



ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

1856.

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

DICCIONARIO ADMINISTRATIVO,

ECONÓMICO, ESTADÍSTICO Y LEGISLATIVO.

POR DON FELIX ERÉNCHUN,

OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA PRETORIAL.

AÑO DE 1856.

El órden alfabético se adapta al mayor número de inteligencias.

HABANA.

IMPRENTA LA HABANERA,
CALLE DEL AGUACATE, NÚM. 62.

1857.

SI hubiera de esperarse á la terminacion de los Anales de Cuba pertenecientes à 1855 para comenzar à publicar los de 1856, pasaría la oportunidad de muchas de sus disposiciones, los suscritores que necesitan consultarlas frecuentemente se verian privados por largo tiempo del auxilio que esta obra les ha ofrecido, y habria algo de contradictorio en imprimir la legislacion de 1855 sin aguardar à que se hubiese recopilado la de los años anteriores, y suspender la de 56 sin otra razon que la de hallarse inconclusa la de 55.

Por mucho enlace que entre sí guarden los volúmenes en que se contengan unos y otros Anales, no tienen los posteriores tan absoluta dependencia de los anteriores, que deban estos preceder á aquellos como el principio de una historia ó romance precede al medio y al fin. Estas razones y otras de material dificultad que se han ofrecido para que en una sola imprenta se dé salida ràpida á los originales preparados, me han decidido à comenzar los Anales de la Isla de Cuba correspondientes á 1856 publicàndolos à la par que los de 1855, siguiendo el mismo sistema que en estos, á saber: no omitir nada importante del año que rotula el volúmen; pero no circunscribirme à él de manera tan estricta que se deseche completamente ó aplace lo relativo à los demas años anteriores ó posteriores. No por fijarme en este año segun dije en la introduccion de 1855 ni por denominar Anales esta obra, renuncio á tratar algunas materias en toda su estension, desde el descubrimiento y la conquista hasta nuestros dias; ántes por el contrario siendo este el último fin de mis tareas, representando ese grado, el màximum de mis aspiraciones, procuraré alcanzarlo parcialmente sin dejar pasar ninguna ocasion oportuna que se me presente para emprenderlo con probabilidad de acierto, como lo tengo ya hecho en varios artículos, pues la reunion de esas partes formarà el todo que Dios mediante ofreceré algun dia à mis lectores.

Asimismo me parece conveniente repetir aquí con toda sinceridad la invitacion que hice à los funcionarios públicos y à los que cultivan las ciencias, para que adunen sus esfuerzos á los mios; no solo por desconfiar de mis propias fuerzas sino tambien y mas especialmente, porque aun cuando tuviera la vana y necia presuncion de descollar por cima de mis coetaneos es para una sola cabeza escesiva la tarea impuesta.

Escritores distinguidos se me han brindado espontáneamente y otros tambien han correspondido desde luego á mi invitacion: à todos les doy esta prueba pública de mi reconocimiento, sin perjuicio de consignar al pié de sus artículos las iniciales ó signos con que deseen distinguirse, porque nunca he pretendido vestirme con galas agenas.

Agotados los prospectos se reproduce à continuacion su parte mas esencial no tanto por hacer alarde de que ha habido menos largueza en prometer que en dar, como por creer oportuno que al frente de cada volúmen se consigne el fin que en la obra me propuse y la utilidad que espero proporcione, lo cual se esplica concisamente en aquel documento.

Tiene por obgeto esta publicacion 1.° Recopilar, comparar y comentar la legislacion general, provincial y municipal de la Isla de Cuba: y 2.° Reunir y agrupar ordenadamente los datos estadísticos necesarios para dictar acertadamente las providencias que cada dia demanda el buen gobierno de la provincia, así como para estudiar à fondo ó escribir sobre cualquiera cuestion de interés general.

Su utilidad es tan de bulto que detenerse á demostrarla seria oscurecerla.

Ofrece á las AUTORIDADES una biblioteca portátil, un archivo manual que contendrá sus propias obligaciones, las de sus subordinados y las de los demas funcionarios públicos con quienes se hallan en relacion frecuente; todas las cuales necesitan conocer y consultar muchas veces con premura.

Los EMPLEADOS de todas las carreras, desde el mas elevado hasta el mas modesto, los del estado, como los del municipio, los nuevos y los antiguos, encontrarán en ella, cuantas leyes, decretos, reglamentos, ú órdenes que causen regla general se hayan espedido para la Isla de Cuba por S. M. ó por cualquiera de las autoridades que tienen atribuciones en cierta manera legislativas.

Los QUE SE DEDICAN AL FORO hallarán reunidos los autos acordados de la Rl. Audiencia; la jurisprudencia criminal del territorio, ciencia preciosa que no se halla en libro alguno; las sentencias que forman ó pueden contribuir á formar jurisprudencia civil; los aranceles de costas procesales; los códigos españoles, segun se vayan haciendo estensivos á esta provincia, y todas las demas reglas á que deben atenerse en el egercicio de sus respectivas funciones, asi como los fundamentos en que se apoyan y las controversias mas notables à que su inteligencia ó aplicacion diere lugar.

Los COMERCIANTES tendràn à la mano todas las alteraciones que en los aranceles y reglamentos de aduanas de la Isla y de los demas paises con quienes sostienen relaciones de tráfico se introduzcan; el código y la ley de enjuiciamiento mercantil español, cuando concluida la reforma, que están sufriendo en la Península, se manden observar en esta Isla; los estatutos de los bancos y sociedades de comercio que se establezcan con autorizacion del Gobierno; la estadística de la produccion y del movimiento mercantil, y todo lo demas que les és concerniente y no sea transitorio.

Para los MITITARES de mar y tierra será una biblioteca la mas completa que hasta el dia se conoce; pues ha de contener todas las disposiciones generales de la Península que les son aplicables, y las especiales de la Isla que se les comunican

por sus respectivos gefes superiores, muchas de los cuales no se publican ni se recopilan.

Los NAVEGANTES verán aquí los faros existentes en las costas de Cuba y todos los que en las otras partes del mundo se establezcan, con su situacion geográfica escrupulosamente fijada y la descripcion de su clase, altura, luz etc., ademas de las señales de bahías, bajos nuevamente descubiertos y otras noticias que les interesa en sumo grado tener à la vista en sus tan útiles cuanto aventurados viages.

A todos los habitantes en fin de esta gran Antilla, sean agricultores, artesanos, hombres de negocios ó meros vecinos, interesa mas ó menos, y se les facilita el conocimiento de lo relativo á los numerosos importantes y complicados artículos de este diccionario.

Por eso se dirige á todos y á cada uno de los que residen en la Isla de Cuba: confiando en que daràn una prueba mas de la ilustrada tendencia al saber que los distingue, sosteniendo una publicacion que aspira á ser permanente, que no lo podrá lograr sin su indispensable apoyo, y que no ensayándose por vía especulativa sino de instruccion, buscando en ella mas que el provecho la honra, mas que la material utilidad la estimacion de nuestros conciudadanos; admite mejoras indefinidas ó disminucion progresiva de precio, habiendo calculado el actual como indispensable para su sostenimiento: y si conseguimos interesarlos en nuestra obra, si alcanzamos nada mas que una parte de nuestros propósitos, si logramos proporcionar alguna utilidad à nuestros convecinos, quedará satisfecha nuestra justa ambicion.

Invitamos por último á las autoridades, á las corporaciones científicas, á las sociedades de todas clases y á las personas dedicadas á cualquier ramo del saber humano á que contribuyan à la construccion del edificio que vamos à levantar en servicio del público, con sus ideas, con sus trabajos, con los materiales preciosos de que disponen, en la seguridad que agradeceremos sobre manera los datos estadísticos que se nos proporcionen, tan escasos por regla general y tan difíciles de reunir; que recibiremos con gusto cuantas observaciones se nos hagan; que nada rechazaremos con tal que coadyuve á desarrollar y engrandecer en esta tierra privilegiada la inmensa, fecunda y multiforme idea denominada civilizacion.

Aunque hasta ahora la publicacion trae sacrificios mas bien que rendimientos, deseando ponerla al alcance de mayor número de fortunas, continuando en el propósito arriba indicado de solicitar con ella mas *honra* que *provecho* y esperando confiadamente en la proteccion y apoyo del gobierno, se ha aumentado un pliego de impresion á cada entrega lo cual sin complicar la contabilidad equivale à rebajar 25 p.% en el precio.

Habana 1.° de Julio de 1857.

Félix Eréchun.

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

1856.

A.

ABANDERAMIENTO.—El acto de inscribir ó ser inscrito en la matrícula nacional un buque construido en pais estrangero. Por esta definicion se viene en conocimiento de la diferencia que hay entre *matricular* y *abanderar*: ambos hechos dan al buque el derecho de usar de la bandera ó pabellon nacional: por ellos adquiere las inmunidades y privilegios consiguientes; pero el *abanderamiento* se aplica à los buques de construccion estrangera, y la *matriculacion* á los de construccion nacional; de suerte que el abanderamiento es á las embarcaciones lo que la naturalizacion á las personas.

Los buques pertenecientes á estrangeros nunca han podido ni pueden ser abanderados en España. Los de construccion estrangera propios de españoles pueden abanderarse cuando midan mas de 400 toneladas, y aun entónces solo se concede el abanderamiento mediante el pago de 6 pesos por cada uno, advirtiendo que no se entiende por abanderamiento la introduccion de embarcaciones menores sin cubiertas, como balandras, botes ó serenies, pues estos pagan como cualquiera otro efecto ó mercaderia del 7½ al 33½ p% sobre avalúo, segun sea nacional ó estrangera su fabricacion y la bandera en que se introduzca. *Partida* 1174 *del arancel de* 1853. V. ANALES DE 1855, ADUANAS.

Estas disposiciones, consideradas económicamente, pertenecen á la escuela proteccionista cuyos principios, aplicados con tino, han producido en ciertos casos innegables beneficios á la industria protegida, y á las demas que con ella se rozan; pero que puestos en práctica como un estímulo de los intereses particulares á fin de desarrollar y perfeccionar en esta Isla la arquitectura naval, no han producido los favorables resultados á que se aspiraba.

Es un hecho cuya certeza está al alcance de todos y cuya verdad no necesita demostracion, que es por demas reducido el número de embarcaciones que se construyen en nuestros astilleros, si se atiende á las necesidades que la industria y comercio del pais han creado, y esas construcciones cuyas cualidades de solidez, buen andar etc. en nada aventajan á las de los buques estrangeros, tienen en su contra comparadas con estos un escesivo costo que dificultando su adquisicion disminuye la demanda y paraliza ó estanca el desarrollo de la industria.

Pero la evidente ineficacia de la pro-

teccion de que tratamos no constituye ciertamente un fenómeno económico ni se aparta de las reglas generales de produccion; sino que por el contrario en ellas encontramos la esplicacion, ó mejor dicho, el orígen de esa ineficacia.

En todos los paises el interes individual conduce á los hombres á la esplotacion de las fuentes de riqueza que con ménos trabajo retribuyen en mas abundancia sus esfuerzos. Esto ha hecho que en la Isla de Cuba se concentren las fuerzas en el cultivo de sus feraces campos, con un casi total olvido de otras industrias cuyos productos eran y aun hoy son mas eventuales ó ménos pingües. De aquí ha resultado que la mano de obra, cara de suyo en un pais en que escasean los brazos, lo sea aun mas tratándose de construcciones á que se han dedicado muy pocos individuos y cuyo número no puede aumentar fácilmente, porque no todos están dispuestos á inscribirse en la matrícula de la gente de mar.

A pesar, pues, de la escelencia y variedad de las maderas de la Isla y á causa de los crecidos jornales que en ella se pagan, los buques que se construyen en sus astilleros son, repetimos, escesivamente caros y en muy reducido número. Creemos por esta razon que nuestra legislacion sobre abanderamiento, exige una importante reforma en sentido anti-proteccionista, porque apénas hay á quien proteger, como mas abajo indicaremos, y porque ella egerceria una poderosa y benéfica influencia en nuestra marina mercante y aun pudiéramos decir tambien que en la de guerra, aun cuando solo tuviéramos en cuenta que los tripulantes de los nuevos buques serian dentro de poco tiempo expertos marineros, que acostumbrados á las fatigas y azares de su egercicio, constituirian un cuerpo de reserva para el caso en que una guerra ú otro accidente los hiciese necesarios á bordo de los buques de guerra.

Tambien el comercio en particular y todos los ramos de la riqueza pública en general, ganarian mucho en los mas frecuentes y económicos medios de comunicacion y transporte de sus productos. Y no se opongan á estas ventajas las consideraciones á que son acreedores los derechos existentes y creados á la sombra de dicha proteccion; porque esos derechos son de escasísima importancia, atendida la de los que reclaman la reforma, y porque esos intereses es probable que nada sufrieran. En efecto, los propietarios de terrenos cuyos bosques suministran las maderas de construccion, apénas se perjudicarían; porque en la actualidad es insignificante el número de aquellas que se destinan en la Isla al indicado obgeto, si se compara con el de las que se exportan, que diariamente irá en aumento, influyendo en ello la misma reforma de que tratamos.

Tampoco merecen grande atencion los pretendidos perjuicios que á nuestros carpinteros de ribera habia de causar la franquicia á que aludimos; pues estos por ser pocos, encontrarian en las reparaciones y carenas ocupacion constante y retribucion justa, máxime cuando el pasmoso incremento de la Isla hace que sus puertos sean incesantemente visitados por numerosas embarcaciones de todos portes y nacionalidades.

De lo espuesto deducimos:

1.° Que debe alzarse la prohibicion de abanderar los buques menores estrangeros, ya que de hecho la ley no obtiene una rigorosa observancia.

2.° Que debe asignarse por derechos de abanderamiento á los buques menores de 400 toneladas una cantidad menor de 6 pesos, á fin de aumentar la marina de cabotage que no solamente puede contribuir al desarrollo de la riqueza de la Isla, sino tambien á la defensa contra enemigos esteriores.

PARTE LEGISLATIVA.

Pasando ahora revista á la legislacion de 1856 á fin de hacerla constar en este lugar, aun cuando se halle inserta en otro, encontramos únicamente dos disposiciones, á saber:

1.ª *Ley de 27 de Febrero concediendo á Arrigunaga el abanderamiento en la Habana de 6 vapores de madera, con destino á la navegacion del golfo de Méjico.*

2.ª *R. O. de 25 de Agosto de 1856 declarando que son parte integrante de las embarcaciones que se presenten á abanderarse, los efectos necesarios para navegar, los conocidos con el nombre de repuesto y los de aguada y cámara.*

Ambas se encuentran en los ANALES DE 1855, donde se trató con estension todo lo relativo á las aduanas.

ABANDONO DE DESTINO.—Es la dejacion arbitraria que hace el empleado, del cargo que desempeña.

Sin duda el que acepta el empleo que se le confiere, contrae ademas de la obligacion de desempeñarlo satisfactoriamente, la de llenar ese deber por la duracion que consigo lleva el propio destino. Media en esto una especie de contrato entre el gobierno que nombra y el empleado que acepta, y tanto el uno como el otro á virtud de ese convenio tácito quedan rigorosamente obligados, por parte del que nombra á no destituir sin justa causa, por parte del nombrado á no suspender las funciones que desempeña sin fundado motivo.

No es obgeto del presente artículo examinar la conveniencia que resulta á la causa pública de la mayor ó menor duracion de los empleos, y de la seguridad que tenga el empleado de no ser removido sin motivo legal. Las consideraciones en la materia, deben por lo mismo limitarse al cumplimiento por parte del empleado, del deber en que se constituye por la aceptacion del empleo, para desempeñarlo por la duracion correspondiente.

El empleado que no puede ó á quien no conviene seguir desempeñando su ministerio, puede hacer renuncia de él al superior que le hizo el nombramiento, para que se le sustituya con otro; y la renuncia se le admite ó deja de serlo si para ello media inconveniente ó no hay motivo bastante que la determine; bien que nunca se use de mucho rigorismo en el último punto, acaso por no ser frecuentes semejantes renuncias.

Admitida la renuncia, tiene lugar la sustitucion del empleado, y ni la causa pública sufre en tal caso la vacante de uno de los funcionarios consagrados á su servicio, ni él empleado rompe á su voluntad el convenio tácito celebrado con el que le nombró, ni ha faltado á un superior, separándose arbitrariamente de dar cumplimiento à los deberes á que le sugeta el mismo nombramiento que le hizo.

Ese perjuicio y faltas proporciona el abandono de destino, á que no preceden la correspondiente renuncia y su admision.

Sin embargo el código penal moderno, que es el que de semejante asunto se ocupa, solamente castiga aquel abandono cuando no habiéndose admitido la renuncia al empleado abandona el destino con daño de la causa pública. La pena que para este caso designa es la de suspension ó inhabilitacion temporal para cargo ú oficio. (Art. 289). Bien se concibe que lo mismo es hacer el abandono sin haberse admitido la renuncia, que hacerlo sin renunciar; pero la ley exige ademas que el abandono se haga con daño de la causa pública. Aun cuando no medie la última circunstancia, es digno de correccion con solo el hecho del abandono, que viola el cumplimiento de una obligacion y que lleva consigo un desacato al superior que hizo el nombramiento; pero la ley no impone para esto pena alguna.

Dispone sì, sobre este mismo particular del abandono, que los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mandato de los alzados en caso de rebelion, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de aquella rebelion ó sedicion, incurran en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial, [Art. 187].

El Sr. Caravantes al comentar esta disposicion dice, que se funda en la presuncion que en semejante caso media de que exista connivencia entre los empleados y los rebeldes, ó por lo menos un cálculo interesado, vergonzoso y desleal.

El artículo comprende dos estremos. Primero; la continuacion del desempeño del destino bajo el mandato de los alzados. Segundo, el abandono del mismo destino cuando media el peligro de rebelion y no se ha admitido la renuncia.

En el primer caso cabe de lleno la presuncion de la connivencia con los culpables, y aun cuando esa connivencia no se suponga siempre anterior al alzamiento, tiene lugar despues, con la continuacion del empleo bajo el mando de los alzados. El empleado que continuó desempeñando su destino en tales circunstancias en vez de renunciarlo, ra-

zon es que segun las circunstancias mas ó menos agravantes ó atenuantes que á ello lo determinaron, quede en suspenso de él ó inhabilitado para volverlo á ejercer en ningun tiempo bajo el Gobierno á que faltó de semejante manera.

En el segundo caso no es tan suponible esa connivencia entre el empleado y los rebeldes, porque con el desempeño del propio destino se puede contribuir de un modo mas eficaz al progreso de la rebelion. Sin embargo el empleado mas que ningun otro particular, se encuentra en el caso de sostener al gobierno establecido, de cuya administracion compone parte; y abandonar su puesto en circunstancias de encontrarse aquel comprometido, perjudica á la causa pública y agravia al propio gobierno. Mayor es su culpa en el particular, cuando el hecho de no habérsele admitido la renuncia que designa el Código supone la necesidad que el mismo gobierno tiene de la permanencia de su persona en el destino. Por eso sin duda no ha añadido el Código la circunstancia de que el abandono se haga con perjuicio de la causa pública, porque en tales circunstancias críticas el mero abandono lleva consigo semejante perjuicio.

El caso de que ese abandono tenga lugar en las mismas circunstancias sin que preceda la renuncia, tampoco está comprendido de una manera terminante en las disposiciones del Código. Debe suponerse sin embargo. que esa nueva falta es mayor motivo para la imposicion de la pena en su mas alto grado, porque el hecho proporciona las mismas consecuencias que se tratan de corregir, con mas un desacato para el gobierno, y mayor compromiso en que se le pone, por la falta de aviso ó renuncia, que pudiera servir para la sustitucion de otro empleado en el destino. Cuando el abandono tenga motivo mas considerable referente á la rebelion, dejará de ser delito principal, para convertirse en circunstancia accesoria de otro delito mas importante.

Hemos consignado aqui la doctrina que precede no solo para que se tenga presente el dia en que se mande aplicar el Código penal en esta provincia, sino tambien porque careciendo en ella de legislacion especial para reprimir el abandono de destino, delito posible aunque poco frecuente, podrá acudirse á los principios establecidos en la Península como doctrina equitativa justa y prudente si llegase el caso de castigarlo. *R. Piña.*

ABANDONO DE PERSONAS.—El abandono puede tener lugar respecto de los niños recien nacidos, respecto de los infantes, y respecto de los que se encuentran en estado de demencia ó cautiverio. En cuanto á los recien nacidos hay diferencia en el acto del *abandono* y el de su *exposicion*, supuesto que por lo segundo se entiende propiamente su colocacion en alguno de los establecimientos publicos destinados para recojerlos, y de ese hecho les viene el nombre de *expósitos*. Esa exposicion pues, ha venido à ser un acto tolerado por la ley, sugeto á reglas y principios, y de que provienen la creacion de unos derechos y la privacion de otros.

2. Con arreglo á la L. 4 del Dig. de *Agnoscendis liberis*, el abandono del recien nacido en los lugares públicos, se equiparaba enteramente al homicidio, asi como tambien cualquier otro medio dirigido á proporcionar la muerte del feto ó del mismo recien nacido. La L. 2 tit. 52, lib. 8 del Cod. y la Nov. 153 privaron de la patria potestad al padre que abandonaba á su hijo en la infancia.

3. Por nuestro antiguo derecho (Ll. 1, 2 y 3. tít. 24, lib. 4 del Fuero Real y 4 tít. 20 Part. 4) los padres que abandonaban á sus hijos en edad en que no pueden alimentarse pierden todo derecho sobre ellos, sea cual fuere el motivo que determine semejante abandono. Por lo mismo no podrán reclamarlos despues de la persona que se haya ocupado de su crianza, ni tampoco heredar los bienes que los propios hijos lleguen á adquirir.

4. Pero las mismas leyes distinguieron el caso de que el abandono ó exposicion de los hijos tuviese lugar sin el conocimiento de los padres. En semejante, caso les concede derecho para hacer la reclamacion siempre que juren no haber sabido de aquel abandono y que hagan esa reclamacion luego que el hecho llegue á su conocimiento.

5 Teniendo lugar semejante reclamacion porque respecto de ella medien los dos requisitos recomendados, las mismas leyes hacen de cuenta de los reclaman-

tes los alimentos suministrados por aquellos á cuyo cargo estuvieron los abandonados. De esos alimentos sin embargo deben satisfacerse tan solo los invertidos hasta los diez años de edad del alimentado; porque se considera que desde entonces en adelante, los compensa el último con los servicios que puede prestar, y por fin al juez toca graduar su importancia de una manera equitativa.

6 En cuanto al párvulo esclavo asi abandonado, no es uniforme la disposicion de la Ley de Partida (4. tit. 20 Part. 4). con la del Fuero Real (1 tit. 23 lib. 4). La primera dispone de una manera decisiva que el esclavo así abandonado, por el mismo hecho sea libre, y la segunda ordena, que el dueño que así abandonare ó dispusiere el abandono ó lo consintiere, pierda el derecho que tenia sobre el esclavo, pasando á aquel que le crió, á menos que no se moviere á criarle por razon de aquella piedad recomendada.

7 Entre estas dos disposiciones la mas atendible sin duda es la del Fuero Real, por cuanto la de Toro, dispuso que primero se atendiese á ellas que á las de Partida, siempre que no concordaran entre sí. Por lo mismo en el evento de que alguna persona, encontrando un niño abandonado, se ocupase de criarlo protestando hacerlo suyo en el caso de resultar esclavo, adquiriria el dominio en él, siempre que con efecto hubiere nacido sugeto á servidumbre.

8 Mas para que esto tuviese lugar mediaria hoy un grave inconveniente. Lo es la ley de 9 de Mayo de 1835 vigente en Ultramar (1) por la cual se dispone que todo semoviente, mueble ó inmueble vacante, ó sin dueño conocido corresponda al Estado. Será por lo mismo ineficaz la voluntad de adquirir el siervo en el que le tome para criarle. No hay término hábil para conseguirlo á virtud de la renuncia al dominio del anterior dueño habiendo mayor fundamento para adjudicarlo al Estado; pero como si el que le cria no le adquiere, no puede suponérsele otra intencion que la de la piedad, al suministrarle los alimentos, nos inclinamos à creer que en tal caso procederia declarar libre al expósito.

9 Tampoco están acordes la Ley de Partida y la del Fuero citadas sobre sí para reclamar los alimentos en los casos esplicados, es preciso que se protesten oportunamente. La de Partida lo supone cuando dice, que criandose al abandonado por amor de Dios y sin otro propósito de galardon, semejantes alimentos nunca puedan reclamarse; pero la del Fuero no indica tal circunstancia. Habla del abandono del niño libre por sus padres y despues del siervo; y concluye en que siendo la crianza por merced no se adquiere el derecho de servidumbre, y el *Alcalde fágale* dar las costas de los bienes de su *padre ó de aquel que le habia en poder*.

10 Es claro que esta disposicion en sus miembros se refiere respectivamente à los dos casos del libre y del esclavo criados por merced. No podia ser que respecto del libre no tuviese lugar la accion cuando se hizo por piedad, y si respecto del esclavo ademas de no sugetársele entonces à servidumbre. No podia ser que el padre libre no pagase en caso semejante los alimentos y cuando se trata del esclavo los pagase el dueño y hasta el mismo padre inocente. La ley del Fuero Real no salva en el asunto el propósito de la piedad, sino para escusar la servidumbre del abandonado, y manda satisfacer siempre los alimentos y su tenor debe cumplirse con preferencia á la Ley de Partida. Fuera del argumento de autoridad, que es decisivo en este caso, el principio humanitario de la ley de Partida estará bien aplicado para no reducir à nueva servidumbre al abandonado, para no cobrar del mismo los alimentos; pero no se encuentra razon de tanta fuerza para hacerlo estensivo al que cometió el abandono, y al cual no puede estenderse aquella piedad recomendada, teniendo el padre bienes con que responder à esa obligacion.

11 De propósito me he detenido en estas cuestiones, que no encuentro tratadas en nuestros escritores de derecho y que son de especial aplicaciòn en esta Isla, en lo que hace á la esclavitud que en ella existe.

12 Respecto de las penas que debe llevar el delito de semejante abandono, la Ley del Fuero Real tambien citada al principio [L. 3 tit. 23 Lib. 4.] impone la

[1]. Véase Zamora tom. 2, pág. 86.

muerte, si esta tiene lugar por consecuencia de aquel hecho. No teniéndola, el castigo seria á arbitrio del juez como los mas que se verificaban antes de la promulgacion del moderno código penal. Y es consiguiente que para la graduacion de semejantes penas haya de tomarse en consideracion el daño que se ocasione al párvulo con motivo del abandono asi llevado á efecto.

13 Ese abandono es tanto mas punible en los actuales tiempos, cuanto que las mismas leyes, para evitar los infanticidios que pudieran ocasionarse por necesidad estremada, ó para encubrimiento de faltas, reconoce la existencia de las casas de Maternidad y Beneficencia, y aun autoriza la exposicion por medio de los Párrocos. (L. 5 tit. 38 lib. 7. Nov. Rec.) Por lo mismo la ley citada en su art. 24, insiste en la severidad del castigo que merecen las personas que hacen el abandono de las criaturas especialmente de noche á las puertas de las Iglesias ó de personas particulares ó en lugares ocultos; y añade que los que consumaren semejantes hechos tendrán menor pena, si despues de hecho el abandono en punto donde la criatura no tenga peligro de perecer, el autor del hecho da luego noticia al Párroco personalmente ó por escrito con expresion del lugar en que se encuentra aquella criatura, para que sin demora sea recogida.

14 Si el que espone à un hijo conforme á la propia ley, pierde respecto de él todo derecho con las escepciones de que se harà referencia en el artículo Expósitos, con mayor razon deberá acontecer respecto del que hace de él propiamente un abandono, esceptuàndose solamente aquellos casos en que el mismo abandono sea forzoso sin que en ello medie la voluntad de los padres. Y lo mismo deberá acontecer respecto del siervo en la manera que ya se ha significado.

15 El Código penal, llena cumplidamente el vacío que nuestra antigua legislacion dejaba en la materia. Sus disposiciones bien consideradas, se estienden á imponer penas por el abandono, asi de parientes como de estraños, y con circunstancias mas ó menos agravantes. Y tambien considera el hecho bien como delito, ó bien como falta para de la propia manera imponerle acomodada correccion.

16 Desde luego el abandono que por precision ocasiona la muerte necesariamente debera estimarse cual verdadero homicidio, asi como tambien si de él se siguiere alguna lesion ò daño, deberà ser considerado el mismo delito como si inmediatamente tuviesen lugar por el que lleva á efecto el abandono. Así se deduce de la segunda parte de los artículos 336 y 411. Y el solo hecho del abandono en circunstancias à propósito para poner en peligro la vida de un niño, deberà castigarse con prision correccional. *El mismo artículo* 411 *en su segunda parte citada.*

17 Si ese abandono que por precision ocasiona la muerte se egecutare por una madre, para ocultar su deshonra y respecto de un niño que no haya cumplido tres dias, no tendrá sin embargo mas pena que la de prision menor, así como la de prision mayor respecto de los abuelos maternos en las propias circunstancias, pues el delito serà entonces de infanticidio (Art: 336). V. *Infanticidio.*

18 Cuando el abandono tiene lugar respecto de un niño menor de siete años, sin otra circunstancia agravante, ese mero hecho lleva consigo, la pena de arresto mayor y una multa de 10 á 100 duros. (El mismo art. 1.ª parte). Es de comprenderse que para la imposicion de esas penas, en su grado máximun ó minimum, deberá tomarse en cuenta la circunstancia de si el que hace el abandono es ascendiente hermano ó afin en los mismos grados del ofendido, asi como las demas agravantes de los delitos [Art. 10]. Y asimismo deberá tomarse en consideracion la de que si el que hace el abandono sea esclavo de los ofendidos cuyo particular que no advierte el Código, es igualmente digno de tenerse presente en esta Isla.

19 Con el mismo motivo del abandono impone la ley la pena de cadena perpétua á todo aquel que habiendo sustraido un niño menor de siete años, no da razon de su paradero ó acredita haberlo dejado en libertad, asi como tambien al que abandonando un niño menor de la propia edad no acredita que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito, [Arts. 408 y 413].

20 El motivo de estas últimas disposi-

ciones, segun advierte el Sr. Caravantes comentador del Código, es la presuncion que obra contra aquel en cuyo poder se hallaba el niño, de haber cometido con él otro delito mas grave, mientras no acredite lo contrario; y el fundamento es satisfactorio.

21 Aun puede cometerse falta en esta materia deabandono sin que haya respecto del que la cometa un hecho directo para la consumacion del delito. Incurrirà en semejante falta el que encontrando abandonado ó perdido à un menor de siete años, no lo entrega à su familia ó le recoge y deposita dando en los dos últimos casos cuenta á la Autoridad. El código le impone la multa de 5 á 15 duros (Art. 486, núm. 11.), y con razon ciertamente, porque todos estamos en obligacion de contribuir al bien de la sociedad, de socorrer al desvalimiento cuando de ello no se nos sigue ningun perjuicio, y porque es contribuir á la consumacion de un delito, no evitarlo cuando nos es dable hacerlo sin ningun quebranto.

22 Continuando el código en la misma prevision, considera el caso en que alguna persona esté encargada de la crianza ó educacion de un menor, y prohibe que de ninguna manera pueda entregarlo à establecimiento público ú otra persona, sin ponerse antes de acuerdo con aquel que se lo encargó. Ha considerado tambien que puede faltar la persona que hizo el encargo, no teniendo obligacion de alimentar al menor el encargado, y aun tambien en este caso le prohibe que por si pueda entregarlo á otra persona ó establecimiento, pues ha de ocurrir à la autoridad con ese obgeto. La infraccion de estas prevenciones se castiga con multa de 20 à 200 duros; los cuales deberán aumentarse cuando se aplique el Código à esta Isla por la diferencia estimativa de la moneda entre ella y la Península (Art. 412).

23 A tal estremo llega la prevision del Código novísimo en este particular de abandono de personas (Art. 483 núm: 3.) que impone las penas de reprension privada y arresto de tres á quince dias; á los padres de familia que incurren en aquel abandono, por el hecho de no procurar á sus hijos la educacion que permiten y requieren su clase y facultades. Semejante descuido constituye una falta de mas trascendencia de lo que á primera vista parece, y es por lo mismo digna de correccion. Fuera de la correccion, la disposicion legal supone tambien en la autoridad pública, la necesidad de investigar la conducta de los padres respecto de la educacion de los hijos, cuando de una manera notable faltan á semejante deber. Esta vigilancia, evita en mucho el resultado de la vagancia; y la perpetracion de otros delitos, aumentando tambien el valimiento del Estado, que va en razon directa del de los individuos que lo componen. La aplicacion del mandato legal es de mucha mayor importancia en esta Isla, donde por desgracia hay algun descuido en proporcionar á los hijos esa educacion acomodada à su clase, primero de los bienes, y que por si solo puede servirles de patrimonio.

24 Suponiendo vijente el Código penal novísimo para cuando lo estuviere, á mas de las penas que impone al padre que hace abandono de su hijo, ¿quedará aquel privado de la patria potestad, con arreglo à las disposiciones de nuestros otros códigos? Razones hay en pró y en contra del resultado.

25 Para que se pierda la patria potestad puede alegarse que el abandono equivale à una renuncia de semejante derecho, mas bien que á una pena por semejante falta: que si el que expone á un hijo en la manera tolerada por la ley, pierde aquella potestad sin que le sea permitido despues reclamarla, fuera de los casos escepcionales que el derecho determina, mayor razon hay para que suceda lo mismo cuando media el abandono; y por fin, que disponiendo la ley que cuando el padre maltrata cruelmente al hijo quede privado del poderio que sobre él tiene, el hecho del abandono es en si mismo un acto de crueldad, que debe proporcionar el mismo resultado civil.

26 Las razones que se presentan en apoyo de la opinion contraria, son mas poderosas sin embargo. Porque la pérdida de la patria potestad por las antiguas leyes era propiamente una pena impuesta á la simple exposicion ó abandono, y esa pena se encuentra sustituida con otras en el Código, segun los grados de culpabilidad que en el hecho concurran

Porque en relacion ese código con el proyecto del otro civil, en el último no se castiga la exposicion con la pérdida de la patria potestad, considerándose la situacion de los padres que les reduce á semejante estremo, cuando en el caso no median las circunstancias que el propio Código penal prevee. Y en fin porque la misma simple exposicion no trae consigo la crueldad y maltrato, que ecsistiendo se castiga de otra manera, quedando la privacion de la patria potestad que tambien dispone el mismo proyecto de Código, para los otros casos en que por él sea prudente sacar al hijo del poder del padre.

27 Esta misma consideracion á mi entender, servirá de nuevo apoyo para el cumplimiento de la Ley del Fuero Real, que obliga al padre á satisfacer los alimentos prestados al hijo que vuelve á su poder sin atender á que se le hayan suministrado por razon de piedad, conforme á la sutil consideracion de la Ley de Partida.

28. Y encontrándose tambien vigente el Código penal moderno, ¿perderá la potestad dominica el dueño que hace abandono de su esclavo, en el sentido á que nos referimos? Parece que la cuestion debiera resolverse por los mismos principios que la anterior, pero hay en el hecho marcada diferencia. El abandono del esclavo con circunstancias agravantes lleva consigo la imposicion de una pena, no ameritada por el simple hecho del abandono, sino por aquellas otras circunstancias que constituyen el delito Pero aquel abandono, bien se considere aislado ó de otro modo, lleva precisamente consigo la renuncia del dominio que el amo tenia sobre su esclavo, y esa renuncia bien determinada por el hecho del dueño cuando para ello no media otra fuerza que su voluntad, hace libre al siervo. El abandono del hijo liberta al padre de obligaciones que en lo adelante pueden ó no compensársele en algo con los gages de la patria potestad: el abandono del párvulo esclavo, supone la renuncia de un valor efectivo, porque no se trata del caso de que ninguno tenga por su mísero estado, pues entonces no puede libertarlo el dueño. Asi pues no son los dos casos para resueltos por unos mismos principios.

29 Media tambien una especie de abandono de personas cuando el mayor de 18 años, abandona á su ascendiente loco ó desmemoriado asi como al cautivo y al contrario, por el hecho de no socorrerles ó sacarles de cautiverio. El culpable de semejante abandono, pierde en unos casos el derecho á heredar y en otros puede ser exheredado por aquel que fué objeto del abandono. (Ll. 5. 6 y 11 tit. 7, Partida 6).

30 Semejante falta no se toma en cuenta por el Código penal moderno, dejándola sugeta á las disposiciones de la materia civil. Solo sí impone la multa de medio á cuatro duros, al que encargado de la guarda de un loco ó demente le deja vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia (Art. 495 núm. 8).

31 Al ocuparnos de este artículo en la página 1.ª de los Anales de 1855 afirmamos que las leyes sobre abandono de personas tienen por fortuna poca aplicacion en la Isla de Cuba. Nuestro aserto se confirma al hojear la estadística de 1856 en la cual encontramos un solo caso de esta naturaleza ocupando la atencion de nuestros tribunales y lo decimos con gusto porque el hecho de ser único es una irrecusable prueba de moralidad ó al menos de ternura de sentimientos.—*R. Piña.*

ABOGACIA.—El consultor de un tribunal de Comercio de esta Isla ha suscitado la cuestion de si los funcionarios de su clase pueden ejercer la profesion de abogado. Sin pretender ni poner en duda la conveniencia ó mejor dicho, la necesidad de que en asuntos mercantiles debe estar prohibido dar pareceres y admitir defensas á los funcionarios llamados por la ley á asesorar á los Tribunales á quienes la misma ha atribuido la jurisdiccion comercial, solicita que clara y terminantemente se resuelva que en todos los demas asuntos pueden abogar los letrados consultores de los tribunales de comercio; y para lograrlo se apoya en la ley de 24 de Junio de 1849 comunicada á esta Isla en 1855, y en la Real órden de 27 de Julio de 1835 que aclaró el reglamento de 7 de Febrero de 1831.

Declarado por S. M. en 1835 que por el artículo 12 del decreto de 7 de Febrero de 1831 solo está prohibido á los asesores del ramo el egercicio de su profe-

sion de abogado en los asuntos mercantiles de los respectivos tribunales de comercio, consecuencia clara es que se les permita egercerla en los negocios que se ventilen ante los demas tribunales. En consonancia con esta disposicion, vigente en la Península, se publicó la ley de 1849 cuyo artículo 5.º al determinar las justas causas por que pueden ser recusados los letrados consultores y sus sustitutos, fija ademas en su parte final, *la de ser el consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquier otro negocio.* Aplicada esta ley á Ultramar parecia que tambien debia suponerse vigente en estos dominios la R. O. de 1835 que es su complemento: sin embargo, las autoridades provinciales aunque han apoyado la solicitud al principio mencionada no se han determinado á resolverla por sí, y esperan la decision espresa de S. M. (1)

ABOGADO.— Ha vuelto á suscitarse la antigua cuestion de los colegios de abogados. Es anómalo como dijimos en los ANALES de 1855, que ecsistan colegios en el departamento Oriental y no los haya en el Occidental: deben por consiguiente ó crearse en este, ó suprimirse en aquel, y habiéndose de optar por uno de los dos estremos parécenos que se adoptará el de la creacion de colegios en las poblaciones de mas importancia del referido departamento Occidental, dividiéndolo en distritos proporcionados; ya porque á las autoridades judiciales es mucho mas ventajoso entenderse con el gefe de una corporacion, que con todos y cada uno de los individuos que la compongan para el buen servicio de la administracion de justicia, ya tambien porque para los mismos colegiales son útiles los referidos cuerpos, en donde encuentran reunidas por medio de bibliotecas las luces que un solo individuo apénas puede adquirir, en donde el espíritu de cuerpo contribuye á dar mayor lustre y decoro à los asociados, y donde, en fin, puede establecerse un régimen disciplinario ó un tribunal arbitrador que andando el tiempo ejerza saludable influencia sobre los que hayan de dedicarse al foro.

Supuesta la conveniencia de la creacion de los colegios, hay que debatir y resolver otra cuestion muy reñida en otro tiempo, á saber: ¿Serán cèrrados ó abiertos los colegios? ó en otros términos ¿debe haber número fijo de abogados, ó podrán formar parte de ellos todos los abogados en quienes concurran los requisitos y circunstancias que ecsigen los Estatutos dé 1838, y èl Real decreto de 11 de Junio de 1844?

Hay razones poderosas á favor de los colegios cerrados, porque es escesivo el número de letrados de esta Isla y si pueden todos formar parte de esas corporaciones, sucederá como hoy, que la falta de negocios ejerza una influencia funesta sobre la moralidad de algunos, no tan entendidos ó tan afortunados como otros que consiguen tener numerosa clientela. Pero despues de meditar sobre la materia con algun detenimiento se encuentran razones mas poderosas para sostener, la opinion contraria.

Los colegios de número fijo monopolizan la profesion entre aquellos que los componen y destruyen todo estímulo al estudio y moralidad por la seguridad en que están los que forman parte de esas corporaciones de que no les ha de faltar lo necesario para su subsistencia.

Estando establecidos colegios ilimitados en la Península y en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, crearlos aquí con número limitado, sería introducir una desigualdad repugnante entre unos y otros abogados; porque miéntras qúe un letrado del departamento Occidental de la Isla, podría ejercer libremente su profesion en cualquier pueblo del departamento Oriental y de la Península, un abogado de estos últimos puntos no podria ejercerla en los pueblos del primero; en que hubiese colegio &c.

Y todo bien considerado ¿qué se adelanta tampoco con limitar el número en los colegios? Fuera de ellos habrá abogado que por su saber, ó por sus relaciones dirijan los pleitos que se les encomienden, y no faltarán dentro de esas corporaciones quienes suscriban sus trabajos, y acaso entren alguna vez en arreglos poco conformes á la dignidad de profesion tan noble.

Verdad es que el número de abo-

(1) Estando en prensa este artículo se nos ha asegurado haber descendido de conformidad la soberana resolucion: la insertaremos en la palabra **Consultor.**

gados en esta Isla es escesivo y que esto produce males de consideracion, pero no es limitando los colegios como se conseguirá nunca su remedio, porque la esperanza de adquirir negocios bajo la firma de otros; la de llegar despues á incorporarse en los colegios; la facilidad y baratura con que se sigue aqui la carrera de jurisprudencia; y sobre todo lá escasez de otras diferentes para jóvenes de cierta clase y circunstancias, harán que siempre haya un número de abogados muy superior á lo que ecsigen las necesidades del foro, y basta que lo haya para que no se remedien los males que hoy se esperimentan por la simple fijacion de número en los colegios segun se demuestra con las razones antes manifestadas.

Por lo espuesto; repetimos, es de esperarse que no tarden en establecerse colegios abiertos de abogados en los pueblos mas importantes del antiguo territorio de la Audiencia Pretorial.

Pasando ahora á la revista legislativa de 1856, no encontramos respecto al abogado disposicion alguna que compilar.

Por auto acordado de 9 de Diciembre inserto en los Anales de 1855 (nota de la página 9), se mandó que á principio de cada año remitan los Alcaldes mayores una lista de los abogados domiciliados en su partido judicial. Esta disposicion ha servido para tener al corriente la estadística de los abogados que antes no ecsistía la cual insertamos à continuacion, facilitada por la Secretería del Rl. Acuerdo. Antes debemos advertir que en la estadística de 1855 se cometió un error de imprenta, pues donde dice 737 debe leerse 718.

Comparando ahora la estadística de 1853 tomada de la Guia de forasteros de la Isla de Cuba con la de 1856 resulta que:

En 1853 habia......	796	abogados
En 1856............	750	„
Disminucion........	46	„

Número de los Abogados que hay en cada jurisdiccion de los pueblos del territorio de esta Audiencia.

JURISDICCIONES.	ABOGADOS.
Baracoa (1)	00
Bayamo	18
Bejucal	4
Cárdenas (1)	10
Cienfuegos	18
Colon	00
Cuba	52
Guanabacoa	20
Guanajay	5
Guantánamo	6
Güines	7
Habana	128
Holguin	6
Jaruco	4
Manzanillo	5
Matanzas	41
Pinar del Rio	14
Puerto-Príncipe	41
Remedios	10
Sagua la Grande	4
S. Antonio	6
S. Cristóbal	2
Santa Clara	13
Santo Espíritu	19
Trinidad	17
	750

(1) No hay abogados en Baracoa ni en Colon.

ABONO.—En los Anales de 1855 esplicamos las acepciones de esta palabra y entónces como ahora nos limitamos á consignar en ella las disposiciones legislativas por que se rigen las oficinas militares para hacer á los empleados de esta clase los abonos de años de servicio que repetidamente suelen concederles. Su lectura da idea bastante clara de los mandatos y resoluciones que contienen sin que por tanto sea preciso entrar en esplicaciones mas estensas. Lo relàtivo á abono de haberes, de precios, de hospitallidades y gratificaciones, corresponde mas bien á otros artículos.

R. O. Circular de 2 de Febrero de 1856 derrogando la de 15 de Mayo de 1855 y restableciendo otras anteriores sobre abono de doble tiempo de campaña. (2).

(1) La Alcaldía mayor de Cárdenas no remitió la lista prevenida, razon por la cual se ha cubierto el estado con el número del año anterior.

(2) Véase mas adelante la aclaratoria de 14 de Abril de 1856. Una y otra se circularon á la Marina por R. O. de 6 de Agosto del mismo año.

Ministerio de la Guerra número 1.—CIRCULAR.-Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q D. G.) del espediente que se ha instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas al mismo acerca de la aplicacion que haya de darse á la R. O. de 11 Mayo último, que fijó las reglas que en lo sucesivo debian seguirse para regularizar el abono del doble tiempo de campaña concedido por las guerras llamada constitucional y dinástica de los siete años: enterada S. M. de este asunto y tomando en consideracion las razones espuestas sobre el particular por el Tribunal superior de Guerra y Marina, S. M. se ha servido resolver 1. ° que quede sin efecto lo dispuesto en la Real órden circular de 15 de Mayo de 1855 sobre abonos de campaña, 2. ° que el doble tiempo por la época de 1820 à 1823 se continúe acreditando con arreglo al decreto de las córtes de 2 de Agosto de 1840 y órden del Regente del Reino de 1. ° de Octubre de 1841.

Y 3. ° Que el doble tiempo por la guerra de 1833 á 1840 no empiece á contarse sino despues de llenar la restriccion que establece el Real decreto de su concesion de 21 de Octubre de 1835, ó sea haberse hallado dos años al menos en campaña y asistido á cuatro ó mas acciones de guerra, aunque hayan sido en diferentes veces; para lo cual se acumulará el tiempo de cada una si aquel no se hubiese servido consecutivamente, y todo cuando quede satisfecha esta condicion tendrá lugar la aplicacion de la Rl. Instruccion de 11 de Junio de 1865 para las situaciones sucesivas.—De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 2 de Febrero de 1856.—*O-Donnell.*—Sr. Capitan General de la Isla de Cuba.

Resolucion de la Capitanía General de 15 de Febrero de 1856, declarando que corresponde la rebaja de dos años de servicio á los individuos procedentes de la quinta de 1854 que se hubiesen alistado para estos dominios con sugecion á la Real Orden de 12 de Marzo de 1855.

Sub-inspeccion de infantería.—Ejército de Ultramar en Cuba.—6. ª *Seccion 7.° Negociado.*—CIRCULAR.—El Escmo. Sr. Capitan General con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Escmo. Sr.—Estando comunicada á esta Capitanía General la Real órden de 12 de Marzo del año prócsimo pasado (1) en la cual al dictarse varias medidas para conseguir el mayor número posible de reemplazos para Ultramar se declara la rebaja de dos años del tiempo de sus servicios á los procedentes de la quinta de 1854 que se hubiesen alistado con destino á estos dominios al tenor de lo dispuesto en las instrucciones generales de 28 de Febrero del propio año; tanto á los quince individuos del Regimiento Infantería de Asturias á que se refiere el oficio de V. E. fecha 17 de Enero prócsimo pasado como á los demas procedentes de dicha quinta que hayan venido á este Egército con sugecion á la citada Real órden de 12 de Marzo, les corresponde la enunciada rebaja.—Dígolo á V. E. en respuesta y por resolucion á la consulta que me hace en su mencionado escrito.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que disponga que en las filiaciones originales de los individuos del Cuerpo á su mando que tengan espresado que su pase á estos dominios lo verificaron con sugecion á la mencionada Real órden de 12 de Marzo de 1855 y no conste en ellas la rebaja de dos años de servicio que la misma concede, se estampe nota aclaratoria que asi lo especifique al tenor de lo declarado en el anterior transcrito.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Febrero 21 de 1856.—***Manzano.***

Resolucion de la Capitanía General de 16 de Febrero de 1856 declarando que corresponde el año de abono concedido por Real órden de 4 de Diciembre de 1854, al individuo que esté sirviendo ya por primitivo empeño, ya por reenganche, no ha-

[1] El art. 2. ° de la R. O. de 12 Marzo de 1855 único atinente á la materia de abono dice:

"Durante su permanencia en dichos puntos (los del depósito de bandera) los capitanes se dedicarán asiduamente á poner en juego todos los medios de esploracion que estén á su alcance, procurando sacar el partido posible en favor del aumento de la recluta de las ventajas que los aspirantes se prometen con el abono de los dos años de servicio que se les concede y los mayores goces que el servicio de Ultramar proporciona"

biendo dejado de pertenecer á las filas ni optado á premio pecuniario.

Sub-inspeccion de infantería.—Ejército de Ultramar en Cuba.—6.ª *Seccion.* 9.° *Negociado.*—CIRCULAR. —El Escmo. Sr. Capitan General con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Escmo. Sr:—En vista del oficio de V. E. fecha 7 del que rige, sobre si el Cabo 2.° del Regimiento de Infantería de Asturias Faustino García que cumplió su primitivo empeño en 14 de Mayo del año prócsimo pasado en cuya fecha se reenganchó por dos años, puede ser comprendido en la rebaja de un año de servicios concedida por Real órden de 4 de Diciembre último; (1) debo decir á V. E. que teniendo esta resolucion Soberana por objeto rebajar un año del tiempo que debań servir los individuos de tropa de este egército que pertenecian al mismo en 22 de Agosto de 1854, como una ampliacion al Real Decreto de gracias de esa fecha, y en atencion á que de un periodo que ya feneció no se puede hacer disminucion alguna, es claro que *la aplicacion de la rebaja en cuestion debe producir sus efectos sobre el plazo que los interesados se encuentran sirviendo, ya sea este su primitivo empeño ó ya el reenganche sin que de uno ú otro periodo hayan dejado de pertenecer á las filas, y siempre que el citado empeño ó reenganche no hubiese sido con opcion al premio pecuniario,* puesto que para los de esta procedencia está prevenido en Real órden de 5 de Diciembre de 1855 (2) que no obten á la rebaja, sino renuncian á la gratificacion correspondiente al tiempo que sirven de menos, quedando al arbitrio de los que se encuentran en ese caso, el ser comprendidos ó nó en la repetida gracia.—Todo lo cual comunico á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes y resolucion á la consulta que sobre el particular me ha hecho V. E. en su citado escrito.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos qúe son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Febrero 23 de 1856.—*Manzano.*

[1] Debe ser 4 de Diciembre de 1854. V. ANALES de 1855--Abono pág. 11.

[2] V. Anales de 1855--Abono pág. 15.

Resolucion de la Capitanía General de 22 de Febrero de 1856 declarando que corresponde el abono de un año concedido por Real órden de 4 de Diciembre de 1854 á los que se hallen en los casos que se espresan.

Sub-inspeccion de infantería.—Egército de Ultramar en Cuba.—6.ª *Seccion.* 9.° *Negociado.*—CIRCULAR.—El Escmo. Sr. General 2.° Cabo encargado del despacho de los negocios de la Capitanía General de esta Isla, con fecha 22 del actual me dice lo que copio:

Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Escelentísimo Sr. Sub-Inspector de Caballería de este Egército lo siguiente:—Escmo. Sr.—Enterado de la consulta promovida por el Sr. Brigadier Coronel del Regimiento de la Reina 2.° de Lanceros de este Egército, que V. E. me inserta en su escrito de 5 del corriente, *he tenido por conveniente resolver* que no se escluya del año de abono concedido á este Egército por Real órden de 4 de Diciembre último á los que tengan nota adquirida antes del 22 de Agosto de 1854, y á los que en la misma época servian en este Egército procedentes del reemplazo del año: que tampoco sean escluidos los que por el decreto de la fecha citada de 22 de Agosto de 1854 obtuvieron grados, empleos, mejoras de antigüedad y cruces sencillas de M. I. L., y por último concediendo tambien derecho al año de rebaja á los sentenciados en este Egército por desertores de 1.ª y 2.ª vez, como los procedentes del fijo del Ceuta, en cuyas filiaciones no se espresan las causas por que pasaron á dicho Cuerpo; lo digo á V. E. en contestacion y efectos que son consiguientes.—Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Febrero 27 de 1856.—*Manzano.*

R. O. de 27 de Febrero de 1856 declarando que los individuos procedentes del Regimiento de Ceuta, embarcados el 7 de Agosto, no tienen derecho á la rebaja de 2 años

Sub-inspeccion de infantería.—Egército de Ultramar en Cuba.—6.ª *Seccion.* 7.° *Negociado.*—CIRCULAR.—El Escelentísimo Sr. Capitan General con fecha 30 de Abril último me dice lo que copio:

"Escmo. Sr.--El Escmo. Sr. Ministro de

la Guerra en 27 de Febrero último me dice lo siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta que elevó V. E. á este Ministerio con número 737, de 1.° de Setiembre del año prócsimo pasado, consultando si á los individuos del Regimiento fijo de Ceuta destinados á ese Egército por Real órden de 27 de Julio de 1850 les corresponde la rebaja de dos años, como se declaró á los voluntarios de los demas Cuerpos. Enterada S. M. y conformándose con lo opinado por la Junta consultiva de Guerra, en acordada del 20 del actual, atendiendo á que en la citada Real órden mandando embarcar para ese Egército, 300 hombres del antedicho Regimiento, no se ofreció garantía ni rebaja alguna á los que se prestasen voluntariamente á pasar á ese Egército, como se hizo por otra Real Disposicion de la misma fecha con los que pertenecian á otros cuerpos del Ejército de la Península; y considerando que hallándose cumpliendo una condena los individuos que servian en el espresado Regimiento, no se hallaban en identidad de circunstancias, que los demas del ejército, puesto que encontrándose penados, recibian ya un beneficio en que se les relevase del castigo que se les habiá impuesto, *S. M. se ha dignado resolver que no se haga á dichos individuos la rebaja de que se trata.*—De Real órden lo digo á V. E. para los debidos efectos.—Lo que transcribo á V. E. á los fines correspondientes y consecuente á lo que sobre el particular consultó V. E. á mi autoridad en 7 de Agosto del año prócsimo pasado."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y consiguientes efectos, advirtiéndole que los individuos á quien se refiere la anterior Soberana disposicion son los que procedentes del espresado Regimiento Fijo de Ceuta verificaron su embarque para esta Isla en el Puerto de Cádiz el 7 de Agosto de 1850, y desembarcaron en el de esta Plaza el 12 de Setiembre del mismo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y Mayo 8 de 1856.—*Manzano.*

Resolucion de la Capitanía General de 27 de Febrero de 1856 declarando que á los individuos procedentes del Regimiento de Córdoba y á otros, corresponde el año de rebaja de la Real órden de 4 de Diciembre de 1854.

Sub-inspeccion de infantería.—Egército de Ultramar en Cuba.—6.ª *Seccion.* 9.° *Negociado.*—CIRCULAR.—El Escmo. Sr. General 2.° Cabo encargado del despacho de los negocios de la Capitanía General me dice con fecha 27 de Febrero último lo siguiente:

Escmo. Sr.—A los individuos procedentes del Regimiento Infantería de Córdoba, y á otros que hallándose en los Depósitos de bandera y embarque con destino á este Egército antes del 22 de Agosto de 1854, los cuales no llegaron á esta Isla hasta despues de esa fecha, les corresponden el año de rebaja concedido en Real órden de 4 de Diciembre del año prócsimo pasado, siempre que no aparezca de sus respectivas filiaciones que alcanzaron ya rebaja de tiempo, por consecuencia de los acontecimientos políticos acaecidos en 20 de Julio del citado año; por lo tanto lo digo á V. E. para los fines correspondientes y en contestacion á su oficio fecha 22 del que rige en el que me consultaba este particular.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Marzo 3 de 1856.—*Manzano*

Resolucion de la Capitania General de 28 de Febrero de 1856 declarando que á los procedentes de Puerto-Rico corresponde el año de rebaja concedido en Real Orden de 4 de Diciembre de 1854.

Sub-inspeccion de infantería.—Ejército de Ultramar en Cuba.—6.ª *Seccion.* 7.° *Negociado.*—CIRCULAR.—El Escmo. Sr. General 2.° Cabo encargado del despacho de los negocios de la Capitanía General con fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Escmo. Sr.—A los individuos de los Regimientos de Infantería de Cataluña, Iberia, Asturias, que por Real órden de 8 de Mayo de 1854, fueron destinados á este Egército procedentes del de Puerto-Rico, aun cuando el primero de dichos Cuerpos y varios individuos de los mismos, quedaron en los hospitales y otros destinos en aquella Isla sin haber podido verificar su arribo á esta hasta despues del 22 de Agosto del referido año 1854; les corresponden el año prócsimo pasado, siempre que

no aparezca de sus respectivas filiaciones que alcanzaron ya rebaja de tiempo, por consecuencia de los acontecimientos políticos acaecidos en la Península en Julio de 1854, por lo tanto lo digo á V. E. para los fines correspondientes y en contestacion á su oficio fecha 22 del que rige en el que me consultaba este particular.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos que son consiguientes:

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Marzo 3 de 1856.—*Manzano.*

Real órden de 14 de Abril de 1856 declarando que la del 2 de Febrero sobre abonos del doble tiempo de campaña por las guerras del año de 1820 al 23 y del 33 al 40 no tiene efecto retroactivo; y que la Real instruccion de 11 de Junio de 1815 y demas aclaraciones sobre abonos por la guerra de la Independencia solo son aplicables en la de los años de 33, al tiempo posterior á dos años de campaña y cuatro acciones. (1)

Ministerio de la Guerra número 2.—CIRCULAR.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese supremo Tribunal de 7 del corriente, consultando si la Real órden de 2 de Febrero prócsimo pasado sobre el modo de hacer los abonos del doble tiempo de campaña por las guerras de los años de 1820 á 1823 y 33 al 40, altera las declaraciones hechas hasta aquel dia, así como si la aplicacion para la segunda, de la Real instruccion de 11 de Junio de 1815 puede hacerse indistintamente á los servicios prestados antes y despues de cumplir los dos años de campaña y cuatro acciones que exije el Real decreto de 20 de Octubre de 1835; y *S. M. se ha servido resolver*, que las declaraciones de retiros, cruces de San Hermenegildo y demas que corresponden al ramo de guerra hasta el dia 2 de Febrero prócsimo pasado, deben ser respetadas, porque aquella Real disposicion solo es aplicable á las concesiones posteriores á la citada fecha sin efecto retroactivo; y que con respecto al segundo punto de la consulta, la Rl. instruccion citada de 11 de Junio 1815 y demas aclaraciones hechas sobre abonos, por la guerra de la Independencia, solo son aplicables al tiempo posterior á los dos años de campaña y cuatro acciones, que es cuando se adquiere el derecho en la de los años 1833; pero no de modo alguno al anterior, conforme previene el espresado Real decreto de 20 de Octubre de 1835.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde V.E. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1856.—El Subsecretario.—*José Mac-Crohon*.—Sr. Capitan General de la Isla de Cuba.

[1] Con R. O. de 6 de Agosto siguiente se comunicó por el Ministerio de Marina.

Resolucion de la Capitanía General de 19 de Mayo de 1856 declarando las condiciones precisas para optar al abono de mitad ó doble tiempo de servicio.

Sub-inspeccion de infantería.—Egército de Ultramar en Cuba.—5.ª Seccion. 5.° *Negociado.*—CIRCULAR.—Con fecha 19 del que rige me dice el Escmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

"Escmo. Sr.—Al Escmo. Sr. General Sub-inspector de Caballería digo con esta fecha lo que sigue.—Escmo. Sr. Consultando el Coronel del Regimiento de la Reina en el oficio que V. E. me traslada en 2 del actual, las dudas que se le ofrecen sobre la aplicacion de la Real órden de 2 de Febrero último relativa al abono de doble tiempo de campaña, debo manifestar á V. E. con sugeccion á lo prescrito terminantemente en la Soberana resolucion de que se trata, que para optar al abono de mitad ó doble tiempo de servicio conforme á lo prevenido en la Real Instruccion de 11 de Junio de 1815, es condicion precisa haberse hallado dos años al menos en campaña y asistido á cuatro ó mas acciones de guerra aunque haya sido en diferentes veces, para lo cual se acumulará el tiempo de cada una. Resulta pues que al que entró en campaña despues del 10 de Octubre de 1833 se le abonan solo dia por dia sus servicios todo el tiempo anterior hasta verificarlo, y al que habiendo tenido intermisiones entre campañas y guarniciones ó depósitos, sin haber cumplido los dos años y asistido á las cuatro acciones de guerra, mar-

cadas, no se le abonará tampoco otro tiempo en las intermisiones que el sencillo ó dia por dia.—Lo digo á V. E. por contestacion y para inteligencia del Gefe referido que propuso las dudas anteriormente resueltas.—Todo lo que he juzgado conveniente trasladar á V. E. para su conocimiento y á fin de evitar dudas y consultas semejantes á las de que se trata."

Y lo transcribo á V. á los efectos correspondientes en el Cuerpo de su mando. Dios guarde á V. muchos años.—Habana 29 de Mayo de 1856.—*Manzano.*

R. O. de* 22 *de Julio concediendo seis meses de abono de servicio á los individuos de la clase de tropa que componian la guarnicion de Madrid en* 14, 15 *y* 16 *del mismo mes.

De conformidad con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo seis meses de abono de servicio á todos los individuos de tropa que componian la guarnicion de esta Corte en los dias 14, 15 y 16 del mes actual; cuyo abono servirá para todos los efectos de reglamento, incluso el de ser licenciados cuando les corresponda.

Art. 2.° Me reservo recompensar de un modo análogo el mérito que puedan contraer las tropas que operan en otros distritos.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—*Leopoldo O-Donnell.*

R. O. de* 6 *de Agosto de* 1856 *aclarando el modo de acreditar los abonos de campaña en las dependencias de Marina.

Almirantazgo. 1.ª Seccion.—Escmo. Sr.—El Oficial Mayor del Ministerio de Marina en R. O. de 6 del que rige dice al Escmo. Sr. Vice-Presidente del Almirantazgo lo siguiente:

Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Marina en 30 de Julio lo siguiente:—Escmo. Sr.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra incluyo á V. E. las Reales órdenes circulares de 2 de Febrero y 14 de Abril de este año, (1) aclaratorias del modo y forma en que se han de acreditar en lo sucesivo los abonos de campaña para los fines que indica en su atenta comunicacion del 18 del corriente.—Lo que tambien de órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Marina transcribo á V. E. incluyéndole copias de dichas Reales órdenes para conocimiento de ese Almirantazgo, efectos correspondientes en la Armada y como resultado del oficio de V. E. de 27 de Junio de este año número 1202.—Lo que por acuerdo del Almirantazgo traslado á V. E. con inclusion de las copias de las Reales órdenes citadas, para que como base fundamental que son y sobre las que deben efectuarse los abonos á que hacen referencia sean estos en lo sucesivo estampadas en las hojas de servicio de los Sres. Gefes y oficiales con la claridad y minuciosidad necesaria al efecto con lo que se evitarán los inconvenientes que hoy se notan en los que se ponen en las que redactan las Mayorías Generales para remitir á la Superioridad. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1856.—*El Marques de Almeiras.*—Escmo. Sr. Comandante general del Apostadero de la Habana.

(1) Véanse mas arriba.

***R. O, de* 4 *de Octubre de* 1856 *dando reglas sobre los dos años de rebaja concedidos á los individuos de tropa por el R. D. de* 11 *de Agosto de* 1854.**

Ministerio de la Guerra núm. 19.—Circular.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de caballería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 17 de Junio último en que solicita la aprobacion de diferentes reglas relativas á la aplicacion de los dos años de rebaja concedidos á los individuos de tropa del Egército por Real Decreto de 11 de Agosto de 1854. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la Junta consultiva de guerra en su oficio de 12 de Setiembre prócsimo pasado se ha servido disponer que para la aplicacion de los dos años de rebaja concedidos en virtud del mencionado Real Decreto de 11 de Agosto de 1854, se observen tanto en el arma del cargo de V. E. como en las demas del egército las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de la clase de tropa que hayan pertenecido al egército monárquico Constitucional tienen derecho á los dos años de rebaja, cualesquiera que hayan sido sus vicisitudes ulteriores.

2.ª Tendrán igual derecho los que hubiesen ingresado en los cuerpos antes de 1.º de Julio de dicho año de 1854 permaneciendo en ellos hasta despues del 11 de Agosto del mismo año hayan ó no jurado las banderas ó estandartes, y vestido el uniforme militar.

3.ª Los individuos que segun las Reales órdenes de 10 de Enero, y 5 de Abril de 1855, no tienen opcion á los dos años de rebaja, son aquellos que declarados soldados ingresaron en el egército despues de los acontecimientos de Julio de 1854, y los que habiendo ingresado antes, obtuvieron licencias ilimitadas permaneciendo en sus casas hasta despues del 11 de Agosto del propio año.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Octubre de 1856. El Subsecretario.—*Leopoldo de Gregorio.*—Sr. Capitan General de la Isla de Cuba.

R. O. de 6 de Noviembre de 1856 *declarando que á los militares existentes en el depósito de bandera y embarque de Madrid corresponden los* 6 *meses de abono concedidos por R. D. de* 22 *de Julio anterior.*

Sub-inspeccion de infantería.-Egército de Ultramar en Cuba.—3.ª *Seccion.*—CIRCULAR.—El Escmo. Sr. Capitan General en oficio á 31 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Sr. Coronel Cajero general de Ultramar con fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de la guerra con fecha 6 del actual me dice de Real órden lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este ministerio en 29 de Julio último, consultando si los individuos ecsistentes en el Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta Corte, y los que componen la dotacion personal de esa Caja, se hallan comprendidos en el Real Decreto de 22 del mismo mes, otorgando gracias á la guarnicion de esta Córte, por las últimas ocurrencias que en ella tuvieron lugar, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de guerra, que á los espresados individuos se les conceda los seis meses de abono que se marcan en el referido Real Decreto para la clase de tropa.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior y debido conocimiento incluyéndole una relacion de los individuos de tropa que en aquella fecha se hallaban en el Depósito de esta Córte, por si V. E. se digna disponer conste en las filiaciones de aquellos individuos la indicada gracia.—Y lo transcribo á V. E. con inclusion de copia de la relacion que se cita para los fines que se solicitan en el preinserto escrito.

Lo que traslado á V. para su conocimiento con el fin de que si alguno de los individuos que constan en la adjunta relacion (1) hubiese ingresado en el Regimiento á su mando, se le ponga en la filiacion la nota correspondiente de los seis meses de abono que marca el Real Decreto citado á las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de Febrero de 1857.—*Manzano.*

R. O. de 15 *de Noviembre de* 1856 *sobre abono de tiempo á los gefes y oficiales que han obtenido remuneracion con arreglo á la de* 30 *de Agosto de* 1854.

Ministerio de la Guerra número 43.—CIRCULAR.—Escmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dos comunicaciones fecha 31 de Enero y 8 de Agosto del corriente año, haciendo presente el estado lamentable en que se halla el Teniente graduado D. José María Navas, Subteniente de infantería en espectacion de retiro, y consultando la duda que á V. E. se le ofrece para redactar las hojas de servicio tanto al referido Navas, como á los demas gefes y oficiales, que hallándose retirados por asuntos políticos, han sido comprendidos en las gracias concedidas en el Real Decreto de 11 de Agosto de 1854; y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada

[1] Con esta circular se acompañó la relacion nominal de los 48 soldados comprendidos en la Real órden inserta, que omitimos por ser de interes personal.

de 30 de Setiembre último; *se ha servido S. M. determinar* como aclaracion á la R. O. de 30 de Agosto del referido año de 1854, (1) que el abono de tiempo á los que habiendo obtenido remuneracion deben quedar por sus circunstancias, en clase de retirados, se haga hasta el dia preciso en que respectivamente hayan cumplido la edad marcada por órdenes vigentes en las respectivas armas é institutos del Egército para espedir el retiro á los individuos del mismo; y respecto á los que deban continuar retirados, á pesar de no tener la edad que para ello señalan los reglamentos, deberá fijarse el abono de tiempo, hasta la fecha en que se les hubiese confirmado en dicha situacion.

Lo que de R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1856.—El Subsecretario.—*Mariano Belestá*. Sr. Capitan General de la isla de Cuba.

(1) ANALES DE 1855–ABONO. P. 14.

INDICE

DEL ARTICULO ABONO.

1856			PÁGINAS.
Febrero	2.	R. O. derogando la de 15 de Mayo de 1855 y restableciendo otras sobre abono de doble tiempo de campaña	10
	15.	Declara corresponder la rebaja de dos años de servicio á los quintos de 1854	11
	16.	Declara que corresponde el año de abono concedido por R. O. de 4 de Diciembre de 1854 al individuo que esté sirviendo y no haya dejado de pertenecer á las filas ni optado á premio pecuniario	11
	22.	Declara corresponder el abono de un año concedido por R. O. de 4 de Diciembre de 1854 á los que se hallen en los casos que se espresan	12
	27.	R. O. declarando que los individuos procedentes del Regimiento de Ceuta, embarcados el 7 de Agosto de 1855 no tienen derecho á la rebaja de dos años	12
	27.	Declara que á los individuos procedentes del Regimiento de Córdova y otros corresponde el año de rebaja de la R. O. de 4 de Diciembre de 1854	13
	28.	Declara que á los procedentes de Puerto Rico corresponde el dicho año de rebaja	13
Abril	14.	R. O. declarando que la de 2 de Febrero sobre abono del doble tiempo de campaña por las guerras del año de 1820 al 23 y de 1833 al 40 no tiene efecto retroactivo, y que la Real Instruccion de 11 de Junio de 1815 y demas aclaraciones sobre abonos por la guerra de la independencia solo son aplicables en la de los años de 33, al tiempo posterior á los dos años de campaña y cuatro acciones.	14
Mayo	19.	Determina las condiciones precisas para optar al abono de mitad ó doble tiempo de servicio	14
Julio	22.	R. D. concediendo seis meses de abono de servicio á la guarnicion de Madrid	15
Agosto	6.	R. O. aclarando el modo de acreditar los abonos de campaña en las dependencias de Marina	15
Octubre	4.	R. O. dando reglas sobre los dos años de rebaja concedidos à los individuos de tropa por el R. D. de 11 de Agosto de 1854.	15
Noviemb.	6.	R. O. declarando que à los militares ecsistentes en el depósito de bandera y embarque de Madrid corresponden los 6 meses de abono concedidos por R. D. de 22 de Julio anterior.	16
	15.	R. O. sobre abono de tiempo á los gefes que han obtenido remuneracion con arreglo á la de 30 de Agosto de 1854...	16

ABORTO.—Aborto es el parto de un niño vivo ó muerto, ocurrido antes del término natural del embarazo. Desde luego debe distinguirse el aborto natural del aborto artificial.

2. El aborto natural, llamado *mal parto* con relacion á la muger y á diferencia de los demas animales, proviene muchas veces de la constitucion de la madre, y otras de enfermedades ó excesos que si bien deben evitarse por la propia conservacion y aun por lo que la misma moral exige, no caen sin embargo bajo la jurisdiccion de la ley penal.

3. El aborto artificial ó directamente provocado por medios criminales, es el que la ley con razon castiga, es el que comprende bajo la simple denominacion de *aborto*, y será por lo mismo el que nos ocupe en este artículo.

4. Desde los mas remotos tiempos concibieron los legisladores que ese hecho por cuyo medio se priva de la existencia al feto, era un verdadero delitó, y por lo mismo se ocuparon de proporcionarle pena. Con efecto, se advierte en aquellas legislaciones fijada la pena de muerte para las madres que consumaban el aborto por medio de brevages ú otros equivalentes, si resultaba que el feto abortado gozaba ya de vida, y con destierro ú otra pena inferior á la de muerte, y segun la condicion de las personas, si resultaba no encontrarse el feto en semejante caso.

5. Se ha observado que los oradores y poetas griegos y romanos hablaron contra aquellos abortos, para deducir de aquí la antigüedad del crímen y el horror que debe inspirar, pero sin necesidad de aquellas autoridades fácilmente pudo concebirse, que la humanidad ha sido la misma en todos tiempos, y que siempre han debido existir para la consumacion del aborto, aquellos motivos del honor manchado, de la depravacion del corazon, de la miseria extremada, y de las pasiones agitadas que lo determinan.

6. Enseñaba sin embargo el filósofo Aristóteles en el Lib. 7 de su política, que siendo en el Estado demasiado numerosa la poblacion, la muger que hubiese concebido contra las prevenciones del magistrado, podia hacerse abortar, con tal de que lo hiciera antes de que estuviese animado el feto. Hipócrates en el juramento que va al frente de sus obras, lo hace de no proporcionar nunca como médico aquellos abortos, dirigiendo imprecaciones contra los médicos que así abusan de su ministerio; pero confesando el mismo en su *tratado de la naturaleza de los niños*, haber proporcionado á una madre el aborto de un feto de seis dias por medio de un ejercicio violento, claro es que aquel padre de la medicina, no consideraba criminales los abortos conocidos bajo el nombre de *effluxiones* y solo sí los que se distinguen bajo la denominacion de *abortiones*. El proceder de Hipócrates descansaba en principios cuya mayor parte les eran comunes con Aristóteles, y que posteriormente aceptó el naturalista Plinio.

7. No vivieron convencidos aquellos tres grandes genios, conforme á las demostraciones modernas de la ciencia, de que la vida del feto empieza con su concepcion. Hipócrates entendia la entrada del alma en el cuerpo con arreglo á una estraña teoria, muy comun en las que se agitaban entre todos los filósofos griegos sobre la existencia de las primeras causas y su modo de operar. Galeno afirmaba descansando tambien en estraños principios que el feto masculino no se formaba hasta los treinta dias y el femenino hasta los cuarenta y dos, y Aristóteles primero y Plinio despues aceptaron la doctrina, con la variacion de aumentar el plazo hasta los cuarenta dias en el varon y hasta ochenta en la hembra. Despues veremos la influencia de esos principios de la ciencia, en las disposiciones de nuestras Partidas sobre esta misma materia.

8. No parece que la distincion metafísica de los griegos sobre la animacion y alma del feto, encontrara cabida en la jurisprudencia romana, juzgando por las disposiciones y resoluciones que nos han dejado en la materia. Imponian la muerte á la muger que por dinero consumaba el aborto, y si lo hacian por aversion al marido á consecuencia de un divorcio, tan solo se hacian acreedoras al destierro. Ciceron en la oracion por Cluentius habla de una muger á quien se condenó al último suplicio por haberse hecho abortar despues de muerto el marido, por dinero que le dieron los he-

rederos sustitutos de la víctima y en la misma oracion sostiene que merecia mayor pena el que hace abortar á una muger sin su consentimiento, que la propia muger que voluntariamente lo verifica.

9. La ley 38 § 5 y la 39 D. *de pœnis*, distinguen la culpabilidad del que por error ó imprudencia da á una muger brevage que la proporcione el aborto, del que lo hizo con semejante intencion, condenando al primero al trabajo de minas si era de condicion vil, ó á relegacion á una isla y confiscacion de parte de los bienes si no lo era, é imponiendo al delincuente en el segundo caso la pena capital.

10. El Fuero Juzgo se ocupó de la materia, siendo entónces muy comun el delito, segun se vé por la L. 7, tít. 3, Lib. 6. Y contrayéndose á los padres dispuso la misma ley, equiparando enteramente el infanticidio con el aborto, que la muger libre ó sierva que tomase yerbas para abortar ó ahogase al hijo, fuese condenada á muerte ó se le sacasen los ojos á voluntad del juez, teniendo el marido la propia pena en el caso de que ordenara el delito.

11. La L. 1.ª del tít. citado impuso al hombre que diese yerbas á la muger para que abortase la pena de muerte, y á la muger que las tomara si era sierva condenó en la pena de 200 azotes, y si era libre se haria sierva por aquel hecho.

12. Conforme á las mismas leyes el hombre libre que hacia abortar la sierva agena, debia pagar en pena 20 sueldos al dueño de la esclava; el siervo que hacia abortar á muger libre era condenado en 200 azotes ó quedaba siendo esclavo de la propia muger, y el siervo que hacia abortar à sierva agena debia satisfacer al dueño 10 sueldos y recibir 200 azotes (L. 3, 4, 5 y 6 del título y libro citados).

13. Las leyes 2 y 3 del propio tít. impusieron al hombre ó muger libre que por fuerza ó de otro modo hiciesen abortar à otra muger, la pena de muerte si la agraviada moría por consecuencia del aborto, y en otro caso 150 sueldos si el *niño era formado dentro*, y 50 sueldos si no lo era. Vése aquí pues, que aquellos legisladores que formaron el Código, para la imposicion de la pena, ó calificacion del aborto, nó consultaron las creencias de la ciencia en la materia, hasta el punto á que habia llegado entónces. Descuidando toda consideracion moral y metafísica, consideraron la existencia del feto por su formacion material mas ó ménos adelantada, y sin duda lo estimaron existente, cuando ya se distinguian cumplidamente las formas humanas, y sin existencia, cuando todavia aquellas no se encontraban del todo desenvueltas, sin que me parezca arriesgado este juicio, que no he encontrado en los escritores de legislacion que han estado á mi alcance.

14. Pero no sucedió así con la legislacion de Partida. Consultáronse para su formacion segun se nota fácilmente en muchas de sus disposiciones, no tan solo la legislacion romana, sino los adelantos científicos filosóficos, y aun religiosos de la época. Antiguos escritores habian distinguido el tiempo de animacion del feto segun ya hemos visto, y los Padres de la Iglesia y controversistas, con el apoyo de la filosofia y los textos sagrados, habian discutido tambien sobre la época de la entrada del alma en el cuerpo, distinguiendo en el aborto por lo mismo la muerte de un ser humano de la que solamente le impedia existir en lo adelante, y marcando aun mas la diferencia, con el resultado religioso de privarse con el aborto al feto animado de la salvacion eterna, cuya circunstancia no concurria en el feto inanimado todavía.

15. La Ley de Partida (L. 8. tít. 8 Part. 7) acomodándose pues á las disposiciones romanas en la materia, condena á muerte á la muger preñada que con intencion de abortar, tomare cualquier abortivo, ó se diese golpes en el vientre, ó de otra manera intentase el aborto, si con efecto lo consiguiere. En el caso de que por fuerza se obligue á la muger á abortar, la ley hace caer la pena sobre el que resulta con la culpa del delito. Tambien la impone al marido que da golpes á su muger embarazada, resultando de ello el aborto, y lo mismo al estraño. Los intérpretes en este último caso enseñaban que aquella pena de homicidio tenia lugar, cuando los golpes se diesen con intencion de matar el feto, pero no cuando no se llevara semejante propósito (Greg. Lop. glosa 6 á la Ley citada).

16. Pero la Ley hace marcada distin

cion entre si la criatura abortada era ya viva en el vientre ó no, para sustituir en el segundo caso la pena de muerte con la de destierro á una Isla por cinco años. Esa distincion que supone vida ó no en el feto, proviene pues de las creencias científicas griegas adoptadas despues por el romano Plinio, de que ántes se ha hecho mencion. Con efecto; Gregorio Lopez explicando la referida distincion de la Ley (Glosa 2.ª á la misma) determina que se entiende vivo el varon á los cuarenta dias de concebido y la hembra á los sesenta, refiriéndose á los jurisconsultos Angelo y Bartolo que tomaron tambien la distincion de las fuentes enunciadas.

17. La Ley de Partida para la imposicion de sus penas descansaba desde luego en un principio falso, y despues se resentia del rigor de la época en el castigo de todos los delitos, y por fin no determinaba de una manera gradual, y justa la imposicion de las mismas penas segun acontece en todos los códigos antiguos. El promulgado últimamente en la Península salva todos aquellos defectos.

18. Comienza considerando el Código el caso del aborto, no proporcionado por la misma muger embarazada sino por un tercero, con intencion de obtener semejante resultado. Distingue el caso de que ese tercero haya ejercido violencia en la persona de la muger embarazada, imponiéndole entonces la pena de reclusion temporal (de 12 á 20 años); despues considera el caso de que no se haya ejercido aquella violencia, pero que sí se haya proporcionado el aborto sin el consentimiento de la madre, imponiendo entonces al culpable la pena de prision mayor (de 7 á 12 años), y por fin si el tercero obró con el consentimiento de la muger le impone la pena de prision menor (de 4 á 6 años.)

19. Aquí se advierte pues que semejante delito cometido de acuerdo con la madre ha merecido una pena, que la circunstancia de proporcionarlo abusando de la buena fé de aquella, como sucederia suministrándole al efecto un abortivo, se considera como delito mas grave, para imponerle mayor pena, y que la otra circunstancia de la violencia hace todavia aun mas grave el delito para ser castigado con mayor rigor todavía.

20. Se advierte tambien en todas estas disposiciones del Código y las demas que examinaremos, que no hace distincion en cuanto al tiempo que cuente el feto cuando tiene lugar el aborto, por el convencimiento sin duda de que el feto vive desde el momento en que es concebido, como vive en la última época de la gestacion, diferenciándose tan solo en sus formas y en su volúmen. La diferencia que resulta de sus disposiciones, se encuentra pues entre el ser que está por nacer y el que no ha nacido, para distinguir el aborto del infanticidio, penando á este último delito con mayor gravedad que al otro.

21. Semejante diferencia descansa pues en fundamentos muy atendibles. Hay esa diferencia muy marcada con efecto entre el feto que puede dejar de nacer por numerosos accidentes, al que los atravesó todos consiguiendo salir á luz, la hay entre la esperanza de salir al mundo y su existencia en él, entre el sufrimiento de un ser casi inanimado y el del que goza ya del lleno de la vida, y la hay en fin, entre la perversidad que es necesaria para privar de la vida á un ser desconocido y la que se necesita para consumar el propio hecho ahogando todas las impresiones que nos vienen por los sentidos.

22. El Código impone tambien la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses) al aborto ocasionado violentamente por un tercero, aun cuando no haya tenido intencion de causarlo [Art. 328]. Lo proporcionará de ese modo el que dá golpes á una muger en cinta, ó la obliga á hacer egercicios violentos con intencion de hacerle mal, ó el dueño que impone á la sierva castigos que puedan proporcionar semejante resultado, si estaban en el conocimiento al consumar semejantes hechos, de que mediaba la circunstancia del embarazo. La Ley no se refiere en el artículo expuesto al caso de que el aborto tenga lugar por imprudencia temeraria, pues esta la castiga generalmente por el art. 480.

23. Despues de ocuparse el Código de los terceros que hacen abortar á la muger embarazada, se ocupa tambien del caso en que la misma muger sea la que proporcione el aborto, bien por sí ó consintiendo que otra persona lo verifique, y en ambos la impone la pena de prision

menor. Esa pena es la misma que como hemos visto determina respecto del que proporciona el aborto de acuerdo con la propia muger.

24. Muchas ocasiones una muger arrastrada por pasiones que en lo referente á la castidad son mas escusables que en otras materias, ó bien seducida, falta á lo que debe á su honor y á los principios de moralidad. La sociedad entónces imprime en su frente el sello de la deshonra, imponiéndola por lo mismo una rigorosa pena que no sanciona la ley escrita, y la muger así perdida trata entónces de ocultar ese motivo de su deshonra, haciendo desaparecer la consecuencia y el vivo testimonio de su falta. El medio que tiene entónces para conseguirlo es el del aborto ó el del infanticidio.

25. El Código ha tomado en consideracion semejantes circunstancias, y sin poder excusar enteramente el delito impulsado por aquellos poderosos motivos, y sin dejar de estimar en lo que valen las gravosas consecuencias que con él se intentan evitar, ha adoptado un término conciliatorio entre ambos estremos. Por lo mismo en el caso de que la muger consume el aborto para ocultar su deshonra, incurre solamente en la pena de prision correccional (Art. 339).

26. El Sr. Caravantes, comentador del Código, observa con semejante motivo que este nada dice sobre el caso en que se procure el aborto por los padres de la muger para evitar su deshonra, y cree que ya que no se aminore la pena como en el caso de infanticidio, se considerará esta circunstancia como atenuante para aplicar la pena en su grado mínimo. Creo que aquel hábil comentador padece equivocacion en semejante juicio, porque no media la igualdad de casos en que hace descansar su opinion.

27. Regularmente la muger de honor que así se deshonra, tratará de ocultarlo aun antes que de los demas de sus mismos padres, adoptando la medida del aborto como un medio de conseguirlo mas eficaz que otro ninguno en medio de su desamparo. Puestos ya sus padres en el secreto, mayor facilidad hay para la ocultacion sin apelar al delito, y mayor es la culpa de los padres por lo mismo en el hecho de consumarlo. Los abortivos además, por lo regular no llenan su objeto proporcionando solamente dolencias á la madre que los toma, y los mas fuertes son precisamente los que pueden proporcionarla la muerte: así la naturaleza castiga en la madre semejante falta, de concierto con la ley escrita, y respecto de los padres no media semejante circunstancia. Por cometer un delito pueden cometer dos, y cuando menos ningun riesgo corren con la consumacion del aborto.

28. Se dirá que por semejante principio el estraño que de concierto con la madre proporciona el aborto, no debería llevar la misma pena que ella, sino mayor; pero el estraño no proporciona la muerte à un descendiente suyo por medio del aborto, y una consideracion se compensa con la otra para la igualdad del castigo. Tampoco le excusaría contribuir al delito para evitar la deshonra agena, porque si bien la propia puede ofuscarnos hasta el estremo de hacer disculpable el delito, no así la de un estraño ciertamente. Creo pues que no hay motivo para que en el caso de deshonra se amplie á los padres la disposicion que minora la pena á la muger que aborta.

29. La ley considera tambien el hecho de que un facultativo sea el que, proporcione el aborto (Art. 340). Por supuesto que si no lo verifica sino como cualquier estraño, por egemplo, dando golpes á la muger á consecuencia de una riña, no llevará mas pena que la que se impone al mismo estraño. La sufrirá en su grado máximo, cuando proporcione el aborto abusando de su árte, segun la espresion legal, y lo hará de ese modo suministrando bebidas de acuerdo ó contra la voluntad de la madre, ó bien haciendo uso de otra operacion material del árte que proporcione el mismo resultado. El aumento de pena proviene aquí del abuso del cargo, que por la misma ley se confiere al facultativo, con un objeto muy distinto del de consumar delitos.

30. Es de observarse que en el aborto á diferencia de lo que en general sucede respecto de los otros delitos, la ley no castiga el que solo consistió en tentativa ó resultó frustrado. Si, pues, se prepara por ejemplo el abortivo y deja de tomarlo la muger embarazada por algun motivo independiente de su voluntad, no deberá ser penada. Aun cuando lo tome si de ello no se siguió el aborto tampoco se

le impondrá la pena de este delito. Si un tercero con intencion de conseguir aquel resultado, diese golpes á la muger embarazada seria castigado como reo del delito de lesiones corporales, si no consiguió proporcionar el aborto.

31. Los fundamentos que haya tenido la Ley para no castigar en semejante materia la tentativa y el delito frustrado, dependen de la misma naturaleza del delito. Ya hemos visto con efecto la incertidumbre de las causas que pueden determinar con precision el aborto, tambien resulta de las mismas la mayor incertidumbre en las pruebas que sobre el particular pueden ministrarse, y no era acertado por fin que con semejante motivo la autoridad pública se ocupára de continuo, de hacer investigaciones de semejante naturaleza entre familias honradas, exponiéndolas de ese modo á aventurados juicios del público y á la pérdida de su honra.

32. En el caso de aplicarse á esta Isla las doctrinas del Código, ninguna dificultad ofrecen entre la raza blanca y entre la gente de color, respectivamente entre sí, en cuanto al delito que nos ocupa. Sin embargo respecto de la última, es inaplicable la disminucion de pena cuando tiene lugar el aborto para ocultar la deshonra, porque no la hay entre la gente de color respecto á la concepcion ilegítima, y falta entonces por lo mismo el poderoso principio que ha obligado á la ley para semejante excepcion.

33. Cuando el aborto se consumára por hombre de color en muger blanca con violencia ó sin el consentimiento de aquella, ó con violencia ó sin propósito de causarlo, el delincuente deberá ser castigado con mayor rigor. (Véase CIRCUNSTANCIAS). Lo mismo deberá suceder entre el colono y el patrono.

34. Respecto del esclavo y su señora media aun mas poderoso fundamento para que se imponga mayor pena, así como tambien para su disminucion cuando se trate de aborto ocasionado por el dueño respecto de la esclava (Véase PENAS).

35. Cuando el reo ó co-reo en el aborto de la esclava sea un tercero distinto del dueño, claro es que además de la pena legal, está obligado á satisfacer á aquel dueño el valor de la esclava si muriere y aun el del propio feto, con arreglo á las disposiciones de la Ley sobre la responsabilidad civil proveniente de los delitos. (Véase RESPONSABILIDAD).

36. En el delito de aborto de esclavas, no será circunstancia que haga minorar su pena, la de consumar el crímen para evitar su deshonra; porque no la hay en ellas por la concepcion ilegítima. De la propia manera la tentativa y el delito frustrado, si bien no deben ser juzgados por la autoridad pública, mediante la incertidumbre de las pruebas y perjuicios que pudieran sobrevenir al dueño, si es oportuno que sean corregidas por este usando de la autoridad que se le concede sobre el esclavo, pues tampoco media honor de familias que en el particular sirva de obstáculo, y por el contrario es justo que el dueño impida y corrija hechos ilícitos, que tambien menoscaban sus haberes y son de mal ejemplo en el seno de su familia.

37. Pero hay respecto de la esclavitud otras dos causas impulsivas del aborto que nos demuestra la esperiencia. Algunos dueños en la ciudad consideran con indiscrecion, grave falta en la esclava la concepcion fuera del matrimonio, y aun la castigan con ensañamiento, sin consultar la facilidad con que se comete semejante falta, cuando obran de lleno los instintos de la naturaleza no contenidos por la moralidad y el honor de que carecen aquellos esclavos. Tal comportamiento las inclina á ocultar su falta por medio del aborto, y en semejante circunstancia es claro que siendo el temor al dueño un equivalente á la pérdida del honor en la muger libre, la pena de la ley deberá minorarse en la misma proporcion.

38. Sucede tambien que la esclava consuma el delito del aborto con la intencion de evitar al hijo la servidumbre, y sin duda que semejante circunstancia no ha de tomarse en consideracion como en el otro caso para que se minore la pena, porque esto seria de funesto ejemplo para la esclavitud.

39. Ocupándome ahora de la prueba del aborto, son difíciles en los dos primeros meses de la gestacion, aun cuando se tenga á la vista el resultado de la concepcion y mas todavía si se le ha hecho desaparecer. Con mayor edad el feto, si tuvo lugar aquella desaparicion, en la madre quedan muestras del hecho, cua-

les son reunidas y no separadas, las mismas que quedan despues del parto natural en los órganos esteriores é interiores hasta la efusion de la leche en los pechos. Por lo que respecta á la edad que tenga el feto abortado es inútil tratar de determinarla con precision aun cuando se tenga á la vista, pues como ya he dicho no influye semejante circunstancia hoy para el aumento ó disminucion de pena.

40. En la mayor parte de los casos á que nos hemos referido se hace precisa la concurrencia de facultativos que con ayuda de los conocimientos teóricos y prácticos de la ciencia médica, resuelvan la existencia del aborto. Pero ese resultado no determinará con todo la existencia del delito; porque puede haber aborto natural producido por mil distintas causas, hasta por el olor que despide el carbon que se apaga, como decia el naturalista Plinio. Para la comprobacion del delito será pues tambien preciso averiguar todas las circunstancias que respecto de él hayan intervenido. Las muestras que haya dejado por ejemplo la violencia egercida por la madre en su caso, ó la existencia de los brevajes que hayan mediado con aquel propósito. Aun así, será preciso determinar tambien si aquellos antecedentes son bastantes para producir el aborto, pues pudiera suceder tambien que tuviese lugar por otro motivo natural independiente de aquellos artificiales.

41. He dicho que el facultativo que abusando de su cargo proporciona el aborto, es penado por la ley con mayor rigor que cualquier otro en las mismas circunstancias; pero casos hay en la materia médica, en que á aquellos facultativos puede ser necesario ó conveniente proporcionar el aborto para salvar la vida de la madre ó del propio feto. La existencia del feto en el útero ó la misma dificultad del parto, pueden hacer indispensable el aborto artificial ó la estraccion de la criatura, y aun ocasiones hay en que por prevision respecto de la dificultad del parto se hace preciso el aborto, segun acontece en los de estrechez considerable de la pelvis de la madre.

42. Aconseja la ciencia en esos últimos casos que la operacion no se verifique en las primerizas, así como tambien que se difiera todo lo mas posible durante los primeros meses de la preñez, y de la propia manera cuando se tenga el convencimiento de que el feto tiene alguna posicion viciosa ó está enferma la madre, no procediéndose nunca por un solo médico a la operacion sin consejo y material ayuda de otros.

43. Los abortos provocados por los facultativos pueden ser determinados de ese modo por la ciencia médica, segun los casos que hasta el presente indica y vaya sancionando en lo adelante. El legislador pues debe acomodarse en la materia á aquellos principios para respetarlos, castigando tan solo la impericia ó la imprudencia del que los ponga en práctica. Difícil es de este modo sin embargo averiguar el delito, sin la ayuda de otros facultativos à quienes forzosamente ha de recurrirse para determinar bien su existencia; mas por lo mismo que es tan fácil consumarlo y difícil despues de los hechos averiguar ó no si hubo verdadero delito en el acto del aborto, parecia oportuno que el legislador se hubiese ocupado de prevenirlo. Esto á mi entender se conseguiria haciendo la legislacion forzosa en tales casos lo que la medicina aconseja, y creo por lo mismo que en el asunto estaria bien en el Código la añadidura de un artículo disponiendo, que ningun facultativo procediese á ejecutar el aborto, sino aconsejado y ayudado de otros dos de la profesion. Así pues se pondria mas obstáculo al fraude y se garantizarian mejor los resultados.

44. Ocupémonos ahora de las consecuencias que puede proporcionar el aborto en las sucesiones hereditarias

45. La legislacion romana consideraba como no concebido al niño que nacia muerto. Tampoco consideraba nacido el mónstruo que venia al mundo con miembros de bestia (L. 14 tit. 5 lib. 1.° D. y 129 y 135 *de verborum significatione*). Aun cuando el hijo no naciera enteramente vivo, se consideraba heredero del padre, pero no en el caso de que viniera al mundo por medio de un aborto (L. 12 tit. 5 lib. 28 Dig. 2 tit. 13 Y. y 6.° tit. 24. C.).

46. El Fuero Juzgo dictó una regla mas general para que se considerara al hijo como abortivo ó no en la propia materia de sucesiones. Las condiciones que al efecto puso, fueron primeramente la de que el niño fuese bautizado y despues

que viviera diez dias. De este modo limitó al estremo las reglas de la legislacion romana, acortando las probabilidades de heredar à los parientes de un niño que naciera en un estado enfermizo (L. 18 tit. 2 lib. 4. Fuer. Juz.).

47. La Ley citada dice terminantemente que la vida del niño debe ser tal, que como puede tener la vida celestial así haya la terrenal, y que todo el que tenga deseos de heredar por medio de él, se esforzarà por proporcionarle de antemano la vida celestial. Fué este pues un arbitrio adoptado para que no perdieran el bautismo los recien nacidos, en aquella época en que aun mayor influjo que en la presente egercia la religion en todos los actos de la vida, y la ley encargaba ó hacia forzoso ese cuidado al heredero que debia así compensar la herencia terrenal que adquiria, proporcionando la celestial al mismo á quien heredaba.

48. El Fuero Real se atuvo solamente à aquella condicion del bautismo, para considerar al hijo natural y no abortivo y prescindiendo de todo plazo de supervivencia posterior al nacimiento (L. 3 tit. 6 lib. 3 Fuer. R.). Con esto sin duda se restablecían los principios de la ley romana limitados por la del Fuero Juzgo. El bautismo no podia administrarse sino á un niño que gozase de vida, y tuviese forma humana, y una de las dos circunstancias comprendia la otra; sin fijarse la duracion de la vida, ni tampoco la condicion de que el niño muriera en tiempo, en que naturalmente pudiera vivir.

49. El derecho de las Partidas, siempre decidido por el romano, y con razon sin duda porque era la mas completa legislacion, revivió todas sus disposiciones. Repitió el sábio Rey D. Alonso el principio de que el hijo que nace muerto debe estimarse como no nacido, y que lo mismo sucede con el que nace con figura de bestia ò fuera del plazo natural (L. 8 tit. 33 Part. 7). Estatuyó que la criatura en el vientre materno se considerase como nacida en todo lo que fuese favorable (L. 3 tit. 23 Part. 4. ª). Y adoptando de lleno la doctrina de Hipócrates, que en otros casos hemos visto tambien aceptada por ley, declaró que la muger preñada no podia estarlo mas de diez meses; que la criatura que naciera despues de seis meses con un solo dia mas del séptimo en adelante, y hasta los nueve meses cumplidos debe considerarse viable, y que ninguno puede estimarse que cuenta un solo dia del onceno mes (L. 4 tit. 23. Part. 4).

Por fin repitió con la ley romana, que no debe contarse por hijo el que no nace con figura humana, como si tuviese cabeza ú otros miembros de bestia, puesto que si lo es, el que naciese con algunos de aquellos miembros multiplicados ó de menos (L. 5. tit. 23. Part. 4). Adviértase aquí pues que la decision de las leyes de Partida por las romanas les hizo olvidar la condicion del bautismo que las leyes patrias imponian en la materia.

50. En la práctica hubo de ofrecer dudas la aplicacion de las leyes de que se se ha hecho referencia, y las Cortes Toledo de 1502 tuvieron por encargo allanar aquellas dudas entre otras referentes á nuestra legislacion. Resolvieron pues (L. 2 tit. 5 lib. 110 Nov. Rec) que para que el hijo nacido no se tenga por abortivo ha de nacer vivo todo, dando con esto á entender, no que han de tener movimiento todos sus miembros, sino que ha de desprenderse todo él con vida del seno maternal. Redujeron pues los diez dias de supervivencia que ecsigia la ley del Fuero Juzgo à solas veinte y cuatro horas; y reprodujeron la circunstancia de que fuese bautizado, contenidas en el propio Fuero Juzgo y Fuero Real. Por fin dijeron ser tambien preciso que el reciennacido lo fuese en tiempo en que pudiera naturalmente vivir, ateniéndose en esto à la disposicion de la L. 4 tit. 23 Part. 4 que ya se ha explicado.

51. He indicado antes que los comentadores han buscado el motivo de haberse colocado el sacramento del bautismo entre las condiciones ecsigidas para que no se tenga el hijo por abortivo. Atribúyelo Llamas al deseo de manifestar que no podia ser un cristiano heredero del que no lo era, Palacios Rubios cree lo mismo con la añadidura de que era preciso que el niño tuviese con el bautismo un nombre bajo el cual pudiera señalàrsele. Escriche lo atribuye á la concurrencia en las Córtes de Toledo de mas teólogos que fisiólogos, y los autores de la Enciclopedia de derecho y administracion vacilan sobre la opinion que deban formar en el asunto.

52. Creo que si se busca la razon res-

pecto de la Ley de Toro, debe advertirse que los legisladores de Toledo, estaban llamados à decidir sobre las dificultades que presentaban las leyes entonces vigentes y debieron tener por lo mismo á la vista las de Partida, Fuero Real y Juzgo. Tuvieron tendencia á dar la supremacia á las leyes patrias sobre las otras que aceptaron todas las doctrinas romanas, encontraron en las primeras la condicion del bautismo, debieron no ménospreciarlo por la influencia religiosa de la época y naturalmente le dieron cabida en la ley nueva. Asi pues se esplicará el sentido de esta, mas bien por su historia que por su contenido. Lo mismo sucede con la del Fuero Real y en cuanto à la del Fuero Juzgo, ella misma como ya he dicho, refiere el fundamento que se tuvo para imponer semejante condicion en el asunto.

53. Por lo que hace al plazo de supervivencia, la Ley de Toro tambien adoptó un término medio entre los diez dias que ecsigía la del Fuero Juzgo, y la sola circunstancia de que el feto naciese con vida, que requerian las leyes del Fuero Real y de las Partidas. Fué el Fuero Juzgo el de la fijacion del plazo y me parece encontrar el motivo que á ello le impulsó en estas palabras que presenta como fundamento.... *E cuemo será contado en os vivos al qual fué mas allegada la muerte que la vida? E assi en medio de la luz es luego muerto, y es entrado en las teniebras.* La ley queria pues que el feto viviera completamente; y no consideraba ese complemento hasta diez dias de vida porque hasta entonces le consideraba mas vecino á la muerte.

54. En el Proyecto de Código civil moderno se reputa nacido el feto para los efectos legales, cuando desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive cuarenta y ocho horas. Obsérvase de nuevo aqui suprimida la condicion del bautismo de conformidad con la ley romana y las de Partida, y un nuevo término conciliatorio entre estas legislaciones, y las de los Fueros citados.

55. Si se busca el motivo de semejante innovacion, el Sr. García Goyena nos dirà en sus comentarios á aquel Proyecto, que debian parecer suficientes las veinte y cuatro horas que la ley de Toro designa, pero que en el seno de la comision nombrada para la formacion del Proyecto, habia personas respetables que consideraban como un despojo hecho á la familia del padre ó madre difuntos esa súbita transmision de bienes, por la sola circunstancia de sobrevivir la criatura veinte y cuatro horas, y que pretendian prolongarla á mas de los diez dias señalados por el Fuero Juzgo. Concluye pues el Sr. García Goyena diciendo, que fué preciso hacer una especie de transaccion y que de todos modos si es conveniente señalar término, el señalamiento será siempre arbitrario.

56. El hijo desde su concepcion en el útero maternal, es un ser que existe, y que va desarrollándose lentamente hasta el momento en que sale á luz. Su existencia en el seno materno oculta las condiciones de su estado; pero desde el momento que nace salvo, da una prueba de aquella existencia que la ley requiere, y debe estimársele como tal ser existente para todos los efectos legales. La consideracion del Fuero Juzgo que determinó un señalamiento de supervivencia, no es bastante decisiva en el particular, porque la circunstáncia de estar mas próximo á la muerte que á la vida, es fundamento que puede aplicarse á toda la infancia en razon á la proximidad de su nacimiento y á los mil peligros que corre antes de llegar á un completo desenvolvimiento.

57. Si personas respetables opinan de otro modo, la creencia contraria tiene por sí la autoridad de la legislacion romana, la del Fuero Real y la de las Partidas y la de todos los códigos modernos de Europa, que no exigen la supervivencia indicada. Arbitraria es sin duda la designacion del tiempo á que alcanza aquella, pero arbitrariedad de importantes consecuencias. Los niños en los primeros dias de su nacimiento están sugetos à mil enfermedades las mas veces mortales, provenientes de su constitucion ó de causas exteriores, y mientras mas se aleje el plazo de los dias de supervivencia que se les exije, mas gravosas condiciones se ponen para considerar nacido al que realmente lo está. En esta Isla, sugetos los recien nacidos al *tétano*, que causa en ellos gran mortandad hasta los siete dias despues de su nacimiento, seria muy importante la variacion que se introdujese

sugetándolos á una supervivencia que pasase de aquel término, y véase si seria importante semejante circunstancia.

58. No es súbita transmision de bienes la que proporciona el feto que vive veinte y cuatro horas, ó que sale á luz: es una transmision que se viene operando por todo el tiempo de la gestacion hasta el parto con que concluye. Tampoco es un despojo el que se proporciona con el hecho á la familia del padre ó madre difuntos, sino el reconocimiento de las disposiciones legales en materia de sucesiones, que autorizan semejante despojo siempre que el hijo sobrevive á los padres muertos. No se cóncibe pues la necesidad que haya de que medie la supervivencia de dias á que me contraigo, y por lo mismo me parece excusada la de las cuarenta y ocho horas á que me he referido.—*R. Piña.*

INDICE
DEL ARTICULO ABORTO.

		PAGINAS.
1	Definicion y division del aborto	18
2	Aborto natural	18
3	Aborto artificial	18
4 al 9	Legislacion antigua estrangera	18
10 al 13	Fuero Juzgo	19
14 al 17	Leyes de Partida	19
18 al 31	Código penal de 1850	20
32 al 38	Observaciones para el caso de aplicarse á Cuba	22
39 al 43	De la prueba del aborto	22
44 al 58	De las consecuencias del aborto con relacion à las sucesiones hereditarias	23

ABSOLUTA.—V. Licencia.

ABUSO.—Esta palabra compuesta de la preposicion latina *ab* y del nombre *uso* tambien latino, por su propia etimología revela su significado. Es con efecto el mal uso que se hace de una cosa buena ó permitida, de un poder, de una autoridad ó de un derecho que tenemos por la naturaleza ó por la ley.

2. Ese abuso tiene lugar y con demasiada frecuencia en todas las cosas humanas, desde las mas sagradas é importantes, hasta las mas profanas y de poca entidad. Es muy comun que ese defecto no se encuentre tanto en las instituciones como en el uso ó aplicacion de ellas, y esto tambien que las mismas instituciones rigorosamente observadas en un principio despues vayan dejenerando á consecuencia del abuso, hasta el estremo de proporcionar resultados enteramente contrarios á su obgeto. La razon humana crea de ordinario aquellas buenas instituciones y la malicia humana de continuo tiende á hacer un lamentable abuso de ellas.

3. Por supuesto que siendo numerosas aquellas instituciones sociales, numerosas habrán de ser tambien las especies de abusos que á las mismas se refieren. Hay pues abusos políticos, abusos morales, abusos religiosos y mil otros. En el presente artículo solo me contraeré á aquellos abusos que mas inmediatamente tocan á la materia legislativa comun y son el abuso de autoridad de empleados, el abuso de autoridad ó superioridad entre particulares y el abuso de confianza.

4. Ese abuso de autoridad puede tener lugar respecto de todos los empleados ó personas que desempeñan un cargo público ó respecto de los particulares á quienes la ley concede autoridad en determinados casos respecto de otros particulares. Por lo mismo trataré en primer lugar de los abusos de los primeros, y seguidamente de los segundos, para concluir en el abuso de confianza, en que no figura aquella autoridad.

CAPITULO I.

Del abuso de autoridad cometido por empleado público.

5. Es abuso de autoridad de empleados el mal uso que hace de todo cargo público aquel que lo desempeña con nombramiento Real ó sin él.

6. Indudablemente que bien considerados los delitos ó infracciones á la ley en mayor ó menor grado de culpabilidad, todos suponen un abuso que consigo lleva la misma delincuencia. Pero no es ese abuso lo que quiere darse á entender con la espresion legislativa cuya esplicacion nos ocupa. El abuso de que tratamos no es pues propiamente la infraccion de la ley penal. Supone siempre si bien se atiende á su naturaleza, un mal uso de facultades que nos están concedidas, bien sean públicas por la ley, bien privadas á consecuencia de la misma ley ó de una convencion ó contrato. Y así resultará de la explanacion que me propongo hacer, respecto de aquellos abusos en los artículos citados.

7. Hay que hacer distincion entre la autoridad gubernativa y administrativa, la judicial, la mas limitada proveniente de cualquier otro cargo público, y la que la ley confiere entre unos particulares respecto de otros por su estado ó posicion social. A la primera corresponden todos los gefes del gobierno y administracion con sus subalternos. A la segunda todos los magistrados, jueces y demas subalternos del ramo judicial. A la tercera, todos los que egercen un cargo público como eclesiásticos, abogados, médicos y demas. Y á la cuarta los particulares que egercen derecho de autoridad sobre otros particulares, como el amo respeto de su esclavo, el padre respecto del hijo no emancipado etc. Regularmente no se denomina empleado público sino al que egerce funciones de gobierno ó administracion en el Estado, y no á los que desempeñan cargos de eleccion popular ó profesiones públicas, mas para los *abusos* el Código penal vigente en la Península los comprende á todos bajo la misma denominacion, y nos parece acertado hacerlo así.

8. Infinita variedad de abusos de autoridad pueden cometerse por los empleados como son infinitos los modos que el empleado tiene de hacer mal uso de las funciones que le están encomendadas en la variedad de circunstancias en que puede hacerlas valer. Donde sin embargo pueden tener mas cabida esos abusos y de una manera que menos los alcance la accion de la justicia, es en materia de gobierno y administracion, donde puede comenzar en la organizacion de los mismos reglamentos que se forman á fin de proporcionar el cumplimiento de las propias disposiciones legales, para concluir en las operaciones de los mas ínfimos subalternos, dirigidas á hacer llevar á efecto las mismas prevenciones. Asi se hace dificil dictar leyes penales en asunto tan vasto y complicado. Las nuestras por lo mismo apenas hablan en la materia de una manera vaga é indeterminada, y el Código penal novísimo es mas contraido al particular como despues veremos.

9. Los abusos de autoridad que cometa la judicial son menos en número, y de mas fácil comprobacion por la misma naturaleza de sus funciones, y lo propio acontece respecto de los que pueden cometer los otros empleados, y por razon de aquella autoridad moral que lleva consigo la investidura del empleo que se les confiere, para que hagan de él un buen uso en el Estado; así como los de los demas particulares.

10. No debe confundirse el delito que cometa un empleado como particular, con el abuso que haga de su destino ó empleo, ni con el delito en que se prevalga del destino que egerce. Si el empleado delinque del primer modo, será castigado como en su caso lo seria cualquier particular. Si la delincuencia tiene lugar solamente como un abuso de sus funciones, será penado con arreglo á las disposiciones que castiguen esa falta. Si en el hecho mediare un delito comun y otro de autoridad, deberán serles impuestas las dos penas correspondientes á los dos hechos, conforme á la prevencion del Código penal novísimo en la materia. (Art. 76). Si para cometer el delito el empleado se prevale de la autoridad que egerce, esta será una circunstancia que agrave la pena que ha de imponérsele por el delito cometido, conforme al mismo Código Nov. (Art. 10. núm. 10).

11. Fácil es ilustrar esta doctrina con

egemplos. Un juez puede tener una reyerta como particular ofendiendo á otro, y no se considerará entonces que hace abuso ni que se prevale de su ministerio. Puede constituir al particular arbitrariamente en una prision y entonces abusará de su ministerio. Puede maltratarle como particular y arrestarle despues, y entonces delinquirá como particular abusando á la vez de su destino. Por fin puede con el carácter de tal juez seducir á una muger, sin compelerla directamente á ello por medio de la autoridad y entonces se prevaldrá de esta y no abusará propiamente, bien que el hecho sea una manera de abuso.

12. Como que los abusos en materia gubernativa y administrativa pueden ser de una estension que apenas se alcanza á concebir, el asunto ha ocupado á profundos escritores, quienes han tratado de proporcionar reglas oportunas para precaverlos. Es mas fácil con efecto impedirlos de ese modo que averiguarlos y castigarlos despues, ora por la misma naturaleza complicada de los actos, ora por el sigilo conque las mas de las veces se cometen los propios abusos, ora en fin porque el mismo poder que los consuma respecto de los particulares, sirve de escudo las mas veces impenetrable contra los golpes que aquellos por consecuencia pudieran dirigirles.

13. Entre aquellos medios preventivos propuestos y en ocasiones seguido, se cuentan la division de los ramos administrativos y gubernativos, que se hagan contrapeso unos á otros, á escepcion de los casos en que la prontitud de accion exige la reunion de poderes sin grave peligro. La variacion de empleados no tan breve que apenas les deje tiempo para conocer bien los negocios que les están encomendados, cuya variacion ó renovacion se hace igualmente estensiva á las corporaciones administrativas. Los informes secretos cuando son garantizados. La publicidad de las cuentas y demas actos de la propia administracion y la dotacion de sueldos bastantes á cubrir las necesidades del empleado sin ponerle en el trance preciso de cometer abusos con su destino.

14. Las mismas reglas preventivas en su mayor parte tienen lugar respecto de los encargados de la administracion de justicia, desde lo mas superior á lo mas inferior de la escala. Se agrega á ellas, la medida de evitar que el juez se incline á juzgar de una manera con preferencia á otra, por consignársele alguna parte en las penas. Tambien la publicacion de los actos judiciales á que se ha dado últimamente alguna estension. Y asimismo la otra medida de fundar las resoluciones judiciales, que hace mas difícil y á la vez pone mas de manifiesto la injusticia con que en el caso se proceda.

15. La organizacion de los mismos tribunales judiciales es otro obstáculo para el abuso de poder. Lo es la vigilancia que el Tribunal Supremo y su fiscal ejercen sobre los actos de las Audiencias de la Monarquía, las que estas á su turno egercen sobre los jueces inferiores, y las que estos á su vez deben poner en uso respecto de los demas empleados del órden judicial. Esta inspeccion gerárquica de unos respecto de otros, acompañadas de otras mil medidas todas dirigidas á refrenar los abusos, apenas son bastantes á contenerlos sin embargo, porque si la prevision imagina tambien crea la malicia. Pero tal es la suerte comun de todas las instituciones humanas y mucho es ir dictando reglas acertadas luego que la propia malicia con sus hechos va poniendo de manifiesto los abusos que se pueden prevenir.

16. Nuestras leyes dictadas antes de la promulgacion del Código novísimo, si bien se ocuparon algunas veces de imponer penas á los delitos cometidos por los empleados públicos principalmente en el órden judicial, y si bien dictaron con mas amplitud medidas que impidieran la consumacion de esos abusos tanto en la Península como en estas posesiones de Indias, estuvieron muy lejos sin embargo de ocuparse de la materia de una manera metódica y á propósito para conseguir que aquellos abusos y aun los delitos que los mismos empleados pudieran cometer asociándolos á los propios abusos, fuesen corregidos de una manera justa y legal. Parece que debiéndose sostener el prestigio de la autoridad á todo trance, asi en lo político como en lo gubernativo y judicial, bastante era tratar de prevenir sus abusos por medio de disposiciones análogas al asunto, sin abrir campo á la correccion del modo lato y minucioso que tenia lugar respecto de los particulares.

17. No sucede asi con el Código penal novísimo, en el cual mejor comprendido el sistema legal aplicable á la materia, cuidadosamente se han enunciado los delitos y abusos que pueden cometerse por los empleados públicos, para imponérseles en consecuencia penas justas y correctorias de las faltas en que aquellos pueden incurrir. Aun no se ha hecho aquel Código estensivo á estas posesiones de Indias; pero mientras aqui se promulgue con las variaciones que hagan forzosa la existencia de la esclavitud y diversidad de razas de estos dominios, con la superioridad que debe reconocerse en las unas respecto de las otras, acertado es consultar aquel Código como cuerpo de doctrina legal, que fije los principios y su aplicacion á los delitos, evitando en cuánto es posible la vacilacion y arbitrariedad de las penas. Por lo mismo me ocuparé de examinar sus disposiciones en el asunto que me ocupa, como tambien se ha hecho respecto de los demas delitos de que se trata en estos ANALES.

18. El Código consagra todo su título 8.° á los delitos que se cometen por los empleados, entendiendo por tales, segun lo hemos hecho al principio de este artílo, no solamente á los que ejercen funciones públicas ó administrativas con autoridad pública, sino á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de real nombramiento ni reciba sueldo del Estado (Art. 271). En consecuencia en el título mencionado y en distintos capítulos se ocupa separadamente de todos aquellos actos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, que constituyen delito. Y son, colocándolos aqui por orden alfabético:

Abandono de destino,	*Negociaciones prohibidas.*
Cohecho.	*Nombramientos ilegales.*
Denegacion de auxilio.	*Prevaricacion.*
Desobediencia, Fraudes y exacciones ilegales.	*Prolongacion y anticipacion indebida de funciones públicas.*
Infidelidad en la custodia de documentos.	*Resistencia.*
Infidelidad en la custodia de presos.	*Violacion de secretos y*
Malversacion de caudales públicos.	*Usurpacion de atribuciones.*

19. Si con algun cuidado se medita, se advertirá que entre esos hechos punibles de los empleados públicos media un abuso del cargo, así como media en todos los demás delitos respecto de las facultades que el hombre tiene concedidas. Ya se ha dicho sin embargo que el abuso propiamente en el sentido legal, supone un mal uso de las facultades que la misma ley nos concede, fuera de las que generalmente obtienen todos los hombres. Por lo tanto entre esos mismos delitos de los empleados puede distinguirse el mero abuso de las facultades que consigo lleva el cargo, del verdadero delito consumado en él. La prevaricacion de un juez que á sabiendas dicta una sentencia manifiestamente injusta es un verdadero delito, mientras que la prolongacion indebida de la incomunicacion de un preso no es mas que un abuso por exceso de autoridad.

20. Si acaso pareciere demasiado metafísica semejante distincion, no lo será por cierto advertir que, en los abusos de los empleados tomados en su mas lata significacion, hay unos que ofenden mas directamente la causa pública, mientras que otros perjudican principalmente á los particulares. Es muy marcada, por egemplo, la diferencia que media entre el hecho del empleado que quebrante los sellos de papeles ó efectos sellados por la autoridad, y el hecho de imponer una multa indebida á un particular. El código ha querido establecer semejante diferencia entre unos y otros abusos, si bien se consultan sus disposiciones.

21. Tambien puede ser el abuso del empleado un delito principal, ó un delito accesorio de otro delito; ó un delito que vaya unido á otro delito de su mismo cargo. El empleado que malversa los caudales públicos en su provecho comete un solo y principal delito. El que proporciona la fuga de un delincuente de lesa magestad, ocultándole al efecto en su casa ó empleando de otro modo la autoridad que egerce, comete el delito de encubrimiento principalmente, y el de abuso de su cargo de una manera accesoria. El que diere una sentencia abiertamente injusta á virtud de cohecho, comete un doble delito ó doble abuso.

22. Se advertirá tambien que en esos abusos de los empleados además de los que constituyen delito y propiamente abuso de autoridad, hay unos en que media abuso de confianza y otros no. No media semejante abuso de confianza, por ejemplo, en la resistencia y desobediencia á los su-

periores, y sí media en la infidelidad, en la custodia de documentos ó violacion de secretos. Sin embargo, ***abuso de confianza*** se dice meramente de la que tiene lugar entre los particulares y por lo mismo no corresponde tratar de ella de una manera especial en el presente capítulo.

23. El sistema del Código no se acomoda á tratar semejantes materias con arreglo á la clasificacion mencionada. Se ocupa de los delitos de los empleados en su tít. 8.° lib. 2.°, y fuéra de ese título como sucede con el encubrimiento de delitos, tambien se ocupa de imponer penas á los empleados que en él incurren abusando de su oficio. Tampoco da á la espresion abuso del empleado un sentido estricto y limitado á los hechos que merecieran semejante nombre. Abusos contra particulares y abusos de los eclesiásticos llama á aquellos de que trata en los capítulos 8.° y 9.° del tít. 8.° ya citado, abuso tambien al del abogado que descubre los secretos del cliente (Art. 273); pero no usa de la misma calificacion al tratarse de la violacion de secretos, que en igual caso haga un empleado de los de un particular (Art. 288).

24. Siguiendo pues el plan del Código, en cuanto dicta especiales disposiciones bajo la denominacion de ***Abusos contra particulares*** y ***Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones***, nos limitarémos en este capítulo á tratar de los abusos de que en aquellos se hace mencion, agregando los otros abusos de que fuéra del tít. 8.° referido se mencionan en otros tratados del Código. Así el complemento de esta materia se encontrará en los otros artículos á que remite el presente al lector.

25. El Código cuenta entre los encubridores de los delitos á los que sin haber intervenido en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, entre otras maneras, albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, si en esto interviene abuso de funciones públicas de parte del encubridor del reo (Art. 14). A los otros encubridores, que tambien determina, impone la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito, y respecto de aquellos empleados determina espresamente la de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave (Art. 63).

26. Para que pueda concebirse bien la reagravacion que en semejante caso se impone al empleado por el abuso, es necesario atender á que la Ley Novísima no reconoce por encubridor del delito, al que oculta ó favorece simplemente la fuga del delincuente, sino cuando se aprovecha por sí mismo ó ayuda á aquel para que se aproveche de los efectos del delito; ú oculta ó inutiliza el cuerpo, efectos ó instrumentos del mismo delito para impedir su descubrimiento, ó en fin oculta ó proporciona la fuga, siendo el delincuente reo de regicidio, parricidio ú homicidio perpetrado con alevosía, precio ó promesa, inundacion, incendio ó veneno, premeditacion conocida, ensañamiento, ó reo conocidamente habitual de otro delito (Arts. 14 y 333). La ley no impone pena á los encubridores de aquellos delincuentes de menos importancia, respetando los impulsos humanitarios que inclinan á un buen corazon á favorecer á la desgracia (véase ENCUBRIDOR); pero sí castiga con las penas especiales mencionadas, al que para ello abusa de la autoridad que le está conferida.

27. El empleado con efecto debe anteponer el cumplimiento de sus deberes como empleado, á los impulsos de su corazon como hombre, y no debe bajo ningun concepto hacer valer las atribuciones de su destino para otro objeto que para el buen desempeño del mismo. El abuso que de otra manera hace, es el que la ley castiga en el caso explicado.

28. Si al abuso referido se agrega la circunstancia de recaer el encubrimiento respecto de un reo de delito grave, se deberá imponer al empleado la misma pena que al particular, pero en su grado máximo por aquella circunstancia agravante del propio abuso, segun enseña el entendido comentador Caravantes con los mejores razonamientos al ocuparse de esta materia. La pena será pues la inferior en dos grados de la que merece el principal reo, pero en el grado máximo ya dicho.

29. Permitiéndose á determinados empleados el uso de armas prohibidas, y aun á algunos particulares por excepcion, el que encontrándose en semejante caso cometiere delito abusando de aquella franquicia del ramo, deberá ser castigado con

mayor rigor de lo que lo seria si no mediase semejante circunstancia. Y el art. 10 del Código en su núm. 22 coloca con efecto entre las circunstancias agravantes del delito, la concurrencia de las armas prohibidas por los reglamentos.

30. En los delitos contra nuestra religion católica, marca tambien el Código muy especialmente el abuso de autoridad que puede hacerse en la materia, para la imposicion de mayor gravedad en la pena. Asi la tentativa para abolir ó variar aquella religion católica apostólica romana, á diferencia del particular que por ese hecho es penado con la prision menor; en el que está constituido en autoridad pública y comete el delito abusando de ella se castiga con reclusion temporal y estrañamiento perpétuo (Art. 128) las cuales llevan consigo y en clase de accesoria, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo público. (Art. 137.)

31. La misma reagravacion tiene lugar respecto de aquellos delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado, pues teniendo los particulares por ello segun los casos las penas de prision menor ó correccional con multas accesorias de 50 á 3000 duros, los empleados que cometen el delito abusando de su oficio, ademas de las mismas penas designadas, llevan la de inhabilitacion absoluta perpetua (Art. 147).

32. Por el mismo principio, cuando es eclesiástico el que introduce ó da curso ó publica, bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, sin los requisitos que prescriben las leyes tiene la pena de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de estrañamiento perpétuo (Art. 145.)

33. Es oportuno advertir en este lugar que aunque el mismo Código aumenta la pena de los empleados respecto de otros delitos, como sucede en los de rebelion, no hay para que hacer mencion de ellos en este artículo, mientras en el caso no medie principalmente abuso de la autoridad que egercen, pues el motivo de aquella reagravacion proviene de la necesidad en que se encuentran de sostener al gobierno establecido, con mucho mayor interés todavia que los individuos particulares. Asi el que en desempeño de un cargo público compromete la dignidad, la fé ó los intereses de la nacion es castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpetua para el cargo que egerciere.

34. Por el mismo principio los atentados y desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos, por regla general se castigan con mayor rigor en los empleados que en los particulares; pero el Código determina especialmente, y oportuno es tambien hacerlo aquí, que los eclesiásticos que en el egercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de aquellos delitos, sean castigados con destierros si hubieren resultado inútiles sus provocaciones, y en caso contrario con la pena de confinamiento menor. Indudablemente que aqui se pena tambien el abuso que aquellos ministros del altar hacen del augusto destino que desempeñan en el Estado. (Art. 202).

35. Respecto de la falsificacion de documentos públicos ú oficiales, tambien el Código pena con mayor rigor que á los particulares, al eclesiástico ó cualquier empleado público que abusando de su oficio cometen aquellos delitos. Les impone con efecto las multas de cadena temporal y de 100 á 1000 duros, cuando contrahacen ó fingen letra, firma ó rúbrica; cuando suponen en un acto la intervencion de personas que no la han tenido; cuando atribuyen á los que en él han intervenido, declaraciones ó manifestaciones distintas de las que hubiesen hecho; cuando faltan á la verdad en la narracion de los hechos, cuando alteran las fechas verdaderas; cuando haciendo un documento verdadero cualquiera, lo alteran ó intercalan de manera que varie su sentido; cuando dan copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original: y en fin cuando ocultan cualquier documento oficial en perjuicio de un particular ó del Estado. (Art. 226.)

36. De la propia manera la falsificacion de pasaportes por los empleados públicos y las certificaciones falsas se penan de un modo especial y agravante.

37. Tambien la ley pena especialmente el estupro cometido por las autoridades públicas y sacerdotes, la corrupcion de menores y la violacion.

38. No podia ocultarse á los que formaron el Código novisimo, que los abo-

gados y procuradores como los demas empleados, tambien podian cometer en el desempeño de su profesion abusos que constituyeran verdadero delito. Cuando semejantes abusos medien en los últimos deberán considerarse como circunstancia agravante para el aumento de pena; pero ademas el mismo Código determina dos casos especiales que nuestras leyes anteriores prohibian y consideraban dignos de correccion, aunque de la manera indeterminada que en la mayor parte de aquellas disposiciones se observa.

39. El abogado ó procurador á quien una parte confia para su defensa y representacion secretos importantes, puede abusar maliciosamente de su ministerio descubriendo esos secretos, ó de otra manera perjudicar al cliente á virtud del propio abuso. Estos se castigan pues por el Código novísimo con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial y multa de 50 á 500 duros, tomándose en consideracion para imponerlas, la gravedad del perjuicio que se ocasione á consecuencia del propio abuso. (Art. 273).

40. Calculó tambien el legislador que el mismo abogado ó procurador que defendiendo ó representando á una parte toma despues la defensa ó representacion de la contraria sin el consentimiento de aquellos, es probable que abuse de los secretos que primitivamente le fueron confiados, y para semejante caso, por lo mismo, impone las penas de inhabilitacion especial, temporal y multa de 20 á 200 duros. (Art. 274).

41. La propia falta de moralidad y los mismos perjuicios puede ocasionar la prevaricacion de los asesores, árbitros, arbitradores y peritos, y por consecuencia la ley les castiga en iguales circunstancias con las propias penas (Art. 275). Síguese pues de aqui, que el letrado que sostuvo los derechos de una parte no debe ser asesor ni árbitro en la misma causa de cuyos secretos haya podido imponerse, á menos que lo haga por mutuo consentimiento de los interesados, asi como tampoco el perito designado por un solo litigante, podrá despues aceptar el nombramiento de otro interesado, en contraposicion de aquel que primero le nombró, si este no conviene en ello.

42. Aquella revelacion de secretos de un particular hecha por los empleados, puede tener lugar tambien respecto de los abogados y procuradores por imprudencia ó falta de entereza y entonces no puede calificarse propiamente el delito como abuso del ministerio, sucediendo lo propio con los médicos y confesores, y empleados públicos, que tambien revelan secretos que se les confian. En este caso la ley impone penas distintas.

43. Pero si es un abuso del cargo que desempeña, el del empleado público que con cualquiera intencion ocupa ó interviene los papeles, abre ó intercepta la correspondencia de otro; este delito puede ser de mayor ó menor trascendencia segun que los pliegos así abiertos ó interceptados sean oficiales ó de particulares, y segun el perjuicio que proporcione el hecho á los últimos. La ley impone pues á aquel empleado que abre ó intercepta los pliegos oficiales abusando de su cargo, la pena de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros. Y en el caso de que el delito recaiga sobre la correspondencia particular, las de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros. (Art. 283).

44. Además de los casos especiales de que ya se ha hecho referencia, respecto de los eclesiásticos abusando de su ministerio para delinquir, se ocupa el Código especialmente de otros hechos en que media tambien aquel abuso de sus funciones. Es el primero el del que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la relijion cualesquiera ley decreto, órden, disposicion, ó providencia de la autoridad pública. Este abuso, que es de una naturaleza especial por su motivo, por su importancia y por su tendencia, exigia una pena tambien especial, y así la Ley le impone la de destierro (Art. 304).

45. La misma Ley comprende bajo la denominacion de abusos de los eclesiásticos en el capítulo 9 tít. 8 lib. 2 del Código, el eclesiástico que requerido por tribunal competente rehusa remitirle los autos que le pide para la decision del recurso de fuerza que se haya interpuesto, ó que rehuse de igual manera alzar las censuras ó la fuerza despues que se le haya prevenido. Semejante abuso es castigado

con la pena de inhabilitacion temporal, y en caso de reincidencia con la de inhabilitacion perpétua especial (Art. 305).

46. El eclesiástico que autoriza matrimonios prohibidos por la ley civil ó para el cual hay algun impedimento canónico no dispensable, tiene tambien penas determinadas por el Código, sin colocar tampoco aquellos hechos entre los simples abusos (Véase MATRIMONIOS ILEGALES).

47. Imponiendo la ley Novísima al que supone parto ó sustituye un niño por otro la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, ha tomado tambien en consideracion el abuso que puede hacer de su profesion ó cargo el facultativo, párroco, comadron ú otro empleado para cooperar á la consumacion de aquellos delitos y por consecuencia de ello les reagrava las mismas penas que les impone, con la de inhabilitacion temporal especial (Véase SUPOSICION DE PARTOS.)

48. Fuera de estos casos esplicados, el Código consagra todo el capítulo 8.° de su tít. 8°. lib. 2° á los delitos de los empleados públicos que pueden cometer contra los particulares abusando de su ministerio. Considera en primer lugar el abuso que aquellos empleados pueden cometer arrogándose facultades que solamente competen al poder judicial: en segundo lugar los abusos de que provengan padecimientos físicos á las personas por exceso de facultades; y en tercero los que atacan los derechos de los mismos particulares, ó contribuyen á consumar otros delitos respecto de ellos.

49. En cuanto á los abusos de los empleados que usurpan atribuciones judiciales, resulta de ese abuso la imposicion de penas á los últimos. El Código distingue el caso de que esa pena que así se imponga sea equivalente á pena personal aflictiva, correccional ó leve, y el caso de que sea pecuniaria. Tambien distingue el caso de que la pena se haya ejecutado, el de que no lo haya sido por causa independiente de la voluntad del empleado, y el de que se suspenda por revocacion espontánea del mismo. En cada uno de estos casos pues aumenta ó disminuye el castigo conforme al mayor ó menor quebranto que proporciona el abuso, y sin perjuicio de que dentro de los límites de las propias penas, haya aumento ó disminucion en las mismas segun las circunstancias mas ó menos agravantes que concurran en el abuso.

50. Así pues aquel empleado que sin facultades judiciales impone algun castigo equivalente á pena personal, sufrirá la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo que impuso fuere equivalente á pena aflictiva (Véase PENAS). Sufrirá la de suspension ó inhabilitacion temporal especial, si el castigo que impuso fuere equivalente á una pena correccional; y la de suspension simplemente si el castigo que impuso fuere equivalente á una pena leve (Art. 291).

51. Esas penas deben imponerse al empleado por el solo hecho de haber impuesto él las otras, aun cuando no hayan llegado á tener efecto por revocacion espontánea del mismo empleado. Pero si hubieren llegado á ejecutarse, entónces el empleado ademas de las penas sobredichas sufrirá la de la misma especie y en el mismo grado que la que haya impuesto. Y si esta no hubiere llegado á ejecutarse por algun motivo independiente de su voluntad, entónces se le aplicará una pena inmediatamente inferior en grado á la que él arbitrariamente impuso (Art. 292). En este último caso no se añadirá á la pena del empleado las otras de inhabilitacion, á menos que la que recaiga la lleve como accesoria, conforme á las reglas que el mismo código dicta en el asunto.

52. Aquellas penas impuestas por el empleado que no lo es judicial, á mas de ser de las aflictivas, correccionales ó leves que impone el Código ó equivalentes á ellas, puede ser meramente pecuniaria. En semejante caso la ley castiga aquella imposicion de la multa, condenando al empleado en otra multa del tanto al triple, con mas inhabilitacion especial temporal, si la que impuso por su parte se hubiere ejecutado. Le impone la de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si aquella no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad; y por fin la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiese ejecutado por revocacion espontánea hecha por el mismo empleado.

53. Ocupándome ahora de los abusos de los empleados de que provengan á los particulares padecimientos físicos, la ley ha considerado que media ese abuso en

aquellos empleados que ordenan la detencion de una persona ó la ejecutan ilegalmente ó con falta de jurisdiccion manifiesta, en el alcaide ó cualquier otro empleado público que oculta á la autoridad un preso que debe presentarle; y en el juez que no pone en libertad al preso cuya soltura procede. Para semejantes delitos impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros, si el empleado no goza sueldo fijo del Estado, pues entónces incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro, aplicando igual agravacion los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria exceda de ocho dias (Art. 295).

54. Las mismas disposiciones contenidas en el párrafo anterior son exactamente aplicables al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponde, á un preso ó sentenciado: al alcaide ó gefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario, y al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciese saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes (Art. 296).

55. En el mismo caso que los referidos en el párrafo anterior se encuentra el empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena, deberán sufrir tambien la pena de suspension y multa de 5 á 50 duros, sino gozan sueldo fijo del Estado; en el caso de gozarlo incurrirán ademas en la pena de arresto mayor á destierro; y si por efecto del abuso se prolonga la detencion mas de dos meses, el empleado público será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros (Arts. 295 y 297).

56. Las mismas disposiciones contenidas en el párrafo anterior son exactamen aplicables á los jueces que decretan ó prolongan indebidamente la incomunicacion de un preso; al empleado público que niega á un detenido, ó á quien lo represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo deja de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad; y al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, deja de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso (Arts. 296 y 297).

57. Continuando el Código con aquellos abusos de los empleados de que provengan padecimientos físicos á los particulares, impone la multa de 10 á 100 duros, al que arbitrariamente pone á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto: al que correspondiendo al órden administrativo, retarda ó niega á aquellos particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos. La propia pena impone igualmente con mas la de suspension, al empleado público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo (Arts. 298 y 300).

58. En cuanto á los abusos de los mismos empleados que atacan los derechos de los demas, el Código impone la pena de inhabilitacion temporal especial al que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion (Art. 294). Y la de suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y forma que prescriben las leyes (Art. 299).

59. Es de añadirse á esta especie de abusos otros dos de que tambien hace mencion el Código. Aspirando un particular á sostener sus derechos ó á hacer una solicitud de que pueda resultarle beneficio, el empleado público puede abusar de su posicion y perjudicarle negándole arbitrariamente la certificacion ó testimonio que al efecto solicitare ó bien impidiéndole la presentacion ó el curso de su solicitud. Semejante abuso de autoridad se castiga por el art. 301 del Código con la multa de 10 á 100 duros. Y si el testimonio, certificacion ó solicitud recae sobre un abuso cometido por el mismo empleado, como que entónces la negativa envuelve una reagravacion del propio abuso, la pena es de 20 á 200 duros.

60. Entre aquellos abusos que puede cometer de su oficio el empleado, para con-

sumar nuevo delito tambien hace el Código mencion de otros del modo siguiente: Es abuso de autoridad, el del empleado público que solicita á una muger que tiene pretensiones pendientes de su resolucion, pues para ello hace valer la influencia de su posicion que se le ha dado para muy distintos fines, y este abuso se castiga con la pena de inhabilitacion temporal especial (Art. 302).

61. Pero mayor abuso cometerá sin duda el alcaide que solicite á una muger sujeta á su guarda, pues mayor seguridad tiene de lograr su torpe deseo, abusando á la vez de su posicion y de la de su víctima colocada bajo su dependencia. Por semejante consideracion sin duda, el Código impone al delito la pena de prision menor (Art. 303).

62. Tambien ha considerado que la esposa, hija, madre ó afin en los mismos grados del encarcelado, en cierta manera se encuentran tambien bajo la dependencia del mismo alcaide que mantiene en su poder al encarcelado. Las solicitaciones amorosas respecto de ellas llevan consigo un abuso de las funciones de aquel, supuesto que se prevale de su oficio para saciar su torpe deseo, ó lo hace servir para semejante objeto. La ley atendió sin embargo á que la solicitud respecto de la encarcelada es mas eficaz que la que tiene lugar respecto de sus parientes; que en la una hay ménos libertad para resistir que en las otras; que un acto lleva consigo mayor infamia y abuso que el otro, y así en el último ha minorado la pena, convirtiendo en prision correccional aquella prision menor.

63. Consideró el legislador que los eclesiásticos fuera de los abusos que por su ministerio pueden cometer, y de que se ha hecho especial mencion, igualmente podrian incurrir en otros análogos á los de los empleados públicos legos, de que tambien se ha hecho referencia. Por lo mismo ha dispuesto que á los eclesiásticos que así abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejercen, se impongan las mismas penas que á los otros, en cuanto sean aplicables (Artículo 306).

64. No pudo ocultarse al legislador, que ademas de los numerosos abusos de empleados que el Código determina, aun puede haber muchos mas, en la latitud á que se presta esta materia, y por lo mismo ha dispuesto de una manera general, que todos los demas abusos no comprendidos en el Codigo con aquella determinacion, se castiguen con una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero sin que nunca baje de 20 duros (Art. 313).

CAPITULO II.

Del abuso de autoridad y superioridad entre particulares.

65. Es abuso de autoridad y superioridad de particulares el mal uso que hagan de la autoridad ó superioridad que la ley confiere á unos respecto de otros, por razon de su estado.

66. La mayor autoridad de ese género que la ley concede, es la que dá á los dueños sobre sus esclavos. Puede despues contarse en esta Isla la concedida á los patronos respecto de los colonos. Tambien tiene autoridad el padre respecto de sus hijos, el tutor y curador respecto de su pupilo, y aun en cierto modo el marido respecto de su muger, el amo respecto de sus criados, el dueño de un establecimiento cualquiera respecto de sus dependientes, y el maestro respecto de sus discípulos. Ademas en esta Isla se reconoce autoridad en las fincas de campo, respecto de los esclavos en el mayoral ó encargado de su direccion y gobierno, y tambien la hay en cierta manera respecto de la raza blanca sobre la negra y la proveniente del cruzamiento de esta con otras de su propia especie ó con aquella raza blanca.

67. Si de una manera mas estricta se trata de fijar el sentido de esas dos palabras autoridad y superioridad en los casos á que nos hemos referido, puede decirse que media aquella autoridad en el dueño respecto del esclavo, en el patrono respecto del colono, en el padre respecto del hijo, en el tutor y curador respecto del pupilo, y en el maestro respecto de sus discípulos y en el mayoral ó encargado del gobierno de los siervos, respecto de los mismos. Puede decirse igualmente que media superioridad en el marido respecto de su muger, en el amo respecto de sus criados, en el dueño del establecimiento

respecto de sus dependientes, y en la raza blanca respecto de las otras de que se ha hecho mencion.

68. Cualquiera de esas personas que ejerce la autoridad ó superioridad á que nos hemos referido, puede abusar de ella respecto de aquellos sobre quienes la tienen concedida. Ese abuso puede limitarse á un esceso de sus mismas facultades, y puede concurrir para la consumacion de otros delitos respecto de los mismos y aun respecto de los estraños.

69. La superioridad de unos particulares respecto de otros, puede ser tambien moral ó material Son morales todas aquellas de que se ha hecho referencia, y son materiales aquellas que provienen no de las instituciones sociales sino de la misma naturaleza. Tales son las que tienen el varon respecto de la muger, el hombre de edad madura respecto del viejo y del niño, el hombre en todo su vigor y salud respecto del enfermo ó inválido.

70. La misma superioridad puede proporcionarse artificialmente para la consumacion de un delito. Se conseguirá ese propósito por ejemplo, atacando á un hombre desarmado con armas, sorprendiéndole en medio del sueño, atándole previamente en las mismas circunstancias, cegándole repentinamente para consumar el crímen, atrayéndole á un punto desventajoso, y apremiándole con amenazas.

71. Nuestras leyes no son escrupulosas respecto de todas estas circunstancias, para disponer en su mérito las penas por un órden gradual y por lo mismo mas acomodado á justicia; pero el Código penal novísimo no ha dejado de tomarlas en consideracion para su teoría penal. Oportuno es por lo mismo examinar sus disposiciones en la materia y la doctrina legal que se desprende de las mismas, con las circunstancias particulares de nuestras instituciones, para obtener mejor resultado en las penas que nuestros tribunales se encuentran en necesidad de imponer.

72. Desde luego el Código coloca entre las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, la de abusar el delincuente de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa (Art. 10 número 8). Con arreglo á semejante principio la superioridad proporcionada artificialmente para consumar el delito segun lo hemos esplicado, ó el emplear un medio que debilite la defensa, deberá estimarse como una circunstancia agravante en los delitos, para castigarles con el grado máximum de la pena que la Ley les impone. En consonancia de esto el mismo artículo 10 coloca entre las circunstancias agravantes, la de egecutar el delito á traicion ó sobre seguro, por medio de inundacion, incendio, astucia, fraude ó disfraz, con todo lo que el culpable se proporciona superioridad sobre su víctima.

73. Lo mismo deberá suceder respecto de la superioridad material que el delincuente tenga sobre el ofendido, la cual le hace consumarlo con mayor facilidad que á cualquier otro, y supone todavia mayor depravacion de un alma, á quien no conmueven la debilidad y la infelicidad, que tanto imperio egercen en los corazones bien acondicionados.

74. El amo respecto del criado, el dueño de establecimiento respecto de su dependiente, y otros en casos análogos que egercen superioridad respecto de sus subalternos, delinquirán pues mas gravemente si cometen el delito respecto de aquellos, abusando de la superioridad que sobre los mismos tienen concedida.

75. En cuanto á la muger respecto del marido y el padre ó ascendiente respecto de sus descendientes, tambien media la superioridad ó autoridad cuyo abuso puede concurrir en el delito. Constituye esto una agravacion de pena conforme á los principios sentados, con mayor razon, cuando el mismo artículo 10 del Código en su número 1.° coloca ademas entre las circunstancias agravantes, la de ser el agraviado, ascendiente, descendiente, conyuge ó afin del ofensor en los mismos grados.

76. Tambien obra de lleno la reagravacion de pena por abuso de autoridad en el delito, en la que puede mediar en el tutor ó curador respecto del pupilo y en el maestro respecto del discípulo.

77. No solamente los que obtienen la autoridad referida pueden abusar de ella para cometer delito respecto de los que á la misma se encuentran sugetos, sino de la propia manera para corromperles ó inclinarles á cometerlos. Semejante circunstancia ó hecho indudablemente constitu-

ye un delito por sí, y la Ley lo pena de una manera especial.

78. Si el que obtiene aquella autoridad abusa de ella para obligar á la consumacion de un delito, á la persona sobre quien la egerce, fuera de aquellos de castidad, el responsable principal será el que egerce la autoridad, y el otro segun los casos ó no tendrá ninguna pena ó la tendrá ménos importante.

79. Por lo que hace al dueño respecto del esclavo, al hombre blanco respecto de los otros ya indicados que se conocen en esta Isla bajo la denominacion de hombres de color, y del mayoral ó encargado de su direccion, hay observaciones particulares que hacer.

80. Reconocida en esta Isla la ecsistencia de la esclavitud, forzoso es tambien que tenga lugar su conservacion con todos los requisitos que la institucion lleva consigo, porque de otra manera la misma institucion resultaria al estremo peligrosa. El Código penal novísimo no se ha detenido en semejante consideracion para las imposiciones de las penas y para la teoría de su aplicacion, porque no se dictó mas que para la Península, donde de hecho se encuentra abolida aquella esclavitud. Por lo mismo en su aplicacion aquí habrá de tropezarse siempre con aquel elemento que ha de producir forzosa variacion en todas sus disposiciones.

81. Las leyes de Partida, Fuero Real y Juzgo dictadas en tiempo en que la esclavitud era reconocida en España, se hicieron cargo de ella en algunas de sus disposiciones; pero esas disposiciones en materia crimimal distan mucho de formar un Código completo; aquellos esclavos pertenecian á la misma raza de los dueños, y las condiciones de la civilizacion y otras circunstancias concurrentes eran tambien distintas. Pues todas ellas deberán tomarse en consideracion siempre que se trate de legislar para estos dominios, ó de aplicar las disposiciones legales que en la Península se dicten, tales como las que nos ocupan en el presente artículo.

82. La misma ecsistencia de la esclavitud circunscripta á una raza distinta de la blanca, hace indispensable conservar la supremacia de esta respecto de las otras; y tambien á ello contribuyen consideraciones políticas entre habitantes de un territorio, ocupado por dos razas distintas por naturaleza, y con desigualdad de derechos por la ley civil. Indispensable es pues anteponer á todo el reconocimiento de aquel principio de autoridad y superioridad, porque sus consecuencias son mas importantes, que las que pudieran proporcionar cualesquiera otros actos en que aquellas fuesen desconocidas.

83. Aun sin el motivo de la distincion de raza, la ley de Partida dijo que el que cae en servidumbre, nada puede hacer ni aun de su persona misma sin mandato de su señor (Proem. del tít. 5 Part. 4). Al que dió al esclavo herida ó golpe de que muriese, cuando no llevara intencion de matarlo, solamente impuso destierro á una isla por cinco años (L. 9, tít. 8.° P. 7.ª). Y aun cuando el dueño abusando de su autoridad hiciese pasar hambres al esclavo, *ó les firiesse, ó les diese tan gran lacerio que non lo pudiesen sufrir*: entónces la misma ley no impone otra pena al delito, que la de que el juez saque al esclavo de poder del dueño y lo venda entregando el precio al mismo señor [L. 6.tít. 21 Part. 4].

84. Vése pues en todos esos casos respetado el principio de la autoridad dominica, hasta el estremo de limitarse la ley á impedir solamente la continuacion de su abuso en vez de castigarlo. Y si el sistema es harto rigoroso no lo es por si, sino como rigorosa dependencia de la institucion de que es consecuencia y á que sirve de apoyo, como que de otra manera segun se ha dicho vendria á ser de gravé peligro en el Estado.

85 Algunas de nuestras disposiciones gubernativas menguaron aquella potestad domínica poniendo límites á las atribuciones de la autoridad que conferia, como sucede respecto de las correcciones ó castigos que el dueño puede imponer á sus esclavos; pero nunca las disposiciones gubernativas ni nuestras costumbres, en los delitos que resultan de los abusos de aquella autoridad, consideraron á los últimos como circunstancias agravantes en la materia. Creo por lo mismo que la prevencion del Código, sobre el abuso de autoridad ó superioridad en el delito, no sea aplicable para con el dueño respecto de su esclavo. El motivo del Código cede á la necesidad de conservar en toda su fuerza la autoridad del dueño.

86. En cuanto á si respecto del delito del amo para con el esclavo hay otras circunstancias que lo agraven, puede consultarse el cap. 4.° libro 1.° del Código que trata de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

87. Los mismos principios aplicables al dueño respecto del esclavo lo son al hombre blanco respecto del de color. Tanto interesa al Estado conservar en toda su fuerza la autoridad del uno como la superioridad del otro. Si abusándose de aquella superioridad moral se comete el delito, este debe castigarse, pero sin la reagravacion que tendria lugar respecto de cualquier otro blanco en iguales circunstancias. Tambien el esceso de falta que proporciona en semejante caso el aumento de pena, cede ante la necesidad de conservar siempre intacta aquella superioridad.

88. Por lo que hace al colono, siendo este de la raza blanca, india ó asiática que se conocen en la Isla, obra de lleno la prevencion del Código sobre que el abuso de autoridad se considere como circunstancia agravante del delito. La misma razon que para ello media entre el amo y el criado obra en este caso. La raza india y asiática no se encuentran sugetas á esclavitud, y la colonizacion dista tambien mucho de producir los efectos de aquella. Asi pues falta el principio que hiciera escusable el dejar sin cumplimiento aquella doctrina.

89. Por lo que respecta en fin al encargado de los esclavos en las fincas, creo que será circunstancia agravante el abuso de autoridad ó no, segun que sea ó no de la raza blanca aquel encargado.

CAPITULO III.

Del abuso de confianza.

90. Abuso de confianza es el mal uso que hace un particular de la confianza depositada en él por otro particular.

91. El abuso de confianza figura en la mayor parte de los delitos. Ya hemos dicho en los de autoridad de empleados, que muchos de ellos son un abuso de confianza mas ó menos importante, y no es otra cosa con efecto la prevaricacion del abogado y procurador que descubre los secretos del cliente ó se prevale de ellos con otro fin que el de ampararle; así como tambien la infidelidad en la custodia de presos y documentos, la violacion de secretos, los nombramientos ilegales, la malversacion de caudales públicos, y gran parte de los fraudes y exacciones ilegales. En ellos y acaso en algunos otros, el empleado público abusa de la confianza que en él se deposita con el destino que se le confiere; pero ese abuso en sentido rigorosamente legal debe denominarse abuso de autoridad, supuesto que es un mal uso de facultades que propiamente ó en alguna manera llevan consigo autoridad pública.

92. En otros delitos de autoridad particular media tambien el abuso de confianza de una manera general ó especial. El tutor que abusa de su ministerio respecto de su pupilo, y el maestro que comete el mismo abuso respecto de su discípulo, hacen mal uso de la confianza que en ellos se deposita por ministerio de la ley. Esas circunstancias se toman en consideracion para imponer á sus delitos en la materia penas especiales ó reagravacion de las comunes; pero propiamente por lo mismo no deben denominarse aquellos actos abusos de confianza.

93. Serán pues tales abusos de confianza, todos aquellos en que los particulares hacen mal uso de la que se dispensan de una manera tambien particular, y sin relacion á los cargos ó destinos que desempeñan. En un caso la confianza se presta principalmente por razon del destino ó cargo que se egerce ó de que se reviste al que lo desempeña: en el otro se otorga la confianza respecto de asunto determinado y sin relacion á aquel destino ó cargo.

94. El abuso de confianza tal como lo entendemos, tiene lugar por lo mismo y con mas frecuencia, en aquellos contratos á consecuencia de los cuales, los hombres se prestan la confianza de que puede hacerse mal uso. Entónces ese abuso constituye por si solo un delito, como sucede en el depósito, las administraciones, prestamos, mandato y demas. Otras veces el abuso de confianza no es un delito principal sino accesorio de otro delito, como aconteceria por ejemplo en el robo que se hiciera prevaliéndose el ladron de alguna revelacion del propietario, en cuanto al lu-

gar en que estuviese depositado el dinero.

95. Nuestras leyes han tomado en consideracion ese abuso de confianza, para penarlo donde quiera que tiene cabida, bien sea como hecho principal, bien como circunstancia accesoria.

96. Comenzando por el depósito, que es uno de los contratos en que por su naturaleza mas resalta aquel abuso, la Ley de Partida impone al que se niega á devolver el depósito miserable, la devolucion de su doble importancia, y al de otra clase de depósito la devolucion con las costas y perjuicios, declarándole ademas infame. (L, 8 tít. 3 Part. 5). Hace reo de hurto al que toma para sí la cosa empeñada (L. 9 tit. 14 Part. 7). Condena al pago de costas y gastos de la reclamacion al que no devuelve la cosa dada en comodato (L. 9 tít. 2 Part. 5), calificando tambien como hurto en semejante caso ese abuso (L. 3 tít. 14 Part. 7ª). Condena al que abusó del mandato al resarcimiento de daños y menoscabos (L. 21 tít. 12 Part. 5). Considera reo de hurto tambien al que abusa de la cosa prestada demorándola ó aplicándola á un obgeto distinto del préstamo, asi como tambien al que usa de mueble que se le dió en guárda ó préstamo, haciéndolo contra la voluntad del dueño (L. 3 tit. 14 Part. 7). Y por fin impone la pena de infamia por el abuso de confianza que consigo lleva el hecho, á todo aquel que es condenado á entregar cosa que le reclame su socio, ó huérfano que hubiese tenido en guarda, ó por razon de poder que hubiese desempeñado (L. 5 tít. 6. Par. 7).

97. El Código de comercio declara quebrado fraudulento entre otros, al que ha consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos agenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision; al que sin autorizacion del propietario hubiera negociado letras de cuenta agena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, sin haber hecho remesa de su producto; y al que hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo (Art. 1007). Aqui pues obra de lleno el abuso de confianza reprobado por la ley al mas alto punto, en atencion á que entre los comerciantes mas que entre ningunos otros deben reinar la confianza y la buena fé.

98. El mismo Código penal castiga con mayor rigor el estupro y corrupcion de menores, cuando respecto de él media abuso de autoridad ó de confianza, como sucede en el último caso respecto de aquellos á quienes está confiada la guarda ó direccion de los referidos menores (Arts. 367 y 373). V. ESTUPRO.

99. Tambien el Código pena con mas rigor el hurto cuando en él media grave abuso de confianza. (Art. 439) V. HURTO.

100. Por fin el mismo código señala generalmente como circunstancia agravante de todo delito, mediar en él abuso de confianza (Art. 10 núm. 9). Véase CIRCUNSTANCIA.

101. El Código no cuenta entre los abusos de confianza, al depositario, comisionista ó administrador infiel, ni al que abusa de una firma en blanco que otro le conceda, ni al que abusando de la impericia de un menor le hace otorgar documento que le perjudique, asi como tampoco los hechos del quebrado de cuarta clase que ya hemos esplicado: A los primeros denomina engaños. (Véase ENGAÑOS), y á los últimos los coloca en el título de la quiebra é insolvencia fraudulenta. Tambien coloca entre los reos de hurto á los que con ánimo de lucrar niegan el préstamo ó depósito que tuvo lugar en ellos, asi como cualquiera otro motivo que obligue á devolucion ó restitucion. Véase HURTO.

102. Síguese de aquí pues, que el abuso de confianza que las personas particulares se prestan entre sí, constituyen delitos especiales conocidos por la Ley bajo distintos y respectivos nombres. El abuso de confianza por lo mismo nunca constituye un delito por sí, sino que viene á resultar una circunstancia agravante respecto de los demas delitos. El abuso de confianza siempre es penado por la ley, haciéndolo constituir unas veces un verdadero delito, mencionándolo espresamente en otros delitos para el aumento de pena, y estableciendo de una manera general que en los casos no comprendidos en a-

quellos dos géneros de delincuencia, siempre sea considerado como circunstancia agravante y acesoria de la misma delincuencia.—*R. Piña.*

ESTADISTICA.

Pasemos revista antes de terminar á la estadística criminal.

		Causas.
Durante el año de 1856 se han formado en la Isla por abuso de autoridad	4	11
Id. por abuso de confianza	7	
En 1855 se formaron por abuso de autoridad	1	10
Id. por abuso de confianza	9	

Resulta una causa mas en 1856 que en 1855, y en uno y otro aparece que los delitos calificados de abuso son tan insignificantes comparados con la totalidad de los cometidos que guardan con esta la proporcion de 2½ por 1000 próximamente.

Si de estos guarismos hubiéremos de deducir los que corresponden al abuso de confianza para examinar únicamente los relativos al abuso de autoridad, resultaria una proporcion todavía mucho mas exigua, lo cual habla muy alto en favor del gobierno de esta provincia, puesto que sus autoridades ó no abusan del poder que les está confiado, ó si lo hacen es de una manera tan poco vejatoria que no producen quejas de parte de los habitantes, ni la consiguiente formacion de causas criminales.

INDICE

DEL ARTICULO ABUSO.

		Paginas.
1 al 4	Definicion del abuso é introduccion	26
5 al 64	Capitulo I.—Del abuso de autoridad cometido por empleado público	27
65 al 89	Capitulo II.—Del abuso de autoridad y superioridad entre particulares	35
90 al 102	Capitulo III.—Del abuso de confianza	38
	Estadística	40

ACEITE.—Ya dijimos al tratar de este caldo en nuestro artículo *Aduanas*, año de 1855, pág. 176, que las botellas que lo contienen se aforan por enteras, siempre que su cabida sea mayor de media botella, para el cobro de los derechos de importacion; y que cuando dicha cabida sea menor de medias botellas pagan aquellas como tales medias. Ahora agregaremos que tratando el artículo 66 de la Instruccion de Aduanas vigente de los efectos á los cuales ha de deducirse para el cobro de derechos el cinco por ciento, en compensacion de mermas, derrames y roturas, se refiere á los caldos de todas especies y procedencias, aceite de olor y *otros efectos que generalmente se importan en vasigería de madera, barro, cristal, vidrio y otras materias quebradizas*. Por esta razon, introduciéndose el aceite de linaza en vasigería de madera, la Aduana se sugetaba estrictamente al espíritu del artículo 166, y al liquidar sus derechos, lo hacia por la manifestacion del introductor, aunque resultara menos cantidad al tiempo del despacho, conforme á lo prevenido en el artículo 32, y le deducia en compensacion de mermas el cinco por ciento.

Pero como por otra parte existe el artículo 62 que coloca al aceite, aunque sin determinar su clase, entre los efectos que han de pagar sus derechos, por el peso ó medida castellanos que resulte al tiempo del despacho, siempre que sea menos de lo manifestado, dudaban algunos comerciantes, y con razon, por cual de los dos artículos habian de regirse para el pago de los derechos, puesto que en uno ú otro caso, si no se adoptaba una medida general, la Hacienda ó los interesados habrian de perjudicarse, especialmente los últimos, si apesar de salir alguna vasija vacía, se les cobraban los derechos como llena, aunque se hiciera la deduccion del cinco por ciento de que trata el artículo 66. Instruido por consecuencia de un caso de esta natura-

leza el respectivo expediente con número 206, cuaderno 56 de memoriales, acordó la Superintendencia en 30 de Enero de 1856, que el aceite de linaza se liquidara *por el resultado*, en cuyo caso ya no cabe por consiguiente la deduccion del cinco por ciento, y el introductor no recibe perjuicio alguno pues, no paga derechos sino de la cantidad de dicho caldo que verdaderamente viene á introducir.

Por último, y á consecuencia de lo acordado en la Junta de aranceles de 15 de Diciembre de 1836, y la superior directiva de 28 de Febrero de 1857, solo se hace el abono de cinco por ciento de que trata el referido artículo 66 al aceite que se introduce en botellas.

No es apropósito el clima de Cuba para cultivar el olivo, y no produciéndose por consiguiente este fruto en el pais necesita surtirse del que se cosecha en la Península, de donde viene la mayor parte del que se consume en la Isla, importándose tambien de Francia, Italia, Holanda, Portugal, Dinamarca y los Estados Unidos.

En todo el año de 1853 se importaron

De España 225,918½ arrobas y 521 doc. de botellas por valor de. . $	459,708–4½
De Francia 2448 doc. de botellas, y únicamente 40 arrobas por	8,206–5½
De Italia 300 doc. de botellas y 382 arrobas 13 libras por.	1,797–4
De Dinamarca 130½ doc. de botellas y 337 arrobas por	1,108–3½
De los Estados Unidos 44 doc. de botellas por.	154
Con mas 904 arrobas que entraron en depósito.	1,808
$	472,783–1½

Y en todo el año de 1854

De la Península 218,361 arrobas 19½ libras y 2,919 doc. de botellas por valor de.		444,811
De Francia 38 4/25 arrobas y 7,520 doc. de botellas por		25,662–7½
De los E. Unidos 145 doc de botellas.	482–7½	15,080–7½
Y entraron en depósito 7299 arbs por valor de	14598	
De Italia 425 doc. de botellas		1,487–4
De Inglaterra 386½ arrobas y 50 doc. de botellas por.		910–5½
De Portugal 100 arrobas.		200
Dinamarca 2 idem		5–5½
De Holanda 1 doc. botellas por . . .		8–2½
	$	488,162–1½

Para completar las noticias referentes á este artículo, diremos que el aceite estrangero en cajas con botellas paga 2$ 50 centavos por cada doc. de botellas, y adeuda 35½ p% si se introduce en bandera estrangera y 25½ si esta es española. El aceite de comer que no venga en botellas, paga solamente á razon de 2$ la arroba con el mismo adeudo anterior, y 2$ tambien la arroba del de linaza; pero con los adeudos de 29½ ó 21½ segun que la bandera conductora sea estrangera ó española. Todos los de procedencia nacional adeudan únicamente el nueve por ciento.

ACLIMATACION.—*R. O. de* 13 *de Marzo de* 1856, *que aprueba el establecimiento de un canton de aclimatacion en la Isla de Pinos.*

Primera Secretaría de Estado.—Ultramar núm. 448.—Excmo Sr.:—Por el Ministerio de la Guerra se dijo en 28 de Febrero próximo pasado al Sr. Ministro de Estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar, lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el canton de aclimatacion dispuesto por V. E. en la Isla de Pinos y asimismo el plano, presupuestos, relaciones mensuales de progreso y gastos y cuenta general de las obras que han sido precisas para la construccion de los barracones de guano cuya construccion ha sido consiguiente y precisa, advirtiéndole que la indicada suma deberá cargarse à la dotacion ordinaria del material de Ingenieros, y que en lo sucesivo deberá V. E. designar el fondo á que han de ser cargo los presupuestos cuya aprobacion consulte.—De R. O. comunicada por el referido Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1856.—El Director General.—*Isidro Diaz Argüelles*.—Sr. Superintendente de la Isla de Cuba.

ACREEDOR.—La persona que tiene derecho para ecsigir que otro le dé ó haga alguna cosa.

La esplicacion del derecho civil en lo relativo à acreedores exige un tratado

de alguna extension, que no emprendemos por ahora, limitàndonos á tomar acta de dos resoluciones dictadas recientemente por los tribunales, de las que la primera forma jurisprudencia y la segunda puede contribuir á formarla.

Graduacion de acreedores.

La sentencia ó auto que decide de la legitimidad y graduacion de los créditos en los concursos de acreedores no puede considerarse como auto interlocutorio sino como definitivo. La segunda instancia, si dicha providencia fuese apelada, no debe sustanciarse por los breves trámites de los incidentes, sino por los mas extensos del juicio ordinario; de manera que la denegacion de la súplica, fundada únicamente en la consideracion de ser el apelado auto interlocutorio, produciria nulidad si por otra parte fuese la súplica procedente. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo por su sentencia de 15 de Abril de 1856. V. CONCURSO.

Del acreedor que tiene varios medios de cobrar su crédito.

En la imposibilidad nuestros legisladores de dictar reglas expresas y terminantes para cada una de las infinitas cuestiones á que dan origen la diversidad de intereses y multiplicadas relaciones de los asociados, se han visto en la necesidad de consignar principios, que supliendo la falta de aquellas reglas, viniesen á servir para la decision de estas contiendas.

Pero esos principios no siempre se han proclamado de un modo expreso en nuestros códigos; á veces solo se les encuentra tácitamente reconocidos: y el saber de las leyes, segun las Partidas, consiste en penetrar á favor de profundas investigaciones en el espíritu de ellas, y descubrir esas bases fundamentales del precepto legal para aplicarlas con acierto en la práctica de los negocios, ya como actor, ya como reo, ya en fin ejerciendo la augusta mision de administrar justicia.

Entre los principios á que aludimos se encuentra comprendido el que ha servido de fundamento al fallo pronunciado por la Real Audiencia Pretorial en un caso reciente, que nos ha sugerido estas indicaciones ó recuerdos.

En él se dice que cuando un acreedor propone dos medios de cobro, debe elegirse el menos gravoso para el deudor; doctrina que tiene en su apoyo el sentimiento de compasion que siempre excita la desgracia y que nos obliga á tender una mano protectora y benévola al que vemos abatido por el infortunio; doctrina que tambien tiene en su apoyo el tenor de numerosas disposiciones legales, cuyo espíritu no es otro que hacer menos amarga la suerte de los reos, ya lo sean en juicios civiles ya en criminales, sin vulnerar por eso los derechos de los actores.

Así vemos por ejemplo: Que en caso de duda debe estarse á lo mas benigno (L. 11, tít. 16, P. 3, y L. 12, tít. 14 de la misma P.) Que contrayendo un individuo dos obligaciones alternativas, no puede ser compelido al cumplimiento de la mas onerosa, sino que está en sus facultades la eleccion y cumplimiento de la que mas le plazca llenar (L. 23 y 24 tít. 11, P. 5): Que en la obligacion de dar ó hacer cada año alguna cosa basta cumplir al fin de este (L. 15, tít. 11, P. 5): Que cuando un deudor pide esperas y sus acreedores no están de acuerdo en concederlas, valdrá lo que acordase la mayoria, y en caso de duda ó empate, el voto de los que conceden la espera "por que semeja que se mueven á facerlo por piedad" (L. 5, tít. 15, P. 5).

Estas disposiciones y otras muchas que omitimos en gracia de la brevedad demuestran la exactitud del fundamento á que nos referimos que á la letra dice:

Considerando que segun doctrina admitida por la jurisprudencia cuando un acreedor propone dos medios de cobro debe elegirse el ménos gravoso para el deudor.

ACUSACION CALUMNIOSA.—V. CALUMNIA.

ACUSACION FALSA.—V. FALSEDAD.

ADEUDO.—El tanto por ciento ó contribucion que se deduce para el cobro de derechos del valor que el arancel señala á los artículos de importacion. Ya dijimos en el artículo *Aduanas y aranceles*, pág. 146. ANALES de 1855, que para el adeudo se tiene en cuenta la procedencia de la mercancia y la bandera del buque conductor. Los productos nacio-

nales están menos recargados que los similares estrangeros, y mas aliviada como es consiguiente la bandera española que la estrangera, cuyo alivio es el que viene á constituir los derechos diferenciales.

Como consecuencia del sistema protector, las producciones estrangeras que en algo puedan afectar iguales producciones nacionales, adeudan si son conducidas bajo banderas estrangeras el máximum de 35½ p% del valor que el arancel les señala ó del avalúo que los vistas les dan, y aquellas que en nada pueden afectar á la industria nacional, porque esta no las produzca, pagan solamente el mínimum de 29½ p%. Unas y otras importadas en bandera española satisfacen en el primer caso 25½ p% y 27½ en el segundo. Las producciones nacionales introducidas en la misma bandera solo pagan 9 p%, menos el arroz, y el jabon que, como ya digimos en la misma pág. 146, satisfacen únicamente el cinco por ciento. Solamente dejan de hacerse aquellas deducciones, á los artículos que como la harina y la sal tienen un derecho único ó fijo señalado, que se cobra íntegro.

ADIVINO.—El que descubre las cosas ocultas, y pronostica lo futuro. Siempre tuvo el hombre deseos de penetrar en el porvenir, sin convencerse de la ineficacia de los medios que para ello le ha concedido la naturaleza, y sin calcular tampoco que es uno de sus mas preciosos dones la misma oscuridad en que envuelve lo futuro. Para rasgar ese velo impenetrable del porvenir, y acertar con lo que precisamente no demuestran los sentidos ni lo limitado de la razon humana, no hay medio de que el hombre no haya usado y que no haya creido conveniente. Así desde los astros hasta las rayas de la mano, desde los eclipses hasta el estornudo, todo lo consideró significativo y estimó como actos que predecían los sucesos futuros.

2. Creo poder asegurar sin temor de equivocarme, que lo primero que hubo de servir, entre aquellas mil maneras de penetrar en lo futuro, fueron los astros, que la antigüedad estimó como dotados de una inteligencia previsora é influyente sobre los destinos del mundo, creándose de este modo la *astrologia judiciaria*. Debieron despues venir las interpretaciones de los sueños, continuacion informe de las funciones del cerebro en la vigilia, que sin duda se estimaron como concepciones determinadas por estraños agentes, cuando el hombre se consideraba rodeado por todas partes de espíritus influyentes en su destino.

3. Avanzando mas el arte adivinatorio, debieron tener lugar las inspiraciones divinas, fundándose los oráculos de tanta nombradía en los primitivos tiempos. Y despues las predicciones hechas por el estado de las partes interiores de los animales, que constituian la *hepatoscopia*, adelantándose despues al vuelo, canto y movimiento de las aves que constituían el *augurio*, y otra multitud de creencias supersticiosas de tanta nombradía en la antigüedad griega y romana; que en otros pueblos extendieron los sacrificios hasta las víctimas humanas, y que en todo demuestran ya la ignorancia, ya el descarrío, ya el abuso de la razon del hombre, que debiera aplicarse para muy distintos objetos.

4. Por supuesto que sancionados ya esos medios de leer en lo futuro, por la creencia universal de los pueblos y reconocidos por sus legislaciones, debieron ampliarse á otras mil distintas prácticas dirigidas al propio objeto. Nació pues la *nigromancia* ó evocacion de los muertos, producida tambien por la fecunda imaginacion de los griegos, las *palabras eficaces* ó fórmulas mágicas de los llamados encantadores, el *mecatscheph* ó maleficios proporcionados por yerbas y drogas, la *quiromancia* ó arte de adivinar por las rayas de las manos, la *belomancia* ó manera de adivinar por varitas ó flechas marcadas con ciertas señales, los *videntes* ó adivinos naturales, ó que lo aprendieron por estudios y los *zahories* ó individuos que ven lo que está debajo de la tierra, como no lo cubra paño azul.

5. Tuvo tambien lugar el *sortilegio* ó arte adivinatorio proporcionado por la suerte en líneas y caracteres trazados al acaso, con otras mil maneras de descarriarse el sentido comun, entre las cuales figuran secundariamente los *agüeros* ó propiamente *presagios* provenientes de las causas mas insignificantes, como la

reunion de un número de personas, el encuentro casual de un difunto, y hasta el derramamiento de la sal en la mesa.

6. No fué bastante la religion cristiana en su principio para desarraigar aquellas absurdas creencias provenientes del deseo de penetrar en lo futuro, y en mucho apoyadas por los dogmas del politeismo. La magia se dividió despues en *blanca* y *negra*, atribuyéndose á la primera denominacion la que provenia de la ciencia de los mágicos por los medios naturales y á la segunda la que se conseguia por medio de pactos ó convenios con los espíritus infernales. Atribuyóse este comercio á los adivinos del paganismo, y mayor fué todavía el horror que á la cristiandad inspiraban los que hacian profesion de tan espantoso egercicio.

7. Atacáronlos á la vez el poder civil y la autoridad religiosa; el primero desde Constantino y sus sucesores, que se dedicaron á su persecucion imponiéndoles las mas exageradas penas, y la segunda por los Padres de la Iglesia, que á la vez de ocuparse de la *demonopatia* ó poseidos del demonio, presentaban teológicos razonamientos sobre la atraccion de los mismos demonios por medio de los prestigios y encantamientos.

8. Por fuerza han de acomodarse las leyes á las creencias públicas, á los adelantos de las ciencias y á las instituciones sociales de toda especie: se ha dicho que el adelanto de una nacion se demuestra por el Diccionario de su idioma y con el propio ó mayor motivo puede decirse todavia que aparece en su Código. Las leyes debieron ser pues extremadamente rigorosas en la materia de hechicería, por la influencia religiosa, por la ignorancia de los gobernados que admitia como ciertos semejantes principios, y porque tambien la misma Ley era creyente. Tenia muchos puntos de contacto la hechicería con la heregía, y perseguida esta con rigor y exageracion, la otra debia correr por fuerza la propia suerte.

9. Vémoslo así confirmado por las disposiciones del Fuero Juzgo. Prohibieron tomar consejo con los adivinos y hechiceros sobre la muerte del Rey ó de los particulares, haciendo en pena siervos á los encantadores y los que les consultaban. Dieron la herencia y dignidades de aquellos á los hijos que no se mezclaban en el delito y mandaron dar multiplicados tormentos á los siervos que cometian la falta condenándoles ademas á destierro perpétuo ultramarino (L. 1, tít. 2 Lib. 6).

10. Respecto de los que daban yerbas á otro por razon de hechizos, impuso la Ley pena de muerte, si las yerbas la ocasionaban á aquel á quien las dieron; y en caso contrario mandó que se pusiera el que dió tales yerbas en poder del otro, para que de él hiciera lo que quisiere (L. 2. tít. 2. Lib. 6).

11. Aunque parezca imposible creerlo, los mismos jueces consultaban á los adivinos, para poner en claro aquellos hechos criminales dudosos que se sometian á su conocimiento, y la ley, por el fundamento de que la mentira viene del diablo que siempre fué mentiroso, amplió á aquellos jueces las penas de servidumbre de que ya se ha hecho mencion, estableciendo ademas que todo agorero ó que se dejase guiar de agüeros y adivinanzas llevara cien azotes, y en caso de reincidencia perdiese *toda buena testimonía* y recibiera otros cien azotes (L. 3 tít. 2 Lb. 6).

12. Tambien impuso la Ley, la pena de doscientos azotes, marca en la frente, ser llevados por diez villas alrededor de la ciudad y relegacion en un punto determinado ú otra pena á arbitrio del Rey, á los que hablaban con los diablos, hacian circos de noche, ó caer piedra en las siembras, y demas, imponiendo asimismo doscientos azotes á los que con ellos se aconsejaban (L. 4. tít. 2 Lib. 6).

13. Y por fin impuso la pena del Talion á todo el que por encantamento perjudicara á hombres, animales, viñas, mieses y campos, ó proporcionase muerte de hombre ó le hiciese mudo (L. 5 tít. 2 L. 6).

14. Bajo tales influencias se dictaron nuestras leyes de Partida, que comenzaron sus severas disposiciones, anunciando como un gran yerro aquel deseo de saber lo futuro por el arte, adivinatorio (Proemio del tít. 23 Par. 7. ª). Asi califica aquel Código la *Adivinacion como el deseo de querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que están por venir*, consecuente en esto con lo que habia manifestado en su Libro el profeta Isaías. Y permitiendo despues el uso de la Astro-

nomía como una de las siete artes liberales, á los que eran maestros en la ciencia, colocó en la adivinacion á los agoreros y hechiceros y encantadores de toda especie como dañosos y engañadores, prohibiendo su permanencia en la Monarquía y que fuesen amparados en ella (L. 1 tít. 23, Part. 7).

15. Ocupóse tambien la ley de la nigromancia, considerándola como un saber estraño para encantar espíritus malignos, y prohibiéndola como cosa ofensiva al Ser Supremo, así como tambien los brevajes ó filtros (L. 2. tít. 23 Part. 7). Y concediendo accion pública para denunciar todos esos delitos, á sus autores impuso pena de muerte, y á los encubridores destierro perpétuo del Reino. Sin embargo, esta propia ley permitió hacer uso de los encantamientos para sacar al demonio de los cuerpos humanos, ó para cualquier buen propósito como evitar el granizo, matar la langosta y otros (L. 3. tit. 23 Part. 7).

16. Parecia ponerse asi en contradiccion la ley con las doctrinas de los Santos Padres, que reprobaban altamante toda manera de encantamiento; pero en su ayuda acudieron los intérpretes para distinguir la falta del castigo en lo civil y la pena en el foro de la conciencia, así como tambien para explicar que la ley permitia el prodigio, cuando tuviese lugar por virtud divina y no por invocaciones hechas al demonio, que debian considerarse prohibidas por todo derecho.

17. Parece que las disposiciones de la ley de Partida no fueron bastantes á contener una falta que debia ser casi tan extensa como arraigada, y mal podian por otra parte concluir con un delito que reprobaban, admitiéndolo á la vez á virtud de una calificacion casi del todo inapreciable, y que castigaban con demasiado rigor al propio tiempo de dejarlo impune.

18. Así vemos que por los años de 1387, hubieron de ocuparse nuevamente los legisladores de un asunto que entónces era de la mas grave importancia. Reiteráronse las prevenciones contenidas en las leyes de Partida de que se ha hecho referencia, disponiéndose que los jueces pudieran hacer pesquisas en averiguacion del delito, y que no haciéndola mediando denuncia ó sabiendo del delito, perdiesen el oficio. Y advierte la ley que en el error que atacaba se encontraban complicados, así los clérigos como los religiosos, y los beatos como las beatas (L. 1, tít. 4 lib. 12 Novís. Rc.).

19. Demuestra lo que he enunciado antes de ahora, sobre confundirse la mágia con la heregía, proporcionando así en la primera el rigor del castigo, la manifestacion que á su final hace la ley citada sobre que es hereje cualquier cristiano que consulta á los adivinos y cree en las adivinanzas, imponiéndole la pena de la mitad de sus bienes para la cámara.

20. Apesar de todo esto ni la mágia dejó de seguir su curso, ni las justicias hubieron tampoco de mostrarse tan solícitas en su persecucion como el legislador exigía. Nuevas disposiciones tuvieron lugar por lo mismo y sucesivamente en los años de 1410, 1598 y 1604, que en una sola ley fueron refundidas en la Nov. Rec. (L. 2 tít. 4 lib. 12 Nov. Rec.). Prohíbense en ella pues toda adivinanza y sortilegio determinándose muchos de ellos, bajo la misma pena de muerte, con repeticion del destierro perpétuo á los encubridores. Reencargóse el cumplimiento á las justicias bajo pena de perdimiento de oficio y pérdida de la tercera parte de los bienes, y para mas afianzar el cumplimiento de semejante disposicion, se dispuso que en consejo público y á campana repicada se leyesen una vez en cada mes y en dia de mercado aquellas disposiciones; imponiéndose asímismo la pena de seis mil maravedís, un tercio para la Cámara, otro tercio para Santa María de la Merced y Redencion de cautivos y otro para el acusador, en cuya pena se incurriría por cada vez que se faltara á la publicacion. Por fin se encomendó tambien al Consejo de Castilla que diese las provisiones necesarias para que todo tuviera completo efecto (L. ult. citada).

21. Notable equivocacion seria creer que la ley atajaba el daño reiterando sus prevenciones y aumentando sus penas, porque en la lucha á la larga resultaba siempre vencida, como lo demuestra su mismo empeño y encarnizamiento contra la hechicería; pero tal es la suerte de todas las disposiciones que se alejan de lo que requieren la razon y la verdadera justicia. Lo que la ley no pudo contener, habíanlo de remediar la disminucion del fervor religioso en la materia, y el adelanto de la ilustracion de los pueblos; y así el oficio de la ley

venia quedando reducido á un acto que daba existencia y exagerada importancia á lo que por dejar de tenerla en el público iba quedando en desuso. En un principio desobedecida por sobrada creencia en materia mágica, fuélo despues igualmente por el descreimiento; y los tribunales entónces de comun acuerdo la dejaron rezagada, y considerando lo que era verdaderamente la hechicería, corrigieron la superchería de los impostores con penas acomodadas á su falta, suprimiendo las que eran consecuencia de las otras consideraciones que ya el adelanto de la ilustracion habia tambien suprimido.

22. Estimando los que formaron el Código penal novísimo á la hechicería en lo que verdaderamente importa, dejaron de considerarla como arte diabólica y desdeñaron por lo mismo imponerle las severas penas que por la antigua legislacion merecia. Sin duda el que cree en la mágia no es mas que un ignorante, y el que de buena fé la profesa se encuentra en el mismo caso, si no vecino á la demencia.

23. Consideró el Código sin embargo, que la astucia de un impostor podria hacer valer la suposicion de aquel acto para obtener algun lucro, haciendo pagar un tributo á la sencillez y la ignorancia; y estimando semejante hecho como una falta digna de correccion, impone la pena de medio á cuatro duros á todo el que para lucrar interprete sueños, ó haga pronósticos ó adivinaciones, ó abuse de la credulidad de un tercero de otra manera semejante (Art. 495 núm. 6).

24. Claro es que el hechicero de profesion y sin otros medios de que subsistir, no será mas que un vago acreedor á las penas que se imponen á los de su clase. Si el nigromántico con su arte ocasionare algun daño por medio de yerbas ó brevajes, para curar enfermedades, como suele acontecer, será condenado segun lo es todo el que delinque de semejante manera. Si defrauda ó perjudica á un tercero á virtud del mismo arbitrio, quedará comprendido entre los estafadores y engañadores, que el mismo Código castiga con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogase, y en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo (Art. 459). La nigromancia en todo caso, y cuando no es simplemente una falta segun hemos dicho, viene á resultar tan solo como un medio de perpetrar otros verdaderos delitos.

25. Será tambien una circunstancia agravante en los propios delitos, la de que el que los consume, se prevalga para conseguir su objeto, de aquel medio de la mágia respecto del ignorante que pueda darle crédito; porque entre las circunstancias agravantes enumera el Código el empleo de la astucia, fraude y disfraz, y no otra cosa que astucia y fraude vendrá á ser semejante comportamiento en el caso á que me refiero (Art. 10 núm. 8).

26. En esta Isla, aun en las últimas clases de su escala social, no es comun encontrar personas que guarden fé á ninguna especie de encantamiento ni sortilegio, porque la ilustracion del pueblo mas bien le hace tocar en un exagerado descreimiento. Sin embargo, la raza negra en algo es dada á los manejos de la brujería: de que tampoco se encuentran muy exentos algunos de los isleños canarios que de contínuo la pueblan. Los manejos de semejantes brujos son tan oscuros ó insignificantes sin embargo, que en muy poco atacan la tranquilidad pública, limitándose á algunos acertijos y embolismos de mezquina importancia. Prevalerse de semejante circunstancia como medio para consumar otros delitos viene á ser por lo mismo, caso de estremada rareza.—*R. Piña.*

INDICE
DEL ARTICULO ADIVINO.

		Páginas.
1 al 5	Definicion, orígen y progresos de la adivinacion, y sistemas seguidos en su práctica	43
6 al 8	Influencia del cristianismo	44
9 al 13	Legislacion antigua sobre la materia	44
14 al 16	Legislacion de las Partidas	44
17 al 21	Legislacion de la Nov. Rec. y observaciones sobre su aplicacion	45
22 al 25	Exposicion de la doctrina consignada en el Código Penal que rige en la Península	45
26	Estado de la opinion pública en esta Isla respecto á la adivinacion	46

ADJUDICACION.—En los Anales de 1855 esplicamos esta palabra y digimos que aunque toda traslacion de dominio está por regla general sujeta en esta Isla al impuesto de alcabala, se halla exenta de él la adjudicacion que se hiciere cualquiera de los partícipes en el haber hereditario, bien sea del todo ó de parte mayor que la que le corresponde, cuando los bienes adjudicados no se presten por su naturaleza ó calidad à ser divididos ó repartidos sin desmerecer en su estimacion. (*Art.* 23 *del reglamento alcabalatorio de* 20 *de Octubre de* 1849).

En el año de 1856 se han dictado varias resoluciones que forman regla general en esta materia y son:

1.ª Que en las adjudicaciones en que las viudas tomen mayor cuota del caudal hereditario del que las corresponda por su haber con obgeto de pagar las deudas del propio caudal, se devengue el Real derecho de alcabala sobre este exceso siempre que la naturaleza de las especies adjudicadas así lo exija, mas suspendiéndose el cobro bajo fianza hipotecaria hasta la definitiva resolucion de S. M. á cuyo soberano conocimiento se elevará copia certificada del expediente (Acuerdo de la Junta Directiva de 9 de Abril).

2.ª Que está exenta de alcabala la adjudicacion de la herencia á un partícipe cuando los bienes no puedan dividirse sin desmerecer en su estimacion.

3.ª Que cuando la division sea posible sin perjuicio de los herederos, está sujeta la adjudicacion al pago de la alcabala.

4.ª Que en ningun caso lo está la aseguracion á favor de menores.

5.ª Que en las adjudicaciones de bienes ya adeuden ó no alcabala solo debe exigirse la certificacion de hipotecas en el caso de que no resulte gravada la finca (*R. O. de* 5 *de Mayo de* 1856).

6.ª Que la adjudicacion hecha por una viuda de la parte de la herencia correspondiente á una hija suya demente, adeuda derechos si los bienes se pueden dividir sin desmerecer. (*R. O. de* 31 *de Julio de* 1856 (V. Alcabala).

ADMINISTRACION CONTENCIOSA.—Explicada en los Anales de 1855 la materia contencioso-administrativa, deslindadas allí las facultades del tribunal competente que existe en la Habana y las que corresponden á los tribunales ordinarios por una parte y por la otra á la administracion activa; expuesta allí mismo la manera de sustanciar y decidir las competencias que se susciten entre la administracion contenciosa y la administracion activa y entre aquella y la autoridad judicial; limitaremos por este año nuestra tarea á recopilar las competencias suscitadas y decididas en 1856, que con las de los años sucesivos formarán andando el tiempo una jurisprudencia administrativa uniforme, y desde luego podrán consultarse los fundamentos en que las resoluciones se han apoyado para que se tengan presentes en los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Publicada en los Anales de 1855 la primera competencia resuelta en 5 de Julio de aquel año, continuaremos la série empezada designando las posteriores con los números romanos que correlativamente les correspondan.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

II.

El mandato de retirar un edificio por no haberse construido con arreglo al plano previamente aprobado por la formacion de un pueblo, produce la via contencioso ó administrativa (16 de Abril de 1856).

Segun el artículo 121 de la Real cédula de 30 de Enero producen la vía contencioso-administrativa

1.° El repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales.

4.° La incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios y su traslacion á otros puntos.

Y 10. La aplicacion en su parte penal de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, montes y demas objetos públicos mientras el hecho no constituya un delito.

De estos tres incisos se puede deducir como regla general un principio en que se fundan, á saber: que *los asuntos de policía municipal, rural ó urbana competen al tribunal contencioso--administrativo, cuando por la autoridad gubernativa se ofende un verdadero derecho y de la misma no se obtiene el remedio oportuno.*

En este sentido se ha resuelto la única competencia suscitada en esta Isla durante el año de 1856, que motiva este artículo.

Cuestionábase si un edificio construido en una calle de Matanzas, lo estaba dentro ó fuera de la alineacion préviamente establecida por la autoridad municipal de aquella ciudad, y aunque el caso no se halla expresa y terminantemente previsto en ninguno de los diez que producen la via contencioso--administrativa conforme al artículo 121 citado; lo está en el espíritu del 120, segun el cual compete á las Reales audiencias conocer en la via contenciosa de los agravios que la administracion cause á los particulares ofendiendo un verdadero derecho al aplicar las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos: porque siendo las ordenanzas municipales de la clase administrativa, cuando el ayuntamiento ó su presidente declara que un edificio está construido fuera de la línea marcada en el plano de la poblacion ocupando un terreno de aprovechamiento comun, no puede dudarse que aplica un reglamento administrativo, y que el particular ofendido en su derecho tiene para demandar su desagravio que acudir á la autoridad inmediata superior, y así de una en otra por el órden gerárquico administrativo hasta llegar al primer grado que es el Gobernador superior civil, mas arriba del cual no hay en esta Isla otra autoridad sino es la del tribunal contencioso-administrativo.

A continuacion insertamos várias decisiones del Consejo Real de España relativas á policía urbana, en las cuales se establece el principio mencionado, dejando para otra ocasion mas oportuna las relativas á la policía rural.

Decision del Consejo Real de 1.° *de Julio de* 1846 *núm.* 26, ***estableciendo que no compete á la autoridad judicial enmendar los agravios que en los particulares se causen con medidas de policía urbana.***

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que el ayuntamiento de aquella ciudad mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del Prado de Viñas, y dirigiéndolas hácia una huerta que allí tiene D. Cornelio Escalante, la dió desagüe en ella, abriendo á este fin, sin la anuencia del dueño, un boquete en la pared de mampostería de que está cercada: Que de resultas de ello intentó dicho Escalante un interdicto restitutorio ante el expresado juez en 23 de Agosto de 1844; y admitido por este en 18 de Setiembre del mismo año, promovió el Gefe político la competencia de que se trata.—Vistos etc.

Considerando: 1.° Que teniendo por objeto la providencia del de Santander una mejora material de aquella ciudad, es visto que la acordó en asunto de sus atribuciones segun la ley citada (de 30 de Diciembre de 1843) vigente á la sazon: por lo cual conforme á la Real órden tambien citada (la de 8 de Mayo de 1839) causó estado dicha providencia.

2.° Que por ello D. Cornelio Escalante solo pudo obtener valederamente

tis reforma acudiendo en queja al Gefe político, ó promoviendo un juicio de disnuta naturaleza que el sumarísimo de restitucion, el cual aplicado en casos como el presente, sobre estar reprobado por dicha Real órden, es contrario á la independencia establecida por la Constitucion del Estado entre las autoridades judiciales y administrativas:

Se decide esta competencia, á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de esta decision y sus motivos.

Decision del Consejo Real de 29 *de Agosto de* 1846, *número* 46, *en igual sentido que en la anterior.*

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta:-Que el Ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del Valladar que dejaban intransitable una delas calles mas principales y de mas vecindario: Que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de don Tomas Marco por el interes que tenia en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba este enteramente obstruido:—Que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes, sino la mayor parte de las de las lluvias que por la posicion de la villa venian á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aquí un estancamiento pestilencial que comprometia gravemente la salud pública: Que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó así el ayuntamiento en 30 de Diciembre de 1843: Que á consecuencia de ello dicho interesado acudió al juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamtento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la Audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el Ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del Valladar y curso consiguiente de sus aguas, que acordado por el juez del mismo modo ahora, provocó la presente csmpetencia el Gefe político:

Vistos etc.

Considerando—1.° Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del Ayuntamiento de Liria, es claro que el juez de aquel partido, admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino á la expresada Real órden y faltó al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la constitucion, para lo cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen:

2.°—Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de que el Ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez, recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exigia un expediente gubernativo para semejante comprobacion:

3.°—Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior, confirmado por la Audiencia del territorio, porque,

aun admitida la mas rigorosa identidad de casos que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizando así los importantes é indispensables servicios para que fueron creados por las leyes:

4.°—Que en consecuencia, el juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entónces la Diputacion provincial, como lo es ahora el Gefe político, segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente:

Se decide la competencia de que se trata á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Liria, de esta decision y sus motivos.

Decision del Consejo Real de 23 *de Febrero de* 1848, *núm.* 25, *declarando que las cuestiones sobre alineacion de calles, como de policía urbana, son de la competencia de la administracion; y las de servidumbres, como de derecho civil, corresponden á la autoridad judicial.*

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gefe político de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, de los cuales resulta:—Que D. Manuel Aguado y Cañas trató de reconstruir una casa que posee en la segunda de dichas ciudades á nombre de su esposa; y como se hallase su fachada algunos palmos retirada de la línea de la calle, solicitó y obtuvo del ayuntamiento en 20 de Abril de 1845 el correspondiente decreto de alineacion á que en la reconstruccion proyectada debia sugetarse:—Que doña Anastasia Olivenza y hermanas, poseedoras de una casa contigua á la referida, creyéndose perjudicadas por la obra, si se hacia en estos términos, en razon á que con ella se las iba á privar de la servidumbre de luz y vista que disfrutaban por medio de una ventana que existia en el segundo piso, haciendo ademas sufrir á su casa el peso de la pared que se estaba levantando, acudieron á dicho juez denunciando la obra; y admitida la denuncia por éste promovió el Gefe político la competencia de que se trata:

Visto el artículo 81, párrafo 4.° de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es propio de los ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando: 1.° Que la denuncia pendiente ante el juez de primera instancia de Almansa, por el mismo caso de tener por objeto el impedir la obra comenzada por D. Manuel Aguado y Cañas con arreglo al decreto de alineacion del ayuntamiento de aquella ciudad, es evidente que envuelve dos cuestiones: la una relativa á dicha alineacion, y la otra á la servidumbre en que las denunciantes se apoyan:

2°. Que segun la ley citada es administrativa la primera de estas dos cuestiones, y no puede decidirla el juez, ni directamente reformando el decreto del Ayuntamiento, ni indirectamente declarando la pretendida servidumbre, mandando demoler la obra y prohibiendo que se vuelva á hacer:

3.° Que la segunda de dichas cuestiones es de su conocimiento, pero presupone la decision de la primera, puesto que si se revocase el decreto de alineacion, ó se modificase en términos que no pudiese ya la obra causar el perjuicio que ha motivado la denuncia, seria ociosa toda discusion sobre el particular, y si se confirmase dicho decreto, no podria impedirse la continuacion de la obra con sujecion al mismo, y sí solo resolverse la cuestion sobre la servidumbre, y en su caso la de indemnizacion:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad administrativa respecto á la cuestion prejudicial sobre alineacion, y en cuanto á las otras dos cuestiones á favor de la autoridad judicial.

Decision del Consejo Real de 11 *de Setiembre de* 1850, *núm.* 34, *estableciendo que la reforma de una chimenea es asunto de policía urbana, de competencia exclusiva del ayuntamiento: y que el agravio que semejantes medidas causen no puede apreciarse por la autoridad judicial.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pa-

lencia y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta: Que Alejandro Sanz, vecino de Dueñas, acudió al Alcalde de esta villa manifestàndole que por la poca elevacion de la chimenea de la cocina en la casa de su pertenencia en dicha poblacion, calle del Uso, y por cubrirla el alero del tejado de la casa contigua, habia un peligro contínuo de incendio, por lo que pidió se le permitiese reconstruir la chimenea, elevándola por encima del tejado de la expresada casa vecina, atravesando su alero; y el alcalde, prévia formacion de expediente, (que aparece testimoniado en el del Gobernador) en el que declaró el único maestro alarife aprobado residente en la villa, que era conveniente y necesaria la reconstruccion pedida en los términos que se expresaban, y que por deber apoyarse en la casa del recurrente no causaria á la vecina mas daño que el de diez reales, valor de la media tabla y treinta tejas que debian quitarse del alero, autorizó la reconstruccion, obligando á Sanz á indemnizar al vecino, y cerciorándose despues por declaracion del maestro alarife de que la obra se habia llevado à afecto en los términos prescritos: Que María Gonzalez, vecina de la misma villa, condueña de la casa inmediata cuyo alero quedó atravesado, denunció este acto y el de haber aprovechado Sanz las tejas para cubrir su chimenea, ante el Juez referido; y prévia la oportuna informacion, dictó este un auto restitutorio, contra el que recurrió en vano Sanz, alegando tambien la incompetencia del Juez: Que requerido este de inhibicion por el expresado Gobernador á instancia de aquel, persistió en el conocimiento fundado principalmente en que el motivo de la queja era el acto del rompimiento del alero y aprovechamiento de las tejas, que en la autorizacion no se habia procedido en la forma acostumbrada, y que al concederla no se habian guardado las leyes, reglamentos y disposiciones superiores; en vista de lo cual el Gobernador insistió en su reclamacion y se formalizó esta competencia:

Visto el artículo 64, párrafo 5.° de la ley de 8 de Enero de 1845, por el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion, las providencias que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion;

Considerando, 1.° Que la reforma de una chimenea en el radio de la poblacion para evitar un incendio es notoriamente un asunto de policía urbana, y por lo mismo de las atribuciones del alcalde á quien comete este cuidado la referida ley en el artículo y párrafo citados:

2.° Que diciéndose expresamente en ellos que esta atribucion corresponde como administrador del pueblo, y la de ejercer bajo la vigilancia de la administracion superior, queda sometido exclusivamente à esta la reforma y reparacion de toda injusticia ó abuso que dicho alcalde pueda cometer en el desempeño de tal cargo:

3.° Que es por lo mismo patente el ningun fundamento con que la recurrente y el juez alegan el hecho material de la perforacion del alero y la informalidad ó quebrantamiento de las disposiciones del caso con que haya procedido el alcalde, pues el referido hecho es inseparable de la providencia que lo previó y dispuso, y los demas reparos no pueden ser apreciados por el juez por la razon sencilla y concluyente de que ni le corresponde entender en materia de policía urbana ni es el superior del alcalde como administrador del pueblo:

4.° Que es por lo tanto completamente aplicable al caso de la Real órden que se ha citado, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real:

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Decision del Consejo Real de 6 de Noviembre de 1850, núm. 50, estableciendo que los ayuntamientos no pueden prohibir la construccion de edificios en solares de dominio privado, aunque lo exija el ornato de la poblacion, ínterin no se acuerde por el gobierno la expropiacion forzosa; y que

entre tanto compete esta clase de asuntos á la autoridad judicial.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en Agosto de 1849 se dirigió el ayuntamiento de San Lorenzo de Morunys al entonces Gefe político de la provincia, manifestándole que reconocida desde algunos años á esta parte la necesidad de abrir en el centro de la poblacion una plaza pública, y las ventajas y poco coste que reuniria verificarle en el sitio llamado las Cuatro esquinas, por la razon, entre otras, de formar una de aquellas el huerto llamado de San Llobet, iba esto á malograrse si no se apresuraba la realizacion de la proyectada mejora, pues á consecuencia de haber fallecido la usufructuaria de dicho huerto, se habia hecho pública la enagenacion, hasta entonces reservada, á favor del presbítero beneficiado de la villa D. José Canals, y este se proponia levantar una casa, con lo cual, ademas del inconveniente referido para la abertura de la plaza, se produciria el de hacer mayor la falta de ventilacion de que adolecia la villa:

Que de conformidad con la peticion consiguiente á estas consideraciones, autorizó el mencionado Gefe al ayuntamiento en el mes de Octubre inmediato para que tratase desde luego con el dueño del huerto sobre su adquisicion, dándole cuenta antes de perfeccionar el contrato, y si no se prestaba aquel á enagenarle, procediese á practicar las diligencias oportunas para hacer á su tiempo la declaracion de utilidad pública y exigir forzosamente la venta; de cuyos dos extremos se verificó el primero, ó sea la propuesta de enagenacion voluntaria el 5 de Diciembre siguiente; y por haber tenido un resultado adverso se tomó acuerdo el 17 del mismo por el ayuntamiento reunido con un número igual de mayores contribuyentes, acerca de la conveniencia de la obra y necesidad de la enagenacion:

Que en este mismo dia 17 acudió el dueño del huerto al expresado juez proponiendo un interdicto de amparo, porque el alcalde interino habia prohibido el 15 que se continuasen en dicho huerto las obras comenzadas en el propio dia; y aunque despues de haberse proveido la restitucion hizo presente el ayuntamiento al juez los antecedentes referidos, y que la medida habia tenido por objeto impedir la construccion proyectada de una casa, con la cual se frustraria el proyecto de la abertura de la plaza, por no bastar entonces los recursos municipales para cubrir el mayor coste que tendria en tal supuesto la expropiacion, no se consideró el último en el caso de alterar la línea de conducta que habia adoptado:

Que invocada entonces por el ayuntamiento la autoridad del Gobernador de la provincia, á la que tambien acudió, aunque con diversos fines el presbítero Canals, requirió aquel de inhibicion al juez, resultando la presente competencia:

Visto el artículo 81, párrafo 4.° de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los ayuntamientos deliberan sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas; no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos sobre el particular hasta que haya recaido en ellos la aprobacion del Gefe político ó del Gobierno en su caso:

Visto el artículo 74, párrafo 1.° de la misma ley, que atribuye al alcalde como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Vistos los artículos 1.° y 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836, el primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad, á excepcion del caso en que así lo exija el interés público, previos los requisitos que expresa; y el segundo reserva al Gobierno, con las formalidades prévias que enumera, la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla, cuando para ejecutarla no hay que imponer contribucion que grave á una ó mas provincias:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales; cuando recaigan en materia de su atribucion:

Considerando: Que la circunstancia esencial que exije esta Real órden de que la providencia combatida con el in-

terdicto haya sido dictada en materia de las atribuciones de la autoridad administrativa de quien proceda, no concurre en el caso actual: en primer lugar, porque si bien con arreglo á los artículos y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, es atribucion del ayuntamiento deliberar sobre la formacion de plazas, y cargo del alcalde ejecutar el acuerdo que tome en este punto, la firmeza de aquel acuerdo y este caso de la ejecucion dependen de la aprobacion del superior, que en el supuesto de que se trata es el Gobierno por llevar envuelta la expropiacion, y este no ha entendido ni podido entender todavía en tal negocio; y en segundo lugar, porque consagrando la otra ley citada de 17 de Julio de 1836 el derecho de propiedad fuera del caso y con las garantías que expresan los artículos de que se ha hecho mencion, no estaba en las atribuciones del Ayuntamiento ni del alcalde prescindir de estos para impedir el ejercicio del derecho de dominio prohibiendo construir un edificio en solar propio:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Decision del Consejo Real de 25 de Agosto de 1852, núm. 58, estableciendo que el cerramiento de una puerta de comunicacion entre dos casas, decretado por un alcalde con el exclusivo objeto de evitar escándalos sin prejuzgar ninguna cuestion de derecho comun, es medida de policía pública y no produce por tanto la via contenciosa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta:—Que en el pueblo del Campanario, Inès Paredes habitaba una casa de D. Manuel Fernandez, y Francisco Velez otra, que segun este pretendia era de su propiedad, y que estaba contigua á la de aquel:—Que entre ambas casas se abrió una puerta de comunicacion:—Que transcurrido algun tiempo, segun dice el alcalde en un informe que obra en los autos, noticiosa esta autoridad del desasosiego y escándalo que en la vecindad producian los contínuos altercados y riñas de Velez y la Paredes, para evitar la repeticion de aquel desórden, segun era de su deber como encargado de este ramo de la administracion, los hizo comparecer á su presencia:—Que preguntado Velez sobre el motivo de las reyertas, manifestó que habiendo comprado la casa que habita á José Blanco para facilitar el servicio que la Paredes le prestaba, abrió la puerta de que queda hecho mérito, y que hoy queria ella expulsarle de la habitacion de que era dueño, y aun obligarle á sacar de allí sus muebles:—Que á su vez la Paredes dijo que, tanto la casa que tenia tomada de antiguo en arriendo como la que habitaba Velez, pertenecian actualmente á D. Manuel Fernandez, á quien aquel habia vendido la que antes compró á Blanco; que así podrian decirlo varios testigos presenciales de la venta, y así resultaba del libro hacendario de la villa; que ésta era la causa de que se hubiese abierto la puerta de comunicacion entre las dos casas que pertenecian hoy á un solo dueño, á quien ella se las tenia arrendadas; y por último que Velez, antes de hacer la compra á Blanco, y despues de hacer la venta á D. Manuel Fernandez, siempre habia vivido con ella en clase de huésped, y que en clase de tal le tenia despedido varias veces:—Que examinados los testigos citados por la Paredes y el libro hacendario de la villa, resultó ser cierto lo dicho por aquella; y que no habiendo podido Velez acreditar su propiedad con ningun documento, el alcalde, considerándole solo como un huésped despedido y como el provocador de los alborotos ocasionados en la vecindad, para prevenirlos en lo sucesivo le mandó, por una medida de órden y de buen gobierno, que desocupara la habitacion provisionalmente, sin perjuicio del derecho que á ella tuviese, y del cual podria usar donde correspondiera:—Que entonces Velez acudió al Juzgado de primera instancia solicitando se le amparase en la posesion; y que despues de practicada la correspondiente informacion de testigos, se dió auto declarando nulo é ilegal lo ejecutado por el alcalde, y condenándole en las costas, reponiéndolo todo al ser y estado que tenian antes de verificarse el hecho en cuestion, y dejando á salvo su derecho á las personas interesadas en el negocio:—Que las partes apelaron de esta provi-

dencia; pero que no habiendo compareciido ante el superior, la Sala segunda de la audiencia de Cáceres dió sentencia en 19 de Enero declarando desiertas las apelaciones:—Que en 24 del mismo mes el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, y que habiéndole contestado este que se hallaban los autos pendientes de apelacion, dió traslado del oficio à la Audiencia:—Que por último, devueltas las actuaciones al inferior, el Juzgado sustanció el incidente por todos sus tràmites y se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el párrafo 5.° del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al alcalde como delegado del Gobierno, y bajo la autoridad del Gefe político, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el párrafo 4.° del art. 4.° de la ley de 20 de Abril de 1845, que concede al Gefe político la facultad de reprimir y castigar todo desacato á la moral y á la decencia pública:

Considerando, que los tribunales solo serian competentes para conocer de este asunto si la providencia del alcalde hubiera tenido por causa y objeto resolver cualquiera de las cuestiones de derecho comun relativas á la propiedad ó posesion suscitadas por las partes, ó de las originadas por los contratos expresa ó tácitamente celebrados entre las mismas; pero que, apareciendo, como aparece por el contrario, que dicha providencia fué dictada exclusivamente como una medida de moralidad ó policía pública con el carácter de interina, y salvando á Velez de una manera expresa el derecho que á la habitacion pudiera tener para que usase de él donde correspondiese, resulta que el alcalde se limitó á ejercer las facultades que en virtud de las disposiciones citadas están dentro de la esfera de la Administracion.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Decision del Consejo Real de 30 Marzo de 1853 número 3, estableciendo que la suspension de una obra por hallarse á su inmediacion un enfermo de gravedad es asunto de policía de la competencia de la administracion.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta: Que ocupada Inés Mariscal, vecina del arrabal de esta última ciudad titulado Huerta de las Animas, en sacar piedra para una obra que estaba haciendo en su casa, fué advertida por su convecino Antonio Mateos para que la suspendiera por los daños que los golpes ocasionaban á su muger, la cual se hallaba gravemente enferma y falleció á los pocos dias: Que no habiendo querido la Mariscal acceder á la suspension de la obra, acudió Mateos al alcalde pedáneo José Pareja, quien considerando la situacion de la enferma, estimó justa la peticion y mandó suspender la saca de piedra: Que no habiendo la interesada podido conseguir del pedáneo la revocacion de esta medida acudió al juzgado de primera instancia interponiendo un interdicto de amparo que, estimado por aquel se resolvió alzando la suspension acordada, condenando en las costas al alcalde, y apercibiéndole de que en lo sucesivo se abstuviese de dictar providencias para que no estaba facultado por las leyes: Que el pedáneo, en vista de esta providencia, acudió á su vez al Gobernador refiriendo lo ocurrido; y pedido informe al Juez, y en mérito de su resultado, se le requirió de inhibicion: Que sustanciado el incidente, y declarádose competente la jurisdiccion ordinaria, el Gobernador no se conformó é insistió en el requirimiento, quedando asi formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.° de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los alcaldes el cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el artículo 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del alcalde en la demarcacion en que ejercen sus funciones:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias de los ayuntamientos y

diputaciones provinciales adoptadas en el círculo de sus atribuciones:

Considerando: 1.° Que la disposicion de suspender la obra, acordada por el alcalde pedáneo del arrabal de Trujillo, lo es esencialmente de policía, puesto que en este ramo se comprende cuanto puede perjudicar à la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, y por consiguiente la medida está en las atribuciones del referido funcionario, à quien compete como delegado del alcalde, à tenor de lo dispuesto en los dos artículos de la ley mencionada:

2.° Que el remedio adoptado por Ines Mariscal es ilegal é inconveniente, teniendo como tenía el de acudir en queja al superior gerarquico del pedáneo y sucesivamente á los que fuesen de aquel en toda la escala administrativa, pero sin implorar una proteccion de la autoridad judicial que esta no pudo acordar por estarle expresamente prohibida en la mencionada Real órden, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Decision del Consejo Real de 30 de Marzo de 1853, núm. 7, estableciendo que la suspension de una obra comenzada en la casa de una ciudad, previa la alineacion y licencia del ayuntamiento, no puede acordarse por la autoridad judicial; y que la indemnizacion de las servidumbres que con la obra desaparezcan, debe reclamarse por la via ordinaria y no por la de interdicto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, de los cuales resulta: Que deseoso D. Camilo Rubio de reedificar una casa de su pertenencia, sita en la plaza de la Càrcel de dicha ciudad, uniformándola con el plano general de la misma, y tomando al efecto una parte del terreno de la citada plaza, se dirigió al ayuntamiento, cuya corporacion, en vista del plano de la fachada y planta, y con la competente aprobacion del Gobernador de la provincia, le otorgó la necesaria licencia para la construccion, prévia la demarcacion de la línea que habia de seguir en la misma: Que comenzados los trabajos acudió el Marqués de Torre Octavio al juzgado de primera instancia denunciando la referida obra, à pretexto de que por ella habrian de quedar obstruidas las servidumbres de luces que á su favor tiene una casa de su pertenencia; y admitido que fué dicho recurso por el juzgado, requirióle de inhibicion el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto.

Visto el art. 81, párrafo 4.° de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es propio de los ayuntamientos deliberar acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando, 1.° Que la denuncia entablada por el Marqués de Torre-Octavio, como dirigida á impedir la continuacion de una obra á cuya construccion precedió una providencia del ayuntamiento autorizándola y aprobando la forma y alineacion en que habrá de llevarse à efecto, tiende á que se anule ó reforme la misma providencia dictada, con arreglo al artículo y párrafo citados, dentro del círculo de las atribuciones de dicha corporacion, por lo cual es manifiesto que el juzgado no pudo admitirla sin arrogarse sobre los actos de esta una facultad de inspeccion y censura que solo compete al superior gerárquico:

2.° Que si bien no puede negarse al denunciante el derecho de reclamar ante la jurisdiccion ordinaria la indemnizacion correspondiente por razon de las servidumbres que por la construccion quedan obstruidas, y su reconocimiento si se negase, esta reclamacion debe verificarse por los medios ordinarios, y no por la via del interdicto:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Decision del Consejo Real de 6 de Mayo de 1857, estableciendo que el acuerdo de un ayuntamiento mandando edificar en un terreno sito dentro de un pueblo, es asunto de policía urbana, y como tal sujeto á la administracion.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que existiendo en el pueblo de Viator

un terreno donde se depositaban inmundicias, con grave perjuicio de la salud pública, el ayuntamiento acordó hacer saber á su dueño, que si no edificaba en él, lo cedería, prévia indemnizacion y demas requisitos legales, á otro vecino que lo habia solicitado; y á consecuencia de este acuerdo, D. Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tapias en el mismo:

Que D. Juan Gelices Martinez acudió al Juez de primera instancia; entablando interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la de D. Juan de Medina César:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del ayuntamiento de Viator, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que se trataba de una disposicion administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos en sus artículos 74 y 81; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que la obra de Medina obstruia la entrada á una casa de D. Juan Gelices Martinez, y por lo tanto se trataba de una cuestion de servidumbre ó de propiedad sobre la que á la administracion no compete resolver; y ademas, que la admision del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real órden de 8 de Mayo de 1839, pues esta solo menciona los interdictos de manutencion ó restitucion:

Que habiendo seguido este negocio la tramitacion que prefijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto:

Visto &c.

Considerando: 1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viator está dentro del círculo de sus atribuciones, y por lo tanto toda queja ó reclamacion á que pudiera dar lugar por sí mismo ó por la manera de ejecutarse, se debió dirigir á la autoridad de que emanara ó á su inmediato superior gerárgico:

2.° Que solo en el caso que no se pusiera remedio gubernativo al daño que D. Juan Gelices deplora, alterando ó modificando la alineacion que hoy haya autorizado el ayuntamiento, y continuase D. Juan de Medina César infiriendo agravio manifiesto al derecho que pretende su vecino, procederia el recurso por la via judicial para ventilar una cuestion privada de particular á particular, y aun entónces habria de ser esto por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impidieran el cumplimiento de una disposicion administrativa:

3.° Que el espíritu de la Real órden, de 8 de Mayo de 1839 tambien citada, es que las disposiciones de la administracion, legalmente tomadas, no puedan sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarísimos, que ningun derecho declaran ni establecen, y por lo tanto han de comprenderse en la misma Real órden todos los interdictos, que siendo de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:

4.° Que en este supuesto son improcedentes la interposicion y la admision del interdicto propuesto por D. Juan Gelices Martinez;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

(*Gaceta de Madrid de* 9 *de Mayo.*)

Decision 2.ª *del Gobierno Superior de la Isla de Cuba declarando competente al Rl. Acuerdo para resolver el recurso de D. J. J. Mendez contra una providencia gubernativa por la cual se mandó retirar una casa en Matanzas* (16 de abril de 1856).

Visto el recurso interpuesto para ante la Real Audiencia Pretorial por D. José de Jesus Mendez, en solicitud de que se deje sin efecto por la via contenciosa la providencia dictada por este Gobierno Superior con fecha 8 de Agosto próximo pasado mandando retirar en el término de quince dias el carenero del recurrente y la casa denominada de Pau, en la parte en que estos edificios obstruyen la calle de Laborde de la ciudad de Matanzas:

Visto el plano de la calle y edificios citados, hecho por peritos en vista del vigente en la referida ciudad para la construccion de casas y alineacion de calles:

Visto el artículo 120 de dicha Real Cédula en que se declara de la competencia del Real Acuerdo conocer en la via contenciosa, despues de agotada la gubernativa, de los agravios que se causen á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos, ofendiendo un verdadero derecho:

Considerando 1.° Que al reclamar D. José de Jesus Mendez contra la decision de este Gobierno superior se funda en que al construir la fábrica, objeto de la cuestion, obró con sujecion á lo aprobado y autorizado por la Comision de policía urbana.

2.° Que para conceder su autorizacion precisamente hubo de tener presente aquella Comision el plano que rige para la construccion de casas y alineacion de calles de la ciudad de Matanzas.

3.° Que bajo este concepto la disposicion adoptada por la vía gubernativa, mandando que se retire el edificio del recurrente por no haberse construido con arreglo al citado plano, lo es de aplicacion á un caso particular de las reglas establecidas por la administracion para conceder ó negar estas licencias.

De con formidad con el parecer del Real Acuerdo: Declaro que procede la via contencioso-administrativa; y por tanto que es competente el Real Acuerdo para conocer acerca del recurso interpuesto por D. José de Jesus Mendez contra la providencia de este Gobierno superior de 8 de Agosto próximo pasado. Habana 16 de Abril de 1856.—*José de la Concha.*

Seguido el pleito en la segunda instancia se confirmó el auto apelado por el que á continuacion insertamos, á fin de que las doctrinas establecidas por la Real Audiencia puedan tenerse presentes en otros casos semejantes.

Sentencia dictada por el Real Acuerdo en 4 de Junio de 1857, estableciendo

1.° *Que á las autoridades de Hacienda y no á las de Marina corresponde otorgar la propiedad de las riberas del mar.*

2.° *Que quien edifica sin permiso de la autoridad municipal y fuera de la alineacion aprobada está obligado á derribar lo edificado: y*

3.° *Que el recurso de casacion no procede contra las providencias apelables.*

Visto el expediente instruido en el gobierno político de Matanzas para que los vecinos que obstruyen con sus fábricas la calle de Laborde la dejen expedita, venidos al Real Acuerdo en virtud de la apelacion interpuesta por D. José de Jesus Mendez contra la providencia del Gobierno superior civil de 16 de Octubre de 1855 y concordante del de aquella ciudad á que se refiere, por la que se declara sin lugar el recurso de casacion que estableció contra la de 19 Abril del propio año, que previno al citado Mendez retirase sus fábricas hasta dejar la calle conforme al trazado con que se la figura en el plano del Ayuntamiento.

Resultando que en 14 de Diciembre de 1849 acudieron varios vecinos al Ayunmiento solicitando que se oficiara al Comandante general del Apostadero à fin de que dejara sin efecto la gracia concedida á Mendez para la construccion de un baradero, con el que se obstruia la calle; por virtud de cuya pretension se instruyó expediente, y como del informe del agrimensor del Ayuntamiento, y demas datos que se tuvieron à la vista se estimase que las casas que producian el inconveniente aquejado eran las de D. Jorge Munch y D. Fidel Carol, se providenció en 6 de Mayo de 1850 su alineacion.

Resultando que habiendo estos interesados acudido á la corporacion municipal con nueva instancia y documentos, se dispuso por el Gobierno abrir el expediente, y proceder à un reconocimiento del terreno por peritos imparciales con vista del plano, que desde Abril de 1837 existe en la secretaría del Ayuntamiento, y sirve de tipo para la alineacion de las calles, apareciendo de lo actuado que D. Jorge Munch adquirió sus terrenos en 14 de Marzo de 1838 y 17 de Febrero de 1845, lindando con las veinte varas de jurisdiccion de la Marina (f. 22 y 24) y prévio el competente permiso para fabricarlos (f. 52), le fueron demarcados los puntos (f. 54): que D. José de Jesus Mendez obtuvo del Comandante general de Marina en 26 de Julio de 1847, 61 varas à lo largo de la playa y dentro de las veinte de la jurisdiccion de la Marina (f. 153), para construir un carenero y almacen en el punto denominado Rancho de Pescadores; que por licencias posteriores se amplió á otras obras que realizó desde luego, aunque no consiguió licencia del Cabildo hasta 2 de Mayo de 1852 (f. 167) despues de demarcarse los puntos que sin ella habia fijado con anterioridad el agrimensor del Ayuntamiento (f. 166); que con posterioridad tambien á la iniciacion de este expediente, en 1.° de Julio de 1852, otorgó escritura de re-

conocimiento de un censo á favor de la Real Hacienda de medio solar sito en la calle de Santa Isabel, que adquirió en remate en aquel juzgado (f. 171): que en 20 de Marzo de 1853 le fué vendido por dicha Real Hacienda un terreno yermo en la playa Rancho de Pescadores, compuesto de 2888 varas (f. 168); y en 17 de Mayo siguiente otro en el mismo punto de 3040 varas planas.

Resultando que para la construccion del propio carenero solicitaron permiso de la Marina los expuestos Mendez y Carol en Agosto de 1836, que les fué denegado en 21 de Setiembre subsecuente por el corto espacio que en aquel punto existía para el uso de los matriculados. (f. 33).

Resultando que á pesar de estarse depurando en este expediente cuáles eran las fábricas que obstruian el tránsito público y de haberle con reiteracion prevenido la suspension de sus obras (f. 61 y 66), las continuó sin embargo hasta ponerlas en el estado que hoy tienen.

Resultando que habiéndose providenciado por el gobernador de Matanzas en 19 de Abril que Mendez y Pau retiraran sus fábricas en la parte que segun el plano de fojas 57 obstruyen la calle (f. 124), estableció alzada en 24 (f. 131), y admitida para el Gobierno superior confirmó la dicha providencia por la de 8 de Agosto de 1855 (f. 140): que notificado Mendez en 16 del mismo se conformó pidiendo la designacion de puntos para el derrumbe (f. 144 vta.); consintiéndola de nuevo en el pedimento de fojas 146, sin embargo de lo que formalizó recurso de casacion (f. 173) en 4 de Setiembre subsecuente, que le fué denegado en 10 del mismo: que en 12 apeló de este decreto para este Tribunal: que estimando el Gobernador de Matanzas y su consulta que la apelacion se refería á la providencia de 9 de Abril y á la que la confirmó elevó el expediente al superior, que por proveido de 16 de Octubre (f. 188) declaró sin lugar el recurso de casacion; que notificado el mencionado Mendez apeló de la providencia últimamente referida, y de la de 12 de Octubre para ante el Real Acuerdo, siéndole oida la alzada por el provisto de 16 de Abril de 1856 (f. 193).

Considerando que á la autoridad de marina no corresponde otorgar la propiedad de las riberas de la mar, que pertenecen al Estado, sino á las de Real Hacienda, prévios los requisitos y formalidades que las leyes determinan, y señaladamente la R. O. de 10 de Enero de 1855, (1) quedando limitadas las facultades de aquella á la inspeccion y vigilancia necesarias para que tenga efecto la prescripcion de la ley 4.ª tít. 28 parte 3.ª, y que por tanto las licencias de la Comandancia general del Apostadero, que se han traido á este expediente, no significan otra cosa que un permiso para realizar las obras á que se refieren por no perjudicar á los intereses de la navegacion, pero de modo alguno la concesion del dominio de los terrenos en que hubieran de egecutarse.

Considerando que D. José de Jesus Mendez procedió á levantar fábricas en el Rancho de Pescadores sin tener la propiedad de la tierra, y sin el permiso de la autoridad municipal, que prescribe el artículo 255 del Bando de gobernacion y policía; habiendo por tanto quedado incurso en la pena de retirarlas á la línea en que debian estar; y que estos actos abusivos no puede legitimarlos el haber adquirido los terrenos de la Real Hacienda despues de comenzado este expediente, y recabado del ayuntamiento de Matanzas la licencia de fojas 167 para comenzar una obra que realizada en parte, pero que aunque uno y otro documento pudieran autorizarle para levantar el carenero y almacenes, nunca para haberlo realizado hasta que se depurase la alineacion que debia guardar, controvertida en este expediente, sin embargo de lo que continuó sus labores á pesar de las repetidas prohibiciones que se le hicieron, debiendo imputarse á sí propio los perjuicios que de su desobediencia se le sigan, si hubiera que demoler mas de lo que entonces tiene fabricado en el terreno que resulta de la calle.

Considerando que de la diligencia de reconocimiento vigente á f. 91 y del informe de los agrimensores se evidencia que las fábricas de Mendez y Pau obstruyen la calle de Laborde, saliéndose de la alineacion que segun el plano de fojas 57 debieran guardar, cuyo plano se refiere al

(1) Véase ANALES de 1855, pág. 60.

que existe en la secretaría del ayuntamiento por disposicion del Gobierno y Capitanía general de la Isla, fecha 15 de Diciembre de 1836, y al que se arreglan los peritos de la ciudad y comisiones del cabildo para la designacion de puntos que han de observar los propietarios en la edificacion de sus casas.

Considerando que las providencias gubernativas de 19 de Abril y 8 de Agosto de 1855 citadas están arregladas á los principios, constancias y disposiciones de que se ha hecho mérito, y son justas por lo tanto; pero que aun no siéndolo no procedería el recurso de casacion, que solo se dá segun el artículo 192 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 contra las que no son apelables, y la referida últimamente lo era conforme à la prescripcion del artículo 120 de la citada Real Cédula para ante el Real Acuerdo, y no solo dejó de establecerse la alzada sino que se consintió expresamente por parte de Mendez.

Se confirma el auto apelado de 16 de Octubre de 1855 y sus concordantes á que dice relacion. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en la Habana á 4 de Junio de 1857.

PROVIDENCIAS CONFIRMADAS.

Dictámen del Asesor de Matanzas.

Señor Brigadier Gobernador:

He visto con la detencion debida estas diligencias, de las cuales y particularmente del informe del secretario y del acuerdo de esta M. I. corporacion obrante á fojas 110, consta que el plano que se tuvo á la vista para formar el de fojas 57 es el que se halla en el archivo de ella, y el á que se han debido arreglar los términos y deslindes para levantar edificios en la poblacion los encargados al efecto desde el año de 1833, desde cuya época es bien seguro que se han construido la mayor parte de los de Versalles; por manera que no es posible alterarle ya en un solo punto sin que cause un trastorno en todos los edificios, si en la calle ha de haber la anchura, delineacion é igualdad que son debidas.

El artícuco 255 del bando y las ordenanzas municipales vigentes previenen que no se levante obra alguna cuyos cimientos arranquen de la calle sin licencia prévia de los comisarios y prévios los demas requisitos que establecen; y es bien sabido tambien que las disposiciones de esta naturaleza son obligatorias para todos sin distincion de clases, fuero ni condiciones, y del expediente consta que no las ha cumplido D. José de Jesus Mendez. Fundado en todos estos antecedentes, y atendiendo á que el baradero de este, y la casa que mas inmediata se vé á él señalada con el nombre de Pau, son las mismas que obstruyen la calle de Laborde, segun el plano referido de fojas 57; soy de parecer, que V. S. debe mandar á su poseedor ó poseedores las retiren hasta dejar expedita dicha calle en la manera que en él está trazada, en el término de quince dias, apercibiéndoles que de no hacerlo, se darán inmediatamente las órdenes para que se verifique por quien corresponda y por su cuenta, condenándoles en las costas causadas y reservándoles el derecho que les asista para que lo usen contra quien, y en la via que les conviniere. Matanzas y Abril 19 de 1855. —*Luis de la Pezuela.*—Pasó ante mí—*Clemente de Mihoura.*

Matanzas 19 de Abril de 1855.

Cúmplase el antecedente dictámen, con que me conformo.—*Estéban.*

Providencia confirmatoria de la anterior.

En vista de este expediente seguido por el ayuntamiento y Gobierno de la ciudad de Matanzas para que se retiren los edificios que situados en la poblacion de Versalles, y á las inmediaciones de la bahía, obstruyen la calle de Laborde; del cual resulta que el carenero de D. José de Jesus Mendez, y la casa señalada en el plano del folio 57 con el nombre de Pau, se construyeron sin prévia licencia de los comisarios de ayuntamiento, y omitiendo las demas formalidades que exige el artículo 255 del Bando de Gobernacion, y que parte de los citados edificios obstruyen la calle de Laborde, segun el plano referido, que se formó por peritos en vista del que sirve al ayuntamiento de Matanzas para reglar la forma y deslindes de los edificios que se levantan en la poblacion:

Considerando que los edificios enunciados se construyeron sin las formalidades que la administracion tiene establecidas al efecto; que ambos ocupan terre-

no correspondiente al público, y que á la administracion compete reivindicar de los poseedores los derechos de la comunidad que ilegal y abusivamente han usurpado.

He tenido por conveniente confirmar la providencia apelada de 19 de Abril próximo pasado, en virtud de la cual el Gobernador de Matanzas acordó se retiraran en el término de 15 dias por sus poseedores, los edificios expresados en la parte que, segun el plano del folio 57, obstruyen la calle de Laborde; condeno á dichos poseedores al pago de las costas causadas, y les reservo el derecho que pudiera asistirles para que lo usaren contra quien, y en la forma que hubiere lugar; disponiendo al propio tiempo que para la notificacion y ejecucion de este decreto en todas sus partes, y cualquiera que sea el fuero personal de los interesados contra quienes recaiga, se remita el expediente al Gobernador de Matanzas, acompañado del oportuno oficio. Habana 8 de Agosto de 1855.—*Concha.*

Habana 16 de Octubre de 1855.—No procede el recurso de nulidad interpuesto por D. José de Jesus Mendez, y devuélvase este expediente al Gobernador de Matanzas para que lo continúe segun su estado.—*Concha.*

III.

El trazado de un camino de hierro es esencialmente facultativo y de apreciacion de conveniencia pública. Las cuestiones que sobre su direccion se susciten competen á la administracion activa y por consiguiente no son suceptibles de ser reformadas por la via contenciosa (3 de Mayo de 1856).

Instruído expediente con el objeto de hacer un camino de hierro desde Sagua la grande al paradero de las Cruces, por donde pasa la via que se dirige de Cienfuegos á Villaclara, el Sr. Gobernador Presidente dispuso en 31 de Mayo del año último, á peticion del presidente de la junta provisional reunida con el objeto de preparar la constitucion de una sociedad anónima, que habia de llevar á cabo la construccion indicada, que se convocara por medio de la Gaceta oficial á los que se creyesen perjudicados por la expropiacion de los terrenos que debia recorrer el proyectado ferro-carril, señalando el término de 30 dias al efecto y designando aquellos puntos por donde habia de atravesar segun el trazado. Se presentaron D. Ignacio Larraondo en su propio nombre, D. Julian L. Alfonso y D. Juan Espino, el primero como encargado del ingenio el Dorado y el segundo como apoderado generalísimo del Sr. Conde de Vegamar, dueño del ingenio del mismo título, y prestando voz y caucion por los dueños de los ingenios radicantes todos en la márgen derecha del rio de Sagua la grande, se quejaron de que el trazado del camino de hierro que se proyecta causa grandes perjuicios á sus intereses, pues atraviesa casi siempre por su centro y en toda la extension de los campos de caña. Añadian los exponentes que á pesar de esto se someterian á todos los inconvenientes cediendo á la ley suprema de la conveniencia pública; pero decian que sobre ser mas que problemática en este caso, no existe necesidad urgente de que la línea atraviese sus fincas, ni hay obstáculos insuperables que vencer para desviarla y dirigirla por otros puntos en que los perjuicios no sean tan graves y trascendentales, y que la única razon que existe para seguir el trazado proyectado es que la desviacion produciría un rodeo y que esto haria algo mas costoso el camino; pero que ésta no es razon bastante para causar perjuicios indebidos á los propietarios.

El Sr. Gobernador Presidente en 13 de Julio pasó al Director de obras públicas el expediente, pidiéndole informes sobre las solicitudes que se habian presentado con el objeto de dar otra direccion al camino: evacuó su informe el Director de obras públicas, acompañando á él lo que sobre el particular expusieron la empresa del ferro-carril de Sagua la grande y el Teniente Gobernador de dicho punto, el plano exacto de la direccion aprobado para el trazado del ferro-carril y el de la que deberian llevar los trozos de líneas propuestos por los dueños de fincas que manifestaban oposicion á dicho trazado; y añadía el dicho Director que de la simple inspeccion del plano resulta que la variacion de direccion pretendida por Larraondo originaria en el trozo de línea que comprende una extension de tres y pico de millas inglesas; la formacion de cuatro

curvas y la construccion de otros tantos puentes ó pontones cuando el trazado aprobado consta de una sola curva y dos alineaciones rectas; existiendo ademas dificultades que presenta el terreno en esa parte para llegar con planos admisibles á los puntos que allí se designan, causando costos extraordinarios por los grandes accidentes del terreno y por considerarse como precisos los pasos que especificaba para evitar la loma de Sitio grande.

La pretension de Espino envolvia una completa variacion del trazado aprobado en la extension de los ingenios de la costa con un aumento de cerca de tres millas, haciendo que atravesase la línea los pantanos en direccion perpendicular á los desagües naturales de los terrenos que corta el ingenio Palmarito; siendo para ello necesario establecer vías sobre pilotage en una longitud de cerca de seis millas, de tal suerte que aun cuando la empresa quisiese acceder á la modificacion solicitada, de ningun modo debia consentirlo la administracion en vista de los perjuicios que se le originaban y principalmente al público por la inseguridad de semejantes construcciones con especialidad en estos paises.

El tribunal de Comercio de la Habana emitió su dictámen favorable sobre la utilidad pública de la obra, y con estos antecedentes se dió una providencia en 20 de Noviembre á solicitud de D. Rafael Torices en representacion de una compañía de capitalistas, en la que se dice entre otras cosas, que resultando que el trazado hecho no puede alterarse segun se deduce de lo informado por la Direccion de obras públicas y el Teniente Gobernador de Sagua la Grande se declaraba obra de utilidad pública el ferro-carril proyectado, notificándose la expropiacion á los interesados para cumplir lo prevenido en el art. 7.° de la ley (1) es decir; para justipreciar el valor de la propiedad y el abono de daños y perjuicios segun en la misma se dispone.

D. Juan Espino como apoderado del conde de Vegamar y prestando voz y caucion de rato y grato acudió en 10 de Enero al Sr. Gobernador Presidente, diciendo que habia llegado á sus manos el núm. 307 de la Hoja económica del puerto de Sagua la Grande de 7 de Diciembre último, en el que se publicó el decreto de 20 de Noviembre por el que se declara de utilidad pública la construccion de un ferro-carril en Sagua la grande para aplicar la ley de expropiacion forzosa á los terrenos que debe atravesar la línea, y que el trazado hecho no puede alterarse segun resulta de los informes de la direccion de obras públicas y del Teniente Gobernador de aquel distrito; y añadiendo que ignoraba si el decreto publicado en la Hoja económica resolvia la oposicion que antes hizo á nombre de varios propietarios respecto á la necesidad de desviar la línea trazada por los enormes perjuicios que causaba á los ingenios Vegamar, el Dorado, la Panchita, Santa Ana y San Jorge, y si efectivamente se declaraba que el decreto resolvía su oposicion, interponía el recurso de alzada para ante la Real Audiencia Pretorial en conformidad del art. 5.° del Real Decreto de 15 de Diciembre de 1841. Pasada esta exposicion por el Sr. Gobernador Presidente al Director de obras públicas, contestó que en concepto de la Direccion se hallaba resuelta la solicitud de Espino, pues al otorgar la autorizacion á los Sres. Torices y Moré en 3 de Diciembre se aprueba en la segunda de las consideraciones el proyecto. Dijo tambien el Director de obras públicas que el art. 4.° del Real Decreto citado no es aplicable al caso presente, pues alli no se trata de la variacion de un trazado, asunto de gran trascendencia cuya resolucion nunca pudo ser la mente del legislador someterla á cuerpos incompetentes para informar facultativamente, viniendo á deducir por lo expuesto que no era posible sancionar el principio de que corresponda á otra autoridad que á la superior gubernativa, como sucede en la Península, la resolucion de las cuestiones que se presenten sobre direccion de carreteras ó ferro-carriles, pues de otro modo no seria posible ejecutar esta clase de obras.

Referidos con la exactitud posible y con alguna mas extension que lo hizo la Gaceta los hechos que motivaron la cuestion que nos ocupa, réstanos examinar si era

(1) Véase en Zamora, tomo III pág. 180, el Real Decreto de 15 de Diciembre de 1841, que es en Cuba la ley de expropiacion forzosa.

procedente la apelacion interpuesta por D Juan Espino del decreto de 20 de Noviembre, prescindiendo de si era persona legítima para representar á los que tuviesen interés en la direccion del ferro-carril.

El art. 4.° del Real decreto citado dice que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores oirán instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente y decidirán sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso: dice el art. 5.° que en el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior podrá alzarse para ante la Audiencia territorial, y se establece allí el modo de sustanciar el recurso en el Tribunal superior. Conforme á la letra de las disposiciones extractadas bien podia lógicamente deducirse que tratándose de averiguar si el terreno de los querellosos debia ó no ser atravesado por la línea férrea, se iba á decidir y se habia decidido que una parte de dicho terreno debia ser cedido para la ejecucion de la obra proyectada, caso precisamente marcado en el art. 4.° de la ley, cuya resolucion produce la alzada por ante la Real Audiencia no conformándose los interesados con la decision de la autoridad gubernativa.

Pero no meditaron los apelantes que despues de 1841 vino la Real cédula de 1855 á definir y precisar la materia contencioso-administrativa, limitándola en los casos análogos al actual por el número 3. ° del art. 121 á "los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas;" de manera que tratándose no de la ejecucion sino del proyecto ó de los planos á los cuales deba sugetarse una obra, no procede la via contencioso-administrativa, y limitada la duda como se planteó á saber si debia variarse ó no el trazado, su resolucion debe corresponder á la autoridad administrativa, cuyos caractéres distintivos son los de apreciar la conveniencia ó inconveniencia de una medida ó acto de gobierno, y decidir las grandes cuestiones en que se interesan varios pueblos de una comarca, cual sucede en la apertura de las vías de comunicacion cuando las cuestiones suscitadas son esencialmente facultativas.

La accion y competencia de los Tribunales comienza desde el momento en que aprobado el trazado se hacen perjuicios indebidos en la ejecucion de la obra considerada de utilidad pública á los propietarios por donde debe pasar el ferro-carril. Por eso el Real Acuerdo á quien pasó el expediente en consulta opinó que no habia llegado todavia el caso previsto por los art. 4. ° y 5. ° del Real decreto de 1841 modificados por el 121 de la Real Cédula, porque en ellos no se trata de la direccion que deba llevar un camino sino de reparar los perjuicios que puedan causarse indebidamente á los dueños siguiendo la vía trazada por los ingenieros despues de declarada la obra como de utilidad pública; y en este sentido se adoptó de conformidad la siguiente:

Resolucion de 3 de Mayo de 1856, *estableciendo que el trazado de un camino de hierro es de apreciacion de conveniencia pública y no produce la vía contencioso-administrativa.*

En el expediente de apelacion interpuesta por D. Juan Espino; como apoderado del conde de Vegamar y prestando voz y caucion de grato y rato por D. Julian L. Alfonso; del cual resulta: Que cumplidas las formalidades legales de publicar oficialmente los puntos por donde debia atravesar el trazado de camino de hierro de Sagua la Grande á Villa-Clara, y fijar el plazo dentro del cual debian elevar sus reclamaciones los que se creyesen perjudicados por la expropiacion de los terrenos que aquel debia atravesar, los expresados Alfonso y Espino hicieron uso de este derecho, proponiendo que el camino se llevara por otro punto, que si bien ocasionaba un rodeo y mayores gastos, evitaba perjuicios á los dueños de los ingenios situados como los suyos en la márgen derecha del rio de Sagua la Grande: Que oidos sobre esta pretension la empresa del referido camino, el Teniente Gobernador del distrito y la Direccion de obras públicas, fué desestimada aquella pretension, porque además de envolver una completa variacion del trazado aprobado con un

aumento de cerca de tres millas, y el establecimiento de las vías sobre pilotage en cerca de seis, era siempre insegura semejante clase de construccion, que contra esta providencia de 20 de Noviembre último, comprensiva ademas de la declaracion de utilidad pública de la obra, prévia audiencia del Tribunal de Comercio; interpuso apelacion el referido Espino, invocando el art. 5. ° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Visto este artículo, segun el cual, en el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion del Gobernador ó Teniente Gobernador sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad debe ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso, podrá alzarse para ante la Audiencia territorial.

Visto el artículo 121 pár. 3. ° de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, que declara contencioso-administrativas las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando: 1. ° Que tanto esta disposicion como la anterior suponen y exijen necesariamente una declaracion prévia y definitiva, en cuya aplicacion á casos dados se cause el perjuicio reclamable; y lo que pretende Espino es precisamente someter á juicio aquella resolucion, que por el solo hecho de limitarse la ley á sus aplicaciones, queda exenta de tal recurso:

2 ° Que tan poco la permitiría la índole del asunto; pues la cuestion del trazado de un camino de hierro es esencialmente facultativa, y de apreciacion de conveniencia pública, caractéres ambos distintivos de la administracion activa.

Oido el Real Acuerdo, y de conformidad con su parecer.

Delaro improcedente la apelacion interpuesta por D. Juan Espino en la representacion que expresa; y devuélvase el expediente á la Direccion de Obras públicas para que lo continúe segun su estado.

Habana 3 de Mayo de 1856.—*José de la Concha*.

(*Gaceta del 6 de Mayo*).

IV.

La interpretacion de un artículo del pliego de condiciones que sirvió de base para la venta de un ferro-carril hecha por el Estado á una compañía en virtud del cual se estipularon ciertos precios para la conduccion de tropas produce la via contencioso-administrativa [8 de Mayo de 1856.]. (1)

Con solo enunciar que va á fijarse la verdadera inteligencia de un contrato celebrado por la administracion para un servicio público, cual es el trasporte del ejército, caso expresa y terminantemente comprendido en el número 2. ° del artículo 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, dicho se está que la facultad de hacerlo reside en la autoridad administrativa que lo otorgó, y que la de confirmar ó revocar la resolucion compete al Real Acuerdo.

Tratábase de saber si los efectos militares trasportados por la empresa del ferrocarril de la Habana en los casos ordinarios han de pagar los precios de tarifa establecidos para los demas efectos ó equipages; ó si se les ha de rebajar el 50 p§ de su importe: habia surjido cuestion entre la administracion militar y la del ferrocarril de la Habana sobre la verdadera inteligencia del acta en que el Estado vendió á esta última el dicho camino de hierro, en la cual uno de los licitadores ofreció para la tropa la referida rebaja del 50 p§ entendiendo una de las partes que como la tropa no puede trasladarse sin gran porcion de efectos militares, estos se hallan comprendidos en la rebaja mencionada, y sosteniendo la otra que bajo la palabra tropa únicamente pueden comprenderse los soldados y lo que cada uno de ellos lleve consigo.

En caso tan claro no podia haber competencia, cuestion, ni diferencia de opiniones. Así es que se resolvió sin dificultad ninguna que procedia la vía contencioso-administrativa contra la providencia dictada por el Gobierno superior civil en 31 de Enero de 1855, segun aparece del decreto siguiente:

"En el expediente de apelacion inter-

(1) Véanse al número VII otras decisiones sobre contratos que no producen la via contencioso-administrativa.

puesta por el Presidente de la compañía de caminos de hierro de esta capital, del cual resulta:—Que en virtud de reclamacion del Coronel primer comandante del regimiento de Zaragoza, por no haber hecho aquella Compañía la rebaja del 50 p§ en el trasporte de los efectos de dicho regimiento al cambiar de guarnicion, dispuse en 31 de Enero último que dicha compañía reintegrase la suma que habia llevado de mas, y que en lo sucesivo se entiendan comprendidos los efectos de los cuerpos en la expresada rebaja de la mitad de la tarifa, llevándose grátis la parte que corresponda al equipaje permitido á todo pasagero: que habiendo expuesto la compañía las razones por las cuales creia perjudiciales á sus derechos ambas resoluciones, no estimé fundadas aquellas; dejando expedito el recurso de apelacion, que efectivamente intentó el Presidente de la misma.

"Visto el artículo 121 párrafo 2.° de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, que declara procedente la contencion administrativa en las resoluciones que recaigan sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion, en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública:

"Considerando que en el caso presente se trata de la inteligencia que debe darse al artículo 12 del pliego de condiciones formado por la Real Junta de Fomento en 6 de Noviembre de 1841 y que sirvió de base para la subasta de dicho ferro-carril; el artículo 5.° de la primera proposicion presentada por D. Juan Poey á nombre de la Sociedad, y modificada posteriormente á consecuencia de la que hizo D. Francisco Ventosa; y lo acordado con los representantes de las respectivas Compañías de ferro-carriles en la junta de 30 de Abril de 1854 sobre pago de trasporte de los gefes, oficiales y tropas del ejército y armada que se hallen en servicio activo; por cuya razon es llegado el caso del citado artículo en el párrafo que se expresa:

Oido el Real Acuerdo, y de conformidad con su parecer:

"Queda admitida en ambos efectos la apelacion interpuesta por la compañía de caminos de hierro de la Habana; y remítase el expediente al Real Acuerdo para los efectos oportunos.

"Habana 8 de Mayo de 1856.—***José de la Concha.***"

(*Gaceta de la Habana del* 10 *de Mayo.*)

Seguido el pleito en consecuencia de la resolucion precedente ante la Real Audiencia constituida en Tribunal pleno, se confirmó en 30 de Octubre de 1856, por los mismos fundamentos que contiene, la providencia apelada, que á la letra dice así:

"***Habana*** 31 ***de Febrero de*** 1856.—Vista la comunicacion del Excmo, Sr. Subinspector de infantería de 13 de Octubre próximo pasado, relativa á la reclamacion que hace el Coronel primer comandante del regimiento de Zaragoza con el objeto de que la empresa del ferro-carril de esta ciudad reintegre á dicho cuerpo de la cantidad de doscientos sesenta y siete pesos cuatro reales que en concepto de aquel gefe cobró de mas por no haber hecho la rebaja del 50 p§ en la conduccion de los efectos que trasportó en treinta y seis carros al verificarse el cambio de guarnicion:

"Visto lo que sobre el particular dice el pliego de condiciones en su artículo 12 formado por la Real Junta de Fomento en 6 de Noviembre de 1841 y que sirvió de base para la subasta de dicho ferro-carril, como asímismo el artículo 5.° de la primera proposicion presentada por D. Juan Poey á nombre de la Sociedad, y modificada posteriormente á consecuencia de la propuesta de D. Francisco Ventosa:

"Visto lo acordado con los representantes de las respectivas compañías de ferro-carriles en la junta que tuvo lugar en 30 de Abril de 1854 bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Telégrafos, referente al pago de trasporte de los gefes, oficiales y tropa del ejército y armada que se hallaren en servicio activo:

"Vistos por último los informes emitidos por la Direccion de Obras públicas, el del Auditor de guerra de esta Capitanía General, relativos al mismo asunto, y la comunicacion del Presidente de la referida empresa de 9 del actual, por la que no alega ninguna razon que destruya lo manifestado por la citada Direccion; he tenido por conveniente resolver:

1.° Que la referida empresa reintegre

al Coronel primer Comandante del Regimiento de Zaragoza los doscientos sesenta y siete pesos cuatro reales que cobró por el trasporte de sus efectos de almacen al trasladarse de esta ciudad para su destino.

2. ° *Que en lo sucesivo no se cobre en los trasportes de la tropa, tanto del personal como del material sino la mitad de lo que se fija en la tarifa, considerándose como gratis la parte de equipage que por el artículo 21 de dicha tarifa se concede á todo pasagero, y con arreglo á las condiciones admitidas por la empresa en el acto de la subasta.*

3. ° Y último: que en el caso de no hallarse conforme la empresa con lo dispuesto podrá interponer el recurso de apelacion con arreglo á la Real Cédula de 30 de Enero del año próximo pasado, en la inteligencia que si en el término de cuatro meses contados desde la fecha de esta resolucion, no entabla el recurso indicado, se entiende que abandona su reclamacion.—*José de la Concha.*

Queda, pues, como resolucion firme para lo sucesivo que en los trasportes de tropa que se verifiquen por el ferro-carril de la Habana se cobrarán los derechos con arreglo al artículo 2. ° de la decision preinserta, que por lo mismo se ha puesto de letra cursiva; pues aunque contra el auto confirmatorio dictado por el Real Acuerdo se ha entablado recurso de casacion, todavía es cuestionable si proceden semejantes recursos en asuntos contencioso-administrativos segun veremos en su tratado correspondiente, si para cuando lleguemos á la palabra CASACION no ha descendido resolucion suprema que evite las dudas que en la actualidad hay razon para abrigar.

V.

No procede la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real para obtener la modificacion de una R. órden relativa á la administracion de Ultramar [R. O. 7 de Octubre de 1856].

Habíase dudado hasta ahora si agraviado un particular con la decision del ministro encargado de los negocios de Ultramar podria acudir por la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real pidiendo la reforma de la resolucion soberana, á fin de que S. M. mejor informada y prévios los trámites de un pleito ordinario seguido ante aquel alto cuerpo, declarase por medio de un Real decreto si habia ó no lugar á dejar sin efecto la determinacion que agraviaba al recurrente, de la misma manera y en igual forma que se practica con las demas que expiden los otros ministros á nombre de la Reina. Hoy ya no puede ponerse en cuestion que los asuntos de Ultramar que S. M. decide no son susceptibles de ulterior recurso contencioso. Quizá aparecerá á primera vista inconveniente la resolucion porque hace de condicion peor á los habitantes en las provincias ultramarinas que á los de la Península; pero este aserto no es exacto. Los españoles ultramarinos tienen cada uno en su provincia un tribunal contencioso-administrativo que les repone en sus derechos ofendidos cuando la autoridad administrativa les agravia, con cuyo órden salen mas beneficiados que los habitantes de la Península; donde para todas las provincias existe un solo tribunal contencioso-administrativo residente en Madrid. Respecto á los negocios puramente gubernativos, en los cuales no cabe apelacion para ante el Real Acuerdo de las providencias del gobierno de la Isla, tampoco en la Península se concede para ante el Consejo Real de las que dicta el Gobierno Supremo; de suerte que la diferente organizacion peninsular y ultramarina no establece privilegio alguno, y si ventaja hay de una ú otra parte se hallará en favor de esta última.

Unicamente podrian considerarse perjudicados los empleados cuyas clasificaciones aprobadas por la Direccion de Ultramar quedaban inapelablemente egecutoriadas. Pero desde que por la ley de presupuestos de 1855 se ha encargado á la misma Junta de clases pasivas de la Península la regulacion de las pensiones á que son acreedores los cesantes y jubilados de Ultramar; parécenos que de sus resoluciones pueden alzarse los agraviados entablando la demanda contenciosa ante el Consejo Real, como frecuentemente lo hacen los peninsulares, porque ninguna razon justificada ocurre para privarles de ese derecho, estableciendo respecto á ellos un privilegio odioso. A continuacion insertamos la resolucion aludida al principio.

R. O. de 7 de Octubre de 1856, mandando se devuelva á D. José Gonzalez Serrano la demanda entablada á nombre de la Compañía española del alumbrado de gas de la Habana sobre revocacion de la R. O. de 6 de Agosto último, en atencion á la improcedencia del recurso y á la incompetencia del tribunal contencioso-administrativo para decidirlo.

Ministerio de Comercio.—Ultramar.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo contencioso-administrativo lo que sigue:—"La Reina que (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 12 del mes anterior, acompañando para los efectos del artículo 52 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 la demanda documentada, deducida por el Ldo. D. José Gonzalez Serrano, á nombre de la compañía española del alumbrado de gas establecida en la Habana, contra la administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real órden de 6 de Agosto último, relativa á la importacion de efectos para la citada empresa; y considerando que no existe ley ni disposicion alguna que extienda la jurisdiccion contencioso-administrativa de la Península á la Administracion de Ultramar sometida á un régimen especial, se ha dignado S. M. mandar que se devuelva á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la referida demanda, en atencion á la improcedencia del recurso y á la incompetencia de ese Tribunal para decidirlo."—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1856.—El Director general interino.—Isidro Wall.—Señor Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba.

VI.

Los derechos ofendidos en la formacion de un reglamento no producen la via contencioso-administrativa. [R. O. de 6 de Noviembre de 1856].

El principio sancionado en esta sexta competencia es uno de los elementales de la ciencia administrativa que desarrollamos en los Anales de 1855 (ADMINISTRACION CONTENCIOSA). En ningun caso, pues, parecerá menos justificado el desacuerdo de opiniones que hubo para resolverla entre la Audiencia y el Gobierno, y sin embargo nada mas fácil que tal desacuerdo en asuntos de suyo metafísicos y que tanto se prestan á distintas y aun contrarias apreciaciones.

Prohibió el Gobierno á una casa de comercio egecutar cierta operacion mercantil: apeló el comerciante, y la Audiencia, considerando que se habia ofendido un verdadero derecho coartando al apelante la facultad que tenia de hacer cuantos negocios no estuviesen prohibidos por las leyes, creyó admisible el recurso de alzada. La administracion por el contrario manifestando que en el acto referido no habia aplicado un reglamento sino que lo habia formado, sostuvo su competencia. El Real Acuerdo creyó de su deber insistir en su primera opinion, recordando que no habia sido oido para dictar la disposicion que se calificaba de general, conforme lo prevenia el art. 118 de la Real Cédula de 1855, puesto que se trataba de una disposicion relativa al derecho mercantil, y por consiguiente, mirando el asunto bajo el punto de vista personal, se creyó competente para oir la alzada: y de estos contrarios pareceres resultó el presente conflicto, el primero que ha habido desde el establecimiento de la Administracion contenciosa, y el único en el año de 1856 de que nos estamos ocupando. Si todavía fuese preciso insistir en demostrar la dificultad del caso, basta llamar la atencion hácia la resolucion soberana que califica la prohibicion de personal, puesto que la limita al aprobarla al Director de la Providencia y casa que lleva su nombre, y declara improcedente el recurso contencioso-administrativo, dando así á cada uno de los contendientes alguna parte de razon. Sentimos no tener á la vista los fundamentos en que la Direccion de Ultramar habrá apoyado su dictámen disconforme con el del Supremo Tribunal de Justicia, porque en ellos encontraríamos probablemente nueva luz que ilustrara el punto cuestionado.

He aquí la resolucion:

„Instruido expediente con motivo del anuncio inserto en el número 281 de la Prensa de la Habana, en el cual se ofrecia D. Miguel Embil y compañía á descargar á los suscritores de la Sociedad de seguros

mútuos de esclavos "La Providencia" del pago de la cantidad que con arreglo á los Estatutos de esta última pudiere corresponderles por razon de siniestros, mediante una cuota anual fija, recayó resolucion de este Gobierno Superior, en la cual y considerando opuesto á la naturaleza de dichas sociedades todo convenio de esta clase con su Director ó casa que llevare su nombre, se prohibió su realizacion. Reclamada aquella providencia por Embil y compañía se confirmó por otra fecha 15 de Febrero del corriente año, contra la cual se interpuso recurso contencioso-administrativo para ante el Real Acuerdo. Suscitada la cuestion de si procedia ó no la via contenciosa con arreglo al capítulo 6.° de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 y llegado el caso de disconformidad de pareceres que prevee el artículo 122 del mismo capítulo, se elevó el expediente á S. M. proponiéndose por este Gobierno que se declarase improcedente dicha via, porque no siendo la medida que prohibió á D. Miguel Embil entablar los convenios expresados de un carácter privado sino extensiva á todos los que ocupasen el puesto de Director de la citada Sociedad, y por lo tanto de índole general y reglamentaria, no era susceptible del recurso de que se trata con arreglo al artículo 119 de la Real Cédula mencionada, segun la cual aquella clase de resoluciones solo son reclamables ante S. M."

"Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar en Real órden comunicada por el Ministerio de Estado y Ultramar con fecha 6 de Noviembre último, y oida la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que no ha lugar al recurso contencioso-administrativo intentado contra la expresada providencia de este Gobierno de 15 de Febrero último."

Al propio tiempo y en la misma Real órden se ha servido S. M. confirmar dicha providencia, bajo el concepto de que la prohibicion que encierra se entienda limitada al Director de la Providencia y casa que lleve su nombre, y no extensiva á cualquier otra empresa ó persona particular."

"Habana 19 de Diciembre de 1856.—*José de la Concha.*"

VII.

La inteligencia de los contratos de de arrendamiento celebrados por la administracion para acuartelar tropas, ú otro objeto que no sea un verdadero SERVICIO PÚBLICO **caen bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios y no producen la via contencioso-administrativa** (3 de Diciembre de 1856).

Suelen alquilar la Administracion militar, la Administracion de Hacienda civil y las demas autoridades públicas algunos edificios para servicios del Estado, por ejemplo el acuartelamiento de tropas, el almacenaje de efectos de guerra, ó de marina, la habitacion de algunas corporaciones ó funcionarios públicos y otros semejantes.

Si el contrato se ha celebrado verbalmente; si aunque escrito sus cláusulas no son claras; si una de las partes se niega á ejecutarlo; si en una palabra, se suscita desavenencia ó discordancia de pareceres respecto á la inteligencia, efectos, rescision ó cumplimiento de los mencionados contratos, ¿á qué autoridad se acudirá para su decision? Lo primero que naturalmente debe ocurrirse á la parte agraviada, sea el funcionario público, sea la persona particular es acudir gubernativamente en queja al gefe inmediato superior de dicho funcionario, á fin de obtener la aclaracion ó el auxilio que su interés demande; y si allí no lo consiguiere, seguir los demas grados de la vía gubernativa hasta llegar al Superintendente, Comandante General de Marina, Gobernador Superior Político ó Capitan General, cuyos funcionarios no reconocen superior en esta Isla. Mas si el agravio no se remediase, ¿habrá de acudirse á un juez de primera instancia entablando una demanda judicial, ó procederá mas bien la apelacion para ante la Real Audiencia? He aquí la cuestion.

El artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 designa como contratos capaces de producir la vía contencioso-administrativa los que recaen sobre servicios y obras públicas de suerte que *el cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos de los contratos celebrados con la Administracion, cuya materia no sea un servicio público, ni una obra pública, no cae bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa sino bajo la ordinaria.*

Este principio es inconcuso; pues si la intencion del legislador hubiera sido someter á la jurisdiccion administrativa toda clase de contratos celebrados con la Administracion, habria usado de esta frase genérica sin limitarla como lo hace el artículo 121 citado, á los servicios ú obras públicas. La Administracion puede comprar y vender fincas ó cosas muebles, puede hacer permutas, puede en fin celebrar otros contratos semejantes y no debe ofrecerse duda racional acerca de la competencia que los tribunales ordinarios tienen para conocer de las cuestiones que sobre ellos se susciten, entre los particulares y la Administracion pública á quien en tales casos representa el ministerio fiscal.

La ley atribuye la decision de las cuestiones que sobre contratos versan á la jurisdiccion administrativa por vía de excepcion, comprendiendo solamente los de cierta índole especial, los que tienen por objeto prestar un servicio público ó egecutar una obra pública: todos los demas pertenecen al órden judicial. Es este un principio incuestionable del cual podemos sacar una consecuencia que á la vez nos servirá de base para deducir otras; es á saber: ***En caso de duda motivada deberemos guardar la regla general que atribuye á la jurisdiccion ordinaria la decision de las cuestiones sobre contratos y no la excepcion que la atribuye á la jurisdiccion especial.***

Otro principio sienta el artículo 120 de la Real Cédula de 1855 que puede tambien servirnos de guia en la dilucidacion de cuestiones semejantes, á saber: compete á la Reales Audiencias conocer en la via contencioso-administrativa de los agravios que las autoridades superiores causen á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos; de manera que ***cuando el agravio se cause en la aplicacion de las leyes que no pertenecen al órden administrativo, no procede la vía contenciosa.*** Así sucederia si por ejemplo pretendiese la autoridad apoderarse de una finca poseida por un particular, fundada en títulos antiguos, á los cuales el poseedor opusiese otros mas modernos de mayor ó menor fuerza legal. En este caso la autoridad administrativa obrando por sí sola causaria agravio en la aplicacion, no de una ley administrativa sino de una ley del órden civil, cuales son todas las que arreglan el derecho de propiedad.

El carácter delicado de los servicios públicos y de la ejecucion de las obras públicas, la imposibilidad de interrumpir la prestacion de los primeros y los graves perjuicios de paralizar el curso de las segundas, como sucederia si se sometieran los contratos á ellos referentes al lento y solemne procedimiento de los tribunales ordinarios, y por último la consideracion de que los tribunales administrativos están en mayor aptitud que los primeros de conocer las necesidades y exigencias de aquella especie de servicios, han sido las razones que han hecho atribuir el conocimiento de que se trata á la jurisdiccion contencioso-administrativa. Pero como estas razones no son aplicables á los contratos que el Estado celebra sobre objetos de naturaleza comun y menos apremiantes, como de su conocimiento por los tribunales no se irrogan al Estado aquellos graves perjuicios; como su resolucion se ha de sugetar en un todo á las reglas y principios comunes que rigen á los contratos en general; por eso las leyes administrativas no han atribuido á las autoridades de su órden la decision de las cuestiones que sobre esta clase de asuntos se originen, dejándolos como de antiguo estaban sometidos á la autoridad judicial.

De esta doctrina podemos deducir otra regla que sirva de norma en la decision de las competencias, á saber: ***Cuando la Administracion pública, es decir, el buen servicio del Estado no sufre perjuicio en que la decision de una contienda se someta á los lentos trámites del enjuiciamiento civil, no procede la vía contencioso-administrativa.***

Pero si sucediese lo contrario, si el servicio público se hallase interesado en la pronta decision de un litigio sobre la inteligencia ó cumplimiento de un contrato de arrendamiento; si se tratase por ejemplo de la accion de desahucio, de que una oficina pública, un regimiento, un tribunal de justicia desalojara el edificio que le sirve de morada; entonces no podria eliminarse á la administracion é impedirle el conocimiento del negocio; porque ca-

reciendo como carecen los tribunales de la facultad de apreciar discrecionalmente la conveniencia pública, y no disponiendo de los datos necesarios para su exacto conocimiento, es indispensable acudir á la administracion ilustrada para obtener una sentencia tan justa como conveniente.

Seria de la mayor inconveniencia que un alcalde ordinario, por ejemplo, á quien el Bando de buen gobierno atribuye la decision de las cuestiones sobre desahucio, ya que nos hemos fijado en esta palabra, tuviese facultad para lanzar á un regimiento del cuartel que tuviera alquilado, ó á la Audiencia de la casa que habita mediante un juicio verbal provocado por el propietario del edificio. El buen gobierno exige que antes de desocupar un regimiento su cuartel, se le proporcione otro alojamiento, y tampoco podria tolerarse que el Tribunal Superior suspendiese sus augustas funciones quedando paralizada la justicia interin se buscase y arreglase otro local á propósito. En casos semejantes en que el servicio público sufra paralizacion ó entorpecimiento, corresponde á la Administracion dictar las providencias oportunas que exijan las necesidades públicas, mas atendibles que la privada utilidad, hasta el punto de autorizar contra esta la expropiacion forzosa.

Aplicando los principios expuestos á la cuestion que vamos examinando resulta:

1.° Que por regla general caen bajo la jurisdiccion ordinaria los contratos que la Administracion celebra:

2.° Que únicamente corresponden á la jurisdiccion contencioso-administrativa por excepcion de la regla anterior los contratos sobre obras ó servicios públicos.

3.° Que las cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion para tomar en arriendo una finca, corresponden á la regla general y por consiguiente deben decidirse por la autoridad judicial competente.

4.° —Que si el público servicio hubiese de sufrir paralizacion ó entorpecimiento á consecuencia de la decision de la contienda, corresponderia esta á la Administracion.

5.° —Que las decisiones de las autoridades administrativas en materias de derecho civil no son susceptibles de apelacion para ante la Real Audiencia, sino que los agraviados deben acudir á las autoridades judiciales de primera instancia en demanda de su derecho:

En este sentido resolvió el Consejo Real de España varias competencias, algunas de ellas sobre inquilinato; y en el mismo se ha decidido en esta Isla otra sobre una casa ocupada por tropa. He aquí el texto de dichas resoluciones:

Decision del Consejo Real de 23 de Febrero de 1847, núm. 4, declarando que compete á la autoridad judicial el conocimiento de la cuestion suscitada entre dos ayuntamientos sobre pago de pontazgo, por no ser el contrato que celebraron sobre él para un SERVICIO PUBLICO.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Lérida, de los cuales resulta:---Que el Ayuntamiento de Bell-Lloc por concordia que celebró con el de dicha ciudad, se obligó á pagar anualmente á los propios de la misma 25 libras catalanas por el uso franco del puente del Segre á favor de los vecinos del expresado pueblo:—Que rehusando el Ayuntamiento el pago de esta pension, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida, adoptó este el temperamento de separarse de la concordia, sugetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-Lloc:---Que reclamado por su parte este acto como un despojo ante dicho juez, proveyó este la restitucion en juicio sumarísimo por auto de 31 de Octubre de 1845, motivando con ellos la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:

Considerando 1.°--Que estas corporaciones no están autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante sí un contrato que les imponga obligacion y les dé derecho, debiendo para ello acudir como los particulares que están en igual caso al tribunal competente:

2.° Que en este negocio no lo puede ser el Consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestion en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública ó un servicio de la misma clase, y á que terminantemente se contrae la citada ley, sino á una concordia

celebrada para asegurar una pension á los propios de Lérida y la exencion del pontazgo del Segre á Bell-Lloc, por todo lo cual no es aplicable la Real órden tambien citada, ni hay en qué se funde por parte de la administracion esta competencia:

Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al juez de primera instancia de Lérida los autos con el expediente, dése al Gefe político de aquella provincia, conocimiento de esta decision y sus motivos.

Decision del Consejo Real de 23 *de Febrero de* 1847, *núm.* 5, *declarando que corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de los contratos que no haya celebrado la administracion ó no tengan por objeto un* SERVICIO U OBRA PUBLICOS.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta:—Que puesta por la diputacion de aquella provincia al cuidado de la junta de beneficencia de Añover de Tajo la administracion de la obra-pía fundada por el licenciado Juarrero, que por disposicion de este habia estado hasta entonces al de los curas párrocos de la misma villa, acordó dicha junta renovar en público remate los arriendos:—Que reclamado este acuerdo ante la misma por dos de los arrendatarios, como perjudicial al derecho de continuar en sus respectivos arriendos, el uno por reconduccion tácita y el otro en virtud de un contrato que presentó, y desestimadas por la junta estas reclamaciones, acudieron los interesados en 3 de Junio de 1846 al expresado juez por medio de interdicto de amparo á que este dió lugar, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político en el concepto de tocar el conocimiento del negocio al Consejo provincial:

Visto el artículo 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando: 1.º Que segun esta disposicion legal para que corresponda á los dichos Consejos la decision de las cuestiones relativas á contratos han de verificarse en estos á la vez dos condiciones:

Primera: Que se hayan celebrado con la administracion:

Y segunda: Que hayan tenido y tengan por objeto una obra pública ó un servicio público tambien:

2.º Que en los arriendos á que se refiere la cuestion del presente negocio no se verifica ninguna de estas dos condiciones: no la primera, porque estos contratos se celebraron antes de encargarse la obra pía á la junta de beneficencia, subalterna de la administracion municipal de Añover de Tajo; tampoco la segunda, porque no tuvieron ni tienen ninguno de los dos indicados objetos, sino solo el de asegurar en la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion:

Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Illescas, dése al Gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.

Decisiones del Consejo Real declarando que las enagenaciones de fincas de propios que hacen los ayuntamientos no tienen por objeto inmediato un SERVICIO PUBLICO *y por consiguiente que el conocimiento de las cuestiones que sobre semejantes contratos se susciten corresponde á los tribunales ordinarios.*

Decision de 24 *de Marzo de* 1847.—*Número* 20.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Don Benito, de los cuales resulta:—Que enagenadas en 1837 varias fincas de propios de Rena á favor de Matías Perez, vecino de aquel pueblo, obtuvo la posesion de ellas ocho años despues en virtud de mandato del Gefe político de la provincia de 21 de Junio de 1845:—Que teniéndose por despojado de dos de estas fincas José Alvarez, en razon á estarlas poseyendo como dueño desde 1831 con título legítimo, recurrió al expresado juez por medio de interdicto restitu-



torio:—Que habiendo comenzado á labrar estas fincas sin aguardar la resolucion judicial por él solicitada, interpuso igual reclamacion y con el mismo objeto Matías Perez, ante el dicho juez, que oyendo á entrambos decidió á favor de Josè Alvarez la cuestion:—Que al mismo tiempo Marcos Guerrero y otros acudieron al Consejo provincial en solicitud de que se declarase pertenecerles una parte de las fincas rematadas en cabeza de Perez, porque la adquisicion de su totalidad fué hecha por éste de acuerdo con todos ellos y en comun, prestando él solo su nombre para evitar gastos:—Que ante el mismo Consejo reclamó como nula esta enagenacion Pedro Nolasco, fundándose en que no se habian observado en ella las reglas prescritas por la Real órden de 24 Agosto de 1834:—Que el Consejo provincial y el juez, en vista de las observaciones expuestas en las comunicaciones recíprocas á que estas diferentes solicitudes dieron lugar, se pusieron de acuerdo en que las cuestiones de posesion y propiedad eran ordinarias y correspondian al segundo, mientras que la nulidad, suponiéndola administrativa, tocaba al primero:—Que no pudieron llegar à igual conformidad sobre que continuase el juez, como este lo propuso al Consejo, las actuaciones sumarísimas, reteniendo á este fin los autos posesorios, y suspendiendo tan solo el juicio de propiedad hasta la resolucion de la demanda de nulidad pendiente:—Que de aquí resultó la competencia de que se trata, promovida despues de lo dicho por el Gefe político, apoyado prinpipalmente en el artículo 8.°, párrafo 3.°, y el artículo 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vistas estas dos disposiciones de la misma, la primera de las cuales declara corresponder á dichos cuerpos, bajo el concepto de tribunales, las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales ó municipales, para toda especie de servicios y obras públicas; y la segunda atribuye en general á los mismos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando: 1.° Que en el hecho de limitarse la primera de estas dos disposiciones á los contratos relativos á un servicio ú obra pública, excluye del conocimiento de los Consejos provinciales todos los que, como el de que se trata, no tienen alguno de estos dos inmediatos objetos:

2.° Que mediando esta exclusion, no pueden las cuestiones sobre contratos comprendidos en ella entrar en la generalidad de la disposicion segunda, la cual no designa como administrativa, ni califica de tal cuestion alguna, sino que atribuye genéricamente las que de suyo lo son á los Consejos provinciales:

Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Don Benito, dése conocimiento al Gefe político de Badajoz de esta decision y sus motivos.

Decision de 26 *de Marzo de* 1847.—*Número* 28.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla y el juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:—Que en 27 de Noviembre de 1842 acordó el ayuntamiento de dicha villa se pusiese á Juan de Pinto en posesion de sesenta fanegas de tierra de propios, sitas en la Gavia y Cerroblanquillo, adjudicadas al mismo anteriormente por aquel cuerpo:—Que en 18 dé Octubre de 1844 acudieron Juan de la Fuente y otros á dicho juez, y suponiéndose dueños enfitéuticarios de varias suertes de tierras situadas en el Palmar Gordo y Cerroblanquillo, segun los documentos que presentaron expedidos por la secretaría del expresado ayuntamiento, pidieron se les admitiese la informacion que ofrecian de haberlas cultivado hasta el año anterior de 1843, en que se apoderó de ellas el dicho Pinto, y en su vista se proveyese à su favor el correspondiente auto restitutorio:—Que desechada por el juez esta solicitud, y revocada su providencia en apelacion por la Audiencia del territorio, se dió lugar al interdicto, y ocasion con él á la competencia de que se trata promovida por el Gefe político:

Considerando: 1.° Que los ayuntamientos para la resolucion de las cuestiones contenciosas á que den pié las enagenaciones de bienes de propios, tienen que acudir al tribunal donde corresponda:

2.° Que no siendo el objeto inmediato de estas enagenaciones un servicio ú obra pública, sino la traslacion del dominio absoluto ó limitado de los bienes que comprenden, no es el mencionado tribunal el Consejo provincial respectivo, puesto que por el mismo caso de contraerse la disposicion referida de la citada ley á los contratos celebrados por la Administracion para obras ó servicios de la clase dicha, excluye los demas que se celebran con distinto objeto:

Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Utrera, dése conocimiento al Gefe político de Sevilla de esta decision y sus motivos.

Decision de 10 *de Mayo de* 1847.—*Número* 42.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Murcia, de los cuales resulta:—Que rematado á censo reservativo en 12 de Enero del año último á favor de D. José Illan Pelegrin, vecino de aquella ciudad, un parador titulado del Rey, perteneciente á los propios de la misma; como no quisiese prestarse despues al otorgamiento de la correspondiente escritura, puso el Ayuntamiento, autorizado por el Gefe político, la instancia que estimó oportuna ante el insinuado juez para vencer esta resistencia:—Que el demandado en uso del traslado que se le confirió, formó artículo de inhibicion y acudió al mismo tiempo al Gefe político en solicitud de que reclamase el conocimiento del negocio, como lo hizo en efecto, promoviendo la competencia de que se trata:

Visto el artículo 8.°, párrafo 3.° de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre Consejos provinciales, que incluye en la atribucion de estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que el remate de que se trata no tuvo por objeto un servicio ó una obra de esta clase, y no está por lo mismo comprendido en el párrafo y artículos citados de la expresada ley:

Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al indicado juez de primera instancia, dése conocimiento al Gefe político de Murcia de esta decision y sus motivos.

Decision de 18 *Agosto de* 1847.—*Número* 61.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:—Que en 9 de Octubre de 1845 Antonio Moreno puso demanda ante éste contra los herederos de Antonio Cantalejo sobre propiedad de diez fanegas de tierra que en dos porciones de desigual cabida estaban aquellos poseyendo en las dehesas de la Argamasilla y de Pelayo, y cuyo dominio útil le habia concedido el ayuntamiento de Algeciras, á quien pidió por ello se citase eviccion:—Que conferido traslado de la demanda y citado en efecto dicho cuerpo, se negó el mismo á salir al pleito por no reconocer en el juzgado facultades para entender en él:—Que ya antes de esto habian mediado entre Moreno y el difunto Cantalejo varias contestaciones judiciales sobre la extension respectiva de terrenos concedidos á entrambos en enfitéusis por el expresado cuerpo en la primera de dichas dehesas y en la de las abiertas:

Visto el artículo 8.°, párrafo 3.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando: 1.° Que si el derecho de los herederos de Antonio Cantalejo tiene distinto orígen que el que dá al suyo el demante sobre las dos porciones de tierra que reclama la cuestion del pleito por este promovido es bajo todos conceptos ordinaria y no puede someterse á la decision de la autoridad administrativa:

2.° Que tampoco pertenece á su conocimiento, aun en el supuesto de que ambos derechos procedan de concesiones enfitéuticas del ayuntamiento de Algeciras, porque estos contratos no estan comprendidos entre los únicos sobre cuya validez y efectos corresponde á los Consejos provinciales decidir segun la ley citada, no teniendo como no tienen por objeto inmediato una obra ó servicio público, sino la enagenacion de bienes comunales:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Decision de 16 *de Marzo de* 1849—*Número* 20.

En el expediente y autos de competencias suscitada entre el Gefe político de Málaga y el juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:—Que en cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834 y 3 de Marzo de 1835 y con la aprobacion competente, el ayuntamiento de Casarabonela enagenó á censo varias suertes de tierra pertenecientes á propios, señalando á cada uno cierta dotacion de agua del manantial llamado de *Las Doncellas*:—Que á la correspondiente á la suerte de Bartolomé Moyano le abrió paso por la adjudicada à Francisco Espildora, estableciendo en esta á favor de aquella la servidumbre de acueducto:—Que presentada la misma por algunos años, se negó posteriormente Espildora à continuar con este gravámen y cerró el paso al agua; en vista de lo cual acudió Moyano al ayuntamiento pidiendo le diese facultad para abrir de nuevo la acequia á fin de continuar aprovechando la dotacion de riego que le correspondia:—Que acordado así por el ayuntamiento, propuso Espildora ante el juez de primera instancia un interdicto de amparo á que este dió lugar, resultando de aquí la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.

Vistos &c.

Considerando que la cuestion decidida por el ayuntamiento de Casarabonela procedia de un contrato celebrado entre el mismo y Bartolomé Moyano y Francisco Espildora, que no tuvo por inmediato objeto un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse de cuestion administrativa, segun el citado pàrrafo y artículo de la ley de Consejos provinciales, única disposicion aplicable al presente caso, ni es mas que una cuestion de particular à particular, que bajo ningun concepto pudo resolver dicho ayuntamiento, no exigiendo por lo mismo su providencia el respeto que prescribe la Real órden igualmente citada:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia à favor de la autoridad judicial.

Decision del Consejo Real de 27 *de Octubre de* 1847, *núm.* 74 *declarando que corresponde á la autoridad judicial decidir sobre la duracion de un contrato de inquilinato celebrado por un gefe político para colocar su oficina; y á la administracion practicar las diligencias de cumplimiento para desalojar dicha oficina.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y el juez de primera instancia de Soria, de los cuales resulta:—Que Don Juan de Dios Val, como dueño de una casa sita en dicha ciudad y ocupada en virtud de inquilinato por el Gefe político y las oficinas de Administracion, solicitó en 11 de Agosto último ante el referido juez, que habiendo cesado ya el contrato se mandase á aquel dejar expedita y á su disposicion la casa en el término de quince dias: Que proveido así, el Gefe político, creyendo ser este negocio de la competencia del Consejo provincial promovió la de que se trata: Visto el párrafo 3.°, art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando: 1.° Que los contratos de la clase á que pertenece el de que aquí se trata no tienen por inmediato objeto un servicio público, puesto que ninguno deben prestar los dueños en fuerza de lo convenido, limitándose á su obligacion á permitir á los agentes de la Administracion el uso de la casa para el servicio en general durante el contrato, por lo cual las cuestiones que sobre este su susciten no estàn comprendidas

en el párrafo y artículos mencionados de la citada ley, ni sugetos por lo mismo al conocimiento de los tribunales administrativos, sino al de los ordinarios.

2.° Que cuando estos deciden que ha cesado el contrato, y mandan quede la casa á la libre disposicion del dueño, no puede la ejecucion de este fallo competirles como en los casos comunes, porque debiendo al verificarla atenderse á la necesidad de evitar que el servicio público sufra con este motivo paralizacion ó entorpecimiento, deben á este fin dictarse providencias que solo caben en las facultades de la Administracion, y que legitima la utilidad pública, superior á la privada hasta el punto de autorizar en su caso contra esta la expropiacion forzosa.

3.° Que no por ello se deja desatendida la propiedad particular, porque ademas de quedar á salvo el doble derecho al alquiler que se devengue en el tiempo indispensable para realizar del modo dicho el desahucio de la casa alquilada, y al resarcimiento de los perjuicios que de aquí se originen al dueño, y que puede este exigir de la Administracion y ante la misma, le ofrece una garantía la responsabilidad en que no pueden menos de incurrir los Gefes políticos que en casos de esta naturaleza no procedan ateniéndose extrictamente à lo que la necesidad del servicio exija:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en cuanto al fondo á favor de la autoridad judicial, y en cuanto á la ejecucion del fallo ejecutorio que la misma pronuncie á favor de la Administracion.

Decision del Consejo Real de 27 *de Octubre de* 1847, *núm.* 86, *declarando que corresponde á la autoridad judicial acordar el cumplimiento del arriendo de una casa tomada por un ayuntamiento para habitacion del cirujano del pueblo por no ser su objeto un servicio público.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Soria y el juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:—Que en 29 de Setiembre de 1844 el presbítero D. Antonio Peña alquiló por cuatro años una casa de su pertenencia al Ayuntamiento de Chércoles, y en 23 de Setiembre último la donó á su sobrino José Peña: Que este pidió á dicho cuerpo dejase à su disposicion la casa ocupada entonces por el cirujano del pueblo; y habiéndose negado á ello acudió al referido juez con la instancia que estimó oportuna, y que fué ocasion de la competencia de que se trata, promovida por el gefe político: Visto el párrafo 3.°, artículo 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la administracion municipal, para toda especie de servicios y obras públicas: Considerando que no tiene ninguno de estos dos objetos el celebrado por D. Antonio Peña con el Ayuntamiento de Chércoles, ni apoyo alguno por lo mismo la administracion en la citada ley para esta competencia, como lo creyó el gefe político de Soria al promoverla: Oido el Consejo Real, vengo en dicidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Decision VII del Gobierno de la Isla de Cuba, declarando que no corresponde al Real Acuerdo interpretar el contrato de arrendamiento de una casa destinada á cuartel (3 de Diciembre de 1856).

En el expediente promovido en virtud de apelacion entablada por D. Gabriel Carrera á nombre de su madre doña Paula Jacinta Estevez contra una providencia de la Capitanía General de esta Isla de 12 de Abril último, del cual resulta:—Que habiendo tomado la Real Hacienda en arrendamiento con destino á cuartel de infantería una casa de la propiedad de la expresada Doña Jacinta, sita en Villa-Clara, y hallándose pendiente aquel aun, acudió Carrera á la Capitanía General pidiendo que el convenio se entendiese hecho por diez años à contar de la fecha que fijaba, y que de no hacerlo así, se le abonase como indemnizacion el valor de los alquileres de dicha casa y dispusiera de ella el Gobierno á su arbitrio por el tiempo que faltaba hasta la conclusion, fundándose para ello en que así se le habia ofrecido con anterioridad á su celebracion con

tal que hiciera ciertas obras que estaban ejecutadas: Que la Capitania General, oido el parecer del Auditor y fundándose entre otras razones en que el ofrecimiento que Carrera alegaba se concretaba á tomar la finca en arrendamiento una vez hechas las obras, pero sin fijar plazo, desestimó la solicitud, resolviendo que continuara aquel en los mismos términos que hasta la fecha: y por último que contra dicha providencia interpuso Carrera apelacion para ante el Real Acuerdo, con arreglo á la Real Cédula de 30 de Enero de 1855:

Visto el artículo 122, párrafo 2. ° de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, segun el cual corresponden al conocimiento del Real Acuerdo en la via contenciosa y despues de agotada la gubernativa ante las autoridades administrativas las resoluciones que recaigan sobre el cumplimiento inteligencia, rescision, y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquiera especie de servicios ú obras públicas:

Considerando: 1. ° Que para que las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia ó efectos de algun contrato puedan entenderse sujetas á la jurisdiccion del Real Acuerdo con arreglo à la disposicion expresada, es indispensable 1. ° que haya sido celebrado con la Administracion: 2. ° Que tenga por objeto un servicio público ó la ejecucion de una obra pública.

2. ° Que si bien en el contrato de arrendamiento de la casa de Da. Jacinta Estevez se verificó el primer requisito, no así el segundo ó sea el de tener por objeto un servicio público, pues no porque la finca de que se trata estuviere destinada al acuartelamiento de tropas puede decirse que esta aplicacion imprimia á la misma finca el carácter de tal servicio público.

3. ° Que por lo tanto las cuestiones relativas al cumplimiento ó inteligencia del convenio de que se trata, cual es la provocada por Carrera, corresponden á la autoridad judicial ante la cual puede deducir aquel los derechos que crea le asisten para rechazar la providencia de la Capitanía General.

De conformidad con el parecer del Real Acuerdo:

Declaro que no es admisible la apelacion entablada por D. Gabriel Carrera, quien podrá hacer uso de su derecho ante el Tribunal competente. Habana 3 de Diciembre de 1856.—*José de la Concha.*

VIII.

La reparacion de un agravio inferido á la administracion activa en uno de sus funcionarios, mandada hacer por la misma, no produce la via contencioso-administrativa (16 de Diciembre de 1856).

La historia de este asunto, tan tenazmente debatido como altamente enojoso (cual suelen serlo las cuestiones personales) reducida á sus mas cortas dimensiones es la siguiente:

Dijo D. J. R. L. en un comunicado impreso en la Gaceta del 21 de Setiembre de 1856 que la Sociedad de seguros de esclavos titulada la Protectora marchaba por una via anti-reglamentaria. Quejóse contra tal asercion el delegado del Gobierno encargado de hacer cumplir el reglamento de la mencionada compañía, sosteniendo que siempre habia marchado legal y reglamentariamente sin faltar á ninguna de las disposiciones de la autoridad: expusieron ambos contendientes las pruebas documentales en que apoyaban sus opuestas aserciones; y el Gobierno tomando como propia la ofensa del delegado resolvió en 29 de Setiembre (suplemento á la Gaceta de la Habana de 1. ° de Noviembre) que D. J. R. L hiciese publicar á sus expensas, en los diarios de la Habana, donde vió la luz el comunicado, los documentos que lo desmentian, quedando reservado su derecho á la Sociedad la Protectora para que ante quien corresponda lo egercite por las demas acciones de que se crea asistida.

Fundóse esta resolucion, segun ella misma lo esplica, en que nada podia cohonestar el hecho de haber dirigido L á los periódicos el comunicado objeto de estas diligencias, poniendo en duda el ajustado proceder del inspector de la Protectora y menoscabando la autoridad del Gobierno, que resultaba por aquel comunicado menos dilijente de lo que convenia en el egercicio de la inspeccion ó vigilancia que le corresponde

sobre esta clase de sociedades; y entablada apelacion recayó el decreto siguiente:

"Visto el expediente instruido en virtud de apelacion entablada por D. R. L. contra la providencia de este Gobierno, por la cual se le ordenó que publicase á su costa en los periódicos de esta Capital varios documentos relativos al asunto provocado por la insercion en los periódicos de un comunicado suscrito por aquel, en que se dirigian fuertes cargos á la Direccion de la Sociedad de seguros de esclavos la Protectora y al delegado del Gobierno en esta D. M. C, de cuyo expediente resulta que habiendo acudido ante este Gobierno el referido delegado haciendo presente lo infundado de los cargos hechos por L. en el expresado comunicado y pidiendo que se le obligase á una solemne retractacion en los mismos periódicos, se ordenó que L. formulase ante el mismo Gobierno los expresados cargos y expusiese los fundamentos en que los apoyaba: que presentado por aquel el pliego en que los enumeraba se dispuso que informase lo conveniente el expresado delegado, el cual lo verificó rebatiendo uno por uno los artículos de dicho pliego: que persuadido este Gobierno en su vista de lo infundado de las imputaciones hechas y que la equidad reclamaba que para evitar los perjuicios de que la Protectora comenzó á resentirse desde que se dió á luz el comunicado de L. se hiciese pública la contestacion del delegado, se dispuso con fecha 21 de Octubre último que el primero hiciese insertar en los periódicos de esta Capital y á su costa el pliego de cargos y contestacion expresados, contra cuya providencia apeló L. para ante el Real Acuerdo con fecha 31 del mismo mes:"

"Visto el articulo 120 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 en que se declará que compete al Real Acuerdo conocer en la via contenciosa despues de agotada la gubernativa ante las autoridades administrativas por su órden gerárquico, de los agravios que se causen á las partes en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos ofendiendo su verdadero derecho:"

"Considerando 1.° —Que al adoptar este Gobierno la providencia que prescribió la insercion en los periódicos de esta capital de dichos documentos con el objeto de que la contestacion que dió el delegado en la Protectora á los ataques dirigidos por L. contra su proceder y conducta de la Direccion tuviese la misma publicidad que el expresado L. dió al comunicado en que los insertó, no procedió en la forma de aplicacion de ley ó reglamento sino haciendo uso de la facultad discrecional que en el mismo Gobierno reside para dictar resoluciones de esta clase."

2.° —Que contra dichas resoluciones no procede la interposicion de la apelacion sino solo la queja ante el Gobierno de S. M, pues aquel recurso segun el artículo 121 citado, solo tiene lugar contrá las decisiones en que se aplique alguna ley, ordenanza ó reglamento administrativo."

"Oido el Real Acuerdo y de conformidad con su dictámen:"

"Declaro que no es admisible la apelacion intentada por L."

Habana 16 de Diciembre de 1856.—*Concha.*

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1856.)

Pudo con mas ó menos fundamento dudarse y discutirse si la cuestion, reducida á las simples proporciones de una injuria ó calumnia, competía ó no á los tribunales ordinarios; ó si ofendida la administracion activa en uno de sus miembros, ella misma debia defenderse sin necesidad de acudir á estraña jurisdiccion: no faltó quien opinase que en efecto era del resorte de la autoridad judicial decidir si L. decia verdad ó calumniaba, y en apoyo de esa opinion ha venido la decision del Tribunal Supremo contencioso-administrativo, publicada en 4 de Abril de 1856, número 3, que á continuacion vamos á insertar. Pero lo que no ofrecia dificultad era que la decision del Gobierno era inapelable por no hallarse comprendida en ninguna de las diez clases de asuntos designadas por el art. 121 de la Real Cédula de 1855 como producentes de la via contencioso-administrativa: asi lo consultó el Real acuerdo y así quedó resuelto aunque por fundamentos diferentes.

Hasta aquí nos hemos ocupado de las cuestiones contencioso-administrativas resueltas en 1856 por el Real Acuerdo que es el tribunal contencioso-administrativo de la Isla de Cuba. Réstanos compilar las resueltas en dicho año de 1856, por el tribunal que bajo la misma denominacion se conocia en la Península, limitándonos á las que puedan tener alguna aplicacion á nuestra provincia; ya porque se refieran á leyes en ella vigentes, ya porque establezcan los principios de la ciencia administrativa que deben servir de guia para decidir las contiendas que en adelante fueren suscitadas.

DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PUBLICADAS EN 1856.

Decision tercera.—Abril 4.

El conocimiento y calificacion de los hechos justiciables cometidos por los particulares como tales, compete á la autoridad judicial.

La injuria ó calumnia cometida contra autoridad administrativa no puede ser castigada por la Administracion que carece de jurisdiccion penal.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que en 26 de Mayo de 1854 suscribieron una exposicion, que luego elevaron al expresado Gobernador, el procurador Síndico D. Pedro Herrero y otros vecinos de Moraleja de Sayago en queja de D. Fernando Torres, de la misma vecindad, acusándole de que ademas de haber desempeñado simultáneamente los cargos de Diputado provincial y Alcalde, habia construido, sin la autorizacion y formalidades correspondientes, una casa con destino al servicio público sobre un terreno comun, imponiendo al efecto y exigiendo con amenazas al vecindario, una contribucion de materiales, empleando varias maderas y vendiendo algunas cortadas de las alamedas del pueblo, desmantelando otra casa y tejar del comun, para aplicar el material á la que construia, y poniendo por el coste de esta en sus cuentas 3,800 rs., que no los valdria si se tasase, y que finalmente habia ademas usurpado terrenos comunales, introduciéndolos en posesiones suyas colindantes, por todo lo cual pedian que se le exigiese la responsabilidad é indemnizaciones correspondientes:

Que noticioso D. Fernando Torres de que se pensaba elevar esta exposicion, y aun en la duda de si habia sido ó no dirigida al Gobernador, acudió á la misma Autoridad en 2 de Abril del año mencionado, manifestando su sentimiento de que algunos de los vecinos de Moraleja, antes indicados, hubiesen desconocido la forma y vias legales para denunciar los delitos que le atribuian, y habian vociferado en público, y pidiendo que se diese á la referida exposicion toda la importancia y publicidad que el caso exigia, teniendo presente los documentos justificativos relativos á su administracion, como Alcalde, que obraban en la Secretaría municipal de aquella villa:

Que el Gobernador pidió informe al ayuntamiento, y este le evacuó con alguna vaguedad, principalmente acerca de los puntos relativos á la construccion de la casa para el servicio público; y en tal estado D. Fernando Torres, despues de celebrar juicio de conciliacion con los vecinos de Moraleja, sus acusadores, ante el Teniente Alcalde de la villa, y de hacérselo presente al Gobernador con nuevas quejas, respecto á la manera ruidosa como fué preparada la exposicion, acudió al fin al juez de primera instancia de Bermillo en 6 de Junio del citado año, diciendo que en la mencionada exposicion se le habia calumniado é injuriado; y que con el objeto de vindicar su honor ofendido, deseaba que se exhortase al Gobernador á que diese copia de la exposicion, la cual, apenas pedida, remitió al Juzgado de primera instancia, manifestando á la vez que instruia sobre el asunto expediente gubernativo:

Que rectificados ante el juez en el contexto de la exposicion algunos de los que la habian suscrito, y habiendo otros negado que la firmaron, y asegurado otros no ser cierto el desmantelamiento

de la casa, presentó Torres informacion en contra de los hechos denunciados, incoando su accion de calumnia é injuria:

Que siguiendo en el Juzgado el procedimiento criminal, el Gobernador civil, á excitacion de los procesados, requirió al juez de inhibicion, en el concepto de que podrian resultar inconvenientes de que en el Juzgado se siguiese la causa sobre injuria y calumnia con relacion á hechos cuyo conocimiento y calificacion consideraba que correspondian á la autoridad administrativa, por versar sobre fondos municipales y bienes comunales y excesos á ella denunciados:

Que el juez oyó al promotor fiscal y á las partes y se declaró competente, fundándose en que con arreglo al establecimiento de los poderes públicos, prescrito terminantemente desde la Constitucion de 1812, y al Código penal, correspondia á su autoridad el conocimiento de las causas sobre injuria y calumnia en todas sus incidencias: y exhortó al Gobernador á que dejase expedita su jurisdiccion, y le remitiera la referida exposicion original, con el expediente que hubiese formado concerniente á ella:

Y finalmente, que el Gobernador, consultada la Diputacion provincial, formalizó la competencia, sosteniendo que el Juzgado no podia entender en la causa indicada para no prejuzgar las cuestiones que envuelve, y que insiste en considerar de resolucion administrativa, en el concepto arriba explicado:

Vistos los títulos 6.° y 7.° de la ley de 8 de Enero de 1845, relativos á las atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos y al presupuesto municipal:

Vistos los artículos 107 y 110 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que atribuyen á las Diputaciones provinciales, bajo ciertas formalidades, el exámen y calificacion de las cuentas de gastos municipales:

Vistos los capítulos I, II y III, título 11, libro segundo del Código penal vigente, y el caso cuarto del artículo 493 del mismo Código, que señalan las penas en que incurren los que calumnian ó injurian:

Vistos los artículos 375 y 379 del expresado Código, que declaran que es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, é injuria toda expresion proferida, ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

Vistos los artículos 378 y 383 del mismo, en que se establece que el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado, y que al acusado de injuria no se admita prueba sobre la verdad de sus imputaciones, sino cuando éstas fuesen dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, en cuyo caso será absuelto el acusado si probase la verdad de las imputaciones:

Visto el artículo 310, que determina que el empleado público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comision, despues que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo, y multa de 10 á 100 duros:

Vistos los artículos 326 y 327, segun los cuales el empleado que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere alguna otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida; y si cometiere en provecho propio las expresadas exacciones, será penado, con arreglo á lo dispuesto en otro artículo, con arresto mayor, prision menor ó mayor, ó cadena temporal, segun las proporciones del hecho:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Gefes políticos, hoy Gobernadores, no pueden suscitar competencia de los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el objeto del procedimiento criminal, en que entiende el juez de Bermillo de Sayago, no es el de cali-

ficar los actos de D. Fernando Torres, como autoridad administrativa, sino el de averiguar si son ó no calumniosos, ó envuelven injuria los asertos de D. Pedro Herrero y demas vecinos de Moraleja de Sayago, que firmaron la exposicion dirigida contra el mismo Torres, denunciando actos punibles, de los que algunos constituian delito:

Considerando que contra quien se dirige el juez no es contra autoridades por sus actos en el ejercicio de atribuciones administrativas, sino contra particulares que, como tales, y no como autoridad, aunque alguno la ejerza, firmaron la exposicion que ha dado motivo á la querella; y el conocimiento y calificacion de los hechos justiciables de los particulares no compete bajo ningun aspecto á la administracion:

Considerando que no obsta á cualquiera determinacion de las autoridades administrativas el resultado del procedimiento criminal, puesto que si prueban los acusados por D. Fernando Torres la existencia de los excesos cometidos por este como alcalde, serán absueltos, y su prueba servirá de base para la correccion administrativa del Torres; y si hubiere méritos bastantes, para la causa que contra él hubiera de formarse:

Considerando que, aunque por falta de prueba de los acusados, fueran estos condenados, no obstaria esta condenacion para que la autoridad administrativa procediese en virtud de las pruebas que hubiera podido adquirir procedentes del juicio:

Oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, vengo en decidir la competencia á favor de la autoridad judicial, sin que obste para que la administrativa proceda á averiguar, calificar y castigar en su caso, en el círculo de sus atribuciones, la conducta del D. Fernando Torres como alcalde.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Patricio de la Escosura.*

Decision cuarta.—Abril 4.

Los actos de la autoridad administrativa no pueden reformarse ni ser interpretados sino por la autoridad del mismo órden, ya en la esfera gubernativa, ya en la contenciosa.

Las cuestiones que se susciten relativas á las obras hechas en los cauces y márgenes de los rios producen la via contencioso-administrativa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que por Real órden de 29 de Setiembre de 1853 se concedió á D. Juan Soldevilla y Carreras, vecino de Sallent, autorizacion para aprovechar las aguas del rio Llobregat, con destino al movimiento de una fábrica ó molino harinero, bajo la condicion, entre otras, de que al atravesar, con la acequia que proyectaba, el terreno de Pujol, debería entenderse con el propietario:

Que con posterioridad el Gobernador civil, oido el Ingeniero en gefe del distrito, y considerando que el terreno inculto, que se creia de Pujol, era parte del álveo del rio mencionado, y que la obra proyectada no causaba perjuicio á la propiedad de este, autorizó á Soldevilla para que procediese á la ejecucion de la acequia ó canal de conduccion en el punto indicado:

Que doña María Boixadera y Pujol acudió al juez de primera instancia de Manresa en 17 de Noviembre de 1854, como poseedora del terreno ó manso Pujol, denunciando la nueva obra de Soldevilla, y el juez la mandó suspender; y celebrado despues el oportuno juicio de conciliacion, la misma Boixadera presentó demanda pidiendo que se declarase de su propiedad el terreno en que se practicaba por Soldevilla la obra denunciada, mandándole que la repusiera al ser y estado que tenia antes de los trabajos ya entónces egecutados:

Que sin contestar Soldevilla á la demanda, pidió que se levantase el embargo de la obra, á que despues se accedió por el juez, prévia caucion demolitoria. y que el tribunal ordinario se declarase incompetente, y en tal estado requirió de inhibicion el Gobernador al juez, y éste, conforme con el promotor fiscal, y oidas las partes, se declaró en efecto incompetente; mas habiendo apelado doña María

Boixadera ante la Audiencia de Barcelona, fué revocado el auto del inferior, y sostenida definitivamente la competencia por el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, en que se dictan reglas para la concesion, bajo ciertas condiciones, del aprovechamiento de las aguas de los rios en nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales:

Visto el párrafo 8.° art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flotes de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando que se trata de una concesion hecha con arreglo á las Reales órdenes citadas de 24 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, del aprovechamiento de las aguas de un rio, en cuyo cauce ó márgen se han practicado con asentimiento de la Autoridad encargada de que se cumplan las condiciones de aquella concesion, algunas obras, contra las que reclama un tercero:

Considerendo que aunque la cuestion suscitada por esta reclamacion versa sobre derechos reales entre particulares, corresponde á la Administracion el conocimiento del negocio en el caso presente:

Primero, en virtud de lo expresamente dispuesto en el párrafo citado de la ley de 2 de Abril de 1855, y porque á la autoridad administrativa, como encargada de asegurar los derechos y beneficios comunes en el curso y uso de las aguas públicas, incumbe especialmente, cuando razones de conveniencia general lo reclaman, la adopcion de ciertas disposiciones que (sin alterar en ningun modo el derecho) establezcan en circunstancias y casos dados alguna modificacion en su aplicacion:

Segundo, porque la cuestion se conexiona con una concesion sujeta gubernativamente á condiciones de caducidad, conforme á las prescripciones de la mencionada Real órden de 21 de Agosto de 1849:

Y tercero, porque subsiguiente á esa misma concesion de aguas públicas media en la cuestion un acto de la Autoridad administrativa provincial que, justo ó injusto, no debe ser reformado ó interpretado mas que por la autoridad del mismo órden, ya en la esfera gubernativa, ya en la contenciosa:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1856. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Patricio de la Escosura.*

Decision quinta.—Abril 4.

Las autoridades administrativas no pueden provocar competencia en los pleitos fenecidos. (1)

El acuerdo de un ayuntamiento resolviendo la incorporacion al presupuesto municipal de los productos de bienes adjudicados á otra persona por sentencia egecutoriada, está fuera de sus atribuciones.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en Junio de 1837 se incoaron en el Juzgado de primera instancia de Trujillo dos expedientes ejecutivos, promovido el uno en nombre de D. Cipriano Portocarrero, Conde entonces del Montijo y de Miranda, y el otro en representacion de los bienes y créditos pertenecientes á la testamentaría del antecesor de dicho Conde, D. Eugenio Eulalio Portocarrero, contra los Propios de la villa de Santa Cruz de la Sierra, por la cantidad ambos de 81,291 rs. 32 mrs., réditos vencidos desde 4 de Noviembre de 1829 á 31 de Diciembre 1836, de un censo impuesto sobre los mismos en favor de uno de los mayorazgos que sucesivamente poseyeron los condes del Montijo.

Librado mandamiento de ejecucion contra dichos Propios, se hizo la traba

(1) Este principio corrobora el establecido por la Real Audiencia de la Habana al proponer la decision de la competencia primera resuelta despues del planteamionto de la Real cédula de 1855, é inserta en los ANALES de ese año, pág. 51.



y embargo en unas dehesas nominadas Boyal y Pesqueruela; pero habiéndose opuesto el ayuntamiento de la citada villa, pretendió se sobreseyese en tales expedientes, hasta que se acreditase por los ejecutantes que el censo cuyos créditos se reclamaban no traia orígen de señorío jurisdiccional: el juez accedió á esta solicitud, quedando en suspenso el término del encargado. De esta determinacion apelaron los ejecutantes, y remitidos los autos originales á la Audiencia del territorio, se revocó la providencia apelada, mandando devolverlos para su continuacion. En cumplimiento de este Real Real auto se siguieron dichos expedientes por todos sus trámites, dictando el juez sentencia de remate en cada uno de ellos con fecha 5 de Setiembre de 1840, condenando á los referidos Propios á la satisfaccion de la mencionada cantidad, décima y costas causadas y que se causaren hasta que se verificara su total pago, haciéndose para todo, trance y remate en los bienes embargados. De esta sentencia apeló el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra; y á pesar de su oposicion, fueron confirmados con costas, excepto el abono de la décima, por reales sentencias de 27 de Enero y 13 de Marzo de 1844. Como las anteriores apelaciones se hubieren admitido en un solo efecto, continuaron en el juzgado los procedimientos ejecutivos, poniéndose los bienes embargados en pública subasta; y no habiéndose presentado licitadores, se adjudicaron á los ejecutantes en prenda pretoria las mencionadas dehesas Boyal y Pesqueruela, por autos dictados en 28 de Enero de 1842, en los cuales se mandó que llevasen cuenta y razon de los productos y gastos de las mismas, y se les diera la competente posesion. Tambien se opuso el ayuntamiento á estos proveidos; pero fueron desestimadas con costas sus pretensiones; y en su consecuencia tomaron los ejecutantes, en 31 de Enero de 1844, la posesion prendaria acordada. Así continuaron las cosas sin interrupcion alguna hasta 1853, que con motivo de un anuncio inserto en el *Boletin oficial* de Cáceres por el apoderado en Trujillo de la Condesa viuda del Montijo; sobre arrendamientos de las mencionadas dehesas por cuatro años, le ofició el alcalde constitucional de Santa Cruz de la Sierra en 27 de Abril, diciéndole:

Que el ayuntamiento que presidia, en uso de las facultades que le conferia la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 13 de Marzo de 1847, habia acordado que ingresasen los productos de dichas dehesas, desde 29 de Setiembre, enel presupuesto municipal:

Que se abstuviese de hacer el arrendamiento que se habia anunciado, puesto que la municipalidad lo haria en tiempo oportuno, con arreglo á la citada ley y decreto, como única administradora legal:

Que dicho administrador compareciese ante ella á rendir cuenta de los productos y gastos durante el tiempo de la pretoría:

Que si hecha la debida liquidacion resultase que aun debian los Propios á los Condes del Montijo alguna cantidad, se incluiria en el presupuesto municipal y artículo de gastos obligatorios. El apoderado contestó:

Que no le era posible acceder á lo que indicaba el ayuntamiento por cuanto la posesion prendaria debia continuar y subsistir en los términos en que se habia concedido á sus principales, ínterin no se efectuase el pago completo de la cantidad adeudada y por la que se procediera ejecutivamente:

Que dicho ayuntamiento no podía acordar en via gubernativa nada que impidiese el libre ejercicio de la posesion, y solo, si se creia con algun derecho, debia utilizarlo ante el juez de primera instancia de Trujillo en donde pendian los antecedentes. En 20 de Setiembre del recordado año de 1853, el ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra se reunió en sesion extraordinaria, y despues de reseñar lo que habia ocurrido sobre el particular, acordó la incorporacion de las referidas dehesas Boyal y Pesqueruela á los Propios de la villa, y al mismo tiempo la subasta de sus productos, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador de la provincia, y en su virtud los anunció y remató aquel, mereciendo igualmente toda la aprobacion de dicho Gobernador en 23 de Enero de 1854. Con tal motivo se entabló en el Juzgado de primera instancia de Trujillo interdicto posesorio á nombre de la Condesa viuda

del Montijo, en representacion de sus señores hijos, que aunque resultó favorablemente á su intento en lo principal, se llevó por la misma en apelacion á la Audiencia de Cáceres:

En tal estado, acudió el alcalde de Santa Cruz de la Sierra, por sí y en nombre del ayuntamiento, al Gobierno de provincia en solicitud de que, ó se provocase la oportuna competencia al Tribunal de Justicia, ó se autorizase al ayuntamiento para litigar y defender el derecho de los Propios. El Gobernador estimó justo el primer extremo de la solicitud del ayuntamiento, y en su consecuencia ofició á la Sala de Justicia, que entendia en el asunto, requiriéndola de inhibicion en conformidad à lo dispuesto en Real órden de 8 de Mayo de 1839, y en Real decreto de 4 de Junio de 1847, mediante á que el interdicto propuesto á nombre de la Condesa viuda del Montijo era à todas luces improcedente, por cuanto por él se pretendia quedar sin efecto las disposiciones de aquel Gobierno, adoptadas en materia de su legal atribucion:

Que no habia podido consentir dicho Gobierno que estuviesen segregados de los Propios de la villa de Santa Cruz de la Sierra bienes de su pertenencia, ni que permanecieran en poder de otra persona que el ayuntamiento, como su único y legítimo administrador; por cuya razon aprobó el acuerdo de este, relativo à la incorporacion al patrimonio comun de las dehesas Boyal y Pesqueruela, como así mismo el remate practicado de sus productos:

Que nada obstaban á estos acuerdos las ejecuciones que en Junio de 1837 se entablaron contra el ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra, porque vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vijente en aquella fecha por haberse restablecido en 15 de Octubre de 1836, no podian ménos de conceptuarse improcedentes é ilegales, en atencion á que, obligado el ayuntamiento á no hacer pago alguno que no estuviese consignado y aprobado en su presupuesto, no era árbitro de satisfacer las cantidades que se le exigian, sin llenar antes las formalidades prescritas en la misma ley, pues que, de lo contrario, se hubiera hecho responsable ante su superior inmediato en el órden administrativo:

Que tampoco obstaban las sentencias de remate de 5 de Setiembre de 1840; porque, atendiendo á la legislacion municipal entonces vigente, no podian considerarse sino como declarativas de la legitimidad de los créditos reclamados; y en su virtud, el mismo Juez ó los interesados debieron recurrir á la autoridad encargada de aprobar el presupuesto municipal, para que incluidos en él, segun lo exigiesen las demas atenciones públicas, fuesen satisfechos con arreglo á la ley, porque era y es la única que puede conocer los medios con que los ayuntamientos cuentan para atender à sus obligaciones, y no exponerlos á menoscabos indebidos:

Que así se habia dispuesto terminantemente en el Real decreto de 15 de Mayo de 1845, con motivo de haber jueces y administraciones de Hacienda pública, que sin tener en cuenta estos principios, que naturalmente se desprenden del sistema de presupuestos, al restablecerse la ley de 3 de Febrero de 1823, consideraban á los ayuntamientos de igual condicion que á los particulares, é intentaban y llevaban à efecto la via ejecutiva y de apremio contra estas corporaciones por débitos contra los fondos municipales. Por último, expuso dicho Gobernador que si improcedentes é ilegales fueron las ejecuciones entabladas contra el ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra, no lo habia sido menos la providencia que, sin tener presente lo establecido en el caso 9.°, art. 63 de la ley de ayuntamientos de 30 de Diciembre de 1843, se dictara en 1844, adjudicando en pretoria à los acreedores las sobredichas dehesas de Propios, Boyal y Pesqueruela, ó lo que era lo mismo, privando á los ayuntamientos de los productos de estas dos fincas para atender, no solo á la extincion de esos débitos, sino tambien à las demas necesidades ú obligaciones de la Corporacion.

La Sala primera de la Audiencia de Cáceres á su vez, prévia audiencia de los ejecutantes y del ministerio público, y considerando que era una cosa juzgada y puesta sub judice el hecho de la posecion prendaria de las dehesas Boyal y Pesqueruela en los Condes del Montijo

y de Miranda para pago de créditos que por pensiones de censos tenian contra los Propios de Santa Cruz de la Sierra, en la época en que aquella se constituyó, y como tal cosa juzgada, aplicable el artículo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Gefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar contienda de competencia, entre otros casos, en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin que obste lo que sobre el particular y con relacion à la legitimidad y naturaleza del pleito seguido por los antedichos Condes entre el ayuntamiento de Santa Cruz, dice el Gobernador de esta provincia en el oficio por el cuàl reclama el conocimiento, puesto que en el tiempo en que se interpuso la demanda, y àun tambien en el que terminó el asunto, eran indudablemente competentes los tribunales de la Real jurisdiccion ordinaria para conocer de las contiendas judiciales que se suscitasen contra los ayuntamientos por los débitos de sus Propios; y las omisiones del de Santa Cruz en no consultar á letrados ni incluir en sus presupuestos el débito del censo, si las hubo, no podian nunca afectar la validez del juicio, dando solamente lugar à la responsabilidad que por tales omisiones podria exigir al ayuntamiento la Administracion superior, como tampoco el carácter de ejecutivo puede desvirtuar la naturaleza del pleito para el fin de que se trata, porque fenecido quedó con la antedicha posesion prendaria, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque quepa el recurso en via ordinaria, con lo cual se formaría un nuevo pleito, teniéndose siempre por terminado el ejecutivo:

Considerando asimismo que despues de desposeido el Ayuntamiento de Santa Cruz de las dehesas Boyal y Pesqueruela por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para entregarlas en prenda pretoria á los Condes del Montijo hasta la extincion del débito, como pudieron entregarse á un comprador, si le hubiese habido en la subasta, quedó desde luego privado de todo acto de administracion sobre las mismas dehesas, y está por tanto manifiestamente fuera de sus atribuciones el arrendarlas, como ha venido reconociéndolo por cerca de diez años, hasta la novedad que ha dado lugar al interdicto pendiente; interdicto que por lo expuesto, no puede de ningun modo comprenderse en la letra ni en el espíritu de la Real órden de 18 de Mayo de 1839, se declaró competente mandando que con copia certificada del escrito de los causa-habientes de los condes del Montijo, del dictámen fiscal y de aquel auto, se oficiase al Gobernador de la provincia exhortándole que dejase expédita la jurisdiccion de la Sala, ó de lo contrario hubiese por formada la competencia. El Gobernador, oido el Consejo de provincia, insistió en la competencia provocada, y en su virtud surgió el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 11 de Enero de 1834, por el que se suprimió la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, señaladamente el art. 3.° que dice: "queda abolido el fuero activo y pasivo de que han gozado hasta ahora los Propios y Arbitrios, debiendo conocer en adelante de los asuntos contenciosos de estos ramos los Tribunales ordinarios breve y sumariamente, segun previene la ley 3.ª, título 16, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, y observándose todos los trámites legales en los juicios de propiedad y de posesion."

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, por la que se previene que las disposiciones que dictan los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en negocios que pertenecen à sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el párrafo 3.° del art. 3.° del Real decreto de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que los Condes del Montijo poseen prendariamente las dehesas Boyal y Pesqueruela en virtud de ejecutoria obtenida en juicio contradictorio:

Considerando que bajo tal supuesto no pueden ser perturbados en la misma sin ser oidos y vencidos en juicio competente:

Considerando que los acuerdos del ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra sobre incorporacion y administracion de las referidas dehesas, como contrarios á la cosa juzgada, no estaban dentro de los límites de las atribuciones municipales:

Considerando que el estado del negocio no permitia provocacion de competencia:

Considerando, finalmente, que la legislacion que se invoca por la Administracion no es aplicable al caso actual, porque el ayuntamiento de Santa Crúz de la Sierra no trató de administrar lo que poseia sino lo que habia pasado á otras manos:

Oido el Tribunal Súpremo Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y en conceder licencia al ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra para acudir donde corresponda en reclamacion de las mencionadas dehesas y cesacion de los efectos de la posesion prendaria concedida en las mismas.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Patricio de la Escosura*.

Decision sexta.—Abril 18.

Los ayuntamientos no pueden acordar cosa alguna contra las ejecutorias de los tribunales.

Tampoco pueden alterar el estado de cosas existente en materia de servidumbres ó aprovechamientos,

Ni declararse con derechos que afectando la propiedad de un tercero, solo pueden corresponder al comun bajo el caracter de persona particular.

En todos estos casos deben los municipios acudir á la autoridad judicial.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Olivenza, de los cuales resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1855 acudió el alcalde de Villanueva del Fresno á la diputacion de la mencionada provincia, reproduciendo varios extremos de otra exposicion, que la habia elevado en 25 de Marzo del mismo año y estaba sin resolver, respecto al aprovechamiento de la bellota, que correspondia á los vecinos de aquella villa, entrando con sus ganados en los últimos 15 dias de Setiembre de cada año en las dehesas del Marqués del propio título, hoy Conde del Montijo, y expresando;

Primero. Que en virtud de varias ejecutorias y una Real provision expedidas en los siglos XVI y XVIII, asistia á los vecinos el derecho de aprovechar la bellota, sacudiendo los árboles con palo armado de un aparato que se denomina correa y rebaño, y subiendo á ellos para golpearlos con vara de alto á bajo; pero que en 1818 se quejó el conde del Montijo á S. M. de que en tales casos se cometian excesos, cuales eran los de desgajar los árboles, é ir hombres y mugeres juntos á cojer bellota; y pasada la exposicion del Conde al Presidente del Consejo, y por este al acuerdo de la Audiencia de Cáceres, para que oyendo á las partes informase, recayó Real provision, estableciendo, como providencia interina, entre otras limitaciones, que el vareo fuese solo á palo, sin correa ni rebaño, segun se ha venido ejecutando, aunque con interrupciones, desde el referido año de 1818:.

Segundo. Que la corporacion municipal, considerando por una parte que la Real provision de 1818 no tenia fuerza contra las antiguas ejecutorias: por otra, que los ayuntamientos podrian obrar con mas amplitud sobre estas materias desde el restablecimiento de la ley de 3 de Febrero de 1823, acordó en 5 del citado Setiembre de 1855, y lo publicó por medio de bando el dia siguiente, que el aprovechamiento se practicase sin atenerse á las reglas ó limitaciones establecidas en la Real provision últimamente mencionada:

Tercero. Que en tal estado el alcalde habia sido requerido con una órden del juez de primera instancia de Olivenza en 7 del mismo mes, para que mandase publicar bandos y fijar edictos con sujecion á aquella Real provision: y enterado de ello el ayuntamiento, el dia 11, en sesion extraordinaria, dispuso que se diese conocimiento al juez del acuerdo del 5 y bando del 6, sosteniendo que la materia de que se trataba pertenecia al exclusivo conocimiento de la Corporacion munici

pal, y por recurso de alzada á la Diputacion de la provincia; mas que habiendo pasado segunda comunicacion el juez al alcalde, conminándole con una multa y los procedimientos á que hubiese lugar por su desobediencia, se publicaron los bandos y fijaron los edictos que estaban prevenidos por la autoridad judicial:

Cuarto. Que convocada la corporacion municipal, y enterada de lo acaecido, acordó, no reconociendo autoridad en el juez para conocer en el asunto, que se publicase otra vez por bando y edicto, que los vecinos quedaban facultados para ejecutar el vareo con palo armado de correa y rebaño, y no con palo solo:

Y quinto. Que previendo que iban á recaer denuncias contra los vecinos como en el año anterior, en que el Gobernador civil de la provincia se habia inhibido del conocimiento del negocio, pedia á la Diputacion que excitase al Gobernador á que suscitase ahora competencia al Juzgado, sosteniendo lo dispuesto por la municipalidad:

Que excitado en efecto el Gobernador por la Diputacion, requirió de inhibicion al Juez, y este oyó al promotor fiscal, quien sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la providencia del juzgado, encargando el cumplimiento de la Real provision de 1818, reproducida en 1827, habia estado en su lugar, recayendo sobre materia contencioso-judicial; y en el mismo concepto sostuvo la jurisdiccion la parte del Conde, en el sentido de que el conocimiento y decision, así de la existencia é inexistencia de la servidumbre de que se trata, como acerca de su extension y límites era de la competencia de aquel Tribunal, y presentando varios documentos, entre ellos testimonio de las Reales provisiones que se acaban de citar y de su cumplimiento por el alcalde mayor de Villanueva del Fresno y juez de primera instancia del partido en varios años, de la declaracion de competencia en 1837 á favor del juzgado para conocer en las causas sobre daños en las dehesas de que se trata, y de la causa formada en 1843 á varios vecinos por haber infringido las reglas establecidas de que se viene hablando;

Y por último, que el juez en vista de todo, se declaró competente, comunicándoselo en forma al Gobernador, quien sostuvo definitivamente esta competencia:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que encargan á los ayuntamientos y Diputaciones el fomento progresivo de la agricultura, la industria, las artes y el comercio:

Considerando que las disposiciones citadas y otras conexionadas con las mismas de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el alcalde de Villanueva del Fresno, no dan ni pueden dar facultades á la Administracion para alterar por sí sola el estado de cosas existente en materia de servidumbres ó aprovechamientos, mucho menos hallándose establecidos, como el de que se trata, en terrenos de dominio particular:

Considerando que regularizado el expresado aprovechamiento ó servidumbre por las Reales provisiones de 1818 y 1827 el ayuntamiento carece de atribuciones para declararse con derechos que, afectando la propiedad de un tercero, solo pueden corresponder al comun bajo el carácter de persona particular, con arreglo á derecho, porque toda la cuestion que ha promovido la municipalidad, relativa á si el aprovechamiento ó disfrute debe ser mayor en virtud de las antiguas ejecutorias, es puramente judicial, y en todo caso tendria que ventilarse con el apoyo de títulos privados ante la jurisdiccion ordinaria:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Patricio de la Escosura*.

Decision séptima.—Mayo 16.

La autoridad administrativa no puede provocar competencia, despues de fenecido un pleito, para detener el cumplimiento de la sentencia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia del distrito del Pino de su capital, de los cuales resulta:

Que Gertrúdis Mora, consorte de Jaime Calsina, poseia en la calle de la Dagueria, de la misma capital, una casa que desde el primer piso á la altura de 26 piés sobre el suelo se internaba y apoyaba sobre la de D. Mariano Rosés, y lindaba en la expresada prolongacion con la de doña Ana Casademunt, y habiendo sido expropiada esta casa con la de Rosés para formar la calle nueva de Jaime I, la interesada pidió la declaracion de que conservaba la propiedad desde la altura de 26 piés de la escasa porcion de terreno que quedaba en el solar de Rosés:

Que D. Juan Ribatallada, sucesor de los derechos de este y de Casademunt, comenzó en su terreno la construccion de una nueva casa; y como al pasar de la altura de 26 piés, no contara para nada con la Gertrúdis Mora Calsina, denunció esta la nueva obra, que fué mandada suspender en auto confirmado por la Audiencia de Barcelona:

Que formalizada luego la demanda, cuando este pleito se hallaba recibido á prueba, el alcalde-corregidor de aquella ciudad mandó á Ribatallada, que sin perjuicio de las reclamaciones que por la via judicial pudiesen interponer los consortes Calsina, continuase dentro de tercero dia la construccion de la fachada de la casa, con apercibimiento de verificarlo á su costa, el arquitecto municipal, y decretando que se atuviese á lo resuelto, bajo la multa de 500 rs. el mismo Ribatallada, quien en una nueva exposicion habia pedido se suspendiesen los efectos de lo mandado hasta la conclusion del pleito, ó que se oficiara al Juzgado para que no impidiese la ejecucion de las obras; y enterado de ello el juez por el propio Ribatallada, dispuso que se diese á éste certificacion del auto confirmado por la Audiencia en que se acordó la suspension de las mismas:

Y finalmente, que seguido el pleito en todos sus trámites, y dada sentencia á favor de la expresada Calsina, recayendo declaracion de quedar pasada en autoridad de cosa juzgada, al comenzar la demolicion de la casa para llevar á efecto la sentencia consentida, se opuso el Corregidor que invocaba atribuciones gubernativas respecto á policía urbana, y tomando conocimiento el Gobernador civil de la provincia, propuso y sostuvo en el mismo concepto la presente competencia:

Visto el párrafo 3.°, art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos, hoy Gobernadores civiles, suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que terminado ejecutoriamente el pleito de que se ha hecho mérito, el Gobernador civil, con arreglo al Real decreto citado, no pudo ni debió provocar esta contienda, cuyo resultado ha venido á paralizar la ejecucion de una sentencia, á la vez que el ejercicio de esas mismas atribuciones que la Autoridad administrativa invoca, y que en su tiempo y lugar la corresponden:

Oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Patricio de la Escosura.*

Decision undécima.—Agosto 27.

El cumplimiento de las ordenanzas para el aprovechamiento comun de las aguas, corresponde á la Administracion, así como tambien determinar el modo de llevar á efecto la concesion de estas.

No proceden los interdictos contra obras ejecutadas en virtud de concesion hecha por la Administracion.

La Administracion es el único poder competente para conocer de actos exclusivamente suyos, así como para entender por punto general en cuestiones que directa ó indirectamente versen sobre intereses colectivos de la agricultura.

El que se considere perjudicado por un decreto de esa especie, debe ocurrir á la administracion misma y si con su resolucion todavia se creyese agraviado, puede hacer uso de la via contencioso-administrativa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil y el Juez del distrito de San Juan de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Febrero de 1855 se presentó ante el Juez referido un escrito á nombre del Conde de Sástago, en queja de que hallándose en posesion de una finca en el campo de aquella ciudad, partido del Palmar, que desde tiempo inmemorial venia regándose con las aguas que conduce la rambla del puerto de la Cadena en todas sus avenidas, habia sido cortada la rambla por José Ortuño y Juan Alcaráz, de forma que las aguas han variado de direccion, privándole del derecho que tiene á su aprovechamiento; sobre lo cual ofreció informacion sumaria pidiendo nombramiento de dos peritos; y por lo que resultó de las declaraciones de estos y de cinco testigos, el Juez dictó en 1.° de Marzo auto de restitucion, condenando á Ortuño y Alcaráz á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian y al pago de costas:

Que citados estos para la notificacion D. Mariano Fontes Marqués de Ordoño, y D. Cesáreo Gonzalez Maldonado, acudieron al Gobernador civil en 5 del mismo Marzo, exponiendo que tenian conocimiento de la expresada querella, y que creian procedente que se requiriese de inhibicion en el asunto al Juez, porque las obras de que se trataba no eran nuevas sino reparacion de las ejecutadas en 1842 en virtud de la autorizacion que se concedió al primero por órden de la Regencia de 29 de Marzo de aquel año, en que, prévio expediente gubernativo, fueron declaradas de utilidad pública, con la circunstancia de que el conde de Sástago promovió en el citado año de 1842 otro interdicto semejante y no se llevó á efecto el auto restitutorio, que tambien recayó, por haber suscitado competencia la autoridad administrativa á la judicial y mediar luego, á lo que dicen los interesados, desistimiento de la parte del Conde:

Que el Gobernador requirió inmediatamente de inhibicion al Juez, y acordada por éste la union á los autos de la mencionada órden de la Regencia y del expediente seguido sobre el interdicto é incidente de competencia de 1842, el Promotor fiscal fué de dictámen de que no procedia la inhibicion; y el conde de Sástago, contestando al traslado que se le confirió en el artículo de competencia, pidió, por una parte, que se uniese tambien á los autos, como efectivamente se hizo, el informe que la comision de hacendados de la huerta pasó á su tiempo al Ayuntamiento para que lo trasmitiera á la diputacion provincial, respecto al proyecto que se declaró de utilidad pública en 1842, informe que aparece dado en el sentido de que habria de ser muy conveniente el proyecto y deberian secundarle otros particulares, habiendo como hay suficiente cantidad de aguas pluviales para fertilizar campos de consideracion y debiendo evitarse los daños que causaban; y por otra presentó una informacion en que declaran favorablemente un arquitecto y seis testigos sobre algunos extremos referentes á la cuestion; entre ellos que el año de 1842, luego que se hizo pública la presentacion del Conde en el Juzgado con motivo de las obras entónces ejecutadas, se destruyó precipitadamente en una noche la mota ó malecon que se habia levantado atravesando la rambla, quedando solo un aquilon de mampostería entrante, en la citada rambla, hasta unos nueve ó diez palmos; y cuando á los pocos dias se presentaron en aquel sitio las partes interesadas acompañadas de peritos y abogados, no quedando ya vestigio de la mota ó malecon, las conferencias se limitaron á tratar del aquilon que estaba en pié todavía:

Que seguidamente presentó un escrito exponiendo que se habian concedido en 1842 todas las aguas de la rambla al actual Marqués de Ordoño, ni podia sostenerse que, dentro del aprovechamiento declarado entónces de utilidad pública, á favor del mismo, se diera el despojo de un tercero sin prévia indemnizacion de sus derechos, ni existia providencia alguna gubernativa en órden á lo obrado en el álveo de la rambla, sobre todo en las nuevas obras hechas en 1855; por lo cual consideraba procedente el interdicto, y que el Juzgado debia resistir la inhibicion propuesta:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, y exhortó al Gobernador para que dejase expedita su jurisdiccion; y pasado su exhorto por el Gobernador á informe de la Diputacion provincial, acudieron á esta el Marqués de Ordoño y D. Cesáreo Gonzalez Maldonado, pidiendo

que en su consulta sostuviese la competencia de la Administracion en el negocio, y alegando que las obras eran reparacion de las que se ejecutaron en 1842, prévia declaracion de utilidad pública, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, sin que ninguno hubiese reclamado en la forma debida sobre su derecho á las aguas, á pesar del anuncio puesto oportunamente en el Boletin de la provincia; y acompañaron á su solicitud una informacion recibida por el Juez del distrito de la catedral de Murcia, despues de resolver el interdicto el Juez requerido de inhibicion, en que declaran 13 testigos que en 1842, en virtud de órden de la Regencia, se abrió para fertilizar las haciendas de los exponentes, contiguas al lugar del Palmar el canal que existe á la izquierda del camino de Cartagena, colocándose á la entrada y al Levánte de este canal un aquilon de sillería que todavía existe, y construyéndose al mismo tiempo al extremo del mencionado aquilon un malecon ó calzada, de piedra y tierra, que atrávesaba la rambla de Norte á Mediodía, sin el cual no puede tomar agua el canal que no impide que la restante de la rambla siga el curso que tenia; y que ha sido destruido en parte ó todo cuantas veces ha traido corrientes la rambla desde la fecha expresada, volviéndose á reponer siempre de órden de los mismos como ha sucedido en 1855; añadiendo que la mayor parte de las vertientes de la rambla son de la hacienda del Puerto, propia del Sr. Maldonado, y ademas que es de la propiedad de este el terreno que hay á uno y otro lado de la rambla, en el punto donde se ha abierto el canal:

Que la Diputacion, considerando que la informacion testifical presentada por el Marques de Ordoño y D. Cesáreo Gonzalez Maldonado en sentido de que las obras eran reparacion de las que se hicieron por órden de la Regencia de 1842, quedaba contestada la informacion contraria del Conde de Sástago, sostuvo que lo ejecutado en virtud de la indicada concesion no podia ser atacada por medio del interdicto, y que aun en el caso de que se privase al Conde de alguna propiedad, debia reclamar la indemnizacion al Gobernador civil, y en su consecuencia propuso á este que sostuviese definitivamente, como lo hizo, la presente competencia:

Visto el art. 3° de la ley de 17 de Julio de 1836, que exige, para la declaracion de que una obra es de utilidad pública, una Real órden en los casos que no requieren una ley especial, debiendo proceder á su expedicion los requisitos siguientes:

1.° Publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, dando un tiempo determinado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca:

2.° Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen y lo remita á la Superioridad por conducto de su Presidente:

Vistos los artículos 4.° y 5.° de la misma ley, que previenen que el Gobernador civil en union con la Diputacion y oyendo á los interesados, decida sobre el caso en que sea necesaria la expropiacion, y de no conformarse el interesado que sea expropiado, remita original el expediente al Gobierno, quien lo resolverá definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos:

Vista la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, que establece que ninguna obra pública en curso de ejecucion se detenga ó paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen, y que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el gefe político (hoy Gobernador civil) respectivo, y si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo (hoy Diputacion provincial), segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre del mismo año, que reproducen las disposiciones citadas de la Real órden anterior:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los gefes políticos y Al-

caldes el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos; atribuyendo el conocimiento de los negocios contenciosos de esta especie á los jueces de primera instancia hasta tanto que se creasen los tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdicto de manutencion y restitucion las providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales:

Vistos los párrafos primero y cuarto del artículo 8.° y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, segun los cuales los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando que las aguas á que la cuestion se refiere son de comun aprovechamiento, y que precisamente ha de haber, respecto á este aprovechamiento, ordenanzas ó reglamentos en virtud de la ley ó de la costumbre, entre los cuales puede contarse la órden de la Regencia de 29 de Marzo de 1842, que declaró de utilidad pública el proyecto de D. Mariano Fontes, actual marques de Ordoño, de practicar ciertas obras para prevenir daños comunes y hacer un uso beneficioso á la agricultura de las mismas aguas:

Considerando que estando la autoridad administrativa encargada por las Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, del cumplimiento de las indicadas ordenanzas, no puede menos de estarlo para determinar el modo de llevar á efecto la concesion de aguas que se ha otorgado á D. Mariano Fontes, prévias las formalidades de la ley tambien referida de 17 de Julio de 1836:

Considerando que contra obras ejecutadas en virtud de una concesion de esta especie, que necesariamente presupone, al declararlas de utilidad pública, un beneficio comun, son improcedentes los interdictos, segun la Real órden asimismo citada de 8 de Mayo de 1839, cuyo espíritu no permite que puedan quedar sin efecto, por el expresado medio de los interdictos, los actos de la administracion:

Considerando que si el conde de Sástago se creía perjudicado en el aprovechamiento de las aguas por las obras de que se trata pudo recurrir en tiempo oportuno, con arreglo á los artículos 3.°, 4° y 5° de la ley de 17 de Julio 1836, á la Administracion única competente para conocer de actos exclusivamente suyos como para entender por punto general en cuestiones que directa ó indirectamente versen sobre intereses colectivos de la agricultura:

Considerando que no habiéndolo hecho así aun le quedaba despues otro recurso á la autoridad administrativa, con arreglo á los principios antes expuestos y á las declaraciones consignadas en la Real órden de 19 de Setiembre y Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su lugar se han citado, para reclamar contra los abusos que se hicieran de la concesion ó las indemnizaciones correspondientes, sin valerse del interdicto, excluido en casos que afectan á intereses colectivos protegidos por actos de la administracion y que por su forma sumarísima no permite la necesaria ilustracion en cuestiones de esta especie, en que los hechos alegados deben ser debatidos y pueden ser contradichos, como lo han sido respectivamente los presentados por ambas partes ante las autoridades contendientes:

Considerando que este recurso ante la autoridad administrativa es el procedente en el caso de que se trata; y que si la providencia de la misma autoridad, que no podrán menos de producir las gestiones del conde de Sástago, lastimase sus derechos, todavía le queda abierta la via contenciosa ante la diputacion provincial, en virtud de los artículos citados de la ley de 2 de Abril de 1845 y de las dos Reales disposiciones tambien mencionadas:

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio de los Rios y Rosas.*

Decision duodécima.—Setiembre 3.

Corresponde á los gobernadores velar por la observancia de las ordenanzas, reglamentos etc., relativos á la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

No proceden los interdictos de manutencion ó restitucion contra providencias y actos administrativos de la clase referida.

Contra ellos puede reclamarse ante el superior gerárquico, por la vía gubernativa y agotada esta, procede la contenciosa, sin que estos recursos excluyan las demas acciones privadas, que en casos especiales competan á los interesados, contra los que hayan dado orígen á la providencia administrativa que vulnera sus derechos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose inhibido el juez de primera instancia expresado, en auto que fué confimado por la Audiencia del territorio, del conocimiento de la denuncia interpuesta por Maria Soler, como propietaria del molino harinero llamado de *Enmedio*, existente en el rio Monnegre, contra D. José Alberola que habia levantado una presa en el mismo rio con el objeto de aumentar la fuerza motriz de otro molino denominado *Mauricio*; y remitido el expediente al Gobernador civil, éste, al comunicarlo en 4 de Febrero de 1854 al Sindicato de riegos de la huerta de Alicante conservando en su poder el expediente, le facultó para que procediera á lo que hubiera lugar, usando libremente de sus atribuciones, conforme al reglamento de riegos del mismo Sindicato:

Que en 17 de Febrero de 1855 acudió Maria Soler á la Diputacion provincial, solicitando que una vez inhibida la autoridad judicial del conocimiento del negocio que vá referido, y pasado en su consecuencia el expediente al Gobernador, se le pidiese por la Diputacion que habia de entender en la cuestion como Tribunal contencioso-administrativo, para exponer en su vista lo que fuera procedente; y por otra parte el Sindicato, en virtud de lo que le tenia ordenado el Gobernador en 4 de Febrero del año anterior, y conforme con lo propuesto por una comision de su seno, acordó en 29 del mismo mes de 1855 la reposicion de un derramador del molino de Enmedio á su primitivo estado, teniendo presente que por haberse rebajado aquel, caian las aguas al cauce del rio, ó corrian á discrecion y sufrian las consiguientes pérdidas, tanto por las filtraciones, como por las evaporaciones; irrogándose con ello perjuicios á la huerta:

Que mediando este acuerdo y habiendo acudido Ramon Alberola en 2 de Marzo siguiente al Sindicato, quejándose del perjuicio que, por encontrarse destruida una parte del quejero del expresado derramador que conduce las aguas desde el molino de Enmedio al llamado de Mauricio, sufrió esta última finca de su hermano D. José, de que se hallaba encargado, faltándola el agua para moler, dispuso el Director del Sindicato que repusiese provisionalmente el quejero, proponiéndose evitar por tal medio que las aguas cayesen al rio:

Que practicada en su consecuencia esta obra de reposicion el mismo dia 2, acudió en el siguiente Maria Soler al Juez de primera instancia, manifestando que se habia construido en el anterior un trozo de pared de un palmo próximamente de altura en toda la extension del derramador de que se viene hablando, y de órden de D. José Alberola, según dicho de uno de los albañiles que ejecutaron la obra, por lo cual promovia interdicto posesorio de despojo ofreciendo informacion sumaria de testigos, que le fué admitida; declarando el dia 5 los albañiles que el viérnes 2, con arreglo á las instrucciones que les dió Ramon Alberola, sentaron en el derramador las losas que habia arrancadas y construyeron la pared que es objeto de la cuestion; dándola 8 ó 10 dedos de altura mas de la que antes tenia; y otros tres testigos expresaron que se habia dado al derramador un palmo sobre su

anterior altura, con algunas particularidades mas, respecto al mayor caudal de aguas que despues de hecha esta obra se contenia en el derramador sin desbordarse:

Que en el mismo dia 5 se constituyó el director del Sindicato en el sitio de la obra, y dictó disposiciones para que la reposicion provisional que habia acordado el 2 quedase sólidamente ejecutada segun se practicó en efecto el dia 6, y el 7 pidió María Soler que el interdicto interpuesto en el juzgado se entendiese con Ramon Alberola, còmo ejecutor directo de las obras; siendo condenado este por el juez, en el propio dia, á que derribase la pared construida y al pago de las costas:

Que el 12 acudió al juzgado Ramon Alberola, presentando tres certificados: uno de la inhibicion acordada por la autoridad judicial en el litigio, de que al principio se ha hecho mencion, sobre las obras de una presa entre los dueños de los molinos de Enmedio y Mauricio; otro del acuerdo tomado por el Sindicato, en virtud de la autorizacion del Gobernador y del reglamento de riegos, para evitar, en beneficio del comun de regantes, que las aguas se desbordasen por el derramador de que se trata, perdiéndose inútilmente; y otro en que consta que el director le facultó para la obra que habia sido materia del interdicto; y pidió al juez que, en vista de ellos, dejase sin efecto su providencia, toda vez que se trata del aprovechamiento de aguas, cuyo arreglo correspondia al Sindicato por hallarse en el cauce del rio Monnegre, y que el reclamante no habia hecho mas que ejecutar lo acordado por la Administracion, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian:

Que acordado por el juez no haber lugar á lo que se solicitaba y que se llevase á efecto lo mandado, y desestimando luego tros escritos de Ramon Alberola, en que insistió en que se le permitiese la prueba mas ámplia de la autorizacion que se le dió el dia 2 para reponer provisionalmente la obra, y de que constituido el Sindicato el dia 5 en el sitio de la cuestion, destruyó lo provisional, y repuso las cosas al ser y estado que siempre habian tenido, cumplió con lo mandado por el juez; y en tal estado, el director del Sindicato dirigió una comunicacion al juzgado con relacion de los antecedentes expresados, y proponiendo que se inhibiese del conocimiento de este negocio en el concepto de que corresponde al Sindicato:

Que el juez declaró, en autorizacion de 13 de Abril, no haber lugar á la inhibicion solicitada, y mandó que se hiciese saber al director del Sindicato, que si algun derecho entendia asistirle en el asunto, lo utilizase por el conducto competente:

Que María Soler acudió al Gobernador en 18 de Mayo, reiterando lo que tenia solicitado á la Diputacion provincial en 16 de Febrero, y acordado por el Gobernador que se le diese cuenta con antecedentes, dirigió esta autoridad, en 21 del mismo Mayo, una comunicacion al juez requiriéndolo de inhibicion en el negocio del derramador, y sosteniendo que era improcedente el interdicto que habia resuelto, atendidos los antecedentes, la naturaleza y circunstancias de la cuestion que consideraba análoga á la anterior y conexionada con la misma, y en que habian mediado providencias del Sindicato, dictadas con la autorizacion prévia de aquel Gobierno de provincia:

Que entre tanto que se sustanciaba este incidente, acudió de nuevo Ramon Alberola al Juzgado en 31 de Mayo, pidiendo que dejase sin efecto lo que judicialmente se habia ejecutado á instancia de Maria Soler desde el 3 de Marzo, y que al efecto se le admitiese justificacion de varios extremos referentes al régimen de la huerta, y á la inhibicion de la autoridad judicial en el anterior litigio pendiente y entre ellos de los siguientes puntos:

1.° Que á cien pasos del molino de Enmedio y en terreno comun, tiene su tomadero el molino de D. José Alberola, y cuando aquella obra se destruye, en nada puede perjudicar al molino de Enmedio, y sí á los regantes y molinos posteriores:

2.° Que en la madrugada del 1 al 2 de Marzo apareció destruida la citada obra, corriendo esparcidas las aguas al rio, con perjuicio del molino de Alberola y de los regantes:

3.° Que el dia 5 se presentó el director del Sindicato con el fiel de aguas, varios peritos y molineros, y á invitacion

de los peritos mandó que se hiciese subir las aguas todo lo posible por encima del derramador construido de su órden el dia 2, con cuya operacion y otras, aunque quedó á veces en seco una parte de la acequía del molino de Enmedio, en nada se le podia perjudicar:

4.° Que el dia 6, en virtud de órden del expresado director, se derribó la obra provisional ejecutada el 2, y se construyó el derramador sólidamente dos dedos mas elevado:

Y 5.° Que algunos dias antes de la destruccion y reposicion del derramador; llamó D. José Alberola ante el Sindicato á Maria Soler y á su yerno José Sala, y habiéndoles hecho cargos porque le rebajaron de su primitivo estado, contestaron afirmativamente; en cuya virtud se mandó la reposicion:

Que en tal estado, el juez, sin providencia sobre este escrito, pronunció sentencia, resistiendo el requerimiento de inhibicion del Gobernador, y resultando la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se disponen que los gefes políticos (hoy Gobernadores civiles) cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos, mientras las Córtes resolvieran si debia ó no haber tribunales contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el párrafo octavo del art. 8.° y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que declaran del conocimiento y fallo de los consejos provinciales las cuestiones que pasan á ser contenciosas, relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, respecto á los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dicta reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que la competencia suscitada entre el juez de primera instancia de Alicante y el Gobernador de aquella provincia, ha procedido de la obra ejecutada por un particular que, no solamente ha dado lugar á las reclamaciones de otro, sino tambien á providencias administrativas dictadas por las autoridades correspondientes con el objeto de evitar los daños que pudiera sufrir la generalidad de los regantes que se aprovechan de las aguas del rio Monnegre por la disminucion de estas:

Considerando que la providencia dictada por el Sindicato de riego, con autorizacion del Gobernador de la provincia, fué un acto administrativo conforme á la facultad que por Real órden de 2 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 corresponde á los Gobernadores de las provincias de velar por la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando que segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839, las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos, en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, y que esta regla se aplica igualmente á los actos de las corporaciones y autoridades administrativas que proceden conforme á las leyes y en el círculo de sus atribuciones:

Considerando que contra las providencias administrativas de este género cabe siempre el recurso por la vía gubernativa ante el superior gerárquico y en su caso por la vía contenciosa ante el tribunal

de la provincia, y que estos recursos no excluyen el egercicio de las demas acciones que legalmente competan á los interesados y crean útil entablar en el juicio oportuno:

Oido el Tribunal supremo contencioso administrativo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1856.—Está rubricada de la Real mano. —El ministro de la Gobernacion.—*Antonio de los Rios y Rosas.*

No habiéndose recibido al entrar en prensa este pliego el tomo 70 de la coleccion legislativa de España que comprende los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1856, nos vemos en la imposibilidad de concluir de insertar en el artículo ADMINISTRACION las demas decisiones de alto cuerpo administrativo contencioso, que contengan principios ó doctrinas aplicables á esta Isla. Si como es de esperar se ha recibido dicho volúmen cuando nuestro diccionario llegue á la C. y encontramos en él algo útil, lo publicaremos bajo la palabra *Contenciosa* (*Administracion*).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PUBLICADAS EN 1856.

Sentencia 6.—Publicada en 1.° de Febrero.

Las leyes civiles que autorizan la prescripcion aun del derecho privado obran con mayor vigor en los negocios que afectan á la Administracion del Estado.

Los Reales decretos ó Reales órdenes orgánicas, reglamentarias ó de instruccion no son revocables por la via contenciosa. (1).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Tribunal supremo contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Ibañez Pacheco, D. Pedro Pascual Vela, D. Francisco de Paula Urmaneta y D. Félix Izquierdo, presidente el primero, vocales los dos siguientes, y secretario el último, de una comision instalada en Cádiz por mayor número de interesados en los créditos que en las oficinas del Gobierno se conocen bajo el título de *Presas inglesas*, representados por el licenciado D. José Ordax y Avecilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Hacienda pública, demandada, sobre que se revoque ó confirme la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1854, por la cual se desestimó la pretension de los interesados, reducida á que se derogase el artículo 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, en cuanto entre los varios créditos de *Presas inglesas* declaró admisibles á liquidacion y conversion en títulos de la Deuda del 3 p§ solo aquellos que se reclamaron y justificaron dentro del plazo señalado al efecto por Real órden de 24 de Agosto de 1824:

Visto.—Vista la citada Real órden de 1824, en la cual, entre otras cosas se decia:

"Que habiendo fijado el Rey (mi augusto Padre) su atencion en las considerables pérdidas que sufrió el comercio español en los años de 1804 y 1805, con el apresamiento de sus buques y detencion de sus propiedades por los ingleses; y deseando indemnizar en cierto modo á sus súbditos de estas pérdidas, á cuyo fin se hacia necesario reunir los antecedentes y comprobantes que las acreditasen, se habia servido disponer que los interesados en los buques y propiedades, de cualquiera naturaleza que fuesen; apresadas ó de-

(1) La Rl. cédula de 30 de Enero de 1855, dictada expresamente para Ultramar, establece un principio semejante, segun explicamos en los ANALES de 1855, pág. 25. Su artículo 118 autoriza al Gobernador capitan general para dictar ordenanzas, reglamentos ó disposiciones generales, y el 119 prohibe á los tribunales admitir reclamacion alguna contra las disposiciones mencionadas, pudiendo los interesados dirigirse por la via gubernativa al mismo gobernador, de cuya providencia se podrá recurrir al Gobierno supremo. Queda, pues, sentado: Primero, que la publicacion de órdenes generales no produce la via contencioso-administrativa, ni aquí ni en la Península. Y segundo, que su reforma debe pedirse por la via gubernativa.

tenidas por los ingleses en aquella época, remitiesen á la primera secretaría de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños que experimentaron con dicho motivo, y debidamente acreditados con documentos que justificasen la propiedad, época y circunstancias del perjuicio sufrido, y su importe; y previniendo, por último, al prior y cónsules del consulado de Cádiz que lo hiciesen saber en todos los consulados del Reino, á fin de que estos efectuasen lo mismo por su parte en el distrito de su jurisdiccion de un modo que, *sin ser demasiado público y ruidoso*, bastase para que llegara á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar:"

Visto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, mandando proceder á una liquidacion general de los créditos á cargo de la nacion, y señalando hasta el 31 de Diciembre siguiente, como término perentorio para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones é instancias respecto á los que radicasen en las oficinas:

Visto asimismo el Real decreto de 28 de Junio de 1837, cuyo artículo primero dice:

"No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado:"

Visto el artículo 5.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851, declarando convertidas, para los efectos de la ley, por el todo de su valor nominal en títulos de la Deuda consolidada del 3 p§, y entre otras, liquidadas y por liquidar, las conocidas bajo el nombre de *Presas inglesas*:

Visto el art. 7.° de la misma ley, por el cual se dispuso que se considerarian de abono en las mismas clases de papel á que tuvieran derecho los créditos pendientes de liquidacion, y que hubiesen sido presentados en tiempo hábil:

Visto el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, cuyo artículo 2.° dice:

"Unicamente serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el expresado artículo 5.°, las presas reclamadas en el plazo designado por la Real órden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda:"

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de contabilidad de Hacienda pública, que fijan los plazos de las reclamaciones contra el Estado en la via gubernativa, en la contenciosa, y la prescripcion de todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiese solicitado con sus justificantes dentro de los cinco años siguientes al servicio de que proceda, á no ser que esto haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que ellos justifiquen haber presentado en tiempo sus reclamaciones, con los documentos en que las funden; concluyendo que no se entiende abierto ni rehabilitado por aquella ley ningun plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores:

Vista la solicitud que en 15 de Agosto de 1853 me elevaron desde Cádiz los interesados, hoy demandantes, pidiendo la derogacion del artículo 2.° preinserto, y que se admitiesen á liquidacion y pago todos los expedientes de reclamacion por créditos de presas, que con tal fin fueron presentados á virtud de lo dispuesto por la ley de 1.° de Agosto de 1851, sin hacer ninguna diferencia entre los que fueron exhibidos en el año de 1824, á resultas del llamamiento hecho por la Real órden de 24 de Agosto del propio año, y los que lo han sido despues dentro de los términos y plazos marcados en los reglamentos para la ejecucion de la citada ley de 1.° Agosto:

Visto el informe dado sobre esta solicitud por la Direccion general de lo contencioso en 26 de Abril de 1854:

Visto el emitido en 7 de Noviembre por la Junta de la Deuda pública, opinando que debia desestimarse la mencionada reclamacion:

Vista la Real órden de 7 de Diciembre, en la cual, entre otras cosas se dice:

"Considerando, que el llamamiento de estos créditos (de presas) se hizo por la Real órden de 24 de Agosto de 1824, con la prevencion de que los acreedores remitiesen á la primera secretaría de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños recibidos, con la justificacion debida:

"Considerando, que el reconocimiento de dichos créditos no puede apoyárse en otros precedentes que los expresados, por no haberlos posteriores:

"Considerando, que solo así podian haberse incluido en la ley de 1.° de Agosto de 1851, pues de lo contrario no debió hacerse mencion de ellos, siendo esta ley, no de reconocimiento de créditos, sino de conversion de créditos ya reconocidos, y de señalamiento de nuevas categorías de Deuda pública:

"Y considerando, que el art. 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 está en completa consonancia y armonía con lo que dispone la misma ley de 1.° de Agosto de 1851; para que solo sean de abono los créditos que se hayan presentado en tiempo hábil, y que en su virtud solo pueden considerarse en este caso los de la procedencia expresada que se hubiesen reclamado dentro del plazo prevenido en la referida Real órden de 24 de Agosto de 1824, y prórogas posteriores, y consten además en la relacion del Ministerio de Estado, la Reina ha tenido á bien delarar que no procede la reclamacion del que se trata, y por lo tanto se ha servido desestimarla:"

Vista la demanda presentada á nombre de los interesados por el licenciado D. José Ordax y Avecilla en 17 de Febrero último, pidiendo que se revoque la citada Real órden de 7 de Diciembre, y que se declaren admisibles á reconocimiento, liquidacion y conversion los créditos procedentes de presas inglesas, en los mismos términos que lo solicitaron los demandantes en su exposicion de 15 de Agosto de 1853:

Vista la contestacion dada por mi Fiscal en su escrito de 17 de Setiembre, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real órden de 7 de Diciembre:

Considerando, que si las leyes civiles autorizan las prescripciones, aun del derecho privado, y declaran extinguidas ciertas obligaciones cuando hacen ejecutivas otras de igual orígen y antigüedad, fundándose para ello en razones de pública utilidad, estas obran con mayor vigor en negocios que afectan la Administracion del Estado, el que en todos tiempos por leyes, por circulares ó por decretos ha prefijado, restringido y ampliado los trámites y términos, pasados los que, serán improcedentes las reclamaciones:

Considerando que estas, dirigiéndose contra la Hacienda pública, tienen hoy por la ley solo cinco años, dentro de los cuales se ha de ejercer precisamente el derecho, quedando en otro caso extinguida la accion y la obligacion, y que no solo han transcurrido estos, sino muchos mas de los que se necesitan para todas las prescripciones en el derecho civil ordinario:

Considerando, que no resulta acreditado que en los cincuenta años transcurridos desde que nació el derecho de que se trata, se hubiese formalizado por los demandantes, ni por aquellos de quienes traen causa, la menor reclamacion, ni en los plazos especiales señalados para esta clase de Deuda, ni en los generales para todas las del Estado, ni para que otros se abriesen ó prorogasen; ni han justificado su ignorancia ni su imposibilidad de hacerlo, circustancias que por sí bastan para autorizar las presunciones en que estriban todas las prescripciones legales:

Considerando, que si alguna omision se notase en la ley del arreglo de la Deuda del Estado, no está el Tribunal llamado á suplirla, siendo esto de exclusiva atribucion de las Córtes, conforme al artículo 23 de la misma:

Considerando, que esta no arregla todas las Deudas del Estado, sino las que especifica; y si con respecto á presas inglesas comprende por su art. 5.° las liquidadas y por liquidar, exige por el sétimo que estas hubiesen sido presentadas en tiempo hábil, lo mismo que se ha prevenido despues en el reglamento y en el Real decreto que se impugna:

Considerando, que ni los Reales decretos ni las Reales órdenes orgánicas, reglamentarias ó de instruccion son revocables por la via contenciosa, y que á esta clase pertenece el Real decreto de 28 Noviembre de 1852, escrito para dar direccion y forma á esta clase de reclamaciones:

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Francisco Tamés Hevia, presidente, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saave-

dra, D. Santiago Aguiar y Mella, y D. Dionisio Valdes.

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el licenciado D. José Ordax Avecilla en nombre de sus poderdantes; en confirmar la Real órden de 7 de Diciembre de 1854, y en declarar que mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 no es revocable por la via contenciosa.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Julian de Huelves.*

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal supremo contencioso-adminijstativo por mí el secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujiér, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.° de Febrero de 1856.—*Anselmo Romeral.*

Sentencia 7.—Publicada en 1.° de Febrero.

Los contratos celebrados en subasta pública se entienden obligatorios para el licitador desde el momento en que ha empezado el acta de remate.

Doña Isabel II &c.

En el pleito que ante el supremo Tribunal contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Rafael de Lavarrieta, vecino de esta córte, y el licenciado D. Francisco de Paula Sanchez, su abogado defensor, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real órden de 7 de Noviembre de 1854, confirmatoria de la de 16 de Mayo de 1851, por la que se desestimó la devolucion de 200,000 reales que Lavarrieta depositó como licitador en la subasta de suministros de presidios del reino, celebrada en esta córte en 22 de Abril de 1851:

Visto:—Visto el pliego de condiciones para la subasta del suministro de los presidios del reino, inserto con mi Real aprobacion en la *Gaceta* de 24 de Marzo de 1851, y comunicado en el mismo dia á los Gobernadores de varias provincias para su publicidad y cumplimiento en la parte que respectivamente les correspondiese; en cuyo pliego entre otras, se hallan las siguientes:

Primera. "La contrata empezará á regir desde el dia 1.° de Junio de 1851, y terminará en fin de Mayo de 1854: en el presidio de la carretera de Vigo principiará á tener efecto el 16 de Junio de 1851.

Quinta. "Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse préviamente un depósito de 20,000 rs. en metálico ó 60,000 en títulos de la Deuda consolidada del 3 p§, si la proposicion se limita à un solo presidio, y de 200,000 rs. en metálico, ó 600,000 en los expresados títulos, si los comprende todos.

Sexta. "Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría del Ministerio de la Gobernacion, y en las provincias en las depositarías de sus Gobiernos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real órden:

Sétima. "El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la junta económica: para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local:

"Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

Décima tercera. "Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate.

"Para extenderlas se observará la fór-

mula siguiente: "Me conformo en hacer el suministro del presidio de.... ó el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de correccion y aprobado por S. M., por el precio de.... maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion quinta:"

Décima cuarta. "Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito prévio, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

Y vigésima. "El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida."

Vista el acta de la subasta celebrada en esta corte en 22 de Abril de 1851, de la cual resulta que, empezada la lectura pública de las nueve proposiciones generales presentadas, y leida la sexta que con el lema "Nuestra Señora de Guadalupe" ofrecia el servicio de suministros á 37 maravedis y 99 céntimos de maravedí por persona y dia, manifestó uno de los circunstantes haber sufrido una equivocacion material, por ser su ánimo proponer el precio de 39 maravedís y 99 céntimos, que es dos maravedís mas que la cuota consignada en el pliego cerrado; y aunque se tomó en cuenta la observacion, se acordó proceder en el asunto con estricta sujecion á las formalidades de estilo de las subastas, que no consienten otro camino que atenerse á lo literal de lo escrito; y por último, que reconocidas todas las proposiciones, tanto generales como particulares, se resolvió en su vista que la mas ventajosa era la referida presentada con el lema "Nuestra Señora de Guadalupe," que ofrecia hacer el suministro general al precio de 37 maravedís y 99 céntimos, y se declaró tal provisionalmente y hasta que se recibieren los resultados de las subastas celebradas en las provincias, y recayese mi resolucion definitiva, devolviéndose acto contínuo los depósitos á los demas licitadores; y reservando el correspondiente á la expresada proposicion, declarada la mas ventajosa:

Vista la comunicacion pasada en 23 del mismo Abril de 1851 por el director de correccion al Ministro de la Gobernacion, manifestando que á luego de haberse principiado la mencionada subasta, y cuando se habian abierto cinco 6 6 pliegos de las proposiciones presentadas, se acercó confidencialmente á la mesa de la presidencia uno de los licitadores, llamado D. Rafael de Lavarrieta, suplicando se le permitiera retirar su pliego, asegurando que habia padecido una equivocacion al escribir su proposicion, y que necesitaba enmendarla, y habiéndole contestado el expresado director, de acuerdo con el de contabilidad especial del Ministerio, no hallarse facultado para ello desde el momento que se dió principio á la subasta, continuó esta de la manera que expresa el acta de que queda hecho mérito:

Vista la solicitud que en el mismo dia 23 de Abril elevó Lavarrieta al Ministerio de la Gobernacion, exponiendo que antes de llegar el caso de abrirse el pliego que habia presentado, y faltando todavía la apertura de otros muchos, conoció que habia incurrido en una equivocacion estampando 37 maravedís y 99 céntimos en lugar de 39 maravedís y 99 céntimos; que lo hizo así presente al señor Director que presidia la subasta, suplicándole no se abriera y se considerara retirado, á lo que no se accedió; y no siendo equitativo obligarle á cumplir la propuesta que por un error involuntario estampó en el pliego, mucho mas habiéndolo advertido en tiempo oportuno, concluyó pidiendo que, ó se le admitiese la proposicion rectificada, que era la verdadera de 39 maravedís y 99 céntimos de maravedí, ó se diese por retirado el pliego, quedando sujeto á la responsabilidad que con arreglo al de condiciones correspondiese, obligándose á sostener esta proposicion en en una nueva licitacion si el Gobierno lo acordaba:

Visto el estado de las subastas celebradas en las respectivas provincias, segun la cual la mas baja entre las proposiciones generales presentadas, á excepcion de la arriba indicada, ha sido de 44½ maravedís, si bien por una de Toledo se ofreció el servicio subastable con una unidad en ciento de rebaja sobre la proposicion mas favorable al Estado:

Visto el informe dado por el suprimido Consejo Real en 7 de Mayo de 1851, en el que se leen las siguientes consideraciones:

Primera. "Que las proposiciones de la subasta debian hacerse en la forma prevenida en las reglas 13 y 14 del pliego de condiciones:

Segunda. "Que era sumamente gravosa la contrata que regia en aquella fecha y urgentísima la aprobacion de la nueva, y que empezase á regir desde 1.° de Junio:

Tercera. "Que D. Rafael Lavarrieta, en el acto de publicarse su pliego, declaró que habia una equivocacion material, faltando por abrir todavía tres proposiciones generales, gran número de parciales, y sin saber el resultado de las 16 licitaciones que en aquel mismo dia debian celebrarse en las provincias; sin que la advertencia hecha por Lavarrieta promoviese reclamacion alguna entre los demas licitadores presentes:

Cuarta. "Que la proposicion mas ventajosa, retirando la suya Lavarrieta, era de 44½ maravedís; por manera que si bien el Tesoro podia quedarse con los 200,000 reales de depósito de dicho licitador, perderia la diferencia de 5 maravedís en cada racion, lo cual importaría una suma respetable:

Y quinta. "Que D. Rafael Lavarrieta se obligaba á sostener su proposicion de 39 maravedís y 99 céntimos en una nueva licitacion," por lo cual el referido Consejo opinaba:

Primero. "Que no podia tomarse en consideracion la proposicion hecha en Toledo, ofreciendo uno por ciento menos sobre la mas ventajosa:

Segundo. "Que convenia aceptar la propuesta hecha por D. Rafael Lavarrieta en su citada exposicion de 23 de Abril, ofreciendo hacer el suministro de presidios al precio de 39 maravedís y 99 céntimos cada racion, y obligándose á sostenerla en nueva subasta:

Tercera, "Que en su consecuencia se abriese en Madrid, y no en las provincias, nueva subasta en que dentro de un breve plazo se admitiesen proposiciones abiertas sobre la base de 39 maravedis y 99 céntimos; quedando desde luego obligado Lavarrieta á hacer el suministro desde 1.° de Junio siguiente, si dentro del término que se señalase no fuere mejorada su propuesta."

Vista la Real órden de 16 de Mayo declarando admitida la proposicion de Lavarrieta al precio de 37 maravedís y 99 céntimos, confirmando definitivamente la adjudicacion provisional que en el acto del remate se habia hecho en favor del interesado, y disponiendo en consecuencia que procediese este al otorgamiento de la escritura de obligacion en el término de 48 horas; en el concepto de que no dando cumplimiento al compromiso en que le constituia la adjudicacion del remate, perdería los 200,000 rs. depositados:

Vista la Real órden circulada en el mismo dia 16, haciendo varias prevenciones á los respectivos gobernadores de provincias, á fin de que no sufriese retraso ni interrupcion el importante servicio de suministro de presidios, cuya medida se adoptó, segun en la misma se expresa, por ser probable que la persona á cuyo favor se ha hecho la adjudicacion del remate para el suministro general no acepte la obligacion contraida:

Vista la comunicacion de Lavarrieta, fecha 18 del repetido Mayo, expresando no aceptaba la obligacion que le imponia la Real órden del 16, y protextando el ejercicio de sus derechos contra la misma:

Visto el nuevo dictàmen dado por el Consejo Real en 12 de Julio, opinando que se estaba en el caso de llevar á efecto lo mandado en la citaba Real órden de 16 de Mayo en cuanto á Lavarrieta, sin perjuicio del recurso que por via contenciosa le pudiera corresponder:

Vista la escritura otorgada en 5 de Julio, segun la cual Lavarrieta tomó á su cargo, como mejor postor el suministro de todos los presidios, excepto los de Barcelona, Toledo y Valladolid, á precio diferente según las localidades, cuyo mínimum era 40 maravedís y 49 céntimos, y 45-99 el máximum:

Visto el dictámen dado en 26 de Febrero de 1853 por la junta de Directores del ministerio de la Gobernacion, opinando, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real en 12 de Julio de 1851, que en justicia no cabia alzar el secuestro del depósito de 200,000 rs. solicitado por D. Rafael de Lavarrieta; si

bien S. M. podia dispensarle la gracia que estimase conveniente, atendiendo á su buen comportamiento en el servicio de su cargo:

Vista la solicitud del interesado, elevada en 7 de Setiembre de 1854, en la que despues de reproducir la citada de 23 de Abril de 1851, concluyó suplicando que, en consideracion á sus servicios como contratista del suministro de presidios, y á las pérdidas que el contrato le habia ocasionado, se le devolviese la cantidad de los 200,000 rs. que depositó para la primera subasta:

Vista la Real órden de 7 de Noviembre, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real en 12 de Julio de 1851, y con el dictámen citado de la junta de Directores, se desestimó la pretension de Lavarrieta, y se mandó llevar á efecto la Real órden de 16 de Mayo de 1851, sin perjuicio de que el interesado pudiese usar de su derecho por la via contenciosa:

Vista la demanda presentada en 21 de Febrero de 1855 por el licenciado D. Francisco de Paula Sanchez, á nombre de D. Rafael de Lavarrieta, en que pide que, dejando sin efecto las Reales órdenes de 16 de Mayo de 1851 y 7 de Noviembre de 1854, se mande devolver al demandante la cantidad de los 200,000 rs. que depositó para poder presentarse como licitador en la subasta celebrada en 22 de Abril de dicho año de 1851 para el suministro de presidios:

Vista la contestacion dada por mi Fiscal en su escrito de 22 de Mayo, pidiendo que se declaren subsistentes las citadas Reales órdenes, y se desestime en consecuencia la demanda propuesta por D. Rafael de Lavarrieta:

Considerando que la subasta de 22 de Abril se celebró con todos los requisitos del caso, y resultando de ella ser la proposicion del pliego "Nuestra Señora de Guadalupe" (la de D. Rafael de Lavarrieta) la mas ventajosa, fué hecha en regla la declaracion provisional que en el acta de la misma se expresa:

Considerando, que del estado de las subastas celebradas en las respectivas provincias resulta igualmente que ninguna proposicion ha sido tan favorable como la de Lavarrieta, mediante á que la mencionada de Toledo era nula, segun la condicion décima cuarta, por no hallarse extendida en los términos prescritos en la décimatercera; y por consiguiente no podia menos de admitirse y aprobarse definitivamente la de Lavarrieta, cual se ha verificado por Real órden de 16 de Mayo de 1851.

Considerando que cuanto expone Lavarrieta relativamente á haber advertido la equivocacion material antes de empezar el acto de la subasta, y por consiguiente antes de darse lectura á su pliego, se halla contradicho por la referida acta de 22 de Abril de 1851, y por la comunicacion del Director de Correccion del 23:

Considerando que los contratos de la naturaleza del que se trata se entienden obligatorios para el licitador desde el momento en que ha empezado el acta de la subasta:

Considerando, que el depósito prevenido en la condicion sexta está subrogado para un caso como el presente en lugar de la fianza de que hablan la sétima y vigésima.

Considerando, finalmente, que D. Rafael de Lavarrieta, negándose como se negó á aceptar la obligacion que le imponia la Real órden de 16 de Mayo, incurrió en la pena marcada en dicha condicion vigésima:

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Juan Becerra, D. José María Trillo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella, y D. Dionisio Valdés:

Vengo en desestimar la demanda propuesta por el licenciado D. Francisco de Paula Sanchez á nombre de D. Rafael de Lavarrieta, y en confirmar mis Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1854 y 16 de Mayo de 1851, declarando no haber lugar á la devolucion del depósito de los 200,000 rs. hecho por el interesado para tomar parte en la subasta de suministros de presidios del reino, celebrada en esta córte en 22 de Abril de 1856.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1856. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, *Julian de Huelbes.*

Sentencia 8.—Publicada en 1.º de Febrero.

Es gubernativa y produce la via contencioso-administrativa la providencia de un gobernador que autoriza la construccion de un algibe en que se recoja el agua necesaria para el consumo de los vecinos de un pueblo.

La cuestion sobre propiedad de los sobrantes de las aguas referidas compete á la autoridad judicial.

Doña Isabel II, &c.

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Tribunal supremo contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Antonio García Osorio, D. Francisco Rodriguez Mendez, D. Juan Frias y Pedraza, D. Martin Rodriguez, D. Márcos Rodriguez Salazar, D. Pedro Perez Chaves, D. Bernardo Antonio García, D. Antonio Frias y Peraza, D. Nicolas de Reveson Torres, D. Domingo Gonzalez Mena, D. Felipe Oramas, D. Juan Gonzalez Jacoronte, D. Antonio José Osorio, D. Juan Vello Dominguez, D. Pablo Osorio y Peraza y doña Antonia García Perlaza, vecinos del pueblo de la Granadilla, y D. Pedro de Torres, D. Márcos, D. Antonio y D. Francisco Peraza, que lo son del lugar de Arico, provincia de Canarias, apelantes, y su abogado defensor el licenciado D. Angel María Vela; y de la otra D. José Gonzalez del Castillo, D. Miguel Alonso Tacoronte, D. Antonio Gonzalez Torres, D. Miguel Bello Gomez, D. Juan Lopez Brito, D. Antonio de Frias, D. Lorenzo Reveson, D. Juan Gomez Alonso, D. Juan Gonzalez Torres, D. Gregorio Quintero, D. Juan Lopez Delgado y D. Miguel Delgado, vecinos del Charco del Pino y Chiñama, en las mismas islas, apelados en rebeldía, y mi Fiscal ante dicho Tribunal supremo en representacion de la Administracion general del Estado sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente de la Granadilla.

Visto.—Visto el expediente gubernativo instruido en el Gobierno civil de la indicada provincia de Canarias, del cual resulta:

Que habiendo sido privados los vecinos del Charco del Pino y Chiñama de la posesion inmemorial en que decian hallarse de tomar agua para el abasto de su pueblo en el punto denominado Cruz de Tea, à virtud de providencia del alcalde de la Granadilla, acudieron en 1851 al Gobernador de la provincia alegando el perjuicio que aquella determinacion les ocasionaba, y pidiendo su revocacion; como igualmente que se les amparase en la posesion referida:

Que el Subgobernador del primer distrito de la misma provincia, despues de haber oido á los interesados de una y otra parte, y con vista de la escritura pública de fecha 30 de Noviembre de 1666, presentada por varios vecinos de la Granadilla para justificar que eran cesionarios y legítimos dueños de las aguas sobrantes en cuestion, y del informe pedido al alcalde del inmediato pueblo de San Miguel, dictó providencia gubernativa en 30 de Noviembre de 1852, autorizando á los vecinos del Charco del Pino para que á su costa, y en el lugar que mas cómodo fuese á la generalidad del pago, construyesen un algibe en que se recogiese el agua necesaria para su consumo, con cántaro y polea, ó una bomba para el cómodo servicio de los vecinos, cuidando la alcaldia de la Granadilla de que el referido algibe estuviese siempre surtido por el acueducto que desde el punto denominado Cruz de Tea se habia de construir y costear por los indicados vecinos, con cuya medida, (añade la expresada providencia), no solo no podia haber desperdicio en menoscabo del derecho á los sobrantes, sino que se satisfacia justamente la peticion del vecindario del Charco del Pino; y que no habiéndose conformado varios vecinos del pueblo de la Granadilla, provocaron oportunamente la via contenciosa:

Vista la demanda presentada al suprimido Consejo provincial de Canarias á nombre de varios vecinos de los pueblos de la Granadilla y Arico, en 7 de Mayo de 1853, pidiendo que se dejase sin efecto la expresada providencia gubernativa dictada à favor de los vecinos del Charco del Pino y Chiñama, y se denegase à los mismos, tanto el dado de agua que pretendian, como el permiso para tomarla en el parage denominado Cruz de Tea, ni en ningun otro que no fuese la fuente en que se proveian los demás pagos y vecinos de aquella demarcacion:

Visto el escrito de contestacion pre-

sentado en nombre de los vecinos del Charco del Pino y Chiñama, solicitando se les absolviese de la demanda referida, y se mandase llevar á puro y debido efecto la citada providencia gubernativa, con imposicion de perpétuo silencio á los demandantes:

Vistos los escritos de réplica y dúplica producidos respectivamente por las partes en virtud de permiso del Consejo provincial, insistiendo cada una en sus anteriores pretensiones:

Vista la providencia del mismo Consejo, dictada en 23 de Julio del propio año, en la cual se declaró terminada la discusion escrita, y se mandaron pasar las actuaciones al ponente:

Visto el escrito que en tal estado se presentó á nombre de los actores, pidiendo que una vez que habian opuesto los adversarios el vicio de nulidad á la escritura de cesion de las aguas en que los primeros fundaban su accion, dando esto lugar á una cuestion de propiedad, se suspendiese el curso del litigio hasta que por los tribunales ordinarios competentes se resolviese prèviamente aquella cuestion:

Visto el escrito de los demandados impugnando la anterior pretension, y manifestando que en manera alguna provocaban la cuestion de propiedad, ni la de posesion, sino que se limitaban á defender el abasto del vecindario de sus pueblos en la forma menos dispendiosa y molesta:

Vista la providencia dictada por el Consejo provincial en 26 de Agosto de 1853, declarando no haber lugar al artículo de suspension intentado por los demandantes, y mandando recibir el pleito á prueba sobre los hechos que se han determinado:

Visto el escrito que oportunamente se presentó en nombre de los demandantes, apelando de la antedicha providencia, y el auto de 10 de Setiembre siguiente otorgándoles el recurso en un solo efecto:

Vistas las pruebas suministradas por las partes mientras se seguia el indicado incidente ante el suprimido Consejo Real, y la medida de distancias practicada por peritos electos en la forma ordinaria:

Vista la escritura pública otorgada por los vecinos de la Granadilla en 30 de Noviembre de 1666, de que ya queda hecho mérito, por la cual consta que los vecinos de la Granadilla han cedido, largado y traspasado á varias personas, de quienes derivan derecho los demandantes, las sobras del agua de la fuente de aquel pueblo, con varias condiciones, entre las que figuran las dos siguientes:

"Lo otro, es condicion que los sobredichos (los cesionarios), sus herederos y quien su causa hubiere, han de ser obligados à tener la dicha agua siempre corriente en la plaza junto á la parroquia desde dicho lugar en donde está de presente, y despues de haberse cogido el agua para el abasto del dicho lugar y beber los ganados, las sobras las han de haber y llevar los sobredichos, para lo cual, si les pareciere, puedan hacer y hagan tanque ó tanques en que recogerlas, porque las sobrantes se entienden las que sobraren despues del abasto de todo."

"Lo otro, es condicion que los sobredichos y quien su causa hubiere no han de poder coger ni divertir la dicha agua sino es en la parte y lugar dicho, junto à la dicha parroquia, porque de dicha parte à su nacimiento no han de usar de ella en manera alguna, porque siempre ha de estar corriente hasta dicha parroquia."

Visto el auto dictado por el referido Consejo provincial en 24 de Setiembre de 1853, admitiendo el interrogatorio y lista de testigos presentados á nombre de los vecinos del Charco del Pino y Chiñama, y dando comision al alcalde de Villaflor para que, prèvia citacion de las partes y señalamiento de dia, hiciese comparecer, bajo la pena de la ley á dichos testigos, y procediese à su exámen à tenor del referido interrogatorio:

Visto que, si bien ha practicado el expresado alcalde las diligencias probatorias que le fueron cometidas, sin que para ellas se hubiese citado á la parte de los demandantes, ninguna reclamacion se ha hecho ante el Consejo provincial sobre dicha omision:

Vista la sentencia definitiva pronunciada por dicho Consejo de provincia en 29 de Octubre de 1853, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa dictada por el Subgobernador del primer distrito de Canarias en 30 de No-

viembre anterior, y absolviendo á los vecinos del Charco del Pino de la demanda contra ellos propuesta á nombre de los interesados en el aprovechamiento de los sobrantes de las aguas que abastecen el pueblo de la Granadilla:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma, y el auto por el que les fué admitida en ambos efectos para ante el suprimido Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado por el licenciado D. Ildefonso Auriolles Montero en 17 de Noviembre de 1853, pidiendo á nombre de los apelantes, en cuanto al incidente de suspension del pleito é inhibicion del Consejo provincial que se declare que este cuerpo debió haberse inhibido del conocimiento de la cuestion de propiedad, promovida en estos autos, para que se ventile ante quien corresponda, y que no debian continuar los procedimientos contencioso-administrativos hasta que sobre ella recaiga sentencia firme:

Vista la providencia dictada por la seccion de lo contencioso del Consejo Real en 7 de Marzo de 1854, mandando unir la sustanciacion del incidente, puesto que sobre él no habia recaido aun resolucion, y la del pleito principal, que acababa de recibirse del inferior, á fin de tener todo á la vista en definitiva:

Vistos los escritos presentados por parte de los apelantes en 11 de Enero de 1854 y en 26 de Abril de 1855, acusando la rebeldía á los apelados por no haberse mostrado parte en el término legal, tanto respecto del incidente, como de lo principal del pleito; y los autos de la indicada seccion de lo contencioso del Consejo Real y de la segunda del Tribunal supremo contencioso-administrativo, dictados respectivamente en 17 de Enero de 1854 y en 27 de Abril último, en los cuales se hubo por acusada conforme el artículo 252, y para los efectos del 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el escrito de mejora de apelacion en que el licenciado Vela, á nombre de los mismos apelantes, solicita qué se declare nula la citada sentencia definitiva, mandando que las partes deduzcan y ventilen las cuestiones relativas al derecho de propiedad ante los tribunales competentes, y que cuando esto no proceda por el estado en que se hallan los autos, se revoque aquella como injusta, igualmente que la providencia gubernativa que produjo el pleito, declarando en su fuerza y vigor la escritura de 30 de Noviembre de 1666, y segun ella que no puede nadie tomar las aguas del rio Abades en otro punto que no sea el que en ella se expresa, condenando en las costas los contrarios, é imponiéndoles perpétuo silencio:

Visto el escrito de mi Fiscal ante dicho Tribunal supremo, en que contestando al escrito anterior á nombre de la Administracion general del Estado, pide la confirmacion de la sentencia apelada, y que se mande cumplir en todas sus partes la providencia gubernativa sobre que versa el pleito:

Vistos los artículos 33, 35, 72 y 74 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion; y los 252, 255 y 262 del de 30 de Diciembre de 1846 relativo al mismo procedimiento en el extinguido Consejo Real, por cuyos artículos se determinan los trámites que deben seguirse y las resoluciones que corresponde adoptar en los incidentes que ocurran y en los casos de rebeldía por parte de algunos de los interesados:

Vistas las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845; la de 3 de Febrero de 1823, y mis Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, por las cuales se encomienda á las autoridades del órden administrativo la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la policía y distribucion de aguas canales, &c.:

Vista mi Real órden de 15 de Marzo de 1849, por la cual, en conformidad con mis Reales decretos de 10 de Julio de 1847 y 27 de Octubre de 1848, se declara que corresponde á los tribunales ordinarios decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los partícipes de aguas que versen sobre derechos de posesion ó propiedad de las mismas, y á los Consejos provinciales entender en las controversias relativas al cumplimiento de las ordenanzas ó de algun acto administrativo, ó suscitadas con ocasion de él:

Considerando, en cuanto al recurso

de nulidad intentado por parte de los apelantes, que las razones alegadas para esforzarlo se reducen: primero, à haberse examinado los testigos presentados por sus adversarios sin citacion de aquellos; y segundo, á suponer que el Consejo provincial era incompetente para entender en esta cuestion:

Considerando, que la falta de citacion para la prueba testifical no fué reclamada en el tiempo y forma prescritos en el citado artículo 74 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, quedando por consecuencia subsanado cualquier vicio ó defecto que el exámen de los testigos pudiera contener:

Considerando, que la demanda que rige el pleito tuvo por único y exclusivo objeto la revocacion de la providencia gubernativa dictada dentro del círculo de sus atribuciones, y sobre un asunto de la competencia de la Administracion por el Subgobernador del primer distrito de Canarias, constituyéndose una controversia propia de la jurisdiccion contencioso-administrativa y de su peculiar competencia:

Considerando, que cualquier cuestion que se promueva sobre la propiedad ó la posesion del todo ó parte de las aguas de la fuente de la Granadilla, siempre podrà y deberà ventilarse ante los tribunales comunes, cualquiera que sea la resolucion que sobre el uso de aquellas recaiga en este pleito:

Considerando, en cuanto á lo principal, que la providencia gubernativa de 30 de Noviembre de 1852 dejó à salvo los derechos consignados en la escritura de 30 de Noviembre de 1666 á favor de los demandantes sobre la propiedad de los sobrantes de las referidas aguas, de los cuales podrán seguir utilizándose como hasta aquí:

Considerando, que la única variacion que por dicha providencia se estableció consiste en haber facultado à los vecinos del Charco del Pino y Chiñama para que usen del derecho, no disputado, de tomar el agua precisa para sus necesides personales y para abrevar sus ganados en un punto mas cómodo y mas inmediato, en vez de concurrir á la fuente de la Granadilla:

Considerando, que esta alteracion no infiere perjuicio alguno á los dueños de dichos sobrantes si se cumplen, como es consiguiente, las disposiciones contenidas en la citada providencia gubernativa, siendo justo y equitativo por lo tanto que se adopte dicha variacion, pues que á unos no daña y á otros aprovecha:

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, presidente; D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D, Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés:

Vengo en declarar que no ha lugar á la nulidad reclamada por parte de los demandantes, y en confirmar la sentencia dictada por el suprimido Consejo provincial del primer distrito administrativo de Canarias en 29 de Octubre de 1853, mandando que se lleve á efecto en todas sus partes la providencia gubernativa acordada por el Subgobernador del mismo distrito en 30 de Noviembre de 1852, salvo el juicio de propiedad ó posesion que las partes podràn promover cómo, cuando y ante quien vieren conducente:

Dado en Palacio à 9 de Enero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Julian de Huelbes.*

Sentencia 13.—Publicada en 30 de Abril.

Los registradores de minas no adquieren derecho sobre el terreno á cuya concesion aspiran hasta que se declare admitido definitivamente el registro.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que ante el supremo Tribunal contencioso administrativo pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Miguel Almira, vecino de esta córte, representado por el licenciado D. Tomas Perez Anguita, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque ó confirme la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Febrero de 1855, por la cual, desestimándose la oposicion de D. Miguel Almira, se otorgó concesion definitiva à la sociedad

"Fortuna" de la mina "Casualidad" sita en el punto llamado "Cañada Incosa," término jurisdiccional de Linares, provincia de Jaen.

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1851 presentó D. Miguel Almira ante el Gobernador de Jaen un escrito denunciando, por abandonada, la mina plomiza llamada "Cañada Incosa," sita en el punto de Linares, de cuyo escrito se dió resguardo al denunciante:

Que prévios los trámites de reglamento, el Gobernador declaró en 29 de Noviembre caducada la concesion de la mina denunciada, habiéndose notificado la providencia al interesado que, á su virtud presentó en 23 de Diciembre solicitud de registro del terreno para una pertenencia que deberia llamarse "Fraternidad," de cuya solitud se le dió asimismo el competente resguardo:

Que denunciando la misma mina, y solicitando el registro del terreno con el nombre de "Casualidad" presentó escrito al Gobernador en 24 de Mayo de 1852 D. Juan Aguayo, y declarada nuevamente la caducidad de la concesion en 23 de Agosto el interesado presentó en 29 de Setiembre escrito formalizando su registro que, prévios reconocimientos é informe facultativo, le fué definitivamente admitido en providencia de 16 de Setiembre, publicado en el mismo dia por medio de edictos, y en el Boletin oficial correspondiente al dia 23; y últimamente, que presentada la designacion por el interesado en primero de Octubre y prévias las posteriores tramitaciones prevenidas por el reglamento de minas, se expidió en 28 de Febrero de 1854 Real órden concediendo á la sociedad "Fortuna" la pertenencia "Casualidad," no obstante la reclamacion de Almira en contrario:

Visto el informe dado en 24 de Mayo de 1854 por el Gobernador de Jaen, en el cual se consignan, entre otros, los puntos siguientes:

Primero: Que como quiera que al haber por presentada la solicitud de registro de Almira, no se previniese por el Gobierno político el reconocimiento facultativo, la Administracion subsanó este defecto, reponiendo la providencia en 28 de Noviembre de 1853, y practicado á su virtud el reconocimiento del terreno, resultó no haberle franco para el pretendido registro de Almira:

Y segundo. Que admitido definitivamente y públicada en forma la admision del registro "Casualidad," Almira dejó trascurrir, sin hacer oposicion, el tiempo marcado al efecto por el artículo 53 del reglamento; por lo cual el gobernador denegó en 4 de Enero de 1854 su solicitud de que le fuese admitido el registro "Fraternidad":

Visto el informe dado en 27 de Febrero de 1855 por la junta superior facultativa de minas; opinando porque se desestimase la pretension de Almira, no presentada por escrito hasta el 27 de Enero de 1854, y se otorgase la concesion de la mina "Casualidad" en favor de la sociedad "Fortuna."

Vista la Real órden expedida en 28 de Febrero, de conformidad con el anterior dictámen:

Vista la demanda presentada ante el supremo Tribunal contencioso-administrativo por el licenciado D. Tomas Perez Anguita, en representacion y defensa de D. Miguel Almira, á cuyo nombre pide qué, revocándose la Real órden de 28 de Febrero, se declare definitivamente admitido el registro presentado por su poderdante con el nombre de "Fraternidad," del terreno concedido á la pertenencia "Casualidad:"

Vista la contestacion dada por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda de Almira, y se confirme la citada Real órden:

Visto el artículo quinto del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, en que se consigna que el Gobierno y los gefes políticos declaran derechos, los cuales adquieren los particulares á solicitud suya

Visto el artículo octavo, por el cual se previene que la prioridad en la solicitud de derecho preferente, en igualdad de casos, á obtener la concesion de una mina:

Visto el artículo 13, que dispone que á ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término, cuando esta provenga de la omision de un funcionario, con tal que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, e-

xigiendo la responsabilidad á quien corresponda:

Vistos los artículos 36, 37, 38, 44 y 45:

Visto asimismo el cincuenta y tres del propio reglamento, que tratando de los trámites posteriores á la admision definitiva del registro, dice: "Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion oficial, se presentará al Gobernador en el término improrogable de sesenta dias, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente:

Vistos los artículos 60, 61 y 62:

Considerando que los derechos en materia de minería se adquieren á solicitud de los particulares, conforme à lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento

Considerando que los registradores no adquieren derechos algunos, salvo el de preferencia en su caso, sobre el terreno á cuya concesion aspiran, hasta tanto que, prévios los reconocimientos facultativos y demàs trámites de reglamento se declara admitido definitivamente el registro:

Considerando que no habiendo llegado á este estado el expediente promovido por D. Miguel Almira, puesto que ni presentó la designacion de pertenencia, ni aun formalizó el registro, ningun derecho podia reconocerse á su favor sobre el interino de la mina denunciada:

Considerando que el descuido por parte de la Administracion, omitiendo decretar la práctica del reconocimiento facultativo al dar por presentada la solicitud de registro de Almira, no justifica el abandono de éste, que pudo y debió prevenir el del Gobierno político de Jaen, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento:

Considerando que admitido y publicada la admision del registro "Casualidad," dejó trascurrir Almira, sin presentar oposicion, el término improrogable que al efecto se concede por el artículo 53 del reglamento:

Considerando que asi por parte de la Administracion como por la de los interesados en el registro "Casualidad" se han seguido en la instruccion del expediente los trámites necesarios para su validez con arreglo á la ley:

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, presidente; D. Santiago Fernandez Negrete, D. Manuel Maria Jurado, D. José Maria Trillo, D. Juan Becerra, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdes, D. Rafael Guardamino y D. Tomas Maria Vizmanos.

Vengo en desestimar la demanda presentada por el licenciado Don Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Miguel Almira, contra la Real órden de 28 de Febrero de 1855, y en declarar válida y subsistente la concesion definitiva otorgada à la sociedad "Fortuna" de la mina "Casualidad."

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1856 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Patricio de la Escosura.*

Sentencia 14.—Publicada en 30 de Abril.

Los rematadores de efectos vendidos por las aduanas en pública subasta no tienen derecho á hacer reclamacion alguna sobre la calidad de los géneros despues de haberlos estraido de la Aduana (1).

Doña Isabel, II etc.

En el pleito que ante el supremo Tribunal contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Lafuente, vecino y del comercio de la ciudad de Vigo, representado por el doctor D. Justo Pelayo Cuesta, demandante, y de la otra mi fiscal, en representacion y defensa de la Hacienda pública, demandada, sobre que se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1853 y 12 de Octubre de 1854, por las cuales se desestimó la pretension del interesado, relativa à que se le indemnizase por la Hacienda del perjuicio que sufrió con ocasion de haber comprado en pública subasta, celebrada ante la aduana de

(1) El artículo 33 de la instruccion de aduanas de 1847, vijente en la Isla de Cuba, establece el mismo principio y por consiguiente procederia idéntica resolucion si aquí ocurriesen casos semejantes.

La sentencia que insertamos corrobora nuestras doctrinas espuestas en los artículos **administracion contenciosa y aduanas**: ANALES DE 1855, respecto á la competencia del tribunal contencioso-administrativo en los asuntos de Hacienda.

Vigo, varios fardos que contenían géneros de algodon, en el concepto de que este pertenecia á la clase de 26 hilos en cuarto de pulgada, y haber resultado luego que en su mayoría era de 18 hilos el expresado género:

Vista el acta del remate celebrado en 6 de Setiembre de 1852 á presencia del administrador, contador y alcaide de la Aduana de Vigo, con obgeto de vender ciertos fardos con géneros de algodon decomisados á bordo del quechemarin *Nueva Esperanza*; de que resulta que habiendo sido la proposicion de D. Pedro Martí Molins la mas ventajosa, entre las presentadas, se le adjudicaron los expresados fardos en la cantidad de 36,324 reales:

Visto el escrito presentado ante el juzgado de Hacienda de Vigo por D. Ramon Lafuente, denunciando el hecho de haber comprado en pública subasta, entre otros efectos, 199 piezas de percal de algodon, decomisadas y sacadas á remate por aquella aduana, en concepto de ser de clase de á 26 hilos, resultando luego que solo unas cuantas varas de la capa exterior reunian esta condicion, siendo el resto género de 18 hilos solamente, y en tal concepto, sobre su menos valor, de ilícito comercio en España:

Vista la certificacion librada por el contador de la dauana en 30 de dicho mes, en la cual ademas, de otros particulares, se dice:

"Las 199 piezas tegido de algodon blanco de 26 hilos y que forman un tiro de 9951 varas, al respecto de 5 rs. cada vara se vendieron en pública subasta en su totalidad y globo el 6 del actual à D. Pedro Martí Molins, sin que se hubiese subdividido en lotes de á 200 reales cada uno."

Vistos los reconocimientos que, de órden del juez de Hacienda, fueron practicados en los dias 22 y 24 del referido mes de Setiembre, de los cuales resulta que examinadas en casa de Lafuente por el administrador y guarda-almacen primero de la aduana en el dia 22 las 199 piezas objeto de la denuncia al juzgado, declararon los referidos empleados que, al parecer, los géneros que tenian á la vista eran los mismos que en el dia 6 habia subastado Molins en la aduana y los mismos tambien los sellos puestos por esta oficina para la extraccion y pase de dichos géneros: que el corredor Molins afirmó en el dia 24 el contenido de las declaraciones anteriores, habiendo por último declarado en el mismo dia los peritos nombrados al efecto:

Primero "Que las piezas de algodon se hallaban en la apariencia intactas, puesto que á no valerse de la prensa y otros medios de fábrica, hubiera sido casi imposible desenvolverlos y borrar luego los vestigios de esta operacion:

Y segundo. A consecuencia de haber sido instados por el juez para que observasen si habia alguna cosa de notar en los expresados géneros; que efectivamente observaban en las mismas piezas dos distintas clases de percal, cuya circunstancia no se habia echado de ver seguramente en un reconocimiento ordinario."

Vista la providencia dictada por el juzgado de Hacienda en diez y seis de Mayo de 1853, por virtud de las diligencias practicadas, sobreseyendo el procedimiento y declarándose incompetente para decidir en cuanto á la indemnizacion de perjuicios pretendida por Lafuente, y acordando por lo demas dirigir al Gobernador de la provincia comunicacion con testimonio de las diligencias, solicitando la competente autorizacion para procesar al administrador y contador de la Aduana que habian principalmente intervenido en el comiso y subasta de los géneros denunciados:

Vista la comunicacion elevada por el Gobernador, acompañada del expediente en 31 de Mayo, dando cuenta al ministerio de Hacienda de haber denegado al juez de Vigo la autorizacion solicitada:

Vista la Real órden comunicada en 21 de Julio á la direccion general de aduanas, por lo cual se aprobó la conducta del gobernador de Pontevedra, en cuanto denegó la expresada autorizacion, y se mandó sobreseer en el procedimiento incoado por el juzgado de Hacienda, respecto á la indemnizacion pretendida por Lafuente por considerarla improcedente:

Vista la solicitud presentada por el interesado en 6 de Setiembre de 1854, reclamando contra la anterior resolucion:

Vista la Real órden de 12 de Octubre, por la cual, confirmando la de 21 de Julio de 1853, se desestimó la solicitud de Lafuente, declarándola de nuevo improcedente por haberse celebrado con todas las solemnidades del caso el remate de 6 de Setiembre de 1852:

Vistas las leyes 6, 7 y 21, título quinto de la Partida quinta:

Vista la ley 56 de los mismos títulos y Partida, que, entre otras cosas, dice:

"Otrosí decimos: que se puede desfacer la vendida que fué fecha por menos de la meytad del derecho precio que pudiera valer en la sazon que la hicieron."

"Otrosí decimos: que si el comprador pudiese probar que dió por la cosa mas de la mitad del derecho precio que pudiera valer en aquella sazon que la compró; que puede demandar se desfaga la compra, ó que baje el precio tanto cuanto es aquello que demas dió. Esto seria como si la cosa que vale 10 maravedis, que diese por ella mas de 15."

Vista la ley segunda, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que se trata de la rescision de las ventas y demas contratos en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio, salvo el caso en que la venta fuese hecha públicamente, y por apreciadores:

Vista la ley tercera de los mismos libro y título, por la cual se dispone que valgan los contratos celebrados con buena fé, aunque en ellos haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio.

Visto el artículo 117 de la instruccion de aduanas de 5 de Marzo de 1852, que dice.

"No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercancías y aplicacion de derechos, ni se instruirán expedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas despues que salgan de la aduana, aun cuando vayan precintadas y selladas."

Vista la demanda presentada en 12 de Marzo de 1855 por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Ramon Lafuente, pidiendo que se dejen sin efecto las citadas Reales órdenes de 21 de Julio de 1853 y 12 de Octubre, de 1854, y que se declare nulo é insubsistente como afecto de fraude sustancial el remate á que dichas órdenes se refieren; y cuando á esto no hubiere lugar, se declare á la Hacienda pública obligada alternativamente, bien á rescindir dicho remate, devolviendo á D. Ramon Lafuente la cantidad que pagó indebidamente por su precio, y recogiendo del mismo los géneros rematados, ó bien á indemnizarle por la enormísima lesion que vicia el contrato:

Vista la contestacion dada por mi fiscal pidiendo que se desestime la pretension del demandante, y se confirmen las Rs. órdenes contra que se produjo la demanda:

Considerando que la compra de las 199 piezas de algodon de que se trata fué celebrada en pública subasta, sin que el comprador D. Pedro Martí Molins, á quien incumbia, hiciese durante el acto del remate reclamacion alguna sobre la calidad de los géneros, á cuyo detenido exámen no consta que se le opusiese obstáculo alguno por parte de los empleados de la Aduana de Vigo presentes á la situacion:

Considerando que lejos de hacer reclamacion ni protexta en tiempo oportuno el comprador, consumado ya el contrato, y en uso de su derecho, extrajo los géneros de la aduana, inutilizándose con esto para rechazarlos despues:

Considerando que D. Ramon Lafuente, por cuya órden parece que hizo Molins la compra de los géneros en cuestion no presentó tampoco reclamacion alguna oficialmente hasta el 20 de Setiembre, 14 dias despues de haberse celebrado el contrato, y de haber llevado los géneros á su poder:

Considerando que el demandante no ha probado, como debiera, que los géneros denunciados como contrabando fuesen precisamente los mismos, objeto de la subasta:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la citada ley segunda, título primero, libro 10 de la novísima recopilacion, tampoco, aunque se hubiese probado lesion, tendria lugar en el caso de que se trata la rescision, pretendida por el demandante, puesto que la venta fué pública, y no puede menos de reputarse al corredor Molins como apreciador ó entendido en la materia; y en tal concepto sin derecho á obtener el beneficio de la rescision, concedida en general por la misma ley.

Considerando que las especiales para el ramo, y por tanto vigentes en este caso, están comprendidas en el reglamento de 5 de Marzo de 1852, cuyas disposiciones propenden á dar estabilidad y firmeza á las operaciones de la aduana que, legítimamente practicadas, encierran en sí la verdad legal, sin dejar derecho á reclamacion posterior, como expresa el artículo citado, y se deduce de otros muchos de la misma:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, presidente; D. Santiago Fernandez Negrete, D. Manuel Maria Jurado, D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, don José Bulnes y Solera, don Manuel Maria Basualdo, don Pelegrin José Saavedra, don Dionisio Valdes, don Rafael Guardamino, y don Tomás Laria Vizmanos.

Vengo en desestimar la demanda presentada por el doctor D. Justo Pelayo Cuesta, sostenida hoy por el licenciado D. Antonio Ubach, á nombre de D. Ramon Lafuente, y en confirmar las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1854 y 21 de Julio de 1858, por las cuales se declaró no haber lugar á la pretension del interesado para que se le indemnizase del perjuicio que pretende haber sufrido con motivo de la subasta de varios géneros de algodon, celebrada en la aduana de Vigo el 6 de Setiembre de 1852.

Dado en palacio á 18 de Abril de 1853. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, *Patricio de la Escosura.*

Sentencia 20.—Publicada en 23 de Setiembre.

No es indemnizable el perjuicio que se cause al dueño de una casa mandada derribar por amenazar ruina ó por afear el aspecto público.

Las contiendas relativas á obligaciones que puedan afectar á los dueños de casas contiguas á una que haya sido expropiada ó adquirida por la Administracion, son independientes de la de expropiacion aun cuando provengan de esta, y deben resolverse por los tribunales ordinarios.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Tribunal supremo contencioso-administrativo, entre partes, de la una Doña María Fraixedas, viuda, vecina de Barcelona, y en su representacion el licenciado D. Pedro Lopez Clarós, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el fiscal de dicho tribunal, apelado sobre indemnizacion á dicha Fraixedas de los perjuicios ocasionados en una casa de su propiedad situada en la calle de Daguería de la expresada ciudad, con motivo de la prolongacion de la calle de Fernando VII, acordada por la corporacion municipal.

Visto:

Visto el expediente gubernativo unido á estos autos, del cual resulta que en 25 de Marzo de 1852 la Doña Maria Fraixedas recurrió al Gobernador de la provincia de Barcelona en reclamacion de una órden que se le habia comunicado por el alcalde-corregidor de dicha ciudad, á fin de que adoptara las medidas necesarias para que el expresado edificio no se desplomase, solicitando que el ayuntamiento le asegurase á su costa, segun estaba obligado, tanto por haber quitado los puntales que el mismo mandó poner al procederse al derribo de una casa contigua, perteneciente á D. Mariano Rosés, como tambien por no haber edificado una pared en terreno de este, que sirviendo de fachada debia apoyar el edificio de la recurrente, y á cuya construccion se habia obligado la municipalidad en el contrato de expropiacion de terreno celebrado con Rosés; pidiendo igualmente indemnizacion por parte de la misma municipalidad en atencion á haber esta decretado el derribo de otra casa contigua perteneciente á Doña Ana Casademunt; sin tomar las precauciones debidas á la seguridad de la reclamante:

Que pedido informe sobre el contenido de la anterior instancia al alcalde-corregidor de Barcelona, este manifestó en 31 de Marzo de 1852 al Gobernador de la provincia estar denunciada la casa de la Fraixedas desde el año de 1850, sin que las providencias de los alcaldes-corregidores anteriores, ni las suyas propias hubiesen podido conseguir que se reedificara dicha casa: por lo cual opinaba debe sostenerse la providencia que motivaba las quejas de la Fraixedas:

Que en vista del anterior informe, el Gobernador de Barcelona ofició al corregidor á fin de que llevase á efecto lo dispuesto en la ley segunda, libro sétimo, título 32 de la *Novísima Recopilacion*; y habiendo reclamado la Fraixedas contra esta disposicion, que fué sostenida por dicha autoridad, la interesada promovió sobre el asunto el correspondiente juicio contencioso-administrativo:

Vista la demanda que en 8 de Junio de 1852 presentó ante el Consejo provincial de Barcelona, pretendiendo que se condenase al ayuntamiento de la expresada capital al resarcimiento de los perjuicios causados: primero, por haber hecho levantar de la casa de la demandante los puntales que habia mandado poner cuando el derribo de la de Rosés: segundo, por la demora en la construccion de la fachada en terreno de este: tercero, por no haber procedido con las debidas precauciones cuando se verificó el derribo de la casa de doña Ana Casademunt: cuarto, por el gasto que la interesada hizo al reponer los puntales mandados quitar por la municipalidad: quinto y finalmente, por los alquileres que dejó de percibir á causa del desahucio á los inquilinos que habitaban la casa de que se trata:

Visto el escrito de contestacion que en 27 de Julio de 1852 presentó el ayuntamiento de Barcelona, solicitando la absolucion de la demanda por no haber lugar á la indemnizacion de los daños de que se quejaba la Fraixedas, puesto que ellos eran una consecuencia necesaria de la observancia de las leyes de policía urbana vigente:

Vistos los escritos de réplica y dúplica y la declaracion pericial que en 13 de Agosto de 1852 prestaron los arquitectos D. Felío Ribas, nombrado por la Doña Maria Fraixedas, y D. Francisco Daniel Molina, nombrado por el ayuntamiento, para el reconocimiento del estado en que se encontraba la casa en cuestion; en la cual se manifiesta que la pared del edificio de la demandante, que linda con la nueva calle de Jaime I, se arruinaria si se tocase por alguno de sus trozos, bien para construir la parte de fachada que correspondia á Magarola edificar, ó bien para obrar la parte que le tocaba á D. Mariano Rosés; concluyendo conque para evitar esta ruina era necesario proceder en la construccion de la fachada del terreno de Rosés, y en la parte que correspondia á Magarola, con una precaucion que acaso no seria bastante á conseguir el objeto:

Vista la sentencia que en 21 de Diciembre de 1852 pronunció en estos autos el Consejo provincial de Barcelona, en la cual se absolvió al ayuntamiento de la demanda contra él interpuesta, y se mandó llevar adelante las providencias dictadas por el Gobernador de Barcelona, apoyándose dicho fallo, entre otras razones, en la de estar comprendida la indemnizacion que solicita la Fraixedas en la Real resolucion que puso fin al pleito seguido en el año de 1848 y 49 sobre indemnizacion á la misma de los perjuicios que se la habian causado por la prolongacion de la calle de Fernando VII:

Visto el recurso de apelacion interpuesto para ante el Consejo Real por la Doña Maria Fraixedas, y el escrito del licenciado D. Pedro Lopez Clarós, su abogado defensor, en que, mejorando la apelacion, pide que se revoque la sentencia apelada, y se condene al ayuntamiento de Barcelona á la indemnizacion solicitada en la anterior instancia:

Vista la contestacion de mi fiscal como representante del ayuntamiento de Barcelona, pidiendo la confirmacion del mencionado fallo definitivo:

Vista la citada Real resolucion de 30 de Abril de 1849, en la cual se condenó á dicho ayuntamiento á abonar á la Fraixedas 2091 libras, 1 sueldo y 3 dineros de moneda catalana, cuya cantidad, unida á la que tenia ya percibida de la municipalidad, componia el total resarcimiento de los perjuicios ocasionados en su propiedad por la prolongacion de la calle de Fernando VII:

Vistos los artículos sétimo y octavo de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la ley segunda libro sétimo, título 32 de la *Novísima Recopilacion*, en la cual se ordena á los corregidores prevengan á las justicias de los pueblos que atiendan muy particularmente á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las ciudades, y villas populosas; y

tambien que apremien á los dueños de edificios ruinosos para que los reparen dentro de cierto término, y no haciéndolo, se lleve á efecto la obra á costa de los mismos:

Visto el artículo 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que prescribia estas corporaciones el deber de cuidar, en todo lo relativo á la policía urbana conforme á las leyes, disposiciones de la autoridad superiór y ordenanzas municipales:

Considerando que en los citados artículos sétimo y octavo de la ley de 17 de Julio de 1836 están determinadas las únicas indemnizaciones que deben hacerse á cualquiera particular que sea expropiado del todo ó de una parte de su propiedad por causa de utilidad pública:

Considerando que fundada únicamente en las prescripciones de la expresada ley la demanda que Doña Maria Fraixedas dirigió en 1848 contra el ayuntamiento de Barcelona: y obtenida por la demandante; en virtud del Real decreto resolutorio de 30 de Abril de 1849, la indemnizacion prevenida en la misma ley, y tal como la solicitaba la interesada, es de todo punto indudable que en ella se comprendieron todos los perjuicios y abonos á que tenia derecho la demandante con motivo de la enajenacion forzosa y parcial de la casa de su propiedad:

Considerando que: ejecutoriado el referido fallo, quedó desde entónces extinguida toda accion á reclamar, contra la administracion pública por dicho concepto; y que por lo tanto, la demanda que ha intentado la misma interesada contra el ayuntamiento de Barcelona, y que ha dado lugar á la cuestion actual, no puede producir efecto alguno legal, en cuanto se refiere á pedir nuevamente por causa de dicha expropiacion el resarcimiento de perjuicios ya totalmente indemnizados:

Considerando que no es menos ineficaz la demanda, si se dirige á obtener la reparacion de los que la Fraixedas supone haberla ocasionado en su casa, las medidas acordadas por el ayuntamiento y aprobadas por el Gobernador de la provincia para llevar á efecto el plan general de las obras proyectadas en beneficio público; puesto que en todas ellas la corporacion municipal no hizo sino proceder dentro del círculo de sus atribuciones, y en cumplimiento de los deberes prescritos en las leyes arriba mencionadas, con el fin de atender á la seguridad de los vecinos, inquilinos y transeuntes, amenazada con la ruina inminente del resto del edificio de la Fraixedas, y evitar que continuase por mas tiempo que el preciso la deformidad del aspecto público:

Considerando que la reclamacion sobre legalidad ó ilegalidad, importancia y efectos del contrato celebrado por el ayuntamiento y D. Mariano Rosés, asi como la relativa á obligaciones que puedan afectar á los dueños de las casas contiguas aun proviniendo de la expropiacion, son independientes de esta y sus efectos legales, y en tal concepto corresponde tratarlas en diferente juicio ante los tribunales de justicia:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, presidente; D, Manuel Maria Jurado, D. Pascual Fernàndez Baeza, D, José Maria Trillo, D. Juan Becerra, D. Manuel Maria Basualdo; D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdes, D. Rafael Guardamino y D. Tomas Maria Vizmanos.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el extinguido Consejo provincial de Barcelona en 21 de Diciembre de 1852, por la que absolvió al ayuntamiento de aquella capital de la demanda contra él propuesta por Doña Maria Fraixedas, vecina de la misma, y en mandar en su consecuencia se lleven á efecto las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia en 6 de Abril y 3 de Mayo del mismo año; reservando su derecho á Doña Maria Fraixedas, para que en órden á las acciones civiles que puedan interesarla, lo egercite donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—*Patricio de la Escosura.*

Sentencia 21.-Publicada en 23 de Setiembre.

Las leyes no pueden ser reformadas por los tribunales contencioso-administrativos.

Las Reales cédulas expedidas por el

Soberano son verdaderas leyes cuando no existe gobierno representativo. (1)

El Gobierno, como los particulares, tienen obligacion de acatarlas y obedecerlas.

Doña Isabel, II &c.

En el pleito que en primera y única instancia principió en el extinguido Consejo Real y pende en el supremo Tribunal contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Antonio Jacinto de Gassó, por sí y en representacion de los demas interesados en la empresa del canal de Tamarite de Litera, en las provincias de Huesca, y Lérida, su abogado defensor D. José Ordax Aveoilla; y de la otra la administracion general del Estado, demandada, y en rebeldía, por no haber contestado en tiempo la demanda, sobre que se deje sin efecto la Real órden de 25 de Mayo de 1850 expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaró caducada definitivamente la concesion, y dicha empresa, hecha por Real cédula de 25 de Abril de 1834;

Visto:

Vista la demanda que ante el Consejo Real entabló el licenciado D. José Manresa, primer apoderado de D. Antonio Jacinto de Gasó, que fué remitida á mi Ministro de Fomento; y devuelta por el mismo con el expediente gubernativo y Real órden de 24 de Diciembre de 1853 para su decision por la vía contenciosa:

Vista la ampliacion que se reservó aquel, y tuvo lugar despues de examinado el expediente gubernativo, solicitando por ambas la revocacion de la Real órden que declaró caducada la Concesion, y que quedasen los empresarios indemnizados y en el libre ejercicio de los derechos que le conceden la Real cédula de 25 de Abril de 1834:

Vista la declaracion de rebeldía dictada contra mi fiscal por la seccion primera del tribunal supremo contencioso-administrativo en 13 de Noviembre de 1854 y el auto motivado de 7 de Diciembre siguiente, por el que se estimó no haber lugar á la reposicion de aquella providencia:

Visto el expediente gubernativo remitido al Consejo Real por mi Ministro de Fomento con la citada Real órden de 24 de Diciembre de 1853, y en él la comprobacion de la utilidad y posibilidad de un canal de riego que, aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y del Essera, proporcionara á los pueblos llamados de la Litera, la fertilidad de que carecen sus dilatadas y feraces campiñas; de cuyo canal vino tratándose desde el reinado de mi excelso abuelo el Sr. D. Carlos III, en que á solicitud de la villa de Tamarite de la Litera, en el reino de Aragon, y por órden del Consejo Real se practicó entonces por el arquitecto D. Manuel Inchausti un reconocimiento facultativo de los rios de donde habia de extraerse las aguas, del modo mas fácil de establecer su derivacion, y del terreno que habian de fecundar; haciéndose posteriormente, en el reinado del Sr. D. Carlos IV, una nueva y muy circunstanciada operacion por el profesor D. Francisco Rocha, á que concurrió aquel primer arquitecto:

Visto tambien en dicho expediente que la Junta de Fomento de la riqueza del reino se ocupó en época posterior, y en vida de mi augusto padre, de la construccion del referido canal, y admitió la propuesta de D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagristá y D. Narciso Mercader para llevarla á efecto bajo ciertas bases, y á nombre de una compañía, cuyos poderes exhibieron:

Que la Junta, despues de haber oido á los pueblos interesados en el riego, y con vista de lo que expusieron, reformó las condiciones presentadas:

Que habiéndose modificado estás por los empresarios en cinco de Abril de 1833 se nombró una comision especial compuesta de diferentes ministros de los extinguidos consejos de Castilla y Hacienda, que examinaron todo el expediente con la mayor detencion, y expusieron su dictámen:

Que por parte de los representantes de la sociedad empresaria se solicitó que á la vez que se aprobase la empresa se aprobara tambien la compañía, resultando que de no hacerlo así no podria producir efecto legal la autorizacion que en la Real cédula de concesion definitiva se le diese para celebrar convenios y avenencias con los pueblos del territorio regable, cuyas circunstancias los mismos empresarios habian considerado necesarias:

(1) Este principio rige de lleno en las provincias ultramarinas españolas.

Que por virtud de los dos dictámenes que sobre la empresa emitió la comision y en vista del evacuado anteriormente por la junta de Fomento, recayó en 19 de Noviembre de 1833 la aprobacion de la propuesta con las restricciones que se estimaron justas, disponiendo lo necesario para que á ellas se ajustase extrictamente la redaccion definitiva de las bases:

Que esta se ajustó al fin con audiencia y conformidad de los empresarios, expidiéndose en su consecuencia á mi nombre y por mi augusta madre, como Gobernadora del reino, en 25 de Abril de 1834, Real cédula por la que se concedió la empresa del canal de Tamarite á Gassó, Sagristá y Mercader por sí y como representantes de la compañía, á cuyo nombre hicieron la mencionada propuesta, en los términos y con las condiciones que en ella se expresan:

Vistos los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Real cédula, en que aparece consignada muy circunstanciadamente la obligacion contraida por la compañía para la construccion á su costa y de su cuenta y absoluto riesgo del canal de riego y navegacion, bajo el plano levantado por D. Francisco Rocha; el cual sin embargo debia ser despues rectificado por medio de un reconocimiento general en toda la línea para determinar con la débida exactitud la altura del principio del canal, en la toma de aguas de los rios de Essera y Cinca, y formar dos proyectos sobre el modo de derivarlas, acompañados del presupuesto de cada uno, y una comparacion de las ventajas ó inconvenientes respectivos á fin de que sobre ellos pudiera recaer mi Real aprobacion antes de proceder á la ejecucion:

Visto el artículo sétimo, en qué se acordó tambien una nueva medicion de aguas, tanto de las que corren por los dos referidos rios, como de las que se emplean para riegos y molinos en la estacion más escasa, con el objeto de adquirir seguridad de que de los rios de Essera y Cinca pudiera tomarse la cantidad de 204,166 varas cúbicas de agua por hora que se necesitan segun el proyecto de Rocha, para regar 200,000 cahizadas de 7,200 varas cuadradas y una quinta parte mas, reputada indispensable para reparar las pérdidas por filtraciones y evaporaciones, debiendo los ingenieros, que por parte de los empresarios y de los particulares practicasen esta operacion, informar á mi Gobierno si es ó no posible la extraccion de la indicada cantidad sin perjuicio de tercero:

Visto el octavo que señala el tiempo en que habia de darse principio á las obras y en él que habian de estar completamente acabadas, por falta de cuyo cumplimiento se considera revocable la concesion á voluntad de mi Gobierno, exceptuando los casos de guerra, epidemia y otros fortuitos:

Visto el 52 en que, para asegurar el compromiso contraido por la empresa, se la exige la fianza que ella misma habia ofrecido de seis millones de reales en fincas, y en el término de cuatro meses, sin cuya prestacion caducaria tambien la concesion, quedando sin valor ni efecto:

Visto el 38, en que mi Gobierno se compromete á poner á disposicion de la compañia el número de presidiarios que tuviere á bien para que los emplee en las obras del canal:

Visto el 50, que literalmente dice: "D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagristá y D. Narciso Mercader quedan autorizados:

Primero. Para otorgar la contrata social con los pactos que tengan por conveniente, la cual mandarán imprimir y publicar antes de convocar la junta general de sócios:

Segundo: Para reunir los interesados que falten á completar la compañia:

Tercero. Para tratar con los pueblos á que corresponda el terreno regable, con los cuales podrán estipular lo que les convenga antes de convocar la junta general de sócios:"

Visto el 51, en que se dispone, que establecida la compañía formará el reglamento para el órden, gobierno y direccion de la empresa, el cual no regirá ni tendrá efecto alguno hasta que obtenga la Real aprobacion, sin la cual no podrá hacerse en él variacion alguna:

Visto el 53, que previene se decidan gubernativamente las contestaciones que pudieran ocurrir entre mi gobierno y los empresarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones y cláusulas de la Real cédula, teniendo presente para

ello el artículo 39, que dice se interpreten las dudas en favor de la compañía:

Vista la carpeta número 4, en que se encuentran los expedientes sobre avalúo de los bienes para la fianza de los 6 millones que fué presentada y me digné aprobar por mi Real decreto de 22 de Diciembre de 1836.

Visto este decreto, confirmatorio de la Real cédula, en el que se hace mencion de haberse celebrado espontánea y libremente convenios entre la compañía y 24 pueblos del territorio regable; así como de las exposiciones de gracias que 18 de los mismos pueblos me dirigieron con motivo de dicha cédula de concesion:

Vista igualmente la Real órden de 31 de Enero de 1838, en que se reiteró el cumplimiento del expresado Real decreto, de la que resulta haber sido examinado por el congreso de Diputados del reino el expediente y cédula del canal de Tamarite, estimándose esta como ley hecha con todos los requisitos necesarios, segun mas detalladamente consta del dictámen de la comision de caminos y canales en las Córtes ordinarias de 1838, aprobado en sesion del 24 de dicho mes y año:

Vista la carpeta número 6 en que están las contratas sociales de 20 de Enero de 1833 y 4 de Junio de 1838:

Vistas las de los números 7 y 8, en que aparecen las órdenes para que los pueblos interesados en el riego nombrasen su ingeniero; la eleccion que por ellos se hizo en D. Segundo Diaz, y por parte de la empresa, con autorizacion del Gobierno, en el subinspector del cuerpo de caminos y canales D. José Garcia Otero, para la medicion de las aguas y rectificacion del plan y proyecto de Rocha; y resultando de dicha medicion, que concluyó satisfactoriamente en Setiembre de 1841, segun comunicaciones del gefe político de Huesca:

Visto el informe antèrior á dichas operaciones, evacuado en 23 de Julio de 1841 por la Direccion general de caminos, canales y puertos, del que consta que no resultaba contra la compañía cargo alguno, y que podía en su consecuencia pasarse á verificarlas (carpeta número 7):

Visto otro informe posterior de la misma Direccion general, sobre la modificacion que de las condiciones y cláusulas de la cédula de concesion habia pretendido la empresa del canal de Tamarite, y la minuta de la órden que con tal motivo expidió el Rejente del reino en 29 de Mayo de 1843 (carpeta número 9):

Vistas las instancias de los empresarios hechas en 13 y 14 de Noviembre de 1847, retirando la peticion sobre modificacion ó indemnizacion que habia motivado la órden referida de 29 de Mayo de 1843, y pidiendo que quedara sin efecto, puesto que tampoco habia tenido ejecucion, tal vez en fuerza de las reclamaciones de la compañía, y de los informes que se subsiguieron (carpeta número 11):

Visto que D. José Garcia Otero, director general de obras públicas, en 25 de Abril de 1848, á la página 180 del segundo cuaderno de extractos gubernativos, informa, á la letra que "Las reclamaciones contra esta disposicion (contra la Real órden de 1843) dieron lugar á varios dictámenes de los consultores de la direccion de caminos: el extracto en que se entendieron no existe; tal vez quedó en poder de alguno de dichos señores; pero sin duda se encontrarian algunos obstáculos en dar cumplimiento á la citada órden cuando la subasta no ha tenido efecto."

Visto el reglamento que para el órden, gobierno y direccion de la empresa presentó su sócio gerente en 15 de Abril de 1849 á invitacion de mi Gobierno y por virtud del artículo 51 de la Real cédula, con lo que en su razon informó la seccion de obras públicas de mi Consejo Real, y la órden de 12 de Diciembre del mismo año, por la que se previno á los empresarios que presentasen tambien los estatutos de la compañía (carpeta número 13):

Vista la exposicion antedicha, en que Gassó manifiesta que no habia llegado aun la ocasion de presentar el reglamento y que para ello tocaba la imposibilidad de realizarlo en debida forma:

Vistos los plazos señalados á la empresa para que exhibiera los estatutos; la exposicion de algunos sócios, elevada en 22 de Abril de 1850, á fin de que se atendieran y resolvieran las peticiones que en 27 de Marzo anterior habian hecho los representantes de la compañía, que versaban segun la copia impresa, sobre el ningun derecho que asistia á mi Gobierno para exigir unos estatutos que no ha-

bia formado ni tenia necesidad de formar la sociedad conforme á la Real cédula:

Vista tambien la minuta de la órden de 25 de Mayo siguiente, que dió por definitivamente caducada la concesion, y la protexta del sócio representante Gassó contra esta determinacion, fecha 31 del mismo (carpeta número 14):

Vista la ley de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades, y muy particularmente su artículo 18:

Visto el artículo 102 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se dispone: "Que acusada la rebeldía, obtendrá el actor lo que pidiere en su demanda, en cuanto no fuere injusta:"

Considerando que mi Real cédula de 25 de Abril de 1834 se expidió con todos los requisitos necesarios, despues de repetidos reconocimientos facultativos y del mas detenido exámen de las bases y condiciones presentadas por los empresarios del canal de Tamarite, sobre lo que se oyó tambien á los pueblos llamados de la Litera, siendo esta Real disposicion de igual valor, y como cualquiera otra ley de concesion hecha en Córtes, segun se reconoció por el congreso de Diputados en sesion de 24 de Enero de 1838:

Considerando que si bien el Estado reportará no pequeña utilidad con el canal de riego y navegacion denominada de Tamarite, es todavía mayor la que obtendrán los habitantes de los pueblos de la Litera, que con el inmediato y perpétuo aprovechamiento de las aguas que han de encauzarse, mejorarán considerablemente la condicion de sus fincas y de sus frutos, razon por que ni es, ni puede creerse que les sea gravoso el moderado canon y demás condiciones en que expontáneamente se han convenido, segun las manifestaciones hechas á mi Gobierno por la mayor parte de los referidos pueblos, viniendo este último corroborado recientemente con los 19 manifiestos correspondientes á 20 pueblos del territorio regable, y con las dos exposiciones de los propietarios y vecinos de la villa de Tamarite, y de la ciudad de Barbastro:

Considerando por lo tanto que la propiedad del canal concedida perpétuamente á la sociedad que ha de construirlo y mantenerlo á su costa sin subvencion, y sin que se le garantice el interés de su capital imponible, no es, ni pudo ser una concesion desmedida, ya porque otras de su clase se dieron con el propio carácter, ya porque afectaba solamente á intereses particulares y de localidad determinada: debiendo esta circunstancia mirarse en último extremo resuelta legislativamente, y agena por lo mismo de toda controversia administrativa:

Considerando que bien porque se tenga y repute la Real cédula de 25 de Abril de 1834 como una ley asi en su forma como en cuanto á sus concesiones, bien porque se atienda á las estipulaciones que la motivaron, es lo cierto que tanto mi Gobierno, como los empresarios, tienen el deber de cumplirla como ley, y cumplir tambien las condiciones á que en ella se ligaron por contrato:

Considerando que los representantes de la compañia llenaron la de presentar la fianza de 6 millones de reales en fincas, la cual les fué admitida por la tercera de las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Diciembre de 1836:

Considerando que cumplió tambien con la de promover para que tuviera, como tuvo efecto la medicion de las aguas, de los rios Essera y Cinca; y de la rectificacion del plan y proyecto de Rocha:

Considerando el tiempo de epidemia y de guerra civil que subsiguió á la concesion, y que el hábil trascurrido despues sin haber principiado las obras no es imputable á la compañia toda vez que la direccion del ramo no se cuidó de emitir su dictámen acerca de la medicion de las aguas y rectificacion del plan y proyecto de Rocha, que debia preceder á la ejecucion, segun lo pactado en los artículos 4° y 7° de la expresada cédula; dejándose tambien de poner á disposicion de la compañia el número de presidiarios suficiente conforme al artículo 38:

Considerando que por el contexto de la mencionada ley solo es revocable la concesion, á voluntad de mi Gobierno cuando no se hubiese prestado la fianza, ó cuando los empresarios no principiaran las obras, ó no las concluyeran en el término en ella prefijado, debiendo decidirse gubernativamente cualesquiera otras dudas ó contestaciones que ocurrieran con recurso al extinguido consejo Real de Es-

paña é Indias, hoy Tribunal supremo contencioso-administrativo:

Considerando que por tal razon no debió creerse autorizado mi Gobierno para determinar por sí solo la caducidad ó revocacion de la concesion, supuesto que no se trata ni de la falta de la fianza, ni de no haber principiado ni concluido las obras en el tiempo estipulado:

Considerando que la órden de la Regencia del reino, de 29 de Mayo de 1843, recayó, sobre las pretensiones de los empresarios á que dieron márjen las reformas que el ingeniero Garcia Otero propuso en el proyecto y plan de Rocha, á las cuales no venia expresamente obligado mi Gobierno por la cédula de concesion:

Considerando que si bien los empresarios estimaron entonces que podian pedir algunas modificaciones y obtener asimismo subvencion, ó ser indemnizados sin perjudicar su derecho á la concesion, tambien estuvo mi Gobierno en el suyo para no estimarlas, si no se sujetaban préviamente á la pública licitacion en beneficio del Estado, que es lo que en resúmen vino á disponer la mencionada órden del 43, en la cual se respetó no obstante á la compañia, reconociéndola y salvándola derechos:

Considerando ademas que en dicha disposicion no atribuyó mi Gobierno culpa alguna á los empresarios, puesto que se fundó tan solo en circunstancias ó accidentes imprevistos al tiempo de la concesion para venir á determinar la subasta:

Considerando que los empresarios, lejos de conformarse con la expresada resolucion, la reclamaron y protextaron, por reputarla perjudicial á sus derechos, lo que sin duda dió ocasion á que no se llevara á efecto la subasta, conforme, así lo declara oficialmente la direccion general de obras públicas en su informe de 25 de Abril de 1848 ya citado:

Considerando que en 1847 retiraron los representantes de la compañia las peticiones que habian motivado la referida órden de la Regencia, queriendo continuar sujetos á cumplir todas las obligaciones de la contrata sin modificacion ni auxilio de ningun género, con lo cual cesó todo motivo de duda acerca del extravío que sufrieron las primitivas reclamaciones que hizo la compañia en 1843 contra la expresada órden; y acerca del que igualmente experimentaron los informes de los consultores de la Direccion general, como así lo afirma el propio director de obras públicas en el suyo antes citado de 25 de Abril de 1848:

Considerando que, aparte del carácter transitorio de aquella órden, continuó mi Gobierno reconociendo posteriormente á la empresa, en el mero hecho de obligarla á cumplir las prescripciones del contrato, exigiéndola bajo tal concepto la presentacion del reglamento, en virtud del artículo 51 de la Real cédula de concesion, y despues la de los estatutos:

Considerando que por los actos y principios sentados se demuestra que la concesion no habia caducado cuando se expidió la Real órden de 25 de Mayo de 1850 basada en el hecho de la caducidad, cuyo supuesto miró luego como inexacto la seccion de Fomento de mi consejo Real, cuando en 10 de Setiembre de 1853, informó que no consideraba como declaracion de tal la citada órden de 29 de Mayo de 1843, sino como dictada para el caso de novacion de contrato, añadiendo que tampoco habia tenido ejecucion:

Considerando por tanto que falta la base ó primer fundamento en que se apoyó la Real órden de 25 de Mayo de 1850; puesto que la de la Regencia no habia declarado la caducidad de la concesion:

Considerando que en el contrato que contiene la Real cédula se creyeron suficientemente garantidos los intereses del Estado con la fianza de seis millones de reales que habia de prestar la sociedad, y que los representantes de esta quedaron autorizados, segun el artículo 50, para otorgar la contrata social con los pactos que tuvieran por conveniente, sin imponerles la obligacion de presentarla á la aprobacion:

Considerando que se reconoce y autoriza en la Real cédula la existencia de la compañia representada por los fundadores en cuanto á las obligaciones mútuas, y que en el artículo 51 se la exige que para entrar en el lleno de su accion, ó sea de sus funciones administrativas, despues de establecida definitivamente, forme el reglamento por el que deba entonces regirse, y lo presente á mi Real aprobacion:

Considerando que mi Gobierno en todas sus resoluciones, y el Congreso de Diputados en 24 de Enero de 1838 reconocieron la validez de los actos de la compañía del canal de Tamarite como legales, en virtud de las autorizaciones que necesariamente le fueron dadas en la cédula de concesion, y que tampoco se opuso ningun óbice á la contrata social primitiva de la propia compañía, que existe en el expediente gubernativo:

Considerando que por las dichas dos contratas sociales se establecen las bases de la marcha ulterior de la sociedad, asi como el modo de proceder en lo presente, hasta que terminadas todas las gestiones prévias, y convocada la junta general de sócios, pueda pasar al lleno de su objeto y accion social, nombrando libremente la direccion conforme al reglamento:

Considerando ademas que en la compañía de que se trata, segun el artículo 16 de la contrata social de 4 de Junio de 1838, no se verifican dividendos pasivos sobre el capital social efectivo; sino despues de quedar constituida la direccion de la compañía á tenor de dicho reglamento, con lo cual se evita la distraccion de fondos:

Considerando que el reglamento presentado por los apoderados de la empresa en virtud del expreso mandato de mi Gobierno, se formó sin haber sido acordado en Junta general de sócios despues de establecida la sociedad, como lo determina el artículo 51 de la citada Real cédula:

Considerando tambien que la empresa necesita la prévia aprobacion de la medida y derivacion de las aguas, y la de la rectificacion del plan de Rocha, para conocer la mayor ó menor extension de las obras y su importancia, y fijar en su vista el capital necesario, admitiendo el completo de sus sócios á tenor de la segunda de las facultades consignadas en el artículo 50:

Considerando por otra parte, que cuando se pidieron por mi Gobierno los estatutos de la sociedad, existian ya en el expediente gubernativo las dos contratas sociales de 20 de Enero de 1833 y 4 de Junio de 1838, que contienen las bases ó fundamentos constitutivos de la misma sociedad, de algunos de los cuales ya se hizo cargo la propia cédula de concesion:

Considerando que estatutos y reglamentos pueden estimarse una misma cosa, y que si otra mas amplia significacion se quiere dar á los primeros, tiene que ser en equivalencia de las contratas sociales, que eran las que antes se otorgaban para fundar las sociedades, siguiéndoles los reglamentos para el órden, gobierno y direccion de las mismas, de cuyos dos únicos documentos habla la Real cédula de concesion:

Considerando que la supuesta falta de presentacion de los estatutos no pudo ni debió estimarse, por tanto, como causa ó fundamento para la caducidad decretada, y menos sin prévia consulta del Consejo, que es el otro extremo en que se apoya la precitada R. orden de 25 de Mayo de 1850:

Considerando que ni la facultad de examinar los estatutos de las sociedades por acciones, que concede al Gobierno la ley de 28 de Enero de 1848, ni otra alguna de sus nuevas prescripciones, es aplicable, segun esta misma, á las compañías existentes con autorizacion Real, en cuyo caso se halla la del canal de Tamarite, que fué aprobada por una ley, ó sea por la Real cédula de concesion:

Considerando que en la referida órden de caducidad de 25 de Mayo de 1850, no se hizo cargo alguno á la compañía del canal de Tamarite, sino por la supuesta falta de presentacion de los estatutos, y eso de un modo vago, y sin expresar el fundamento legal de tal exijencia:

Considerando por otra parte que no puede tener lugar en ningun caso la peticion hecha en un sentido genérico acerca de que sea indemnizada la compañía de los perjuicios que se le hayan irrogado:

Considerando, por último, que no procede en este juicio la reclamacion hecha por parte de la empresa, para que se deje tambien sin efecto la caducidad de la fianza, que se estimó sin su audiencia y á peticion solo del fiador:

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo.

Vengo en resolver:

Primero. Que quede sin efecto la Real órden de 25 de Mayo de 1850.

Segundo. Que la sociedad afiance á satisfaccion de mi Gobierno, en el término de 40 dias, y que pasado este sin haberlo verificado, caduque la concesion.

Tercero. Que dentro del plazo mas breve posible, mi Gobierno apruebe, si lo juzga conveniente, los planos presentados, ó disponga la formacion de otros, prévios los reconocimientos necesarios.

Cuarto. Que adoptados los planos se señale un término para la reunion de los accionistas y formacion del reglamento de la empresa, designando á los interesados, al tiempo de acordar su aprobacion, si la mereciesen, un término breve, que juzgue conveniente mi Gobierno, para dar principio á las obras.

Quinto. Que no ha lugar á la indemnizacion de perjuicios solicitada por los demandantes, ni tampoco á la reclamacion para que se deje sin efecto la caducidad de la fianza que se estimó á peticion solo de su fiador, sobre cuyo extremo podrán usar de su derecho como vieren convenirles.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio de los Rios y Rosas*.

Sentencia 23.—Publicada en 27 de Setiembre.

Denunciada una mina y requerido el concesionario de ella, si no se opusiere en tiempo y forma, puede hacerse la declaratoria de caducidad sin que sea necesaria la notificacion de esta. La notoriedad del expediente de registro de una mina excluye por imposible la presuncion de ignorancia.

En el pleito que en el Tribunal supremo contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Nicolás Mellado y Panigo, vecino de Madrid, y el licenciado D. Ceferino Fernandez Palomares, su abogado defensor, demandante y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi fiscal y la sociedad minera, titulada "El buen convenio," y en su nombre el licenciado D. Manuel de Seijas Lozano, demandados, sobre que se deje sin efecto la Real órden de 5 de Octubre de 1853 que aprobó el expediente de denuncio y consiguiente registro hecho por Manuel Batanero, desestimando la oposicion de Mellado:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Que en 21 de Setiembre de 1844 D. Lorenzo Llanas, vecino de esta córte, en representacion de D. Nicolás Mellado y Panigo, solicitó ante la inspeccion del distrito de Madrid el registro de una mina, situada en término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, y paraje denominado Cuesta del cerro de Comena Libiana, con el nombre de Diójenes:

Que admitido el registro y seguido por los trámites de la ley y reglamento de minería, entonces vigentes, se practicó reconocimiento pericial, hallando ser la labor un pozo vertical de doce varas, y el criadero un filon de cuarzo ferruginoso, en cuya virtud se mandó hacer, é hizo con efecto, la demarcacion de la pertenencia, y dió la posesion al interesado, quedando en tal estado el expediente:

Que en 12 de Abril de 1850, Manuel Batanero, domiciliado de Hiendelaencina, denunció la expresada mina Diójenes ante el Gobernador de la provincia de Guadalajara por hallarse completamente abandonada, y portanto comprendida en el párrafo tercero del artículo 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, presentando con otro escrito, á fin de acreditar su abandono, una informacion testifical recibida ante el alcalde constitucional de su domicilio, en la que los tres testigos de que consta aseguran las certezas del hecho denunciado:

Que admitido el denuncio, y notificado administrativamente á D. Nicolas Mellado en 29 de Mayo del mismo año, ofreció en el acto de la notificacion oponerse en tiempo oportuno; mas aunque aparece en el expediente un escrito suyo, suscrito en Madrid con fecha 10 de Junio siguiente, no consta cuándo ni por quién se entregó por carecer de la nota de presentacion; por lo que la parte de Batanero lo impugnó en otro del 25, manifestando que en el 15 no existia en los autos semejante escrito de oposicion; y habiendo trascurrido en el 13 el término legal, no debió ni pudo aquel admitirse sin contravenir á la ley, por cuyo motivo solitó se tuviera por no hecha la oposicion de Mellado, recibiéndosele, caso necesario, por justificacion acerca de este incidente:

Que el Gobernador, sin proveer sobre

dicho extremo, acordó en el mismo dia dar comision al ingeniero del ramo, para que, tomando conocimiento de los hechos, informara de su resultado, y conferida dicha comision á don Felipe Bausa, informó en 11 de Noviembre, que por lo que habia observado en los tres pozos, abiertos á poca distancia uno de otro, estar hundidos, con agua y con solo seis, cinco y cuatro varas de profundidad respectivamente, ademas de no existir mojon alguno en toda la pertenencia, se veia palpablemente que en mas de cuatro años no se habia trabajado en dicha mina, indicando tambien los vaciaderos que ninguna labor se habia hecho en ella, ni quince dias despues de demarcada, en cuya virtud el Gobernador de la provincia declaró la caducidad de la mina *Diógenes*, por providencia de 21 del propio mes, la cual no se mandó notificar ni se hizo saber á Mellado sino al denunciante para los efectos consiguientes:

Que en su virtud, Manuel Batanero, en 14 de Diciembre siguiente, presentó la solicitud de registro de la mina bajo la misma denominacion de *Diógenes* y admitida dicha solicitud en 7 de Abril de 1851, se anunció por medio de edictos en esta córte, Guadalajara y Hiendeláencina, mandándose tambien que se insertase el anuncio en el "Boletin oficial" de la provincia, si bien no consta que se hubiese verificado:

Que continuadas las diligencias por sus correspondientes trámites, se procedió á instancia del registrador, á demarcar la pertenencia en 20 de Mayo de 1852, con citacion y asistencia de los interesados en las colindantes, dándole la misma extension de 20,000 varas cuadradas que se le habian designado en el primer registro, y en tal estado se remitió el expediente al Ministerio de Fomento con el correspondiente plano á solicitud de la sociedad Buen convenio, acompañado de escritura otorgada en 1° de Mayo de 1850, por la cual Manuel Batanero formó dicha sociedad con otros interesados para explotar y beneficiar la mina de que se trata:

Vista la Real órden de 5 de Octubre de 1853; por la cual, de conformidad con el dictámen de la seccion de fomento, tuve á bien aprobar el expediente de denuncio de la mina *Diógenes*, y desestimar la opocion de D. Nicolas Mellado, mandando que se notificase al presidente de la sociedad *Buen convenio* para la aceptacion de las condiciones generales de la ley y reglamento y presentacion de la carta de pago que acreditase el de los derechos del título de propiedad:

Vista la demanda que contra la Real órden anterior propuso ante el referido Consejo Real el representante de D. Nicolás Mellado, con la pretension de nulidad en la declaracion de caducidad dictada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, quedando aquel en posesion de la mina *Diógenes* como lo estaba antes de esta disposicion contraria a la ley, por no haberla precedido los trámites y audiencia que la misma ley exije, ni habérsele notificado, segun ella preceptúa:

Visto el escrito de la sociedad *Buen convenio*, en que evacuando la comunicacion que se le confirió de la demanda, pide que se declare ser incompetente el Tribunal supremo contencioso-administrativo, en el presente caso, mediante no haber acudido Mellado como debia al consejo provincial á reclamar contra la caducidad, único recurso que la ley y reglamento le concedian:

Vistos los del defensor del demandante y ministerio público, en contestacion al artículo de incompetencia, con la solicitud de que se desestime este como improcedente:

Visto el auto de 22 de Junio de 1855, por el que se mandó, que, sin perjuicio de resolver en su dia acerca del expresado artículo, contestaran las partes por su órden sobre lo principal de la demanda, como lo verificaron, pretendiendo la confirmacion de la Real órden de 5 de Octubre de 1853:

Visto el párrafo segundo, artículo primero del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que atribuye al consejo Real (hoy al supremo tribunal contencioso administrativo), el conocimiento en primera y única instancia de las demandas contra las resoluciones ministeriales cuando mi Gobierno declara préviamente que procede la via contenciosa:

Vistos los párrafos primero y tercero, artículo 34 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun los cuales es de

la competencia del mismo consejo Real el conocer de las reclamaciones contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponden á mi Gobierno cuando contra su resolucion se concede este recurso:

Vistos los artículos 60, 61 y 62 del reglamento para la ejecucion de dicha ley de 31 de Julio del mismo año, que establecen los trámites que deben observarse en los expedientes de registro de minas, los cuales, determinados y resueltos por mi Gobierno, la parte que se sintiere agraviada puede recurrir al consejo Real:

Visto el artículo 26 de la citada ley de minería, que dice así: "Abandonada una mina u oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político: si *hubiere oposicion*, se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños."

Vistos los artículos 20, párrafo primero, 102 y 103 del referido reglamento de 31 de Julio, que hablan de cuándo y cómo se denuncia el abandono de las condiciones de existencia de una mina; cuándo debe ser oido el concesionario de la mina denunciada; y cómo debe procederse para declarar la caducidad de su concesion.

Visto el párrafo sexto de dicho artículo 103, en el cual se dispone: "Que declarada la caducidad por el gefe político sin oposicion, se avisará al denunciante para que solicite dentro del preciso término de 30 dias la concesion de la mina caducada."

Considerando que admitida la demanda de Mellado contra la Real órden de 5 de Octubre de 1853, el Tribunal supremo contencioso-administrativo es notoriamente competente para conocer del asunto por mas improcedente que sea, y se declara expresada demanda en atencion á que no es lo mismo la falta de personalidad ó capacidad de un actor para serlo en un determinado litigio, que la incompetencia del propio tribunal para conocer de un asunto evidentemente reservado al mismo por la ley de su existencia, y la particular de minería:

Considerando que no consta legalmente en autos que D. Nicolás Mellado se opusiese oportunamente al denuncio hecho por Manuel Batanero, no obstante habérsele notificado administrativamente y haber ofrecido por toda respuesta que en el plazo de reglamento expondria las razones que le asistian para hacer dicha oposicion; lo cual no llegó á verificar:

Considerando que, segun el citado artículo 26 de la ley y los referidos del reglamento, solo en el caso de haber hecho Mellado oposicion al denuncio en tiempo y forma habria tenido lugar el recurso que el mismo artículo concede para ante el consejo provincial.

Considerando que una vez trascurrido el término legal de los 15 dias que señala el artículo 20 del reglamento para que el concesionario requerido conteste lo que tenga por conveniente al denuncio interpuesto por su adversario, y declarada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara la caducidad de la mina sin oposicion alguna, no hizo sino cumplir extrictamente con lo prevenido en el párrafo sexto en el artículo 103 del reglamento, al mandar que se notificase dicha declaracion á solo el denunciante, puesto que así lo dispuso la ley, previendo que carecia de objeto la notificacion al concesionario cuando no le era ya dado recurrir por la via contenciosa:

Considerando que si la omision en hacer valer su derecho es únicamente imputable á Mellado, aun en aquel estado del expediente lo es mas despues si se atiende á que dejó pasar, sin intentar reclamacion alguna, todos los trámites del expediente de registro, cuya repetida y notoria publicidad excluye por imposible la presuncion de ignorancia de tales sucesos en que aquel funda su principal defensa; pues ó debieron necesariamente constarle por sí ó por medio de sus agentes y operarios, los actos sucesivos del reconociento pericial de laboreo continuo y demarcacion de la mina, practicados durante el trascurso de 2 años, ó de lo contrario la mina no pudo menos de estar en un completo abandono por el largo espacio de tiempo en que tuvieron lugar los insinuados actos:

Considerando que destituido Mellado por la ley, y en fuerza de los motivos legales expuestos, de todo derecho en que apoyar sus reclamaciones contra un acto consumado, le faltaba ya persona-

lidad para promover las que intentó despues contra el registro de la mina *Diógenes*, tanto en la via gubernativa como en la contenciosa ante el suprimido consejo Real:

Oido el Tribunal supremo contencioso administrativo vengo en declarar competente al mismo tribunal para conocer el asunto cuestionado en estos autos, y en resolver se cumpla en todas sus partes la Real órden de 5 de Octubre de 1853.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano. —El ministro de la Gobernacion, *Antonio de los Rios Rosas.*

Si como esperamos, se recibe en esta Isla el tomo 70 de la Coleccion legislativa de España, que comprende los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1856, cuando nuestro diccionario llegue á la C, y encontramos en él alguna sentencia que contenga principios aplicables á la Isla de Cuba, los consignaremos bajo la palabra CONTENCIOSA (*Administracion*).

INDICE

DEL ARTICULO ADMINISTRACION CONTENCIOSA.

PAGINA

Introduccion.. 47

Jurisprudencia administrativa 48

II.—EL MANDATO DE RETIRAR UN EDIFICIO POR NO HABERSE CONSTRUIDO CON ARREGLO AL PLANO PREVIAMENTE APROBADO PARA LA FORMACION DE UN PUEBLO, PRODUCE LA VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. 48

Decisiones concordantes del Consejo Real.

1846—Julio 1.—No compete á la autoridad judicial enmendar los agravios que á los particulares se causen con medidas de policía urbana.................................... 48

Agosto 29.—Decision adoptada en igual sentido que la anterior...... 49

1848—Feb. 23.—Las cuestiones sobre alineacion de calles, como de policia urbana, son de competencia de la administracion y las de servidumbres, como de derecho civil, corresponden á la autoridad judicial.................................... 50

1850—Setbre. 1.—La reforma de una chimenea es asunto de policía urbana de competencia exclusiva del ayuntamiento.—El agravio que semejantes medidas causen no puede apreciarse por la autoridad judicial.................................... 50

„ —Novbr. 6.—Los ayuntamientos no pueden prohibir la construccion de edificios en solares de dominio privado, aunque lo exija el ornato de la poblacion interin no se acuerde su expropiacion forzosa: entretanto compete esta clase de asuntos á la autoridad judicial.................................... 51

1852—Agst. 25.—El cerramiento de una puerta de comunicacion entre dos casas, es medida de policía pública y no produce por tanto la via contenciosa.................................... 53

1852—Marz. 30.—La suspension de una obra por hallarse á su inmediacion un enfermo de gravedad, es asunto de policía, de la competencia de la administracion.................................... 54

„ —La suspension de una obra comenzada en la casa de u ciudad prévia la alineacion y licencia del ayuntamiento, no puede acordarse por la autoridad judicial.—La indemni-

PAGINAS.

zacion de las servidumbres que con la obra desaparezcan, debe reclamarse por la via ordinaria y no por la de interdicto........ 55
1857—Mayo 6.—El acuerdo de un ayuntamiento mandando edificar en un terreno sito dentro del pueblo, es asunto de policía urbana, y como tal, sujeto á la administracion........ 55
Decision 2.ª del Gobierno superior de la Isla de 16 *de Abril de* 1856, *declarando competente al Real acuerdo para resolver un recurso contra la providencia gubernativa que mandó retirar una casa en Matanzas*........ 56
1857—Junio 4.—Sentencia dictada por el Real Acuerdo, estableciendo—1.°—Que á las autoridades de Hacienda y no á las de Marina corresponde otorgar la propiedad de las riberas del mar:—2.° Que quien edifica sin permiso de la autoridad municipal y fuera de la alineacion aprobada, está obligado á derribar lo edificado:—y 3.° Que el recurso de casacion no procede contra las providencias apelables........ 57
III.—El trazado de un camino de hierro es esencialmente facultativo y de apreciacion de conveniencia publica.—Las cuestiones que sobre su direccion se susciten competen a la administracion activa, y por consiguiente no son susceptibles de ser reformadas por la via contenciosa........ 60
Decision 3.ª *del Gobierno de* 3 *de Mayo de* 1856 *que así lo declara*........ 62
IV.—La interpretacion de un articulo del pliego de condiciones que sirvió de base para la venta de un ferro-carril hecha por el Estado a una compañia en virtud del cual se estipularon ciertos precios para la conduccion de tropas produce la via contencioso-administrativa........ 63
Decision 4.ª *del Gobierno de* 8 *de Mayo de* 1856 *que así lo declara*........ 64
1856—Octub. 30—Sentencia del Real Acuerdo declarando que el transporte de tropa por el ferro-carril de la Habana, tanto del personal como del material, devenga la mitad de los derechos de tarifa........ 64
V.—No procede la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real para obtener la modificacion de una Real órden relativa a la administracion de Ultramar........ 65
Real órden de 7 *de Octubre de* 1856 *que así lo resuelve*........ 66
VI.—Los derechos ofendidos en la formacion de un reglamento no producen la via contencioso-administrativa........ 66
Real órden de 6 *de Noviembre de* 1856 *que así lo resuelve*........ 66
VII.—La inteligencia de los contratos de arrendamiento celebrados por la administracion para acuartelar tropas, u otro objeto que no sea un verdadero SERVICIO PUBLICO caen bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios y no producen la via contencioso-administrativa........ 67
Decisiones concordantes del Consejo Real.
1847—Febr. 23.—Compete á la autoridad judicial el conocimiento de la cuestion suscitada entre dos ayuntamientos sobre pago de portazgos por no ser el contrato que celebraron para un *servicio público*........ 69
„ „ —Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de los contratos que no haya celebrado la administracion ó que no tengan por objeto un *un servicio á obra pública*........ 70

PAGINAS.

„ Marzo 24.—Las enagenaciones de fincas de propios que hacen los ayuntamientos no tienen por objeto inmediato un *servicio público*: el conocimiento de las cuestiones que sobre semejantes contratos se susciten corresponde á los tribunales ordinarios.. 70
1847—Marz 26.—Decision en igual sentido que la anterior............... 70
„ Mayo 10.—Idem.. 71
„ Agost. 18.—Idem.. 72
1849—Marz 16.—Idem.. 73
1847—Octub 27—Corresponde á la autoridad judicial decidir sobre la duracion de un contrato de inquilinato celebrado por un gefe político para colocar su oficina; y á la administracion practicar las diligencias de cumplimiento para desalojar dicha oficina.. 73
1856—Diciemb 3.—*Decision 7.ª del Gobierno de la Isla de Cuba declarando que no corresponde al Real acuerdo interpretar el contrato de arrendamiento de una casa destinada á cuartel*.............. 74
VIII.—LA REPARACION DE UN AGRAVIO INFERIDO A LA ADMINISTRACION ACTIVA EN UNO DE SUS FUNCIONARIOS, MANDADA HACER POR LA MISMA NO PRODUCE LA VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.................. 75
1856—Dbre. 16—*Decision 8.ª del Gobierno de la Isla que así lo declara*.... 76

Decisiones del Tribunal supremo contencioso-administrativo publicadas en el año de 1856.. 76

Abril 4—El conocimiento y calificacion de los hechos justiciables cometidos por los particulares como tales, compete á la autoridad judicial. 77
—La injuria ó calumnia cometida contra autoridad administrativa no puede ser castigada por la administracion que carece de jurisdiccion penal.. 77
Abril 4—Los actos de la autoridad administrativa no pueden reformarse ni ser interpretados sino por la autoridad del mismo órden, ya en la esfera gubernativa, ya en la contenciosa.—Las cuestiones que se susciten relativas á las obras hechas en los cauces y márgenes de los rios producen la via contencioso-administrativa.................. 79
Abril 4.—Las autoridades administrativas no pueden provocar competencia en los pleitos fenecidos.—El acuerdo de un ayuntamiento resolviendo la incorporacion al presupuesto municipal de los productos de bienes adjudicados á otra persona por sentencia ejecutoriada, está fuera de sus atribuciones.. 80
Abril 18—Los ayuntamientos no pueden acordar cosa alguna contra las ejecutorias de los tribunales.—Tampoco pueden alterar el estado de cosas existente en materia de servidumbres ó aprovechamientos—Ni declararse con derechos que afectando la propiedad de un tercero solo pueden corresponder al comun, bajo el carácter de persona particular—En todos estos casos deben los municipios acudir á la autoridad judicial.. 84
Mayo 18.—La autoridad administrativa no puede provocar competencia despues de fenecido un pleito para detener el cumplimiento de la sentencia.. 85
Agosto 27.—El cumplimiento de las ordenanzas para el aprovechamiento comun de las aguas corresponde á la administracion, así como tambien determinar el modo de llevar á efecto la concesion de estas.—No proceden les interdictos contra obras ejecutadas en virtud de concesion hecha por la administracion.—La administracion es el único poder competente para conocer de actos exclusivamente suyos,

asi como para entender en cuestiones que versen sobre intereses colectivos de la agricultura.—El perjudicado por un decreto de esa especie debe ocurrir á la administracion misma, y en su caso hacer uso de la via contencioso-administrativa............................ 86

Setiembre 3.—Corresponde á los Gobernadores velar por la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.—No proceden interdictos de manutencion ó restitucion contra providencias y actos administrativos de la clase referida.—Contra ellos puede reclamarse por la via gubernativa: agotada esta procede la contenciosa.—Estos recursos no excluyen las demas acciones privadas contra los que hayan dado origen á la providencia administrativa............................ 90

Sentencias del Tribunal supremo contencioso-administrativo, publicadas en 1856.

Febrero 1.º—Las leyes civiles que autorizan la prescripcion rigen en los negocios que afectan á la administracion del Estado.—Los Reales decretos ó Reales órdenes orgánicas, reglamentarias ó de instruccion no son revocables por la via contenciosa............................ 93

—Los contratos celebrados en subasta pública se entienden obligatorios para el licitador desde el momento en que ha empezado el remate............................ 96

—Es gubernativa y produce la via contencioso-administrativa la providencia de un Gobernador que autoriza la construccion de un algibe en que se recoja el agua necesaria para el consumo de los vecinos de un pueblo.—La cuestion sobre propiedad de los sobrantes de las aguas referidas compete á la autoridad judicial............................ 100

Abril 30.—Los registradores de minas no adquieren derechos sobre el terreno á cuya concesion aspiran hasta que se declare admitido definitivamente el registro............................ 103

—Los rematadores de efectos vendidos por las aduanas en pública subasta no tienen derecho á hacer reclamacion alguna sobre la calidad de los géneros despues de haberlos extraido de la aduana.... 105

Setiembre 23—No es indemnizable el perjuicio que se cause al dueño de una casa mandada derribar por amenazar ruina ó afear el aspecto público.—Las contiendas relativas á obligaciones que puedan afectar á los dueños de casas contiguas á una que haya sido expropiada ó adquirida por la administracion, deben resolverse por los tribunales ordinarios............................ 108

—Las leyes no pueden ser reformadas por los Tribunales contencioso-administrativos.—Las Reales cédulas expedidas por el Soberano son verdaderas leyes cuando no existe gobierno representativo.—El Gobierno, como los particulares, tienen obligacion de acatarlas y obedecerlas............................ 110

—Denunciada una mina y requerido el concesionario de ella, si no se opusiere en tiempo y forma, puede hacerse la declaracion de caducidad sin que sea necesaria la notificacion de esta.—La notoriedad del expediente de registro de una mina excluye por imposible la presuncion de ignorancia............................ 117

ADMINISTRACION DE BIENES DE REGULARES.—*Decreto del Gobierno del 15 de Noviembre de 1856, estableciendo una oficina principal en la Habana y otra departamental en Santiago de Cuba para la administracion de los bienes que pertenecieron á regulares, y designando su planta y atribuciones.*

Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba,—Secretaría de Gobierno.—Seccion de Gobierno.

Con esta fecha he tenido por conveniente dictar la disposicion siguiente:

Visto el artículo 5.º de la Real Cédula de 26 de Noviembre de 1852, que dispone que se forme inventario detallado de los bienes y derechos que pertenecieron á las suprimidas congregaciones y comunidades religiosas de esta Isla, y que una vez formalizado se proceda á la enagenacion á censo de las expresadas propiedades, como asimismo que sus productos, recaudados con entera separacion de las demas rentas públicas se inviertan de acuerdo con el respectivo Diocesano en las atenciones del culto y clero de los regulares existentes, y en la ereccion y sostenimiento de las casas religiosas que con destino especialmente á la enseñanza de la juventud establece la misma Real Cédula.

Vista la resolucion de este Gobierno de 27 de Mayo de 1855, por la cual se adoptaron varias medidas para poner en ejecucion la Real Cédula expresada, y se determinó que sin perjuicio de que continuase la formacion de los inventarios indispensables para verificar la enagenacion de dichas propiedades, se procediese desde luego á la recaudacion separada de sus rentas, é inversion de estas en las atenciones prescritas en aquella soberana disposicion.

Teniendo presente la conveniencia que para el fomento de dichas rentas, conclusion del inventario y promocion de las ventas, ha de reportar el separar la administracion de los expresados bienes de la de las demas rentas públicas, cuyas oficinas se hallan imposibilitadas en la Habana y Santiago de Cuba de atender á las primeras en la forma que su estado y posible acrecentamiento exige, por la multiplicidad de sus atribuciones.

Teniendo asimismo presente la conveniencia de imprimir á la administracion de los bienes de que se trata la centralizacion conveniente y que exige la buena gestion de los ramos que de ella dependen.

De conformidad con los pareceres de la Superintendencia y del M. R. Arzobispo de Cuba y R. Obispo de la Habana, he tenido por conveniente decretar:

Artículo 1.º Se crea en esta capital una oficina principal para la administracion de los bienes de regulares, bajo la inmediata dependencia del Intendente general de Hacienda y la superior del Gobernador capitan general como Vice-Real Patrono.

Art. 2.º Se establece en Santiago de Cuba una administracion departamental de los mismos bienes bajo la inmediata dependencia del Gobernador del Departamento Oriental y de la principal del ramo.

Art. 3.º En los demas distritos en que existen bienes de las suprimidas comunidades religiosas, desempeñará la administracion del ramo, el administrador de rentas Reales.

Art. 4.º La planta de la administracion principal constará de un gefe con 2,500 pesos de dotacion, un oficial con 1,200; dos escribientes, uno con 540 y otro con 400; asignándose 400 pesos para gastos de material:

La planta de la administracion de Cuba constará de un gefe con 1,500 pesos: un oficial con 1,000 y un escribiente con 360, asignándose 200 para gastos de material.

Los nombramientos de administradores y oficiales recaerán precisamente en cesantes, los cuales percibirán sobre su haber como tales la cantidad necesaria hasta completar las dotaciones asignadas en este artículo con cargo al fondo de regulares.

Art. 5.º Los administradores de rentas Reales de este Departamento que administran bienes de regulares se entenderán en los asuntos del ramo con el administrador principal del mismo, y los del Departamento Oriental lo verificarán con el de Santiago de Cuba, el cual se entenderá con el principal, por cuyo conducto se elevarán los expedientes al Intendente general y por esta autoridad al Vice-

Real Patrono cuando respectivamente corresponda, por pertenecer su resolucion á las autoridades expresadas.

El administrador de rentas de Santiago de Cuba y los de rentas Reales en los demas puntos, cumplirán las disposiciones que de órden del Vice-Real Patrono ó del Intendente general les fueren comunicadas por el administrador principal.

Art. 6.° El administrador principal podrá pedir directamente por sí á los demas administradores expresados, cuantos informes, datos y noticias crea convenientes para el desempeño de su cargo.

Art. 7.° Ademas de las atribuciones propias de toda administracion en general corresponden en especial al administrador principal y al departamental de bienes de regulares las siguientes:

Primera. Llevar con la debida especificacion y claridad las cuentas del ramo. El órden de la contabilidad será el mismo que tiene establecido la administracion de rentas terrestres.

Segunda. Formar mensualmente la distribucion de los gastos, con arreglo á los presupuestos aprobados, incluyendo los pertenecientes á las fincas que estuvieren en administracion. Dicha distribucion será elevada á la aprobacion del Vice-Real Patrono, por conducto del Intendente general y de ella se pasará nota, despues de obtenida la expresada aprobacion, á los administradores respectivos para los efectos que se expresan en el artículo diez.

Tercera. Formar y remitir á la Intendencia el estado general de la recaudacion practicada en el año, recopilando en él, así como en el semestral, todas las noticias conducentes á que aquella forme cabal juicio acerca de dicha recaudacion, é indicando las mejoras que convenga introducir en ella.

Cuarta. Formar relaciones de deudores con la especificacion necesaria, remitiéndolas á la Intendencia para que por la via correspondiente se proceda á su cobro.

Quinta. Instruir y elevar al Intendente general para resolucion del Vice-Real Patrono, los expedientes relativos á los reparos y gastos extraordinarios ó imprevistos que pueda exigir el estado de las fincas con el presupuesto de su coste.

Sexta. Instruir y elevar á la Intendencia para aprobacion del Vice-Real Patrono, los expedientes para el arrendamiento de las fincas y concurrir á las subastas que para llevarlos á cabo se celebren, en los mismos términos en que hoy concurren los administradores de rentas Reales.

Sétima. Formalizar el inventario de las fincas y censos del ramo, mandado formar por la Real Cédula de 26 de Noviembre de 1852 y promover á su debido tiempo los expedientes relativos á la enagenacion de las mismas fincas y propiedades, con arreglo á las prevenciones de dicha Real Cédula.

Art. 8.° La recaudacion de los productos de regulares se verificará por medio de colectores especiales, los cuales obrarán bajo las órdenes del administrador respectivo. Los colectores pertenecientes al radio de la administracion principal entregarán los productos recaudados en la Tesorería general, y los de los demas puntos en la administracion de rentas Reales. A su entrega, precederá la órden del administrador del ramo en la Habana y Cuba, y de los de rentas Reales en las otras poblaciones, y á ellos rendirán la cuenta de lo recaudado acompañando la carta de pago que les expedirán las oficinas de Hacienda.

Art. 9.° Una disposicion especial fijará el número, condiciones y remuneracion de los colectores del ramo. Entretanto, continuarán estos funcionarios en la misma forma que hasta la fecha.

Art. 10. ° Serán ordenadores de pagos en representacion del Intendente general el administrador principal ó el departamental, segun aquellos hubiesen de tener lugar en la diócesis de la Habana ó en la de Cuba. Dichos administradores se atendrán extrictamente en las expresadas ordenaciones á las distribuciones mensuales aprobadas por el Vice-Real Patrono.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de Noviembre de 1856.

José de la Concha.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.— Las disposiciones mas notables dictadas en 1856 que vamos á insertar relativas á la administracion de la hacienda pública en la isla de Cuba, son por el órden de su importancia.

1.ª El Real decreto de 31 de Marzo que organizó la direccion superior de la hacienda centralizándola en la secretaría política por medio de una seccion que se creó en sustitucion de la secretaría de la Superintendencia, que fué suprimida.

2.ª Otro Real decreto de la misma fecha por el cual se deslindaron las atribuciones de la Superintendencia, que antes eran omnímodas y hasta mecánicas, quedando por él limitadas á la elevada intervencion que corresponde á quien dirige ó gobierna, y dejando á la Intendencia la gestion propia del que egecuta ó administra.

3.ª Las reglas que para completar el deslinde mencionado dictó la Superintendencia en 19 de Diciembre á consecuencia de la Real órden de 6 de Setiembre, que declaró corresponder á la Intendencia la aprobacion de los remates.

Y 4.ª La Real órden de 24 de Agosto, en virtud de la cual quedaron definitivamente embebidos en los fondos generales del Estado los que antes habian corrido á cargo de la policía, como derechos de pasaportes, licencias, boletas, certificaciones y otros documentos que los funcionarios de este ramo expiden. Ya desde 31 de Diciembre de 1855 el Sr. Marqués de la Habana, cuya administracion ha de dejar honda huella en Cuba, habia dispuesto esa centralizacion, que S. M. aprobó por beneficiosa.

No puede por lo expuesto calificarse de año estéril el de 1856 en la alta direccion rentística de la Isla.

La estadística de 1856 comparada con las de 1855 y 1854 se insertó en los ANALES de 1855, pág. 71 al 73.

R. O. de 31 de Enero de 1856 mandando se dé cuenta mensualmente al Gobierno supremo de todas las resoluciones definitivas que acordare la junta superior directiva de Hacienda en los negocios administrativos de toda especie.

Primera secretaría de Estado.—Ultramar número 178.—Excmo. Sr.—Es la voluntad de la Reina que en lo sucesivo, á contar desde el recibo de este soberano mandato, la junta superior directiva de Hacienda de esa Isla dé cuenta mensualmente y con expresion á este Ministerio de todas las resoluciones definitivas que acordare en los negocios administrativos de toda especie que se hallen dentro del círculo de sus atribuciones. De R. O. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1856.—*Juan de Zabala.*—Sr. Superintendente de la isla de Cuba.

R. D. de 31 de Marzo de 1856, disponiendo que los capitanes generales ejerzan la accion administrativa como superintendentes, conforme á las reglas que expresa.

Véase el texto en los ANALES de 1855 pág. 68.

R. D. de 31 de Marzo de 1856, centralizando en el Gobierno superior político la secretaría de la Superintendencia, y organizando las plantas de la seccion de Hacienda y de la secretaría de la Intendencia. (1).

A fin de poner en armonía la organizacion de las oficinas superiores directivas de Hacienda en las provincias de Ultramar con el espíritu y prescripciones de mi Real decreto de esta fecha sobre deslinde de atribuciones económico-fiscales entre los Gobernadores capitanes generales y los Intendentes, despues de oida la junta consultiva y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La oficina de la secretaría de la Superintendencia se centraliza en la secretaría del Gobierno superior político, constituyendo una seccion que se denominará de Hacienda pública.

Art. 2.° La seccion de Hacienda pública se organizará conforme á la planta siguiente:

---

(1) Aunque en los ANALES de 1855 tenemos ya publicado este Real decreto, creemos deber reproducirlo salvando cierto error numérico copiado de la *Gaceta* de Gobierno.

Para la isla de Cuba.

1 gefe de seccion con... ...$	4000
1 oficial con...	2000
2 oficiales cada uno con 1200..	2400
4 escribientes cada uno con 600	2400
2 idem á 200...	400
Suma........$	11200

Siguen Puerto-Rico y Filipinas, que omitimos por no ser nuestro objeto ocuparnos de estas provincias.

Art. 3.° La oficina de la Intendencia se organizará conforme á la planta siguiente:

CUBA.

1 secretario con........$	3000
1 oficial primero..........	1200
1 idem segundo..............	1000
1 idem tercero..............	900
1 idem cuarto...............	800
1 idem quinto...............	700
4 escribientes de primera clase á 500..................	2000
2 idem de segunda á 400.....	800
2 idem á 200................	400
1 portero con...............	400
1 mozo de oficio con........	300
Suma........$	11500

Siguen Puerto-Rico y Filipinas, que se omiten.

R. O. de 5 de Abril de 1856, declarando que no obstante lo dispuesto por R. O. de 6 de Abril de 1855 (1) corresponde al Superintendente delegado de Hacienda el nombramiento de los subalternos del ramo que desempeñen funciones mecánicas, aun cuando les esté asignado sueldo mayor de 400 pesos.

Primera secretaría de Estado.—Ultramar número 507.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la carta de V. E. número 345 de 26 de Mayo del año anterior, se ha servido declarar que no obstante lo dispuesto por Real órden de 6 de Abril de aquel mismo año, el nombramiento de los subalternos de Hacienda que desempeñan funciones mecánicas corresponde al Superintendente delegado de Hacienda de la Isla, aun cuando les esté asignado sueldo mayor de 400 pesos. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1856.—*Zavala.*—Sr. Superintendente de la isla de Cuba.

R. O. de 3 de Junio de 1856, encargando que se asimile la administracion económica de esta Isla á la de la Península, regularizando su administracion rentística, introduciendo el mayor órden y economía y procurando exactitud y verdad en sus presupuestos.

El Excmo. Sr. Superintendente general de Hacienda con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 3 de Junio próximo pasado me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) por su Real decreto que comunica á V. E. el Presidente del Consejo de Ministros, ha tenido á bien suprimir la Direccion general de Ultramar, disponiendo al mismo tiempo que las secciones que la componian se refundan en los ministerios á que respectivamente corresponden. Al empezar á ocuparme de los ramos pertenecientes al de mi cargo, creo conveniente explicar á V. E. el pensamiento que ha guiado al Gobierno en la adopcion de esta medida con relacion á la Hacienda pública y la conducta que me propongo observar como ministro del ramo. La Hacienda del Estado no es mas que una, por mas que la constituyan los productos de las diferentes provincias en que se divide su territorio, y las ultramarinas, si bien separadas de la metrópoli por algunos miles de leguas, y presentando diferencias en los usos y costumbres de sus habitantes con las de la Península, debidas á una multitud de circunstancias que han hecho necesario sean regidas por leyes especiales, no por eso dejan de formar parte de la gran familia española debiendo ser consideradas como las demas del reino; y para ello es muy conveniente asimilar su administracion económica, en lo posible á la que aquí se observa: á este importante objeto se dirigen hace tiempo los esfuerzos del Gobierno, y mucho contribuirá á su logro la medida que acaba de adoptarse. Para alcan-

(1) Véase Anales de 1855, pág. 80.

zar tan justos fines, conviene regularizar cada dia mas y mas la administracion rentística de esa Isla, introduciendo el mayor órden y economía y procurando á toda costa que sus presupuestos sean una verdad, calculándolos con la aproximacion posible, desplegando el mayor celo para que la recaudacion alcance, ya que no pase, de la cifra presupuestada en el de ingresos, y cuidando escrupulosamente que los pagos no salgan jamas, salvo algun caso fortuito, del cuadro trazado por el de gastos. Estos resultados no pueden obtenerse sin una exacta contabilidad, cuyas bases están marcadas en el Real decreto é Instruccion de 6 y 7 de Marzo del año último, que han de observarse rigorosamente. Las consideraciones expuestas bastan para que V. E. comprenda que lejos de alterar en lo mas mínimo las disposiciones dadas hasta el dia para conseguir los beneficios, enunciados, se adoptarán por este Ministerio todas las demas que puedan contribuir al mismo objeto, siendo la voluntad de S. M. que V. E. lo haga entender así á todas las dependencias de Hacienda de esa Isla, dándoles conocimiento de esta circular, y excitando el celo de los empleados con el fin de que por su parte coadyuven para obtener los resultados que el bien público reclama y el Gobierno se propone. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos expresados—Y habiendo dispuesto su cumplimiento, lo traseribo á V. S. para su conocimiento y fines que correspondan."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines que se previenen.—Dios guarde á V. muchos años.— Habana 12 de Julio de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

R. O. de 24 de Agosto de 1856, sobre centralizacion de los fondos de policía, aprobando lo dispuesto por el gobierno de la Isla en 31 de Diciembre de 1855.

Con fecha 24 de Agosto último ha sido comunicada por el Ministerio de Fomento y Ultramar á este Gobierno superior y Superintendencia la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 599 fecha 21 de Febrero último, con la que remite copia, pidiendo la soberana aprobacion de la disposicion que ha dictado en 31 de Diciembre anterior, ordenando la centralizacion en las cajas Reales de los fondos llamados de policía, y dando las reglas para que tuviese lugar desde 1.° de Enero del presente año; y S. M. enterada de todo, ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la medida tomada por V. E., con la única variacion de que las entregas de fondos de que hablan los artículos 7 y 8 se hagan mensualmente en lugar de verificarlo por trimestres como previenen dichos artículos, evitándose de este modo la aglomeracion de fondos fuera de la Tesorería de la Hacienda pública, de la que pueden seguirse graves perjuicios al Erario, cuya variacion está de acuerdo con el artículo 16 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, en el que se dispone rindan cuentan mensual los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado."

Y habiendo dispuesto que esta Real órden se guarde y cumpla en todas sus partes, se entenderá redactada la expresada disposicion de 31 de Diciembre en los términos siguientes:

Artículo 1.° Se imprimirán por la Hacienda pública, entrando en sus cajas los derechos que devengan, los documentos de policía conocidos con los nombres de pasaportes, boletas de desembarco, licencias anuales de tránsito, pases para viajar y de animales, boletas de domicilio, certificados de ventas de reses, licencias para vendedores ambulantes, establecimientos públicos, billares, juegos de bolos y para establecer líneas de carruages, permisos para cazar, para dar funciones de toros, volatines, exhibiciones públicas, bailes de sala con pago, de disfraz y gente de color, para celebrar cabildos de negros y cualesquiera otra autorizacion propia de la policía que en adelante se creare.

Art. 2.° El precio de los referidos documentos se ajustará á la tarifa que es adjunta, en la que se hallan comprendidos los derechos que por razon de su expedicion devengan actualmente los permisos equivalentes á ellos y el coste del papel sellado que hastá aquí se ha exigido para la extension de algunos de ellos.

Art. 3.° Se establece para los refren-

dos de aquellos de los referidos documentos que están sujetos á esta formalidad, sellos especiales.

Art. 4. ○ La Hacienda pública entregará al Gobierno superior civil, prévio pedido de este, los documentos y sellos que sean necesarios para el consumo de la Isla. El Gobierno superior dará el recibo correspondiente y cuidará de la distribucion de aquellos cuya expedicion no le esté reservada á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

Art. 5. ○ Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores entregarán á los Comisarios, Celadores y Capitanes de partido aquellos documentos cuyo despacho corresponda á estos funcionarios.

Art. 6. ○ Las autoridades y funcionarios á quienes las disposiciones vijentes encargaren el despacho de los permisos y licencias referidas, continuarán en el ejercicio de esta facultad. A este objeto llenarán los documentos impresos, estamparán el sello de su dependencia, fijarán los de refrendo y registrarán la expedicion de unos y otros en los libros que oportunamente le serán remitidos por este Gobierno superior civil.

Art. 7. ○ Los Comisarios, Celadores y Pedáneos entregarán al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo las cantidades que hubieren recaudado en cada mes por razon de dichos documentos, en los ocho primeros dias del que le sigue, y acompañarán un estado expresivo por clases de los documentos y sellos despachados para el uso del año corriente y de los que conservaren en su poder.

Art. 8. ○ El Gobernador ó Teniente Gobernador expedirá à dichos funcionarios el correspondiente recibo, y entregará el importe de lo recaudado en la jurisdiccion, en la Administracion de Rentas respectivas, dentro de los ocho dias siguientes, recibiendo de la referida oficina carta de pago por duplicado.

Art. 9. ○ En los ocho primeros dias del mes de Enero remitirán los Comisarios, Celadores y Capitanes al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo la cuenta general con los documentos que hubiesen sobrado mas los inutilizados. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores remitirán al Gobierno superior civil estados trimestrales de lo recaudado en toda la jurisdiccion y rendirán al mismo la cuenta anual con remision de los documentos expresados y de los de la misma clase que hubieren retenido en su poder por razon de los permisos cuya expedicion les corresponde personalmente.

Art. 10. El Gobernador superior civil rendirá su cuenta en la misma forma á la administracion de Rentas terrestres de esta capital.

Art. 11. Los Comisarios, Celadores y Capitanes de partido en el caso de cesacion en sus respectivos destinos entregarán al Gobernador ó Teniente Gobernador de quien dependan, las existencias que tuvieren con la cuenta correspondiente en la forma expresada en el art. 9, sin mas diferencia que, en vez de acompañar los documentos sobrantes, incluirán recibo de los mismos suscrito por quien se hiciese cargo del destino. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en igual caso entregarán las existencias en la Administracion respectiva y elevarán su cuenta en la forma indicada al Gobierno superior civil.

Art. 12. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores así como los Capitanes de partido no podrán dar distinta inversion de la preceptuada en este decreto á las cantidades procedentes de los permisos que concedan como autoridades administrativas, cesando desde luego en toda la Isla en el cobro de los derechos que por razon de firma percibian en algunas jurisdicciones.

Art. 13. Queda prohibido bajo la mas estrecha responsabilidad de los funcionarios que contravengan, exigir derecho alguno por razon de los permisos y documentos de policía que no figuran en la adjunta relacion.

Habana 21 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*

Tarifa que se refiere al artículo segundo.

DOCUMENTOS QUE DEVENGAN DERECHOS FIJOS.

		$	
Pasaportes.	Nacionales	1	4
	Extrangeros	4	,,
Boletas de desembarco	Para nacionales	1	,,
	Para extrangeros	2	,,
	Para pasageros de tránsito	1	,,
Licencias anuales de tránsito ó sea para viajar por la Isla		,,	4
Pases por quince dias para idem		,,	2

Boletas para cambio de domicilio...$	,,	2
Licencias para conducir caballerías y reses mayores ó sea pase para las mismas..................	,,	1
Certificaciones de venta de los mismos animales..................	,,	1
Licencias para cazar..................	8	,,
Licencias para abrir establecimientos de industria y comercio..................	8	4
Idem para establecer juegos de billar con una ó mas mesas..................	8	4
Idem para juegos de bolos..................	7	4
Idem para una línea de carruages públicos..................	7	4
Idem para vendedores ambulantes....	8	,,

Documentos que devengan derechos variables segun las poblaciones.

	Habana.	Cuba, Matanzas, Pto. Príncipe, Pinar del Rio, Trinidad, Villa-Clara, Cárdenas y Cienfuegos.	Cabeceras restantes de jurisdiccion y partidos rurales.	
Volatines.	8	4	2	por funcion.
Toros.	34	17	8	idem.
Bailes de sala con pago	17	6	3	por cada baile.
Idem de disfraz. .	51	8	4	idem.
Idem de gente de color	12	4	2	idem.
Cabildos de negrs	2	3	2	por cada uno.
Exhibiciones públicas.	8	4	2	de una vez.

SELLOS DE REFRENDO.

De pasaportes nacionales.......$	1	4
De idem extrangeros..............	4	,,
De id de pasageros de tránsito..	,,	2
De licencias de caza..............	2	,,

Habana 21 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*

R. O. de 6 de Setiembre de 1856 declarando que no procede someter á la sancion de la autoridad del Superintendente antes de su ejecucion, las resoluciones que dicta el Intendente aprobando las subastas.

Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Número 213.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 923 de 25 de Junio último consultando si en los expedientes de subasta han de llevarse á efecto los acuerdos de aprobacion del Intendente antes de obtener la sancion de V. E. En su vista, y considerando que los acuerdos del Intendente en materia de remate como en todas las que son de su competencia, no pueden crear derechos absolutos hallándose como se hallan limitados por la disposicion constitutiva que somete al Superintendente la atribucion del veto; considerando que los recursos que en cualquier estado del expediente tienen expeditos los interesados en uno ó en otro sentido para ante la autoridad superior, y los medios que esta tiene siempre de inquirir la conducta de los agentes administrativos y de saber los asuntos públicos en que inspirar pueden recelos de desacierto ó mal manejo bastan aunque no se cuente con las garantías de recta administracion que no puede menos de ofrecer un funcionario tan caracterizado como el Intendente, al objeto de que V. E. interponga oportunamente el veto, para cuyo ejercicio no está obligado á esperar la cuenta semanal que por medio de índice tiene el deber de darle el Intendente de todo su despacho; considerando por último que entre las funciones de alta intervencion gubernamental que atribuye á V. E. el Real decreto de 31 de Marzo último no se halla comprendida la de aprobacion de las subastas, por lo cual es claro que esta atribucion de caracter ordinario administrativo corresponde al Intendente, á quien el art. 3.° del mismo Real decreto encomienda la direccion y gestion de la Hacienda pública, S. M. se ha servido resolver que no procede someter los acuerdos de aprobacion de las subastas dictadas por el Intendente á la sancion de la autoridad superior del Superintendente antes de su ejecucion.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Setiembre de 1856.—*Collado.*—Sr. Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba.—Habana 12 de Octubre de 1856.—Cúmplase, comuníquese á la Intendencia general para los efectos correspondientes y tómese razon en el Tribunal superior territorial de Cuentas.—*Concha.*

Resolucion de la Superintendencia expedida en 19 de Diciembre de 1856 fijando algunas reglas acerca de las facultades de la Intendencia en el despacho general de expedientes.

Intendencia de Ejército y Real Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—El Excmo. Sr. Superintendente general delegado se ha servido comunicarme en 19 del actual lo que sigue.—En consideracion á que segun las disposiciones vigentes deben terminarse en esa Intendencia todos los expedientes de fácil resolucion sin necesidad de consultar los que la tengan marcada en reglamentos y órdenes vigentes: considerando conveniente fijar algunas reglas que determinen con claridad la facultad que corresponde á esa misma Intendencia en el despacho general de expedientes, á fin de que se consiga la brevedad que debe haber en su terminacion, he acordado que desde luego se observen las siguientes reglas:

1.ª La Intendencia resolverá por sí, sin consultar á esta Superintendencia ni á la Junta Directiva de Hacienda toda clase de expedientes de ventas, arriendos y remates de bienes, *oficios* y rámos que pertenezcan al Estado, en conformidad con lo dispuesto en Real órden de 6 de Setiembre último, en inteligencia de que debe aplicarse esta soberana disposicion á toda clase de remates, aunque no esten expresados en la Real órden, por cuanto las razones en que esta se funda son generales para todos los casos.

2.ª Resolverá igualmente por sí todos los expedientes en que no haya mas que aplicar las disposiciones reglamentarias de la administracion económica, limitando el dar á la Superintendencia cuenta del expediente, solo á los casos graves y en que haya que proceder contra empleados.

3.ª Que en todos los expedientes relativos á los ingresos del Estado en que haya de solicitarse la resolucion del Superintendente sobre la limitacion de derechos ó sobre su exaccion absoluta, se haga constar la ley ó disposicion que hubiese establecido el impuesto y el artículo del presupuesto en que este figure, así como la duda que de la misma ley ó disposiciones se derive para solicitar su aclaracion ó aplicacion.

4.ª Que en los expedientes de moratorias dicte la Intendencia la resolucion que corresponda con arreglo al alcabalatorio y órdenes posteriores.

5.ª Que en los expedientes en que se trate del pago de una atencion del Estado se haga constar el artículo, capítulo y seccion del presupuesto en que debe estar comprendida; la disposicion que declare ser del cargo del Estado la atencion de que se trate en los casos en que no se considere comprendida en el presupuesto, la cantidad que se haya consignado en el mismo para semejante atencion, la parte que esté por consumir y la que pueda necesitarse aun, porque con tales datos pueda reclamarse del Gobierno supremo el crédito supletório ó estraordinario que sea preciso.

6.ª Que no siendo necesaria la reclamacion de crédito supletorio ó extraordinario resuelva por sí la Intendencia esa clase de expedientes.

7.ª Que en el órden de ingresos y pagos dicte la Intendencia general las medidas que crea convenientes con arreglo á las disposiciones que rigen en la Península en lo que sean aplicables al régimen económico de esta Isla y no esté ya ordenado para la misma; y recomiende á la Contaduría general la asimilacion de las operaciones relativas al método de pagos del personal por nóminas arregladas á los modelos de la Península, así como las demas operaciones de contabilidad que deben producir brevedad en el despacho, claridad suma y sugecion entera al órden de presupuestos.

8.ª Qué á fin de conocer la Superintendencia las resoluciones que dicte la Intendencia y acordar el veto á las que lo merezcan, no deje de remitir el índice que previene el art. 4.º del Real decreto de 31 de Marzo último, cuyo cumplimiento se le recomienda.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.—Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Diciembre 24 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*—Sr. Administrador general de Rentas marítimas.

En 31 del mismo mes recayó otra resolucion declarando que en la concesion

de moratorias para el pago de alcabalas debe atenerse la Intendencia á las reglas 2.ª y 4.ª preinsertas (V. ALCABALAS).

ESTADISTICA.

En los ANALES de 1855 se insertaron, como hemos dicho, los estados de recaudacion de todas las rentas que la Hacienda administra bajo dos distintos aspectos, á saber: el de los centros de recaudacion, y el de los diferentes ramos en que las rentas se dividen. Hoy podémos ofrecer á nuestros lectores datos mas auténticos si cabe que los entonces publicados, y desde luego mas completos, puesto que comprenden los gastos verificados durante el año de 1855, en toda la Isla ademas de los productos de todas las rentas públicas, formados en el Tribunal mayor de Cuentas como se ve por las firmas del presidente y secretario que los autorizan, y los insertamos á continuacion.

RESUMEN GENERAL

DEL

PRODUCTO DE TODAS LAS RENTAS PUBLICAS, CON DISTINCION DE RAMOS

Y DE LO INGRESADO POR RAZON DE ATRASOS EN EL AÑO DE 1855.

REAL HACIENDA.

MARITIMOS.	RAMOS COMUNES.					
	VALOR DEL AÑO.	COBRADO.	PENDIENTE.	DEUDA ANTIGUA.	COBRADO.	PENDIENTE.
Arbitrios para el hospital de Caridad de Matanzas	1,114 1½	1,114 1½	....	....	....	....
Balanza, derecho de	60,798 2½	60,749 3½	48 7½	325 4	325 4	....
Beneficencia, derechos de	43,928 ½	43,928 ½	....	325 4½	325 4½	....
Comisos	24,583 7	24,583 7	....	....	....	....
Diez por ciento de ramos agenos	49,400 ½	49,400 ½	....	158 5½	158 5½	....
Depósito mercantil de la Habana	22,986 1½	22,986 1½	....	....	....	....
Dos p% extraordinario à la importacion	338,179 2½	337,871	308 2½	1,342	1,342	....
Exportacion, derechos de	932,486 7½	932,486 7½	....	....	....	....
Idem, aumento á la	1.120,004 4	1.120,004 4	....	....	....	....
Habilitacion de bandera	423 4	423 4	....	....	....	....
Importacion, derechos de	4.903,972 5	4.427,165 1½	476,807 3½	1.503,785 2	763,821 4	739,963 6
Idem, aumento á la	352,697 6	351,535 4	1,162 2	3,444 2½	3,444 2½	....
Idem procedente del depósito mercantil	76,639 1½	74,306 1	2,333 ½	9,831 3	9,831 3	....
Interpretacion, derechos de	9,384	9,384	....	....	....	....
Multas y condenaciones	39,896	39,896	....	....	....	....
Pólvora y armamento, derechos de	225 4	225 4	....	....	....	....
Registros, derechos de	112,064 6	112,064 6	....	....	....	....
Toneladas, derechos de	627,355 3	627,355 3	....	....	....	....
Uno por ciento para pago de Cupones	230,034 1½	229,880 1	154 ½	1,418 4	1,418 4	....
Total de ramos marítimos	8.946,174 2½	8.465,360 2	480,814 ½	1.520,631 1½	780,667 3½	739,963 6

TERRESTRES.	VALOR DEL AÑO.	COBRADO.	PENDIENTE.	DEUDA ANTIGUA.	COBRADO.	PENDIENTE.
Alcabalas de fincas	505,087 1	449,258 1½	55,828 7½	199,528 1	79,247 1	120,281
Idem de esclavos	325,952 6	325,952 6		269 1		269 1
Idem, de almonedas y remates	74,574 5½	71,988 6	2,585 7½	93,155 2½	23,164 3	69,990 7½
Alcance de cuentas	21,844 4	11,086 7	10,757 5	7,401 6	620 2	6,781 4
Alquileres de fincas del Estado	3,088 4	3,088 4		190 3		190 3
Amortizacion, derechos de	29,137 7½	1,986 6	27,151 1½	22,427		22,427
Anualidades eclesiásticas	3,435 1½	2,741	694 1½	23,872 1½	9,185 1½	14,687
Aprovechamientos	947 2	947 2		2,647 ½	2,647 ½	
Bienes de regulares	158,079 2	129,614 2½	28,464 7½	485,368 3½	32,851 6½	452,516 5
Idem, vacantes ó mostrencos	1,580	1,580		3,334 2½		3,334 2½
Bulas, producto de	3,762 4	3,542	220 4	269 4	50 2½	219 1½
Canongía suprimida de la Inquisicion				109 2½		109 2½
Censos á favor de la Real Hacienda	46,267 ½	37,892 6	8,374 2½	69,446 7	7,210 1	62,236 6
Consumo de ganados	508,814 7	396,461 1	112,353 6	200,079 3	119,325 1½	80,754 1½
Correos, producto de	83,639 5	83,639 5				
Corredores, por servicio de sus títulos	4,100	3,600	500	500	250	250
Cuartas obvencionales	524 1	524 1		3 7½	3 7½	
Capitacion de esclavos	144,025 6	144,025 6				
Idem de emancipados	883	883				
Cédulas para libres de color	8,178 1½	8,178 1½				
Idem para Colonos	1,669 1½	1,669 1½				
Derecho único de almacenes y tiendas	121,146 5	120,721 7	424 6	1,983		1,983
Diez por ciento de ramos agenos	18,749 ½	18,749 ½				
Descubierto de oficinas				7,999 6	4,613 4	3,386 2
Donativos				15,641 6½	1,877 7½	13,763 7
Documentos de giro, producto de	37,384	37,384		623 1	623 1	
Derechos judiciales	85,276 3½	84,021 1	1,255 2½	39,454 7	5,369	34,085 7
Expolios				11,287 1		11,287 1
Estanco de gallos	14,395 4	13,486 2	909 2	13,140 6	8,076 5	5,064 1
Gracias al sacar	1,500	1,500		1,190	600	590
Hipotecas	57,469 7½	57,469 7½		4,973	2,176 4	2,796 4

Hospitalidades descontadas á la tropa é individuos militares	114,900	114,900				
Herencias y legados				68 5	68 5	
Inválidos, por descuentos á la tropa é individuos militares	113,288 ½	113,288 ½				
Impuesto sobre la sal	443 4	443 4		37 4		37 4
Lanzas de títulos de Castilla				47,074 ½	4,277 3½	42,796 5
Lotería, producto de	1.098,623 6½	1.098,623 6½				
Manda pia forzosa	5,598	5,598		15	15	
Medias anatas seculares	2,381	2,381		3,938		3,938
Idem eclesiásticas	63 3½	63 3½				
Minas, derechos de propiedad de	3,962 1	3,962 1		1,782	1,087 7	694 1
Multas, papel de	58,407 7	58,407 7				
Monte-píos militares	47,126 1	47,126 1				
Idem civiles	2,968 2	2,968 2				
Novenos reales				64,833 4		64,833 4
Idem de consolidacion				61,233 3½		61,233 3½
Oficios vendibles y renunciables	12,287 1½	12,287 1½		65,690 7½	20,464 7½	45,226
Papel sellado, producto de	297,283 6	297,279 7½	3 6½	11,561	10,511 6	1,049 2
Penas de Cámaras	2,535 4½	2,535 4½		22,615 2½	854 2½	21,761
Propios para el sostenimiento de la Contaduría general	1,388 1½	1,388 1½				
Policía	1,838 4	1,838 4		1,745 7	1,745 7	
Recarga de apremios	5,479 6½	5,218 3½	261 3			
Renta decimal	444,131 ½	444,131 ½		1.184,010 ½		1.184,010 ½
Reintegros	2,716 3½	2,416 3½	300	10,212 ½		10,212 ½
Restituciones	33 4	33 4				
Suplementos	1,175 4	1,175 4		3,164 2		3,164 2
Sellos para el franqueo de correos	56,187	56,187				
Temporalidades ocupadas	165 7	165 7		4,014 6		4,014 6
Idem de los Jesuitas	14.183	7,651 6½	6,531 1½	259,653 6	2,903 5	256,750 1
Tabaco, por anticipaciones				17,292 1		17,292 1
A la vuelta	4.548,680 5	4.292,063 4½	256,617 ½	2.963,838 3	339,821 4	2.624,016 7

TERRESTRES.	VALOR DEL AÑO.	COBRADO.	PENDIENTE.	DEUDA ANTIGUA.	COBRADO.	PENDIENTE.
De la vuelta	4.548,680 5	4,292,063 4½	256,617 ½	2.963,838 3	339,821 4	2.624,016 7
Transportes, por descuentos á la tropa é individuos militares	20,845 5	20,845 5	....	....	....	....
Vestuario de Milicias	956 6	956 6	....	337 4	337 4	....
Vacantes mayores y menores de este Obispado y Arzobispado de Cuba	....	....	....	29,625 4	166 4½	29,458 7½
Venta de tierras realengas	4,941 1½	4,941 1½	....	177,198 5	....	177,198 5
Venta de efectos excluidos	260 2½	138 6	121 4½	....	....	....
Vendutas	19,900	5,928 2	13,971 6	546 2	546 2	....
Deuda del Excmo. Ayuntamiento de la Habana á la Real Hacienda, por resto de las obras del acueducto de Fernando VII, al hacerce cargo aquella corporacion de este ramo en 1.º de Abril de 1855	....	....	....	239,914 4	49,462 7½	190,451 4½
Total de los ramos terrestres	4.595,584 4	4.324,874 1	270,710 3	3.411,460 6	390,334 6	3.021,126
Idem de los marítimos	8.946,174 2½	8.465,360 2	480,814 ½	1.520,631 1½	780,667 3½	739,963 6
Total general de ramos comunes	13.541,758 6½	12.790,234 3	751,524 3½	4.932,091 7½	1.171,002 1½	3.761,089 6

RAMOS AJENOS.

MARITIMOS.	VALOR DEL AÑO.	COBRADO.	PENDIENTE.	DEUDA ANTIGUA.	COBRADO.	PENDIENTE.
Arbitrios municipales	25,277 7½	25,277 7½	....	....	....	....
Derechos de ponton en la Habana	69,628 3½	69,628 3½	....	....	....	....
Fanales, derechos de	36,300 2	36,300 2	....	....	....	....
Real Junta de Fomento	275,041 7	274,577 1½	464 5½	....	....	....
Sociedad patriótica en Matanzas	1,167 5	1,167 5	....	25 1½	25 1½	....
Total de ramos ajenos marítimos	407,416 1	406,951 3½	464 5½	25 1½	25 1½	....

TERRESTRES.						
Arbitrios municipales	1,686 5½	1,686 5½				
Atrasos del impuestos sobre costas	617 3	552 3	65	768 3½	97	671 3½
Depósitos de todas clases	1.240,514 4½	1.240,514 4½		185,168 5½		185,[illegible]68 5½
Impuestos sobre costas pª poblacion blanca	63,152 7½	58,874 3	4,278 4½	25,075 7	3,617 ½	21,458 6½
Real órden de Cárlos III				17,795 ½		17,[illegible]95 ½
Total de ramos ajenos terrestres	1.305,971 4½	1.301,628	4.343 4½	228,808 ½	3,714 ½	225,[illegible]4
Idem de los marítimos	407,416 1	406,951 3½	464 5½	25 1½	25 1½	
Total general de ramos ajenos	1.713,387 5½	1.708,579 3½	4,808 2	228,833 2	3,739 2	225,[illegible]4

RESUMEN DE LOS RAMOS QUE RECAUDA LA REAL HACIENDA.

Comunes	13.541,758 6½	12.790,234 3	751,524 3½	4,932,091 7½	1.171,002 1½	3.761,089 6
Ajenos	1.713,387 5½	1.768,579 3½	4,808 2	228,833 2	3,739 2	225,[illegible]4
Totales	15.255,146 4	14.498,813 6½	756,332 5½	5.160,925 1½	1.174,741 3½	3.986,183 6
Existencia anterior	507,018	507,018				
Total general	15.762,164 4	15,005,831 6½	756,332 5½	5,160,925 1½	1,174,741 3½	3.986,183 6

DEMOSTRACION DE LAS CANTIDADES COBRADAS EN TODO EL AÑO.

Procedentes de valores del año	14.498,813 6½
Idem de la deuda antigua	1,174,741 3½
Total cobrado	15.673,555 2
Existencia anterior	507,018
Total general	16.180,573 2

NOTA.—Aunque la deuda antigua aparece en mayor cantidad que la que quedó pendiente en el año anterior, es efecto de que en ella se han comprendido las cantidades en que se rematan en subasta por cuatrienios y bienios los ramos de Diezmos y consumo de ganado, y la deuda del Excmo. Ayuntamiento de esta capital por el acueducto de Fernando VII, cuyas cantidades no son cobrables hasta el vencimiento de sus plazos.

Habana 29 de Setiembre de 1856.—V.º B.º—El presidente, Mojarrieta.—El Secretario general, *Juan de Ariza.*

DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS DEL ESTADO EN EL AÑO DE 1855.

SECCION PRIMERA.—MINISTERIO DE ESTADO.

Cap.	Art.					
1	1	Cuerpo diplomático..........	Personal.	47,166 ½	92,514 6½	
2	1		Material.	45,348 6		
2	1	Idem consular..............	Personal.	17,330 4½	21,703 7	170,000
2	2		Material.	4,373 2½		
		Imprevistos del Ministerio de Estado..............			55,781 2½	

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cap.	Art.					
1	1	Audiencia Pretorial de la Habana....................	Personal.	92,742 6½	98,929 2½	
2	1		Material.	6,186 4		
3	1	Alcaldias mayores...........	Personal.	120,343 4½	120,736 ½	
4	1		Material.	392 4		
5	1	Culto Catedral...............	Personal.	130,445 5½	136,715 3½	533,343 4
6	1		Material.	6,269 6		
5	2	Idem parroquial..............	Personal.	73,928 4½	171,642 4½	
6	2		Material.	97,714		
		Imprevistos del Ministerio de Gracia y Justicia.......			5,320 1	

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cap.	Art.					
1	1	Capitanía general, su Secretaria, y Juzgado...........	Personal.	131,439 7	145,998 7½	
2	1		Material.	14,559 ½		
1	2	Subinspecciones de las armas	Personal.	24,219 4	27,627	
2	2		Material.	3,407 4		
1	3	Vice-Direccion de Sanidad...	Personal.	71,212 6	71,662 6	406,832 3½
2	3		Material.	450		
3	1	Comandancias generales....	Personal.	15,723 1½	16,771 1	
4	1		Material.	1,047 7½		
3	2	Gobiernos....................	Personal.	44,583 4	56,986 1	
4	2		Material.	12,402 5		
3	3	Tenencias de Gobiernos y Comandancias de armas......	Personal.	79,999 5	87,786 4	
4	3		Material.	7,786 7		

Al frente........................ 1.110,175 7½

		Del frente..............				1.110,175 7½
5	1	Generales y Brigadieres en cuartel..........			30,380 7½	
6	1	Infantería veterana..........			2.568,702 6½	
6	3	Infantería de Milicias disciplinadas..........			32,896 ½	
7	1	Artillería veterana..........			380,019 1½	
8	1	Ingenieros..........			102,465 7	
9	1	Caballería veterana..........			320,296 3	
9	2	Idem de Milicias disciplinadas..........			49,963 ½	
9	3	Idem idem Urbanas..........			35,812	
10	1	Excedentes ó de reemplazo..........			131,623 1	
11	1	Utensilios y otros consumos militares..........			97,728 4½	
12	1	Vestuario, equipo y armamento..........			138,892 ½	
13	1	Ganado, montura y entretenimiento..........			246,765 6½	
14	1	Transportes militares..........			217,306 2	5.447,506 2
16	1	Extraordinario del servicio militar..........			110,607 4½	
17	1	Obras de Artillería....	Personal.....	15,554 6	172,781 5	
17	2		Material.....	157,226 7		
18	1	Idem de Ingenieros...	P. administr..	9,879 1½	195,629 7½	
18	2		Id. facultativo..	9,000 4		
18	3		Material.....	176,750 2		
19	1	Confinados á presidio.	Personal.....	79,971 4½	89,592 5½	
19	2		Material.....	9,621 1		
		Imprevistos del Ministerio de la Guerra......			526,042 2½	

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE HACIENDA.

1	1	Superintendencia.......... Intendencia general.......... (sus secretarías y Juzgados.)	Personal.	51,367 4	57,789 4½	
2	1		Material.	6,422 ½		
1	2	Tribunal de Cuentas..........	Personal.	70,128 6	71,628 6	
2	2		Material.	1,500		
1	3	Contad.s y Tesorer.s generales de Ejército y Rl. Hacienda.	Personal.	40,880 6	43,904 6½	
2	3		Material.	3,024 ½		
1	4	Administracion general Marítima..........	Personal.	97,115 3½	103,027 4½	482,345 2
2	4		Material.	5,912 1		
1	5	Idem terrestres y sus subalternas..........	Personal.	73,247 7	78,319 5	
2	5		Material.	5,071 6		
1	6	Administraciones y Tesorerías principales foráneas, provincia de la Habana..........	Personal.	37,950 ½	40,025 7	
2	6		Material.	2,075 6½		
1	7	Renta de Lotería..........	Personal.	67,602 2½	82,125 4½	
2	7		Material.	14,523 2		
1	8	Archivo general..........	Personal.	5,273 4	5,523 4	
2	8		Material.	250		
			A la vuelta..............			7.040,027 3½

		Concepto		Parcial	Subtotal	Total
		De la vuelta				7.040,027 3½
1 2	11 11	Atenciones comunes á diversas oficinas	Personal. Material.	616 469 5½	1,085 5½	
3 4	1 1	Intendencias, su secretaría y Juzgado	Personal. Material.	379 3½ 4,308 6½	4,688 2	
3 4	2 2	Contadurías, tesorerías y administraciones principales foráneas	Personal. Material.	113,704 3 12,489 1	126,193 4	
3 4	3 3	Resguardo, terrestre y marítimo	Personal. Material.	261,573 6 37,245 3½	298,819 1½	
5	1	Alquileres y reparaciones de edificios de Rl. Hacienda.			22,563 4½	
6	1	Gastos generales de Real Hacienda			9,654 4	
7	1	Cargas de los productos de las rentas			55,373 7	
8	1	Monte-píos civiles			132,393 ½	1,788,163 1
8	3	Idem militares			73,752 7	
8	2	Pensiones de gracia			18,892 6½	
8	4	Inválidos y retirados de guerra y marina			134,575 6	
8	6	Regulares			60,873 3	
8	7	Jubilados de todos los ministerios			103,886 6	
8	8	Cesantes de todos los ministerios			92,548 5	
8	9	Emigrados de América			6,082 6	
9	1	Consignacion al Duque de Veraguas			15,999 6	
9	2	Réditos de censos pasivos			10,483 5	
9	5	Tribunal mixto de presas marítimas			2,367	
9	6	Comunicacion con la Península			40,932 1	
9	9	Tabaco de regalía para la córte			18,587 5	
9	10	Créditos de la Península			19,466 ½	
11 11 11	2 3 4	Hospitales militares	P. eclesiático. Id. administr. Material.	2,382 56,307 4½ 401,681	460,370 4½	
		Imprevistos del Ministerio de Hacienda			78,761 6½	
		SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA.				
		Ministerio de Marina			2.139,541 3½	2.170,032
		Imprevistos de idem			30,490 4½	
		SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
1 2	1 1	Secretaría política	Personal. Material.	66,658 1½ 1,999	68.657 1½	
3 4	1 1	Contaduría general de Propios	Personal. Material.	246 ½ 13 4½	259 5	
10 10	1 2	Ingenieros de minas	Personal. Material.	1,800 749	2,549	244,457 6
14 14	1 2	Policía urbana	Personal. Material.	82,982 5½ 7,633 2½	90,616	
15 15	1 2	Idem de Gobierno	Personal. Material.	72,451 ½ 9,924 7	82,375 7½	
		Al frente				11.242,680 2½

		Del frente			11.242,680 2½
13	1	Casa de Maternidad		3,255	
13	2	Idem de Beneficencia en la Habana y Cuba		22,100	
13	3	Instruccion pública		14,300 3½	
13	4	Hospitales de Caridad		16,309 1	
5 / 6	1 / 1	Administracion central de Correos	Personal. 9,769 6 / Material. 15,380 3	25,150 1	234,992 2½
7 / 8	1 / 1	Idem provincial de idem	Personal. 10,561 5 / Material. 4,309 1	14,870 6	
9	1	Alquileres de casas de Correos		557	
		Imprevistos del ministerio de la Gobernacion		138,449 5	

FUERA DE PRESUPUESTOS.

Reintegros		329 4½	
Subsidio à la Tesoreria general del Reino		2.945,136 1	
Cancelacion à la deuda por incobrable...	Alcabala de remates 1,483 4½	15,835 3	2.961,301 ½
	Anualidades eclesiásticas 6,000 1½		
	Réditos de censos 95 2½		
	Renta decimal 6,969 6½		
	Atrasos de costas judiciales 98 4		
	Bienes de Regulares 1,188		
Total general de ramos comunes			14.438,968 3½

RAMOS AJENOS.

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Depósitos de todas clases 1.013,005 6½

SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

4	2	Arbitrios municipales marítimos	27,728 1	407,558 7
4	2	Idem idem terrestres	4,000	
11	1	Real Junta de Fomento	269,968 1½	
11	2	Fanales	17,517	
11	5	Derechos de ponton en la Habana	57,870 2½	
11	6	Impuestos sobre costas para poblacion blanca	29,331 2	
13	4	Sociedad patriótica en Matanzas, derechos de	1,144	
		Total de ramos ajenos		1.420,564 5½

RESUMEN DE LOS RAMOS QUE DISTRIBUYE LA REAL HACIENDA.

Comunes	14.438,968 3½
Ajenos	1.420,564 5½
Total general	15.859,533 1

COMPARACION DE LOS RAMOS QUE DISTRIBUYE LA REAL HACIENDA.

	Valor del año.	Deuda antigua.	Cargo general.	Data general.	Exist. general.
Comunes..........	13.541,758 6½	4.932,091 7½	18.473,850 6	14.438,968 3½	4.034,882 2½
Ajenos...........	1.713,387 5½	228,833 2	1.942,220 7½	1.420,564 5½	521,656 2
Totales........	15.255,146 4	5.160,925 1½	20.416,071 5½	15.859,533 1	4.556,538 4½
Existencia anterior..	507,018	....	507,018	....	507,018
Total general....	15.762,164 4	5.160,925 1½	20.923,089 5½	15.859,533 1	5,063,556 4½

Que se halla... { En dinero efectivo.............. 321,040 1; En deuda........................ 4,742,516 3½ } —Igual.—5.063,556 4½

NOTA.—Ademas de los 321,040 pesos y un real que resultaron de existencia en las Tesorerias para primero de Enero de 1856, segun la demostracion que antecede, quedó en la Real Caja de descuentos la de 263,108 pesos 2 reales; los 246,335 pesos 5 reales en pagarés descontados, y los 16,772 con 5 reales restantes en efectivo.

Habana 20 de Setiembre de 1856.—Vto. Bno.—El presidente, MOJARRIETA.—El secretario general, *Juan de Ariza.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Es tan importante este ramo de la administracion pública; es tan capital, para que un pueblo se tenga por bien gobernado, la plena y tranquila seguridad en que todos, hasta el último de los habitantes, deben estar del respeto de sus convecinos, tanto en lo relativo á las personas como á las cosas, ya se trate de la seguridad individual, ya de la posesion y aprovechamiento de sus bienes: es por otra parte desgraciadamente tan propenso el género humano al egoismo; pretende tan frecuentemente el hombre sacar en provecho propio cuantas ventajas se hallen al alcance de su poder aun cuando en ello sacrifique á otro hombre; que la administracion de justicia, institucion salvadora para todo derecho ofendido, centinela vigilante contra todo malhechor, ni puede detener su magestuosa marcha un solo dia dejando el campo abandonado á las malas pasiones, ni debe permanecer estacionaria en su organizacion y régimen, quedando rezagada en el camino de la perfeccion. Todos los años hay contiendas judiciales numerosas; todos los años pues tenemos precision de ocuparnos de ellas en esta obra, siquiera no sea mas que para hacer constar el progreso ó decrecimiento de los crímenes y litigios. A cada ley que se dicta para corregir abusos ó refrenar la inquieta voluntad de los hombres malos, estos le oponen su contra-ley, y á la justicia incumbe salirles al encuentro para impedirles el paso por medio de sus agentes, y á la administracion toca dar á estos reglas claras, concisas y bastante elásticas para que ningun caso justiciable quede fuera de su alcance.

2 En la Isla de Cuba tenemos, como vimos en los ANALES de 1855, idéntica organizacion judicial que en la Península, desde los alguaciles hasta las Salas de justicia; pero hay aquí ademas una institucion mas elevada que todas las otras, el Real Acuerdo que tiene facultad de expedir órdenes generales relativas á la administracion de justicia, ya sea porque la urgencia con que las demandan las públicas necesidades no dan lugar para acudir al legislador que reside en la metrópoli, ya porque su carácter reglamentario y provincial las hace mas propias de las autoridades insulares que de las metropolitanas. Por eso, repetimos, cada año tenemos necesidad de consignar en este artículo el índice de esas medidas que causan regla general, sin perjuicio de ocuparnos de algunas de ellas en otros lugares en que su colocacion es mas oportuna para facilitar su encuentro cuando sean buscadas; y como el entendido magistrado que actualmente regenta el Tribunal superior las ha recopilado, con la precision, exactitud y buenas formas que son el carácter de su estilo, en el discurso de apertura de 2 de Enero de 1857, le seguiremos en él copiando ó extractando los párrafos oportunos.

3 Los Autos acordados que dió la Audiencia en el año de 1856, esto es, las disposiciones represoras de abusos, las reglas generales aclaratorias, y las propuestas hechas al Gobierno de S. M. con el objeto de mejorar la administracion de justicia fueron 49, esto es, 6 mas que el año anterior de 1855; pero nos limitaremos al ocuparnos de ellos, á hacer una muy ligera reseña de los que pueden considerarse como de alguna importancia.

4 Habíase introducido la práctica por algunos Alcaldes Mayores y ordinarios de enviar alguaciles de sus juzgados á pueblos de agena jurisdiccion con el objeto de hacer embargos y otras diligencias obteniendo antes el auxilio del juez territorial; pero esta práctica era ilegal, puesto que cada juez tiene limitada su jurisdiccion al territorio en que la egerce; y era ademas perjudicial, por las mayores costas y vejaciones que produce. Luego que tuvo conocimiento la Audiencia de este abuso dictó para corregirlo (oyendo antes á los Alcaldes que motivaron el expediente que con este objeto se formó) la circular de 23 de Octubre, que advierte á los jueces y alcaldes la obligacion de dirigirse, en la forma prescrita por las leyes, á los de la jurisdiccion en que deban practicarse los embargos ó citaciones que en el ejercicio de su jurisdiccion dispongan (Véase en la parte legislativa).

5 La exhumacion de los cadáveres es á veces una diligencia muy importante en las causas criminales; porque de ella suele depender la plena comprobacion de un delito. Es urgente tambien, pri-

cipalmente en estos climas; porque la mayor intensidad de los agentes, que producen la descomposicion de los cuerpos, borra mas pronto las huellas del crímen de cuya investigacion se trata. Pero algun Párroco movido de un celo, disculpable en su ministerio, se opuso á la exhumacion sin prévia autorizacion del ordinario Diocesano, lo que haria completamente ineficaz la diligencia por el tiempo que seria necesario para obtenerla. Fué, pues, preciso que la Audiencia se dirigiese para remover este obstáculo, al Reverendo Obispo de esta Diócesis y al muy Reverendo Arzobispo de la de Cuba, y estos dignísimos prelados, dispuestos siempre á secundar la accion de los encargados de administrar justicia, han dado órdenes á los vicarios y párrocos de sus respectivas diócesis, para que sin necesidad del prévio impartimiento de auxilio no solo permitan la exhumacion de los cadáveres, sino tambien declaren si el juez necesita de sus declaraciones y por la urgencia del caso no pueda obtenerse préviamente aquel requisito (*Circular de 28 de Julio, número* 82).

6 La Sala segunda de Justicia sometió á la consideracion del Acuerdo la siguiente cuestion:—"Interpuesto el recurso de casacion contra una sentencia ejecutoria de la Real Audiencia, denegado, ó imposibilitado por la Sala y apelada esta providencia, ¿debe la parte que obtuvo dar fianza suficiente si pretende que se ejecute?" El Real Acuerdo creyó que en tésis general era necesaria aquella garantía siempre que hubiese posibilidad de que el fallo se anulara; y como el auto en que se desestima la casacion es apelable y puede revocarse, parecia consiguiente la fianza si se pedia la ejecucion de una sentencia, de cuya casacion denegada se habia interpuesto el recurso de la apelacion. Pero hay casos en que la nulidad es notoriamente inadmisible por la naturaleza misma del negocio que se ventila, que son los que en el artículo 198 de la Real Cédula se expresan; le parecia por lo mismo, que en ellos bien pudiera egecutoarse la sentencia sin aquella garantía. El Tribunal supremo, á cuyo superior conocimiento, se elevó este asunto, se sirvió resolver que en todos los casos en que se interponga el recurso de casacion y se solicite que se ejecute la sentencia, tiene lugar la fianza admítase ó no por el Tribunal *a quo* la casacion interpuesta (V. CASACION).

7 La Real cédula de 30 de Enero de 1855 cometió al Sr. Presidente el definitivo establecimiento de Alcaldías Mayores y la circunscripcion de sus respectivos territorios, obra necesaria para que pudiera administrarse con regularidad la justicia en primera instancia. Pero su realizacion exigia datos é informes que solo podian proporcionar las oficinas de Real Hacienda, la comision de estadística y el Real Acuerdo. Para cumplir el último lo que á su cargo estaba, se instruyó un expediente en que están consignados sus trabajos sobre la materia, se fijaron y deslindaron las jurisdicciones, señaláronse los sueldos y categorías de los Alcaldes Mayores, el número de los subalternos, gastos de escritorio &c. Aprobado todo por el gobierno de S. M. se ha puesto en ejecucion desde principios del año de 1856, y todos los jueces ejercen actualmente con regularidad sus funciones en sus respectivos partidos: pues si bien el de Colon no se situó por de pronto en la capital de su juzgado, por los escasos recursos con que tan reciente y reducida poblacion contaba, ya lo está desde el 16 de Agosto, merced al celo desplegado por el Alcalde Mayor para allanar los obstáculos que á ello se oponian.

8 En los sumarios de las causas el juez investiga, y asegura por medio del arresto para que la pena sea efectiva en su caso, á aquellos contra quienes aparezcan motivos bastantes para adoptar esta medida de precaucion; pero procede secretamente por sí, ó movido por el ministerio público ó acusador privado, y el reo no interviene, porque el verdadero juicio no ha empezado todavía. De estos principios dedujeron algunos que no era apelable el auto pronunciado en el sumario denegando la soltura del arrestado. No son entonces notificables, decíase, las providencias que dá el juez, y por consiguiente tampoco son susceptibles de una apelacion que resiste el secreto que la investigacion sumaria requiere. Pero el Acuerdo creyó que irrogando la prision un daño efectivo y has-

ta cierto punto irreparable, exigiendo la ley del juez que la decreta cierto grado de prueba, pudiendo tambien conservarse, supuesta la apelacion en un solo efecto, el secreto del sumario, no siguiéndose de ella ningun otro perjuicio, y produciendo por el contrario resultados muy provechosos, no debia dejar de sancionar con su aprobacion la pràctica, de antiguo seguida, de admitir la apelacion en un efecto de los autos que deniegan en sumario la soltura que pretende el arrestado (V. APELACION.)

9 Teniendo por objeto la policía judicial no solo el arresto de los presuntos delincuentes, sino tambien proporcionar á los jueces cuantos datos pueda adquirir para la investigacion del delito y de sus autores, que ha de ser objeto del procedimiento judicial, creyó el Acuerdo conveniente dirigir al Sr. Gobernador superior civil una atenta comunicacion, manifestándole cuan importante seria para la mejor administracion de justicia, que se diese órden á los salvaguardias y guardias civiles para que no se limitasen al arresto de los presuntos reos, sino que se extendieran à instruirse de todos los hechos que pudieran contribuir al esclarecimiento de la verdad, tomando nota de los testigos que acerca de ellos pudieran declarar, y entregando estos datos al juez de la causa al mismo tiempo que los presos. Como su presencia es, en muchos casos, casi coetánea al delito, nadie como ellos puede proporcionar al juzgador la luz que le dirija en la oscura senda que conduce á la averiguacion del crímen y de los que le cometieron. El Sr. Presidente, pronto siempre á apoyar con su autoridad todo lo que redunda en provecho público, se apresuró á expedir las órdenes oportunas para que tuviese efecto lo que el Acuerdo solicitaba.

10 La ley que arregla el procedimiento de los negocios de menor cuantía que tantos beneficios ha producido en la pràctica, omitió hacer mencion, al tratar del término de la prueba, del caso raro, pero no imposible, en que sean necesarias declaraciones ó posiciones de uno ó mas testigos ó partes ausentes en Ultramar. Si no se recibian, peligraba la justicia de la sentencia, y si se practicaban, violábase por lo menos la letra de la ley. Para que ni lo uno ni lo otro sucediese, acudió la Audiencia con ocasion de un pleito en que se suscitó esta duda, al Gobierno de S. M., suplicándole se sirviese mandar que en esta Isla se observara el artículo 1149 de la nueva Ley de enjuiciamiento, que resuelve satisfactoriamente esta cuestion; y así se dispuso con efecto en la Real órden de 6 de Octubre último que se ha circulado á los jueces y promotores fiscales (V. JUICIOS DE MENOR CUANTIA.)

11 La materia de recusaciones ha sido frecuentemente objeto de autos acordados; porque si es sobremanera importante asegurar la imparcialidad de los jueces, no deja de serlo tambien impedir que, abusando de esta garantía que la ley concede á los litigantes, se entorpezca con recusaciones maliciosas el curso del procedimiento, se aumente su volúmen y la cantidad de las costas Conseguir aquella imparcialidad, cerrando al mismo tiempo la puerta á este abuso sobrado comun en otro tiempo, fué el fin á que constantemente se dirigió, no sin buenos resultados, el Acuerdo en sus anteriores *Autos*. Pero nada se habia dispuesto sobre los trámites que debieran observarse, en el procedimiento necesario para admitir ó desechar la recusacion inhibitoria de los jueces de partido; la frecuencia con que tienen lugar en estos últimos tiempos y la variedad de las prácticas introducidas hacian no solo necesario, sino urgente llenar este vacío de nuestra legislacion consuetudinaria. En la Ley de enjuiciamiento halló tambien la Audiencia el medio de realizarlo con provecho público; y mandó que se observasen con algunas modificaciones recomendadas por las circunstancias del pais, sus artículos desde el 125 al 130 inclusive, 132, 135 y 136; y esta modificacion ha sido aprobada por S. M. recientemente. (V. RECUSACION.)

12 Entre las facultades que como correspondientes á la Audiencia señala el artículo 51 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, está la de dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre todos los juzgados de su territorio, bien sea de los ordinarios ó privilegiados entre sí, ó con otros del mismo ó diferente fuero. Pero nada se dice sobre si ha de ser una sola Sala la que resuelva

todas esas cuestiones incidentales, ó aquella á quien hubiese correspondido el conocimiento del pleito ó causa principal en que se suscitaron. Este silencio de la ley no puede ser atribuido, sino á que el legislador creyó mas conveniente dejar su resolucion al Tribunal, como materia propia y peculiar de su órden interior; y entonces el Acuerdo debió considerarse autorizado para establecer el sistema que mas provechoso pareciese. Las resoluciones en asuntos de competencia deben ser uniformes para que sirviendo de norma en lo sucesivo, no tengan lugar despues sobre los mismos puntos. Esa uniformidad es imposible, si cada Sala resuelve las que se susciten sobre los negocios de que respectivamente entiende. Creyó por consiguiente el Acuerdo que debia establecer como principio, que una sola Sala las resolviese; pero como la primera de la Audiencia conoce exclusivamente de los pleitos y causas de los juzgados especiales y hay en ella magistrados que los representan, le pareció mas razonable que ella fuese la que entendiera en las competencias de esos juzgados entre sí ó de los mismos con la jurisdiccion ordinaria: las de esta última se consignaron á la Sala tercera, porque así lo exigia la equitativa distribucion de negocios entre las tres Salas. Se dispuso tambien, como consecuencia del principio que la sirvió de guia, la publicacion de las decisiones, que han de ser fundadas, en los Diarios de esta capital (V. COMPETENCIAS).

13 Omitiendo mencionar otros Autos acordados por no hacer este artículo mas largo de lo que su naturaleza permite, concluiremos manifestando lo que la Audiencia ha hecho para que se observe en esta Isla la Ley de enjuiciamiento civil en la actualidad vigente en la Península. Es esta ley, en nuestro humilde concepto, un código de procedimientos esencialmente práctico. En vano se buscarán en ella doctrinas, ni teorías mas ó menos sostenibles en el terreno de la ciencia; pero sí se encontrarán excelente método, gran sencillez y claridad, y sobre todo la aplicacion, indudablemente mejorada, de nuestras antiguas leyes y de las prácticas mas puras y acertadas de nuestros tribunales y juzgados. Nada se innova por la Ley de enjuiciamiento, y esta es quizá su mejor recomendacion á nuestra vista; pero se ha reunido, mejorándolo en un solo cuerpo, cuanto de mas acertado se habia escrito sobre procedimientos en leyes, autos acordados, libros y procesos, sin separarse nunca del espíritu y tendencia del sistema dominante en nuestra legislacion.

14 Tiene por consiguiente esa ley, verdaderamente conservadora, cuantas circunstancias se requieren para que su aplicacion sea provechosa en la Isla. Nuestro foro se ha regido siempre por los códigos de Castilla, y las prácticas de las chancillerías de Valladolid y Granada. Así lo dispusieron entre otras las leyes 2.ª tít. 1.° y 66 tít. 15 lib. 2.° de la Recopilacion de Indias; y si bien se extraviaron á veces, porque tal es la condicion de la naturaleza humana, con el trascurso del tiempo, las Audiencias han procurado siempre por medio de sus Autos acordados restituir el procedimiento al camino trazado por aquellas leyes y prácticas. Su observancia aquí no alteraria nuestro sistema ni se opondria á los hábitos adquiridos; y como indudablemente mejora lo que existe, no puede dejar de producir un resultado provechoso.

15 No habria correspondido por lo mismo, la Audiencia á su noble mision ni al celo que la ha distinguido siempre, si no se hubiera apresurado, tomando la iniciativa, á suplicar respetuosamente á S. M. se sirviese extender á esta Isla aquel excelente código. Hizo mas aun: por mucha que sea la homogeneidad que unas mismas leyes y costumbres hayan producido en el modo de proceder de los tribunales y juzgados de aquí y los de la Península, tiene que haber diferencias derivadas de nuestro modo de ser peculiar. Era, pues, evidentemente necesario introducir en la ley aquellas pequeñas modificaciones que las circunstancias especiales de la Isla exigian; y como para determinar cuales habian de ser, parecia natural que el Gobierno de S. M. oyese el voto de un cuerpo tan competente como lo es el Acuerdo, se anticipó este trabajo; y al pedir la aplicacion de la Ley de enjuiciamiento civil propuso tambien en un extenso auto acordado lo que sobre la materia creyó conveniente. Esperamos ahora la resolucion del Gobierno de S. M., que no se re-

tardará seguramente, y estará como siempre marcada con el sello del acierto.

16 Réstanos ya tratar de la administracion de justicia en su sentido mas concreto. Pasaremos ligeramente primero sobre la PARTE CIVIL; pero nos será permitido ocuparnos despues con mas detenimiento de todo lo que dice relacion á lo CRIMINAL.

17 El movimiento de los pleitos durante el año de 1856 fué el siguiente:

Pleitos pendientes del año de 1855			513
ENTRADOS EN 1856.	Pleitos	766	
	Relaciones de Escribanos en artículos	499	
	Calificaciones de poderes ultramarinos	7	
	Recursos ordinarios, extraordinarios y de casacion	149	
	Competencias	76	
	Insolvencias	270	1767
	Total		2280
DESPACHADOS.	En vista, de los cuales han tenido 21 revista	627	
	De Guerra y Marina	96	
	Relaciones de Escribanos en artículos	473	
	Calificaciones de poderes ultramarinos	7	
	Recursos de casacion	154	
	Competencias	66	
	Insolvencia	240	1663
Quedan pendientes para 1857			617
	Total		2280

Ademas se despacharon artículos y providencias particulares, 558.

De estos datos resulta que el despacho contencioso civil de 1856 ascendió á 1663, y como el del año anterior fué de 1612, hay una diferencia en favor de aquel, de 51.

18. El que tuvo lugar por la Secretaría de Acuerdo fué como sigue:

Reales órdenes	86
Votos consultivos	152
Acordadas de Tribunal supremo	8
Autos acordados	40
Juramento y posesion de señores Oidores	4
Idem de Tenientes fiscales	1
Idem de Alcaldes Mayores	6
Idem de Tenientes Alcaldes Mayores	1
Idem de sustituto de Teniente fiscal	1
Expediente de suplentes de relatores	1
Idem de exámen y recepcion de abogados	9
Idem de incorporacion de abogados	3
Idem de escribanos públicos	5
Idem de escribanos reales	10
Idem de escribanos auxiliares	7
Exámen y juramento de procuradores	11
Juramentos de escribanos de Cámara	1
Idem de alguaciles	2
Expedientes á instancia de parte	114
Idem económicos	215
Total	677

En el año anterior de 1855 se despacharon 567; resulta, pues, una diferencia de 110 expedientes á favor del primero.

19. *Estado de los asuntos civiles promovidos, fallados y pendientes en los juzgados de primera instancia de la Isla de Cuba durante el año de* 1856. (1)

	Pendientes en 1.° de Enero de 1856.	promovidos en el propio año.	Sentenciados y concluidos, ó concluidos por no ser contenciosos.	Pendientes para 1857.
Baracoa	1	1	....	2
Bayamo	26	36	28	34
Idem juzgado de ingenieros	....	1	....	1
Bejucal	7	18	10	15
Cárdenas	72	74	80	66
Cienfuegos	89	25	28	86
Idem juzgado militar	2	3	5	....
Colon	....	51	12	39
Cuba	444	179	135	488
Idem juzgado de guerra	40	15	11	44
Idem de Ingenieros	....	1	....	1
Guanabacoa	32	16	25	23
Idem juzgado de Ingenieros	1	7	6	2
Guanajay	30	15	26	19
Guantánamo	7	6	2	11
Güines	20	14	22	12
Habana	1974	422	470	1926
Idem juzgado de guerra	197	50	48	199
Idem de Real Hacienda	137	44	54	127
Idem de Marina	95	33	36	92
Idem de Artillería	....	2	2	....
Idem de Ingenieros	7	5	4	8
Holguin	9	32	18	23
Idem juzgado militar	2	....	....	2
Jaruco	3	7	4	6
Manzanillo	16	11	11	16
Matanzas	274	271	262	283
Idem juzgado de guerra	14	3	2	15
Idem de Artillería	2	2	3	1
Idem de Ingenieros	....	4	....	4
Pinar del Rio	238	196	153	281
Puerto-Príncipe	93	104	102	95
Idem juzgado militar	4	7	9	2
Idem de Marina	1	....	....	1
Remedios	30	83	59	54
Sagua	27	31	30	28
Idem juzgado de Marina	....	2	1	1
San Antonio	7	11	13	6
Idem juzgado de Ingenieros	15	7	11	11
San Cristóbal	4	61	28	37
Sancti-Spiritus	102	43	83	62
Sta. M.ª del Rosario, Juzg. de Ingenieros	2	1	1	2
Trinidad	131	52	154	29
Idem juzgado militar	2	8	5	5
Idem de Marina	7	6	7	6
Idem de Ingenieros	1	3	1	3
Villaclara	90	26	67	49
Idem militar	5	....	....	5

(1) Aquí no están comprendidos los mercantiles, ni los eclesiásticos. Unicamente sabemos que en el provisorato de Cuba se han incoado durante el año de 1856 nueve causas de divorcio.

20. *Juicios verbales civiles celebrados en toda la Isla durante el año de* 1856.

Juzgado	Parcial	Total
Baracoa		113
Bayamo		130
Bejucal		27
Cárdenas		397
Colon		31
Cienfuegos		290
Cuba	791	809
Id. comandancia de marina	18	
Guanabacoa	436	460
Id. juzgado militar	24	
Guanajay		427
Guantànamo		174
Güines	487	492
Id. juzgado militar	5	
Habana	3.552	3.801
Id. juzgado militar	108	
Id. de Real Hacienda	5	
Id. de marina	127	
Id. de artilleria	9	
Holguin		392
Jaruco		21
Manzanillo		30
Matanzas	1.516	1.565
Id. juzgado de guerra	49	
Pinar del Rio		1.155
Puerto-Príncipe	288	291
Id. juzgado militar	3	
Remedios	117	131
Id. juzgado militar	2	
Id. de marina	12	
Sagua	231	243
Id. juzgado de marina	12	
San Antonio		102
San Cristóbal		129
Sta. Mª del Rosario, juzgado militar		2
Santiago idem idem		2
Sancti-Spíritus		110
Trinidad	90	116
Id. juzgado militar	6	
Id. de marina	20	
Villa-Clara		582
Total		**12.022**

21 Ocupémonos ahora de la administracion de justicia en su PARTE CRIMINAL, que es la mas importante, porque puede considerarse como un termómetro regulador de las costumbres de un pueblo, y tambien de la eficacia de las leyes que protejen los mas inestimables dones del individuo, y del celo de las autoridades encargadas de ejecutarlas. Harto sensible es para nosotros, entrar todos los años en este repugnante análisis de crímenes y delitos, sondeando así las asquerosas úlceras del cuerpo social á que pertenecemos; pero se trata del cumplimiento de un deber, y ante esta consideracion, ningun obstáculo nos ha detenido nunca, ni nos detendrá tampoco ahora.

	Pendientes del año de 1855		378
Prevenidas en 1856.	Causas	5.743	5.939
	Sobreseimientos de jurisdiccion	101	
	Recursos extraordinarios	37	
	Relaciones de escribanos	57	
	Competencias	1	
	Total		6.317
Despachadas.	Vistas 1.921 / Revistas 34	1.955	5.581
	Sobreseimientos	3.291	
	Devueltas para su continuacion	139	
	Inhibiciones	101	
	Relaciones de escribanos	57	
	Recursos extraordinarios	37	
	Competencias	1	
	Pendientes para 1857		736
	Total.... (1)		6.317

LAS PENDIENTES QUEDARON

En el Sr. fiscal	149
En los relatores	168
En los procuradores	193
En sustanciacion	226
Total.... ...	736

Ademas se dictaron 362 providencias resolutorias de artículos.

22. *Fallos pronunciados por la Real Audiencia de la Habana en las causas criminales terminadas durante el año de* 1856.

Prision en el Arsenal	1
Arrestos en cuarteles ó fortalezas	2
Inhabilitacion perpetua para gobernar esclavos	3
Inhabilitacion temporal	4
Advertencias	5
Penas capitales	5
Inhabilitacion perpetua para cargo público	8
Destino á campañas en buques de guerra	8
Prevenciones	12
Presidio con retencion	19
Reclusiones	24
Sujecion á vijilancia pública	25
Presidio ultramarino por mas de ocho años	25
Destierros	25
Azotes públicos	30
Azotes en fincas de campo	34
Apercibimientos	55
Cárcel redimible	56
Multas	75
Absoluciones libres	175
Destino á trabajos fuertes en fincas	173
Compurgados con la prision	345
Càrcel	470
Absoluciones de instancias	683
Presidio hasta ocho años en la Isla	774
Sobreseimientos simples	3.262

(1) La audiencia de Madrid en 1856, previno 6.127 causas; despachó 4.182, y dejó pendientes 1.945, ademas de 265 de los años anteriores. (*G. de Madrid del* 21 *de Abril de* 1857.)

23. *Causas despachadas por los juzgados inferiores del territorio en* 1856.

	Pendientes en 1.° de Enero de 1856.	Empezadas en el propio año.	Determinadas.	Pendientes para 1857.
Baracoa	6	50	22	34
Bayamo	9	184	130	63
Idem juzgado militar	...	3	2	1
Bejucal	25	237	200	62
Cárdenas	68	252	289	31
Cienfuegos	58	230	217	71
Idem juzgado militar	1	3	3	1
Colon	...	314	239	75
Cuba	43	412	302	153
Idem juzgado de guerra	2	1	2	1
Idem de marina	...	4	4	...
Idem de ingenieros	...	1	1	...
Idem de artillería	...	1	...	1
Guanabacoa	13	253	242	24
Idem juzgado militar	1	8	9	...
Guanajay	33	18	188	26
Idem juzgado militar	...	1	1	...
Guantánamo	3	148	51	100
Güines	46	288	297	37
Idem juzgado militar	...	4	4	...
Habana	155	1347	1347	155
Idem juzgado de guerra	25	69	68	26
Idem de Real Hacienda	15	2	12	5
Idem de marina	8	24	78	14
Idem de artillería	...	3	1	2
Idem de ingenieros	1	...	...	1
Holguin	18	206	182	42
Idem juzgado militar	1	2	3	...
Jaruco	21	104	80	45
Manzanillo	7	74	70	11
Matanzas	124	409	424	109
Idem juzgado de guerra	9	26	32	3
Idem de artillería	...	2	2	...
Idem de ingenieros	...	1	1	...
Pinar del Rio	73	378	392	59
Puerto-Príncipe	41	217	161	97
Idem juzgado militar	...	7	4	3
Remedios	20	111	100	31
Idem juzgado militar	...	1	...	1
Idem juzgado de marina	1	1	1	1
Sagua	16	227	195	48
Idem juzgado de marina	2	15	15	2
San Antonio	9	172	158	23
Idem juzgado militar	2	2	3	1
San Cristóbal	8	214	201	21
Santa María del Rosario, juzgado militar	2	4	4	2
Santiago, idem idem	...	1	1	...
Sancti-Spíritus	41	136	138	39
Trinidad	18	239	199	58
Idem juzgado militar	...	1	1	...
Idem de marina	...	10	4	6
Villa-Clara	65	225	223	67
Idem juzgado militar	...	2	1	1

24. De antigua y constante recomendacion para los tribunales es la celeridad de los procedimientos hasta el punto en que comienze á perjudicarse la defensa de los encausados; que debe ser tan lata como sea necesario. Examinemos la duracion de las causas fenecidas en 1856 comparàndola con la de 1855.

CAUSAS DESPACHADAS

En la primera instancia.	1855	1856
En el término de uno á tres meses..........	4243	4792
De tres á seis......	251	210
De seis meses á un año....................	218	188
De mas de un año.......	47	56
Total.	4759	5246
En la segunda instancia.		
De uno á quince dias......................	3014	3386
De quince dias à un mes..................	608	839
De uno á dos meses........	773	743
De dos á seis meses......................	355	271
Total.........................	4750	5239
En la tercera instancia.		
De uno á quince dias...........	50	7
De quince diás á un mes..................	27	20
De uno à dos meses.....................	24	5
De dos á seis meses.....................	3	2
Total..........................	104	34

Resúmen.

De primera instancia en...............	1855	4759	
De idem en.........................	1856	5246	
Diferencia á favor de................	56		497
De segunda instancia en.............	1855	4750	
De idem en.........................	1856	5239	
Diferéncia á favor de................	56		489
De tercera instancia en.......... ..	1855	104	
De idem en.........................	1856	34	
Diferencia en contra de..............	56		70

25. *Estado de los juicios criminales determinados en acto verbal durante el año de* 1856.

Bayamo		15
Baracoa		6
Bejucal		19
Cárdenas		29
Cienfuegos		10
Colon		14
Cuba, Alcaldía mayor primera	18	30
Idem Alcaldía mayor segunda	12	
Guanabacoa		46
Guanajay		18
Guantánamo		11
Güines		29
Habana, Alcaldía primera	92	1046
Idem idem segunda	140	
Idem idem tercera	197	
Idem idem cuarta	410	
Idem idem quinta	197	
Idem juzgado de marina	10	
Holguin		8
Jaruco		10
Manzanillo	28	31
Idem juzgado de guerra	3	
Matanzas, Alcaldía mayor primera	13	43
Idem idem segunda	30	
Pinar del Rio		35
Puerto-Príncipe, Alcaldía mayor primera	19	39
Idem idem segunda	20	
Remedios		13
Sagua		11
San Antonio		20
San Cristóbal		1
Sancti-Spiritus		8
Trinidad		26
Villa-Clara		23
		1541

26. *Estado demostrativo del número de juicios criminales determinados*

JURISDICCIONES.	Contra las personas.						Contra la honestidad.					
	Heridas leves.	*Conatos de id.*	*Golpes y riñas*	*Sevicia á su esposa.*	*Id. á esclavos.*	*Daño á personas.*	*Estupros inmaturos.*	*Idem simples.*	*Conatos de id.*	*Adulterios.*	*Amancebamientos.*	*Lenocinios.*
JUZGADOS ORDINARIOS. — DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.												
Habana.—Alcaldía mayor 1.ª	8		26			4		1				
Idem idem 2.ª	11		56	1		3			1	1	1	1
Idem idem 3.ª	10		105			3					2	
Idem idem 4.ª	36	4	191	10	1	10			1		15	1
Idem idem 5.ª	11		90	1		7						
Guanabacoa	5		15			2						
Pinar del Rio		1	18									
Matanzas—Alcaldía mayor 1.ª			3									
Idem idem 2.ª	10		8									
Cárdenas			13			1		2				
Guines	5		11			2						
San Antonio	2		8									
Bejucal	3		6					1			1	
Guanajay			5		1	1		1				
Colon			4			1						
Jaruco	6		1									
San Cristóbal	1											
Suma del Depart. Occidental.	108	5	560	12	2	32		5	2	1	19	2
DEPARTAMENTO ORIENTAL												
Cuba.—Alcaldía mayor 1ª			5									
Idem idem 2ª	1		7									
Manzanillo	4		3						1			
Trinidad	3		7									
Villa-Clara	9		5									
Pto. Ppe—Alcaldía mayor 1ª	1	1	1									
Iedm idem 2ª	1		4									
Bayamo	5		2									
Remedios	2		4				1					
Guantánamo			1	1								
Sagua	5		3									
Cienfuegos	1		1									
Sancti-Spìritus	1		4									
Holguin	1		2									
Baracoa			1							1		
Suma del Depart. Oriental	34	1	50	1			1	5	1	1		
Total de ambos Departamentos	142	6	610	13	2	32	1	5	3	2	19	2
Juzgs. especiales. — Dp. Octl.												
Habana—Marina			1									
Dp. Orti.												
Manzanillo.—Guerra												
Total de ambos Departamentos			1									
Resúmen general de totales	142	6	611	13	2	32	1	5	3	2	19	2

en demanda verbal, y delitos sobre que han versado.

Contra el honor	Contra la libertad y seguridad.	Contra la propiedad.						Contra el órden público.								
Injurias verbales.	*Abusos de confianza.*	*Hurtos.*	*Conatos de id.*	*Estafas.*	*Daño á animales.*	*Dano á carruajes.*	*Falsedades.*	*Desacato á la autoridad.*	*Receptacion de cimarrones*	*Armas prohibidas.*	*Juegos prohibidos.*	*Fuga de casa paterna.*	*Idem de mujeres casadas.*	*Vagancia.*	*Faltas de policía.*	*Faltas de funcionars.*
13	2	17	2	3	2	2	2							2	8	
12		9	9	3		1	3		1			2	1	7	17	
28		8	3				2					6		9	21	
35	1	23	1	2	1		1	2		1	10	24		4	36	
35		11	3	2	2		2				2	10		1	19	1
5		2									10	7				
1		2			4			3			2	1			3	
		2	3								5					
1	1	7	2									1				
5		1									4				3	
3		2	1								4	1				
3		1									3	2			1	
1		1	1							3		1			1	
5					1			1			1	3				
5											4				1	
		1	1								1					
152	4	87	26	10	10	3	10	6	1	4	46	58	1	23	110	1
3	2	5						1			1	1				
2												2				
1		10	2					1			2			1	3	
4		4										8				
1		6						1							1	
5	1	2		2							1				5	
7	1	5		2												
1		5									2					
2		2						1			1					
4		2	1								1				1	
1		1													1	
2		1										4			1	
3																
1		2									1				1	
		3			1											
37	4	48	3	4	1			4			9	15		1	13	
189	8	135	29	14	11	3	10	10	1	4	55	73	1	24	123	1
9																
														3		
9														3		
198	**8**	**135**	**29**	**14**	**11**	**3**	**10**	**10**	**1**	**4**	**55**	**73**	**1**	**27**	**123**	**1**

Conclusion del estado anterior.

	JURISDICCIONES.	RESUMEN GENERAL DE LOS DELITOS Y HECHOS DE LOS PROCEDIMIENTOS.								TOTAL.
		Contra las personas.	Contra la honestidad.	Contra el honor.	Id. la libertad y seguridad.	Contra la propiedad.	Falsedades.	Contra el órden público.	Faltas de funcionarios.	
JUZGADOS ORDINARIOS. DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.	Habana.—Alcaldia mayor 1.ª	38	1	13	2	26	2	10	......	92
	Idem idem 2.ª	71	4	12	....	22	3	28	....	140
	Idem idem 3.ª	118	2	28	....	11	2	36	....	197
	Idem idem 4.ª	252	17	35	1	27	1	77	....	410
	Idem idem 5.ª	109	....	35	....	18	2	32	1	197
	Guanabacoa	22	......	5	....	2	....	17	....	46
	Pinar del Rio	19	....	1	....	6	....	9	....	35
	Matanzas—Alcaldia mayor 1.ª	3	....	......	....	5	....	5	....	13
	Idem idem 2.ª	18	....	1	1	9	....	1	....	30
	Cárdenas	14	2	5	....	1	....	7	....	29
	Güines	18	....	3	....	3	....	5	....	29
	San Antonio	10	....	3	....	1	....	6	....	20
	Bejucal	9	2	1	....	2	....	5	....	19
	Guanajay	6	1	5	....	1	....	5	....	18
	Colon	4	....	5	....	......	....	5	....	14
	Jaruco	7	....	......	....	2	....	1	......	10
	San Cristóbal	1	....	......	....	......	....	......	....	1
	Suma del Depart. Occidental.	719	29	152	4	136	10	249	1	1300
DEPARTAMENTO ORIENTAL	Cuba.—Alcaldia mayor 1ª	5	....	3	2	5	....	3	....	18
	Idem idem 2ª	8	....	2	....	......	....	2	....	12
	Manzanillo	7	1	1	....	12	....	7	....	28
	Trinidad	10	....	4	......	4	....	8	....	26
	Villa-Clara	14	....	1	....	6	....	2	....	23
	Pto. Ppe—Alcaldía mayor 1ª	3	....	5	1	4	....	6	....	19
	Iedm idem 2ª	5	....	7	1	7	....	......	....	20
	Bayamo	7	....	1	....	5	....	2	....	15
	Remedios	6	1	2	....	2	....	2	....	13
	Guantánamo	2	....	4	......	3	....	2	....	11
	Sagua	8	....	1	......	1	....	1	....	11
	Cienfuegos	2	....	2	....	1	....	5	....	10
	Sancti-Spìritus	5	....	3	....	......	....	......	....	8
	Holguin	3	....	1	....	2	....	2	......	8
	Baracoa	1	1	....	....	4	....	......	....	6
	Suma del Depart. Oriental	86	3	37	4	56	....	42	....	228
	Total de ambos Departamentos	805	32	189	8	192	10	291	1	1528
Juzgs. especiales. Dp. Octl.	Habana—Marina	1	....	9	......	......	......	......	....	10
Dp. Ortl.	Manzanillo.—Guerra	......	....	......	....	......	....	3	....	3
	Total de ambos Departamentos	1	....	9	....	......	....	3	....	13
	Resúmen general de totales	806	32	198	8	192	10	294	1	1541

27. ***Estado de los fallos dictados en los juicios verbales criminales.***

JRISDICCIONES.	Azotes públicos.	Idem en fincas.	Trabajos en id.	Reclusiones.	Arrestos en casas.	Cárcel.	Cárcel redimible.	Compurgados.	Multas.	Sujetos á vijilancia	Apercibimientos.	Prevenciones.	Idemnizacion.	Inhabilit. temporal pª gobernar esclvs.	Sobreseimientos.	Absoluciones de la instancia.	Idem libres.
JUZGADOS ORDINARIOS. — DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.																	
Habana.—Alcdª mayor 1ª.				2				1	11		15	37	4	6			
Idem. Idem 2ª	17			7		28		2	56		36	13	7				
Idem. Idem 3ª	4			14		7			33		128	46	2				
Idem. Idem 4ª	2			14		20		6	55		381	65	20				
Idem. Idem 5ª	5					52	1	1	16		144	26	12	1	9	1	
Guanabacoa								4	47		18	4			14		
Pinar del Rio		1	1			1		4	18		13	2				2	7
Matanzas.-Alcdª mayor 1ª						2	8		18			4				7	
Idem. Idem 2ª			6			4	1	9			8	1					1
Cárdenas						18			20		4	2				1	1
Güines						27			8		8				1		5
San Antonio	1					11		1	16		4	2			1		
Bejucal	1										1	2				1	
Guanajay						10			1			9					
Colon						3		1	21		3						1
Jaruco									2		4	5					
San Cristóbal								1									
Suma del Depart. Occidental.	30	1	7	37		183	10	30	322		767	218	45	7	25	12	15
DEPARTAMENTO ORIENTAL.																	
Cuba.—Alcaldia mayor 1ª						14		1	7								4
Idem. Idem 2ª						11			1								
Manzanillo						16		2			8				1	7	3
Trinidad			1			5	1		19	2	16	1				4	1
Villa-Clara		3				25											1
Pto.-Ppe.-Alcdª mayor 1ª	1			3		5		6			4				1		
Idem. Idem 2ª				1		14			3		6						
Bayamo			1			8		5	4		10				1	1	1
Remedios		2	2		1	5		5	8		1						
Guantánamo						14		1	6								
Sagua			1			4			3		8						
Cienfuegos							3	5	2						2		
Sancti-Spiritus						3			1		1	1					1
Holguin						5		4	2	1							
Baracoa						1		1	5						1		
Suma del Depart. Oriental.	1	5	5	4	1	130	4	30	61	3	54	2			6	12	11
Total de ambos Depart.	31	6	12	41	1	313	14	60	383	3	521	220	45	7	31	24	26
Juzgs. especiales. — Dp. Occl.																	
Habana.—Marina				1	1				1	2		3					
Dp. Orl.																	
Manzanillo.—Guerra																	3
Total de ambos Depart.				1					1	2		3					
Resúmen general de totales.	31	6	12	42	2	313	14	60	384	5	521	223	45	7	31	24	29

PARTE LEGISLATIVA.

R. O. de 31 de Enero de 1856 aprobando las disposiciones adoptadas para el mejor cumplimiento de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Primera Secretaría de Estado.—Ultramar núm. 58.—Escmo. Sr.—Conformándose la Reina con lo consultado por la Sala de Indias del tribunal supremo de justicia ha tenido á bien aprobar las disposiciones adoptadas para el mejor cumplimiento de la Real cédula de 30 de Enero del año último de las cuales dió cuenta V. E. en su comunicacion de 24 de Abril siguiente, siendo al propio tiempo su voluntad que V. E. y el Real acuerdo continúen facilitando la egecucion y cumplimiento de dicha cédula acordando lo que estuviere en sus facultades, consultando en caso contrario lo que se le ofrezca y dando cuenta de todo á S. M. para la resolucion conveniente, de cuya Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos ñas. Madrid 31 de Enero de 1856.—*Zavala.*—Sr. Gobernador presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

Disposiciones aprobadas por la R. O. anterior.

1. ª Que se guarde y cumpla la Real cédula de 30 de Enero poniéndose en ejecucion desde 1. ° de Mayo.

2. ª Que se publique en la Gaceta oficial manifestándose la fecha en que deba empezar á ponerse en observancia.

3. ª Que por la imprenta de gobierno se haga una edicion de la Rl. cédula y de los decretos de S. M. á que se refiere, dirigiéndose un número suficiente de ejemplares á todos los juzgados ordinarios de la Isla y tambien á los especiales, por conducto del Sr. Presidente.

4. ª Que de la misma manera se remitan á estos últimos colecciones de los autos acordados de la audiencia para su observancia desde que se ponga en ejecucion esta Rl. cédula, en la parte en que no estén por ella derogados ó alterados.

5. ª Que se proceda á hacer en el edificio de la Real Audiencia las obras que ecsige el establecimiento de la tercera Sala, prévio presupuesto aprobado por el Sr. Presidente.

6. ª Que con arreglo á lo que se dispone en el artículo 15, continuen como alcaldes mayores en comision los actuales asesores titulares, menos en los puntos para que haya nombrado ó nombre S. M. á los que se irá dando posesion segun se presenten.

7. ª Por esta disposicion se asignaron sueldos provisionales á los alcaldes mayores, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resolviese sobre el establecimiento definitivo de alcaldes mayores de conformidad á lo que se dispone en el artículo 18 (1).

8. ª Que con el obgeto de que pueda empezar á ejercer sus funciones el ministerio fiscal en la nueva forma que ahora recibe desde que se ponga en ejecucion esta Real cédula, se diga al Sr. Fiscal de la Audiencia, que con arreglo á lo que su art. 159 previene, se sirva nombrar los letrados que deben hacer de promotores fiscales en las vacantes ó impedimentos de los propietarios para que puedan ejercer los asi elegidos el Ministerio en los juzgados á donde no hubiesen llegado los que S. M. se sirva nombrar.

9. ª Que los negocios de la Sala de guerra y marina, que nuevamente se crea, se distribuyan entre los relatores, escribanos de Cámara, y procuradores de la audiencia, en la misma forma en que se reparten los de las dos Salas en la actualidad existentes, habida consideracion respecto á los de la estinguida audiencia de Puerto-Príncipe, á lo que en la Real cédula de su estincion se dispuso.

10. Que debiendo dotarse á la tercera Sala con un número igual de dependientes al que tienen las otras dos se asciendan á porteros los dos alguaciles mas antiguos y se nombren para suceder á estos los mozos de mas mérito.

11. Que el Sr. Presidente ponga en conocimiento del Sr. Superintendente la fecha en que debe ponerse en ejecucion esta Real cédula á fin de que se sirva espedir las órdenes oportunas para la recaudacion de los derechos que deven-

(1) La resolucion 4. ª de la R. O. de 19 de Agosto de 1855 (Anales de ese año p. 82) les asigna 3,000 pesos á los de entrada, 4,000 á los de ascenso y 5,000 á los de término.

guen el auditor de marina y los nuevos alcaldes mayores que se crean.

12. Que por el Secretario de Cámara y del Real acuerdo se hagan en el libro de la materia las alteraciones oportunas para acomodar las fórmulas de juramentos à lo que en esta Real cédula se dispone

13. Que el Sr. Presidente oyendo al Real Acuerdo eleve á S. M. la lista de los suplentes de Magistrados á que se refiere el art. 38, y nombre los tenientes alcaldes mayores de que trata el art. 26.

14. Que puesta que sea en ejecucion esta Real cédula se proceda á la formacion del expediente para el aumento y organizacion de los juzgados de Hacienda en los términos que dispone su art. 106.

15. Que respecto á los negocios de que conoce el juzgado general de bienes de difuntos, se remitan a los jueces que deban conocer en lo sucesivo de ellos conforme al Real decreto de 10 de Febrero de 1854.

16. Que el Sr. Presidente se sirva designar las autoridades subalternas que deben conocer de los juicios verbales de los aforados en cada partido judicial con arreglo á lo que dispone el artículo 115.

17. Que se proceda á la formacion del reglamento de que trata el artículo 22.

18. Que cada uno de los nuevos alcaldes mayores tenga por ahora un escribiente y un alguacil dotados con 20 pesos mensuales, que es el sueldo que á los primeros se asignó para las alcaldías mayores de Matanzas en el auto acordado de 8 de Mayo de 1851, pagados por las Reales cajas.

19. Que con arreglo á lo dispuesto en el auto acordado de 10 de Marzo de 1851, no se cobren en lo sucesivo por dichos nuevos alcaldes mayores, derechos en los juicios verbales, pero sí usen en las diferentes diligencias que comprenden, del papel sellado que en el mismo auto se dispuso para las alcaldias mayores entonces establecidas.

R. O. de 2 de Febrero de 1856 *fijando los deberes de la policía como cuerpo auxiliar de la administracion de justicia.*

Gobierno, Capitanía general, Superintendencia delegada de Hacienda, de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Por el Ministerio de Estado, encargado del despacho de Ultramar, se ha comunicado á este Gobierno Capitanía general con fecha 2 de Febrero último de real órden lo que sigue:

"Conformándose la Reina con lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal supremo de justicia ha tenido á bien aprobar las disposiciones adoptadas por V. E. con el obgeto de fijar los deberes de la policía como cuerpo auxiliar de la administracion de justicia; pero entendiéndose que el parte que los celadores ó comisarios han de dar al juez competente con arreglo al artículo segundo de la circular de V. E. de 6 de Julio último se dé tambien en su caso, á la autoridad mas inmediata llamada por la ley á instruir y prevenir las primeras dilijencias de la sumaria, y que dichas disposiciones no han de impedir á los capitanes de partido el ejercicio de las funciones que les confieran la instruccion de Pedáneos ó cualquiera otra vijente."

En cumplimiento de esta Real disposicion se entenderá redactada para lo sucesivo la resolucion de este Gobierno Capitanía general de 6 de Julio del año último en los términos siguientes:

Artículo 1.° Desde la publicacion de este decreto, cesará la policía de formar los sumarios que hasta ahora ha instruido por delegacion ó comision de los jueces ordinarios.

Art. 2.° En el caso de que los celadores de policía, ó el comisario, en los puntos en que no existiere celador, tuvieren noticia de haberse cometido algun delito en sus respectivas demarcaciones, ó en el ejercicio de sus funciones averiguaren la ecsistencia de algun hecho criminal ó delincuente, darán inmediatamente parte por escrito al alcalde mayor ó juez competente, y en su caso á la autoridad mas inmediata llamada por la ley à instruir y prevenir las primeras dilijencias de la sumaria para su presentacion en el paraje del delito ó en aquel que conviniere para su esclarecimiento, y procederán á la formacion de las primeras dilijencias y arresto del culpable; todo sin perjuicio de las atribuciones que confieran á los capitanes de partido la instruccion de Pedáneos ó cualquiera otra vigente. Tan luego como se

presentare la autoridad judicial cesarán los referidos funcionarios en las actuaciones, y si por alguna razon de imposibilidad no concurriere aquella, se las pasarán para su continuacion, despues de practicadas las indispensables para hacer constar la existencia del hecho que las motive.

Art. 3. ° El escribano que entienda en la continuacion del proceso, abonará el coste del papel sellado invertido en las diligencias á que se refiere el artículo anterior; salvo lo que mas adelante se determine (1) por regla general sobre el uso del papel sellado de oficio.

Art. 4. ° Los alcaldes mayores y demas jueces no podrán encargar á los individuos del cuerpo de policía comision ó diligencia judicial alguna; pero sí, requerir su auxilio y asistencia con arreglo á las leyes cuando para el cumplimiento de su ministerio fuere necesario.

Art. 5. ° Dicho auxilio deberá reclamarse por conducto del jefe de policia donde lo hubiere y donde no, por el Gobernador ó teniente gobernador respectivo.

Art. 6. ° A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, si el auxilio tuviere por obgeto hacer efectivo un auto de arresto ó prision cuando una ú otra medida fuere urgente, ó de comparecencia, en el caso de temerse la fuga del citado ó bien se dirigiese á practicar la persecucion de un malhechor ó reo que huyese seguido por los dependientes de la autoridad judicial, podrá esta requerir directamente á cualquier comisario, celador, salvaguardia ú otro agente de la policía.

Art. 7. ° En los casos supuestos en el artículo que precede estarán los referidos funcionarios obligados á prestar su asistencia sin mas requisito que la presentacion del decreto judicial ó la órden verbal del juez.

Art. 8. ° Los alcaldes mayores que no reputaren suficiente el número de alguaciles actualmente señalado á cada juzgado, para la práctica de las diligencias y comisiones judiciales que hubieren de correr á cargo de estos agentes, propondrán su aumento por conducto del Real Acuerdo."

Habana 8 de Mayo de 1856.—*José de la Concha.*

Gaceta de la Habana 9 de Mayo.

R. O. de 19 de Setiembre, encomendando á los funcionarios de la Administracion que se expresan en la instruccion de las primeras diligencias criminales á que den lugar los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones.

Gobierno, Capitanía general, Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaria de Gobierno.—Por el Ministerio de Estado y Ultramar me ha sido comunicada con fecha 19 de Setiembre último la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.—Enterada la reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 548 fecha 18 de Enero del corriente año en que remite el decreto dictado por V. E. en 31 de Diciembre anterior fijando las reglas á que deberian atenerse las autoridades administrativas en la instruccion de las primeras diligencias en los asuntos criminales: ha tenido á bien S. M. de conformidad con lo consultado por la Sala de Indias del tribunal supremo de justicia resolver:

1.° Que los Gobernadores y Teniente Gobernadores instruirán por sí mismos ó por medio de los comisarios ó celadores y capitanes de partido las primeras diligencias á que dé lugar la existencia de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones:

2.° Que dichas diligencias deberán ser las meramente indispensables para hacer constar el hecho criminal y el delincuente, y por lo tanto limitarse á tomar declaraciones á las personas que se supongan intruidas de los hechos, recoger y reconocer el cuerpo del delito, apoderarse y hacer constar los indicios materiales que lo indiquen, aprehender á la persona ó personas contra las cuales resulten racionales sospechas de haberlo cometido ó cooperado á su ejecucion y tomarles las primeras delaraciones:

3.° Que á falta de Escribano que actúe en dichas diligencias las autorizarán con su firma y asistencia dos testigos

(1) Se ha determinado que los alcaldes mayores distribuyan gratuitamente el papel de oficio que fuere necesario. (*Circular de la Real audiencia de 4 de Noviembre de* 1856.

mayores de edad sin que en ellas intervengan otras personas ó ajentes bajo ningun pretesto ni caracter:

4.° Que las referidas diligencias serán remitidas al alcalde mayor ó juez competente con el reo ó reos aprehendidos en el término de 24 horas:

5.° Que las diligencias se estenderán en papel de oficio debiendo el escribano que entienda en el resto del proceso abonar el coste por ahora é interin no se resuelva acerca del uso del papel:

6.° Que los funcionarios de la administracion habrán de estar en el ejercicio de las funciones que quedan expresadas bajo la direccion y autoridad de los jueces y tribunales segun su respectiva categoría."

Y siendo necesario para evitar dudas y conflictos ulteriores fijar cuales han de ser las autoridades judiciales bajo cuya direccion respectiva han de obrar los funcionarios administrativos segun su categoría en la práctica de las diligencias á que se refiere la Real órden transcrita, he tenido por conveniente declarar de conformidad con el dictámen del Real acuerdo lo siguiente:

1.° Los Capitanes de partido, jefes locales de policía, comisarios y celadores obrarán en la práctica de las diligencias á que se refiere la Real órden de 19 de Setiembre de 1856, bajo la autoridad y direccion de los jueces ordinarios de partido y especiales.

2.° Los gobernadores y tenientes gobernadores y el gefe superior de policía de la Isla obrarán en la práctica de las mismas diligencias bajo la direccion y autoridad de la Real Audiencia Pretorial.

Habana 15 de Enero de 1857.—*José de la Concha.*

Por otra Real órden de la misma fecha se fijó la intervencion que debe tener la autoridad administrativa en las declaraciones judiciales de los empleados de policía; estableciendo que las citaciones para que los individuos del cuerpo de policía, guardia civil ó cualesquiera otros que pertenezcan á la misma clase se presenten á declarar ante un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, se dirijan por conducto del Gefe de policía cuando se trate de los primeros, y por el del Gobernador ó Teniente Gobernador cuando se trate de los segundos: que por ningun estilo puedan los dichos gefes impedir ni aun diferir la presentacion de testigo sino cuando materialmente sea imposible: y por último, que el gefe respectivo comunique inmediatamente órden al llamado para que se presente en el dia y hora marcados.

Circular de la Real Audiencia de 30 de Setiembre de 1856, número 87, previniendo á los jueces que solo en casos de suma urgencia encomienden á los pedáneos diligencias fuera de su capitanía.

El Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general, en oficio de 22 del corriente se ha servido comunicar al Illmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia lo que sigue:

"Illmo. Sr.—He notado con alguna frecuencia, que los Alcaldes mayores tal vez en la inteligencia de que la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 les dá facultades para ello, cometen á los Capitanes de partido órdenes que han de ser ejecutadas fuera de los límites de las respectivas capitanias, para lo cual los pedáneos tienen que salir del territorio, abandonando la vijilancia y administracion que les están encomendadas bajo su responsabilidad personal. Si bien la expresada Cédula declara á los citados capitanes subordinados como jueces locales de los partidos, no puede entenderse esta subordinacion mas que para los actos que la propia Cédula les encomienda dentro de los límites de sus capitanias. Obligarles á salir de ellos, es desnaturalizar la institucion, convirtiéndolos en meros agentes del juez de partido, con grave daño de los intereses que la administracion les tiene confiados. No otra cosa debió tenerse presente al redactarse la instruccion de Pedáneos cuyo artículo 7.° señala los casos muy raros y la forma en que es justificable la salida de los Capitanes de su partido, sin licencia del Gobierno, para la ejecucion de órdenes judiciales. En esta virtud, y hallándose vijente dicha disposicion, espero se sirva V. S. advertir á los jueces de partido y á los especiales que excusen á los Capitanes de partido del cumplimiento de órdenes que no les competan, y que únicamente en casos de suma urgencia puedan

cometerles las que deban ser ejecutadas fuera de su partido, llenando préviamente el requisito que el mencionado artículo previene."

Y habiendo tenido á bien mandar el mismo Illmo. Sr. Regente que se circule á los Juzgados ordinarios y especiales del distrito lo dispuesto por el Exmo. Sr. Presidente en la comunicacion inserta para su puntual y debida observancia, lo comunico á V. S, con dicho objeto esperando se servirá avisarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 30 de Setiembre de 1856.—*Antonio María del Rio*, secretario.

Artículo 7.° de la instruccion de pedáneos que se cita en la circular anterior.

Todo pedáneo ha de residir con subalternos dentro de su partido, del cual no podrá separarse sin permiso escrito del Gobierno político ó Tenencia de gobierno de que dependa, ni aun para ir á la capital ó cabeza del distrito gubernamental. En el caso de haberle obtenido, antes de moverse de su destino, dejará bien instruido al subalterno que quedase haciendo sus veces de cuanto convenga al desempeño de su cargo.

Concluida la licencia se restituirá al partido y dará inmediatamente cuenta á la superioridad de haber llegado, en cuyo momento cesará el subalterno en las funciones de capitan.

Sin embargo como á la par que es importante el que éstos funcionarios del Gobierno permanezcan siempre en sus puestos pueda convenir tambien á la pronta administracion de justicia su salida cuando algunas diligencias que hayan de practicar sean de suma urgencia, pódrán hacerlo siempre que el juez ordinario ó privilegiado que les encargue la comision, les signifique en ella haber hecho al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan la participacion conveniente.

Circular de la Real Audiencia de 23 de Octubre de 1856 número 90, prohibiendo que los funcionarios judiciales de un partido evacuen diligencias en otro distinto aun con el impartimiento de auxilio.

Enterado el Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, de que por algunos Alcaldes mayores y Jueces de paz del distrito se mandan alguaciles á distintas jurisdicciones de las que les están asignadas respectivamente á cada Juzgado con órdenes de embargos y otras judiciales con encargo de que obtenido el auxilio del Juez á cuyo distrito se dirijen, practiquen en seguida las dilijencias que les están encomendadas; y siendo esta práctica notoriamente abusiva, que por limitada la jurisdicion de los Juzgados al territorio de su asignacion no pueden dar los mismos á sus subalternos comision alguna que deban estos desempeñar fuera de aquel territorio, *ha tenido á bien mandar* en esta atencion, el citado Real Acuerdo, se libre órden circular á todos los jueces del distrito, para que en atencion á la indicada limitacion, segun las leyes, cuando haya de evacuarse un acto judicial en cualquier lugar que no esté comprendido en sus respectivas jurisdicciones, encomiende el Juez la diligencia á los funcionarios judiciales de aquella en que ha de practicarse, dirigiéndose á los insinuados jueces en la forma dispuesta tambien por las leyes y adoptada por la práctica.

Lo que en cumplimiento de lo mandado digo á V. S. para su observancia, esperando se servirá avisarme el recibo. —Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 23 de Octubre de 1856.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr. Alcalde mayor de ....

Otras muchas disposiciones se han dictado durante el año de 1856 relativas á la administracion de justicia pero no se insertan en este artículo por tener colocacion mas oportuna en otros lugares de este diccionario.

INDICE

DEL ARTICULO ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PAGINAS.

1 y 2. Introduccion.... 143
3 al 15 Autos Acordados por la Real Audiencia en 1856 y exposiciones á S. M. relativas á la administracion de Justicia.... 143
16 y siguientes. ESTADISTICA DE 1856.... 147
17 y sigts.—*Parte civil.*—Pleitos despachados por la Audiencia.... 147
18 Espedientes gubernativos despachados por el R. Acuerdo.... 147
19 Asuntos civiles, promovidos, fallados y pendientes en los juzgados de primera instancia.... 148
20 Juicios verbales civiles, celebrados en toda la Isla.... 149
21 y sigts.—*Parte criminal.*—Causas falladas por la Rl. Audiencia.... 149
22 Fallos pronunciados por la misma.... 150
23 Causas despachadas por los juzgados inferiores.... 151
24 Celeridad del despacho.... 152
25 Juicios verbales criminales.... 153
26 Fallos dictados en los mismos.... 154
PARTE LEGISLATIVA DE 1856
Enero 31.—R. O. aprobando las disposiciones adoptadas para cumplir la R. cédula de 30 de Enero de 1855.... 158
Febrero 2.—R. O. fijando los deberes de la policía como cuerpo auxiliar de la Administracion de justicia.... 159
Sbre. 19.—R. Orden encomendando á algunos funcionarios de la Administracion las primeras diligencias criminales.... 160
Idem 30.—Circular de la Rl. Audiencia, previniendo á los jueces que solo en casos de suma urgencia encomienden á los pedáneos diligencias fuera de su capitania.... 161
Obre. 23.—Idém id. prohibiendo á los funcionarios judiciales de un partido evacuar dilijencias en otro.... 162

ADMINISTRACION DE RENTAS MARITIMAS.—Al tratar las materias que abraza esta parte de la Administracion de Hacienda en el artículo *Aduanas* y *Aranceles* que publicamos en los ANALES de 1855, nos pareció que su importancia requeria la reunion en un solo cuerpo de todas cuantas disposiciones anteriores y posteriores á dicho año se hubiesen dictado tanto respecto á la organizacion de las oficinas de Rentas marítimas, como á las reglas que sirven de norma á las aduanas con relacion al comercio.

Por eso al ocuparnos en el año de 56 de la misma administracion, solo tenemos que referirnos en su parte orgánica á la Real órden de 5 de Diciembre que separa al Revisor de libros de la planta de administracion general y lo incluye entre los empleados del Gobierno superior civil, de cuya Real órden nos hemos ocupado ya en la página 167 del año de 1855, por cuya razon no la insertamos en este lugar.

Tampoco lo hacemos de los productos recaudados en todo el año de 1856 por las catorce aduanas ó puertos habilitados de la Isla, porque ya los hemos publicado comparados con los del año de 1855 en la página 161 del mismo artículo.

ADMINISTRACION DE RENTAS TERRESTRES.—Esplicada ya al tratar de este mismo artículo á la página 96 de los ANALES de 1855, la idea general de esta seccion de la Hacienda pública con los ramos que comprende, solo nos resta decir ahora que en el año de 1856 que nos ocupa, no se ha dictado mas disposicion respecto á las oficinas terrestres que la Real órden de 27 de Agosto ya inserta en la pàgina 97 de aquellos ANA-

les, señalando al Depositario de la general del ramo doscientos pesos de gratificacion, en remuneracion del quebranto de monedas y equivocaciones involuntarias que pueda esperimentar.

Estas rentas han tenido un aumento de 836,466 ps. 5½ rs. en el año de 1856, comparada su recaudacion con la del año anterior, segun se evidencia del siguiente:

RESUMEN.

Año de 1856............$	3.940,513-6½.
Id. de 1855..............	3.104,047-1
Diferencia á favor del 56,	836,466-5½

ADMINISTRACION MILITAR.—Siendo el Estado la personificacion de la sociedad, teniendo existencia y necesidades propias, y debiendo velar por conservarse y desarrollarse; sustituyó al imperio ciego y desordenado de la fuerza individual uno intelijente y superior que es el "Poder Público"; ó sea el Gobierno, cuya mision especial es la de dirigir la sociedad por las vías de su desarrollo, y velar sin cesar por su conservacion y felicidad. En la milicia el poder administrativo que es uno de los dos elementos en que se divide el poder ejecutivo, se desarrolla hoy en una estensa esfera, dispone, discute sin ser provocado pues vive y se ilustra con la discusion, proponiéndose siempre la utilidad y bien estar del ejército, tomando todas las disposiciones que le interesan en bien del soldado, y mirando siempre por los intereses del Estado. El Ministro de la guerra es el delegado del poder soberano en cuanto al mando del ejército que es discrecional, y es ademas el gefe de la administracion militar. Los empleados del cuerpo administrativo del ejército son los delegados del ministro.

2. La administracion militar pues, es uno de los diferentes ramos de la administracion general del Estado y es grande su importancia puesto que hace aplicacion de una considerable parte de la riqueza pública á las necesidades del ejército; procura, maneja y distribuy los fondos señalados en el presupuesto de la guerra para cubrir las necesidades del mismo, sea cual fuere su situacion, y lleva la cuenta y razon de todos y cada uno de los servicios y clases militares de todo el ejército de tierra.

3. Así como se fueron militarizando desde mediados del siglo pasado el tren de la artillería, y los cuerpos de ingenieros, zapadores y pontoneros, asimismo, con el desarrollo y adelanto de los ejércitos, necesariamente se ha ido militarizando tambien el cuerpo de administracion militar, siendo el instituto de que el ejército necesita mas constantemente. Desde 1º de Julio de 1828, en que se estableció en España el sistema de presupuestos quedó dicho cuerpo constituido como uno de los diferentes institutos del ejército, aunque la existencia de la administracion militar, data de épocas muy remotas y anteriores al sostenimiento en Europa de los ejércitos permanentes. El actual reglamento orgánico es de 18 de Febrero de 1853. El personal necesario dividido en Intendentes de ejército, de division, Sub-intendentes, comisarios de guerra de 1.ª y 2.ª clase, Mayores de administracion, oficiales 1.º, 2.º y 3.º se halla distribuido en las oficinas centrales y en los distritos militares. Hay una escuela especial establecida en Madrid, de donde los alumnos salen á oficiales terceros despues de haber cursado por cuatro años las materias que marca el plan de estudios aprobado por el gobierno de S. M. Dicho cuerpo inspecciona y administra los hospitales militares, las provisiones, los utensilios, las camas del ejército, los trasportes, y atiende á la intervencion, contabilidad, custodia y distribucion de los pertrechos y caudales existentes en las maestranzas, fábricas, parques y demas establecimientos, afectos á los materiales de artillería é ingenieros. Tiene su juzgado compuesto de asesor letrado, un procurador fiscal y un escribano. El órden de ascenso es de rigorosa escala. En la Isla de Cuba hay un comisario de guerra de 1.ª clase y otro de 2.ª, con un número de oficiales de administracion militar para el departamento de artillería: dependen en todos sus asuntos personales, del Capitan general de la Isla, como director que es de todos los institutos militares.

4. Aunque el ejército de la Isla no se ha quedado atrás en los adelantos de las tropas del viejo mundo en el presente si-

glo, su administracion sin embargo en general se halla estacionaria y atrasada apesar de los esfuerzos hechos por el Escmo. Sr. General D. José de la Concha. Data este mal de época ya remota y su principal causa es la de que no se ha dividido, desde el año de 1828 en que á aquel se le dió una nueva organizacion, la administracion de hacienda civil de la militar, para que esta como en la Península atendiese al ejército, y formase y regularizáse su presupuesto.

5. Imposible parece que un Intendente civil, pueda inspeccionar las rentas terrestres, vigilar las aduanas, dirigir todos los demás ramos que en la Isla se despachan por aquella autoridad, é impulsar á un mismo tiempo la administracion de un ejército importante, inspeccionar sus hospitales, sus víveres, sus utensilios, parques y maestranza y guiar á los administradores de rentas que sin conocimientos para ello ejercen el comisariato, remitiéndoles las circulares é instrucciones que han menester para manejarse con el ejército en suministros, haberes, arriendo de edificios, revistas etc. Todo esto requiere conocimientos minuciosos en ordenanzas, reglamentos especiales, reales órdenes complicadas en cuyo estudio y práctica pasa su vida entera un empleado de la administracion militar.

6. Pero aun es menos posible que el Contador general, asediado en su despacho por los muchos negocios civiles que tiene á su cargo, pueda conocer é intervenir las contratas, inspeccionar mensualmente los repuestos, pasar infinitas revistas de comisario, ajustar todos los cuerpos del ejército y clases pagadas por el presupuesto de la guerra etc. sin mas auxilio que una mesa llamada de guerra que con frecuencia se halla á cargo de un escribiente, y en la que todos los cuerpos se ajustan por todos los numerosos conceptos á que dan lugar las muchas prestaciones que el gobierno hace á los militares segun sus distintas situaciones y posiciones.

7. No puede durar mucho este estado de cosas opuesto á la claridad que exige la contabilidad militar, en cuyas oficinas debe saberse á todas horas y constar á primera vista el estado de la cuenta corriente con cada cuerpo armado, lo que se gasta en cada uno de lo numerosos y variados ramos á que atiende la administracion militar, lo que cuesta detalladamente cada servicio de índole especial, y en fin los demas datos indispensables para adoptar las medidas que aseguren el acierto en los contratos que de nuevo se celebren, asi como tambien para que las autoridades superiores al dictar las órdenes generales ó especiales que el servicio militar demanda, sepan desde luego las consecuencias económicas que van á producir; porque si bien en tiempo de guerra poco puede atenderse á la economía de sangre y de dinero, sí puede tomarse muy en cuenta en estado de paz cuando el buen servicio puede desempeñarse por varios medios y cabe estudiar la eleccion de estos y consultarlos con mas calma, reuniendo de paso datos preciosos que en estado de guerra sea de gran de utilidad tener á la mano.

8. Las autoridades superiores militares de la Isla no desconocen los inconvenientes que acabamos de indicar ligerísimamente. Mal puede ocultárseles que sin la esperiencia que se adquiere en los cuarteles y en los hospitales no es fácil comprender los numerosos detalles de la contabilidad militar tan escrupulosa, tan variada y tan diferente de la civil: tampoco desconocen la dificultad de que los mejores administradores de aduanas, los mas perspicaces para conocer y descubrir las malas artes del contrabando; es decir, los empleados mas útiles en las administraciones marítimas, puedan á la vez ser los mas entendidos para cumplimentar las órdenes relativas á la administracion militar, supliendo en su ejecucion lo que no haya alcanzado la prevision de los gefes que las dictaron.

9. Dificultades se ofrecerán para establecer una administracion militar inteligente, práctica y activa separada de la civil, no lo dudamos, ni desconocemos; pero todo lo alcanza la constancia, que en tales materias nunca es vituperable aun cuando llegue á los límites de la tenacidad si el que sostiene una idea nueva está profundamente convencido de la utilidad de su realizacion.

10. El ejército de Cuba dividido en general en guarniciones como el de la

Península, se halla acantonado como mas conviene al servicio, y en los puntos de mas recursos: sus cuerpos de á ocho compañías son mandados por Tenientes coroneles, tienen muy pocos cuarteles, y se alojan las tropas donde no los hay, en casas tomadas en arriendo con arreglo á la Real órden de 1.º de Setiembre de 1832 para sus contratos.

11. El vestuario y el equipo se los proporciona de España cada Sub-Inspeccion en sus diferentes armas, y para ello abona la Hacienda una gratificacion por hombre.

12. El pan lo recibe directamente de manos de contratitas especiales, que entregan en los cuarteles 18 onzas por cabeza sin que la administracion examine los repuestos, las harinas, ni inspeccione la elaboracion ni la distribucion, en lo que se nota tambien la falta de la administracion militar bajo los puntos de vista del órden de la higiene y de la seguridad del pais. Las contratas las hacen las Sub-inspecciones y la Hacienda; y los cuerpos pagan el pan, pues el Erario en su tiempo embebió en el haber del soldado la gratificacion para el pago de su pan como la del utensilio.

13. Este servicio lo desempeña hoy la Sub-inspeccion de infantería y caballería de un modo directo en sus armas, descontando al soldado real y medio fte mensual: en las demas armas el soldado compra su ropa de cama. Los efectos que usa el soldado para su menage son numerosos por la especialidad del clima: la cama es un catre de tijera, dos sábanas, manta y cabezal.

14. Al hospital va el soldado con su baja como en la Península, pero no es baja en la revista, de suerte que se le hace por la Contaduría de ejército todo abono como si estuviese en la fila, y ademas se le asiste perfectamente en el hospital sin mas que hacerle el descuento de un real y medio por estancia, lo que muchas veces no se verifica porque es muy difícil atender á todo en el ejército sin un personal práctico en su administracion.

15. En lo interior de la Isla de Cuba es muy difícil al soldado proporcionarse los artículos de primera necesidad, y aun sin cama en marchas duerme en el húmedo y mal sano suelo; calzado no se halla: en las capitales toman el café al amanecer, y los dos ranchos que hacen les son costosos, pues es cara la carne, la patata que provee el estrangero, y aun el arroz y tocino.

16. La caballería, de muy poca utilidad en este pais montuoso y sin caminos, alimenta sus caballos con maiz que se distribuye en mazorcas y por número porque no hay medida conocida para ello; y en lugar de heno ó paja come el caballo maloja, que es la hoja verde del maiz. No hay herrage en el interior porque en general no se hierran las caballerías del pais. Es difícil el proporcionarse monturas. Caballos hay bastantes, sobre todo por las inmediaciones de Puerto-Príncipe, pero son de poca alzada y acostumbrados todos solo al paso de andadura y carrera; son fuertes y de poco comer.

17. Como medida higiénica debe cuidarse que el soldado no haga frecuente uso de la bebida sobre todo despues de comer frutas; que no se moje sin necesidad, que haga uso del aguardiente para frotaciones si se mojare, y que marche lo mas ligero que sea posible en vestuario y equipo.

18. El pais, sin caminos en general, con una tierra roja y gredosa, húmeda en extremo, se pone intransitable con las fuertes y abundantes lluvias de los meses del verano, lo que hace muy difíciles las marchas del soldado y lo espone á peligrosas enfermedades, á dormir en los lodazales y á perecer aun con caballo, en un pantano, laguna ó atolladero.

19. Transportes no los tiene propios el ejército; se hacen en lo interior, por medio de carretas con bueyes, las que con frecuencia se atascan en los lodazales, y son abandonadas muchas veces si en la marcha son sorprendidas por las fuertes lluvias: ademas son muy caros estos medios de transportes, costando á veces ochocientos duros la traslacion del material del utensilio de un cuerpo de un punto á otro no muy distante.

20. Bosquejadas las dificultades con que se vé precisada á luchar la administracion militar de la isla de Cuba pasemos revista á la legislacion.

PARTE LEGISLATIVA.

Advertencia 11 de la Real órden de 1.° de Setiembre de 1832, sobre arrendamientos de edificios para alojar tropas.

Con relacion á lo expuesto por V. E. al solicitar se dictasen las reglas que habian de seguirse sobre la intervencion que debe tener el Real Cuerpo de Ingenieros en las contratas y pagos de los alquileres de los edificios tomados en arriendo mientras graviten sobre la asignacion del material de ingenieros, se ha dignado mandar S. M. que no se tome en arrendamiento ningun edificio sino á falta de alguno militar ó de pertenencia del Estado, ó porque no se halle en disposicion de ser ocupado, que la necesidad del arriendo ha de justificarse por dilijencia del comisario de guerra concertada ó intervenida por el Comandante de Ingenieros de la plaza, y de acuerdo tambien con el Gobernador de la misma, si fuese para el acuartelamiento de la tropa, que dicha dilijencia se deberá principiar por la necesidad del arriendo, reconocimiento y designacion del edificio, con insercion del dictámen facultativo de ingenieros y con tener asimismo las condiciones y precio del alquiler, lo que formará el proyecto de contrato con el propietario del edificio, el que se dirigirá por el comisario al intendente respectivo para que por su conducto y con las observaciones de las oficinas de la administracion militar se remita todo á este ministerio de la guerra, respecto á que salvos casos de urgencia que no admiten espera, ningun arriendo ha de ser válido ni pagadero su alquiler, si antes no recayese la Real aprobacion del contrato, del cual, aprobado que fuese y comunicado se librará por el comisario de guerra al comandante de ingenieros respectivo una copia certificada del mismo. Justificado así el derecho del pago del alquiler con la recíproca accion de la autoridad administrativa y del Cuerpo de Ingenieros, su pagó material se realizará con la misma reciprocidad, intervención, y como se ejecuta por medio de las relaciones de pago correspondientes al material de ingenieros, procurando hacerlo por regla general en las relaciones de pago por trimestres, á menos que otra cosa se estipule con los propietarios en los contratos; de modo que se guarde así ahora como en lo sucesivo una completa analogía en la contabilidad de los gastos que se costeen por el cap. 19 del presupuesto general.—Es copia.—*J. M. de Manzanos.*

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE ADMINISTRACION GENERAL DEL EJERCITO.

CAPÍTULO 1.°

De las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el cuerpo general administrativo del ejército.

ARTÍCULO 1.°—El cuerpo general de administracion militar abraza todos los institutos del ejército, inclusos los de los cuerpos de artilleria é ingenieros, bajo la obediencia en todo lo relativo á su especial servicio del director general administrativo del mismo (1).

ART. 2.°—El mando superior espresado estará á cargo del General del ejército á quien S. M. se dignare honrar con esta distinguida confianza. Su sueldo, representacion y atribuciones serán iguales á las que gozan y ejercen los Directores de las diferentes armas é institutos del ejército.

ART. 3.°—El cuerpo de administracion militar se compone de siete clases á saber:

1.ª Intendentes de ejército de operaciones, con mando en tiempo de paz de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia.
2.ª De Intendentes militares de division y distrito.
3.ª De Sub-intendentes.
4.ª De Comisarios de guerra de primera y segunda clase.
5.ª De mayores de administracion.
6.ª De Oficiales de administracion.
7.ª De alumnos.

ART. 4.° Todos los empleados de que al presente consta el mencionado cuer-

---

(1) Por Real Decreto de 5 de Agosto de 1854 se suprimió la Direccion General y se restableció en su equivalencia la antigua intendencia militar con las mismas funciones y atribuciones que aquella.

po administrativo, incluso el instituto de cuenta y razon de artillería, se refundirán en las dichas siete clases, con el sueldo que á las mismas se asigna en este reglamento, cualquiera que sea la denominacion del destino que actualmente sirvan y sujetándose para ello á lo que se preceptua en el reglamento aprobado por S. M. para llevar á efecto dicha refundicion.

Art. 5.° Los sueldos y consideraciones militares de los empleados que en adelante pertenezcan á las referidas siete clases, serán los siguientes:

El Interventor general Sub-director, disfrutará el de 50,000 rs.

El de 40,000 rs. los cuatro Intendentes de ejército; y tanto aquel como estos, la consideracion militar que á los últimos concede la ordenanza general vijente.

Los Intendentes de division y distrito tendrán la consideracion de Brigadieres y sueldo de 30,000 rs.

Los Sub-intendentes, la de Coroneles vivos de infantería y sueldo de 24,000 reales.

Los Comisarios de guerra de primera clase, la de Tenientes coroneles de infantería y sueldo de 18,000 rs.

Los Comisarios de guerra de segunda clase, la de primeros comandantes de infantería y sueldo de 15,000 rs.

Los Mayores de administracion, la de segundos comandantes de id. y sueldo de 12,000 rs.

Los oficiales primeros, la de capitanes y sueldo de 10,000 reales.

Los segundos la de Tenientes, y sueldo de 7,000 rs.

Los terceros, la de Subtenientes y sueldo de 5,000 rs.

Y los alumnos la de Cadetes con 1,500 rs. vellon; en el concepto de que á escepcion del sueldo del Interventor general que será líquido, todos los demás se considerarán íntegros; quedando además reducidos á lo que en este artículo se fija, los que hasta ahora han disfrutado mayores algunas clases.

Un reglamento particular que se presentará muy en breve fijará el número y consideracion de los porteros de las oficinas, como tambien sus haberes proporcionados á las dependencias y puntos en que sirvan; bajo el concepto de que su importe no ha de esceder del señalado en la plantilla de la anterior organizacion, continuando entre tanto los que existen con sus respectivas dotaciones y derechos.

Art. 6.° Los sueldos que á las diferentes clases del cuerpo se asignan en este reglamento, son, con esclusion de toda otra gratificacion ó emolumento, salvo las que para gastos de escritorio y correo están declaradas ó se declaren á las oficinas generales y de distrito, y á los comisarios de guerra segun sus situaciones.

Art. 7.° No se concederán en adelante honores de los empleos del cuerpo administrativo del ejército, y en su lugar se premiarán con el grado inmediato el mérito sobresaliente y los servicios extraordinarios.

Art. 8.° No gozarán de antigüedad los grados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.° Queda prohibida en el cuerpo administrativo del ejército la concesion de grado sobre grado.

Art. 10.° No se dará ningun empleo sin que exista vacante, cualquiera que sea la situacion del individuo á quien haya de promoverse. En la Real órden y despacho de concesion se consignará el nombre del que obtenía el destino que se provee y causa de su salida, sin cuya circunstancia será nula y de ningun valor.

Art. 11. Todos los actuales empleados de administracion militar que estén en posesion de honores de la clase superior á su empleo efectivo, se reputarán agraciados con el grado inmediato.

Art. 12. La clase que se crea de Subintendentes militares se aplicará exclusivamente al servicio de gefes de seccion de las oficinas generales, y al de segundos gefes de administracion militar é interventores de los ejércitos ó distritos.

Art. 13. Todos los empleados que al presente sirvan en el cuerpo administrativo del ejército; ya estén comprendidos en los cuadros de la respectivas escalas, ya lo sean de libre provision, se refundirán en las clases de nueva creacion, entrando en las que sus Reales despachos ó nombramientos representan por el órden siguiente:

Los cuatro Intendentes militares de

primera clase mas antiguos que hubiere efectivos, en el cuadro, en la de intendentes de ejército, con destino preciso en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia. Los intendentes militares de primera clase que hubiere con exceso de los cuatro ascendidos, y los de libre provision, remplazarán despues y seguidamente á los intendentes de ejército por el órden de sus nombramientos, quedando colocados en la escala de aquellos como supernumerarios. Lo mismo se observará respecto á los intendentes de segunda efectivos y de libre provision. Los sub-intendentes que no tienen equivalente en el dia para su equiparacion, serán nombrados por el gobierno á propuesta del director general del cuerpo, y este los eligirá por esta vez entre los actuales comisarios de guerra de primera clase efectivos y supernumerarios, y los de departamento que á consecuencia de la amalgáma con el cuerpo político de artillería deben figurar en una misma escala, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los mas antiguos; pero dando la debida consideracion al mérito contraido por los actuales interventores y anteponiendo á todo la capacidad y prendas sobresalientes que han de distinguir á esta nueva clase, como plantel y vehículo forzoso para el ascenso á la de intendentes.

En lo sucesivo será dicha clase de sub-intendentes de ascenso de escala para los comisarios de primera, con la restriccion que respecto á todos se establece en este reglamento. Los demas empleados serán colocados, al formar sus respectivos cuadros, bajo las mismas reglas señaladas para los intendentes de primera y segunda clase; considerándoles tambien como supernumerarios, con opcion á cubrir un tercio de las vacantes que ocurran, segun se dirá mas adelante; pero no gozarán entretanto otro sueldo que el de la clase inferior inmediata. Por último, el cargo de secretario de la direccion general de administracion militar será electivo entre los intendentes de division y distrito.

Art. 14. La incorporacion y refundicion del extinguido cuerpo de cuenta y razon de artillería en el general de administracion militar se verificará con sujecion á las reglas que contiene la Real resolucion relativa al mismo objeto, conciliándolas con las disposiciones generales de este decreto. Los supernumerarios procedentes del cuerpo político de artillería serán considerados para su colocacion en el escalafon general como los de libre provision del cuerpo administrativo, pues que unas y otras son concesiones para futuras vacantes, y deben ser iguales en derechos.

Art. 15. El número de individuos de que constará el cuerpo de administracion militar por efecto de la presente organizacion será el que contiene el estado que acompaña al presente decreto, y su distribucion y aplicacion á los diferentes servicios tendrá lugar con sujecion á lo detallado en las adjuntas trece plantillas.

Capitulo 2º

Del órden de ascensos en tiempo de paz y en el de guerra.

Art. 16. Queda derogado todo lo establecido en el decreto orgánico de 17 de Julio de 1837, en cuanto se oponga á la presente organizacion relativamente ó designacion de clases, sus derechos y ascensos. En su lugar, y para la promocion de clase á clase, se observarán inviolablemente las reglas siguientes:

1°. Queda prohibido para en adelante el ingreso y todo ascenso por libre provision, cualquiera que sea el motivo con que se solicite. Se exceptúa de esta regla los derechos concedidos á los gefes de seccion y oficiales de la secretaría de Estado y del despacho de la guerra; á los primeros, para optar á la intervencion general militar en alternativa con los gefes de este ramo, y á los segundos para su salida á una intendencia militar de primera clase en la Península, segun lo declarado en Real decreto de 9 de Noviembre del año último, y tambien las ventajas que respecto á su colocacion en el cuerpo el mismo Real decreto concede á los oficiales auxiliares de la propia secretaría.

2.° Asimismo queda en su fuerza y vigor, y se observará en la provision de las vacantes de oficiales terceros, de administracion militar, lo mandado en el Real decreto de incorporacion á este

cuerpo del ministerio de cuenta y razon de artillería, que es dar precisamente el quinto de las que ocurran á los sargentos del arma; pero respecto á que con la union de ambos institutos la proporcion de aquel derecho se ha elevado considerablemente, alternarán dichos sargentos por mitad, con los de las demas armas del ejército que tengan la aptitud necesaria adquirida en el servicio de las mayorías ú otras oficinas, teniendo preferencia sobre estos últimos los subtenientes procedentes de la clase de tropa que lo deseasen y tengan la aptitud necesaria probada en las oficinas de los cuerpos.

La primera entrada será la de la clase de alumno á la de oficial tercero, prévio examen y aprobacion de aquellos concluidos que sean sus estudios y práctica en la escuela especial administrativa, con sujecion al reglamento que para ella se acordare. El destino y derecho de los aspirantes del cuerpo que resultaren existentes al plantearse la presente organizacion, se determinará por una resolucion separada.

Art. 17. La regla general para el ascenso de oficial tercero á segundo, de este á primero y de aquí á los demas empleos de la carrera hasta el de intendente de ejército inclusive, será de rigorosa antigüedad de una á otra clase; pero al director general, sin embargo, se le concede la facultad de proponer el ascenso por eleccion, con las restricciones de que ella ha de recaer precisamente en los individuos que estén del primer tercio arriba de la escala de antigüedad de cada clase, y que los interesados se hallen clasificados para el ascenso en aquel concepto. A este fin se formarán préviamente, por el mismo director general, expedientes individuales, limitándose el número al de los que en cada clase estén en el primer tercio de la escala, sin perjuicio de irle completando á medida que ocurran bajas, cualquiera que sea el motivo. En dichos expedientes se hará constar, ademas de los empleos y servicios de los interesados, las notas ó censuras que hayan merecido á sus gefes inmediatos; y aquel gefe superior, con presencia de los conceptos mas ó menos sobresalientes, regulares ó medianos, capacidad, conocimientos generales y especiales, celo esmerado en el servicio y probada moralidad de cada uno, prefiriendo en su respectivo caso á los que se distingan por una instruccion mas vasta por haber desempeñado comisiones importantes superiores á la esfera ordinaria del servicio, haber escrito memorias aceptables para mejorar los ramos de Administracion y contabilidad, ó desempeñado el cargo de profesores en la escuela especial-administrativa, hará la clasificacion en uno de los cuatro casos siguientes:

1.° Apto para continuar en su clase.
2.° Apto para el ascenso de antigüedad.
3.° Apto para el ascenso por eleccion.
4.° Apto para el ascenso por eleccion con preferencia.

Fijada así la clasificacion de cada individuo, el mismo director general formará relaciones duplicadas por clases, en las cuales se expresarán en extracto los antecedentes que han servido para sentar su opinion; y despues lo pasará directamente al consejo Real con los expedientes originales, á fin de que por la seccion correspondiente, y á la manera que se practica en las armas de infantería y caballería, se confirme ó rectifique la clasificacion de cada interesado.

De cada tres vacantes que ocurran se darán por ahora una al ascenso, otra á los supernumerarios, y la otra á los excedentes mientras estas clases existan. Extinguidas que sean, las dos terceras partes serán cubiertas al ascenso por antigüedad, y la otra por eleccion.

Siempre que hayan de proveerse vacantes por el turno de eleccion, recaerá esta primero en los que estén clasificados para el ascenso en tal concepto con preferencia, y despues los que la hayan obtenido por eleccion solamente; prefiriendo la antigüedad en los casos de haber individuos clasificados de un mismo modo.

Art. 18. En tiempo de guerra únicamente y por servicios especiales de riesgo que en ella se contraigan, podrá relajarse lo prescrito en el artículo 9°. de este reglamento; pero aun en tales casos las recompensas observarán la siguiente graduacion:

1.° Mencion honorífica.

2.° Grado.
3.° Cruz de Isabel la Católica ó de San Fernando.
4.° Declaracion de preferencia para el turno de efectividad en las respectivas escalas.
Y 5.° Empleo efectivo, si hubiese vacante en el cuadro respectivo; todo esto sin perjuicio y á reserva de lo que pueda determinarse por una ley general de ascensos y recompensas.

ART. 19. Las vacantes que resultaren en el cuerpo administrativo por muerte en campaña, se proveerán por antigüedad en individuos del cuerpo de la dotacion del mismo ejército que estén en el cuadro de la clase inferior inmediata.

ART. 20. Los cesantes y excedentes que hoy existen, ó que en adelante puedan resultar por el movimiento del cuerpo, cualquiera que sea la causa, serán clasificados para una de dos situaciones definitivas; para jubilacion, ó para reemplazo. Los que obtengan la primera se les dará desde luego, con sujecion á las leyes vigentes; los de la segunda optarán á un tercio de las vacantes que ocurran segun queda establecido por el órden de antigüedad.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El director general del cuerpo administrativo propondrá á la aprobacion de S. M. la distribucion que considere debe darse al personal del citado cuerpo, como asimismo en lo sucesivo el cambio ó traslacion de empleados de unos á otros distritos, segun se practica en los demas institutos del ejército, excepto en algun caso urjente en que podrá desde luego destinarlos, dando cuenta despues para el debido conocimiento y aprobacion de S. M.

El mismo director general, propondrá la distribucion de comisarios de guerra de primera clase, de modo que en la capital de cada distrito y en el cuartel general de cada ejército ó division haya uno ó mas, segun fueren necesarios, con la atribucion exclusiva ó acumulada de inspectores administrativos, aplicando los de segunda clase al encargo de revistar los cuerpos con la atribucion de inspectores de revistas y cuarteles, para que cumplan en uno y otro servicio las importantes funciones que les competen por estos títulos, y las que se determinarán mas detalladamente en instrucciones separadas relativas á dichos ramos. Estas clases se sustituirán una á otra en los casos en que lo exijan imperiosamente las necesidades del servicio.

2.ª Los mayores de administracion, serán destinados á servir con preferencia las secretarías de las intendencias de ejército y distrito, y las plazas de segundos gefes de las intervenciones cometidas á los sub-intendentes militares. Los que excedan despues de cubiertos estos cargos, serán destinados á las oficinas generales, y á las contralorías de los hospitales militares de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia: las demas contralorías y los cargos de comisarios de entradas, pagadurías de fortificacion, y factorías de los servicios de provision y utensilios, en donde estuvieren administrados, serán servidos por oficiales segundos y terceros, á juicio del director general ó de los respectivos intendentes, segun los casos y circunstancias.

3.ª El uniforme que por ahora usarán todas las clases que componen el cuerpo de administracion militar, será el mismo que estaba señalado á las equivalentes en que se refunden: es á saber. Los alumnos, oficiales terceros, segundos y primeros, el que tenian los oficiales terceros, segundos y primeros y aspirantes. Los mayores de administracion militar, el de los comisarios de guerra de 3.ª clase. Los comisarios de segunda y primera, los suyos actuales. Los sub-intendentes, el que estaba declarado á los intendentes militares de 2.ª clase. Los intendentes de division y distrito, el de los de primera, y los de ejército, incluso el interventor general, el que por ordenanza corresponde á aquella clase.

4.ª Un reglamento especial determinará la organizacion de este cuerpo para el servicio de campaña.

Madrid 18 de Febrero de 1853.—*Lara*.

Real órden de 12 de Enero de 1856, aclarando la verdadera dependencia de los oficiales del ramo administrativo de artillería.

Intendencia general de ejército y Real

Hacienda de la Isla de Cuba.—El Excelentísimo Sr. Capitan General me dice en 15 del actual lo que copio:

"El Excmo. Sr. Sub-secretario del Ministerio de la guerra en 12 de Enero último me dice lo siguiente.—Exmo. Sr. —Con esta fecha digo al intendente general militar lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de tres escritos del Capitan general de Galicia, de 15, 21 y 23 de Julio de 1853 y otro de V. E. de 3 de Agosto siguiente con objeto de (aclarar la verdadera dependencia de los oficiales de administracion militar que sirven en los establecimientos del arma de artillería) se ha servido S. M. resolver de acuerdo en un todo con la opinion del Tribunal supremo de Guerra y Marina, emitida en acordada de 23 de Diciembre último, que los empleados de administracion militar destinados á los establecimientos de que se trata, solo deben depender y estar subordinados á los gefes de artillería en los asuntos que sean puramente del servicio de los mismos puntos ó establecimientos del arma en que tengan su destino; pero que fuera de este caso, debe considerarse en todos los demas á las órdenes de los respectivos intendentes, á quienes, como consecuencia de este principio, corresponden las remociones de destino en que media Real autorizacion, solicitar del Capitan general del distrito los oportunos pasaportes, y remitirlos por el debido conducto con las órdenes que estimen convenientes, de las cuales darán conocimiento al Subinspector del departamento para su gobierno, sin perjuicio del aviso que este gefe reciba del director general del arma, teniendo entendido los referidos empleados, que están en el deber de presentarse á las autoridades militares tanto á su salida del punto de residencia, como en los tránsitos y llegada á su destino: verificándolo luego, no solo á sus gefes naturales sino tambien á los de artillería de los puntos ó establecimientos de su dependencia, los que reunan esta doble circustancia.—De Rl. órden lo ha trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se previenen."

Y yo á V. con igual objeto.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana Marzo 26 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

Orden de la Capitanía general de 19 de Febrero de 1856, mandando que desde 1.° de Marzo no se hagan abonos sino hasta la víspera inclusive de la muerte de los mulos y caballos, ó del fallecimiento de los individuos de tropa, hasta cuyo dia se hará el cargo de hospitalidades; que todos los cuerpos de este ejército hagan constar en las listas el dia de la defuncion y que los hospitales militares pasen á la Contaduría general de ejército una relacion mensual de los fallecidos en ellos.

Sub-inspeccion de infantería.—Ejército de Ultramar en Cuba.—El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 19 del que cursa me dijo lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al intendente de este ejército lo que sigue; "En vista del expediente número 829 libro 1.° seccion de guerra promovido por el comisario de guerra de esta plaza D. José María de Manzanos, que con oficio del 14 del próximo pasado me remitió V. S., he venido en resolver, interin recae la resolucion del gobierno de S. M., al que consulto, que desde 1.° de Marzo próximo venidero inclusive en adelante no se hagan mas abonos á los individuos y clase de tropa fallecidos, así como á los mulos y caballos muertos en todas las armas de este ejército, que hasta el dia víspera inclusive de la defuncion; teniendo entendido que el cargo de hospitalidades se verificará en consecuencia solamente hasta el dia antes del fallecimiento. Para la seguridad de las bajas por dicho concepto de fallecidos, todos los cuerpos de este ejército las harán precisamente constar en sus respectivas listas de revista, expresando el dia de la defuncion: y todos los hospitales militares pasarán irremisiblemente y el último dia de cada mes, á la Contaduría general de egército una relacion en forma visada por el inspector, de los individuos militares fallecidos en el mismo, con expresion del dia en que murieron, y el arma y el cuerpo á que pertenecian, segun se practica en el ejército de la Península desde que se introdujo el sistema de altas y bajas."—Lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo circule á los cuerpos del arma de su cargo, dándole las instrucciones consiguientes á su mas exacto cumplimiento."

Lo que transcribo á V. para que se observe en el regimiento de su mando lo prevenido en el anterior inserto, tocante á la escrupulosidad con que deberá hacerse constar en las listas de revista el dia del fallecimiento de cualquier individuo, teniendo entendido que por esta medida queda sin efecto la entrada en el fondo de entretenimiento general por concepto de dias no vencidos, segun se ha practicado hasta el dia, toda vez que la Contaduría no ha de acreditar á los fallecidos mas haber que el que les corresponda hasta la fecha de su muerte. Dios guarde á V. muchos años. Habana 23 de Febrero de 1856.—*Manzano.*

R. O. de 1.° de Abril de 1856, aprobando la disposicion que precede.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 20 de Febrero último, número 1,202, participando que, á fin de evitar á la Real hacienda los perjuicios que sufria, con motivo de abonarse á los cuerpos de ese ejército, segun lo prevenido en Real órden de 7 de Setiembre de 1804, los haberes de los individuos de tropa y las raciones de pienso á los mulos y caballos que morian, hasta fin del mes en que tenia lugar la defuncion, ha dispuesto provisionalmente, prévia la instruccion del oportuno expediente, que en lo sucesivo no se haga sino el abono que corresponda por uno y otro concepto, hasta la víspera inclusive de la fecha del expresado acontecimiento. Enterada S. M. y considerando que si bien aquel mayor abono tuvo en otro tiempo por objeto compensar el gasto que los cuerpos sufragaban para cubrir atenciones que, sin embargo de ser legítimas, no pesaban determinadamente sobre la Rl. Hacienda, una vez regularizado el sistema administrativo es ya improcedente la continuacion de semejante práctica; se ha servido aprobar la disposicion de V. E. que debe observarse desde hoy en adelante como medida definitiva. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1856.—*O-Donnell.*—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Orden del ejército de 20 de Octubre de 1856, comunicando la R. O. de 6 de Agosto que modifica la de 1.° de Abril anterior y señala el dia de la baja en lugar de la víspera para hacer los abonos de que trata.

Secretaría militar.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 6 de Agosto último participa al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo siguiente:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 1,511, de 13 de Junio último, haciendo presente la conveniencia de modificar la Real órden de 1.° de Abril anterior, aprobatoria de una disposicion de V. E. en que se limitaban al dia víspera de la baja, los abonos de haberes y gratificaciones hechos antes por la Real hacienda hasta fin de mes, á los individuos de la clase de tropa, mulos y caballos que morian ó desertaban. Enterada S. M. y conforme con lo propuesto por V. E. de acuerdo con lo opinado por las oficinas de Real hacienda, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo y desde la fecha en que V. E. lo acordó interinamente, se abonen los indicados haberes y gratificaciones hasta el dia inclusive de la baja por los expresados conceptos, y que asimismo se carguen las hospitalidades hasta el mismo dia en lugar de verificarlo hasta el de la víspera."

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento. Habana 20 de Octubre de 1856.—El Brigadier gefe de E. M. *Joaquin Morales de Rada.* (*G. de la H.* 22 *Octbre.* 1856).

R. O. de 7 de Octubre de 1856, dando reglas acerca del modo con que los individuos del cuerpo de administracion han de acreditar el derecho que tengan á la cruz de San Fernando V. S. FERNANDO.

R. O. de 8 de Nbre. de 1856, haciendo extensiva á marina la disposicion de que el trasporte de los presos pobres se haga por cuenta de la administracion militar con lo demas que expresa. V. TRASPORTE.

INDICE

DEL ARTICULO ADMINISTRACION MILITAR.

PAGINAS.

PARTE DOCTRINAL.

1 Objeto de la Administracion militar: quien es el gefe: quienes son los delegados 164
2 Importancia de este ramo de la administracion general del Estado 164
3 Organizacion de la administracion militar en la Península y en la Isla 164
4 Estado de la administracion militar en Cuba 164
5 al 9 Dificultad de que una misma administracion pueda atender á la vez á los negocios civiles y á los militares. Conveniencia de su separacion 165
10 al 13 Division del ejército de Cuba: su alojamiento y vestuario: sistema de contratas: abono del pan por los cuerpos: administracion del utensilio por la subinspeccion de infantería y caballería: descuento que para él se hace al soldado: menages que lo componen 166
14 Hospitalidades que paga el soldado 166
15 Dificultades que se presentan en el interior para alimentar al soldado 166
16 Caballería 166
17 Medidas higiénicas que deben adoptarse para la tropa 166
18 Penalidades del soldado en Cuba 166
19 Trasportes 166
20 Conclusion 166

PARTE LEGISLATIVA.

1832.-Sbre. 11.—R. O. sobre arrendamientos de edificios para alojar tropas 167
1853.-Fbro 13.—Reglamento orgánico del cuerpo de administracion general del ejército 167
CAPITULO I.—De las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el cuerpo general administrativo del ejército 167
CAPITULO II.—Del órden de ascensos en tiempo de paz y en el de guerra. 169
Disposiciones generales 171
1856.-Enº. 12.—R. O. aclarando la verdadera dependencia de los oficiales del ramo administrativo de artillería 171
„ Fbr. 19.—Orden de la Capitanía general, mandando que desde 1.º de Marzo no se hagan abonos sino hasta la víspera inclusive de la muerte de los mulos y caballos, ó del fallecimiento de los individuos de tropa etc 172
„ Abril 1º.—R. O. aprobando la disposicion que precede 173
„ Octbre. 20.—Orden del ejército, comunicando la R. O. de 6 de Agosto que modifica la de 1.º de Abril anterior y señala el dia de la baja en lugar de la víspera para hacer los abonos de que trata 173
„ Octbre. 7.—R. O. dando reglas acerca del modo con que los individuos del cuerpo de administracion han de acreditar el derecho que tengan á la cruz de S. Fernando 173
„ Nvbre. 8.—R. O. haciendo extensivas á marina la disposicion de que el trasporte de los presos pobres se haga por cuenta de la administracion militar con lo demas que expresa 173

ADMINISTRACION MUNICIPAL.—Indicada ligeramente en 1855 la importancia de la Administracion Municipal, no nos cansarémos de volver sobre el mismo tema, porque nunca se llamará en valde la atencion de los pueblos y de los gobiernos hácia este asunto de interés tan vital para los unos y para los otros, que puede considerarse como la base del bienestar social é individual. Nunca los gobiernos pecarán por velar demasiado sobre la buena administracion local; porque los pueblos como los hombres que los componen, no pudiendo elevarse, por regla general, á la altura de las grandes inteligencias, patrimonio de pocos, juzgan del monarca y de su gobierno segun sea el hombre á quien la autoridad local se encomienda, mas ó menos celoso del bien público, mas ó menos moralizado, mas ó menos entendido, mas ó menos diligente; y califican de buena ó mala la legislacion general del pais segun sea la municipal, con cuyas disposiciones se hallan en inmediata relacion á todas horas. Por eso los gobiernos tienen grande interés en que la administracion local sea tan aproximada á la bondad absoluta cuanto cabe serlo una institucion humana: por eso en todas las épocas de buena administracion pública han llamado las municipalidades la atencion especial del soberano, si bien alguna vez los gobiernos que han querido hacerlo todo por sí mismos han incurrido en el pretencioso extremo de intentar regir las cosas que de lejos les tocan mejor que los inmediatamente interesados, tomando demasiada parte en las interioridades de los municipios é interviniendo excesivamente en la aplicacion de sus rentas.

2. La autoridad que se ajuste á las doctrinas indicadas en el párrafo precedente, la que atienda decidida y asiduamente á mejorar el tristísimo estado de atraso en que se hallan los ayuntamientos y juntas municipales de la Isla, ampliando y extendiendo esas instituciones cuanto sea dable, la que proporcione á sus habitantes las numerosas ventajas de que carecen y á que son acreedores sin quitarles la iniciativa en la forma de los impuestos municipales, la que se abstenga en fin de distraer las contribuciones locales y haga que se inviertan en beneficio y comodidad de los mismos que las pagan sin mengua, dilapidacion ni menoscabo alguno; la autoridad que tal consiga, repetimos, adquirirá, es seguro, disfrutará y conservará por largo tiempo la mas justa popularidad.

3. Los pueblos á su vez lo mismo que los gobiernos nunca se excederán por atender á cubrir las necesidades locales, nunca darán demasiado para fomentar la enseñanza, para afianzar la seguridad individual con sólidas garantías, para construir obras de utilidad y ornato público, para facilitar comodidades á los vecinos y atraer con su aliciente á los forasteros. Mídese el estado de cultura de un pueblo (y cuenta que todos sus vecinos pretenden por lo comun sostener que el suyo propio raya en mayor altura), por la buena policía que tiene para vijilar de dia y de noche sobre la seguridad de los habitantes, el aseo y limpieza de las calles y plazas, su empedrado ó nivelacion, la conservacion de las calzadas y paseos, el alumbrado público, el abastecimiento de las fuentes y mercados, el esmero con que se conserven y rijan los establecimientos de beneficencia, lo numeroso de las escuelas y talleres de enseñanza, las instituciones de bomberos y todas las demas que tiendan á proporcionar el ornato, la comodidad y la seguridad de las personas y de las propiedades. Todos esos ramos en conjunto y cada uno de por sí contribuyen á dar idea del estado de adelanto ó atraso en que una poblacion se encuentra, hace apetecible ó desagradable la permanencia en ella, son en fin el termómetro de su civilizacion.

4. Pasando ahora revista á la legislacion de 1856 encontramos tres disposiciones que descuellan sobre todas las demas y de las cuales no podemos prescindir de hacer una mencion especial. Es la primera la instruccion de 10 de Julio para la administracion de los fondos municipales, pequeño código compuesto de 13 capítulos y 126 artículos, en los que se explican por menor cuáles son las rentas municipales, cuáles los gastos y cargas, cómo se recaudan estos, cómo se invierten con sujecion á los presupuestos, cómo se procede gubernativa ó judicialmente contra los deudores, cómo se contratan los arbitrios y servicios municipales, y cuáles son las obligaciones de los gobernadores, mayordomos y contadores que intervienen en el manejo de

los fondos. Con solo este índice sumario se puede formar idea de la altísima importancia de esta instruccion, que como todas las disposiciones orgánicas ó reglamentarias de alguna extension han producido otras que la complementan ó aclaran.

5. La segunda disposicion mas notable es el Real decreto de 6 de Setiembre, por el cual se aprueban los impuestos del 4 y 2 p§ sobre las fincas urbanas y rurales de toda la Isla, y el proporcional sobre la industria y el comercio de la Habana, facultando al Gobernador Capitan General para acordar interinamente los demas arbitrios que demanden las necesidades de cada pueblo, para dictar las reglas de presupuestos y contabilidad municipal y para adoptar sobre el particular las disposiciones que considere mas convenientes.

6. La tercera disposicion que sobresale entre las que vamos á insertar no ha sido dictada en 1856: mas considerándola complementaria de la anterior, base á su vez de otras que habrán de dictarse en lo sucesivo, y tan oportuna publicándose en la actualidad cuando en su ejecucion se está entendiendo, como inoportuna dejándola para los ANALES de 1857; la publicamos en este volúmen. Referímonos y remitimos al lector á la circular dirigida á los tenientes gobernadores en 21 de Abril de 1857, enviándoles once modelos con arreglo á los cuales se han de formar las relaciones de las fincas rurales, expresando con toda minuciosidad las circunstancias mas esenciales y por medio de las que tendrá muy en breve la isla de Cuba la estadística mas completa que ninguna otra provincia española, colocándose á la altura de las naciones mas adelantadas.

7. Los nueve primeros modelos son de relaciones juradas de la extension superficial del terreno cultivado y no cultivado con expresion de la clase de cultivo, de bosques, pastos ó terrenos inútiles que cada finca comprende, la dotacion de esclavos y ganados, las producciones y utilidades ordinarias anuales, los gravámenes, el valor en renta y las demas circunstancias de cada finca. El modelo número 1.° es para los ingenios, el 2.° para los cafetales, el 3.° para los potreros, el 4.° para las haciendas de crianza, el 5.° para los sitios de labor y estancias, el 6.° para las vegas, el 7.° para los colmenares, el 8.° para los tejares y el 9.° para las demas fincas. Los modelos 10 y 11 sirven para formar el padron general de las fincas rurales.

8. Cuando el trabajo que se encomienda por esta circular se haya concluido, tendrá el gobierno en su mano datos importantísimos de que hoy carece, y que necesita cada vez que se vé precisado á poner la mano en el espinoso terreno de las contribuciones. Entonces será fácil ocuparse con seguridad de acierto en la supresion de las alcabalas y diezmos que tanto tiempo hace reclama la opinion pública para facilitar la trasmision y libre administracion de la propiedad; entonces podrán sustituirse con pleno conocimiento de causa y sin perjuicio de los propietarios ni del Estado; y las medidas dictadas para organizar los impuestos municipales servirán de poderoso auxilio para el gobierno general de la Isla.

PARTE LEGISLATIVA.

R. O.* de 18 *de Febrero de* 1856, *declarando que las derramas municipales no pueden comprender los sueldos de los aforados de guerra.

Ministerio de la Guerra.—Número 4.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Agosto último, en la que con motivo de haberse comprendido por el ayuntamiento constitucional de Salamanca á varios aforados de guerra en una derrama para gastos municipales, solicitaba se hiciese la oportuna aclaracion sobre el particular, S. M. tuvo por conveniente oir acerca del asunto al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el informe emitido por el mismo en acordada de 13 de Noviembre próximo pasado, ha venido en declarar con presencia de todo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.° Que el ayuntamiento de Salamanca ha traslimitado sus facultades en el hecho de comprender los sueldos de los aforados de guerra (exentos solemne y repetidamente de toda contribucion que no

sea la del descuento gradual) en la derrama practicada para cubrir el déficit de sus gastos municipales.

2.° Que el alcalde primero de aquella capital se ha excedido tambien, no solo al desconocer las exenciones y prerogativas que gozan y deben guardarse á los aforados de guerra, sino al amenazarlos con apremios y embargos.

3.° Que no debiendo ahora ni en lo sucesivo y mientras otra cosa no se determine en contrario, sufrir aquellos semejantes impuestos, se les reintegre desde luego de lo que haya podido exijírseles con dicho motivo. De Real órden lo digo á V. E. por resultado del escrito mencionado, y como aprobacion de las prudentes y oportunas medidas adoptadas por V. E. en la cuestion de que se trata, advirtiéndole al propio tiempo que con esta misma fecha se comunica la anterior resolucion de S. M. á los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda, á fin de que al tenor de ella se hagan las prevenciones convenientes al alcalde y ayuntamiento constitucional de Salamanca. De la propia Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—El Subsecretario *José Mac Crohon.*—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

R. O. de 5 de Julio de 1856, suprimiendo las atribuciones administrativas de los alcaldes mayores. (V. AYUNTAMIENTOS.)

Instruccion del Gobierno de 10 de Julio de 1856, organizando la administracion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla.

Gobierno, Capitania general, Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Visto lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1854, por el cual S. M. tuvo á bien declarar á la Junta Superior directiva de Propios de la Isla cuerpo consultivo del Gobernador Superior civil, y suprimir la Contaduría general del mismo ramo incorporándola en las oficinas del Gobierno, á quien corresponde exclusivamente desde entonces el conocimiento y resolucion de los asuntos que antes se despachaban y resolvían por la expresada Junta y por la Superintendencia de Real Hacienda: Considerando que una reforma tan importante, dictada por S. M. para la administracion superior de los propios y arbitrios de la Isla, y la aplicacion de un buen sistema de presupuestos al manejo y distribucion de estos fondos, hacen absolutamente indispensable enmendar y suplir en ese sentido el órden establecido por el reglamento provisional de 17 de Diciembre de 1840, cuyas disposiciones, por otra parte no están ya en armonía con las que desde aquella época se han ido sucesivamente dictando para regularizar la administracion municipal en sus diferentes ramos: Considerando que la experiencia ha demostrado de un modo inequívoco la insuficiencia del mismo reglamento provisional, así para la mejor administracion de aquellos fondos, como para su mas fácil, cómoda y segura recaudacion: Considerando la conveniencia de hacer mas desembarazada y eficaz la accion de los ayuntamientos y juntas municipales para que puedan atender con exactitud y desahogo á las crecientes necesidades de los pueblos, asegurando al propio tiempo la eficacia de la protectora intervencion y vigilancia de los agentes del Gobierno civil en la gestion de los intereses comunales: y considerando por último la urgencia de poner en armonía la contabilidad municipal con lo que aconsejan las buenas doctrinas, como medio de facilitar la recaudacion evitando á los contribuyentes toda clase de vejaciones y precaviendo todo género de abusos; despues de oido el Real Acuerdo de la Audiencia Pretorial, el Tribunal superior territorial de Cuentas y la Junta superior consultiva de Propios, he tenido por conveniente disponer que se ponga desde luego en observancia la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE ESTA ISLA.

CAPITULO I.

De las rentas municipales.

Artículo 1.° El caudal de las corporaciones municipales lo forman las ren-

tas de bienes propios de los pueblos y los arbitrios é impuestos concedidos á los mismos. Sus productos se consideran ordinarios y extraordinarios:

Art. 2.° Son ordinarios:

1.° El producto de las propiedades urbanas y rurales que hubiesen sido concedidas por S. M. á las ciudades, villas ó pueblos, ó á sus ayuntamientos, ó que hubiesen sido adquiridas por estos.

2.° El producto de los censos y acciones de capitales impuestos por los ayuntamientos.

3.° El producto de los bienes, rentas y derechos donados á las poblaciones, ó á sus ayuntamientos por particulares con cualquier objeto de utilidad pública.

4.° El producto de los mercados, rastros y demas establecimientos de propiedad ó uso de las corporaciones municipales.

5.° El producto de los derechos establecidos por el resello de pesos y medidas, y cualesquiera otros que procedan de la vijilancia que ejerce la administracion municipal sobre el abasto y granjerías públicas.

6.° El producto del derecho de toma de razon de títulos y de los testimonios de documentos del archivo municipal expedidos á peticion de particulares.

7.° El producto de los oficios, cuya propiedad ó asignacion esté reconocida á favor de las corporaciones municipales.

8.° El producto de los permisos ó concesiones otorgadas para establecer baratillos ó cualquier puesto de venta en las calles, plazas y demas sitios públicos de las ciudades, villas ó pueblos.

9.° El producto de los barcajes ó pasajes de los rios, portazgos y pontazgos que se concedieren á los ayuntamientos.

10. El producto de las concesiones ó ventas de aguas de los acueductos, fuentes y algibes de propiedad ó uso de los ayuntamientos.

11. El producto de las concesiones hechas en los cementerios, donde estos fueren propiedad municipal.

12. El producto de las licencias para construir donde los ayuntamientos se hallaren facultados para concederlas.

13. El producto de los derechos de carcelaje.

14. El producto de las multas impuestas por los ayuntamientos y comisiones de vijilancia de los mismos por faltas en el abasto público ú otras con que se infrinja lo prescrito en las ordenanzas municipales.

15. El producto de las multas, ó parte de ellas concedidas á los ayuntamientos respecto de las que impongan los empleados de policía por faltas á las mismas ordenanzas.

Y en general el producto de todos los impuestos y arbitrios comunes ó especiales concedidos ó autorizados por leyes, reglamentos, decretos ú órdenes soberanas.

Art. 3.° Los ingresos extraordinarios son:

1.° El producto de los bienes enajenados.

2.° El de las donaciones ó legados en metálico hechos por particulares á las ciudades, villas ó pueblos, ó á sus corporaciones municipales, para objetos de utilidad pública.

3.° El reembolso de capitales impuestos á censo ó en acciones de empresas en que los ayuntamientos hubiesen tomado parte.

4.° El producto de los arbitrios é impuestos concedidos con esta calidad.

5.° El producto de los empréstitos.

Y en general el de todos los ingresos accidentales.

Art. 4.° Los ayuntamientos cuidarán de que se conserve, ó se forme donde no lo hubiere, un libro-registro en que estén inscritos todos los bienes, rentas, censos, acciones y derechos de la propiedad municipal, é igualmente los arbitrios y toda clase de impuestos que les hubiesen sido concedidos.

Las adquisiciones de cualesquiera propiedades ó derechos se irán inscribiendo sucesivamente, y de igual modo las concesiones de toda clase de arbitrios ó impuestos otorgados con la calidad de permanentes.

La inscripcion de las propiedades y rentas en el libro-registro se hará con relacion á los documentos de pertenencia; y la de los impuestos y arbitrios con relacion á los reglamentos, decretos y órdenes que los hubiesen autorizado.

En la primera hoja del libro-registro se hará constar por certificacion del secretario del ayuntamiento, con el V.° B.° del



presidente, el número de las hojas de que se compone, las cuales serán foliadas y rubricadas por el primero.

Art. 5. ○ El libro-registro original autorizado por el ayuntamiento deberá conservarse en el archivo, sin que de él pueda extraerse para otro objeto que el de sacar los testimonios ó copias que el ayuntamiento juzgare convenientes, ó que le sean prevenidas por la autoridad superior civil competente.

Art. 6. ○ Los documentos de pertenencia de las propiedades y los reglamentos, Reales decretos ú órdenes que autoricen los impuestos y arbitrios se conservarán tambien en el archivo con la mayor seguridad, órden y cuidado bajo la responsabilidad del ayuntamiento.

CAPITULO II.

De las cargas y gastos municipales.

Art. 7. ○ Los gastos municipales son obligatorios y facultativos ó voluntarios.

Art. 8. ○ Son gastos obligatorios:

1. ○ Los sueldos y asignaciones de los empleados y dependientes de los ayuntamientos, y los gastos de recaudacion de las rentas, arbitrios é impuestos municipales.

2. ○ Los gastos de oficinas, formacion de padrones y censos de poblacion y de riqueza, libros de contabilidad y recaudacion, impresiones, correo, efectos de escritorio y suscricion á la Gaceta oficial.

3. ○ Los censos, rentas ó impuestos á que estén afectos los bienes propios de los pueblos, los créditos pasivos y cualesquiera otras cargas de justicia.

4. ○ Los haberes de los dependientes de la policía de seguridad y los gastos del mismo ramo en la parte determinada por disposiciones superiores.

5. ○ Los gastos que ocasione la instruccion primaria.

6. ○ Los de beneficencia local.

7. ○ Los haberes de los empleados de la cárcel pública, los gastos de manutencion de los presos pobres, y los demas que ocasione el mismo establecimiento.

8. ○ Los gastos necesarios para la conservacion de la Casa Consistorial y demas fincas de propios, y los alquileres de las destinadas á aquel ú otro cualquier servicio municipal.

9. ○ Los de la policía urbana y de salubridad.

Y en general todos los demas gastos puestos á cargo de los ayuntamientos por las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores, de los cuales no se podrá prescindir en manera alguna por estas corporaciones al formar sus presupuestos ordinarios, en los que consignarán precisamente las cantidades necesarias para cubrirlos.

Art. 9. ○ Todos los gastos no comprendidos en el artículo anterior se consideran facultativos ó voluntarios.

Art. 10. Las cargas forzosas y obligaciones ordinarias se inscribirán, con especificacion del orígen de cada una, en un libro-registro en la forma que queda establecida para el de las rentas; y autorizado como este por el ayuntamiento, se conservará y custodiará en el archivo con los documentos á él relativos, segun lo prescrito en los artículos 5. ○ y 6. ○.

CAPITULO III.

De la gestion de las rentas y cargas municipales, y de los presupuestos.

Art. 11. El dia 1. ○ de Enero de cada año se nombrará por los ayuntamientos una junta de individuos de su seno, bajo cuya inmediata direccion y vijilancia se verificará la recaudacion de todas las rentas municipales, así como la distribucion de los fondos y pago de las obligaciones, conforme á los presupuestos y autorizaciones competentemente otorgadas. El presidente del ayuntamiento lo será de esta junta municipal.

Art. 12. Los ingresos y gastos de las corporaciones municipales se consignarán en presupuestos que tendrán el carácter de ordinarios y extraordinarios.

En el presupuesto ordinario se comprenderán los ingresos y gastos comunes del ejercicio ó año á que corresponda, á contar desde el 1. ○ de Enero al 31 de Diciembre.

El extraordinario tendrá por objeto los ingresos y gastos extraordinarios, que por cualquiera causa no hubiesen podido ser comprendidos en el ordinario.

Art. 13. Para la formacion de los presupuestos, así ordinarios como extraordi-

narios, presentará el contador los proyectos y datos indispensables á la junta municipal, la que los pasará con su informe al ayuntamiento para su discusion y votacion. Acordadas las cantidades que se hayan de comprender en el presupuesto, se procederá á su definitivo arreglo y autorizacion por el ayuntamiento, y en seguida lo remitirá el presidente, con un duplicado y con certificacion literal de las actas de las sesiones en que se hubiere discutido, al Gobierno superior civil por conducto del gobierno departamental, para la aprobacion correspondiente. Otro ejemplar del presupuesto quedará en el ayuntamiento.

Art. 14. En el dia 1.° de Julio de cada año será presentado á la junta municipal por el contador el proyecto del presupuesto ordinario para el año siguiente, y en el dia 15 del mismo mes se pasará al ayuntamiento para los efectos prevenidos en el artículo anterior. El término para la remision de este presupuesto al Gobierno superior civil no podrá exceder del 15 de Agosto.

Art. 15. Los ayuntamientos en la discusion y formacion de los presupuestos procurarán, al proponer los gastos voluntarios, dar la preferencia á aquellos que tengan por objeto satisfacer atenciones de interés mas general, inmediato y urgente, arreglándose siempre á los ingresos probables segun las disposiciones préviamente acordadas por el Gobierno, sin que esto obste á las propuestas de arbitrios de que trata el artículo 20; pero serán responsables, así como las juntas municipales y los contadores, por los gastos obligatorios é ingresos autorizados que dejen de comprenderse en los presupuestos.

Art. 16. A los gastos extraordinarios y á aquellos que las consignaciones hechas en el presupuesto ordinario no hubiesen alcanzado á cubrir se atenderá por medio de presupuestos extraordinarios, que en su oportunidad deberán formar los ayuntamientos y remitir á la aprobacion superior por los trámites y en la forma prevenida para los ordinarios.

El presupuesto extraordinário comprenderá tambien las alteraciones ó traslacion de créditos ó consignaciones de un artículo á otro del presupuesto ordinario.

Art. 17. En el caso en que el presupuesto ordinario de un ayuntamiento no hubiese sido aprobado antes de empezar un nuevo ejercicio regirá el del anterior.

Art. 18. En el presupuesto ordinario se podrá incluir una cantidad proporcionada para atenciones imprevistas, de la cual prévio acuerdo del ayuntamiento y la aprobacion del gobierno del departamento en su caso hará aplicacion el Gobernador ó Teniente gobernador presidente. Los ayuntamientos podrán acordar por sí mismos los gastos que requieran aquellas atenciones, siempre que no excedan de 500$ en la Habana, de 300 en Santiago de Cuba, de 200 en Matanzas, Puerto-Príncipe y Trinidad, y de 100 en los demas distritos municipales de la Isla. Si el gasto hubiere de exceder de las cuotas indicadas, deberá impetrarse la aprobacion del gobernador del departamento.

Art. 19. Los pagos por obligaciones especialmente consignadas en el presupuesto aprobado se ejecutarán sin necesidad de otra autorizacion.

Art. 20. Cuando los ingresos ordinarios y extraordinarios calculados no basten á cubrir los gastos obligatorios, y aun los voluntarios de que no convenga prescindir, los ayuntamientos propondrán los medios de llenar el déficit que resulte en los presupuestos, asociándose al efecto de un número de vecinos igual al de sus individuos, que designará el Gobernador ó Teniente Gobernador presidente entre los comerciantes y hacendados que contribuyan con mayores cuotas por toda clase de impuestos municipales. Al hacer esta designacion aquella autoridad cuidará muy especialmente de que estén representados en el ayuntamiento todos los partidos de la jurisdiccion en proporcion correspondiente con el de la cabecera.

Art. 21. Los individuos de los ayuntamientos serán mancomunadamente responsables por todos los acuerdos relativos á la administracion de las rentas y al pago de las obligaciones municipales, en cuanto no estuvieren conformes con los presupuestos y concesiones otorgadas por autoridad competente.

Art. 22. Los ayuntamientos escojitarán los medios convenientes para conseguir el mayor producto de las rentas, arbitrios é impuestos municipales; y para hacer menos costosos los servicios, cargas y obliga-



ciones que sobre ellos pesan; en el concepto de que respecto de las rentas, arbitrios é impuestos, por regla general habrán de administrarlos los mismos ayuntamientos, y en cuanto á los servicios habrán de ser contratados, siempre que su costo exceda de 100$ y que una manifiesta conveniencia pública no reclamare lo contrario; en cuyo caso, como en el de que convenga contratar cualquiera renta, arbitrio ó impuesto, se habrá de someter el acuerdo á la aprobacion del Gobierno del departamento.

CAPITULO IV.

De la recaudacion.

Art. 23. La recaudacion se hará en la oficina del mayormo de propios y por él mismo directa ó indirectamente:

1.° De los contribuyentes ó personas responsables al pago de las rentas, censos, arbitrios é impuestos que corresponden al ayuntamiento.

2.° De los arrendatarios de bienes, rentas, arbitrios é impuestos.

Art. 24. Los plazos ó épocas de recaudacion se fijarán por el ayuntamiento conforme á las instrucciones superiores y á las condiciones de los arriendos.

Art. 25. En la ciudades, villas ó pueblos cabeceras de ayuntamientos y en los demas pueblos que por su importancia lo juzgaren conveniente las corporaciones municipales, la cobranza de los impuestos generales se verificará á domicilio por medio de los agentes que nombre el mayordomo de propios bajo su exclusiva responsabilidad.

Para la recaudacion de los mismos impuestos en la parte rural de los ayuntamientos donde las circunstancias de la poblacion lo reclamaren, designarán aquellas corporaciones, oyendo al mayordomo, los puntos mas á propósito, á fin de que los contribuyentes concurran cómodamente á satisfacer sus cuotas al propio mayordomo ó á los agentes que al efecto hubiere nombrado.

Así los agentes cobradores, como los puntos y dias señalados para la cobranza se darán á conocer con la necesaria anticipacion por los periódicos oficiales y por cedulones.

Art. 26. Cuando un ayuntamiento crea necesario nombrar un administrador especial para algun arbitrio ó impuesto determinado, podrá verificarlo bajo la aprobacion del Gobernador del departamento. En este caso la recaudacion directa se ejecutará por el administrador, el cual entregará al mayordomo de propios diaria ó semanalmente, segun el ayuntamiento lo acordare, las cantidades que recaude.

Art. 27. Para que el mayordomo de propios pueda ejecutar la recaudacion le pasará la contaduría:

1.° Los libros talonarios que la misma debe formar de las rentas, censos, y demas productos de propios, segun el resultado del libro-registro de que trata el art. 4.°

2.° Los que debe formar igualmente con arreglo á los padrones ó repartimientos de los impuestos.

3.° Los de créditos activos conforme al resultado de las cuentas de los años anteriores ó de los documentos que los acrediten.

4.° Las certificaciones de los arriendos de arbitrios ó impuestos que se recauden por este medio, y cualesquiera otros documentos de cargo de la recaudacion de los fondos municipales.

Art. 28. Las hojas de los libros talonarios comprenderán dos partes: en la primera parte estará el talon y en la segunda el recibo que debe expedirse á cada contribuyente. En el talon se asentará por la contaduría el nombre del contribuyente, la cantidad que debe pagar, el impuesto ó carga de que procede, el plazo del vencimiento, y las demas circunstancias que exprese el padron, repartimiento ó libro de donde se tome el asiento. El recibo se cubrirá y autorizará por el mayordomo con las mismas circunstancias que comprenda el talon, y se separará de este en el acto de recaudar, anotándose en el talon la fecha en que se verifique. Los libros talonarios se dividirán en tantos parciales, cuantos el mayordomo juzgue necesarios para la recaudacion á domicilio por medio de los agentes.

Art. 29. Por los libros talonarios se hará cargo al mayordomo de las cantidades recaudadas, conforme al número de recibos separados de sus talones.

Art. 30. Los inquilinos de casas y los arrendatarios ó administradores de fincas deberán satisfacer, por cuenta de los al-

quileres y productos de los bienes en representacion de los dueños que estén ausentes y no tengan apoderados en el pueblo, los impuestos que recaigan sobre los mismos alquileres y bienes, siempre que no justifiquen tener satisfecho el importe de las rentas.

Art. 31. Los dueños ó encargados de establecimientos de industria y comercio tienen obligacion de dejar prevenido á algunos de sus dependientes en caso de ausencia aunque fuere momentánea, el pago del impuesto que les corresponda para que no sufra detencion alguna el encargado de la cobranza al presentarse á realizarla.

Art. 32. El pago del impuesto que corresponda á fincas embargadas judicialmente se hará por el administrador de las mismas, ó se reclamará del juez que conozca del expediente de embargo.

Art. 33. El que adquiera por traspaso ó por cualquier otro medio un establecimiento mercantil ó industrial es responsable al pago de lo que el mismo establecimiento esté adeudando por impuestos municipales.

Art. 34. Los contribuyentes que dejen de hacer en su domicilio el pago del impuesto al recaudador encargado de la cobranza, tendrán obligacion de ejecutarlo en la mayordomía de propios dentro de los cinco dias siguientes á la presentacion del recaudador. Si así no lo verificaren, serán citados por medio de cedulones que comprendan la relacion nominal de los omisos, los cuales se fijarán en la puerta de la Casa Consistorial y se publicarán ademas por medio del periódico que hubiere en la poblacion. Si no realizaren el pago dentro de los tres dias siguientes á esta publicacion, se procederá contra los deudorer por la vía de apremio.

Art. 35. No se admitirá excepcion ni reclamacion alguna de los contribuyentes sin que se acompañe á ella el recibo que justifique el pago del impuesto. Si hubiere lugar á la devolucion en todo ó en parte, tendrá esta efecto inmediatamente.

CAPITULO V.

Del modo de proceder contra los deudores á los fondos municipales.

Art. 36. Para hacer efectivos los créditos que provengan de las rentas, censos y demas productos de los bienes de propios, se estableerán ante los tribunales ordinarios las acciones y recursos que sean procedentes conforme á las leyes

De los deudores por aquellos conceptos presentará el mayordomo de propios una relacion mensual al presidente del ayuntamiento para que esta corporacion acuerde lo conveniente á la reclamacion del pago.

Art. 37. Los créditos que procedan de arbitrios ó impuestos municipales se harán efectivos por la vía de apremio, acordándola gubernativamente el presidente del ayuntamiento con las apelaciones que marca la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 38. El presidente del ayuntamiento conocerá de los expedientes de apremio de que trata el artículo anterior contra toda clase de deudores, sin excepcion de fuero alguno, por privilegiado que sea.

Art. 39. El mayordomo de propios presentará mensualmente al presidente del ayuntamiento una relacion de los deuderes por arbitrios é impuestos municipales contra quienes haya lugar al apremio, conforme al artículo 34, y dicho presidente expedirá los mandamientos de apremio concediendo cinco dias de término para el pago á los deudores por débito propio y tres dias á los que lo sean por recaudacion, arriendo, administracion ó alcance en el manejo de fondos.

Estos mandamientos se cometerán á los agentes que elija el presidente del ayuntamiento.

Art. 40. Las juntas municipales podrán ampliar el término concedido respecto de aquellos deudores que justifiquen imposibilidad de verificar el pago dentro del mismo, pero la ampliacion de este término no podrá exceder nunca del tiempo que medie hasta el vencimiento del primer inmediato plazo de los señalados, conforme á lo dispuesto en el art. 24.

Art. 41. Los comisionados procederán contra los deudores por los medios coactivos siguientes:

1.° Conminacion de embargo é imposicion de las dietas de apremios.

2.° Embargo de bienes muebles y semovientes, y faltando estos, de inmuebles bastantes á cubrir la deuda y las dietas.

3.° Venta de los bienes embargados para realizar con su producto el pago del

débito y el de las dietas y gastos que se originen.

Art. 42. Para la aplicacion del primero de estos medios, los comisionados expedirán y entregarán á cada deudor una papeleta en que se le requiera al pago dentro del término señalado, y lo consignarán así al pié del mandamiento de apremio en diligencia que suscribirá el deudor requerido, si supiere, ó dos testigos en otro caso. Si el comisionado no hallare al deudor en su casa, entregará la papeleta á cualquiera individuo de su familia tomando por testigos del hecho á dos vecinos inmediatos, quienes firmarán en todo caso la diligencio de entrega.

Art. 43. El deudor que verifique el pago de la cantidad porque se le apremie dentro del término señalado en el mandamiento exhibirá el recibo que lo acredite al comisionado ejecutor y le satisfará en el mismo acto las dietas que hubiere devengado.

Art. 44. Trascurrido dicho término sin que se hubiese verificado el pago, el comisionado procederá á la aplicacion del segundo medio coactivo; y si el apremiado se negare á abrir las puertas de su casa ú opusiere cualquiera otra clase de resistencia, dará cuenta al presidente del ayuntamiento para que le dé ó facilite el auxilio necesario.

Art. 45. Si el embargo consistiere en fincas, inmediatamente despues de verificado pasará el ejecutor las diligencias al presidente del ayuntamiento, y este dispondrá que se tome razon en el oficio de hipotecas de las fincas embargadas, y que se anoten en el expediente las cargas que tengan, segun lo que conste en dicha oficina.

Art. 46. El embargo se pondrá, con preferencia á otros bienes inmuebles, en los que estén inmediatamente afectos al crédito que se reclame. El contador municipal tomará nota de los que sean en el expediente de ejecucion.

Art. 47. Las fincas ó efectos embargadosse tasarán por peritos que nombrarán, uno el comisionado de apremio y otro el deudor. Si este se negare á hacerlo dentro de las 24 horas siguientes al acto de la intimacion, lo nombrará por él el presidente del ayuntamiento, así como nombrará también un tecrero, caso de discordia en la tasacion que ejecutaren los primeros.

Art. 48. Despues de la tasacion de bienes y antes de proceder á la aplicacion del tercer medio coactivo, el comisionado hará entender al deudor que va á proceder á la venta.

Art. 49. En seguida se publicará por cedulones y en los diarios, si los hubiere, el embargo practicado, y se anunciará la venta de los bienes embargados con señalamiento de dia para el remate: este se egecutará á los diez dias de la publicacion indicada, si consistiese en bienes muebles ó semovientes, y á los treinta si en bienes inmuebles.

Art. 50. Los cedulones expresarán circunstanciadamente los bienes embargados, los gravámenes que tengan y el precio en que hubieren sido tasados, y se fijarán en el pueblo de la vecindad del deudor, en el que radiquen las fincas embargadas, en los inmediatos y en los demas sitios de costumbre.

Art. 51. La venta se hará ante el presidente del ayuntamiento en pública subasta y con la debida solemnidad, quedando cerrado el remate en el acto sin lugar despues á ninguna clase de posturas.

Solo se admitirán para el remate las proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor de la tasacion, y si no hubiere licitadores, se retasarán los bienes y se procederá á rematarlos definitivamente.

Art. 52. Si no se realizase la venta por falta de licitadores ó porque las posturas hechas no cubran las dos terceras partes del valor de la segunda tasacion, se adjudicarán por esta misma cantidad los bienes embargados á los propios del ayuntamiento.

Art. 53. El dueño de los bienes vendidos ó adjudicados tiene derecho al tanteo y á que se le devuelva el sobrante del precio de la venta ó adjudicacion, si lo hubiere.

Art. 54. Las dietas que devengue el comisionado de apremio serán reguladas para su pago por la siguiente graduacion (1).

En el primer medio coactivo, el 1 p% hasta 500$ de deuda, y el ½ p% de 500$ arriba.

En el segundo medio el doble de las cantidades que señala el párrafo anterior.

En el tercer medio otro 2 y 1 p§ por el mismo órden.

Art. 55. Ademas de las dietas de los comisionados, se abonarán por los deudores apremiados los haberes de los peritos tasadores, segun el arancel ó práctica de cada poblacion; el importe del papel sellado, los gastos de publicacion de anuncios en los periódicos y todos los demas que se originen en el embargo, subasta y venta de bienes.

Art. 56. Cuando de las diligencias practicadas por los comisionados de apremios apareciese que alguno ó algunos de los deudores contra quienes se hubiesen dirijido carezcan de bienes para cubrir sus respectivos créditos, se pasará un tanto al ayuntamiento para que prévia la informacion correspondiente y oyendo al procurador síndico, acuerde si á ello hubiese lugar, la declaracion de insolvencia del deudor ó deudores y la cancelacion de aquellos créditos. Este acuerdo se llevará á efecto prévia aprobacion del gobierno del departamento.

CAPITULO VI.

De las contratas de arbitrios y servicios municipales.

Art. 57. Para contratar cualquiera renta, arbitrio ó impuesto, así como cualquiera de los servicios municipales, los ayuntamientos instruirán un expediente en que conste:

1.º El importe del arbitrio, servicio ó carga con arreglo á los padrones, matrículas, cuentas ú otros datos fijos que existan en el ayuntamiento, de los que se pondrá en el expediente una razon bastante detallada.

2.º El resultado de la contrata del año anterior, si la hubiese habido.

3.º El producto del arbitrio ó el costo del servicio en el último quinquenio.

4.º El pliego de condiciones que hayan de regir en la administracion del arbitrio, servicio ó carga, y en el pago de la cantidad en que llegue á contratarse. Este pliego expresará circunstanciadamente en qué consiste el arbitrio, servicio ó carga, la manera de administrarlo, los derechos que adquiere el rematante, las obligaciones que contrae, las garantías que deba prestar, y todas las demas condiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de la contrata.

Art. 58. El expediente así instruido se remitirá al gobernador del departamento, el cual acordará su aprobacion, si la mereciere, y correspondiere á su autoridad, ó lo remitirá al Gobierno superior civil, si á el perteneciere la resolucion.

Art. 59. Concedida que sea la aprobacion indicada en el artículo anterior, se procederá al remate, en subasta pública, del arbitrio, servicio ó carga de que se trate.

Al efecto el presidente del ayuntamiento expedirá anuncios ó edictos para hacer pública la subasta, designando el sitio, dia y hora en que haya de verificarse el remate, el tipo mínimo ó máximo en que se hubiere fijado el valor del arbitrio ó el precio del servicio, y la forma en que deban hacerse las posturas ó proposiciones.

Art. 60. El remate habrá de verificarse ante la junta municipal despues de los 30 dias de su primer anuncio, si la subasta correspondiese á alguno de los ramos del presupuesto ordinario, y despues de 20 dias, si fuere relativa á los del presupuesto extraordinario.

Art. 61. Los anuncios se fijarán por tres veces de 7 en 7 dias en la puerta de la Casa Consistorial y en los demas sitios públicos de costumbre, así en la poblacion como en otras inmediatas. Se publicarán ademas en el periódico local, si lo hubiere, y en el oficial de la capital del departamento por tres veces diferentes con el pliego de las condiciones del remate. Estas publicaciones se harán constar en el expediente.

Art. 62. Las proposiciones para el remate se harán en pliego cerrado con sujecion á la fórmula que se hubiese establecido en el anuncio. En el sobre del pliego se expresará el ramo á que se refiere la proposicion y en esta forma podrá remitirse ó entregarse al presidente del ayuntamiento durante el plazo de los anuncios y hasta el momento mismo de empezar el acto del remate.

(1) Por circular de 29 de Agosto de 1857, se aumentó á 2 el 1 p§ y á 6 el ½ p§ del primer apremio, y á doble cantidad por el segundo y tercer apremio, según sea mayor ó menor de 500 ps. la cantidad por que se proceda.

Art. 63. Para que un pliego de proposiciones sea admisible, habrá de ir acompañado de un recibo ó certificado en que conste que el postor ha depositado en la mayordomía de propios la suma que se hubiere fijado en las condiciones de la subasta. Esta suma constituye la responsabilidad de los postores al cumplimiento de sus proposiciones y una vez verificado el remate se devolverá á todos excepto aquel á quien este se le hubiere adjudicado: el depósito correspondiente al último pasará á la caja municipal, en la que permanecerá hasta el otorgamiento de la escritura y prestacion de la fianza.

El mayordomo de propios expedirá á los postores recibos ó certificados de sus depósitos por duplicado, y antes de empezarse el acto del remate pondrá en conocimiento del presidente del ayuntamiento los depósitos que se hayan verificado.

Art. 64. Podrá admitirse en equivalencia del depósito prevenido en el artículo anterior un documento de abono de la cantidad que haya de depositarse, siempre que sea dado y suscrito por persona de suficiente garantía ó arraigo á juicio de la junta municipal.

Art. 65. Constituida la junta municipal en el sitio, dia y hora señalados para el remate, se procederá, en acto público que autorizará el secretario, á la apertura de los pliegos que se hubieren recibido, y segun el resultado de ellos el presidente declarará con acuerdo de la junta cual de las posturas es mas beneficiosa, admitiendo en seguida y por espacio de quince minutos las mejoras á la llana que sobre la misma postura se hagan; en inteligencia de que solo tendrán derecho á hacerlas los que hubieren presentado proposiciones escritas. Trascurrido este término se cerrará el remate á favor del que hubiere hecho la mas ventajosa.

Las dudas y reclamaciones que ocurran se resolverán en el acto por el presidente oyendo in voce á la junta municipal, y todo se hará constar en diligencia que extenderá el secretario, y que firmarán dicho presidente, los individuos de la junta, y el rematante si estuviere presente, con el mismo secretario que certificará.

Art. 66. Dentro de los tres dias siguientes al del remate se elevará el expediente al gobierno del departamento con el informe ú observaciones del ayuntamiento y de su presidente.

Cuando no se hubiere celebrado el remate por falta de licitadores, deberá recaer el informe sobre la conveniencia de celebrar nueva subasta ó bien de poner el ramo ó servicio en administracion, en cuyo último caso se expresarán las reglas ó condiciones que se juzguen oportunas.

Art. 67. La resolucion de aprobacion ó desaprobacion del remate corresponde al gobernador del departamento, siempre que su valor no exceda de la cantidad de 2000$: si excediere de esta suma, reservará la resolucion al Gobierno superior civil de la Isla y le remitirá para este efecto el expediente con su informe.

Art. 68. Otorgada la aprobacion del remate, se dará cuenta al ayuntamiento, el cual acordará lo conveniente al cumplimiento de la contrata en todas sus partes, exigiendo al contratista préviamente al acto de la posesion la fianza y garantías que se hubiesen estipulado. De todo se dará conocimiento á la autoridad de quien procediere la resolucion indicada.

Si el remate fuese desaprobado, se procederá á celebrar nueva subasta por los trámites establecidos si otra cosa no se hubiese determinado.

Art. 69. La deliberacion del ayuntamiento para subastar arbitrios, servicios ó cargas del presupuesto ordinario, ha de tener lugar en todo el mes de Julio del año anterior al que corresponda el arbitrio, servicio ó carga: la instruccion del expediente en los términos que se previenen en el artículo 56 tendrá efecto en todo el mes de Agosto siguiente; y el 1.° de Setiembre se remitirá al gobierno del departamento con arreglo á lo dispuesto en el artículo 57; de suerte que recibida su resolucion pueda ejecutarse la subasta y quedar terminado el remate y en trámite de aprobacion en los primeros quince dias del mes de Noviembre de cada año.

Art. 70. Sobre las subastas relativas á ramos del presupuesto extraordinario deliberarán y acordarán los ayuntamientos luego que este presupuesto obtenga la aprobacion superior, y dentro del término de ocho dias se instruirán los expedientes y se remitirán al gobierno del departamento.

CAPITULO VII.

De la custodia y distribucion de fondos.

Art. 71. Los fondos de los ayuntamientos se guardarán en una caja de tres llaves, que deberá colocarse en la casa consistorial, en la tesorería de Real hacienda ó en el punto que bajo su responsabilidad determinen como mas seguro dichas corporaciones.

De las tres llaves tendrá una el presidente del ayuntamiento, otra el mayordomo de propios y otra el contador. Los llaveros serán mancomunadamente responsables de las existencias que deba haber en la caja.

Art. 72. Todos los sábados ingresarán en la caja los fondos recaudados en la semana, y con este objeto, el de vigilar por la mejor recaudacion y exactitud en los pagos, y el de fijar la distribucion para la semana siguiente, se reunirá en los mismos dias la junta municipal.

Art. 73. El mayordomo presentará á la junta en el acto de aquella reunion una nota duplicada de las cantidades recaudadas en la semana vencida, cuya nota formará por el órden mismo del presupuesto de ingresos, expresando por artículos los ramos de que dichas cantidades procedan y ademas los años á que pertenezcan las que provengan de atrasos.

Presentará igualmente el mayordomo todos los libramientos que hubiese satisfecho en la semana con los recibos de los interesados.

Art. 74. El contador presentará á la junta en los mismos dias una nota de los libramientos expedidos para su pago en la semana que finaliza, y otra de las obligaciones que venzan en la siguiente y á que deba atenderse por el órden con que se hallen determinados los pagos de las consignaciones hechas en el presupuesto de gastos aprobado y conforme á los documentos que comprueben el importe de cada gasto ó crédito.

Las obligaciones procedentes de sueldos ó asignaciones por servicios personales y las demas cantidades de cuota fija mensual se comprenderán en la nota de la última semana de cada mes.

Art. 75. La junta municipal comprobará la nota de recaudacion, confrontándola con los libros talonarios y los demas documentos de cargo pasados al mayordomo, los cuales exhibirá este en el acto con la suma recaudada. Verificada la comprobacion, la junta devolverá al mayordomo el duplicado de la nota, poniendo á continuacion su V.° B.° ó las advertencias á que hubiere lugar, si no se hallare conforme.

Confrontará tambien la junta con la nota de libramientos presentada por la contaduría y la de distribucion de fondos de la semana, los libramientos pagados, que el mayordomo hubiere exhibido.

Art. 76. Hecha la comprobacion y confrontacion prevenidas en el artículo anterior, procederá la junta á verificar el arqueo de los fondos y en vista de su resultado, del de la recaudacion de la semana y de la nota de obligaciones que venzan en la siguiente, acordará la distribucion, aprobando ó modificando la propuesta por el contador.

Si los fondos con que se contare no alcanzasen á cubrir las obligaciones, acordará las que hayan de atenderse con preferencia, cuidando en las semanas sucesivas de comprender las demas hasta la extincion del débito total. El alimento de los presos, los sueldos y asignaciones por servicios personales y las demas atenciones de la misma naturaleza serán siempre consideradas de pago preferente.

Art. 77. Acordada la distribucion: se dará una nota de ella al mayordomo, haciéndole al mismo tiempo entrega de los fondos necesarios para cubrirla, y dando ingreso en la caja al resto de lo recaudado si quedare.

Una nota igual se entregará al contador y otra se pasará al ayuntamiento con copia del acta de la junta.

CAPITULO VIII.

De la ordenacion de pagos.

Art. 78. Los gobernadores y tenientes gobernadores, presidentes de los ayuntamientos son los ordenadores de pagos de las obligaciones municipales. En tal concepto, autorizarán los libramientos contra la mayordomía de propios.

Art. 79. El contador extenderá los



libramientos con arreglo à la nota de distribucion acordada por la junta municipal y el presidente del ayuntamiento los firmará, anotando al pié el primero bajo su firma, haber tomado razon en contaduría.

Art. 80. Los libramientos extendidos y firmados en la forma que se prescribe en el artículo anterior se pasarán inmediatamente à los interesados por el ordenador para que se presenten á cobrar del mayordómo, que los recogerá con el recibo puesto à continuacion.

Art. 81. Los ordenadores de pagos no contraen, en la expedicion de los libramientos conforme á la nota de distribucion semanal, mas responsabilidad que la que les alcance con los demas individuos de las juntas por los acuerdos de las mismas.

Art. 82. Los presidentes de los ayuntamientos, ordenadores de pagos, cuidarán de que se lleve la contabilidad municipal en la forma que se establece en esta instruccion, adoptando al efecto las providencias convenientes, ya por sí mismos, ya con acuerdo de las juntas y de los ayuntamientos en los casos que corresponda.

CAPITULO IX.

De la mayordomía de propios.

Art. 83. Cada ayuntamiento nombrará un mayordomo de propios y arbitrios que desempeñe la recaudacion de todos los fondos municipales, conforme á lo prevenido en esta instruccion y á lo que acuerde el ayuntamiento ó la junta municipal encargada especialmente de vigilar la recaudacion y ejecutar la distribucion de dichos fondos.

Art. 84. Para el nombramiento de mayordomo se publicará la vacante por edictos en los parajes públicos de costumbre y en los periódicos oficiales, á fin de que las personas que aspiren al desempeño de aquel cargo presenten sus proposiciones.

Estas girarán sobre el tanto por ciento ó la retribucion que hayan de percibir los interesados y sobre las garantías que hayan de prestar al ayuntamiento.

Art. 85. En vista de las proposiciones presentadas, el ayuntamiento procederá á la eleccion del mayordomo entre los que las hayan hecho mas ventajosas, siempre que concurran en sus autores las circunstancias que deben adornar á un funcionario público. En otro caso como en el de que juzgare inaceptables todas las proposiciones, el ayuntamiento podrá elegir libremente.

La eleccion se hará por mayoría absoluta de votos, pero se requerirá para proceder à ella la concurrencia de dos terceras partes por lo menos de los individuos de la corporacion municipal. Si de la primera votacion no resultase mayoría absoluta en favor de ninguno de los candidatos, se procederá á la segunda entre los dos primeros que la hubiesen obtenido relativa. En caso de empate, se repetirá tambien la votacion, y si diese igual resultado el voto del presidente decidirá.

Verificada la eleccion, se someterà á la aprobacion del gobierno del departamento, remitiendo al efecto el expediente original ó certificacion literal de él librada por el secretario del ayuntamiento.

Art. 86. El nombramiento de mayordomo se harà por el término de 3 años, y à la conclusion de estos podrá prorogarse por otros tres, si el ayuntamiento lo estimase conveniente; en cuyo caso se someterà el acuerdo à la aprobacion del gobierno del departamento. Si el mayordomo no estuviese dispuesto à optar à la próroga, deberá ponerlo en conocimiento del ayuntamiento con tres meses de antelacion al término de su cargo.

Art. 87. El mayordomo de propios no podrá ser separado durante el tiempo prefijado sino en virtud de causas graves y mediante un expediente justificativo de las mismas; pero tampoco le será admitida la renuncia del cargo sino por causa legítima debidamente justificada. En ambos casos el ayuntamiento someterá su acuerdo á la aprobacion del gobierno del departamento.

Art. 88. La retribucion que haya de percibir el mayordomo de propios se fijará para cada uno de los medios directos ó indirectos de recaudacion en el presupuesto ordinario.

Art. 89. El mayordomo ha de afianzar el cumplimiento de su encargo con el valor de un diez por ciento del impor-

te total del presupuesto de ingresos.

El valor de la fianza consistirá en dinero efectivo depositado en arcas reales: en acciones de compañías ó sociedades anónimas al precio que designe el gobierno del departamento segun el corriente en las plazas, cuyas acciones se depositaràn tambien en arcas reales, ó en bienes inmuebles libres de gravámen, cuya tasacion exceda en una mitad de la cantidad señalada para fianza.

Los valores que se presenten en fianza permanecerán constantemente sujetos á ella, mientras dure la responsabilidad de mayordomo, y se repondràn y aumentarán cuando sea necesario.

Art. 90. El expediente de fianza del mayordomo se ha de someter á la aprobacion del gobierno del departamento depues que el ayuntamiento la considere bastante, y se conforme con las garantías prestadas, bajo la responsabilidad general y mancomunada de todos los individuos de la corporacion.

Art. 91. Los mayordomos están en la obligacion de exigir y cobrar de todos los contribuyentes por sí ó por medio de las personas que deleguen bajo su exclusiva responsabilidad, todas las cantidades que figuren en los libros talonarios, testimonios y documentos que les pase la contaduría.

Si dejaren de exigir alguna partida ó de cumplir cuanto se prescribe en esta instruccion y cuanto se les prevenga por el ayuntamiento ó por la junta municipal, serán responsables á la indemnizacion de aquellas partidas y por los perjuicios que se sigan á los fondos municipales.

Art. 92. Están igualmente en la obligacion de pagar todos los libramientos que se les presenten en la forma y términos que se prefijan en esta instruccion y si no lo hicieren incurrirán en la misma responsabilidad.

Art. 93. Los mayordomos darán parte al ayuntamiento de todas las vicisitudes que ocurran en las fincas, censos, arbitrios, impuestos, derechos y acciones que corresponden al ayuntamiento, para que por este se acuerde lo que convenga sobre ellas, asi como para que se anoten las variaciones importantes en el registro de las rentas.

Art. 94. Llevarán los mayordomos la contabilidad de sus operaciones en tres libros: *Diario*, *Mayor* y de *Caja*.

En el *Diario* se sentarán por órden de fechas y correlativamente: 1.° todas las partidas que hayan de acreditarse en el mayor segun fueron presupuestadas por ingresos y gastos: 2.° las que sucesivamente vayan haciéndose efectivas por cobro ò pago á cada ramo ó artículo del presupuesto: 3.° el resultado final del *Debe* ó *Haber* que segun el *Mayor* produzcan las cuentas por ramos ó artículos.

En el *Mayor* se llevarán las cuentas por *Debe* y *Haber* á cada uno de los ramos ó artículos del presupuesto, y se sentarán todas las partidas que á cada ramo ó artículo correspondan, segun el resultado del libro *Diario*. Estas cuentas se cerrarán al finalizar el egercicio del presupuesto, y si entre las partidas cargadas, segun el presupuesto y las que deban cobrarse ó pagarse, hubiese alguna diferencia, se incluirá esta bajo el concepto de *créditos anulados*.

En el libro de *Caja* se sentarán, en el *Debe* todas las partidas que ingresen en poder del mayordomo, y en el *Haber* todas las que pague sin necesidad de subdividir esta cuenta por ramos ó artículos.

En cada partida de los tres libros se anotará no solo la fecha y demas circunstancias que la clasifiquen, sino tambien el número ó fólio de referencia de cada una.

En la primera hoja de cada libro se anotará el número de las que comprenda, y el objeto á que se destina, cuya nota autorizarán el presidente y contador del ayuntamiento, rubricando y foliando ademas todas las hojas.

Art. 95. Ademas de los libros que expresa el artículo anterior, podrá llevar el mayordomo los auxiliares que conceptúe convenientes para la mas clara inteligencia de la contabilidad de la mayordomia.

Art. 96. El mayordomo de propios confrontará semanalmente en la oficina del contador los asientos de sus libros con los de la contaduriá, haciendo en ellos las rectificaciones que sean precisas para que haya la debida conformidad entre los libros de ambos funcionarios y los documentos de su referencia.



Art. 97. Los libros de contabilidad se renovarán todos los años y à la conclusion de cada uno se entregaràn al ayuntamiento despues que el mayordomo haya formado y presentado su cuenta.

Los documentos en que se funde la recaudacion y pago se acompañarán originalmente á la cuenta para su comprobacion.

Los que no hayan de incluirse en la cuenta se entregarán con los libros al ayuntamiento.

Art. 98. Los mayordomos formarán cada tres meses un resúmen de los ingresos y pagos verificados durante el trimestre, siguiendo en su forma el mismo órden del presupuesto. Al final del resúmen expresarán las existencias del trimestre precedente, la totalidad de lo cobrado y pagado en el trimestre á que se refiere el resúmen, y las existencias que de todo ello resultaren.

Art. 99. El resúmen de que habla el artículo anterior serà presentado por el mayordomo el dia 1.° del mes siguiente à la conclusion del trimestre, al presidente del ayuntamiento, quien lo pasará al contador para que lo examine y anote su conformidad; ó haga las observaciones à que pudiere dar lugar. De su resultado se dará cuenta á la junta municipal; y con las advertencias que hiciere se pasará de nuevo al ayuntamiento, cuya corporacion acordará en su vista lo que le pareciere conveniente acerca del estado de la recaudacion é inversion de los fondos. Hecho esto, el mismo presidente remitirà al gobernador del departamento dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento del trimestre dicho resúmen con copia del acta de la corporacion municipal y con las observaciones que juzgue necesarias.

El gobernador del departamento lo elevará à su vez con el informe que crea oportuno al gobierno superior civil.

CAPITULO X.

De la contaduría.

Art. 100. Los ayuntamientos nombrarán la persona que deba desempeñar las obligaciones impuestas al contador en la presente instruccion y las comisiones é informes análogos que se le encomendaren por acuerdo de los mismos ayuntamientos ó de las juntas municipales.

En la eleccion para este cargo, ademas de tener presentes las circunstancias que deben concurrir en un funcionario público, se observarán las reglas establecidas para la del de mayordomo en el párrafo 2. ° del art. 85, y el nombramiento se someterá asimismo à la aprobacion del gobernador del departamento.

En los ayuntamientos cuyo presupuesto ordinario de ingresos no exceda de 100,000 pesos, el secretario egercerá à la vez las funciones de contador.

Art. 101. El sueldo que haya de disfrutar el contador municipal se designará en el presupuesto ordinario.

Art. 102. Será cargo del contador formar donde no los hubiere, con arreglo à los datos que le suministren los ayuntamientos ó las comisiones de estos diputadas al efecto, los libros-registros de los bienes rentas, y derechos de la municipalidad, y de sus cargas y obligaciones, conforme à los artículos 4 y 10; y de estos libros, una vez autorizados por el ayuntamiento, sacará una copia que conservará en la contaduría para los usos convenientes.

Art. 103. Será tambien obligacion del contador promover cerca de la junta municipal las reclamaciones à que pudiere haber lugar por el descubrimiento que hiciere de cualquiera propiedad, arbitrio ó derecho municipal que se hallare en abandono.

Art. 104. El contador municipal llevará libros de contabilidad iguales á los del mayordomo de propios.

Art. 105. Llevarà ademas los siguientes:

1. ° El del personal de los empleados de los diferentes ramos de la administracion municipal con expresion de las fechas de sus nombramientos, sueldos ó asignaciones que disfruten, vicisitudes que experimenten, haberes que devenguen y perciban y alcances que les resulten en favor ó en contra.

2. ° El del material ó sea de gastos de todos los ramos de la administracion municipal con expresion de lo que importen, de lo que se pague y de lo que resulte adeudarse por cada ramo ó artículo.

3.° El de las deudas activas que comprenda no solo el nombre y vecindad de los deudores, sino tambien la procedencia del crédito, y en resúmen las dilijencias que se vayan practicando para conseguir su cobro.

4.° El de las deudas pasivas con expresion de los nombres y vecindad de los acreedores, la causa y época de su crédito y el motivo de su descubierto.

Art. 106. Hará semanalmente la confrontacion de sus libros, *Diario*, *Mayor* y de *Caja* con los del mayordomo, haciendo en ellos los asientos, rectificaciones, y advertencias que convengan para que haya la debida conformidad entre los libros de ambos funcionarios y los documentos en que se funden.

Art 107. El contador formará mensualmente por ramos del presupuesto las nóminas de los empleados dependientes de la administracion municipal, conforme al resultado del mismo presupuesto y al del libro del personal.

Al pié de cada partida que comprenda la nómina aparecerá el recibo del interesado que acredite el pago que debe ejecutar el mayordomo, conforme á los libramientos que se expidan, á los cuales han de acompañar las nóminas.

Art. 108. El contador examinará todos los documentos de gastos y pondrá en ellos la nota de conformidad con los presupuestos y acuerdos del ayuntamiento para que puedan justificar competentemente los libramientos que para esta clase de atenciones se expidieren.

Art. 109. El contador examinará la cuenta anual que rinda el mayordomo de propios y certificará á continuacion de la misma hallarse conforme con los libros y asientos de la contaduría y con los documentos de su justificacion. Si no hubiere conformidad entre estos, aquellos y las cuentas, lo expresará el contador, manifestando en qué consiste la diferencia.

Art. 110. Confrontará la relacion de los créditos activos, que acompañe el mayordomo á su cuenta, con el resultado del libro que refiere el párrafo 3.° del artículo 105, y hara en consecuencia las observaciones que halle procedentes.

Art. 111. El contador, despues de examinar la cuenta del mayordomo, formará y acompañará á la misma una relacion de créditos pasivos conforme al resultado de los libros que se indican en los párrafos 1.°, 2.° y 4.° de dicho artículo 105, y de ello hará expresion en la certificacion de exámen de la cuenta.

CAPITULO XI.

Del cierre y formacion de cuentas.

Art. 112. En fin de cada año se cerrarán las cuentas de todos los ramos que comprenden los presupuestos por el órden de artículos que estos contengan y se formará el balance que acredite el resultado final de aquellas.

El dia 1.° de Enero se hará por la junta municipal un arqueo que manifieste aquel resultado, y la cantidad existente en fin del año anterior, y se remitirá inmediatamente al gobernador del departamento copia del acta que se forme.

Art 113. La cantidad existente y las obligaciones que se hallaren pendientes en fin de cada año se trasladarán al ejercicio del siguiente en calidad de resultas del anterior, formando capítulo adicional al presupuesto ordinario; cuya cuenta de ingresos y gastos se llevará con la misma especificacion que la de los demas del presupuesto corriente.

Art. 114. Cerradas que sean las cuentas procederá el mayordomo á la formacion de la que debe dar al Tribunal superior territorial por medio del ayuntamiento y junta municipal, para justificar la recaudacion y pagos hechos durante el año y ejercicio cerrado.

Art. 115. La cuenta que rinda el mayordomo se arreglará al órden de capítulos y artículos de los presupuestos, colocando primero las partidas de cargo que correspondan al presupuesto ordinario, y despues las del extraordinario, si lo hubiese habido. En la data se seguirá el mismo órden.

El resultado general se totalizará en resúmen al final de la cuenta.

Art. 116. Esta cuenta se referirá á relaciones especiales que para cada capítulo de los presupuestos formará el mayordomo, refiriéndose en ellas á la vez á los documentos de justificacion que han de comprender las mismas relaciones. Estas seguirán el órden de capítulos de los presupuestos.

Art. 117. La cuenta se justificará:

En el cargo, con los libros talonarios, testimonios de rentas y demas documentos que para la recaudacion hubiese pasado al mayordomo la contaduría municipal.

En la data, con los libramientos expedidos por el presidente del ayuntamiento, é intervenidos por la contaduria; con las nóminas y documentos de su comprobacion, y con los recibos de los interesados.

Para la data de créditos no cobrados servirán de documentacion los recibos talonarios que contengan los libros de esta clase, los cuales serán sustituidos por otros nuevos en el año siguiente. Una relacion nominal acreditará el importe parcial de cada recibo, y su totalidad general por ramos ó artículos del presupuesto.

Todos los documentos de justificacion se numerarán por órden correlativo.

Art. 118 Las cuentas especiales de ramos que estén al cuidado de directores, administradores ó comisionados particulares se incluirán en la cuenta general del mayordomo. Al efecto hará este las reclamaciones oportunas por medio del presidente del ayuntamiento para que le sean remitidas con tiempo antes de la formacion de su cuenta.

Art. 119. El dia 1º de Febrero presentará el mayordomo al presidente del ayuntamiento la cuenta del año anterior con los documentos de su comprobacion. El presidente la pasara á la contaduria para que la examine y censure lo mismo que á la junta municipal; y despues se dará cuenta al ayuntamiento para que oyendo el informe del procurador síndico acuerde acerca de su aprobacion y remision al gobierno superior civil por conducto del del departamento.

Todos estos trámites se han de cumplir en todo el mes de Febrero para que el 1.° de Marzo se verifique precisamente la remision indicada.

Art. 120. Antes de remitir el ayuntamiento al Gobierno superior civil la cuenta y los documentos de su comprobacion, se sacará por el secretario una copia literal; que se archivará en el mismo ayuntamiento.

CAPITULO XII.

De la publicacion de los presupuestos y cuentas.

Art. 121. Los ayuntamientos harán publicar anualmente en los diarios de la poblacion una copia del presupuesto al remitirlo á la aprobacion de la autoridad superior. A dicha copia acompañarán las notas ú observaciones que puedan ser necesarias para su mejor intelijencia.

En los pueblos donde se carezca del indicado medio de publicidad, la copia de que trata el párrafo anterior se pondrá de manifiesto al público en la secretaria del ayuntamiento por el término de quince dias, anunciándose asi en cedulones que se fijarán en la puerta de la casa consistorial y en los demas parajes de costumbre.

Art. 122. Igual publicidad se dará á una copia de la cuenta del ejercicio fenecido al tiempo de remitir la original á la autoridad superior civil.

Art. 123. Las copias del presupuesto y de la cuenta destinadas á la publicidad serán autorizadas por el presidente y secretario del ayuntamiento.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 124. Donde no hubiere ayuntamientos, las juntas municipales cumplirán en todas sus partes cuanto en esta instruccion se deja prevenido respecto de aquellas corporaciones.

Art. 125. Todos los fondos de cualquier ramo que sean, que por cualquiera causa, razon ó motivo pertenezcan al caudal de los pueblos, se centralizarán en las municipalidades y formarán un acerbo comun con los fondos de propios y arbitrios.

Art. 126. Queda derogado todo lo que en los reglamentos y otras cualesquiera disposiciones anteriores se oponga á lo prescrito en la presente instruccion, de la cual se dará cuenta al gobierno de S. M. para los efectos que correspondan.

Habana 10 de Julio de 1856.—*José de la Concha.*

(G. de la H. del 27 de Julio.)

Real órden de 1.° de Setiembre de 1856, aprobando las disposiciones adoptadas en 9 de Agosto de 1855 para los remates de los bienes de propios y arbitrios y de toda clase de servicios municipales. (1)

Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda, de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Núm. 94.—Escelentísimo Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 399 de 7 de Setiembre último y las disposiciones adoptadas por V. E. en 9 de Agosto de 1855 que tienen por objeto la simplificacion de los trámites que hasta entonces se han observado en esa Isla en la formacion de los expedientes para los remates de los bienes de propios y arbitrios y de toda clase de servicios municipales, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido inferir su aprobacion á las ya expresadas disposiciones. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1856.—*Collado.*-Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

R. D. de 5 de Setiembre de 1856 aprobando los impuestos municipales y autorizando al Gobierno Superior de la Isla para adoptar las demas medidas que considere convenientes para mejorar la administracion interior de los pueblos.

Gobierno, Capitanía general, Superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—De Real órden expedida por el Ministerio de Fomento y Ultramar con fecha 6 de Setiembre último se ha comunicado á este Gobierno superior civil, el Real decreto siguiente:

"Deseando, sin perjuicio de las reformas que hayan de adoptarse para mejorar la administracion interior de las poblaciones de la siempre fiel isla de Cuba en la organizacion de sus ayuntamientos, y en el régimen y formalidades de sus presupuestos y contabilidad, que dotadas las municipalidades de medios, de que hasta el dia han carecido, para promover el bienestar moral y material de aquellos habitantes, puedan satisfacer desde luego necesidades hoy desatendidas de seguridad, policía, instruccion, beneficencia y otros objetos del mayor interés local, oida la junta consultiva de Ultramar, y conforme con lo que con acuerdo del consejo de Ministros, me ha propuesto el de Fomento y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el impuesto de cuatro por ciento sobre la renta de las casas y demas edificios urbanos, el dos por ciento sobre la de las fincas rurales y el proporcional sobre la industria y el comercio establecidos en la Habana por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, como arbitrio para cubrir las atenciones municipales de aquella poblacion.

Art. 2.° Se faculta al mismo Gobernador Capitan general para que, segun lo demanden las necesidades de cada pueblo en el corriente y años sucesivos, extienda á los demas de la Isla las imposiciones expresadas en el artículo anterior, sin que las cuotas exigibles á la industria y al comercio en cada clase ó profesion puedan exceder de las dos terceras partes de las que á iguales profesiones ó clases se fijan para la capital en la tarifa acordada por dicha autoridad.

Art. 3.° En el caso de que los arbitrios actualmente establecidos y los que se establezcan conforme á este decreto no bastasen en algun ó algunos pueblos á cubrir sus gastos, ó en el de que conviniese á la localidad sustituirlos con otras imposiciones mas adecuadas, el Gobernador Capitan general, á propuesta de los ayuntamientos respectivos, y oyendo à la junta superior de propios y arbitrios y á la de autoridades, acordará interinamente la creacion de los que fueren necesarios, dando cuenta á mi Gobierno para la resolucion que sea conducente.

Art. 4.° Miéntras se dictan las reglas que definitivamente fijen la formacion y aprobacion de los presupuestos y demas prácticas de la contabilidad municipal, se faculta igualmente al Gobernador capitan general, para adoptar so

(1) Las disposiciones aprobadas se insertaron en los ANALES DE 1855 p. 125.

bre el particular las disposiciones que considere mas convenientes. (1)

Art. 5.° Por el ministerio de fomento y ultramar se dictarán las que correspondan para la ejecucion de este decreto. Dado en palacio á 5 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano. —El ministro de Fomento y Ultramar, *José Manuel de Collado.*

Lo que he dispuesto se publique por medio de la Gaceta para conocimiento general. Habana 8 de Diciembre de 1856.—*Concha.*

(G. de la H. del 9 de Diciembre de 1856.)

Decreto del Gobernador Capitan general de 1.° de Octubre de 1856, *mandando que se proceda al nombramiento de mayordomos de propios.*

Gobierno, Capitanía general, superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Por el artículo 83 y siguientes del capítulo 9.° de la instruccion de 10 de Julio último para la administracion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla se dispone la forma en que debe procederse al nombramiento de los mayordomos de propios. Publicada aquella instruccion en la Gaceta de 27 del expresado mes, se halla desde entonces vigente en todas sus partes excepto en lo relativo á la contabilidad municipal, cuyo cumplimiento, como tengo acordado, se ha diferido hasta 1.° de Enero del año próximo de 1857 con el objeto de evitar las complicaciones consiguientes á toda innovacion en el sistema de contabilidad vijente, si antes no se preparan convenientemente los medios de establecer el que debe sustituirle con todas las formalidades correspondientes. Uno de estos es el nombramiento de mayordomo de propios hecho con la antelacion necesaria para que prévia la oportuna fianza pueda entrar en el ejercicio de sus funciones el dia 1.° del expresado mes de Enero.

Se hace pues indispensable que V. S. de acuerdo con ese ayuntamiento disponga proceder al nombramiento de mayordomo de propios de la misma con arreglo á las bases que establece la instruccion citada, ordenando desde luego la publicacion de edictos para la presentacion de los que deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, conforme á lo dispuesto en el artículo 84, en el concepto de que el término que ha de concederse para la concurrencia de estos no podrá exceder de 30 dias ni bajar de 20, contados desde el de la publicacion del primer edicto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 1.° de Octubre de 1856.—*Concha.*—Sr. Gobernador de....

(G. de la H. 2 de Octubre de 1856.)

Circular del Gobierno de la Isla de 8 *de Diciembre de* 1856, *remitiendo modelos á los cuales deben ajustarse las operaciones de recaudacion y contabilidad municipal.*

La ejecucion de lo dispuesto en la instruccion de 10 de Julio último para la administracion y contabilidad de los fondos municipales, hace indispensable la remision de formularios y modelos que poniendo de manifiesto las operaciones que aquella previene, establezca la conveniente regularidad en todos los distritos de la Isla. Aun cuando no debe retardarse la remision de todos aquellos documentos, creo conveniente anticipar los relativos á la recaudacion y administracion de los impuestos municipales. Con este objeto acompaño á V. S. los adjuntos formularios, y para que ellos sirvan al fin expresado, se observarán las siguientes disposiciones.

1.ª Los libros talonarios á que se refiere el artículo 27 de la instruccion citada se formarán por lo que hace á los impuestos, con arreglo al formulario número 1.° extendido para el impuesto sobre las fincas urbanas.

2.ª El libro que contenga las hojas talonarias de las fincas urbanas y los establecimientos de industria y comercio se formará por calles en las poblaciones, y por partidos para la parte rural de las jurisdicciones, con arreglo á los padrones y matrículas de unas y otros. El de las fincas rústicas por partidos, y en estos con separacion los ingenios, potreros, vegas y demas.

(1) En cumplimiento de esta disposicion ha dictado el Gobierno superior de la Isla la circular de 21 de Abril de 1857 que insertamos mas adelante, ya porque es complementaria de este Real decreto, ya porque si esperásemos á la publicacion de los Anales de 1857 pasaria su oportunidad, ya en fin por su altísima importancia.

3.° Las secretarías, en las cuales deben conservarse los padrones, los pasarán á la contaduria para que por la misma se llenen anualmente los talones en la forma que expresa el formulario, procediendo á extender cada trimestre los recibos que irá entregando tambien trimestralmente al mayordomo para la recaudacion.

4.° Cuando por consecuencia de equivocacion en los padrones ó insolvencia de los contribuyentes se debiese suprimir la expedicion de los recibos anotados en el talon, se pondrá la correspondiente nota en este, dejando unidos á él los recibos de los trimestres siguientes al no cobrado.

5.° Los libros talonarios se formarán en proporcion al número de contribuyentes, en términos que solo sirvan para el año, y la junta municipal los confrontará con los padrones para asegurarse de su exactitud.

6.° Para llevar debidamente la cuenta de la recaudacion de los impuestos se abrirá en contaduría un libro registro de los mismos, compuestos, de sesenta folios, numerados en sus dos caras, y rubricados por el presidente del ayuntamiento. Este libro se dividirá en tantas partes iguales como sean los impuestos y el registro de cada uno se llevará con arreglo al formulario núm. 2.

7.° El 20 de Diciembre de cada año entregará el mayordómo en la contaduría todos los recibos de los diferentes impuestos que queden pendientes de cobro, así de los años anteriores como del corriente, mediante relacion de los mismos en que presente el importe total por cada impuesto de los recibos no cobrados. Confrontados estos recibos se volverán al mayordomo, y su importe será la primera partida de cargo de los respectivos impuestos en el libro-registro de los mismos, segun se figura en el citado modelo número 2.°

8.° Cada trimestre se anotará en el cargo en el importe de los recibos que se entreguen por la contaduría al mayordomo, poniendo este y el contador la media firma con arreglo al mismo formulario número 2.°

9.° En los primeros dias del último mes de cada trimestre entregará el mayordomo en contaduriá los recibos que resultasen incobrables, bien por equivocaciones en los padrones, bien por insolvencia de los contribuyentes, con una relacion expresiva de los mismos, dando la contaduría un resguardo provisional de ellos al mayordomo. Examinados por el ayuntamiento y declaradas por el mismo las equivocaciones ó la insolvencia, se inutilizarán los recibos, formàndose de ellos una relacion para que se hagan las anotaciones correspondientes en los padrones y en los libros talonarios.

10.° El importe de los recibos á que se refiere la disposicion anterior se dará de baja en el cargo del mayordomo, como se expresa en el citado formulario número 2.°; pero no serán de baja de ningun modo los recibos correspondientes á la relacion que el mayordomo presente con arreglo á lo que se determina en el artículo 39 de la instruccion de 10 de Julio, con objeto de expedir los mandamientos de apremio á los contribuyentes morosos.

11.° Formado en los libros-registros expresados el cargo al mayordomo, como se determina en las disposiciones anteriores, se anotarán en la data las cantidades que fuese entregando en caja semanalmente por lo que hubiese recaudado, conforme se dispone en el artículo 73 de la Instruccion y con arreglo al formulario adjunto número 3.°

Del recibo de esta comunicacion me dará V. S. aviso oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 8 de Diciembre de 1856.—*Concha.* Sr. Gobernador de....

(G. de la H. del 9.)

Decreto del Gobernador capitan general de 21 *de Diciembre de* 1856, *dictando reglas para el cumplimiento de la instruccion de* 10 *de Julio anterior con relacion á la contabilidad municipal.*

Gobierno, Capitanía general, superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—El pliego adjunto y los formularios à que se refiere enterarán á V. S. de las reglas que he tenido por conveniente dictar para la ajecucion de lo prescrito en el capítulo 7.° de la instruccion de 10 de Julio último. Ellas y las que por circular de 8 del corriente co-

muniqué à V. S. constituyen, por decirlo así, un sistema completo de contabilidad municipal, y revelan perfectamente el pensamiento en cuanto al modo de llevar la que se establece por la instruccion citada. Su sencillez las hace absolutamente aplicables à todos los municipios, y permite por lo mismo que se planteé desde luego el método uniforme y regular que conviene y que hasta aquí se echa de menos en una parte tan interesante del servicio municipal.

Al celo de V. S. y al de esa municipalidad queda pues encomendada la exacta, puntual y estricta observancia de las reglas expresadas, restándome tan solo advertir que si en esa poblacion no fuese fácil obtener con la urjencia que la premura del tiempo demanda los libros y documentos para la contabilidad del año próximo, arreglados à los formularios acordados por este Superior gobierno, puede V. S. dirigirse desde luego à la imprenta del mismo gobierno en esta capital, à la que se dan las órdenes oportunas para que procure satisfacer sin demora los pedidos que se le hagan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 21 de Diciembre de 1856.—*Concha.*—Sr. gobernador de....

Reglas para el cumplimiento de lo que se previene en el capítulo 7. ° *de la instruccion de* 10 *de Julio de* 1856.

1. ° El ingreso semanal en caja de los fondos recaudados se verificará conforme se previene en el artículo 72 de la instruccion citada, presentando el mayordomo de propios el estado de recaudacion prefijado en el artículo 73, con arreglo al formulario que bajo el número 3. ° se acompañó á la circular de 8 del corriente. Su importe total se anotará en el libro de caja, formulario número 1. °, del modo que en el mismo se expresa.

2. ° El contador presentarà al mismo tiempo á la junta municipal, artículo 74, la nota de la distribucion para la semana inmediata, siempre que haya obligaciones que satisfacer en ella, con arreglo al formulario número 2. ° Aprobada que sea por la junta, ó modificada en los términos que creyere conveniente, se entregará su importe al mayordomo, quien dejará en caja un recibo provisional de la cantidad que extragere. Con ella atenderá al pago de las obligaciones prefijadas en la nota de distribucion mediante los libramientos que extenderá el contador conforme al formulario número 3. °

3. ° En la primera semana de cada mes presentará el mayordomo de propios una relacion de los libramientos satisfechos conforme á las distribuciones del mes anterior por órden de capítulos y artículos del presupuestó, marcando al màrjen aquellos que queden sujetos á *rendicion de cuenta*, y entregará en caja la diferencia que pueda haber entre el importe total de los libramientos satisfechos y el de la cantidad que haya recibido de la misma caja para satisfacerlos, retirando el recibo provisional que de esta hubiera dejado.

4. ° La junta municipal cuidará de exigir mensualmente cuentas á los que tuviesen en caja recibos en libramientos de los cuales deban darlas. Presentadas estas cuentas y una vez que sean aprobadas por la junta se unirán como comprobantes á los respectivos libramientos, en los cuales se hará constar el resultado de ellas por medio de la correspondiente nota, extendida á presencia del interesado y autorizada, segun se figura al màrjen del formulario núm. 3.° Si las cuentas presentadas importasen menos que la cantidad del libramiento respectivo, la diferencia se entregará en metálico en la caja, haciendo constar en la misma nota el valor á que queda reducido este libramiento. Si por el contrario, las cuentas presentadas y aprobadas importasen mas que el valor del correspondiente libramiento, el exceso se comprenderá en la distribucion siguiente.

5. ° Todos los meses se encarpetarán los libramientos ya satisfechos y liquidados del mes anterior, y si hubiese algunos de los cuales deban rendirse cuentas, que aun no estuviesen liquidados por falta de ellas, se dejarán sin encarpetar unidos á la relacion con que los hubiese presentado el mayordomo, segun la regla 3. ° Las carpetas se formarán con arreglo al formulario número 4. ° que comprende la general de los libramientos satisfechos en el mes, y las particulares de los libramientos expedidos sobre cada capítulo del presupuesto y por artículos del mismo. Una vez formada la carpeta

general del mes no se hará alteracion en ella.

6. ª Por fin de cada trimestre; y una vez dadas las cuentas de los libramientos correspondientes al último mes, se formará la carpeta general del trimestre que contendrá todos los libramientos satisfechos en el mismo y será un resúmen de las carpetas mensuales, segun lo demuestra el formulario número 5. º

7. ª Continuando la formacion del libro de entradas de caja en todo el año conforme á lo prevenido en la regla primera, se cerrará la cuenta en fin de Diciembre; se hará á continuacion el balance de las entradas segun los asientos semanales y el de las salidas segun el importe de las carpetas de los libramientos satisfechos: y la diferencia que resulte, que será la existencia en metálico, será la primera partida de la entrada de caja para la cuenta del año siguiente, segun se figura en el formulario número 1°.

8. ª En la primera semana de cada mes se remitirá al gobierno del departamento nota de lo que se hubiese actuado en el mes anterior en el libro de entradas de la caja, haciendo el balance de la misma por entradas y salidas en la forma prevenida en la regla anterior para el balance anual.

9. ª Para todas las operaciones de contabilidad de la caja dispondrá la junta municipal de los oficiales ó escribientes de las dependencias del ayuntamiento que fueren necesarios.

10. ª Ademas de las disposiciones sobre pagos que contiene el artículo 76 de la Instruccion de 10 de Julio último se observarán por principio general las siguientes:

Primera: El pago de las obligaciones del personal se hará por mensualidades vencidas y por nómina de los empleados de cada dependencia municipal.

Segunda: La parte correspondiente al material se abonará con arreglo á las condiciones establecidas para los servicios contratados, y en los que no lo estuviesen, segun lo reclamen las necesidades de los mismos servicios; pero de modo que en todo el año no se abone mas de lo que estuviese presupuestado para unos y otros.

Tercera: El pago de las obligaciones comprendidas en los capítulos primeros y segundo, seccion 1. ª del presupuesto municipal se ejecutará directamente por el mayordomo de propios á los interesados con arreglo á la primera de estas disposiciones: los gastos de oficina comprendidos en el capítulo 3. º se satisfarán al secretario de la municipalidad segun lo acuerde la junta municipal, quedando aquel funcionario sujeto á rendir cuentas: los de la *policía de seguridad* comprendidos en el capítulo 4. º inclusos los de serenos, se satisfarán al gefe de la misma policía en el distrito: los de la *Policía urbana* se satisfarán con sujecion á las precedentes disposiciones 1. ª y 2. ª: los de *instruccion pública* se abonarán al depositario, que lo será uno de los individuos de la comision local y que rendirá cuentas conforme á lo que queda dispuesto; los de *beneficencia* se satisfarán á los interesados ó á los administradores de los establecimientos del ramo: los de *obras públicas* se ejecutarán entregando su importe al regidor que designe la comision del ayuntamiento ó junta municipal encargada de este servicio, cuyo regidor rendirá igualmente cuenta: los de la *cárcel* se abonarán al alcaide de la misma con igual obligacion de dar cuenta por medio de la junta de cárceles. Todos los demas gastos del presupuesto se ejecutarán directamente por el mayordomo de propios.

11. Las contadurías municipales llevarán un libro general de registro de todos los ingresos del presupuesto por capítulos y artículos del mismo, independientemente del que está prescrito para los *impuestos municipales* por la circular de este Gobierno fecha 8 del corriente. Cuando algun artículo como el de los *censos* ú otro tuviere ingresos de diferente procedencia se llevará cada uno de estos con separacion.

12. El registro de cada ingreso llevado separadamente y en el órden que se establece en la regla anterior ocupará un folio que contendrá en un lado el *Debe* y en el otro el *Haber*, con arreglo al formulario num. 6°. Cuando el fólio destinado al registro de cualquiera de los capítulos de ingresos se agotare se pasará á otro para continuar registrando, poniendo en el primero la correspondiente nota de referencia al segundo.

13. La primera partida del *Debe* de

cada registro será la deuda que á favor del ayuntamiento resulte por fin del año anterior y en seguida se anotarán las cantidades que le correspondan por todo el año del ejercicio del presupuesto siendo de cargo del contador prevenir al mayordomo y darle los correspondientes recibos para proceder al cobro de ellas. En el *Haber* deberá anotar el Contador todas las cantidades que por cuenta de cada ingreso se fueren haciendo efectivas, segun la nota semanal de recaudacion que presenta el mayordomo.

14. Por fin de cada año se hará en cada uno de los registros de ingresos el balance del *Debe* y el *Haber*,—así como el del *Cargo* y la *Data* en el de los *Impuestos municipales*, y el resultado de todos ellos serán los créditos activos de la municipalidad por razon de sus ingresos.

El Gobierno se reserva acordar oportunamente las reglas necesarias para la rendicion de las cuentas generales correspondientes al ejercicio del presupuesto municipal del año próximo. Habana 21 de Diciembre de 1856.—*José de la Concha.* (*G. de la H.* del 23.)

Circular del Gobierno de 21 de Abril de 1857, organizando la estadística de las fincas rurales.

Gobierno, Capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Seccion de ayuntamientos y contabilidad, número 6951.—CIRCULAR. —La falta de datos estadísticos suficientemente exactos acerca de la riqueza rural de las jurisdicciones de la Isla dió lugar á que el impuesto municipal sobre la misma, acordado para los presupuestos municipales vijentes, no pudiese establecerse desde luego con el órden y regularidad apetecibles, y sobre bases fijas para asegurar de la manera conveniente la posible igualdad en su distribucion. Asi es como, mientras en unas jurisdicciones, aunque pocas, las municipalidades tuvieron presente el valor en renta de las fincas rústicas, ó su dotacion de brazos, para fijar el cuanto de esa imposicion, en otras se gravaron las producciones destinadas á la exportacion con cuotas desiguales, con absoluta exclusion de las destinadas al consumo de las localidades, y tambien en otras se ha limitado la imposicion á determinados artículos.

Esto no obstante, el Gobierno, que habia dejado la iniciativa acerca de la forma mas conveniente que pudiese adoptarse para el expresado impuesto municipal sobre las fincas rurales á los ayuntamientos y mayores contribuyentes á ellos asociados, conocedores como debian serlo de las circunstancias particulares de cada jurisdiccion; apremiado por la necesidad de proporcionar á los pueblos los medios de cubrir en el presente año sus atenciones y obligaciones, hubo de aprobar los presupuestos de gastos é ingresos formados por aquellas corporaciones y vecinos asociados, si bien procurando á la vez, y en cuanto lo permitió la premura del tiempo, introducir alguna regularidad en ellos, muy especialmente en la parte relativa al referido impuesto. Reservábase empero el dictar sus disposiciones para la reunion de los datos estadísticos que se echan de menos y para el definitivo establecimiento de esa imposicion municipal dentro de los límites que determina el Real decreto de cinco de Setiembre último, reduciéndola á lo puramente indispensable para las atenciones y necesidades públicas que está destinada á satisfacer.

A este fin, teniendo presente que, con arreglo á la vigente instruccion para la administracion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla, los ayuntamientos y juntas municipales deben formar en el mes de Julio próximo sus presupuestos ordinarios para el inmediato año de 1858, por lo cual es de todo punto indispensable tengan reunidos en esa época los datos oficiales necesarios para calcular con acierto sus ingresos por razon del impuesto municipal sobre la renta de las fincas rústicas; y usando de las facultades que se me conceden por el Real decreto citado, he creido conveniente disponer:

Art. 1.° Los gobernadores y tenientes gobernadores, presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales, inmediatamente que reciban esta circular dispondrán por bando y por los demas medios de publicidad que estimen convenientes, que los propietarios que posean fincas rústicas dentro del término de ca-

da jurisdiccion, ó sus apoderados, administradores ó encargados, y en su caso los arrendatarios ó aparceros, presenten por medio de los respectivos capitanes de partido, y los de las cabeceras por medio de los mismos gobernadores y tenientes gobernadores, relaciones juradas de cada una de sus propiedades, expresando su extension superficial en caballerías de terreno cultivado y no cultivado, su dotacion de brazos y ganados, sus producciones y utilidades de todas clases, los censos y otras cualesquiera cargas permanentes ó redimibles que graven las fincas, y el valor en renta de las mismas, deduccion hecha de los gastos de administracion, refaccion y reparos. El valor en renta de cada finca se calculará y fijará por sus productos ordinarios en el año comun del último quinquenio, á no ser que se halle actualmente en arrendamiento, pues en este caso deberá figurarse como valor en renta la misma cantidad del arriendo.

Art. 2.° Las relaciones juradas de que trata el artículo anterior se formarán con entera sujecion á los modelos que se acompañan con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, segun la clase á que corresponda cada finca; para lo cual, asi como para la mayor exactitud y uniformidad de esos trabajos estadísticos, los gobernadores y tenientes gobernadores distribuirán á los capitanes pedáneos ejemplares impresos para dichas relaciones, en número suficiente para todas las fincas que radiquen en cada partido, con arreglo á los datos y antecedentes que sobre el particular existan en las secretarías y contadurías de los ayuntamientos y juntas municipales.

Art. 3.° Cuando las fincas estén divididas en porciones ó sitios, aunque tengan estos un destino especial, como el cultivo de la yuca para elaborar almidon en artefactos construidos en los mismos terrenos, ó el del algodon, el del cacao ú otro cualquiera, se comprenderán en la relacion jurada de la finca principal á que corresponda, computándose á esta el valor, producciones y utilidades de esas porciones ó sitios, salvo que pertenezcan á diferentes dueños ó estén administrados con total separacion é independencia; en cuyo caso sus dueños, administradores ó encargados deben dar sus relaciones juradas conforme al modelo número 9, segun lo que queda por regla general dispuesto, expresando sin embargo la hacienda principal de que dependan ó en que radiquen. El modelo número 9, sirve tambien para las relaciones juradas de fincas que sin depender de otra principal no estén expresamente determinadas en los de los números anteriores; pero nunca para las relaciones de las que pertenezcan á cualquiera de las clases comprendidas en estos.

Art. 4.° Los capitanes pedáneos, tan luego como reciban los impresos en blanco para las relaciones juradas, los distribuirán á su vez entre los propietarios de fincas rústicas del partido, y en su defecto á los apoderados, administradores, encargados, arrendatarios ó aparceros, quienes los llenarán con arreglo á lo que queda prevenido, y autorizados con su firma los devolverán á aquellas autoridades dentro del término de quince dias contados desde el en que los hubieren recibido. Si los que den las relaciones creen conveniente llamar la atencion sobre alguna circunstancia que no pueda tener lugar en ellas por la forma en que se piden, lo harán por nota á continuacion de las mismas y ántes de poner la fecha y firma.

Art. 5.° Los propietarios que por sí ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados de fincas rústicas, y sus arrendatarios ó aparceros no presentaren las relaciones juradas, en el término que prescribe el artículo anterior quedarán de hecho sujetos á todas las consecuencias de su omision y sin derecho á reclamar sobre las cuotas que por razon del impuesto municipal sobre dichas fincas se les asignen con arreglo á la valuacion que de las omitidas hagan comisiones al efecto nombradas préviamente.

Art. 6.° Las comisiones de que trata el artículo anterior serán nombradas por los ayuntamientos y juntas municipales y dadas á conocer al público por cedulones y por los demas medios de costumbre con ocho dias de antelacion por lo menos á la conclusion del término señalado para presentar las relaciones juradas de la propiedad rural. Se nombrará en todas las jurisdicciones una comision por cada partido, incluso el de la cabece-

ra, compuesta de dos hacendados del mismo, de conocida probidad y suficiente arraigo. En las cabeceras presidirán estas comisiones los gobernadores y tenientes gobernadores y en los partidos los capitanes pedáneos. El mas jóven de los individuos de cada comision hará funciones de secretario.

Para los casos de imposibilidad ó incompatibilidad de alguno de los vocales las municipalidades nombrarán, al mismo tiempo que estos, dos suplentes en cada partido con las condiciones expresadas.

Art. 7.° Los cargos de vocales y suplentes de las comisiones de valuacion de la riqueza rural de los partidos son obligatorios y gratuitos.

Art. 8.° Es obligacion de dichas comisiones, no solo valuar prudencialmente conforme á sus conocimientos locales las fincas rústicas, cuyos propietarios, administradores, encargados, arrendatarios ó aparceros no hubiesen presentado oportunamente las relaciones juradas prevenidas, formando estas por los omisos, sino tambien examinar las que se presenten, calificar la exactitud y valor de los datos que contengan, y hacer todas las observaciones que sean convenientes para su apreciacion por las municipalidades.

Art. 9.° Para los fines que expresa el artículo precedente la comision de valuacion de la riqueza rústica de cada partido se instalará el dia siguiente inmediato á la conclusion del término señalado para presentar las relaciones juradas en el punto del mismo partido que se designe por el presidente en los oficios de convocatoria, á no haber sido préviamente designado por el ayuntamiento ó junta municipal. En todo caso esta designacion se hará consultando siempre el interés del servicio y la comodidad de los individuos de la comision para su concurrencia á las reuniones.

Art. 10. En el acto de la instalacion de la comision, la autoridad que la presida le dará cuenta de las relaciones juradas de fincas y predios rústicos que hubieren sido presentadas, y que deberán hallarse encarpetadas y clasificadas con la siguiente distincion:—*Ingenios.*—*Cafetales.*—*Potreros.*—*Haciendas de crianza.*—*Sitios de labor y estancias.*—*Vegas.*—*Colmenares.*—*Tejares.*—*Varias fincas* Se presentará igualmente una nota de las fincas y predios, cuyas relaciones no haya recibido, con la misma clasificacion expuesta y con todos los detalles y noticias que pueda dar para que la comision forme las relaciones por los propietarios, administradores, encargados y arrendatarios omisos, y haga la valuacion de sus fincas con arreglo à lo prevenido en el artículo 8.°

Art. 11. Las comisiones de valuacion de la riqueza rústica desde que queden instaladas se ocuparán sin levantar mano del exámen y calificacion de las relaciones juradas de que se les hubiere dado cuenta, y harán sobre ellas todas las observaciones que crean oportunas consignándolas en el órden correspondiente al pié de dichas relaciones: y en seguida procederán à formar estas por los omisos con arreglo à lo prescrito en el anterior artículo, en el concepto de que habràn de dejar concluidos estos trabajos precisamente en el término de quince dias, contados desde el de la instalacion.

Art. 12. Terminados que sean los trabajos de las comisiones, y autorizados con las firmas de todos los individuos de las mismas, los gobernadores y tenientes gobernadores, y por conducto de estos los capitanes pedáneos los pasarán á las municipalidades sin pérdida de tiempo, encarpetados y clasificados en la propia forma que se previene por el artículo 10; y con una relacion circunstanciada de todas las fincas rústicas del respectivo partido, manifestando al mismo tiempo de oficio cuanto se les ocurra para la mejor intelijencia de aquellos trabajos.

Art. 13. Los ayuntamientos y juntas municipales, tan pronto como reciban las relaciones juradas con los trabajos de las comisiones de los partidos procederàn à formar el padron general de la riqueza rústica de sus jurisdicciones con arreglo al modelo número 10. El padron ha de estar formado precisamente para el 20 de Junio próximo, en cuyo dia y hasta el 30 del mismo mes se expondrà al público durante las horas regulares para que puedan concurrir à consultarlo y examinarlos cuantos tengan interés en ello, anunciàndose al efecto la exposicion y los parages en que se verifique, por cedulones, en las casas consistoriales y

capitanías de partido; y por medio de los periódicos donde los hubiere.

Art. 14. Durante el plazo señalado en el artículo anterior para la exposicion del padron general, y hasta el dia 10 del mes de Julio siguiente los interesados pódrán interponer ante el respectivo ayuntamiento ó junta municipal las reclamaciones que les convéngan sobre la valuacion de los productos de sus fincas, y sobre cualesquiera otros motivos de agravio que el empadronamiento pueda ofrecer. Pasado dicho término, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase, y las fincas rústicas empadronadas quedarán de hecho sujetas al impuesto municipal correspondiente para cubrir las atenciones y obligaciones del presupuesto respectivo.

Art. 15. Los ayuntamientos y juntas municipales resolverán en el preciso término de quince dias, ó sea desde el 10 al 25 de Julio, todas las reclamaciones interpuestas, oyendo, si lo considerasen necesario ó conveniente, á las comisiones de valuacion de los partidos á que correspondan los reclamantes. Estas resoluciones se harán saber á los interesados en el perentorio término de tercero dia, por medio de dilijencia formal que los mismos suscribirán.

Art. 16. Dentro de los ocho primeros dias siguientes á esta dilijencia de notificacion, los interesados que todavía se consideren perjudicados con la resolucion ó acuerdo de la municipalidad, están autorizados para ocurrir en queja al gobierno del departamento, presentando sus solicitudes al gobernador ó teniente gobernador presidente de la corporacion quien deberá darles inmediatamente curso con su informe y con todos los antecedentes que sean del caso.

Art. 17. El gobernador del departamento, con vista de todo, y dando al asunto la mayor instruccion que considere necesaria, determinará en definitiva lo que corresponda sobre las reclamaciones de agravios que fueren sometidas á su conocimiento por apelacion de los interesados, y comunicará su resolucion en el mas breve término posible, con devolucion de antecedentes, al gobernador ó teniente gobernador de donde procedan, para su inmediato cumplimiento y demas efectos.

Art. 18. Transcurridos los términos respectivamente señalados en los artículos 14 y 16, sin que se hubiere presentado reclamacion alguna de agravio, el secretario del ayuntamiento ó junta municipal pondrá nota de ello en el expediente del empadronamiento, y desde entonces quedará definitivamente terminado el padron general de la riqueza rústica, y vigente para todos los efectos ulteriores, debiéndo darse parte al Gobierno superior civil por conducto del del departamento, con un resúmen del número de fincas empadronada, de sus productos ordinarios y de su líquido valor en renta, segun el modelo número 11. Lo mismo se practicará cuando hayan ocurrido reclamaciones, una vez resueltas y hechas en el padron las anotaciones y rectificaciones à que dieren lugar las resoluciones dictadas.

Lo que comunico à V. S. para su intelijencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 21 de Abril de 1857.—*Concha.*—Sr. teniente gobernador de

---

Siguen los modelos que se citan.

INGENIOS.

MODELO MUM. 1.º

Relacion jurada de la extension superficial, dotacion de esclavos y ganados, producciones y utilidades ordinarias, gravámenes, valor en renta y demas circunstancias del ingenio titulado (*aquí el nombre de la finca*) situado en el partido de jurisdiccion de de la propiedad de D. cuya relacion presenta (*el mismo propietario ó D. N. como apoderado, administrador, encargado, arrendatario ó lo que sea*) en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno superior civil de la Isla en resolucion de 21 de Abril de 1857.

Extension superficial en caballerías de terreno.		Dotacion de		PRODUCCION Y UTILIDADES ORDINARIAS AL AÑO.								Valor total de la produccion ordinaria.	Gastos anuales de administracion, refaccion y reparos que se deducen.	Líquido valor del ingenio en renta.	Censos y gravámenes de todas clases que satisfacen.
				ARROBAS DE AZUCAR.				Bocoyes de miel.		Aguardiente.	Otros products				
Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Ganados.	Blanco.	Quebrad.	Verde.	Moscavado.	Concentrada.	De purg.	Pipas.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

AQUI LA FECHA Y *Firma del que da la relacion.*

OBSERVACIONES.

Aquí anotarán las comisiones de valuacion de riqueza rústica de los partidos todas las observaciones que se les ocurran sobre cualquiera de los extremos que abraza la relacion precedente, y si ninguna tuviesen que hacer por hallarse conformes lo expresarán así.

CAFETALES.

MODELO NUM. 2.º

Relacion jurada &c. (*suprimimos en este modelo y en los siete siguientes, todo lo que es igual ó parecido al anterior, publicando únicamente la parte diferencial que da idea de los esquisitos pormenores que se piden respecto á cada clase de fincas.*)

Extension superficial en caballerías de terreno.		Dotacion de		PRODUCCION ORDINARIA AL AÑO.						Gastos anuales, que se deducen por razon de administracion, refaccion y reparos.	Líquido valor del cafetal en renta.	Censos y gravámenes de todas clases que satisface.
				ARROBAS DE CAFE.				Otros productos.	Valor total de la produccion ordinaria.			
Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Ganados.	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	Triache.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

POTREROS.

MODELO NUM. 3.°

Relacion jurada &c.

Extension superficial en caballerías de tierra.					Dotacion de		Productos anuales de todas clases.	Gastos que se ded. por administracion, refaccion y reparos.	Líquido valor del potrero en renta.	Censos y gravámen de todas clases que satisface.
En cultivo.	En pastos.	En bosques.	Inútiles.	TOTAL.	Esclavos.	Ganados.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

HACIENDAS DE CRIANZA.

MODELO NUM. 4.º

Relacion jurada &c.

Extension superficial en caballerías de terreno.		Dotacion de	Idem de ganados			PRODUCCION ORDINARIA AL AÑO.				Gastos que se deducen por administracion, refaccion y reparos.	Líquido valor de la hacienda en renta.	Censos y cargas reconocidos y que satisface.
						Tabaco en		Otros productos.	Valor total.			
Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Vacuno.	De cerda	Caballar.	Cargas.	Arrobas.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

SITIOS DE LABOR Y ESTANCIAS.

MODELO NUM. 5.º

Relacion jurada &c.

Extension superficial en Caballerías de terreno.		Dotacion de		Productos de todas clases al año.	Gastos que se deducen por administracion, refaccion y reparos.	Líquido valor de la finca en renta.	Censos y cargas de todas clases que satisface.
Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Ganados.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

VEGAS.

MODELO NUM. 6.°

Relacion jurada &c.

Extension superficial en caballerías de terreno.		Dotacion de		Produccion ordinaria al año.			Gastos que se deducen por administracion, refaccion y reparos.	Liquido valor de la vega en renta.	Censos y cargas de todas clases que reconoce.
				Tabaco en		Valor total.			
Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Ganados.	Cargas.	Arrobas.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

COLMENARES.

MODELO NUM. 7.º

Relacion jurada &c.

Dotacion de esclavos.	Número de colmenas.	Produccion ordinaria al año.			Gastos de administracion refaccion y reparos.	Líquido valor del colmenar en renta.	Censos y cargas de todas clases que reconoce.
		Cera.	Miel.	Su valor.			
		Arrobas.	Garrafones.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

TEJARES.

MODELO NUM. 8.º

Relacion jurada &c.

Terrenos ocupados.	Dotacion de	Productos ordinarios al año. Tejas de Canal.	Productos ordinarios al año. Tejas de Planas.	Ladrillos.	Baldosas.	Tinajas	Ollas y otros efectos.	Valor total de los productos ordinarios.	Gastos que se deducen por administracion, refaccion y reparos.	Líquido valor del tejar en renta.	Censos y cargas que reconoce.
caballerias.	Esclavos.	Miles.	Miles.	Miles.	Miles.	Docenas.	Docenas.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

MODELO MUM. 9.º

Relacion jurada de la extension superficial, dotacion fija, productos ordinarios anuales, valor en renta y otras circunstancias de la finca nombrada (*aquí el nombre*) destinada á propiedad de D.
sita en tierras del hato ó corral partido de jurisdiccion de
(cuya relacion presenta *el mismo propietario ó D. F. como apoderado, administrador, ó lo que sea*) en cumplimiento de la circular del Gobierno superior civil de la Isla fecha 21 de Abril de 1857.

Clase y destino de la finca.	Caballerías de terreno que comprende		Dotacion de		Productos de todas clases al año.	Gastos de administracion, refaccion y reparos.	Líquido valor de la finca en renta.	Censos y cargas de todas clases que reconoce.
	Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Ganados.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

PADRON GENERAL

JURISDICCION DE

Número de órden.	Clase y nombre de las fincas.	Partido en que están situadas.	*Extension superficial en caballerías de tierra.*		Dotacion de esclavos.	*Dotacion de ganados.*		
			Cultivada.	No cultivada.		Vacuno.	De cerda.	Caballar.

AQUI LA FECHA Y EN SEGUIDA LAS

Firmas del presidente, individuos y secretario del ayuntamiento ó junta municipal.

MODELO NUM. 10.

DE FINCAS RURALES.

AÑO DE 1857.

Productos totales de la finca al año.		*Gastos de administracion, refaccion y reparos.*		*Líquido producto de la finca en renta.*		*Censos y gravámenes de todas clases*		Nombre del propietario	Idem del censualista.	Observaciones.
Ps.	ct.	Ps.	ct.	Ps.	ct.	Ps.	ct.			

NOTA.—Este padron se formará por clases y en el órden que marca el articul2 10 de la circular de 21 de Abril, poniendo el mayor cuidado en no interpolar unas clases con otras, á fin de que haya toda la claridad posible y sea fácil conocer al golpe de vista el número de fincas de cada clase empadronadas.

MODELO NUM. 11.

JURISDICCION DE

Resúmen de las fincas rurales comprendidas en el padron general formado en (*aquí la fecha que lleva el padron*) conforme á lo dispuesto por el Gobierno superior civil de la Isla en circular de 21 de Abril último.

CLASES DE FINCAS.	Número de las empadronadas.	Productos totales que se les calculan al año. Pesos.	cent.	Liquido producto anual en renta. Pesos.	cent.
Ingenios................................	65	2.600,000	..	2.080,000	..
Cafetales................................	..	..	..	..	..
Potreros................................	..	..	..	..	..

AQUI LA FECHA.

V.° B.°
El teniente-gobernador presidente del ayuntamiento.

El secretario del ayuntamiento.

Circular* primera *del Gobierno de 2 de Setiembre de* 1857, *remitiendo una instruccion para rectificar las relaciones juradas.

Secretaria de Gobierno.—En circular de 21 de Abril último he dictado las disposiciones convenientes con objeto de que se reuniesen los datos oficiales necesarios para calcular con acierto el impuesto municipal que deben satisfacer las fincas rústicas con arreglo á la Real órden de 5 de Setiembre de 1856.

El resultado de esas disposiciones no correspondió al objeto y fines que me propuse, segun los datos que me han suministrado algunos tenientes Gobernadores; por lo cual he acordado que se proceda á la rectificacion de las relaciones juradas de fincas rústicas por una comision que se formará en cada cabecera de jurisdiccion del modo que se previene en la adjunta instruccion.

Espero del acreditado celo de V. que se dedique con el mayor interes al exacto desempeño de las funciones que le incumben para que se llenen cumplidamente las prevenciones contenidas en la instruccion adjunta, cuyos resultados se servirá V. comunicarme oportunamente.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 2 de Setiembre de 1857.—*Concha.*

Instruccion de* 2 *de Setiembre de* 1857 *para la rectificacion de las relaciones juradas que han presentado los propietarios de fincas rústicas con arreglo á la circular de* 21 *de Abril último.

Art. 1º En cada Gobierno y Tenencia de Gobierno se formará una comision compuesta del gobernador ó teniente gobernador presidente, de uno de los alcaldes, de dos regidores ó vocales de la corporacion municipal, del síndico procurador general, de un comerciante y de un propietario de fincas urbanas. Esta comision elegirá de entre los empleados del ayuntamiento ó junta municipal el que considere conveniente para que ejerza las funciones de secretario. Las personas que hayan de componer dicha comision serán citadas al efecto por el gobernador ó teniente gobernador y no podrán excusarse de este servicio sino por causas muy poderosas á juicio de la propia autoridad.

Art. 2º El Gobernador ó teniente gobernador reunirá todas las relaciones juradas y demas datos formados por virtud de mi citada circular de 21 de Abril último. Pedirá á los adminitradores de rentas, á los administradores ó recaudadores de diezmos, á las empresas de caminos de hierro, y de almacenes, á los capitanes de partido y á los demas funcionarios públicos de la jurisdiccion todos los datos y noticias que crea conveniente para apreciar debidamente el resutado de dichas relaciones juradas.

Art. 3º Todos estos documentos se pasarán á la expresada comision, la cual los examinará y segun sus resultados y el juicio que forme en su virtud, fijarán á cada propiedad rural con la posible exactitud la utilidad líquida que debe considerarsele.

Art. 4º Fijadas por la comision las utilidades de todas las fincas rurales se publicará su resultado en los parajes de costumbre para que los interesados puedan presentarse ante la comision á exponer sus reclamaciones en el término improrogable que la misma señale.

Art. 5º La comision oirá y decidirá de plano esas reclamaciones reservando al propietario el derecho de reclamar ante el gobernador del departamento.

Art. 6º Al terminar la comision sus trabajos se dará cuenta de sus resultados á la corporacion municipal y de hecho se pasarán á la contaduria, la cual formará el estado en resúmen que previene la citada circular de 21 de Abril último con arreglo al modelo número 11 que se acompañó á la misma circular. Los gobernadores y tenientes gobernadores remitirán ese estado á este Gobierno superior proponiendo en su vista la alteracion que pueda sufrir el presupuesto de 1858 ya formado.

Art. 7º Los trabajos que quedan cometidos á la comision que ordena esta instruccion, deberán estar terminados en todo el próximo mes de Octubre.

Art. 8º La comision tendrá la facultad de tomar los escribientes temporeros que necesite á fin de llenar los trabajos que se ponen á su cargo y la de señalar no solo el sueldo que hayan de percibir dichos escribientes, sino tambien la gratificacion que considere deba disfrutar el empleado que nombren de secretario. Habana 2 de Setiembre de 1857.—*Concha.*

Circular segunda *del Gobierno de 2 de Setiembre de* 1857, *recordando á los ayuntamientos la formacion de la memoria anual esplicativa de sus presupuestos.*

Cumpliendo con lo que está prevenido por la instruccion de 10 de Julio de 1856 han remitido algunas municipalidades de esta Isla los presupuestos que corresponden al año próximo de 1858, pero han dejado de formar y remitir al mismo tiempo una memoria sobre ellos que deben redactar los ayuntamientos, expresando por su parte los gobernadores y tenientes gobernadores su opinion sobre todas y cada una de las cuestiones.

Para que se llene este trabajo cual corresponde he acordado advertir á V. que en esa memoria deben suministrarse cuantos datos sean necesarios á comprender la importancia de las obligaciones de la municipalidad y la necesidad de los arbitrios impuestos y demas ingresos que se incluyan en el presupuesto, teniendo para ello presente las bases y fórmulas siguientes.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

CAPÍTULO 2.°

Se manifestará si son ó no suficientes los empleados que se proponen y las dotaciones que á cada uno se le asigne con presencia de cuanto se le ha prevenido en el presupuesto anterior y en ulteriores disposiciones.

CAPÍTULO 3.°

Bajo los mismos antecedentes se manifestará si los gastos de oficina que deben comprenderse en este capítulo abrazan todas las atenciones de este ramo.

CAPÍTULO 4.° —*Policía de seguridad.*

Se expresará si se considera suficiente la policía municipal y rural y arreglada su dotacion.

CAPÍTULO 5.° —*Policía urbana.*

Se hará la misma expresion respecto de cada uno de los artículos que comprende este capítulo.

CAPÍTULO 6.° —*Instruccion pública.*

Si se considera suficiente por ahora el número de escuelas y dotaciones á ella asignadas.

CAPÍTULO 7.° —*Beneficencia.*

Para llenar esta atencion se cumplirá cuanto se previene por este Gobierno en circular acordada sobre el asunto.

En los demas artículos del presupuesto de gastos se harán las observaciones correspondientes para que el gobierno pueda venir en conocimiento de las necesidades locales de cada jurisdiccion.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Sobre este presupuesto se harán las observaciones que el ayuntamiento crea convenientes para que puedan acordarse las disposiciones necesarias al aumento y beneficio de las fincas de propios; y se expresarán ademas las ventajas ó inconvenientes que se hayan observado en la administracion de los oficios y derechos que corresponden á la municipalidad.

ARBITRIOS.

Este capítulo será objeto de un detenido examen.

Sobre cada arbitrio se hará una especificacion circunstanciada de cuanto convenga á demostrar la conveniencia ó inconveniencia de su continuacion; se dirá el producto de cada ramo y á que suma ascenderá por un cálculo aproximado el importe de su administracion, así como el de la diferencia entre el producto y la cantidad que percibe el ayuntamiento en los ramos que estén rematados, lo cual demostrará el gravámen que ademas del producto para los fondos municipales pesa sobre el pais.

IMPUESTOS.

Se harán todas las observaciones convenientes así sobre la clasificacion vigente de las industrias y profesiones y establecimientos de comercio, como sobre las cuotas señaladas. Se dará una noticia especial sobre la actual administracion de este impuesto y sobre el sistema seguido en la

exaccion de las cuotas que señalan las tarifas vigentes en la escala proporcional que las mismas establecen, segun que se hiciese la subdivision gremial ó que se exigiese de cada individuo la cantidad correspondiente á su clase.

El impuesto sobre las fincas rurales será objeto asimismo de cuantas observaciones sean convenientes para que el gobierno comprenda las ventajas ó inconvenientes que se hayan observado en la práctica, así sobre su imposicion como sobre su recaudacion.

Estas memorias deberán estar redactadas en todo el presente mes, y espero de V. dispondrá lo conveniente á su exácto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 2 de Setiembre de 1857.—*Concha.*

Circular tercera *del Gobierno, de 2 de Setiembre de* 1857, *pidiendo un informe especial acerca del arbitrio impuesto sobre los carruages.*

Por circular de este Gobierno superior se han hecho las prevenciones que ha considerado oportunas para que á los presupuestos municipales del año próximo de 1858 se acompañe una memoria expresiva de todas las circunstancias relitivas á cada uno de los capítulos del presupuesto tanto respecto de los gastos como de los ingresos, á fin de venir en conocimiento de la necesidad de conceder, disminuir ó aumentar los unos ó los otros.

Entre los ingresos que se han comprendido en los presupuestos del corriente año figuró por regla general el arbitrio sobre carruajes y carretas, y de su imposicion y recaudacion debieron obtener los ayuntamientos datos bastantes para conocer los incovenientes que ese arbitrio podia producir á los propietarios en particular y á la riqueza agrícola en general sobre todo en la parte mas pequeña de esa misma riqueza.

Por lo tanto he acordado que los ayuntamientos den á este Gobierno superior un informe especial y separado del general del presupuesto, expresivo de todo cuanto les parezca mas conveniente sobre el expresado arbitrio de carruajes y carretas, ya sea para conseguir la adopcion de reglas que conduzcan al establecimiento de dichos arbitrios con una regularidad tal que no produzca el menor inconveniente ni perjuicio á la agricultura, ó bien para modificar ó suprimir ese arbitrio si se considerase mas gravosa su imposicion que el beneficio que pueda resultar de sus productos á los fondos municipales.

Sírvase V. pues disponer que esa corporacion municipal me dé el informe que dejo prevenido.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 2 de Setiembre de 1857.—*Concha.*

Circular cuarta *del Gobierno, de 2 de Setiembre de* 1857, *dando instrucciones para la formacion de los presupuestos parciales de beneficencia.*

Siendo necesario para la aprobacion de los respectivos presupuestos municipales de 1858, conocer y aprobar al mismo tiempo los presupuestos de los hospitales de caridad y casas de beneficencia, se procederá desde luego á su formacion por los respectivos administradores, y á su exámen por las juntas municipales de caridad, cuyas corporaciones darán conocimiento de su resultado á los ayuntamientos y juntas municipales para que en los presupuestos que estos formen se comprenda la cantidad que debe destinarse para satisfacer las necesidades precisas de aquellos establecimientos.

Para los efectos de la anterior disposicion, deberá tenerse presente:

1.° Que los hospitales han de asistir y curar á los presos enfermos y guardas rurales y municipales, puesto que los ayuntamientos contribuyen al sostenimiento de los referidos hospitales.

2.° Que las casas de beneficencia no deberán recoger sino á los pobres ó huerfanos de la respectiva jurisdicion y por eso las que no tengan aquellos establecimientos, tendrán que consignar una cantidad para satisfacer las dietas de los huérfanos ó enfermos que lleven á otras casas de beneficencia ú hospitales de caridad.

3.° Que el producto del depósito judicial de esclavos que desde primeros del año entrante dejará de figurar en el presupuesto municipal, se asignará por la junta de caridad al hospital ó casa de beneficencia que segun el estado de sus fondos crean conveniente, en la inteligencia

de que bajo las bases que la misma acuerde para el alquiler de los esclavos, se pondrán con preferencia á disposicion de la comision municipal de obras públicas que satisfará sus jornales de lo consignado para aquella atencion.

Con arreglo á estos principios se formarán por dicha junta los presupuestos de beneficencia, acompañando los parciales de los diferentes establecimientos: los gobernadores y tenientes gobernadores los pasarán al ayuntamiento y junta municipal y con su informe los remitirán á este Gobierno superior, procurando se verifique en todo el mes actual.

Lo que comunico á V. para su mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 2 de Setiembre de 1857.—*José de la Concha.*

Circular del Gobierno, de 4 de Setiembre de 1857, pidiendo á las contadurias municipales estados de los arbitrios, profesiones y fincas urbanas.

Para tener á la vista todos los datos indispensables al aprobar los presupuestos municipales del año próximo 1858, dispondrá V. que la contaduria municipal forme á la mayor brevedad y me remitirá V. los documentos siguientes:

1.º Una relacion detallada de los arbitrios que comprenden los presupuestos municipales, en que se exprese la fecha de la órden de concesion de cada arbitrio, la autoridad que la expidió, y si ha figurado anteriormente en los presupuestos municipales. Tambien se expresará circunstanciadamente el pormenor de cada rabitrio, los objetos sobre que recae, y la cantidad que corresponde á cada uno de sus objetos.

2.º Un estado clasificado y con su correspondientes cuotas de la matrícula de industria, comercio, profesiones, artes y oficios de esa juridiccion, conforme á los datos que deben existir en esa tenencia de gobierno con arreglo á lo prevenido en circular de 1.º de Octubre de 1855, teniendo presente para la formacion de ese resúmen el modelo que con el número 4 se acompañó á dicha circular.

3.º Otro estado de fincas urbanas en los términos prevenidos en la regla 4.ª de la circular de este Gobierno de 15 de Noviembre de 1855 (1) y en el art. 12 de la de 1.º de Diciembre siguiente. (2)

Dios guarde á V, muchos años.—Habana 4 de Setiembre de 1857.—*Concha.*

(G. de la H. del 17 de Sbre.)

---

(1) La regla 4.ª de la circular de 15 de Noviembre que se cita, omitida en los ANALES de 1855 por ser transitoria, dice así:—"4.ª Pasados los términos que quedan señalados sin reclamacion alguna, se declarará definitivamente terminada la rectificacion del empadronamiento, y de ello se dará parte sin demora á la autoridad respectiva con un estado en que se exprese solamente el número de fincas empadronadas y su valor total en renta. Lo mismo se hará cuando se presentaren reclamaciones una vez resueltas y hechas las rectificaciones á que dieren lugar las diligencias instruidas y las resoluciones en ellas dictadas."
(G. de la H. de 18 de Nbre. de 1855)

(2) V. ANALES de 1855, pág 111.

MODELO NUMERO 4, *acompañado á la circular de 1.° de Octubre de 1855, y citado en la de 4 de Setiembre de 1857.*

TENENCIA DE GOBIERNO DE ______ **DISTRITO Ó PARTIDO DE** ______

Resúmen de la matrícula del comercio, industria, profesiones, artes ú oficios el 15 de Noviembre de 1855.

	Número de matriculados.
Abogados con estudio abierto	
Academias de baile	
Idem de esgrima ó tiro de pistola	
Agencias de ferro-carriles	
Idem de ferro-carriles y de negocios	
Idem de mudadas	
Idem de negocios	
Idem de periódicos	
Agrimensores públicos	
Alambiques y despachos de licores	
Albeiterías y herradurías de bestias	
Almacenes de cal y materiales de fabricacion	
Almacenes de carbon animal	
Idem de carbon mineral	
Idem de carbon vegetal	
Idem de envases para azúcar y miel	
Idem de envases para azúcar y miel y de tablas por mayor, y de ladrillos, tejas y barros, y de efectos de tonelería	
Idem de cuadros	
Idem de cuadros y de efectos de escritorio	
Idem de curtidos	
Idem de curtidos y peleterías y campecherías	
Idem de depósitos	
Idem de harina	
Idem de madera y tablas conocidos por talleres	
Idem de música	
Idem de nieve	
Idem de paños	
Idem de papas y cebollas	
Idem de papas y cebollas y de víveres por mayor	
Idem y depósitos de leña	
Idem y depósitos de trapos	
Idem de venta de azúcar por mayor	
Idem de venta de café por mayor	
Idem de venta de azúcar, café y mieles por mayor y menor, y de chocolate, y de tostar café	
Idem de venta de tabaco en rama por mayor	
Idem de venta de tabaco en rama por mayor y cigarrería con marca, y tabaquería sin marca	
Idem de víveres por mayor	
Armerías	
Idem y construccion de balanzas	

ESTADISTICA.

9. La administracion municipal de la isla de Cuba se halla à cargo de los ayuntamientos y de las juntas municipales: que existen en las poblaciones siguientes:

AYUNTAMIENTOS.

Departamento Occidental.

Bejucal.
Cienfuegos.
Guanabacoa.
Güines.
Habana.
Jaruco.
Matanzas.
San Antonio.
Sancti-Spíritus.
Santiago.
Remedios.
Rosario y
Trinidad.

Departamento Oriental.

Baracoa.
Bayamo.
Cuba.
Holguin.
Jiguaní.
Manzanillo.
Puerto-Príncipe.
Y en el pueblo del Caney.

Total 13 ayuntamientos en el departamento occidental y 8 en el oriental.

JUNTAS MUNICIPALES.

Departamento Occidental.

Bahía-Honda.
Cárdenas.
Guanajay.
Pinar del Rio, ó Nueva Filipinas.
Ságua y
S. Cristóbal.

Departamento Oriental.

Guantánamo, ó Santa Catalina de Guaso.
Nuevitas, las Tunas y el Cobre.

Total 6 juntas municipales en el departamento occidental y 4 en el departamento oriental.

10. Todavía no se han aprobado las cuentas municipales del año de 1856, por lo cual no hemos podido formar el resúmen ó estado de los verdaderos ingresos y egresos que tuvieron los municipios de la Isla en dicho año, pues el que publicamos en los ANALES de 1855, pág. 131, fué tomado de los presupuestos. Cuando podamos reunir datos mas recientes los publicaremos.

11. Entretanto tenemos que atenernos al resultado de las cuentas municipales del año de 1855, formado por el Tribunal del ramo (1), el cual no es muy lisongero ni á propósito para formar una idea ventajosa de la civilizacion y adelantos de las poblaciones de nuestra provincia. Echemos una ojeada rápida sobre las ciudades de primera magnitud.

12. A 50,000 pesos asciende en números redondos la data de la cuenta de Puerto-Príncipe: á 65,000 la de Cuba y á 82,000 la de Matanzas. Aun cuando supusiéramos, lo cual no sería exacto, que todas las cantidades comprendidas en las indicadas sumas representan gastos hechos en beneficio de los pueblos, son sin duda muy cortas para lo que exijen las poblaciones á que se refieren, pues cualquiera ciudad europea ó norte-americana de menor importancia invierte proporcionalmente triple y cuádruple suma en las atenciones municipales que sobre ella pesan. Muy agradable es y muy holgado sin duda alguna para los propietarios y vecinos acomodados vivir pagando reducidas contribuciones; pero semejante estado no puede sostenerse largo tiempo. Pasó la era patriarcal: la civilizacion adelanta, y refinando nuestras costumbres crea y desarrolla necesidades que no podemos, no debemos desatender, permitiendo que los forasteros que nos visitan regresen á sus hogares desagradablemente sorprendidos al ver nuestras ciudades sin las comodidades, sin el ornato, sin el bienestar, sin las demas ventajas en fin que los pueblos adelantados tienen sobre los que se estacionan en el camino del progreso, vegetando en la misma altura á que los fundadores los condujeron.

13. El pueblo de la Habana, que en riqueza y movimiento mercantil es considerado como el segundo de las Américas, ha gastado en 1855 $600,000: nuestros lectores quedarán sin duda admirados cuando sepan que para cubrir los gastos municipales de Nueva-York en el año corriente de 1857 se han presupuestado en 7.715,766 pesos las contribuciones que se han de exijir á los propietarios de la capital de aquel estado, segun un informe que el contador general de la misma ha enviado á su ayuntamiento.

14. No ès nuestro ánimo equipararnos á esa populosa y opulenta capital; pero es indisputable que si la comparacion entre sus gastos y los nuestros, atendida su riqueza y la nuestra, es altamente beneficiosa á los propietarios de la Habana que cubren sus obligaciones municipales con una mínima parte de sus rentas, y al gobierno español ultramarino que siempre ha andado moderadísimo y escrupuloso en materia de impuestos; tambien nos enseña que el buen nombre de la capital de la reina de las Antillas exije algun sacrificio mas de parte de sus moradores en obsequio de su municipio y de la propia comodidad y ventaja de los que están en el deber de levantar las cargas vecinales; quienes á su vez tienen un rigoroso derecho para exigir que haya moralidad y economía en la administracion municipal.

(1) Este estado lleva la fecha de 26 de Junio de 1857, muy posterior á nuestro artículo Administracion municipal de 1855, razon por la cual no pudimos entonces hacernos cargo de él: pero lo insertaremos en otro lugar de los Anales de 1855 que nos parezca oportuno, puesto que todavía se está imprimiendo el artículo Aduanas.

INDICE

DEL ARTICULO ADMINISTRACION MUNICIPAL.

PAGINAS.

1 al 3—Importancia de esta materia.—Atencion que merece de los gobiernos y de los pueblos 175
4 al 8—Revista de la legislacion de 1856 175

PARTE LEGISLATIVA.

1856.—Febrero 18.—R. O. declarando que las derramas municipales no pueden comprender los sueldos de los aforados de guerra 176
„ Julio 5.—R. O. suprimiendo las atribuciones administrativas de los Alcaldes mayores (V. AYUNTAMIENTOS)...... 177
„ „ 10.—Instruccion del Gobierno organizando la administracion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla. 177
„ Setiemb. 1.° —R. O. aprobando las disposiciones adoptadas en 9 de Agosto de 1855 para los remates de los bienes de propios y arbitrios y de toda clase de servicios municipales 192
„ „ 5.—R. O. aprobando los impuestos municipales, y autorizando al Gobierno superior de la Isla para adoptar las demas medidas que considere convenientes para mejorar la administracion interior de los pueblos.. 192
„ Octubre 1.° —Decreto del Gobernador Capitan general mandando se proceda al nombramiento de mayordomo de propios 193
„ Diciembre 8.—Circular del Gobierno de la Isla remitiendo modelos à los cuales deben sujetarse las operaciones de recaudacion y contabilidad municipal 193
„ „ 21.—Decreto del Gobernador Capitan general dictando reglas para el cumplimiento de la Instruccion de 10 de Julio anterior con relacion á la contabilidad municipal. 194
1857.——Abril 21.—Circular del Gobierno organizando la estadística de las fincas rurales 197
„ Setiembre 2.—Circular primera del Gobierno remitiendo una instruccion para rectificar las relaciones juradas 213
„ „ 2.—Circular segunda del Gobierno recordando á los ayuntamientos la formacion de la memoria anual explicativa de sus presupuestos 514
„ „ 2.—Circular tercera del Gobierno pidiendo un informe especial acerca del arbitrio impuesto sobre los carruages 215
„ „ 2.—Circular cuarta del Gobierno, dando instrucciones para la formacion de los presupuestos parciales de Beneficencia 216
„ „ 4.—Circular del Gobierno pidiendo á las contadurías municipales estados de los arbitrios, profesiones y fincas urbanas 216

ESTADÍSTICA.

9—Ayuntamientos y juntas municipales de la Isla 217
10 y 11—Cuentas municipales de 1855 217
12 al 14—Gastos de Pto-Príncipe, Cuba, Matanzas y la Habana en 1855. 218

ADMINISTRACION PUBLICA.

R. O. de 4 de Enero de 1856, mandando que las autoridades de Ultramar den cuenta por medio de índices de todas las resoluciones que dicten en definitiva.

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Número 40.—Excmo. Sr.—Por Rl. órden circular de. 17 de Noviembre de 1854 se hicieron á las autoridades superiores de Ultramar prevenciones encaminadas á asegurar el oportuno cumplimiento en aquellas provincias, de las disposiciones soberanas. Como complemento de ella y en virtud de los mismos principios de regularidad y buen órden administrativo que la dictaron, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las expresadas autoridades den cuenta mensualmente á este Ministerio por medio de índices, ligera, pero claramente razonados de todas las resoluciones que dicten en definitiva en uso de sus atribuciones. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1856.—*Zabala*—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

R. O. de 6 de Agosto de 1856, estableciendo que los nuevos empleados de las oficinas civiles deben ocupar el último lugar entre los de su clase y ascender en las vacantes.

Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Seccion de Gobierno.—Por el Ministerio de Fomento y Ultramar me ha sido comunicada con fecha 6 de Agosto último la Real órden siguiente:—"Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el arreglo de la escala del personal de ese Gobierno superior civil que V. E. en vista de la autorizacion que para verificarlo se le concede en Real órden de 4 de Abril pasado, somete á la superior confirmacion en su carta núm. 691 de 30 de Mayo último, así como hacer extensivo á todas las dependencias no militares de la Isla el principio general adoptado para la secretaría de ese Gobierno y la del departamento oriental."

Lo que traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole copia de la disposicion que se expresa.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Habana y Setiembre 23 de 1856.—*José de la Concha.*—Illmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.

(*La regla general que se aprueba es la que sigue:*)

"Con arreglo á la facultad que se me ha conferido por Real órden de 4 de Abril último comunicada por el Ministerio de Estado, he tenido por conveniente establecer como regla general, que todo gefe de seccion, oficial ó empleado subalterno nombrado para la secretaría de este Gobierno superior civil ó para la del departamento oriental, despues de aprobada la plantilla de la organizacion de las expresadas dependencias, ocupe el último lugar entre los de su misma clase y sueldo para los efectos de ascenso, antigüedad y demas que correspondan. Habana 30 de Mayo de 1856.—*José de la Concha.*—Es copia.—*Juan Sunyé.*

R. D. de 1.° de Octubre de 1856, dictando varias reglas relativas á la publicacion en la Gaceta de Madrid *y en los periódicos oficiales de las provincias de Ultramar de todos los nombramientos, cesantías y jubilaciones ó separaciones de empleados de la administracion ultramarina.*

Por el Ministerio de Fomento y Ultramar me ha sido comunicado con fecha 1.° de Octubre último el Rl. decreto siguiente:

"Deseando dotar la administracion ultramarina de las firmes, eficaces é inapreciables garantías de moralidad y tino que la publicacion auténtica de los actos oficiales dentro de los límites que determina la razon de estado, ofrece siempre á la recta gestion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente á propuesta de mi Ministro de Fomento y Ultramar:

Artículo 1.° Todos los nombramientos, cesantías, jubilaciones ó separaciones de empleados de la administracion ultramarina se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de aquellas provincias con expresion de las circunstancias públicas de los interesados, determinando en los nombramientos su proce-

dencia y último destino si hubiesen desempeñado alguno, y marcando el sueldo asignado á este y el atribuido al nuevo que se le confiera.

Art. 2.° Todas las disposiciones emanadas de mi autoridad en forma de Real cédula, Real decreto ó Real órden que dicten medidas de carácter general en el órden judicial, económico ó administrativo con respecto á la gobernacion ultramarina se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de aquellas provincias. Las resoluciones que tengan por objeto la aplicacion de leyes ó reglamentos á casos particulares, se insertarán nominalmente en forma de relacion sucinta pero convenientemente expresiva y concreta.

Art. 3.° Cuando el Ministro encargado del despacho de Ultramar declare de carácter reservado los actos oficiales que lo requieran, dará cuenta de los mismos en Consejo de Ministros sin perjuicio de acordarlos y ponerlos en ejecucion préviamente bajo su responsabilidad si su despacho urge.

Art. 4.° Para la debida formalizacion de todos los expedientes será requisito indispensable que se haga constar en los mismos el cumplimiento de las anteriores prescripciones."

Habana 8 de Noviembre de 1856.—*José de la Concha.*

(*G. de la H.* de 15 de Noviembre de 1856.)

ADMINISTRADOR DE RENTAS.

El que dirige y recauda la parte relativa á las rentas que por cualquier concepto pertenezcan al Estado, y con las cuales cuenta este para cubrir las infinitas atenciones que sobre él pesan, ya procedan esas rentas del ramo de alcabalas ú otros que entran en la esfera de la administracion terrestre, ya sean de los derechos de importacion, exportacion y demas que corresponden á la renta de aduanas propiamente dichas. Hasta fin de 1855 respondian únicamente los administradores de cualquiera diferencia que en las respectivas rentas de su cargo resultase por consecuencia de sus disposiciones, pero no de las que procediesen de equivocacion en la recaudacion, de la cual era responsable con su fianza el tesorero. Pero suprimidas por Real órden de 6 de Octubre de 1855 (1) todas las tesorerías especiales, y convertidas en depositarías, quedaron los administradores tambien responsables de la recaudacion, la cual verifican por medio de un oficial de su confianza, con derecho á exigirle las garantías que estimen necesarias, con arreglo á lo resuelto en aquella soberana disposicion, que empezó á tener efecto desde 1.° de Enero de 1856.

Solo en la Habana hay un administrador para cada uno de los ramos marítimos y terrestres: en el resto de la Isla administra y recauda ambos ramos una sola oficina, y rinde en una cuenta los productos de ambas rentas. Esta anomalía, esta falta de unidad administrativa, de que ya nos hemos ocupado en el artículo *Aduanas y aranceles* (2), va desapareciendo algun tanto: mientras no se pueda hacer una reforma tan radical como parece se ha propuesto el Gefe superior de Hacienda, algo se ha ganado con el decreto de la Superintendencia de 19 de Junio de 1857, que llena en cierto modo el vacío que advertimos cuando en Abril dábamos á luz la parte de Aduanas marítimas, donde hacíamos mencion de la falta de un centro administrativo para estas rentas, aunque no fuera mas que como el que existia respecto al de rentas terrestres.

En esa acertada resolucion se establece

Que se considerarán centros directivos en sus respectivos ramos las administraciones generales de rentas marítimas y terrestres, de las cuales dependerán inmediatamente las subalternas en los ramos que cada una de ellas administre.

Que por conducto de las generales se comunicarán á las subalternas todas las disposiciones que formen regla general y las particulares que recaigan sobre los expedientes en que las primeras hayan conocido.

Que las subalternas dirijan á la general que corresponda, segun la naturaleza del asunto, todos los partes, consultas, cuentas y documentos que ahora les remiten, asi como las consultas que hasta antes de dicha resolucion elevaban directamente á la Intendencia, y cuantas noticias les pidan para el mejor desempeño de sus funciones.

(1) Véase ANALES de 1855.—ADMINISTRACION DE HACIENDA pág. 61.

(2) ANALES de 1855.—Pág. 156.

Que las generales den á las subalternas las órdenes que juzguen necesarias para el mejor servicio; que instruyan los expedientes á que den lugar los partes y consultas que las segundas les remitan; que resuelvan definitivamente las que versen sobre asuntos que con arrreglo á las leyes é instrucciones vijentes puedan resolverse en las propias oficinas, y últimamente que en todos los demás casos consulten á la Intendencia general la resolucion que crean mas acertada.

ADUANA.—Esta es la denominacion mas exacta de la oficina encargada de todo lo relativo á los artículos de importacion y exportacion que constituyen el comercio de la Isla, de su reconocimiento, aforo y avaluo, así como del cobro de los derechos que adeuden á su entrada y salida del puerto, cuyos derechos por los grandes rendimientos que producen, componen el principal recurso con que el Estado cuenta en Cuba para atender á las obligaciones cada dia crecientes que sobre él pesan.

Algunos, como ya dijimos en la pág. 138 de los ANALES de 1855, llaman tambien aduana á la parte de la administracion de hacienda, á cuyo cargo corre la recaudacion de todos los demas ramos del Estado, distintos de los marítimos; pero ya hemos dicho que esta definicion es impropia, que no se usa por personas ilustradas, y no deben por consiguiente confundirse en una sola definicion dos centros administrativos de naturaleza tan diferente como son los ramos marítimos y terrestres que respectivamente administran.

Es tan natural, tan propio, llamar administracion á la que recauda las rentas terrestres; y aduana á la que percibe las marítimas, que en ninguna poblacion del interior que no sea puerto de mar se oirá jamas designar con el nombre de aduanas, sino con el de administraciones á las oficinas recaudadoras solamente de alcabalas, amortizacion, bulas, consumo y demas ramos que constituyen las rentas terrestres: únicamente en los puertos habilitados es donde por algunos suele confundirse en uno solo el nombre ú objeto de ambas oficinas.

Establecida esta diferencia que hemos creido de necesidad explicar, registraremos en este lugar cuantas disposiciones concernientes á aduanas se hayan dictado en el año de 1856 de que nos vamos ocupando, expresando solamente sus fechas y los objetos sobre que han recaido, porque se insertan íntegras en el artículo ADUANAS Y ARANCELES publicado en los ANALES de 1855. Bueno es en ramo tan importante de la administracion que se vean las reformas ó medidas que el Gobierno va adoptando cada año que trascurre, y estas serán una garantía de las que el adelanto de la época y la preponderancia del comercio en las Antillas españolas nos hacen esperar para lo sucesivo.

IMPORTACION.

Aceite.—Acuerdo de la Junta de Aranceles de 15 de Diciembre para que no se deduzca el 5 p% de mermas al aceite que se introduzca en botijas.

Carbon de piedra.— Acuerdo de la Junta de Aranceles de 1.° de Setiembre, estableciendo las formalidades que se han de observar respecto al carbon que se introduce en bocoyes.

Coke.—Disposicion de la Superintendencia de 14 de Octubre, declarando para este artículo las mismas franquicias que disfruta el carbon de piedra.

Concha de nacar.—Real órden de 1.° de Julio, aprobatoria del acuerdo de la Junta directiva de 18 de Enero, que establecia los derechos que debe satisfacer la concha en bruto y la laminada ó en plancha.

Gas.—Real órden de 6 de Agosto reiterando la prevencion de que las franquicias de los efectos que para el establecimiento del alumbrado se introducen, se limiten á los de hierro y metal puramente necesarios.

Hierro.—Acuerdo de la Junta superior directiva de 24 de Setiembre, rebajando á 5 reales en quintal el derecho de 12 reales que antes pagaba.

Llamas.—Decreto de la Superintendencia de 4 de Diciembre para que se introduzcan libres de derechos.

Píldoras.—Real órden de 7 de Diciembre autorizando las de Holloway sobre el avalúo que se fije.

Sal de esta Isla.—Real órden de 26 de

Setiembre, que dispone su libre explotacion y fija los derechos que ha de pagar á su consumo y exportacion.

EXPORTACION.

Respecto al comercio de exportacion se han dictado las siguientes:

Frutas.—Los buques que solo las carguen á su salida, pagarán los derechos de puerto y navegacion en proporcion de las toneladas que de ellas extraigan. Real órden de 1.º de Setiembre de 1856.

Lastre.—En 6 de Octubre resolvió la Superintendencia que se considerasen como despachados en lastre los buques de travesía, nacionales ó extrangeros, que solo condujesen carbon de piedra.

Pólizas.—Recomienda nuevamente la Real órden de 1.º de Abril se consignen precisamente en dichos documentos los valores y cantidades de las mercancías y cuánto importarían sus derechos si se destinasen á puertos extrangeros.

Toneladas.—Acuerdos de la Junta directiva de 15 de Octubre y 5 de Noviembre ampliando las franquicias concedidas á los vapores norte-americanos.

Ademas de las disposiciones anteriores se han dictado en el año á que nos vamos refiriendo las siguientes que anotamos por órden cronológico.

En 5 de Enero, un Real decreto, haciendo varias prevenciones relativas al expediente de la limpia del puerto de Matanzas y autorizando el derecho de 1½ reales por tonelada para el Ponton.

En 12 de idem una Real órden acerca de las disposiciones que deben adoptarse en las comandancias de tercios navales para evitar el cobro de derechos indebidos por el despacho de buques.

En 30 de idem una órden de la Superintendencia, resolviendo que al aceite de linaza que se introduzca en cascos se le aplique el artículo 62 de la Instruccion.

En 27 de Febrero: la ley que concedió á Arrigunaga el abanderamiento de 6 vapores menores de 400 toneladas.

En 7 de Marzo, una Real órden declarando que los impuestos de navegacion y puertos son aplicables á los buques de guerra que conduzcan mercancías sujetas al pago de aquellos derechos.

En 5 de Mayo una Real órden declarando que los capitanes de buques nacionales ó extrangeros que se dirijan á ultramar no están obligados á presentar á los cónsules españoles manifiestos ni facturas sino el sobordo de sus cargamentos.

En la misma fecha otra Real órden prorogando por tres años mas las franquicias concedidas al carbon de piedra.

En 12 de Julio, decreto de la Superintendencia para que los capitanes de puertos nombren los peritos que hayan de reconocer los buques mieleros, designando los derechos que por dicho trabajo han de abonar los interesados en la carga.

En 31 de idem, una Real órden adicionando el artículo 1.º de la Instruccion de aduanas.

En 25 de Agosto, otra Real órden declarando como parte integrante de las embarcaciones que se abanderen los efectos que se expresan.

En 1.º de Setiembre, otra Real órden declarando que los buques que solo carguen frutas de la Isla paguen los derechos de toneladas en proporcion de la carga y no de su capacidad.

En 16 de idem otra Real órden declarando á Guantánamo puerto completamente habilitado.

En 15 de Octubre, acuerdo de la Junta superior directiva concediendo el pago de los derechos de faro y ponton á los vapores americanos de solo la parte de carga que ocupen.

En 5 de Noviembre, acuerdo de la misma, aclaratorio de la anterior.

ADULTERINO.—Véase HIJO ADULTERINO.

ADULTERIO.

1. Es el delito que se comete á sabiendas por el acceso carnal de la mujer casada, con otro que no sea su marido. Esta definicion es conforme al derecho civil, que no reconoce adulterio en el hombre casado por acceso carnal con mujer que no lo sea. El derecho canónico sí lo reconoce, y por lo mismo conforme á él se define el adulterio, el delito que comete el marido ó la mujer violando la fé conyugal. Por consecuencia de estos principios, conforme al derecho canónico, puede te-

ner lugar un doble adulterio cometido por hombre y mujer respectivamente casados por su parte, mientras que conforme al derecho civil no puede darse semejante caso.

2. Distinta es la etimología que se da á la palabra adulterio. Derívanla unos de las dos palabras latinas *alterius thorus* que significa *lecho de otro*, de conformidad con la Ley de Partida (L. 1, tít. 17, Part. 7). Hácenla nacer otros de las dos palabras tambien latinas *ad* y *alter*, que igualmente significan *á otro*. Y escritores de mucha nota, y acaso con mas acierto, sostienen que es proveniente del verbo latino *adulterare*, que corresponde á corromper, ó adulterar ó falsificar las cosas, segun acontece con la infidelidad matrimonial, que realmente adultera la legitimidad de las sucesiones.

3. En casi todos los pueblos, así antiguos como modernos, se ha castigado el adulterio, y es curioso de observar las distintas penas impuestas con semejante motivo en la antigüedad.

4. Entre los judíos eran apedreados los dos culpables.

5. Los antiguos sajones quemaban á la mujer, y sobre sus cenizas se colocaba una horca en que era ajusticiado su cómplice.

6. Es fama que los sármatas fijaban con un gancho las partes sexuales de los adúlteros, poniéndoles al lado una navaja para que las cortasen, y consiguiendo á esa costa la libertad; á menos que prefiriesen morir en tan extravagante suplicio.

7. Los antiguos egipcios imponian al delincuente la pena de castracion; y despues impusieron al hombre mil azotes, cortando la nariz á la mujer. Los lidios les impusieron la pena de muerte. Los bramas condenaron á la adúltera á ser despedazada por los perros.

8. El código indiano castigaba á la adúltera noble, haciéndola devorar tambien por los perros, y por disposicion del rey en una plaza pública, así como tambien haciendo quemar al adúltero en un lecho de hierro candente.

9. Los pueblos del Norte en épocas posteriores castigaron tambien con mucha severidad el delito que nos ocupa, y así entre los germanos, donde no era muy comun el adulterio, refiere Tácito que el marido era el que castigaba á la adúltera cortándola primero los cabellos á presencia de los parientes, desnudándola de seguida y echándola de casa, y persiguiéndola por el pueblo dándole azotes.

10. En la antigua Inglaterra cortábanse los cabellos á la adúltera, y arrastrándola despues desnuda del todo ó hasta la cintura por lo menos, se la sacaba fuera de la casa del marido á presencia de los parientes y se la conducia azotándola de lugar en lugar hasta producirla la muerte. El rey Edmundo castigó el adulterio como el homicidio, pero Canuto dispuso que la pena del hombre fuese la del destierro, y que á la mujer se cortaran las orejas y la nariz.

11. Refiérese tambien que en la antigüedad, la privacion de las partes sexuales era la pena que en nuestra España se imponía al delito.

12. Aunque segun refiere Plutarco hubo un tiempo en que en Lacedemonia se permitió el adulterio, Licurgo quiso despues castigarlo como el parricidio; y Dracon y Solon impusieron al delito la pena de muerte en el territorio de Atenas. Los Locrienses sacaban los ojos al culpable.

13. Cuenta Sócrates que el año 430 bajo el emperador Teodosio una adúltera fué entregada á la brutalidad de todo el que quisiera ultrajarla, lo cual segun con razon observa Montesquieu, era ofender á las buenas costumbres precisamente para vindicarlas.

14. Por lo que hace á Roma en los primitivos tiempos, un tribunal doméstico era el que juzgaba el delito, haciendo el marido de acusador y los parientes de jueces, siendo arbitraria la pena sin exclusion de la muerte. Pasaba todo entre las sombras del silencio hasta la ejecucion de la sentencia y la sepultura de la culpable, echándose así un velo sobre el honor de las familias vulneradas, pero á mas andar los tiempos trajeron en la materia distintas prácticas.

15. No existiendo así una ley formal contra el adulterio, hubo de formarla el emperador Augusto, teniendo la desgracia de egecutarla en sus propios hijos. La ley *Julia* pues, imponía la pena de muerte al delito de adulterio. Cuenta Suetonio con efecto que por adulterio con Julia la hija del emperador, tuvo Augusto que

desterrar á Ovidio, condenando á muerte á Julio Antonio, cómplice del crímen. Pero Justiniano mitigó en su *Novela* la severidad de la Ley *Julia*, condenando á la adúltera á la pena de azotes y encierro en un monasterio por dos años, y no sacándola en ese tiempo el marido debian cortársela los cabellos y quedar constituida en el encierro por el resto de su vida.

16. El esclavo culpable de adulterio con la mujer de su dueño tenia la pena de ser quemado vivo.

17. Reputábase como un doble crímen el adulterio mezclado con el incesto, y á este último caso no alcanzaba la prescripcion por cinco años que concluia la accion para perseguir el primero de aquellos delitos. (L. 36 §5 y 38 §2 D. y L. 5 D. de *quæstionibus*.)

18. El hombre culpable de adulterio tenia tambien pena de muerte, y la mujer por la infidelidad de su marido con otra mujer casada, podia provocar el divorcio y reclamar su dote. Y lo mismo podia hacer en los casos de haberse hecho reo de homicidio, envenenamiento, sedicion y otros crímenes, así como tambien cuando viviese con otras mujeres á vista de la suya, ó atentase contra sus dias ó la maltratara (Nov. 22, cap. 15 §1).

19. Las naciones modernas han minorado en mucho las penas del adulterio que la antigüedad llevaba al extremo que hemos observado, siendo igualmente varias las penas que imponen. El código francés lo castiga con la misma pena de prision que el nuestro, pero limitando el tiempo de tres meses á tres años. Aumenta esta pena en el cómplice con multa de ciento á dos mil francos, pero respecto de su complicidad no admite otra comprobacion que la que resulte de documentos ó cartas que haya escrito, ó la de ser sorprendido in fraganti.

20. En Austria la pena es mas ligera todavía, pues se limita al arresto de uno á seis meses, reagravándose tan solo cuando por resultas del delito puedan nacer dudas sobre la legitimidad de la prole. El código napolitano á semejanza del francés impone prision del segundo al tercer grado, reagravándosela al cómplice con una multa de cincuenta á quinientos ducados, y facultando al marido para que si á la conclusion de la pena, encuentra que no se ha corregido ó enmendado, pueda hacerla permanecer por cinco años en la reclusion.

21. Por el código del Brasil, los adúlteros deben sufrir prision con trabajo de uno á tres años. En Prusia solamente cuando el delito ha dado lugar al divorcio se impone la pena de prision. En Inglaterra no produce mas que accion civil para la indemnizacion de daños y perjuicios, y esto se sugeta á numerosas restricciones. Y en Suecia, Dinamarca é Italia, solamente proporciona la separacion sin ningun castigo.

22. El código de la Luisiana hace perder á la adúltera la dote y los demas bienes provenientes del matrimonio, y castiga al adúltero con prision que no excede de seis meses ó multa. La mayor parte de los pueblos del Oriente aun castigan este delito con extremada severidad proveniente de su estado de atraso y de la dura dependencia y esclavitud en que allí se encuentra la mujer.

23. En China, cuyo código penal á excepcion de la extravagancia de las penas á nuestros ojos, está formado con buen método y distincion de circunstancias en los delitos, habiéndonos tambien precedido en la graduacion de las penas últimamente adoptada, el adulterio se castiga de este modo. Impone la pena de cien palos con el bambú á cada uno de los adúlteros, obligándoles á llevar por una luna el *kia*, que es una pieza de madera de determinadas dimensiones con un agujero para colocarla en el pescuezo. Esta pena se aumenta con la degradacion, al adúltero oficial civil ó militar del gobierno: y si está en un puesto oficial y comete el adulterio con mujer principal de otro oficial civil ó militar del mismo gobierno, debe sufrir la muerte por extrangulacion.

24. En comprobacion del método de aquel código me parece oportuno advertir que conforme á él no se estima el adulterio probado, sino cuando los adúlteros han sido sorprendidos in fraganti. La correspondencia criminal entre la mujer casada y otro se castiga por lo mismo con solo 80 palos, y la intriga entre los mismos con solos cien palos sin la añadidura del *kia*.

25. Con esta ojeada rápida sobre la manera de castigarse el delito en los pueblos

antiguos y modernos, ocupémonos ahora de considerar el modo con que sucesivamente lo ha sido por nuestra legislacion, con las doctrinas y prevenciones dictadas sobre el particular en el Fuero Juzgo.

26. El Fuero Juzgo, que castigó el adulterio con extremado rigor, adoptó para ello sin duda la teoría de la legislacion griega, que hacia entregar los adúlteros al ofendido para que en ellos consumara la venganza personal que estimase por mas conveniente. Desde luego distinguió el adulterio por fuerza del adulterio voluntario, consideró igual el delito en el matrimonio y los esponsales, extendió el derecho de acusar á los parientes del ofendido, y concedió prueba privilegiada para la constancia del delito.

27. Dispuso primeramente, pues, que el que por fuerza cometiese adulterio con la mujer casada, la fuese entregado para que de él hiciese lo que mejor quisiera, pasando sus bienes á sus hijos legítimos. Y en el caso de no tenerlos el culpable, con aquellos bienes pasaba á poder del esposo ofendido, con el mismo objeto de que con todo hiciera lo que estimase mas oportuno (L. 1. tit. 4 lib. 3. Fuer. Juzgo).

28. Despues el hombre libre que por fuerza cometia semejante adulterio con mujer libre, ademas de hacerse siervo de esta debia llevar cien azotes; y no podia en lo adelante contraer casamiento con la adúltera, ni aun consintiéndolo esta, pues por el hecho de consentirlo se hacia tambien sierva de sus parientes mas cercanos, pasando todos sus bienes á poder de los mismos. En cuanto al esclavo que cometia el adulterio por fuerza con mujer libre, debia ser quemado vivo (L. 14. lib. 4 tít. 3. F. J).

29. El hombre libre que por fuerza cometía aquel adulterio con una esclava debia sufrir 50 azotes, pagando ademas 20 sueldos al dueño; y el siervo que se encontraba en el mismo caso debia sufrir 200 azotes, á menos que lo verificara por mandado de su señor, en cuyo caso este era el que debia sufrir la pena de los 50 azotes y pago de los 20 sueldos. (L. 15, tít. 4 lib. 3, F. J.)

30. En cuanto al adulterio cometido por voluntad, los adúlteros de la propia manera se entregaban al marido para que en ellos saciara su venganza (L. 1, tít. 4, lib. 3 cit.). El Fuero Juzgo no limitaba el adulterio á la mujer casada, sino que de acuerdo con el derecho canónico lo hacia tambien extensivo al hombre casado con mujer soltera, y conservando en semejante caso la igualdad de pena que en el otro establecía, mandó entregar á la mujer casada la otra con quien se habia cometido el delito para que en ella ejerciese su venganza (L. 4, tít. y lib. cit.).

31. Cuando por consecuencia del adulterio los adúlteros se entregaban al marido agraviado, tocaban tambien á este sus bienes, á menos que el adúltero tuviese hijos legítimos de otro matrimonio. Encontrándose en ese mismo caso la adúltera, los hijos del anterior matrimonio tomaban la quinta parte de sus bienes correspondiendo los demás al marido agraviado, y el quinto de los hijos nacidos con posterioridad al adulterio correspondia tambien en usufruto al propio marido, pasando á aquellos despues de la muerte de la mujer. Y tan rigorosa se mostraba la Ley respecto del delito, que no permitia que despues el marido se uniese con la adúltera carnalmente, perdiendo en semejante caso todo lo que en pena habia adquirido de sus bienes, y pasándolos á los hijos legítimos, ó á falta de ellos á los mas cercanos herederos; todo lo cual obraba respecto de los que habian contraido esponsales (L. 12 tít. y lib. cit.).

32. Respecto del adulterio voluntario, de la esclava, la Ley distinguía el caso de cometerlo en la casa del dueño, del de cometerlo fuera de aquella. En este segundo el hombre libre ó siervo que así lo cometía debia recibir 50 azotes si la sierva era vil y 100 no siéndolo. Pero teniendo lugar el adulterio fuera de la casa del dueño, este solamente en su esclava podia vengarse (L. 16, tít. y lib. cit.).

33. Cuando sin haberse consumado el matrimonio habia tenido lugar la celebracion de los esponsales, la prometida que se juntaba carnalmente, ó se casaba ó contraia nuevos esponsales con otro, se consideraba tambien adúltera, y ella y su cómplice se hacian en pena siervos del novio, adquiriendo este tambien todos sus bienes, á menos que tuviesen hijos legítimos, en cuyo caso se transmitian á estos desde luego.

34. La Ley que mandaba entregar los

adúlteros al ofendido para que de ellos hiciera lo que quisiese, mal podia impedir que á presencia del adulterio, pudiera vengarse con su muerte; y con efecto así lo permitió (L. 4, tít. y lib. cit.). Pero no solamente tuvo semejante facultad el marido, sino que por igualdad de principios tambien la concedió al padre cuando en su casa cometía su hija el adulterio, poniendo asímismo en su poder á los adúlteros para que de ellos hiciera lo que quisiese. Y de la propia manera los hermanos y los tios de la adúltera despues de la muerte del padre, hacian suyos á aquella y su cómplice, cuando los sorprendian en el delito (L. 5, tít. y lib. cit.).

35. Es digno de notarse sin duda, como circunstancia que muy bien determina el influjo de la época, que aquellas mismas leyes que tan severas se mostraban con el adulterio cometido por los legos, al contrario eran benignas al mayor extremo y relativamente, cuando tenian que castigar semejante delito en el sacerdocio. Imponíase á la mujer que cometía el delito la pena de 100 azotes, tan comunes entonces, con simple prohibicion de que volviese á cometerlo, y el sacerdote, ó diácono ó subdiácono que en él incurria, debia ser separado de la adúltera y entregado al Obispo para que le pusiese en un lugar de penitencia, pagando el mismo Obispo dos libras de oro si no cumplia la prevencion. Y ademas encargó la Ley que no se penara ni acusara entonces semejante delito, si no fuere muy manifiesto y probado, porque no se entendiese que el legislador iba *contra los mandados dellos santos padres* (L. 18, tít. y lib. cit.).

36. Consideró la misma ley del Fuero Juzgo (L. 13, tít. 4, lib. 3) que los adúlteros por medio de maleficios ó yerbas podian reducir al marido al estado de no poder acusar el delito, aun cuando de él tuviese conocimiento, y para tal caso permitió á los hijos legítimos acusarlo, ó á los parientes mas cercanos del marido en caso de no tener hijos ó no contar con edad bastante para hacer la acusacion, y aun de oficio cuando aquellos no lo hiciesen por amor, negligencia ó recompensa, señalando á los acusadores que comprobaban el delito una parte en los bienes de la acusada (L. 13, tít. y lib. cit.).

37. En cuanto á la prueba del mismo delito en fin, el Fuero Juzgo determinó por bastantes las muestras y presunciones vehementes (L. 3. tít. y lib. cit.), dispuso que para la misma averiguacion respecto de los dueños pudiesen ser atormentados los siervos, siendo nula la libertad que se les diese con objeto de encubrir el delito (L. 10 y 11, tít. y lib. cit.), y últimamente que cuando no pudiese ser comprobado por personas libres se recibiesen las declaraciones de los siervos dél marido (L. 13, tít. y lib. cit.).

38. Ocupémonos ahora del adulterio en la manera que es considerado por nuestras leyes posteriores á las del Fuero Juzgo, tomando á la vez en consideracion las variaciones introducidas por el código penal novísimo promulgado en la Península. Desde luego consideran las leyes que hay adulterio por el acceso carnal con mujer casada ó comprometida con otro por medio de esponsales, sabiendo el impedimento el adúltero (L. 1, tít. 17, parte 7.ª)

39. Conforme al código penal moderno, no hay adulterio por el coito de la mujer solamente comprometida en esponsales. Media el delito en el acceso carnal de la mujer casada con otro hombre que no sea su marido, y para ello se hace preciso conforme á la doctrina de la Ley de Partida, que el delincuente sepa que es casada la mujer (Art. 358). Aun cuando despues del delito se declare nulo el matrimonio, el adulterio deberá considerarse como existente (Art. cit.). Entonces el delito se ha consumado con propósito de cometer adulterio, y con efecto se ha cometido vigente el matrimonio, con todas las circunstancias legales. Existe pues la injuria al marido con la violacion de la ley, y si á pesar de eso no hubiese pena en el caso, la misma esperanza de anular el matrimonio serviría de aliciente para cometerlo. Así tambien lo disponia terminantemente la Ley 81 de Toro ó sea la 4, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.

40. Tambien denomina la ley adúltero al tutor ó curador que casa con su pupila ó la dá por mujer á su hijo ó á su nieto, á menos que el padre de la huérfana la hubiese desposado en su vida con alguno de ellos ó así lo ordenase en su testamento. Pero no considera la ley que hay semejante adulterio, cuando el tutor ó curador

casa al huérfano con hija suya. La razon de la diferencia en los dos casos conforme á la propia ley, es la de que así casada la huérfana se pone en imposibilidad de pedir cuenta del manejo de sus bienes, mientras que por el casamiento del huérfano, queda expedito siempre para hacer aquellas reclamaciones. La ley pues impone en tal caso al tutor y curador, como adúlteros, la misma pena del adulterio, y en el caso de amancebamiento con la pupila, destierro perpétuo á una isla á los mismos guardadores y confiscacion de bienes, careciendo de ascendientes ó descendientes hasta el tercer grado (L. 6, tít. 17, Part. 7).

41. Conforme á la doctrina del código penal novísimo no existe pues semejante adulterio en el caso que nos ocupa. Ha tomado en consideracion el poderoso motivo que tuvo la ley de Partida para prohibir aquellos matrimonios, y prohibe tambien al tutor ó curador que case con la pupila ó preste su consentimiento para que lo verifiquen sus hijos ó descendientes con la persona que haya tenido en guarda antes de que hayan sido aprobadas sus cuentas. Y castiga semejante delito con prision correccional y multa de 100 á 1000 duros (Art. 403). En el caso de que aquel tutor y curador haya procedido en el particular con intencion dolosa, le obliga además á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraido aquel matrimonio con buena fé (Art. 404). El tutor ó curador que se amancebe con la pupila quedará sujeto á las penas impuestas á los que corrompen los menores, con la circunstancia agravante de hacerlo abusando de su encargo.

42. En cuanto á si atendidas estas disposiciones del código, el tutor ó curador antes de dar las cuentas, pueden casar con la pupila ó consentir que lo hagan sus descendientes, existiendo esponsales anteriores al nombramiento, ó disponiéndolo en testamento el padre de la huérfana, ó siendo varon el huérfano. Véase MATRIMONIOS ILEGALES.

43. El derecho moderno, de conformidad con el antiguo y esceptuando siempre al canónico, segun ya se ha dicho, no considera como adulterio al del hombre casado que se une carnalmente con mujer libre, ni le impone pena por lo mismo, á la vez que la establece respecto de la mujer casada y su cómplice. Si buscamos la razon de tan marcada diferencia, la encontraremos apoyada con muy buenos fundamentos en escritores de la mejor nota, si bien no faltan otros de la misma especie, y decididos partidarios de la mujer, que atacan con resolucion semejante doctrina.

44. La ley de Partida (1 tít. 17, Part. 7) ofrece los principales fundamentos que median para la distincion á que aludo, sacados de los principios legales anteriores á que acomodó sus disposiciones en la materia. Y son el de que el adulterio de la mujer proporciona la deshonra de su marido, lo cual no sucede en la misma falta que cometa el hombre; así como tambien que por el adulterio de la primera especie puede introducirse en la familia del esposo injuriado, un heredero que sin ser hijo suyo usurpe á los otros los derechos que les corresponden en la herencia del padre.

45. A esos fundamentos que repite, añade el célebre Montesquieu en apoyo de la misma doctrina, el de que las leyes exijen mas continencia en la mujer que en el hombre, porque la violacion del pudor supone en ella una renuncia á todas las virtudes, y porque cuando viola las leyes del matrimonio sale de su estado de natural dependencia.

46. A estas razones oponen otras los defensores de la mujer. Segun ellos el sacrificio del pudor, como no llegue á la prostitucion ó estado próximo á ella, no supone la renuncia de las demas virtudes, ni un comercio ilícito proporciona siempre aquel total sacrificio del pudor. La dependencia natural de la mujer deriva de un derecho arbitrario del mas fuerte, con el cual se viola el derecho de la naturaleza. Y la facilidad de ocultar el crímen no debe por cierto ser un motivo para dejarlo impune.

47. Añaden que si bien el adulterio de la mujer puede introducir en la familia un tercero que usurpe la herencia de los hijos legítimos, la mujer que en las clases pobres trabaja para ayudar á las cargas matrimoniales, y en las ricas las mas veces lleva su capital en dote, resultará tambien sosteniendo á los hijos adulterinos del marido, árbitro de las producciones del caudal que puede destinar á semejan-

te objeto. Arguyen que el matrimonio es un contrato en que por ambas partes se comprometen la fortuna, la persona y la felicidad; y que si bien la mujer se determina á contraerlo las mas veces por adquirir independencia ó importancia, el hombre no es menos inclinado á adoptarlo por interés. Por fin, que si es cierto que la esposa falta á la fé conyugal ocasionando con ello graves perjuicios al marido, no es menos espantoso que este contraiga un enlace con el objeto de tomar sus bienes, y hacerlos servir para proporcionarse los goces de la misma infidelidad, dejando condenada su consorte al menosprecio, al compromiso de ahogar todo deseo, y á consumirse con sus castos fuegos, luchando además con los ataques de la seduccion y con su natural ternura, so pena de sufrir un terrible castigo.

48. De fuerza son las razones que median de una y otra parte; pero con todo mas parecen serlo las que apoyan en el adulterio el castigo de la mujer y no del marido. Porque siempre que tiene lugar aquella violacion de la fé por parte de la mujer, puede traer consigo la consecuencia de la introduccion de un heredero extraño en la familia; porque el adulterio del marido no imprime en la frente de la mujer el menosprecio público que consigo lleva el marido unido á ella que se encuentra en semejante caso; porque el adúltero fácilmente puede llevar al cabo su infidelidad aun sin conocimiento de su mujer, mientras que esta para llevarla á efecto las mas veces se vé en el caso de compensar la autoridad y la fuerza del marido, con la supremacía que sobre él adquiera por medio de otros delitos; y en fin porque acostumbrado el hombre por su educacion á no mirar en mucho el pudor, poco esfuerzo tiene que hacer para arrostrar con el suyo, mientras que la mujer por el contrario tiene que hacer esfuerzos tales que ya por sí solos demuestran perversidad en su ánimo.

49. No son esos fundamentos sin embargo bastante poderosos á mi entender para que el marido quede siempre exento de pena por su adulterio. Las leyes que sobre el caso se dictaron, se resienten de la fuerza del hombre ejercida sobre el sexo mas débil, y de la exajerada dependencia en que la falta de civilizacion mantuvo á la mujer en un principio. Sobre todo el hombre que todo lo debe á su esposa, y hace servir sus mismos haberes para proporcionarse la violacion de la fé que puso en sus manos aquellos bienes, y para sostener con ellos al fruto de sus extravíos, dando al olvido á su mujer, es tan culpable bajo todos conceptos como la mujer adúltera si no mas, y casos tan frecuentes pudieron llamar de un modo especial la atencion del legislador.

50. Lo veremos despues salvado en el código novísimo en algun modo, por la pena que impone al marido que toma manceba de una manera escandalosa ó la conserva en la casa de la propia mujer. Esto sin embargo no es bastante para salvar todas las dificultades que en la materia se presentan. Lo seria el divorcio absoluto ó disolucion del matrimonio si á ello no se opusiera el sacramento que en él media. Semejante disolucion tendria cabida así por la infidelidad del marido como por la de la mujer pidiéndolo el agraviado, y fijándose reglas para que el culpable hubiese siempre de sostener á sus hijos, así como al cónyuje inocente en el caso de no tener haberes ó de no empeñarse por otro lado en distinto matrimonio.

51. En la imposibilidad sin embargo de adoptarse partido semejante, forzoso es que la doctrina legal se conserve, pues aunque poco acomodada á justicia, al fin se evitan con ella mayores quebrantos. Siempre las costumbres sin embargo prometen en este asunto nuevas variaciones, y la misma práctica de hecho va modificando la ley, y tal vez adopte separaciones y compromisos de hecho, que proporcionan mayor desmoralizacion que la misma que se pretende evitar.

52. El que tiene acceso carnal con una mujer casada, es preciso que lo haga con conocimiento de que se encuentra comprometida en matrimonio, para que cometa adulterio, pues no lo habrá de su parte faltando aquel conocimiento. Pero sí existirá de parte de la mujer en semejante caso, y deberá ser penada por ello (L. 5 tít. 17 Part. 7, y L. 7, tít. 7, lib. 4 del Fuer. Real). Esta doctrina se encuentra sancionada por el código novísimo, cuando exije en el adúltero la circunstancia de que sepa que es casada la mujer con quien se une (Art. 358).

53. Habria adulterio aun cuando mediase casamiento con mujer cuyo marido ausente se estimase ya muerto, si el segundo matrimonio se contrajese sin las circunstancias que por derecho se requieren para tener por muerto el primer marido, ó en el particular mediase fraude y resultara vivo aquel (L. 5, tít. 17, Part. 7, y L. 11, tít. 2 lib, 3 Fuer. Real).

54. Hay tambien adulterio en los que con ciencia cierta de que son casados celebran nuevo matrimonio. La ley de Partida impone por semejante delito destierro á una isla por cinco años, pasando los bienes que tuviere el delincuente en el lugar que cometió el delito á sus hijos ó nietos si los tuviere, y no teniéndolos al Fisco. Pero en el caso de que uno de los cónyujes fuere inocente no llevará pena y tomaría la mitad de los bienes en el de no tener el otro hijos ni nietos (L. 16, tít. 17, Part. 7). Además de esta pena se dispuso tambien que al criminal se le marcara en la frente con hierro candente una Q. (L. 6, tít. 28, lib. 12 Nov. Rec.). En cuanto á los que contraen esponsales con dos mujeres, la ley dispone que sean condenados en la pena de aleves, perdiendo la mitad de sus bienes para la cámara (L. 7, tít. 28, lib, 12 Nov. Rec.). Con posterioridad el destierro de cinco años dispuesto por la ley de Partida á los bígamos se mandó entender por galeras con igual plazo, y últimamente se convirtieron las penas corporal y de señal, en vergüenza pública, y diez años de galeras (L. 8 y 19, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.). Este delito se encuentra castigado por el código penal vijente mayor (de 8 á 12 años) V. MATRIMONIOS ILEGALES.

55. La Ley de Partida impone respecto del adulterio, pena de muerte al adúltero, y á la mujer la de azotes, encerrándosela despues en un monasterio, y pasando al marido su dote y arras. El marido podia sacarla del monasterio dentro de dos años, devolviéndole entonces la dote y arras; pero en el caso de no perdonarla, la adultera debia recibir el hábito del monasterio en que se la habia puesto, dividiéndose los bienes que la quedaran fuera de la dote y arras de este modo. Si tenia hijos ó nietos, en tres partes, de las cuales dos tocaban á aquellos descendientes y la otra tercera al monasterio. Si no tenia hijos ni nietos y sí padres ó abuelos que no hubiesen consentido el adulterio, aquellos tomaban una tercera parte de la herencia y el monasterio las otras dos. Y en caso de no tener esos ascendientes ni descendientes el monasterio debia tomar toda la herencia.

56. Conforme al Fuero Real, los adúlteros debian ser puestos en poder del marido para que de ellos y sus bienes hiciera lo que quisiese; pero no podia matar al uno dejando al otro, ni tomaba los bienes cuando aquellos tenian hijos legítimos. (L. 1, tít. 7, lib. 3 de F. R., ó L. 1; tít. 28, lib. 7. Nov. Rec.). Y si la mujer que habia contraido esponsales cometia adulterio con otro, estos se hacian siervos del novio sin en la Península (Art. 395). con prision que pudiese matarlos, tomándoles tambien los bienes si no tenian hijos (L. 2, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.). Esa pena de hacer suyos el marido los bienes de la mujer es poco noble é inmoral. El marido que trata de vindicar su honor no debe aspirar á conseguirlo despojando á su esposa de los bienes que la pertenecen, y consumando así un acto poco honroso con el pretexto del propio honor. Esa codicia ademas inclina á un marido que carece de aquel honor, á suponerse despojado por el adulterio del que no tiene, para conseguir un proposito inmoral.

57. Cuando la mujer comete adulterio con siervo, la Ley de Partida impone á los dos adúlteros la pena de ser quemados (L. 15, tít. 17, Part. 7.).

58. Conforme al código penal novísimo (Art. 349), la pena que se impone al adulterio es la de prision menor (de 4 á 6 meses). No tendrá lugar por lo mismo la pérdida de la dote y arras, que las leyes anteriores hacian sufrir á la adúltera ademas de la pena corporal. Ni tampoco es penado como adulterio el casamiento ó acceso carnal de los que hayan contraido esponsales solamente, bien que hoy no los haya de futuro. Cuando la mujer salga de la casa del marido con propósito de cometer adulterio, no verificándolo por causa independiente de su voluntad, ó de otro modo lo intentare sin que de la propia manera pueda conseguirlo, será castigada conforme lo son los demas reos de delito frustrado, tentátiva y conspiracion para cometer el delito Véase PENAS.

59. El adulterio de la mujer casada con

su criado sin duda deberá estimarse como circunstancia agravante, para que á entrámbos se imponga la pena del código en su grado máximum, y lo mismo deberá acontecer cuando el delito tenga lugar con un colono V. CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

60. Respecto de los colonos entre sí, debe tener lugar la aplicacion de las leyes sobre adulterio de la propia manera que en la clase blanca, por no haber entonces circunstancia que determine ninguna diferencia. En apoyo de esta doctrina es de observarse que la Ley de Indias así lo dispone respecto de las mestizas (L. 4, tít. 8, lib. 7 Rec. de Ind).

61. En cuanto al adulterio de la mujer blanca con hombre de color, creo que debe aumentarse la severidad de la pena; porque seria de funesto ejemplo para las costumbres públicas; porque seria tambien un agravio de la mas extremada importancia para el marido, y porque ademas supone el mayor grado de depravacion en la que así se dejase arrastrar de su liviandad, arrostrando con lo que reclaman nuestro estado político y con todas las máximas, creencias y hábitos que desde la niñez se nos inculcan en semejante particular. Un adulterio de semejante especie no solamente lleva consigo el agravio de mayor importancia que pudiera hacerse á un marido, sino que en el caso de tener por resultado la concepcion, marcada esta de una manera especial por el cruzamiento de las razas, dejaria asi un testimonio vivo de la afrenta de la mujer y su familia, tal vez para algunas generaciones. Creo por lo mismo que á la mujer debiera en semejante caso aumentársele la pena un grado, imponiéndosela por lo tanto la de prision mayor (de 7 á 12 años), y al adúltero la de presidio de 6 á 11 años y extrañamiento perpétuo de todos los dominios españoles Véase PENAS.

62. De mayor gravedad seria aquel adulterio consumado con el esclavo, que ademas de las circunstancias mencionadas respecto del hombre de color, reune la degradacion de su estado, siendo esto un aumento de escándalo para las costumbres públicas. Teniendo lugar semejante hecho indudablemente que tanta culpa ó mayor que la del adúltero mediaria de parte de la mujer, porque en semejante materia la menor intimacion de parte del esclavo equivale á un grave insulto, que no correjido desde luego, le alienta para la consumacion del delito. Oportuno parece entonces que á los dos culpables se aumentase la pena del código en dos grados, imponiéndose á la adúltera por lo mismo la de reclusion temporal (de 12 á 20 años) y al esclavo la de trabajos forzados de 16 á 24 años, como equivalentes á aquella reclusion Véase PENAS.

63. En cuanto al adulterio cometido entre los propios esclavos; ciertamente que seria ridículo intentar castigarlo con las penas que se imponen á la clase libre, faltando en ellos las circunstancias que constituyen la gravedad del delito. No media entonces en aquel acto la violacion de un honor de que aquellas clases no tienen idea enmedio de su degradacion é inmoralidad, tampoco un grave esfuerzo para violentar el pudor de que carecen, ni la introduccion de un heredero extraño en la familia que usurpe una sucesion que no existe.

64. En vez de tener el dueño que contener los impulsos de honor de un esclavo en semejante materia, sucede principalmente en el campo, que tenga que evitar las concesiones que el desmoralizado marido haga de su mujer al capricho de otro esclavo por un insignificante precio. Solamente quedará pues al marido que no lleve á ese extremo la falta de principios y delicadeza, los celos naturales en el amante de una mujer, sea cual fuere su estado respecto de ella. En vista de esas consideraciones, por lo mismo creo que la ley debe considerar el adulterio en la esclavitud solamente como una falta cuyo castigo se cometa á la discrecion del dueño.

65. Conforme al código penal novísimo, el marido en cualquier tiempo puede remitir la pena que por adulterio se imponga á su consorte, volviéndose á unir con ella, y entendiéndose entonces tambien remitida la pena respecto de su cómplice (Art. 360). Así pues, aun cuando se esté ejecutando aquella pena, puede tener lugar su suspension á voluntad del agraviado.

66. La Ley de Partida faculta al marido que encuentra á su mujer cometiendo adulterio con un hombre vil para dar á este la

muerte, presentando á la adúltera ante el juez para que tambien la imponga pena; pero si el adúltero no es vil no le concede respecto de él semejante franquicia (L. 13 tít. 17 Part. 7). Las leyes del Fuero Real conceden al marido la propia facultad sin distincion de que el adúltero sea vil ó no (L. 1, tít. 17, lib. 4 F. R). Y las leyes recopiladas dicen lo mismo con la circunstancia de que pueda matarlos á entrambos y no á uno solo (L. 2, tít. 28, lib. 12 Nov. Rec.) y de que en el caso de consumar esas muertes no gane la dote ni los bienes del que matare (L. 5, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.)

67. Tambien la Ley de Partida faculta al padre que encuentra á su hija cometiendo adulterio en su casa ó en la del yerno, para que mate á los dos culpables y no á uno de ellos solamente. Da la razon de la diferencia exponiendo que el marido en vista del agravio se inclinaría á matarlos á entrambos, mientras que el padre se inclinaría á perdonar á la hija. Pero tanto al marido que matare á uno de los dos aun cuando el adúltero fuese noble, ó no lo verificase conforme á la ley, y al padre que matase al adúltero perdonando á la hija, impuso penas inferiores á las del homicidio. Si el muerto es pues noble y el matador plebeyo debe ser condenado á las labores del Rey, y si fuesen iguales debe ser desterrado á una isla por cinco años; y si el matador era mas noble que el culpable, el destierro debia ser de menor duracion á arbitrio del juez.

68. La Ley del Fuero Real ampliaaun mas la prevencion de la de Partida, pues faculta al padre que encontrase en su casa á alguno cometiendo acto carnal con su hija, y al hermano con la hermana que no tenga padre ni madre, ó al pariente cercano que estuviese en la casa, para que pueda matarlos á entrambos ó al uno dejando al otro (L. 6, tít. 7, lib. 4, F. R.). La Ley del Fuero recopilada figura en el mismo sentido, pues exime de pena al que mata el hombre que encuentra en su casa en acceso carnal con su hija ó con su hermana (L. 1, tít. 2, lib. 12 Nov. Rec.).

69. No es estraño que la ley que ponia en poder del marido á los adúlteros, para que con ellos hiciera lo que mejor le viniese en voluntad, y que tanta importancia daba al honor de ese modo entendido en los tiempos en que se dictó, le permitiera tambien que pudiese matarlos desde luego si les sorprendia consumando el delito. El propio fundamento que habia para disimular semejante proceder en el marido, debió mediar tambien para que se permitiese al padre y aun al hermano, que por sí tomara venganza de su agravio en semejantes circunstancias.

70. El código penal novísimo, sin embargo, aunque toma en consideracion el justo enojo en semejante trance del marido y aun del padre, no ha considerado prudente ni acertado permitirles que se hagan por su mano la justicia, en la manera que lo disponian las leyes anteriores; ni tampoco que con semejante pretexto se satisfagan venganzas provenientes de otros motivos, y aun acaso se cometan otros verdaderos delitos.

71. El marido que sorprende á su mujer en adulterio, y mata á los culpables en el acto ó les causa alguna lesion grave, sin distinguirse que lo haga con el uno ó con los dos, lleva la pena de destierro, libertándose de todo castigo cuando aquellas lesiones no sean graves (Art. 348). Por lo mismo, si los matase despues del primer acto, ó les infiriese lesiones graves ó leves, será castigado como si no mediase la circunstancia del adulterio, porque falta el motivo del primer impulso del honor ofendido que es el que la ley considera para la minoracion de la pena.

72. Lo mismo exactamente sucederá con el padre respecto de su hija, pero ademas la ley exije que la hija sea menor de veinte y cinco años y que viva en la casa paterna (Art. cit.). Vése pues aquí que el legislador ha querido modificar en cuanto es posible semejante derecho de ofender al culpable sin la intervencion judicial, y no considera que es de disimularse en el padre, cuya hija por su edad no se encuentra respecto de él en tan estrecha dependencia, ó que por haber salido de la casa paterna tampoco está bajo su inmediata vijilancia.

73. Todavía hace el código otra excepcion en el caso que nos ocupa, y es la de que el beneficio de la minoracion de pena mencionada no alcanze á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas (Art. cit.). Mal sentaria con efecto á los que se encuentran en seme-

jante caso, querer disculpar su delito con un impulso irresistible de honor, despues de haberlo sacrificado de una vergonzosa manera.

74. Por supuesto que tampoco quedarán comprendidos en el beneficio del código, los hermanos que sorprendan á sus hermanas cometiendo adulterio ú otro delito carnal, entendiéndose derogadas las leyes que les concedian derecho para tomar venganza por sí en semejantes casos.

75. En consonancia de los mismos principios recomendados, entiendo que tampoco habrá la minoracion referida de pena respecto del hombre de color que mate ú ofenda por razon de adulterio ó acceso carnal de su hija con hombre blanco, y con mayor razon tratándose del esclavo. Entonces sin embargo podrá considerarse el motivo que impulsa el hecho como circunstancia atenuante. No hay en esas clases honor tan esmerado que haga disculpable semejantes impulsos respecto de la otra á que deben guardar consideracion respetuosa, y tambien seria de funesta influencia el ejemplo que se diese de permitir tales venganzas respecto de la referida clase blanca por la otra inferior.

76. La ley no exceptua de la propia manera al criado respecto de su amo, puesto que median las mismas razones de peso, para no permitirle ejercer la venganza por sí, debiendo dejar el castigo á la accion de los tribunales. Tampoco menciona al colono, por no haberse dictado el código para estos dominios, desconociéndose aquellos en la Península; pero si bien en el caso explicado el delito que cometan respecto del patrono, deba penarse tomándose en consideracion el motivo como circunstancia atenuante, no creo que de un todo les sea aplicable el beneficio del código. Con efecto hay mas estrecha dependencia entre el colono y el patrono, y media tambien mayor consideracion y respeto, que la que hay entre el amo y el simple criado ó asalariado.

77. La ley que minora al marido y al padre la pena, cuando matan ó infieren lesiones graves, disimulando que las ocasionen leves, á los raptores de su honra en los momentos de arrebatársela su mujer ó hija por acceso carnál con un tercero, en vano intentaría impedir esas muestras de enojo de una manera mas importante, cuando el acceso carnal sea con un hombre de color. Para sugetar los dos casos á una misma regla, sería preciso que hiciera de igual importancia los resultados de la violacion de la castidad en ellos; que arrancara del corazon del padre y del marido los principios que desde su nacimiento se les inculcan en esta Isla sobre la diferencia entre las razas, los cuales vienen á formar una segunda naturaleza; y seria preciso que suprimiese la esclavitud con todas las ideas accesorias que consigo lleva. En virtud de todos esos fundamentos el marido, ó el padre, ó el hermano que sorprendiesen á su mujer, hija ó hermana en acceso carnal con uno de esos hombres que llaman de color, indudablemente que, por pacífica que sea su condicion, ha de exaltarse al mas alto punto, sin que ningunas otras consideraciones sean poderosas á contener su primer impulso.

78. Creo por lo mismo que, tomándose en cuenta semejante diferencia y tan decisivos fundamentos deba ampliarse en el caso el beneficio del código al hermano y al padre sin atenderse á la circunstancia de que la hija sea menor y viva ó no bajo su abrigo. Por lo tanto parece que no es de imponérseles pena alguna, aun cuando en semejante caso ocasionen lesiones graves á los culpables, y solo arresto mayor en el de inferirles la muerte, entendiéndose siempre que lo verifiquen en un acto primo. Con mayoría de razon deberá suceder así, cuando semejante delito por fortuna sería de extremada rareza en esta Isla.

79. En el caso de que el padre, el hermano ó el marido, hubiese promovido ó facilitado la prostitucion de su hija, hermana ó esposa, si no lo hubiere hecho con gente de color, y las encontrasen en acceso carnal con alguno de la última clase, parece que deberian tener lugar extrictamente las reglas del Art. 348 del código citado, respecto de las personas blancas entre sí, cuando no media prostitucion. Por lo mismo tendria entonces lugar el destierro cuando hubiese muerte ó lesiones graves, no gozaría el hermano del beneficio, y el padre lo gozaría solamente respecto de la hija menor de 23 años que mantuviese á su abrigo.

80. Si bien la Ley no castiga el adulterio del marido como ya se ha dicho, tam-

poco pudo mirar con indiferencia que aquel faltase á la fé conyugal, é insultara á su consorte, y á la vez á la moral pública. Fuéra del divorcio, cuya materia no corrésponde que se trate en el presente artículo, las leyes recopiladas se ocuparon de semejante caso.

81. Prohibieron primero que ningun hombre casado tuviese manceba públicamente, imponiéndole por pena la pérdida del quinto de sus bienes hasta 10,000 maravedís por cada ocasion que esto sucediese, los cuales se pusiesen en depósito de un pariente ó dos de la manceba, que fuesen personas de abono, á fin de que aquella cantidad la sirviese de dote para casarse ó entrar en algun monasterio (L. 1 tít. 26, lib. 12 Nov. Rec.). Y despues mandaron que perdiese la mitad de los bienes para la cámara el hombre casado que desamparando la casa de su mujer viviere en otra con manceba públicamente (L. 2, tít. 26 lib. 12, Nov. Rec.).

82. Posteriormente se dispuso en fin que la manceba pública de hombre casado, por la primera vez pagase en pena un marco de plata y fuese desterrada por un año de la ciudad, villa ó lugar de su residencia; por la segunda pena de otro marco de plata y dos años de destierro, y por la tercera otro marco de plata, cien azotes y destierro por un año, pudiéndola acusar y denunciar cualquiera del pueblo, y dividiéndose el marco de plata, dándose una parte al acusador y dos á la cámara.

83. Vemos pues aquí que la manceba es castigada aun con mayor rigor que el marido, que de semejante manera insulta y abandona á su esposa, y aun la pena pecuniaria impuesta al marido para la dote de la manceba, menoscaba unos haberes que enteramente debieran consagrarse al sostenimiento de las cargas matrimoniales. El código penal novísimo impone en el caso distintas penas con justicia mejor entendida.

84. Al marido que tenga manceba dentro de la casa conyugal ó fuéra de ella con escándalo, impone pues el castigo de prision correccional (de 7 á 36 meses), y á la manceba el de destierro. Semejantes penas sin embargo no podrán imponerse sino en virtud de querella de la mujer agraviada, la cual no podrá acusar á uno solo de los culpables sino á los dos, y nunca cuando hubiese consentido la falta ó la hubiere perdonado, y pudiendo asimismo remitir la pena en cualquier tiempo, entendiéndose entonces igualmente remitida respecto de los dos culpables (Arts. 362, 359 y 360).

85. En esas disposiciones se castiga, pues, como antes indiqué, el agravio hecho á la mujer por su marido, sujetándosele á las mismas reglas dictadas respecto del adulterio que mas adelante se explicarán. La circunstancia de mantener el marido á la manceba en casa, se equipara enteramente al hecho de mantenerla fuera con escándalo, y esto me obliga á detenerme en esa condicion del escándalo que la ley requiere para el castigo.

86. Escándalo vale tanto como ruido, ó publicidad, y en esa acepcion ha tomado sin duda la palabra la ley. Habrá ese escándalo en el marido, pues, cuando desampare la morada de su consorte y desatienda sus deberes, para consagrarse á un amor ilícito; lo habrá cuando sin hacer ese abandono mantenga casa puesta á la manceba, concurriendo á ella de modo que se advierta el convenio en el público' y lo habrá cuando de cualquier otro modo haga ostentacion de su falta.

87. La ley no permite que fuéra de semejantes casos la mujer comparezca á acusar infidelidades de su esposo en los tribunales civiles, para que por ellos resulte penado: considera que entonces no hay agravio que vindicar, y que falta la circunstancia del honor ofendido y sus importantes consecuencias, que determinan la acusacion del adulterio.

88. La circunstancia de que el amancebamiento tenga lugar por hombre blanco con mujer de color, sin duda deberá estimarse como agravante para la imposicion de la pena en su grado máximum.

89. Tratemos ahora de la acusacion del adulterio. La Ley de Partida distingue respecto de la acusacion el caso de estar vigente el matrimonio y el de haberse disuelto por muerte ó por divorcio. Viviendo el marido, este puede entablar la acusacion primero que otro alguno; pero en el caso de no hacerlo y persistir la mujer en el delito, podria acusarla el padre, y sucesivamente el tio paterno y el materno, y no otro alguno (L. 2, tít. 17, Part. 7). Esta accion dura el tiempo de cinco años

contados desde el dia del delito, á menos que se cometiera el adulterio por fuerza, en cuyo caso la ley concede treinta años para la persecucion del culpable (L. 4, tít. 17, Part. 7).

90. Separado el matrimonio por el eclesiástico puede conforme á las leyes de Partida, acusar el marido el adulterio dentro de 60 dias contados desde el de la separacion, no incluyéndose en ellos los feriados ni aquellos que excusan á los emplazados de cumplir con el emplazamiento; y si el marido no prueba el delito, no incurre por eso en pena alguna. Las mismas franquicias en un todo se conceden al padre. No haciéndose la acusacion dentro del plazo designado, conforme á la misma ley, el padre y el marido así como cualquier otro del pueblo, pueden intentar la acusacion dentro de 4 meses posteriores contados de la propia manera. (L. 3, tít. 17, Part. 7.)

91. Despues de la muerte del marido, que no acusó el adulterio, la misma ley concede seis meses para intentar la acusacion, contados desde el dia en que se cometió el delito en la forma explicada; pero entonces es preciso probar el adulterio, sufriendo el acusador en el caso de no conseguirlo la pena del talion. Y la misma pena impone al marido ó al extraño que intenta la acusacion sin estar separado por la Iglesia el matrimonio, y obrando en ello con malicia (L. últ. cit.).

92. Contra semejantes disposiciones de las Leyes de Partida, obra la del Fuero Real, en la cual se dice que si la mujer casada ó desposada con alguno cometiere adulterio con otro, cualquiera la puede acusar, pero que si el marido no lo hiciere ó no quisiere que otro lo haga, ninguno pueda entablar la acusacion, supuesto que es evidente entonces que el marido quiere remitir el agravio (L. 4, tít. 7, lib. 4 F. R.).

93. Dispuso despues la Ley 80 de Toro que el marido no pudiese acusar á uno de los dos adúlteros encontrándose entrambos vivos, pues ha de hacerlo respecto de los dos ó de ninguno. (L. 3, tít. 28, lib. 12 Nov. Rec.). Y la ley 4, tít. 27, lib. 12 de la Nov. Rec. declara que ninguna mujer casada pueda decirse manceba de clérigo, fraile ni casado, ni demandada en juicio por tal motivo, salvo si su esposo la quisiere acusar, y á menos que los maridos consintiesen semejante mancebía públicamente, en cuyo caso pueda procederse de oficio en el asunto. Esa última prevencion se encuentra repetida en la ley 5, tit. y lib. citados, refiriéndose á los clérigos que hacen casar las mancebas con criados ú otras personas, para proseguir con mas desembarazo en el contubernio.

94. El código penal novísimo ha tenido présente sin duda que el adulterio es un delito, con el cual solamente se perjudica al marido en su honra y en sus haberes, y que por lo mismo es él quien debe ó no acusarlo y quien igualmente puede ó no remitir la injuria que de semejante manera se le irroga. Por lo mismo dispone que no se imponga pena por delito de adulterio, sino en virtud de querella del marido agraviado; y tambien que este no pueda establecer la acusacion sino contra ambos culpables sí los dos viviesen (Art. 359). Podrá pues intentarse falleciendo el uno de ellos contra el superviviente, si el marido no hubiese antes remitido la injuria, y en cuanto á los escándalos que tengan lugar por la union ilícita con una mujer casada, serán castigados en la manera que se observará en sus lugares correspondientes con relacion al mismo código, sin que tenga cabida la pena del adulterio cuando no medie aquella acusacion del marido. Por supuesto que en el juicio de adulterio no puede tomar parte el ministerio fiscal, como que no se puede perseguir de oficio, y así lo dispone terminantemente el art. 169 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, formada para estos dominios.

95. En cuanto al tiempo en que puede interponerse la acusacion del adulterio voluntario y la del adulterio por fuerza, están vigentes las disposiciones de las leyes de Partida, que señalan al primero el término de cinco y al segundo el de treinta años, por una excepcion singular respecto de los demas delitos, que generalmente prescriben por veinte años. Si comenzada la acusacion fallece el marido, es consiguiente que desde luego se sobresea en el juicio, supuesto que solo él conforme al código puede hacer uso de la accion, y no puede sustituirle otro pariente ni tampoco el ministerio fiscal.

96. Las mismas leyes de Partida disponen, que ademas de la excepcion de pres-

cripcion de la accion, los acusados de adulterio puedan oponer la de que el delito se verificó con consentimiento del marido ó siendo este el alcahuete, y que probada así, al marido sea á quien se imponga la pena que merecian los acusados. Para producir semejante efecto la excepcion, ha de oponerse antes de contestarse á la acusacion, pues si se verifica con posterioridad se distingue el caso de hacerlo la adúltera ó el adúltero. En el primero no exime á la mujer de la pena de que tambien debe participar el marido, y en el segundo se tendria como no puesta.

97. Dictada esta ley antes que la del Fuero Real, que dispuso no admitir acusacion de adulterio sino intentada por el propio marido, propusieron los intérpretes la duda de si debe estimarse ó no derogada por la disposicion posterior. Pareció duro que por defecto de una fórmula fuese castigada ó no la mujer, quedando impune su marido, cómplice si nó verdadero autor del delito, y haciendo suyos ademas los bienes de la consorte. Arguyen pues que la Ley de Partida habló en el sentido delderecho antiguo, por el cual se daba accion de acusar al padre y otros, prefiriéndose aun al padre cuando en el adulterio mediaba consentimiento del marido, por cuyo motivo aun cuando la mujer opusiese la escepcion antes de contestar á la acusacion, no se libertaba de la pena verificando la acusacion otro que no fuese el marido. Y por lo mismo concluyeron en que despues de la Ley del Fuero, la mujer que oponia la excepcion del consentimiento debia libertarse del castigo, ya propusiera semejante excepcion antes ó despues de la acusacion.

98. El código penal novísimo despues de manifestar que solo el marido es quien puede deducir la accion de adulterio, expone que nunca podrá hacerlo si lo hubiere consentido (Art. 359). Creo por lo tanto que la excepcion del consentimiento tendrá cabida en cualquier estado del juicio que se forme á consecuencia de la acusacion que se promueva; porque la ley novísima no establece la distincion de la de Partida, y no hay fundamento tampoco para que subsista semejante diferencia. El consentimiento excluye la accion para acusar, lleva consigo la prohibicion de hacerlo, y siempre que se demuestre por lo mismo, proporcionará todo el resultado de que la ley lo ha revestido. Por lo mismo es consiguiente que con la ramera, aun cuando sea casada, no se comete adulterio, porque la misma profesion trae de parte del marido un convenio tácito ó un consentimiento respecto de todos.

99. Conforme tambien á la ley de Partida, si el marido intenta la acusacion de adulterio y la abandona, no puede despues proseguirla, y sin duda es la razon de esto, la de considerarse que se ha remitido la injuria. Lo mismo y con mayor motivo sucederá, si de una manera mas explícita manifestase ante el juez que no queria acusar ó desistiese de la acusacion intentada. Y si despues de cometido el adulterio el marido con ese conocimiento recibiere á la mujer en su lecho ó siguiese viviendo con ella maridablemente, tampoco podria intentar la acusacion, por considerarse de la propia manera remitida la injuria. (L. 8, tít. 17, Part. 7). Las disposiciones de esta ley deben considerarse vijentes despues de la publicacion del código penal, por cuanto este tambien niega la accion de acusar el adulterio despues que el marido lo haya perdonado á cualquiera de ellos. (Art. 359).

100. Esa circunstancia del código, sobre ser el perdon á cualquiera de ellos, hace aun mas extensas las disposiciones referidas de la Ley de Partida. Por lo mismo si despues que el marido tuviere conocimiento del adulterio, egerciere con el adúltero alguno de aquellos actos que en cualquiera otra injuria la hacen considerar remitida, no podrá despues intentar la acusacion contra ninguno de los dos, que así resulten culpables del delito.

101. Dispone la Ley de Partida que si el acusador de adulterio fuese hombre vil ó de malas costumbres, serviria de excepcion á la mujer, la de que él tambien hubiese cometido adulterio, con tal de que interponga esa excepcion antes de que el pleito principal siga adelante (L. 9, tít. 12 Part. 7). Pero semejante disposicion está derogada por la L. 2, tít. 28, lib. 12 de la Nov. Rec., que niega á la mujer el derecho de excepcionarse del delito por razon de haber incurrido en él su marido, sin distinguir su condicion de noble ó plebeyo, ni de otra manera. Tampoco tendrá pues lugar con arreglo al código novísi-

mo, en el cual no se reconoce adulterio sino cuando es cometido con mujer casada, ni se establece que semejante hecho del marido sirva de excusa á su consorte para incurrir en la propia falta; que tan distintas consecuencias proporciona en el uno y en el otro.

102. Ocúpase tambien la ley de Partida de dictar reglas sobre el modo en que puede obligar á los adúlteros el procedimiento que respecto de ellos se siguiera siendo acusados separadamente; pero su doctrina no tiene aplicacion desde que ha quedado establecido que no pueden serlo sino entrambos á la vez. Añade sin embargo que si alguno casare con viuda y despues intentase acusarla del delito cometido en vida del otro marido no pueda hacerlo. (L. 9, tít. 17, Part. 7). La ley da por fundamento, que por el mismo nuevo casamiento se entiende que el acusador aprobó la conducta de su mujer. Esta razon no seria satisfactoria cuando el nuevo marido hubiese ignorado el hecho consumado con un tercero, hasta el momento de la acusacion; mas para el mismo resultado obra hoy la consideracion de que solamente el esposo difunto, es el que habria podido hacer uso de semejante accion, y no otro alguno. La injuria tampoco resulta hecha al cónyuje segundo.

103. Si el adulterio proporciona por una parte accion para solicitar el castigo de los adúlteros, por otra tambien lo da para pretender el divorcio *quoad thorum* respecto de la mujer que cometió el delito. La primera de esas acciones ha de intentarse ante el juez civil y la otra ante el eclesiástico, á cuya jurisdiccion se encuentra sujeta semejante materia. Y parece ser indiferente que las dos acciones se propongan á la vez, ó que se deduzca la una despues de la otra. El código penal novísimo lleva el objeto de evitar en cuanto sea posible las penas del adulterio, por el escándalo que despues de todo y por justas que sean proporcionan en las buenas costumbres, así como tambien por las demas condiciones especiales que medien respecto de ese delito. Por lo mismo dispone que la ejecutoria en la causa de divorcio seguida por adulterio, surta sus efectos plenamente en lo civil cuando fuere absolutoria, y que si por el contrario es condenatoria sea necesario nuevo juicio para la imposicion de la pena (Art. 361).

104. Parece que el código se refiere al caso de que el juicio de divorcio se haya decidido antes que el de la acusacion de adulterio; pero ¿qué sucederá si fallada primeramente la causa criminal y declarado por ella el adulterio, el eclesiástico declarase despues sin lugar el divorcio? No creo que el principio de la disposicion deje de tener cabida por la circunstancia eventual de que un juicio se lleve con mas rapidez que otro, porque esto sèria hacer depender el resultado no tanto de lo que la ley requiere para estimarlo justo, como de la mayor astucia, diligencia ó valimiento de uno de los litigantes. Por lo mismo es indispensable que mediando adulterio se agite primero en el eclesiástico el particular del divorcio, para que la sentencia allí dictada proporcione la apertura del juicio criminal ó haga excusada su promocion. Así se deduce de los términos de la disposicion legal, que de otro modo queda sin cumplido objeto.

105. Semejante proceder ofrecería sin embargo otros inconvenientes de importancia. Acusado el adulterio, se hace preciso que el juez civil proceda á la formacion sumaria y encarcelamiento de los culpables, tratándose de un delito que despues de todo lleva consigo una pena de consideracion. Con mayoría de razon deberá procederse de ese modo, cuando se trate en esta Isla de aquellos adulterios cuya gravedad é importancia antes de ahora se ha recomendado, como sucedería con el de mujer blanca con hombre de color libre ó esclavo. ¿Y no deberá proceder á cosa alguna en tales casos la jurisdiccion ordinaria, ó se limitará á conservar en seguro á los culpables, mientras que el juez eclesiástico sea quien propiamente resuelva el asunto por medio del fallo de divorcio? ¿Fallará el juzgado secular y quedará en suspenso su fallo, hasta que el eclesiástico resuelva, pudiendo así resultar algunas veces la sentencia del eclesiástico, una revocatoria de hecho de la que dictó el juez inferior?

106. El medio mas á propósito que á mi entender se presenta para allanar todas esas dificultades mientras un mismo tribunal no conozca de los dos particulares, es el de que si bien las dos autorida-

des pueden conocer á la vez una del adulterio y otra del divorcio, concluida la sumaria por el juez secular, se exija al acusador ó que renuncie á la accion de divorcion para continuar la acusacion ó que la entable luego suspendiéndose la causa criminal, hasta que la resolucion de la otra determine su prosecucion ó sobreseimiento.

107. No hay mayor inconveniente en que así se haga cuando se trata de un adulterio entre personas blancas ó mujer de color y hombre blanco; pero deberá suceder lo mismo, cuando ese adulterio tenga lugar entre mujer blanca y hombre de color? En esta especie de delito no solamente se hace la mas atroz injuria al marido que resulta agraviado, y no solamente se proporcionan consecuencias mas graves que en las otras especies de adulterio, sino que tambien se ocasiona grave escándalo á las costumbres públicas y hasta en cierto modo se vulnera nuestra institucion política, en cuanto á la diferencia de razas y existencia de la esclavitud. Creo por lo mismo que falta el motivo que impulsó al código para adoptar la medida de que llevo hecha mencion, y que por lo tanto el juez secular debe en el caso proceder libremente, sin sujecion á lo que el eclesiástico determine sobre el particular del divorcio.

108. Ocupándonos ahora de la prueba del adulterio, la ley debió tomar y tomó en consideracion que semejante delito por su propia naturaleza se comete de una manera silenciosa y disimulada, sin que tampoco deje marcadas y duraderas señales por donde pueda convencerse su existencia. Fué preciso por lo mismo admitir en cuanto á él una prueba privilegiada y con efecto adoptaron las leyes esa comprobacion. A mas del hecho material del coito, de la prueba por cartas ó documentos, y de la que resulta de la ausencia del marido por un tiempo excedente al del embarazo, hay pues otra clase de comprobaciones.

109. La Ley de Partida permitió que en semejante caso se admitiese la deposicion de los siervos contra sus señores, siempre que de otra manera no se pudiese comprobar el delito, y lo mismo deberá suceder con los colonos respecto de sus patronos. En el caso de tener que declarar el siervo en la manera explicada, la misma ley dispone, que, antes de declarar se compre el siervo con los bienes del Concejo del lugar á que pertenezca, y que despues que hubiesen declarado se les dé tormento para que si lo ratifican sea creido su testimonio. No probándose aun de este modo el adulterio, y resultando que el dueño de los esclavos recibió algun perjuicio en el precio que se le dió por ellos, entonces el acusador debe indemnizarle de ello con todos los daños y perjuicios que le hubiese proporcionado. Y tambien dispone la ley que durante la acusacion la mujer casada no pueda libertar á los siervos que pueden deponer sobre su conducta, ni tampoco el amo á los esclavos que con ella vivan hasta que no haya concluido el pleito de la acusacion. (L. 10, tít. 17, Part. 7.)

110. La disposicion de esta ley encontraría graves inconvenientes en la práctica, porque prescindiéndose de la dificultad que ofreceria la dacion de la libertad en la manera que la dispone, el tormento se encuentra de todo punto abolido, así por su barbarie como por su ningun resultado eficaz. Adviértese que la ley al admitir en el asunto el testimonio del esclavo, duda de la veracidad de su dicho y trata de garantizarlo, primero con la libertad que le proporciona y despues con el tormento que asegure la veracidad de su dicho. La ley obra de ese modo con buen fundamento, por la influencia de la mayor importancia que es de suponerse en el dueño respecto del esclavo aun despues que haya conseguido su libertad, y creo por lo mismo que si bien se inquiera su testimonio en la averiguacion del adulterio porque ellos tal vez mejor que otro alguno puedan saber del asunto, ni su dicho se estime con mas fuerza de la que proporcionan las circunstancias que respecto del caso concurran, ni se estime nunca como decisivo para la comprobacion del delito. Semejante testimonio no debe pues oirse sin mucha cautela, no formando mas que presuncion de mayor ó menor importancia segun las circunstancias que concurran en el asunto, y nunca una prueba bastante para que en él se funde una condenacion. La prohibicion de la libertad en la manera que la ley dispone, debe cumplirse para evitar que de ese modo se reduzca al siervo mas todavía á la necesidad de desfigurar los hechos que de él se inquieran.

111. Dispone la ley de Partida asimismo que el adulterio se castigue por razon de sospechas, con lo cual sin duda quiere dar á entender las presunciones que puedan constituir prueba. Pone por ejemplo el de que si acusada del delito alguna mujer se excepcionase, con que no habia podido cometer el adulterio con la persona que se designase, y por tal motivo fuese absuelta, si despues casare con el mismo quedará probada la delincuencia (L. 11, tít. 17, Part. 7). Esta ley va de acuerdo con otra de las mismas Partidas (L. 12, tít. 14, Part. 3), que prohibiendo juzgar por sospechas escusa el delito de adulterio, volviendo á poner nuevamente el caso explicado ó el de que el acusado del delito tome despues por manceba á la adúltera, y añadiendo que lo mismo sucederia si el juez hubiese absuelto maliciosamente al adúltero, ó se huyese de la prision en que estaba constituido, y despues resultase tomándola por manceba ó casándose con ella.

112. Semejantes disposiciones legales no pueden tener aplicacion actualmente. La excepcion del parentesco del adúltero no seria sin duda motivo bastante para desvirtuar la acusacion, pues por el contrario el incesto deberia estimarse como una circunstancia agravante del mismo adulterio. La union lícita ó ilícita despues de la absolucion del delito y muerte del marido, tampoco podría estimarse como prueba para la imposicion de una pena, pues si solamente el marido es el que puede acusar el delito, despues de su falleci miento no hay una persona hábil para emprender semejante acusacion.

113. Dispone por fin la ley de Partida, que recelando alguno de que su mujer comete adulterio con otro, si por consecuencia por escrito y ante testigos prohibe al sospechoso tambien por tres veces que asista á su casa ó se reuna con su mujer en paraje alguno, si despues de esto los hallase en alguna casa ó lugar apartado pueda matarlos sin incurrir en pena alguna. Y añade que si por casualidad les encontrare en alguna calle ó carrera debe llamar otros tres testigos para constancia del hecho, haciéndolas prender y llevar ante el juez, quien ha de imponerles la pena de adulterio constando la certeza de semejantes hechos. Por último advierte la ley que aun cuando la reunion de los culpables tuviese lugar en la iglesia, el juez eclesiástico á solicitud del marido ha de aprehenderles y remitirles al juez secular para su castigo (L. 12, tít. 17 Part. 7, y 12 tít. 14, Part. 3.)

114. Estas leyes no se encuentran derogadas y por lo mismo pueden tener aplicacion en la actualidad. El marido puede prohibir á su consorte que trate con el hombre que haga nacer en él sospechas del delito á que me refiero, y si apesar de ello aquel no desiste de la persecucion, puede ocurrir al juez con su queja para que por su parte le haga la prevencion consiguiente. Si aun despues de esta se encontrare á los culpables en la manera que determina la ley de Partida, y el hecho se hace constar debidamente, lugar tiene la aplicacicn de la ley para que se estime como existente el adulterio.

115. Deberá pues estimarse igualmente comprobado el adulterio, siempre que existan presunciones de igual importancia, tales como encontrarse á los culpables en un lecho, ó encerrados en una pieza sin objeto ostensible ó reunidos en una casa sospechosa. Por lo mismo resulta que en este delito la misma tentativa viene á ser muchas veces delito consumado, porque apenas hay circunstancias que determinen la diferencia en los dos casos.

116. Sin embargo, la Ley 6, tít. 2 lib. 3 del Fuero Real, dispone que si la mujer se fuese de la casa del marido para cometer adulterio, aunque no se le pueda probar que consiguió su objeto por algun obstáculo, en pena pierda las arras, supuesto que no estuvo en su mano dejar de cometer el delito. Semejante disposicion no puede encontrar cabida en la teoría que rige actualmente sobre las pruebas del adulterio.

117. Como ya se ha dicho, semejante delito por su propia naturaleza es de difícil comprobacion, supuesto que se comete con el mayor sigilo, y casi nunca deja señales evidentes de su consumacion. Ademas la injuria no consiste tanto en la consumacion material del delito, como en los antecedentes y exterioridades de su existencia: esos hechos constituyen la injuria y el deshonor: cuando por lo mismo concurren circunstancias que determinan bastante aquella existencia, la ley lo da por consumado y lo corrije con la pena correspon-

diente. La verdadera tentativa de la consumacion, viene á ser de este modo el mismo delito, y ¿cómo podria acusarse tambien la tentativa fundada en presunciones de menor importancia?

118. Ese propósito de cometer el adulterio indicado por muestras mas ó menos insignificantes, no es justo que se tenga por bastantes para caracterizar una tentativa de adulterio. Dando la mujer semejantes muestras que lleguen al conocimiento del marido, este puede evitar que las cosas sigan adelante, así interponiendo su autoridad privada como acudiendo á la judicial, segun ya se ha dicho, para evitar relaciones de la esposa con aquel sobre quien recaen las sospechas. No parece pues acertado permitir que se ocurra á cada paso á los tribunales acusando tentativas de adulterio, y la ley novísima que trata de restringir semejantes acusaciones, mal puede autorizar que se les dé tal ampliacion, que viniesen á resultar basadas en cavilosidades ó infundados celos. Creo por lo mismo que no tiene lugar la acusacion sobre tentativa de adulterio, ni que esa tentativa pueda penarse, pues si resulta por vehementes sospechas comprobado el adulterio, la misma comprobacion viene á ser la prueba privilegiada que la ley requiere para considerar existente el delito.

119. Los ilustrados autores de la Enciclopedia española de derecho y administracion, sostienen la opinion contraria. Segun ellos no hay adulterio sino cuando á la vez concurren la intencion y el acto de la perpetracion, sin que puedan estimarse como tal adulterio los momentos que preceden al acto material del coito, sea cual fuere la intencion y propósito que demuestren. Entienden que nuestras leyes no resuelven decisivamente que la prueba del adulterio sea privilegiada, y que solo se contraen á ciertos y determinados casos. Paréceme que el contenido de la Ley 12, tít. 14 Part. 3 que ya he citado y que no toman en consideracion aquellos escritores, no deja duda de que el adulterio se comprueba solamente por la sospecha.

120. Dice la ley citada: "*Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion, ó de riepto, deve ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas ó por conocencia del acusado, é non por sospechas tan solamente... Pero cosas y á señaladas, en que el pleito criminal se prueva por sospechas, magüer non se avérigüe por otras pruebas.* De seguida pone la ley los casos del requerimiento ante testigos, y matrimonio ó amancebamiento despues de la sentencia absolutoria de que ya se ha hecho mencion.

121. Ahora bien: consiste la tentativa en dar principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no proseguir en ella por motivo que no sea el voluntario desestimiento del culpable. La sospecha del marido respecto de la mujer, su requerimiento para que no siga en relacion de ninguna especie, y el encontrarlos en plática despues aun cuando sea en la iglesia, lo mas que puede estimarse es como tentativa, y sin embargo la ley lo estima como adulterio comprobado. El matrimonio ó amancebamiento despues de la sentencia absolutoria, ni aun como tentativa podrá estimarse algunas veces. Un hombre ha podido tener afecciones por una mujer casada sin que aquellas hagan nacer en él la intencion de cometer adulterio, perseguido sin embargo injustamente como adúltero, y absuelto por lo mismo que no tuvo semejante propósito, despues que no tiene ningun impedimento para contraer matrimonio con el objeto de su afeccion, lo lleva á efecto. La ley por la sospecha de adulterio que entonces existe, le pena *tan bien como si fuese probado el adulterio á la sazon que fué acusado.*

122. ¿Cuáles son los motivos de esas excepciones de la ley? Nos lo dirá la 10, tít. 17, Part. 7: *Las mujeres é los varones, que facen adulterio, punan de lo facer encubiertamente cuánto mas pueden, porque non sea sabido nin se pueda provar.* Por eso admite en el asunto el testimonio de los esclavos contra sus dueños tambien como caso excepcional, estimando como prueba eficaz lo que en otros delitos no lo es. Luego la ley admite por comprobacion del delito una prueba privilegiada: luego tambien si en los casos que determina la sospecha vehemente resuelve la existencia del adulterio, en otros casos en que sea mas vehemente todavía, por identidad de principios y doctrina quedará igualmente comprobado.

123. En apoyo de esta opinion, obra de lleno la ley 3, tít. 4, lib. 3 del Fuero Juzgo, la cual dice que aunque la mujer adúl-

tera no sea vista en el acto del adulterio, el marido pueda acusarla por señales y presunciones que sean bastantes para comprobar el delito, y que así comprobado se imponga la pena. La ley 62 del Estilo cuando obran presunciones de adulterio por la opinion, estima consumado el delito por el solo hecho de encontrarse escondidos á los culpables. Es así evidente que nuestras leyes estiman comprobada la existencia del adulterio por los hechos y presunciones vehementes que lo suponen. Por identidad de principios y fuéra de los casos marcados por ellas mismas deberá tambien considerarse existente en los otros análogos. Lo será encontrándose desnudos á los supuestos adúlteros en un lecho, ó por su entrada en un lugar de prostitucion sin que sea precisa la prueba material del coito, que ha podido tener lugar en un instante, haciéndose desaparecer con la misma brevedad las señales de su existencia, ó que puede haberse dejado de consumar por desistencia voluntaria ó forzosa de los culpables.

124. ¿Qué linea divisoria se pone entonces entre la tentativa y la consumacion del delito? ¿A qué queda reducida la misma tentativa? Preciso es que se confunda con la propia existencia del delito, á menos que se estimen por tales los hechos insignificantes y dudosos de la solicitud amorosa. Entonces los tribunales estarian como antes indiqué siempre ocupados de oir las quejas de los mas infundados celos, y de contribuir al escándalo público con su excusada intervencion en los secretos mas ocultos del hogar doméstico, y con sus arbitrarias decisiones sobre la moralidad del matrimonio; y ese deseo exajerado de moralizar, vendria á producir en último resultado la desmoralizacion misma y el envilecimiento de la mujer, siempre asediada por el marido y el juez.

125. Suponiendo que una ley de procedimientos, derogando expresamente las que nos rijen, no considerase el adulterio consumado sino por la constancia del hecho material ó de la prueba por escrito, entonces seria oportuno que tambien se castigase la tentativa. Esta vendría á ser las mas veces el mismo adulterio que hoy resulta por la actual manera de comprobarlo. El verdadero adulterio tal como habia de resultar se castigaría pocas veces, y disminuyéndose en la tentativa la pena como la disminuye la ley, en mucho vendria á resultar infundado el cargo de exajeracion ó de demasiada dureza que algunos escritores han hecho á la misma pena del código novísimo.

126. Resulta pues de lo dicho, que atendiéndose á la prueba privilegiada actual del adulterio, no es posible aplicarle la teoría penal del código sobre la tentativa, pero que variado el sistema de comprobacion, hay fundamentos para que la tentativa fuese penada, sin embargo de que respecto de la contraria opinion media la muy atendible del Sr. Pacheco y algunos otros de nuestros modernos escritores mas entendidos.

127. La estadística de las acusaciones de adulterio que se llevan á los tribunales, no pueden servir para dar una justa idea de la extension de ese delito. Sin duda el actual estado de las costumbres proporciona mayor relajacion en la materia de la que hubo en tiempos anteriores. Resulta de aquí que el adulterio no se persiga judicialmente, consintiéndose unas veces por el hombre bastante paciente y de poco pundonor para sufrirlo, y teniendo por consecuencia otras una separacion extrajudicial, que se estima por bastante para dejar cubierto en parte aquel honor. La sociedad es harto injusta para censurar al hombre que sin su consentimiento sufre semejante desgracia, y aun para aumentar la censura cuando aqueja esa misma desgracia ante el juez. La ley no puede remediar esto, y solo puede hacerlo la filosofia, que no es por cierto patrimonio muy comun. Por lo mismo una estadística en el asunto dirá cuantos son los que se han resuelto á acusar el adulterio, pero no cuantos delitos de esa especie se han cometido: no pueden semejantes acusaciones servir de barómetro para resolver sobre la moralidad de un pueblo, y acaso la cortedad de las propias acusaciones venga en razon contraria de la moralidad misma.

128. Confesemos sin embargo que en esta Isla relativamente, es menos comun ese delito de lo que sucede en las grandes poblaciones. Si se encuentran en ella extendidos los amancebamientos, los adulterios son limitados; y la misma facilidad que hay para lo uno puede servir de freno para lo otro; porque la mujer que no entra

por el contubernio y se decide á ocupar posicion mas elevada, en sí misma encuentra todos los elementos necesarios para conservarla. Tambien oponen un obstáculo poderoso para ello nuestras propias costumbres. Traen consigo el retraimiento de las mujeres en sus casas, dispuestas de modo que no es fácil la ocultacion de las personas que entran en ella, como tambien que nunca salgan sino en carruaje propio ó acompañadas de otras personas. Tan poca libertad y tan extremada vijilancia hacen por lo tanto mas fácil suponer en el público con calumnia el adulterio por cualquiera intimidad que medie entre un extraño y la familia de la mujer, que la realizacion efectiva del delito.

R. Piña.

Número de causas seguidas por adulterio en 1854, 55 y 56, por los tribunales ordinarios de la isla de Cuba.

1854	1855	1856
3	6	2

NOTA.—Al ajustar la pág. 230 se han cometido las erratas siguientes: Col. 1.ª entre las líneas 38 y 39 se ha omitido "en la Península (art. 395) con prision"—Col. 2.ª línea 17 se han puesto de mas las mismas palabras.—Línea 38 dice "meses" léase "años"

INDICE

DEL ARTICULO ADULTERIO.

PAGINAS.

1—Definicion 223
2—Etimología 224
3 al 18—Penas del adulterio en la antigüedad 224
19 al 24—Penas actuales por la legislacion extrangera 225
25 al 31—El adulterio por el Fuero Juzgo 225
38 y 39—Qué es adulterio por derecho moderno 327
40 al 42—Adulterio del guardador que casa con la pupila ó descendiente de aquel 227
43 al 51—Porqué hay adulterio en la mujer y no en el hombre casado. 228
52—El adulterio ha de cometerse à sabiendas 229
53 al 54—Adulterio aun cuando medie matrimonio 230
55 al 58—Penas del adulterio segun los códigos españoles 230
59—Adulterio con criados 230
60—Adulterio con colonos 231
61—Adulterio de blanca con hombre de color 231
62—Adulterio de blanca con esclavo 281
63 y 64—Adulterio entre esclavos 231
65—Se remite la pena por el marido 231
66 al 79—Penas de los maridos que matan ó infieren lesiones graves á los adúlteros con distincion de casos 231
80 al 87—Penas del marido que mantiene mancèba con escándalo, y acusacion del delito 233
88 al 94—Quién puede acusar el adulterio 234
95—Plazo para acusarlo 235
96 al 98—El consentimiento para el adulterio excluye su acusacion.. 235
99 y 100—Casos en que se tiene por remitido 236
101—El adulterio del marido no sirve de excepcion á la mujer... 286
102—No puede acusarse del anterior matrimonio 237
103 al 107—Como influye la sentencia sobre divorcio en la acusacion del adulterio 237
108—Es privilegiada la prueba del adulterio 238
109 y 110—Cómo pueden declarar en él los siervos 238
111 al 116—Prueba por presunciones 239
115 al 126—Tentativa del adulterio 239
127 y 128—Estadística del adulterio 241

AGABAMA.—Segun nuestro amigo el Sr. D. José María de la Torre, entre los principales rios de la costa Sur del departamento occidental de la Isla, empezando de E. á O. se encuentra el Agabamá ó Manatí. Nace en el grupo Cubanacan, recibe al rio Ay ó de los Negros, y es navegable por algunas leguas. Por este motivo sin duda, es decir, por que siendo navegable llega el agua salada muy adentro de tierra, ocurrió años atras disputa entre los matriculados de marina que disfrutan el privilegio de la pesca en el mar, y los pescadores terrestres que solamente pueden ejercer su industria en el agua dulce, sobre los límites imposibles de señalar matemáticamente, hasta los cuales alcanzan unas y otras aguas y donde se confunden en un espacio determinado. Esta cuestion produjo un acuerdo y dos Reales órdenes que por dar idea bastante clara del asunto insertamos sin comentarios.

Acuerdo de 30 de Marzo de 1852, fijando los límites del agua salada en el rio Agabamá.

En el paso real del Manatí á 30 de Marzo de 1852 constituidos los Sres. brigadier teniente gobernador político y militar, D. Càrlos de Vargas, Comandante de marina de la provincia, D. Rafael Ruiz de Apodaca, con sus respectivos Asesores, Sr. alcalde mayor D. Antonio Muñoz y Diaz y Ldo. D. Roque de Sotolongo; y en clase de expertos y testigos el Sr. Comandante de ingenieros D. Angel del Romero, Sres Alcaldes ordinarios D. Feliz Iznaga y D. Ramon Torrado y Quiroga, Sr. Capitan de Estado Mayor D. Cárlos Rivera y el ayudante Capitan D. Juan de Apodaca y Regidores D. Pedro Choperena y D. Pio Fernandez de Lara, presentes los escribanos de ámbos juzgados D. Manuel Aparicio y D. Cipriano de Villafuerte, con objeto de proceder al reconocimiento de las aguas del rio Agabamá para fijar el límite de las jurisdicciones ordinarias y de marina de que trata el expediente, y habiendo pasado al cañon de dicho rio y probádose las aguas en distintos puntos encontróse que llegaba la salada hasta cerca del paso de la Barca de Echemendía en el ingenio Goatzacoalcos y en consideracion á que faltan tres ó cuatro dias para el plenilunio, discutido convenientemente el particular y oido el voto de los expertos y las ilustraciones de los asesores, convinieron ambas autoridades en fijar dicho límite en el insinuado paso de Echemendía, quedando la barca de este en la jurisdiccion ordinaria: acordaron asimismo que la del ayuntamiento en el referido paso del Manatí quede por este segun y como la ha usado y poseido desde su creacion con la obligacion de prestar el paso franco por ella á los matriculados siempre que lo necesiten, acreditándolo con la correspondiente licencia de su respectivo jefe: y que el Municipio abone la cuota mensual que para el gremio de mareantes satisfacen todas las lanchas: y por último que se permita la pesca á los terrestres en todo el rio hasta el estero titulado de la "Lumbre" siempre que lo hagan con entera sugecion à las disposiciones legales de la materia y á las ordenanzas vigentes; sometiendo este acuerdo à la resolucion de los Excmos. Sres. Gobernador Capitan general y Comandante general del Apostadero, á cuyo efecto se le remita con oficio respetuoso testimonio de esta acta que concluyó firmándola dichos Sres. por ante nos de que damos fé.—Siguen las firmas.

Real órden de 20 de Setiembre de 1852, aprobando el acuerdo de 30 de Marzo del mismo año sobre fijacion de límites del agua salada en el rio Agabamá.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] del testimonio de los autos formados en la provincia de marina de Trinidad, sobre demarcacion de límites del rio Agabamá ó Manatí, y del cuaderno de cuentas de esa Comandancia general de apostadero, que por el juzgado de la misma ha remitido V. E. à este Ministerio con oficio fecha 28 de Junio último. S. M., despues de haber oido á la junta consultiva de la armada, de conformidad con su parecer, *se ha dignado* aprobar el resultado de dichos autos; debiendo adoptarse los medios mas eficaces para el exacto cumplimiento de todos los particulares convenidos entre la jurisdiccion Real ordinaria y la de marina en el acta de señalamiento de 30 de Marzo de este año. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1852.—*Espeleta.*

R. O. de 5 de Marzo de 1856, aclarando la de 20 de Setiembre de 1852 y disponiendo que los terrestres que se dediquen á la pesca en el agua dulce del rio Agabamá puedan hacerlo sin mas restricciones que las marcadas en la ley de 30 de Mayo de 1834.

Gobierno, Capitania general, Cuperintendencia Delegada de Hacienda de la Siempre Fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—El Excmo. Sr. Gobernador Capitan general se ha servido disponer se publique en la Gaceta oficial la siguiente Real órden comunicada á S. E. con fecha 5 de Marzo último.

Primera Secretaría de Estado.—Ultramar núm. 102.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Marina se dice al Sr. Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, en 21 de Febrero del corriente año lo siguiente:—El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 31 de Julio del año próximo pasado me dice lo que sigue:—Excmo. Sr. con Real órden de 9 de Marzo último se remitió à informe de este Supremo Tribunal, el adjunto expediente promovido por el Capitan general de la Isla de Cuba, sobre si los terrestres pueden ó no vender la pesca que hagan en la parte del rio Agabamá. no sugeta á la jurisdiccion de Marina. Pasados á los Fiscales expuso el Togado en censura de 11 del corriente mes, à la cual suscribió el Militar lo que sigue:

Aun cuando para resolver acertadamente este expediente lo mejor seria aguardar à que las Córtes discutieran el proyecto de ley que sobre libertad de pesca se ha presentado y que ha pasado ya à las secciones, sin embargo, como este caso podria dilatarse demasiado y no seria prudente sostener por mas tiempo la alternativa en que se encuentran las autoridades de marina de Trinidad en la Isla de Cuba à consecuencia de la interpretacion que dan á la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 aprobatoria del acuerdo de 30 de Marzo sobre la fijacion de límites del agua salada en el rio "Agabamá" el que suscribe emitirá desde luego su opinion respecto á la duda que se ha suscitado sobre la venta de la pesca que hagan los terrestres en la parte del rio no sujeta à la jurisdiccion de Marina con arreglo al citado acuerdo de 30 de Marzo de 1852. El orígen de esta cuestion se encuentra indudablemente en la demasiada latitud que las autoridades de marina han querido dar á sus ordenanzas, suponiendo que la concesion que se hizo á los terrestres de poder pescar en todo el rio hasta el estero titulado de la "Lumbre," siempre que lo hicieren con entera sugecion á las disposiciones legales de la materia y à las órdenes vigentes debia entenderse con sugecion á los artículos 7, 10, 11 y 12 del título 5.° de las ordenanzas de matrículas por los que se prohibe á todos los que no sean matriculados que puedan dedicarse á la pesca, ni á nada de lo que directamente pertenece á la profesion y la industria del mar. Partiendo de este supuesto equivocado, vendria á hacerse ilusoria la concesion que se habia otorgado de la venta de la pesca, aun de la que hagan en la parte del rio que por ser de agua dulce no está sugeta á la jurisdiccion de marina.

Enhorabuena que desde el paso del "Manatí" hasta el estero de la "Lumbre" ó sea desde el punto en que empieza el agua salada hasta el en que se permite á los terrestres dedicarse á la pesca en jurisdiccion de la marina, se les ponga trabas y se les prohiba la venta por que al fin y al cabo esta concesion puede y debe considerarse solo como una gracia; pero desde el punto en que empieza el agua dulce à todo lo demas que comprende el rio en su parte de arriba, los terrestres podrán ejercitarse en la pesca, adoptándola como industria y dedicándose á su venta ni mas ni menos que sucede con todos los que en el Ebro, Duero, Tajo, Jarama y demas rios de la Península tienen este modo de vivir sin que ninguno de ellos sea matriculado y sin mas restricciones que las prevenidas en las ordenanzas de caza y pesca y en las demas disposiciones legales de la materia relativas todas al señalamiento de las épocas en que se prohibe la pesca, de los instrumentos que es permitido emplear para verificarla y de la prohibicion de hacer uso de cal viva, beleño, coca ó cualquier otro medio ilícito de dedicarse á esta in-

dustria, ley 11, título 30, libro 7.° de la Novísima recopilacion. Si esto dejara de verificarse, no solo se haria de peor condicion á nuestros habitantes de las Antillas, sino que podria decirse sin temor de equivocacion, que los vecinos de Trinidad habian perdido mucho con el acuerdo de 30 de Marzo de 1852, lejos de ganar como ellos creian con la designacion de límites.

En su consecuencia, el fiscal es de parecer podria S. M. dignarse aclarar la Real órden de 20 de Setiembre, disponiendo que los *terrestres que se dediquen á la pesca en el agua dulce del rio Agabamá puedan ejercer esa industria con entera libertad y sin mas restricciones que las marcadas en la ley de* 3 *de Mayo de* 1834, [1] *y los que lo verifiquen en la parte salada, é lo que es lo mismo hasta el punto denominado estero de la "Lumbre," no puedan hacerlo sino á cordel y para su consumo y el de sus familias, pero no en manera alguna para expenderlo*, por que esta es una franquicia concedida solo á los matriculados en premio de los servicios que prestan á la marina.—Y conforme el Tribunal con la precedente censura de sus fiscales, acordó que la ponga en conocimiento de V. E. para la resolucion que fuere del Real agrado de S. M.—Y conformándose la Reina [Q. D. G.] con el anterior parecer, se ha dignado resolver lo traslade á V. E. como de su Real órden lo verifico, para su conocimiento y como resultado de la comunicacion de la Direccion general de Ultramar fecha 7 de Junio del año de 1854, devolviéndole los documentos que con ella se acompañaban.—Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen lo traslado á V. E. de Real órden, y en contestacion á su carta documentada de 9 de Diciembre de 1853.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.—*Zavala*.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Habana 24 de Abril de 1856.—El Secretario del Gobierno superior civil, *Juan Sunyé*. (*Gde la H del* 29 *de Abril.*)

[1.] Las restricciones consignadas en la ley de 1834 relativamente á la pesca son las siguientes:
Artículo 45 Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.
46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nazas cuyas mallas tengan mas de una pulgada ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.
47. Desde el 1.° de Marzo hasta últimos de Julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

AFIANZAR.—Fiar, salir fiador, garantizar, es decir, asegurar que otro cumplirá aquello á que uno viene obligado, comprometiéndose á satisfacer ó responder por él. Tambien puede uno fiarse á sí propio hipotecando bienes bastantes para satisfacer las obligaciones que se imponga; pues aunque jurídicamente hablando no sea exacto este lenguage por que en el contrato de fianza siempre intervienen tres personas, à saber, acreedor, deudor y fiador, està admitida y es de uso frecuente la frase de dar ó prestar *fianza*, en vez de hipotecar ó depositar bienes, efectos ó dinero.

Los empleados que manejan fondos públicos ó de empresas particulares estàn por regla general obligados á afianzar. En ADUANAS hemos designado la cuantía de las fianzas que los empleados de ese ramo deben prestar ántes de ingresar en sus respectivos destinos: en otros artículos indicaremos las de los demas funcionarios; y en FIANZA las disposiciones que no se refieran á alguno en particular si no á todos en general.

AFORADO.—La persona que goza fuero especial ó privilegiado, es decir, que está *fuera* de la jurisdiccion real ordinaria y sugeto á jueces ó tribunales de distinto órden. V. FUERO.

A los aforados de guerra se expiden grátis los pases de tránsito. V. PASE.

Sus sueldos no estàn afectos á contribuciones municipales (V. ADMINISTRACION MUNICIPAL pag. 176), ni tampoco lo estuvieron en la Península à la derrama general votada por la ley de 16 de Abril de 1856.

Tambien se aplica este adjetivo al género ó mercancía que está valuado en cierta cantidad para sobre ella calcular ó ajustar los derechos que deba pagar. V. AFORO.

AFORAR.—El acto de reconocer y calcular aproximadamente la cantidad de líquido ó árido que contiene una vasija, arca ó monton cuando no se quiere ó no se puede contar, pesar ó medir para averiguarlo con certeza. Asi por ejemplo se afora el vino de un tonel, el grano de una tulla, la arena amontonada para una obra, el carbon de piedra acumulado para cargar un buque y otras cosas semejantes.

Tambien se toma la palabra aforar por avaluar los géneros ó efectos que se introducen ó exportan del reino ó provincia, ó que por cualquier otro título devengan derecho.

AFORO. El resultado del acto de aforar: equivale à *avalúo* y es el reconocimiento y tasacion de géneros, frutos ó efectos.

En los aranceles de las aduanas están hechos los aforos ó avalúos de la mayor parte de las mercancías que pagan derechos, como se puede ver en ADUANAS página 146 de los ANALES de 1855, pero ni todas ellas pueden valorarse de antemano, en cuyo caso el arancel pone en la casilla cuarta la palabra *avalúo* en lugar de las cantidades; ni todas pueden ser comprendidas en el arancel, hecho en una época dada desde la cual la industria adelanta, se inventan nuevos objetos, se modifican ó toman otro nombre los conocidos y en fin se opera el cambio contínuo y constante á que están sugetas todas las cosas humanas. Cuando eso sucede, los empleados de las aduanas llamados vistas aforan ó avalúan esos nuevos objetos, comprendiéndolos en la partida del arancel con la que guarden mas analogía cumpliendo con la advertencia primera colocada al frente del mismo arancel. Desde luego se comprende la importancia de semejante asimilacion hecha muchas veces con apresuramiento por hombres que sin estar exentos de pasiones no suelen ser de la mas elevada esfera, atendida su corta dotacion y la influencia que tanto sobre el comercio como sobre las ventas públicas debe ejercer. Por eso y por otras muchas razones que son fáciles de comprender, deben los aranceles de aduanas revisarse, ya que no anualmente, siquiera cada cinco años, publicándolos con algunos meses de anticipacion á la fecha en que deban comenzar á regir para que los negociantes sepan con tiempo á que atenerse.

AFRICANA (RAZA). La segunda en importancia y número de las que pueblan la isla de Cuba, puesto que el primer lugar corresponde á la caucásica. Negra en su estado primitivo, parda en la primera union con la blanca, bastante clara en la segunda de mulata con blanco, es á la tercera generacion de color tan claro como la de orígen puro, á no verificarse lo que llaman *salto atrás*, fenómeno antinatural de difícil explicacion que consiste en el nacimiento de una criatura mas oscura que su padre y que su madre cuando este ó aquel son pardos. La que nace de negra con pardo se llama *china*; y *cuarterona*, el producto de parda con blanco. En ambos casos el engendro debe ser de color mas claro que el padre mas oscuro, y mas oscuro que el padre mas blanco; si así no sucede, ha habido *salto atrás*.

No es nuestro ánimo entrar por ahora de lleno en el tratado de la raza africana de la cual nos ocuparemos en otra oportunidad con la extension conveniente: pero no queremos dejar pasar desapercibido un error que hemos oido de bocas muy autorizadas. Hase creido que la criminalidad de esta raza vulgarmente conocida con la denominacion de *gente de color* aumenta progresivamente. Este es un error segun se demuestra por el siguiente

Estado general demostrativo de los delitos cometidos por la gente de color en la isla de Cuba en el quinquenio comprendido desde 1851 *á* 1855.

Años.	Libres.	Esclavos.	Total.
1851..	612..	405......	1017..
1852..	663..	443......	1106...
1853..	641.	393......	1034..
1854..	755..	419......	1174..
1855..	678..	407......	1085..
	3349.	2067.	5415.

Dividido el total de delitos por el número de años que el estado comprende, resulta haberse cometido 1083 delitos por

término medio, cuyo resultado comparado con los totales parciales demuestra que la criminalidad en la raza africana no progresa sino que permanece estacionaria.

Comparados los delitos cometidos por los libres con los perpetrados por los esclavos, se observa que la criminalidad de aquellos supera considerablemente la de estos, pues siendo la primera suma de 3349 y la segunda de 2067, se infiere que la proporcion de la criminalidad de la gente de color libre con la esclava estaria de 100 á 61 si fuese igual la poblacion de una y otra clase. Pero si tomamos en cuenta el diferente número de esclavos y de gente libre de color, observaremos una desproporcion enormísima en su criminalidad.

Segun los datos mas recientes que por la Secretaría política se ha tenido la bondad de facilitarnos, habia en la isla de Cuba en el segundo semestre de 1856, 375,490 esclavos, y siendo la criminalidad de esta clase 413 por término medio en cada uno de los cinco años que comprende el estado que vamos analizando, resulta la proporcion de 1 delito por cada 1,000 personas. Veamos ahora la razon de la criminalidad de la raza libre: entre 79,236 personas de esta clase que existian á principios del año de 1856 se calculan cometidos 669 delitos, término medio que arroja el estado, lo que da una proporcion de 8½ delitos por cada 1000 personas. Este resultado si fuese positivo seria altamente favorable á la clase esclava puesto que la libre delinque 8½ veces mas que ella. No creemos sin embargo que pueda asegurarse rotundamente la exactitud de la consecuencia deducida; porque interesados los dueños de los esclavos en no dar parte á la autoridad de los delitos cometidos por estos, debe suponerse que corrigen disciplinariamente todos aquellos cuya gravedad no sea bastante para atraer hácia sí la atencion pública: mas aun descartado este número, ó mejor dicho agregado à los delitos cometidos por la clase esclava, si fuera posible calcularlo con aproximada exactitud; todavía hablaria muy alto en favor de la esclavitud la comparacion de su criminalidad con la de los libres de raza africana; y es muy natural que así resulte porque sometidos los esclavos del campo á la severa disciplina que rige en las fincas, y sugetos los demas à la constante vigilancia de los amos, que tienen grandísimo interes en que sus siervos no delincan; los delitos cometidos por cierto número de esclavos deben siempre ser menos que los perpetrados por igual número de personas de cualquiera otra clase ó raza; y siempre resultará que la raza africana esclava es menos perjudicial á la sociedad que la libre, miradas ambas bajo el aislado punto de vista de su criminalidad, sin tomar en cuenta todas las demas ventajas é inconvenientes de otro género que una y otra clase llevan consigo.

En otra oportunidad nos ocuparemos con mas extension de la raza africana.

AGENCIAS DE NEGOCIOS. Por Real órden de 8 de Octubre de 1856 se dictaron en la direccion general de Ultramar varias disposiciones, á fin de evitar en todo lo posible la abusiva negociacion de supuestos favores ó confianzas con que ciertas agencias de negocios de Ultramar en la Península especulan à costa de sus poderdantes y con perjuicio del merecido renombre y justo crédito de la Administracion central trasatlántica. V. DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

AGENTE CONSULAR. El subalterno nombrado por un cónsul que bajo la responsabilidad y como auxiliar de este desempeña sus funciones en una ciudad, punto ó territorio fuera de su residencia. Esta es la definicion exacta del agente consular: suele sin embargo aplicarse ese calificativo, en un sentido mas lato, á toda persona que ejerce funciones consulares, y comprenderse bajo tal denominacion á los vice-cónsules, à los cónsules y á los cónsules generales.

2. Aunque los agentes consulares, tomada la palabra en sentido lato, no tienen carácter diplomático, están revestidos de cierta representacion pública, puesto que en general reciben de un soberano el nombramiento, y de otro soberano la autorizacion para ejercerlo ó sea el *exequatur*. Los agentes consulares dependientes y nombrados por los cónsules necesitan igualmente el exequatur de la

autoridad superior de la provincia en que residen, y en tal concepto no puede decirse que carecen absolutamente de toda representacion pública y oficial. La mayor ó menor extension de sus atribuciones depende ya de su nombramiento, en el cual el cónsul puede señalarles las facultades mas ó menos ámplias que su prudencia ó instrucciones le sujieran, ya de la limitacion que el gefe de la provincia en que residen puede á su vez establecer. Por regla general se reducen á visar los documentos que los tripulantes y pasageros de su nacion les presenten; auxiliarles cerca de las autoridades locales como agentes amistosos; dirimir sus diferencias como amigables componedores, y favorecer los intereses comerciales de su respectiva nacion, suministrando datos ó noticias importantes ó proponiendo al cónsul su gefe las reclamaciones ó medidas generales que crean convenientes.

3. Los agentes consulares, como todas las personas constituidas en autoridad, propenden por regla general á extender sus atribuciones, habiendo pretendido mas de una vez arrogarse el carácter diplomático de que carecen. Asi es que los gobiernos y sus representantes necesitan estar siempre sobre aviso para evtar sus traslimitaciones, revistiéndose dela prudencia y tacto, que en tales materias, como en otras muchas, vale tanto ó mas que el fondo mismo de los negocios que se ventilan; pues la dureza de las formas ha producido frecuentemente desavenencias y complicaciones sumamente desagradables y dificiles de ser traidas á una solucion satisfactoria.

4. Entre los ejemplos prácticos de la verdad que acabamos de sentar se menciona uno en el discurso pronunciado el 2 de Enero de 1856 por el Sr. Regente de esta Audiencia, que tiene mucha importancia y significacion, no solamente porque ha ocasionado un debate sostenido de derecho internacional, sino tambien porque al terminarse este dejó iniciada una reforma radical, que luego se ha planteado en la legislacion consular con relacion à las herencias de los estrangeros transeuntes que fallecen en los dominios españoles. De uno y otro vamos á ocuparnos con la detencion que el asunto merece.

5. Pretendió el cónsul de los Estados Unidos en Matanzas excluir al juez del partido de toda intervencion en las testamentarías é intestados de los ciudadanos anglo-americanos que falleciesen en aquella ciudad, dando á sus funciones, puramente mercantiles, una extension contraria á los precedentes que constituyen por decirlo así, nuestro derecho internacional pràctico, fundándose en tratados de dudosa inteligencia, nunca aplicados à las provincias de Ultramar, y desconociendo hasta las mismas leyes de su pais sobre atribuciones consulares en el estrangero: opusiéronse á ello como era de su deber las autoridades españolas; y los gobiernos de los dos paises han resuelto la cuestion en idéntico sentido. Hé aquí los hechos.

6. Habiendo fallecido en Matanzas Mr. Harfield, ciudadano de los Estados-Unidos el 22 de Junio de 1855, puso el cónsul de esa repúblicá los sellos del consulado en los efectos hallados en casa del difunto, obrando de propia autoridad y ofició al alcalde mayor para que asistiese con dos comerciantes á la faccion del inventario, fundándose en el tratado con España. Contestóle el alcalde mayor que ninguno de los tratados de España con los Estados-Unidos concede á los representantes de estos la intervencion que el cónsul pretendia tener en los intestados, ni ejercer acto alguno de jurisdiccion como el que habia ejercido al poner los sellos del consulado en los muebles del difunto; y mandó proceder al inventario y à la práctica de las demas diligencias conducentes en la forma prevenida por el artículo 11 del tratado celebrado entre S. M. C. y los Estados-Unidos de América en San Lorenzo el Real á 27 de Octubre de 1795. (1)

7. Sostuvo sin embargo su pretension el cónsul fundándose en el artículo 19 del mismo tratado (2) y suponiendo que debia tener aplicacion el artículo 8.º de la convencion consular firmada en el Pardo á 13 de Marzo de 1769 entre Fran-

(1) Véase en la parte legislativa.

(2) Este artículo 19 dice que se establecerán cónsules recíprocamente con los privilegios y facultades que gozaren los de las naciones mas favorecidas en los puertos, donde los tuvieren estas ó les sea lícito el tenerlos.

cia y España (1) puesto que los cónsules que fuesen establecidos recíprocamente entre la España y los Estados-Unidos debian serlo con el poder y privilegios que disfrutan los de las naciones mas favorecidas. Insistió el alcalde mayor en que le tocaba exclusivamente la formacion del inventario con arreglo á las leyes, y en la forma acostumbrada: señaló dia y hora para practicar aquella diligencia; pidió al cónsul las llaves de los baules, y le previno que asistiese al acto, si lo tenia por conveniente, con el solo objeto de reconocer si los sellos estaban en la forma que los puso; pero como el referido cónsul le replicase oponiéndose á entregar las llaves y á quitar los sellos, amenazando con la responsabilidad que recaería sobre cualquiera autoridad que los rompiese, diciendo que habia tomado un carácter nacional la cuestion, de la cual habia dado cuenta á su gobierno y al Capitan general de esta Isla; á pesar de la extralimitacion de dicho cónsul que se erigia en representante de la nacion que no le habia dado tal carácter, ni aunque lo tuviera, consentiria en su ejercicio el gobierno español; sin embargo de que el alcalde mayor se reconocía con derecho para continuar sus procedimientos, sin que á ello obstasen ni las protextas inoportunas é ilegales del cónsul, ni el hecho de haber colocado sellos donde nunca debieran estar; revestido dicho funcionario español de toda la prudencia que nunca sobra cuando hay que ventilar cuestiones semejantes con una nacion amiga, suspendió la ejecucion de lo que habia decretado, elevando las diligencias á la Real Audiencia para que determinase lo que en este caso extraordinario convenia hacer.

8. La Audiencia resolvió que correspondia al alcalde mayor de Matanzas formar el inventario de los efectos quedados al fallecimiento de Mr. Abraham Hardfield, y que se hiciese entender al cónsul de los Estados Unidos que los tratados internacionales no tienen aplicacion ni rigen en las provincias ultramarinas españolas mientras no se declare así expresamente; que debia respetar la ley que le prohibe ejercer actos de jurisdiccion en esta Isla, y por consiguiente que levantara los sellos puestos en los baules de Hardfield y entregara las llaves al alcalde mayor, para que practicase las diligencias de inventario y las demas consiguientes.

9. Enterado de esta resolucion el señor Presidente, acordó escitar por sí mismo y con atenta comunicacion al referido cónsul para que levantase los sellos y dejase expedita la accion judicial; mas no habiéndose prestado el citado funcionario á lo que tan legítima y comedidamente se le reclamaba, fué preciso que la autoridad judicial cumpliese con su deber, no sin invitar antes nuevamente al cónsul para el levantamiento de los sellos y la entrega de las llaves, á lo cual se negó repetidamente y en estilo poco templado, diciendo entre otras cosas: que si los sellos fuesen quebrantados con la misma órden que al efecto se diese pediria sus pasaportes: que los sellos del consulado americano fueron puestos sobre los efectos para protejerlos de las autoridades de este pais, las que han obrado en casos idénticos en contraposicion á las leyes, á los tratados y á los derechos de la justicia; y que protextaba solemnemente contra la fractura de sellos y cerraduras hasta que se ventilase la cuestion por mayor tribunal que el de Cuba.

10. Ofreció el alcalde mayor entregar los efectos despues de inventariados á dos comerciantes, segun pretendia el cónsul, y aun á él mismo, siempre que no se presentasen reclamaciones legítimas contra la herencia del finado, sosteniendo únicamente estar en la obligacion de no consentir que se ejerciese acto alguno de jurisdiccion por un funcionario extrangero. Contestóle el cónsul que esa oferta hacia desaparecer toda dificultad en el arreglo de este negocio, pero sosteniendo en contradiccion consigo mismo que el tribunal español nada tenia que hacer con los efectos del finado anglo-americano hasta que no fuesen reclamados por el apoderado ó representante de los herederos; y por último, hubo de presentarse el juez el dia designado, y con todas las formalidades para tales casos prescritas y superabundantemente observadas alzó los sellos, practicó el recuento y depositó los efectos inventariados.

11. El gobierno español por Real órden de 16 de Febrero de 1856 sancionó con su aprobacion la conducta de los funcionarios que habian intervenido en el asunto. El

(1) Véase en la parte legislativa.

gobierno de los Estados-Unidos á su vez reprobó la conducta de su cónsul, rindiendo así culto á los santos fueros de la justicia, y separó al funcionario que sin facultades y contra derecho habia provocado un conflicto, quedando de este modo terminada una contienda incoada con alarmantes proporciones.

12. Expuestos con claridad, sencillez y exactitud los hechos, entremos en el exámen del derecho internacional que ha debido tenerse y se ha tenido presente al resolver la cuestion iniciada en la ciudad de Matanzas, y desde luego se nos ofrece otro ejemplar reciente ocurrido con el cónsul de otra nacion poderosa, y cuya resolucion es enteramente aplicable al caso actual.

13. Falleció en Puerto-Rico, Mr. Claxton, súbdito británico, y se reclamó por el gobierno ingles, que con arreglo al art. 34 del tratado celebrado con Inglaterra á 13 de Mayo de 1667, ratificado por el de Utrech de 9 de Diciembre de 1713 (2) entregasen las autoridades españolas al cónsul ingles en Puerto-Rico los bienes dejados por dicho Claxton; é instruido sobre ello expediente, produjo la Real órden de 20 de Febrero de 1847, segun la cual, al desestimar la pretension del cónsul ingles, se dice terminantemente que la verdadera razon para oponerse á la entrega de los bienes de Mr. Claxton al cónsul ingles consiste en que los tratados no tienen aplicacion á las provincias ultramarinas, mandando S. M. que se tenga presente la doctrina consignada en esta comunicacion para que á ella arreglen su conducta las autoridades en los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, procurando sin embargo evitar en lo posible todo motivo de disension ó queja con estos funcionarios estrangeros, siendo con ellos tan complacientes y corteses en la forma como firmes en la esencia de los negocios.

14. Esta importante doctrina se funda no solamente en principios inconcusos de derecho internacional, sino tambien en la interpretacion é inteligencia dada á los tratados por el mismo gobierno ingles, como se demuestra en la comunicacion pasada con este objeto por el duque de Sotomayor, ministro de Estado español, al plenipotenciario de Inglaterra. Y no es esta la primera vez que se sostienen semejantes principios, pues ya con anterioridad los habia expuesto el gobierno español á la legacion inglesa, manifestando que la admision de los extrangeros en las provincias ultramarinas españolas y el estableci- cimiento de sus cónsules fué muy posterior á los tratados que forman la base de las relaciones entre Inglaterra y España, y por consiguiente estaban aquellos fuera de los tratados y sujetos absolutamente á las condiciones que la España juzgase convenientes. Esta asercion que no fué contradicha, ni podia serlo, tiene la misma fuerza respecto á los Estados-Unidos, y de consiguiente queda resuelta la cuestion de què los tratados no son aplicables á las provincias ultramarinas; pero todavía adquirió si es posible mayor fuerza este principio por la interpretacion que le dió el célebre Sir Roberto Peel en nota pasada en 30 de Junio de 1845 al ministro plenipotenciario de España en Lóndres con motivo de la cuestion de azúcares de Cuba suscitada entre el gobierno español y el ingles, pues aquel grande hombre de estado sostenia que las colonias españolas no solo estaban como tales fuera de los tratados, sino que expresamente habian sido excluidas de las estipulaciones contenidas en algunos de ellos, y que esta exclusion habia sido confirmada en todas ocasiones y últimamente en el tratado ajustado en 1714; y sostenia ademas el ministro ingles que para que las estipulaciones de los tratados fuesen extensivas á las colonias, habria sido preciso que así se hubiese pactado solemnemente. El gobierno español se adhirió á esta interpretacion del gabinete británico por considerarla fundada en razon y conforme con los principios de la legislacion colonial.

15. La convencion consular establecida entre Francia y España por el tratado de 13 de Marzo de 1769, en la que se apoyaba el cónsul de los Estados-Unidos en Matanzas para sostener su pretension, es indudablemente una de las mas latas que se conocen, lo cual se comprende fácilmente con solo atender á su fecha, y sin embargo á pesar del texto terminante de su artículo 8.°, el gobierno frances cree que no es extensivo á las provincias españolas ultramarinas, pues habien-

(2) Véase en la parte legislativa.

do fallecido en el año de 1844 Mr. Chassereau, cónsul frances en Puerto-Rico, no hizo pretension alguna para que se cumpliese el mencionado artículo 8. °, y el juicio testamentario se sustanció conforme á las reglas generales establecidas por las leyes españolas para las demas de esta naturaleza.

16. Siendo pues evidente que los tratados no son extensivos á las provincias ultramarinas españolas, á menos que se haga expresa mencion de ellos, no solo por los principios generales de derecho internacional, sino tambien por la interpretacion que á las convenciones han dado los gobiernos mas celosos de las prerogativas de sus súbditos, á pesar de tener á su favor concesiones explícitas y muy importantes: siendo esta la jurisprudencia internacional generalmente admitida, es claro como la luz que no tenian fuerza alguna las razones en que intentaba apoyar su conducta el cónsul de los Estados-Unidos en Matanzas, pues no teniendo los tratados aplicacion á las colonias, cuando no se ha hecho expresion de ellas de un modo terminante, no hay motivo para introducir una nueva jurisprudencia, fundándose en la cláusula 19 del tratado de 1795, y queriendo hacer valer lo establecido entre Francia y España en el artículo 8. ° de la convencion consular de 1769, contra todos los precedentes, contra la razon, contra la ley y contra la interpretacion dada á los tratados por las autoridades mas eminentes y competentes en la materia.

17. Si de estas consideraciones pasamos á examinar la misma legislacion de los Estados-Unidos sobre las atribuciones consulares, veremos que los cónsules anglo-americanos *donde las leyes del pais lo permitan*, tomarán posesion de la herencia de cualquier ciudadano de los Estados-Unidos que hubiese fallecido dentro de los límites de su consulado, y si no hubiese dejado representante legal, socio ó apoderado encargado de cuidar sus efectos, los inventariarán con asistencia de dos comerciantes de los Estados-Unidos, ó á falta de estos, de otros cualesquiera; cobrarán las deudas que á su favor tuvieren en el pais en que fallecieren y pagarán de los bienes lo que ellos estuviesen debiendo; venderán en pública almoneda &c. (1); es decir, que los Estados-Unidos reconocen, como no pueden menos de reconocer, que los cónsules no deben tener las atribuciones que se indican en los paises donde las leyes no lo permitan, pues estas deben guardarse en todo el territorio, sin que nadie entorpezca ni embarace su cumplimiento.

18. Nuestra legislacion sobre este particular está muy clara y terminante: la ley 6. ª, tít. 11, lib. 6. ° de la Novísima Recopilacion, dada en el Pardo á 1. ° de Febrero de 1765, que trata entre otras cosas de la exencion y uso de las facultades de los cónsules y vice-cónsules, dice expresamente: "que no pueden ejercer jurisdiccion "alguna, aunque sea entre vasallos de su "propio soberano, sino componer extraju- "dicial y amigablemente sus diferencias, "si bien las justicias del reino deberán dar- "les el auxilio que necesiten para que ten- "gan efecto sus arbitrarias y extrajudicia- "les diligencias, distinguiéndolos y aten- "diéndolos en sus regulares recursos."

19. La Real órden de 8 de Mayo de 1827 (2) prohibe que ningun cónsul pueda ejercer acto alguno jurisdiccional, y dispone en su artículo 6. ° que se guarde exactamente lo dispuesto en la ley citada. Ahora bien: que el acto de poner los sellos como lo habia hecho el cónsul de los Estados-Unidos en Matanzas y el de pretender la formacion del inventario, oponiéndose á que lo hiciese el juez, son actos jurisdiccionales, es una cosa que está fuera de toda duda; y no pudiendo intervenir el cónsul de los Estados-Unidos en las herencias de sus conciudadanos con arreglo á las mismas leyes de su pais mientras no se lo permitan las del en que ejerce sus funciones, y prohibiéndoselo estas de un modo tan expreso y terminante como dejamos demostrado, es claro que el cónsul de los Estados Unidos en la cuestion promovida en Matanzas obró contra el principio reconocido de no tener aplicacion los tratados á las provincias ultamarinas mientras no haya una declaracion explícita al efecto, no observó la ley de su pais que le mandaba respetar las del territorio en que

---

[1] *Digesto de L. L. de los Estados Unidos*, pág. 102, párrafo 460, de la edicion de Filadelfia de 1837.

(2) Véase la parte legislativa.

ejercia sus funciones, pues las violó en el acto de oponerse á que formalizase el inventario el alcalde mayor, única autoridad competente con arreglo á la ley española; y segun confesion del mismo cónsul ha querido establecer un precedente nuevo contra lo dispuesto en las leyes y la jurisprudencia constantemente seguida hasta ahora.

20. Terminada al parecer definitivamente la cuestion suscitada y sostenida tenazmente por el cónsul norte-americano ha producido sin embargo una soberana disposicion que ha alterado notablemente la legislacion española de la Isla de Cuba en la parte relativa á las herencias de los extrangeros que en ella fallezcan. Tal es el artículo 28 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, segun el cual en los abintestatos de los extrangeros domiciliados y transeuntes que fallezcan en Ultramar, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, debe formar el inventario de los bienes y efectos y adoptar las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona á quien legalmente deban entregarse.

21. Es el referido Real decreto un código de extrangería, en el cual se han reunido todas las disposiciones vigentes relativas á los extrangeros, y sus buques, despues de definirlos y clasificarlos de una manera clara y concisa, estableciendo las reglas que han de observarse para su ingreso y residencia en España, y explicando su condicion civil y los diferentes derechos que tienen los domiciliados y transeuntes.

22. Por el artículo 41 se declara, y aun cuando así no se hiciera debiera entenderse, que la mencionada soberana disposicion es únicamente aplicable á la Península é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor las disposiciones que rijen en las provincias de Ultramar sobre extrangeros. Por eso en la parte legislativa de este artículo nos limitaremos á insertar el artículo 28, único mandado observar en Cuba.

PARTE LEGISLATIVA.

Artículos 33 y 34 del tratado con Inglaterra de 13 de Mayo de 1667, ratificado por el de Utrech de 9 de Diciembre de 1715.

Artículo 33. Que los caudales y bienes de los súbditos del uno de los dos reyes, que murieren en las tierras, paises y dominios del otro se guardarán intactos para los herederos ó demas sucesores por testamentos ó abintestato, quedando á salvo á cada uno su derecho privado y accion.

Art. 34. Que los bienes y caudales de los súbditos del rey de la Gran Bretaña que murieren abintestato en los dominios del rey de España, se inventariarán por el cónsul ú otro ministro público del rey de la Gran Bretaña, juntamente con sus papeles, escrituras, libros de cuentas y cualesquiera documentos, y se pondrán en manos de dos ó tres comerciantes nombrados por el dicho cónsul ó ministro, para entregarlos á los dueños, herederos ó acreedores; y ni el consejo de cruzada, ni algun otro tribunal conocerá de los bienes de algun difunto ni se mezclará en ellos, lo cual tambien se practicará en Inglaterra en igual caso con los súbditos del rey de España. (1)

Artículo 8.° de la convencion consular de 13 de Marzo de 1769 entre España y Francia, relativo á las herencias de los estrangeros transeuntes.

Las herencias de los franceses transeuntes en España y de los españoles transeuntes en Francia muertos con testamento ó abintestato, se liquidarán por los cónsules ó vice-cónsules en los términos que previenen los arts. 33 y 34 del tratado de Utrecht, y el producto entero se entregará á los herederos, hállense presentes ó ausentes, sin que el tribunal de cruzada ni otro juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias. Sin embargo, para verificar y salvar el derecho ó interes que pueda tener

(1) La práctica de ambos paises ha alterado esta disposicion. En el dia las justicias territoriales toman la debida intervencion, entre otros, por el poderoso motivo de que puede haber créditos ó capitales de nacionales comprometidos en el abintestato del extrangero. (*Nota del compilador de los tratados, Madrid* 1843.)

que deducir contra ellas algun vasallo territorial ó de otra nacion en calidad de acreedor, ó por otro título, podrá la jurisdiccion militar, si la hay, y en su defecto la justicia ordinaria, proceder con la intervencion del cónsul ó vice-cónsul, y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia á beneficio de las partes interesadas, en casa de uno ó mas negociantes, de la satisfaccion y consentimiento del cónsul, conforme á lo dispuesto en el artículo 34. Los cónsules y vice-cónsules tendrán facultad para averiguar cualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes, de cualquiera manera que sea, á sus respectivos soberanos.

Artículo* 11 *del tratado con los Estados Unidos norte-americanos de* 27 *de Octubre de* 1795, *relativo á sucesiones.

Los ciudadanos ó súbditos de una de las dos partes contratantes tendrán en los estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, donacion ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de testamento ó abintestato, y podrán tomar posesion, bien en persona ó por medio de otros que hagan sus veces, y disponer como les pareciere, sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del pais donde se verificase la herencia.

Y si estuviesen ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubieren tocado, del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del pais, hasta que el legítimo propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitasen disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las leyes, y por los jueces del pais donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raices sobre el territorio de una de las partes contratantes, estos bienes raices llegasen á pasar segun las leyes del pais á un súbdito ó ciudadano de la otra parte, y este por su calidad de extrangero fuese inhábil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos y recojer su producto sin obstáculo, exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los estados respectivos.—(*Este convenio se halla ratificado por el artículo* 12 *del de* 22 *de Febrero de* 1819.)

R. O. de* 8 *de Mayo de* 1827, *prohibiendo á los cónsules y vice-cónsules extrangeros ejercer acto alguno jurisdiccional en territorio español.

El Rey nuestro señor ha llegado á entender, que algunas autoridades de los puertos de mar de sus dominios, donde residen cónsules ó vice-cónsules de paises extrangeros, no teniendo presente lo que dispone la ley 6.ª, tít. 11, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, han permitido, que estos funcionarios ejerzan con súbditos de sus respectivas naciones algunos actos de jurisdiccion, que de ningun modo les competen; y que olvidando en otras ocasiones que la misma ley y Real órden de 7 de Febrero de 1757 designan circunstanciadamente el carácter y representacion de los cónsules y vice cónsules extrangeros, han impedido á estos el desempeño de algunas de sus peculiares atribuciones; siguiéndose en unos y otros casos reclamaciones é incidencias muy desagradables á S. M., que al paso que quiere conservar ilesa la dignidad de su corona, y en toda su integridad el derecho de imperio, dominio y potestad suprema que le corresponde como un atributo indesmembrable de la soberanía, no puede tolerar que los funcionarios de otros estados, que residan en sus reinos, sean interrumpidos en aquellas facultades, que les conceden el derecho de gentes, y los particulares tratados que están en vigor entre S. M., y los respectivos monarcas, los cuales procura cumplir con entera religiosidad; y deseando S. M. conciliar ambos extremos, ha tenido á bien resolver, que en este particular se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Ningun cónsul ni vice-cónsul extrangero podrá ejercer en el puerto de España, donde resida, acto alguno de jurisdiccion, respecto á que este derecho es privativo de las autoridades locales, de las que reclamarán, si fuere preci-

so, la proteccion que les deben dar con arreglo á las leyes.

Art. 2.° Ningun cónsul ni vice-cónsul extrangero será interrumpido por las autoridades locales en recibir y legalizar protextas de averías, ni en otras funciones extrajudiciales anexas á su empleo, que desempeñen con súbditos de su nacion.

Art. 3.° En los asuntos contenciosos, y en todos los demas en que tengan que impartir el poder coercitivo de las autoridades locales, ó en que hayan de emplearse algunas solemnidades judiciales, la representacion de los cónsules y vice-cónsules extrangeros estará reducida á la de simples agentes de los súbditos de sus respectivas naciones.

Art. 4.° Las autoridades locales abreviarán, en cuanto sea compatible con la recta administracion de justicia, los trámites judiciales, y la conclusion de los litigios ó controversias, que se susciten entre súbditos de otras naciones, á fin de que se les eviten los perjuicios que las detenciones pueden causarles.

Art. 5.° Se observarán puntualísimamente por las mismas autoridades los tratados y convenciones vijentes entre España y las demas naciones, en las demandas y derechos que se deduzcan por parte de cualesquiera súbditos extrangeros.

Art. 6.° La privativa jurisdiccion que en estos casos ejercerán las autoridades locales será exactamente arreglada á lo dispuesto en la ley 6.ª del tít. 11, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion.

Art. 7.° Los cónsules y vice-cónsules extrangeros gozarán en España el carácter y consideracion pública que les designa la misma ley.

Art. 8.° Incurrirá en el Real desagrado de S. M. cualquiera autoridad, que por su omision ó negligencia dé lugar á que se introduzca el mas mínimo abuso, ya tolerando á los cónsules ó vice-cónsules la latitud que no tengan en sus funciones privativas, ó ya despojando á sus juzgados de las que les corresponden, con menoscabo del supremo imperio del Rey nuestro señor, y de la jurisdiccion delegada, que se ha dignado concederles.

R. O. de 20 de Febrero de 1847, desestimando una pretension del consul ingles en Puerto Rico, y declarando que los tratados no tienen aplicacion á las provincias ultramarinas españolas ínterin no se comuniquen expresamente á las mismas.

Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba—Secretaría de Gobierno.

Primera secretaría del despacho de Estado.—Número 131.—Excmo. Sr.—Al Capitan general Gobernador de Puerto-Rico digo con esta fecha lo que sigue:—Habiendo acudido á este Ministerio el ministro de Inglaterra, reclamando el que, con arreglo al art. 34 del tratado de 1667, se entregase por esas autoridades al cónsul de su nacion en esa Isla los bienes quedados por el fallecimiento abintestato de Mr. Claxton, la Reina nuestra señora se ha servido resolver que se conteste esta solicitud en los términos que verá V. E. por la adjunta copia.—"V. E. podrá conocer en vista de este documento, que de órden de S. M. le remito, el errado concepto de que partió ese auditor de Guerra, negándose á entregar los bienes de Mr. Claxton por su calidad de domiciliado, cuando la verdadera razon consistia en que los tratados no tienen aplicacion á las colonias."—S. M. quiere que V. E. tenga presente la doctrina consignada en esta comunicacion, para que á ella arregle su conducta en los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo; pero procurando al mismo tiempo evitar en cuanto sea posible todo motivo de discusion ó de queja con estos funcionarios extrangeros; y siendo con ellos tan complaciente y cortés en la forma, como severo en la esencia de los negocios.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y usos convenientes, incluyéndole copia de la comunicacion que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1847.—*El Duque de Sotomayor.*—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

R. O. de 3 de Diciembre de 1851, determinando los dias en que pueden enarbolar la bandera los agentes consulares.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado con fecha 5 del mes anterior me dice lo que sigue:—La Reina nuestra señora ha tenido á bien mandar se recuerde el cum-

plimiento de la disposicion que por este Ministerio se adoptó en 6 de Setiembre de 1847, para que no se impidiera á los cónsules extrangeros enarbolar la bandera de su nacion en las casas que habitan durante los dias festivos y en las solemnidades y casos en que sea de costumbre, atendiendo á que esta práctica, admitida generalmente en Europa, no se opone á las leyes del Reino, y á que de consentirla en España se evitarán fundadas quejas y reclamaciones de parte de los gobiernos amigos. De Real órden lo digo á V. E. para que se sirva trasladarlo á los Capitanes generales del Reino, recomendándoles su mas extricta observancia.—Lo que de propia Real órden, comunicada, por el Sr. Ministro de la Guerra, digo á V. E. para su conocimiento y observancia en ese distrito de su mando. Dios &c. Madrid 3 de Diciembre de 1851.—El Subsecretario, *Bernardo Cortés.*

*R. O. de 2 de Julio de 1853, **prohibiendo á los cónsules extrangeros atribuirse carácter diplomático y enarbolar la bandera de su nacion mas que en los dias marcados por la Real órden anterior.***

"Gobierno, Capitanía general, Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.——Circular.——Habiendo acudido varios agentes consulares extrangeros, solicitando enarbolar los dias festivos en sus casas la bandera de su nacion, he dispuesto que se publique para su cumplimiento la Real órden siguiente de 2 de Julio de 1853.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Ultramar.—Núm. 279.—Excmo. Sr.—Vistas las cartas de V. E. número 53 de 10 de Febrero de 1852 y número 121 de 5 de Abril del mismo año, y lo informado sobre ellas por los Ministerios de Estado y de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por el Consejo de Ultramar, ha tenido á bien aprobar la conducta observada por V. E. y disponer:

1.° Que V. E. no permita que los cónsules enarbolen la bandera de su nacion mas que en los dias que marca la Real órden de 3 de Diciembre de 1851.

Y. 2.° Que V. E. cuide muy especialmente de impedir que la concesion hecha á los cónsules en la mencionada Real órden sea jamas considerada como de inmunidad para sus casas, ni sirva de pretexto para que se atribuyan á los mismos otras funciones que las precisas que hasta aquí tuvieron de protejer los intereses mercantiles de los individuos de su nacion, pero simplemente como agentes comerciales, sin carácter alguno diplomático.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 30 de Mayo de 1855.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de......

(*G. de la H. de* 12 *de Junio de* 1855.)

*R. O. de 23 de Abril de 1856, **pidiendo informe acerca de la conveniencia de aplicar á esta Isla el R. D. de 17 de Noviembre de 1852, relativo á las facultades de los cónsules en las testamentarías y abintestatos.***

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Número 157.—Excmo. Sr.—Por la primera secretaría de Estado se dijo en 19 del corriente al Sr. Ministro de Estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar lo que sigue:—Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de esa Direccion general, fecha 21 de Febrero último, en que se sirve trasladar otra del Capitan general de la isla de Cuba, relativa á la queja interpuesta por el cónsul de los Estados-Unidos en Matanzas, con motivo de los perjuicios que decia se habian inferido á los interesados en el abintestato de Mr. Hardfield, por lo excesivo de las costas cargadas por los funcionarios que en él intervinieron. Los términos en que dicho Capitan general ha procedido para apreciar la justicia y la razon de la queja mencionada son ciertamente los que correspondian atendida la índole del negocio; así como tambien aparece fundado el fallo de la Audiencia desestimando lo pedido por el cónsul americano; mas no por esto entiende este Ministerio que las disposiciones en que se apoya la conducta de los funcionarios públicos á que se refiere aquel agente sean las mas conformes con los principios de generosa acogida y desinteresada proteccion para los extrangeros que hoy profesan las naciones cultas, re-

conociendo la conveniencia de facilitar y promover en vez de dificultar las relaciones entre los pueblos. Ya por esa Direccion general se ha indicado con la supresion de los juzgados de difuntos en Cuba y Puerto-Rico la reforma que este Ministerio considera debe obrarse en lo relativo á los abintestatos de extrangeros que ocurran en Ultramar, y cuando se ha verificado por completo en la Península dándose á los cónsules una intervencion tan cumplida y directa como les corresponde en cuanto pueda referirse á la conservacion y custodia de los bienes quedados por fallecimiento sus respectivos nacionales, no se ofrece razon alguna de importancia en que se apoye la práctica vigente en Ultramar que priva á dichos agentes consulares de la intervencion que ejercen en la Península, ocasionándose por las actuaciones de los empleados españoles gastos que la presencia del cónsul evitaria y que por lo mismo se hace su abono doblemente sensible á los interesados. Antes de admitirse cónsules en las provincias ultramarinas, era necesario y conveniente lo que hoy se observa para que al fallecimiento abintestato de un extrangero no quedasen en abandono sus intereses y perjudicados los herederos legítimos; pero hoy parece ser lo natural y lo es que el cuidado de evitar estos males corresponde al agente que por su ministerio está llamado á representar los derechos y acciones de los súbditos de su pais interesados en la sucesion del extrangero difunto. Es ademas casi cuestion de decoro el impedir se repitan reclamaciones como la producida por el abintestato de Mr. Hardfield, en que se estableció con verdad el hecho de que una parte de la herencia ha desaparecido en pago de actuaciones que los herederos consideran innecesarias y dirigidas solo á devengar derechos, puesto que el cónsul pudo practicarlas ó producir el efecto beneficioso de las mismas con su asistencia oficial en el acto. Así pues no duda este Ministerio en proponer á V. E. que si lo estima conveniente se dicte una resolucion por la cual se haga extensivo á las provincias de Ultramar lo que dispone el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 respecto de los abintestatos de extrangeros ocurridos en la Península, puesto que á ello no se opone la conveniencia de conservar la posicion de los cónsules en dichas provincias, sugeta á las condiciones especiales que la distinguen de la que tienen en España, porque el acto de intervencion de que se trata, concurriendo á él la autoridad local para el debido amparo de los derechos que puedan corresponder á los naturales, no debe dar orígen á conflictos con la autoridad superior de cualquiera de aquellas, que es el objeto de la restriccion en las funciones de los agentes consulares extrangeros. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra encargado interinamente del despacho de Estado y de los negocios de Ultramar lo traslado á V. E. para que informe lo que estime oportuno despues de oir el voto consultivo del Real Acuerdo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1856. —El Director general, *Isidro Diaz de Argüelles*.—Sr. Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba.

Circular de 7 de Octubre de 1856, dirijida por el Ministerio de Estado al cuerpo diplomático extrangero residente en Madrid, extendiendo á Ultramar el artículo 28 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el cual se concede á los cónsules facultad de concurrir á la formacion del inventario de los bienes de los extrangeros domiciliados y transeuntes.

Primera Secretaría de Estado.—Direccion Comercial.—Palacio 7 de Octubre de 1856.—Muy señor mio: Con el fin de evitar las contestaciones que frecuentemente se promueven entre los cónsules extrangeros establecidos en la isla de Cuba, y las autoridades locales de aquella provincia ultramarina, sobre la intervencion de los primeros en los abintestatos de sus respectivos nacionales que ocurren en dicho territorio, se ha dispuesto que lo provisto sobre este punto por el Real decreto de extrangería de 17 de Noviembre de 1852 en su artículo 28, vijente solo en la Península, tenga tambien completa aplicacion en los dominios españoles de Ultramar. Por consiguiente, en todos los casos de fallecimiento abintestato de súbditos extrangeros domiciliados ó transeuntes en dichos dominios, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del fi-

nado formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta la presentacion del heredero legítimo ó de quien legalmente le represente. En tales sucesiones intestadas, como tambien en las testamentarías, los tribunales del pais solo conocerán de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes para pago de acreedores y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España ó á favor de súbditos españoles; pero entonces y asimismo cuando por la multitud de créditos pasivos se declare el abintestato de su súbdito extrangero en concurso general de acreedores, ó por otro concepto dicho abintestato adquiera carácter contencioso, las autoridades locales obrarán por sí y en uso de su jurisdiccion con arreglo á derecho, limitándose el cónsul de la nacion del difunto á representar los herederos ausentes, menores ó incapacitados, como lo hará cualquiera persona provista de poder legal en forma. Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. rogándole se sirva participarlo á su gobierno, que no dudo sabrá apreciar las miras conciliadoras que han animado al de S. M. al adoptar la medida de que dejo hecha mencion. Aprovecho &c.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Director general, Diaz de Argüelles—Habana 27 de Marzo de 1857.—Es cópia.—El secretario del Gobierno superior civil en comision, *Manuel Aguirre.*

Artículo* 28 *del R. D. de* 17 *de Noviembre de* 1852, *que se cita en la anterior circular.

En los abintestatos de los extrangeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España ó á favor de los súbditos españoles.

R. O. de* 30 *de Enero de* 1857, *mandando observar en Ultramar la disposicion precedente.

Por la Direccion general de Ultrámar con fecha 30 de Enero último se ha comunicado á este Gobierno Capitanía general de Real órden lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dice con fecha 28 del actual al de Estado y Ultramar lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 13 de Setiembre próximo pasado, relativa á la aplicacion en las provincias de Ultramar de lo prescrito sobre abintestatos de extrangeros que ocurran en la Península por el Real decreto de extrangería de 17 de Noviembre de 1852 en su artículo 28, se ha dirigido al cuerpo diplomático extrangero residente en esta córte una nota circular, de que acompaño á V. E. copia, manifestando que en lo sucesivo se observarán en todos los dominios de España las mismas reglas respecto del indicado punto de los abintestatos y testamentarías de súbditos de otros paises.—De Real órden lo digo á V. E. en contestacion á su citado oficio, rogándole se sirva comunicar á la brevedad posible las órdenes oportunas á las autoridades superiores de todas las provincias de Ultramar para evitar las dificultades que pudieran nacer de llegar la disposicion á que se ha hecho referencia á conocimiento de los agentes consulares extrangeros residentes en ellas antes que al de dichas autoridades. Y habiendo manifestado el ministro de S. M. B. en esta córte que tenia noticia de que las autoridades de Cuba no habian recibido aun las órdenes necesarias para poner en ejecucion dicha medida, S. M. se ha servido disponer que lo haga presente á V. E. á fin de que se comuniquen las indicadas órdenes por el próximo correo en el caso de no haberse hecho anteriormente.—De Real órden lo digo á V. E. con inclusion del documento que se cita para los efectos indicados.—Y de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Estado y Ultramar lo traslado á V. E. para

su conocimiento y fines correspondientes, con inclusion de copia de la circular que se menciona."

Y á los fines dispuestos por S. M. (Q. D. G.) he mandado que se publique con la circular que se inserta á continuacion.—Habana 27 de Marzo de 1857.—*José de la Concha.*

(*G. de la H. de* 31 *de Marzo de* 1857)

* *Por R. O. de* 6 *de Febrero de* 1857, *que publicaremos en los* ANALES *correspondientes á ese año, se prohibe admitir cónsules en mas pueblos que la Habana, Matanzas, Cuba y Trinidad.*

INDICE

DEL ARTICULO AGENTE CONSULAR.

PAGINAS.

PARTE DOCTRINAL.

1 y 2—Definicion y atribuciones de los agentes 247
3—Su propension á extender sus atribuciones 248
4 al 11—Cuestion ocurrida entre un alcalde mayor de Matanzas y el vice-cónsul anglo-americano sobre el conocimiento de un intestado.—Hechos 249
12 al 19—Hasta dónde alcanzaba la jurisdiccion consular en 1855 y 1856 respecto á las sucesiones de los extrangeros fallecidos en Cuba.—Derecho español.—Derecho americano 250
20, 21 y 22—Derecho moderno introducido en 1857 252

PARTE LEGISLATIVA.

1667—Mayo 13.—Artículos 33 y 34 del tratado con Inglaterra, ratificado por el de Utrecht de 9 de Diciembre de 1713 252
1769—Marzo 13.—Artículo 8.° de la convencion consular entre España y Francia relativo á las herencias de los extrangeros transeuntes 252
1795—Octub. 27.—Artículo 11 del tratado con los Estados Unidos norteamericanos relativo á sucesiones 253
1827—Mayo 8.—R. O. prohibiendo á los cónsules y vice-cónsules extrangeros egercer acto alguno jurisdiccional en territorio español 253
1847—Febr. 20.—R. O. desestimando una pretension del cónsul ingles en Puerto-Rico y declarando que los tratados no tienen aplicacion á las provincias ultramarinas españolas ínterin no se comunique expresamente á las mismas 254
1851—Dicbre. 3.—R. O. determinando los dias en que pueden enarbolar la bandera los agentes consulares 254
1853—Julio 2.—R. O. prohibiendo á los cónsules extrangeros atribuirse carácter diplomático y enarbolar la bandera de su nacion mas que en los dias marcados por la Real órden anterior 255
1856—Abril 23.—R. O. pidiendo informe acerca de la conveniencia de aplicar á esta Isla el R. D. de 17 de Noviembre de 1852, relativo á las facultades de los cónsules en las testamentarías y abintestatos 255

1856—Octub. 7.—Circular dirigida por el Ministerio de Estado al cuerpo diplomático extrangero residente en Madrid, extendiendo á Ultramar el artículo 28 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852, por el cual se concede á los cónsules facultad de concurrir á la formacion del inventario de los bienes de los extrangeros domiciliados y transeuntes. 2556
1857—Enero 30.—R. O. mandando observar en Ultramar la disposicion precedente. 257
„ Febrero 6.—R. O. prohibiendo admitir cónsules en mas pueblos que la Habana, Matanzas, Cuba y Trinidad. 258

AGENTE FISCAL.—Se daba este nombre antes del decreto de 15 de Marzo de 1854 á los abogados que auxiliaban á los fiscales de la Audiencia de la Habana en el despacho de los asuntos sometidos á su exámen. Por el artículo 1.° de dicho Real decreto se suprimieron las plazas de agentes fiscales que existian, y en su lugar se establecieron tres de abogados fiscales, que por Real Cédula de 30 de Enero de 1855 recibieron el nombre de *tenientes fiscales*, con el cual se conocian ya en la Península. Los agentes fiscales no firmaban los dictámenes que escribian, ni tenian representacion propia, ni eran ni podian ser responsables de las opiniones que sustentaban, puesto que no llevaban su nombre y eran suscritas por el fiscal, de quienes eran auxiliares anónimos. Los tenientes fiscales tienen mayor representacion, son responsables de lo que firman, y se hallan colocados en una categoría mucho mas elevada que sus antecesores. V. FISCAL.

AGRICOLA. (PERITO.)—Es la persona entendida y práctica en la agricultura ó cosas del campo. En sentido mas concreto se entiende por perito agrícola un profesor auxiliar de la administracion pública dedicado á tasar las tierras, casas, plantas, aperos, en una palabra, todos los objetos pertenecientes á la agricultura,

Por Real decreto de 1.° de Setiembre de 1855 se creó en Aranjuez una escuela central de agricultura, en la que los aspirantes á peritos agrícolas son admitidos prévio un exámen, que consiste en lectura y escritura, gramática castellana y aritmética, y estudian durante cuatro años las materias siguientes: agrimensura y la explicacion de los fenómenos diarios de la naturaleza; elementos de historia natural, principios de la agricultura general y por último agricultura especial.

Concluida esta enseñanza puede el alumno presentarse á exámen de carrera, y si fuere aprobado obtener el título de perito agrícola, mediante el cual podrá autorizar los apeos y tasaciones de fincas rurales, siempre que la extension de cada una no pase de 30 hectáreas, y exijir preferencia para obtener las plazas de capataz, mayoral, jardinero y hortelano en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Si los que hubieren estudiado en el extrangero llenasen los requisitos que se exijen para obtener ese título, podrán tambien aspirar á él.

Por el mismo Real decreto se crearon otros funcionarios de mas elevada esfera llamados ingenieros agrónomos. V. AGRÓNOMO.

Siendo esta Isla esencialmente agrícola, y escaseando en ella los funcionarios entendidos en esta materia, seria de la mas alta importancia y produciria saludables efectos, tanto en todos los ramos de la administracion pública como en el fomento de la agricultura, que se hiciesen extensivas á ella las instituciones indicadas, si no con la amplitud que en la Península se las ha dado, porque nunca una provincia puede competir con la monarquía entera, al menos con la necesaria para que los estudios en el instituto practicados, pudiesen tener inmediata aplicacion á los especiales cultivos de estos climas. Algo semejante se proyecta en el potrero llamado de Mazorra, poco distante de esta ciudad, en el cual se trata de establecer muy en breve una escuela de agricultura, de la cual podremos juzgar cuando veamos los reglamentos por que haya de ser regida, pues entre tanto carecemos de datos para formar idea exacta de ella. Cuando se publiquen, nos ocuparemos de ellos con la extension que su importancia demanda.

AGRICULTURA.

1. Aunque en general se entiende por agricultura el cultivo del campo y ganadería, hay quien en su vasta extension comprende la industria minera en sus diversas acepciones; en este artículo la tomamos en su mas extricta inteligencia.

2. La historia de la agricultura en Cuba es semejante á la de toda la América española: respetada en España, privilegiada, libre de la nota de infamia con que mancharon las preocupaciones los otros trabajos mecánicos, se exageró el amor á la primera de las ocupaciones hasta hacerle un deber de todos: (ley 4 tít. 20 part. 2,) Ese concepto elevado en que se colocó á la agricultura que encontraba su orígen en las disposiciones romanas, consagradas despues con textos análogos para los que abrazaron el cristianismo en los libros Bíblicos, *eclesiástic.* (*cap.* 7,) pasó á Indias intacto y con él sus privilegios.

3. Los primeros instantes de la agricultura en la tierra adquirida nuevamente carecieron de un borron que la necesidad perpetúa despues que la imprudencia lo arroja sobre ella para envilecerla de hecho: el trabajo fué libre en los primeros tiempos. Las leyes recomendaron que se hicieran ajustes prévios y libremente entre los indios y los españoles: á esto llamaron *mingarse;* y se verificaba en las plazas conforme á las mismas leyes: (ley 1, tít. 12, lib. 6, Recop. de Indias.)

4. Las plantas, los animales domésticos del antiguo mundo muy pronto fueron trasladados al nuevo: Hernan Cortés que habia de conquistar inmensos y ricos paises, cultivaba el campo de Cuba á donde traia cuanto pudiera ser útil al progreso de la agricultura: (Alaman Disert. 5. ª, pág. 11.)—Es verdad que mas adelante en el deseo de conservar unidos á los españoles de ámbos mundos con los lazos de la recíproca conveniencia, y para alimentar un cambio útil de productos diversos se prohibieron los cultivos de algunos frutos europeos en América; pero casi nunca se cumplian esas disposiciones, como observó D. Francisco R. Valenzuela en sus notas á la obra clásica sobre gobiernos de Indias de D. Juan Solórzano: se cultivaban las viñas en el Perú, el trigo en Méjico y otros puntos, inclusa Cuba, en donde tuvo cierta importancia en los distritos de Villa-Clara hasta ha poco tiempo. La Real cédula de 14 de Agosto de 1610 dirigida al marqués de Montes Claros, virey del Perú, puede, en cuanto á las tales prohibiciones, considerarse como simple consejo que no se llevaba á cumplido término.

5. Contrayéndonos á Cuba mas especialmente, no puede hablárse de la agricultura sin citar las mercedes de sus tierras; en la palabra—"MERCED"—se expondrá la parte jurídica de estas concesiones y sus términos: aquí es preciso aludirlas como á uno de los elementos de la historia de nuestra agricultura.—El orígen de las mercedes no está en la legislacion indiana: es una costumbre española, que antes fué romana y que tiene que serlo de todos los pueblos conquistadores. Los nombres de *peonia* y *caballería*, y este se conserva en Cuba, están revelando que se daban á *peones y caballeros*: en esa acepcion se encuentra en crónicas peninsulares; (Zurita, Anales de Aragon, pág. 40, cap. 3, núm. 61, tít. 2.) La primera vez que se habló en los códigos de las Indias de medidas rurales fué en el siglo 16. ° y es la disposicion que promulgó D. Fernando V. en Valladolid en 18 de Junio de 1513, en que se encuentra el orígen inmediato de las mercedes, y aun de algunas de las actuales medidas de la Isla. En ella se concedia la propiedad de terrenos para casas, solares, haciendas &c.

6. Es verdad que cuando se concedian para pastos y ganaderías se resintieron las disposiciones de las influencias de los privilegios de la Real Cabaña ó Mesta que tantos males produjo al cultivo en la madre patria. *Crianza quita labranza*, era un proverbio que no tenia contestacion. Cárlos V. mandó se considerasen de uso comun los pastos, dehesas, montes, aguas y términos en Indias y que los vecinos trajesen por do quisieran sus hatos y ganados: (ley 5, tít. 17, lib. 4 Recop. de Indias) se hizo extensiva la disposicion á los terrenos de señorío: (ley 7 de id. id.)—En cuanto á los terrenos mercedados ó vendidos solo era lícita la trashumacion luego que se levantaban los frutos, pero las quejas, y reclamaciones y el descontento de los pobladores penetraron el Real alcázar de nuestros Reyes y las RR. Cédulas de 1550 y 1555,

pusieron remedio á esos males: (Política Indiana, tít. 1, pág 105).

7. En Cuba no se encuentran disposiciones especiales á favor de la trashumacion: la grande extension de las haciendas y la falta de poblacion indígena y forastera no hizo necesarias esas disposiciones, de que hay una corta semejanza en las haciendas comuneras (V. MERCED): pero en las actas que se conservan de los Ayuntamientos se vé desde luego que desde el principio hubo términos y acotamientos que luego se recomendaron por sus ordenanzas municipales. Solo cuando concedia algun solar cerca de poblado solía poner la condicion de que fuera con *pasto comun*. Hubo mercedes para labranza tambien desde el principio: aunque se pudieran poner muchos comprobantes en obsequio de la brevedad, solo se citarán algunos de esos acuerdos. La facultad de montear no se concedia en terrenos poblados de ganado segun lo declaró el cabildo á peticion de Alonso de Rojas que criaba puercos en la Chorrera, legua y media de la Habana en 22 de Enero de 1553; y en la merced que concedió á Julian Hernandez de Banes (antes *Baní*). En la merced que hizo para *cabras* desde la cueva de Claver hasta el pueblo viejo, en 22 de Setiembre de 1560, no solo fijó límites sino la circunstancia de ser en *pasto comun*. En 1578 se concedió al moreno Jesus Hernandez Salazar un pedazo de tierra en la Chorrera, llamado el Cuzco para labrar *conuco* (huerto) y *tener sustento* con casa y mil *montones* de ñames. En las ordenanzas de la Habana (ordenanza 7.) se autorizó para pedir merced de *estancias* para que hubiera pan en los hatos; por leyes posteriores se derogó: (Urrutia, compendio de la Fernandina pág. 87.)

8. La isla de Cuba fué pues al principio ganadera, y solo cultivó las plantas, raices y granos que demandaban sus necesidades. El cultivo de la caña vino despues y ha sido siempre el principal y mas rico producto de exportacion: las mejores máquinas ó trapiches se establecieron á orillas de los rios, como en Santo Domingo. El gobierno auxilió con 4000 pesos á los vecinos honrados que quisieran establecerlos, reintegrables á los dos años: (Herrera, Dec. 3, lib. 3 y 4, cap. 3 y últ.°)

9. Pero no podia progresar en la agricultura la isla de Cuba sugeta al régimen colonial que prohibia el comercio extrangero: en la *Historia del azúcar*, escrita por el que firma este artículo se recogieron (cap. 4) todos los datos estadísticos de su produccion hasta 1818 en que se fijó el sistema llamado de libre comercio. Las guerras en que se vió envuelto el mundo en los primeros años del siglo y último tercio del anterior y hasta la momentánea dominacion de los ingleses, contribuyeron á que se esperimentaran las ventajas del comercio extrangero: los capitanes generales no solo celebraban con las autoridades acuerdos por los cuales abrieron el puerto de la Habana al comercio extrangero, sino que el conde de Santa Clara, el Marqués de Someruelos, el intendente D. José P. Valiente se opusieron respetuosamente á disposiciones perjudiciales sobre el comercio con neutrales; y, cuando en 1820 las cortes del Reino tendian sin quererlo á destruir la prosperidad de Cuba con una mala ley de aranceles, el Capitan general D. Nicolas Mahi no la cumplió á peticion de las corporaciones populares, pero con la condicion que generosamente se impuso de *responder él únicamente de las consecuencias:* (Historia del azúcar, cap. 6.)

10. Las creaciones de la Real Sociedad Económica y Real consulado de Agricultura y Comercio en la época del Excmo. Sr. D. Luis de las Casas, contribuyeron al fomento de la agricultura y ganadería, haciendo vulgares las buenas doctrinas y dando á conocer los procedimientos mas adelantados. Las primeras indicaciones de la utilidad de la química se hicieron publicar en las Memorias de la Real Sociedad por D. Nicolas Calvo desde 1793. D. Francisco Arango, insigne inaugurador del progreso, combatió el funesto impuesto de la *pesa* y el estanco del tabaco en beneficio de la ganadería y cultivo; y trató de todos los ramos de la riqueza pública en los diferentes destinos que obtuvo. (Memorias de la Real Sociedad, año 1793, Dictámen inédito, del caballero regidor D. Francisco Arango, sobre abolicion de pesa en el archivo del Consulado, año 1807, &c.) Se publicaron multitud de opúsculos, memorias y libros sobre el cultivo de varias plantas, por D. Pablo Bolioix, D. José Fernandez Madrid, D. Tomás Romay, D. Jo-

sé Arango y Castillo, D. Antonio Morejon, D. José Antonio Saco, D. Francisco de P. Serrano, D. Tranquilino Noda y otros muchos, estimulando la adopcion de reconocidas mejoras.

11. Entre los medios de hácer mas rápido el progreso se adoptó el de enviar por el Real Consulado y luego Junta de Fomento comisionados que estudiaran en el extrangero las mejoras agrícolas para introducirlas en el pais: de ellas se publicaron relaciones de que tenemos á la vista tres: la primera es un informe dado á luz en 1828 por los comisionados D. Ramon Arozarena, y D. Pedro Baudry. Entónces los mejores ingenios de la Isla estaban en Trinidad y se distinguian los de D. Pedro Malibran y D. José Rossel. Recomendaron las ventajas de los abonos de que se usaba en los ingenios de Matanzas; los pastos artificiales y varios aparatos de que trajeron descripciones y láminas. Por sus recomendaciones se cultivó en los potreros la yerba de guinea (*panicum altissimum.*) El otro informe se publicó en 1831 y lo redactó D. Alejandro Olivan que tambien comenzó su viaje por Jamaica y entre otras cosas llamó útilmente la atencion sobre los aparatos de Howard, Tailor y Martineau para los ingenios y otras indicaciones sobre mejoras hechas por Berte, Odde y Pecqueur.—El último viage lo hizo D. José María de la Torre, y su informe, publicado en los periódicos, espuso su resultado en la recoleccion de datos, semillas y animales domésticos que trajo á su regreso.

12. El sistema de Derosne y Cail empezaba á ser conocido en la época en que el Sr. Olivan viajaba por Paris: su inventor quiso sugetarlo á la experiencia para evitar algunos inconvenientes que notaba y encontró en el entendido hacendado D. Wenceslao Villaurrutia un excelente colaborador. En 1840 se introdujo pues el sistema cuyos resultados publicó en una bien redactada memoria el Sr. Villaurrutia, en que demostraba sus ventajas. Posteriormente se publicaron á expensas de la Real Junta de Fomento la obra de Derosne con un magnífico Atlas, traducida por el sábio químico D. José Luis Casaseca. La facilidad de las comunicaciones, las franquicias concedidas á los aparatos agrícolas, y mas que todo las tendencias de la época, han hecho que la elaboracion del azúcar se halle en un estado de perfeccion de que están muy distantes los demas ramos agrícolas.

13. Los demas cultivos, la ganadería se hallan muy atrasados porque el azúcar absorve la general atencion. El tabaco progresa desde la extincion del estanco y conserva la primacia que le da la naturaleza; el café ha tenido algun aprecio recientemente porque escaseó el de otros puntos. De este cultivo puede decirse que hubo un exceso que lo ha perjudicado: se sembraban los cafetos como en jardines, pero lo antifilosófico de sus podas, lo costoso de su conservacion en ese estado preternatural limitó su existencia, y mientras se conservan como árboles en las estancias aparecen arbustos en los cafetales. Si se adoptase otro sistema mas barato, el café combinado conotros cultivos no puede dejar de producir. No existe un motivo para que el algodon no se cultive con éxito: aquí no hay heladas que los destruyan; no se necesita sembrarlo anualmente pues no es herbáceo se tiene el ejemplo práctico de los algodonales de la parte septentrional. El principal inconveniente de este y otros cultivos es la falta de brazos, y aun si cabe, la de comunicaciones. En el *Prontuario de agricultura general* publicado recientemente por el autor de este artículo de cuya obra se ha tomado gran parte de lo dicho hasta aquí, se dice respecto de otros cultivos lo siguiente: "Séria una ingratitud olvidar los trabajos de D. Ramon de La Sagra en sus memorias de la institucion agronómica y otras sueltas que protegido por el Sr. Conde de Villanueva dió á conocer muchas de las mejoras que despues se han ido estableciendo. El introdujo el cultivo de la morera de muchos tallos (*m. multicaulis*) en cuyos trabajos le sucedió el sábio catedrático D. Pedro A. Auber; discípulo de ambos en la bella ciencia de la botánica: les consigno aquí esta expresion de gratitud que les debe el pais.

14. "El cultivo del nopal de la cochinilla, es conocido desde muy antiguo en el pais y se hicieron ensayos por la Real Sociedad Económica, recientemente que comprobaron que es un ramo que puede aumentarse al de los productos cubanos. El producido de los diferentes cul-

tivos de la tierra es vario en cantidad y valor como puede suponerse; parece conveniente consignar esas diferencias para que puedan compararse con los resultados que ofrezca el cultivo perfeccionado.

Una caballeria de caña....	3,000	arrobas.
,, ,, café.....	500	idem.
,, ,, tabaco..	360	id. hoja.
,, ,, cacao...	250	quintales.
,, ,, añil.....	1,500	libras
,, ,, algodon	6,000	idem.
,, ,, maiz....	200	quintales.
,, ,, arroz....	2,000	arrobas.
,, ,, sagú.....	1,320	id. harina.
,, ,, plátanos	20,000	racimos.
,, ,, yucas...	2,000	arrobas.

(Sagra, Anales, Tom. 1°, 2ª série págª 320.)

15. El Sr. Sagra ha pretendido graduar el precio en dinero de estos diferentes frutos: (Histoire Phisique &c. de l' Isle de Cuba, 2. partie Chap. V): pero como debe suponerse es muy vario por las circunstancias de contínuo diferentes en el mercado. La anterior graduacion está de acuerdo con las noticias comunicadas al mismo por el Dr. Oliver, el presbítero Donoso y diferentes corresponsales del jardin botánico de la Habana.".

16. "Una de las mejoras mas trascendentales que hacen deseables las necesidades perentorias de la agricultura, es la modificacion del sistema de crias: es enorme el desperdicio de tierra de las haciendas, y como si esto no fuera ya un mal, ha sido el menos favorecido de los ramos de nuestra riqueza. La Real Junta de Fomento y despues la Real Sociedad, han hecho útiles indicaciones al Gobierno en gran parte atendidas. En una memoria he procurado reunir todo lo concerniente á los obstáculos que ofrece la cria de ganados y sus remedios por encargo de la Sociedad Económica, y en su consecuencia se elevó una exposicion á S. M.: (Memorias de la Real Sociedad Económica número 6, tomo 1.°, año de 1846.) Debe pues pensarse en combinar la cria de animales con el cultivo de la tierra; en la vecina Jamaica habia grandes potreros destinados á la crianza solamente y apesar del cultivo de los pastos, no eran productivos; una caballería de tierra solo podia cebar y criar 16 animales. Los pormenores que traen en su memoria antes citada sobre este asunto los Sres. Arozarena y Baudry comprueban la necesidad de la indicada combinacion. Reconocida la conveniencia de los abonos y aprovechando los animales el pasto de los barbechos y adoptándose los corrales para encerrarlos de noche en la forma descrita de los *Fling-pens*, se lograrían esos dos objetos. Si la industria quiere aprovechar aun mas los productos animales quedan por explotarse la leche, lanas y otras ahora insignificantes por el modo grosero semi salvage de las crias de los *hatos* y *corrales*. La horticultura ó cultivo de los huertos que aquí llamamos estancias está tambien muy atrasado; en algunas próximas á la Habana se encuentra establecido el riego, sin que por eso se distingan de los demas. Mi amigo D. José de Frias ha escrito un excelente tratado sobre el ganado, digno de ser estudiado.

17. "Una de las rémoras mas graves de la agricultura eran los pésimos caminos de la Isla. Para un pueblo nuevo y ganadero estos no eran muy necesarios; al principiarse la colonizacion en el siglo 16 hubo acuerdos del cabildo de la Habana, para cerrarlos, para impedir las invasiones de piratas; en uno se señaló el lúnes de una semana para que fuera simultáneo el cierro en lo que se llamó Pueblo Viejo cerca de la Chorrera. Pensóse en 1795 en formar un plan general de caminos, sobre lo que escribió D. Juan Tomás de Jáuregui una buena memoria: impresa por Boloña en 1795; en que indicaba los únicos medios que podian adoptarse, aunque exageraba las cuotas ó contribuciones para conseguirlo. La comision de la Junta del Consulado de que hizo parte, escribió otra, y la Junta acordó la publicacion de esta para exclarecer la opinion buscando el acierto. Otras memorias se escribieron despues por D. Rafael Quesada, D. José Antonio Saco y varios, sin que en la parte práctica se adelantase mucho. Los Sres. Arozarena, Baudry y Olivan tambien hablaron de caminos, y éste de los de hierro. Coincidia esta indicacion con las excitaciones de la Real Sociedad Económica; y por último en 1838 se concluyó el primer ferro-carril en la Habana y de todos los paises en que se habla la lengua española. Hoy está este camino de la Habana en manos de una empresa particular,

y el pais cruzado de otros semejantes. Todavia el año de 1828 venian de Güines por malísimos caminos las cajas de azúcar y su costo de conduccion era, segun el Sr. Sagra, de 4 y 5 pesos cada una: (Anales de ciencias, agricultura y artes.) Es preciso combinar un sistema de calzadas que forme las costillas de la red industrial que debe cubrir el terreno desde el espinazo que formen los caminos de hierro de punta Maisí al cabo de San Antonio, que acerque el centro de la Isla á sus dos costas."

18. El gobierno Supremo, además de aprobar casi siempre las útiles medidas que la necesidad inspiraba á las corporaciones y autoridades de la Isla, derramó el tesoro de las gracias y los privilegios sobre la agricultura. Aunque ha de ocuparse la atencion de los que consultan esta obra en los lugares correspondientes deben consignarse aquí los principales como hechos históricos dejando para su oportunidad el juicio que merezca. El primero y mas notable fué el privilegio que se concedió á los ingenios de fabricar azúcar por Cárlos V. que se hizo extensivo á Cuba, por D. Felipe II, en Real cédula de 30 de Diciembre de 1595, por el cual no podian rematarse por deudas que no fuesen fiscales sino por su totalidad (V. AZUCAR); la Real cédula de 28 de Febrero de 1789 que concedió franquicias y aun primas por la importancia de negros (V. ESCLAVOS); la exencion de derechos por cinco años al café, de 8 de Junio de 1768, (V. CAFE); la de la propia gracia del pago de diezmos y otros derechos por diez años á los frutos que se expresan con otras gracias, en la de 22 de Noviembre de 1792, (V. DIEZMO); la de 22 de Abril de 1804 declarando perpétuas dichas gracias (V. PUERTOS); la declaratoria que aprobó el acuerdo que determinaba las deudas sobre la inteligencia de las mercedes, concediéndolas en propiedad, y la que otorgó exencion de la doble alcabala en los censos y de toda alcabala las roturaciones á mas de 25 leguas de la Habana, de 22 de Febrero de 1818 y 6 de Agosto de 1819, (V. MERCED); la de 6 de Enero de 1819, que hizo extensivas las anteriores concesiones al algodon y nuevos frutos; y por último la Real cédula de 21 de Octubre de 1817 sobre poblacion blanca que inmortaliza la época del Intendente D. Alejandro Ramirez, de grata recordacion (V. POBLACION.)—El gobierno de D. Fernando 7.° en cuya época se concedieron las mas de las gracias y favores que se han enumerado rápidamente coincide con los trabajos de dos hombres eminentes, á quienes Cuba recordará siempre con orgullo y gratitud: D. Francisco de Arango y D. Alejandro Ramirez; con orgullo, porque Arango le pertenece como uno de sus hijos mas eminentes; con gratitud, porque Ramirez fomentó su poblacion, su agricultura, su educacion literaria y sus bellas artes.

19. Desde 1826 se publican las Balanzas mercantiles, y de esa fecha se encuentran datos que se han reimpreso por los Sres. La Sagra y Zamora, en donde puede verse el pormenor del aumento de la exportacion; pero esto no dá el exacto producido del pais, aunque puede servir de indicio para demostrarlo. Hay, sin embargo, datos anteriores respecto del azúcar y frutos de exportacion que demuestran la influencia del libre tráfico en la prosperidad de la agricultura. Aunque no es de este lugar la historia de todos y cada uno de los productos agrícolas cubanos, no será fuera de propósito echar una ojeada sobre el ramo mas importante, que es el azúcar, de que tuvo ocasion de ocuparse el redactor de este artículo al escribir la obra ya citada, de que se ha publicado en diversos periódicos hasta el capítulo 16.° Entonces dijo: "No puede darse una razon exacta de los rendimientos de los productos del azúcar en los primeros años en que principió á figurar en el mercado como fruto de exportacion. La noticia que mas comunmente se cita sobre los primeros datos que ofrece, se publicó en una Guía del año de 1810. No obstante, en el número 1.° del Semanario mercantil al publicarse en esta ciudad en el año de 1811, se insertó un estado mas cumplido de las exportaciones hechas en esta Isla. No hemos visto citado este curioso artículo, y como contiene reflexiones apreciables aun en la época actual, extractaremos detenidamente lo que contiene: á estas razones se agrega que siendo pocos los que pueden leer el original, serán muchos los que agradezcan esta prolijidad, que por otra parte no es agena de nuestro propósito. El autor del artícu-

lo en cuestion, despues de expresar que el azúcar debia su opulencia á la gran porcion de casas que contaba en aquella época la isla de Cuba, agrega: *Era tan poco considerable hasta el año de* 1792, *que se extraia solamente de* 70 *á* 80,000 *cajas anualmente*."

20. En pocos frutos agrícolas se nota una analogia tan constante ó sea correspondencia con los trastornos de Europa y del mundo: así no fué extraño que la desgraciada pérdida de Santo Domingo influyera en el porvenir de nuestro comercio de azúcar. Alteróse entonces repentinamente el precio del azúcar en esta plaza, y del que comunmente tenia, de 12 reales la arroba de quebrado y 16 la de blanco, subió hasta 40 y 44 reales la arroba. Esta asombrosa subida de precios, y la lisongera esperanza que para lo sucesivo presentaba el cultivo de la caña á los que se dedicasen á él, animó á muchos hombres acaudalados á abrir nuevos ingenios, y este fué el principio del grande fomento que desde entonces ha ido tomando el azúcar."

21. El año de 1810 habia ascendido la extraccion á 186,672, y el de 1802 habia llegado á 204,404 cajas por el puerto de la Habana. El comercio de azúcar parecia llegado en aquella fecha á su último grado de prosperidad: pudiendo asegurarse que por mucho tiempo la extraccion no excederá ni será tampoco igual á la que se ha hecho en los últimos años. La guerra con los Estados-Unidos vino á confirmar en parte estos pronósticos, pues la extraccion permaneció estacionaria por algunos años. Demoliéronse entonces varios ingenios porque la baja de precios que se experimentaba infundia terror á los hacendados: hé aquí los precios corrientes en aquellos años.

"En 1795 de 20—24 á 28—32 reales arroba.

"En los años siguientes fué bajando.

"En 1806 de 7 —11 á 13 —17.

"En 1809 de 8½— 9½ á 10½—14½

22. "Empezó á cundir el desaliento entre los hacendados, á que no contribuia poco la moda de los cafetales que absorvian la atencion, como fincas menos costosas y mas lucrativas en la época. No obstante no faltaron escritores que aconsejaron la prudencia en este trance de nuestra agricultura. No diré yo que no sea muy prudente que un hombre que tenga 15 ó 20.000 pesos de principal, emprenda este ramo (el café) que al fin puede hacerle feliz, y que este mismo sería un temerario si con tan corto capital quisiera hacer ó comprar ingenio, que exije fondos de mas consideracion; pero sí diré, que el que demuele ó vende un ingenio que tiene para convertirlo en cafetal, creyendo que el precio del azúcar ha de ser siempre bajo, ó alto el del café, no calcula como conviene á sus propios intereses."

23. El autor entra en la enumeracion de las causas que habian influido en la baja del precio de los azúcares, y lo hace en los siguientes términos: "Las órdenes contra el comercio de neutrales dadas en consejo por los ingleses, los decretos de Bonaparte conocidos con el nombre de decretos de Berlin y de Milan y la cerradura de los puertos de los Estados-Unidos aun para sus propias embarcaciones, han sido trabas que han impedido la exportacion de nuestros azúcares, y la falta de exportacion ha debido abaratar su precio."

24. En prueba de estos asertos y de los que antes observamos, puede citarse la alza de precios que experimentó el azúcar en 1810, pues corriendo á 7 y á 11, la noticia que circuló de que se abrian los puertos y revocaban las órdenes de Bonaparte y los ingleses, acreció la demanda en el mercado. Ya tambien inspiraba temores á los meticulosos el famoso invento de Mr. Achard: el azúcar de remolacha.

25. Circunstancias topográficas daban y dan una superioridad indisputable á Cuba, sobre las otras provincias y paises azucareros en América, y mientras no debia temer la rivalidad del continente vecino, falto de comunicacion y aun de brazos, le inspiraba temores el nuevo descubrimiento. No obstante el tiempo ha disipado en gran parte esos temores, y hemos escrito varias veces sobre este asunto y á este propósito en el Faro Industrial. En la India y el Brasil se hallan los rivales de nuestros azúcares.

26. Aconsejóse á los hacendados de ingenios en 1811 que no se dedicasen solo al azúcar mientras las circunstancias mudaban; sino que sembrasen arroz y otros artículos agrícolas. Despues que los hechos se han consumado, creemos inútil que nos ocupemos de los consejos preven-

tivos. Concluiremos este artículo con la historia del azúcar cubana hasta 1818 solamente; porque en 1818 se sembraron las semillas de nuestra prosperidad, pues se proclamó por el Sr. D. Fernando VII la libertad mercantil que hoy disfrutamos.

27. Segun estos antecedentes no son de copiarse los estados desde 1786 hasta 1818 á que se refieren los anteriores párrafos y que se colocaron á su final: baste decir que la extraccion fué en el primero de 63,274 cajas, y en el de 1818 de 207.378, habiendo disminuido en este en cerca de 10,000 cajas comparado con el anterior. Aunque la baja continuó el año de 1819, desde el siguiente se notó el progreso constante no desmentido hasta nuestros dias. Para dar sin embargo una idea del maravilloso progreso de la agricultura y la produccion, se pone el siguiente resúmen, para cuya formacion ademas de las obras antes citadas, se han tenido á la vista los *Precios corrientes* y los trabajos de D. José María de la Torre sobre estadística. De la produccion de azúcares, por solo el puerto de la Habana, se ha exportado en cada decenio de los que se explican lo que sigue:

De 1789 á 1798— 940,238 cajas.
De 1799 á 1808—1.661,679 „
De 1809 á 1818—1.883,372 „
De 1819 á 1828—2.449,461 „
De 1829 á 1838—3.029,524
De 1839 á 1848—4.755,953 „
De 1848 á 1856 (ocho años) } 6.444,495 „

Segun los útimos datos estadísticos que ha tenido á la vista el autor de este artículo, la produccion rural de toda la Isla es la siguiente:

PRODUCCIONES PRINCIPALES.

Departamentos	AZUCAR, *Arrobas.*	MIEL. *Bocoyes.*	AGUARDIENTE, *Pipas.*	CAFE, *Arrobas.*	CERA, *Arrobas.*	MIEL DE ABEJAS, *Barriles.*	TABACO, *Cargas.*
Occidental.....	25.397,167	258,204	29.901	639,268	49,602	42.794	113,407
Oriental.........	3.767,469	8,981	9,510	527,635	25,301	63,381	108,613
Totales	29.164,636	267,185	39,411	1.166,903	74,903	106,175	222,020

FRUTOS MENORES EN LOS DOS DEPARTAMENTOS.

Algodon..........................	arrobas	5,052	Maiz.................................	fanegas	942,491
Millo..............................	idem	104,427	Cacao..............................	arrobas	3,836
Arroz..............................	idem	929,858	Cazabe.............................	tortas	83,056
Frijoles...........................	idem	98,227	Cargas de frutas, piñas &c.........		222,292
Garbanzos........................	idem	555	Verduras............................	cargas	76,152
Viandas...........................	cargas	3.044,890	Ajos.................................	ristras	56,574
Malojas............................	idem	7.416,525	Cebollas............................	idem	34,565

El número de fincas rurales es el que sigue:

Departamentos.	*Haciendas.*	*Ingenios.*	*Cafetales.*	*Potreros.*	*Cacaguales*	*Algodonals*	*Sitios.*	*Estancias.*	*Vegas.*	*Colmenas.*
Occidental.	1.055	1.067	620	4.433	2	......	17.169	2.744	3.714	1.398
Oriental.......	2.606	493	598	695	11	224	6.204	8.322	4.265	886
Totales........	3.661	1.560	1.218	5.128	13	224	23.373	11.066	7.979	2.284

Resúmen de los principales productos de la Isla exportados por todas sus aduanas en el quinquenio que se expresa.

AÑOS.	AZUCAR.	MIEL DE PURGA.	AGUARDTE.	CAFE	TABACO EN RAMA.	TABACO ELABORADO	MINERAL DE COBRE.
	Cajas	*Boçoyes.*	*Pipas.*	*Arrobas.*	*Libras.*	*Millares.*	*Quintales.*
1851....	1.539,994	318,428	9,221	575.119	9.436,591	270,313	432,882
1852....	1.409,012	262,593½	11,359	739.326½	9.737,443	142,567	381,470
1853....	1.657,192½	303,331½	14,294	442,730	8.039,797½	237,350½	345,080
1854....	1.685,751	261,815	25,272½	511,493	9.809,150	251,313	549,553½
1855....	1.905,580¼	256,100¾	31,214½	473,399½	9.921,711	356,582½	372,608

28. Para calcular el valor de las tierras, fincas y productos de la agricultura cubana no hay datos exactos, habiendo una notable contradiccion principalmente en cuanto á los terrenos. D. Ramon de La Sagra hace consistir en 486,523 caballerías de tierra las que constituyen todo el territorio. El cuadro estadístico de 1846 le supone 728,775 caballerías. D. José García Arboleya, que corrije un notable error en la isla de Pinos sobre dicha estadística, las calcula en 922,230 caballerías; los datos estadísticos que ha tenido á la vista el que esto escribe, al ocuparse de la cuestion de diezmos en que intervino oficialmente hacen subir el número de dichas caballerías á 916,571—1/10. Creyendo pues que este dato es el mas aproximado á la verdad, le adoptaremos aunque al distribuirlas entre los cultivos y lo que aun permanece sin él, nos encontremos con mayores dificultades. Creia el Sr. La Sagra que existian cultivadas 46,305 caballerías de tierra, mientras los demas escritores de materias análogas, fundándose en cálculos apreciables las hacen subir á mucho mayor número: no obstante los datos oficiales de que tengo conocimiento solo calculan 48,572 caballerías dedicadas á cultivos, 20,340 á pastos artificiales, 149,248 á pastos naturales, 377,003—1/10 á bosques y montes, y 321,407 reputadas como de terrenos áridos. Para calcular sobre estos datos con vista de todas las indicaciones que nos parecen apreciables, puede formarse el siguiente

ESTADO DEL VALOR DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS DE LA ISLA.

698,410—1/10	Caballerías de tierra de hatos y corrales, bosques, montes y tierrenos estériles á 100$ caballería.	69.841,010	
149,248.............	Caballerías de pastos naturales que se suponen ser de potreros á $1,000	149.248,000	
68,913.............	Caballerías dedicadas al cultivo de ingenios, cafetales, vegas y estancias, calculando que estas ocupen 30,000 caballerías, las primeras á $1,500 y las últimas á $2,000	118.369,500	
			337.451,510
916,571—1/10			
216,215..............	Negros de primera clase segun la matrícula que arrojan las cédulas de seguridad á $1000.	216.215,000	
67,667..............	Criollos menores de 12 años á $500 . . .	33.833,500	
14,860..............	Mayores de 60 años á $100.	1.486,600	
			251.535,100
298,748..............			
	A la vuelta. . . .		588.986,610

Suma anterior	588.986,610
Animales domésticos de toda especie, segun D. Ramon de La Sagra	41.542,077
Plantíos con inclusion de bosques (cálculo del señor La Sagra	330.528,966
Edificios, máquinas, utensilios (idem)	64.158,640
	1,025.216,293

29. Es preciso reconocer que no es exacto el anterior trabajo por mas que se aproxime á la verdad mucho mas que otros: el Sr. La Sagra solo calculó $638.256,283 el valor de la agricultura cubana. Los productos computados en dinero, repitiendo que son muy varios por serlo las fluctuaciones del mercado, se calculan del modo siguiente:

PRODUCTOS VEJETALES.

Productos de los ingenios, (cálculo del Sr. Arboleya)	24.065,978
Idem del café (idem)	2.576,000
Cacao	93,750
Algodon	133,885
Tabaco en rama	4.000,000
Arroz (4 rs. arroba)	464,924
Frijoles, garbanzos, ajos y cebollas	260,760
Maiz (suponiendo un millon de fanegas por término medio á 3 pesos)	3.000,000
Viandas y verduras	12.622,625
Maloja y forraje (á 1$ la carga)	7.416,525
Millo (á 1$ la arroba)	52,213
Cazabe (á 4$ la carga)	332,224
Carbon (cálculo del S. La Sagra)	2.318,030
Maderas (idem)	421,953
Por 222,292 cargas de fruta en esta forma: 100,000 cargas de piñas á 4$, 20,000 cargas de naranjas á 3$ y el resto de otras frutas á 1$	562,292
Por 600,000 cargas de caña usada como fruta á 1$	600,000
Por 200,000 arrobas de almidon á 12 rs	300,000
Producto del sagú	30,000
Idem del aceite de palmacristi	40,000
	59.291,159

No se comprenden en estos productos algunas industrias, como las sogas, sombreros &c. que aunque rurales, serán objeto de mas atencion en el capítulo que se ocupará de ellas mas especialmente, ni otros de que se habla en las producciones animales. Tampoco se incluyen en estos productos los aprovechamientos de la madera en edificios, pues solo se habla de la exportada. V. MONTES.

30. De los productos animales, mediatos ó inmediatos, tiene que decirse casi lo mismo que antes: las inexactitudes cometidas en la estadística de 1827 en este particular fueron tales, que al hacerse la de 1846 apareció un aumento de 500 p§ en toda clase de animales. La ganadería no progresa sin embargo como era de esperarse porque precisamente los potreros no ofrecen utilidades, y aun hay para los criadores pérdidas efectivas: se conservan casi en un estado invariable, á que contribuye el uso que del ganado se hace como alimento, y lo que destruye el poco cuidado con las bestias de carga y tiro. Por estas razones no parece extraño que en 1852 se supusiera menos valor que el que tenian por el cómputo de D. Ramon de La Sagra, los ganados de la isla de Cuba: los productos que el mismo Sr. La Sagra les supuso fueron graduados no solo teniendo en cuenta los que aparecian de las estadísticas, sino que tuvo presente la cantidad de hembras con relacion á los machos. Aunque existen algunos datos posteriores al trabajo de dicho La Sagra (*Historia física, política y natural de Cuba*, tom. 1.° pág. 299) vamos á copiarla, alterándolo únicamente en los puntos en que sea notorio el aumento, por haberlo habido en las cantidades de que ya nos hemos ocupado en los datos anteriores, tales como la cera y la miel de abeja.

PRODUCTOS ANIMALES.

180,289	reses...... ....$	3.605,780
180,289	cueros.............	180,289
269,211	cerdos..............	1.346,055
60,000	potros de todas clases...........	1.200,000
30,000	animales de lana y cabrío............	120,000
2.801,500	aves de toda especie................	2.739,850
33,000	millares de huevos.	1.166,880
2.000,000	botijas de leche á 4 rs...............	1.000,000
30,000	arrobas de queso.	90,000
75,674	astas.	756
74,903	arbs. de cera á 3$.	223.809
424,700	galones de miel de abeja á 5 rs galon	265,437—4
	Totales..............	11.938,856—4

31. Esa notable cantidad de riquezas deja de serlo muchas veces para los labradores: los gastos son muy considerables y la mano de obra es tan cara que pocos pueden progresar en la necesidad de tener jornaleros. Es de repetirse que esos datos no son exactos. La isla de Cuba deberá al Excmo. Sr. Marqués de la Habana una buena estadística, hasta donde pueda serlo, cuando las relaciones juradas que se han pedido á los propietarios se reunan y clasifiquen, como ha sucedido con las cedulas de seguridad de los esclavos; otro será y mas perceptible el beneficio de que mejor conocida la materia imponible se repartan con mas acierto las contribuciones, como sucederá cuando se subrogue el diezmo en otra contribucion que alivie el malestar de los ganaderos potrereros y criadores.

A. Bachiller.

INDICE

DEL ARTICULO AGRICULTURA.

PAGINAS.

1—Definicion 260
2, 3, 4, y 5—Historia.—Primeros labradores.—Prohibiciones.—Mercedes en propiedad. 260
6, 7 y 8—Cultivo y ganaderia 260
9—Comercio con extrangeros. 261
10—Mejoras. 261
11—Viajes agrícolasé industriales. 262
12—Introduccion del sistema de Derosne para extraer azúcar . . . 262
13 14 y 15—Otros cultivos.—Productos por caballería. 262
16—Necesidades de la ganadería. 263
17—Comunicaciones.. 263
18—Privilegios y concesiones soberanas 264
19 al 31—ESTADISTICA. 264

AGRICULTURA. (ESCUELA DE.)—Casi desde principios de este siglo conoció la celosa Sociedad Económica de Amigos del Pais la importancia del establecimiento de una *Escuela de Agricultura teórico-práctica, ó Hacienda modelo,* en una isla como esta tan privilegiada por la naturaleza en sus riquísimos y codiciados frutos; pero fuese por falta de fondos con que acometer la empresa, ó por otra causa que pudo influir desgraciadamente, el resultado fué que quedó en proyecto tan útil como beneficiosa idea, sin que bastasen á vencer los obstáculos que se oponian á su instalacion, los esfuerzos de patricios celosos, á una con la corporacion, en llevarla adelante.

Los expedientes formados con ese objeto quedaron sepultados en el polvo de los archivos del cuerpo económico, y ni aun el espíritu sábio y emprendedor del ilustre Sr. D. Alejandro Ramirez, á quien debe el pais tantos bienes, y que dirigía en 1818 la Intendencia y Superintendencia general de la Isla, pudo tampoco plantearla.

Pero no por eso se desanimó la *Seccion de Agricultura* de la misma Sociedad, y á medida que se presentaban los obstáculos crecia su actividad con un afan incansable

en llevar á cabo su proyecto (1); resucitáronse los expedientes, corrieron los trámites oportunos, pasaron á la ilustrada Junta de Fomento que acogió con entusiasmo el pensamiento, creáronse fondos, y ya con donativos de algunos de sus miembros, ya con rifas de alhajas, y ya finalmente con carreras de caballos, que promovidas para solo este objeto atrajeron no poca concurrencia, se crearon productos con que auxiliar los costos del proyecto.

Pero la desgracia ha presidido hasta ahora á la instalacion de la Escuela de Agricultura: el mas decidido protector de la idea, el general Cañedo, se vió súbitamente relevado del mando de la Isla, y el proyecto quedó de nuevo abandonado, hasta que por fortuna ha vuelto á renacer en nuestros dias con las mayores esperanzas de que llegue á conseguir vida propia.

Llamado estaba el Sr. General Concha á prestar todo el prestigio de su nombre á pensamiento tan fecundo en resultados, y con la ilustracion y actividad que le son proverbiales, allanó los obstáculos, venció las dificultades, y destinando los fondos necesarios para su creacion y sosten, nos prometemos que se abrirá definitivamente la *Escuela* el 19 de Noviembre, dias de nuestra augusta Soberana (Q. D. G.).

El potrero conocido con el nombre del *Ferro*, á tres leguas de esta capital, es el local señalado por nuestra autoridad superior para el instituto que abrazará cuanto es de esperarse en un pais que funda su porvenir y su riqueza en la Agricultura.

Esta escuela está llamada á ocupar un lugar preferente en la isla de Cuba, eminentemente agricultora, porque de ella saldrán los hombres especiales que deban levantar esas ricas fincas, entregadas hoy á manos rutineras é inexpertas. Sus beneficios no se realizarán de momento, porque no son de improvisarse, pero tampoco estarán muy distantes, y cuando lleguemos á tocarlos con nuestras manos, veremos tambien cambiado el aspecto de nuestra agricultura, y la suerte de los labradores, cuya falta de conocimientos lamentamos, siendo este el motivo del atraso de fincas tan valiosas.

(1) El Sr. coronel D. Miguel de Cárdenas y Chavez ha tomado gran interés en este asunto, y ha contribuido á que demos á nuestros lectores las noticias anticipadas que publicamos.

Las dotaciones de nuestros esclavos serán objeto del cuidado mas exquisito, el cultivo en mayor ó menor escala será mas esmerado, y con el auxilio de las máquinas cuya introduccion no se hará esperar, nuestros progresos serán maravillosos, consiguiéndose de paso reprimir la vagancia y ver la clase proletaria dedicada con aficion al trabajo constante, marchando por la senda de la virtud á adquirir honradamente lo necesario para cubrir sus necesidades y las de su propia familia.

AGRIMENSOR.—*La persona que ejerce el arte de medir las tierras, autorizada por un título expedido por el soberano, ó su legítimo delegado.*

Aunque mas adelante calificamos de ciencia á la agrimensura, no creemos contradictorio llamarla arte en este lugar, porque el agrimensor por regla general no hace mas que aprender y aplicar las reglas de medir tierras. Hay, es verdad, honrosas escepciones; hay muchos agrimensores en la isla de Cuba que deben ser comprendidos en el número de los hombres de ciencia mas que de arte; pero la definicion debe aplicarse á la generalidad y no á las excepciones.

Son los agrimensores auxiliares muy importantes de la administracion pública á quienes no se ha prestado hasta ahora toda la atencion que merecen, pues si analizamos algunos procesos los vemos suministrar á los jueces y tribunales datos en que apoyar sus sentencias, por las cuales se decide acerca de la propiedad de fincas muy valiosas ó de gran parte de ellas, fijando sus límites de una manera inalterable.

No es por ahora nuestro propósito enumerar las circunstancias y requisitos que han de concurrir en un agrimensor; sus deberes y obligaciones, las disposiciones penales que les conciernen, y todo lo demas que formaría su manual legislativo: oportunidad vendrá en que examinemos la materia con la extension debida. Entre tanto terminaremos con una observacion. De los estudios que en su reglamento se establecen no se infiere que deban los agrimensores conocer la calidad de las tierras, conocimiento que corresponde mas bien al agrónomo: pero en la práctica vemos frecuentísimamente que el agrimen-

sor califica de primera, segunda y tercera cualidad los terrenos cuya medida se le encarga; y realmente no conociéndose todavía entre nosotros los ingenieros agrónomos titulados, mas vale encomendar sus funciones á los agrimensores que no á otras personas menos prácticas y que carezcan de título profesional.

Aprobados en Diciembre de 1855 los reglamentos para la escuela especial de agrimensura y de maestros de obras que existe en el edificio de San Isidro de esta ciudad, quedó instalada en 1.° de Enero, aunque no fué posible que empezase sus tareas hasta 1.° de Abril que llegó á contar con el primer alumno.

Están encargados de la enseñanza los profesores de geometría descriptiva y topografía con otro de la escuela general preparatoria, que como letrado, segun el reglamento, ha tomado bajo su direccion y cuidado la instruccion que deben recibir los alumnos en la parte legal de la agrimensura y construccion civil.

A propuesta de la junta de profesores dispuso el Gobierno superior en 29 de Febrero que los actuales practicantes matriculados en el Ayuntamiento, cuando terminasen su práctica, fuesen examinados y calificados por la escuela especial, conforme al reglamento de esta, y que ademas se pasase nota de los que habian cumplido con el requisito que previene el art. 4.° adicional del reglamento vigente de agrimensores.

Con tan acertada disposicion se ha regularizado la enseñanza teórico-práctica de agrimensura en la cual se han examinado hasta el 10 de Agosto del año de 1856 cuatro aspirantes que han obtenido el título de agrimensores expedido por el Gobierno, sin haber pagado mas derechos que la módica cantidad de tres onzas.

De los 142 alumnos que durante el año académico de 1855 á 1856 ingresaron en la escuela general, se inscribieron ocho en la especial de agrimensura, de los cuales salieron examinados los cuatro antes expresados.

PARTE LEGISLATIVA.

Orden del Gobierno de 28 de Febrero de 1856, disponiendo que los agrimensores cursen en la Escuela preparatoria los estudios necesarios para aquella profesion.

Al Director de la Real Sociedad Económica se ha dirijido con fecha 28 de Febrero último la comunicacion siguiente;

"Enterado del oficio de V. S. fecha 18 de Enero último, en el que á propuesta del cuerpo de profesores de la Escuela preparatoria, se manifiesta al Gobierno la necesidad y conveniencia de que los individuos que actualmente practican para agrimensores cursen en la Escuela especial del ramo que acaba de instalarse los estudios teóricos necesarios para aquella profesion, ó cuando menos se sujeten á sufrir en ella un exámen que acredite su suficiencia en la parte indicada, en concepto de que no haya de expedírseles el título si no justifican por medio de certificacion haber cumplido con este requisito; he venido en decretar lo siguiente:

1.° Los aspitantes á agrimensores que hubiesen cumplido con lo prescrito en el art. 19 del reglamento vijente del ramo y con lo que dispone el 4.° adicional, continuarán haciendo la práctica en los términos dispuestos por Estatuto; pero al terminarla serán examinados en la Escuela especial de Agrimensura, conforme á las asignaturas establecidas en la misma.

2.° Los que en lo sucesivo quisieran dedicarse á la carrera de agrimensura, se matricularán en la Escuela, y cursarán en ella en los términos que previene su reglamento.

3.° No será válida la matrícula para practicar, mientras no se justifique en debida forma el estudio hecho en la escuela, y el exámen sufrido en la misma.

4.° La Junta de Agrimensura pasará inmediatamente á la Direccion de la Escuela, una nota expresiva de las matrículas que la haya comunicado el escribano de Cabildo en cumplimiento del art. 4.° del reglamento vigente. Así mismo remitirá otra en que consten los aspirantes que han llenado el requisito de exámen prévio segun los citados artículos 19 y 4.° adicional.—Las anteriores disposiciones comenzarán á regir desde que sean comuni-

cadas á la Sociedad y á la Junta de revision, y sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente en el reglamento orgánico de la carrera."

Y de órden del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general se publica para que las disposiciones en ella contenidas, lleguen á noticia de las personas á quienes su conocimiento pueda interesar.

Habana 5 de Marzo de 1856.—El Secretario del Gobierno superior civil, *Juan Sunyé.*

(*G. de la H. de* 6 *de Marzo de* 1856.)

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Art. 19. Todo el que pretenda ser admitido á la profesion de agrimensor, ha de tener una completa instruccion de la aritmética, geometría y trigonometria rectilínea; será de mucha recomendacion si al buen desempeño de estos ramos de la ciencia, uniere la trigonometría esférica y el álgebra en sus aplicaciones: deberá igualmente delinear un plano con maestría. Con estas luces podrá matricularse y practicar los antedichos tres años con alguno de los agrimensores, haciendo de esta suerte una aplicacion de la teórica que posea, y ensanchando la órbita de sus estudios tanto en los frecuentes casos nuevos que se presentáran, como en el uso de los instrumentos. Terminada la práctica, presentados que sean los documentos ya citados á la junta, y señalado el dia del exámen resolverá públicamente los problemas que los sinodales le propongan sobre geometría y trigonometría, referente á todo lo que tenga relacion al levantamiento de planos, mensuras de todas clases de superficies y division de estas, todo sugeto al cálculo gráfico y por logaritmos. Deberá igualmente manifestar su conocimiento y destreza en el uso de los instrumentos, el modo de arreglarlos, de verificarlos y de corregir sus defectos en las operaciones, si los tuvieren, y por fin los diferentes modos de hallar la variacion de la aguja.

Artículo cuarto adicional.

El escribano pasará á la Junta una nota firmada de los sujetos que se matriculen dentro de los ocho dias siguientes á la participacion, sobre que deben cuidar y reclamar los mismos interesados ó sus maestros.

AGRIMENSURA. (MEDIDA DEL CAMPO)— La importancia de esta ciencia cuyos profesores ejercen una notable influencia en los asuntos de medida y deslinde de haciendas, háganse judicial ó amistosamente, ha llamado siempre la atencion de los legisladores, y no podia menos de llamarla mas especialmente en la isla de Cuba cuya gran parte se halla todavia en su estado primitivo de monte ó cuando menos en grandes secciones de terreno llamados hatos ó corrales, poseidos en comunidad y cuya mensura y division ofrece diariamente dificultades, entorpecimientos y litigios que no pueden menos de producir en último resultado la terminacion de la perjudicial mancomunidad por medio de la agrimensura. El gobierno de la Isla no podia mostrarse indiferente en asunto de tamaña importancia, no solamente considerada la agrimensura en sí misma aisladamente sino tambien, y esto era mas principal, en sus relaciones con la educacion que es preciso desviar de la universidad y proporcionarla en otras carreras á los cubanos á fin de que no emigren á recibirla en el estrangero (V. ESCUELAS ESPECIALES).

AGRONOMO. (INGENIERO.)— Es la persona entendida en la agricultura que entre otras cosas se dedica á escribir sobre ella. Tambien se entiende por tal un profesor auxiliar de la administracion pública dedicado á tasar las tierras, casas, plantas, aperos, y demás objetos pertenecientes á la agricultura. A esto mismo vimos que podian dedicarse los peritos agrícolas (pág. 259) pero entre estos y aquellos funcionarios hay notables diferencias que se advierten desde que se comparen los estudios respectivos que á unos y otros se exigen. De esa comparacion resulta que el ingeniero agrónomo puede hacer todo aquello para lo que está facultado el perito agrícola pero no al contrario; que aquel puede compararse al género y este á la especie, que el ingeniero en fin es al perito como el arquitecto al maestro de obras, como el hombre de la ciencia al hombre del arte.

Por Real decreto de 1.° de Setiembre de 1855 se creó en Aranjuez una escuela central de agricultura en la que despues de presentar el título de Br. en filosofia, los aspirantes á agrónomos están obligados á estudiar durante seis años las asignaturas siguientes: cálculos y topografía mecánica industrial; análisis química; zoología, vertebrados é invertebrados; organografía y fisiología botánica; geología; economía política; dibujo y agronomía. Probados los cuatro años primeros pasan los alumnos á la seccion tecnológica para poner en práctica durante otros dos cursos las teorías aprendidas en la científica, y transcurridos los seis años sufren el exámen final obteniendo el título de *ingenieros agrónomos*, si fueren aprobados. Con el carácter de tales podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas cualquiera que sea su extension; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino prévios los requisitos determinados por los reglamentos y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la administracion que exijan conocimientos agronómicos.

Los actos parciales que ocurran en ferias y mercados deben ejecutarse por ellos ó por los peritos agrícolas en certificaciones que hagan fé ó en registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo.

Los que hubieren estudiado en el extrangero las materias exigidas en esta escuela central, pueden optar al título de ingenieros agrónomos, prévios los requisitos de exámen y demas que necesitan para obtenerlo los que hubieren estudiado en ella.

Hemos extractado ligeramente en este artículo disposiciones que no rigen en la Isla traslimitando nuestra mision de escritores provinciales con el único fin de llamar la atencion de las autoridades y de las corporaciones que tienen la iniciativa y el derecho de consulta en los asuntos concernientes al fomento de la agricultura cubana, madre de toda nuestra riqueza; pues si bien no puede ocultárseles la importancia y grande influencia que los ingenieros agrónomos tendrán en Cuba el dia que esa institucion se arraigue en ella; cuantas mas voces pidan mejoras, mas probabilidad tienen de ser oidas, prometiéndonos que la nuestra aunque débil no será de las que clamen perdidas en el desierto.

AGUA.—Cuerpo líquido, ligero y trasparente de que se forman los mares, los rios y las fuentes;—tal es la idea que da el diccionario de la lengua de esta palabra de que tambien tenemos que ocuparnos aquí; y aunque semejante definicion sea mas bien descriptiva que fundamental y que no caracterize como era debido aquel agente eficaz de la naturaleza, basta sin embargo en su vaga generalidad para admitirla sin recelo. Principio activo y poderoso difundido con extrema profusion y tan influyente en sus efectos como el aire, el fuego y la misma tierra, hubo de reputársele primitivamente y se le contó en efecto entre los cuatro elementos que los físicos de la remota antigüedad consideraron como únicos componentes del mundo actual.

2. Los posteriores descubrimientos de la química la despojaron de tal carácter y sujetándola á la eficacia de sus poderosos reactivos y de sus nuevos y mas perfeccionados procedimientos la presentan en calidad de compuesto de otros principios mas simples y elementales, de dos sustancias eriformes, el hidrógeno y el oxígeno, que combinadas en cierta proporcion y actuadas por el calórico vienen por último á formar ese cuerpo líquido y trasparente, inodoro y sin gusto que sirve de bebida y se adapta á otros usos mas ó menos comunes y apropiados al servicio del hombre y de los demas animales.

3. De todos los que se llamaban antiguos elementos ninguno como el agua tendrá mas numerosas, mas variadas y útiles aplicaciones, ya á la vida y alimentacion de las especies vivientes, ya á las distintas artes y oficios de que tienen que valerse los hombres en el estado actual de la civilizacion para conservar y mejorar su existencia: de ella muy bien podria decirse que no hay arte ni ciencia humana á que no sirva directamente de objeto ó á que no preste indirectamente motivo á sus variadas discusiones.

4. La física la contempla en sus estados de condensacion ó solidez, de liquidez, ó

en su transformacion en vapor para constituir lo que se llama las formas imponderables de la materia. La química la analiza y disuelve en sus elementos constitutivos y se vale de ella tambien como vehículo en muchas de sus multiplicadas operaciones. La hidrostática prefija las leyes que rigen su movimiento y su equilibrio. La hidráulica computa su fuerza y su poder, sirviéndose de ella como de una eficaz potencia para dar impulso á máquinas y manipulaciones diferentes. La geografía compartiendo el globo que habitamos en dos mitades de proporciones desiguales, considera la mayor parte ocupada por la presencia del agua, que subdividida en grandes océanos, mares, rios y lagos, ayudan á poner en directa comunicacion las mas apartadas regiones de la tierra. Por su parte la meteorología la contempla bajo las formas fugitivas y fugaces, aunque no por eso impalpables del rocío, la niebla, la lluvia y el sereno. A su vez la medicina la hace parte de su estudio, ya considerándola bajo un aspecto simplemente higiénico como medio de aseo y alimentacion, ya en su calidad de recurso terapéutico aplicado á las distintas enfermedades que persiguen la triste humanidad, bajo la forma de baños termales, minerales ó meramente naturales; determina tambien los caractéres por los cuales se distinguen las aguas dulces y verdaderamente potables de las crudas ó las que son dañosas á la salud, entendiéndose de esta última calidad las que no disuelven el jabon, por la abundancia de sales de que se encuentran saturadas; y prescribe las siguientes reglas para calificar la pureza de aquellas.—Cuando los habitantes de un lugar disfrutan de buena salud y se presentan con una tez fresca y sonrosada;—cuando al caer sobre un cobre pulido, sus gotas no dejan mancha alguna;—cuando es muy ligera, signo el mas característico de su pureza;—cuando permite el pronto cocimiento de las legumbres y especialmente de las habas y guisantes;—cuando disuelve completamente el jabon;—cuando brota de un suelo arenisco;—cuando toma fácilmente el gusto y el color que quiera dársele;—cuando no se congela sino con dificultad y conserva poco mas ó menos la propia temperatura en las diversas estaciones del año;—cuando se calienta prontamente á la accion del fuego y se enfria con la misma facilidad al exponerse al aire;—en suma, puede calificarse de agua buena y de excelente calidad, cuando las riberas de los rios que las llevan se hallan cubiertas de una rica y profusa vegetacion; reglas que conviene tener presentes y que hemos detallado aquí por su incontestable utilidad, sin embargo de no ser del exclusivo resorte de esta obra.

5. En su calidad de propiedad y de cosa el agua sirve de objeto á las especulaciones del derecho civil que trata de ella y la considera bajo muchas y variadas formas. Agente esencial de la naturaleza é indispensable á la conservacion de nuestros órganos y al mantenimiento de las facultades humanas; todo ser vivo necesita de su auxilio y no puede escusarse de él.—Pero como la inmensidad con que se halla difundido en el mundo no permite la apropiacion individual, ni el hombre está llamado á ser el exclusivo distribuidor de los dones de la naturaleza, á nadie toca poseerle en particular y su uso debe serles comun; porque pueden aprovecharse de sus ventajas sin empobrecer el depósito general y sin causar por ello detrimento á los otros.

6. Pero si bien el uso es libre para todos y no debe entredicharse á nadie, como el de los demas elementos de la naturaleza, importa sin embargo impedir todo abuso, y á las leyes civiles toca cohibirlo y refrenarlo. Compartido el derecho civil en tres ramificaciones diferentes, para tratar la primera de las personas, ocuparse la segunda de las cosas y hablar la tercera de las acciones, abraza en la segunda clasificacion á las corrientes de las aguas que en calidad de cosa comun y para el uso de todos están sugetas al dominio público, sin que por eso se excluyan de la clase de aquellas que se contemplan como susceptibles de la apropiacion individual; pero es entonces cuando mas particularmente pertenece al resorte del derecho civil que se ocupa mucho mas del interés privado y de la propiedad en general que de los colectivos y trabajos de utilidad pública mas especialmente asignados á las leyes y reglamentos de la administracion ó sea al derecho administrativo, que á la

vez y por su parte comprende al agua en el círculo de sus atribuciones.

7. Las considerables ventajas de este elemento no ya á los hombres individualmente, sino ademas á las naciones, comunidades y provincias son demasiado manifiestas para detenernos á exponerlas aquí. Una posicion marítima sea de un pueblo en particular ó de una nacion en general les presta inconcebibles facilidades para el comercio, y les hace pesar mucho mas considerablemente en la balanza política y mercantil del mundo. A falta de ella suple una situacion á las inmediaciones ó en la confluencia de los grandes rios, de que les sobrevienen ventajas poco mas ó menos análogas, ya sea proveyéndoles de la navegacion fluvial, ya enriqueciéndoles con la pesca, ora dándoles medios para procurarse el riego, ora abriendo curso á la canalizacion, ó bien derivando las aguas para llevarlas á puntos que antes se mantenian estériles por su escasez ó que aumentan su produccion por su abundancia, que embellecen con plantaciones y jardines ó los mejoran y elevan á la prosperidad por el empleo de las fuerzas motoras del agua corriente.

8. Pero si bien es cierto que la vecindad de este elemento procura semejantes beneficios, tambien lo es que por lo comun vienen acompañados de no menos graves inconvenientes. Las desolaciones de la inundacion, las tierras labrantías que se convierten en arenales y quedan inservibles para la agricultura, y el crecimiento de una de las riberas en perjuicio de la otra, de que tan frecuentemente somos testigos, prueban de un modo incontestable que si la contigüidad de las aguas es un bien, no lo es sin embargo, de la clase de aquellos que lo son en absoluto ó que no vengan á la vez acompañados de males mas ó menos graves segun la importancia misma ó el caudal de la corriente que avecina á los pueblos.

9. De muy antiguo estas corrientes, contrayéndonos al último mal, han sido consideradas como verdaderos usurpadores. Un célebre jurisconsulto romano las comparaba con los censitores, especie de encargados fiscales, autorizados para adjudicar al tesoro las tierras cuyos censos no eran debidamente pagados; porque los rios, segun él, daban el carácter de públicos á terrenos que se consideraban privados y á estos los convertian en aquellos, resultando de allí una colision que suscitaba frecuentes debates entre los ribereños y que les obligaba á pleitos dispendiosos.

10. Para obviarlos, no hay legislacion que no se haya ocupado de este punto. La sabiduría de los egipcios deseando hacer el poder del hombre superior al capricho de las aguas quiso que no obstante las inundaciones del Nilo el límite de las heredades se trazase de un modo estable y permanente; de manera que nunca se perdiese la propiedad de aquellas. Por su parte la ley romana considerando usurpado el terreno ganado por los rios lo otorgaba á los ribereños á quienes se adhería. El derecho feudal le constituyó en dominio real ó señorial. A su vez los publicistas actuales le han considerado como una parte del territorio no susceptible de propiedad privada y el código civil frances amalgamando los antiguos principios ha adoptado el derecho de aluvion que contiene cuatro causas diferentes de atribucion de propiedad.

11. Bajo tantos y tan diferentes aspectos puede el agua servir de objeto al estudio del derecho civil; como cosa y como propiedad; como base de la navegacion y de la pesca, de la canalizacion y del riego; por su empleo como fuerza motora á diferentes mecanismos; porque concurre al alimento, salubridad y policía de las ciudades; en fin como sugeta á diferentes servidumbres tanto rústicas como urbanas, ya naturales, convencionales ó de ley; puntos todos de suyo muy importantes y que por lo mismo no puede ni debe descuidar una legislacion prudente y circunspecta.

12. Por eso el ramo de las aguas ha merecido ocupar un lugar muy preferente en la de las naciones mas civilizadas. De los varios sistemas que para conseguirlo han adoptado daremos oportuna y mas detallada cuenta al contraernos á la parte dispositiva de nuestras leyes sobre el agua en los artículos.—CANAL.—MAR.—NAVEGACION.—PESCA.—RIEGO.—RIO.—SERVIDUMBRES de acueducto que son los lugares oportunos para tratar de esta materia; limitándonos por ahora á meras generalizaciones que nos preparen para el

mas detenido estudio de aquellas. Así y reconocida la suma importancia de las aguas sobre tantos objetos indicados y que se rozan tan inmediatamente con el bienestar y la prosperidad de las naciones, nada parece mas justo y racional que ese empeño que por ellas se ha tomado de conservarlas y mantenerlas, removiendo cuantos obstáculos pudieran impedirlo. Entre ellos uno de los mas eficaces, activos y poderosos es la tala de los bosques, que cuando es inconsiderada aleja las lluvias del territorio, empobrece los rios y las fuentes, á mas de producir otros males de no menos alta consideracion.

13. Sin detenernos á explicar aquí la teoría que no nos corresponde, ni es precisamente de este lugar, sobre el enlace de semejantes fenómenos y su corelacion entre ellos de causa y efecto, nos bastaría el testimonio de tantos viageros sábios é investigadores que han atribuido la esterilidad de algunas islas de este archipiélago y otras partes del continente americano, á la imprudente precipitacion con que han procedido á la tumba y desmonte, desnudando así locamente el terreno para dejarle expuesto á la accion incesante del sol y á una incontinente evaporacion que al cabo termina por esterilizarle y agotarle.

14. Sin recurrir á las islas de la Trinidad, la Martinica, Santo Domingo y Mauricio, el Kentucky mismo, á juicio de Volney, ofrece una prueba perentoria del efecto que produce la tala de los bosques como causa de la exterilidad del terreno, pues que se citaban multitud de riachuelos cuando visitó sus campos aquel ilustrado viagero que 15 años antes eran inagotables y por cuyo cauce no corria entonces una sola gota de agua; de otros ni aun se conservaba ya memoria; y no son pocos los molinos en la Nueva Jersey que han desaparecido por esta causa.

15. Hay otro testimonio de tanto peso en la materia para apreciar los efectos que produce sobre el terreno la tala de los bosques, que nos acusaríamos de no producirle aquí de la manera íntegra y completa que merece la vasta ciencia y el profundo saber del célebre naturalista de quien la tomamos, el ilustre Alejandro Humboldt. Talando, dice él, las plantaciones y los árboles que cubren y hermosean la cima y las faldas de las montañas, los hombres preparan bajo cualquier clima que sea á las futuras generaciones dos calamidades á cual mas terribles á la vez, que son por una parte la falta de combustibles y por la otra de agua de que tanta necesidad se tiene. Los árboles por la naturaleza de su traspiracion y la irradiacion de sus hojas hácia un cielo sin nubes, por lo regular se encuentran envueltos en una atmósfera constantemente fresca y brumosa; por eso concurren á producir la abundancia de las fuentes, no como antes se habia creido, por una atraccion particular que ejercen sobre los vapores esparcidos en el aire, sino antes bien porque preservando el terreno de la accion directa del sol, disminuye por este medio la evaporacion de las aguas pluviales. Al destruir los bosques, como sin premeditacion se acostumbra, las fuentes se agotan ó se esterilizan, los rios se secan durante una parte del año ó se convierten en torrentes en las grandes avenidas; resultando por consiguiente de allí, primero la falta del combustible; segundo la desaparicion ó agotamiento de las fuentes permanentes; y tercero la existencia de los torrentes; tres fenómenos que concurren y se hallan estrechamente ligados entre sí. Esta ley es general, y paises que se encuentran situados en opuestos hemisferios, tales como la Lombardía, circundada por la cadena de los Alpes, y el bajo Perú constreñido entre el Océano Pacífico y la cordillera de los Andes, atestan sobradamente la exactitud de esta observacion.

16. En el artículo que mas expresamente tendrá por objeto tratar de los bosques y de su tala se entrará mas de lleno en cuanto es relativo á su conservacion, sus ventajas y utilidades, y entonces se detallarán cada uno de los inconvenientes que resultan para los pueblos de su destruccion inconsiderada: entretanto y para las miras del presente, entendemos que bastan estas consideraciones generales, que en su oportunidad procuraremos desarrollar cumplidamente. Aquí solo la hemos contemplado por su influencia directa sobre el agua y como un obstáculo á la conservacion de las fuentes y los rios y á la constante regularidad de las lluvias, que alejándose de cualquier pais le esteriliza ó inhabilita para el cultivo.

17. Volviendo ahora al objeto particu-

lar de este artículo de que hasta cierto punto nos habiamos separado por esta aunque no estraña digresion, debemos considerar que en el vasto territorio de que se compone una nacion, provincia ó comunidad, existen partes de él que no cabe sugetarlas á la apropiacion individual, las unas á causa de que por su propia naturaleza no admiten de suyo la division; ó porque dividiéndolas perderían mucha parte de su utilidad; las otras porque se adaptan á prestar un servicio comun que no tendrian en aquel caso. Y aunque los bienes de esta especie sean poco susceptibles de recibir mayor utilidad de la industria humana, no por eso dejan de ofrecer importantes beneficios á las naciones, tales como las aguas que dan á las demas propiedades un valor considerable y que son como la condicion forzosa de la existencia de los pueblos que las poseen. Por lo mismo conviene formarse ideas precisas y muy exactas de la naturaleza de estos bienes, los servicios y utilidades que pueden y deben prestar, sus variadas y numerosas aplicaciones y las causas que contribuyen á destruirla ó á asegurar su estabilidad y conservacion. Miradas bajo este punto ó por el lado del interés general y colectivo pertenecen al resorte del derecho administrativo que á diferencia del civil se consagra al estudio de aquellos, cuando este se limita simplemente al interés ó la propiedad individuales. Pero si bien las ciencias se disputan el dominio de las aguas para sugetarlas á su respectiva intervencion, las artes y entre ellas la mas antigua de todas, la que parece que nació con el hombre, la agricultura, casi que no podría dar un paso sin su auxilio. Ella es el principal alimento, el mejor abono de la tierra, la sangre que la anima y rejuvenece; el espíritu que la vigoriza, el alma en suma y la vida de los campos.

18. Estos si han de medrar y prosperar, ó necesitan de la lluvia ó en su lugar del auxilio de los riegos, sin los cuales ni se tendrían pastos artificiales, ni fructificaría la cria de ganados, ni se diversificarían las labranzas que promoviendo diferentes industrias agrarias concurren de este modo al adelantamiento comun y es un estímulo que excita á los cultivadores á dar mayor ensanche á su respectiva produccion.

19. Para ellos el agua es uno de los recursos mas preciosos y nada hay que no deban acometer á fin de conservarla y mantenerla siempre abundante en sus heredades. Derivaciones de aquellos grandes rios, que deponen sus desperdiciados tesoros en el mar; estanques para recojer ténues filtraciones, indicio casi seguro de la existencia de manantiales mas fecundos; máquinas de diferentes y variados mecanismos para trasladarla de los puntos en que sobreabunda y donde por lo mismo es inútil, á otros que carecen de ella y en donde por lo tanto es necesaria: á todo en fin debe apelarse, para que al cabo el suelo siempre provisto de este fecundante principio de toda activa y vigorosa vegetacion, jamas llegue á decaer y pueda alzar la agricultura á aquel grado de prosperidad que con razon reclama por su importancia y marcadas utilidades.

20. El agua, como elemento necesario, no se circunscribe únicamente á prestar estos servicios á la agricultura, sino que abraza tambien en su vasta esfera á las demas industrias: al comercio sirviendo de base á la navegacion, por cuyo medio llega únicamente á prosperar y á las manufacturas en cuanto sirve de potencia para mover las máquinas de que aquellas tienen que valerse en sus variadas manipulaciones, y como único recurso para la pesca, del pescado, del coral, de las perlas y el ámbar, de que en el estado actual de la civilizacion moderna se hace un consumo extraordinario.

21. Resumiendo pues cuanto dejamos manifestado en este artículo y reduciéndole á formas mas estrechas, se vé que el agua ya se mire como un elemento, segun le contemplaron los físicos de la antigüedad, ó como una sustancia compuesta conforme á las apreciaciones de la química, es de todas las cosas naturales la que mayores servicios presta al hombre; porque no solo le sirve de bebida y preparacion á sus alimentos y contribuye al aseo y conservacion de su salud, sino que ademas le procura inmensos depósitos donde se nutre el pescado que constituye una parte de su propia subsistencia. Fecunda los terrenos y procura fertilidad á suelos que permanecerían eriales sin semejante socorro;

sirve tambien como fuerza motora, ya para trasportar de un lugar á otro aquellos productos y mercaderías que si bien son abundantes en unas partes se echan de menos en las otras; ya para imprimir movimiento á máquinas poderosas, concurriendo así al desarrollo y la perfeccion de las artes que mejoran la vida; la misma fuerza del vapor á que somos deudores de tan inmensos beneficios nunca podria reemplazar su energía y su poder, y le lleva la ventaja de ser menos dispendiosa.

22. Ahora en cuanto á su dominio la hemos contemplado como cosa pública, aunque quepa sugetarla en algunos casos particulares á la apropiacion individual, como sucede en las fuentes que nacen en las heredades. Esta cuestion del dominio público sobre las aguas ha sido diversamente debatida y se ha sugetado á soluciones diferentes en las naciones antiguas y modernas, y la legislacion es varia sobre este punto. En general que mas que menos y con estas ó las otras restricciones todas la han contemplado como del dominio público; pero el feudalismo extendió tambien sobre las aguas sus odiosas usurpaciones y los pueblos que han conservado aquella reminiscencia adolecen todavía de estos vicios. A su tiempo y cuando en el artículo–Rio–nos ocupemos de la parte dispositiva de las leyes que entre nosotros y en las demas naciones de Europa y América se hayan dictado sobre las aguas, trataremos mas detenidamente esta cuestion de su dominio público. Por ahora que nos baste ese aspecto general bajo el cual las hemos considerado y que da una idea aproximada de su importancia y utilidad.

J. Santos Suarez.

PARTE LEGISLATIVA.

R. O. de 3 de Julio de 1856, declarando que es de abonarse á los cuerpos de este ejército el importe del agua consumida por los reemplazos del mismo en el depósito de Cádiz.

Ministerio de la Guerra número 44, Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Q. D. G. de la carta de V. E. número 1173 de 17 de Febrero último, haciendo presentes las dificultades que encuentran las oficinas de Real Hacienda de esa Isla, para abonar á los cuerpos el importe del agua consumida en el depósito de bandera y embarque de Cádiz, por los reemplazos procedentes del mismo. Enterada S. M. y considerando que en atencion á la escasez de agua que se experimenta en dicha plaza de Cádiz ó isla de Leon, se acordó por Reales órdenes de 1.° de Julio de 1780, 31 de Octubre de 1789 y 3 de Mayo de 1849, el abono en ajustes de 4 maravedises diarios por individuo destinados á surtirse de un artículo tan indispensable para la subsistencia de las tropas que guarnecen ambos puntos, y atendiendo á que no hay razon alguna para esceptuar de este beneficio á los reclutas del depósito de que se trata, puesto que sus necesidades son las mismas y tienen declarados los mismos derechos que los soldados del ejército de la Península, miéntras permanezcan en ella, principalmente desde que se expidió la Real órden de 20 de Enero de este año, cuyo espíritu y testo es de asimilar los goces de aquellos á los de estos; *ha venido en declarar* conforme con lo opinado por el Intendente general militar en 23 de Junio próximo pasado que es de abonarse á los referidos reemplazos la gratificacion de agua de 4 maravedises diarios por el tiempo que permanezcan ó hayan permanecido en la ante dicha plaza de Cádiz.—De Real órden lo digo á V. E, para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1856.—O-*Donnell.*—Sr. Capitan General de la Isla de Cuba

Orden de la Capitanía general de 25 de Setiembre de 1856, disponiendo que á la tropa que se halla en Santiago de las Vegas se abonen tres maravedises por plaza por razon de agua.

Ejército de Ultramar en Cuba.—Sub-Inspeccion de Infantería.—1.ª Seccion 3er Negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan General en oficio fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Intendente de este Ejército en comunicacion de 16 del que cursa me dice la siguiente:—Excmo. Sr. —Sobre la comunicacion de V. E. de 26 de Agosto último para que le informe lo conveniente acerca del abono de 3 mara-

vedises á cada plaza de los soldados que han estado en Santiago de las Vegas para aclimatarse ó de guarnicion por razon de agua, me ha expuesto la Contaduría General de Ejército lo siguiente:—Sr. Intendente: Una de las poblaciones en que se reconoce como necesario el suministro de tres maravedises diarios para el acopio de agua á cada una de las plazas de tropa que van allí con el objeto de aclimatarse ó bien de guarnicion lo es sin disputa la ciudad de Santiago de las Vegas, á la cual no hay rio inmediato y solo se consigue de algibes ó depósitos particulares. Bajo ese principio cree justo la Contaduría General que debe acordarse ese abono por la superioridad á cada plaza de las que hayan estado en dicho punto con el primer motivo ó lo puedan estar en lo adelante, conforme lo solicita el Excmo. Sr. Sub-Inspector de Infantería en su comunicacion contraida al particular y que transcribe en este superior escrito el Excmo. Sr. Capitan General, bastando para la reclamacion de lo devengado por ese concepto hasta el dia y de lo que en lo sucesivo se devengase la presentacion en esta Contaduría General de un atestado suscrito por el Administrador de aquellas rentas á la manera que lo practica en iguales casos, supuesto que en su oficina reune los datos que para su expedicion puedan necesitarse; ó bien V. S. resolverá como siempre lo mas acertado. Lo que tengo el honor de insertar á V. E. absolviendo el informe que se ha servido pedirme, esperando que V. E. se servira participarme su superior resolucion para ordenar lo conveniente al Administrador de Santiago de las Vegas.—Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su comunicacion de 9 de Agosto próximo pasado.

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 30 de Setiembre de 1856.—*Manzano*.

Aunque la precedente comunicacion no es resolutiva, segun su testo literal, en el mero hecho de haberse circulado á los cuerpos, creemos ver la intencion de que se observe lo que en ella se propone, y que se tenga por resuelto.

Estadistica.

Cuando nos ocupemos de la humedad atmosférica de la Isla á que dedicamos nuestras tareas, publicaremos los estados expresivos del agua que ha caido en una larga série de años con pormenores sumamente curiosos (V. ATMOSFERA.)

INDICE

DEL ARTICULO AGUA.

PAGINAS.

1 y 2—Idea y naturaleza de este líquido, considerado como elemento por los antiguos físicos y como una sustancia compuesta por los químicos modernos 273
3—Sus diferentes aplicaciones ya á los usos de la vida, ya al empleo de las artes y oficios 273
4—Sus relaciones con las ciencias, física, química, hidrostática, hidráulica, geografía, meteorología, medicina 273
5—Medios que esta señala para marcar sus grados de pureza . . . 274
6—Derecho civil en calidad de cosa y de propiedad, y por qué no está sugeta á la apropiacion individual 274
7—Restricciones que debe tener la libertad de su uso 275
8—Ventajas de su vecindad á las naciones, provincias y comunidades 275
9—Inconvenientes que le son anejos, y entre otros el de la depauperacion de los territorios 275

10—Modo de obviar estos inconvenientes por los egipcios, los romanos, por el derecho feudal, opinion de los publicistas actuales, sistema seguido por el código civil francés 275
11—Diferentes aspectos bajo los cuales el agua sirve de asunto á los estudios del derecho civil 275
12—Motivo por que todas las naciones han tratado de conservar las aguas y mantenerlas removiendo los obstáculos que puedan impedirlo 275
13 y 14—Como tal debe considerarse la tala de los bosques 276
15 y 16—Su influencia sobre el agotamiento de las fuentes y de los rios y la escasez de las lluvias, comprobado por el testimonio de los viageros y la autoridad de un célebre naturalista 276
17 al 20—Influencia de las aguas en la agricultura, el comercio y las artes manufactureras 277
21 y 22—Resúmen del artículo 278

PARTE LEGISLATIVA.

1856—Julio 3.—Real órden declarando que es de abonarse los á cuerpos de este ejército el importe del agua consumida por los reemplazos del mismo en el depósito de Cádiz 278
„ Setbre. 25.—Orden de la Capitanía general, disponiendo que á la tropa que se halle en Santiago de las Vegas se abonen tres maravedises por plaza, por razon de agua 278
Estadistica 279

AGUAITAR.—Voz cubana tomada del dialecto catalan, que equivale á atisbar ó mirar sin mala intencion, á diferencia de acechar, que supone en el que mira idea de hacer daño al observado.

"No se *acecha*, dice Breton de los Herreros (La América, 8 de Marzo de 1857), sin ánimo de hacer algun daño, sea á una persona para denunciarla, prenderla, herirla ó robarla sorprendiéndola, sea á los animales para cazarlos. El que *atisba* no hace mas que mirar, observar con suma atencion, movido unas veces por curiosidad, mas ó menos maliciosa, otras por un deseo vehemente, que así puede ser maligno como benévolo; pero sin el mal propósito que siempre atribuimos al que *acecha*, aunque procurando, como este, hacerlo sin ser visto.

El gato que *acecha* á un raton, no le perdona si cae en sus uñas: el perro que de lejos *atisba* un conejo, ó le rastrea por el olfato, aprende á quedarse de muestra, sin acometer la presa, reservándola al doble gozo que experimenta su amo con matarla en el campo y saborearla luego en la mesa.

Para *avizorar* no es preciso ocultarse. Fuera de esto, su significacion es muy semejante á la de *atisbar*; solo que el movimiento interior del que *avizora* es ordinariamente el miedo.

AGUARDIENTE.

1. La renta que produce el consumo y extraccion del aguardiente se compone del de uva y del de caña: como debe suponerse el producto del segundo, que se aumenta rápidamente en el pais, es de mucha importancia aun por la circunstancia accidental de la existencia del insecto que destruye la vid en Europa y ha aumentado la demanda de ese caldo. Hoy abona por derechos de importacion el aguardiente diferentes contribuciones conforme su calidad y envases: en la pág. 341 de los Anales de 1855 encontrará el lector esas referencias: en cuanto á los de exportacion está exento de ellos en el dia nuestro aguardiente de caña.

2. En nuestros libros de Hacienda se ha llamado renta la del aguardiente porque ha estado varias veces estancado y por haber conservado esa designacion tanto en la Península como en Indias. En la isla de Cuba estuvo prohibida la elaboracion del aguardiente hasta 1.° de Agosto

de 1714; pero se fomentó con tal rapidez el de caña tan luego como fué permitido, que la extraccion solo ascendió en 1791 por el puerto de la Habana á 12,450 barriles. Es curioso el primer dato estadístico sobre aguardiente en Cuba. En la guía de forasteros de la Habana que se publicó en 1793 con el título de *Calendario manual* &c. se pone una lista de efectos introducidos y exportados por el puerto de la Habana, pero no solo de lo salido para el extrangero y América, como se llamaban los otros puntos de la misma nacion, sino de lo internado en la propia Isla: de esta manera sabemos que de los 6256 barriles de aguardiente de España que se introdujeron se reexportaron para América 220, y que de los otros que quedaron consumió la Habana la mayor parte, porque solo se internaron 1107 barriles. Volviendo á anudar la historia interrumpida, en la prohibicion que existió respecto del aguardiente de caña, se verá que tanto en la Península como en las colonias no hubo fijeza en los principios de gobierno del ramo. Mas adelante se concedió licencia para hacer aguardiente de la cereza del café, y las primeras siembras que se hicieron en el partido de Wajay fueron con este objeto. Existió una prohibicion tambien para extraer aguardiente de la Península para Cartagena y otros puntos de la Nueva Granada, que se suspendió en 23 de Enero de 1789. Pocas de las rentas nacionales presentarán una historia mas varia, ora prohibido el género, ora estancado, ora protejido.

3. Las primeras disposiciones que se citan se elevan al siglo XVII, pues en 1632 estancó la produccion para acudir á la escasez del erario: pretextóse entonces como una concausa disminuir la embriaguez. En 1650 se abolió y volvió á establecer el estanco. En 1717, tres años despues de levantada la prohibicion de su elaboracion en Cuba, se declaró libre en la madre patria; pero diez años despues se volvió á estancar. La venta y comercio de aguardientes se declaró libre en el Reino por Real decreto de 19 de Julio de 1746, quedando estancado en Madrid, sitios reales, Isla de Leon, Carraca, Ceuta, Ferrol y la Graña, en donde se vendian por cuenta de S. M., pudiendo introducir los particulares el que necesitaran para su uso, pagando los respectivos derechos.

4. Todavía sufrió modificaciones bien notables la renta, pues en 1800 se puso en la Península en administracion, se libertó en 1817 con un impuesto que se suprimió en 1818, y en 1824 volvió á estancarse como en 1746. La primera vez que se estableció el estanco en España en la renta de licores y aguardientes se hizo á solicitud del Reino en una peticion otorgada por el Rey. Al hablar de esas disposiciones rápidamente reseñadas, las califica severamente, y algunas de monstruosas, D. G. Merelo y Sayró. Posteriormente se mandaron generalizar los arrendamientos por el sistema de remates de la renta, y que donde no hubiera licitadores se señalara lo que habia de pagar cada pueblo. Este sistema fué reformado por sus graves perjuicios por la Real órden de 30 de Setiembre de 1836, y se ha convertido la renta en contribucion.

5. En Indias pagaba en Chile, por ejemplo, el 12 p % de contribucion en 1780 el aguardiente que se importaba: en Méjico, segun la célebre memoria del inmortal conde de Revillagigedo, ascendia el consumo en 1794 á 200,000 barriles, de los cuales solo 49 eran introducidos abonando cada quintal de aguardiente de caña 6$ de imposicion, que luego fué disminuido en 1796, y se conservó así hasta 1820. En la isla de Cuba, regida por inspiraciones mas felices, luego que se suspendió la prohibicion ya indicada, quedó sugeto el ramo á la contribucion llamada de alambiques, por la cual se cobraba 2$ por barril; pero las autoridades, en junta tenida en 9 de Abril de 1812, suspendieron esa contribucion igualando al aguardiente con el azúcar en los derechos de exportacion, avaluada la pipa en 40$: la Real órden de 8 de Junio de 1816 extinguió definitivamente ese derecho, reduciéndolo á 4 reales de plata ó medio duro cada pipa. Tales son las vicisitudes de la renta de aguardiente.

6. En el artículo AGRICULTURA hemos indicado la produccion de este importante ramo de nuestra riqueza: en cuanto á su exportacion ha ascendido en la Isla el año de 1854, segun la estadística del Gobierno, á 25,272¼ pipas con un valor de 518,603$ 5½ rs., habiendo llegado el de las importaciones á 54,108$ 4½ rs. En 1855 ascendieron los valores de la expor-

tacion de dicho caldo á 1252$ 4 rs. y los de la importacion á 71,585$ 2½ rs., segun los datos publicados en la Balanza general del comercio de la Isla, correspondiente á la expresada época. *A. B.*

AHORROS, DESCUENTOS Y DEPOSITOS. V. CAJA DE

AJUSTE.—En los cuerpos militares es la liquidacion de haberes ó efectos: de la primera trataremos en la palabra HABER, y de la segunda en UTENSILIOS. Véanse sus correspondientes artículos.

ALACRANES (ADMINISTRACION DE RENTAS DE 6.ª CLASE).—La plantilla de los empleados que la componen y sueldos que disfrutan aprobada por Real órden de 7 de Febrero de 1856 se insertó en los ANALES de 1855, ADMINISTRACION DE HACIENDA, pág. 66.

ALBACEA.

1. El ejecutor de lo ordenado en el testamento, ó en cualquiera otra disposicion testamentaria. Se diferencia del *comisario* en que este ordena por encargo del testador su última voluntad, y aquel tiene únicamente la atribucion de ejecutar lo que el testador haya mandado: ambos son comprendidos en la expresion genérica *ejecutor testamentario*. Llámase tambien á los albaceas cabezaleros, mansesores y fideicomisarios (*Ley* 1.ª, *tít.* 10, *Part.* 6.ª).

2. Sin perjuicio de ocuparnos del carácter y naturaleza del cargo de albacea, de sus facultades, derechos y obligaciones, de las causas por qué concluye el albaceazgo, de las personas incapaces por la ley de desempeñarlo y de todo lo demas que la legislacion general española contiene relativamente á esta materia; cúmplenos como escritores provinciales ultramarinos destinar con preferencia nuestras tareas á la legislacion especial cubana: de ella vamos á dar una ligera idea tomada del tít. 32, lib. 2 de la Rec. indiana, y de las disposiciones posteriores que la han modificado, así como tambien de algunas resoluciones de los tribunales, que, como analistas, recojemos para tenerlas á la mano el dia en que podamos tratar la materia mas á fondo.

3. Los albaceas, tenedores y testamentarios deben dar cuenta dentro de un año de los bienes que hubiesen cobrado sobre que no hubiese pleito, y si lo hubiere y no se pudiere acabar dentro del año, se les dará un breve término para acabarlo; de manera que los albaceas no retengan la hacienda, y sí se le dé el cobro conveniente (*L.* 30, *tít.* 32, *lib.* 2. *de la Rec. de Indias*).

4. El juez general de bienes de difuntos (1) siempre que lo estime conveniente, puede tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas ó testamentarios, enviar á llamarlos y hacer que comparezcan ante él con las escrituras ó recaudos que hubiere, los cuales cumplirán sus mandamientos y vendrán á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas que el juez les impusiere. (*L.* 31 *de dicho tít. y lib.*)

5. Los albaceas testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no podrán salir ni saldrán de la provincia ó isla donde estuvieren para ninguna parte sin dar cuenta con pago de los bienes que estuvieren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para la cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto, encargándose á las justicias de los puertos de las Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas que quisiesen salir de ellos, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos; y si hubieren sido tenedores ó albaceas ó pareciendo haberlo sido ó deber algunos bienes de difuntos no los dejarán salir sin llevar testimonio de haber dado cuenta con pago, pena de que la darán las dichas justicias, y pagarán los alcances por los albaceas testamentarios y tenedores si de otra forma los dejaren salir, ó por su negligencia salieren (*L.* 37 *de dicho tít. y lib.*).

6. Concuerda con esta ley el art 5.º de la instruccion del Juzgado, expedida por la Real Audiencia de Méjico en 22 de Julio de 1805 y mandada observar acomodada á las circunstancias locales por Real cédula de 8 de Abril de 1812, que

(1) Por el art. 108 de la R. C. de 30 de Enero de 1855 se suprimió el Juzgado de bienes de difuntos que existía en la Habana, y pasó el conocimiento de los negocios de su competencia á los juzgados ordinarios.

dice así: "No podrá salir persona alguna de la Isla sin acreditar antes que no deja asunto pendiente y de su su cargo, ni responsabilidad alguna en el juzgado, en el modo y forma que está estrechamente mandado en las leyes 37 y 38, tít. 32, lib. 2; y en la 70, tít. 25, lib. 9, Rec. de Indias y otras concordantes."

7. Los perjuicios que semejante disposicion ocasionaban en un puerto de mar tan frecuentado como lo es la Habana por nacionales y extrangeros, llamó la atencion del Gobierno, y para evitarlos, sin alterar la esencia de aquellas saludables disposiciones, adoptó ciertas formalidades en el art. 81 de la Instruccion reglamentaria para la llegada y salida de gentes de esta Isla, circulada por el Gobierno superior civil en 1.º de Abril de 1849, que simplificando los trámites, economizaba gastos y tiempo, y producia el mismo beneficio.

8. Los albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos que, conforme á sus testamentos tuviesen obligacion de restituirlos ó parte de ellos á personas que vivan en los reinos de España, están obligados á enviarlos dentro de un año, habiendo cumplido y ejecutado lo que toca al ánima del difunto, y si lo que restare no estuviere cobrado enviarán lo que fueren cobrando con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en navío de registro á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las leyes y ordenanzas que de esto tratan, se entreguen á quien las ha de haber, y si por falta de navíos ú otro justo impedimento no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al juez general y oficiales reales, los cuales envien la cuenta y razon firmada de su nombre con lo producido y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes en su poder mas de un año, aunque sucedan unos á otros, pena de pagar con el doble lo que mas tiempo retuvieren en su poder, mitad para la cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que lo hubieren de haber, ademas de pagarle todo el daño y costas que por la retencion se recreciere á los interesados, salvo si el testador en su testamento mandó otra cosa, porque aquello se ha de cumplir (*L. 46 de dicho tít. y lib.*).

9. La ley 42 del mismo título y libro ordena que cuando de algun difunto pareciere testamento y los herederos ó egecutores estuviesen en el lugar donde falleciere ó vinieren á él, en tal caso ni el juez ni la justicia ordinaria se entrometan en ello, ni tomen los bienes y los dejen cobrar á los herederos ó cumplidores ó ejecutores del testamento, y si algunos se hubiesen cobrado, el juez general ó justicia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos ó egecutores.

10. La ley 47 del mismo título y libro dispone qué en las mandas, legados y disposiciones que los testadores hicieren para descargo de su conciencia, deudas, obras-pías y otras cosas á personas que residen en los reinos de España, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes deberán guardar y cumplir lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones allí contenidas.

11. La remision de caudales, en la forma prescrita en las leyes anteriores, ha cesado de todo punto, y con arreglo á la instruccion del juzgado de bienes de difuntos y otras disposiciones, los caudales se depositan en arcas reales, dándose las oportunas órdenes por la Intendencia para su extraccion luego que los herederos ó legatarios comparezcan á percibirlos por sí ó sus apoderados, citándoseles y emplazándoseles al efecto por medio de exhortos en la forma acostumbrada.

12. Los albaceas podrán hacer y los jueces admitir las renuncias que presenten por escrito, siempre que no se hayan mezclado en el manejo de la testamentaría; pero si hubiesen empezado á cumplir el encargo, deberán acudir á proponerlas en el juzgado donde con el debido exámen de las causas se resolverá lo que corresponda, sin que dejen de continuar entre tanto en su desempeño, y admitida que sea la renuncia en uno y otro caso practicarán los jueces lo que previene el artículo catorce.

13. En órden á las formalidades y trámites que deben seguirse en la organizacion de los juicios testamentarios, el auto acordado de la Real Audiencia de Santo Domingo de 27 de Enero de 1787 faculta á los albaceas para que de acuerdo con los interesados procedan á verificarlo extrajudicialmente.

14. El artículo 29 de la instruccion de Méjico dice que no habiendo testamento, bien sea escrito, bien nuncupativo, y constando que los herederos ó algunos de ellos están ausentes en provincias ultramarinas, será del cargo de los jueces proceder luego al exacto inventario, descubrimiento y depósito de bienes. De suerte que de este artículo se deduce claramente, que cuando hay testamento pueden proceder los albaceas en la forma prescrita por el auto acordado de Santo Domingo.

15. El artículo 5.° del Real decreto de 10 de Febrero de 1854 es mas terminante todavía. Dice así: "No estando presentes los albaceas, y probándose en la forma que hoy se acostumbra la existencia de herederos ausentes, deberán inventariarse y tasarse los bienes del difunto con intervencion del defensor, practicándose estas diligencias y las de llamamiento á los acreedores y herederos con las formalidades prescritas por las leyes de Indias. No se tendrá por ausente, añade, al heredero ó interesado que nombre un apoderado especial para que lo represente en la causa."

16. El auto acordado de 12 de Febrero de 1855 dispone que aunque haya menores interesados en la herencia, todos los actos concernientes al juicio testamentario se verifiquen extrajudicialmente sin aparato, ni forma de juicio por las personas de confianza que elija el testador, del modo mas acertado y económico, y que concluida la testamentaría se archive.

17. De todas estas disposiciones han inferido algunos, aunque con violencia, que los albaceas testamentarios están exentos de formar inventarios, considerándoles por virtud de su nombramiento revestidos de omnímodas facultades. Verdad es que no puede obligárseles á proceder judicialmente, mas no por eso están exentos de hacer una descripcion exacta de los bienes, como lo dice claramente el art. 12 de la Instruccion, que reproducimos aquí, pues de otro modo llegaría á ser ilusoria la proteccion que las leyes de Indias han dispensado á los herederos ultramarinos: "Está declarado en el artículo 5.° de la Real cédula de 28 de Setiembre de 1797, que á los ejecutores de los testamentos ó albaceas presentes no se debe molestar con facciones de inventarios, ventas de bienes, costas indebidas ni en otra forma; pero no por eso se entienda que están exonerados de hacer inventarios judiciales en aquellos casos en que, conforme á derecho son obligados á practicarlos ó cuando hubiere dispuesto el testador que se haga. Tampoco quedan exonerados de hacer una descripcion exacta ó inventario extrajudicial de todo lo que pertenezca al difunto, pues sin ellas no podrian dar razon ni cuenta, ni habria por donde hacerles cargo, y quedarian sin efecto las saludables disposiciones de las leyes 46 y 47 de la Rec. de Indias."

18. Concuerda con el anterior artículo el 14 del Real decreto citado, que dice así: "En los casos en que con arreglo á las leyes comunes, no fuere indispensable el inventario judicial, deberán los albaceas hacer descripcion de bienes y dar cuenta al juzgado respectivo del modo dispuesto en las leyes 30, 31, 46 y 47 del mencionado título y código, y en la citada instruccion de la audiencia de Méjico, siempre que tenga interés en la testamentaría algun ausente no representado en forma, ó deba emplearse alguna parte de los bienes en fundaciones ú obras-pías de interés general."

19. En esta materia debe tambien estarse á las tablas del testamento y tenerse en cuenta la calidad de los herederos, y esta nos parece la oportunidad de referir el incidente que ocurrió en la testamentaría de un ultramarino, y cuya resolucion podrá tenerse presente en los casos iguales que ocurrieren.

20. D. M. E. A., natural de Asturias, y de estado viudo, falleció bajo testamento nuncupativo, en el que declaró que no tenia sucesion de ninguna clase, ni ascendientes legítimos, é instituyó por heredero á un hermano y varios sobrinos, con la precisa condicion de que para gozar de la herencia ninguno de ellos pudiera gestionar, pedir, ni exijir por sí ni por medio de apoderado el haber que le correspondiera, pues siendo su objeto evitar entorpecimientos, cuestiones dilatorias y costosas, ordenaba: que cualquiera de ellos que no se sometiera á la expresada condicion y que la desobedeciera haciendo reclamos judiciales, quedase por este hecho privado de la porcion que pudiera tocarle, la cual acrecería á los otros coherederos que se mantuviesen pasivos, por ser su volun-

tad que aguardasen en sus casas las remesas de sus haberes en efectivo, y que á la misma obligacion sujetaba á aquellos de sus herederos que pudiesen estar presentes en esta ciudad, porque quedaban al frente para la administracion de su caudal personas de toda probidad y amigos de su mayor confianza que se apresurarian á cumplir con toda brevedad y exactitud la distribucion sin gravámen de costas; y encargó á sus albaceas procedieran á los inventarios, avalúos y demas trámites de la testamentaría extrajudicialmente sin aparato ni forma de juicio, segun previene el auto acordado de 12 de Febrero de 1855, y que concluida la testamentaría se archivase, consignando en un acta ó escritura pública todos los hechos y documentos á costa de la masa para constancia y satisfaccion de los albaceas.

El juez de la testamentaría dictó el auto siguiente: "Prevéngase al heredero residente en Santiago de Cuba que constituya apoderado, represente á los ausentes el promotor fiscal, y con asistencia é intervencion indispensable de la representacion de los interesados procedan los albaceas á los inventarios y avalúos de los bienes, no teniendo validez lo que sin tal requisito hicieren, presentándolos á la aprobacion judicial juntamente con la cuenta y relacion jurada de su cargo en el término de un mes; dése parte al Excmo. Sr. Presidente de la incohacion del juicio, inclúyase en los mensuales, y líbrese oportunamente despacho para la citacion de los ausentes: por renunciado el albaceazgo por parte del menor, refundiéndose en los demas el cargo conforme á la intencion del testador."

De esta providencia suplicaron los albaceas pidiendo su reforma por contrario imperio y apelando en subsidio para ante la Real Audiencia. Para pedir su reforma se fundaron en las tablas del testamento, en las leyes de Indias citadas y en la calidad de los herederos; pero el juzgado inferior lejos de acceder á la peticion proveyó el auto del tenor siguiente:

"Considerando que á la faccion de inventario deben concurrir todos los interesados en la herencia con arreglo á lo que dispone la ley 5.ª, tít. 6. Part. 6.ª, pues seguramente no podrá obligárseles á pasar por lo que se hiciere sin su citacion ni conocimiento, cuyo legal concepto es conforme al auto acordado de 27 de Enero de 1787, que dispone que los interesados mayores podrán hacer por sí extrajudicialmente los inventarios de acuerdo con los curadores de los menores presentándolos á la aprobacion judicial, pero que ni estas disposiciones ni otra alguna facultan á los albaceas para practicar por sí y ante sí los referidos inventarios sin darles la debida intervencion á los herederos, sin la que es nulo por derecho lo que hicieren.

"Considerando que lo dispuesto en la providencia interpelada conforme al art. 3.º del auto acordado de la Real Audiencia de Santo Domingo que se ha citado, lejos de contrariar la voluntad del testador está acorde con ella, pues este dispuso en la cláusula 28 de su testamento que esta testamentaría se sustanciase, segun en el referido auto acordado se dispone.

"Considerando que con arreglo á las disposiciones referidas debe citarse á los herederos que no están presentes; que á los que están ausentes en ultramar debe representarles el defensor de ausentes, interviniendo en los inventarios y tasaciones, segun lo dispone el art. 5.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1854 que se cita en el escrito que precede, y en el que el juzgado se fundó para dar intervencion al promotor fiscal en el asunto, puesto que por el art. 161 de la Real cédula ha sustituido en su encargo á los antiguos defensores de ausentes:

"No ha lugar á la reforma y cúmplase lo mandado. Se otorga en un efecto la apelacion que se interpone, ocurriendo el escribano á hacer relacion, citadas las partes, &c."

Elevados los antecedentes al conocimiento de la Real Audiencia, tuvo esta á bien revocar la providencia del juzgado inferior en los términos siguientes:

"Visto este incidente á la testamentaría de D. E. A, G. promovido de oficio por el Alcalde mayor cuarto de esta capital con el objeto de hacer judicial dicha testamentaría, dándose intervencion al promotor fiscal del juzgado, á lo que se oponen los albaceas nombrados en el testamento:

"Considerando que el testador no tiene herederos legítimos ni necesarios, y en su consecuencia ha designado para que le

sucedan en sus bienes á las personas que ha tenido por conveniente:

"Considerando que el mismo testador en el uso de sus facultades concedidas por la ley ha podido interponer la prohibicion de que la justicia ordinaria se mezcle en ninguno de los actos precisos para dividir sus bienes conforme á su voluntad expresada en su testamento:

"Teniendo presente lo que disponen los artículos 5 y 32 del Real decreto de 10 de Febrero de 1854 y el auto acordado de 12 de Febrero de 1855 aprobado tambien por Real órden de 19 de Agosto del mismo año:

"Se revocan los autos apelados de 12 de Agosto y 5 de Setiembre del corriente año, fojas 17 y 26, y se declara que los albaceas de D. E. A. G, deben continuar en el arreglo de la testamentaría extrajudicialmente sin mas intervencion por parte del juzgado que la que previene el art. 32 citado de la Real órden de 10 de Febrero de 1854, siendo todas las costas de oficio con devolucion de las percibidas. Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen, siendo ponente el Sr. Oidor D. Alfonso Portillo.—Habana y Octubre 17 de 1856.—Sres. Regente.—Presidente.—Portillo.—Antonio María del Rio."

21. Los albaceas no deben cobrar derechos de comision por considerarse el albaceazgo un cargo por su naturaleza gratuito y piadoso: "Ordenamos que los tenedores de bienes de difuntos nó lleven derechos de ellos (L. 54, tít. 32, lib. 2 de la Rec. de Indias)."

22. Facultados los jueces por el art. 29 de la instruccion de Méjico para nombrar persona que se dedique á la cobranza pronta de las deudas activas que tanto se les recomienda, no habiendo algun interesado que se haga cargo de ella, con el salario ó tanto por ciento que graduaren proporcionado, han interpretado algunos que tambien pueden devengarse derechos por el albaceazgo. Pero ni dicho artículo habla de los albaceas, ni corresponde este título á un mero asalariado para el solo efecto de recaudar los créditos. Aparte de que es terminante la ley 54 que prohibe á los albaceas llevar derechos. Y ya que hemos tocado este punto convendrá tener conocimiento de la resolucion que recayó en una testamentaría en que el albacea se cargó en la cuenta y relacion jurada de su cargo derechos de comision.

23. D. M. A. y G. falleció bajo disposicion testamentaria, en la que nombró albaceas tenedores de bienes á D. M. J. del S.; D. S. Z. y D. F. C. y A. El primero de estos fué el que desempeñó el cargo, y en su oportunidad produjo sus cuentas, cargándose 8093$ de comision. En su vista el entendido y recto magistrado D. José Serapio Mojarrieta, que conoció de la testamentaría, como juez general de bienes de difuntos, proveyó el auto del tenor siguiente: "Vistos: apruébase la cuenta y relacion jurada producida por D. M. J. del S. en su calidad de albacea tenedor de bienes de D. M. A. y G., la cual obra de fojas 128 á la 140, excluyéndose de la data de dicha cuenta los 100$ 2 reales que importan las partidas tachadas por D. F. de la C. en el escrito de la 180 y con cuya exclusion está conforme el citado S., y asímismo se le rebajarán los 8093$ importe del diez por ciento que se ha cargado en la última partida sobre el total de las cantidades correspondientes á la masa hereditaria que han ingresado en su poder como albacea tenedor de bienes, cuya cantidad se declara no ser de legítimo abono, atendida la naturaleza del cargo de cabezalero, que es piadoso y gratuito, mucho mas cuando los albaceas fueron agraciados por el testador con los legados que constan de sus disposiciones."

24. Por Real cédula de 27 de Abril de 1784 se mandó que la jurisdiccion eclesiástica no se mezcle en el conocimiento de la nulidad ó validacion de testamentos, hacer inventarios &c. aunque los testadores y herederos sean clérigos ó hayan instituido á su alma ó dejado alguna obra-pía por corresponder todo esto á las justicias ordinarias.

25. Los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos que dejaren herederos en los reinos de España, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y ejecutar en las Indias y para elló los hubieren de vender, lo harán en pública almoneda con autoridad del juez general y en su presencia donde estuviere, y ante la justicia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades y por los términos de derecho y no de otra forma, y están obligados á dar noticia al juzgado para que allí se pr

dene al defensor, si le hubiere en el lugar, que asista al inventario y venta de bienes y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doble todo lo que por su autoridad ó en otra forma vendieren, mitad para la cámara y fisco y la otra mitad para el juez y denunciador, y se declarará la venta por de ningun valor ni efecto: pero si el testador hubiere mandado otra cosa, se ha de cumplir su última voluntad.

26. La ley 58 del mencionado tít. 32, lib. 2, manda que los vireyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hacer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos que muriesen sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas y legados que se hubieren de ejecutar en ellas.

26. En el art. 22 del Real decreto de 10 de Febrero de 1854 se manda que de toda testamentaría ó intestado en que haya herederos ó albaceas ausentes ó alguna manda piadosa de utilidad general, se dé cuenta por los jueces al Presidente de la Real Audiencia dentro de los ocho dias siguientes al en que se dicte el auto de prevencion.

Concluiremos por este año con la siguiente

Sentencia pronunciada el 6 de Setiembre de 1849 por el Tribunal supremo de Justicia, declarando

1.° Que el albacea no puede condonar las deudas del difunto sin responsabilidad.

2.° Que el albacea es responsable subsidiariamente si devuelve á un deudor del difunto las alhajas que tenia en prendas.

Y 3.° que los herederos no pueden exigir del albacea la entrega de las cantidades que cargue en su cuenta por contribuciones que debió haber pagado en el tiempo que administró los bienes relictos, mientras la autoridad pública no las reclame por suponerse pagadas.

En el pleito de cuentas seguido por D. Felipe y doña Juana Carriedo, vecinos de esta córte, doña Dominga Blanco, de la misma vecindad, y D. Benito de la Faya, como marido de doña Juena Tejedor, vecinos de la villa de Espinar, con D. José de Urrutia y Arratía, que lo fué de esta capital, como albacea de D. Manuel Matute, y por su defuncion, con su hermano D. Ignacio Francisco de Urrutia, cuyo pleito pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista pronunciada en él por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 15 de octubre de 1847:

Visto:—Considerando que el recurso de nulidad interpuesto de toda la sentencia de revista solo fué y pudo ser admitido por la Audiencia en los puntos en que dicha sentencia no fuese conforme con la de vista, cuya declaracion ademas, por haber sido consentida debió quedar y quedó ejecutoriada:

Considerando que en cuanto á los 2,000 rs. á cuyo abono condenó la sentencia de vista al albacea por haberlos condonado al deudor D. Joaquin de la Cámara, es arreglada á justicia la sentencia de revista, la cual reserva su derecho á D. Felipe Carriedo y consortes para que repitan, si les conviniese, contra Cámara dichos dos mil reales, y en caso de insolvencia de este, contra el albacea, si cuando los condonó al deudor se hallaba en actitud de satisfacerlos:

Considerando: que tocante los 5,200 rs. adeudados por doña Vicenta Ruiz, á cuyo abono declaró tambien la sentencia de vista era responsable el citado albacea, en el caso de no entregar las alhajas de plata que aquella dió en prenda ó seguridad del crédito, es asimismo ajustada á derecho la sentencia de revista, la que reserva el suyo á Carriedo y consortes para que puedan repetir de la doña Vicenta Ruiz dichos 5,200 rs.; y en defecto de pago dirigir su repeticion conta el albacea por el valor de las alhajas si no excediese del importe de la deuda:

Considerando: que respecto á los 9535 rs., á cuyo abono, por no estar comprobados en la partida de contribuciones, fué condenado el referido albacea por la sentencia de vista, deduciéndose lo que acreditase haber satisfecho por razon de ellas, no es menos conforme á derecho la de revista, que por no corresponder en último resultado á los herederos, sino á la Hacienda lo que haya debido pagarse por contribuciones, y no ser verosímil que atendidas las circunstancias del tiempo no se hubiese exijido por los recaudadores de ellas, absuelve al citado albacea del cargo, entendiéndose por las contribuciones que

legítimamente hayan debido satisfacer las casas pertenecientes á la testamentaría en el tiempo que estuvieron á cargo del mencionado albacea, y quedando responsable á su solvencia si se reclamasen por quien corresponda:

Considerando que por lo que hace á los 10,711 rs., no comprobados tampoco en la partida de alquileres y empleados á cuyo abono fué condenado igualmente dicho albacea por la sentencia de revista, rebatido lo que acreditase haber satisfecho, no es contraria á derecho, ni aun á esta la sentencia de revista que declara responsable al expresado albacea á que acredite, en cuanto no lo hubiere hecho, la inversion de alquileres y empleados de que se databa en sus cuentas:

Considerando finalmente que estos son los únicos puntos en que difieren las indicadas sentencias de vista y revista en la forma enunciada, y que no se ha citado ley alguna que hubiese sido infringida, fallamos no haber lugar al citado recurso de nulidad: en su consecuencia condenamos á D. Felipe Carriedo y consortes en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. que se obligaron á pagar en caso de que lleguen á mejor fortuna.

Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la *Gaceta*, y de que se remita por duplicado copia certificada al Ministro de Gracia y Justicia, así lo pronunciámos, mandamos y firmamos.—Nicolás María Garely.—José María Manescau.—Manuel Antonio Caballero.—Ramon María Fonseca.—Gregorio Baraycoa.—José Cecilio de la Rosa.—Francisco Agustin Silvela.

ALCABALA.—Tributo del tanto por ciento que sobre el precio de las cosas que se enagenan corresponde á la Hacienda pública.

El orígen de la alcabala, el fundamento de su creacion, los objetos sobre que recae y casos de exencion, las personas responsables al pago y las moratorias que pueden y suelen concedérseles, el lugar en que se cobra, el método de su administracion y todo lo demas concerniente á esta renta especial de ultramar, será objeto de nuestras tareas sucesivas, si antes no se suprime, como se verificó en la península por la ley de 23 de Mayo de 1845, refundiéndola en otra contribucion de consumos, y se espera que se verificará en la isla de Cuba, en cuyas oficinas rentísticas se agita ya el pensamiento de la refundicion por medio de la cual al remover los entorpecimientos, trabas y dilaciones que á la libre, pronta y expedita circulacion de la riqueza opone ese antiguo tributo, se aumentará indudablemente la materia imponible, y se promoverá su desarrollo y progresivo crecimiento con beneficio de los particulares y del Estado que en tanto es rico en cuanto lo sean los individuos que lo componen.

Entretanto, y mientras no se realice la fusion de esa renta en otra diferente, continúa devengándose la alcabala y cobrándose por los administradores de rentas terrestres, observándose en este impuesto la singularidad perjudicialísima de que casi todos los contratos productores de alcabala, cualquiera que sea el lugar de la Isla en que se celebren, han de venir á la administracion general de rentas terrestres á obtener una certificacion de que el contrato devenga ó no devenga derechos. La inconveniencia de semejante sistema en una provincia que cuenta por centenares las leguas de su extension, con grandes rios que la atraviesan y sin carreteras ni puentes en la mayor parte de su superficie, es mas fácil de concebir, que de calcular la importancia de los perjuicios, dilaciones, gastos, molestias y sinsabores que debe producir, pudiendo asegurarse sin temor de errar que avaluados en dinero si fuera posible, representarían una suma inmensamente mayor que el líquido de la contribucion que ingresa en las cajas públicas.

A esta consideracion debemos añadir otras dos de grandísima importancia en contra de la contribucion de alcabala. Es la primera que el fraude puede respecto de ese impuesto cometerse con impunidad y de la manera mas fácil y hacedera, pues conviniéndose el comprador y el vendedor en presentar rebajado el precio del contrato, no tiene la hacienda medio alguno para descubrir el amaño y castigarlo con la pena del cuatro tanto establecida al efecto; y por demas es sabido que uno de los caractéres principales de las leyes y especialmente de las de impuestos es la de que sean ejecutables, ó en otros términos que la autoridad pública tenga en su mano

medios fáciles y multiplicados para asegurar su observancia.

Es la segunda consideracion á que aludiamos, la de que por no pagar la contribucion de la alcabala dejan de verificarse numerosas transacciones que haciendo pasar de unas manos á otras los bienes raices, producirían ventajas considerables al Estado, ya porque llegarían al dominio de personas industriosas que mejorarían las fincas adquiridas; ya porque exprofeso dejan de emprenderse muchas mejoras por oponerse á los cálculos de los especuladores la contribucion de que nos ocupamos y cuyo desembolso es la primera partida en contra que han de tomar en cuenta.

Las funestas consecuencias de esta institucion se hacen aun mas sensibles en otro caso, porque afectan dolorosamente los sentimientos de la humanidad, y se convierten en un arma, que hasta cierto punto, hace ilusorio el espíritu de nuestras leyes; hablamos de la alcabala que se paga en las traslaciones de dominios de los esclavos. Sabido es que entre nosotros los individuos pertenecientes á esa condicion pueden coartarse y aun redimirse con la exhibicion del todo ó parte de su precio; y sin embargo de que nuestras leyes reconocen y favorecen ese importante derecho, la alcabala en muchos casos anula las ventajas de la coartacion, y dificulta la consecucion de la libertad, porque se acumula al precio intrínseco de esclavos, el valor de los derechos que paga el dueño al comprarlo, y con ese recargo repetido por los nuevos compradores, alcanza con el transcurso del tiempo un sobreprecio que hace casi imposible su redencion.

Mas podríamos extendernos en esta materia y lo haríamos con gusto si lo considerásemos necesario para trasmitir á los demas nuestras íntimas convicciones: pero como los ilustrados hacendistas llamados á intervenir en este asunto por su posicion oficial, profesarán nuestra misma doctrina nos abstenemos de continuar razonando sobre ella; y mientras concluimos un alcabalatorio completo, contentivo de todas las disposiciones que modifican el vigente, para lo cual necesitamos el auxilio de las oficinas públicas pasamos á insertar las resoluciones dictadas en 1856.

Decreto de la Superintendencia de 30 de Abril de 1856, mandando cumplir el acuerdo de la Junta Superior Directiva en que se declara que en las adjudicaciones en que las viudas tomen mayor cuota del caudal hereditario que el que les corresponde por su haber con objeto de pagar las deudas del propio caudal, se devengue alcabala sobre el exceso, siempre que las especies así adjudicadas lo adeuden.

Intendencia general de Ejército y Real Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba. —Circular.—El Excmo. Sr. Superintendente general en oficio de 30 de Abril último me dice lo que copio: La Junta Superior Directiva de Hacienda en la celebrada el dia 9 del que fina acordó entre otras cosas lo que sigue:—Acto contínuo y con asistencia del Sr. Asesor general de Real Hacienda, se enteró la Junta del expediente número 200 registro 4.° relativo á la adjudicacion que se hace la Sra. Doña Julia Alfonso, de parte de los bienes quedados por fallecimiento de su esposo el Sr. D. Miguel Moliner, para cubrirse de sus haberes con ellos y pagar las deudas del caudal, cuyo expediente se elevó á esta Superioridad á solicitud del Sr. asesor referido con objeto de obtener la consiguiente declaratoria que sirva de regla general para las divisorias análogas, en que la viuda tome bienes del acerbo comun, no solo para llenar la cuota que en ellos la corresponda sino además en suficiente cuantía para satisfacer deudas, de que tambien se haga cargo: por la lectura de los diversos pareceres extendidos en el proceso instruyóse la junta de lo opinado por el Sr. fiscal que está por el adeudo de derechos en este caso fundándose en que las acciones de la viuda son limitadas á percibir en la division de bienes, consumando la dote, parafernales, gananciales y legados del tercio ó quinto que la fuere hecho con las especies suficientes; por manera que en cuanto se exceda ya no le favorece ni aun en los primeros alcances la exencion otorgada en las reglas 5.ª y 6.ª del artículo 23 del alcabalatorio y debe abonar con sobrados títulos Reales derechos sobre valor de las especies que tomase para pagar los créditos pasivos con las demas razones que alega en su dictámen; pronunciándose en sentido contrario el Sr. asesor que en sus con-

sultas manifiesta que no es de exigirse el Real impuesto á la viuda adjudicataria en el caso indicado, porque teniendo por la ley el condominio en los bienes gananciales, no se aumenta aquel cuando disuelta la sociedad conyugal adquiere el derecho de poseer los que la pertenezcan con la carga de la parte de deudas consiguientes que satisfará á los acreedores sin que por esto se diga que esto le transfiere un dominio que no tiene, porque además no altera con este pago la proporcion de su cuota en el acerbo divisible pues siempre queda divisible aquella ó lo que representa en el líquido de este, y que no siendo obligatorio para ningun deudor vender bienes para cumplir sus empeños, no debe ser la viuda de peor condicion que cualquiera otro individuo de la sociedad, y la intendencia general conformándose con el parecer de su consultor, al pasar el expediente recomienda á la ilustracion del Excmo. Sr. Superintendente general la consideracion de que siendo grande el cúmulo de caudales que constantemente se emplean en el fomento y manutencion de las propiedades, y que produciendo frecuentes compromisos ó adeudos de los propietarios, vendria á ser ocasion de que el fisco lo absorviera en cierto número de años si hubiese de pagarse alcabala por su solucion cuando el deudor ha fallecido; la junta, despues de una detenida y meditada sobre punto tan interesante por las consecuencias importantísimas que puede traer así á la prosperidad general como al bienestar de las familias, *acordó;* que en las adjudicaciones en que las viudas tomen mayor cuota del caudal hereditario del que las corresponda por su haber con objeto de pagar las deudas del propio caudal se devengue el Real derecho de alcabala sobre este exceso, siempre que la naturaleza de las especies adjudicadas así lo exija; mas suspendiéndose el cobro bajo fianza hipotecaria hasta la definitiva resolucion de S. M. á cuyo soberano conocimiento se elevará copia certificada del expediente que el Excmo. Sr. Presidente se servirá dirigir al Supremo Gobierno con el objeto mencionado. Al mismo tiempo dispuso la junta, de conformidad con lo indicado por el Sr. asesor general al final de su consulta de 12 de Febrero último, que se recomendase al Excmo. Sr. Superintendente se dignase recordar al Gobierno de S. M. la determinacion del particular á que se contrae la citada consulta de que se pondrá copia en lo pertinente y de esta resolucion en el expediente del negociado.—Y habiendo decretado su cumplimiento lo inserto á V. S. para su conocimiento y demas efectos quedando en devolverle las diligencias del asunto tan luego como se haya dado cuenta de ellas al Gobierno de S. M.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Mayo 8 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

Real órden de 5 de Mayo de* 1856 *resolviendo*: 1.° *cuando se deben exigir certificaciones de hipotecas*: 2.° *cuando devengan derechos los arrendamientos*: *y* 3.° *cuando los devenga la adjudicacion de herencia.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las cartas de esa Superintendencia número 18, de 28 de Junio de 1851, número 131, de 17 de Julio de 1852, y número 238, de 29 de Mayo de 1854, consultando: 1.° si ha de continuar vigente la práctica de exigir certificaciones de hipotecas en todos los casos de adjudicaciones de bienes: 2.° si en virtud del artículo 23 del Reglamento vigente que exime del derecho de alcabala los arrendamientos ó el usufruto de especies no pasando de diez años deben considerarse exentos tales arriendos aunque el arrendatario edifique en el terreno arrendado y por medio de la renovacion del contrato cada diez años, adquiera un verdadero dominio y defraude por resultado los intereses de la Hacienda: 3.° si está exenta del derecho de alcabala la adjudicacion de la herencia á un partícipe otorgando con hipoteca sobre ella aseguracion de haber de menores; y enterada S. M. despues de oida la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia se ha servido resolver en cuanto al *primer punto*:

Que en los casos esceptuados del pago de derechos no debe exigirse por falta de objeto la certificacion de hipotecas:

Que en los casos en que se devengan derechos si de la nota firmada por el com-

prador y el vendedor ú otro documento de adjudicacion apareciese la especie libre de todo gravámen, tampoco debe exigirse dicha certificacion porque entónces con arreglo al artículo 22 del Reglamento procede la liquidacion en el concepto de no existir gravámen sin que en tiempo alguno puedan las partes reclamar:

Que debe exigirse la certificacion en todos los casos en que devengándose el derecho, en mucha ó en poca cantidad, resulte la especie gravada, porque entónces no puede hacerse con exactitud la liquidacion ni conocerse la entidad del gravámen por medio de dicho documento.

Respecto al *segundo punto* S. M. se ha servido mandar que cuando en terreno arrendado por tiempo que no exceda de diez años se construya edificio cuya natural y probable duracion pase de aquel tiempo procede la exaccion del derecho de alcabala.

Por último en órden al *tercer punto* S. M. partiendo de la base de que en los casos á que se refiere hay dos actos jurídicos, el de la adjudicacion al partícipe y el de la aseguracion á favor de menores, se ha servido declarar que está el primero esceptuado del pago de alcabala en virtud de la regla tercera del artículo 23 del Reglamento cuando los bienes no sean susceptibles de division sin desmerecer en su estimacion; pero que cuando la division sea posible sin perjuicio está sugeto al pago; y que por lo dispuesto en la regla 7.ª del citado artículo 23 del Reglamento, el segundo acto está siempre esceptuado del pago del derecho de alcabala. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856.—*O-Donnell.*—Sr. Superintendente de la Isla de Cuba.—(*G. de la H. del 9 de Octubre.*)

R. O. de 31 *de Julio de* 1856 ***resolviendo*: 1.º *que la adjudicacion hecha por una viuda de la parte de herencia correspondiente á una de sus hijas, demente, adeuda derechos si los bienes se pueden dividir sin desmerecer, y no se exijan en otro caso: y* 2.º *que el acto de la aseguracion se halla siempre exento de derechos.***

Administracion general de Rentas Terrestres.—Por decreto de la Intendencia de 3 del actual recaido á oficio de esta administracion general de 1.º del mismo se manda publicar la Real órden siguiente:—El Excmo Sr. Ministro de Fomento encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, con fecha 31 de Julio próximo pasado me dice lo que copio.—Excmo. Sr. —La Reina (Q. D. G.), se ha enterado de la carta de V. E. número 902 de 6 de Junio último y expediente que le acompaña, una y otro referentes al modo de considerar las adjudicaciones á los herederos de D. N. N. de los bienes en que consistia la herencia, para los efectos del reglamento alcabalatorio vigente; y atendiendo á que la adjudicacion á la viuda de N. de la parte de la herencia correspondiente á su hija Doña N. no es un acto de necesidad impuesto por el estado de demencia de esta, en razon á que no es obstáculo la demencia para la adjudicacion á quien la padece de los bienes que hereda, si bien la administracion de ellos habrá de estar á cargo de la persona llamada al efecto por la ley, siendo por lo tanto evidente que la situacion de la Doña N. no altera las condiciones del asunto sino en cuanto á los beneficios de menór que le corresponden por estar considerado su marido como inhábil para la administracion de los bienes de la sociedad conyugal; atendiendo á que segun lo explica la Real órden de 5 de Mayo último en la adjudicacion de la herencia á un partícipe procediéndose á la aseguracion de lo que corresponde á menores; hay dos actos jurídicos; uno el de la adjudicacion al partícipe y otro el de la aseguracion á favor de menores; atendiendo á que el primero de estos actos se halla sugeto á la regla 3.ª del artículo 23 del reglamento alcabalatorio, y el segundo lo está á la regla 7.ª del mismo artículo. S. M. se ha servido resolver.—1.º: Que se exijan por la adjudicacion á la viuda de N. de la parte de la herencia correspondiente á su hija Doña N. los derechos Reales si los bienes adjudicados se prestan por su naturaleza á ser divididos sin desmerecer en su estimacion y no se exijan en otro caso como lo previene la referida regla 3.ª del artículo 23 del reglamento.—2.º: Que el acto jurídico de la aseguracion se halla en todo caso exento de derechos por la regla 7.ª del mismo

artículo 23 igualmente citado.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y habiendo dispuesto su cumplimiento lo transcribo á V. S. á los fines indicados.

Habana Octubre 7 de 1856.—*Baldasano.*—(*G. de la H. del* 10 *de Octubre de* 1856.)

R. O. de 5 de Diciembre de 1856 declarando para lo sucesivo comprendidas en la regla 27 del artículo 23 del Reglamento alcabalatorio todas las imposiciones hechas á favor de las casas de Beneficencia de la isla de Cuba.

Por el Ministerio de Estado y de Ultramar se dice en 5 del mes próximo pasado al Excmo. Sr. Gobernador Superintendente general delegado de Real Hacienda en esta Isla lo siguiente:

"Excmo. Sr: Pasada á informe de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia la carta de V. E. número 973 de 22 de Julio último elevando una instancia de D. Pedro Gomez, natural de la Rioja, solicitando no se le exigieran derechos de amortizacion por un censo irredimible que quiere establecer á favor de la Casa de Beneficencia de Trinidad, expuso aquel Tribunal en 11 de Noviembre último lo siguiente.—Señora:—En Real órden de 4 de Octubre último, expedida por el Ministerio de Fomento, se transcribe á esta Sala de Indias para que informe lo que se le ofrezca y aparezca la carta número 973 de 23 de Julio próximo anterior de la Superintendencia de Hacienda de Cuba, acompañando el expediente adjunto, relativos aquella y este á que se exima del derecho del 25 por 100 de amortizacion la cantidad de quinientos pesos que cede D. Pedro Gomez, de la Rioja á favor de la Casa de Beneficencia de Trinidad. En su vista el fiscal interino ha dado en 27 del mismo Octubre el dictámen siguiente:—Que en el artículo 4.° del Reglamento de alcabalas se dispone que los capitales impuestos en favor de las Casas de Beneficencia adeuden el derecho de amortizacion de 25 por 100; y deseando D. Pedro de la Rioja ceder á favor de la Casa de Beneficencia de Trinidad la cantidad de quinientos pesos en forma de censo irredimible al 5 por 100 anual, asegurándolos en fincas de su propiedad, solicita exencion del referido derecho. Las oficinas de Hacienda no han podido menos de pedir el cumplimiento de las disposiciones vigentes informando conforme á ellas, si bien creen que debe otorgarse por S. M., pues las facultades de la Intendencia no alcanzan á tanto, la gracia que se pide atendido el objeto benéfico de la imposicion. El que suscribe halla fundado aquel dictámen y conforme ademas con la regla 27 del artículo 23 del mismo Reglamento que esceptúan de esta derrama á los capitales que se impongan á favor de la Casa de Beneficencia de la Habana. No procede pues que en casos idénticos y en que intervienen unas mismas causas se apliquen dos disposiciones distintas, ni es justo ni equitativo gravar una imposicion voluntaria á favor de un establecimiento de Caridad con otro impuesto que retraería á los particulares á hacer semejantes donaciones.—Por ello entiende el que suscribe que debe accederse á la gracia que solicita D. Pedro Gomez de la Rioja, declarándose para lo sucesivo comprendidas en la regla 27 del artículo 23 del Reglamento alcabalatorio todas las imposiciones de esta clase, hechas á favor de las demas Casas de Beneficencia de la isla de Cuba.—La Sala, Señora, está conforme con el dictámen fiscal que precede, elevándolo á la augusta consideracion de V. M. para que se sirva resolver lo que crea mas conveniente.—Y conformándose S. M. en un todo con el preinserto dictámen lo manifiesto á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes." El soberano rescripto que antecede fué mandado cumplir por el Excmo. Sr. Gobernador Capitan general Superintendente delegado de Real Hacienda y se sirvió disponer que se publicase en la Gaceta oficial.

Habana 22 de Enero de 1857.—El secretario del Gobierno Superior civil, *Juan Sunyé.*—(*G. de la H. del* 24 *de Enero de* 1857.)

Orden de la Superintendencia en 31 de Diciembre de 1856, mandando que en la concesion de moratorias para el pago de alcabala, proceda el Intendente con sugecion á las reglas 4.ª y 2.ª de la resolucion del 19 del mismo mes y consulte á la Superintendencia solo en los casos no previstos.

Intendencia de Ejército y Real Hacienda de la siempre-fiel isla de Cuba.—El Excmo. Sr. Superintendente general con fecha 31 de Diciembre próximo pasado me dice lo que copio:—En vista de la comunicacion de V. S. de 24 del corriente acerca de la duda que se le ocurre en el cumplimiento de la regla 4.ª de mi resolucion de 19 de este mismo mes, por creer que corresponden á la junta superior directiva todas las concesiones de moratorias para el pago de alcabalas; y considerando esta Superintendencia que la junta debe ejercer solo su autoridad en las moratorias cuyas concesiones no esten prescritas por el Reglamento, y órdenes posteriores: considerando que V. S. puede aplicar estas disposiciones sin necesidad del acuerdo de la junta, cuya corporacion seguiría siempre esos mismos principios, y considerando por fin que en los casos en que no haya disposicion alguna reglamentaria que aplicar, procede la consulta á esta Superintendencia y el acuerdo de la junta directiva, *he resuelto* que V. S. proceda en el particular con entera sujecion á la regla 4.ª citada, poniéndola en consonancia con lo que se prescribe en la 2.ª y con las consideraciones que quedan hechas conforme á las mismas reglas.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Lo que transcribo á V. S. como adicion á mi oficio de 3 del actual para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Habana y Enero 16 de 1857.—*Joaquin Campuzano.*—Sr. administrador general de rentas terrestres.'

ALCAHUETE.

1. El que se ocupa de ayudar ó promover el libertinage ó la prostitucion.

2. Distintos son los nombres que se dan á esos delincuentes. Las leyes de Partida llaman á la alcahuetería *trujamania*, y al alcahuete *trujaman*, como tambien á la alcahueta *cobijera*; y de la propia manera sé denomina á la alcahuetería *lenocinio* y al alcahuete *lenon*. *Rufian* se ha llamado tambien al que vive con mujer que se entrega por dinero, y toma parte en tan infame tráfico, sirviéndola de amparo en él. Las leyes de Partida les llaman *bellacos malos*, y en esta Isla se conocen con la denominacion de *chulos*. En lenguaje mas cortés, todas esas gentes son llamadas *terceros* y el delito igualmente *tercería*.

3. La legislacion romana castigaba á los alcahuetes con la pena de destierro ó confinamiento en las minas, si se trataba de la prostitucion de personas de noble esfera, y siendo de baja condicion, con la confiscacion de cuerpo y bienes (L. *ult.* C. de *spectaculis*). El derecho de las Novelas impuso pena de muerte á los alcahuetes. Fueron declarados infames, con prohibicion en las hembras de casar con senadores ni hombres libres por la ley Julia. Y tampoco pudieron percibir herencia ni legados ex testamento, aun cuando fuese por el testamento militar, á que tantas franquicias se concedia.

4. El Fuero Juzgo en esta materia comprende tres casos. Primero; el de que los alcahuetes sean los padres de la prostituida y vivan de las ganancias que de ese modo les proporcione, lo cual castiga con la pena de cien azotes. Segundo; el de la sierva prostituida y penada en consecuencia, que debe ser vendida por el dueño fuera del lugar del delito, pues si así no lo hace tiene pena de 50 azotes y pérdida de la esclava. Tercero; el de que el mismo dueño sea quien prostituya aquella esclava, en cuyo caso debería imponérsele la pena de trescientos azotes (L. 17, tít. 5, lib. 3, Fuero Juzgo).

5. Desde luego la ley de Partida declara infames á los alcahuetes de toda especie, bien lo sean de mujeres libres ó de sus siervas, bien ejerzan el oficio públicamente manteniendo las prostitutas en su casa, ó bien se ocupen de promover el libertinaje de cualquier otro modo (L. 4, tít. 6, Part. 7). Asímismo prohibe la ley que esas alcahuetas y sus hijas puedan ser mujeres ni barraganas de los nobles, por considerarse personas viles (L. 3, tít. 15, Part. 4).

6. Las mismas leyes distinguen cinco especies de alcahuetes, que penan conforme á su clase (LL. 1.ª y 2.ª, tít. 22, Part. 7).

7. Los de la primera especie son los que en las casas de prostitucion se consagran á la defensa de las rameras, tomando parte de la ganancia que de esa manera se proporcionan aquellas, y á los tales impone la pena de destierro del lugar de

su residencia. Ademas las propias leyes ordenan que el que á sabiendas alquile casa de su pertenencia para aquel inmundo comercio, pierda la casa para la cámara del Rey y pague además diez libras de oro.

8. Las leyes recopiladas, tomando en consideracion las desgracias y escándalos que se siguen de ser dirijidas las mujeres públicas por alcahuetes ó ser amparadas por rufianes, prohibe á aquellas que pública ni secretamente, se sometan á tan vil dependencia bajo pena de cien azotes y pérdida de toda la ropa que tuviesen vestidas, siendo la mitad de la ropa para el juez que las sentenciase, y la otra mitad para el alguacil que las aprehendiere, ó siendo negligente en ello para el acusador. En cuanto á los rufianes les impone por la primera vez cien azotes, por la segunda destierro perpétuo del lugar, y por la tercera pena de horca, perdiendo en todos casos además la ropa y armas que llevaren cuando fueren presos, lo cual se distribuya por mitad entre el juez y acusador, facultando en fin á todos los particulares para aprehender y llevar al culpable ante las justicias (L. 1, tít. 27 lib. 12, Nov. Rec.).

9. Esas penas por lo que respecta á los rufianes fueron posteriormente aumentadas, disponiendo que en la primera ocasion en vez de azotes, se les sacase á la vergüenza pública sirviendo por diez años en galeras, y en la segunda fuesen ciento los azotes y las galeras perpétuas, siendo mayores de veinte años ó de diez y siete, caso de ser aptos para servir en ellas (LL. 2, tít. 27, y 1 y 2, tít. 14, lib. 12 Nov. Rec).

10. Los alcahuetes de la segunda especie son los que andan proporcionando á otros por precio las mujeres que viven recojidas en sus casas. Esta especie de alcahuetería es sin duda la de mayor gravedad, por cuanto introduce la corrupcion en el hogar doméstico, ó coadyuva á ella mancillando el honor de la familia, y haciendo cundir la desmoralizacion. Las leyes de Partida por lo mismo, si bien con la acostumbrada exageracion de sus penas, imponen la de muerte á semejantes terceros, cuando se trata de mujer casada ó vírgen, ó religiosa, ó viuda de buena fama (L. 2, tít. 22, Part. 7.).

11. Los alcahuetes de la tercera especie son los que mantienen en sus casas cautivas ú otras mozas para prostituirlas por dinero que tomen. La ley, en cuanto á las últimas, se refiere al que ha criado las mujeres pervirtiéndolas y consagrándolas á la perdicion. No habiendo hoy cautivas, el primer extremo comprende tan solo á nuestras esclavas, que así puedan ser pervertidas para hacer con ellas la mas torpe de las ganancias y la ley pena al dueño declarándolas libres (LL. 2, tít. 22, Part. 7, y 4 tít. 22, Part. 4). En cuanto á las otras mujeres á que me he referido, se obliga al que las prostituyó á dotarlas y casarlas, y no queriendo ó no pudiendo dotarlas, incurre tambien en pena de muerte (L. 2, tít. 22, Part. 7).

12. Los alcahuetes de la cuarta especie son los que consienten la prostitucion de sus esposas. La ley 2, tit. 2. de la Part, 7 ya citada, impone igualmente al marido que se encuentra en semejante caso la pena de muerte, sin distincion de si consiente la prostitucion por dinero ó sin él. La ley 3, tít. 27, lib. 12, de la Nov. Rec. ordena que el marido que por precio consienta que su mujer se prostituya, ó de cualquier modo la induzca á ello, *demas de las penas acostumbradas*, por la primera vez como los rufianes sufra la de vergüenza pública y diez años de galeras y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas. Esas *demas penas acostumbradas*, segun con mucha discrecion lo observa el Sr. García Goyena en su *Código criminal*, debieron ser las que por costumbre se habian introducido de sacar al reo á la vergüenza pública, poniéndole una coroza con pinturas alusivas al delito ú otras semejantes.

13. Los alcahuetes de la quinta y última especie son los que facilitan su casa por precio, para que una mujer casada ú otra de buena reputacion se prostituya en ella, aunque no hagan de corredor en el asunto. Parece que la pena de semejante delincuente debe ser por analogía segun la ley de Partida la de muerte, supuesto que la impone á todo el que sirva de alcahuete á casada, ó vírgen, ó religiosa, ó viuda de buena fama por algo que le dieren, ó facilite la casa por dinero y con igual propósito. La ley guarda silencio respecto del que preste la casa con igual propósito sin que medie dinero, y el que se halle en se-

mejante caso debería ser penado como cómplice del delito (LL. 1 y 2, tít. 22, Part. 7).

14. Fuera de la libertad concedida á la esclava prostituida por el dueño, y del destierro que la ley de Partida impone á los rufianes, todas las demas han caido en completo desuso por su propia exageracion, y así las penas en los casos explicados, con arreglo á la importancia del delito y por el prudencial arbitrio del juez se limitan al destierro ó al presidio.

15. La accion para acusar al alcahuete es pública (L. 2, tít. 22, Part. 7). Cuando son militares los acusados del delito, deben conocer del asunto las justicias militares, hasta quedar comprobada la existencia del propio delito, en cuyo caso deben inhibirse de conocer en el procedimiento, entregándolo con los reos al juez ordinario, para que siga conociendo del asunto, como causa de desafuero (LL. 4 y 5, tít. 27, lib. 12, Nov. Rec.).

16. El Código penal novísimo al minorar la pena del marido y padre respecto de su esposa ó hija menor de 23 años, que ocasionen lesiones graves ó la muerte al que sorprenden en ilícito ayuntamiento con su mujer ó hija, exceptua el caso de que el mismo padre ó marido hayan promovido ó facilitado la prostitucion de aquellas, y niega accion al propio marido para querellarse del adulterio cuando tambien lo haya consentido (Arts. 348 y 359). V. Adulterio.

17. El mismo Código dispone que el que habitualmente ó con abuso de autoridad promueva ó facilite la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sea castigado con la pena de prision correccional (Art. 367) condenando asímismo á todo reo de corrupcion de menores en interés de tercero, á la pena de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembro del consejo de familia, así como tambien á la de sujecion á la vijilancia de la autoridad por el tiempo que los tribunales determinen (Art. 374).

18. Dispone asímismo que sean castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional (de 2 á 36 meses), y reprension pública, los que de cualquier modo ofendan el pudor ó las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en el mismo Código, imponiéndose á los delincuentes en caso de reincidencia la pena de prision correccional á prision menor (de 7 meses á 6 años) y reprension pública (Art. 365).

19. Declara el mismo Código que el acceso carnal con mujer menor de doce años, se estime siempre como violacion, para que al reo se imponga la pena de cadena temporal (Art. 363).

20. Declara asímismo que si bien para proceder en la causa de violacion baste la denuncia de la persona interesada y la de sus padres, abuelos ó tutores aunque no formalicen instancia, y el síndico ó fiscal por fama pública en defecto de esos; respecto del estupro solamente se admita la acusacion de la agraviada, su tutor, padre ó abuelo (Art. 371).

21. Por fin el mismo Código impone la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros, á todos los que infrinjan los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres públicas (Art. 485, núm. 8].

22. Con arreglo á semejantes disposiciones, y no estableciendo aquel código otra pena alguna para los alcahuetes, ¿cómo serán castigados, vijente el mismo código, y con arreglo á la bien entendida clasificacion que de ellos hace la ley de Partida?

23. Desde luego es de advertir que si las casas de prostitucion no se encuentran reconocidas y reglamentadas por el gobierno, se encuentran sí toleradas y existentes de hecho por lo mismo. No está resuelta la importante cuestion de su supresion ó formal existencia con determinadas reglas, y mientras el particular no se encuentre decidido, los desórdenes que provienen de aquella existencia de hecho, preciso es que queden confundidos en el misterio y en el silencio, ó que sean prudencialmente corregidos al arbitrio de la policia y de los tribunales. Cuando los hechos provenientes de la existencia de semejantes establecimientos, ocasionen ofensas al pudor ó á las buenas costumbres, con grave escándalo ó trascendencia, sin duda son aplicables las penas de arresto mayor ó prision correccional y reprension pública, y en caso de reincidencia las de prision correccional á prision menor y reprension pública que para tales casos determina el Código.

24. No es de permitirse que los varones mantengan casas de prostitucion, ni representen el infame papel de rufianes en ellas, porque esto sirve de ocasion para las riñas, escándalos y desgracias que las leyes quisieron evitar con la imposicion de severas penas. Por lo mismo el vago que á semejante oficio se destine, deberá ser juzgado como tal vago con la circunstancia agravante de su vil ocupacion, y dado caso que vago no sea, tambien puede ser corregido con el arresto ó multa de que habla el art. 485 del código ya citado: pues aunque en el asunto no haya reglamento de policía, debe estimarse como regla de ella, no permitir en la prostitucion tolerada, la tercería y directa intervencion de los hombres.

25. En cuanto á las alcahuetas que se ocupan de proporcionar á otros por precio las mujeres que viven recojidas en sus casas, hay que hacer una distincion conforme á la teoría moderna sobre el castigo de esos delitos contra la castidad. O el delito en que media la tercería se refiere á una mujer menor de doce años, ó pasa de ellos encontrándose sin embargo en la minoridad, ó se versa en fin respecto de mujer casada. En el primer extremo el alcahuete será castigado segun los casos, como autor, cómplice, conspirador ó proponente del delito, para que en el grado correspondiente le sea aplicada la pena de cadena temporal que la ley impone al delito, y la persecucion tendrá lugar hasta de oficio.

26. Respecto de las mujeres mayores de doce años, pero que aun no han arribado á la mayoria legal, las alcahuetas que las soliciten, siendo personas recogidas, incurrirán en la pena de prision correccional y vijilancia de la autoridad por el tiempo que estime oportuno. No mediando solicitud de su parte, resultarán tambien segun los casos cómplices del delito. La ley no pena ese delito en la mayor de edad ni en la viuda que lo sea: porque las considera con bastante conocimiento y discrecion para que no influyan en ellas las extrañas solicitaciones, si su propósito no es desde luego el de consumar el hecho, llevadas de sus pasiones ó de su poca moralidad. Tampoco por lo mismo la alcahuetería podrá ser acusada en semejante caso, y en el de las menores, solamente podrá serlo por los que pueden acusar el estupro en las mismas circunstancias.

27. Respecto de la mujer casada mayor de edad, solamente puede considerarse en la alcahuetería complicidad para ser penada con arreglo al delito principal. Siendo la mujer menor, el matrimonio se estimará como circunstancia agravante para la pena de la *tercera*, y respecto de la acusacion, solamente al marido puede admitirse á proponerla.

28. La conservacion de mozas para prostituirlas de que habla la ley de Partida, tambien es particular que debe tenerse presente en un reglamento de policía del ramo, limitándose esa policía á impedirlo, mientras se encuentre tolerada la prostitucion, sacando á aquellas desgraciadas del lugar en que van haciendo un aprendizaje del vicio y colocándolas en un establecimiento de Beneficencia, ú otra casa honrada.

29. El que facilite la casa para la consumacion de un delito de castidad, debe ser abandonado como cómplice del mismo. Y en cuanto al marido bastante degradado para prostituir á su mujer, la ley lo deja abandonado á su infamia, sin aumentar la desmoralizacion sacando al público su vileza, á menos que con ella se proporcionen hechos de grave escándalo ó trascendencia, en cuyo caso será penado como los demás que se encuentran en semejantes circunstancias, y tomándose en consideracion como agravante la existencia del matrimonio. La ley civil no atiende á la mayor ó menor importancia del pecado cuyo castigo deja á mas alta justicia, sino al daño que del delito proviene á la causa pública ó á los particulares.

30. En cuanto al que prostituye sus esclavas para hacer ganancia con ellas, justo es que se le prive del dominio de que hace tan mal uso, segun lo dispone la ley de Partida, como tambien que se indemnice con la libertad á la misma esclava por el perjuicio que de semejante manera se la ocasionó.

31. En esta materia como en todas las demas penales deben tenerse presentes las circunstancias que agravan ó minoran la importancia del delito, y la diversidad de penas que son de imponerse á la clase blanca y á la de color, segun se explicará en aquellos artículos. V. CIRCUNSTANCIAS y PENAS. *R. Piña.*

INDICE

DEL ARTICULO ALCAHUETE.

	PAGINAS.
1—Definicion	293
2—Distintas denominaciones de la alcahuetería	293
3—Sus penas por el derecho romano	293
4—Penas por el Fuero Juzgo	293
5—Son infames los alcahuetes por las leyes de Partida	293
6 al 13—Cinco especies de alcahuetería, y sus penas por la legislacion antigua	293
14—Penas prácticas	295
15—Accion pública y desafuero que proporciona el delito	295
16 al 31—Aplicacion del código penal novísimo	295

ALCAIDE.—El empleado público que tiene á su cargo la custodia de los presos en las cárceles. Sin perjuicio de ocuparnos en otra oportunidad de las atribuciones de estos funcionarios, de sus deberes y de las raras condiciones y requisitos que deben reunir en su persona, que ha de ser tan severa como dulce sin llegar nunca á la dureza ó crueldad, ni á la blandura ó laxitud; limitaremos en los ANALES de 1856 nuestra tarea de dar cuenta de la única discusion suscitada durante el trascurso de ese año con relacion á los alcaides, á saber: quien tiene el derecho de nombrar al de la cárcel de la Habana.

Solicitó el conde de O-Reilly, regidor alguacil mayor del ayuntamiento de esta ciudad, que se declarase como prerogativa de su oficio el nombramiento de alcaide de la cárcel pública con sujecion á la aprobacion y confirmacion del Gobierno, fundándose en la condicion 6.ª de su título de alguacil, segun la cual ha de tener en la cárcel pública la misma autoridad que los alguaciles mayores han tenido y debido tener, y todos los privilegios que han gozado y debido gozar.

La ley 4.ª, tít. 7, lib. 5.° de la Recopilacion de Indias permite á los alguaciles mayores de las ciudades que puedan remover á sus tenientes y alcaides de las cárceles como lo pueden hacer los de las audiencias. Si nada mas que esa hubiera habido que examinar, quizá podría haberse sostenido la pretension de O-Reilly; pero hay otra mas exactamente aplicable al caso en cuestion que es la 11, tít. 20, lib. 2.° del mismo código, segun la cual los alguaciles mayores de las audiencias pueden remover todas las veces que les pareciere á los tenientes y alcaides que se les hubieren concedido, y poner otros en su lugar, presentándolos primeramente á la audiencia, habiendo para ello causa legítima, á juicio del presidente y oidores.

La cárcel de la Habana no es hoy cárcel de la ciudad como lo era cuando adquirió el conde de O-Reilly su oficio de alguacil, es cárcel de la audiencia, ó cuando mas de una y otra; y como la primera ley citada se refiere á las cárceles y á los alguaciles mayores de la ciudad, y la ley segunda á los alguaciles y cárceles de las audiencias; no siendo el conde de O-Reilly alguacil mayor de la audiencia, cuyo cargo hoy no existe, es claro que carece del derecho que reclamaba ó cuando mas que podrá exigir alguna intervencion en el nombramiento y separacion de los alcaides por la parte que de la ciudad pueda tener la cárcel de la Habana.

Reconociósele ese derecho en el reglamento aprobado por el Gobierno en 30 de Setiembre de 1853, concediéndole aquella intervencion como vocal perpétuo de la junta que tiene la atribucion de hacer la propuesta de alcaide; y hé aquí una nueva fase de la cuestion que altera notablemente la legislacion indiana; pues segun el artículo 41, el nombramiento de los alcaides corresponde al Gobernador superior civil, dejando á las juntas (de acuerdo con el vocal perpétuo alguacil mayor) la facultad de proponer sujeto idó-

neo en los términos que allí se indica. Basta leer este artículo y compararlo con lo dispuesto por la legislacion de Indias para convencerse de que en efecto quedaron disminuidas considerablemente las facultades que sobre este particular tenia el alguacil mayor; pues existe mucha diferencia del derecho de nombrar alcaide que le concede la ley á la facultad de intervenir en la propuesta que le reconoce el artículo 41 del reglamento. Razones poderosas de conveniencia pública que son fáciles de comprender debieron motivar la variacion acordada en este particular; así como las hubo en la Península para suprimir los oficios de alguacil mayor por considerarlos innecesarios, perjudiciales á la mejor y mas pronta administracion de justicia y al buen servicio público; y en efecto es demasiado importante la facultad de nombrar alcaide para que pueda desprenderse de ella el Gobierno, máxime tratándose de una cárcel que contiene y puede contener presos de la mayor gravedad.

Publicado y puesto en vigor ese reglamento en toda la Isla, sin que hasta la fecha haya hecho reclamacion alguna contra su artículo 41 el alguacil mayor del ayuntamiento de la Habana, carece éste de la facultad de nombrar alcaide, quedando su derecho limitado al de intervenir en la propuesta.

De lo expuesto se deduce tambien que están derogadas las leyes citadas 11, tít. 20, lib. 2.° y 4.ª, tít. 7, lib. 5 de la Recopilacion de Indias que concedian á los alguaciles mayores la facultad de nombrar y remover los alcaides de las cárceles.

ALCALDE.—Funcionario que con el carácter de administrador del pueblo ó de juez ordinario ejerce las atribuciones que la ley le confia en la esfera de la administracion municipal ó en la judicial.

Divídense los alcaldes de Cuba en dos clases ó categorías, *ordinarios* ó legos, y *mayores* ó letrados; aquellos corresponden principalmente al órden administrativo y en segundo término al órden judicial: estos son funcionarios casi exclusivamente judiciales, aunque tienen algunas atribuciones administrativas. De unos y otros vamos á ocuparnos en los dos artículos siguientes:

ALCALDE MAYOR.

1. Funcionario del órden judicial que tiene á su cargo la administracion de justicia en un pequeño territorio respecto á todos los asuntos que la ley no atribuye á jueces especiales. Conocidos de muy antiguo en todas las provincias españolas de ambos hemisferios, fueron sustituidos en la Península con los jueces letrados de primera instancia creados en 1835; pero todavía subsisten en las provincias ultramarinas, si bien en la de Cuba y Puerto-Rico han dejado de desempeñar funciones municipales, por lo cual podia sin inconveniente suprimírseles la denominacion de *alcalde* á la que mas propiamente va aneja la idea de municipio, quedándoles la otra que tambien tienen de *juez de partido* que á propio intento se consignó en el artículo 15 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, para que el cambio pueda realizarse naturalmente y por sí solo. En JUEZ DE PARTIDO volveremos á ocuparnos de estos funcionarios, de los cuales no puede menos de tratarse ademas en otros muchos artículos de este diccionario. V. ANALES DE 1855, ADMINISTRACION DE JUSTICIA pág. 78, 82, y siguientes:—IDEM DE 1856, pág. 161 y 162.

2. En 25 de Mayo de 1856, se declaró que los alcaldes mayores de la Habana son asesores natos del Gobernador político de la ciudad, como los demas lo son de la autoridad superior gubernativa del pueblo en que residan, conforme á la atribucion 6.ª del artículo 20 de la Real cédula de 1855, cuya resolucion fué aprobada por Real órden de 5 de Marzo 1857. Produjola un oficio dirigido al Sr. Gobernador presidente por el Gobernador político de esta ciudad, quejándose de que el alcalde mayor primero de la misma no habia querido evacuar una consulta que le habia pedido, fundando su negativa en el párrafo 6.° del artículo citado. Dicha disposicion coloca entre las atribuciones de los jueces de partido de Ultramar la de evacuar con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de que forma parte, las consultas que en asuntos de gobierno les pidiese la autoridad superior gubernativa de la que serán asesores natos. Indudablemente ha surgido esta dificultad de la palabra *superior* que se encuentra en di-

cho párrafo; pero hay razones muy poderosas para no darle la interpretacion que le dió el alcalde mayor primero de la Habana. En primer lugar el artículo veinte comprende á todos los jueces de partido de Ultramar, y es su objeto marcar las atribuciones que á dichos funcionarios corresponden; de consiguiente en este artículo se hallan comprendidos del mismo modo los alcaldes mayores de la Habana, que son de término como todos los demas, sean de ascenso ó de entrada, quienes evacuan las consultas que les piden los respectivos gobernadores y tenientes gobernadores. En segundo lugar establecido nuevamente el Gobierno político de la Habana con algunas de las atribuciones que antes correspondian inmediatamente al Sr. Gobernador presidente, nada mas natural y justo que el que en los casos necesarios sea consultado el Gobernador político por un alcalde mayor como lo era antes aquel en los mismos casos y negocios, pues de esta manera tendrán mayor acierto las providencias que dicte la nueva autoridad; y sería absurdo privarle de un consejo que tienen todos los demas gobernadores y tenientes gobernadores de la Isla. En tercer lugar comprendiendo el artículo veinte, como antes se ha dicho, á todos los jueces de partido de Ultramar no puede menos de reconocerse que la autoridad superior gubernativa de que habla el párrafo 6.°, es la local ó sea la de los tenientes gobernadores y gobernadores, siendo esta tambien la locucion que se usa en la Península, donde se denomina Gobierno superior político el de los gobernadores de las provincias. Estas fueron las razones en que la Audiencia se apoyó para proponer y S. M. para declarar que deben los alcaldes mayores de la Habana evacuar las consultas que les pida el Gobernador político de la misma con arreglo al párrafo 6.° del artículo 20 de la Real cédula de 1855.

3. Otra cuestion se ha suscitado en el trascurso del año de 1856 que merece un lugar en este artículo; es á saber, si los alcaldes mayores deben prestar antes de entrar á desempeñar sus cargos las fianzas legas, llanas y abonadas que la ley 9, lib. 5.°, tít. 2.° de la Recopilacion de Indias exigia á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores para responder del juicio de residencia y por lo que toca á la Real Hacienda y cajas de comunidades conforme á las leyes de Castilla. Hay ademas en el código indiano otras dos leyes sobre el mismo asunto, á saber: la 64, tít. 5.°, lib. 6.°, segun la cual dichos funcionarios son obligados á dar fianza de pagar los rezagos de tributos de indios que en su tiempo se causaren; y la 19, lib. 7.°, tít. 1.°, que manda á los vireyes y gobernadores cuando nombraren algun Oidor ú otra persona por visitador ó juez para negocios de su distrito que guarden al dar fianza las leyes y ordenanzas Reales de Castilla, sin que excedan de su contenido; pero el objeto de estas leyes, demostrado claramente en su letra, es el de que los alcaldes mayores ofrezcan garantías para responder al juicio de residencia y á la Real Hacienda de los derechos que de su pertenencia puedan percibir, no habiéndose hecho sobre este particular mas que extender á los dominios de Ultramar lo dispuesto sobre funcionarios de la misma clase en las leyes generales del Reino. No existiendo en el dia el juicio de residencia para los alcaldes mayores, ni percibiendo los mismos cantidad alguna que pertenezca al Estado, hallándose limitadas sus atribuciones á las que están detalladas en el artículo 20 de la Real cédula ya citada y disponiéndose en el 19, lo que deberán practicar antes de empezar á ejercer su oficio; deben considerarse caducadas ó abolidas las leyes citadas, y á los alcaldes mayores de la isla de Cuba exento de prestar fianza para desempeñar sus cargos. Así lo consultó la Real Audiencia Pretorial en 7 de Abril de 1856, y así ha quedado resuelto para lo sucesivo.

PARTE LEGISLATIVA.

Decreto del Gobierno de 25 de Mayo de 1856, declarando que los alcaldes mayores de la Habana son asesores natos del gobernador político de la misma.

Illmo. Sr.—Con esta fecha he tenido por conveniente dictar el decreto siguiente:

"Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse negado el alcalde ma-

yor primero de la Habana á emitir un voto consultivo que le fué pedido por el Gobernador político de esta ciudad en un asunto propio de sus atribuciones, fundándose en que con arreglo á las disposiciones vigentes tan solo le competia emitir su dictámen en los asuntos que le fuesen pasados al efecto por el Gobernador Capitan general.—Visto el artículo 20, párrafo 6.º de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, segun el cual corresponde á los alcaldes mayores jueces de partido de esta Isla, evacuar con arreglo á lo dispuesto en aquella misma soberana disposicion, las consultas que en asuntos de gobierno les pidiere la autoridad superior gubernativa de la que serán asesores natos.—Considerando, primero, que la autoridad á que se refiere el artículo y párrafo citados no puede ser otra que la superior local del partido donde el funcionario judicial de que se trata ejerza sus funciones.—2.º: Que si restringiendo el sentido del expresado párrafo se supusiere, como hizo al parecer el funcionario judicial referido, que los alcaldes mayores de esta ciudad tan solo son asesores del Gobernador Capitan general, por ser la autoridad superior en ella residente; resultaria, que mientras esta tendria dentro de un mismo órden de la administracion pública dos clases de consultores, el Real Acuerdo y los alcaldes mayores (lo cual seria opuesto á las reglas de órden gerárquico que constituye una de las bases de dicha Real cédula), el Gobernador político de la Habana se veria privado de asesor en todos los casos, lo cual no puede considerarse dentro del espíritu de la misma Real cédula por ser aquella autoridad, la que entre las de su clase tiene mas necesidad de una razonada y cabal ilustracion en los graves asuntos gubernativos que frecuentemente se someten á su resolucion.—He tenido por conveniente *declarar* á reserva de dar cuenta á S. M. para su aprobacion y de conformidad con el parecer del Real Acuerdo, que los alcaldes mayores de esta capital son asesores del Gobernador político de la misma, el cual deberá pedirles su dictámen en los negocios en que por su índole ó gravedad lo estime del caso.—Lo que comunico á V. S. Illma. para conocimiento del Real Acuerdo y para que se sirva trasladarlo á los Sres. alcaldes mayores de esta capital.—Dios guarde á V. S. Illma. muchos años.—Habana 25 de Mayo de 1856.—*José de la Concha.*—Illmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial."

R. O. de 5 de Julio de 1856, *suprimiendo las atribuciones administrativas de los alcaldes mayores.*

Gobierno, Capitanía general Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Elevada á la aprobacion de S. M. por conducto del Ministerio de Estado la disposicion dada por este Gobierno con fecha 29 de Diciembre último, ordenando que los alcaldes mayores de la Isla cesen de formar parte de los ayuntamientos y en la presidencia de los espectáculos públicos, declarando que esta atribucion corresponderia en adelante á la autoridad local y en delegacion suya á los alcaldes ordinarios, regidores ó individuos nombrados para ejercer las funciones de juez de paz respectivamente, y determinando el lugar que en lo sucesivo han de ocupar los referidos alcaldes mayores en las fiestas de tabla y actos de ceremonia, ha recaido la siguiente Real órden que me ha sido comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 5 de Julio último.

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 16 de Enero de este año, en la que sometió á la Real aprobacion las disposiciones de su decreto de 29 de Diciembre de 1855 (1) suprimiendo, de acuerdo con el dictámen de la Audiencia Pretorial, las atribuciones de los alcaldes mayores de esa Isla en asuntos propios de la administracion; y persuadida S. M. de que dichas disposiciones se hallan en perfecta consonancia con las de la Real cédula de 30 de Enero del expresado año de 55 sobre organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales de Ultramar; de conformidad con lo informado sobre el particular por la Sala de Indias del Tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien aprobarlas. De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y demas efectos."—Habana 18 de Agosto de 1856.—*José de la Concha.*

(1) El decreto aprobado véase en los Anales de 1855, artículo ALCALDE MAYOR.

R. O. de 5 de Marzo de 1857, aprobando el decreto del Gobierno, que declara á los alcaldes mayores de la Habana asesores del Gobernador político.

Por el Ministerio de Estado y Ultramar se comunica á este Gobierno superior civil la Real órden siguiente:

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Núm. 72.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por el Tribunal supremo de Justicia en su Sala de Indias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar y confirmar el decreto expedido por V. E. en 25 de Mayo último, declarando que los alcaldes mayores de la Habana son asesores natos del Gobierno político de la misma capital, y asímismo disponer que en los pocos casos en que V. E. y sus sucesores tengan necesidad de asesorarse con uno de los expresados jueces puedan designar al efecto el que de ellos estimen mas conveniente siempre que no hubiese emitido ya dictámen en el mismo asunto á consulta del Gobernador político local. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1857. —*Pidal.*—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Habana 25 de Mayo de 1857.—*Concha.*

(*G. de la H. del 28 de Mayo.*)

INDICE

DEL ARTICULO ALCALDE MAYOR.

PAGINAS.

1—Su definicion y atribuciones 298
2—Son asesores natos de la autoridad gubernativa del pueblo de su residencia 298
3—No están obligados á prestar la fianza que exigia la ley de Indias. 299

PARTE LEGISLATIVA.

1856 Mayo 25.—Decreto del Gobierno, declarando que los alcaldes mayores de la Habana son asesores natos del Gobernador político de la misma 299
„ Julio 5.—Real órden aprobando el decreto del Gobierno, de 29 de Diciembre de 1855, en virtud del cual se quitaron á los alcaldes mayores las atribuciones gubernativas 300
1857 Marzo 5.—Real órden aprobando el decreto del Gobierno que declara á los alcaldes mayores de la Habana asesores del Gobernador político 301

ALCALDE ORDINARIO.—Llámase así el funcionario que en virtud del cargo concejil que desempeña, ejerce atribuciones gubernativas y judiciales.

Esta definicion revela que los alcaldes ordinarios tienen el doble carácter de agentes administrativos y de jueces. Bajo el primer punto de vista figuran en la organizacion administrativa del pais, y nos hemos ocupado de ellos al tratar de la ADMINISTRACION MUNICIPAL. Bajo el segundo punto de vista, esto es, considerándolos como jueces en virtud de las funciones que como tales desempeñan, ya lo hicimos en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, á cuyo órden pertenecen, reservándonos hacerlo mas extensamente en el artículo JUEZ LOCAL.

Suprimidas por Real órden de 5 de Julio de 1856 las atribuciones administrativas de los alcaldes mayores, una de las cuales era la presidencia de los ayuntamientos en ausencia de los gobernadores ó tenientes, corresponde hoy dicha vicepresidencia á los alcaldes ordinarios.

Hay en la isla de Cuba 22 alcaldes ordinarios de primera eleccion, y 22 de segunda en cada uno de los 22 ayuntamientos que cuenta, y habiendo además en cada una de las 10 juntas municipales otros

tantos jueces de paz, que desempeñan las mismas funciones que los alcaldes, se puede decir que existen 54 alcaldías ordinarias. Sus oficiales, sus emolumentos y sus trabajos se comprenden en el siguiente

ESTADO *del número de juicios y diligencias practicadas en las alcaldías ordinarias de la Isla durante los seis años de* 1851 *á* 1856 *inclusive, con expresion de los emolumentos percibidos, multas impuestas, y papeleteros y alguaciles que existian en* 1.° *de Enero de* 1857.

Número de juicios de conciliacion.	*Id. de citaciones para estos juicios*	*Emolumentos de juicios, de citaciones y de certificaciones.* Ps. Rs.	*Multas impuestas por rebeldía.* Ps. Rs.	*Número de actos verbales.*	*Id. de citaciones para estos actos.*	*Emolumentos de actos, de citaciones y de certificaciones.* Ps. Rs.	*Multas impuestas.* Ps. Rs.	*Otrs. diligencias y comisiones sin número.*	*Emolumentos de ellas.* Ps. Rs.	*N. de papeleteros que existen.*	*Id. de alguaciles.*
32.282	20408	31623—3	5678—7	24128	40420	30564—3½	123—1	2928	7068—7½	34	58

RESUMEN DEL DINERO.

Emolumentos de juicios, de citaciones &c............$	31,623	3
Multas impuestas por rebeldía.	5,678	7
Emolumentos de actos verbales &c..................	30,564	3½
Multas impuestas..........	123	1
Emolumentos de otras diligencias &c................	7,068	7½
Total........$	75,058	6
Corresponden á cada año.....	12,509	6¼

ALCALDIA MAYOR.—El juzgado ordinario de partido en Ultramar, compuesto de el juez, el promotor fiscal, el ó los escribanos, el oficial papeletero, y el ó los alguaciles.—El cargo, oficio ú empleo de Ultramar, que corresponde al de juez de primera instancia en la Península.—El distrito ó término en que dicho funcionario ejerce su jurisdiccion.

En Cuba hay
5 alcaldías mayores de término.
6 idem de ascenso y
21 idem de entrada.

32

Sus nombres, sueldos y límites se explicaron en los ANALES de 1855, ADMINISTRACION DE JUSTICIA. V. ALCALDE MAYOR, 1856.

ALCALDIA ORDINARIA.—El juzgado de paz y de demandas verbales.—El cargo del alcalde municipal. V. ALCALDE ORDINARIO.

Estando sometida á la aprobacion soberana la organizacion definitiva de estos juzgados, cuyo presupuesto importa

por material	8,100
por personal	33.050
en junto............	41,150$

anuales, de cuyo gasto se indemnizará la Real Hacienda cobrando en sellos judiciales ó en papel sellado los derechos de los curiales, nos abstenemos por ahora de entrar en pormenores sobre este asunto ínterin no descienda la resolucion oportuna.

ALCANCE.—V. HABER.

ALEGATO.—V. ALEGACION.

ALEGACION.—Segun los ilustrados redactores de la Enciclopedia de Derecho, es la exposicion verbal ó escrita, ordenada segun las reglas del foro, de las razones y fundamentos con que procuramos demostrar en un juicio nuestro derecho, ó combatimos el contrario. La alegacion ó es oral y entonces se suele llamar *informe* ó *defensa in voce*; ó es escrita y entonces se llama *informacion en derecho* cuando se imprime, ó *alegato* cuando se manuscribe.

Las alegaciones ó informaciones en derecho se usan pocas veces, y estas solamente ante los tribunales superiores. Para escribirlas é imprimirlas se necesita permiso de la Sala, el cual concedido á una de las partes litigantes se entiende igualmente otorgado á las demas á quienes aprovecha el término al efecto designado. Estas informaciones, para que correspondan á su objeto deben ser un tratado especial, científico, y redactado en forma magistral, en el que se plantean y resuelven todas las cuestiones de hecho y de derecho que la causa abraza; á diferencia de los alegatos, que son un memorial en que se exponen respetuosamente á los tribunales ó jueces las razones en que cada litigante apoya su derecho, analizando para ello los hechos en que se funda. El alegato en fin es, y basta que sea la obra del abogado, segun muy acertadamente dice la Enciclopedia citada: la alegacion en derecho es menester que sea la del jurisconsulto.

Hay dos clases de alegatos: el que se hace en primera instancia despues de la prueba con el objeto de analizarla y presentarla bajo el punto de vista mas conveniente para el litigante que lo produce, por lo cual se llama *alegato de bien probado*; y el que se presenta en la segunda conocido con el nombre de *expresion de agravios* para exponer y demostrar los que el litigante que ha apelado supone haberle irrogado la sentencia de que se alzó. El escrito en que se contesta la expresion de agravios apoyando la sentencia apelada, tambien debe estar comprendida bajo la palabra genérica *alegato*.

El título 14 del lib. 11 de la Nov. Rec. trata de los alegatos é informaciones en derecho. La primera ley que contiene, hecha en los años de 1387 y 1476 prohibe á los abogados, partes y procuradores disputar, mandándoles ceñirse á poner el hecho en razones concisas, y antes de la sentencia informar al juez de palabra ó por escrito alegando leyes y decretos, é impone á los contraventores una multa de 600 maravedís. La ley segunda que es una pragmática de 1617, mandada cumplir por un auto acordado del Consejo de 11 de Febrero del mismo año, y otros de 19 de Enero de 1624, prohibe presentar en una instancia mas que dos informaciones en derecho por cada parte, y limita á 20 hojas la extension de la primera y á 12 la de la segunda. Otro auto acordado de 2 de Octubre de 1679 prohibe á los relatores que reciban informaciones en derecho con mas pliegos que los prescritos por la ley del Reino. Por último la tercera, que se tomó de otro auto acordado de 5 de Diciembre de 1725 y respuesta á consulta de 18 del mismo mes del año 1804, lamentándose siempre de que con las alegaciones difusas se perjudica á los litigantes en sus intereses, dispone se observen las leyes anteriores y autos acordados consiguientes á ellas, expresando tambien los requisitos que son necesarios para pedir licencia con objeto de imprimir dichas alegaciones.

Desgraciadamente estas leyes no siempre se han observado rigorosamente, viéndose con repeticion extensísimos alegatos que perjudicando á los litigantes en sus intereses, embarazan la administracion de justicia ocupando inútilmente la atencion de los encargados de administrarla.

La Real Audiencia Pretorial ha recordado y exigido repetidas veces el cumplimiento de las leyes antedichas, considerando que sin perjudicar á la defensa de los interesados, antes bien haciéndola mas concluyente con la concision de los razonamientos, podian haberse redactado en mucho menor número de hojas los alegatos que ocasionaron las resoluciones á que aludimos. Bueno fuera que los jueces no las echaran en olvido y que los letrados tuviesen presente que los trabajos del entendimiento, inapreciables en sí mismos, como lo reconoce el arancel, no pueden ni deben valorarse en razon directa de la extension que se les dé al reducirlos á escrito; antes por el contrario que es mucho mas apreciable, que vale mucho mas, porque causa mas efecto y produce la conviccion mas fácilmente, un escrito conciso del que pueda sacarse con pocas supresiones una sentencia bien fundada y favorable al litigante, en cuyo nombre se presenta; que otro difuso en el cual lo verdaderamente útil se halle envuelto y oscurecido por multitud de largos y numerosos periodos, no todos pertinentes.

ALEVOSIA.—V. CIRCUNSTANCIAS.

ALFEREZ.—Empleo militar, el último

de la clase de oficiales de caballería: el equivalente en infantería se llama subteniente.

En otra oportunidad nos ocuparemos de sus atribuciones, así como de los requisitos que se exigen para su nombramiento y de todo lo demas que constituye el tratado especial del alférez. En 1856 únicamente se ha dictado con relacion exclusiva á esta clase la Real órden siguiente:

R. O. de 16 de Abril de 1856, reproduciendo, confirmando y mandando observar el R. D. de 24 de Mayo de 1853, declarando nulos los empleos de subtenientes ó alféreces otorgados á cadetes licenciados ó expulsados de los Colegios, cuando por ocultacion ú otro motivo se ignorase su procedencia al concedérseles los empleos referidos.

Ejército de Ultramar en Cuba.—Subinspeccion de infantería.—Quinta seccion.—Cuarto negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan general en 29 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 de Abril último me dice lo siguiente:—Exmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) muy persuadida de que si los colegios y escuelas militares han de dar los provechosos resultados para que están instituidos, es indispensable que los jóvenes que en ellos se eduquen, á la par que tengan la completa seguridad del logro de su carrera al terminar con aprovechamiento los estudios y plazos que marcan los respectivos reglamentos, se hallen tambien en la íntima persuacion de que no podrán conseguirla si les faltase cualquiera de dichos requisitos, se ha dignado S. M. en primer lugar, reproducir, confirmar y mandar se observe escrupulosamente, cuanto con respecto á los empleos de subteniente y alférez para Ultramar contiene el Real decreto de 24 de Mayo de 1853: que por regla general tanto para los ejércitos de aquellos dominios como para el de la Península, no podrá llegarse al referido empleo sino por los trámites de los colegios ó por las clases de tropa segun expresan los reglamentos orgánicos y segun previene el citado Real decreto; en cuya consecuencia, los cadetes ó alumnos que por voluntad ó interés propio se separen de dichos colegios y escuelas y los que fueren licenciados ó expulsados, de ninguna manera podrán obtener el empleo de subteniente ó alférez en la Península ni en Ultramar, á menos que despues de su salida de aquellos establecimientos hubieren ingresado en las filas y continuado la escala de las clases de tropa, ó bien que tratándose de Ultramar exista la necesidad expresada en el artículo 5.° del dicho Real decreto y se hallen en alguna de las seis situaciones explicadas en el mismo artículo; y finalmente que si por ocultacion de la procedencia en los recursos que dirijan á S. M. ó por otras causas que de cualquier modo pudieran hacerla ignorar en el momento de otorgar los empleos, resultare en lo sucesivo que algun cadete licenciado ó expulsado de los colegios, haya obtenido el de subteniente ó alferez para el ejército de la Península ó los de Ultramar, se considere nulo y de ningun valor, suspendiendo la posesion los Directores ó Inspectores ó Capitanes generales, y dando cuenta inmediatamente á este Ministerio para que puesto en conocimiento de S. M. resuelva lo que estime necesario.—De su Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y puntual cumplimiento.—Lo que transcribo á V. E. con igual objeto y demas fines correspondientes."

Y lo traslado á V. para la debida publicidad en ese Cuerpo.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 3 de Julio de 1856.

Manzano.

El R. D. de 24 de Mayo de 1853, cuya observancia se previene, dice lo siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacantes de subtenientes y alféreces que en lo sucesivo resulten en los regimientos de infantería y caballería que guarnecen las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, ya sean producidas por fallecimiento, retiro, venida á España de individuos que hayan servido en aquellos dominios el plazo de seis años, ó por cualquier otro motivo, se proveerán por iguales partes entre el ejército de la Península y el de Ultramar.

Art. 2.° Todas las vacantes de subtenientes y alféreces que ocurran en ade-

lante por venida á Europa de individuos, que sea cual fuere la causa, no hayan cumplido en Ultramar los seis años de servicio expresados anteriormente, serán reemplazadas por el ejército de la Península.

Art. 3.° Las vacantes que con sujecion á lo prevenido en los artículos precedentes corresponden al ejército de la Península, se proveerán en subtenientes efectivos del mismo que lo soliciten, y en su defecto en sargentos primeros que á sus buenas circunstancias reunan la de contar por lo menos dos años de efectividad en su empleo.

Art. 4.° (*Se refiere á Filipinas*).

Art. 5.° Cuando por accidentes imprevistos faltasen subtenientes y sargentos primeros que quisieren pasar del Ejército de la Península á los de Ultramar, me reservo conceder el empleo de subteniente y alférez:

Primero. A los huérfanos de padre y madre, cuando aquel haya muerto en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en ella.

Segundo, A los que lo son únicamente de padre en el mismo concepto.

Tercero. A los que se encuentran en el caso de los primeros, y cuyo padre hubiere fallecido sirviendo activamente en el ejército.

Cuarto. A los que se hallen en la misma situacion viviendo la madre.

Quinto. A los hijos de militares cuyos padres hubiesen tenido que retirarse del servicio por inutilidad adquirida en él, ya permanezcan en esta situacion ó hayan fallecido, acreditando en uno y otro caso que no pertenecen ni pertenecieron á otra carrera.

Sexto. A los huérfanos de personas beneméritas por servicios importantes prestados al Estado ó que hayan desempeñado los primeros destinos, como Ministros, altos Consejeros, Embajadores ó Togados. Todos los comprendidos en estas reglas deberán acreditar sus circunstancias; sufrir exámen de aptitud, y justificar que no pueden costear su subsistencia en los colegios y academias militares, por donde, ó por la clase de tropa, se debe entrar precisamente en la carrera de las armas.

Art. 6.° Ningun individuo podrá obtener en lo sucesivo empleo ni grado de milicias de Ultramar, ni de las provincias de Canarias, sino en virtud de propuesta de los Capitanes generales, formada con sujecion á reglamento y órdenes vigentes, que merezca mi Real aprobacion.

Art. 7.° Los grados y empleos que algunos individuos han obtenido por gracias especiales sin servirlos en ninguno de los Cuerpos de su instituto, ni residir en las islas en que estos se hallen establecidos, se considerarán puramente honoríficos, sin ejemplar ulterior, y sin ninguno de los goces militares dispensados por los reglamentos vigentes.

Art. 8.° Los Capitanes generales, Inspectores y Directores generales de las armas é institutos del ejército, no darán curso á ninguna instancia que se presente en solicitud de los mencionados grados y empleos, siempre que en los aspirantes no concurran las circunstancias prefijadas en este decreto.

ALGODON.

1. En el artículo AGRICULTURA se ha expuesto la importancia de este producto en la isla de Cuba: la expontaneidad con que crece esa planta que ya encontraron los europeos en las Antillas á su descubrimiento, y la demanda que en los paises manufactureros obtiene este renglon, recomiendan eficazmente el fomento de su cultivo para el cual se ha proyectado una gran sociedad anónima que aun no se ha constituido en los momentos en que este artículo se escribe. Se ha sostenido por algunos botánicos que el algodon no es indígeno de América, y entre otros Thibaut de Bernaud da por razon de su aserto que en ella no dura el árbol mas que tres años: que en el primero produce 50 capullos, que en el segundo da mas de 200, excede de 500 y 600 en el tercero, y al cuarto se esteriliza produciendo un mal algodon. Pero el dato es inexacto; en la isla de Cuba vive lozano el algodon arbóreo 14 y 15 años, y no se cultiva el anual en ninguna de sus comarcas. Es por otra parte un hecho histórico que lo encontró Colon en Cuba.

2. Para vigorizar la planta, en los algodonales del departamento Oriental, los podan hasta la altura de 6 pulgadas sobre la superficie del terreno y retoñan con mucha fuerza. En Haití los ingertaban los

franceses en *guásimas* con lo que disminuian los estragos del insecto que perjudica á los algodonales. No solo son muchas las variedades del algodon, sino que en el comercio se conocen con este nombre otros productos que son distintos. El algodon de Mahot es sacado de la (hibiscus, tiliáceus) majagua; el algodon de Mapou (bombax ceiba), es semejante á la lana de nuestra ceiba, y aun así se llaman otros productos de *Ketmias*.

3. La madre patria consume en sus fábricas una gran cantidad de algodon, parte del cual se remite de la isla de Cuba, y pudiera ser mucho mayor atendidas las ventajas del pais para su produccion, pues cultivándose aquí varias especies del algodon arbóreo (gosypium hirsutum) que no exige una contínua replantacion, y desconociéndose las heladas y otros inconvenientes, pudiera aumentarse en mucha consideracion. Apesar del poco interés con que han visto los cubanos el cultivo del algodon consta de los trabajos de los algodoneros de Cataluña que parte de la rama introducida es de Cuba. Hé aquí el cálculo del Sr. Sagró en 1842.

11,430¼	quintales	de Motril.
20,155¼	idem	de Cuba.
171,882	idem	extrangero.
203,468¼.		

4. Se supusieron por la prensa periódica un tanto exagerados estos datos, pero ha venido á confirmarlos en su totalidad el Gobierno en su estadística oficial; efectivamente la Gaceta de Madrid ha publicado el producto de la importacion de los principales renglones del comercio (son 67) y asigna al algodon los siguientes guarismos:

En 1855—372,930	quintales.
En 1856—559,605	idem.
Diferencia de mas 186,675.	

El valor de la rama introducida ascendió á 149.743,812 reales de vellon.

Esa extraordinaria prosperidad de la industria algodonera es la reproduccion de lo sucedido en Inglaterra segun los datos reunidos por el Sr. D. José Canga Argüelles: en 1708 solo importó Inglaterra 1.170,810 libras de algodon en rama (1); de los periódicos publicados en el presente año resulta que en 1856 se han importado 1.023,886,528 libras (2).—El progreso de la industria fabril que esos guarismos expresan demuestra que en la evolucion de un siglo pudiera España competir con Inglaterra en el ramo de tejidos; pero eso mismo confirma las ventajas de que Cuba fuera la proveedora principal de la rama de algodon, ya que figura en sus importaciones á pesar de la indiferencia que ha experimentado con este cultivo.

5. Aunque en el artículo *agricultura*, ya citado se ha dicho que el algodon presenta una produccion considerable que allí se fijó en 133,885, no es esta sin duda toda la produccion; en los sitios de labranza, en las estancias se cultivan algunos árboles de esa útil planta que sirve para los usos domésticos: ellos dan lo suficiente para pábilos de las velas de cera de sus colmenares; las motas necesarias para sus lámparas, á que llaman *mariposas*, y las aplicaciones medicinales. Esto es incalculable, y sin embargo no es insignificante. En 500 mil libras calculó el Sr. Canga Argüelles el algodon empleado en bugías, lámparas y faroles: el consumo doméstico, aunque imperceptible para la estadística, debe tenerse en cuenta en este renglon de los productos cubanos.

6. La Real Sociedad Económica se ocupó de fomentar los algodonales, para lo cual se habian dictado ya leyes protectoras desde que se promulgó la ordenanza de Intendentes de Nueva España tan favorables al régimen de estos paises: discutió sus ventajas, empleó la imprenta en sus recomendaciones y encontró en la Intendencia el apoyo mas decidido. Hubo una razon para que esos trabajos no fuesen tan fructíferos como debia esperarse: ese escollo todavía no se ha destruido del todo: consiste en la índole de nuestra produccion agrícola. Era poco consiguiente que pudiendo venderse el quintal de café á 20 pesos, como sucedía en el año 1818, sembraran algodon que necesitaba de una

(1) Diccionario de Hacienda tomo I, pág. 65.
(2) Boletin de la Prensa de 17 de Agosto de 1857.

preparacion mas embarazosa y que no producia la misma ventaja. Por esta misma razon *hasta hoy* todos los grandes capitales afluyen á los ingenios de fabricar azúcar. En vano el amigo del pais D. Vicente Fernandez Tejeiro se empeñó en demostrar los peligros de otros cultivos sujetos á la moda, y aun la superioridad relativa y proporcional del algodon. (1) De esos trabajos fué sin embargo producto precioso la circular que se copia mas adelante, elevada á ley por la Real órden que le precede. Los datos que tambien reunió comparando los productos y determinando la produccion, por lo que habia estudiado en la Luisiana, aun son apreciables en todo lo que no sea referente á precios. De ellos resulta que una caballería de tierra sembrada como en la Luisiana produce 48,000 libras de algodon. Tanto el producto de la tierra dedicada á algodonales como su precio se ha exagerado recientemente, pero en esos datos hay mucha variedad. Un hacendado de Cuba (2) ha manifestado que una caballería de tierra da 182 quintales; el Sr. Sagra y otros solo suponen que produce 6,000 libras de algodon limpio (3); pero hay que advertir que el sistema de siembras de los algodonales ha sido casi siempre mixto: que se han puesto muy separados los árboles para cosechar en sus intérvalos maiz y otros granos, principalmente frijoles: todavía parece exajerado el cálculo de Fernandez Tejeiro, si bien diminuto el del hacendado de Cuba si se compara con lo que sucede en los Estados-Unidos, y sin embargo la produccion que daba el cultivo mixto á que se refiere el Sr. Sagra es menos de la tercera parte de lo que aquel supone.

ESTADISTICA.

Ya se ha indicado en el número 5 la produccion que se supone á los algodonales de la isla de Cuba; en cuanto á la exportacion, la Balanza mercantil de 1855 da los siguientes números por los puertos de la Isla que se expresan:

Por el de la Habana arrobas	1276.
Por el de Cuba arrobas	1247.
	2523.

Todas las cuales se han exportado para puertos nacionales y en bandera tambien nacional.

PARTE LEGISLATIVA.

7. La legislacion en este ramo de la agricultura y comercio presenta una prueba de la solicitud de la administracion para fomentarla. La introduccion del cultivo del algodon en grandes fincas en la tierra caliente de Méjico hizo que se le consagrase una especial recomendacion en la ordenanza de intendentes de N. E. como ya se indicó: para la historia de la legislacion que ha existido acerca de la isla de Cuba en especial, es muy interesante la circular que el Sr. Intendente D. Alejandro Ramirez, de grata recordacion, publicó en 1818 á excitacion de la Real Sociedad Económica.

8. El artículo 62 de la Real ordenanza de Intendentes de 1786, recomienda eficazmente el cultivo en grande del algodon y dice: "Y para que este fruto (sigue) el de la lana burda, fina y lavadas de que trata la ley 2, tít. 18, lib. 4. ○, y el cáñamo y lino en cerro, é hilados, se traigan á España como primeras materias muy útiles al comercio y fábricas nacionales, les concedo á todos la misma libertad de derechos en su salida y entrada por los puertos, que goza ya el algodon de mis dominios de América." Concuerda con este artículo el 92 de la ordenanza de Intendentes de 1803.

R. órden de 6 de Enero de 1819, contentiva de las gracias hechas por el Gobierno al cultivo del algodon y otros frutos nuevos.

He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 21 de Julio último, número 757 en que da cuenta de la circular que ha expedido con el objeto de promover la agricultura y la poblacion, particularmente en el fomento del cultivo de algodon, y conformándose S. M. con el dictámen de la Contaduría general de Indias, se ha servido aprobar los seis artículos que com-

(1) Memorias de la Real Sociedad Económica, número 19, 1818, pág. 200.

(2) Documentos relativos á la sociedad anónima la algodonera pág. 13.

(3) Histoire Phisique &c. de Cuba tít. 2, pág. 189.

prende sin otra variacion que la de aclararse el 5.° en los términos siguientes: "Que sean las gracias de los artículos 9 y 10 de la Real cédula de 21 de Octubre de 1817, extensivas á los habitantes antiguos de la isla de Cuba que hagan rompimientos nuevos y cultiven las eriales y baldías, principalmente en la parte Oriental de la Isla, con destino precisamente al algodon y otros frutos nuevos, cuya cultura se halla en las mismas." Lo que de Real órden comunico á V. S. para inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1819.—*José de Imaz.*—Sr. Intendente de ejército de la Habana.

CIRCULAR QUE SE APRUEBA.

"En vista del apreciable discurso leido en la Real Sociedad Económica de la Habana por su individuo capitan D. Vicente Fernandez Tejeiro sobre las utilidades del cultivo y beneficio del algodon, conformándome con los deseos del cuerpo patriótico, y mediante que no son bien conocidas las gracias y franquicias concedidas á este ramo, se declara:

1.° Por Real decreto de 22 de Noviembre de 1792, dispensó S. M. de todos derechos, alcabalas y diezmos por tiempo de diez años, al algodon, café y añil de las cosechas de esta Isla. En Real cédula particular de 20 de Octubre de 1800 se ordenó que la exencion de derechos y diezmos por los 10 años, se entendiese y contase en cada hacienda de café, añil y algodon, desde el en que su dueño recojiese la primera cosecha, encargándose á esta Intendencia que señalase los tiempos de pagar las contribuciones, pasados los 10 años en que la planta diese el primer fruto, y en la Real cédula general de 22 de Abril de 1804, para mayor fomento de la agricultura y comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de las provincias de Yucatan y Tierra-firme, quiso S. M. que sean perpétuas las gracias, que con dictámen de su Consejo de estado concedió por 10 años en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1792.

2.° De consiguiente con arreglo á dicha Real cédula de 1804, que en esta parte se halla en plena observancia, el algodon de cosecha de esta Isla, goza y debe gozar de perpétua exencion de diezmos y de todos derechos.

3.° Se extiende la misma exencion y libertad á la extraccion de este artículo en cualquiera bandera, por todos los puertos habilitados de la Isla; y no solo se entenderá esta libertad de los derechos reales, sino tambien de los municipales y de todo impuesto, cualquiera que sea su título ó destino.

4.° Considerado este ramo como nuevo en la Isla, y de necesario fomento, gozarán tambien de entera libertad de derechos de entrada las máquinas, instrumentos y útiles de labor y de manufactura, que se destinen á las haciendas y plantíos de algodon, de esta fecha en adelante.

5.° La Real cédula de 21 de Octubre de 1817, en sus artículos 9 y 10 concede á los colonos, así españoles como extrangeros, que serán libres por tiempo de quince años, de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras; que cumplido dicho término solo satisfarán el dos y medio por 100, que es el cuarto del diezmo: que gozarán de la misma libertad del real derecho de alcabala en la venta de sus frutos y efectos comerciables, por el propio tiempo, y despues pagarán solo el 2½ por ciento. Y siendo conveniente y justo, que en estas exenciones, se comprendan, no solo los colonos que nuevamente se establezcan en esta Isla, sino tambien sus antiguos naturales y habitantes que se dediquen á nuevos rompimientos de tierras y al cultivo de los eriales y baldíos, especialmente con destino al algodon y á otro cualquier ramo de nueva cultura, se suplicará á S. M. que así se sirva declararlo expresamente para evitar dudas; y entretanto se entenderán con esta extension y generalidad las expresadas gracias como se han entendido y aplicado por identidad de razon en la isla de Puerto-Rico.

6.° En los repartimientos de tierras realengas, de que se está tratando, particularmente en la parte Oriental de esta Isla, en virtud de la expresada Real cédula de 21 de Octubre de 1817, se atenderá con especialidad á las que sean útiles y propias para el algodon, y se dará la justa preferencia, sin perjuicio de tercero, á los que las pidan para dedicarlas á este ramo, segun está recomendado en la ordenanza de Intendentes, y en otras soberanas disposiciones.

Comuníquese á las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe, á las subdelegaciones y aduanas de este distrito y demas que convenga, pasándose ejemplares á todas las oficinas de Real Hacienda é insertándose en los papeles públicos, y dándose cuenta á S. M.—Habana 4 de Julio de 1848."

Real órden de 10 *de Junio de* 1845 *comunicada por la Hacienda á la Intendencia de la Habana, declarando que respecto á la introduccion en la Península del algodon procedente de América rige la Real órden de* 6 *de Mayo de* 1834 *y no la de* 24 *de Mayo de* 1845.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Hacienda dice hoy al director general de aduanas lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion en que varios comerciantes de la Habana se quejan de los perjuicios que van á seguirse á aquella marina mercante, por la pequeña diferencia que hay en las conducciones en bandera nacional y extrangera, á consecuencia de la real órden de 24 de Mayo del año anterior, circulada por esa direccion general en 27 de Noviembre del mismo y muy particularmente en las de algodon en rama; y S. M. teniendo presente lo informado por V. S. *se ha servido declarar* que dicha Real órden no se refiere al derecho que debe pagar á su introduccion el algodon en rama procedente de América; respecto de cuyo artículo rige la Real órden de 6 de Mayo de 1834 á consecuencia de lo dispuesto en el adicional á la ley de aduanas y aranceles de 9 de Julio 1841.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Real órden de 28 *de Mayo de* 1846, *comunicada á la Intendencia de la Habana, modificando los derechos que adeuda el algodon á su ingreso en la Península.*

"Habiendo hecho presente á este ministerio la direccion general de aduanas y aranceles, los grandes inconvenientes que por ahora resultarían de llevarse á puro y debido efecto lo dispuesto en Real órden de 28 de Mayo último sobre los derechos de entrada que segun ella habian de satisfacer los algodones en rama, segun sus respectivas procedencias, se ha dignado en su virtud mandar la Reina (Q. D. G.), que quedando al presente derogada dicha resolucion se cumplan en su lugar las disposiciones siguientes:

1.ª El algodon de puntos y colonias extrangeras, que no sean puntos de produccion, continuará pagando el derecho que actualmente satisface:

2.ª El que venga directamente de puntos extrangeros de produccion, pagará en las aduanas de la Península el 5 por 100 sobre el avalúo de 256 rs. vellon quintal:

3.ª Si algun buque arribase á la Habana ó Puerto-Rico y pidiese depósito sin descargar, se le concederá, pagando segun reglamento, 1 por 100 de entrada y otro de salida, y en el puerto de su destino en la Península, el 3 por 100 que hasta ahora se le ha exigido:

4.ª El algodon procedente de nuestras posesiones ultramarinas, y de propia produccion continuará pagando lo que en el dia satisface:

5.ª Las reglas precedentes se refieren solo á la conduccion del algodon, en bandera nacional, pues respecto de la extrangera se seguirán observando las que actualmente rigen, y pagándose los derechos que se encuentran establecidos."

Real órden de 29 *de Junio de* 1846, *comunicada por Hacienda á los Intendentes de Cuba y Puerto-Rico, haciendo varias aclaraciones sobre los derechos de aduanas que el algodon en rama debe pagar á su ingreso en la Península.*

Excmo. Sr.—Al director general de aduanas y aranceles digo hoy lo siguiente. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Intendente de Puerto-Rico, de 26 de Abril de 1844, número 34 y del expediente testimoniado de que con ella acompaña relativa uno y otra á la práctica seguida en aquel puerto de transitar los buques españoles cargados de algodon extrangero, procedente de puertos extrangeros tambien y con destino á los habilitados en la Península, entrando á depósito sin verificar su descarga por los perjuicios notables que de hacerlo se les seguirían, mediante á no poder realizar des-

pues su estiva con el auxilio de las prensas que emplearon para cargarlos, por cuyo motivo y en vista de lo que sobre el particular dispone el artículo 5 del reglamento de 21 de Febrero de 1828, y el 47 cap. 4 de la ley de aduanas, consultó dicho gefe cual habia de ser la conducta que observase aquella administracion para proporcionar al comercio todas las facilidades y proteccion que necesitara, sin faltar tampoco por ello á las disposiciones legales que rigieran, como es su deber. En su virtud, y teniendo S. M. presente que las circunstancias del dia son distintas que las que sirvieron de base á la promulgacion del expresado reglamento, y á las Reales órdenes sucesivas que de él se derivaron para determinar los derechos de entrada del algodon, conformándose con el parecer de esa direccion general de 8 de Abril último, *se ha servido resolver*, que entendiéndose como debe entenderse lo dispuesto por el citado artículo 47 de la ley de aduanas á los algodones, sugetos hasta ahora á una legislacion especial, se observen puntualmente para lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Las expediciones directas de algodon extrangero en bandera extrangera adeudarán 25 maravedises libra.

2.ª Las mismas con algodon del pais productos en bandera extrangera, sin distincion de puertos del norte ó del sur 10 maravedises libra:

3.ª Las mismas y en igual bandera de algodon de nuestras posesiones 8 maravedises libra:

4.ª Las mismas y en igual bandera, de los puntos de su produccion 8 maravedises libra:

5.ª Las mismas y en igual bandera de bandera de nuestras posesiones, 2 maravedises libra:

6.ª Las expediciones que tocaren en la Habana y Puerto-Rico, y pidiesen depósito sin descargar se les dará pagando en los puertos de la Península el derecho de la bandera nacional, si esta hubiese sido la conductora á aquellos depósitos, y á la Península; pero si fuere extrangera adeudará la mitad del recargo, siempre que haya venido á la Península el algodon desde los depósitos en buque español; mas si la conduccion por entero hubiese sido en bandera extrangera, pagará el derecho de esta:

7.ª Las disposiciones precedentes son y deben entenderse únicamente aplicables á los derechos de entrada que devengue el algodon.—*A. B.*

INDICE

DEL ARTICULO ALGODON.

PAGINAS.

1—Importancia de este artículo.—El algodon es indígena 305
2—Medios que se han empleado para vigorizar la planta 305
3 y 4—Consumo de la madre patria: importacion de Inglaterra. 306
5—Consumo doméstico en la Isla 306
6—Trabajos de la Real Sociedad Económica, producto por caballerías 306
ESTADISTICA 307

PARTE LEGISLATIVA.

1819 Enero 6.—Real órden concediendo gracias al cultivo de algodon. Circular de la Intendencia de la Habana de 4 de Julio de 1818 que se aprueba por la Real órden anterior 307
1845 Junio 10—Real órden declarando vigente la de 6 de Mayo de 1834 y no la de 24 de Mayo de 1845 309
1846 Mayo 28—Real órden sobre lo mismo 309
„ Junio 29—Real órden haciendo varias aclaraciones sobre los derechos de aduanas que el algodon debe pagar á su ingreso en la Península 309

ALGUACIL.

1. Ministro subalterno de justicia que ejecuta aquello que los jueces y tribunales le ordenan con sujecion á lo determinado por las leyes. Procede de *al* y *guacir*, voces arábigas que significan ministro de justicia. La misma etimología de esta palabra descubre el orígen del ministro subalterno llamado alguacil, pues procediendo del árabe, no puede ofrecer duda que aquel pueblo trajo á España la institucion y el nombre, á la manera que otros muchos adoptados por la lengua patria y que todavía se conservan (*Enciclopedia de derecho, vol. 2, pág.* 500).

2. Hay en la Audiencia de la Habana ocho alguaciles dotados con 300$ anuales cada uno, y los derechos de arancel. Son nombrados por el Real Acuerdo, juran ante el mismo sus plazas y tienen por gefe al portero mayor, quien les comunica las órdenes expeciales del Regente de la Audiencia, que es el gefe principal, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Presidente.

3. Sus obligaciones ordinarias son muy sencillas: asistir á la audiencia pública para mantener el órden: llevar los pliegos de oficio á las autoridades y al correo: recoger los expedientes de casa de los procuradores, á quienes apremian pasado el término concedido, y preceder á caballo al Tribunal cuando sale en público. Uno de ellos cuida de la correspondencia exterior, es decir, del correo: otro de la interior ó sea de la Habana, y los seis restantes asisten á las tres Salas de Justicia, turnando por horas ó medias horas.

4. Por Real órden de 19 de Agosto de 1855, cumplimentada en 1.° de Enero de 1856, disfrutan los alguaciles de los juzgados ordinarios de entrada 300$, los de ascenso 360 y los de término 420$.

5. Hasta ahora no se ha fijado el número de los que cada juzgado ha de tener y seria conveniente hacerlo bajo un tipo igual para cada categoría, pues desde que se redujeron las obligaciones judiciales de la policía ha habido necesidad de aumentar los alguaciles, instruyéndose un expediente para cada plaza de las que se han creado; de suerte que ademas de ofrecer este sistema, ó mejor dicho, esta falta de sistema, la multiplicacion de los expedientes, produce la anarquía de que un juzgado tenga un solo alguacil y otro de la misma clase tenga 2 ó 3.

6. En España se fijó desde 1844 el número de los alguaciles que debe haber en cada juzgado de primera instancia, señalando 4 á los de término, 3 á los de ascenso y 2 á los de entrada. No vemos inconveniente en que esa disposicion se extendiese á esta Isla, antes bien la encontramos procedente y oportuna.

7. Entretanto insertamos á continuacion un estado del número de alguaciles que con autorizacion legal son pagados por las cajas públicas, pues aunque se han establecido otros en diferentes juzgados, su existencia es interina y eventual ínterin S. M. no se digne sancionarla.

Alguaciles que existen en los juzgados de esta Isla con inclusion de los especiales.

POBLACIONES.	*Número de alguaciles.*	*Sueldo de cada uno.*	*Totales.*
Baracoa	1	300	300
Bayamo	1	300	300
Bejucal	1	300	300
Cárdenas	1	300	300
Cienfuegos	1	300	300
Colon	1	300	300
Cuba	4	360	1440
Guanabacoa	1	300	300
Guanajay	1	300	300
Guantánamo	1	300	300
Güines	1	300	300
Habana: Juzgados ordin.	20	420	8400
—Alcaldías ordinarias	4	408	1632
—Juzgado de hacienda	4	420	1680
—Juzgado de guerra	2	420	840
—Juzgado de marina	2	240	480
Holguin	1	300	300
Jaruco	1	300	300
Manzanillo	1	300	300
Matanzas	4	360	1440
Pinar del Rio	1	300	300
Puerto-Príncipe	4	360	1440
Remedios	1	300	300
Sagua la Grande	1	300	300
San Antonio de los Baños	1	300	300
San Cristóbal	1	300	300
Sancti-Spiritus	1	300	300
Trinidad	1	300	300
Villa-Clara	1	300	300
Totales	65		23652

PARTE LEGISLATIVA.

Circular de la Real Audiencia de 8 *de Marzo de* 1856, *estableciendo el modo de nombrar y separar á los alguaciles y á los oficiales llamados papeleteros.*

Conformándose el Excmo. Sr. Presidente con un voto consultivo de esta Superioridad respecto de los nombramientos de papeleteros y alguaciles de las alcaldías mayores para que se verifiquen por el Real Acuerdo á propuesta de los jueces respectivos, y que su separacion se haga del mismo modo, prévio expediente informativo en que se justifiquen las causas que la motiven, siguiéndose en cuanto á los alguaciles, la práctica observada hasta ahora, es decir, que los nombren y separen los jueces, poniéndolo en conocimiento del Real Acuerdo, en auto proveido en 26 de Febrero próximo pasado ha dispuesto el citado Real Acuerdo, se circule á todas las alcaldías mayores del distrito lo dispuesto por el mismo Excmo. Sr. Presidente en órden á los nombramientos de los referidos alguaciles y papeleteros; en concepto que han de hacerse dichos nombramientos por conducto del Illmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia, para que pasándose al mencionado Excmo. Sr. Presidente con el correspondiente informe, se provea el pase de la comunicacion oportuna á la Superintendencia para el pago, segun presupuesto.

Lo que comunico á V. S. en virtud de lo mandado para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 8 de Marzo de 1856.—Por enfermedad del Secretario.—*José Soroa.*—Sr. alcalde mayor de......

Auto acordado de 19 *de Mayo de* 1856, *determinando que los alguaciles continuen llevando como distintivo la vara de que siempre han usado.*

Circular número 75.—A consecuencia de comunicacion del Sr. alcalde mayor segundo de Matanzas, acerca de lo conveniente que sería de que los alguaciles llevasen alguna insignia, ha tenido á bien el Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial proveer el auto del tenor siguiente:

"Vistos: Continuen los alguaciles llevando como distintivo la vara de que siempre han usado, hasta que S. M. se sirva determinar el traje que deben vestir, y comuníquese por circular á los jueces del territorio. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen. Habana Mayo 19 de 1856.—Está rubricado por los Sres. *Regente,* Olivares.—*Presidentes,* Buelta.—Escosura.—Hérques.—*Oidores.* Portillo.—Erénchun.—Palau.—Monroy.—Rosales.—Borrajo.—*Antonio María del Rio.*"

Y lo comunico á V. S. en cumplimiento de lo prevenido para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Mayo 21 de 1856.—*Antonio María del Rio,* secretario.—Sr. alcalde mayor de..

R. O. de 30 *de Octubre de* 1856, *asignando* 5 *reales diarios á los alguaciles de los juzgados de marina con supresion de obenciones.* (1)

Almirantazgo.—1.ª Seccion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de marina con Real órden de 24 del que rije dice al Excmo. Sr. Vice-Presidente del Almirantazgo lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las instancias de los alguaciles de los juzgados del tercio naval de Valencia y del de esta córte en solicitud de que se les aumente el sueldo que hoy disfrutan, y que fueron remitidas por V. E. con sus oficios números 45 y 977 de 9 de Enero y 10 de Junio de este año, y S. M. en vista de lo informado por ese Almirantazgo, se ha servido resolver que en el presupuesto para los seis últimos meses del año de 1857 y siguientes se incluya la cantidad necesaria para que los alguaciles de todos los juzgados de marina queden dotados á razon de 5 reales diarios, pero en inteligencia de que ha de cesar toda otra obencion ó derechos que algunos perciben, y que

(1) Aunque esta Real órden fué dictada para la Península, la insertamos no solamente porque ha sido comunicada á este Apostadero, sino por hacer constar la tendencia que en todos los departamentos del Estado se observa hácia la supresion de los derechos eventuales. En los presupuestos de la Isla vemos á los dos alguaciles del juzgado de la auditoría de marina con 240 pesos anuales cada uno, 12 mas de lo que importarían sus sueldos á razon de 5 reales fuertes diarios.

los que pertenezcan á inválidos de marina solo gozarán sobre su prest, y sin perjuicio de los premios de constancia á que sean acreedores, lo que corresponda hasta el completo de los expresados 5 reales diarios; y que hasta que sea aprobado el mencionado presupuesto y entre en ejercicio, no ha de alterarse lo hasta hoy existente. —Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento del Almirantazgo y efectos indicados.—Lo que por acuerdo del Almirantazgo traslado á V. E. para los fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1856.—*El Marqués de Almeiras.*—Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.

INDICE

DEL ARTICULO ALGUACIL.

PAGINAS.

1—Definicion y etimología 311
2 y 3—Alguaciles de la Audiencia. 311
4 al 8—Idem de los juzgados. 311
ESTADO de los existentes. 311

PARTE LEGISLATIVA.

1856—Marzo 8—Circular de la Real Audiencia estableciendo el modo de nombrar y separar los alguaciles. 312
„ Mayo 19—Auto acordado determinando que continuen llevando el distintivo de la vara 312
„ Octubre 30—R. O. asignando 5 rs diarios á los alguaciles de marina.. 312

ALISTAMIENTO.—En general es el empadronamiento verificado en las secretarías de ayuntamientos, de los jóvenes que han entrado en la edad que la ley señala para el reemplazo del ejército.

Alistamiento para Ultramar es el que que se hace en las oficinas de enganche ó banderas que los cuerpos de América tienen establecidas en las ciudades principales de la Península, y cuyos banderines se extienden á los pueblos de menos importancia de la misma, para suplir con su reemplazo las bajas que anualmente tienen los mismos regimientos que militan en las posesiones ultramarinas, y á las que no es extensiva la ley del reemplazo general del ejército.

No es nuestro ánimo ocuparnos ahora de todo lo relativo al alistamiento en general, ya porque exentas las provincias ultramarinas de la contribucion de sangre, la mas onerosa y sensible de todas las contribuciones, no corresponde á este tratado especial lo que por ser obligatorio en la Península únicamente poco importa que lo ignoren los habitantes de esta provincia, ya tambien porque aun cuando conviniese dilucidar esa materia, tendria mas oportuna colocacion en la palabra QUINTAS. Limitando, pues, nuestra tarea al alistamiento para Ultramar, pasaremos revista á las pocas disposiciones que en esta materia se han dictado en 1856.

La primera reencarga el cumplimiento de otra de 29 de Agosto anterior, que corresponde á los ANALES de 1855, con el fin de impedir que vengan á la Isla soldados que no disfruten habitualmente de una salud robusta.

La segunda sirvió de norma al alistamiento para la isla de Cuba de 1856.

La tercera prohibe alistar á los paisanos que hubiesen sentado plaza con opcion al premio pecuniario, sinó cuando lo pidan sin rebaja de tiempo.

La cuarta permite el alistamiento de los que hayan cumplido 19 años, aun cuando carezcan del permiso paterno.

Y la quinta manda admitir á los quintos de las milicias provinciales de la Península que se alisten para Ultramar.

R. O. de 28 de Febrero de 1856, *recomendando la observancia de las instrucciones dadas para el reclutamiento de Ultramar, y que este se estimule, impidiendo que entre los individuos de la clase de la tropa se admitan aquellos en quienes no concurran las circunstancias al efecto necesarias.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de infantería y caballería lo que sigue:

Las disposiciones tomadas hasta el dia no han bastado á impedir que entre los individuos de las clases de tropa alistados voluntariamente para servir en el ejército de Ultramar se haya admitido á muchos en quienes no concurrian todas las circunstancias al efecto necesarias.

El Capitan general de la Isla de Cuba ha dado conocimiento varias veces de la llegada de reemplazos de mala calidad física, y recientemente han resultado con una inutilidad, mas ó menos visible y absoluta, 17 soldados de distintas armas, dirigidos por los cuerpos de su respectiva procedencia á los depósitos de bandera y embarque de Cádiz, Barcelona y Gijon; con la circunstancia de que 7 de ellos pertenecian al alistamiento de los 600 hombres mandado efectuar en la infantería por Real órden de 29 de Agosto último, en la que se prevenia de una manera muy especial que no se comprendiese en el número de los alistados aspirante alguno que no disfrutase de una salud habitualmente robusta.

S. M. se ha servido adoptar en cada uno de estos casos las medidas á ellos consiguientes; pero persuadida de que las disposiciones parciales serian ya insuficientes para poner término á semejante abuso, quiere que prevenga V. E. á todos los gefes de los cuerpos del arma de su digno cargo la puntual observancia de las instrucciones dadas sobre el reclutamiento para Ultramar, y les encargue ademas sobre este punto la mayor elevacion de miras, puesto que no hay interes preferente al interes general del Estado, que tan conocido lo tiene en que las bajas del ejército de aquellos dominios se reemplacen con hombres cuyo trasporte no imponga una carga infructuosa al Tesoro; cuyo ingreso en las filas no sea nominal, sino efectivo; cuya delicada salud no les exponga por fin, bajo la influencia de climas menos templados que el de la Península, á la adquisicion de dolencias graves; en la inteligencia de que los Comandantes de los depósitos de bandera tienen terminantes instrucciones para suspender el embarque de todo voluntario que no reuna las circunstancias necesarias, y de que se exigirá, si alguno no las reuniese, la mas estrecha cuenta al gefe del cuerpo de que proceda.

Al propio tiempo se servirá V. E. advertirles que deben seguir favoreciendo y estimulando con creciente interes, bien [illegible] coaccion en el ánimo de la tropa, el alistamiento de los individuos que sean útiles para el servicio de Ultramar; porque la disminucion que la mayor escrupulosidad pudiera producir en cuanto al número de los admitidos, es preciso que se supla con ventaja por medio de un celo tan desinteresado como activo y perseverante.

Es por último la voluntad de S. M. que en fin de cada año remita V. E. á este Ministerio un estado numérico de los individuos del arma que durante el mismo se hubiesen alistado para pasar á las posesiones ultramarinas, con expresion de los cuerpos de que procedan, emitiendo su opinion sobre el orígen ó motivo de las diferencias, si las hubiese [illegible] entre el resultado de unos y otros para su soberano conocimiento y demas efectos á que hubiese lugar.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, *José Mac-Crohon.*

R. O. de 5 de Mayo de 1856, *dictando algunas disposiciones que deben observarse en el reclutamiento para la isla de Cuba.*

Los quintos del último sorteo empezarán á ingresar en caja el dia 15 del corriente mes, y conviniendo al bien del servicio que sean destinados al ejército de la isla de Cuba los que lo desearen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales de distrito por delegacion de su autoridad, los Comandantes generales de las provincias civiles, donde no residiere depósito de ban-

bera y embarque para Ultramar, ó banderin del mismo, nombrarán un oficial, que auxiliado de un sargento segundo y de los demas individuos de tropa que se crean necesarios, ejerza sus funciones como banderin provisional. El comandante de este banderin podrá serlo el mismo comandante de la Caja ó un capitan de la reserva.

2.° Los gefes de los depósitos de bandera y de los banderines fijos ó provisionales, explorarán diariamente la voluntad de los quintos que existan en la Caja del punto que ocuparen y admitirán en clase de voluntarios para el ejército de Ultramar, los que aspiren á servir en él, con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño, siempre que reunan la conveniente robustez, ademas de las otras circunstancias ordinarias del reemplazo: El alistamiento se admitirá exclusivamente para la isla de Cuba.

3.° No se ejercerá género alguno de coaccion en el ánimo de los quintos; pero sí les harán comprender cuidadosamente todas las ventajas que sobre la ya dicha de dos años de rebaja, pueden resultarles de su pase á Ultramar, donde el soldado disfruta el haber mensual de 9 pesos 2 reales 28 mrs. fuertes ó sean 187 reales 2 mrs. vellon, que los interesados gozarán desde el dia de su embarque.

(*Los artículos* 4.°, 5.° *y* 6.° *se suprimen por ser transitorios*).

7.° Se tendrán presentes para cualquier duda que ocurra, y se observarán en todas sus partes las instrucciones expedidas en 28 de Febrero de 1854 (1) sobre el reclutamiento para Ultramar, y las operaciones consiguientes á cuanto va en esta circular prescrito, respecto de la direccion que á los reclutas haya de darse, se ceñirán á lo que resulta del estado adjunto que para mayor claridad se acompaña. S. M. se promete de las autoridades militares llamadas á intervenir en la ejecucion de las precedentes disposiciones, así como tambien de los comandantes de las banderas, banderines y Cajas de quintos, todo el interes que exige, como un servicio importante este reclutamiento de cuyos resultados queda pendiente su Real atencion.

[1] Estas instrucciones son muy extensas, y se hallan en la Coleccion legislativa de España página 273. del tomo 61.

R. O. de 30 *de Agosto de* 1856, *mandando que no se dé curso á las solicitudes de pase á Ultramar de los individuos que hubiesen sentado plaza en el ejército con opcion al premio pecuniario sino cuando lo pidan sin rabaja; pero sin que esta disposicion comprenda á los sustitutos y reenganchados.*

Ejército de Ultramar en Cuba.—Subinspeccion de infantería.—7.ª seccion.—8.° negociado.—El Excmo Sr. Capitan general con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice de Real órden con fecha 30 de Agosto último lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Junio último, consultando si es de concederse ó no el pase al ejército de Ultramar, con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño, segun lo solicita el soldado del batallon de Cataluña, primero de cazadores, Ramon de Aguera, el cual siendo paisano sentó plaza para servir en la Península, con opcion al premio pecuniario. Enterada S. M. y considerando que las concesiones de esta clase de pase vendrian á resultar en perjuicio del ingreso directo de reclutas en los depósitos de bandera y embarque, que deben ser el principal elemento para el reemplazo del ejército de Ultramar; toda vez que los individuos que pensaran alistarse para los expresados dominios y lo verificasen antes en los cuerpos de la Península en lugar de hacerlo en los depósitos, disfrutarán de una ventaja doble tan estimulante como la rebaja de tiempo, y visto lo informado sobre el particular por la junta consultiva de Guerra en acordada de 6 del que rige, se ha servido resolver S. M. que no se acceda á la solicitud del interesado, ni se admita en lo sucesivo el alistamiento para Ultramar de los paisanos que hubieren sentado plaza en el ejército con opcion al premio pecuniario, sino cuando lo pidan sin rebaja alguna de tiempo en el plazo de su natural empeño. Pero esto no obstante y á fin de evitar las dudas que por analogía de situacion pudieran ofrecerse, es al propio tiempo la

voluntad de S. M. diga á V. E. que tanto los sustitutos como los reenganchados no quedan comprendidos en la anterior restriccion, sino que es por el contrario de considerárseles, para los efectos del pase á Ultramar, en las condiciones generales.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes."

Y yo lo hago á V. con el propio objeto. —Dios guarde á V. muchos años. Habana ... de Noviembre de 1856.—*Manzano.*

R. O. de* 13 *de Noviembre de* 1856, *mandando que se admita el alistamiento de los hijos de familia que hayan cumplido* 19 *años.

Ejército de Ultramar en Cuba.—Subinspeccion de infantería.—3.ª Seccion.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan general en oficio de 20 del actual me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 13 de Noviembre último me dice lo siguiente: —Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) en consecuencia de la comunicacion que dirijió V. E. á este Ministerio en 6 de Marzo último, haciendo observaciones respecto á las causas que impiden que la recluta de los paisanos para Ultramar no dé los resultados que se apetecen, y siendo su Real voluntad que esta se acrecente cuanto sea dable, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo opinado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que no obstante lo prevenido en el art. 3.° cap. 3.° de las instrucciones de 28 de Febrero de 1854, hoy vijentes, se admitan en lo sucesivo sin dificultad alguna en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, los paisanos voluntarios que se alisten en ellos aunque carezcan del permiso paterno exigido hasta ahora por el citado artículo, con tal que á la edad de 19 años, reunan las demas circunstancias prevenidas.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo trascribo á V. E. con igual objeto por su parte.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y consiguientes efectos.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 27 de Enero de 1857.—*Manzano.*

R. O. de* 3 *de Diciembre de* 1856, *mandando sean admitidos los individuos de milicias provinciales que se alisten voluntariamente para Ultramar.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr. —El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirijió V. E. á este Ministerio en 24 de Setiembre último, consultando si los quintos de milicias pueden alistarse voluntariamente para servir en Ultramar. Enterada S. M. y conformándose con lo opinado por la junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 24 de Octubre próximo pasado, se ha servido disponer que se admitan en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar á todos los quintos de las milicias provinciales que se alisten en ellos, con arreglo á lo prevenido en las instrucciones que rigen respecto al particular.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, *Mariano Belestá.*—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

ALMACEN. (OFICIAL DE)—Es el encargado de la custodia de todos los efectos del cuerpo á que pertenece. No pueden ser elegidos para este cargo aquellos que desempeñaron anteriormente esta comision, ó la de habilitados ó apoderados de estos, á menos que haya transcurrido el año de intérvalo que previene el art. 8.°, tít. 9.°, tratado 1.° de las Reales ordenanzas. (*Orden de la Capitanía general de* 24 *de Diciembre de* 1856.) V. COMISION.

ALMACENAGE (DERECHO DE)—Llámase así en las aduanas el recargo de un *cuatro por ciento* que se exige sobre el valor de las mercancías, cuyo pormenor no se expresa en la declaracion del que las introduce; cuando se manifiesten solamente con la palabra *á exámen,* ó cuan-

do por declararse pasado el plazo de las cuarenta y ocho horas que para hacerla concede el artículo 7.° de la Instruccion, hay que conducirlas á un almacen especial. (V. art. 8.° y 167 de la Instruccion de aduanas). La Superintendencia suele imponer este recargo y la multa del 2 p % en conmutacion de la pena de comiso en aquellos casos en que los excesos que resultan del reconocimiento sobre lo manifestado por un consignatario no arguyen malicia, sino palpable equivocacion.

Si nadie por regla general puede juzgar de la intencion de los hombres con plena seguridad del acierto, muy aventurado sería suponerla fraudulenta en aquellos casos en que desde luego se comprende la gran dificultad ó la semi-imposibilidad de consumar la defraudacion de la renta de aduanas.

Si el número de bultos declarado por un comerciante introductor es igual al que el capitan manifestó y al que se presentó al despacho; si estos no tienen señal alguna de haber sido abiertos ó fracturados; y si por el aspecto exterior de los mismos, sin abrirlos ni reconocerlos, se conoce á primera vista la inexactitud de la manifestacion; es decir, se advierte desde luego por su volúmen y tamaño que allí caben mayor número de objetos, ó tienen mas peso de los declarados, la defraudacion de los Reales derechos no es posible, puesto que al presentarse al despacho se ha de conocer al momento la diferencia entre lo manifestado y lo que á la simple vista aparezca.

En estos casos en que la aplicacion del artículo 171, que impone comiso, sería muy severa hasta injusta, se ha adoptado el medio de conmutar dicha pena con la multa de un dos por ciento por la inexactitud de la manifestacion en consonancia con lo que previene el art. 166, con mas el recargo de un cuatro por ciento á lo que resultó excedente como no manifestado, como encontrado sin factura de ninguna clase, segun el espíritu del artículo 167.

De este modo ni los interesados pierden por una equivocacion manifiesta, que muchas veces la deben á descuido de los remitentes ó de sus dependientes, parte de sus mercancías, ni la Instruccion queda burlada, pues en sus mismos artículos se encuentran medios de conciliar los intereses del fisco con los de los particulares, sin notable perjuicio del primero ni de los segundos, objeto que recomienda muy particular mente al administrador el reglamento de aduanas vijente.

ALOJAMIENTO.—Por decreto de 12 de Junio de 1856 el Gobierno dispuso que los empleados subalternos de correos están exceptuados de hacer servicios, tales como bagajes, cordilleras y alojamientos. V. CORREOS.

ALMIRANTAZGO.

R. D. de 7 de Noviembre de 1856, *suprimiendo el almirantazgo y restableciendo la direccion y mayoría generales de la armada.*

Ministerio de Marina.—Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° se suprime el almirantazgo y se restablecen la direccion y mayoría generales de la armada.

Art. 2.° Se restablece asimismo la comandancia general de los cuerpos de artillería é infantería de marina, y se crean la de buques, apresto de expediciones, matrículas, pesca y navegacion de particulares, la de ingenieros y la ordenacion general de pagos.

Art. 3.° El Capitan general de la armada, cuando sus circunstancias lo permitan, será el director general; pero el Gobierno podrá nombrar para este cargo á otro general del cuerpo, en cuyo caso quedará siempre al expresado Capitan general, por su elevada dignidad, la prerogativa de estampar los *cúmplase* en los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos.

Art. 4.° La secretaría de la direccion general la formarán un primer secretario de la clase de gefes; un segundo, capitan de fragata ó teniente de navío, y dos terceros de esta última clase, de los cuales uno será ayudante personal, y un archivero.

Art. 5.° El mayor general lo será un brigadier con arreglo á ordenanza, y tendrá á sus inmediatas órdenes, como pri-

mer ayudante, á un capitan de fragata, y como segundos, á dos tenientes de navío.

Art. 6.° La comandancia general de artillería ó infantería se compondrá de un gefe de escuadra ó brigadier, y de dos tenientes coroneles ó capitanes de los mencionados cuerpos.

Art. 7.° Para la comandancia general de buques, apresto de expediciones, matrículas, pesca y navegacion de particulares se nombrarán un gefe de escuadra ó brigadier, un capitan de fragata ó teniente de navío, y un capitan de los destinados á tercios navales.

Art. 8.° El comandante general de ingenieros lo será otro gefe de escuadra ó brigadier, y tendrá á sus órdenes un capitan de fragata ó teniente de navío del cuerpo de ingenieros, un oficial segundo del administrativo y un delineador.

Art. 9.° La ordenacion general de pagos de marina la constituirán un comisario ordenador, tres oficiales primeros del cuerpo administrativo, siendo uno de ellos el contador del depósito hidrográfico, tres oficiales segundos y un tercero, que será tambien el contador del Museo Naval.

Art. 10. Los goces generales que disfrutarán los gefes y empleados de la direccion general de la armada serán: 90,000 rs. vn. anuales el director, cuando no lo sea el capitan general: 55,555 los generales por todos conceptos; 44,444 los brigadieres y el ordenador: 15,555 el archivero, 10,000 de gratificacion el primer secretario de la direccion; 8,000 el segundo y el primero de la mayoría, y 6,000 los demas oficiales empleados.

Art. 11. La junta consultiva del ministerio se compondrá del mayor general, de los tres comandantes generales ya mencionados y del ordenador general de pagos, presidida por el director.

Esta junta formará al propio tiempo la de Gobierno del referido director, y serán vocales extraordinarios de la misma los generales, ministros y consejeros dependientes del Ministerio de Marina empleados en la córte y el director del depósito hidrográfico, asistiendo únicamente á ella los que el Gobierno designe al efecto ó el director general estime necesario.

Art. 12. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los reglamentos y disposiciones relativas á la direccion general de la armada vijentes al tiempo de crearse el almirantazgo. El Ministro del ramo me propondrá las modificaciones necesarias á esta nueva organizacion.

Art. 13. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente Real decreto, á cuyo efecto dictará las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, *Francisco de Lersundi.*

(*G. de la H. de 4 de Diciembre de 1856.*)

ALQUILER.—V. ARRENDAMIENTO.—CARRUAGE.—HABANA.

ALQUILERES DE FINCAS DEL ESTADO. —Con esta denominacion se conoce una de las numerosas rentas Reales terrestres. Las fincas que la constituyen son:

En la Habana las casillas de las puertas de la Punta, Monserrate, Puerta Nueva, puerta de Tierra y salida de esta; la casa de la calle del Baratillo núm. 1.° y el terreno del gas.

En Cuba la casa núm. 179 de la calle de San Basilio y la situada á la entrada del Caney.

En Guantánamo la parte que se tenia alquilada de la casa que sirve de Aduana en Cerro Guayabo.

En Puentes Grandes los alquileres de una casa de D. Manuel Guzman, como parte de la fianza otorgada por los diezmos de la parroquia de Guanajay.

Esta renta ha rendido en los tres últimos años los productos siguientes:

En 1854	4,904—5½
En 1855	3,088—4
En 1856	2,244—2½
Totales	10,237—4

Disminucion en los dos últimos años, 2,660—3, que corresponden:

A 1855	1,816—1½
A 1856	844—1½
Total	2,660—3
	Igual.

ALUMBRADO PUBLICO.—V. HABANA.

ALUMBRADO MARITIMO.

Grande es la importancia del alumbrado público en las poblaciones, pero mayor es sin disputa alguna el alumbrado de las costas, especialmente de aquellas en que los bajos ó las puntas salientes de tierra ponen al navegante en inminente riesgo de perecer.

Así es que el alumbrado marítimo sostenido por los estados ó naciones ha precedido al alumbrado público de las ciudades con muchos siglos de antelacion: y pagando nosotros un merecido tributo de preferencia á este ramo de la administracion pública, la cual podria con mucho fundamento ser caracterizada de internacional vamos á consignar en este artículo una noticia exacta y oficial de los faros, fanales y luces de puerto que existen no solamente en las costas de la isla de Cuba que son de nuestra peculiar incumbencia y con cuya publicacion podríamos dar por terminado nuestro cometido en esta materia; sino tambien en las costas de España, de sus Islas adyacentes, y de las posesiones que tiene en Africa y Asia; sin renunciar por eso á consignar en estos ANALES las noticias respectivas al alumbrado marítimo de las otras naciones en cuanto interesen ó puedan interesar á la marina mercante que comercia en Cuba.

Las noticias que ahora insertamos están tomadas de un folleto publicado por la direccion de hidrografía corregido y aumentado hasta fin de Diciembre de 1855, que tiene carácter oficial y de las Gacetas posteriores, para cuya inteligencia conviene hacer las advertencias siguientes:

Para dar á conocer las apariencias de cada luz, deberá tenerse presente que los aparatos modernos, desde el primero hasta el sexto órden, solo las producen de tres diversas clases, es decir:

FIJA.—DE ECLIPSES—Y FIJA, VARIADA POR DESTELLOS BRILLANTES.

Las luces fijas, dentro del alcance que les corresponda, se presentan de mayor ó menor intensidad, segun fuere la distancia desde la cual las viere el observador.

La luz de eclipses realmente no se presenta eclipsada, sino para el observador que esté situado á una distancia de mas de ocho millas respecto á los faros de primero y segundo órden, porque si estuviere mas cerca, la veria durante el eclipse, si bien mas débil ú opaca.

La luz fija, variada por destellos brillantes, precedidos y seguidos de cortos eclipses, se distingue de la anterior, *primero:* en que la *luz fija* se presenta al observador con igual grado de intensidad y durante mayor intervalo respecto á los resplandores ó destellos que son de muy corta duracion, pero de mucho mas alcance, y *segundo*: en que los cortos eclipses son totales y siempre de menor duracion que los producidos por las *luces de eclipses* ó *giratorias*.

Tambien debe tenerse presente, que las duraciones absolutas de los eclipses y de los resplandores ó destellos de luces, serán diferentes para el observador segun fuere su distancia con respecto al faro, y el estado de la atmósfera.

La siguiente tabla manifiesta el alcance de cada una de las luces de que se deja hecha mencion, suponiendo que el observador esté colocado sobre el nivel del mar á la altura que la misma expresa.

<table>
<tr><th colspan="3">ELEVACION DEL OBSERVADOR, EN PIES CASTELLANOS.</th><th colspan="2">ALCANCE EN MILLAS.</th></tr>
<tr><th></th><th></th><th></th><th>Mínimo.</th><th>Máximo.</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td colspan="2">20</td></tr>
<tr><td rowspan="3">1.er órden...</td><td>Luz fija
Idem variada por destellos</td><td>60'9</td><td>18</td><td>24</td></tr>
<tr><td>Idem giratorias de las dos clases.</td><td>71'7</td><td>18</td><td>27</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="2">2.° idem...</td><td>Luces fijas</td><td>28'6</td><td colspan="2">18</td></tr>
<tr><td>Idem giratorias</td><td>32'8</td><td>16</td><td>24</td></tr>
<tr><td>3.er idem...</td><td>Luces fijas</td><td>10'7</td><td colspan="2">15</td></tr>
</table>

Debiendo referirse las cartas hidrográficas al meridiano del observatorio de marina de San Fernando, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Agosto de 1850, se expresa á continuacion lo que difieren en longitud, los de algunos otros puntos, para lo que pueda convenir á los navegantes.

DIFERENCIAS DE MERIDIANOS.

	°	′	″	
San Fernando	00	00	00	Al O.
Cádiz	00	5	22	Al O.
Coimbra	2	12	21	Al O.
Pico de Tenerife	10	26	44	Al O.
Isla del Fierro	11	57	45	Al O.
Fredericton	60	26	5	Al O.
Greenwich	6	12	16	Al E.
Paris	8	32	39	Al E.
Copenhague	18	47	13	Al E.
Madrid	2	30	00	Al E.

Las millas de alcance que se fijan á cada luz son referentes á su fuerza de refulgencia.

FAROS DE LA ISLA DE CUBA.

O-DONNELL.

Luz fija alternada con grandes resplandores de 30″ en 30″, y de aparato de primer órden de Fresnell.

Alumbra desde el 24 de Julio de 1845.

Situado en el castillo del Morro, á la entrada del puerto de la Habana.

Latitud 23° 9′ 10″ N. Longitud 76° 10′ 2″ O. San Fernando.

La elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 158 piés.

Alcance mínimo 18 millas.

A la distancia de 40 á 45 millas, que es el mayor alcance de la luz de los resplandores, los eclipses totales duran de 24 á 25″; á la de 35 millas los eclipses dejan de ser totales, porque á esta distancia empieza á distinguirse la luz fija.

RONCALI.

Luz blanca giratoria de aparato catadrióptico de segundo órden y eclipses de 1′ en 1′.

Alumbra desde el 15 de Setiembre de 1850.

Construido en la corona del cabo de San Antonio, punto mas occidental de la Isla.

Latitud 21° 51′ 50″ N. Longitud 78° 49′ 2″ O.

La luz está elevada 117 piés sobre el nivel del mar.

Alcance 13′7 millas.

VILLANUEVA.

Luz fija; su aparato de tercer órden de Fresnell variada por destellos.

Alumbra desde el 19 de Marzo de 1851.

Colocado á la entrada de la bahía de Cienfuegos, en la punta de los Colorados.

Latitud 22° 1′ 0″ N. Longitud 74° 28′ 2″ O.

La altura de la luz sobre la superficie del mar es de 88½ piés.

Alcance 10 millas.

SANTIAGO DE CUBA.

Luz giratoria que hace su revolucion cada minuto.

La elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 244 piés, y estando á 55 elevado del mismo nivel se descubre la luz á 24 millas.

Latitud 19° 57′ 29″ N. Longitud 69° 46′ 32″ O.

Este faro está situado hácia la parte oriental de las fortificaciones del castillo del Morro, á 600 varas próximamente de la embocadura del canal que forman los placeres de las puntas del Morro y Socapa, y á 400 varas próximamente de dicho canal junto á la punta del Morrillo.

COLON.

Luz giratoria de color natural con eclipses de 1′ en 1′, y aparato catadrióptico de primer órden.

Alumbra desde el 1.° de Mayo de 1850.

Colocado en la punta Maternillos, á la embocadura del canal viejo de Bahama.

Latitud 21° 39′ 39″ N. Longitud 70° 58′ 39″ O.

La luz se halla elevada 190 piés sobre el nivel del mar.

Alcance 15 millas.

La intensidad ó duracion de brillantez de los destellos es de 15 á 16′, perdiéndo-

se de vista desde la cubierta de un buque elevada 7 piés sobre el nivel del mar á las 20 millas de distancia, y á las 26 á los 100 piés de elevacion.

CAYO DE PIEDRAS.

Desde el 1.° de Setiembre de 1857, alumbra contínuamente el faro "Los Pinzones," establecido en Cayo-Piedras, en el lugar que ocupaba la antigua linterna.

Latitud 23° 14′ 24″ N.

Longitud 74° 55′ 12″ O. del meridiano del Observatorio de Marina de San Fernando.

La altura de la luz es de 78 piés sobre el nivel del mar.

El faro es lenticular, catadióptrico, de cuarto órden, de Fresnell, hace su revolucion en 3′; la luz es blanca con destellos rojos de 30″ en 30″, y estos destellos duran 5″.

La luz se divisa á 15 millas sin auxilio de anteojo.—(*G. de M. de* 17 *de Octubre de* 1857).

CAYO DIANA Ó ANAS.

Luz fija con vidrios de color blanco y rosado.

Alumbra desde el 1.° de Febrero de 1847.

En la bahía de Cárdenas, y es de gran utilidad para los buques costeros que navegan entre los cayos.

Latitud 23° 9′ 40″ N. Longitud 74° 53′ 39″ O.

La luz está elevada 52 piés sobre la superficie del mar.

Alcance 9 millas.

Arrasados los edificios de los fanales de Cayo Diana y Cayo Piedras por el huracan de 26 y 27 de Agosto de 1856, se reemplazó provisionalmente, el de Cayo Piedras por otro de luz fija que ha empezado á alumbrar en 1.° de Enero de 1857, cuya situacion geográfica es de 23° 14′ 21″ Latitud N. 74° 55′ 53″ Longitud O. de San Fernando. Elevacion 19ᵐ, 507 (70 piés) sobre el nivel medio del mar.

Dicho faro provisional subsistirá mientras se completa el permanente, que se construye en la actualidad.

El 4 de Noviembre de 1856 se subastó en la Direccion de Obras públicas de la Habana la adjudicacion de las obras de la torre y edificios de un faro de segundo órden en la punta Maisí presupuestadas en 59,000 pesos.

FAROS DE LA PENINSULA.

CABO DE LA HIGUERA.

Luz fija de color natural, de aparato catadióptrico de quinto órden.

Alumbra desde 1.° de Abril de 1855.

Situada en el mencionado cabo, á la entrada del rio Vidasoa, y costa occidental de la Concha de la ciudad de Fuenterrabía.

Latitud 43° 23′ 35″ N. Longitud 4° 25′ 17″ E.

Alcance 7 millas.

Elevacion 312 piés.

Primera luz de las costas de España en el Occéano, y en relacion con las de Francia, del puerto de Socoa, de luz fija; y del faro de Biarritz, de segundo órden, con eclipses de ½ en ½ minuto.

PASAGES.

Luz fija de color natural, su aparato de cuarto órden catadióptrico.

Alumbra desde 1.° de Octubre de 1855.

Establecida en el cabo de la Plata situado al O. del Canal de Pasages.

Latitud 43° 20′ 21″ N. Longitud 4° 15′ 43″ E.

Alcance 14 millas.

Elevacion 532 piés.

SAN SEBASTIAN

Luz fija de color natural, variada por destellos brillantes de 2′ en 2′ su aparato catadióptrico, gran modelo, de tercer órden.

Alumbra desde el 15 de Marzo de 1855.

Colocada en el Monte Igueldo, al O. de la Concha de San Sebastian.

Latitud 43° 19′ 28″ N. Longitud 4° 11′ 50″ E.

Alcance 15 millas.

Elevacion 468 piés.

CABO MACHICHACO.

Luz fija variada por destellos de 4′ en 4′. Su aparato de primer órden catadióptrico.

Alumbra desde el 21 de Agosto de 1852.
Situada en la punta del expresado Cabo.
Latitud 43° 28′ 00″ N. Longitud 3° 22′ 50″ E.
Elevacion 283 piés sobre el nivel de las pleamares equinociales.
Alcance 18 millas.

PUNTA DE LA GALEA.

Luz fija, de aparato de cuarto órden.
Alumbra desde el 21 de Agosto de 1852.
En el antiguo fuerte del mismo nombre, al E. de la Concha de Portugalete.
Latitud 43° 22′ 36″ N. Longitud 3° 8′ 14″ E.
Elevacion total del terreno y edificio 416 piés sobre el nivel del mar.
Alcance 10 millas.

CASTRO-URDIALES.

Luz fija variada por destellos rojos de 3′ en 3′ y de aparato catadióptrico de quinto órden.
Alumbra desde el 19 de Noviembre de 1853.
Colocada en el torreon S. E. del castillo.
Latitud 43° 24′ 10″ N. Longitud 2° 56′ 10″ E.
Elevacion 143 pies sobre el nivel del mar.
Alcance 7 millas.

SANTANDER.

Luz giratoria con eclipses de 1′ en 1′, y su aparato de segundo órden.
Alumbra desde el 15 de Agosto de 1839.
En una torre de 111 piés de altura en el cabo Mayor.
Latitud 43° 30′ 15″ N. Longitud 2° 25′ 10″ E.
Elevacion total del foco luminoso 326 piés sobre el nivel del mar.
Alcance 24 millas.

GIJON.

Luz natural, fija.
Alumbra desde el 15 de Junio de 1855.
Establecida en la inmediacion de la ermita de Santa Catalina.
Latitud 43° 35′ 18″ N. Longitud 00° 34' 14″ E.
Alcance 10 millas.
Elevacion 183 piés.

CABO DE PEÑAS.

Luz giratoria con eclipses de 30" en 30", y de aparato catadióptrico de primer órden.
Alumbra desde el 15 de Agosto de 1853.
Situada en el mencionado cabo.
Latitud 43° 42' 20" N. Longitud 00° 22' 32" E.
La altura del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 370 piés, y su alcance es de unas 21 millas en tiempo despejado.

ESTACA DE VARES.

Luz blanca giratoria con eclipses de 1' en 1', y su aparato de primer órden catadióptrico.
Alumbra desde el 1.° de Setiembre de 1850.
En la punta del mismo nombre, distante 9 millas al E. de cabo Ortegal.
Latitud 43° 47' 30" N. Longitud 1° 21' 8" O.
Elevada 335 piés sobre el nivel del mar.
Alcance 20 millas.

CABO PRIOR.

Luz fija, de aparato de tercer órden catadióptrico.
Alumbra desde el 1.° de Marzo de 1854.
Establecido en la falda N. del mencionado cabo.
Latitud 43° 33' 40" N. Longitud 2°.6' 53" O.
La elevacion total del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 489'87 piés.
Alcance 15 millas próximamente.

CABO PRIORIÑO

Luz blanca fija variada por destellos rojos de 2' en 2', y de aparato de cuarto órden, gran modelo.
Alumbra desde el 10 de Julio de 1854.
Latitud 43° 27' 50" N. Longitud 2° 8' 17" O.

Elevada 101'5 piés sobre el nivel del mar.
Alcance 11 millas.

CORUÑA.

Luz fija variada por destellos de 3' en 3': su aparato catadióptrico de tercer órden.
Alumbra desde el 4 de Junio de 1857.
Colocado á una milla NO. de la Coruña en la torre denominadà de Hércules.
Latitud 43° 23' 00" N. Longitud 2° 11' 52" O.
Tiene 363½ piés de altura sobre el nivel en calma de las pleamares equinociales.
Alcance en tiempo ordinario 12 millas, y 20 para los destellos.

ISLAS SISARGAS.

Luz fija variada por destellos rojos de 4' en 4', y de aparato de cuarto órden catadióptrico.
Alumbra desde el 29 de Julio de 1853.
Establecido en el segundo pico saliente al N. de la isla Mayor, á contar del extremo O. de la misma.
Latitud 43° 21' 50" N. Longitud 2° 37' 57" O.
El foco luminoso está elevado 391'7 piés sobre la superficie media del mar.
Alcance 11 millas.

CAMARIÑAS.

Luz fija, de aparato de cuarto órden.
Alumbra desde el 10 de Julio de 1854.
Situado en la punta de tierra del cabo Villano de Camariñas.
Latitud 43° 9' 50" N. Longitud 3° 00' 42" O.
La luz se halla elevada 246 piés sobre el nivel del mar.
Alcance 10 millas.

FINISTERRE.

Luz giratoria, con eclipses de 30" en 30" y de aparato de primer órden catadióptrico.
Alumbra desde el 1.° de Junio de 1853.
Establecido en la punta S. del cabo del mismo nombre.
Latitud 42° 52' 39" N. Longitud 3° 3' 8" O.
El foco luminoso está elevado 512'2 piés sobre la superficie del mar.
Alcance 20 millas.

CORROBEDO.

Luz fija blanca, y su aparato catadióptrico de tercer órden, gran modelo.
Alumbra desde el 20 de Febrero de 1853.
Situado en la punta mas saliente del cabo de este nombre.
Latitud 42° 34' 38" N. Longitud 2° 52' 32" O.
La elevacion de la luz desde el nivel del mar es de 115 piés, y su
Alcance 11'6 millas.

ISLA SALVORA.

Luz blanca fija, variada por destellos rojos de 2' en 2'; su aparato de cuarto órden.
Alumbra desde el 19 de Octubre de 1853.
Colocado en la punta mas saliente al S. de la misma Isla.
Latitud 42° 27' 50" N. Longitud 2° 48' 7" O.
La luz está elevada 90 piés sobre el nivel del mar.
Alcance 10'4 millas.

ISLA AROSA.

Luz fija, y de aparato catadióptrico de cuarto órden.
Alumbra desde el 19 de Octubre de 1853.
Establecido en la punta llamada del Caballo.
Latitud 42° 34' 8" N. Longitud 2° 39' 42" O.
La luz se halla elevada 42 piés sobre la superficie del mar.
Alcance 7'1 millas.

ISLAS CIES.

Luz giratoria con eclipses de 1' en 1' y aparato de segundo órden catadióptrico.
Alumbrà desde el 19 de Noviembre de 1853.
Situado en la cúspide del monte Faro, que es la punta mas saliente del extremo S. de la isla del Centro.
Latitud 42° 12' 23" N. Longitud 2° 41' 50" O.

El foco luminoso está á 650 piés de elevacion sobre el nivel del mar.

Alcance 20 millas.

VIGO.

Luz fija variada por destellos de 3' en 3' y de aparato catadióptrico de cuarto órden.

Alumbra desde el 27 de Abril de 1844.

Colocado en el castillo de la Gúia, á la falda del cerro del mismo nombre, dentro de la ria y á 1½ millas al NE. de Vigo.

Latitud 42° 15' 16" N. Longitud 2° 28' 46" O.

La elevacion total de la luz sobre el nivel del mar es de 112 piés.

Su alcance mínimo llega mucho mas afuera de la boca S. que forman las islas Cies en la entrada de la ria, siendo en tiempo ordinario de 7 millas, y de 12 para los destellos.

HUELVA.

Luces de puerto.

Latitud 37° 13' 22" N. Longitud 00° 39' 18" O.

En la barra del rio Odiel, para señalar el canal de entrada, que es variable, hay *dos luces*, las cuales sirven tambien de balizas durante el dia: *una de las luces es fija*, y se halla establecida sobre un pilar de fábrica; *la otra* sobre un armazon de madera, *es variable*, y ambas marcan la enfilacion que debe tomarse para franquear sin peligro la barra.

Se encendieron á principios de 1853.

Alcance 3 millas.

CHIPIONA.

Luz fija de puerto de color natural.

Alumbra desde el 1.° de Mayo de 1855.

En la punta meridional de la boca del rio Guadalquivir, y en la torre de la iglesia de la poblacion.

Latitud 36° 44' 15" N. Longitud 00° 13' 30" O.

Alcance 8 millas.

Elevacion 75'9 piés.

Esta luz, además de señalar la posicion de aquella parte de costa, servirá interinamente de marcacion para el bajo Salmedina, cuyo extremo mas saliente al NO. demora desde ella al S. 83' O., corregido, distancia 1'8 millas.

RIO GUADALQUIVIR.

Tres luces en el puerto de Sanlúcar de Barrameda.

Alumbran desde el 21 de Enero de 1854.

Latitud 36° 46' 20" N. Longitud 00° 9' 37" O.

1.ª *Luz blanca*, situada en la punta de *Malandar* dentro del puerto, y en su costa del N., elevada 39½ piés sobre el nivel medio del mar, y se descubre á 6 millas.

2.ª *Luz blanca*, colocada en el edificio alto y mas septentrional de *Bonanza* en lo interior del puerto y su costa del E.; está elevada 57½ piés sobre el nivel medio del mar, y su alcance 7½ millas.

3.ª *Luz roja*, colocada tambien en sitio alto al S. del castillo del *Espíritu-Santo*, cuya punta determina el límite del puerto de la costa del S.

Para entrar en el puerto, cuyo menor fondo en baja mar de gran marea media es de 13 piés de Búrgos, equivalentes á 3'6 metros, y la diferencia de niveles de ella es 10'9 piés ó tres metros, se necesita precisamente viento largo y entablado, con el que despues de pasar al O. del bajo Salmedina, cuya posicion manifiestan las cartas y planos, se navegará al NE. ¼ E. de la aguja (de la que son tambien todos los rumbos que se dirán despues) la distancia de 2¾ millas, y al cumplirla se estará en fondo de 35 piés arena, y se verán casi enfiladas *las dos luces blancas* referidas de Malandar y Bonanza, cuya enfilacion se tomará exacta, y seguirá por ella con rumbo al E., y habiendo andado por él 1 y 1'5 millas se descubrirá por el SE. ¼ E. *la luz roja* de través. Al estar tanto avante con ella marcándola por el SSO. en el punto donde mas se estrecha el canal (cuya anchura no llega allí á 2 cables) se eclipsará dicha *luz roja*, y en el mismo momento se deberá poner la proa al ESE. 6° E., hasta que la luz de Malandar demore al NO. 6° N., y la de Bonanza al ENE., que se estará en 38 á 53 piés de fondo arena, en cuyo acto se gobernará al NE. 6° E., hasta que dicha última luz demore al SE. ¼ E., que se estará en el fondeadero y dará fondo en 24 á 42 piés arena.

Siendo difícil y peligroso por los mu-

chos bajos exteriores é interiores del puerto entrar en él sin práctico con viento de los cuadrantes primero ó segundo, que obliguen á bordear, se deberá en este caso hacerse á la mar para esperar el dia, ó fondear al NNE. de Chipiona, cuando el buen tiempo lo permita sin riesgos.

CADIZ.

Luz blanca fija, variada por destellos rojos de 2' en 2'; de aparato catadióptrico de segundo órden, gran modelo.

En la parte mas occidental del castillo de San Sebastian.

Alumbra desde el 1.° de Junio de 1855.

Latitud 36° 31' 10" N. Longitud 00° 06' 38" O.

Alcance 20 millas.

Elevacion 157'5 piés.

MEDITERRÁNEO.

El gobierno inglés tiene, establecido sobre la punta de Europa un faro de luz fija elevada 164 piés sobre el nivel del mar, de 15 millas de alcance y en direccion N. visible en el interior de la bahía de Gibraltar y en la de Algeciras.

ISLA DE TARIFA.

Luz fija blanca, su aparato catadióptrico de primer órden, gran modelo.

En la parte mas meridional de la mencionada isla. (Estrecho de Gibraltar.)

Alumbra desde el 1.° de Setiembre de 1855.

Latitud 36° 00' 00" N. Longitud 00° 35' 38" O.

Alcance 20 millas.

Elevacion 142'5 piés.

ALGECIRAS.

Luz fija de color verde.

Alumbra desde el 1.° de Setiembre de 1853.

Latitud 36° 7' 19" N. Longitud 00° 46' 8" E.

Alcance 5 millas.

Elevacion 50 piés.

Establecida en la *isla Verde* para marcar de noche la entrada del puerto á toda clase de embarcaciones, y para evitar, por su color, que pueda confundirse con las luces de la poblacion.

MALAGA.

Aparato de reflectores que produce la luz con eclipses.

Situado á la extremidad del muelle del E.

Latitud 36° 43' 25" N. Longitud 1° 46' 38" E.

El foco luminoso tiene 136 piés de altura sobre el nivel del mar.

Alcance 12 millas.

MONTE DE NAVIDAD, PUERTO DE CARTAGENA.

(*Provincia de Murcia.*)

Luz fija, de color natural; su aparato catadióptrico de cuarto órden

Latitud 37° 35' 30" N. Longitud 5° 13' 38" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Alcance 10 millas, en buenas circunstancias.

Elevacion 37m 64 (135'09 piés) sobre el nivel del mar.

Alumbra desde el 15 de Julio de 1856.

Atendida la situacion de este faro, todo buque que durante la noche se dirija al puerto de Cartagena, y trate de fondear en su costa del E. inmediato á la casa de la pólvora, ó al arrabal de Santa Lucía, mantendrá siempre la luz á la vista algo abierta con la punta de Navidad, cuidando no ocultarla para ir zafo de la Laja, situada dentro del puerto. Por el contrario, ocultará la luz aproximándose cuanto sea posible á la punta de Navidad, si su propósito es fondear en el Espalmador grande.—(*G. de la H. del* 11 *de Setiembre de* 1856.)

ISLA PLANA Ó TABARCA.

Luz fija de color natural variada por destellos de 2' en 2', y su aparato catadióptrico de tercer órden.

Alumbra desde el 1.° de Enero de 1854.

Establecido á 2010 piés de la punta oriental de la mencionada Isla, á 560 de la orilla del mar en direccion al N., y á 525 en la del S.

Latitud 38° 10' 13" N. Longitud 5° 45' 38" E.
La luz está elevada á 98'9 piés sobre la superficie del mar.
Alcance 10'9 millas.

PUERTO DE ALICANTE.

Luz fija de color rojo.
En la misma punta que hoy termina el arrecife de escollera del muelle. Su situacion irá avanzando segun adelante la construccion del muelle.
Alumbra desde el 1.° de Noviembre de 1855.
Latitud 38° 19' 10" N. Longitud 5° 44' 45" E.
Alcance 2 millas.
Elevacion 28'7 piés.

CABO DE LAS HUERTAS.

(*Privincia de Alicante.*)

Luz fija, de color natural y aparato de cuarto órden catadióptrico.
Latitud 38° 20' 30" N. Longitud 5° 49' 38" E. del expresado meridiano.
Alcance 10 millas.
Elevacion 37m 45 (184'40 piés) sobre el mismo nivel.
Alumbrará desde el 15 del mes de Agosto próximo.
Madrid 30 de Junio de 1856.—Joaquin Gutierrez de Rubalcava.—(*G. de la H. del* 11 *de Setiembre de* 1856.)

VILLAJOYCSA.

Luz fija, de puerto, elevada 50 piés sobre la superficie del mar, que se descubre á 5 millas.
Latitud 38° 30' 00" N. Longitud 6° 1' 8" E.

CABO DE SAN ANTONIO.

Luz de color natural, de aparato catadióptrico de segundo órden, con eclipses de 30" *en* 30".
Alumbra desde 1.° de Enero de 1855.
Establecida sobre la antigua torre del cabo de San Antonio.
Latitud 38° 48' 30" N. Longitud 6° 24' 42" E.
La luz se halla elevada 625'4 piés sobre el nivel del mar.
Alcance medio 19 millas.

GRAO DE VALENCIA.

Luz fija.
Latitud 39° 28' 20" N. Longitud 5° 52' 18" E.
En 17 de Setiembre de 1848 se incendió este faro, y en el mismo sitio de la extremidad de la obra del puerto del Grao se plantó una percha, colocando en ella una linterna provisional á la misma elevacion de 40½ piés sobre el nivel del mar, que tenia la torre incendiada, y la iluminacion se extiende á todo el horizonte.

EL CABAÑAL.

Luz fija, de puerto.
En la torre de la ermita, como al tercio de la poblacion por la parte N., y á unos 4932 piés de Búrgos al N. 10° 15' O. magnético, del fanal del Grao de Valencia.
Latitud 39° 28' 50" N. Longitud 5° 52' 18" E.
Alcance de 7 á 9 millas segun el estado de la atmósfera.
Elevacion 55 piés.
Esta luz se estableció para que los pescadores puedan tomar puerto en un punto conveniente de la playa.

CABO DE OROPESA.

(*Provincia de Castellon.*)

Luz fija, variada con destellos de 3' *en* 3'; *su aparato catadióptrico de tercer órden.*
Latitud 40° 06' 36" N. Longitud 06° 21' 23" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.
Alcance aproximado, 15 millas.
Elevacion, 22,m 68 (81 piés) sobre el nivel del mar.
Alumbrará desde el 1.° de Abril del presente año.
Madrid 2 de Marzo de 1857.—(*G. de M. de* 6 *de Marzo.*)

SALOU.

Luz fija.
Colocada en lo mas saliente al S. de la punta del muelle y elevada 30 piés sobre la superficie del mar.

Latitud 41° 3' 50" N. Longitud 7°. 21' 8" E.

Alcance 8 millas.

No se enciende los siete dias del plenilunio de cada luna.

TARRAGONA.

Luz fija.

Situada en la punta del muelle, elevada 59 piés sobre el nivel del mar.

Latitud 41° 6' 00" N. Longitud 7° 27' 00" E.

Alcance 14 millas.

LLOBREGAT.

Luz giratoria de color natural, con eclipses de 30" en 30", y su aparato de segundo órden.

Alumbra desde el 1.° de Marzo de 1852.

Establecido en la punta saliente del rio Llobregat, en la antigua *torre de la Punta*, y distante 420 brazas de la desembocadura y 300 de la costa.

Latitud 41° 19 12" N. Longitud 8° 21' 8" E.

La elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 116 piés.

Alcance 18 millas.

Para guia de los navegantes que vengan de la parte del O. al puerto de Barcelona, debe advertirse que todo buque que se halle dos millas al S. de la punta de Terrosa, en las costas de Garaf, deberá dirigir su rumbo 12° al S. de la luz del faro, tanto para salvar las playas de la orilla derecha del rio Llobregat, como para dar resguardo á una vigía ó restinga situada á 0'8 millas de la desembocadura del rio, la cual demora al SSE. del faro 1'5 millas de distancia. Siguiendo el mencionado rumbo podrá dirigirse al puerto de Barcelona cuando el faro le demore al N. 35° O.

BARCELONA.

Luz fija, colocada en la extremidad del muelle, elevada 65 piés sobre la superficie del mar, y visible á 7½ millas por todo el horizonte.

Latitud 41° 22' 40" N. Longitud 8° 23' 18" E.

Por Real órden de 27 de Junio de 1856, se mandó que el faro de tercer órden que el plan general de alumbrado marítimo asigna al pueblo de Canet en la provincia de Barcelona, se sitúe en el cerro de la Torreta, inmediato al pueblo de Calella.

CABO DE SAN SEBASTIAN.

(*Provincia de Gerona.*)

Construido por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cerca de la Ermita de San Sebastian del expresado Cabo, y que alumbrará desde el 1.° de Octubre del presente año.

El aparato es giratorio de primer órden, cuya luz se eclipsa de minuto en minuto.

Latitud 41° 53' 30" N. Longitud 9° 24' 38" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Alcance aproximado 22 millas.

Elevacion 167,m 13 (599'9 piés.)

Sirve para evitar el escollo de las islas Hormigas, situadas lo mas meridional de ellas 2'4 millas al S. del faro; y lo mas oriental de las mismas 1'3 millas de la punta llamada del Término ó sea Castell.

Madrid 7 de Setiembre de 1857.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se inserta en la Gaceta de la Habana para su mayor circulacion.—Habana 5 de Noviembre de 1857.—*Francisco P. Manjon.* (*G. de la H. del* 8.)

CABO PALAFRUGEL (GERONA.)

Recientemente se ha colocado un faro en este cabo, pero todavía no hemos recibido la Gaceta de Madrid en que se anuncien sus pormenores.

CABO CREUX.

Luz fija de color natural, variada por destellos de 3' en 3', de aparato catadióptrico de tercer órden.

Alumbra desde el 19 de Noviembre de 1853.

Latitud 42° 18' 45" N. Longitud 9° 31' 33" E.

La luz está elevada 312 piés sobre el nivel del mar.

Alcance 15 millas.

En direccion al E. dista el faro 297½ brazas de la orilla del mar, y en la misma direccion se encuentra el islote llamado *Masa de Oro*, á la distancia de 486½ brazas de la costa. Por el N. se halla á 278½ brazas del mar y á 288½ por el S.

Este faro, que es el último de las costas de España en el Mediterráneo, está situado en el expresado cabo, en el sitio que ocupaba una torre antigua, destruida en el dia. Corresponde su iluminacion con la del faro del cabo Bearn, costas de Francia, de *luz fija*, y visible á la distancia de 18 millas.

ISLAS BALEARES.

PALMA.

Luz fija colocada en la prolongacion del muelle, elevada 40 piés sobre la superficie del mar, y puede avistarse á 4 millas.

Latitud 39° 34' 00" N. Longitud 8° 53' 11" E.

PUERTO-PI.

Aparato de reflectores que produce una luz con eclipses.

La luz está elevada 144 piés sobre el nivel del mar.

Alcance 8 millas.

Latitud 39° 33' 00" N. Longitud 8° 52' 40" E.

ISLA DRAGONERA.

Luz giratoria de aparato catadióptrico de primer órden, con destellos de 2' en 2'.

Alumbra desde el 20 de Marzo de 1852.

Establecido sobre el pico del centro de la mencionada isla, llamado Single de Ginovera, en el mismo sitio en que habia una antigua torre de costa.

Latitud 39° 35' 00" N. Longitud 8° 33' 00" E.

La elevacion total del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 1293 piés.

Alcance mínimo 18 millas.

MAHON.

Luz fija, de aparato catadióptrico de sexto órden, é ilumina 270° de horizonte.

Alumbra desde el 20 de Marzo de 1852.

Situado en la punta de San Felipe y ángulo SE. de la entrada del puerto sobre los restos del antiguo castillo de aquel nombre.

Latitud 39° 52' 00" N. Longitud 10° 36' 38" E.

La luz se halla elevada 79 piés sobre la superficie del mar.

Alcance 6 millas.

Hasta la distancia de 200 piés próximamente del fanal se extienden los bancos de roca que producen visibles rompientes.

MENORCA.

Luz fija, de color natural y aparato catadióptrico de segundo órden.

Establecida en el cabo de Caballería costa septentrional de Menorca.

Latitud 40° 5' 40" N. Longitud 10° 21' 38" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Alcance 20 millas en buenas circunstancias.

Elevacion 93m.758 (336'49 piés) sobre el nivel del mar.

Alumbra desde 1.° de Marzo del presente año.—Madrid 12 de Enero de 1857. (*G. de M. del* 14 *de Enero.*)

ISLA CONEJERA.

Luz giratoria de aparato catadióptrico de segundo órden con eclipses de 1' en 1' si bien á la distancia de 3 ó 4 millas la ocultacion no será completa.

Alumbra desde 19 de Diciembre de 1857, la parte occidental de la isla de Ibiza desde el NE. al S. ¼ SO. corregidos.

Latitud 38° 59' 47" N. Longitud 7° 28' 48" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Alcance aproximado desde la cubierta de un buque de regular porte, 20 millas.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 88m (315'8 piés.)

La torre está situada á 8m (28'7 piés) de distancia del escarpe de la isla; es circular y está coronada por un pequeño torreon que sostiene á la linterna, rebocada de un betun amarillento, y sale unos 8m (28'7 piés) sobre el resto del edificio (*G. de M. del* 20 *de Octubre de* 1857.)

COSTAS DE AFRICA.

ALHUCEMAS.

Luz fija, formada por dos quinqués de gruesos mecheros, y reflejada por un espejo metálico.

Alumbra desde el 1.° de Agosto de 1852.

Colocada sobre la torre Vigía de la plaza de Alhucemas, punto el mas elevado de la fortaleza.

Latitud 35° 14' 40" N. Longitud 2° 24' 56" E.

Su altura sobre el nivel del mar es de 185 piés.

Alcance aproximado 9 millas.

CEUTA.

Luz de eclipses de 1' en 1'; su aparato catadióptrico de primer órden.

Establecida en la cúspide del cerro de los Mosqueros (punta de la Almina), en la mencionada plaza.

Alumbra desde el 1.° de Diciembre de 1855.

Latitud 35° 53' 44" N. Longitud 00° 54' 48" E.

Alcance 27 millas.

Elevacion 521 piés.

ISLAS CANARIAS.

En el puerto de Santa Cruz de Tenerife se ha establecido desde 1.° de Julio del año corriente, (1857) en el estremo actual de la escollera del muelle en construccion *una luz roja fija*, elevada 6,m. (21'5 piés) sobre el nivel de la pleamear, y su alcance de 4 á 5 millas en circunstancias favorables.

Latitud 28° 28' 20" N. Longitud 10° 2' 40" O. del meridiano del Observatorio de Marina de San Fernando.

Los buques que se dirijan á fondear, deben tener presente que la expresada luz demora al SO, corregido del fondeadero general.

Las mareas máximas se elevan 2'36 m. (8 piés 5'5 pulgadas), y las ordinarias 1'67 metros (6 piés.)

ISLA DE PUERTO-RICO.

SAN JUAN DE PUERTO-RICO.

Luz giratoria.

Situada en el castillo del Morro y baluarte mas SO. de esta fortaleza.

Latitud 18° 29' 00" N. Longitud 59° 54' 52" O.

La elevacion de la luz sobre el nivel del mar es de 187½ piés, y su alcance de 15 millas.

La luz es de color natural, y tiene 114" de eclipse y 8 de claridad.

ISLAS FILIPINAS.

MANILA.

Luz fija.

Colocada sobre una torre redonda y blanca en el extremo del murallon N. del rio Pasig, y sirve para tomar el fondeadero de la bahía de Manila.

Latitud 14° 36' 10" N. Longitud 127° 8' 53" E.

La luz se halla elevada á 76½ piés sobre la superficie del mar.

Alcance aproximado 13 millas.

ISLA DEL CORREGIDOR.

Luz blanca giratoria con eclipses de 1' en 1', y de aparato de segundo órden.

Alumbra desde el 1.° de Febrero de 1853.

Establecido en la cumbre de la mencionada isla en la boca de la bahía de Manila.

Latitud 14° 23' 5" N. Longitud 126° 45' 46" E.

La elevacion total de la luz sobre el nivel del mar es de 699 piés.

El alcance mínimo de la luz es de 18 millas, pero puede verse á mucha mas distancia.

PULO CABALLO.

Luz fija, y su aparato de cuarto órden.

Alumbra desde 1.° de Febrero de 1853.

Colocada en el islote del mismo nombre en la boca de la bahía de Manila.

Latitud 14° 22' 15" N. Longitud 126° 48' 16" E.

La luz tiene 450 piés de elevacion total sobre el nivel del mar.

Alcance 9 millas.

Pulo Caballo es un islote muy escarpado y de corta extension, que dista del faro de la isla del Corregidor menos de una legua, y yace al S. del extremo oriental é interior de dicha isla á menos de 2 millas, advirtiendo que por tal espacio se prolonga un bajo peligroso que no da paso mas que á pescadores. Esta luz de Pulo Caballo sirve para dar resguardo á los buques del peligro de caer entre la isla del Corregidor y el mismo islote.

CEBU.

Segun comunicacion del capitan del puerto de Manila y Cavite, existe en el mencionado punto un fanal, cuya situacion geográfica y demas particularidades son las siguientes:

Luz fija, y de color natural.

Establecido sobre la punta Dapdap, boca NE. del puerto de Cebú en la costa de la Isla del mismo nombre.

Alcance 4 millas, en circunstancias favorables.

Elevacion 15m,048 (54 piés) sobre el nivel del mar.

Situacion de dicha punta, segun la hoja segunda de la carta del Archipiélago Filipino publicada por esta Direccion en 1808.

Latitud 10° 21' 30" N. Longitud 130° 01' 38" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.—Madrid 12 de Marzo de 1857.—*Juan de Dios Ramos Izquierdo.*—(*G. de M. del* 14 *de Marzo.*)

PARTE LEGISLATIVA.

R. O. de **28** ***de Diciembre de*** **1855*****, comunicada por el Ministerio de Fomento al de Marina, recomendando á las autoridades de este ramo la inspeccion de vigilancia con relacion al mayor servicio de los faros.***

Ministerio de Marina.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 28 de Diciembre próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.: Por Real decreto de 13 de Setiembre de 1847, al aprobar el nuevo plan general de alumbrado marítimo, se dispuso entre otras cosas en su artículo 5.°, que bajo la dependencia de este Ministerio, y por la Direccion general de obras públicas se procediera desde luego á organizar el servicio de los faros, con arreglo á las bases que la Comision mixta del mismo ramo habia consignado en la memoria unida al citado plan. La base correspondiente á dicho servicio prevenia que los guardas ó torreros de faros deberian estar bajo la inmediata y exclusiva dependencia de los ingenieros y sus respectivos subalternos, como así se verifica; pero reconocia al propio tiempo la conveniencia de que se encargara á los Comandantes de Marina, y mas particularmente á los Capitanes de puerto, una inspeccion de vigilancia, con la que podrian comunicar sus propias observaciones y las de los navegantes, relativas al servicio de los faros, á los mismos ingenieros, para que proveyeran al remedio de las faltas del servicio. El reglamento y la instruccion que rigen en el mismo, suponen tambien el cumplimiento de esta disposicion por parte de los mencionados Capitanes de puerto, lo cual está acorde, por otra parte, con lo análogamente establecido en el Real decreto de 3 de Febrero de 1853, al fijar las relaciones mútuas y correspondencia constante que deben guardar las dos citadas clases de oficiales en cuanto al servicio de las obras de puertos. El mejor servicio de los faros, cuyo número se aumenta de dia en dia, y cuya importancia ha sido tan bien apreciada de toda la marina, exige ahora que se le dirija á la mayor perfeccion del alumbrado, evitando en lo posible las faltas que en él podrán ocurrir, y para lo cual solo se necesita que la vigilancia encomendada á los capitanes de puerto produzca los resultados consiguientes; es decir, que no pase desapercibida ni quede sin el oportuno correctivo cualquiera falta que se observase sobre tan interesante servicio; y á este fin, con presencia de las Reales disposiciones que se acaban de recordar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenarme que manifieste á V. E. la necesidad de que con el objeto indicado se prevenga por ese Ministerio á los capitanes de puerto que en lo sucesivo toda noticia que por sí mismos tuvieren ó que les fuere comunicada por los buques que llegasen á fondear en ellos, relativa á fal-

tas de puntualidad en encender las luces antes de entrada la noche, y de regularidad en su duracion y apariencia que las corresponden, deberán comunicarla de oficio inmediatamente al ingeniero respectivo, cuando la falta se refiera á alguna luz correspondiente á la misma provincia, y en todo otro caso, al jefe del distrito de obras públicas, en cuya comprension se encuentre el puerto, sin perjuicio de trasmitirla tambien en aquel, así como en todos al Comandante general de Marina. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos; en la inteligencia de que segun fuere la resolucion que sobre el particular recaiga por ese Ministerio, se circularán por el de mi cargo las prevenciones que en consecuencia deban hacerse á sus dependientes.

De igual Real órden lo inserto á V. E. para conocimiento del Almirantazgo y circulacion á los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1856.—*Santa Cruz*—Excmo. Sr. Vice-presidente del Almirantazgo.

R. O. de* 11 *de Enero de* 1856, *previniendo á los capitanes de puerto que pongan en noticia de los ingenieros y de los comandantes de Marina las faltas que adviertan en el alumbrado marítimo.

Almirantazgo.—1.ª Seccion.—El Excelentísimo. Sr. Ministro de Marina, en 11 del actual, traslada al Excmo. Sr. Vice-presidente de esta Corporacion la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:--Excmo Sr.: Se ha enterado S. M. de la Real órden que V. E. tuvo á bien dirigirme con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, exponiendo la necesidad de que se prevenga á los capitanes de puerto pongan en conocimiento de los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, ó de los jefes de los distritos de Obras públicas, y en todos los casos en el de los Comandantes generales de Marina, las faltas de puntualidad que adviertan en encender las luces y de regularidad en su duracion y apariencias, á fin de que no pasen desapercibidas y sin el oportuno correctivo, comunicando tambien las autoridades de Marina respectivas, con arreglo á la inspeccion de vigilancia que deben ejercer, sus propias observaciones y las de los navegantes á los mismos Ingenieros, para el mejor servicio de los faros. En su consecuencia, traslado hoy dicha Real órden al Almirantazgo para su circulacion á los efectos de su cumplimiento. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. la conveniencia de que la Direccion general de obras públicas dé noticia, como hasta aquí se ha verificado, á la del depósito hidrográfico de esta córte, de cualquiera variacion ó mejora que en virtud de dichas observaciones se adopte en el sistema actual de alumbrado marítimo. De Real órden lo digo á V. E. en contestacion para su inteligencia y fines correspondientes.—De la propia Real órden lo traslado á V. E. para conocimiento del Almirantazgo y fines consiguientes."

Lo que por acuerdo del Almirantazgo traslado á V. S. para su conocimiento y para que disponga su publicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1856.—*Francisco de Paula Pavía.*—Sr. Director del depósito hidrográfico.

R. D. de* 28 *de Febrero de* 1856, *aprobando el reglamento para la organizacion y servicio de los torreros en los faros de la isla de Cuba.

Direccion de Obras Públicas.—Por el Ministerio de Estado se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Capitan general de esta Isla la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la organizacion y servicio de los torreros en los faros de la isla de Cuba.

Reglamento para la organizacion y servicio de los torreros en los faros de la isla de Cuba.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LOS TORREROS.

Artículo 1.º El servicio de alumbrado de los faros de la isla de Cuba se hará

por un cuerpo de torreros dependiente de la Direccion de Obras Públicas.

Los torreros se dividirán en cuatro clases, á saber: primeros, segundos, terceros y cuartos, y su número se determinará, segun lo vayan reclamando el aumento y reformas de los faros existentes con arreglo á las bases siguientes.

Art. 2.° En los faros de primer órden habrá tres torreros, uno de cada clase; pero si el aparato fuere de luz fija, será su dotacion de dos solamente.

En los de segundo órden habrá igual número de individuos, y en la propia forma que en los del órden precedente.

En los de tercero y cuarto órden la dotacion será de dos torreros, pero si fuere el aparato de luz fija no habrá mas de uno. En los de quinto órden y en todos los fanales por punto general solo habrá un torrero.

Art. 3.° Si el faro estuviese muy distante de poblacion ó el aparato y su buen servicio lo exigiese, se podrá aumentar un torrero de la clase de terceros ó cuartos á las plazas respectivamente asignadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Habrá un torrero mecánico en la plaza de la Habana que será el principal del faro O-Donnell, establecido en el castillo del Morro, al cual se le comunicarán por la Direccion de Obras Públicas las órdenes é instrucciones del servicio en todo lo relativo al establecimiento de aparatos, su reparacion &c. Cuando dicho mecánico se presente en alguna torre fanal para ejecutar cualquiera trabajo de los enunciados deberán estar subordinados á él los demas torreros de su dotacion, obedeciendo las instrucciones que les comunicare referentes á la policía, servicio de los aparatos y demas operaciones, que se detallan en este reglamento.

Los Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones respectivas y el Inspector de Obras públicas de cada departamento comunicarán á los torreros las órdenes é instrucciones de la Direccion para el servicio y policía de los faros.

A los faros de cuarto órden y fanales ó luces de puerto que no tengan de dotacion sino un individuo, se determinarán los torreros segundos, que hayan dado suficientes pruebas de celo y aptitud en el servicio.

Art. 5.° Para que puedan adquirir los torreros la completa instruccion que exije el buen desempeño de sus obligaciones, se establecerá en un edificio á propósito en el castillo del Morro de la plaza de la Habana una escuela práctica, cuyo director será el torrero mécanico del faro O-Donnell, bajo la dependencia de la Direccion de Obras públicas. Dicho mecánico estará exento de ejecutar las faenas del faro para que pueda atender á la enseñanza.

Art. 6.° Serán admitidos en dicha escuela como alumnos en proporcion de las necesidades del servicio, los aspirantes que lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

1.° Haber cumplido 25 años y no pasar de 40 de edad, lo cual acreditarán con la fé de bautismo.

2.° Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

3.° Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

4.° Presentar certificados de buena conducta moral expedidos por la autoridad ó párroco del pueblo en que residieren al tiempo de su pretension, y de los gefes á cuyas órdenes hubiesen servido.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos por su órden, los individuos que hubiesen servido en la marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

Art. 7.° La admision de los alumnos de faros tendrá lugar en las épocas que determine la Direccion de Obras públicas, precedido el anuncio correspondiente con un mes de anticipacion.

La duracion de la enseñanza de los alumnos en la escuela será de un año, al cabo del cual sufrirán un exámen á presencia del inspector de Obras ó de la persona que designe la Direccion remitiendo á esta las correspondientes notas de aptitud de cada uno, y los que no la merecieren serán en el momento despedidos.

Art. 8.° No se conferirá nombramiento y plaza de torrero cuarto sino á los alumnos que hayan obtenido la certificacion de que trata el artículo anterior.

A las plazas de torreros terceros solo tendrán opcion los que hubieren servido

antes la clase de cuartos y dado pruebas de inteligencia y celo en el servicio.

Los nombramientos de torreros segundos recaerán siempre en los terceros mas sobresalientes por el mérito y servicio que hubieren acreditado en este ramo, y lo mismo se verificará para los nombramientos de torreros primeros, que se elegirán siempre entre los segundos.

Art. 9.° Los ascensos se concederán siguiendo el órden rigoroso de escala, señalado en el anterior artículo, y no podrán obtenerse en propiedad las plazas de torreros segundos y primeros, sin haber tenido por lo menos un año con notas de sobresaliente en los destinos respectivamente inferiores.

Tampoco se conferirá ningun nombramiento de torrero desde el de tercera clase inclusive, sino en el caso de haber vacante ó en el de creacion de nuevas plazas.

Art. 10. El Director de Obras públicas propondrá al Capitan general los torreros primeros, segundos, terceros y cuartos que reunan las condiciones que señala el artículo 8.°

Las simples traslaciones de dichos torreros se resolverán por la Direccion de Obras públicas.

Art. 11. Los torreros de todas las clases referidas serán admitidos en los faros á que hubieren sido destinados en vista del conocimiento que dará la Direccion de Obras públicas á los Tenientes Gobernadores, como presidentes de las juntas jurisdiccionales respectivas.

Art. 12. Los torreros al instalarse por primera vez en su destino, se presentarán inmediatamente al Teniente Gobernador ó capitan de partido, en cuya jurisdiccion se halla situada la luz, á fin de que los reconozcan y anoten su nombramiento en los registros de la misma jurisdiccion.

Al mismo fin el torrero primero ó quien haga sus veces dará tambien parte á la autoridad civil de los torreros que entraren de nuevo ó se fueren relevando.

Art. 13. El traje de los torreros arreglado al destino que ejerzan, será uniforme en todas las prendas, cuya clase, color y distintivos se fijarán por la Direccion de Obras públicas.

Deberán usarlo con aseo desde que se concluyan las operaciones y faenas de la mañana.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES Y SERVICIOS DE LOS TORREROS.

Art. 14. Las obligaciones de todos los torreros de faros son: encender las luces, vigilar el alumbrado durante la noche y cuidar de la limpieza y conservacion de los aparatos y demas efectos destinados á este fin, así como de las otras partes del faro, con arreglo á las instrucciones que acompañan á este reglamento y á las órdenes que al efecto les comuniquen sus gefes inmediatos.

Art. 15. Es ademas obligacion de los torreros:

1.° Alternar con los demas torreros segundos, terceros y cuartos en todos los actos del servicio, para lo cual no se hará distincion alguna ni distribucion especial del turno.

2.° Llevar el registro diario de las observaciones practicadas durante la noche, segun previene el artículo 26.

3.° Llevar otros dos registros, en los que conste la situacion y el movimiento del almacen de aceites y demas acopios, y el inventario y estado de uso de los muebles y demas efectos pertenecientes al faro.

4.° Llevar la correspondencia oficial.

5.° Cuidar de la puntual observancia de cuanto previene este reglamento y la instruccion que le acompaña, así como la ejecucion de todas las órdenes relativas al servicio que le comunique la Direccion de Obras públicas por los conductos que expresa el artículo 4.°

En los faros y fanales servidos por un solo torrero, él mismo dará cumplimiento á las precedentes disposiciones en el modo y forma que dispusiese la Direccion de Obras públicas.

Art. 16. El servicio de los faros se hará guardando precisamente el órden y método que se marcan en el presente reglamento, y en la instruccion que le acompaña.

Las órdenes particulares y advertencias de la Direccion de Obras tendrán por objeto el mejor cumplimiento de cuanto por regla general se previene aquí y se explica en dicha instruccion.

Art. 17. Desde el amanecer é inmediatamente despues de apagada la luz, se co-

menzarán los preparativos para el alumbrado de la noche siguiente, que son:

1.° Dar cuerda á la lámpara y retener su peso motor.

2.° Si el faro es giratorio, dar cuerda á su máquina de rotacion, retener la rueda del cilindro y desengranar despues las ruedas cónicas para evitar todo choque.

3.° Bajar ó correr las cortinas de la linterna.

4.° Quitar la chimenea y su registro.

5.° Despabilar, observando siempre lo prescrito en el párrafo 58 de la instruccion.

6.° Limpiar el interior del mechero y la lámpara, como previene la instruccion en su párrafo 64.

7.° Vaciar el depósito del aceite y limpiarlo.

8.° Desentrapar el conducto si estuviere obstruido como el orificio de las lámparas de Lepante.

9.° Llenar el depósito con aceite filtrado del dia anterior.

10. Limpiar la chimenea y su registro que se tendrán dispuestos para colocarlos al encender.

11. Limpiar el mecanismo del aparato, si lo hubiere, como se dice en el párrafo 42 de la instruccion.

Todas estas operaciones se hallarán terminadas dos horas despues de haber salido el sol.

Despues de concluidas aquellas, se filtrará el aceite que debe quedar para la noche de reserva, para que sirva al dia siguiente.

Art. 18. La linterna se limpiará todos los dias, interior y exteriormente, así como los lentes, los tejos de la máquina de rotacion en los aparatos giratorios, y el platillo en que ruedan.

Art. 19. Si durante la noche se hubiere cambiado de lámpara se rectificará al dia siguiente la posicion de la nuevamente colocada, segun se previene en los párrafos 46, 47 y 48 de la instruccion.

Art. 20. Los torreros cuidarán siempre de tener limpios y dispuestos para el servicio en el sitio correspondiente los efectos de repuesto, utensilios y herramientas que menciona el párrafo 80 de la instruccion.

Art. 21. Todas las operaciones referidas en los tres artículos precedentes, deberán practicarse en las primeras horas de la mañana despues de concluidas las mencionadas en el art. 17.

Art. 22. Durante el resto del dia permanecerá uno de los torreros en el faro como vigilante, en cuyo servicio alternarán todos por semanas.

Dos horas antes de ponerse el sol se hallarán en el establecimiento todos los empleados.

Art. 23. Se empezará á encender la luz un cuarto de hora antes de ponerse el sol, para que haya podido adquirir un completo desarrollo en cuanto anochezca, conformándose en todo á lo que se previene en el párrafo 52 de la instruccion.

Art. 24. Si el aparato tuviese máquina de rotacion se echará esta á andar en cuanto se haya encendido la lámpara.

Art. 25. El buen éxito del alumbrado en los faros de las tres primeras órdenes exije una contínua vijilancia.

Para esto, cuando haya dos torreros, velará el uno desde que se encienda hasta las doce de la noche, y el otro desde esta hora hasta el amanecer. La noche inmediata se cambiará el turno.

Cuando haya mayor número de torreros se dividirá el servicio de noche por partes iguales entre todos ellos, cambiándose tambien el turno como en el caso precedente.

Art. 26. Cada torrero vigilante anotará exactamente en un papel durante su turno de vela.

1.° Las perturbaciones que haya observado en la lámpara ó en la máquina de rotacion, si se trata de un aparato giratorio.

2.° El estado de la atmósfera y la direccion del viento.

3.° El aspecto que presenten las luces de los faros ó fanales que se descubran á la vista. Dichas notas se trasladarán despues en limpio á un registro que habrá para este objeto.

Art. 27. Cuando la perturbacion ocurrida en el mecanismo de la lámpara, solo entorpezca la subida del aceite, sin interrumpirla completamente y falte poco para amanecer, se harán andar las bombas con la mano á fin de evitar el cambio de lámpara, segun se advierte en el párrafo 61 de la instruccion.

Art. 28. Si durante la noche fuese pre-

ciso despabilar, asistirán á esta operacion dos de los torreros, y lo ejecutarán con las precauciones indicadas en el párrafo 58 de la instruccion.

Art. 29. Siempre que ocurriese la necesidad de cambiar la lámpara, se reunirán todos los torreros para hacerlo, observando lo prevenido para este caso en el párrafo 62 de la instruccion.

Art. 30 Si el torrero vigilante se descuidase en su turno hasta el punto que se lo advierta el dispertador, procederá conforme previene el párrafo 60 de la instruccion.

Art. 31. Cada quince dias se reemplazará la lámpara del aparato con una de las dos que habrá de reserva, observando un turno regular entre las tres.

Este cambio se efectuará por la mañana y en seguida se dará cuerda á la recien colocada por algunas horas para reconocer si está corriente.

Todas las veces que se quite una lámpara del servicio, se limpiará antes de guardarla, conforme previene la instruccion en sus párrafos 64 y 66.

Art. 32. Al renovar las mechas de la lámpara, se hará andar la máquina durante una hora para que se empapen bien de aceite.

Art. 33. Se examinarán con la frecuencia necesaria los volantes y mecanismo de la lámpara, así como los del aparato, si los hubiese, para tenerlos limpios, y untarlos con el objeto indicado en el párrafo 42 de la instruccion.

Art. 34. Cuando se reconozca la necesidad imprescindible de desarmar el mecanismo de una lámpara para limpiarlo mejor, se dará parte á la Direccion de Obras públicas, á fin de que disponga lo conveniente al efecto.

Art. 35. Los torreros deberán untar con aceite todos los goznes, cerraduras y herrajes del edificio con la frecuencia necesaria.

Art. 36. Cuidarán asímismo los torreros de revisar de cuándo en cuando los volantes y demas piezas de reserva para examinar su estado de conservacion, y untar con sebo ó limpiar las partes que lo necesiten.

Art. 37. Ademas de la limpieza diaria que la instruccion previene se haga en la linterna, cada seis meses repasarán sus cristales con rojo inglés, empleándole tambien siempre que se observe algun defecto en su pulimento. V. 30 y 31 de la instruccion.

Art. 38. Las lentes se limpiarán en su totalidad una vez al mes, con espíritu de vino, y cada tres meses se pasarán con el rojo ingles. V. párrafos 36, 37 y 85 de la instruccion.

Art. 39. Todos los años en el mes de Julio se desarmará la máquina de rotacion de los aparatos giratorios á fin de limpiarla.

Para volverla á armar se tendrán presentes las indicaciones contenidas en el párrafo 43 de la instruccion.

Art. 40. Cuando haya que valerse de un vidriero para reponer alguna vidriera de la linterna, cuidarán los torreros de que se observen las advertencias consignadas en el párrafo 33 de la instruccion.

Art. 41. En los faros de cuarto órden ó fanales y simples luces de puerto se observarán las prevenciones de los artículos precedentes que les fueren aplicables en el modo y forma que determine para cada caso la Direccion de Obras públicas.

CAPITULO III.

DE LOS SALARIOS, PRÉMIOS Y CASTIGOS.

Art. 42. El sueldo del torrero mecánico será de 1440 pesos al año.

El de los torreros primeros. 1200$
Idem idem segundos. 900
Idem idem terceros. 620
Idem idem cuartos. 612

El haber de los alumnos aspirantes á las plazas de torreros mientras permanezcan en dicha clase será de 20 pesos mensuales.

Art. 43. Los individuos de las referidas clases, que contando diez años de servicio en el ramo de faros, quedasen inutilizados para continuar en el mismo, podrán obtener su retiro con el socorro de cuatro á seis reales fuertes diarios.

Art. 44. Con igual goce podrán retirarse tambien de los faros, los que habiendo cumplido veinte años en este servicio se encontrasen faltos de aptitud por su edad avanzada.

Art. 45. Los torreros retirados tendrán ademas opcion y derecho preferente para

ser colocados en los destinos de guarda-almacenes ú otros análogos del ramo de faros ó de Obras públicas.

Art. 46. Ningun torrero podrá faltar en las horas que marca este reglamento, ni ausentarse del faro por todo un dia sino mediante un permiso expreso de la Direccion de Obras públicas.

Art. 47. Siempre que por los medios señalados en el párrafo 100 de la instruccion se comprobare que la luz de un faro no ha producido, en una ó mas noches el debido efecto aparente, y por la inspeccion de la parte material no se reconozca causa para ello, podrá el Teniente Gobernador ó Inspector imponer á todos los torreros sin distincion la rebaja de cuatro reales fuertes diarios en el haber de cada uno durante el tiempo que la luz hubiere aparecido sin el efecto que le corresponde.

A la imposicion de dicha pena deberá preceder la visita del establecimiento hecha por las personas designadas ó la que delegaren al efecto y en todo caso darán parte circunstanciado á la Direccion de Obras públicas.

Art. 48. Las faltas individuales de insubordinacion ó de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones generales de los torreros de todas clases, se correjirán segun los casos, en primer lugar con amonestaciones, y cuando no bastaren con rebajas de uno hasta cinco dias en sus haberes mensuales.

A los Tenientes Gobernadores como Presidentes de las juntas jurisdiccionales y á los Inspectores de los departamentos corresponde graduar la gravedad y circunstancias de las faltas y aplicar un castigo proporcionado, dando parte á la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Cuando los torreros incurran en faltas graves de la misma especie, bastará una comprobacion gubernativa para despedir del servicio al que las cometa, sin perjuicio de la responsabilidad á que dieren lugar aquellos.

Art. 50. El torrero, que habiendo sufrido rebaja de haber en dos meses consecutivos por faltas cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, reincidiese tambien en el siguiente, será inmediatamente separado del servicio.

Art. 51. De todos los casos en que se hubiese impuesto pena pecuniaria á los torreros, así como cuando alguno de ellos deba ser separado del servicio con arreglo á lo dispuesto en los artículos precedentes, los Tenientes Gobernadores é Inspectores pasarán inmediatamente un parte circunstanciado á la Direccion de Obras públicas.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimienio y efectos correspondientes, advirtiéndole que S. M. de acuerdo con lo manifestado por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien disponer, que para la formacion del plan general de alumbrado marítimo que V. E. anuncia en su carta de 10 de Enero próximo pasado, se pidan informes á las autoridades de Marina, siguiendo los procedimientos que se adoptaron en la Península con satisfactorio resultado, al formularse el mismo plan general de alumbrado marítimo de sus costas y puertos y de los de las Islas adyacentes, aprobado por Real decreto de 13 de Setiembre de 1847.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.—*Juan de Zabala.*—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta de esta capital. Habana 28 de Abril de 1856.—*Tomás de Ibarrola.*

(*G. de la H. de* 1.° *de Mayo de* 1857)

R. O. de 8 de Noviembre de 1856, previniendo lo que debe hacerse cuando llegue el caso de disponerse de algun matriculado que se halle al servicio de faros.

Almirantazgo.—4.ª seccion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real órden de 24 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Vice-presidente del Almirantazgo lo que copio:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Fomento en fecha 16 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del ingeniero gefe del distrito de Granada de fecha 3 de Junio último, en la que partipa haber sido reclamado por la comandancia de Marina de la provincia de Málaga el torrero ordinario del faro de aquel puerto D. Nicolás Ponte, como matriculado de mar en la de la Coruña; S. M., deseosa de que reine la mas completa armo-

nía entre las diferentes corporaciones que se hallan al servicio del Estado, se ha servido mandar signifique á V. E., como de su Real órden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen á las autoridades de Marina en las provincias las órdenes oportunas para que cuando llegue el caso de disponer de algun matriculado que se halle al servicio de faros, se ponga en conocimiento del gobernador de la provincia, á fin de que comunicándolo esta autoridad al ingeniero respectivo, se puedan adoptar con oportunidad las resoluciones convenientes para que no se perjudique el servicio del alumbrado marítimo, en cuya buena organizacion tan inmediatamente interesada se halla la Marina.—Y conforme en un todo S. M. con lo expresado en la anterior comunicacion, lo traslado á V. E. de Real órden para que el Almirantazgo dé las órdenes convenientes al efecto.—Y por acuerdo del mismo lo traslado á V. E. para su noticia, y que circulándolo en la comprension de ese Apostadero tenga cumplido efecto en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856.—*El Marqués de Almeiras.*—Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de la Habana.

INDICE

DEL ARTICULO ALUMBRADO MARITIMO.

	PAGINAS.
Introduccion	319
Tabla del alcance de cada luz de primero, segundo y tercer órden	319
Diferencias de meridianos	320
Faros de la isla de Cuba.—O-Donnell.—Roncali.—Villanueva.—Cuba.—Colon	320
Cayo de Piedras.—Cayo Diana ó Anas	321
Faros de la Península.—Cabo de la Higuera.—Pasages.—San Sebastian—Cabo Machichaco.—Punta de la Galea.—Castro Urdiales.—Santander.—Gijon.—Cabo de Peñas.—Estaca de Vares.—Cabo Prior.—Cabo Prioriño	322
Coruña.—Islas Lisargas.—Camariñas.—Finisterre.—Corrobedo.—Isla Salvora.—Isla Arosa.—Islas Cies	323
Vigo.—Huelva.—Chipiona.—Rio Guadalquivir	324
Cádiz	325
Mediterraneo.—Isla de Tarifa.—Algeciras.—Málaga.—Monte de Navidad, puerto de Cartagena.—Isla Plana ó Tabarca	325
Puerto de Alicante.—Cabo de las Huertas.—Villajoyosa.—Cabo de San Antonio.—Grao de Valencia.—El Cabañal.—Cabo de Oropesa.—Salou	326
Tarragona.—Llobregat.—Barcelona.—Cabo de San Sebastian.—Cabo Palafrugel.—Cabo Creux	327
Islas Baleares.—Palma.—Puerto-Pí.—Isla Dragonera.—Mahon.—Menorca.—Isla Conejera	328
Costas de Africa.—Alhucemas.—Ceuta.—Canarias	329
Isla de Puerto-Rico.—San Juan de Puerto-Rico	329
Islas Filipinas.—Manila.—Isla del Corregidor.—Pulo Caballo	329
Cebú	330

PARTE LEGISLATIVA.

1855—Diciemb. 28.—R. O. recomendando á las autoridades del ramo de Fomento y Marina la inspeccion con relacion al mejor servicio de los faros	330

PAGINAS.

1856--Enero 11.--R. O. previniendo á los capitanes de puerto que pongan en noticia de los ingenieros y de los comandantes de marina las faltas que adviertan en el alumbrado marítimo. 331
„ Febrero 28.--R. D. aprobando el reglamento para la organizacion y servicio de los torreros en los faros de la isla de Cuba.
Cap. I. Organizacion de los torreros. 331
Cap. II. Obligaciones y servicios de los torreros. 333
Cap. III. Salarios, premios y castigos. 335
„ Noviemb. 8.--R. O. previniendo lo que debe hacerse cuando llegue el caso de disponerse de algun matriculado que se halle al servicio de faros. 336

ALZADA.—V. APELACION.

ALZAMIENTO.—V. REBELION Y SEDICION.

ALZAMIENTO.

1. Cuando no equivale á rebelion, esta palabra significa la fuga de una persona que, teniendo bienes ó caudales agenos á su cuidado se los lleva ó los hace desaparecer; y tambien la de quien teniendo deudas se ausenta sin dejar con que pagarlas, ocultando ó distrayendo sus bienes propios. Mas adelante veremos cómo define la ley á los alzados.

2. Me ocuparé primero del asunto considerado mercantilmente, por ser en el comercio donde la materia tiene mayor extension y presta mayor interes, para tratar despues de la misma respecto de los que no tienen aquella cualidad de comerciantes. Y dando por supuesto que en los artículos COMERCIO y QUIEBRAS es donde corresponde hablar con extension de todos los particulares y trámites que tienen lugar en esos asuntos, aquí habré de limitarme á lo que de una manera especial toca al alzamiento.

3. El solo hecho de fugarse ú ocultarse el comerciante manteniendo á la vez cerrados sus escritorios y almacenes, y sin dejar persona que en su representacion dirija sus dependencias y dé cumplimiento á las obligaciones contraidas; semejante hecho pues, luego que sea comprobado, basta para que un comerciante sea declarado en quiebra. Esa pretension puede hacerse por cualquiera de sus acreedores legítimos en el Tribunal de comercio, segun lo dispone el código (art. 1025).

4. Cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligacion mercantil, puede ocurrir pues al Tribunal de comercio solicitando la declaratoria de quiebra, á virtud de la fuga explicada del comerciante su deudor (art. 1016). Y seguramente no necesitará para ello de que la obligacion que autoriza su derecho tenga el plazo cumplido, por cuanto de ese modo trata de poner á salvo los bienes que han de servir para su pago, y porque la misma declaratoria á que aspira proporciona el efecto de dar por cumplidas todas las obligaciones. El tribunal á quien por lo mismo haga la solicitud el acreedor que presente documento en la manera referida, está en el caso de proceder luego á la averiguacion del hecho de una manera sumaria, para en el evento de resultar cierto, dictar en seguida la declaratoria de quiebra, sin perjuicio de los derechos que la ley concede al deudor para pedir la reposicion de la misma declaratoria.

5. ¿Pero bastará que cualquiera produzca un documento de crédito para que en su virtud se proceda á los actos explicados? El artículo citado (1025) exige la circunstancia de que el acreedor de la solicitud sea *legítimo*, y al tribunal á quien se acude no podrá constar semejante circunstancia si la obligacion no figura en escritura pública ó documento reconocido por el deudor, ó intervenido por corredor del número. Por lo mismo, en el caso de tratarse de otra obligacion que no obtenga semejante carácter auténtico, es indispensable que antes de todo se promueva

comprobacion de la legitimidad del crédito, lo menos por dos testigos abonados, conforme á los principios generales de jurisprudencia en casos análogos. Pudiera decirse que no hay necesidad de ese último requisito, cuando no motiva en semejantes circunstancias la declaratoria de quiebra, propiamente la falencia del deudor sino el desamparo de sus haberes, y cuando en el caso siendo ese desamparo notorio hasta de oficio puede procederse; pero por lo mismo que la notoriedad, que supone la dilacion de algun mas tiempo, por sí sola ha de proporcionar la medida, no hay para qué hacer nuevas ampliaciones en el asunto, mucho mas cuando la ley no hace ninguna distincion en el caso.

6. Segun ya se ha indicado, luego que la fuga del comerciante se ha hecho notoria, los tribunales de comercio deben proceder de oficio á ocupar los establecimientos de aquel, dictando todas las medidas que exija su conservacion. Para adoptar semejante medida sin embargo, no bastará que el comerciante fugue, como. v. g., pudiera hacerlo á consecuencia de delito que hubiese cometido ó por otra causa, sino que es preciso que á la vez concurra la circunstancia de dejar cerrados los escritorios y almacenes, sin tener en ellos persona que le represente para el giro de sus negocios y dar cumplimiento á sus obligaciones (art. 1027).

7. En el caso de la fuga notoria con los requisitos de qué se ha hecho mencion, tampoco el tribunal mercantil debe proceder de oficio á hacer la declaratoria de quiebra. Sus funciones se limitan á ocupar y conservar los bienes abandonados del comerciante, y sus acreedores son los que despues pueden hacer uso de su derecho para solicitar la declaratoria de quiebra (art. 1027). Por lo mismo si así ocupados aquellos bienes, el deudor ocurre por sí ó por medio de legítimo representante solicitando la entrega ó devolucion, no hay motivo para que se deje de acceder á su pretension, siempre que no haya ocurrido ningun acreedor solicitando la declaratoria de quiebra.

8. Si un comerciante fuga desamparando los bienes y hecha en consecuencia la declaratoria de quiebra, se procede á los trámites de su sustanciacion, ¿por el solo hecho de la fuga, deberá estimarse fraudulenta la quiebra? Desde luego, si el estado de sus negocios es próspero y los bienes alcanzan para cubrir todas sus responsabilidades, bastante parece sin duda aquella declaratoria con todos los perjuicios que trae consigo, sin que sea necesario á la vez estimarla por fraudulenta, faltándole los requisitos legales que la hacen considerar con semejante carácter, y entiendo que es esta opinion muy acertada.

9. Si semejante fuga tiene lugar encontrándose el deudor en estado de quiebra, el hecho de no manifestarlo dentro de los tres dias siguientes á ese estado, y el de la ausencia y falta de presentacion personal en los casos en que la ley impone semejante obligacion, hará considerarle como quebrado de tercera clase, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1006 del código. La ocultacion de bienes y las demas circunstancias que marca el art. 1007, serán pues las que hagan considerar la quiebra como de cuarta clase, ó sea insolvencia culpable.

10. ¿Pero quienes son alzados conforme á derecho? El código mercantil no los define al clasificar ese alzamiento entre las demas quiebras, sin embargo de hacerlo con minuciosidad respecto de todas las otras, y así presenta dudas el sentido de esas palabras. Las leyes recopiladas sí determinan explícitamente los casos en que los comerciantes y hombres de negocios deben estimarse como alzados.

11. La ley 6, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec. hace distincion entre el comerciante que en estado de quiebra fuga ó se ausenta sin alzar ú ocultar sus bienes y libros, y aquellos que fugan ó se ausentan con la añadidura de la otra circunstancia, manifestando que estos últimos son *propiamente alzados*. Y la ley 7 siguiente del mismo título y libro dispone que sea habido por alzado, el comerciante en quiebra que encubre alguna cosa de sus bienes, ó deja de incluir algunos de ellos en el balance que presenta, ó supone algun acreedor que no tiene, ó en secreto satisface alcances á otro acreedor para que otorgue ó consienta algunas remisiones, y asímismo al que ha tomado mercaderías fiadas ó prestadas, ó dinero prestado ó á cambio, en los seis meses anteriores á la quiebra.

12. Esa falta del código mercantil en no definir el alzamiento, y las disposiciones

de las leyes recopiladas en el asunto, de que se ha hecho mencion, dan lugar á una cuestion en las quiebras mercantiles de suma importancia y que puede tener lugar á cada paso. Prohibiendo el art. 1148 del código que los alzados propongan convenio, ¿quiénes son estos, y cómo deberá procederse en el asunto?

13. El código niega la facultad de pedir convenio á los alzados, á los quebrados fraudulentos desde que los tribunales por ese motivo se inhibieren del conocimiento de la calificacion de la quiebra, y á los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas se hubiesen fugado y no se presentasen cuando fuesen llamados por el tribunal ó juez comisario de la quiebra (art. 1148). Si el código quiso entender por alzado al que oculta ó hace desaparecer los bienes sin fugarse, se encuentran comprendidos esos alzados entre los acreedores fraudulentos que enumera bajo otra clasificacion. Si se refiere á los que simplemente dejan de presentarse cuando se les llama, por ausentarse ó no despues de haber sido puestos en libertad bajo fianza, tambien hay respecto de ellos prevenciones especiales (art. 1148). Si quiso decir que no puede proponer convenio el que fugó en estado de quiebra, ya se ha visto que los que se encuentran en semejante caso. solamente son quebrados de tercera clase (art. 1006), á quienes por lo mismo no se impide aquel convenio. Y si quiso decir los que se fugan simplemente encontrándose en arresto y dejando los bienes, tampoco la expresion *alzados* les comprende.

14. Sin duda el que arrestado á consecuencia de la declaratoria de quiebra y puesto en libertad bajo fianza fuga, despues no puede celebrar convenio, conforme á la disposicion del código. Advirtamos de paso que la palabra salvo conducto tomada literalmente del código frances, no es la correspondiente en nuestro idioma para expresar la idea de fianza que con ella se ha sustituido. En aquel idioma ademas de pasaporte, se aplica por extension al documento de seguridad que los acreedores dan á su deudor por determinado tiempo; y si entre nosotros no se conoce el último proceder, ni en la quiebra obra mas que la fianza para impedir el encarcelamiento, *fianza* digamos propiamente, al salvo-conducto, que expresa idea distinta ó mas indeterminada.

15. La fuga del ya arrestado y puesto en libertad bajo fianza, es una falta grave, por ser una contravencion al precepto del tribunal que dispuso el arresto, cuyo hecho por sí sólo supone delincuencia, y la ley con razon por lo mismo le niega el convenio. No es tan rigorosa cuando aquella fuga tiene lugar antes ó al tiempo de la declaratoria de quiebra, pues ese solo hecho la califica de tercera clase, á menos que resulten otras circunstancias que la hagan considerar de la cuarta especie; y puede ser la razon de la diferencia, la de que en los primeros momentos de la desgracia, el temor ó la vergüenza pueden proporcionar los mismos resultados de la culpabilidad. Si despues de eso el quebrado se presenta proponiendo el convenio, no parece por lo mismo que medie ningun fundamento legal para excusarlo.

16. Si el quebrado encarcelado ó arrestado por no haber prestado fianza, fuga despues, tiene aplicacion la misma doctrina legal y aun con mayor fundamento para que no se le admita á convenio, sin que en ninguno de semejantes casos pueda llamarse propiamente alzado, mientras no medie la desaparicion de los bienes.

17. Ya hemos visto cuales son los quebrados que las leyes recopiladas consideran como alzados, y parece por lo mismo que bajo ese concepto no tienen facultad para celebrar convenio conforme al artículo 1148 del código mercantil. Sin embargo, la mayor parte de las leyes recopiladas que determinan las circunstancias del alzamiento con mayores ampliaciones, se toman en consideracion por el código para la calificacion que hace de las quiebras de cuarta clase ó de insolvencia fraudulenta. Resultaría pues aquí una falta de método muy marcada, si se pretendiera sostener que el código mercantil conserva á la palabra alzamiento la misma acepcion que tiene por aquellas leyes recopiladas. El código frances, de donde se sacó el nuestro, solamente conoce la quiebra fortuita, la culpable y la fraudulenta, y al tratarse de mejorar su método con nuevas clasificaciones, no hubo mucho acierto en cuanto á lo que se refiere al alzamiento.

18. Desde luego debe eliminarse del alzamiento y aun de presuncion de fraude, el

hecho de que el comerciante haya tomado mercaderías fiadas, ó dinero prestado ó á cambio seis meses anteriores á la quiebra, porque semejante disposicion se dictó sin duda sin tenerse mucho conocimiento de las operaciones mercantiles, y por eso no se encuentra clasificada entre las negociaciones que suponen mala fé en los códigos del ramo.

19. Tampoco ofrece dificultad alguna la prohibicion de aquel art. 1148, si el síndico hubiere pedido en el expediente de calificacion que se declare la quiebra de cuarta ó quinta clase, pues entonces ha de suspenderse la aprobacion del convenio hasta lo que se resuelva en el otro expediente de la calificacion (art. 1161). Y menos todavía si el tribunal de comercio se hubiere inhibido del conocimiento de la misma calificacion de la quiebra, pues entonces no debe darse entrada al convenio conforme al mismo art. 1148.

20. Tampoco importa que entre los alzados, conforme á las leyes recopiladas, se cuenten los que presentan acreedores falsos ó se coluden con los verdaderos en pactos privados para obtener mayoría, porque semejantes motivos pueden oponerse para invalidar el convenio, conforme lo previene el art. 1157 del propio código. La dificultad es pues la de saber cuales son los alzados á que se refiere la ley, y si de esa denominacion se excluyen todos los que clasifica entre las otras clases de quiebra, alzados vienen á ser tan solos los que fugan haciendo desaparecer los bienes. Esta nueva clasificacion sin embargo viene á ser inútil cuando tan solo la última circunstancia hace considerar la quiebra fraudulenta, y cuando en esta, como se verá en el correspondiente artículo, nunca puede ser válido el convenio.

21. Con efecto; no puede ser de mejor condicion el que fuga llevándose una mínima parte de sus haberes, que el que oculta una gran parte de ellos quedándose presente. Esa desaparicion de bienes, equivalente á un robo que la ley castiga rigorosamente, no puede ser remitida por una mayoría de acreedores. Si mediando una delincuencia menor que aquella ocultacion, como es la colusion de acreedores, la ley no permite el convenio, menos puede permitirlo en el otro caso, y de este modo resulta por demas la clasificacion del alzamiento. Sirve tan solo por lo mismo para proporcionar dificultades, mayormente cuando no se fija el sentido que ha querido darse á la expresion, y cuando cualquiera que se le dé, pone en contradiccion la doctrina á ella referente con las demas disposiciones del código.

22. Ocupándome ahora de la pena que deba imponerse á los comerciantes alzados bajo la acepcion que dan á la palabra las leyes recopiladas, desde luego disponen que sean considerados como ladrones públicos, procediéndose contra ellos criminalmente bajo semejante concepto. (L. 6, tít. 32, lib. 11, Nov. Recop.) Declaran asímismo que sean castigados con las penas de aquellos ladrones, que no puedan celebrar convenio aun cuando para ello obtengan mayoría de votos, y asímismo incapaces de ser rehabilitados para proseguir en su giro mercantil. (L. 7, tít. y lib. citados.) En consonancia de estas mismas prevenciones obran otras (Ll. 2 y 3, tít. y lib. citado) que ademas previenen que tenga lugar de oficio la persecucion de aquellos delincuentes.

23. Ademas dispone la L. 9, tít. 32, lib. 11, Nov. Recop. que el alzado comerciante, recaudador y mayordomo de concejos ó particular cualquiera, no goce del privilegio de hidalguía para libertarse de la pena del delito ni para otro efecto alguno.

24. Las leyes recópiladas fuera de lo expuesto sobre la hidalguía no hacen mas mencion del alzamiento consumado por los que no son comerciantes. Por el tenor de la propia ley sin embargo y obrando las mismas circunstancias respecto de los alzados ya empleados del gobierno, ó ya particulares debe tener igual aplicacion la pena de hurto en el caso. Por supuesto que en el empleado debe ser mas severo que en el comerciante todavía, y en el particular menos que en el comerciante, cuya condicion requiere mas moralidad y cuyo estado le proporciona mas facilidad todavía para cometer el abuso.

25. En cuanto á los cómplices de los alzados la ley mercantil distingue el mero hecho de facilitarles los medios de su evasion, del de ayudarles á desaparecer los bienes. Cuando la fuga conforme á lo que va explicado supone un delito de parte del quebrado, el cómplice que se encuentra en el primer caso solo queda su-

geto á las penas de los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales (Art. 1013) pero obra distinta disposicion en el segundo caso.

26. Esos cómplices de la ocultacion quedan sujetos por una parte á lo que disponen las leyes criminales respecto de ellos y por otra ademas á condenaciones de aspecto civil. Son estas, la de perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra; la de reintegrar todo lo que se hubiere sustraido con su complicidad; y la de abonar el doble tanto de la sustraccion, aun cuando no llegara á verificarse aplicándose por mitad al fisco y á la masa de la quiebra (Art. 1011).

27. Los empleados públicos y los particulares alzados, pueden tener igualmente cómplices y encubridores, los cuales quedan sujetos á las penas que generalmente se imponen á los de su clase y se explicarán en los correspondientes artículos. Esa pena en cuanto á los receptadores, es la misma que se impone á los alzados.

28. Semejantes alzados, así como los demas quebrados fraudulentos á cuya clasificacion pertenecen, no pueden obtener rehabilitacion para proseguir en el giro mercantil, conforme al mismo código del ramo (Art. 1170). Tampoco los alzados tienen derecho conforme al mismo código, para pretender alimentos de los bienes de la quiebra. (Art. 1099).

29. El código penal novísimo ha conservado naturalmente la clasificacion de las quiebras que hace el mercantil para ocuparse de la imposicion de las penas y tampoco define con precision el alzamiento. Su disposicion respecto de esos alzados se limita al art. 443 que á la letra dice:—"El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado:—1.º con la pena de presidio mayor, (de 8 á 12 años) si fuere persona dedicada habitualmente al comercio:—2.º con la de presidio menor (de 4 á 6 años) si no lo fuere."

30. Entre las diferentes acepciones que el verbo alzar tiene en nuestro lenguage comun, es uno la de quebrar maliciosamente el mercader ú hombre de negocios, ocultando ó enagenando los bienes y es otra tambien simplemente la de guardar ú ocultar alguna cosa. Alzarse un hombre con los bienes en perjuicio de los acreedores, vale fugar con todos ó con una parte de ellos, y vale tambien hacerlos desaparecer en todo ó en parte, sin emprendersin embargo la fuga. ¿Y qué es lo que ha querido decir entónces el código penal con semejante expresion?

31. Parece que se refiere á la fuga del quebrado con la ocultacion de sus bienes. En apoyo de esta opinion se vé que al comerciante, que quiebra fraudulentamente con arreglo al código de comercio, sólo impone la pena de presidio menor, en su grado mínimo si la pérdida de los acreedores no llega al diez por ciento de sus haberes, en su grado máximo si excede del cuarenta por ciento; y en esa quiebra fraudulenta precisamente se enumeran los actos que llevan consigo la ocultacion de libros y de bienes.

32. ¿Cómo pues el que fugó llevándose algunos mezquinos haberes, por ese solo hecho merecé presidio mayor, y el que hurta mayores haberes sin fugarse, tan solo tendrá presidio menor, y eso en grado máximo cuando la pérdida para los acreedores sea del cuarenta por ciento? La ocultacion ó fuga de la persona aisladamente no es penada; y la sola circunstancia de acompañar al alzamiento de bienes ¿basta para variar en tanto grado el delito que merezca tal acrecentamiento de pena? No me parece por ningun motivo que pueda ser intencion de la ley semejante consecuencia trastornadora de todos los principios de razon y de justicia.

33. Todavía se corroboran mas esos fundamentos con otra observacion. El código penal tan solo impone la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses) al quebrado de insolvencia culpable (Art. 445) comprendido en el artículo 1005 del código de comercio. Nada dice pues respecto de los comprendidos en el 1006, entre los cuales se cuentan los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejan de presentarse cuando se les llama, sin tener legítimo impedimento. Estos no han de llevar otra pena que la de reclusion por dos meses á un año que les imponga el mismo tribunal de comercio, segun el artículo 1143 del código del ramo. ¿Y como aquella sola circunstancia poco importante, proporciona-

ría tanta reagravacion de pena, cuando concurre con una mezquina ocultacion de bienes?

34. Igualmente es de tomarse en consideracion lo que el mismo código dispone respecto del alzado que no es comerciante ó sea del particular. Si merece el presidio menor cuando se fuga, haciendo desaparecer fraudulentamente los bienes que podrian servir para el pago de sus acreedores, ¿no merece la pena, cuando sin ocultarse lleva á efecto el propio fraude?

35. Creo pues que si por alzamiento se entendiera la fuga de una persona con todos sus bienes, llenaría así todas las condiciones de justicia respecto de las disposiciones que á el se contraen; pero creo á la vez que el código de comercio debe ser mas explícito ó claro sobre este punto, para que sus disposiciones resulten mas acomodadas á su propio sistema y á lo que requiere la justicia. La variacion del código de comercio ninguna proporcionaria en el penal conservando la clasificacion de alzados en aquella inteligencia, y sí la proporcionaria si suprimiendo esa calificacion, colocase al alzamiento en la cuarta clase ó insolvencia fraudulenta, haciendo de una vez extensivas á esta las disposiciones referentes á los otros.

36. El alzamiento, dice el Sr. Pacheco en sus comentarios al código criminal, es un hecho de mucha mayor gravedad que la estafa ó simple engaño. Advierte aquel ilustrado escritor que no está definido en nuestras leyes modernas, y haciéndose cargo de que lo está por las leyes recopiladas, lo define él diciendo que alzarse *es huir llevándose lo que pertenece á los acreedores, ó por lo menos ocultar universalmente los bienes para que aquellos los puedan haber*. Por lo que he expuesto latamente, se advertirá que, ni es ese el concepto en que lo entienden las leyes recopiladas, ni tampoco la definicion llena las condiciones de las disposiciones que á él se refieren.

37. El Sr. Caravantes, comentando el mismo código penal, entiende por alzado al comerciante que se fuga con caudales agenos y tambien al que se alza y esconde los caudales que tenia aun cuando no se ausente, conforme á las leyes recopiladas que dan sin embargo mas extension al alzamiento. Añade que el código penal considera alzado á todo el que se fuga con los bienes sea ó no comerciante, y que respecto del que oculta los bienes solo considera alzado al comerciante conforme al artículo 443, pues al que no es tal comerciante le castiga con distinta pena del alzado por el artículo 448. Sin duda aquel hábil comentador ha sufrido equivocacion en esto y fácil es convencerlo.

38. El artículo 443, como ya hemos visto, habla del alzado, refiriéndose al comerciante y al que no lo es de una manera expresa. Despues se contrae á las insolvencias fraudulenta y culpable referentes á los comerciantes y al código mercantil, y concluye con los no comerciantes. De estos últimos dice: "el deudor no dedicado al comercio, que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:—1. ° con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100:—2. ° con la de prision correccional si excediese de 100 duros."

39. Esa insolvencia en el no comerciante es pues la de la misma clase culpable y fraudulenta del que ejerce el comercio. Los actos del último son mas minuciosamente considerados por la ley, por la buena fé que debe presidir en las operaciones mercantiles, y por la mayor facilidad que hay de hacer usurpaciones en las negociaciones de semejante naturaleza. El código criminal se ha acomodado al mercantil para dictar sus disposiciones, y así vemos que pena la insolvencia fraudulenta y culpable bajo aquel concepto, sin embargo de que el código mercantil incluye en ellas actos de ocultacion que propiamente son alzamiento.

40. Por lo mismo parece que el código penal ha entendido por alzamiento, de conformidad en parte con el Sr. Pacheco la fuga del deudor con todos sus bienes. Preciso era sin embargo que el código así lo explicase para evitar fundadas objeciones, y aun entónces resultaría una desproporcion considerable de pena, entre el que consuma el hecho criminal con bastante osadía para hacer frente á las consecuencias, y el que huye de ellas con intencion de evitarlas.

41. Respecto de las penas que el código determina para los alzados y demas

deudores quebrados ó concursados, advierte que para imponerlas á los comerciantes no es preciso que estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio (Art. 447). Razon tuvo el legislador para proceder de este modo, pues la posicion en que se constituye el que desempeña por estado aquellas operaciones mercantiles, es la que le proporciona la facilidad de abusar de ellas, y la que le sujeta á las responsabilidades de las mismas, sin que para lo contrario pueda ampararles la nueva falta de no haberse matriculado, cuyo acto ademas es exclusivo suyo y mal puede servirle para perjudicar á terceros. —*R. Piña.*

ESTADÍSTICA

Desde que hay una sola Audiencia en la isla de Cuba se han formado por alzamiento las causas siguientes:

Año de 1854 . . .	12 (1)
„ „ 1855 . . .	10
„ „ 1856 . . .	2

(1) En este número están comprendidas las quiebras fraudulentas.

INDICE
DEL ARTICULO ALZAMIENTO.

PAGINAS.

1—Definicion 338
2—Alzamiento en los comerciantes 338
3—La ausencia del comerciante abandonando sus intereses amerita la declaratoria de quiebra 338
4—Cualquier acreedor legítimo puede pedir esa declaratoria 338
5—Manera en que deba solicitarla 338
6—De oficio pueden ocuparse tambien los bienes 339
7—Pero de oficio no se hace la declaratoria de quiebra 339
8—La sola fuga no hace fraudulenta la quiebra 339
9—La sola fuga constituye la insolvencia culpable 339
10—El código mercantil no define el alzamiento 339
11—Quienes son alzados conforme á la Ley recopilada 339
12 al 21—Convenio de los alzados, ¿cómo puede entenderse la prohibicion del código mercantil, para salvar los inconvenientes que de otro modo ofrece respecto de los quebrados fraudulentos 341
22 y 23—Penas de los alzados comerciantes por las leyes recopiladas . . 341
24—Penas de los alzados, empleados y particulares 342
25 al 28—Cómplices de los alzados 342
29 al 41—Penas por el código penal novísimo y dificultades que presentan sus disposiciones 343
ESTADISTICA 344

ALLANAMIENTO DE HEREDAD Y DE MORADA.

1. Es el acto de entrar un individuo en una heredad ó casa sin la voluntad del dueño. Me ocuparé de exponer lo referente al delito que de ese modo se comete respecto de la casa, para tratar despues de la falta en que se incurre por el allanamiento de la heredad.

2. En el hogar doméstico reconcentra el hombre ordinariamente sus placeres mas puros, sus hábitos mas caros y hasta los recuerdos de las desgracias que más interesan á su corazon. Allí impera como dueño exclusivo, allí goza de una libertad que fuera de él coartan las exigencias sociales, y ese local que la poética mitología consideraba resguardado por dioses especiales, debe ser con efecto un asilo sagrado é inviolable, en cuanto puede serlo sin perjuicio de las instituciones públicas. Aquel hogar doméstico es por otra parte una propiedad como cualquiera otra, si nó

la mas cara de todas por muchos títulos y donde quiera que la libertad individual se estime garantizada en algo, y donde quiera que sean considerados los derechos de propiedad, por consecuencia será respetado el hogar doméstico.

3. Llevábase en Roma al mayor extremo aquella consideracion prohibiendo la ley Cornelia la violacion de la casa del ciudadano bajo ningun respecto; no podian conforme á las disposiciones legales ser arrebatados los habitantes de su morada ni aun para ser llevados ante los jueces, y hasta era prohibido llamar á sus puertas de una manera que indicase violencia. Respetados aquellos fundamentos por las naciones modernas, diéronles mayor ó menor extension, segun atendieron mas ó menos á la condicion del hombre y sus derechos sociales, y de tal importancia consideraron el principio que revelan, que lo hicieron constar por medio de especial artículo y general declaratoria en sus constituciones políticas. Cuéntanse entre estas las que sucesivamente se han ido sancionando en nuestra España.

4. Pero no fué preciso que en la Península se ocupasen de analizar los derechos del hombre y consignarlos en sus cartas constitucionales de tan solemne manera, para que dejara de reconocerse la inviolabilidad de sus moradas en sus privadas leyes, y el Fuero Juzgo, con ser de época tan atrasada, hubo de ocuparse de la materia (L. 2, tít. 4, lib. 6). A la vez que facultó al dueño de la casa para matar al que en ella entrase con armas y propósito de asesinarle, por el solo hecho de la entrada contra la voluntad del dueño, aun cuando no cometiese otro delito, impuso la pena de 10 sueldos y cien azotes, ó dos cientos azotes si no tenia con qué satisfacer la multa, parte de la pena. Y siendo siervo el que así entrase por fuerza en la casa agena quedaba sugeto á la pena de doscientos azotes, y ademas á la restitucion de lo que hubiese tomado.

5. El Fuero Viejo de Castilla, en los tiempos en que la hidalguía proporcionaba al hombre una segunda y privilegiada naturaleza, altamente ominosa para las demas clases del estado; en aquellos tiempos de turbulencia en que los nobles á mano armada se combatian entre sí, con el encarnizamiento que pudieran hacerlo los pueblos extrangeros unos con otros, entonces, digo, el Fuero Viejo de Castilla se ocupó tambien de salvar la inviolabilidad de las moradas de aquellos nobles, únicos que merecian consideracion ante la ley. (LL. 1, 4 y 5, tít. 6, lib. 1).

6. El que quebrantaba el palacio del infanzon llevaba por pena 500 sueldos, y si el allanamiento se referia á huerto, molino ú otra pertenencia rural, limitábase la pena á 60 sueldos. Si en la morada del hidalgo habia taberna existente y en ella peleas de que proviniesen muertes ó heridas entre los que allí asistian á beber, no por ello se consideraba quebrantado el domicilio; pero sí lo quedaba cuando semejantes contiendas tenian lugar entre los que allí ocurriesen no para beber, sino para ofenderse con armas.

7. Cuando los hidalgos por reclamaciones sobre sus casas ó torres, despues que se desafiaban entraban en pelea y se iban combatiendo por las plazas y calles; si de ese modo encontraban la morada de algunos de ellos abierta y allí se entraban en fuga, no se estimaba el hecho como allanamiento de la casa, considerando la ley que la lucha habia tenido principio afuera. Cosa distinta sin embargo era, continuar en aquellas moradas la comenzada pelea persiguiéndose unos á otros, pues entonces cada uno de los que así resultaban violando el domicilio, incurria en la pena de 500 sueldos. Por fin, si los dos hidalgos enemigos tomaban gente en su ayuda, y de este modo enredados en pelea, el uno de ellos iba á la morada del otro y se entraba en ella hallándola abierta ó cerrada, ó asaltaban la casa con las armas aunque no consiguiesen la entrada, estimábase el hecho como allanamiento, y el que de este modo lo consumaba, incurria en la pena de 1000 maravedís y destierro.

8. Las leyes posteriores de nuestros códigos no tomaron en cuenta de una manera explícita y metódica los fueros del hogar doméstico para dictar sobre su violacion las disposiciones consiguientes. Limitóse un auto del Consejo de 9 de Febrero de 1704, á disponer que la Sala de Alcaldes diese las providencias oportunas para que ningun ministro inferior pudiese allanar por sí casa alguna, sin estar proveido de auto de juez que expresamente lo ordenara (Auto 5, tít. 28, lib. 4, R.). Y tambien

estatuyeron lo oportuno sobre el allanamiento de las moradas particulares en los casos de contrabando y juegos, así como sobre la inviolabilidad de las de los clérigos en los casos de amancebamiento y las de los aforados sin mandato ó auxilio de su juez privativo, segun se advertirá en las materias oportunas que á semejantes particulares hacen referencia.

9. El código penal novísimo llena todos aquellos vacíos, como de seguida veremos. Reservando pues tratar de la invasion violenta de la morada de los reyes, sus inmediatos sucesores y regentes del reino, para cuando nos ocupemos de los delitos de lesa majestad; trataremos aqui tan solo del allanamiento de la morada de los particulares, como exclusivo objeto del presente artículo.

10. La ley distingue desde luego el allanamiento de morada que hace el empleado público, del que se lleva á efecto por un particular. El hogar doméstico no es tan inviolable que el bien público no haga preciso allanarlo algunas ocasiones, y los casos en que puede tener lugar este allanamiento en la persecucion de los delitos se encuentra determinado en las propias leyes, con mas ó menos laxitud en la esencia y en las formas, segun por las instituciones políticas de los pueblos, se considera la libertad individual y se dá mayor ó menor importancia á los derechos del ciudadano.

11. El código brasileño dá en este punto acertadas disposiciones. Previene que pueda tener lugar ese allanamiento cuando se trata del arresto de delincuentes, de la investigacion y aprehension de efectos obtenidos por medios criminales, de descubrir instrumentos ó rastros de algun delito, del secuestro de bienes ocultados, y de delito flagrante ó persecucion de algun delincuente en él sorprendido. Aun en esos casos ha de preceder órden por escrito con expresion de la diligencia y su motivo, concurriendo con ella un empleado de justicia y dos testigos lo menos. Y por fin encarga que se guarde el mayor miramiento á los moradores de la casa, respetándose la modestia y honor de las familias, y formándose de todo acta firmada por el empleado y testigos, bajo pena de arresto de cinco dias á un mes. Aunque no tengamos disposiciones tan explícitas y señalamiento de pena, creo que por el espíritu de nuestras disposiciones análogas las moradas y sus habitantes deben ser así considerados en casos semejantes, haciéndose acreedores los empleados que no lo practiquen de ese modo á alguna correccion, si sus desacatos no constituyeren delincuencia expresamente penada. El código penal en su art. 313 para semejantes casos dispone multa de 20 á 200 duros, cuya pena en esta Isla por la diferencia de moneda deberá ser de 40 á 400 duros.

12. Fuera de aquellos casos en que la ley faculta al empleado público para allanar la morada del particular, debe abstenerse de practicarlo como cualquiera otro. Puede sin embargo consumar el allanamiento aquel empleado como un particular, sin hacer uso para ello de la autoridad que ejerce; y puede consumarlo abusando de su autoridad. En el primer caso no merecerá otra pena que la que se impone á los particulares en igualdad de circunstancias, como ya se ha explicado en el artículo ABUSO (§ 10 y 11). Pero cuando el empleado lleva á efecto aquel allanamiento abusando de su oficio, el art. 299 del código le impone la pena de 10 á 100 duros, y ademas suspension del oficio. Esa pena por la diferencia de la moneda deberá ser en esta Isla de 20 á 200 duros.

13. Respecto del particular que se entra en morada agena, es preciso comenzar distinguiendo si lo hace simplemente sin la voluntad del dueño, ó si lo verifica valiéndose para ello de intimidacion ó violencia. En el primer caso la ley le pena con arresto mayor (de 1 á 6 meses) y multa de 10 á 100 duros. En el segundo la pena es de prision correccional (de 7 meses á 3 años) y multa de 10 á 100 duros. (Art. 414).

14. Con arreglo á lo que con mas extension se explicará en el artículo PENAS, si se adoptase el proyecto de variaciones que en su aplicacion á esta Isla pueden hacerse al código, la pena del allanamiento á la gente de color sería cuando se verificase sin intimidacion ni violencia, al libre de 15 dias á 5 meses de obras públicas, y al esclavo de 1 á 3 años de trabajos forzados á disposicion de sus dueños y sin multas. Cuando el allanamiento tuviere lugar con intimidacion ó violencia, seria la pena de 6 meses á 2 años de obras públicas.

y al esclavo de 2 á 4 años de trabajos forzados á disposicion de su dueño sin añadirles ninguna multa. El hecho de allanar un hombre de color la morada de un blanco debe tambien estimarse como circunstancia agravante del delito.

15. El código frances impone por el hecho de entrar cualquiera persona con violencia ó amenazas en la mora da otro, una pena mucho menor que el nuestro, pues se reduce á prision de 6 dias á 3 meses y multa de 16 á 200 francos. El código brasileño distingue, y á mi ver con acierto, si la entrada tiene lugar de dia ó de noche, imponiendo en el primer caso una pena que duplica en el segundo.

16. Ninguna duda puede presentarse en cuanto al allanamiento de casa que se verifique con intimidacion ó violencia. En semejante caso se encontrará manifiesta la resistencia del dueño á que el hecho se consume y la violacion de su voluntad por medio de la coaccion moral ó de la fuerza física. Lo que sí merece aclaraciones es el otro hecho de allanar la morada cuando no medien en ello las circunstancias explicadas.

17. El que frecuenta una casa á virtud de estrechas relaciones con el dueño, no allanará su morada aun cuando para ello abra su puerta, mientras de parte del dueño no medie expresa prohibicion de hacerlo. El desconocido que algo busca, ha de obtener prévio permiso para aquella entrada; sin tomarlo por sí, mucho menos cuando cerrada la puerta resulta la tácita prohibicion de otorgarse por entonces aquella entrada sin el prévio permiso. De este modo las circunstancias particulares que concurran en cada caso, serán las que determinen la existencia ó inexistencia del delito, así como tambien la mayor ó menor importancia de la pena por la agravacion de que las mismas circunstancias revistan el hecho.

18. Motivos poderosos hay sin embargo, á virtud de los cuales puede allanar un particular una morada sin incurrir por ello en pena alguna. Los comprende el artículo 415 de nuestro código, eximiendo de pena, al que entra en la casa agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ó al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia. A virtud de estas excepciones y poniendo egemplos análogos de cada una de ellas, podrá allanar la morada sin pena, el que huye de un asesino ó atropellamiento, el que lo hace para salvar al dueño de otro asesino ó peligro inminente, el que entra para evitar que se consume un delito, bien porque de ello se cerciore por sus propios ojos, bien porque oiga voces pidiendo socorro, el que acude al llamamiento de la justicia allí comprometida, y el que presta de la propia manera socorro al acometido de un grave ataque por enfermedad que de súbito haga temer por su vida.

19. Las circunstancias especiales que concurren en los caféés, tabernas, posadas y demas casas públicas, han hecho preciso establecer respecto de ellas otra excepcion. La entrada no supone allanamiento, á menos que tengan cerradas las puertas conforme al art. 416 de nuestro código novísimo. El motivo de semejante excepcion es muy claro. Las casas públicas, como lo dice su propio nombre, están destinadas al público, y cualquiera de los que componen parte de él tiene derecho á entrarse en ellas sin formalidad ni requisito alguno, mientras lo haga para llenar algunos de aquellos objetos á que el mismo establecimiento está destinado. La violacion de las reglas de policía dictadas en el asunto, es la que constituye responsabilidad.

20. Luego que el dueño del establecimiento lo cierra, ya deja de tener entrada franca el público, y bastante lo demuestra el mismo dueño con aquel hecho. No creo que por el de cerrar sus puertas ya quede constituido de todo punto el establecimiento en hogar doméstico como han dicho los comentadores, pues entiendo que en el caso deben hacerse distinciones oportunas. Cerrado de una vez se quita el establecimiento, y no hay duda en que se convierte en morada particular. Cerrado momentáneamente, se cierra si es de aquellos en que se expenden artículos de primera necesidad, no se podrá derribar la puerta, pero sí llamar á ella para solicitar el expendio de lo que se necesite, y aun negándose á hacerlo el dueño, segun la importancia del caso, la policía puede sin duda hacer obligatorio el despacho de lo que se solicite.

21. El señor Pacheco, uno de aquellos

comentadores, propone la cuestion de si las reglas enunciadas del código, comprenden á las casas de mujeres públicas. La resuelve por la negativa, considerando que la ley no debe mirar esas casas como de tráfico autorizado, que no debe considerarse á semejantes mujeres mas envilecidas de lo que ellas quieren estarlo, y que debe dejárselas en libertad de tener aquellos actos de repulsion. Semejantes fundamentos son muy eficaces á mi entender, pareciéndome oportuno sin embargo hacer una aclaracion.

22. Está bien que el código imponga pena al hombre que por fuerza aspira á los inmundos favores de la ramera, está bien que se imponga esa pena cuando al efecto abre la puerta que se mantiene cerrada; mas no creo que en justicia deba imponérsela tambien por el solo hecho de entrarse en su morada en solicitud de aquellos favores. Mientras no tengamos reglamentos para las casas de prostitucion, vienen á ser establecimientos públicos tácitamente tolerados, para celebrar con el público, por su dinero, infames tratos. La que así los proporciona, puede mantener cerrada su puerta, para no abrirla al que no tenga por oportuno; mas la que la mantiene abierta, no puede exigir que se pene al que se entra por ella para arreglar ilícitos tratos, aun cuando esté en su voluntad desecharlos; pues mal pudiera alegar para ello los privilegios del hogar doméstico, puestos á disposicion del público, y de semejante manera. Con menos razon debe suceder así en nuestra capital, cuando en esas casas de prostitucion por medio de vestiduras de color determinado y otras circunstancias bastante significativas, se advierte al transeunte que tiene allí franca entrada, como en público establecimiento. Debe exceptuarse el caso de la entrada de hombre de color en la casa de las blancas, por considerarse allí exceptuados.

ALLANAMIENTO DE HEREDAD.

23. Con razon ha considerado el código muy distinto el hecho de allanar la morada del particular, del de que el allanamiento se refiera á su heredad. En el primero hay un ataque de mayor importancia á la libertad individual y á los fueros del hogar doméstico, cuyas circunstancias obran mas remotamente en el segundo de aquellos hechos. Por lo mismo, en el primero se comete un delito, mientras que en el segundo se incurre en una falta, y es consiguiente que medie notable desproporcion en las penas.

24. Debe distinguirse el hecho de allanar la heredad agena, del hecho que constituye daño de mayor ó menor importancia y del que constituye hurto. En sus artículos respectivos se tratará de aquellos, contrayéndome aquí al otro daño que no excediendo de cinco duros constituye falta solamente.

25. El código impone la multa de medio á cuatro duros al que entra en heredad agena cerrada ó cercada, por el solo hecho de allanarla de ese modo,—al que entra en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas—al que entra con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas,—y al que entra en heredad agena para cojer frutos y comerlos en el acto (Art. 495, números 21, 23, 24 y 25).

26. Conforme al mismo código (art. 497) el dueño de ganado que sin serle permitido entra en heredad agena sin causar daño, incurre en la misma multa de medio á cuatro duros, cuando aquel ganado no llega á 20 cabezas. Y cuando aquellas cabezas llegan á 20 ó exceden de ellas la multa será de 1½ á 4½ rs. por cada cabeza de ganado vacuno, de 1 á 3 rs. por cada cabeza del caballar, mular ó asnal, de ½ á 1½ rs. por cada cabeza del cabrío si la heredad tuviere arbolado, y si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, ó fuere lanar ó de otra especie no comprendida en las denominaciones anteriores, las multas referidas se impondrán en su grado mínimo, y en caso de reincidencia en el grado medio, no concurriendo circunstancia atenuante (Arts. 487, 488 y 496).

27. Cuando un dueño de ganados entra en heredad agena y causa daño que excede de dos duros, el mismo código (art. 487) le impone las siguientes penas:—por cada cabeza de ganado; de 3 á 9 rs. si fuere vacuno:—de 2 á 6 rs. si fuere caballar, mular ó asnal:—de 1 á 3 rs. si fuere cabrío y la heredad no tuviese arbolado:—del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en las

denominaciones anteriores, observándose esto mismo si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado. Y cuando el daño que de semejante manera se ocasione no excediere de los dos duros, aquellas multas se impondrán en su grado mínimo, y en caso de reincidencia el grado medio, no interviniendo circunstancia atenuante (Art. 496).

28. Por fin, el que entra en monte ageno; y sin talar los árboles, corta ramaje ó hace leña, causando daño que no exceda de dos duros, deberá ser castigado conforme al mismo código penál, con una multa desde la mitad al tanto del daño causado y de la mitad al duplo en caso de reincidencia (art. 499). Por supuesto que conforme lo advierte el mismo código, esta disposicion se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en sus casos respecto del hurto. Y asimismo debe entenderse que las multas prevenidas no libertan al culpable de la indemnizacion del perjuicio causado, que lleva consigo todo delito ó falta por responsabilidad civil.

29. Es de advertirse igualmente que en la imposicion de esas penas el juez debe proceder segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, sin tener para que sujetarse á las graduaciones que el mismo código establece sobre autores del delito consumado, del frustrado de la tentativa y demas (art. 500). Solo sí es de tenerse en cuenta que á los cómplices tratándose de faltas, debe imponerse la misma pena que á los autores en su grado mínimo (art. 501), y que el que no puede pagar la multa ha de sufrir un dia de arresto por cada duro, y un dia de arresto aunque la importancia no llegue á un peso, así como tambien un dia de arresto por cada medio duro, cuando se trata de responsabilidad pecuniaria en favor de un tercero (Art. 504).

30. En las ordenanzas rurales publicadas para esta Isla en 6 de Setiembre del corriente año, en su capítulo II. y bajo el epígrafe de *Violacion de las propiedades rurales* puede entenderse que se comprenden penas para el *allanamiento de heredad, daños* hechos en las mismas, y aun para *hurtos*. Fácilmente se convendrá en ello, cuando se advierta que la falta segun el código de la Península la constituye la simple violacion del reglamento aun cuando con ella no se ocasione ningun perjuicio, ó sea de muy poca importancia por no exceder de cinco duros; que el daño lo constituye un perjuicio de alguna mas importancia y en el que no tiene lugar el aprovechamiento del que lo acasiona; y que el hurto lo constituye la sustraccion fraudulenta de la cosa mueble contra la voluntad del dueño, sea cual fuere su importancia, con las excepciones que marca la ley respecto de ganados y demás. Esta nomenclatura de la ciencia legislativa no parece bien determinada en el capítulo á que me contraigo, y la expresion general de *violacion* con que se comprende á todas tampoco me parece acomodada. La violacion con efecto tiene lugar propiamente en las personas y sus derechos, y cuando se refiere á las cosas se entiende tan solo á los lugares de importante inmunidad como las iglesias y palacios de los reyes, y cuando mas á las moradas particulares.

31. Veamos pues cuáles son los hechos de allanamiento de heredad, previstos y penados en el capítulo de las ordenanzas á que me contraigo, y hagamos observaciones que pueden ser útiles al Gobierno para proporcionar el acierto que desea en sus disposiciones, así como tambien para la mejor inteligencia de lo ya resuelto.

32. En primer lugar al que fuera de los casos expresamente permitidos, entra en heredad agena sin prévia licencia del dueño, se impone la multa de 1 á 5 pesos (art. 59). En segundo lugar incurre en la misma pena, el que careciendo de la licencia expresada, entra sin violencia en heredad agena cerrada ó vedada á comer sus frutos. (art. 60). El sentido de esos dos artículos, tomados de las disposiciones sobre faltas del código penal, parece que debe ser con arreglo á la teoría del mismo código en la materia. El que se entra simplemente en una heredad agena no cerrada ni cercada no incurre en falta; cuando está cerrada y cercada, sí; y por eso la ley le pena; en el artículo 59, debe pues entenderse la heredad cerrada ó cercada. No estándolo, el hecho de entrar á comer las frutas de ella, es el que constituye la falta, y así será como deba entenderse el art. 60. Mas para evitar dudas de consideracion en el caso, así seria oportuno què se declarara. Y aun para evitar toda dificultad en el asunto, supuesto que á los alrededores de los

pueblos hay estancias que no tienen señal por donde desde luego se conozcan sus límites, conveniente sería tambien que se dispusiera cercarlas, aun cuando no fuera mas que de un modo bastante á dejar marcados aquellos límites. Oportuno seria ademas que la multa fuese de 1 á 8 pesos para que mejor pudiera aplicarse atendiéndose á las circunstancias que pueden concurrir para aminorar ó agravar la falta, y respecto de los cómplices, que solo llevan la del grado mínimo.

33. Conforme á las mismas ordenanzas, si el que entra en la heredad agena lo hace mediando violencia ó rompimiento de puerta ó cercado, debe sufrir una multa de 5 á 20 pesos (art. 60 cit.). Por supuesto que la violencia no debe entenderse respecto de las personas de la heredad, porque esto ya constituye un delito. El que rompe la cerca ó puerta, queda ademas sugeto á la indemnizacion de todos los perjuicios que con ello ocasione, pues todo delito ó falta lleva consigo la responsabilidad civil que proporcione, sea cual fuere su importancia.

34. Las ordenanzas citadas en su artículo 61 imponen la pena de 2 á 10 pesos al que entra con carruaje, caballería ó animales que puedan hacer daño en heredades agenas, plantadas ó sembradas. El solo hecho de la entrada es el que se castiga con la multa, pues los perjuicios que se ocasionen han de satisfacerse aparte, como ya se ha dicho en el anterior artículo.

35. Las propias ordenanzas disponen (art. 62) que toda extraccion sin la autorizacion del dueño ó administrador de dichas heredades, ya sea de piedras, arenas, tierra, árboles, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos, frutos silvestres ó semillas de árboles, será castigado con las multas siguientes: en carretada, de 5 á 10 pesos por yunta de bueyes: por cada carga mayor de 3 á 5 pesos: por cada carga menor de 1 á 3 pesos, y por cada carga de hombre de ½ á 1 peso.

36. Esta prevencion se hizo sin duda á imitacion de lo que el art. 495 del código penal en su número 23 dispone, respecto del que entra en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas. Este hecho del código es muy sencillo sin embargo, y hasta tiene un principio caritativo y religioso, como dice el entendido comentador Pacheco, siendo ademas hijo de una antigua costumbre en la Península. El otro hecho de ir nada menos que con carretas á coger árboles, semillas ó abonos de la heredad agena, es cosa de la mayor importancia, que puede ser falta, ó daño, ó verdadero hurto.

37. Será falta conforme á la teoría del código, si lo que se toma de semejante manera es con el solo propósito de hacer daño, pues si fuere con objeto de lucrarse el que lo hace, constituye un verdadero hurto, de que debe tener conocimiento la autoridad judicial para penarlo con arreglo á las leyes que rigen en la materia. Con tanta mayor razon deberá entenderse así, cuando hay en las carretadas de efectos que de la manera explicada se saquen de las fincas, una muy marcada diferencia, pues una carretada de piedra tiene un valor insignificante, y aquella en que se lleven v. g. árboles de madera preciosa, como caobas, puede tener valor de alguna importancia Ni puede ser que en la ciudad se castiguen como hurtos las sustracciones de especies del valor mas ínfimo, y en el campo sean considerados semejantes hechos como una mera falta.

38. Cuando las extracciones á que se refiere el párrafo anterior no tengan otro objeto que el de hacer daño, para considerarlo como tal daño ó falta seria oportuno prescindir de estimarlo por carretadas que tan distinto valor pueden tener entre sí como ya se ha dicho. De conformidad con el código correspondia que no excediendo su valor de 5 pesos, ó sean 10 en esta Isla, el hecho se estimase como falta, penándosela con multa de 1 á 8 duros, y cuando excediese de aquella importancia se considerase como daño, para que respecto de él tuviesen lugar las otras disposiciones legales de la materia. Excediendo el valor de 20 pesos se castigaria con multa del tanto al triple de la cuantía sin bajar nunca de 30 pesos; y en casos mas importantes se aplicarian las otras penas de la ley.

39. Previene el art. 63 de las ordenanzas referidas, que estén á soga y no sueltos ni maniatados los animales que pasten en campo abierto ó sin cercar, á no ser que sea hacienda de criar ganado, imponiendo al que infrinja la disposicion 1 peso de multa por cabeza, aun cuando no se introduzcan

en las heredades limítrofes ni causen daño. Creo que la multa debiera reducirse á la mitad, por cuanto, como despues veremos, la misma se impone al que de propósito entra con ganado en la heredad agena, cuyo hecho sin duda es de doble mayor importancia que el otro.

40. El art. 65 de las mismas ordenanzas previene que el dueño de ganados que con ellos entre en heredad agena y ocasione daño que exceda de 8 pesos, incurrirá en la multa por cada cabeza de ganado—de 10 á 15 reales sencillos si fuere vacuno,—de 5 á 10 reales sencillos si fuere caballar, mular ó asnal,—y del tanto del daño á un tercio mas, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

41. Esta disposicion es conforme á la del código penal con las variaciones siguientes, si aquel se hubiera aplicado, con la que proporciona la sola diferencia del duplo del valor de la moneda. El daño deberia ser de 4 pesos:—si el ganado fuera vacuno, la pena seria de 3 á 18 reales sencillos,—si caballar, mular ó asnal de 4 á 12 reales—y se ha suprimido lo referente al cabrío cuando la heredad no tiene árboles. No concibo el motivo de esas variaciones, y creo que la mayor extension de la pena del grado máximo al mínimo, proporciona mayor justicia en la aplicacion de ella á las circunstancias agravantes ó atenuantes, y á los cómplices.

42. El art. 66 de las órdenanzas rurales dispone asimismo, que los dueños de ganados que entren en heredad agena y causen daño que no exceda de 8 pesos, sean castigados con el mínimum de la multa designada en el artículo anterior. Esta disposicion es la misma del código penal, y respecto de ella obran las propias observaciones hechas al artículo 65.

43. El art. 67 de las mismas ordenanzas previene que el que entrare en heredad agena sin causar daño, y careciendo de licencia del amo de esta, cuando no llegue á 20 cabezas el ganado que se introduzca, incurrirá en una multa de 2 á 10 pesos, y que si fueren veinte ó mas las cabezas de ganado se imponga una multa equivalente á la mitad de la señalada en el art. 65. Con arreglo á esta disposicion se satisfará por pena y por cada cabeza de ganado, siendo vacuno de 5 á 7½ reales sencillos—siendo caballar, mular ó asnal de 2½ á 5 reales,—y siendo lanar ó de otra especie no comprendida en las anteriores la mitad del daño á un sexto mas.

44. Este artículo es igual al 488 del Código penal, menos en la importancia de las penas, sobre lo cual corresponden las mismas observaciones que tuvieron lugar respecto del 65 de las propias ordenanzas. Combinado el artículo del código con los 487 y 496 del mismo, resulta otra observacion importante respecto del 67 de la ordenanza. Con efecto, dice el 67 que se imponga una multa equivalente á la mitad de la señalada en el 65, y este la pena que impone refiriéndose al ganado lanar ó de otra especie, fuera del vacuno, caballar, mular ó asnal, es el tanto del daño á un tercio mas que causasen. Refiriéndose el 67 á los dueños que introducen ganado sin causar daño, no es posible aplicarles la pena de la mitad de aquel quebranto, que no existe, y quedan por lo tanto impunes.

45. Si se reformara este artículo de las ordenanzas con arreglo al código de donde se sacó, el dueño de ganado que entrare en heredad agena sin licencia y sin causar daño, cuando no llegase á 20 cabezas el ganado, incurriría en multa de 1 á 3 duros. Cuando aquellas cabezas lleguen á 20 ó excedan de ellas en la multa de 3 á 9 reales sencillos por cada cabeza de ganado vacuno,—de 2 á 6 reales por cada cabeza del caballar, mular ó asnal,—de 1 á 3 reales por cada cabeza del cabrío si la heredad tuviere arbolado. Y si el ganado fuese cabrío y la heredad no tuviese arbolado, ó fuese lanar ó de otra especie no comprendida en las disposiciones anteriores, las multas referidas se impondrían en su grado mínimo, y en caso de reincidencia el grado medio, no concurriendo circunstancia atenuante.

46. Las ordenanzas rurales en el art. 64 disponen que el que corta árboles ó cualesquiera otras producciones útiles, como juncos, bejucos, maguey. &c., en heredad agena, causando daño que no exceda de 40 pesos, será castigado con una multa del tanto al triple del daño, y si las cortase sin causar daño, pero sin permiso del dueño, pagará una multa de 5 á 10 pesos. Por fin, dispone que si el daño excede de 40 desos, se ponga en conocimiento de la au-

toridad judicial, para que proceda á lo que corresponda.

47. Creo, siguiendo la misma teoría legal explicada en los párrafos 37 y 38 de este artículo, que si el corte se verifica con ánimo de lucrar, se comete hurto, que debe ser castigado por la ley penal bajo cuya jurisdiccion cae, sea cual fuere su importancia. En cuanto á la falta tambien parece que debiera considerarse tal el abono no excedente de 10 pesos, estimándose daño el mayor de aquella importancia.

48. El daño así hecho cuyo importe excediese de 20 duros seria castigado con la multa del tanto al triple que dicen las ordenanzas, con la circunstancia de no bajar nunca la pena de 30 pesos (Art. 478 del código). V. DAÑO y HURTO.

49. El art. 160 de las mismas ordenanzas dispone que los cómplices en los delitos mencionados lleven la misma multa de los autores en su grado mínimo al medio. El código, como ya hemos visto, dispone lo mismo en el particular. Al autor de la falta pues se aplicará la pena del mínimo al máximo, y al cómplice la del mínimo al medio. Si pues á los autores se imponen de 5 á 10 pesos de multa, el grado mínimo aplicable á los cómplices será de 5 pesos á 6, y 5 reales sencillos. Si á aquellos se impone la pena de 1 á 5 pesos, el mínimum será de 10 á 23 reales sencillos &c.

50. Tambien dice el artículo 167 de las ordenanzas que el que no tuviere con que satisfacer las multas mencionadas sufrirá el arresto que corresponda. Este arresto es el de un dia por cada duro de multa que se deje de pagar. La importancia de la multa que solo aprovecha al fisco, merece menos pena que la del valor de la cosa con que se perjudican los derechos del particular: este particular pierde el valor de que se le ha privado, y el fisco adquiere el derecho á percibir por consecuencia de la propia multa una cantidad sin que se le haya despojado de cosa alguna. Resulta pues una marcada diferencia entre lo uno y lo otro, y no seria por tanto desacertado que cuando la responsabilidad nò satisfecha representase cantidad perteneciente á particulares, el arresto por insolvencia fuese el de dos dias por cada peso.

51. Respecto de si los encubridores deben ser penados ó no á consecuencia de las faltas, véase ENCUBRIDORES.

R. Piña.

INDICE

DEL ARTICULO ALLANAMIENTO.

		PAGINAS.
1	—Definicion	344
2 y 3	—Consideracion que merece el hogar doméstico	344
4	—El Fuero Juzgo	345
5, 6 y 7	—El Fuero Viejo de Castilla	345
8	—Las leyes posteriores hasta el código penal	345
9	—Allanamiento de morada conforme al código penal	346
10, 11 y 12	—Allanamiento de morada hecho por el empleado público	346
13 al 17	—Allanamiento de morada hecho por un particular, simplemente ó con violencia	346
18	—Cuando un particular puede allanar sin pena una morada	347
19 y 20	—Allanamiento en los establecimientos públicos	347
21 y 22	—Idem de las casas de mujeres públicas	347
23 al 29	—Allanamiento de heredad y sus penas conforme al código penal	348
30 al 51	—Allanamiento de heredad conforme á nuestras ordenanzas, y reformas que en ella pudieran hacerse sobre el particular	349

AMANCEBAMIENTO.

1. Ilícito consorcio entre el hombre y la muger. Llámase tambien *barraganía* y *concubinato*. *Amancebamiento* viene de la palabra manceba que en lo antiguo significaba mujer jóven y soltera, dándose á entender así con aquella otra palabra, el trato ilícito con la mujer soltera. *Barraganía* segun explica la Ley de Partida, (1, *tít* 15, *Part.* 4) viene de la palabra arábiga *barra* que significa *fuera* y de *gana* que es castellana y quiere decir ganancia. *Concubinato* tiene de las otras dos palabras latinas *cum* y *cubare*, que dan bien á entender la cohabitacion de la mujer y el hombre.

2. Pocos hechos considerados como ilícitos han sufrido mas alternativas en el curso de los tiempos, y han sido considerados tambien de una manera mas varia por distintos pueblos en una misma época. Aquí expresamente autorizado por la ley sin la menor sugecion, allí reconocido por la misma ley con determinadas restricciones, hoy considerado como un hecho lícito, mañana contenido por las disposiciones del derecho, despues perseguido como delito, y mas despues disimulado como una falta irremediable por la ley secular; tal es el resultado que nos ofrece el estudio de la larga y complicada historia del amancebamiento. Esas mismas vicisitudes ha corrido tanto en las leyes canónicas como en las civiles, y así respecto de los eclesiásticos como de los seculares.

3. El concubinato fué admitido entre los egipcios griegos y judíos, y allí se consideraba como una especie de matrimonio, sugeto por lo mismo á especiales disposiciones. No es de estrañarse por lo tanto entre otros mil ejemplos de la misma especie, encontrar el de Salomon que, conforme á las leyendas mas autorizadas, á mas de sus 700 mujeres legítimas contaba 200 de aquellas concubinas.

4. Roma heredó en mucha parte las instituciones de la Grecia, como los griegos habian heredado las del Egipto, y así vemos admitido en Roma el concubinato desde los primitivos tiempos de la república, y á despecho de la severidad de las costumbres que no puede menos de concederse á los romanos en aquella época. A diferencia de las nupcias legítimas llamábanse *injustas* las del concubinato, y si á él no se acomodaban las mujeres que se contaban en el rango de ciudadanas romanas, tenia lugar con las extrangeras, las esclavas y aun las parientas en grado que no hiciera incurrir en incesto. Conociéronse de este modo á mas de la mujer legítima, la concubina y la matrona, cuyo consorcio no obtenia otra formalidad, que la de la cohabitacion en la casa del marido por el término de un año.

5. El Rey Numa que aspiró á endulzar la ferocidad y á introducir la moralidad entre los habitantes de aquel pueblo naciente, entre otras disposiciones con semejantes objetos, hubo de prohibir que ninguna concubina pudiera acercarse al altar de la Diosa Juno, para celebrar matrimonio, si antes no expiaba su falta haciendo á la divinidad el sacrificio de su cabellera y de una oveja. Y la Ley de las doce tablas que adoptó las teorías legislativas griegas, prohibió tomar aquellas concubinas entre mujeres que no fuesen de clases muy inferiores, considerándose como espúrios los hijos provenientes de semejantes enlaces, y sin derechos de ninguna especie en concurrencia con los hijos legítimos.

6. El concubinato sin embargo cada vez mas fué extendiéndose en el imperio romano, y nunca se vió tan en boga como en el tiempo de los emperadores, porque tambien entónces habia llegado á su mayor auge la disolucion de las costumbres, en otro tiempo severas. La historia nos presenta de entre los mismos emperadores á Vespasiano tomando por concubina á Cemi, liberta de Antonio, é imitando su ejemplo al otro emperador Antonino Pio, y tambien á Marco Aurelio Antonino, cuyas buenas dotes le hicieron acreedor al renombre del *filósofo*.

7. Era aquel concubinato, como ya se ha dicho, una especie de matrimonio ilegítimo, que tan solo privaba á la consorte del nombre y de la dignidad que las legítimas esposas obtenian. Ocasionaban entónces el amancebamiento las mismas causas que despues lo han sostenido en las naciones cristianas modernas, á despecho de las censuras religiosas y de las prohibiciones de las leyes civiles. Y tomándose las concubinas entre las clases mas subalternas, como las de las mujeres que se

sostenian con el trabajo de sus manos, las esclavas y aun las condenadas en juicio público, el que así se ligaba con ellas podia prescindir de las otras muchas consideraciones á que le sujetaba un matrimonio legítimo. La concubina fué una, como lo fué tambien la esposa, y los viudos segun es fama se comprometian de preferencia en el concubinato, para evitar el poner á los hijos de su anterior matrimonio bajo el yugo de una madrastra, que suele serles ominoso. Tambien aquellas concubinas aunque podian recibir donaciones, estaban incapacitadas por la ley para ser herederas.

8. Siguiendo el curso de las disposiciones de aquellos emperadores romanos sobre el amancebamiento, advertiremos á Constantino, disponiendo la celebracion del matrimonio entre los amancebados que tuviesen hijos, y prohibiendo que ni las mancebas ni esos hijos pudiesen heredar cosa alguna si no verificaban el consorcio legítimo, que tambien proporcionaba legitimidad á los mismos hijos. Advertiremos despues á Valentiniano mitigando aquel rigor respecto de la herencia, y permitiendo que algo pudiera dejarse á la concubina y sus hijos, aun cuando no mediase el matrimonio.

9. Veremos asímismo que en los tiempos de Justiniano se tenia el concubinato por lícita costumbre, sin otro requisito para ello que el de ser una sola la concubina, como acontecia en los tiempos anteriores. Y por fin notaremos al emperador Leon prohibiendo de todo punto el concubinato, para ser escuchada su prevencion tan solo en el Oriente y desechada en el Occidente, donde aun hoy continúa aquel concubinato bajo el nombre de matrimonio *morganítico* ó de la mano izquierda como se vé en Alemania.

10. El cristianismo que tan notable revolucion proporcionó en las instituciones humanas, é hizo venir al suelo los dogmas del politeismo, por su propia naturaleza debia influir notablemente en este particular de las uniones ilícitas. A los placeres de las divinidades del paganismo oponia las austeras costumbres del salvador del género humano, y á las impúdicas aventuras de los dioses mitológicos, sustituia la castidad de María, concibiendo sin mancha y siendo madre sin dejar de ser vírgen. La castidad tan descuidada entre los paganos y los infieles con muy rara excepcion, iba á preconizarse como la primera de las virtudes, *hace iguales á los hombres con los ángeles*, como dijo San Ambrosio, y debia reprobar altamente por lo mismo las uniones ilícitas que le son tan contrarias.

11. El mas vehemente de los escritores apóstoles en su carta á los Tesalónicos, se pronunció resueltamente contra el concubinato tan corriente entónces como ya hemos visto; y San Agustin despues, y mas despues San Isidoro continuaron escribiendo en el mismo sentido. Los concilios sin embargo no obraron con la propia decision en un principio ni áun respecto del sacerdocio, como despues veremos cuando de ellos haya de ocuparme. Y respecto de los legos, el de Toledo que se celebró el año 400, toleró que los cristianos tuviesen manceba con tal que fuese una, y siendo entrambos solteros, y prohibió que sobre ello hubiese excomunion, cuya doctrina aun se encontrabra vigente en el siglo catorceno.

12. Posteriores concilios sin embargo, hubieron de pronunciarse despues en el mismo sentido que el Apóstol y los Santos Padres, debiendo contarse entre ellos en nuestra España al de Valladolid que pronunció medidas severas en el asunto, bien que sin fruto como se advierte por otras prevenciones de los siglos posteriores hasta el quinceno. Pero al fin el afamado de Trento en su cánon cuarto, lanzó anatema contra los amancebados que amonestados por tres ocasiones no suspendiesen su ilícito trato. Si los concilios tardaron por algun tiempo en prohijar en la materia las doctrinas de los Santos Padres, nuestras leyes civiles como despues veremos, hasta los últimos tiempos no vinieron á ocuparse de impedir por el medio de las penas, los amancebamientos entre personas solteras.

13. En cuanto al sacerdocio, autorizado estuvo su matrimonio por la disciplina católica antes de los concilios de Nicea. Tambien hubo un tiempo en que les fué permitida la barraganía, estimando algunos escritores que el motivo de esto fuese, porque se creia que de ese modo no se comprometian los sacerdotes en union irrevo-

cable, que estaba en su voluntad romper por lo mismo.

14. Un escrupuloso estudio de aquellos concilios demuestra sin embargo, que algunos de ellos hubieron de imponer la continencia á todo el sacerdocio, mientras que otros dispensaban de ella á los subdiáconos, diáconos y sacerdotes, y el primero ecuménico de Nicea formalmente rehusó ratificar el decreto prohibitivo del matrimonio que de él se exigia. Pero al fin cesaron aquellos desposorios en la iglesia de Occidente, cuando en el siglo VIII se regularizó, sometiéndose á las reglas de San Benito, que llevaban la castidad por principio.

15. Siguieron pues los concilios pronunciando penas contra el clero casado y concubinario, y entre ellos encuentro el primero general de Letran y el noveno ecuménico que en 1122 hizo celebrar Calixto II. Parece sin embargo que á despecho de todo hubo de continuar la costumbre del concubinato; porque por los años posteriores de 1322, observamos al Legado del Papa Juan XXII, prohibiendo á los clérigos seculares y regulares casados ó concubinarios, asistir en persona al matrimonio de sus hijos, bien fuesen légitimos ó ilégitimos.

16. Habia confirmado el concilio de Nicea la prohibicion hecha por algun otro, de que el sacerdocio no tuviese aquellas mujeres que se llamaban *introducidas*, á excepcion de las parientas en quienes no pudiera recaer sospecha de una relacion criminal, y lo mismo reprodujeron los de Cartago, el segundo de Arlés y el cuarto de Toledo. Pero al fin, el célebre de Trento, en consonancia con algun otro que imponia penas al concubinato, lo prohibió de nuevo y de todo punto, bajo las penas de pérdida de frutos, suspension, privacion de beneficios y hasta excomunion.

17. La Iglesia española en su antigua disciplina fué notable en sus prevenciones respecto de la conducta del sacerdocio en la materia, impregnada de las severas doctrinas que en el particular habia profesado San Basilio. Para convencerse de ello basta consultar los cánones del concilio de Iliberis, del de Tarragona y del de Gerona, en los cuales se estatuyó con mucha minuciosidad sobre las compañías de mujeres que podian tener los clérigos, ya disponiendo que solamente llevaran consigo á sus hermanas ó hijas habidas antes de la profesion, ya prohibiéndoles mirar á las jóvenes, ya previniéndoles que de prisa saludasen á sus propias parientas, ya en fin que la casa del clérigo no fuese gobernada por otra persona mas que por su madre ó hermana, ó por un amigo ó un criado.

18. Al ocuparnos de las disposiciones legales que nuestros códigos han ido promulgando sobre el amancebamiento, se advertirá en ellas la influencia de las disposiciones romanas y de los concilios de que se ha hecho mencion.

19. El derecho de las Partidas se hizo cargo de que conforme á la doctrina evangélica vive en pecado mortal el que se encuentra empeñado en el concubinato; pero no consideró conveniente que el derecho civil mostrara un rigor análogo en sus prevenciones sobre el asunto, y así permitió expresamente que se pudiera tener una barragana, con el objeto de impedir que se tuviesen muchas. (Proem. del tít. 14, Part. 4). Podia pues tomarse por tal barragana cualquiera mujer, ya libre desde su nacimiento, ya noble ó plebeya, ya prostituida ó no, ya en fin liberta ó sierva. (*L.* 1, *tít.* 14, *Part.* 4.).

20. La verdadera barragana debia pues ser una sola, y en tal manera que pudiera casarse sin impedimento con ella cuando quisiese el que la tomaba bajo semejante concepto. Prohibia el derecho por consecuencia tenerlas al revestido de órdenes eclesiásticas, ni al pariente respecto de sus parientas dentro del cuarto grado, ni tampoco cuando la mujer fuese menor de doce años. Tambien la prohibicion alcanzaba á la mujer vírgen, sin duda porque se consideraba que en esto se cometia el delito de estupro, como advierten los comentadores. Si se trataba de viuda honesta ó mujer libre desde su nacimiento, para ser admitida por tal barragana era forzoso que precediera una manifestacion de ello hecha ante hombres buenos, y no mediando aquel trámite debian estimarse como legítimas esposas aun para los jueces seculares. No podia sin embargo recibirse por barraganas con aquel requisito solemne, á la viuda de vil linage ó de mala fama, ó contra quien obrara un fallo de adulterio con hombre casado, aun cuando

ella á la sazon no lo estuviese (*L.* 2, *tit.* 14, *Part.* 4).

21. Aquellas leyes contenian en la materia una disposicion original por cierto. A los *Præsides provinciarum*, como si dijéramos gobernadores de las provincias prohibia el casamiento con mujer de la tierra en que desempeñaran su destino mientras este durase. Fundábase la prohibicion en que el gran poder del empleado, podia proporcionarles un matrimonio por la fuerza, y por lo mismo la ley les habilitaba expresamente para tener una barragana. (*L.* 2, *tit.* 14, *Part.* 4).

22. Por fin las mismas leyes, que acomodándose á las circunstancias de la época, en todos ramos hacian una marcada diferencia entre el noble y el plebeyo, tambien la establecieron respecto de la mancebía de ellos. No la prohibia á aquellos nobles, generalmente, pero exceptuaba de ella á las siervas y sus hijas, lo mismo que á las libertas y las suyas, las taberneras, alcahuetas y tambien sus hijas, y en fin, á todas aquellas personas que entonces se consideraban como viles, bien por sí ó ya con motivo de su ascendencia. Si el noble á despecho de la prohibicion legal, llevaba á efecto el concubinato con alguna de aquellas mujeres comprendidas en la prohibicion, los hijos provenientes de semejante union no se consideraban como naturales sino como espurios, y por consecuencia no tenian parte alguna en los bienes del padre, ni se encontraba este obligado á darles alimentos si no queria (*L.* 3, *tit.* 14, *Part.* 4).

23. Las leyes recopiladas, si bien se atiende á su contenido, no impusieron pena ni se ocuparon de prohibicion alguna respecto del amancebamiento de personas solteras entre sí. Limitaron pues aquellas prohibiciones y penas al concubinato del hombre casado, sobre lo cual se ha hablado con extension al tratarse del adulterio. V. ADULTERIO.

24. Habiéndose hecho pues mencion al tratarse del adulterio de las penas impuestas al hombre casado por el concubinato, añadiremos aquí que la ley recopilada impuso á las mancebas de aquellos, por la primera vez la pena de un marco de plata y destierro de la ciudad, villa ó lugar donde acaeciere vivir y de su tierra; por la segunda un marco de plata y destierro de dos años, y por la tercera la pena de un marco de plata, cien azotes públicamente y destierro por un año, entregándose la tercera parte del marco al acusador y las otras dos para la cámara, y pudiendo hacer la acusacion ó denuncia cualquiera del pueblo. Ademas dispuso la ley que todas las justicias donde quiera que existiesen aquellas mancebas, les hicieran pagar la pena referida, tomando las mismas justicias entonces la tercera parte que corresponderia al acusador si lo hubiese, pero que nunca se entregara el marco sin egecutarse la pena del destierro y azotes, penándose al juez ó alguacil que tomara sin aquellos requisitos pública ó secretamente los marcos ó parte de ellos con la devolucion de lo que hubiese tomado, y mas las setenas, todo para el Fisco, privándosele ademas del oficio. Por fin, previno la propia ley, que todos los pleitos de semejante naturaleza que hubiese en la córte se fallaran por todos los alcaldes que en ella estuvieren, y no por los unos sin los otros (*L.* 3, *tit.* 27; *y* 9, *tit.* 32, *lib.*, 12, *Nov. Rec.*).

25. La ley de Indias, en perfecta consonancia con la de Castilla, entendió extensivas á estos dominios las penas referidas, disponiendo que la del marco así como las otras pecuniarias se entendieran dobles en estos dominios (*L.* 5, *tit.* 7, *lib.* 8, *Rec. de Ind.*). Sin embargo, respecto de los indios amancebados, se dispuso que no se les llevara aquella pena del marco por no ser conveniente castigarlos con tanto rigor, ni imponérseles tampoco penas pecuniarias, y aun se mandó que se les devolvieran las tales penas en el caso de habérseles impuesto (*L.* 6, *tit. y lib. cit*).

26. Encárgose que los alguaciles no prendiesen á ninguna mujer por manceba de casado sin prévia informacion que hiciera constante el delito, y asímismo que cuando hubiera sospecha de que alguna india vivia amancebada la apremiasen las justicias para que fuera á su pueblo á servir señalándola servicio competente (*LL.* 7 *y* 8, *tit. y lib. cit.*). Estas disposiciones creo que se refiriesen á los amancebamientos con hombres casados, clérigos ó frailes, pues los otros no se castigaban en la Península, y menos podian serlo entre indios, donde el delito como hemos visto, era mas excusable, sin duda porque la ley

tomaba en consideracion sus costumbres no acomodadas á la pureza y prácticas que la religion católica demandaba entre los pueblos que de mucho tiempo atras profesaban el cristianismo, y sin contar con la poderosa influencia que para el caso debia ejercer una raza superior sobre otra mas destituida.

27. Encuéntrase por último en aquellas leyes de Indias una disposicion respecto de los amancebados en las naves, que no deja de ser curiosa. El general de aquellos buques en las visitas que acostumbraba á hacerles, debia averiguar por medio de informacion si en ellos existia algun amancebamiento, y averiguado que fuese á su voluntad y arbitrio podia remediarlo y castigarlo (*L.* 51, *tít.* 15, *lib.* 9, *Rec. de Indias*).

28. Por Real órden de 30 de Abril de 1745, se clasificó entre los vagos al que estuviese distraido por amancebamiento, lo cual se repitió en esta Isla por medio de un reglamento publicado sobre la materia bajo el gobierno del Capitan general D. Miguel Tacon. Parece que semejantes prevenciones debieran referirse al casado conforme al espíritu de las leyes anteriores, pero las otras disposiciones á que me contraigo, no hicieron distincion alguna en el particular. No era muy acertada sin duda la calificacion de vagancia al amancebamiento, mucho menos en esta Isla, donde tan extendido se encuentra lo último, y por lo mismo no tuvo efecto en la práctica la prevencion, como acontece con las leyes que por su propio contenido se hacen inaplicables.

29. En el presente siglo la desmoralizacion en la Península respecto de las faltas á la castidad, hubo de llamar la atencion de los legisladores muy especialmente, impulsándoles á promulgar nuevas disposiciones para su correccion. Influyeron en esa desmoralizacion á mas del adelanto de la civilizacion, que como todas las cosas humanas nos trae los bienes siempre mezclados con los males, aquellas guerras civiles en que la nacion se empeñó, y cuyas guerras por su propia naturaleza traen consigo las mayores y mas numerosas calamidades. El legislador quiso contener el desafuero de las costumbres, oponiendo una exageracion legislativa á otra exageracion de hecho, y con tal motivo en poco tiempo se dictaron sucesivamente cuatro disposiciones á cual mas apremiantes en la materia.

30. Fué la primera el Real decreto de 22 de Febrero de 1815, por el cual se encargó al Consejo de Castilla el cuidado de evitar los escándalos públicos de toda especie, entre los cuales se incluyeron los hechos que solamente suponian meras faltas á los deberes que la religion prescribe. Contáronse entre esos escándalos los amancebamientos y equiparóse á ellos la voluntaria separacion de los matrimonios, disponiéndose respecto de todo que los jueces seculares auxiliasen con todo su poder á los eclesiásticos y párrocos en lo que dispusieran para arreglarlas, evitándose aquellos hechos y echándose primero mano de las amonestaciones privadas, para despues ocurrir, si aquellas se desentendian, á los procedimientos del derecho. Esta disposicion se renovó y circuló en 10 de Marzo de 1818, y por órden de la Regencia de 22 de Setiembre de 1823.

31. Semejante disposicion en un sentido tan lato é indeterminado, confundia como ya indiqué la separacion voluntaria de los casados con el amancebamiento, y el de los casados y clérigos que la ley penaba, con el de las personas solteras entre sí, sobre que nunca habia mostrado repugnancia; pero á muy poco despues, y bien que en el mismo sentido, se dictó otra disposicion legal mas explícita. Lo fué la cédula de 29 de Marzo de 1829, en que se dispuso que si despues de las amonestaciones de la autoridad no se reunian los matrimonios y separaban los amancebamientos, se procediera á la prision de los culpables y destierro de los lugares de su residencia, y á las otras penas del derecho. Hízose responsables del cumplimiento de la disposicion á las justicias, ordenándoseles que en secreto formaran listas de los matrimonios desunidos y de los amancebados, y que en el caso de resultar ineficaces los avisos y castigos se diese parte á las Audiencias, para que estas lo hiciesen á S. M. por la via reservada, á fin de que se privara á los pertinaces de sus honores y empleos, sin que los incursos en aquellos delitos pudiesen recibir cargos ni ser admitidos en servicio público, ni cobrar tampoco sueldos á no ser que diesen testimonio de cristiana conducta.

32. ¿Sirvieron esas disposiciones para moralizar al pueblo como la ley pretendía? No ciertamente; y en vano se apuraron las penas y se hizo entrar en la categoría de delitos el amancebamiento entre solteros y la separacion voluntaria de los matrimonios. No son las leyes las que forman las costumbres, ni mucho menos son poderosas para hacerlas variar de improviso, como se pretendió con semejantes prevenciones. La educacion de los pueblos es la que les proporciona las virtudes públicas y privadas, y esa educacion que puede proporcionarse por distintos y numerosos medios, no podia por cierto ser la obra de una ley penal, por recomendables que fueran sus prevenciones por otra parte.

33. El código penal publicado últimamente en la Península, guarda silencio sobre el amancebamiento, ocupándose tan solo del del hombre casado que mantiene la manceba públicamente, segun se explica en el artículo ADULTERIO de estos ANALES. Los otros amancebamientos carecen de sancion penal, y aunque algunos moralistas han tachado semejante silencio, á mi ver el código ha procedido acertadamente. No es de su objeto corregir el pecado sino el delito; y viniendo como se ha dicho á resultar inútiles las disposiciones legales en la materia; debe por otros medios procurarse la mejora de las costumbres del pueblo. Volveré á ocuparme mas adelante del asunto, principalmente por lo que toca á esta Isla, y examinemos ahora el curso de las disposiciones legislativas respecto del amancebamiento del sacerdocio, como se ha hecho respecto de los seculares.

34. Ya se hizo mencion antes de ahora de las disposiciones de los concilios que se ocuparon del asunto y réstanos ver las disposiciones de la autoridad civil que iban en consonancia con aquellas disposiciones. La ley 37, tít. 37, Part. 1 designó quienes eran las mujeres que podian vivir en las casas de los clérigos, y lo son conforme á ella, la madre, abuela, hermana, la tia hermana de padre ó de madre, la sobrina hija de hermano ó hermana, la hija que hubiese tenido antes de recibir las sagradas órdenes, la nuera legítima y cualquiera otra parienta dentro del segundo grado como la prima hermana. La proximidad del parentesco, como dice la propia ley, aleja la sospecha del concubinato, y esas parientas ademas no deben tener consigo otras mujeres en quienes pueda recaer la misma sospecha.

35. Ademas la ley tuvo presente que aun con esas parientas los clérigos habian incurrido en pecado y por lo mismo les privaron de tener con ellas grande intimidad. Extendió la prohibicion á que no viviesen juntos cuando pudiese ocasionar sospechas el hecho, pudiéndolas socorrer si fuesen pobres, mudándose á larga distancia de ellas. Y en el caso de sospecha de contubernio con ellas ú otras respecto de las cuales no medie parentesco, la ley dispuso que el obispo amonestase al clérigo para que verificase la separacion, y no haciéndolo le privara del beneficio y le impidiese oficiar en la iglesia. Por fin, en el caso de ordenarse de epístola cualquier hombre casado (con el indispensable requisito del consentimiento de su esposa) la mujer conforme á la ley, aun cuando sea vieja, debe prometer castidad, viviendo separada de aquel ademas, y siendo jóven debe entrar en órden de religion. (*L.* 38, *tít.* 37, *Part.* 1.). Esta disposicion hoy tendria cumplido efecto en el matrimonio consumado, mediante su indisolubilidad, pues en cuanto al rato y no consumado, el cónyuje que entra en religion con permiso del otro, le deja expedito para contraer segundas nupcias.

36. La prohibicion de las leyes de Partida se referia aun á los clérigos de menores, porque entonces aun les obligaba el celibato eclesiástico. Disponia tambien la ley, que si la existencia del concubinato resultaba por sentencia, ó de otra manera tan conocida que no se pudiese encubrir, como sucedería teniéndose la manceba públicamente en casa ó algun hijo de ella, los de la parroquia no debian asistir á los oficios religiosos que desempeñara, ni recibir tampoco los sacramentos de su mano. En ese caso de manifiesto concubinato, debia comenzarse amonestando al clérigo por la separacion, privarle despues del beneficio por cierto tiempo, y suprimírselo del todo en último resultado. En cuanto á la pena de la manceba era la de ser encerrada en un monasterio, para que allí hiciese penitencia toda su vida (*L.* 43, *tít.* 6, *Part.* 1).

37. Y á tal extremo llevó sus prevenciones el legislador de las Partidas en la materia, de acuerdo con las disposiciones de la Iglesia, que cuando mediasen solamente sospechas de amancebamiento en un clérigo, debia salvar aquellas sospechas con arreglo á lo que le previniera su obispo. No estaban entonces facultados los legos para faltar á sus oficios religiosos y dejar de recibir los sacramentos de su mano, mientras se los permitiera desempeñar el prelado; pero sí lo estaba este para privarles del beneficio y suspenderles aquel desempeño, si no alejaban las sospechas de conformidad con lo que él dispusiera. Por fin, tambien prohibia á los clérigos hablar con las mancebas de otros en lugares apartados, debiendo tener algunos compañeros consigo cuando le fuese necesario hacerlo (*L.* 44, *tít.* 6, *Part.* 1).

38. Encuéntrase en las Reales ordenanzas de Castilla una ley promulgada en Soria por el rey Don Juan, que aunque no tenga aplicacion alguna, da idea de como se consideraba á principios del siglo XV el concubinato del sacerdocio en la Península. Dispuso aquella ley que toda manceba de clérigo llevase para señal de serlo, un prendedero de paño bermejo, tan ancho como tres dedos encima de las tocas, sin que pudiese prescindir de semejante muestra. Y la que no llevaba semejante distintivo debia perder sus vestiduras, dándose una tercera parte de ella al acusador, otra para el alguacil ó ministro del lugar, y la restante para reparo de los muros del lugar en que se verificaba el suceso. El alguacil que no aplicaba la pena perdia el oficio y tenia de multa 600 maravedís, que se dividian en la misma forma, aplicándose la parte del alguacil á los propios muros. (*L.* 21; *tít.* 3; *lib.* 1, *O.O. RR.*). El contenido de esta ley demuestra alguna tolerancia en el concubinato á que se contrae, y nos hace recordar la disposicion de Solon para que las cortesanas se distinguieran llevando vestidos pintados de flores.

39. Dispúsose posteriormente que las mancebas de los clérigos, fuera de las otras penas que se les habian impuesto, abonaran un marco de plata, pudiéndolas acusar ó denunciar cualquiera del pueblo; que en esa pena tuviese una parte el acusador y dos el fisco, y que las justicias que no persiguiesen aquellas mancebas donde quiera que las encontraran, perdiesen los oficios y abonaran la misma pena, dándose entonces la tercera parte de la multa que correspondia al acusador, á la otra justicia que así cumpliese la prevencion. (*L.* 23, *tít.* 3, *lib.* 1, *RR. OO.*) Por fin, las leyes insertas en la Novísima Recopilacion equipararon en un todo á las mancebas de los clérigos con las de los hombres casados, aplicándoles las mismas penas y comprendiéndolas en las mismas disposiciones de que se ha hecho mencion en los párrafos números 24, 25 y 26 del presente artículo. Pero fuera de aquellas penas, las leyes de la Novísima Recopilacion y de la de Indias contienen otras disposiciones especiales respecto de las mancebas de los clérigos.

40. Por la L. 4, tít. 27, lib. 12 de la Nov. Rec. se dispuso, que al penárselas por la primera y segunda vez con el pago de los marcos y destierro, no pudieran ser presas sin llamárselas y emplazárselas de antemano; exigiéndoseles arraigo en el caso de temerse su ausencia. Prohibióse tambien extraerlas de las casas de los clérigos hasta que no se dictara la sentencia; pero en el caso de llegar á noticia de los jueces que algun clérigo tenga manceba pública, puede formar sobre ello informacion y encontrándola bastante, para que por ello se la constituya en prision, entonces es cuando puede allanarse la morada del clérigo con semejante objeto. Por fin, dispone que no pueda estimarse como manceba de clérigo ni fraile ninguna mujer casada, ni que sobre ello pueda demandar en juicio otro que su marido, á menos que el concubinato fuese público prestando su consentimiento el marido.

41. Igualmente dispone la ley de Castilla que cuando el clérigo tiene manceba pública y despues por encubrir el delito la casa con criado ú otra persona que se aviene á vivir en la misma casa con aquel propósito, se forme sumaria y castigue el delito como si no mediara el matrimonio. Y ademas que ninguna mujer sospechosa viva con clérigo, en cuyo caso los jueces las amonesten para que verifiquen la separacion; no haciéndola las pongan término y pena para que lo hagan, y aun no practicándolo así ejecuten la pena y lleven

á efecto la separacion (*L.* 5, *tit.* 27, *lib.* 12, *Nov. Rec.*).

42. En el asunto media disposicion especial para estos dominios de Indias, pues respecto de ellos está prevenido que los jueces no hagan informacion pública ni secreta contra ningun religioso, solamente cuando el caso fuere público y escandaloso, y para el efecto de informar á S. M. Aun entonces ha de hacerse la informacion en secreto, para requerirse al provincial ó prelado á fin de que los castigue, y no haciéndolo en la manera que corresponde ha de darse cuenta al Consejo. (*L.* 73, *tít.* 14, *lib.* 1, *Rec. de Ind.*).

43. En el caso de perseguirse judicialmente la manceba del clérigo ó fraile, corresponderia remitirse testimonio de la sumaria al juez eclesiástico, para que por su parte procediera en el asunto segun lo enseñan los escritores de la mejor nota, y entonces viene á ser igualmente inútil la disposicion de la ley de Indias, dictada como las mas de ese código en circunstancias que al presente han variado de todo punto, por ser hoy muy distintas las condiciones, poblacion y organizacion de las posesiones de España en América, de lo que lo fueron en aquellos tiempos. Por Real cédula de 21 de Diciembre de 1787, tambien expedida para las Indias, se negó la pretension que habia hecho el eclesiástico para que el amancebamiento se considerase como de mixto fuero, mandándose cumplir la otra de 19 de Noviembre de 1771, por la cual se declara que los legos no quedan sujetos á aquellos eclesiásticos por semejante delito, limitándose los últimos á las amonestaciones y penas espirituales, y á dar cuenta á los superiores si los tribunales inferiores legos fueren omisos en el cumplimiento de su obligacion. Y tambien se declaró que á los mismos eclesiásticos concubinarios comprenden los indultos generales que S. M. expida, cuando las penas que se les ha de imponer son de las que pueden redimirse por aquellos indultos.

44. El modo de proceder del eclesiástico respecto del sacerdote concubinario es el siguiente, conforme al concilio de Trento vigente. Si despues de la primera monicion no se separan del amancebamiento ha de privárseles de la tercera parte de los frutos que obtengan: despues de la segunda monicion quedan privados de los frutos todos y suspensos de sus funciones; y despues de la tercera se les priva de todo beneficio y oficio eclesiástico declarándoseles incapaces de poseer ningunos, y en caso de reincidencia incurren en la excomunion. Respecto á los seglares, el Sr. Claret, actual arzobispo de Cuba, en auto de visita y carta pastoral de 20 de Setiembre de 1852, ordenó á los párrocos de su diócesis, que amonesten verbalmente á los amancebados á que desistan de tan mala vida: que si estos no hacen caso, den parte á los capitanes del partido para que su autoridad corrija al inobediente: y si el capitan fuese débil ó no quisiere ó no supiere enmendar y corregir al amancebado, que los párrocos den parte al prelado para acudir á la autoridad superior y enmendar al escandaloso.

45. La confusion que presentan entre sí las disposiciones sobre el amancebamiento, y la casi ninguna persecucion que se hace del delito, la cual mantiene las mismas penas en desuso, ponen en perplejidad á los jueces que tratan de castigarlos, quienes suelen condenar á los delincuentes á multas, prision ó destierro, segun el prudente arbitrio judicial acomodado en lo posible al espíritu de las leyes citadas.

46. El código penal novísimo, que algun dia habrá de aplicarse á estos dominios, ninguna pena impone á la manceba del clérigo, y si lo hace respecto de la del hombre casado cuando la tiene con escándalo, es considerando la injuria que de ese modo se ocasiona á la mujer. Respecto de la del clérigo el legislador debe haber tomado en consideracion, que no ha de ocuparse de contener el pecado sino el verdadero delito, dejando en esta materia que obre segun corresponde á la jurisdiccion eclesiástica. Si hay mujer bastante degradada para empeñarse en aquel concubinato acallando el grito de su conciencia y desafiando el menosprecio que la opinion pública imprime en su frente, mayor culpa es todavia la del eclesiástico que así falta al primero de los deberes de su profesion. Contenido que sea por sus superiores en la manera que debe serlo, el amancebamiento dejará de existir, supuesto que no puede tener lugar sino á instigacion del sacerdote y haciendo valer para conse-

guirlo la misma poderosa influencia de que le reviste su ministerio, sobre la mujer cuya subalterna condicion, ó corrupcion de alma la inclinen á desempeñar de semejante manera tan triste papel en la sociedad. La ley civil que priva á los hijos de tales uniones de toda herencia de parte del padre, indirectamente evita de parte de la madre aquel ilícito empeño, pues por degradada que sea su condicion siempre el corazon de las madres tiene una voz, cualquiera que sea su estado, que habla en favor de los hijos, de cualquiera especie que estos sean.

47. Lo dicho hasta aquí me obliga á hacer algunas consideraciones generales sobre el concubinato y á considerarlo especialmente en esta Isla donde tiene tan considerable extension, proponiendo ademas algunas medidas que si no son bastantes á concluirlo del todo, lo sean por lo menos á contenerlo en mucho.

48. Dejemos al Africa, á la Persia, á la Turquía y á los demas pueblos del Oriente, el lujo del concubinato, por cuyo medio la parte fuerte del género humano consagra á la esclavitud, al menosprecio y la desgracia la otra parte llamada á ejercer influencia mas importante en los destinos de la humanidad. Consideremos el concubinato como debe considerarse con arreglo á nuestras instituciones políticas, religiosas y morales, que á la vez colocan á la mujer en la posicion que debe tener, y de que solo puede despojarla la barbarie ó costumbres provenientes de las mismas.

49. Entre aquellas instituciones nuestras que colocan á la mujer en el rango que la naturaleza las ha destinado, y que las hace ocupar con decoro y consideracion el puesto que deben tener en una sociedad civilizada, el matrimonio es el que mejor llena semejantes condiciones. Rodea á la esposa de los mismos fueros de que goza aquel á quien une sus destinos, establece sólidamente la familia proporcionando á cada uno de los cónyuges sus derechos respectivos, y fija y asegura el estado y la suerte de los hijos provenientes de semejantes enlaces. Ese matrimonio tambien mejora las costumbres y por lo mismo proporciona el aumento de la poblacion, primera fuente de la prosperidad de los estados, siempre que se contraiga con las condiciones que debe tener, y sin los abusos que el hombre introduce en las cosas mas grandes y sagradas.

50. Las uniones ilícitas, observa con mucha razon el célebre Montesquieu, contribuyen poco á la propagacion de la especie, porque el padre descuida los alimentos y la madre se ve en imposibilidad de conseguirlos, bien por vergüenza ó ya por falta de medios. Pero donde las preocupaciones y el interes arreglan los matrimonios, tambien se dificulta la prole.

51. Distintas son las causas que proporcionan la inclinacion al amancebamiento. Es una de ellas la misma rigorosa indisolubilidad del matrimonio, con las consecuencias gravosas que por lo mismo presenta en ocasiones. Es otra el voto de castidad de tan difícil cumplimiento, principalmente cuando la desmoralizacion se introduce en las costumbres públicas. Lo es el mismo adelanto de la civilizacion, que trae una marcada desproporcion en las fortunas de los particulares; y lo es el celibato forzado del soldado en aquellos estados que por su institucion tienen numerosos ejércitos permanentes.

52. En esta Isla hay ademas de esas causas la distincion y preponderancia entre sí de las razas que la pueblan, la inmigracion constante de los que á ella vienen á procurar una fortuna y no un estado, y la de los jóvenes que viniendo á dedicarse al comercio, se ven precisados en un principio á reducirse tambien al celibato, como primera condicion económica que los haga aptos para su destino y les prometa mejor porvenir en lo futuro. Cuando se detiene la atencion en semejantes causas, por ellas mismas queda explicada la propension al amancebamiento y su extension tan considerable, dejando entonces de ser un fenómeno como á algunos parece.

53. No es lisongera sin embargo la condicion de un pueblo que se encuentra reducido á semejante estado. Esos concubinatos introducen en la sociedad multitud de seres á quienes su mismo nacimiento consagra á la desgracia. El padre esquiva los deberes que la naturaleza le hace contraer respecto de ellos, y la madre se encuentra en la imposibilidad de llenarlos. En la misma union ilícita busca el hombre tan solo la satisfaccion de sus placeres,

á ellos se acostumbra, y en el libertinage envejece, y cuando lleno ya de años y de achaques provenientes de su desmoralizacion, se empeña con una jóven honesta en los lazos del matrimonio, entonces se prepara los sinsabores de una union que la naturaleza rechaza, y cuyos fines no llena proporcionándole hijos bien constituidos. Por su lado la manceba; procurando sacar partido de una situacion precaria, mas aspira á hacer una fortuna arrancando á su amante cuanto puede, que á proporcionar todos los resultados y bienestar del legítimo consorcio; sustituye un nuevo amancebamiento al otro en que fué abandonada, con la edad pierde sus atractivos, quedando inapta para no proseguir su comenzada carrera, y si la prostitucion no la abrió sus asquerosos brazos para envenenarla en ellos, la aguarda la vejez llena de miserias y cubierta del mas sensible de los menosprecios.

54. Si motivos tan poderosos como inevitables en tal manera han relajado nuestras costumbres, que el concubinato se contempla sin prevencion alguna, ¿podrá la ley atajarlo por ventura? No es acertado someter á su imperio los vicios de cualquiera especie que sean, mientras no turben la armonía social, porque entonces la ley en vez de ser saludable se hace odiosa y de hecho queda incumplida. El vicio en un estado de no buenas costumbres, segun dijo el elocuente Mr. Servan, es una enfermedad á que muchas cosas sirven de alimento y muy pocas de remedio; oponiéndose á la ley, es mas sútil á medida que aquella es mas firme, y parece que le provocan las mismas precauciones que contra él se toman.

55. Para concluir pues con el amancebamiento en la Isla, seria preciso comenzar concluyendo con las causas que lo determinan, lo cual raya en lo imposible; pero ya que así suceda no deja de haber medios á proposito para contenerle. Son estos la educacion que merece la vijilancia del gobierno y los establecimientos en que se proporcione á las jóvenes destituidas de recursos, las máximas saludables de religion y virtud, de que de otra manera carecerian. Tambien el celo de los prelados y párrocos, ya por sí, ya excitado por el mismo Gobierno, puede contribuir por medio de sus exhortaciones y piadosa solicitud á corregir el daño en mucha parte, haciendo que se tornen en matrimonios los consorcios ilícitos. Por fin, seria tambien medida oportuna la de que las autoridades que presiden en los lugares públicos, hiciesen retirar de ellos á los que presentándose con los fueros de legítimos esposos encontrándose empeñados en una union ilícita, se atrevan á insultar así la moralidad pública y á la misma autoridad, predicando de una elocuente manera la propagacion del vicio.

56. Pero aparte de esos concubinatos entre la raza blanca, que presenta los inconvenientes de que ya se ha hecho mencion y que en mucho pueden contenerse del modo propuesto, existe el de la raza blanca con la de color, á mi entender de mucha importancia y peligro. No se trata en él ciertamente de una mera ofensa á los preceptos religiosos, ni de una mera violacion de las buenas costumbres, sino que en él asímismo se atraviesan las instituciones políticas, primero de los principios á que con exclusion de cualquiera otro debe atenderse en el estado. Esos mismos principios políticos hacen imposible la autorizacion de matrimonios que del todo igualarian las razas, privándolas del prestigio que deben ejercer unas sobre otras, donde á toda costa debe preponderar la blanca, y donde la esclavitud existe limitada á las otras inferiores. Estos principios no son una novedad en la Isla, sino el resultado de la experiencia en todos los pueblos que han conocido la esclavitud, viéndolo extendido en nuestras antiguas leyes aun á los nobles y plebeyos, cuando igual ó algo menos marcada diferencia se establecia entre esas dos clases. Pues entre nosotros hay mayor motivo para ello todavía, cuando á la division de la institucion política se une la de la naturaleza misma, entre razas que presenta con marcados caracteres de opositora diversidad.

57. Si el matrimonio no debe pues santificar semejantes uniones que repugnan las instituciones políticas, tampoco ha de permitirse el concubinato en tal manera que á la larga venga á proporcionar peores efectos que aquel. Semejantes concubinatos, como acontece en la India inglesa, introducen en la poblacion una nueva y peligrosa raza, cuyo crecimiento puede poner en conflicto el equilibrio que con

acertada prevision se ha colocado entre ellas; y con mayor motivo así resultará, si llevados á efecto aquellos concubinatos por personas ricas, como no es extraordinario que acontezca, aquellos frutos del mismo concubinato van posesionándose de los bienes raices, que son por su naturaleza los de mas importancia en el Estado. Esos resultados que se presentan de improviso cuando ya carecen de un remedio que pueda aplicarse sin importantes conmociones, en mucho pueden evitarse por la ley, así directa como indirectamente.

58. Desde luego y bajo ningun concepto es de permitirse ni aun disimularse el concubinato de mujer blanca con hombre de color. Semejante union es escandalosa en el público, la sola intimidad de los culpables la denuncia, y su existencia á la vez de ser insultante á la moralidad pública, en medio de nuestras costumbres é instituciones es un baldon para la raza blanca. El destierro perpétuo de la Isla es la pena á mi entender mas acomodada al delito y al funesto egemplo que recuerda la permanencia de los culpables en ella, y creo por lo mismo que deba imponérseles, añadiendo esta prohibicion por un artículo al código penal, al tratarse de su aplicacion á esta Isla. Afortunadamente semejante caso es rarísimo, y por lo mismo debe evitarse su repeticion.

59. La ley, segun ya se ha significado, debe evitar el escándalo público, deteniéndose á la puerta del hogar doméstico, en el cual el ciudadano es dueño absoluto de sus acciones, mientras con ellas no ataque la pública tranquilidad. El juez no ha de ocuparse del pecado que allí se comete, abandonando al pecador á su conciencia y á la censura del eclesiástico. Consecuencia de esto es que el tribunal no se ocupe tampoco de penetrar en el seno de las familias, ocupándose de si en ellas existe aquel amancebamiento de hombre blanco con mujer de color; pero sí tienen cabida en semejantes circunstancias las exhortaciones prudentes del eclesiástico á que anteriormente me contraje.

60. Y tiene la ley civil de la propia manera otros medios para contener aquel amancebamiento y aun impedir sus resultados mas gravosos. Las donaciones entre esos concubinarios, deberán estimarse ineficaces, porque provienen de causa torpe y son impulsadas por momentáneas pasiones. A virtud del influjo que para semejante objeto pueden ejercer los esposos entre sí, el derecho las prohibe entre ellos, á menos que en su virtud el uno no se haga mas rico que el otro, y con mayoría de fundamento la prohibicion debe extenderse á la donacion que haga el amancebado blanco á la mujer de color con quien lo está, evitándose de ese modo un aliciente poderoso para que se multipliquen mas y mas semejantes uniones ilícitas. Así debe entenderse por derecho; mas para evitar toda duda en el caso, sería conveniente disponerlo de una manera terminante.

61. La prohibicion de trasmitir la herencia del padre á los hijos provenientes de semejante union, sería otro medio oportuno para contenerlas, llenándose á la vez el fin político de evitar que la riqueza mas considerable pase á manos de personas en que no pueden verse sin recelo. Nuestras antiguas leyes, como ya hemos visto, negaban hasta los alimentos á los frutos de la barraganía que tenia lugar entre personas de condicion desigual; semejantes hijos no se consideraban como naturales sino como espurios; y por disposiciones aun vijentes á los hijos de los sacerdotes no pasa tampoco la herencia paterna. La prohibicion á que me refiero obra aun con mayor fundamento respecto de aquellos á quienes me contraigo, y tiene en su apoyo el egemplo de las repúblicas del Norte América, donde se encuentra establecida sin embargo de la extremada democracia que reina en sus instituciones. Paréceme pues oportuno impedir que á semejantes concubinas y sus hijos puedan trasmitirse aquellas herencias ni directa ni indirectamente, sin que por eso se prive á los hijos de los alimentos con arreglo á su clase, que todos ellos pueden pretender, sea cual fuere su condicion por otra parte. Esta sola medida impedirá en mucho el amancebamiento impulsado por el interes regularmente de parte de la madre, y aun contendrá al padre por la consideracion de que sus ricos haberes han de pasar por fuerza á manos distintas de aquella familia que así se proporciona.

62. Semejantes prohibiciones sobre la donacion y trasmision de las herencias

vienen por su naturaleza á ser mas eficaces que cuantas disposiciones penales aun de las mas rigorosas pudieran dictarse sobre el particular. Estas últimas obligan á las justicias á hacer inquisiciones en los secretos de las familias, que por sí mismas son odiosas, y que suelen dar poco resultado donde el interes de la ley por sí solo lucha contra las costumbres, sin ser ayudado por los particulares. Lás otras tienen para el mejor cumplimiento el otro interes muy particular de aquellos á quienes tocan los haberes del culpable, y entonces casi es imposible que resulten sin efecto.

R. Piña

ESTADISTICA.

Desde que hay una sola Audiencia en la isla de Cuba, se han formado por amancebamiento las causas siguientes:

	Años.		
	1854	1855	1856
Bayamo	1	,,	,,
Cienfuegos. . .	1	,,	,,
Cuba	2	,,	1
Guanabacoa . .	,,	1	,,
Pto. Príncipe .	2	,,	,,
San Antonio. .	1	,,	,,
Tunas	,,	1	,,
	7	2	1

Bien se echa de ver por lo exiguo de los números anteriores el poco trabajo que á los tribunales produce el amancebamiento y la tolerancia que sin duda por evitar mayor escándalo se tiene con este vicio, que si hoy es delito á los ojos de nuestras leyes, no siempre lo ha sido, como arriba se ha expuesto, y no siempre quizás lo será.

INDICE

DEL ARTICULO AMANCEBAMIENTO

PAGINAS.

1—Definicion y etimología. 353
2—Vicisitudes que ha sufrido la legislacion sobre amancebamiento. 353
3—Fué admitido entre los egipcios, griegos y judíos 353
4 al 9—El concubinato en la legislacion romana 353
10 al 17—El amancebamiento bajo el cristianismo con las disposiciones de los concilios á él referentes. 354
18 al 22—El amancebamiento de seculares admitido y reglamentado por las leyes de Partida 355
23 y 24—El amancebamiento tan solo del hombre casado, reprobado por las leyes recopiladas y sus penas 356
25 al 27—Las leyes de Indias sobre amancebamientos de seculares 356
28—Los amancebados considerados como vagos 357
29 al 32—Posteriores disposiciones en la materia y su ineficacia. 357
33—El código penal novísimo no impone pena en el caso. 358
34 al 37—Amancecamiento de sacerdotes conforme á las leyes de Partida. 358
38—Curiosa disposicion de las Ordenanzas de Castilla en el asunto. 359
39 al 41—Penas de las mancebas de los clérigos por las leyes recopiladas. 359
42—Disposicion particular de la ley de Indias sobre mancebía de clérigo 360
43 y 44—Procedimiento y penas contra el sacerdote amancebado. 360
45—Penas prácticas del amancebamiento 360
46—El código penal novísimo tampoco impone pena al sacerdote amancebado. 360
47 al 62—Extension del amancebamiento en esta Isla, sus causas, sus inconvenientes y modo de contenerlo. 360
ESTADISTICA de 1854, 55 y 56. 364

AMENAZA Y COACCION.

1. Llámanse *amenazas* las palabras ó gestos de que nos servimos para hacer temer á otro el mal que le proporcionamos. Entiéndese por coaccion la fuerza que se hace á alguna persona para obligarla á que haga ó diga alguna cosa.

2. La libertad individual y los derechos mas ó menos importantes del hombre en sociedad se regulan y coartan; primero, por las instituciones políticas; segundo, por los abusos que los empleados hagan del poder que las mismas instituciones les confieren; y tercero, por los hechos de los particulares. Ni el primero ni el segundo asunto son del presente artículo, pues en él he de ocuparme tan solo de los particulares.

3. Uno de los medios de que pueden valerse los particulares para hacer coaccion con determinado fin son las amenazas. Respecto de ellas la ley de Partida desvirtúa la obligacion que se contrae por miedo, lo cual es equivalente á aquellas amenazas (*LL.* 56, *tít.* 5, *y* 28, *tít.* 11. *Part.* 5). Y la misma ley explica que por tal miedo entiende el de muerte, ó de tormento de cuerpo, ó de perdimiento de miembro, ó de perder libertad, ó los títulos con que se puede hacer constar, ó el temor de recibir deshonra, por la cual quede el hombre infamado (*L.* 7, *tít.* 33, *Part.* 7.).

4. Nuestras leyes no distinguen con precision el amago que se hace de palabra, ó por escrito, ó por gestos, de la coaccion que descansa en hechos positivos, para imponerles separadamente penas; y bajo el nombre de fuerza se contraen de una manera determinada á muchos de aquellos hechos. Las amenazas por lo mismo están sujetas á correcciones arbitrarias como en los mas de los casos de la materia criminal; pero el código penal novísimo sí llena perfectamente esos requisitos, y debe ser considerado como doctrina legal muy atendible mientras se dispone su aplicacion en esta Isla.

5. Las amenazas, así como la coaccion, pueden tener lugar ó respecto de las autoridades ó respecto de los particulares. De las segundas se trata como se ha dicho en el presente artículo, y en cuanto á las primeras véase ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD.

6. Las amenazas pueden hacerse en burlas, ó en un impulso proveniente de acaloramiento, ó de otra manera formal que indique la intencion de realizarlas. Cuando tiene lugar por medio de burlas, de manera que no puede suponerse el propósito de llevarlas á cabo, la ley no las castiga como tales amenazas, bien que pueden estimarse como injuriosas segun las personas y circunstancias en que tengan lugar.

7. Las amenazas pueden constituir por sí solas un delito, ó contribuir á la ejecucion de otro delito. Lo constituirán del primer modo, cuando por sí solas sirvan para el objeto que se propone el amenazante, como sucedería si prometiese la muerte si dentro de un plazo no se le facilitara alguna suma. Serán una circunstancia accesoria de otro delito, cuando v. g. el ladron que pone un puñal al pecho amenaza con la muerte si la persona á quien se dirije no le entrega lo que lleva consigo. En el segundo caso la amenaza no será castigada por sí, sino que lo será el delito de robo en que concurrió.

8. Las amenazas asímismo pueden referirse á proporcionar un daño á la persona de aquel á quien se dirijen, ó bien á hacérselo á su familia ó sus propiedades, que viene en el resultado á ser lo mismo.

9. La ley considera á la amenaza, segun la importancia que la supone, bien como delito ó bien como falta, para imponerle en consecuencia la pena que estime correspondiente.

10. La amenaza puede ser simple, condicional, ó conminatoria. La simple es la que no lleva consigo ninguna condicion, como la que se hace á un tercero de matarle ó deshonrarle. La condicional es aquella cuyo cumplimiento descansa en alguna condicion que no se hace depender del amenazado, como sucedería si alguno intimase á otro perjudicarle si no le sobreviniese algun acontecimiento favorable. Cuando el cumplimiento de la condicion se hace depender del amenazado, entonces la amenaza es conminatoria, como sucederia si se amenazara á alguno con la muerte si no diese una cantidad determinada ó no diese algun paso para conseguirse otro propósito, ó no tolerase ó encubriese un delito.

11. La amenaza puede tener igualmente lugar por escrito ó de palabra, y la por

escrito puede verificarse asimismo sin ocultarse la persona que amenaza ó valiéndose para ello del anónimo. Tambien la amenaza puede hacerse directamente por el que la pone en planta, ó valiéndose para ello del conducto de un tercero.

12. Las amenazas asimismo pueden verificarse á mas de por escrito y de palabra, por gestos de tal manera significativos que no dejen duda de la intencion del que los emplea.

13. La amenaza puede tambien contraerse á llevar á efecto un mal que constituya delito, como sucedería amagando á alguno con la muerte, ó adulterio, ó bien sin que constituya delito, como acontecería amenazándole con ponerle un pleito, ó con impedir que se le satisfaga algun adeudo.

14. Por fin la amenaza conminatoria puede haber proporcionado al amenazante el efecto que con ella se propuso, ó bien puede haberle resultado ineficaz. Con estos preliminares veamos ahora las penas que impone al delito el código penal novísimo.

15. El que amenaza á otro con causar al mismo, ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, si la amenaza es conminatoria y el culpable por medio de ella consiguió el objeto que se proponia, debe llevar la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare (*Art.* 417). De este modo, pues, si el culpable amenazó con la muerte al tercero si no le daba una cantidad, y consiguió por la amenaza que se la diera, teniendo el homicidio la pena de cadena perpétua, al de la amenaza deberá imponérsele la de cadena temporal (de 12 á 20 años).

16. Cuando el que amenaza á otro con causar al mismo, ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, si la amenaza es conminatoria y el culpable no ha conseguido su propósito, la pena que se le imponga será la inmediatamente inferior en dos grados á la señalada por la ley al delito con que amenazare (*art.* 419 *cit.*) En el caso propuesto en el párrafo anterior, no habiendo conseguido el amenazador la suma que pretendió á virtud de la amenaza, deberá imponérsele la pena de presidio mayor (de 8 á 12 años).

17. Es de advertirse tambien que conforme al mismo código (*Art.* 419 *cit.*) la circunstancia de hacerse la amenaza con mal que constituya delito, por escrito ó por medio de emisario, se considera como una circunstancia agravante, debiendo en semejante caso imponerse al culpable las penas señaladas en su grado máximum.

18. Previene tambien el código (*art.* 419 *cit. núm.* 2.°) que cuando la amenaza en los casos referidos no fuese condicional, la pena que se imponga sea la de arresto mayor (de 1 á 6 meses) y multa de 10 á 100 duros. Esta multa en atencion al distinto valor de la moneda en esta Isla, corresponde que se duplique, haciéndose ascender de 20 á 200 duros. La ley entiende por condicional aquí lo que arriba hemos entendido por conminatorio, y me parece esta expresion mas precisa y clara que la otra, pues muy bien puede haber amenaza condicional sin ser conminatoria, y sin que por aquella circunstancia agrave la delincuencia, como ya se ha explicado.

19. El que amenaza á otro con causar á él, su familia, honra ó propiedad, un mal de los que no constituyen delito, para exijir de él cantidad ó que lleve á efecto cualquier hecho ilícito, ya lo consiga ó no, debe ser castigado con la pena de arresto mayor (de 1 á 6 meses) (*art.* 418). Sin duda que la circunstancia de haber conseguido el culpable su propósito por semejante medio, deberá estimarse como circunstancia agravante, para imponérsele en semejante caso el máximum de la pena.

20. Paréceme que en la materia que nos ocupa son demasiado rigorosas las penas del código. El que amenaza, las mas veces no lleva á efecto su propósito, conforme á lo que dice el adagio vulgar, que *del dicho al hecho hay gran trecho.* El que amenaza con la muerte para conseguir un objeto ilícito en los casos á que nos hemos contraido, las mas veces hace uso de un ardid, que no puede confundirse con la intencion decidida de cometer el delito. Semejante ardid, semejante astucia, que puede calificarse de mero robo ó estafa, segun las circunstancias, ¿merecerá la pena de 12 á 20 años de cadena si consiguió el objeto que con ellas se propuso? ¿Deberán

imponérsele el presidio mayor, ó sean los 7 á 12 años de aun cuando el amenazado se haya reido de la amenaza, y ocupado en consecuencia de acusarle, en vez de acceder á su pretension? Pues todavía se deja en manos del acusado agravar la pena hasta aquellos 12 á 20 años, tán solo con entregar al amenazador 50$ que v. g. le pida bajo aquel amago de muerte. Sin embargo, así lo dispone la ley, y así deberá cumplirse mientras no se mitigue su rigor.

21. El señor Pacheco en sus comentarios al Código hace todavía en esta materia otra observacion muy oportuna. ¿Qué ha de hacerse, pregunta, si el mal con que se amenaza no merece pena mayor, ó la merece menor, que el arresto mayor y la multa de 10 á 100 duros á que la ley se refiere cuando no hay conminacion, como sucedería por egemplo con la de destierro? ¿Se castigará, dice, la amenaza con mayor rigor que se castigaría la obra? Parece esto imposible á aquel ilustre escritor; pero disponiéndolo así el código, no creo que pueda prescindirse de su rigorosa aplicacion, mientras no se modifique.

22. Tambien llama la atencion la pena del arresto mayor por la amenaza de mal que no constituya delito. El mismo Sr. Pacheco pone el ejemplo de que A. amenazase á B. con un pleito ó con ocasionarle otro perjuicio equivalente si no le proporciona mil duros. Poner un pleito injusto no lleva consigo mas que la responsabilidad de las costas y el solo hecho de amenazar con él llevará consigo la pena de prision. El que amenazase sin delito puede reducir la amenaza á cometer una falta, como lo seria apedrear ó deteriorar un monumento de ornato: por esto solo, tendria un arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros, y por amagar practicarlo si no le dan 10 pesos, sufrirá el arresto mayor. Podría decirse que la ley es como ciertas personas que prefieren la ejecucion de los hechos á las amenazas que excitan su amor propio.

23. Ademas del rigor de las penas de que se ha hecho mencion, el amenazado tiene derecho á pedir en los casos expuestos en aquellos dos artículos del código, que el amenazador dé caucion de no ofenderle, ó de que quede sugeto en su defecto á la vijilancia de la autoridad (*art.* 419). Semejante medida queda al arbitrio del juez como una precaucion que evite la realizacion de la amenaza cuando haya fundamento para temer que sea efectiva.

24. Semejante precaucion muy bien entendida, hace mas innecesario el extremado rigor de la pena en la amenaza. La ley corrije el propósito de cometer el delito, y si se advierte que median probabilidades de cometerlo, lo evita de la mejor manera que está á su alcance. ¿Y porqué entonces el mero amago llevaría ademas un notable escarmiento? El código brasileño en este particular de amenazas no impone otras penas que la prision de uno á 6 meses y multa igual á las dos terceras partes de la duracion de aquella. El nuestro aventaja en rigor al frances, que lo prodiga bastante en el asunto, aunque solo se refiere y castiga las amenazas de asesinato, envenenamiento, ú otro atentado contra las personas que merezcan pena de muerte, trabajos forzados perpétuos ó deportacion.

25. Aplíquese á esta Isla sin embargo el código tal como existe, ó bien refórmese en cuanto al rigor de sus penas sobre las amenazas, siempre deberá considerarse como circunstancia agravante, el que esas amenazas tengan lugar de parte del esclavo, hombre de color ó colono, respecto de su amo, hombre blanco ó patrono.

26. Conforme á nuestro mismo código penal novísimo, comete falta, el que amenaza á otro con arma blanca ó de fuego, y el que riñendo con otro las saca, no mediando motivo justo. A los que incurren en esa falta se impone la pena de 5 á 15 dias de arresto y multa de 5 á 15 duros. (*Art.* 484, *núm.* 5). Prescindiendo de lo que hemos dicho sobre el rigor de la pena cuando la amenaza constituye delito, en el caso que nos ocupa se estimaria tambien como tal, y dejaría de ser falta, si el amago con el arma indicase el propósito de matár si el amenazado no otorgare alguna peticion; seria circunstancia agravante y accesoria de otro delito si el amago contribuyese á consumarlo, como v. g. en el robo. La ley conceptúa como falta ese hecho cuando es aislado, y proviene tan solo de disgusto ó acaloramiento del ofensor. Supone tambien un impulso momentáneo del amenazante, pues si la amenaza fuera por aquel medio de dar la muerte en lo

adelante, entonces seria delito como ya se ha explicado.

27. Impone el código la pena de arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros á la otra falta que comete el que de palabra y en el calor de la ira amenaza á otro con causarle un mal que constituya delito, y se muestra luego arrepentido. (*Art.* 485, *núm.* 12). El que está lleno de ira por cierto apenas sabe lo que dice. No se exime de pena, sin embargo, el hecho culpable que de aquel modo comete, mas si es digno de tomarse en consideracion el poco ó ningun valor que tiene un pensamiento indebido, dado á luz en un momento de pasion y no solamente no intentado de ejecutar; sino donde tampoco hay persistencia, mostrándose por el contrario en el mismo acto el arrepentimiento, ó conviniendo la razon en el despropósito que momentáneamente concibiese un acaloramiento. Si aquel pensamiento por solo haberse enunciado merece pena, no es rigorosa la que le impone la ley segun los casos.

28. Por fin, en el mismo código se considera como falta en materia de amenazas, el hecho de hacerla á otro de palabra, con causarle un mal que no constituya delito. La pena que para semejante caso se impone es el arresto de 1 á 4 dias ó una multa de 1 á 4 duros. (*Art.* 494, *núm.* 10). Ya se ha visto que esta misma falta se convierte en delito cuando el que la hace lleva por objeto exijir por aquel medio cantidad ó la consumacion de cosa ilícita por parte de un tercero. La razon de la diferencia es muy clara, pues en el un caso se procede solamente por pasion; mientras que en el otro se lleva un segundo propósito, cual es el de conseguir otro hecho ilícito.

29. Como ya dijimos al definir la coaccion, consiste en la fuerza que se hace á alguno para que contra su voluntad haga ó diga alguna cosa. Esa coaccion concurre en muchos delitos que la ley clasifica y pena separadamente, como el robo, violacion y demas; pero tambien hay otros delitos no clasificados en el código, y los cuales son acreedores á pena. De esos pues se trata en el presente artículo.

30. El Fuero Juzgo (*L.* 4, *tít.* 4, *lib.* 6) impone la pena de 5 sueldos ó 50 azotes en su defecto, al que por fuerza detiene á alguno que va de camino y nada le debe. En el caso de deberle algo y no querer pagar la deuda, faculta al acreedor para llevar á cabo la detencion y presentarle ante el juez del lugar para que otorgue justicia. Por fin, dispone que si el siervo incurre en aquel delito, el dueño satisfaga por él la pena.

31. En el Fuero Real se prohibe que ninguno embargue á otro bienes sin mandado del juez, á menos que el contrato lleve consigo semejante condicion, imponiendo por pena al que lo verifica, devolver con otro tanto la cosa tomada al dueño, y pagar otro tanto ademas al fisco, y perder por fin la demanda que hubiere interpuesto. (*LL.* 2, *tít.* 19, *lib.* 3 *y* 8, *tít.* 5. *lib.* 4, *F. R.*).

32. En el código de las Partidas, concordante en esto con el Fuero Real, se impone al que impide á otro hacer testamento, la pena de perder el derecho que tenga en los bienes de aquel sobre que ejerció la coaccion, sea cual fuere semejante derecho, pasando al fisco lo que de esa manera resulte perder. (*LL.* 26, *tít* 1, *Part.* 6, *y* 3, *tít.* 9; *lib.* 3, *F. R.*). Respecto de aquel que embarga por sí bienes á su deudor, la ley de Partida es de un todo conforme con la del Fuero Real, con la sola diferencia de que la devolucion de la prenda al deudor ha de ser sin el otro tanto que aquella dispone. (*L.* 11, *tít.* 13, *Part.* 5.).

33. En el caso de que el acreedor sin estar facultado, por medio de coaccion consigue el pago, debe devolverlo perdiendo la accion á la cobranza; y si por nó pagársele la deuda embargare alguna prenda debe devolverla con otro tanto, sin estar obligado el deudor á contestarle hasta que no verifique la devolucion. (*L.* 14, *tít.* 14, *Part.* 5.). Por fin, en el mismo código se dispone en el asunto que nos ocupa, que el que por su sola voluntad toma alguna cosa de su deudor para hacerse pago, si derecho tenia en ella, por ese solo hecho lo pierda, y que si ningun derecho tiene devuelva la cosa tomada y pierda el crédito que le impulsó á hacerlo. (*L.* 11, *tít.* 10, *Part.* 7.).

34. La ley recopilada dispone que á ninguna persona ni corporacion se embarguen bienes respectivamente por obligaciones que hayan contraido, no mediando sobre ello convenio expreso, y que el que así lo haga incurra en la pena de forzador;

exceptuándose á los guardadores de los montes, pan, vino, pastos y términos, en razon de que por fueros y costumbres tienen concedida semejante facultad. (*L.* 1, *tít.* 31, *lib.* 11, *Nov. Rec.*),

35. Las leyes ademas, como ya tambien se indicó antes de ahora, declaran ineficaces así generalmente como en sus casos respectivos, todas las obligaciones contraidas á virtud de la coaccion, porque esa misma coaccion supone falta de voluntad para obligarse, de parte de aquel que se encuentra bajo su influjo. Veamos ahora las disposiciones que en la materia ha dictado el código penal novísimo, sin duda con mas claridad, método y justicia de las que imponen nuestras otras leyes, cuya observancia por otro lado presentaría hoy sumas dificultades.

36. Fuera de los delitos clasificados en el código, los hechos de coaccion que coartan la libertad personal, pueden tener por objeto impedirnos hacer lo que la ley no nos prohibe, ú obligarnos á hacer lo que no es de nuestra voluntad. Si la ley no me prohibe pasar por una calle ó asistir á una funcion, comete un delito el particular que me lo impide. Si la ley no me obliga á conducir un fardo del vecino, comete otro atentado cuando me compele á practicarlo.

37. Semejante coaccion la castiga la ley y no tan solamente lo hace, cuando lleva por objeto obligar á un tercero á hacer lo que la ley no exije de él, sino tambien cuando le fuerza á practicar lo que la propia ley ordena. Una disposicion gubernativa puede hacerme obligatorio barrer ó regar el frente de mi casa; pero cometerá delito el particular que por la fuerza me obligue á cumplir con semejante precepto. El legislador no quiere ni puede querer que los particulares empleen unos respecto de otros la violencia ni paraque hagan cosas indebidas, ni para que cumplan con sus deberes, pues para lo último existen las autoridades, á quienes debe acudirse.

38. La violencia en semejantes casos es la que el código castiga en la materia que nos ocupa en el presente artículo; pues si por otros medios se consigue el fin, como sucederia con la astucia, aquellos medios son penados de distinta manera cuando se trata de la consumacion de un hecho ilícito, ó no merezcan pena alguna, como sucederia tratándose del cumplimiento de una cosa lícita.

39. Por supuesto que tampoco puede entenderse que medie semejante violencia donde hay autoridad para ejercer la coaccion, como acontece con las mismas autoridades en los casos que la ley determina. Lo mismo debe acontecer en el amo respecto del esclavo, el patrono respecto del colono y el padre respecto del hijo, pues pueden hacer uso de semejante coaccion sin incurrir en pena alguna, mientras no tengan el objeto de llevar al cabo y por medio de la misma coaccion otro delito. Tambien será permitido ejercer la violencia sin pena cuando se haga uso de ella para nuestra propia seguridad, y asímismo cuando la empleemos para evitar á otro la consumacion de un delito, como sucedería impidiéndole ejecutar una muerte, llevar á efecto un incendio, ó consiguiendo la separacion de dos que riñen.

40. Por lo mismo el código establece, tomando con precision en cuenta todas esas consideraciones, que el que sin estar legítimamente autorizado, impidiese con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliese á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor (de 1 á 6 meses) y multa de 5 á 50 duros (*Art.* 420).

41. Dispone tambien el código que el que con violencia se apodera de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros (*Art.* 421.).

42. De nuevo se ve pues castigada la violencia, aun cuando se emplee para hacer eficaz la obligacion que ha contraido un tercero. Atiéndase sin embargo á que el hecho á que la ley se contrae es al de tomar la cosa del deudor con el propósito de que sirva para el pago del acreedor. Puede ser uno deudor de otro pues, y sin embargo hacerle el acreedor un verdadero robo sin que pueda excusarlo con la disposicion del artículo mencionado, qué es para distinto caso. Puede el acreedor conseguir sin violencia que venga á su poder la cosa que no se le quiere entregar, y presentarla despues á la autoridad, sin que

por ello incurra en la pena de que habla el artículo.

43. Suponiendo que exista un contrato, por el cual se faculte al acreedor para posesionarse por sí de una cosa del deudor y venderla ó entenderse celebrada venta respecto de ella si al cumplimiento de un plazo no se verifica el pago, ¿podrá el acreedor tomarla con violencia, sin incurrir en la pena del artículo citado? Sin duda que no puede hacerlo, porque el derecho de la posesion que para semejante caso se le concede, no lleva consigo la facultad de hacerla efectiva por sí mismo el acreedor Y mas todavía, entiendo que aun cuando la obligacion contuviese la segunda facultad seria ineficaz, porque no está en arbitrio de los particulares suspender las prevenciones que la ley penal hace con objeto de impedir desórdenes que afectan la tranquilidad pública.

44. Y en el caso de proceder con violencia el deudor á la cobranza, ¿quedará remitida la responsabilidad al acreedor por semejante hecho? Tampoco quedará remitida imponiéndose las penas del código novísimo, porque no establece aquella, y la disposicion de las leyes antiguas sobre el particular no hacian provenir semejante resultado de una deduccion civil, sino de la pena que estimaron mas acertada establecer en semejantes circunstancias.

45. Ofrécese tambien la duda de si el que impide hacer con violencia á otro testamento, á mas de la pena que le resulta por el código novísimo, perderá con arreglo á la ley de Partida el derecho que tenia para heredar á aquel respecto de quien ejerció la coaccion. Creo que en el caso debe darse cumplimiento á la ley de Partida, ademos de la pena impuesta por el código, y bien se oponga con evidencia el impedimento para testar con violencia, ó ya por fraude ó astucia, á virtud de los siguientes fundamentos:

46. Los motivos de la ley para prohibir el derecho de heredad al que impide que se otorgue el testamento, no provienen tan solo del deseo de castigar la culpabilidad del delito que en ello se cometa. El que impide que se otorgue testamento ó se revoque el otorgado, ú obliga á otorgarlo á su favor, siendo heredero extraño, adquiere por ese medio lo que de otro modo no obtendría, y siendo el medio criminal ó fraudulento, no puede proporcionar acciones en su favor. Si es heredero forzoso, impide tambien al testador disponer libremente de lo que no sea legítima; es el hecho causa de exheredacion; proporciona indignidad en el heredero por disposicion de la ley civil, y por lo tanto el resultado es meramente de aquellas sin perjuicio de la disposicion de la ley criminal en castigo del delito.

47. En corroboracion de esta doctrina debe observarse que en el proyecto de código civil se conserva la disposicion de la ley de Partida, como del resorte de aquel código y sin perjuicio de las prevenciones del penal, con el cual se encuentra aquel combinado. El que impide pues otorgar ó variar el testamento con una coaccion que supone violencia, será castigado conforme á la ley penal, y conforme á la civil queda inhabilitado para percibir la herencia ó legado que de otro modo pudiera percibir. Aun cuando sea un heredero forzoso el que cometa el delito, no deja de tener cabida el fundamento de la ley civil; no puede argüirse que de cualquier modo habría de obtener su legítima, hubiese ó no mediado la coaccion, pues para privarle de ella pudo el testador valerse de alguno de los medios legítimos que la ley le proporciona para exheredarle.

R. Piña.

INDICE

DEL ARTICULO AMENAZAS Y COACCION.

PAGINAS.

1—Definicion 365
2—Solo se trata en el artículo de la coaccion entre particulares . . 365
3 y 4—Amenazas por las leyes actuales 365
5 al 14—Distintas maneras en que pueden tener lugar las amenazas . . . 365

15 al 25—Penas contra las amenazas cuando constituyen delito, conforme al código penal novísimo 366
26 al 28—Penas de las amenazas cuando constituyen falta, conforme al mismo código 367
29—Coaccion 368
30 al 35—Leyes actuales sobre coaccion 368
36 al 42—Penas de la coaccion conforme al código penal novísimo 369
43 y 44—Cuestiones sobre el hecho de pagarse un acreedor por sí con bienes de su deudor 370
45 al 47—Si el que impide á otro testar, á mas de la pena del código, pierde el derecho á la herencia 370

AMERITAR.—No encontramos esta palabra ni en el Diccionario de la lengua (novena edicion), ni en el de Jurisprudencia de Escriche, ni en la Enciclopedia española que dirige el Sr. D. Lorenzo Arrazola. Vémosla sin embargo usada frecuentemente en nuestro foro, y como la hemos empleado alguna vez en este diccionario, debemos á nuestros lectores su explicacion.

Ameritar es un verbo activo que equivale al neutro *haber mérito*, y significa motivar, ser causa bastante para producir, llevar consigo, ser fundamento suficiente para resolver en uno ú otro sentido. Así se dice que la falta de citacion amerita la nulidad, que tales declaraciones ameritan la condenacion del procesado.

AMNISTIA.

1. Acto político que suspende la accion de la ley para dar al olvido los delitos que atacan las medidas dictadas ó las instituciones fundamentales de un Estado. En el sentido de que habla la definicion, se tratará de la materia en este artículo, prescindiendo de la otra amnistía que conforme al derecho internacional tiene cabida entre las naciones que, encontrándose en guerra ajustan la paz, aspirando á reponer las cosas, en cuanto es posible, al mismo estado que tenian antes de comenzar la lucha. Y esta última es la verdadera amnistía de que á semejanza tomó nombre la que ha de ocuparnos.

2. *Amnistía* proviene del griego, y conforme á su etimología significa *olvido*. Es la historia de la Grecia efectivamente la que nos da el primer ejemplo de la clemencia que supone el acto, y fué Trasíbulo el que la llevó á efecto cuando despues de la expulsion de los treinta tiranos de Atenas, se preparaban los efectos de la consiguiente venganza contra sus partidarios. Fué Grecia el modelo de Roma en muchas de sus creencias é instituciones, y principalmente en materia legislativa, y por lo mismo la historia romana nos presenta reproducido aquel hecho del olvido y la reconciliacion, despues de las agitaciones y revueltas á que provocan en los estados la variacion de las instituciones, y esas luchas de los que aspiran al poder con el pretexto de mejorarlas.

3. Roma conoció pues las *aboliciones generales*, que vienen á parecerse á la verdadera *amnistía*, y las aboliciones particulares que no deben confundirse con aquellas, supuesto que se limitaban á hacer gracia al delincuente de la pena que mereciera su delito. Pero de las aboliciones generales se excluian precisamente los delitos del *peculado*, *delacion*, *alta traicion* y *lesa magestad*, cuando al presente donde tienen cabida es en las sediciones y rebeliones. Diversos ejemplos fueron despues presentando los gobiernos de esas remisiones de penas contra los opositores á su institucion, y estudiándolos la ciencia, y fundando principios al fin ha llegado á definir la amnistía con precision y á darle un carácter propio y determinado, que evite confundirla con el *indulto* ó el *perdon*. En todas las artes y ciencias los hechos han precedido siempre á los principios, y su estudio y observacion han servido despues para fijar las reglas.

4. La amnistía tiene lugar en los delitos políticos. Esos delitos tienen un carácter especial que no puede confundirse con los delitos comunes. Los delitos de la última especie suponen casi siempre perversidad en el ánimo y bajeza en los sentimientos, y no los primeros, bien que para la consecucion de su intento, de ordinario

echen mano de todos ó la mayor parte de esos propios delitos comunes.

5. Pueden provenir los delitos políticos de un descarrío de la razon, fundado en buenas aunque equivocadas intenciones, cuya circunstancia dificilmente puede encontrarse en los delitos comunes. La variacion de circunstancias puede hacer estimar hoy como delincuente político al que mañana impiden hacer el mismo cargo. Y tambien es ordinario que en la delincuencia política sea cómplice una gran parte de las poblaciones, mientras que el delito comun queda aislado entre algunas personas que llevan consigo la reprobacion universal. La amnistía no comprende ni puede comprender pues á semejantes delitos comunes: su carácter es de mayor importancia, y la misma tienen los motivos que impulsan á un gobierno á dictarla.

6. Constituido un gobierno, sea cual fuere su naturaleza, está siempre regido por leyes, muchas de las cuales tienen por objeto su propia conservacion. De ese derecho usa pues, imponiendo la pena mas ó menos rigorosa que la propia ley determina contra el que ataca á su existencia. Y no se limita á semejante medio de conservarla, sino que con mas ó menos extension en los casos extraordinarios el Gobierno prescinde de la ley comun, y echa mano de procederes igualmente extraordinarios para que sus mismas instituciones le facultan, y de que hace uso con mas ó menos prevision y con mayor ó menor acierto.

7. Luego que pasó el momento en que se vió el Gobierno en peligro, ó despues que consideró innecesario el escarmiento para su propia conservacion, entonces tiene lugar la amnistía, y en pocas medidas gubernativas ó políticas se hace mas preciso escojer la oportunidad, que en esa de la amnistía. Si la otorga el Gobierno cuando no es bastante fuerte para que se estime como una generosa magnanimidad de su parte, á la vez de poner de manifiesto su impotencia concede franquicias á sus enemigos para que acaben de derrocarle. Si por el contrario eligió el momento en que poderoso para imponer castigos, hizo ya cesar la rebelion y tranquilo descansa en sus fuerzas, entonces la amnistía llena cumplidamente su objeto.

8. Las pasiones políticas por su propia condicion son exageradas, dividen entre sí á los ciudadanos, introducen el odio en los corazones, y abren campo á las mas cruentas venganzas. Por eso entre los crímenes que á cada paso manchan la historia, los mas funestos en su importancia y extension son esos que emanan de las convulsiones políticas. Cuando el Gobierno cierra el código de las leyes comunes para dar cabida á las medidas extraordinarias que su salvacion le aconseja, por fuerza y por mas cuidadoso que sea en la distribucion de su justicia, le es imposible dejar de incurrir en algunos actos que proporcionan descontento aun entre aquellos que no le son hostiles; y los que lo son por su parte en medio de la agitacion de sus pasiones no ven en la sentencia el resultado de la ley sino la consumacion de la venganza. Pues cuando existe esa agitacion de los ánimos, cuando ya son las vias de hecho impotentes para el rebelado é ineficaces para el gobierno, entonces este para suspender el brazo de la justicia impone silencio á la ley, y anunciando el olvido de todo lo pasado, provoca la reconciliacion para el porvenir.

9. La amnistía, pues, echa un profundo velo sobre todo aquel pasado, considera que no existió crimen, ampara al que fué delincuente y al que no llegó á considerarse como tal, provoca la reconciliacion, promete el olvido y lo reclama, pacifica los ánimos, enjuga las lágrimas, suspende el temor y evita que se coloque una nueva y sangrienta página en el libro de la historia. No es por lo mismo aquel indulto ni aquel perdon que suponen la existencia del crímen en los delitos comunes, que lo remiten por la sola piedad, y que no rehabilita al culpable.

10. Así cuando la amnistía es oportunamente concedida, pone de manifiesto la habilidad del gobierno, ostenta su fuerza y preconiza su magnanimidad. Supone un pacto reconciliatorio que de buena fé debe guardarse entre los que lo contraen, llenando cada cual los deberes que con él se impone al celebrarlo: entre el que la otorga y el que la acepta debe alejarse desde luego toda desconfianza, y cualquiera de ellos que no se atiene al pacto de buena fé, consuma una obra de la mayor iniquidad, que no es disculpable ni aun

en ese arte tenebroso y pérfido á que suele llamarse política.

11. Si la amnistía supone magnanimidad de parte del gobierno que la concede, tambien lleva consigo una especie de necesidad y exige habilidad marcada de parte del que así la otorgó. Como tiene lugar despues de la rebelion, gran número de personas viene á resultar en ella comprometido de una manera mas ó menos pronunciada, y no sería ni prudente ni apenas posible hacer extensivas á todos los culpables las penas de la ley. El gobierno que concede la amnistía en un momento oportuno desde luego prepara á su favor á aquellos á quienes comprende, y con una dirección bien entendida despues, puede formarse un apoyo en los mismos que resultaban culpables.

12. No solo tiene lugar semejante amnistía en las delincuencias políticas mencionadas que atacan la constitucion del estado, sino que por extension se le dá tambien cabida en otras circunstancias políticas secundarias ó menos importantes. En las grandes poblaciones suelen tener lugar motines del populacho por la falta de subsistencias, resistencia á pagar un impuesto ú otro motivo de la propia naturaleza. En esos casos los gobiernos despues de haberse mostrado severos en la pena, hacen uso de la amnistía que concluye la persecucion, y para ese proceder obra una razon poderosa ademas de las presentadas, porque las masas de esas grandes poblaciones que se amotinan, las mas veces lo hacen sin un cálculo concertado, ni mas propósito que el que les imprimen los directores del alzamiento por sus miras exclusivas. Aunque no tan extensas en estos casos como en los otros las concesiones de la amnistía, no por eso dejan de merecer el nombre de tal, en cuanto á su objeto y medios de que se vale para conseguirlo.

13. Si la amnistía por su propia condicion comprende el delito consumado, y aun intentado solamente, tiene asimismo lugar ora se trate de la causa ya sentenciada, ora de la que está pendiente, bien se encuentre el reo presente ó prófugo, ó ya en fin se esté ejecutando el propio fallo. El mismo reo á quien alcanza tampoco necesita de rehabilitacion, porque la amnistía supone que no ha existido el delito, y como falta semejante existencia no puede considerarse que deja resultado alguno. Por fin es propio de la amnistía ser tan general, que en ella no se incluyan excepciones; mas sin embargo, en las mas de ellas suelen incluirse, y esas excepciones son referentes á personas que no se encuentran en caso igual al de las demas á quienes se otorga, y cuya inclusion en la medida la haria peligrosa ó perjudicial para el gobierno que la concede.

14. Bien determinados los caracteres de la amnistía como he procurado hacerlo, no podrá confundirse ni con la *gracia*, ni con el *perdon*, ni con el *indulto*, ni con la *conmutacion de pena*.

15. Como que la amnistía, segun se ha dicho, anula por decirlo así el delito sobre que recae, es tambien consecuencia forzosa del mismo principio que el reo á quien comprende recobre con ella la misma posicion social que obtenia en el estado antes de su delito. Por lo tanto puede proseguir la misma profesion que ejercía y que no es razon se estime perdida, y aun en rigor ha de recobrar el mismo destino civil ó militar de que gozaba antes de que fuese acusado del delito. Pero si esto no pudiere hacerse porque provistos de nuevo semejantes destinos, el gobierno se veria en el conflicto de despojar de ellos á los que entonces los sirven á su satisfaccion, por lo menos es justo que se les considere como de cesantía ó de reemplazo, aliviándose su situacion en cuanto sea dable y estimándose la interrupcion de sus servicios como provenientes de causas agenas del mismo delito que se considera inexistente.

16. Aun cuando la amnistia haya de llevar consigo semejante resultado, no deberá ser con todo de tal extension, que proporcione al amnistiado la indemnizacion de aquellos gastos que ocasionó su delincuencia, ó de los menoscabos provenientes de las medidas que se adoptaron en su persecucion. El fundamento de esta doctrina es evidente. La amnistía suspende los efectos de la ley sobre el perseguido, pero no repara los resultados inmediatos y forzosos de una persecucion que debe estimarse con el carácter de justa, y mucho menos cuando para hacer efectiva esa reparacion sería forzoso perjudicar los intereses de terceros ó proporcionar

un gravámen al estado. Por lo tanto será oportuno devolver al amnistiado su posicion social, porque se considera que no existe el delito de que se le acusó; pero no deberá reparársele la casa que se le destruyó con motivo de su propia rebelion, ni la heredad que se enajenó para cubrir los gastos que tambien hicieron indispensables las consecuencias del propio delito. La amnistía que todo lo borra deja las cosas en el punto en que están cuando tiene lugar la misma: el gobierno que la otorga es el que hace las concesiones de que puede disponer sin ageno quebranto: devuelve por lo mismo el destino, las sumas de un embargo que aun existan en su poder, paraliza su accion persecutoria, pero no hace refluir en beneficio de un particular el quebranto de otro particular. En cuanto se sufre la pena queda ejecutoriada irrevocablemente, y el gobierno no ha de devolver el dinero invertido, así como no ha de reparar el encarcelamiento ó el presidio que ya haya sufrido el culpable. La parte de pena ya cumplida no se remite ni repara y parte de pena son los quebrantos del amnistiado á que me he referido.

17. Estos mismos principios son aplicables á la confiscacion de bienes. Habrán de devolverse al amnistiado por lo tanto los que aun no se hayan traspasado al dominio de un tercero, pero no estos ni los frutos ya invertidos, sea cual fuere el motivo de la inversion. Este proceder es el mas justo, equitativo y arreglado á los principios de que se ha hecho referencia. Por lo demas en la Península están prohibidas por la Constitucion semejantes confiscaciones de bienes, y aunque no se ha hecho extensiva expresamente á estos dominios tan acertada disposicion, mucho tiempo hace que la confiscacion no se ha puesto en práctica.

18. La concesion de las amnistías corresponde al gobierno superior de los estados, y paréceme excusado tratar aquí de si esa facultad en los gobiernos monárquicos constitucionales toca ó no exclusivamente á la corona, ó en ello han de intervenir las cámaras, cuando el particular no se encuentra resuelto por la Constitucion misma. Bástenos saber que en España el rey conserva el derecho de conceder el indulto así como tambien la amnistía, sin necesidad de que intervengan en ello los cuerpos colegisladores. Para semejante concesion se oye el parecer del Consejo de Ministros y se refrenda el Real decreto por su presidente cuando la amnistía es general. Respecto de los indultos generales suele tomar la iniciativa el ministerio de Gracia y Justicia, y á su imitacion expiden los de Guerra, Marina y Ultramar los Reales decretos especiales que comprenden á los aforados y á los habitantes de las provincias ultramarinas. Los indultos singulares son refrendados por el ministro del ramo á que corresponda el tribunal que condenó al reo. El capitan general de la isla de Cuba tiene facultad especial para conceder indulto ó rebaja de pena, cuya atribucion se regularizó por la Real órden de 29 de Mayo de 1855. V. INDULTO.

19. Ocupémonos ahora de las disposiciones legales que se encuentran en nuestros códigos sobre amnistía, así como tambien de las que han tenido lugar en la Península y en esta Isla.

20. La ley del Fuero Juzgo (*L. 7, tít. 1, lib. 6*) dice que cuando alguno intercede con el rey por un culpable, es bien que le oiga para otorgar merced si lo tiene por oportuno; mas prohibe semejante intervencion cuando se trata de muerte de rey ó delitó contra la tierra, pues si el príncipe quiere entonces hacer gracia por su voluntad ó por Dios, puede hacerlo con consejo de los sacerdotes ó de los empleados de su corte.

21. Vése aquí una marcada distincion entre el delito comun y el político hasta el extremo de no permitirse implorar misericordia para el segundo. Atribuyen la diferencia los ilustrados autores de la Enciclopedia española de Derecho y Administracion, al rigor de los reyes godos en el otorgamiento de justicia; mas no me parece que ese sea el motivo que influyera en la distincion que nos ocupa, pues entonces no habria tal distincion entre uno y otro delito. La monarquía absoluta principalmente cuando tuvo lugar en épocas poco civilizadas, siempre castigó con exagerado rigor semejantes delitos; mas se atendió al agravio del mismo que castigaba que á las reglas generales de justicia, y por eso hasta la piedad, ese magnánimo atributo que en cierto modo aseme-

ja á un príncipe con la misma divinidad por el vasto campo en que puede ejercerlo, fué prohibido que se implorase por la intervencion de ningun tercero. Estimóse sin duda que todos debian en tales casos pronunciarse como enemigos del delincuente, y que solamente el agraviado por un espontáneo impulso podia tomar la iniciativa para ejercer la misericordia.

22. La ley 2, tít. 10, Part. 2, manifiesta que el rey debe mostrar el amor que tiene á su pueblo de tres maneras. La primera otorgándole merced siempre que juzgue que de ella necesita; la segunda, teniendo piedad y condoliéndose cuando se vea en el caso de pronunciar alguna pena; y la tercera teniendo asimismo misericordia para remitir en ocasiones la pena á que se hayan hecho acreedores los que delinquen.

23. Otra ley de las mismas Partidas (50 *tít.* 18, *Part.* 3) expone que el rey puede conceder gracia en los casos en que es oportuno, y cuando de no hacerlo así puede resultar perjuicio. Pone por ejemplos los de haber desterrado á algunos y verse en el caso por ello de mover guerra para aprehenderlos, ó de mantener presos á los malhechores con el mismo riesgo y otros casos, advirtiendo que al concederse en ellos semejante remision ha de procurarse que lo sea sin que se ocasione gran daño al mismo rey ó al reino. Los glosadores de esta ley la comentaron advirtiendo, que muchos crímenes eran de dispensarse por necesidad ó por utilidad, y aun por evitar escándalo, cuyas circunstancias todas obran de lleno en la materia de amnistía.

24. Por fin, el mismo código de las Partidas (*L.* 2, *tít.* 32, *Part.* 7) explica la diferencia que hay entre estas tres palabras, *misericordia*, *merced* y *gracia*. Por *misericordia* se entiende aquel impulso del rey que le lleva á perdonar á alguno por compasion de su estado, ó por piedad de sus hijos y familia. Por *merced*, el perdon que se otorga en consideracion al servicio prestado por el mismo á quien se dirije ó por sus antepasados. Y por *gracia*, la concesion voluntaria que se hace á aquel que no tiene derecho para reclamarla.

25. Las leyes recopiladas hablan asimismo del *indulto* y *perdon* que pueden concederse por el príncipe, con los requisitos que deben llevar consigo, estatuyendo así igualmente lo que se estimó oportuno sobre los alzamientos y bullicios; pero en vano se buscaría en todas esas disposiciones de nuestros códigos, la cumplida teoría de la amnistía, tal como al presente la concibe y explica la ciencia. Figuran allí los principios de que proviene, pero diseminados y sin precision, y si va á decirse verdad tampoco fué tan necesario examinarlos y metodizarlos como en los últimos tiempos.

26. En los antiguos con efecto, una rebelion tardía bajo un gobierno rigoroso, apenas traia consigo otros resultados que el de un severo castigo, contenido al fin por la piedad del vencedor. Despues que las naciones han dado entrada á los gobiernos representativos, y despues que á su sombra los partidos discuten, y tras la discusion apoyan sus pretensiones con las armas, las amnistías han debido prodigarse, y su misma frecuencia ha debido fijar su condicion y determinar los principios y la manera en que deben tener cabida. No creo equivocarme al asegurar que si bien el principio ha existido siempre, porque siempre debieron figurar las causas que lo motivan, la verdadera creacion de la amnistía es moderna é hija de las circunstancias especiales en que la civilizacion y las instituciones han colocado á las naciones actuales. Los nuevos fenómenos sociales, por fuerza han de ir variando y aun creando nuevas teorías en las disposiciones legislativas, administrativas y políticas.

27. No es decir por esto que la historia no nos presenta casos de rebelion, pues sin salir de la de España, los encontraremos en los Laras de Castilla desde los tiempos de San Fernando hasta que comenzaron á sucederse casi de año en año en los del rey D. Fernando VII. Aquellas rebeliones eran tardias para turbar acaso la paz de un reinado, y casi siempre seguidas de una lucha encarnizada. Tambien figuraron entonces ostentosos actos de amnistía de parte de los vencedores segun aconteció con Cárlos I, respecto de las célebres comunidades de Castilla que en tanta agitacion pusieron el reino, pero esas luchas emprendidas y esos perdones otorgados eran de una índole distinta á los de los tiempos modernos. Las constituciones de los estados traen consigo frecuentemen-

te los alzamientos interiores con motivo de la mayor ó menor expansion de las libertades que otorgan, ó de cuya ampliacion ó coartacion se trata, y esa misma repeticion de los acaecimientos trae consigo la necesidad de reglamentar de una manera bien determinada las amnistías que proporcionan.

28. La primera que tuvo lugar en aquel reinado de D. Fernando VII, fué la concedida en 20 de Setiembre de 1820, á las provincias de Ultramar que habiéndose rebelado con motivo de la política, hubiesen prestado despues juramento á la Constitucion promulgada en la Monarquía. Extendióse el olvido á las poblaciones disidentes, que ya pacificadas jurasen fidelidad al rey y á la misma Constitucion; y en 6 de Octubre de 1825 el propio rey declaró que la amnistía concedida por las córtes en 9 de Octubre de aquel año de 20 se entendiese comprendida en la Real cédula de 1823, que confirmó las gracias otorgadas á las mismas provincias ultramarinas durante el régimen constitucional.

29. Enfermo el monarca, y dirijiendo las riendas del gobierno su esposa Doña María Cristina, en 20 de Octubre de 1832 concedió la amnistía mas amplia de cuantas hasta entonces se hubiesen registrado en la historia de España, pues tan solo se exceptuaron de ella á los que votaron la destitucion del rey en Sevilla y los que con fuerza armada atacaron á su soberanía, haciéndose mas ampliaciones en las disposiciones posteriores de 30 del propio mes y año, y de 22 de Marzo de 1833.

30. Esas ampliaciones se extendieron á los ex-diputados á Cortes que estaban fuera del reino, por Real decreto de 7 de Febrero de 1834. Suspendiéronse ademas en 20 de Mayo del mismo año de 34 todas las excepciones que anteriormente habian tenido lugar, y en 1.° de Junio de 35 tambien se dictó disposicion sobre el mismo asunto.

31. Nuevo decreto tuvo lugar por la misma Doña María Cristina como Reina Gobernadora en 25 de Setiembre de 1835, aspirando al olvido de todas las excisiones que habian tenido lugar en la monarquía, y derogando las leyes penales que se habian dictado en 3 del mismo Setiembre.

32. Promulgóse despues por las Córtes constituyentes en 19 de Julio de 1837, una ley aprobada por S. M., que concedió nueva y completa amnistía. Otra tuvo lugar en 30 de Noviembre de 1840 por los delitos cometidos desde el 19 de Julio de 1837, exceptuándose á los partidarios del pretendiente D. Cárlos no comprendidos en el convenio de Vergara, lo que se hizo extensivo á ultramar por decreto de la Regencia de 29 de Diciembre de 1840, incluyéndose en la misma á los militares por disposicion de 19 de Enero de 1841.

33. Decretáronse nuevas amnistías en 26 de Mayo y 4 de Agosto de 1843 para todos los presos y confinados por delitos políticos y de imprenta que estuviesen cumpliendo sus condenas. Y otra tuvo lugar con motivo del enlace de S. M. nuestra Reina actual en 17 de Octubre de 1846, limitada á los excesos políticos acaecidos en la Península é Islas adyacentes, sobre lo cual posteriormente se hicieron ampliaciones y dictaron reglas en los dias 19 y 27 del propio mes, así como tambien en 11 de Noviembre y 31 de Diciembre siguientes.

34. En 8 de Setiembre de 1847, con el objeto de reorganizar los partidos políticos que habian dividido la nacion, se otorgó por S. M. nueva amnistía, previniéndose que los representantes del gobierno en paises extranjeros diesen pasaportes para la Península á los emigrados políticos que lo pretendieran, sin otro requisito que el de prestar juramento de fidelidad á la Real persona y á la Constitucion de la monarquía. Mandóse sobreseer en las causas entonces pendientes, á excepcion tan solo de las que se enlazaran con la rebelion á mano armada en aquella época, no pudiendo residir los que hubiesen servido en las filas del Pretendiente sin autorizacion especial en los distritos militares de Cataluña, Aragon, Navarra y provincias Vascongadas. Nuevas disposiciones referentes al asunto tuvieron lugar en 13 de Marzo y 7 de Diciembre de 1848, así como tambien el 14 de Enero de 1849.

35. En Junio del mismo 49 tuvo lugar otra amnistía; de la mayor amplitud y sin excepciones de ninguna especie. Los aspirantes á la amnistía deberian conforme á la misma presentarse á solicitarla ante las

autoridades en el preciso término de un mes despues de concedida, cuyo plazo en las provincias de Ultramar y en el extrangero se contaría desde que hiciesen la publicacion las autoridades, legaciones y consulados de España.

36. Sobre esta amnistía se dictaron instrucciones, aclaraciones y reglas en 9, 13 y 30 del mismo Junio, en 7 y 13 de Agosto y en el resto del mismo año de 1849.

37. No hay, sin duda para qué hacer mencion de otras muchas amnistías otorgadas en la Península por los capitanes generales, generales en gefe y otras autoridades superiores con permiso del Gobierno, bastando decir que si bien carecen de algunas de las condiciones de la verdadera amnistía, han tenido sin embargo por objeto causas políticas de rebelion y sedicion, y por principio el de dar al olvido semejantes hechos y el de proporcionar la reconciliacion entre los ciudadanos.

38. Concluirémos con hacer mencion de las dos amnistias últimamente promulgadas; la primera respecto de sucesos peculiares de esta Isla, y la segunda de otros tambien peculiares de la Península.

39. En 22 de Marzo del año pasado de 1854, el Consejo de Ministros expuso á S. M. que la tranquilidad de que disfrutaba esta Isla, desde que fué invadida por los aventureros que intentaron perturbarla, la esperanza fundada de que no volvieran á repetirse aquellos sucesos, y el escarmiento y desengaño que debian haber proporcionado en los culpables tres años de expatriacion y condena, permitian que S. M. usara de sus sentimientos generosos respecto de aquellos súbditos descarriados, algunos de los cuales habian tenido ya pruebas de la Real clemencia, acojiéndose á los indultos ó conmutaciones de penas con que se habia templado el justo rigor de las leyes.

40. Por consecuencia el Real decreto del mismo 22 de Marzo de 54, por su art. 1.° concedió amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en esta Isla, estuviesen procesados, condenados, ausentes de los dominios españoles ó expulsados gubernativamente de su domicilio.

41. El art. 2.° declara que esta amnistía no es aplicable á los que con ocasion ó pretexto de los tristes sucesos á que alude el artículo anterior, hubieren cometido algun delito comun.

42. En el 3.° se dice que, los penados á consecuencia de dichos sucesos que existieran en los presidios de España, sus islas adyacentes ó Africa, se pusiesen inmediatamente en libertad por los gobernadores de las provincias á que correspondiesen esos establecimientos; y que los que estuvieran en alguna plaza ó fortaleza militar lo fuesen por los capitanes generales respectivos.

43. El art. 4.° declara que los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero, pero que no regresarian á esta Isla ni á la de Puerto-Rico sin pedir y obtener del Gobernador capitan general de la primera, permiso por escrito; y que esta autoridad lo otorgaria, siempre que á su juicio no pudiera seguirse de su concesion peligro alguno para la tranquilidad ó seguridad del territorio de su mando.

44. Los artículos 5.°, 6.° y 7.° dispusieron que los gobernadores capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicasen la amnistía á los individuos á quienes comprende y se hallasen en sus respectivos territorios, dando al mismo tiempo parte al Gobierno del punto á donde se dirigiese cada uno de los amnistiados; que los capitanes generales y gobernadores de las provincias remitiesen al Presidente del Consejo de Ministros una nota de los individuos que fuesen amnistiados con expresion del pueblo á que se hubiesen dirigido, y que por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se comunicase á las autoridades dependientes de ellos, las órdenes oportunas para la ejecucion de la disposicion en la parte que á cada uno correspondiese.

45. Por Real órden de 4 de Enero de 1856 á virtud de comunicacion hecha por el capitan general Marqués de la Pezuela, consultando si el Real decreto de amnistía de 22 de Marzo de 54, comprendia á los individuos de color, despues de oido el parecer del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general actual el Marqués de la Habana, y de conformidad con lo ex-

puesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se sirvió S. M. autorizar á S. E. "*para que pueda* aplicar discrecional-"mente el citado Real decreto, á los indi-"viduos de color que fueron penados por "la conspiracion de Matanzas en 1844, "cuya gracia podrá serles dispensada, "siempre que á ello los considere S. E. "acreedores; debiendo entenderse dicha "autorizacion, concreta únicamente al ca-"so mencionado de los individuos de co-"lor que fueron penados por la expresada "conspiracion."

46. En Real órden de 2 de Febrero del mismo año de 56, se resolvió que no procede la aplicacion de la amnistía decretada en 22 de Marzo de 1854, á los que continúen conspirando contra la tranquilidad y seguridad de la Isla, ni tampoco á los que no la soliciten y presten el correspondiente juramento de fidelidad.

47. En cuanto á la Península, por Real decreto de 19 de Octubre del mismo año de 56, concedió S. M. ámplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la misma Península se atentó al expedito ejercicio de su Real prerogativa en el mes de Julio del propio año, disponiéndose que por los Ministerios respectivos se dictasen las medidas oportunas para que tuviera cumplimiento la disposicion. Y se comunicó á esta Capitanía general á fin de que se remitiese á la mayor brevedad relacion duplicada de los individuos destinados á esta Isla por aquellos sucesos, para en consecuencia aplicarles la gracia.

48. A virtud de esta disposicion en la Gaceta de esta capital de 12 de Marzo de 1857, se publicó la Real órden de 13 de Diciembre de 1856, con objeto de que por el ramo de Guerra se aplicase la amnistía mencionada, con sujecion á las nueve reglas siguientes:

49. 1.ª Se aplicará la mencionada amnistía á todos los que de cualquier modo atentaron en el mes de Julio de 56 contra el expedito ejercicio de la régia prerogativa.—2.ª El Tribunal supremo de Guerra y Marina, los capitanes generales de las provincias, los comandantes y capitanes generales de departamento, y los Juzgados especiales en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando, por el indicado delito de insurreccion.—3.ª En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, y sin perjuicio del derecho de tercero, continuando las causas respecto de los comunes y dándose cuenta de todo á S. M. por conducto del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—4.ª La aplicacion de la amnistía se hará individualmente á cada uno de los interesados y los encausados ausentes, así como los sentenciados en rebeldía que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose antes á los representantes del Gobierno, y despues al capitan general respectivo, de quien obtendrán la declaracion del beneficio.—5.ª Las causas sobreseidas ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.—6.ª Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad y á disposicion del capitan general respectivo los que fueren militares.—7.ª Terminada la aplicacion de la amnistía, los capitanes generales remitirán al Gobierno, por conducto del citado Tribunal supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen y de los procesos que contra ellos se hubieren seguido.—8.ª Los militares que abandonaron sus empleos, ó fueron privados de ellos y ahora resulten amnistiados, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos; quedando empero expectantes á la situacion que despues se les señale, segun sus circunstancias individuales, á cuyo fin deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido, y los que por consecuencia del delito político expresado hubiesen obtenido retiro, podrán solicitar su vuelta al servicio por medio de exposicion dirigida á S. M. por el conducto de ordenanza, á fin de que instruyéndose el oportuno expediente, se conceda ó se deniegue

la gracia de volver al servicio activo, segun los méritos y antecedentes de cada interesado.—9.º Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir al Tribunal supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuna.—*R. Piña.*

Estando en prensa este artículo se ha publicado el siguiente

R. D. de 12 de Diciembre de 1857, concediendo nueva amnistía para las provincias de Ultramar.

Inclinado siempre mi corazon á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas, con motivo del natalicio de mi muy amado hijo el Príncipe de Asturias; y oida la seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios, ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no es aplicable á los que hubiesen cometido algun delito comun en ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que proceden sin pedir y obtener del gobernador capitan general respectivo, permiso por escrito. Los que correspondan á la isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los gobernadores capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios; dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los capitanes generales de distrito y los gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este Mi Real decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, *Francisco Martinez de la Rosa.*

INDICE

DEL ARTICULO AMNISTIA.

		PAGINAS.
	1—Definicion	371
2 y	3—Amnistía en Grecia y Roma	371
4 y	5—La amnistía solo tiene lugar en los delitos políticos	372
6 al	8—Cuando es oportuno conceder la amnistía	372
9 al	17—Efectos de la amnistía	372
	18—Quien concede la amnistía	374

19 al 21—La amnistía por el Fuero Juzgo 374
22 al 24—La amnistía por las Leyes de Partida 375
25 y 26—La verdadera teoría de la amnistía es moderna 375
27—Amnistías concedidas en España hasta el reinado de Fernando 7.° 375
28 al 37—Amnistías posteriores hasta el año de 1849 376
38 al 46—Amnistía especial para esta Isla en 1854. 377
47 al 49—Ultima amnistía concedida en la Península 378

PARTE LEGISLATIVA.

1820—Setiemb. 20.—Amnistía concedida á los rebeldes de Ultramar. . . . 376
„ —Octubre 9.—Amnistía concedida por las Córtes 376
1825 „ 6.—Su extension á Ultramar 376
1832 „ 20.—Amnistía concedida á los liberales. . . . .
„ „ 30.—Ampliacion de la misma 376
1833—Marzo 22.—Idem. 376
1834—Febrero 7.—Idem 376
„ Mayo 20.—Idem . . . .
1835—Junio 1.—Término para solicitar sus beneficios. 376
„ Setiemb. 25.—Amnistía para los delitos políticos . . . .
1837—Julio 19.—Otra aprobada por las Córtes. 376
1840—Novbr. 30.—Otra por los delitos cometidos desde el 19 de Julio de 1837 376
„ Diciemb. 29.—Se hace extensiva á Ultramar. 376
1841—Enero 19.—Se extiende á los militares 376
1843 { Mayo 26 y Agosto 4. } Nuevas amnistías para los presos y confinados que estuviesen cumpliendo sus condenas por delitos de imprenta. 376
1846—Octubre 17. „ 19. „ 27. „ Novbr. 11. „ Diciemb. 31. } amnistía para los delitos políticos. 376
1847—Setiemb. 8. 1848—Marzo 13. „ Diciemb. 7. 1849—Enero 14. } amnistía para los carlistas. 376
„ Junio 8. „ „ 9. „ „ 13. „ „ 30. „ Agosto 7. „ „ 13. } amnistía la mas completa. 376
1854—Marzo 22.—R. D. concediendo amnistía á los reos de delitos políticos de Cuba. 377
„ Novbr. 8.—Otra para los que tomaron parte en los sucesos de Madrid del 28 de Agosto anterior. 377
1856—Enero 4.—R. O. autorizando al Capitan general para aplicar la amnistía de 22 de Marzo de 1854 á los individuos de color. 377
„ Febrero 2.—R. O. resolviendo que no debe aplicarse la amnistía de 22 de Marzo de 1854 á los que continúen conspirando 378
„ Octubre 19.—R. D. concediendo amnistía á los que tomaron parte

en los sucesos del mes de Julio anterior 378
„ Diciemb. 13.—Reglas para la aplicacion á los individuos del ramo de Guerra del R. D. de 19 de Octubre 378
1857 „ 12.—R. D. concediendo nueva amnistía para las provincias de Ultramar 379

No insertamos literales las disposiciones legislativas contenidas en el índice anterior porque pasó ya la oportunidad de su aplicacion en la mayor parte, y ademas porque las que todavía puede ser necesario consultar se hallan extractadas con extension, habiendo limitado por lo mismo la publicacion del texto literal al último Real decreto de 12 de Diciembre de 1857.

ANATOCISMO.

El interes de los intereses, ó sea un contrato por el cual se pacta que los intereses ó réditos devengados se agregarán á la suma principal que se adeuda para formar de todo un capital que produzca nuevo interes. Este se llama interes compuesto (*Enciclopedia de Arrazola*).

La Real Audiencia Pretorial ha establecido en sus fallos que ni las leyes ni la práctica autorizan el cobro de los intereses de intereses, á no mediar expreso convenio, ó lo que es lo mismo, que el anatocismo no se presume sino que debe probarse.

ANDARIVEL.

Voz marítima que aquí se toma por balsa de madera, que atravesando los rios por medio de cuerdas cuyas extremidades se atan en tierra, sirve para trasladar de una á otra ribera personas, caballerías y aun carruajes; pero la significacion genuina de esta palabra, segun el Diccionario Marítimo español redactado de órden del Rey, es la de ciertas cuerdas destinadas en los buques para diversos usos, y la que en los arsenales se fija por sus extremos en dos puntos y por la cual se palmea el marinero, trasladando de este modo una barquilla ó lancha de uno á otro de dichos puntos, con gente ó efectos.

Los de los rios son de uso muy antiguo entre los indios, se emplean tambien en Aragon y aun se conservan en esta Isla para suplir la falta de puentes en los rios cuya profundidad impide ó hace peligroso el vado. Los que se encuentran en las carreteras generales corrian por cuenta de la Junta de Fomento que los construia y solia arrendar; pero en el dia están bajo la Direccion de Obras públicas; y los que se encuentran en los caminos vecinales corresponden á los Ayuntamientos ó Juntas Municipales respectivos que con sus fondos, y á veces con subvenciones de la Direccion, los construyen, y perciben sus productos consistentes en las pequeñas sumas que se exigen á los pasajeros, que para sus personas, caballerías ó carruajes, se sirven de ellos.

ANIMAL.

1. En el artículo *Agricultura* (núm. 28 y 30), se ha indicado el importe total de la riqueza existente en animales domésticos de toda especie y sus productos anuales: respecto de las producciones se determinaron en pormenor, lo que hace inútil que aquí se repitan los datos y observaciones ya allí consignados. A aquellos á quienes pueda haber parecido exagerada la cantidad de 41.542,077 á que eleva el Sr. Sagra la riqueza animal, puede demostrarse que no es sino un cálculo muy moderado. Segun la estadística última que se ha publicado por el Gobierno en 1846, habia dos millones trescientos setenta y nueve mil cuarenta animales en las haciendas de crianza, labores y tiro: la forma con que se distribuyen entre las diversas clases, es la siguiente:

Toros y vacas.	$770,353
Bueyes de labor y tiro. .	256,960
Caballos y yeguas.	314,588
Ganado mular y asnal . .	25,139
Ganado de cerda	928,852
Lanar y cabrío	83,148
	$2.379,040

2. En la estadística expresada no se pusieron con la debida distincion los sexos á que pertenecian los animales, cuya cir-

cunstancia dificulta él que se calculen prudencialmente con mas exactitud los aumentos que han debido tener en los once años trascurridos desde que se formó la dicha estadística; ni puede servirnos de términos de comparacion el aumento de 500 por ciento que apareció desde el censo formado en 1827 al que se verificó con posterioridad, por considerarse visiblemente erróneo el primero. A pesar de estas dificultades, el sentido comun es suficiente para persuadir que el natural incremento de la especie por los nacimientos debe dar hoy mayores resultados; pero como los animales domésticos de que acaba de hacerse mencion sufren grandes pérdidas por destinarse á trabajos recios y emplearse como alimento, suponiendo que solo quede un aumento de un 2 p.% anual, existirían ó deben existir hoy 2.902,430 cabezas de ganado mayor y menor. Cualquiera que sea el precio que se les asigne casi tiene que ser el mismo que calculó D. Ramon de la Sagra, aun prescindiendo de que en aquel cálculo incluyó el de las aves domésticas por 1.100,000 $, presuponiendo un número igual de aves productoras. El cálculo respecto del ganado es el mas verosímil, ya que no puede por falta de datos asegurarse que tenga la exactitud apetecible.

3. Nada singular hay que decir sobre esta descuidada fuente de las riquezas pública y privada. No existen los sistemas perfeccionados que se conocen en Europa para la crianza, y los dueños de hatos y corrales los arriendan á empresarios ó ganaderos exigiéndoles un tanto por cabeza de la dotacion, desde 6 hasta 12 rs.; y como la única obligacion que tienen es entregar las dotaciones completas, se reponen las pérdidas con las reses mas ruines, prefiriéndose en las sacas anuales para el consumo las que obtienen mayor precio. Es todavía patriarcal el sistema de ganadería en Cuba: los animales se crian en *piaras, trozos y atajos*, sin mas cuidado que librarles de los perros jíbaros en los campos; y en donde no hay *vaquería* por no aprovecharse la leche de las vacas, son casi silvestres; todavía mas respecto de los cerdos, con los cuales no se tiene mas cuidado que desmuelarlos, que así llaman el acto de quitarles los terribles colmillos, para que no sean verdaderos jabalíes, á los cuales se semejan mucho en su aspecto exterior, como que mas que animales domésticos parecen tipos primitivos de la especie: llámase corraleros en el pais á esta clase de cerdos.

4. Empiezan á introducirse algunas mejoras respecto de la crianza en los potreros; pero como la produccion que surte de los alimentos necesarios á la poblacion viene de las haciendas del interior, no habrá una mejora positiva miéntras no se proteja la ganadería con alguna parte de los favores que se han concedido á los otros ramos de la agricultura. Está demostrado que sujetas como se hallan las haciendas criadoras á las contribuciones del diezmo, consumo y otros gastos, como son los de conduccion y en muchos casos el costo de la ceba antes de conducirlos al mercado, es imposible que tengan las ganancias que en otros ramos. La Real Sociedad Económica se ha ocupado en varias ocasiones de este asunto y al que esto escribe le consta que el Gobierno local se ocupa en estos momentos de este muy interesante ramo de la administracion.

5. Uno de los productos que figuran en nuestra balanza mercantil como objeto de exportacion son las pieles ó cueros que salen por nuestros puertos, no obstante el consumo interior que de ellos se hace, curtido y sin curtir. Existen muchas tenerías en donde se elaboran con tanta perfeccion y con mas rapidez que en Europa toda clase de suelas y badanas. Los curtidores forasteros se admiran de la prontitud con que opera sobre el cuero el tanino de nuestras playas, el agua y el clima, no necesitándose ni aun de la mitad del tiempo para los trabajos. No es pues extraño que en las extensas tenerías de la capital, no solo se consuma la mayor parte de los cueros de la Isla sino que se importen del extranjero en cantidades considerables. No hay datos para valuar el producto de otras partes de los animales empleados en las demas industrias que las tienen por materia prima en una época en que se aprovechan hasta los huesos en el *carbon animal*. Durante el año de 1855, á cuya época alcanza la última Balanza mercantil que se ha publicado, ascendió á 22,705 el número de cueros exportados por los puertos de la Isla, y á 34,057 pesos 4 reales el

total de sus valores.—De aquel número, 22,098 fueron conducidos para puertos españoles en la misma bandera: 80 se extrajeron para puertos franceses en buques nacionales: 20 en la propia bandera para puertos Norte-americanos: 185 para puertos alemanes en aquella bandera; y por último 322 para puertos franceses en bandera extranjera.

6. Inclúyese en el cálculo de la riqueza y producto anual no solo el de las aves sino el de colmenares; pero en cuanto al pormenor del capital productor aun no se ha expresado. Las aves que pueden considerarse como domésticas en Cuba, son las mismas que en Europa: comienzan tambien á introducirse las gallinas de Cochinchina y otras razas de gran tamaño que viven perfectamente en el pais. Segun los cálculos hechos en 1852 por D. José García de Arboleya habia en aquella fecha 2.101,500 aves, incluyendo en ellas algunas que no son domésticas sino amansadas como las gallinas de Guinea. (*Numida meleagris.*)

Las clases en que distribuye dicho número eran las siguientes:

Pavos (*Meleagris gallopavo*) .	75,600
Gallinas, pollos &c.	1.562,100
Palomas	189,800
Patos	98,900
Gansos	25,100
Gallinas de Guinea	150,000
Total :	2.101,500

7. El Sr. Arboleya calcula en solo 778.800$ el valor de estas aves, mientras que como se ha visto antes las gradúa en 1.100,000$ D. Ramon de la Sagra: como desde el año de 1852 á la fecha ha debido haber incremento en las crias, aun cuando supongamos que por su naturaleza se consuman anualmente los dos tercios de su número, es verosímil que aun sin alterar los precios bajos del Sr. Arboleya estén hoy de acuerdo los dos escritores. En los cinco años que han trascurrido desde el cálculo á que hacemos referencia, aun cuando supongamos un aumento muy mínimo que podremos fijar en 5 p.$\%$ anual, concediendo que sea consumido el resto del aumento tendremos 525,375 mas, que unidos á los 2.101,500 serán 2.626,875, cuyo número de aves, por bajo que sea el precio que se les ponga no puede bajar del millon y cien mil pesos en que las conceptuamos.

8. Las abejas domésticas de los naturalistas (*Apis mellifica*) constituyen desde fines del siglo pasado uno de los ramos de riqueza del pais. Fueron introducidas de S. Agustin de la Florida en 1764 y se propagaron con una admirable rapidez: en 1770 y 1780 ya figuraron en la exportacion los productos de estos pequeños séres, ascendiendo á 2,700 arrobas de cera las extraidas por el puerto de la Habana.—El incremento fué tan rápido que en 1803 llegó la exportacion á ser de 42,700 arrobas.—El consumo que se hacia de la cera para el alumbrado general y en las exigencias del culto, fomentó mucho los colmenares, y sin embargo de lo que han variado las costumbres, los cálculos de los últimos quinquenios publicados en la estadística de 1846 daban por término medio una exportacion de 600,000 libras en año comun.

9. En cuanto á la produccion general que hoy se calcula á los colmenares, ya expresamos en el artículo AGRICULTURA n. 27, pág. 266, que asciende á 74903 arrobas de cera y 106.175 barriles de miel, lo que hace suponer que se desperdicia mucha cera con solo el objeto de aprovechar la miel que tiene un consumo mas general, por sus diversas aplicaciones.—El número de colmenares tambien se dijo que es de 1284; pero su importe no puede graduarse ni aproximadamente.—Cada colmenar no se compone de un número igual de corchos ó colmenas, ni se extrae la miel y la cera de solo esas fincas especiales, sin contar con la que se recoje de los bosques de la abeja criolla, principalmente para medicina doméstica: existen diseminados algunos corchos en otras fincas y enjambres en los bosques y en las cavernas de la exótica.

10. Aun cuando se suponga disminuido, como es exacto, la demanda de la cera para el alumbrado, no hay motivos para creer que se hayan minorado los colmenares: segun la última ya citada estadística, era la produccion media de la miel de abejas de 60.897 barriles al año, y conforme á los datos oficiales posteriores en que se ha fundado el cálculo de los pro-

ductos que se consignan en el párrafo anterior, se advierte un aumento de 45.778 barriles. Aunque en la misma estadística de 1846 se puso un guarismo visiblemente bajo á la produccion de la cera, no parece proporcional el aumento en ambos productos, y esto lo explica la observacion ya hecha del mayor precio de la miel y hasta el menor tiempo que se emplea en ella en que la preparacion de las marquetas de la cera, aun viniendo, como viene sin blanquear del campo.

11. No parece justo concluir esta matéria sin hablar de la *abeja criolla*: aunque del mismo órden entomológico que la abeja exótica, no es del mismo género. La abeja criolla, sobre la que ha escrito una bella memoria el sábio catedrático de Zoología de esta Universidad D. Felipe Poey, es una *meliponita* de las muchas que existen en América. El minucioso observador Oviedo, nuestro insigne cronista, ya advirtió, y hasta enumeró, varias abejas americanas, y los contemporáneos cuentan unas 50 especies de las cuales 24 corresponden á solo el Brasil. El mismo Sr. Poey, ántes citado, cree que seria conveniente la introduccion en Cuba de las especies mas apreciadas de estos himenópteros del Brasil, tales como las conocidas con los nombres de *Uruzú* y *Mumbuca*. Las abejas criollas (*melipona fulvipes Guerin*) carecen de aguijon y si se lograran aumentar ofrecerian un inconveniente ménos para su manejo, careciendo como carecen de aguijon.

12. Suspendemos por hoy nuestra tarea, limitada segun se ha visto, á considerar á los animales bajo el aspecto estadístico como una de las riquezas del pais, sin perjuicio de ocuparnos en otra oportunidad de la misma materia en sus diferentes relaciones, ya como cosas que cuenta el hombre entre su patrimonio que se adquieren, se empadronan, se cambian, se pierden y son objeto de varios contratos; ya como instrumentos de la agricultura, ó como causantes de daños que producen á sus dueños ciertos privilegios, ó graves responsabilidades; ya como perjudiciales ó beneficiosos para la salud pública; ya en fin, bajo los demas aspectos legales con que pueden y deben ser examinados en una obra de la índole de la presente. V. CAZA; GANADO Y DAÑO.

A. B.

INDICE

DEL ARTICULO ANIMAL.

PAGINAS.

1 y 2.—Número de animales domésticos incluidos en la calificacion de ganado mayor y menor 381
3.—Idea de la crianza actual 382
4.—Mejoras 382
5.—Tenerías y cueros 382
6 y 7.—Aves 383
8, 9 y 10.—Abejas y colmenares 383
11.—Abejas criollas 384
12.—Conclusion 384

ANONIMO.

1. Palabra proveniente de la partícula *á* griega y de la otra palabra *nom* del mismo idioma. Anónimo quiere decir *sin nombre* y se aplica á todo lo que carece de nombre propio.

2. Es anónima la sociedad mercantil compuesta por acciones y cuyos directores no le dan su nombre y son amovibles. Pueden ser anónimas las delaciones, las cartas, los libelos y los libros; y en sentido inverso puede llamarse anónimo á un escrito en que se trate de persona determinada, pero sin nombrarla. *Seudónimo* viene á ser una manera de anónimo por cuanto es un nombre arbitrario con que oculta el que escribe el suyo verdadero.

3. Un escrito anónimo cualquiera en que se difama á alguna persona, no es mas que un *libelo infamatorio* sujeto á las mismas penas de estos. El autor puede pre-

sentarse bajo su verdadero nombre, bajo otro distinto, ó bajo ninguno, pero el delito será el mismo, de la propia manera será castigado, y ofrecerá tan solo la diferencia de darse mas ó ménos fácilmente con el culpable, ya se presente de manifiesto ó ya exista disfrazado.

4. El escrito anónimo puede tener por objeto como se ha dicho la difamacion de una persona, haciéndose circular bien sea impreso, bien manuscrito, bien dirigiéndolo á la misma persona á quien con él se afrenta. De la propia manera puede dirigirse á una autoridad ó superior denunciándose en él hechos reprobados de los súbditos ó inferiores. En esos casos de particulares es una injuria; cuando se dirige á una autoridad es *delacion*.

5. En semejante delacion es oportuno distinguir entre la autoridad judicial y la gubernativa. La judicial no debe proceder á cosa alguna á virtud de los anónimos. La ley de Partida previene que, el que quiere decir mal de alguno, lo debe acusar ante el juez, con arreglo á lo que las mismas leyes disponen. (*L.* 3, *tít.* 9, *Part.* 7.) Las leyes recopiladas dispusieron primero, que ninguna autoridad, colegio, Universidad ó Junta, admita memoriales que no vengan firmados de persona conocida y entregándolos la misma parte en persona ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianza de probar y averiguar lo en ella contenido, so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren y de quedar expuesto á la pena que, en falta de verificarlo, se le impusiese, quedando esta á la disposicion y arbitrio del juez que de la causa conozca. (*L.* 7, *tít.* 33, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

6. Posteriormente otra ley recopilada, para evitar que algunas personas padezcan injustamente por la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros daños que resultaban de la inobservancia de la ley anterior, prohibió de nuevo que se admitieran semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio. (*L.* 8, *tít.* 33, *lib.* 12, *Nov. Rec.*) La Real cédula de 18 de Julio de 1776 y la Real órden de 21 de Julio de 1826, insistieron en estas disposiciones prohibiendo que aun en materias de gracia se reciban memoriales sin firma ni fecha.

7. En materia judicial no debe procederse, pues, á consecuencia de anónimos. Sin embargo, esos anónimos pueden referirse así en lo judicial como en lo gubernativo, no á la acusacion de una persona, sino á la denuncia de un cuerpo de delito. No seria ilegal entónces inquirir la existencia del hecho de disimulada manera, para proceder en consecuencia á la formacion de la correspondiente sumaria, no por cierto á virtud del anónimo, sino del cuerpo del delito así encontrado, que consigo trae la necesidad de averiguar á su autor é imponerle el condigno castigo.

8. En la materia gubernativa, los ilustrados escritores de la Enciclopedia española de derecho y administracion dan cabida al principio de que el anónimo *ni debe creerse ni despreciarse*, é indican que en el alto gobierno á virtud de anónimos suelen pedirse informes reservados respecto de funcionarios, de lo cual ha resultado bien á la justicia y á la conveniencia pública. Puede que semejante medio sea eficaz en la manera que se indica; pero nunca me parece muy aceptable.

9. Los informes y procedimientos secretos de aspecto inquisitorial ofrecen todos los inconvenientes que traen consigo todos los actos á que se niega la publicidad: el hombre tiende á abusar de todo, y si aun lo hace á la faz del público, mas propension ha de tener para hacerlo en lo secreto. Síguese pues de aquí por precision, que si el sistema á que me contraigo, alguna vez, puede proporcionar bienes, las mas proporcionará males. Los informantes secretos vienen á ser árbitros de la suerte de aquel á quien se refieren, y árbitros que no reconocen superior que corrija su injusticia, y que tambien son amparados con el secreto de la censura pública.

10. Pues aun es peor que una autoridad gubernativa dé importancia á los anónimos. Si alguna vez pueden poner de manifiesto una verdad, casi siempre vendrán á ser el dicho de un enemigo que no se atreve á calumniar bajo su propio nombre. No permite el mismo prestigio de la autoridad descender hasta el extremo de dar importancia á semejantes miserias, ni es bien que se acostumbre al

pueblo á la repeticion de actos fementidos que cada vez lo van degradando mas. El anónimo es un hecho digno de reprobacion; supone en la persona que de él echa mano, la propension á la denuncia y la traicion, y la autoridad gubernativa nó solamente no ha de aceptar semejantes inclinaciones en el pueblo; sino que á la contra debe procurar inspirarle toda especie de virtudes, porque estas conducen al bienestar social y dan sólida fuerza al Estado.

11. El que dirige un anónimo calumnioso respecto de un tercero á una autoridad, infiere un verdadero agravio á aquel tercero y se hace acreedor á la pena de todo injuriante. Si el contenido del anónimo es cierto; aun así comete una falta, porque no es ese el medio que los particulares tienen de entenderse con las autoridades. Oportuno seria tambien que semejante falta tuviese una pena expresa en el Código, y esto serviría de correctivo para los escritores de anónimos calumniosos. En esta Isla hay marcada propension á ellos y á mas de una autoridad de las mas justificadas hemos oido lamentarse de esa costumbre, que la hacia perder un tiempo precioso en revisar papeles que, tan solo excitaban la indignacion de su alma mas elevada que las comunes.

12. Hemos dicho que anónimo en sentido inverso, puede llamarse á un escrito en que se trate de persona determinada sin nombrarla; y puede ocurrir la dificultad de si el que así resulte injuriado tiene ó no accion para reclamar la injuria hecha, como por libelo infamatorio. Paréceme que la dificultad no es de solucion muy difícil, haciéndose la debida distincion de casos.

13. En tal manera puede encontrarse redactado el escrito que no deje ninguna duda respecto de la persona á que en él se haga referencia. Las señas de su morada, sus hechos especiales y otras circunstancias pueden determinar en tal manera al agraviado, como si lo fuera por su propio nombre y apellido. En semejante caso, es indudable que procede la accion de difamacion hecha por medio de libelo.

14. Pero ese libelo puede ofrecer alguna duda respecto de la persona agraviada; puede aparecer con caracteres tales, que se entienda ser la misma persona, mediando sin embargo algunas otras circunstancias en que fundarse la negativa. Entónces la persona que se supone injuriada, por medio del juicio de conciliacion puede exigir al injuriante, que manifieste si es él aquella persona á quien se ha dirigido. La afirmativa será pues la que haga constar la injuria y la negativa la excluye. Semejante arbitrio sin embargo debe usarse con suma cautela, porque muchas veces la demanda vendrá á ser una denuncia que el mismo injuriado haga al público, diciendo: *yo debo ser ese anónimo.*

15. Cuando el escrito generalmente censura los vicios y las ridiculeces, sin duda viene á ser una crítica personal de los que incurren en aquellos. Nadie sin embargo tiene entónces derecho á quejarse por bien pintado que se encuentre en él escrito, y si este algun efecto debe producir en él, es el de una saludable enmienda; que ese fin lleva la sátira bien manejada. Ni la ley ni el juez han de oponerse á aquel correctivo, cuyo objeto no es la injuria de persona determinada. Semejante censura general por fuerza ha de encontrar personas particulares á quienes toque de lleno, pero esas personas no pueden exigir que el vicio se respete porque ellas estén posesionados de él.

16. En los impresos puede conservar un autor el anónimo sea por falsa ó verdadera modestia, ó por cualquier otro motivo. Si semejante impreso no ataca la religion, ni las costumbres, ni el órden público, la circunstancia del anónimo es insignificante á la autoridad y solamente proporciona mayor trabajo á los bibliotecarios, que entre sus otros conocimientos deben reunir el de los escritores anónimos que al cabo el tiempo descubre.

17. Como garantías del impreso para el Gobierno, no es permitido sin embargo imprimir ningun libro sin que lleve el nombre del impresor. En esta Isla ademas existen la prévia censura gubernativa y la circunstancia de no darse curso á la impresion de ningun manuscrito sin que persona determinada responda con su firma de los resultados de la impresion.

R. Piña.

INDICE
DEL ARTICULO ANONIMO

		PAGINAS.
1.	Etimología del anónimo	384
2, 3 y 4.	Variedad de los anónimos	384
5, 6 y 7.	La autoridad judicial respecto de ellos	385
8 al 11.	La gubernativa respecto de los mismos	385
12 al 15.	Anónimo inverso	386
16 y 17.	Escritores anónimos	386

ANTICIPO.—El acto de ejecutar alguna cosa antes del tiempo regular ó señalado. —La contribucion extraordinaria reembolsable.—El adelanto de sueldos concedido en ciertas circunstancias á los empleados.

La extension que algunos gefes de los cuerpos de esta Isla habian dado á la facultad que se les concede para adelantar fondos á los oficiales recien llegados de la Península, de la cual se abusaba hasta el extremo de facilitarles de las cajas de sus respectivos cuerpos lo que para sus equipajes de paisano necesitaban, dió lugar á que sus débitos se aumentasen en cantidades que les era difícil reintegrar.

Con el objeto de remediar este mal, que refluia principalmente sobre los fondos enunciados, se dictaron distintas órdenes por la Subinspeccion de infantería, de las cuales consideramos como la mas terminante la de 12 de Mayo de 1841, previniendo que en lo sucesivo solo se adelante la cantidad necesaria para adquirir las prendas de vestuario y las demás que sean precisas para desempeñar el servicio, en los casos en que algun oficial haya de atender á alguna enfermedad, ó en los fortuitos en que su salud lo reclame, pero nunca para los equipajes de paisano que solo están tolerados por un exceso de condescendencia.

Al mismo tiempo se dictaron por la propia Subinspeccion otras órdenes que que tienen por objeto fijar el modo de hacer efectivas las deudas que en dichas cajas resultan contra individuos que han sido bajas por muertos, desertores y pasados á presidio, segun se ve por las circulares de 5 y 30 de Noviembre de 1844 y 14 de Junio de 1848.

Ultimamente, con fecha 3 de Noviembre de 1856, se reiteró el cumplimiento de las anteriores disposiciones, excitando el celo de los gefes de los regimientos, con el objeto, no solo de que eviten en cuanto esté de su parte que la carpeta de papel moneda de la caja de cada uno de los cuerpos represente otras cantidades que las de absoluta é imprescindible necesidad, sino para que procuren obtener en el menor tiempo posible el reintegro de todo lo que se adeude á la caja por cualquier concepto.

Circular de la Direccion general de infantería de 17 de Febrero de 1848, dictando disposiciones para que se efectue la cobranza de los débitos.

En el artículo 76 de la instruccion reglamentaria de 1.° de Junio de 1833 está consignada la responsabilidad de los gefes de los cuerpos por cuya omision hubiesen dejado de cobrarse las deudas de los individuos contra los fondos de los mismos, haciéndose extensiva á los capitanes y subalternos de las compañías cuando por igual omision resulte cualquiera gravámen en los empeños de su tropa. A pesar de estas terminantes prevenciones observo todos los dias en el exámen de las cuentas de caja y reclamaciones que por mi conducto se promueven por los coroneles para el cobro de los débitos de los individuos dados de baja por muerte, retiro, licencia absoluta ú otros motivos, y los ajustes del fondo de entretenimiento que en los años que han trascurrido desde 1.° de Octubre de 1841 al presente, son de notable consideracion los crecidos empeños que indebidamente han perjudicado la conservacion de los caudales destinados á otras legítimas obligaciones, que por esta

causa tál vez han dejado de atenderse en daño del mejor servicio, y de la buena y legal administracion que debe reinar en los regimientos. Los empeños de la tropa no pueden menos de dimanar del abandono de la policía encargada á las respectivas clases, y los de los oficiales de haber percibido sueldos no abonados; de la demasiada profusion de los gefes en otorgar anticipos, descuidando luego la puntualidad del descuento; y muchos consisten tambien en desfalcos de la rendicion de cuentas despues de terminadas las comisiones que no realizaron en el momento de su regreso al cuerpo, pasando luego un tiempo prolongado que imposibilita la inmediata fiscalizacion y exámen de la inversion de los caudales, y produce desagradables resultados.

Este desórden debe cesar para siempre como nocivo á la moral del ejército y á la pureza con que han de manejarse los intereses públicos destinados á la manutencion de la fuerza armada; y por lo mismo prevengo á V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, que desde el recibo de esta circular proceda á examinar en las cajas del regimiento de su mando el orígen de los débitos que existan contra individuos presentes ó dados de baja, á fin de diligenciar el medio de hacerlos efectivos con los inmediatos descuentos en los sueldos de los deudores ó en los bienes de los que no los disfruten si se hubiesen separado de la carrera. Y con respecto á los que resultasen incobrables despues de agotadas todas las gestiones, cuando V. S. solicite mi aprobacion para aplicarlas al fondo de entretenimiento, deberá siempre darme cuenta razonada del orígen de las expresadas deudas cuyos comprobantes originales se conservarán en caja para ser examinados detenidamente en las revistas de inspeccion que principiarán este año, y hacer entonces efectiva la responsabilidad en los gefes é interventores segun haya lugar. Espero sin embargo del distinguido celo que anima á V. S. por el bien del servicio, por el crédito del regimiento que manda y el suyo propio, que no habrá motivo, tanto por mi autoridad como por los inspectores en comision, de dictar sensibles providencias contra los abusos expresados, de los que ningun ejemplar debe repetirse en los cuerpos del arma.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1848.—*Fernando Fernandez de Córdoba.*

R. O. de 3 de Febrero de 1850, determinando el modo con que las cajas de los cuerpos han de reintegrarse de los alcances què dejan en ellas los oficiales y demas individuos militares que fallecen en activo servicio.

El Capitan general de Estremadura hizo presente á la Reina convendría se declarara si las deudas que dejan en las cajas de los cuerpos los oficiales y demas individuos militares que fallezcan en activo servicio, deben considerarse privilegiadas, ó si la caja del cuerpo, en demanda de dichos créditos, ha de considerarse como otro cualquier acreedor. Oido sobre esto el Tribunal supremo de Guerra y Marina, ha resuelto S. M. que se expida la presente circular, previniendo, de conformidad con el dictámen de que se le ha dado cuenta: 1.° Como los caudales depositados en las cajas tienen aplicaciones determinadas de què no es lícito prescindir, solo puede suceder que un militar muriere estando alcanzado con la caja porque hubiere recibido algunos socorros para sus alimentos y cuidado en sus enfermedades ó por otros motivos necesariamente atendibles, y tambien cuando la indicada deuda nazca ó se aumentare con los gastos del funeral; en este caso el gefe del cuerpo pasará una nota justificada al juzgado de guerra respectivo, reclamando el total importe sin que se obligue á la caja á seguir los trámites del juicio, atendido el privilegio que en casos semejantes debe gozar y que se le ha de guardar. 2.° Cuando el militar que muera hubiere recibido algunos socorros ó buenas cuentas y todavía quedasen cantidades suyas en la caja, esta, al rendir la cuenta final de los haberes del difunto, se cobrará de lo que se le adeudaba, y solamente el resto se pondrá á disposicion del juzgado. 3.° Si contra lo prevenido resultase alguna vez que por la caja de un cuerpo se haya hecho algun adelanto fuera de lo previsto en esta Real aclaracion, y muriere el militar adeudado, pagarán los gefes que dispusieron el adelanto ademas de sufrir las

consecuencias de su falta, y podrán presentarse como acreedores en la testamentaría. De Real órden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1850. —*Constancia.*—Señor......

Circular de la Subinspeccion de infantería de 12 de Mayo de 1841, prohibiendo que se facilite dinero á los oficiales para equipaje de paisano.

Habiendo llegado á mi noticia que la generalidad de algunos gefes se extiende en los adelantos que hacen á los oficiales recien venidos de la Península, hasta el extremo de proporcionarles lo necesario para sus equipajes de paisano, aumentando así sus débitos en cantidades de largo y penoso descuento; he determinado que en lo sucesivo solo se adelante la precisa cantidad para uniformarse en prendas de vestuario y demas que sea necesario para desempeñar el servicio, ó para atender á alguna enfermedad en los casos fortuitos en que la salud lo reclama; pero de ningun modo para los equipajes de paisano, que solo están tolerados por un exceso de condescendencia, y que deben ser el fruto de las economías particulares de cada uno, sin causar el menor perjuicio á la caja, ni tener de ello conocimiento los gefes respectivos. Dios &c.—Sr. coronel......

Circular de la Subinspeccion de infantería de 5 de Noviembre de 1844, designando los medios de cobrar las deudas que las cajas de los cuerpos militares tengan contra los gefes y oficiales.

Número 70.—Por los documentos que se reciben en esta Subinspeccion he notado alguna morosidad en la rendicion de cuentas de los individuos que han tenido á su cargo la compra ó construccion de prendas, de lo que resulta complicacion en la contabilidad, puesto que las sumas de salidas en vez de ser en Enero lo son en Julio; y para evitar los males que esto ocasiona me prometo de la actividad y celo de V. que desaparezca desde luego ese síntoma de flojedad. Asimismo espero desaparezca el descubierto en que se hallan varios gefes y oficiales por cantidades de que son deudores á las cajas de los regimientos, echándose de ver que los hay hasta de cuatro ó mas años. Esta es una desfavorable circunstancia para los gefes, puesto que su primera obligacion al tomar el mando es examinar los débitos, y si estos fueren de oficiales que han sido baja definitiva, proceder acto contínuo á procurar el reintegro del modo siguiente: Si ha pasado á otro cuerpo existente en la Isla remitirle su ajuste al gefe del en que fué alta y recabar de él el metálico ó abonaré. Si pasó á la Península con retiro ó á continuar sus servicios en algun cuerpo, dirigir á esta Subinspeccion el ajuste que exprese el débito, con una manifestacion de la causa legítima que convenza no haberse podido reponer á la caja de aquella deuda durante la estancia del oficial, para si la halló justa pasarlo al Excmo. Sr. Inspector general del arma, con objeto de realizar su cobro; y si viere que no se ha providenciado lo conveniente y con oportunidad al reintegro, será el gefe responsable con sus sueldos de la tolerancia. Si el oficial obtuviere su licencia absoluta ó falleciere, el gefe deberá inquirir judicialmente si tiene ó no bienes donde hacerse cobro, pues con solo este documento judicial será con el que providenciaré el fondo que ha de sufrir el cargo; así pues al recibo de esta circular dispondrá V. S. lo conveniente para que teniendo efecto en todas sus partes vea yo desaparecer de los estados ese renglon de deudas de oficiales que han sido baja, resarciéndose á la caja por los medios expresados las sumas que le pertenecen, y con respecto á los oficiales existentes en el regimiento, acompañará V. S. al estado mensual de caudales una relacion arreglada al modelo adjunto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 5 de Noviembre de 1844.—*Vicente de Castro.*—Sr. coronel de

REGIMIENTO T......

Relacion del dinero que deben á la caja los Sres. gefes y oficiales del mismo.

Clases.	Nombres.	Débito. Ps.	Rs.	Ms.	Motivo de la deuda.	Descuento que sufre Ps.	Rs.	Ms.	Fecha en que empezó el débito.
Capitan.	D. Eugenio Gomez.	62			Para comprar uniforme.	10	3		En Enero del presente año.

Circular de la Subinspeccion de infantería de 30 de Noviembre de 1844, dando instrucciones para auxiliar á los oficiales con cantidades en casos necesarios.

Número 83.—Algunos Sres. oficiales han llegado á mi autoridad manifestando la necesidad en que se miran, de que las cajas de fondos les hagan varias anticipaciones para atender á sus mas urgentes necesidades, á que sus respectivos gefes se han negado apoyándose infundadamente en mi circular de 5 del corriente. El espíritu y letra de aquella está colocada en el deber de cortar el escandaloso abuso que se ha hecho hasta ahora de los caudales de los regimientos, y á evitarlos tiende la misma recordando á los gefes la estrecha obligacion en que se hallan de recabar las deudas de los oficiales que han sido baja y de que los existentes no se empeñen, á fin de que desaparezcan esos inauditos débitos de seis y mas años de fecha de 8,000 y mas pesos contra un solo gefe, siendo varios los que se hallan en casos idénticos, sin que esto obste ni prive á los gefes de los cuerpos el tender su mano protectora á todo individuo que justamente impetre auxilio. En la distribucion de estos dones y gracias es donde ha de brillar la imparcialidad por la recta administracion, dirigida á socorrer á los que carezcan de lo indispensable para soportar el brillo y decoro de sus clases, alejando á los viciosos y malgastadores á quienes las sumas anticipadas sirven para cimentar crímenes con detrimento del honor de los regimientos y desfalco de sus intereses; cuya clasificacion aplicada con justicia da á conocer el tacto de los gefes, y atrae ó separa de la buena senda á centenares de jóvenes por verse confundidos con los derrochadores.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 30 de Noviembre de 1844.—*Vicente de Castro.*—Sr. coronel de.....

Circular de la Subinspeccion de infantería de 14 de Junio de 1848, limitando la admision de deudas de los individuos muertos, desertores y remitidos á presidio.

Número 391.—Los excesivos cargos que he advertido hacen algunos regimientos en sus cuentas de caja por las deudas de los individuos que han sido baja por muertos, desertores y pasados á presidio, me ha hecho dictar las prevenciones siguientes á fin de que en los demas cuerpos no se eche de ver descuido tan perjudicial.

No se admitirá en lo adelante deuda de individuo de tropa que haya permanecido en este ejército un año, y si alguno pasase de otro cuerpo del mismo ejército con débito, contando mas de un año de servicio, no se admitirá el ajuste y se dará cuenta á esta Subinspeccion general.

A los desertores no se les podrá cargar mas número de prendas que las que vista el regimiento el dia de la desercion, porque ni de las cuadras, ni por la puerta del cuartel debe salir individuo alguno con lios de ropa que no sea autorizado y presentado al sargento de puertas por el cabo de cuartel ó sargento de semana. Podia acaecer que algun soldado hallándose de ordenanza en alguna guardia se deserte al traer la ropa de sus compañeros al cuartel: en este caso ó en otros análogos se instruirá informacion y con ella tendrá lugar el cargo. Dios &c.

Circular de la Subinspeccion de infantería de 3 de Noviembre de 1856, recordando las precedentes para evitar que las cuentas de anticipos representen cantidades improcedentes.

Ejército de Ultramar en Cuba.—Subinspeccion de infantería.—Segunda seccion.—Séptimo Negociado.—Circular.—Por las relaciones que los gefes de los regimientos del arma han remitido á mi autoridad en cumplimiento de lo que previne en circular de 9 de Junio último, me he enterado de que casi todas las cantidades que se consideran como incobrables de las que figuran en la carpeta de papel moneda en la caja de cada uno, proceden de deudas de oficiales que han sido baja en ellos, de las cuales la mayor parte datan de fechas bastante atrasadas: esto prueba que en los cuerpos no se ha procurado el reintegro con la perentoriedad que tanto recomiendan varias superiores disposiciones; y que tampoco en muchos casos se ha tenido presente lo que por otras está prevenido para que los gefes concedan única y prudencialmente á los oficiales los anticipos precisos para proveerse de uniforme ó para subvenir á los gastos necesarios de alguna enfermedad. Con tal motivo encargo á V. que en lo sucesivo, y poniendo de su parte el mas esquisito celo, trate de evitar por todos los medios que estén á su alcance el que la carpeta de papel moneda represente otras cantidades que las de absoluta é imprescindible necesidad; y que procure obtener en el menor tiempo posible el reintegro de todo lo que se adeude á la caja por cualquier concepto, para lo cual, así como para que sobre el fondo de Entretenimiento general no graven mas deudas incobrables de individuos bajas que las que sean inevitables, deberá V. tener muy presente la Real órden de 3 de Febrero de 1850, y la circular de la Direccion general de infantería del ejército de la Península de 17 de Febrero de 1848, que estan consignadas en las páginas 119 y 138 del primer tomo de las Ordenanzas ilustradas de Vallecillo; como tambien las circulares de esta Subinspeccion de 12 de Mayo de 1841, 5 y 30 de Noviembre de 1844 y 14 de Junio de 1848, relativas á los indicados particulares. Dios guarde á V. muchos años. Habana 3 de Noviembre de 1856.—*Manzano.*

ANTICIPACION INDEBIDA DE FUNCIONES PUBLICAS.

Despues que el empleado obtiene su destino, sea cual fuere la especie de destino que se le conceda, ántes de que llegue á desempeñarlo deben mediar para ese objeto requisitos indispensables. Tales son la comunicacion que se haga del nombramiento con las formalidades de costumbre, la prestacion del juramento, y de la fianza que en muchos casos se exije, conforme á las disposiciones legales. Todas estas son garantías de la certeza del mismo nombramiento y de su buen desempeño: todas deben tener lugar por lo mismo ántes de que comience á desempeñarse el cargo y es consecuencia rigorosa la de que delinca el empleado que prescinda de semejantes requisitos.

El Código penal novísimo promulgado en la Península, ha tomado en consideracion semejante hecho para imponer en el caso las penas correspondientes. No se trata aquí, pues, de la *usurpacion de atribuciones* ni de la *prolongacion indebida* que pueda hacer de ellas el empleado y de las cuales nos ocuparemos en sus lugares respectivos: trátase, pues, de la anticipacion de aquellas funciones en la manera que se ha explicado.

El que entra, pues, á desempeñar un empleo ó cargo público, sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza que las leyes exigen, desde luego debe quedar en suspenso de aquel empleo ó cargo hasta que llene las formalidades respectivas; porque estas, como se ha dicho, son la garantía del nombramiento y de su buen desempeño. La ley debió, pues, considerar inválido un acto á que faltan requisitos esenciales; pero ademas el Código impone por semejante hecho la multa de 5 á 50 duros, que en esta Isla por la diferencia de la moneda deberá ser de 10 á 100 duros. (*Art.* 311.)

Ademas el Código ha tomado en consideracion que aquel empleado que así desempeñó su encargo con la propia falta de requisitos, por razon de su mismo cargo ó comision ha podido percibir algunos derechos ó emolumentos; y para el caso de haberlos percibido, ademas de la suspension y multa de que se ha hecho referencia, dispone que restituya aquellos

derechos ó emolumentos, con la multa del 10 al 15 por ciento de su importe. (*Art.* 312.)

En el caso, pues, de haberse percibido aquellos emolumentos, han de tener lugar dos multas. La primera por la falta de los requisitos y la segunda por el otro hecho de la percepcion de los emolumentos. En cuánto á la segunda al aplicarse el Código á esta Isla, no habrá que hacer alteracion alguna por la diferencia de moneda, pues la misma que hay respecto de la pena media en los emolumentos, á cuya cuantía se atiende para determinarse la propia multa.—*R. Piña.*

ANTIGÜEDAD.

R. O. de** 17 **de Mayo de** 1856, **prohibiendo se circulen instancias en solicitud de la antigüedad de grados militares obtenidos ántes que el empleo inmediato inferior.

Excmo. Sr.—El Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

"Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Capitan graduado teniente del batallon provincial de Ciudad-Real, número 30 de la reserva, D. Buenaventura de Herrera y Cerro, en solicitud de que se le declare en dicho grado, por el que optó en lugar del empleo de teniente que le correspondia con arreglo al Real decreto de 11 de Agosto de 1854, la antigüedad de 20 de Julio de dicho año, toda vez que ya se halla en posesion del empleo inferior inmediato; al propio tiempo que se ha servido desestimar dicha solicitud por infundada y viciosa, *ha tenido á bien resolver* que se circule esta negativa, á fin de que no se reproduzcan instancias de igual naturaleza."

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856. El Subsecretario, *José Mac-Crohon.*. (Colec. legislativa t. 68, p. 291.)

Por R. O. de 6 de Agosto de 1856 se aprobó la regla general que el Gobierno de la Isla habia dictado, segun la cual todo empleado nombrado para cualquiera dependencia no militar debe ocupar el último lugar entre los de su misma clase y sueldo para los efectos de ascenso y antigüedad. (V. ADMINISTRACION PUBLICA pág. 220.)

R. O. de** 8 **de Agosto de** 1856, **declarando que los empleos y grados obtenidos por los hechos de armas de los dias** 14, 15 **y** 16 **de Julio, lleven la antigüedad del último dia,

Ministerio de la Guerra núm. 5.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los grados y empleos obtenidos por los gefes, y oficiales y tropa de la guarnicion de esta Corte con motivo de los hechos de armas ocurridos en los dias 14, 15 y 16 de Julio último, tengan la antigüedad de la última de las fechas citadas. —De R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, *Leopoldo de Gregorio.*—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

R. O. de** 16 **de Setiembre de** 1856, **fijando la antigüedad de los grados y empleos alcanzados durante los meses de Junio y Julio del mismo año.

Ejército de Ultramar en Cuba.—Subinspeccion de Infantería.—5.ª Seccion. 6.° Negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan general en 27 de Noviembre último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice de Real órden con fecha 16 de Setiembre último lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) con objeto de fijar las las antigüedades que deben tener los grados y empleos alcanzados durante los meses de Junio y Julio últimos por los gefes, oficiales, é individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército que se han hecho dignos de la munificen-

cia de S. M., *ha tenido á bien disponer* que los obtenidos por consecuencia de los sucesos de Castilla la Vieja, ocurridos desde el 12 al 25 del citado mes de Junio, tengan la de esta última fecha: los dispensados por la accion de Santander, la del 18 de Julio; los concedidos por la de Reus, la del 19 del mismo; los de la Coruña, por los sucesos desde el 18 al 20 del citado mes, la de este último dia, los conferidos por las acciones de Barcelona desde el 19 al 22 del propio mes, la de esta última fecha; los de la accion de Llers en Cataluña, la del 25 del indicado mes; los otorgados por los sucesos de Igualada, la del 26; los dispensados por la accion de la Mezquita en la provincia de Lérida, la del 30 del mes indicado; y finalmente que los demas grados y empleos obtenidos tanto por las tropas que concurrieron al bloqueo de la ciudad de Zaragoza, como por las de los demas distritos militares en donde no ocurrió hecho alguno de armas, tengan la antigüedad de 1.° de Agosto último.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. para su debido conocimiento y efectos correspondientes."

Lo traslado á V. para el suyo y fines consiguientes en el Cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 2 de Diciembre de 1856.—*Manzano.*

ANUALIDAD ECLESIASTICA.—El producto anual de cualquiera pieza eclesiástica que por concesiones pontificias tienen nuestros Reyes la facultad de percibir en todas las vacantes de las mismas.

Consecuente á la definicion que precede la Real Hacienda recauda en esta Isla los productos de dicha anualidad; y por acuerdo de la Junta superior directiva de 31 de Enero de 55 se creó una plaza de colector de ellas con el 5 por ciento sobre la recaudacion que se haga en atencion á la utilidad que resultará de que se active el cobro de ese ramo.

Los productos de esta renta dieron en los tres últimos años los resultados siguientes:

En 1854	7.681	5
En 1855	11.926	1½
En 1856	11.437	7

Segun se advierte por las partidas que preceden, hubo un aumento de 4.244 4½ rs. en el año de 1855 comparado con el de 1854, y una disminucion de 488 con 2½ en 1856, comparado con el de 1855, aunque esa época comparada con la de 854 produjo un aumento de 3.756 2.

AÑIL.—Aunque este producto no figura entre los de la Isla como género de exportacion, se ha ensayado en el pais su elaboracion desde 1797. D. Gregorio Belaustre, con un auxilio de $3,500 que le facilitó el Real Consulado, estableció una añilería en Guanajay, en que solo empleó especies indígenas (*Indigófera miniata*—*I. cytisóides*): como muestra de su resultado presentó varios quintales de añil de mala calidad. Dicho individuo continuó en ese cultivo hasta el año de 1800. En 1802 D. José de Fuertes introdujo el añil de Guatemala (*I. dispermas*) y con posterioridad la especie del Senegal (*I. tinctoria*). En 1817 presentó á la Real Sociedad Económica D. Pedro Boyer varias muestras de añil, entre ellas una de buena calidad, sacado de las especies del pais. Por Real órden de 10 de Noviembre de 1829 dispuso S. M. se adoptasen por la Intendencia de esta Isla las medidas conducentes al fomento del cultivo del añil: antes, por Real cédula de 20 de Octubre de 1800, se hicieron extensivas á los cosecheros de añil las gracias concedidas á los del algodon (V. ALGODON) en cuanto á la exencion de derechos y diezmos. Para la historia legal de este cultivo en América debe notarse que la única ley de la Recop. de Indias que habla de esta produccion es la 3.ª tít. 14 lib. 6, que prohibió á los indios el beneficio del añil. Era uno de los ramos mas importantes del comercio de América y Filipinas.

En la isla de Cuba se ha cultivado y cosechado parcialmente por algunos hacendados, á los cuales ha citado con elogio el Sr. D. Ramon de la Sagra en sus memorias de la Institucion agrónoma de la Habana. Este mismo señor practicó muchos ensayos en el Instituto agrónomo, de que resultó que aplicado el sistema de extraccion del añil de la hoja seca, dió un añil de una clase muy superior al que se hacia por el sistema de fermentacion, asegurando el Sr. D. José Luis Casaseca, que exa-

minó las muestras remitidas á España, que entre ellas la del número 3.° era superior al mejor de Guatemala del comercio de Madrid.

Hoy no obstante esto no figura en la estadística de la riqueza del pais un producto de tanta importancia para otros.

B.

AÑO ECLESIASTICO.—Se llama así porque sirve para arreglar segun los diferentes dias del año el oficio divino ó canónico que rezan todos los eclesiásticos: principia en la Dominicá primera de Adviento, que es en todos los años el domingo mas próximo anterior ó posterior al dia de San Andrés.

AÑO MUERTO.—El término que el acreedor concede á su deudor desde que conviene en pagar hasta que empieza á verificarlo. Era frecuentísimo antes de ahora en esta Isla, y todavía sucede que se compra una finca á pagar en plazos anuales que comienzan á contarse despues de uno, dos ó tres años en que nada se paga: estos son los que se llaman años muertos.

APELACION.

1. Apelacion viene del latin *appellatio*. Es un recurso que concede la ley al agraviado por alguna decision de un juez inferior para ante su superior en grado, á fin de obtener una revocatoria.

2. Ese recurso, conocido desde los mas remotos tiempos, en el otorgamiento de justicia, descansa en fundamentos de mucha consideracion. Hace mas evidente la justicia de los litigantes, sirve de freno á los jueces inferiores para procurar el mayor acierto en sus resoluciones; abre á las partes un nuevo campo para producir sus pruebas descuidadas ó que no habian llegado á su conocimiento, y enmienda los resultados de la impericia ó de las pasiones del inferior. La misma constitucion de los tribunales superiores, tiende á hacer mas eficaz semejante garantía.

3. La consideracion de que en los delitos á mas de la hacienda de los particulares se interesan su libertad, su honra y su vida, y tambien el órden social y la moralidad pública, han obligado al legislador en la materia criminal, con muy rara excepcion, no solamente á conceder el uso de aquellas apelaciones, sino tambien á no permitir que las resoluciones definitivas se lleven á efecto, aun cuando no medie el recurso, sin la aprobacion del tribunal competente.

CAPITULO I.

De las sentencias y autos apelables è inapelables.

SECCION 1.ª

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Materia civil.

4. Es regla general en la materia civil, la de que todas las sentencias definitivas son apelables. Pero esta regla general sufre algunas excepciones.

5. No es sentencia definitiva toda la resolucion que pone término á un asunto, y tampoco serán apelables por consecuencia. Así la adopcion no es apelable, bien que aquel á quien con ella se perjudique, tenga un derecho para ocurrir haciendo opo sicion. Lo mismo sucede con la dacion de tutor, y así el nombrado tal ocurrirá excepcionándose, sin ser necesario que apele de semejantes actos de jurisdiccion voluntaria, hasta que no exista sentencia decisoria de sus reclamaciones. (*LL.* 8 *y* 15, *tít.* 23, *Part.* 3).

6. Por derecho está facultada la parte á quien perjudica la sentencia para alzarse de ella (*L.* 1, *tít.* 23, *Part.* 3). Esa calificacion parece que ha de hacerla el apelante con arreglo á las palabras de la ley, que concede el recurso á todo el que *se sintiere agraviado, ó se tuviese por tal* (*LL.* 13, *tít.* 23, *Part.* 3, *y* 1. *tít.* 20, *lib.* 11 *Nov. Rec.*). Sin embargo el conde de la Cañada sostiene que en el caso de ser notorio por la misma sentencia que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, la apelacion no debe otorgarse.

7. Semejante doctrina me parece que presenta mas inconvenientes que beneficios. Desde luego es dificil calificar de frívola ó maliciosa una apelacion. Despues,

si uno de los objetos de la alzada es evitar el daño que el juez inferior puede ocasionar á una parte por impericia ó de propósito, imprudente es dejar á su mismo arbitrio ó juicio la calificacion de sus propios hechos, mayormente cuando la misma interposicion del recurso no es acto que por su naturaleza deba disponerlo á favor del litigante. Por fin estando en facultad de aquel juez inferior otorgar la alzada en uno ó en ambos efectos, segun entienda que es procedente al verdadero interes de las partes, menos razon hay para que tambien se amplien sus facultades hasta el caso de pronunciar un nuevo fallo de indéfension contra la misma parte que aspira á su desagravio.

8. Son inapelables las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aun cuando lo fueren por no haberse interpuesto el recurso dentro del plazo legal, ó por desistimiento de la alzada, como se dirá despues (*LL.* 5, *tít.* 23, *Part.* 3, *y* 1 *y* 3, *tít.* 20, *lib.* 11, *Nov. Rec.*).

9. En los juicios de corta importancia no cabe apelacion, así porque se considera que en ellos son menos influyentes para con el juez los arbitrios de que pueden valerse las partes, como por evitarlas los costos de la prosecucion de la alzada, que indudablemente les proporcionaría mayor perjuicio que el que intentaran evitar. Por semejante principio la L. 8. tít. 3, lib. 11 de la Nov. Recop. negaba todo recurso en los pleitos que no excediesen de mil maravedís; otras disposiciones posteriores establecian lo mismo respecto de los negocios que no importarań mas de cien pesos en Indias; y el Reglamento provisional de Administracion de justicia adoptó el mismo principio respecto de los negocios no excedentes de la propia suma (*arts.* 31 *y* 40 *del Reglamento de* 1835.).

10 Con arreglo á las últimas disposiciones vigentes para estos dominios, no hay pues apelacion cuando los jueces pedáneos fallan en los asuntos de su juris liccion, que no pueden exceder de treinta pesos, pues no proceden mas que los recursos de casacion y responsabilidad (*Art.* 2, *Reglamento de juicios verbales, y arts.* 5 *y* 6 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855).

11. No la hay cuando los alcaldes ordinarios de los pueblos donde haya alcalde mayor, á prevencion con estos, fallan demandas hasta cincuenta pesos, respecto de las personas de su mismo pueblo (*artículos citados en el anterior párrafo*).

12. Y tampoco la hay cuando los Alcaldes mayores conocen de las demandas de los domiciliados en el pueblo hasta la suma de 50 pesos; y respecto de todo el distrito de las demandas que pasando de treinta ó cincuenta pesos respectivamente, no excedan de doscientos, pues tampoco proceden entonces otros recursos que los de casacion y responsabilidad (*Art.* 4 *del Reglamento,* *y* 5 *y* 6 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 55).

13. Las sentencias que la Real Audiencia Pretorial, en materia civil, dicta en segunda instancia, son de la propia manera inapelables, pero sí es apelable el auto en que admita, deniegue ó imposibilite el recurso de casacion que respecto de los mismos se interponga (*Arts.* 209 *y* 210 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855).

14. Las leyes de Indias y repetidas reales disposiciones posteriores, concedian á las partes apelacion para las Audiencias de estos dominios, de las resoluciones gubernativas de los vireyes y presidentes, pasando el escribano á hacer relacion del asunto para la calificacion del grado, y conociendo la misma Audiencia de aquellos asuntos en que procede el recurso, en Acuerdo de justicia y no en Sala particular (*L.* 22, *tít.* 12, *lib.* 5.° *Rec. de Ind., y las* 35 *y* 38, *tít.* 15 *del mismo lib. Rs. cédulas de* 15 *de Marzo de* 1784, 15 *de Diciembre de* 1795 *y* 29 *de Agosto de* 1806).

15. Posteriormente se ha dispuesto que los tribunales no admitan reclamacion alguna contra aquellas disposiciones tomadas por el Gobernador Capitan general, oyendo previamente al Acuerdo sobre las ordenanzas, reglamentos ó disposiciones generales de su competencia, ó sobre la de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores que pueden afectar la administracion de justicia, ó en que haya oido á las corporaciones superiores del ramo.

16. En estos casos solo cabe el recurso por la vía gubernativa al Gobernador Capitan general, el cual debe resolver oyendo préviamente al Acuerdo, y de esa resolucion hay nuevo recurso para S. M., el cual se interpone por conducto del mismo Gobernador Capitan general (*arts.* 118 *y* 119 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de*

1855). V. ADMINISTRACION CONTENCIOSA.—1855.

17. Hay apelacion para la Audiencia constituida en Acuerdo de las providencias que agravian á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos, con que se ofenda un verdadero derecho. Entonces conoce del asunto el Acuerdo en via contenciosa, despues de agotada la gubernativa ante las autoridades administrativas por su órden gerárquico (*Art.* 120 *de la misma Rl. cédula.*)

18. Por conformidad con los principios generales sobre apelaciones en asuntos de menor cuantía, parece consiguiente que aquellas á que se refieren los tres párrafos anteriores no fuesen admisibles, cuando la importancia de la cosa sobre que versan no excediese de doscientos pesos. Sin embargo, la opinion contraria es mas aceptable, cuando en esos asuntos no hay el remedio supletorio de la casacion y responsabilidad, que en los otros impide una manifiesta injusticia y abierta contravencion de las leyes.

19. En los tribunales de cuentas de Ultramar no cabe apelacion respecto de las resoluciones que en ellos se dictan por los trámites especiales que les están señalados. Solamente proceden en sus respectivos casos, el recurso de revision ante el mismo tribunal, y el de nulidad, para el cuerpo encargado de las funciones del Consejo Real (*arts.* 46, 47, 49 *y* 51 *de la Real cédula de* 30 *de Abril de* 1855).

20. En los procedimientos de Real Hacienda de cobranza administrativa de los débitos liquidados que se sustancian gubernativamente, no cabe apelacion á menos que se pasen al juzgado de rentas, allanándose las partes á realizar previamente el pago, ó consignar en arcas Reales la importancia de la responsabilidad (*art.* 2.° *de la Instruccion del ramo*). Pero tendrá cabida el recurso cuando se trate de tercería, de prelacion de dominio y respecto de los bienes que son su objeto, pues entonces conoce del asunto el juzgado (*art.* 21 *del Reglamento citado*).

21. Son inapelables los laudos de los jueces avenidores amigables componedores existiendo pena en el compromiso, porque la ley consideró sin duda que aquellos no son propiamente jueces sino amigos de las partes que han de fallar con arreglo á los impulsos de su conciencia (*L.* 35, *tít.* 4 *Part.* 3). Por lo tanto la misma ley concede la alzada, en el caso de que alguno de esos jueces se declarase enemigo de una de las partes, y esta le hiciese oposicion á que por semejante motivo continúe entendiendo en el litigio (*L.* 17, *tít.* 23, *Part.* 3.) Asimismo de aquellas sentencias que dicten los avenidores maliciosamente ó con engaño, si bien no admiten apelacion, tiene cabida el recurso de reduccion ó enmienda á arbitrio de buen varon. Tampoco son apelables los fallos de los simples árbitros, si las partes en el compromiso no se reservaron semejante derecho (*L.* 23, *tít.* 4, *Part.* 3).

22. No es prohibido á los litigantes conformarse expresa ó tácitamente con las sentencias que se dicten en sus pleitos, y por lo tanto tampoco les es renunciar á semejante derecho anticipadamente. Mediando pues entre ellas ese mútuo convenio, la sentencia que recaiga en el asunto es inapelable (*L.* 13, *tít.* 23 *Part.* 3.)

23. La contumacia, que en otro tiempo era motivo bastante para que las sentencias fuesen inapelables, no puede serlo al presente, en que por la práctica se notifican siempre á los reos de toda especie los fallos que contra ellos se dictan.

24. Tambien se infiere por las palabras de la ley que son inapelables las sentencias fundadas en reconocimiento ó confesion judicial, que se tienen como cosa juzgada (*L.* 2, *tít.* 13, *Part.* 3). Sin embargo, el juez puede excederse en los términos de la condenacion ampliándola á mas de lo confesado; puede entender tambien la misma confesion, baun sentido distinto del que en la realidad tenga, y es consiguiente por lo mismo que en semejante concepto otorgue un recurso que despues de todo merece ampliarse, y no restringirse á voluntad del mismo contra quien se establece.

25. Por el código mercantil y Ley de enjuiciamiento del propio ramo, no procede apelacion respecto de las sentencias que recaen en juicios verbales, los cuales comprenden las demandas cuyo interes no excede de mil reales de vellon en los tribunales de comercio y de quinientos en los ordinarios (*Arts.* 1210 *del Cód. y* 433 *L. de Enj.*). Tampoco hay apelacion de las sentencias definitivas en juicio es-

crito, cuando no versan sobre interes mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, ó de dos mil en los ordinarios (*Arts.* 1212 *del Cód. y* 388 *L. de Enj.*) Estos reales se consideran fuertes en Indias (*R. C. de* 20 *de Junio de* 1832).

26. Es inapelable la resolucion que dictan los tribunales mercantiles en el procedimiento de apremio, pues este solo deja á las partes derecho para usar en juicio ordinario del que respectivamente les competa (*Art.* 362, *L. de enjuiciamiento*).

27. En materia mercantil son inapelables las sentencias de los amigables componedores (*Art.* 297 *y* 302 *L. de Enj.*) pudiendo sin embargo dejarse ineficaces con el pago de la multa convenida. Y son apelables las de los árbitros juris, á no haberse convenido lo contrario en el compromiso (*art.* 292 *L. de Enj.*)

Materia criminal.

28. En cuanto á las apelaciones de sentencias definitivas en la materia criminal, contra todas ellas puede interponerse la alzada, y aun cuando no se interponga, para su ejecucion deben consultarse con el tribunal superior de S. A. la Real Audiencia Pretorial. Esta prevencion que regía en el fuero comun, se hizo últimamente extensiva á los juzgados de Marina por el art. 96 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Por identidad de principios y disposicion de la propia ley, lo mismo debe practicarse en los tribunales de Guerra y en los juzgados de Hacienda (*arts.* 47, 94 *y* 99).

29. Pero no cabe apelacion para la Audiencia en aquellas sentencias definitivas que en lo criminal pronuncian los gefes militares y los consejos de guerra en sus casos, pues deben sustanciarse con extricto arreglo á lo que disponen las Ordenanzas militares. (*art.* 111 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855). En semejantes casos se procede como mas adelante se explicará.

30. Son apelables para las Audiencias de Ultramar las resoluciones que dicten los jueces de partido contra los jueces locales sus auxiliares por las faltas que cometan, imponiéndoles apercibimientos, costas y multas que no pasen de treinta pesos. Sin duda no se atiende para conceder la alzada en este caso, á la corta importancia de la suma que comprenden las condenaciones, sino al carácter de correccion ó pena que llevan consigo, y que mancillan por lo mismo la buena opinion y fama del funcionario público.

31. Es inapelable la sentencia en las diligencias criminales, en los casos en que no deba recaer pena mayor que la de treinta dias de arresto, y que por lo mismo se tratan en juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la Audiencia, pues respecto de ellas no caben mas recursos que los de nulidad del fallo ó responsabilidad del juez (*Art.* 22, *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855).

32. Por el mismo principio y consideraciones, deben ser inapelables los fallos que se dicten contra esclavos por delitos menos graves ó faltas, como son los hurtos de comestibles, que puedan castigarse con doble correccion de la que los reglamentos ó bandos vigentes permiten á los amos aplicar á sus siervos. La ley no lo dice expresamente, pero reduciendo á la clase de verbales semejantes procedimientos, es consiguiente que á ellos se haga extensiva igual regla sobre las alzadas (*Art.* 23 *de la Real cédula de* 1855).

33. Conociendo las Audiencias en primera instancia de los delitos que en el desempeño de sus funciones cometen los jueces de partido, son apelables sus decisiones definitivas para ante el supremo Tribunal de justicia (*Art.* 24 *de la Real cédula de* 1855). Lo propio sucederá cuando conozca en los mismos casos de los procedimientos que se formen contra los asesores de los tribunales de comercio, gobernadores y jueces eclesiásticos, siempre que queden sujetos á la jurisdiccion ordinaria (*art.* 51, § 9 *de la Real cédula citada*).

34. Es apelable despues de la sentencia de revista, aquella en que la Audiencia de pleno ha impuesto multa ó condenacion de costas á un juez inferior; pero no cabe la alzada si la importancia de aquella multa ó costas no excede de quinientos pesos. Tampoco procede el recurso en el caso de un simple apercibimiento, encargo ó advertencia al juez inferior (*art,* 66 *de la Real cédula de* 1855).

35. En las causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, esto es las que ocurran contra

jueces de partido de su territorio con relacion al egercicio del ministerio judicial, hay lugar á la apelacion siempre que se imponga pena mayor de quinientos pesos de multa, ó seis meses de suspension de empleo ó sueldo, y no cuando las penas no llegaren á esa importancia (*arts* 75 *y* 76 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855.).

36. Cuando los abogados escribanos ó procuradores son reprendidos, multados ó suspensos de oficio por los jueces inferiores en la manera que determina la Real cédula de 30 de Enero. de 1855, si despues de reclamada la providencia ante el mismo juez inferior, confirmase este la resolucion, tienen expedita la alzada para ante las Audiencias (*arts* 242 *y* 244 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855). Y se advierte que en el caso de que la suspension impuesta al abogado, que debe limitarse á seis meses, quiera extenderse á un territorio mayor de aquel á que alcanza la jurisdiccion del tribunal que impone la pena, aun cuando no medie apelacion, ha de consultarse con la Audiencia el auto en que se disponga aquella pena (*art.* 244 *y* 245 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855).

SECCION 2.ª

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Asuntos civiles.

37. Ocupémonos ahora de las apelaciones de los autos interlocutorios, así en la materia civil como en la criminal, tratando primero de lo civil como hemos hecho respecto de las definitivas.

38. Por regla general son inapelables los autos interlocutorios, y así lo establece la ley de Partida (*L.* 13, *tít* 23, *Part.* 3) sacando la doctrina del derecho romano. La ley dá para ello el doble motivo de què no se dilaten los pleitos con la interposicion de semejantes recursos, y de que el agraviado al mejorar la apelacion de la sentencia definitiva puede á la vez ocuparse de las interlocutorias. Por esta doctrina parece que se habilita al litigante para aquejar ante èl superior á la vez de los agravios de la sentencia definitiva, las faltas que se hayan cometido en las interlocutorias, sin que por lo mismo puedan decirse ejecutoriadas por el asentimiento de la parte, y ciertamente que no falta fundamento para ello. Con efecto, aquellas providencias versan de ordinario sobre la sustanciacion que la misma ley señala para el mejor órden de los juicios, y no puede tenerse por legal la infraccion de aquellos trámites, sobre cuyo cumplimiento debe vijilar el juez más todavía que las propias partes.

39. Pero ademas de esas providencias dirigidas á llevar la marcha de los procedimientos, hay otras que sin dejar de ser interlocutorias, bien prejuzgan la cuestion principal, ó ya ocasionan un daño irreparable al litigante, y á estas atendió la ley para conceder como excepcion la alzada negada á las otras. Las Recopiladas (*L.* 23 *tít.* 20, *lib.* 11 *de la Nov. Rec.*) especificaron algunos casos en que cabe apelacion respecto de los autos interlocutorios y tambien la de Partida se propuso el mismo objeto. (*L.* 13, *tít.* 23, *Part.* 3).

40. Los autores prácticos, de acuerdo con aquellas disposiciones y con las doctrinas generales del derecho en la materia, convienen en que cabe la apelacion respecto de las providencias interlocutorias siguientes:

1.º De las excepciones declinatorias ó dilatorias que requieren una declaracion prévia, como falta de representacion ó personalidad en el pleito.

2.º De las excepciones perentorias, bien que por lo corriente no se resuelvan con las otras que las acompañan hasta el fallo definitivo.

3.º De las recusaciones.

4.º De las restituciones sobre el termino probatorio.

5.º De las de nulidad de los procedimientos.

6.º De las que resuelven sobre artículos, testigos ó pruebas.

7.º De las de limitacion del término probatorio ú otras semejantes.

8.º De las que disponen que se dé ó haga alguna cosa.

Y 9.º de las provenientes del juramento supletorio diferido por el juez.

41. Así pues vienen á resultar inapelables solamente aquellas providencias que son de mera sustanciacion. A ellas agregan los autores las de los artículos prévios impertinentes ó ilegales; pero si el juez in-

ferior es el que hace semejante calificacion, claro es que se deja abierto el camino para que con semejante pretexto dejen de otorgarse alzadas muy procedentes. Por eso en la práctica se otorgan por consideracion al respeto del superior que se invoca, y dándoseles cabida en un solo efecto, se remedia el inconveniente de que sirvan á los litigantes maliciosos para prolongar indefinidamente los litigios.

42. ¿Tendrán lugar las apelaciones de autos interlocutorios en aquellos asuntos que la ley ha colocado entre los de menor cuantía?

43. Respecto de aquellos en que niega la apelacion contra la resolucion definitiva, ya sean civiles, ya criminales, claro es que no puede concederla en cuanto á las otras providencias que no son definivas, por aquel principio que dice que en lo mas se comprende lo menos.

44. Por lo que hace á aquellos asuntos civiles que la ley considera de menor cuantía, y en que sin embargo concede alzada respecto de la resolucion definitiva, tambien es de asegurarse que no procede apelacion respecto de las sentencias interlocutorias. Los trámites que se fijan en esos juicios escritos de menor cuantía, son muy sencillos y dirigidos á abreviar la sustanciacion en cuanto sea posible. El Reglamento de la materia (*art.* 4.° *del reglamento*) dispone que aun cuando el demandado forme artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no deje por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal. Esto indica el propósito de evitar toda articulacion precedente á la misma sentencia, que debe resolverlas todas de una vez, y fijando ademas el Reglamento para la prueba y prórroga cuando hay que examinar testigos ausentes, reglas tan precisas y circunstanciadas, es claro que cuando mas, en los pleitos referidos cabe apelacion de las providencias interlocutorias, interponiéndose á la vez con la referente á la definitiva.

45. Conforme á las disposiciones del derecho, es tambien apelable el auto en que se niega por el inferior la admision del recurso de nulidad que se interpone contra la resolucion egecutoriada del mismo.

46. El derecho mercantil reconoce el principio general del derecho comun que niega la alzada generalmente en los autos interlocutorios. En consecuencia la ley de enjuiciamiento (*arts.* 389, 390 *y* 392) determina las excepciones en la materia. Con arreglo á esas excepciones cabe apelacion en aquellas providencias interlocutorias que desestiman ó admiten la recusacion; que deciden sobre excepciones de incompetencia jurisdiccional ú otra excepcion dilatoria; que admiten ó niegan la prueba ó el término extraordinario para producirla; que dan por contestada la demanda; que niegan la comunicacion de los autos; que ordenan la venta y adjudicacion de los bienes egecutados, y que previenen el pago al egecutante.

47. Son tambien apelables en las quiebras, conforme á la misma ley de enjuiciamiento (*arts.* 393, 394 *y* 395 *ley de enj.*) las decisiones que recaigan en el artículo de reposicion de la declaratoria de quiebra; en las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion y arresto ó salvoconducto, en las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos, ó sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores, en las demandas de los síndicos sobre devolucion á la masa de las cantidades mal satisfechas, ó sobre nulidad de contratos y donaciones fraudulentas; en la calificacion de la quiebra; en las demandas contra los síndicos por perjuicios á la masa provenientes de fraude, malversacion ó negligencia culpable, ó nulidad sobre revocacion de contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, ó reclamacion contra los acuerdos de la junta de acreedores en el reconocimiento ó graduacion de créditos, ó sobre agravios de las cuentas del depositario ó síndicos, ó en fin, sobre repeticiones contra aquellos síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.

48. En el derecho canónico, atendido el tenor de la Real órden de 19 de Abril de 1806, obran respecto de la admision ó denegacion de las alzadas, los mismos principios reconocidos en el derecho comun.

Asuntos criminales.

49. Ocupémonos ahora de los autos interlocutorios en la materia criminal.

50. Desde luego debe darse por sentado, que de los procesos militares en que no cabe apelacion respecto de las senten-

cias definitivas, versa mayoría de razon para que tampoco sea procedente en las interlocutorias que ocurran en los mismos, teniéndose presente toda especie de reclamaciones, al decidirse de una vez el juicio.

51. En cuanto á las demas interlocutorias con fuerza de definitivas antes que se haga público el proceso y tienen en él audiencia las partes, obran los mismos principios que en la materia civil respecto de aquellas providencias interlocutorias que proporcionan daño irreparable por la misma definitiva. En las causas criminales son de mayor importancia y trascendencia los actos que en la materia civil, y por consecuencia parece que no debe negarse al encausado un recurso que siempre viene á recaer sobre puntos del mayor interes, mayormente cuando otorgándose semejantes alzadas en solo un efecto, se concilía así el interes de la defensa con el del acusador ó el de la vindicta pública sobre la expedicion de semejantes procedimientos.

52. Creen por lo mismo escritores muy entendidos, que es apelable el auto de prision bajo aquel concepto devolutivo, y que lo son todos los demas que pueden presentarse en los juicios criminales.

53. El auto acordado de 21 de Agosto de 1838 en su art. 21 implícitamente niega al reo la facultad de pedir su soltura, cuando anuncia qué podrá hacerlo entrando ya en el plenario, y el art. 26 manifiesta que es apelable la providencia que concede ó niega la soltura ó el sobreseimiento despues de elevado el proceso á plenario por medio de la confesion, pero llevándose á efecto la soltura cuando se hubiese concedido en el auto apelado bajo la responsabilidad del que la dictó. Mas el Auto acordado posterior de 8 de Junio de 1856 déclara apelables en un solo efecto las providencias en que sé deniegue la soltura de un preso, aun cuando sobre ello se interponga la alzada durante el sumario.

54. En cuanto al auto que recaiga sobre declinatoria de jurisdiccion declarándose al juez competente; creo que procede apelacion, y aun en ambos efectos, asi como tambien respecto de la que versa sobre recusacion del juez. Ademas de la importancia de las causas de semejante especie, en ellas el juez que ejerce multitud de actos que influyen mas poderosamente sobre el resultado del asunto que en las causas civiles, mas que en ellas todavía debe ser competente é imparcial, y consiguiente es que al reo se conceda amplitud en la defensa sobre semejantes particulares. Con tanto mas motivo debe hacerse así, cuando aquel no puede impedir durante la sumaria que el juez que de ella conoce practique todas las diligencias primarias que considere oportunas, y cuando tampoco puede recusarle durante el propio sumario, conforme al auto acordado que rije en la materia, y de que se hará mencion en el artículo RECUSACIONES.

55. La providencia de sobreseimiento es apelable por parte del acusador, debiendo admitirse siempre que se interponga el recurso, sin embargo de la soltura del procesado, que se llevará á efecto (*art.* 22 *del Auto acordado de* 21 *de Agosto de* 1838).

56. Respecto de los demas autos interlocutorios que tienen lugar en los procedimientos criminales despues de elevados á plenarios, casi parece excusado decir que median las mismas reglas que en los juicios civiles.

SECCION III.

PROVIDENCIAS APELABLES É INAPELABLES, SEGUN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

57. Con arreglo á la ley novísima de de enjuiciamiento civil no son apelables las providencias de correccion disciplinaria que dictan las Audiencias contra los abogados, relatores, procuradores y y dependientes del tribunal, pues solo son suplicables de una Sala para la que siga en órden de la misma ó la primera si es la última (*art.* 47). Y son apelables para la Audiencia las que de la propia manera dictan los inferiores (*Id.*).

58. Son apelables las providencias interlocutorias despues de negado por los jueces inferiores el recurso de súplica que puede interponerse respecto de las mismas, y las sentencias definitivas é interlocutorias que decidan un artículo (*arts.* 65 *y* 67).

59. Son inapelables las sentencias definitivas de las Audiencias no procediendo

contra ellas otro recurso que el de casacion (*art.* 76).

60. Es inapelable el auto en que el ministro ó juez se da por recusado, separándose del conocimiento del asunto (*art* 129) ni contra la providencia cabe recurso alguno.

61. Tambien es inapelable la providencia en que despues de las pruebas sobre el mismo particular de recusacion se dicta sentencia accediendo á ella (*art.* 129). O si recae sobre recusacion de Presidente, Regente ó Ministros de un tribunal (*art.* 131).

62. Son apelables para ante los juzgados de primera instancia las providencias que dicten los jueces de paz en cumplimiento de lo convenido ante ellos, y son inapelables en ese caso las de los últimos. (*art.* 220).

63. Es apelable la providencia en que se niega abrir á prueba los juicios, é inapelable la que lo otorga (*art.* 258).

64. Siendo igualmente apelables las providencias en que se niegue alguna diligencia de prueba, son inapelables aquellas que las admiten (*art.* 275).

65. Es asimismo apelable la providencia que se dictare declarando á alguno confeso en juicio ó denegando esta declaracion (*art.* 299).

66. Es inapelable en los concursos de acreedores la providencia en que se mande llevar á efecto el convenio celebrado, respecto de los que hayan sido citados personalmente para la junta y no la hayan impugnado en los términos que dispone la ley (*art.* 515).

67. Es inapelable por tener solamente el carácter de interina, la providencia que en la seccion cuarta de los concursos se dictare concediendo ó negando alimentos al concursado (*art.* 632).

68. En el interdicto de adquirir cuando hay condena de frutos ó de daños y perjuicios, cuyo importe se fija en juicio verbal, contra la declaratoria que en el particular se dicte no hay recurso ninguno, reservándose á las partes sus acciones para deducirlas en juicio ordinario (*art.* 707). Lo propio sucede en igual caso respecto del interdicto de recobrar (art. 732) En los de obra vieja son inapelables las providencias que el juez dicta otorgando ó denegando medidas urgentes de precaucion (*art.* 753).

69. En los juicios seguidos ante árbitros juris, los cuales se sustancian con arreglo á derecho, oyéndose para la Audiencia las apelaciones que se interpongan, son inapelables los fallos cuando el compromiso se celebra para decidir un pleito que se halla en segunda instancia, pues en cuanto á esas resoluciones solamente tiene cabida el recurso de casacion (*arts.* 817 y 818). Asimismo es inapelable la sentencia que en primera ó segunda instancia dicten los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría mediando tercero.

70. En los procedimientos de ejecucion de sentencias, en que hay condenacion de cantidad ilíquida por razon de perjuicios, presentando el acreedor liquidacion, y prestando á ella su conformidad el deudor ó no haciendo oposicion dentro del plazo legal, es inapelable la providencia que en tal caso se dicte aprobando la liquidacion (*art.* 917).

71. Es inapelable la providencia que pronuncie el Tribunal supremo de Justicia respecto de la ejecucion de sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros, ni contra ellas cabe ulterior recurso (*art.* 918).

72. La providencia en que las Audiencias niegan la admision de los recursos de casacion, son apelables para ante el Tribunal supremo de Justicia (*art.* 1072). Y no se dispone lo mismo respecto de los que las conceden, como en la Cédula de 30 de Enero de 1855, sin duda porque la misma ley determina lo correspondiente para que el apelado pueda solicitar en el Tribunal supremo que se declare sin lugar la admision de aquel recurso, en la manera que se explicará cuando se trate de su sustanciacion. Advierte sin embargo que contra las sentencias definitivas que el mismo Tribunal supremo dicte sobre los recursos de casacion, no se concede otro alguno (*art.* 1065).

73. Son tambien inapelables las providencias interlocutorias dictadas en las Audiencias, siendo sí suplicables ante la misma Sala que las hubiere dictado, dentro de tercero dia (*art.* 1066). Y lo son tambien las sentencias que el Tribunal supremo dicte sobre las apelaciones provenientes de la negativa de la casacion, pues contra ellas no se da recurso alguno (*art.* 1086).

74. Tampoco hay apelacion ni ulterior recurso respecto de las sentencias que el Tribunal supremo pronuncia en los de fuerza que se interponen contra la Nunciatura y Tribunales superiores eclesiásticos de la corte, así como tambien las Audiencias en los que se interponen contra los demas jueces y tribunales eclesiásticos (*art.* 1105).

75. En los juicios de menor cuantía es inapelable el fallo que el juez pronuncia determinando la clase de juicio que ha de seguirse, cuando las partes no están conformes acerca del valor de la cosa litigiosa, y para el efecto han sido oidas en sesion verbal (*art.* 1135).

76. Es asimismo inapelable en los juicios verbales el fallo en que el juez de paz resuelve sobre su naturaleza habiendo duda sobre ello, y oyendo á las partes en una comparecencia; pues el juez de primera instancia del partido, podrá al conocer de la apelacion de la sentencia definitiva, declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interes mayor de seiscientos reales vellon (*art.* 1163).

77. Al litigante que haya sido citado-emplazado y juzgado en rebeldía no puede oirse ni admitirse ningun género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito, sino en los casos en que se abre de nuevo el juicio (véase REBELDIA). Y contra las providencias que dictaren las Audiencias, mandando oir al litigante rebelde ó denegándolo, no se dá mas recurso que el de casacion (*art.* 1200)

78. Tampoco hay apelacion tratándose de la consignacion de alimentos provisionales, pues todas las reclamaciones que sobre el particular se hagan, deben reservarse para el juicio ordinario subsecuente (*art.* 1218). Por identidad de principios lo mismo deberá hacerse tratándose del nombramiento de tutor que haga el juez (*art.* 1230) y tambien de curadores (*art.* 1260).

CAPITULO II.

De los que pueden apelar y modo de hacerlo.

79. El que pierde el pleito puede apelar (*L.* 2, *tít.* 23, *Part.* 3.ª) y tambien el que lo gana, si la sentencia no le otorga todo lo que ha pretendido (*L.* 9, *tít.* 23, *Part.* 3.). La misma ley pone dos ejemplos de ello, siendo el primero el del fallo que resuelve la devolucion de una finca sin resolver sobre los frutos, ó el que deja de condenar en las costas al vencido.

80. Esas leyes que se refieren al vencedor no dicen de una manera explícita si el vencido puede alzarse de una parte accesoria de la sentencia, consintiendo sin embargo lo principal de ella. Aunque algunos autores sostengan lo contrario, la igualdad que debe reinar entre los litigantes, y la identidad de razones que obran para que el vencedor se alce de la sola parte que cree perjudicarle en la sentencia, median sin duda para que al vencido se conceda igual franquicia. Con tanto mas motivo debe suceder así, cuando si bien se mira, las condenaciones de costas y frutos no vienen á ser extrictamente una parte accesoria de la condenacion, sino una condenacion nueva, bien que descansando en antecedentes ligados con el propio litigio.

81. Supuesto que así sean apelables aquellas partes de la sentencia, tanto por el vencedor como por el vencido, aun se presentan dos dificultades. Es la primera, la de si tambien cabrá la alzada cuando la importancia de la condenacion ó su falta, no llegue á la importancia que la ley determina para aquellos asuntos que no son apelables. Y es la segunda, la de si, excediendo el perjuicio de aquella importancia, y no alcanzando sin embargo á la que la ley fija, para dar á la segunda instancia toda latitud en la defensa, deberá esta concederse, ó sujetarse en los trámites á los que se reconocen para los juicios de menor cuantía que se tratan por escrito.

82. Consentida la sentencia respecto de lo principal, lo accesorio sin duda queda siendo de todo punto un particular aparte, bien que para su resolucion deban tenerse presentes los antecedentes del litigio. En semejantes circunstancias obran de lleno respecto de aquellas cuestiones incidentales, los principios que el legislador ha tenido presentes para negar en unos casos las alzadas, y para proceder en otros respecto de las mismas apelaciones, de una manera mas breve y económica. Es consiguiente por lo mismo que en la matèria tengan aplicacion las propias re-

glas, y que por lo tanto se observen cumplidamente respecto de aquellas cuestiones incidentales, bien así como en las que se tratan por cuadernos separados á consecuencia de los mismos juicios principales. No es sin embargo tan inconcusa esta doctrina que haya sido admitida y aplicada hasta formar jurisprudencia, pues si bien suelen sustanciarse por los trámites del juicio de menor cuantía las apelaciones de autos que deciden sobre cosas ú obligaciones que no pasan de mil pesos; tambien es cierto que muchas veces se oyen, sustancian y deciden apelaciones en asuntos incidentales cuya importancia no llega á 200 pesos, en los cuales segun el espíritu de la ley no cabe apelacion; sobre lo cual debieran los Escribanos de cámara y los Relatores llamar la atencion de las Salas.

83. Pueden apelar de las sentencias los propios interesados, sus representantes legales. ó los que aquellos hayan elegido.

84. Las apelaciones que se interponen en los asuntos de mayor cuantía por regla general son por escrito firmado, autorizadas por letrado cuya circunstancia tambien se requiere en la direccion de todos los demas recursos. En los asuntos de menor cuantía que se tratan por escrito, la alzada se puede interponer de ese modo, ó simplemente *in voce* por medio de diligencia formal, conforme al art. 23 del Reglamento de la materia.

85. La ley de Partida, dispone que la apelacion de sentencia definitiva, no solo pueda imterponerse por escrito sino tambien *in voce*. Esa apelacion verbal proviene del derecho romano que la admitia. Al interponerse la alzada deben evitarse expresiones que ofendan al juez que ocasiona el agravio.

86. La opinion y la práctica de no dar entrada á aquellas apelaciones verbales, va de acuerdo con las doctrinas legales modernas de Europa, sobre procedimientos; y de acuerdo con las mismas, tambien la práctica ha admitido que aquellas sentencias se notifiquen personalmente á los interesados siempre que fuese posible.

87. Respecto de los autos interlocutorios, cuestionan los escritores de derecho, sobre si procede ó no la alzada verbal. Esos autos interlocutorios con fuerza definitiva, vienen á ser unas verdaderas sentencias, cuya reforma se pide al mismo juez inferior ántes de interponerse la apelacion, y es consiguiente por lo mismo que respecto de ellos no tenga cabida la apelacion *in voce*.

88. Oportuno es detenernos aquí á examinar si pidiéndose al inferior la reforma de semejantes providencias interlocutorias, se debe desde luego interponer tambien alza da de ellas, ó si queda por el mismo hecho en suspenso el plazo de los cinco dias que la ley concede al efecto.

89. Parece á primera vista que interpuesto recurso pidiendo la reforma de la providencia por contrario imperio, sin apelarse en subsidio, deba comenzar desde entónces á contarse el término de la alzada, porque su falta equivale á dejar expedito al juez inferior para que de una manera ejecutoria, resuelva lo que estime oportuno; y porque la misma naturaleza de los artículos sobre que recaen aquellos recursos exigen la economía de trámites, y la mayor brevedad en su resolucion. Sin embargo son á mi entender de mayor eficacia los fundamentos en que descansa la contraria doctrina.

90. Interpuesto el recurso para la reposicion por contrario imperio, el mismo hecho deja en suspenso la providencia interpelada, y no es razon que á la vez vaya corriendo el otro plazo, cuando es regla general que en derecho nunca cursan dos términos á la vez. La negativa del recurso es la que propiamente agravia entónces al litigante, y desde la notificacion de esa negativa es justo que comiencen á contarse los cinco dias de la alzada. Los recursos despues de todo deben interponerse cuando son necesarios y no para el caso de que puedan serlo ó no. Lo que seria sí muy conveniente es que la ley restringiera los plazos para pedir la reposicion de esos autos interlocutorios y entablar apelacion de ellos, pues de ese modo se conciliaban las doctrinas del derecho con la brevedad recomendable en la ejecucion de semejantes providencias.

91. Conforme á la Ley novísima de enjuiciamiento civil publicada en la Península, no parece dudoso que toda apelacion deba interponerse por escrito autorizado por letrado , así como todos los demas que se ofrezcan en los juicios con las ex-

cepciones que determina. El art. 19, dice á la letra:

92. "Los litigantes serán dirigidos por letrados, hábiles para funcionar en el territorio del Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. Sin su firma, no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca.

Exceptúanse solamente:

1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.° Los actos de conciliacion.

3.° Los juicios verbales.

4.° Los pleitos de menor cuantía.

Tanto en este último caso como en el primero, será potestativo valerse ó no de Letrados.

5.° Los escritos que tengan por objeto acusar rebeldía, pedir término, publicacion de probanzas y señalamiento para las vistas, los cuales serán firmados solo por procuradores."

93. En cuanto á las notificaciones de las sentencias civiles la misma Ley resuelve que se hagan al procurador constituido, así como los emplazamientos, citaciones y notificaciones de toda clase, sin que le sea permitido pedir que se entiendan directamente con la parte. (*Art.* 16).

94. Por lo que hace al particular de la interposicion de la apelacion despues de la súplica en el inferior, terminantemente resuelve que el segundo de los plazos ó sea el de la apelacion, comience á contarse despues de la negativa del primero. El plazo para la apelacion es de tres dias. (*Artículo* 65).

95. En cuanto á las alzadas en materia criminal, hay casos en que es indiferente que la sentencia se apele por escrito ó *in voce* ó que no se interponga semejante recurso. Con efecto; conforme al art. 59 del Auto acordado de 21 de Agosto de 1838, la sentencia debe notificarse personalmente á los interesados, aun cuando tengan constituido procurador, y establézcase ó no la apelacion, se elevan los autos originales á la Audiencia con citacion y emplazamiento de partes, siempre que la causa versare sobre delito á que por la ley se señale pena corporal.

96. En cuanto á las causas sobre delitos livianos á que por la ley no se impone aquella pena corporal, el mismo artículo dice que se remitan á la Audiencia con igual formalidad de la citacion y emplazamiento, cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro del plazo legal; causando ejecutoria en la sentencia el defecto de la interposicion de la alzada; y sin perjuicio de que la Audiencia provea con arreglo á derecho lo que corresponda, si creyese que el delito no es leve; á cuyo fin debe dársele cuenta con testimonio en relacion sucinta de la causa y literal de la sentencia. Bastará en semejante caso que la apelacion se verifique *in voce*, así por estar prevenido de ese modo en lo civil respecto de las causas análogas de menor cuantía, como porque la materia criminal de suyo requiere mayor amplitud para la defensa de los reos, y ménos concurrencia de formalidades al propio objeto.

97. Los representantes legales de las partes son los tutores y curadores respecto de sus pupilos, los padres respecto de los hijos que no pueden gestionar por sí, los maridos respecto de sus esposas, los síndicos de los concursos ó quiebras, los defensores de herencias vacantes ó ausentes, los amos respecto de sus siervos, los síndicos de los municipios en defecto de los amos, los mismos síndicos en representacion de los negros africanos emancipados, los patronos por los colonos y los fiscales en sus variadas representaciones.

98. Todos ellos pueden apelar de las sentencias que perjudiquen á sus representados, y el hijo aun cuando el padre la haya consentido, puede entablar el recurso respecto de los bienes castrenses y cuasi castrenses, y aun tambien de los del peculio profecticio y adventicio cuyo usufructo tiene el padre (*L.* 2, *tít.* 23, *Part.* 3.) siendo comun opinion en el último caso, que la alzada deba interponerla á nombre del administrador su padre.

99. Los síndicos en las quiebras mercantiles por la administracion de los bienes que les concede la ley, y aun la representacion de los quebrados á virtud de la misma administracion para deducir las acciones que á ellos pudieran corresponderles, pueden apelar de todas aquellas que recaigan en el particular y les parezcan injustas; pero se duda si no haciéndolo lo podrá practicarlo el quebrado. Algunos autores sostienen que puede hacerlo, descansando en que si la ley priva al quebrado

de la administracion de los bienes, ni le quita su propiedad ni tampoco la personalidad en juicio; pudiendo hacer valer sus derechos en los tribunales como padres, maridos y tutores, y aun sustanciándose con ellos en la misma quiebra el expediente de calificacion de ella, y dándoseles accion en las mismas para oponer reparos á las cuentas de los síndicos, y aun repetir contra los actos de estos que envuelvan fraude, malversacion ó negligencia culpable, así como tambien cuando adquieren bienes de la misma quiebra contra la prohibicion legal que en el caso media. Me parece muy acertada esta doctrina para conceder al quebrado el derecho de apelar en las circunstancias de no hacerlo el síndico, perjudicando así los bienes; pero creo tambien que semejante facultad debe concedérseles cuando el activo de la quiebra escede del pasivo, pero no cuando sucede lo contrario, porque no arriesgando el deudor acaso nada en la prosecucion de temerarios recúrsos, no debe permitírsele que haga mas triste la posicion de los acreedores, quienes serian tambien los que vendrian á resultar perjudicados por su falta de interposicion de parte del síndico.

100. Si los representantes legales pueden alzarse ó no de las sentencias que crean perjudiciales á sus representados, los personeros ó procuradores están en necesidad de hacerlo siempre que medie semejante perjuicio, y no recibiendo instruccion del poderdante en contrario. Si el poder se ha conferido para determinado pleito, cumple el procurador con interponer el recurso sin podérsele obligar á su seguimiento en el tribunal superior; pero estará en esa obligacion siendo el poder general ó conteniendo cláusula que le constituya á la prosecucion de la alzada. (*LL.* 23, *tít.* 5, *y* 3, *tít.* 23, *Part.* 3) Constituidos por ahora sin embargo en nuestro tribunal superior procuradores distintos del inferior, es evidente que la obligacion de la ley ha de entenderse solamente con los apoderados principales, en cuanto á proporcionar lo oportuno para la prosecucion de la alzada.

101. El procurador y el personero son responsables para con el poderdante, del perjuicio que le provenga por no deducir ó no proseguir las apelaciones en cumplimiento de su deber.

102. En cuanto al derecho de apelar en materia criminal, por el código de las Partidas no solo compete al reo, sino á cualquiera otra persona á quien perjudique la sentencia; y tambien á los parientes del sentenciado en materia de sangre aun contra la voluntad del condenado, y aun á los extraños que se movieren á ello por piedad consintiéndolo el reo (*L.* 6, *tít* 23, *Part.* 3). Todas estas disposiciones son en algo excusadas mediante la consulta que de semejantes sentencias, forzosamente ha de hacerse al tribunal superior, como ya se ha dicho.

103. Se ha indicado antes de ahora que ademas de los interesados que han intervenido en el juicio, hay terceras personas que pueden apelar de las sentencias que en ellos se dicten por irrogárseles con ellas algun gravámen, y me ocuparé de determinarlas seguidamente (***LL.*** 4 *y* 13, *tít.* 23 *Part.* 3, *y* 1, *tít.* 20, *lib.* 11, *Nov. Rec.*)

104. Desde luego se concibe que los herederos que con la herencia llevan la representacion del difunto, pueden apelar dentro del plazo legal de la sentencia dictada contra el último, aun cuando contra ellos no se haya seguido el procedimiento.

105. Si un acreedor ha demandado á uno de los coherederos por el pago de una responsabilidad hereditaria, y el heredero es vencido, su coheredero no está facultado para apelar de la sentencia, porque cada uno de esos herederos debe ser demandado por la parte que á prorata le corresponde en la herencia, y lo que respecto del uno se resuelve no puede estimarse con la fuerza de cosa juzgada, respecto del otro que no ha litigado. Lo mismo sucede con los deudores del difunto á quienes no puede reclamarse mas de lo que á proporcion les toque en el débito.

106. Si un tercero demanda la nulidad del testamento á un heredero, el coheredero puede apelar de la sentencia que declare aquella nulidad, asi como de cualesquiera otras que les irrogue un comun perjuicio, aun cuando no haya intervenido en la instancia.

107. Si la declaratòria de nulidad de un testamento lleva consigo la de los legados que en él se contienen, tambien los legatarios de conformidad con lo resuelto por

la ley de Partida, pueden interponer la apelacion para obtener la revocatoria de un fallo que de ese modo les perjudica.

108. La ley concede facultad al vendedor para apelar de la sentencia dada contra el comprador respecto de la cosa que le fué vendida por aquel, cuando el otro la consienta, y asimismo al comprador cuando el vendedor fuese vencido respecto de la propia cosa. Estos dos casos aunque parecen identificados en la ley son sin embargo distintos (*L.* 4, *tít.* 23, *Part.* 3).

109. En el pleito seguido por un tercero contra el comprador de la cosa, si este citó de eviccion al vendedor, y ocurrió el último á la causa, claro es que para apelar no tiene que ver con que aquel comprador lo haga ó no; y lo mismo sucederá si por no haber comparecido á virtud de la citacion se le juzgase en rebeldía. En el caso de no haberlo citado de eviccion el comprador oportunamente, como deja de tener responsabilidad en el asunto, no tiene para que ocuparse de la alzada. Deberá pues interponer la de que habla la ley de Partida, cuando citado de eviccion, por su falta de comparendo siguiere el comprador el pleito y no apelare del fallo, ó cuando en el contrato se hubiese pactado que queda sujeto el vendedor al saneamiento, aun cuando no se le citase de eviccion. En semejantes circunstancias el plazo de la apelacion comenzará á correrle desde el dia en que llegue á su conocimiento la sentencia.

110. Si el tercero por ignorancia ú otro motivo dirige su accion contra el vendedor y no contra el comprador de la cosa, hay que distinguir en cuanto al derecho que el comprador tenga para apelar de la sentencia que se dicte. Si el comprador tuvo noticia del pleito y no se defendió, por el mismo hecho convino en que llevase aquella defensa á su perjuicio el vendedor, y por lo mismo puede apelar de la sentencia si no lo hace aquel, con arreglo á la facultad que la ley de Partida le concede. Si ignoraba la existencia del pleito, no puede perjudicarle la sentencia dictada sin su conocimiento; pero puede comparecer si quiere antes de la sentencia, ó apelarla despues de dictada, cuya facultad le concedió la ley sin duda por facilitar la marcha y expedicion de los litigios, haciendo concurrir las defensas del comprador y vendedor, provenientes de un comun orígen.

111. Por lo mismo parece que en casos semejantes corresponda el derecho de apelar al cedente y cesionario, donante y donatario, y tambien al usufructuario.

112. Tambien por igualdad de fundamentos amplian los autores la doctrina sentada sobre el comprador y el vendedor, al deudor y al que obtiene cosa suya en prenda, ó hipoteca sobre ella. Si un tercero la reclama del deudor la sentencia no perjudica á aquel acreedor, y puede salir al juicio ó no, así como de la propia manera apelarla. En el caso de tener constancia evidente del pleito, y dejándolo proseguir por el deudor, hace de su cargo las consecuencias, y por falta de aquel debe apelar, para no proporcionar con su silencio una ejecutoria al fallo.

113. El fiador de alguna deuda ó contrato puede apelar de la sentencia que en el particular se diere contra su fiado, si este no lo hiciere, por el comun interes que les cabe en el asunto. La ley pone el caso de la romana, referente al fiador de la cosa vendida que reclama un tercero á cuyo favor se dicta sentencia, y con la cual se conformen comprador y vendedor.

114. Si hay casos en que el que no litigó puede apelar, hay otros en que la apelacion favorece á personas que no la han interpuesto ó proseguido, bien por considerarse comun su defensa con la de los otros, bien porque siendo la accion indivídua, no puede llevarse á cabo con separacion de interesados.

115. Basta que uno de los dueños de la cosa raiz ó mueble poseida en comun interponga la alzada, para que su resultado favorable aproveche á los consocios (*LL.* 3 *y* 5, *tít* 2 *Part.* 3). Exceptúase el caso de la restitucion interpuesta contra la sentencia por un menor, en el cual á este solamente favorece el resultado.

116. Pudiendo el acreedor de los deudores obligados in sólidum demandar el pago íntegro á cualquiera de ellos, este á la vez puede exigir de los obligados la parte que les corresponda; á virtud del fallo recaido en el asunto. Cualquiera de esos deudores puede por lo mismo apelar de la sentencia, y el resultado favorable del recurso lo será tambien para los demas.

117. Si los tutores nombrados conjuntamente administraron todos la hacienda del pupilo, son responsables in sólidum, y obra en el caso la regla sentada en el párrafo anterior en cuanto á la sentencia que recaiga en el procedimiento de su administracion. Si se han convenido en que unos administren y otros no, y se diere sentencia contra los primeros, no les favorece la alzada que los otros interpongan, ni aun pueden apelar los que han permanecido separados de la tutela (L. 5, *tít.* 5, *Part.* 3).

118. La sentencia sobre servidumbre rústica ó urbana perteneciente á muchos en comun, puede apelarse por cualquiera de ellos, favoreciendo á los demas el resultado del recurso (*la misma ley* 5 *cit.*). Por la propia razon debe suceder lo mismo respecto del condueño de un fundo contra el cual se declara el reconocimiento de una servidumbre.

119. A la regla general de que siendo la materia del juicio indivisible, la apelacion de una parte favorece á la otra, opone la ley una excepcion. Lo es la de que teniendo muchos el usufructo de una finca, la alzada que uno de ellos interponga contra la sentencia desfavorable, no favorece á los demas. No se concibe para esto otra razon bastante eficaz, que la de disponerlo de ese modo la ley.

CAPITULO III.

De los tèrminos para entablar la apelacion.

120. La apelacion ha de interponerse dentro del plazo que la ley fije al efecto como término fatal, considerándose de otro modo ejecutoriada la sentencia sobre que pudiera recaer, por el tácito consentimiento del litigante. Hay plazos distintos para interponerse esas alzadas, y tambien casos en que los mismos términos se prorogan ó suspenden.

121. Las leyes de Partida de acuerdo con las últimas disposiciones romanas en la materia, señalan el término de diez dias para interponerse las apelaciones, pero las del Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá, insertas en la Nov. Rec., que deben atenderse con preferencia á aquellas, señalan el plazo de cinco dias para la interposicion de las alzadas.

122. La ley novísima de enjuiciamiento civil publicada en la Península, dispone que las providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces de primera instancia sean apelables dentro de tres dias improrogables (*art.* 65). Y que las sentencias definitivas y los autos interlocutorios que decidan un artículo, lo sean dentro de cinco dias.

123. De las providencias que dicte el juez de paz sobre la ejecucion de lo convenido en conciliacion, apelándose para ante el juez de primera instancia, debe hacerse dentro de tercero dia, y lo mismo de la que se interponga del juez de primera instancia para la Audiencia en los negocios de esta clase que le competan (*art.* 220).

124. La apelacion de sentencia interlocutoria despues de negada la reposicion, debe interponerse dentro de tres dias (*art.* 65.)

125. Esos plazos comienzan pues á contarse desde la notificacion de la sentencia, pero no hay inconveniente en que la parte interponga la apelacion, si antes de aquella notificacion por otro medio, llegare á tener conocimiento del fallo.

126. Pero en los casos en que los terceros que no han litigado pueden apelar de las sentencias, ¿deberá comenzar á correrles el término desde la notificacion del litigante, ó desde que llega al conocimiento de aquellos, ó bien será preciso que la misma notificacion tenga lugar respecto de ellos?

127. La ley no es éxplícita en semejante caso pero la doctrina legal mas atendible de los escritores de derecho es, la de que el término de la alzada para los terceros no debe contarse desde la notificacion de la sentencia hecha al principal, cuando se trata de un derecho propio y no delegado. Fundan su opinion en que la misma ley concede aquel derecho de apelar á los terceros, cuando no lo han hecho los principales interesados, y de aquí deducen con razon: 1.° que el plazo para apelar aquellos terceros debe comenzar á correr desde que por su silencio dejó el principal consentido el fallo; y 2.° que aun en semejante caso los cinco dias no comienzan á correr al tercero mientras que á su cono-

cimiento no haya llegado la última circunstancia. La doctrina es del todo conforme á los principiós legales, asi como tambien que la notificacion hecha al tercero sea la que fije la época del comienzo del plazo, y por eso los mismos prácticos con razon aconsejan que el vencedor en el litigio despues de consentida la sentencia por el principal, solicite que aquella notificacion se haga al tercero, para que en lo adelante sin cuestion pueda considerarse respecto de él obligatoria.

128. En cuanto á la manera en que deben contarse los cinco dias que la ley concede para la apelacion, las del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá (*L.* 2, *tít.* 20, *lib.* 11, *Nov. Rec.*) dijeron simplemente que pudiera interponerse la alzada hasta el quinto dia posterior al de la notificacion de la sentencia. A consecuencia pues de las dudas que debieron suscitarse en el particular, se declaró despues que el dia de la notificacion se contara en los cinco de la sentencia (*L.* 4, *tít.* 20 *lib.* 11, *Nov. Rec.*) Despues sin embargo la práctica mas universal y constante ha excluido del plazo aquel dia de la notificacion, acomodándose á la doctrina todas las últimas disposiciones de enjuiciamiento (*art.* 42 *reg. prov. de* 26 *de Setiemb. de* 1835, *y art.* 68, *de la ley de enj. merc.*). Excluyéndose así un dia de los cinco, vienen á resultar cinco naturales con diferencia de horas, que poco importan en razon de los inconvenientes y cuestiones que de otra manera podrian suscitarse.

129. En los negocios del fuero comun se computan en los cinco dias los feriados por terminante disposicion legal (*L.* 24, *tít.* 23, *Part.* 3). El escrito de la apelacion en semejantes casos se presenta al escribano de la causa, ó dificultándose esto á cualquiera otro escribano, exigiéndosele que le ponga la nota de presentacion, para que despues recaiga la providencia oportuna en dia hábil.

130. En los tribunales de comercio no se cuentan en los cinco dias de la apelacion los festivos que se encuentren en ellos (*L. de enj., art.* 9). Tampoco en los asuntos de menor cuantía que se tratan por escrito (*art.* 25 *del reg. del ramo*).

131. La ley novísima de enjuiciamiento civil publicada en la Península, á la vez de disponer que son dias hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que está mandado ó se mandare que vaqueu los tribunales (art. 9) previene que los términos judiciales comiencen á correr desde el dia siguiente al en que se hubiesen hecho el emplazamiento, citacion y notificacion, contándose en ellos el dia del vencimiento, y excluyéndose aquellos en que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales (arts. 25 y 26).

132. En los asuntos que cursan en los tribunales de milicias se encuentran reducidos á la mitad todos los plazos legales.

133. De este modo la apelacion deberá interponerse dentro de dos dias y medio posteriores al de la notificacion, y siguiéndose aquella doctrina de no contarse en el plazo el dia de la notificacion, parece que podría interponerse, la alzada al cuarto dia en su primera mitad. Esto sin embargo serviria de ocasion para las mismas cuestiones é inconvenientes que se pretenden evitar. Así es consiguiente que la apelacion se interponga dentro del tercero dia posterior al de la notificacion, con lo cual tambien se reduce á la mitad la ampliacion que la práctica y últimas disposiciones legales conceden á los cinco dias de la alzada.

134. En los negocios de que conoce la jurisdiccion eclesiástica, el plazo de la apelacion es doble que en el ordinario, ó sean diez dias contados desde el de la notificacion y sin excluirse de ellos los festivos.

135. En materia criminal la apelacion debe interponerse dentro de los mismos plazos de que se ha hecho mencion, por no ser extensivas á estos dominios de Indias todavía las disposiciones que en la Península reducen los términos, respecto de las sentencias que no imponen pena corporal, y las que recaen en los procedimientos sobre faltas.

136. Tomaron tambien en consideracion las leyes, que circunstancias imprevistas é insuparables podrian impedir al litigante hacer uso del derecho de apelar, dentro del plazo que las propias determinan, y en consecuencia hicieron excepciones á aquella regla general, que dá por consentidas las sentencias á virtud del silencio guardado por el litigante dentro de los plazos que se les fijan para interponer las alzadas.

137. El primer caso de la ley es el de la ausencia por razon del servicio público ó de romería, destierro ó cautiverio (*LL.* 10, *y* 11, *tít.* 3, *Part* 3.). Los autores prácticos interpretando esa disposicion con arreglo á su misma letra y con muy eficaces fundamentos, hacen una distincion oportuna. En el caso de que el ausente dejara procurador y este no le defendiese bien ó no se alzase de la sentencia, podrá interponer la apelacion á su vuelta dentro de los diez dias que fija la ley, posteriores á aquel en que el fallo llegue á su conocimiento. En el caso de no haber dejado procurador, el fallo no le perjudica, y contra él puede interponer la restitucion in íntegrum. Los mismos autores prácticos sostienen sin embargo que esas excepciones tienen cabida, cuando el pleito comenzó despues de la ausencia, pero no antes, pues entonces hay abandono y mala fé de parte del ausente. Y con efecto, la ley 11 citada hablando de los ausentes por estudios ó romería, dice que si se ausentaren despues de comenzado el pleito dejando procurador, á la vuelta no podrán alzarse de la sentencia, pudiendo pedir restitucion en el caso de morir el procurador antes de concluir el litigio, ó de no haberse podido encontrar persona idónea para sustituirle. De este modo pues la apelacion referida solo se concede al ausente, impedido ó preso, siempre que el pleito haya comenzado durante el mismo impedimento, sin que por su parte haya elegido representante en el asunto.

138. Las leyes de Partida se hicieron cargo de los casos en que el adversario en un pleito se valiese de la fuerza ó el engaño, para impedir que su colitigante apelase del fallo pronunciado en el litigio, para conceder al perdidoso el derecho de pedir la reposicion del litigio al estado que tenia al pronunciarse la sentencia. Asimismo previeron los otros casos de no ser posible interponer la apelacion por enfermedad grave, ó tropiezo en el camino, como ladrones, nieves ú otro caso fortuito. El actual estado de la sociedad, y las nuevas reglas dictadas para la prosecucion de los juicios, no hacen apenas posibles semejantes acaecimientos para impedir las alzadas; puede tener cabida sin embargo el engaño ó la fuerza que impida producir por escrito el recurso dentro del plazo legal, y solo en tan extraña circunstancia podrá tener cabida la doctrina referida.

139. Cuando el ausente, impedido ó preso pueda interponer la alzada en los casos explicados, deberá hacerlo dentro de los cinco dias posteriores al en que comience á correrles el plazo, de conformidad con la ley recopilada, que redujo á la mitad los diez dias que por derecho de las Partidas se concedian al efecto. Los autores colocan entre las causas que suspenden la apelacion, la menor edad del encausado; pero ese caso no es propiamente una suspension, sino una accion extraordinaria que la ley concede á aquellos menores y demas privilegiados que se les asemejan, para interponer en el particular el recurso de la restitucion in íntegrum.

140. El heredero del que murió durante el plazo de la alzada, puede apelar de ella como antes se ha dicho; pero se ofrece la duda sobre si el plazo de que hayan transcurrido algunos dias, volverá á contársele de nuevo, así como tambien desde cuando comenzará á correrle. La opinion mas acertada, de conformidad con lo que sobre la materia escriben los autores, es la de que la providencia se notifique de nuevo al heredero, y que el plazo de los cinco dias no se comience á contar hasta que no haya transcurrido el otro que la ley le concede para hacer inventario ó deliberar. Esta doctrina parece muy acertada si se atiende á que mientras el heredero no acepta la herencia, no comienza á representar propiamente al difunto, ni tampoco está bastante enterado de los antecedentes, para que pueda resolver sobre lo que estime serle mas conveniente respecto de la herencia. Apóyase tambien la doctrina en la L. 28, tít. 23, Part. 3, la cual dispone en la materia criminal, que si muere el acusado habiéndose alzado de la sentencia que se pronuncie contra sus bienes, los herederos tengan que seguir el recurso si quieren heredar; pero que si el muerto es el acusador, los herederos tengan el nuevo plazo de cuatro meses para proseguir ó separarse de la alzada.

141. La ley novísima de enjuiciamiento civil publicada en la Península, coloca entre los términos improrogables el de la apelacion, disponiendo al mismo tiempo que como los demas de su clase, no puede suspenderse ni abrirse despues de

cumplido por via de restitucion ni por otro motivo alguno (*arts.* 30 *y* 31). Esta doctrina es oportuna, atendiendo á que los juicios no pueden seguirse conforme á la propia ley sino por medio de procurador, al cual se notifican todas las providencias con inclusion de las sentencias, y el cual responde á las partes de los perjuicios que pueda ocasionarles cualquiera omision en el uso de su derecho.

CAPITULO IV.

De quien y para ante quien debe apelarse.

142. La apelacion debe interponerse del juez ante quien se litiga, para el superior en grado (*L.* 18, *tít.* 23, *Part.* 3). Antes de esta disposicion podia apelarse directamente para ante el soberano, de quien se consideraban delegados ó comisionados los demas jueces. Despues de haber cesado ese sistema, la alzada se interponia para ante el mismo soberano, con designacion del superior correspondiente, y aun añadiéndose la cláusula de que se entendiese el recurso para donde mejor correspondiera. Salvábase con estas fórmulas el peligro de que no dirigiéndose el recurso al superior en grado, quedase por ello ineficaz la alzada. Al presente despojada la administracion de justicia de fórmulas de poca importancia, y constituidos por la soberanía los tribunales á quienes ha conferido todo el poder judicial, creo que basta interponer el recurso para ante el superior en grado, entendiéndose reconocido en este mismo, el derecho que S. M. le ha concedido para conocer de él. Por esa misma amplitud de principios parece tambien consiguiente que, aun cuando un litigante equivocase la interposicion del recurso, invocando otro tribunal que no fuese el del grado correspondiente, aquel de quien se apela deberia enmendar la equivocacion, oyendo el recurso para ante el superior correspondiente. Y aun en el caso de que el juez y la parte incurriesen en la misma equivocacion, seria tambien acertado que el juez de la alzada la advirtiese antes de conocer del recurso, sin que por eso el litigante agraviado quedase privado de su derecho para obtener justicia en el tribunal competente.

143. La multitud de fueros existentes en la Isla, á semejanza de los que tambien habia en la Península, proporcionaba á cada uno un órden gerárquico de tribunales que conociesen de las alzadas. El juzgado del Real Bureo ó de la Real Casa y Patrimonio, admitia sus apelaciones para el superior existente en la córte, y lo propio acontecia con el de correos. Tambien los de Guerra y Marina reconocian por superior inmediato al extinguido Consejo de la Guerra, y despues al Tribunal supremo de Guerra y Marina, teniendo el último ademas un tribunal especial de revision en la Isla para conocer de las causas criminales. En los de Artillería é Ingenieros de la propia manera habia recurso de apelacion para ante los Directores generales de aquellas armas existentes en la córte, ó bien para ante el Capitan general á voluntad de los apelantes, componiéndose un tribunal de aquel con dos magistrados. Finalmente hasta los negocios de diezmos, de lotería, y aun los civiles en cobro de pesos de la extinguida Real compañía de Agricultura y Comercio que hubo en esta capital, tuvieron tribunales especiales con apelaciones en grado distinto de las de los demas procedimientos. Y á tal extremo llegó aquel deseo de multiplicar los tribunales especiales, que existió uno para conocer de las causas de vagos, con la singularidad de que no reconociese tribunal superior que modificase ó revocara sus resoluciones.

144. Sistema tan embarazoso para la recta y expedita administracion de justicia, paso á paso se fué modificando hasta el punto en que hoy se encuentra constituido, y sin perjuicio de la mayor simplificacion de que es susceptible. Fuéronse cometiendo á la Audiencia las apelaciones de algunos de aquellos tribunales, otros se extinguieron despues, y al cabo todas las alzadas de los fueros de guerra existentes, asi como los de Hacienda, de que conocia una Sala de la propia Audiencia bajo el nombre de Junta superior contenciosa, se consignaron á la Audiencia, creándose para lo militar en ella una Sala de Guerra y Marina por la Real cédula de 30 de Enero de 1855 (*arts.* 47, 94, 95, 96, *y* 99). Quedaron exceptuados tan solo del conocimiento de las alzadas en la Audiencia, los procesos de que conocian

los gefes militares y los consejos de guerra, los cuales deben sustanciarse por los trámites establecidos en las Reales ordenanzas (*art.* 111).

145. Con arreglo á esta excepcion pues el Tribunal supremo de Guerra y Marina será el que conozca en consulta, cuando esta tiene lugar de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra de oficiales generales, así del ejército como de la armada, y tambien de las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles de los cuerpos, ó de los inspectores generales, imponiendo ó consultando la correccion á que se hayan hecho acreedores los vocales de los consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza (*art.* 1, 2 *y* 3 *del Real decreto de* 31 *de Julio de* 1835).

146. Al Tribunal supremo de Justicia, en reemplazo del extinguido Consejo de Indias, toca conocer de las sentencias que pronuncian los jueces de residencia; y en las demandas de partes á las Audiencias, no excediendo la condenacion de seiscientos pesos de oro, ó no haciéndose la condenacion á pedimento fiscal en nombre de la cámara ó fisco, ni de oficio, porque entonces las alzadas tocan al mismo Tribunal supremo (*L.* 8, *tít.* 12, *lib.* 10, *Rec. de Indias*).

147. Pero el conocimiento de las apelaciones de los tribunales militares de primera instancia así conferidos á la Audiencia, sirve de ocasion para ciertas dificultades en que me parece oportuno detenerme.

148. ¿En los juzgados de Artillería é Ingenieros, podrá la parte á su voluntad interponer para ante el Capitan general apelacion ántes de hacerlo para la Audiencia, así como antes de ahora podia verificarlo respecto de la Direccion general de Artillería é Ingenieros? Claro es que no, si se atiende á que el art. 94 de la Real cédula dispone terminantemente, que de aquellas apelaciones conozca la Real Audiencia, debiendo cesar por consiguiente los tribunales de revision y el Supremo de Guerra y Marina en el conocimiento de las alzadas. La Capitanía general no era mas que un tribunal de revision, y debe por lo mismo considerarse inexistente aquel juzgado especial, así como tambien las otras revisiones que tenian lugar en el fuero de Marina.

149. ¿Deberán continuar los juzgados militares inferiores de la Isla, oyendo las alzadas que se interpongan de sus resoluciones para los juzgados de la Capitanía general y Comandancia general de Marina, como estaba dispuesto antes de la promulgacion de la Real cédula de 30 de Enero de 1855?

150. Si bien se atiende á lo que disponen los artículos 47, 51, 95 y 96 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, se advertirá que al formarse aquella disposicion no se tuvo presente que la Capitanía general en esta Isla tiene otros juzgados de guerra de que es superior en grado. Túvose presente semejante circunstancia respecto de la Comandancia general de Marina que se encuentra en el propio caso, y por consecuencia todas las disposiciones de la Real cédula en el particular se refieren al segundo de esos fueros, guardando absoluto silencio en cuanto al primero. Siendo así, el único medio que hay de evitar una disparidad notable é infundada respecto de las apelaciones en guerra y marina, es entender referentes á la primera las disposiciones dictadas para la última, por aquel principio legal que enseña que donde media la misma razon tiene cabida igual disposicion de derecho.

151. Por lo tanto, disponiendo el art. 96, que los comandantes militares de marina remitan por conducto del Comandante general del Apostadero en consulta á la Sala de Guerra y Marina de la Real Audiencia Pretorial, las sentencias y autos definitivos de toda clase en negocios criminales de que conozcan en las provincias de su mando, lo mismo debe entenderse dispuesto respecto de los jueces subalternos de guerra, quienes en semejantes casos deberán hacer la remision por conducto de los capitanes generales, sus inmediatos superiores.

152. En el particular sin embargo ofrece duda el tenor de los artículos 51 y 96. El primero dice que respecto de aquellos negocios que tienen dos instancias en los juzgados del ramo, se tome en cuenta lo dispuesto en los artículos 96 y 97. Y conforme al primero de esos dos artículos la Audiencia conocerá en semejantes asuntos, de las apelaciones en los mis-

mos términos que antes el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en su caso el especial de revision, interpuestas de las resoluciones del Comandante general *en los asuntos civiles y criminales llevados à este juzgado, cuando las partes se alzaren de los fallos definitivos proveidos por los comandantes de marina, así de la provincia de Puerto-Rico como de la de Cuba.*

153. Parece por la letra de esa disposicion, que en los asuntos criminales que cursan en los juzgados subalternos de la Comandancia de Marina, se concede á los agraviados apelacion para aquella; pero lo contrario es de creerse. Lo primero, porque la redaccion del art. 95 sobre no ser muy clara es general para toda especie de negocios; lo cual tambien sucede respecto del art. 47, á la vez que la prevencion del art. 96 es terminante y con carácter excepcional apoyado en el art. 32, tít. 1.° de la Ordenanza de matrículas, y en la circular del Tribunal supremo de Guerra y Marina de 24 de Marzo de 1840. Y lo segundo porque en la materia criminal, el sistema de nuestra legislacion vigente es el de abreviar los trámites y evitar la multiplicacion de instancias en cuanto sea posible, cuyo principio por lo mismo será el que deba atenderse para la resolucion de cualquiera duda en la materia.

154. Respecto de los asuntos civiles, los artículos 46, 51 y 95, dejan al fuero de Marina una ó dos instancias, segun principien ante los jueces subalternos ó en la Comandancia general, conociendo la Audiencia de aquellos negocios segun los casos respectivos en segunda ó tercera instancia, como anteriormente sucedia con el Tribunal supremo de Guerra y Marina. Siguiendo pues la regla de paridad recomendada de los juzgados de guerra y marina inferiores de las dos armas en la Isla, deberán interponerse las apelaciones para ante la Capitanía general ó Comandancia general en su respectivo caso, y de esos dos tribunales cabe nueva apelacion para la Audiencia, bien se hayan fallado los asuntos en primera ó en segunda instancia.

155. Y respecto del fuero de milicias disciplinadas, que conforme al reglamento del ramo, tienen el recurso de la súplica en revista en los autos definitivos é interlocutorios con fuerza de tales ¿tendrán entrada en la Capitanía general, despues de promulgada la Real cédula citada de 30 de Enero de 1855? Creo que la dificultad se encuentra resuelta en el art. 94 citado de aquella disposicion. Dice con efecto, que cesen los tribunales de revision, así en los juzgados de guerra, como en los de Artillería ó Ingenieros, y conociendo de las súplicas en revista el mismo Capitan general con la añadidura de un asesor acompañado al Auditor de guerra, claro es que no puede esto estimarse con otro carácter que con el de una revision de la sentencia. Cierto es que no la hace propiamente otro tribunal, sino el mismo con alguna modificacion; pero si la ley no quiere el trámite de aquella revision por un tribunal distinto, tampoco hay razon para que lo permita de la manera indicada. De uno ú otro modo la duplicacion de la instancia viene á ser la misma, y de una manera bastante decisiva manifiesta el art. 94 citado la intencion de suprimir toda revision de las sentencias pronunciadas por los tribunales de guerra, si no es por la Audiencia en la Sala del ramo.

156. Todas estas dudas que ofrecen las disposiciones de la Real cédula, podrian sin duda allanarse quitando de una manera explícita y terminante á la Comandancia general de Marina y á la Capitanía general, la jurisdiccion en segunda instancia concedida, respecto de los tribunales subalternos, y disponiéndose que estos otorgaran desde luego las apelaciones para la Audiencia. Semejante determinacion haria mas uniforme la administracion de justicia, que por su propia naturaleza y objeto, resiste marcadas diferencias entre unos y otros litigantes, y ademas evitaria un quebranto á que se sujeta á los aforados bajo el concepto de beneficio; porque no es tal en realidad hacerles mas dilatados y costosos sus litigios con la multiplicidad de instancias que en último extremo no proporcionan otra cosa mas que aquellos onerosos resultados.

157. Por lo que respecta á los asuntos eclesiásticos, hay diferencia de la doctrina que sobre apelaciones se sigue en la Península y la que rige en estos dominios de Indias. De los asuntos que en aquella conocen los obispos en primera instancia por medio de sus provisores ó vicarios, se apela para el metropolitano respectivo de conformidad con lo que dispone el Conci-

lio de Trento (*Sec.* 24, *cap.* 20, *De reformat.*), y de las apelaciones de aquellos metropolitanos hay tambien alzada para el Tribunal de la Rota, donde la apelacion se reproduce hasta que se obtengan tres fallos conformes de acuerdo con la doctrina canónica.

158. En cuanto á estos dominios, la ley (9, *tít.* 9, *lib.* 1.° *Rec. de Ind.*) dispone el cumplimiento del Breve apostólico de Gregorio XIII, en el cual se ordena que todos los pleitos eclesiásticos se sigan y fenezcan en estos dominios: que de la providencia dictada por el obispo se apele para el metropolitano, ó al contrario: que dos sentencias conformes formen ejecutoria; y que no obteniéndose semejante conformidad en la primera alzada, haya entonces una segunda para el otro metropolitano ú obispo que fuere mas vecino á la provincia de aquel que dió la primera sentencia. Por lo tanto del obispo de la Habana ó su vicario se apelará para el arzobispado de Cuba, y no confirmando este el fallo, habrá nueva apelacion para el ordinario de Puerto-Rico. Conforme al mismo Breve, no confirmada la sentencia, su ejecucion toca al que dió la última. (1).

159. Por lo que hace á las causas de correccion y visita, no cabe apelacion antes de la sentencia definiva del obispo ó de su vicario general, de la sentencia interlocutoria, sea cual fuere el gravámen que ocasionen. Lo mismo sucede en las de aptitud ó ineptitud, así como en las criminales, sin que obste ninguna inhibicion emanada del juez de apelacion, á no ser que el gravámen sea irreparable por la sentencia definitiva, ó no se pueda apelar de esta.

160. En los asuntos gubernativos se apela en esta Isla del capitan pedáneo al teniente gobernador: de este al gobernador del departamento: de este (si es el del Oriental) al gobernador superior civil, y de este á S. M.

161. En los asuntos contecioso-administrativos se siguen los mismos grados hasta llegar al gobernador superior, de quien se apela para ante el Real Acuerdo de Justicia.

(1) El Breve que se cita, y que no se halla inserto en la Compilacion del Sr. Zamora, así como la Real cédula de Diciembre de 1761, que prescribió su observancia, se insertarán en la parte legislativa.

CAPITULO V.

De los efectos de la apelacion.

162. Son procedentes las apelaciones en el *efecto devolutivo* y *en el suspensivo*. El primero de esos efectos no suspende la jurisdiccion del juez inferior, ni impide que se lleve á cabo la ejecucion de la sentencia: el segundo proporciona necesariamente esos dos resultados.

163. El tribunal superior no egerce jurisdiccion en los asuntos que se elevan á su conocimiento en segunda instancia, sino en aquellos particulares á que se refiere la alzada que motiva la remision del procedimiento. Por consecuencia si las partes han consentido algunos particulares de la sentencia, apelando otros como ya se ha visto que pueden hacerlo, el juez superior tan solo deberá conocer y resolver de los puntos apelados. Asi tambien en las apelaciones de sentencias interlocutorias deberá limitarse á resolver sobre ellas, dejando la continuacion de lo principal del asunto al mismo juez inferior.

164. En los asuntos ordinarios, conforme á las leyes y principios sancionados por la práctica, proceden las apelaciones solamente en el efecto devolutivo en los casos siguientes:

1.° En las resoluciones que recaen sobre cosas que se pierden por la dilacion, como sobre uvas, mieses ú otras (*L.* 22, *tít.* 20, *lib.* 11, *Nov. Rec.*).

2.° En las que recaen en los juicios sumarísimos de posesion.

3.° En las que se refieren á la sentencia de remate, prestando el egecutante la fianza correspondiente (*L.* 12, *tít.* 28, *lib.* 11, *Nov. Rec.*)

4.° En las que se establecen contra las sentencias de los árbitros cuando son apelables, ó contra las resoluciones aprobatorias ó confirmatorias del parecer unánime de los contadores ó partidores; mediando la prestacion de fianza por parte de aquel á quien favorecen (*Ls.* 4 *y* 5, *tit* 17, *lib.* 11, *Nov. Rec.*).

165. Fuera de esos casos de la ley, los escritores de jurisprudencia han intentado sentar principios que sirvan de guia, para conocer cuando corresponde que las alzadas se otorguen en ambos efectos ó en solo el devolutivo, y tambien se han ocu-

pado de presentar numerosos casos á que aplicar la doctrina.

166. Creo de acuerdo con otros escritores modernos que la mejor regla en el particular, es consultar el espíritu de las mismas leyes en los casos que expresan para suspender ó no el curso de las resoluciones que se apelan. Por consiguiente, solo tendrán cabida en el efecto devolutivo, aquellas providencias cuya egecucion demorada haria perecer las cosas á que se refieren, como las que se versan sobre cosas fungibles, ó bien ocasionarian grave quebranto á las partes como las referentes á administracion ó depósito.

167 Por el mismo principio y el de otras prevenciones legales dictadas en la materia respecto de los juicios sumarios y sumarísimos, tampoco son de admitirse en ellos si no es en el efecto devolutivo, las apelaciones que favorecen á las partes en cuyo favor se han instituido los mismos juicios, como acontece en los interdictos, egecuciones y demas. Y serán admisibles en ambos efectos las alzadas, cuando asi lo pidan las personas á quienes la demora pudiera perjudicar en los propios juicios.

168. Respecto de las apelaciones de las sentencias de remate en los juicios egecutivos que cursan en los juzgados de esta capital y Guanabacoa, el auto acordado de 6 de Marzo de 1843 dispuso que se otorgaran libremente por encontrarse presente el superior. Con posterioridad el otro auto acordado de 3 de Diciembre de 1846, dispuso que se otorgasen aquellas alzadas en solo un efecto, asi en la capital como en todos los demas tribunales del distrito. Y esta prevencion se reprodujo de conformidad con la carta Acordada del supremo tribunal de justicia de 29 de Abril de 1847, en el auto acordado de 5 de Julio del propio año.

169. En la materia mercantil la ley del enjuiciamiento determina varios casos en que la apelacion solamente procede en el efecto devolutivo. No son apelables pues libremente en via ordinaria, las providencias interlocutorias que admiten la recusacion intentada sobre cualquiera escepcion dilatoria propuesta á no ser la de incompetencia jurisdiccional; la que declara contestada la demanda; la que recibe la causa á prueba ó concede el término extraordinario, y la que deniega la comunicacion del proceso (*Art.* 390, *L. de enj.*)

170. Tampoco son apelables libremente en la vía ejecutiva, la sentencia de remate, y demas providencias que se dictan sobre venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago al egecutante (*Art.* 392. *L. de Enj.*) En las quiebras las sentencias que siguen: la que recae sobre el artículo de reposicion de la declaratoria de quiebra, ó sobre las pretensiones del quebrado respecto de su soltura, ampliacion de arresto ó salvoconducto; las que resuelven las reclamaciones sobre nombramientos de síndicos; aprobacion del convenio entre el quebrado y sus acreedores, demandas de los propios síndicos sobre devolucion á la masa de las sumas indebidamente satisfechas por el quebrado, y las que recaen sobre la nulidad argüida de los contratos y donaciones hechas con las circunstancias requeridas por el Código (*Art.* 393, *L. de Enj.*)

171. En el fuero eclesiástico donde en el particular se siguen las mismas reglas del derecho comun, hay ademas determinados otros casos especiales, en que las alzadas tan solo proceden en el efecto devolutivo. Lo son las que recaen en las cuestiones sobre precedencia en las procesiones públicas y otras de su clase (*Conc. de Trento, ses.* 25, *cap.* 13.) sobre las cuentas del administrador de obrapías, ó colacion, eleccion, confirmacion, presentacion de beneficios, su constitucion, exámen ó reprobacion de los agraciados; ó sobre residencia de beneficios; tambien en las que se dictan en los juicios de visita y correccion de costumbres, no procediéndose judicialmente (*Conc. de Trento*: *ses.* 24, *cap.* 10.) ó en fin las que recaen sobre correccion fraterna con tal de que no haya esceso en el modo, forma y circunstancias, y en las sentencias de excomunion.

172. En los otros casos no exceptuados por la ley, ó en que no hay fundado motivo para aplicar el principio que determina aquel efecto devolutivo, las apelaciones tienen su natural resultado de suspender la egecucion de las providencias hasta que hayan merecido la censura de los tribunales superiores para ante quienes se apela. En las causas de menor cuantía, como se tratan de una manera breve y expedita tambien proceden las apelaciones en ambos efectos, sustanciándose

el recurso de la manera que mas adelante y en su oportunidad se dirá. Esa brevedad en la tramitacion hace innecesarias las reglas legales que en los otros procedimientos hicieron adoptar la distincion de las apelaciones con efecto suspensivo y devolutivo.

173. En el comercio, conforme á la ley de enjuiciamiento, proceden en ambos efectos las apelaciones que recaen sobre las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios ordinarios, y para ello ha de exceder la importancia de esos juicios en estos dominios de Indias de tres mil reales fuertes ó de dos mil cuando se sigan en los tribunales de primera instancia del fuero comun.

174. Por lo que hace á los autos interlocutorios que tienen lugar en la via ordinaria son apelables en ambos efectos conforme á la misma ley, los que resuelven sobre incompetencia de jurisdiccion, niegan la prueba ó el término extraordinario para ese efecto, ó desestiman la recusacion por insuficiencia del motivo ó de su prueba (*Art.* 388 y 389 *L. de Enj.*)

175. En las quiebras son igualmente admisibles en ámbos efectos, las apelaciones que recaen sobre los fallos siguientes: En los que se dan sobre la calificacion de la quiebra, sin perjuicio de que se ponga al quebrado en libertad desde luego, si aquella ha sido declarada de primera ó segunda clase. En los que se dan en los procedimientos que el quebrado ó los acreedores siguen contra los síndicos por fraude, malversacion ó negligencia culpable. En las que recaen en aquellos procedimientos seguidos por los síndicos, pidiendo en los tribunales competentes la nulidad ó rescision de aquellos actos del quebrado, que la ley considera válidos miéntras no se arguye y comprueba el fraude con que respecto de ellos se ha procedido. En los que se dan asimismo en aquellas cuestiones que siguen los acreedores con los síndicos para que se den por calificados sus créditos rechazados en la junta de calificacion. En los que se dan tambien respecto de la oposicion hecha por algun acreedor á la graduacion convenida en la junta del caso. Y por fin en los que tienen lugar en los procedimientos sobre tercerías de dominio, tachas de cuentas de los depositarios ó síndicos, ó cargos contra estos por haber comprado bienes de la quiebra (*art.* 395).

176. La ley de enjuiciamiento civil publicada últimamente en la Península, resuelve que las apelaciones proceden en ambos efectos siempre que no se halle prevenido que se admitan en solo uno (*art.* 70).

177. La propia ley determina ademas con precision muchos casos en que la alzada procede libremente.

178. Conforme á ella, pues, proceden libremente respecto de las resoluciones siguientes:

De la que en las competencias jurisdiccionales niega la entrada á la promocion sobre incompetencia del juez contra quien se provoca (*art.* 88).

De la que el juez requerido dicta inhibiéndose á virtud de la reclamacion (*art.* 91)

De la que dicta el juez requirente en vista de la contestacion del requerido (*art.* 96).

De la sentencia que deniegue la recusacion de los jueces inferiores (*art.* 130).

De las sentencias en que se deniegue la recusacion de los subalternos de los juzgados y tribunales (*art.* 150).

De la sentencia que resuelva sobre la acumulacion de autos que cursan en un propio juzgado (*art.* 162).

De las providencias que de oficio repelen ó no las demandas no formuladas con claridad y arreglo á la ley (*art.* 226).

De las sentencias que recaen sobre las excepciones dilatorias (*art.* 249).

De la providencia que deniega la prueba (*art.* 258).

De la que deniega el término extraordinario de prueba (*art.* 268).

De las que nieguen alguna dilijencia de prueba (*art.* 275).

De las sentencias que se dictan en los incidentes de los juicios (*art.* 349).

De las que recaen negando ú otorgando la cualidad de herederos en los juicios abintestato (*art.* 374).

De las que recaigan en las testamentarias mandando el juez á instancia de algun interesado que se proceda á la liquidacion y division, habiendo pleito pendiente sobre inclusion ó exclusion de bienes, por estimar que puede verificarse quedando á cubierto los derechos de los opositores (*art.* 455).

De la sentencia que se dicte sobre la aprobacion del mismo avalúo, habiendo conformidad de hechos en la junta que ha de precederla, mediando oposicion (*art.* 462).

De la providencia que recaiga en los juicios de quita y espera sobre oposicion al acuerdo celebrado en la junta que ha de tenerse para tratar de su concesion (*art.* 518).

De las que recaigan en el artículo que el deudor promueva oponiéndose á la declaratoria de concurso necesario hecha respecto de sus bienes (*art.* 534).

De las que se dictan á consecuencia de los juicios de desahucio, por reclamacion en juicio verbal que haga el lanzado á virtud de labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca (*art.* 659). Tambien de la que se dicta sobre el desahucio despues de oidas las partes y recibidas sus pruebas en acto verbal igualmente (*art.* 662). Y tambien de las que recaen cuando no pidiéndose el desahucio por cumplimiento del plazo estipulado en el contrato, se resuelva sobre el particular (*art.* 670).

De las sentencias que recaen sobre retractos (*art.* 685).

Del auto que en el interdicto de adquirir niega la posesion despues de haberse pedido reposicion dentro de tercero dia, (*art.* 697) y del que á virtud de oposicion determina la devolucion de la cosa al demandado (*art.* 704).

De las providencias que declaren no haber lugar al interdicto de retener la posesion (*art.* 713 y 720) admitida la informacion y provocado ó no el juicio verbal subsecuente.

De la que niega la restitucion en el interdicto de recobrar (*art.* 728 y 735, admitida la informacion y provocado ó no el juicio verbal subsecuente.

De la que no ratifica la suspension de la obra en el interdicto de obra nueva (*art.* 742).

De la que recae en el interdicto de obra vieja (*art.* 757).

De la que fija y determina la cantidad que ha de abonarse con arreglo á la egecutoria y pruebas judiciales en el procedimiento sobre sentencias ejecutoriadas (*art.* 907) á menos que el apelado pida la ejecucion dando fianza (*art.* 908).

Del auto que deniega la egecucion en el juicio egecutivo, despues de pedida su reposicion dentro de los tres dias de derecho (*art.* 947).

De la sentencia de remate no dando fianza bastante el actor (*ar.* 978).

De la sentencia que declara la nulidad de la ejecucion ó no haber lugar á la de remate (*art.* 978).

De las que recaen en los juicios de menor cuantia que se tratan por escrito (*art.* 1153).

De las que recaen en los juicios verbales para el juzgado correspondiente (*art.* 1177).

De las providencias que se dictan en los asuntos de jurisdiccion voluntaria (*art.* 1208).

De la que deniega alimentos (*art.* 1212) y causas de divorcio en clase de provisionales (*art.* 1294).

De la que niega la licencia para matrimonio á los que carecen de padre ó curador (*art.* 1369).

De la que recae sobre autorizacion para venta de bienes de menores (*art.* 1404), y tambien de la que niega la licencia para ello, con vista de la justificacion producida (*art.* 1413).

179. Conforme á la propia Ley proceden las alzadas solamente en el efecto devolutivo, respecto de las providencias siguientes:

De las sentencias en que se admita la recusacion de los subalternos de los Juzgados y tribunales. (*art.* 150).

De la negatoria de la acumulacion de autos que cursan en distintos juzgados (*art.* 164) y hace el juez á quien se pide.

De la providencia que dicte el otro juez á quien se requiere por la acumulacion, otorgándola ó denegándola (*art.* 168).

De la que dicte el juez requirente desistiendo de la acumulacion con vista de la contestacion dada por el requerido (*art.* 171).

De la que otorgue el término extraordinario de prueba (*art.* 268).

De la que se dictare declarando á alguno confeso ó denegando esta declaracion, salvo lo que se resuelva en definitiva (*art.* 299, 300 y 301).

De las providencias que en las testamentarias aprueban los inventarios en los casos que la ley determina (*art.* 486).

De las que en las mismas aprueban la liquidacion y particion practicadas (*art.* 482) cuando despues de haberse puesto de manifiesto en la escribanía por ocho dias, dentro de estos no se ha hecho oposicion.

De las que del mismo modo aprueban la liquidacion y division despues de haber mediado oposicion, y decreto del juez con plazo para que se practique en forma sin haberse hecho (*art.* 484).

De las que se dictan sobre la impugnacion del nombramiento de síndicos (*art.* 545).

De la providencia que otorga la restitucion en el interdicto de recobrar (*art.* 729).

De la que ratifica la suspension de la obra en el interdicto de obra nueva (*art.* 744).

De la que otorga alimentos en los juicios de la materia (*art.* 1214 y 1294).

De las que se dictan en las causas de divorcio sobre pretensiones de la muger, marido ó depositario sobre variacion de depósito ó incidentes á que este pueda dar lugar (*art.* 1294).

180. El juez inferior ante quien se interpone la apelacion, puede denegarla si es improcedente por cualquiera de los motivos que el derecho determina, y puede tambien otorgarla en uno ó en ambos efectos, conforme á los principios que se han indicado en la materia. Esa determinacion del inferior sin embargo, no proporciona los resultados de una ejecutoria, pues la superioridad respectiva puede tambien enmendar las faltas que en el caso se cometan, por los medios que serán explicados mas adelante.

181. El juez debe determinar, pues, si admite en ambos ó en un solo efecto las apelaciones que de sus providencias se interpusieren, y aunque los autores de jurisprudencia enseñan que puede tambien admitirla sin expresar el modo en que lo hace, ó con la cláusula de que la otorga cuanto ha lugar en derecho, entiendo que el juez debe abstenerse de practicarlo de ninguno de los dos últimos modos. Con efecto, la manera en que procede aquel recurso interpuesto, hace necesaria una resolucion de parte del juez de quien se interpone; y no es dictar propiamente la resolucion decir que se entienda conforme á las reglas del derecho, ó hacerlo de una manera ambigua. Por semejante principio y sin embargo de la doctrina que media en el caso de escritores dignos de consideracion, creo que oyendo el juez el recurso de semejante manera ambigua, las partes tienen derecho para exigir de él una aclaratoria, como en cualquiera de los otros casos en que las providencias se redactan en dudoso concepto.

182. Para mejor determinar la manera en que debieran oirse las alzadas, fué práctica generalmente admitida la de que interpuesto el recurso, se confiriese traslado á la contraparte, á fin de que en su vista expusiera lo que estimase oportuno, así sobre la presentacion del recurso fuera del plazo legal, como sobre su negativa ó procedencia en uno ó ambos efectos, conforme á los antecedentes del procedimiento.

183. El auto acordado de 17 de Junio de 1847, dispone que suplicado y apelado en subsidio cualquier auto interlocutorio, si no admitiese reforma en concepto del juez desde luego asi lo determine, proveyendo de plano y sin mas trámites ni traslados que el escribano ocurra á hacer relacion á la Audiencia con los requisitos correspondientes. Resuelto así para los autos interlocutorios que tienen lugar en los pleitos que se siguen presente el superior ¿tendrá cabida la misma prevencion sobre el traslado en los otros litigios en que no está presente el superior?

184. Aunque el auto acordado da por motivo principal de su disposicion, la brevedad con que la ley de Indias quiere que el superior tome conocimiento de semejantes apelaciones, creo que la brevedad de los procedimientos y la naturaleza de esos autos interlocutorios exige que se proceda de la propia manera expedita, aun cuando falte aquella circunstancia de estar presente el superior para ante quien se interpone la alzada, y seria bien que así se resolviera por otro auto acordado para evitar toda duda en la materia.

185. Lo mismo debe entenderse aun cuando la apelacion no se interponga subsidiariamente, sino despues de negada la reposicion pretendida por contrario imperio, pues entonces media aun mayor motivo para abreviar el curso del artículo, demorado por la sucesiva presentacion en los dos recursos.

186. Tambien creo que de la propia manera deba procederse en las resoluciones que recaen en los juicios sumarísimos de posesion y egecutivos, siendo oportuno igualmente que así se determinara por un auto acordado, para evitar dudas y contradictorias prácticas en el particular.

187. Por fin, y seria sin duda lo mas conveniente y uniforme, debiera prohibirse todo traslado á consecuencia de ninguna apelacion que se interpusiese, supuesto que es muy fácil al juez examinar si fué interpuesta dentro del plazo de la ley, y tambien la manera en que procede con arreglo á los antecedentes que obran en la actuacion, y supuesto que despues de todo se trata de una dificultad ó asunto de mero enjuiciamiento, que el juez debe dirigir por sí, sin que le sea precisa sobre ello la ilustracion que los litigantes puedan dar al asunto.

188. Ese traslado está demás en las apelaciones sobre las sentencias definitivas que recaen en las causas criminales, las cuales todas proceden libremente, y aun son innecesarias para suspender la egecucion del fallo, que no puede llevarse á efecto hasta la confirmacionde la superioridad.

189. En los asuntos mercantiles, la ley prohibe el traslado de la interposicion del recurso, sea cual fuere la determinacion sobre que recaiga. (*Art.* 396 *L. de Enj*).

190 En los juicios civiles de menor cuantia que se llevan por escrito, dispone asimismo el reglamento del ramo, que las apelaciones se otorguen lisa y llanamente, sin necesidad de aquel trámite del traslado (*art.* 14,

191. La ley de enjuiciamiento civil publicada últimamente en la Península dispone terminantemente que las apelaciones interpuestas en tiempo y forma se admitan sin sustanciacion alguna (*art.* 335 *y* 350).

CAPITULO VI.

De los recursos que pueden entablarse contra las providencias del juez que deniega ò no admite libremente la apelacion.

192. Interpuesta la alzada, el juez inferior puede denegarla por estimarla improcedente, y parece desde luego acertado que en el caso de proporcionar agravio esa nueva negativa, respecto de ella tuviese lugar nueva alzada. Sin embargo, conforme á la ley (*L.* 8, *tít.* 20, *lib.* 11. *Nov. Rec.*). el litigante entonces debe ocurrir á la superioridad interponiendo recurso de queja contra semejante determinacion, y así se practica.

193. Los modernos escritores de práctica aconsejan que en tal caso, se pida al juez que negó la alzada testimonio expresivo de la naturaleza y calidad del pleito, así como literal de la sentencia apelada, notificacion, escrito de apelacion y auto denegatorio de ella, para hacer descansar en esos datos la queja ante el superior, segun está dispuesto en la materia mercantil.

194. Concedido pues. el testimonio, la parte puede presentarse con él ante el superior aquejando la injusticia que se le ha hecho con la negativa del recurso, y aquel superior con vista de los antecedentes puede resolver lo que corresponda, previniéndose al juez inferior que informe con justificacion y oyendo á la contraparte, á quien hará citar por un breve plazo, ó sin su audiencia por su rebeldía. En el caso de negar el inferior el testimonio, aconsejan los mismos prácticos que el querelloso ocurra al superior para que disponga que aquel facilite el testimonio ó dé informe con justificacion en la materia.

195. Creo innecesario pedir al juez inferior el testimonio referido para acudir con la queja al superior en el fuero ordinario, así por no disponerlo la ley, como porque parece mas llano presentar desde luego el recurso para que el superior pidiendo informe justificado, en su vista ó de la de los demas datos que estime convenientes, resuelva si procede ó no la alzada. Esta doctrina, sobre ser tambien de práctica en nuestros tribunales, vá de entero acuerdo con lo que dispone la ley novísima de enjuiciamiento civil publicada en la Península. En los tribunales mercantiles, por disposicion terminante de la ley (*art.* 415, *L. de enj.*), negada la apelacion se ocurre en queja al superior con el testimonio referido de que deberá proveerse al querelloso, y aquel superior en vista de esos antecedentes, ó pidiendo informe si no los estima bastantes, dicta en el asunto la resolucion oportuna.

196. La ley de enjuiciamiento civil publicada últimamente en la Península, dis-

pone que, cuando fuere denegada cualquiera apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva: que esta prévio informe que pida al juez, y oyendo sobre él al apelante, determine lo que crea justo: que si estimare bien denegada la apelacion, mande remitir al juez testimonio de su providencia para que conste en los autos; y que si estimare que ha debido otorgarse, lo declare así, ordenando al juez que remita los mismos autos, previas las citaciones correspondientes (*art.* 75).

197. En el fuero eclesiástico, cuando este niega la alzada en la causa de su conocimiento, tiene cabida para las Audiencias el recurso de *fuerza en no otorgar*; y el mismo recurso se extiende al caso de que la alzada se otorgue en un solo efects, procediendo su admision en dos, ó al contrario.

198. Bien consultado el tenor de la ley (*L.* 2, *tít.* 2, *lib. Nov. Rec.*), la queja puede interponerse por el solo hecho de negarse la alzada, aun cuando el eclesiástico no haya llegado todavía á hacer ejecutar su fallo, y mediando la última circunstancia ha de prevenírsele la reposicion de todo lo que haya ejecutado, en el caso de declararse procedente la fuerza. Por supuesto que para que medie tal fuerza, es necesario que la alzada interpuesta en el eclesiástico lo haya sido en tiempo hábil, en la forma correspondiente, y respecto de providencia que ocasione agravio al que se alza de ella.

199. Conforme á las doctrinas mas sanas de jurisprudencia en el asunto, el recurso á que me refiero necesita preparacion. Quiere esto decir, que la parte á quien niega la alzada el eclesiástico, pida á este reforma por medio de un recurso prévio, y que si llevare adelante la negativa, presente nuevo recurso insistiendo en la pretension, y anunciando entonces la fuerza, concluya pidiendo testimonio de los dos libelos. Con ese testimonio se ocurre á la Audiencia con pedimento que se llama *concordado*, en el cual por medio de procurador se hace breve relacion del pleito, de la negativa de la alzada y fundamentos que la hacen admisible, concluyéndose en que se expida Real Provision para que el eclesiástico admita la apelacion y reponga lo obrado, ó en caso contrario remita el proceso. Elevados los autos se pasan al relator, se dá audiencia al ministerio fiscal y se señala dia para la vista con citacion de partes, pudiendo sus abogados tomar instruccion de antecedentes y asistir á informar en los Reales estrados. De seguida se dicta fallo declarándose que el eclesiástico hace fuerza que se manda alzar, ó se declara que no hay tal fuerza, devolviéndose de todos modos los autos al juez, cuya devolucion no tiene lugar en el otro recurso de conocer y proceder. Cuando el eclesiástico niega el testimonio para ocurrir á la Audiencia, el querelloso puede reclamarlo nuevamente por escrito duplicado, exigiendo que el notario dé fé en el uno de la entrega del otro, y acudiendo con aquel á fundar el recurso.

200. Conforme á lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento civil novísimo, el recurso en el modo de proceder y no otorgar se prepara pidiendo al juez eclesiástico reposicion de la providencia en que se cree cometer fuerza, apelándose subsidiariamente y protextándose que si no se admite la apelacion, se impetrará contra la misma fuerza el Real auxilio. (*Art.* 1128). Si se niegan la reposicion y apelacion, se pide testimonio de la providencia, con la cual se presenta el recurso en el tribunal correspondiente, y si el eclesiástico niega el testimonio se ocurre tambien en queja sobre este último particular á aquel tribunal, quien dispone que se despache Real Provision para que se conceda el testimonio, y si así no se cumpliere se libra otra Real Provision conminando al eclesiástico con la pena de que habla el art. 305 del código penal (arts. 1109, 1110 y 1129).

201. Con vista de esos antecedentes el tribunal Real manda que el eclesiástico remita los autos, despachándole al efecto Real Provision, en la cual se le previene tambien que cite á las partes para que dentro de veinte dias improrogables comparezcan ante el tribunal del recurso. No remitiéndose los autos con semejante requisito, se librará otra Real Provision en los términos dispuestos para cuando no se cumple con facilitar el testimonio de la providencia (*arts.* 1111 *y* 1112). Y si apesar de esas segundas Reales Provisiones no se cumpliere con dar el testimonio ó los autos, se mandará al juez de primera

instancia que recoja los autos y los remita al tribunal que conoce del recurso, procediéndose tambien criminalmente á lo que corresponda (*art.* 1115).

202. Encontrándose ya los autos en aquel tribunal, se sustancia el recurso por los trámites señalados para los que se interponen sobre el modo de proceder y no otorgar, exceptuándose la intervencion del ministerio fiscal (*art.* 1130). Por consecuencia se pasarán los autos al relator para que forme el apuntamiento; devueltos que sean se entregarán por su órden á las partes que se hubieren presentado, para que se instruyan con término de seis dias improrogables á cada una, y tambien al juez eclesiástico si igualmente se hubiere presentado á sostener su providencia, permitiéndosele hablar en estrados por sí mismo ó por medio de letrado (*arts.* 1114 *y* 1115). Al devolver los autos manifestarán los interesados por escrito, si están conformes con el apuntamiento ó reclamarán las reformas ó adiciones que crean oportunas. (*art.* 1117).

203. Se pasarán los autos al Ministro ponente por otros seis dias, informando este á la Sala por escrito sobre las adiciones ó reforma del apuntamiento solicitadas, y con esto ó la conformidad con el apuntamiento se señalará dia para la vista (*arts.* 1118 *y* 1119). Y á los ocho dias siguientes se dictará sentencia, declarándose no haber lugar al recurso con las costas al que la interpuso y mandándose devolver los autos; ó que el juez hace fuerza y que se le devuelvan los autos con prevencion de que los reponga al estado que tenian antes de cometerla, y de que alce las censuras si las hubiere impuesto (*art.* 1131). Por fin, y conforme á la propia ley, dictada la sentencia y tasadas y reguladas las costas los autos han de devolverse al eclesiástico, con certificacion tan solo de la propia sentencia y de la tasacion en su caso.

204. Sin duda que tanto perjuicio puede ocasionarse á los litigantes negándoseles las alzadas, como oyéndose en solo el efecto devolutivo la que debe otorgarse libremente, ó al contrario. Sin embargo, nuestras leyes no habian tomado en consideracion tan importante circunstancia, asi para determinar de una manera bastante clara el modo en que proceden las alzadas en los casos respectivos, como para conceder y determinar la marcha de los recursos que correspondiera interponerse cuando el que admitiese las alzadas lo hiciera en contravencion de aquellas reglas.

205. Aquel silencio de la ley obligó á los tribunales superiores á decidir de plano y sin audiencia ciertas apelaciones urgentes, ó bien á abreviar la sustanciacion suprimiendo algunos trámites; pero es preciso convenir en que semejante proceder, á mas de abrir campo á prácticas entre sí contrarias en el asunto, extiende el arbitrio del juez y pone en peligro bajo mas de un concepto la justicia de las partes. Por la doctrina del conde de la Cañada, la cual es muy atendible en todas estas materias de práctica, los interesados podian interponer en el superior artículo previo sobre la manera en que fué otorgada la alzada; pero los escritores modernos han aconsejado que en el particular se adopte el partido que para la materia mercantil determina la ley de enjuiciamiento del ramo. Sin duda esta opinion es acertada, porque las disposiciones de la ley llenan cumplidamente el objeto que se propone, y porque para la adopcion de una práctica es recomendable la doctrina de las disposiciones legales, aun cuando no se hayan dictado expresamente para los casos á que se tratan de aplicar, y sobre los cuales ha guardado silencio el legislador.

206. La ley de enjuiciamiento mercantil ordena pues (*arts.* 416 *y* 417) que oida la apelacion en solo el efecto devolutivo, despues de elevado el testimonio de los autos, pueda el apelante pretender que la alzada se extienda al efecto suspensivo, si cree tener derecho para ello. Añade que de esa solicitud se confiera traslado á la contraparte con término de segundo dia, y que con su contestacion se resuelva el artículo, expidiéndose despacho al inferior en el caso de ser procedente la alzada en ambos efectos, para que se suspenda la egecucion del apelado y se remita original el proceso. Dispone asimismo que otorgada la apelacion libremente, si el apelado entiende que solo debe tener cabida en el efecto devolutivo, puede pretenderlo así antes de contestar á la expresion de agravios, sustanciándose y resolviéndose el artículo como en el caso anterior; y que estimándose justa la pretension se libre

despacho al inferior insertándose literal la providencia para que la lleve á efecto, y reteniéndose los autos para que prosiga la segunda instancia.

207. En el fuero eclesiástico se interpone recurso de fuerza *en no otorgar,* cuando la alzada que debe ser libre, se otorga en un solo efecto, y tambien *en otorgar* cuando se oye libremente, procediendo en el devolutivo ó en ninguno. El recurso se prepara y sustancia del mismo modo que cuando la apelacion se niega indebidamente.

208. La ley novísima de enjuiciamiento civil publicada en la Península dispone (art. 73) que si la providencia cuya apelacion se ha admitido en solo un efecto, fuere interlocutoria, al presentar el apelante el testimonio que ha de dársele para la prosecucion del recurso, puede pedir que se le declare admitida libremente; y que dado traslado de la solicitud á la contraparte, si se estima procedente el recurso de aquel modo, se libre órden al inferior para que remita los autos, con citacion de partes, y término de veinte dias precisos para el comparendo.

209. Tambien previene la misma ley (*art.* 74) que otorgada en un solo efecto la apelacion de sentencia definitiva que se estime procedente en ambos, podrá solicitarse de la Audiencia despues de haberse elevado á ella los autos, que se declare admitida libremente, y que en el caso de declararse así, se libre órden para que se suspenda la ejecucion del fallo.

210. Esa ley no habla del caso en que oida la apelacion libremente, quiera una de las partes que se otorgue en un solo efecto, y parece por lo mismo que no dá entrada á la promocion. Para esto se ha tenido presente sin duda, lo mas atendible que en todas circunstancias es la latitud en la defensa; así como tambien que poco mas tiempo se empleará en resolver lo principal de la alzada libremente oida, que el que invertiría la resolucion del artículo. Y por otra parte, determinados cocomo están en aquella ley los casos en que las alzadas proceden en uno ó en los dos efectos, fácil es hacer una manifestacion al inferior cuando deje incumplida la disposicion, con lo cual puede evitarse el abuso que pudiera cometerse en oir libremente las alzadas que solamente tuviesen cabida en un efecto.

211. Ademas de los recursos expuestos por consecuencia de la apelacion, los prácticos determinan otro contra los atentados de los jueces inferiores. Tienen lugar esos atentados, cuando propuesta en forma una apelacion admisible y oida en ambos efectos, el juez innova dictando resoluciones en el pleito cuyo conocimiento se ha devuelto al superior. La ley lo prohibe terminantemente, disponiendo que se repongan las cosas al estado que tenian cuando la apelacion se interpuso (*LL.* 26 *y* 27, *tít.* 23, *Part.* 3).

212. Conforme á la doctrina de los prácticos, en el caso de cometerse aquel *atentado,* puede pedirse la enmienda al mismo juez que lo cometió, y si á ella accede es de cumplirse la determinacion, oyéndose solamente en el efecto devolutivo la apelacion que se interponga contra la providencia de la suspension. Pero no accediendo el juez ú obrando ya en la superioridad el proceso, la reclamacion es de hacerse ante el mismo superior. Denunciándose el atentado se pedirá desde luego la revocacion con costas, y si previa audiencia de la contraparte resulta justificado el recurso, se revoca aquel previniéndose la reposicion de las cosas al estado que tenian cuando se otorgó la alzada, despachándose la carta correspondiente. Este recurso en muy rara ocasion podrá tener lugar.

213. En cuanto al atentado de los jueces eclesiásticos, la ley dispone (*L.* 2, *tít.* 2, *lib.* 2, *Nov. Rec.*) que al alzarse la fuerza previniéndoseles que otorguen la apelacion interpuesta, se disponga tambien lo oportuno para que se reponga lo que se hubiere practicado despues de la interposicion de la alzada.

CAPITULO VII.

De la remision de autos al superior.

214. En la misma providencia en que el juez otorga la apelacion en uno ó en ambos efectos, debe disponer que se remitan al superior los autos originales ó testimonio de ellos. Es regla general la de que otorgándose la alzada libre, se disponga la remision original, y que cuando es en un efecto se remita el testimonio; y esto

se funda en que en el primer caso para nada necesita el inferior el proceso, mientras que en el segundo sí lo ha menester para la egecucion de su providencia apelada.

215. Los autores de práctica determinan cuatro casos en los cuales aunque se admita la apelacion en el efecto devolutivo, deben elevarse los autos originales á la superioridad.

216. Es el primero, cuando el auto apelado no proporciona en su ejecucion trámites que varien el anterior estado del procedimiento, como sucedería si el juez admitiese apelacion en un solo efecto de la providencia que niega el despacho de la ejecucion, pues entonces para nada se necesitan en su tribunal los autos cuyo curso no ha de proseguirse.

217. Es el segundo, cuando el apelante se ha conformado con que se deje cumplida la resolucion apelada para proseguir el recurso.

218. Es el tercero cuando fácilmente puede cumplirse el auto apelado, sacándose para ello un testimonio de lo conducente, y siendo la actuacion voluminosa.

219. Y es el último cuando todas las partes del juicio se conforman en que se haga la remision del proceso original, pues el juez no tiene por qué oponerse á que ninguno haga renuncia de los derechos que le asisten.

220. Por los mismos principios referidos, si el superior á virtud de reclamacion de la parte declara que la alzada otorgada en un efecto debe serlo en ambos, es consiguiente que disponga la remision de los autos originales; y si al contrario, para la ejecucion del apelado, puede prevenirse que se despache certificacion de lo conducente al efecto. Los gastos de esas remisiones, por supuesto que deben ser adelantados por el apelante.

221. El auto acordado de 3 de Diciembre de 1846, de conformidad con lo dispuesto por la L. 12, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec. y el otro auto acordado de 16 de Agosto de 1847, aclaratorio del anterior, disponen que en las causas ejecutivas cuyos fallos de remate se han apelado, se eleven los autos originales cuando no se necesiten en el inferior por haberse cumplido la sentencia. Y que teniendo aun que hacerse efectivo el fallo, los jueces manden sacar á costa del apelante, el testimonio suficiente de los embargos, tasaciones y demas necesario para el efecto de llevarse adelante aquella ejecucion, remitiéndose los originales á la Audiencia para la prosecucion del grado, á no seren algun caso raro en que absolutamente sea necesaria la retencion de los propios autos en el inferior, ó que la parte apelante se preste á aguardar voluntariamente á que la ejecucion se lleve á cabo. Conforme á los mismos autos acordados en este proceder no se hace diferencia, bien se encuentre presente el superior, ó bien deje de estarlo.

222. En los demas casos de apelaciones, sí hay marcada diferencia entre las que se oyen en un efecto en los juzgados de esta capital y Guanabacoa, y las que se otorgan en los demas tribunales de la Isla.

223. Los últimos proveen á las partes de los testimonios correspondientes para que acudan á la superioridad en prosecucion de la alzada, mas los primeros disponen de conformidad con la Ley de Indias, y en vez de aquellos testimonios, que los escribanos ocurran á hacer relacion de los artículos á la Audiencia (*L.* 22, *tít.* 8, *lib.* 5, *Rec. de Ind.*). Al disponerse la relacion debe ordenarse que lo sea con citacion de partes para que se hallen presentes á ella si quisieren, segun el auto acordado de 3 de Junio de 1847.

224. Aquella relacion se hace por los escribanos en el tribunal superior, bien de palabra, ó ya por escrito. El auto acordado de 6 de Marzo de 1843, dispone que para dar cuenta de las apelaciones que solo procedan en un efecto, se omita por regla general hacer relaciones escritas, dando cuenta los escribanos por dentro, de los lugares conducentes, para aclarar la cuestion resuelta por el auto apelado, y que si en algun caso raro fuere necesario extender por escrito la relacion, la firme el escribano y tambien las partes en prueba de su conformidad, reiterándose la prevencion de que sean citadas y haciéndolas saber el dia señalado para la vista, para que puedan hallarse presentes á ella. Lo indeterminado del *caso raro* á que el auto acordado se refiere, ha introducido la práctica de que los tribunales inferiores manden hacer aquellas relaciones por escrito, siempre que los litigantes lo solicitan respecto de providencias de alguna impor-

tancia, y seria de desearse una determinacion mas explícita en el particular

225. Conforme á la ley de Indias citada, con la relacion á que me he contraido, debe dar cuenta el escribano á la Audiencia del auto de la alzada, á las veinte y cuatro horas posteriores á la resolucion; pero dificultades invencibles de hecho obligan á dejar incumplida aquella disposicion legal. Con efecto, despues de otorgada la apelacion, el escribano tiene que enterarse de los autos ó de lo concerniente al artículo de que ha de hacer relacion por dentro, ó bien con mayor dificultad en su caso ha de redactar la misma relacion por escrito, y procurar la suscricion de los letrados defensores de las partes en muestra de asentimiento, segun se acostumbra. Tambien le es preciso ocurrir donde el Regente de la Audiencia antes de ningun otro paso á fin de que señale el dia en que ha de tener lugar la relacion ante la Sala correspondiente; y lo que se acostumbra hacer para combinar el precepto legal con los inconvenientes de hecho que se oponen á su extricta observancia, es acudir el escribano á la Regencia despues de otorgada la apelacion y sin demora, para que se proceda al señalamiento de dia, tomando en consideracion todo lo que ha de practicarse antes de ese evento. Así dispone el auto acordado de 28 de Setiembre de 1843, que los escribanos al dia siguiente de oirse aquellas apelaciones en solo un efecto pasen á impetrar la venia del Regente, é igualmente previene, que los actuarios hagan por sí mismos tales relaciones, y que solo en el caso de hallarse ocupados en otros trabajos mas preferentes que expresarán, les será permitido cometerlas á otros, obteniendo para ello permiso del propio Regente.

226. Con la intencion de hacerse mas expedito el trámite explicado se prohibió por la misma Audiencia, segun ya se ha dicho, que de la apelacion de sentencias interlocutorias se confiriese traslado con objeto de determinar si debieran otorgarse en uno ó en ambos efectos. Otro inconveniente fué preciso allanar sin embargo, procurándose la misma expedicion de las relaciones de los escribanos, y este inconveniente aunque parezca extraño, ha sido el abono de los derechos de las relaciones á los mismos escribanos.

227. Sin embargo de estar prevenido por punto general en el auto acordado de 24 de Febrero de 1840, que todos los derechos en los litigios se satisfagan al contado, los curiales han continuado la costumbre de esperar para la cobranza á la conclusion de los litigios generalmente. Por una excepcion con todo, cuyo motivo no se concibe, el pago de los derechos de las relaciones admite la de exigirse al contado, y esa exigencia dió motivo á distintas prácticas y demoras en el cumplimiento de la Ley de Indias de que se ha hecho mencion.

228. Reclamáronse los derechos antes de examinarse los autos ó formarse las relaciones, y la falta de pronto pago sirvió de ocasion para que se dictasen apremios sobre el particular, y aun para que los jueces inferiores por la falta de aquel abono declarasen desiertas las alzadas que habian otorgado. Queriendo poner remedio á semejantes inconvenientes, el auto acordado citado de 28 de Setiembre de 1843, dispuso en su regla 8.ª, que el escribano del inferior no pueda cobrar el importe de la relacion sino despues de haber obtenido la venia, no comprendiendo las asistencias conforme á la regla 9.ª pues estas no podrán regularse ni cobrarse sino despues de hecha la relacion. De ese modo pues la venia debe impartirse dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al otorgamiento de la alzada, y la relacion hacerse en el dia que se designe, sin perjuicio de de los apremios que sobre el pago de los derechos pueden tener lugar despues contra el procurador del apelante, responsable á ellos.

229. Por lo que hace al fuero de milicias, por Real órden de 2 de Febrero de 1856, está dispuesto de conformidad con lo propuesto por la Real Audiencia que de los negocios de que se admita apelacion se remitan originales los autos, dejándose testimonio de lo conducente para la ejecucion de las sentencias en su caso, ó lo que es lo mismo cuando sean ejecutorias.

230. Respecto de las causas criminales dispone el auto acordado de 17 de Febrero de 1848, que debiendo todas someterse á la revision del tribunal superior, los jueces inferiores despues de notificadas las sentencias, remitan los procesos á la Real Audiencia por el conducto de cos-

tumbre, citadas y emplazadas las partes, á reserva de que despues dispongan tambien la remision de los escritos que presentaren algunas de ellas interponiendo apelacion, para que en la misma superioridad obren los efectos oportunos. Así debe tambien hacerse en los juzgados militares, supuesto que les obligan los autos acordados de la Audiencia.

231. Dispone asimismo la circular de 7 de Febrero de 1842 que los escribanos actuarios de las causas criminales que se sigan fuera de la capital, al remitirlas en apelacion ó consulta á la superioridad rotuladas á cualquiera de los fiscales, deban expresar en la carpeta de dichas causas el dia y hora en que las ponen en la estafeta. Que en la oficina de correos, al ponerles el lema y el porte, se ponga tambien la fecha en que esto se verifica. Que en las causas seguidas en la capital sea obligacion de los escribanos remitirlas con el oficio cerrado á uno de los fiscales, expresando en el sobre la fecha de la remision; y que las mismas formalidades deban observarse en la capital y en los demas puntos respectivamente con los partes, provisiones y despachos que se devuelvan diligenciados.

232. Otro auto acordado de 19 de Junio de 1848, dispone que los síndicos procuradores generales de los ayuntamientos que hubiesen tomado en primera instancia la defensa de cualquier esclavo, tanto en materia criminal como en la civil, se consideren sus legítimos representantes para gestionar en las posteriores instancias sin necesidad de otorgar poder en forma á favor de procurador de la superioridad, bastando que designen *apud acta* el que haya de encabezar sus escritos, prévia exhibicion que se les hará en los juzgados inferiores de la lista de los procuradores de la Audiencia antes de elevarse los autos, y entendiéndose que en el caso de no aceptar voluntariamente el mandato el procurador que así fuere nombrado, se encargue el negocio al que toque por turno con el abogado que tambien le corresponda, si no se hubiere elegido en el inferior, todo ello sin perjuicio de que cuando el cargo de síndico de esta capital se halle, como es frecuente, desempeñado por letrado, él mismo sea quien en tal concepto formule en derecho las alegaciones y concurra á los estrados de costumbre.

233. La circular de 3 de Junio de 1846, dispone que todos los partes, procesos y pliegos relativos á causas criminales que se remitan por el correo se cierren á presencia del juez de aquellas, que se envien con el escribano ó dos testigos al correo y exijan recibo á la persona encargada de él, para que puedan hacer constar en su oportunidad que por su parte cumplieron con la remision de las diligencias.

234. El auto acordado de 24 de Febrero de 1840, en la seccion de las causas criminales dispone en su art. 8.° que en el acto de notificarse á los reos la sentencia para remitir los procesos, se les prevenga que nombren procurador y abogado que los represente y defienda en la superioridad, con apercibimiento de que no haciéndolo se les nombrará de oficio.

235. La circular de 14 de Febrero de 1846 dispone que todos los escribanos de esta capital no deben entregar sino bajo formal recibo, cuando menos de uno de los tenientes fiscales, las causas, pleitos y demás diligencias que hayan de elevarse á la superioridad, en inteligencia de que serán responsables de cualquier extravío, siempre que no acrediten haber observado aquella formalidad.

236. Por fin el auto acordado de 7 de Mayo de 1855, ordena á los jueces que cuiden de que por los escribanos se pongan epígrafes breves en la parte superior de los escritos y al márgen de las diligencias, antes de elevar los expedientes civiles y criminales á la Real Audiencia. Y que acompañen á cada causa criminal un índice de todas las declaraciones que comprendan con los fólios en que empiezan, sin omitir las de los procesados, las de los peritos, ni los careos, reuniendo bajo un contexto todas las de una misma persona

237. Los procesos fallados en Consejo de guerra extraordinario establecido en obsequio á la clase de sargentos, cabos y soldados que tuviesen el carácter de oficiales, se elevan tambien al general superior respectivo para su revision, pero aun cuando este se conforme con la sentencia, debe remitir la causa á S. M. en consulta, siempre que en el fallo se imponga la pena de privacion de empleo, degradacion ó

muerto. (*Art.* 5 *de la Real órden de* 18 *de Abril de* 1799).

238. Los fallos dictados por oficiales generales en los mismo consejos de guerra, siempre se elevan á S. M. para su conocimiento si causan ejecutoria por ser la pena leve, y en consulta cuando se condena al encausado á muerte, degradacion ó privacion de empleo (*arts.* 21 *y* 22, *tít.* 6, *trat.* 8.°, *Ords. generales. del ejército*).

239. Las sentencias dadas en artillería ó ingenieros por los consejos de oficiales pasan á consulta de los generales subinspectores respectivos, y en caso de inconformidad, tiene lugar nueva consulta al Director general del cuerpo con el proceso original y las razones en que se funda la suspension de la sentencia (*Regl.* 14, *arts.* 12 *y* 13, *Ord. de Artillería, y Reg.* 10, *arts.* 12 *y* 13, *Ord. de Ingenieros*). En la isla de Cuba, cuyos capitanes generales son tambien directores de las armas, se entiende con ellos la nueva consulta, y si con dictámen del auditor de guerra no se conforma con el fallo nombra los oidores que han de reveer la causa. Esto en cuanto á la clase de tropa. Para sentenciar las causas contra oficiales, despues de instruido el proceso por un fiscal y encontrándola en estado el asesor del cuerpo, se pasan al Capitan general como Director del arma, para que con consulta del Auditor de guerra, que tambien es asesor de la Direccion, las falle y eleve á S. M. por conducto del Tribunal especial de Guerra y Marina para su aprobacion, de manera que para esta clase del ejército no se reune el consejo de guerra (*Ord. de Artillería, Reglamento* 14).

240. Las causas sentenciadas por los consejos de guerra ordinarios se elevan al Capitan general, ó Comandante general de Marina para que con la consulta del Auditor respectivo, que deberá evacuar dentro de veinte y cuatro horas se apruebe ó desapruebe la sentencia (*arts.* 58 *y* 59, *Trat.* 8, *tít.* 8, *Ordenanzas del Ejército. Real órden de* 26 *Octubre de* 1769. *Real órden de* 19 *de Mayo de* 1810). Cuando los Capitanes generales no se conforman con aquellas sentencias por solo el dictámen del Auditor, deben reveerse los procesos, acompañándole un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital (*Real órden de* 15 *de Julio de* 1806). En el ramo de Marina se verifica lo mismo, con la diferencia de que el tribunal de revision se compone de cuatro oficiales de la Armada ó del Ejército en su defecto, debiendo tener á lo menos la graduacion de capitanes. Ese consejo es presidido por el Comandante general de marina, y á él asiste el Auditor del ramo ó el de guerra, si aquel hubiere intervenido en la primera sentencia. Esa revision tiene ademas lugar en todos los procesos fallados por los consejos ordinarios y extraordinarios de marina siempre que recaiga pena capital: aprobada que sea se devuelve el proceso para su ejecucion dándose noticia al consejo de Almirantazgo (hoy direccion general de la Armada) con un resúmen brevísimo (*R. O. de Marzo de* 1817).

241. No creemos necesario ocuparnos de la consulta y revision de los procesos que se fallaban por la comision militar, porque esta fué suprimida en Real órden de 5 de Enero de 1856. Si se restableciese, sería la Sala de guerra y Marina de la Audiencia la que conociese de la revision.

242. En cuanto á los asuntos mercantiles, la ley previene que al otorgarse libremente la apelacion, en la misma providencia se disponga la remision de los autos originales al superior (*art.* 397) y que oida la alzada en solo el efecto devolutivo, tambien se mande sacar testimonio de los autos señalándose término al escribano para concluirlo, y que se remita á aquel superior (*art.* 398).

243. Dispone tambien la propia ley de enjuiciamiento, que aun cuando el apelante no satisfaga los derechos del testimonio, se haga la remision trascurrido que sea el término fijado para ella (*art.* 399). Asimismo que si estuviere ya ejecutada la providencia que motiva la apelacion, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitan los autos originales aun cuando aquella apelacion se haya oido en un efecto (*art.* 398). Y por fin que en las que recaigan sobre los procedimientos de quiebra, no se remita mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el superior prevenga que se eleve cualquiera otra pieza de autos que estime necesaria para resolver la alzada.

244. Conforme á la ley novísima de enjuiciamiento civil promulgada en la Península, no suspendiéndose la ejecucion de la sentencia cuando la alzada se otorgue en un efecto, si es definitiva, para su ejecucion deberá retener el inferior testimonio de lo necesario de los autos, remitiendo los originales al tribunal superior; y si se trata de providencia interlocutoria, deberá facilitarse al apelante testimonio de lo que señalase de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere, y el juez estimare necesarias, para que pueda ocurrirse á aquella superioridad (*art.* 71). Tratándose de la apelacion otorgada libremente, la ley advierte en cada caso que la remision que ha de hacerse de los autos, se entienda de los originales.

245. El art. 335 de la misma ley dispone, que otorgadas las apelaciones de las sentencias definitivas, se remitan los autos al superior dentro de segundo dia, citando y emplazando préviamente á los procuradores de los litigantes, para que comparezcan ante él. Lo mismo dispone el art. 350 respecto de las sentencias que recaen en los incidentes de los juicios ordinarios, y lo mismo debe entenderse en las demas apelaciones que se otorgan libremente, y en que se manda hacer en cada caso la propia remision de autos.

246. En cuanto á las apelaciones sobre providencia en que se declara á una parte confesa, ó se niega la declaratoria de tal; dispone la misma ley que se admita, continuándose la sustanciacion de los autos hasta dictar sentencia definitiva; que si se apelare de esta se remitan los autos para decidir el recurso y el otro pendiente, y que si no se apelare ni se insistiere despues de dictada y dentro de los cinco dias en la interpuesta, se estime abandonada y consentida aquella providencia (*arts.* 300, 301 *y* 302).

247. Cuando se otorga apelacion del auto que concede la restitucion en el interdicto de recobrar, se remiten los autos al superior con citacion de partes, despues que sea ejecutada la providencia, menos en la condena de costas, devolucion de frutos ó indemnizacion de perjuicios (*art.* 729).

248. Cuando se otorga apelacion del auto que ratifica la suspension de la obra en el interdicto de obra nueva, se remiten tambien á la Audiencia los autos citadas las partes, despues de ejecutada la suspension (*art.* 744).

249. Otorgándose la apelacion del auto que concede alimentos en los juicios de la materia, se debe extender certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion de ambas partes (*arts.* 1215 *y* 1294).

250. Cuando se otorga apelacion libre de las sentencias que se dictan en los incidentes de los juicios deben remitirse los autos ó la pieza separada al superior. (*art.* 350).

251. Cuando se otorga del auto que en el interdicto de adquirir niega la posesion despues de haberse pedido reposicion dentro de tercero dia, deben remitirse los autos á la Audiencia con la sola citacion del promovente (*art.* 697).

252. Lo mismo cuando recae sobre la providencia que declara no haber lugar al interdicto de retener la posesion (*art.* 713).

253. Lo mismo cuando recae sobre la que niega la restitucion en el interdicto de recobrar (*art.* 728).

254. Cuando en el procedimiento sobre sentencias egecutoriadas se apela del auto que fija y determina la cantidad que ha de abonarse con arreglo á la egecutoria, y el apelado pide ejecucion dando la fianza que para ello dispone la ley, se deberán elevar los autos originales al superior, reservándose testimonio de la sentencia para su cumplimiento (*art.* 908).

255. En la apelacion del auto que de niega la egecucion en el juicio egecutivo, solo debe citarse al apelante para que comparezca en el superior (*art.* 947).

256. Cuando la apelacion recae sobre sentencia de remate y el actor dá la fianza que previene la ley, para que se entienda la apelacion en un efecto, deberán remitirse al superior los autos, quedando en el inferior testimonio de lo necesario para el cumplimiento de la sentencia (*art.* 975).

CAPITULO VIII.

De la mejora de la apelacion.

257. Conforme á las leyes, el juez de quien se apela, al otorgar la alzada debe

señalar plazo al apelante para que la mejore ante el superior, y no haciéndolo el juez debia el mismo apelante hacer la mejora dentro de los plazos que las propias leyes señalaban (*L.* 23 *tít.* 23 *Part.* 3.ª, *y L.* 3, *tít.* 20 *y* 4, *tít.* 10. *Nov. Rec.*

258. Sin lugar ya el antiguo sistema de hacer esas mejoras, un auto acordado de la Audiencia Pretorial, ha simplificado el asunto, concluyendo á la vez con las prácticas contradictorias y abusivas que respecto de él tenian cabida. Es ese auto, el de 16 de Abril de 1846, en el cual se dispone, que así en los juicios civiles como en los criminales, no se admita ninguna alzada, sin que lo sea con citacion y emplazamiento de partes, apercibimiento de estrados y término para mejorar la apelacion. De este modo, conforme lo dispone la misma resolucion, se abrevian los trámites del grado, pues el tribunal no necesita de hacer nuevos emplazamientos por la falta de comparendo de los interesados. Por consecuencia el ministerio fiscal en su caso ó las partes interesadas acusan la rebeldía, pidiendo el apelante la declaratoria de estrados para el apelado, ó este la desercion del recurso para aquel, y así se hace la declaratoria, sin mas requisito que el de requerirse á los procuradores de la superioridad para que manifiesten la carencia de poder de aquellos interesados, y sin perjuicio de oirse en las causas criminales al procurador de pobres, cuando procede el trámite.

259. Cuando el apelante prefiere esperar á que se cumpla la sentencia cuya apelacion procede en ambos efectos, para que tenga lugar la remision de los autos al superior, el término que se le designa para el comparendo, debe comenzarse á contar desde la fecha en que tiene lugar la remision del proceso. De la propia manera, cuando la alzada se ha otorgado en solo un efecto, aquel término del emplazamiento no podrá comenzarse á contar, hasta que no quede expedito el testimonio para su elevacion á la superioridad. Las razones de semejante proceder son muy obvias; pues en el primer caso queda en suspenso todo lo concerniente á la apelacion hasta que sea ejecutada la sentencia, y en el segundo no puede culparse al apelante de la falta del testimonio con la brevedad requerida, cuando semejante circunstancia depende de los hechos de un tercero.

260. En los negocios de menor cuantía que se tratan por escrito, el artículo 18 del reglamento del ramo, dispone que al oirse la apelacion, á la vez se mande citar á las partes, para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador, remitiéndose tambien los autos á costa del apelante.

261. Por lo que hace á los asuntos mercantiles, la ley de enjuiciamiento (*Art.* 397) dispone asimismo que al tiempo de oirse la alzada libremente, se mande citar y emplazar á todas las partes litigantes, para que en el término de veinte dias ocurran á usar su derecho en la segunda instancia.

262. La ley novísima de enjuiciamiento civil promulgada en la Península, cuenta entre los términos improrogables que no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion ni por otro motivo alguno, aquellos plazos concedidos para presentarse en el tribunal superior á virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion y remitídose los autos; (*Art.* 30 *y* 31) y tambien dispone por punto general que acusada una sola rebeldía en esos términos improrogables, se declare sin mas sustanciacion perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada (*Art.* 32.)

263. De conformidad con esa prevencion general, la misma Ley dispone especialmente, que si el apelante no comparece en el superior dentro del término del emplazamiento, se le declare desierto el recurso á la primera rebeldía que le acusa el apelado, y que si es el último el que no comparece, los autos sigan su curso, notificándose en los estrados del tribunal las providencias que se dicten (*Art.* 838.)

264. Por fin, dispone la propia ley que si admitida la alzada en un solo efecto se entregare al apelante testimonio de lo oportuno para su prosecucion, haya de mejorar la apelacion con aquel testimonio dentro de los veinte dias posteriores á aquel en que le fué entregado, y que terminado el plazo sin haber llevado á efecto la mejora, la resolucion se entienda consentida, sin necesidad de poste-

rior declaratoria (*Art.* 72). Y de la propia manera ordena que en los casos en que se otorgan las alzadas libres, el término para comparecer ante el superior, sea el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia (*Art.* 336.)

CAPITULO IX.

Sustanciacion de la apelacion.

265. En los tribunales de esta Isla nunca han estado en uso los trámites que las leyes y las costumbres, modificándolas, introdujeron en la Península para mejorar las apelaciones. No se ha acostumbrado, pues, conforme á aquellas doctrinas, á pedir al inferior testimonio de ciertos lugares de los autos para ocurrir con ellos á hacer la mejora del recurso, ni tampoco acudir desde luego sin ese requisito al superior estando presente, para que determinase que el actuario ocurriera á hacer relacion de los antecedentes del punto apelado. Semejante práctica tendria aun hoy menos cabida todavía, cuando las disposiciones legales modernas la excluyen por innecesaria y dilatoria.

266. Antes de ahora, elevados á la Audiencia los autos originales ó en testimonio, se procedia á la sustanciacion de la segunda instancia, despues de verificado el repartimiento, y expedito ya el asunto para señalarse el dia de su vista, se pasaban los autos al Relator, para que formase el apuntamiento ó memorial ajustado. Semejante órden de proceder se ha sustituido con otro, que lleva el objeto de evitar dobles apuntamientos, y presentar desde luego á los interesados y al tribunal, los antecedentes del asunto, para que las promociones y resoluciones que respecto de él puedan ofrecerse, tengan curso de una manera mas segura y expedita.

267. Comenzaré despues de esta advertencia por la sustanciacion de los asuntos de menor cuantía que se llevan por escrito. Elevados los autos á la Audiencia se hace el repartimiento, y trascurrido el término de la citacion y emplazamiento, se dá cuenta á la Sala correspondiente, y esta manda pasar los autos al Relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes y pasándose antes al Ministro ponente. En aquel dia dá cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, principalmente en las diligencias de prueba. No se permite asistir abogados á la vista, pero sí hablar á las partes ó sus procuradores, tan solo sobre los particulares de hechos. (*Art.* 19 *y* 20 *del reglamento del ramo.*)

268. Dispone el mismo reglamento citado en los artículos 17 y 18, que los pleitos de menor cuantía puedan verse y determinarse en segunda instancia por dos ó mas magistrados, haciendo sentencia el voto de la mayoría, y que la sentencia de vista, ya confirmase ó revocase la apelada causa ejecutoria. Semejante prevencion se encuentra alterada por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, y por lo tanto debe exigirse para formar sentencia la conformidad de tres votos.

369. Conforme al propio reglamento, ninguno de los curiales del superior en estos pleitos de menor cuantía debe percibir derechos algunos mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Despues de ejecutoriada la sentencia pueden tomarlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. No haciéndolo así, las costas se liquidan, el escribano sin necesidad de providencia devuelve los autos al inferior con certificacion á la letra de la resolucion y tasacion de costas, si la hubiese, y allí se lleva á efecto la sentencia y cobro de las costas, cuya importancia se remite á la escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados (*Art.* 19, 20 *y* 21).

270. En la ejecucion de la sentencia y cobro de esas costas, el juez ha de proceder de plano sin permitir gastos ni dilaciones que puedan excusarse; y al efecto, si requerido el deudor no paga dentro de dos dias, se le embargan y subastan bienes suficientes, los muebles á los tres dias y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres. (*Art.* 21 *y* 22.) Estos términos son improrogables, sin contarse en ellos los dias festivos (*Art.* 25.)

271. La ley novísima de enjuiciamiento civil publicada en la Península, concediendo apelacion en los juicios verbales

del juez de paz que los pronuncia al de primera instancia de los partidos, dispone que interpuesta la alzada, se remitan los autos al superior correspondiente con citacion de partes, que éste al recibirlas oiga á las partes en una comparecencia, y que dictándose sentencia en el mismo dia, contra la cual no procede ningun recurso, se devuelvan los autos al juez de paz con certificacion de la sentencia para la ejecucion oportuna (*Art.* 1,177, 1,178, 1.179 *y* 1.180.

272. Siguiéndose en lo concerniente las reglas que para la comparecencia determina la propia ley, el señalamiento que para ella se haga no puede alterarse sino por causa alegada y probada; el acto ha de celebrarse ante el juez y secretario y las partes deben exponer por su órden lo que á su derecho conduzca, pudiendo concurrir acompañadas de las personas que elijan para que hablen en su nombre. Por fin, no compareciendo la parte continúa el juicio en su rebeldía sin otro requisito, y concluida la comparecencia se firma la oportuna acta por todos los concurrentes y los testigos. (*Artículos* 1,171, 1,172, 1,173 *y* 1,174.)

273. La misma ley novísima respecto de los asuntos de menor cuantía, dispone que otorgada la apelacion se remitan los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes; que recibidos los autos y personado el apelante, se pasen al Relator por término de tercero dia para que se instruya de ellos y sin formar apuntamiento haga relacion el dia de la vista; que la Sala señale ese dia, oyendo en él de palabra á los interesados ó apoderados si se presentaren en el acto y solamente sobre hechos; y que de seguida confirme ó revoque la sentencia, condenando siempre en costas al apelante en el primer caso. (*Art.* 1,156 *y* 1,157.)

274. Dispone tambien que no ocurriendo el apelante dentro de ocho dias contados desde el en que se hayan recibido los autos en la Audiencia, se devuelvan al juez inferior para que se cumpla el fallo, condenándose al mismo apelante en las costas á que dé lugar la remision del proceso, sin que sea obstáculo para que continúe en el mismo superior la sustanciacion, la falta de comparendo del apelado (*Art.* 1,158 y 1,159.) Y por fin ordena que confirmada ó revocada la sentencia se devuelvan los autos al inferior con certificacion de ella y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento, que tendrá lugar en los términos especiales prevenidos respecto de la ejecucion de todas las sentencias. (*Art.* 1,160 y 1,161).

275. Antes de ahora se ha dicho que otorgadas las apelaciones de autos interlocutorios para la Audiencia, de los juzgados de esta capital y Guanabacoa, el Escribano ocurre á hacer relacion á la Superioridad de palabra ó por escrito, segun los casos, con citacion de los interesados. Estos pueden ocurrir el dia de la vista, para hablar sobre los hechos solamente, impetrando para ello en el acto la venia del Presidente de la Sala. Es un abuso solicitar en el inferior por medio de escrito, que se tengan presentes al hacer la relacion determinadas circunstancias, ó que se lean íntegros ciertos lugares del expediente, pues la solicitacion en todo caso puede hacerse á viva voz en el acto de la vista, según se ha significado, y no toca al inferior resolverlo en menoscabo de las atribuciones superiores, á quien se eleva el conocimiento del asunto.

276. Tambien entiendo que es otro abuso ocurrir al mismo superior por medio de recurso, para encarecer la justicia de alguna de las partes. Esto introduce desigualdad entre ellas proporcionando por escrito la audiencia de una sola, y es un proceder contrario á la sencillez y economía que lleva por espíritu la Ley de Indias, respecto de la sustanciacion y resolucion de semejantes alzadas.

277. Cuando por la relacion de esta resulta tratarse alguna cuestion importante y complicada, el mismo superior de oficio manda retener los autos, disponiendo que pasen al Relator para que forme apuntamiento, pudiendo los abogados de las partes asistir á informar en estrados el dia de la vista. Para notificarlo á los interesados se libra despacho al inferior, y aquellos interesados ocurren mostrándose partes por medio de procurador, y pidiendo los autos que se les facilitan con término de tercero dia, para solo el efecto de que de ellos y de la relacion se instruyan los letrados. Evacuado ese trámite de la instruccion vuelve el proceso á po-

der del Relator. para que tenga lugar el señalamiento del dia en que se vea el pleito, en el cual se oyen los informes verbales y se resuelve seguidamente.

278. La ley mercantil y la novísima de enjuiciamiento publicada en la Península, desconocen esa manera de dar cuenta de las alzadas de los autos interlocutorios al superior presente, que tambien se usaba prácticamente en los tribunales de la corte. Sin duda ese modo de proceder, por lo expedito y económico es recomendable cuando no hay reglas ó disposiciones determinadas y precisas sobre la manera de otorgarse las alzadas y sustanciarse esos recursos en los casos que ocurren, pero existiendo como existen en aquellas disposiciones novísimas segun despues se explicará, por demás son las relaciones á que me he contraido, con los inconvenientes que de suyo ofrecen.

279. Son varios esos inconvenientes. Desde luego el escribano cuando no hace relacion por escrito, por ignorancia ó malicia puede desfigurar los antecedentes del asunto, haciendo desviar al juez del verdadero camino que ha de llevarle al conocimiento de la justicia: y aunque el interesado puede acudir el dia de la vista para presenciar la relacion, ni es fácil que tenga bastante penetracion y desembarazo para comprender y explicar de momento lo que pueda perjudicarle, ni le es permitido hacer presentes los fundamentos legales que ameriten su derecho.

280. La prevencion de que en algun caso raro haga el escribano la relacion por escrito, sobre ser indeterminada y por lo mismo al arbitrio del inferior, tampoco ofrece garantía y acierto en la formacion del apuntamiento, por quien tampoco tiene obligacion de hacerlo de la manera acertada que corresponde. Así muchas veces, y es nuevo inconveniente, como ya se ha dicho, por segunda vez se dispone que haga aquel apuntamiento el Relator, perdiéndose de ese modo el tiempo y multiplicándose los gastos. Y por fin aun ese arbitrio de disponer la nueva relacion y audiencia en estrados de los abogados de las partes es arbitrario en el superior, quien por caracterizado y justo que sea, conviene tambien que se encuentre sujeto á reglas fijas y uniformes, que son la mejor garantía de la justicia y acalla los escrúpulos de los interesados que ocurren á demandarla.

281. En las apelaciones interpuestas de autos interlocutorios no presente el superior, así como en todas las demas definitivas, sin distincion de la naturaleza del juicio á que se refieren, deben ocurrir los interesados á mostrarse parte por medio de procurador dentro del plazo señalado, y sin distincion se mandan pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento, entregándose despues los autos á los procuradores para instruccion ó para alegar por escrito segun los casos.

282. El auto acordado de 3 de Diciembre de 1846 dispone respecto de las apelaciones de los fallos de remate, que mejorado el grado se entreguen los autos á las partes con término restricto de tres dias para la mera instruccion de sus abogados, y que puedan asistir estos á estrados en el acto de darse cuenta por el Relator en sala de Justicia. Esta determinacion fué sancionada por el supremo Tribunal del ramo, segun se vé por el otro auto acordado en 8 de Julio de 1847.

283. Respecto de los autos interlocutorios tengan ó no fuerza de definitivos, y háyanse oido las alzadas en uno ó en ambos efectos no encontrándose presente el superior, se sigue en la Audiencia la misma práctica de entregarse los autos para mera instruccion de los abogados, á fin de que hagan la defensa oral en reales estrados. Lo propio acontece respecto de las declaratorias de insolvencia, cuyas alzadas se otorgan siempre libremente. Y tambien se procede del mismo modo en aquellas apelaciones de los juzgados de la Capitanía general y Comandancia general de marina, cuando esos juzgados conocieron como superiores de los pleitos seguidos en los tribunales inferiores de los propios fueros en la Isla.

284 En las cuestiones de competencia remitidos los autos por los respectivos jueces que entienden en ellos, ó reclamados de oficio por el que resulta moroso en practicarlo, se pasan al ministerio fiscal y despues al Relator, resolviéndose de seguida el encuentro jurisdiccional, sin audiencia ni intervencion de los interesados. Sobre esto dispone el auto acorda-

do de 17 de Setiembre de 1846 que remitido por el primer correo al Tribunal superior el cuaderno formado para la decision de la competencia, exponiendo los jueces en breves y claras razones el fundamento que les asista, oido que sea el Sr. Fiscal y pasado el espediente al Relator, se asigna el dia para darse cuenta si es posible dentro de la semana ó en la subsecuente, quedando al arbitrio de la Sala y del Ministerio fiscal, ordenar y pedir la mayor ilustracion que requiera el caso.

285. Por auto acordado de 4 de Diciembre de 1856, con el objeto de uniformar la jurisprudencia en materia de competencias se resolvió que la sala primera de la Real Audiencia decida las que ocurran entre los juzgados ordinarios con los privilegiados ó entre estos últimos, y que la Sala tercera decida las que se susciten entre los jueces ordinarios.

286. Por lo que hace á las apelaciones de autos definitivos, bien se hayan otorgado en uno ó en ambos efectos, se sigue en la Audiencia distinta práctica. Haciéndose allí partes los interesados, por medio de poder constituido en procurador instruido y expensado, se entrega el proceso al Relator para que forme el apuntamiento. Despues se manda hacer la misma entrega al apelante, para que forme la *alegacion de agravios ó mejora de la apelacion* en el término de sexto dia. Con ese escrito puede presentar los nuevos documentos que hayan venido á su poder con el juramento de no haber llegado antes á su noticia ó no haber podido obtenerlos segun dispone la Ley (1. *tít.* 3. *lib.* 11, *Nov. Rec.*), y de este escrito se confiere traslado á la contraparte para que lo conteste de la propia manera y término y sin nuevos traslados, sin embargo de los otros dos escritos que la ley concede en el particular. (*L.* 1, *tít.* 15, *Lib.* 11, *Nov. Rec.*).

287. Si la parte considera necesario que el asunto se abra á prueba, segun le ordena la propia ley, debe solicitarlo en el mismo escrito de los agravios, formando sobre ello artículo de prévio y especial pronunciamiento. Esta promocion del artículo, impide que el negocio siga adelante su curso, para decidirlo al tiempo de la vista ó mandarlo abrir á prueba si la Audiencia lo estima necesario. Exige por lo mismo una resolucion previa sobre el particular de abrirse ó no á prueba el litigio, y es un proceder mas metódico y de mejor garantía para el derecho de las partes. Cuando los autos se han entregado para sola instruccion, al devolverse con la manifestacion de haberse evacuado el trámite, pueden presentarse documentos ó entablarse el artículo sobre la prueba, en los propios términos explicados.

238. En cuanto á esas pruebas, dando por supuesto que no deben admitirse las que no aprovechan al que las propone ni perjudican á su contrario, la Ley prohibe que se produzca la de testigos sobre los mismos particulares de que se trató en primera instancia, ú otros que les sean enteramente contrarios (*Lib.* 6, *tít.* 10, *lib.* 11, *Nov. Rec.*). Esta disposicion general admite dos excepciones. La primera se funda en la L. 39, tít. 16, Part. 3.ª, con arreglo á la cual en la segunda instancia, puede presentarse un testigo influyente en la cuestion, y que durante el término probatorio del inferior no se recordó ó se encontraba ausente, jurando semejantes circunstancias el que lo produce, así como tambien que no lo hace por malicia ó por alargar el pleito. La segunda descansa en la opinion de escritores de derecho, que anuncian deberse admitir los testigos en la segunda instancia, cuando se presentaron en la primera y no llegaron á examinarse; ó cuando las dos partes convienen en que tenga lugar la nueva probanza, ó cuando en el particular se procede por via de restitucion del privilegiado.

289. Es evidente que en la segunda instancia deberán recibirse á prueba las nuevas excepciones que se opongan, siendo conducentes al litigio, y admitirse las deposiciones de testigos que sobre el particular se presenten. Y tambien deberán ser admitidas y comprobadas aquellas otras excepciones que propuestas en primera instancia fueron desechadas por el juez inferior, bien por falta de formalidad ó por no haberse propuesto en el término correspondiente. En el trámite probatorio del superior tienen lugar las mismas reglas que en el inferior sobre la duracion del término y restitucion en su caso

de los privilegiados. No tienen entrada las tachas respecto de los testigos de la primera instancia, á menos que el inferior no las hubiese admitido ó hubiese mediado impedimento para practicarlo, y entonces, segun enseña, Hevia Bolaños pueden oponerse en el escrito de agravios, comprobándose con los demas particulares de lo principal. En cuanto á las tachas de los testigos de la segunda instancia, son de observarse las mismas reglas fijadas para los juzgados inferiores.

390. Hecha en el superior la publicacion de las pruebas, se entregan los autos á las partes para que aleguen dentro de los seis dias de la ley ó para instruccion si no han sido complicadas las pruebas, y con esos alegatos ó instruccion vuelven al Relator para que complete el apuntamiento, señalándose despues dia para la vista, á la cual pueden acudir los abogados de las partes para informar en Reales estrados. La sentencia que ha de ser fundada en los méritos del proceso y doctrinas ó prácticas legales, confirma ó revoca ó declara lo que estima oportuno, concluyendo en el último caso en que el apelado se confirma en cuanto fuere conforme y se revoca en lo demas. Y en caso de confirmatoria regularmente se condena en las costas al apelante conforme á la Ley (22, *tít.* 1, *lib.* 2, *Fuero Juzgo y L.* 27, *tít.* 23, *Part.* 3.). Aun cuando por las mismas disposiciones en caso de revocatoria deberia condenarse al juez inferior en las costas, no se acostumbra hacer en la práctica sino en casos especiales en que se considera á aquellos jueces acreedores á semejante pena.

291. Es bien advertir aquí, que cuando la Audiencia hace condenacion de costas, con las frases de *se confirma con costas, ó sin especial condenacion*, se entiende que se contrae á las ocasionadas en la superioridad, pues para que la condenacion sea extensiva á las del juzgado inferior, es necesario que así lo determine expresamente.

292. En cuanto al exámen de las relaciones que han de hacer los abogados, el auto acordado de 23 de Abril de 1846 dispone que se concierten y firmen todas las relaciones y pleitos civiles por los abogados de las partes á quienes se entregue al efecto el memorial, con término de tercero dia y por conducto de los respectivos procuradores, que dejarán firmado su conocimiento en la escribanía de Cámara; para que desde su fecha les corra el término, y vencido, les pueda acusar la rebeldía el procurador contrario, sentándose la necesaria constancia si se devuelven los autos sin dicha formalidad para que obre sus efectos: que si al verificarse estos cotejos encontraren alguna inexactitud ó falta de explicacion en el apuntamiento del Relator, puedan agregarle firmadas de su puño las notas de aclaracion que crean convenir al derecho de sus clientes, redactadas en términos sencillos y concisos y sin el menor asomo de inculpacion, que no permite el oficio jurado de un Relator, y la delicadeza y honor anexos á este destino, debiéndose dar cuenta de estas notas á continuacion de la lectura del memorial, y que llenándose así este requisito de ley en todos los negocios civiles que despache la Real Audiencia, no se consientan en los escritos ni en estrados otras referencias, que las que son justas y debidas al mérito resultante de autos, que el Tribunal sabrá pesar bien y calificar segun corresponda.

293. Conclusos los autos con la contestacion de agravios ó con la instruccion de las partes en su caso, se pasan al Ministro ponente encargado de formular y someter á la deliberacion de la Sala las cuestiones de hecho y de derecho que en cada caso deban resolverse, así como tambien de redactar la sentencia en la cual debe expresarse su nombre, y devueltos por el ponente se señala dia para la vista. Así sucede en la materia civil pues en la criminal ha de llevársele el expediente despues de formado el extracto por si advierte algun vicio ó falta que convenga subsanar previamente. (*Art.* 184, *de la Real Cédula de* 30 *de Enero de* 1855.)

294. En el dia de la vista los abogados comparecen en estrados, hablando primero los apelantes y despues los apelados, y permitiéndose rectificar hechos despues de la contestacion. Cuando concurren los Fiscales en los asuntos en que intervienen, si lo hacen como actores ó coadyuvantes de la accion deben hablar antes que los defensores de las personas demandadas, entendiéndose por actores los apelantes y los que piden la revocacion de la senten-

cia (*Art.* 172, *de la Real Cédula de* 30 *de Enero de* 1855).

295. Fallada la causa se pasan los autos al tasador, y concluido el trámite se devuelven con Real Provision, ó certificacion de lo resuelto si se trata de los juzgados de la capital ó de Guanabacoa.

296. Conforme á la Real cédula de 30 de Enero de 1855, el auto de la Audiencia que deniegue ó imposibilite el recurso de casacion que de alguna de sus resoluciones se interponga, es apelable para ante el supremo Tribunal de justicia. A consecuencia de la apelacion interpuesta deberá mandarse sacar testimonio de lo conducente del proceso que designen los interesados, tan solo para la resolucion de la misma alzada. Y el testimonio debe remitirse al supremo por el primer correo, ó no siendo posible por el segundo, emplazándose á las partes para que se presenten á usar de su derecho dentro de seis meses si el asunto cursa en esta Isla ó en Puerto Rico. (*Art.* 204, *y* 209.)

297. De la propia manera puede apelarse del auto que admite el recurso de casacion, debiendo entonces comprender el testimonio todo lo necesario para resolver este recurso y fallar en el fondo de la misma casacion (*Art.* 210). Llegados los autos al Tribunal supremo, forma el Relator apuntamiento, se entregan á las partes para instruccion, y compareciendo los abogados el dia de la vista, á informar en Reales estrados, seguidamente se resuelve el recurso. (*Art.* 11, *del Real decreto de* 4 *de Novienbre de* 1838.)

298. En los negocios mercantiles de cuyas apelaciones conoce tambien la Audiencia, la Ley de enjuiciamiento dispone la manera en que debe sustanciarse el recurso. Conforme á ella, pues, presentándose el apelante, sea á consecuencia de auto interlocutorio ó definitivo, ha de entregársele el proceso por seis dias para que exprese agravios, confiriéndose traslado por igual término á la contraparte (*Art.* 403). Y con la contestacion del apelado, si el auto fuere interlocutorio, se dá el pleito por concluso, citándose á los interesados para sentencia (*Art.* 404).

299. Tratándose de sentencia definitiva, las partes pueden presentar documentos que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior jure el que hace uso de ellos que no habian llegado á su noticia, ó que no le fué posible proporcionárselos durante la primera instancia. Si es el apelado el que produce los documentos, se concede nuevo traslado al apelante, dándose de otra manera por concluso el pleito para sentencia citadas las partes, y lo mismo se hará despues que por el apelante se haya contestado aquel nuevo traslado (*Art.* 405, y 406).

300. La prueba no tiene cabida en segunda instancia sino en tres casos. Primero: de conformidad de todos los litigantes. Segundo: si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para poderse calificar el derecho de las partes. Y tercero: cuando se manifieste causa suficiente á juicio del Tribunal que impidiera probar en primera instancia los hechos, que se alegaron en ella (*Art.* 407).

301. Para resolver sobre la apertura del asunto á prueba no han de permitirse otros escritos que el de la expresion de agravios y contestacion en que deberá deducirse la pretension. (*Art.* 408). Respecto del término de las pruebas y formalidades de estas, han de observarse las mismas reglas que en primera instancia; pero en la segunda no puede solicitarse el término extraordinario, sino en el caso de haberse denegado en la anterior sin justa causa; ni se pueden tampoco presentar testigos ni exigir confesiones judiciales, sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que estén en contradiccion con su contenido (*art.* 409, 410, *y* 411). Por fin en los juicios ejecutivos no tiene cabida mas prueba que la documental producida en los términos explicados (*art.* 414).

302. Concluido el término de prueba, lo mismo que en el fuero ordinario, se hace publicacion á instancia de cualquiera de las partes, y con los respectivos alegatos por su órden y con término de seis dias á cada una, se dá el pleito por concluido para sentencia con la correspondiente citacion (*art.* 412).

303. En el tribunal superior de la Audiencia, cada procurador que no represente á parte insolvente, queda obligado á satisfacer las costas que ocasione su representado, quedando á este á salvo su derecho para reclamarlo del inferior en

el caso de que resulte de la sentencia del superior, hecha especial condenacion de costas. A ese efecto se pone por nota en la Real Provision ó Despacho que se libra la importancia de aquellas costas de la condenacion.

304. La Ley novísima de enjuiciamiento civil, publicada en la Península, determina el órden de sustanciarse las alzadas en las distintas naturaleza de asuntos sobre que pueden recaer.

305. En los asuntos de competencias jurisdiccionales que tienen por ella una sustanciacion especial, al remitirse los autos por apelacion ó para la resolucion del encuentro deberá siempre hacerse con citacion de partes, pasándose luego que lleguen á la Audiencia al Relator para que forme el apuntamiento (*art.* 102, *y* 103).

306. El apuntamiento ha de entregarse con los autos á la parte ó partes que se hubieren personado en la Audiencia, principiando por la que hubiere promovido la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos letrados con término de tres dias improrogables (*art.* 104). Al devolverse los autos se expresará en escrito firmado por letrado la conformidad con el apuntamiento ó adiciones que se estimen procedentes, y mediante aquella conformidad ó las variaciones que el tribunal resuelva, se señalará dia para la vista (*arts.* 105, y 106.)

307. Se oirá al Fiscal entregándosele los autos por tres dias improrogables, en el solo caso de que la cuestion jurisdiccional se haya empeñado entre jueces que la ejerzan de diferente clase; y de lo que el ministerio expusiere se dará copia á las partes ántes de la vista (*arts.* 107, *y* 108.) Las vistas de las competencias deben tener lugar á los ocho dias siguientes al en que las partes ó el Fiscal en su caso hayan devuelto los autos, y en la vista pueden informar si quieren así el fiscal como los letrados defensores (*arts.* 109, *y* 110.)

308. Las sentencias deben fundarse, sin que las de las Audiencias admitan otro recurso que el de casacion, y las del Tribunal supremo contra las cuales no hay recurso deberán publicarse dentro de los tres dias despues de pronunciadas en la Gaceta de Madrid, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa.* Esos tribunales pueden en su sentencia condenar al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia, al juez y al litigante que la hayan sostenido con notoria temeridad, estableciendo la proporcion en que deban pagarlas. Pero las satisfará el litigante que habiendo promovido declinatoria, despues emprendiese la inhibitoria, sin que sobre esas condenaciones pueda interponerse recurso alguno. Asímismo cuando las partes se hubieren personado en superior, pagará cada una de ellas la mitad de las costas. (*arts.* 84, 111, 112, 113, *y* 115.)

309. Tanto el Tribunal supremo como la Audiencia deben remitir los autos que hayan tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, con certificacion del fallo, al juez que resulte declarado competente. Y si alguna de las partes no se hubiere personado en la Audiencia, se tasarán las costas y dará comision al mismo juez declarado competente, para que exija de las que no hubieren comparecido, lo que á cada cual corresponda, remitiéndolo realizado que sea para su distribucion, y con excepcion de los que litigan como pobres (*arts.* 114, 116 *y* 117.)

310. Cuando haya recaido condenacion de costas, el mismo Tribunal superior que la haya impuesto, debe procederse á hacerla efectiva, librando para ello los despachos ú órdenes que estime oportunos. Y por lo que respecta á las cuestiones de jueces seculares y eclesiásticos deben arreglarse á las formas del recurso de fuerza en conocer (*arts.* 118 *y* 119.)

311. En cuanto á las alzadas que recaen en materias de recusacion, la misma ley previene que siempre que se confirme el auto en que se deniegue aquella recusacion se condene en costas al apelante. Que revocado, el Tribunal superior mande remitir por conducto del Regente al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la revocatoria, para que se una al expediente del juez que hubiere dictado el apelado (*arts.* 137 *y* 138.)

312. Conforme á la misma ley, en la materia de acumulacion de autos que cursan en distintos juzgados y fuera de la apelacion que tiene lugar en su caso, si el juez que ha pedido aquella acumula-

cion no cree bastantes los fundamentos de la negativa del otro juez de quien la solicita, há de remitir los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que haga igual remision. El superior respectivo es aquel á quien tocaria decidir una competencia entre los mismos jueces, y en la superioridad uno y otro particular siguen la propia sustanciacion (*arts.* 172, 173 *y* 174.)

313. Se sustancian como las apelaciones de las sentencias interlocutorias, y sin que en ellas se admitan probanzas de ningun género conforme á la ley, las alzadas que recaen respecto de las resoluciones dictadas por el inferior en materia de avalúo ó segundo período de los juicios voluntarios de testamentaría, cuando aquellos avalúos no se atacan por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y algunos interesados, en cuyo caso se procede ordinariamente (*arts.* 463 *y* 464).

314. Respecto de la segunda instancia en los juicios de desahucio, dispone la propia ley que se siga la misma sustanciacion que ordena para los interdictos (*arts.* 660 *y* 665) debiendo contener siempre condenacion de costas la sentencia confirmatoria, y devolviéndose al inferior los autos despues de dictada la sentencia de vista, con certificacion solo de ella y de la condena de costas si la hubiere habido (*arts.* 666 *y* 667).

315. En materia de retractos, conforme á la propia ley, se sigue en la segunda instancia la misma sustanciacion que en los juicios ordinarios, con la excepcion de que no ha de expresarse agravios por escrito, sino entregarse los autos solo para instruccion (*arts.* 686 *y* 687).

316. Lo que la mencionada ley dispone en materia de interdictos, á mas de los casos en que las apelaciones proceden con citacion de solo el apelante ó tambien de los demas interesados y de que ya se ha hecho referencia en la seccion oportuna, es lo siguiente. Que recibidos los autos en la Audiencia y personada alguna de las partes, se pasen al Relator para formar el apuntamiento. Que no personándose el apelado, se entienda la sustanciacion de la instancia con los estrados del tribunal. Que formado el apuntamiento se entregue con los autos á las partes por seis dias improrogables para instruccion, expresando cada una de ellas al devolverlos bajo la firma de su letrado y procurador, que están conformes con el apuntamiento, ó lo que crean deber agregársele ó variársele. Que mediando la conformidad ó haciéndose las variaciones que el Tribunal estime procedentes con arreglo á la reclamacion, se manden llevar los autos á la vista con señalamiento de dia para ella. Que en las segundas instancias de estos juicios solo pueda hacerse la prueba que propuesta en la primera, no hubiese sido posible ejecutar en el juicio verbal por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante, practicándose la que se halle en ese caso, si alguna parte lo solicita, librándose órden al Juez de la primera instancia para que la reciba en el juicio verbal determinado para semejantes casos. Que devuelta la órden despues de cumplida, se proceda á la vista en la cual se lea á la letra ademas del apuntamiento el acta de ese juicio verbal. Que la vista de esas apelaciones tenga preferencia respecto á las interpuestas en los juicios ordinarios, verificándose por rigoroso turno con las de las sentencias difinitivas de los juicios ejecutivos, á que está declarada igual preferencia. Y que fallada la causa dentro de tercer dia posterior á la vista, y siendo siempre con costas la confirmatoria, los autos se devuelvan sin demora al juzgado de que procedan con certificacion de la ejecutoria, de la tasacion de costas si hubiere habido condena, y sin ningun otro inserto, para la ejecucion y cumplimiento de la sentencia (*arts.* 760 *al* 769 *inclusive*).

317. La ley mencionada, respecto de todas las apelaciones en general, dispone lo siguiente: Que recibidos los autos en la Audiencia y luego que se hubiere presentado el apelante, se pasen al Relator para la formacion del apuntamiento. Que no compareciendo el apelante dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que le acuse el apelado se declare desierto el recurso, y no compareciendo el apelado sigan los autos su curso, entendiéndose las providencias con los estrados del Tribunal (*arts.* 837 *y* 838). Que formado el apuntamiento, se entreguen los autos por su órden á las partes para

que se instruyan sus letrados, si la providencia fuere interlocutoria, aun cuando sea de las que causan estado. Que esa entrega se haga por un término que no baje de seis dias ni pase de quince, señalándolo el Tribunal con arreglo al volúmen de los autos. Que ese término sea prorogable, si el Tribunal entendiere que hay justa causa para ello, y siempre dentro de aquel término fijado. Que tanto el apelante como el apelado al devolver los autos, manifiesten por escrito firmado de letrado su conformidad con el apuntamiento, ó reformas y adiciones que crean deber hacerse en él (*arts.* 840, 841, 842 *y* 843). Que devueltos los autos por el apelado, se pasen al Ministro ponente por igual término del concedido á las partes, debiendo informar al devolverlos á la Sala, sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento pedidas por las mismas partes. Que mediando conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas y adiciones que el Tribunal estime procedentes de las solicitadas por las partes, se manden llevar los autos á la vista (*arts.* 844 *al* 848 *inclusive*).

318. Previene asimismo respecto de las providencias apeladas definitivas, que se entreguen los autos al apelante para expresar agravios dentro de un término que no podrá bajar de ocho dias ni pasar de veinte, señalándolo el Tribunal con presencia de los autos. Que el término que se señale sea prorogable si el Tribunal lo creyere justo, y siempre dentro del límite referido por punto general. Que cuando la entidad y complicacion del asunto lo requieran, y la expresion de agravios no se haya verificado dentro de los veinte dias por causas no imputables al apelante, puede el Tribunal consultando esto concederle otros diez dias mas para hacerlo. Que del escrito de agravios se dé traslado al apelado por el mismo término que se concedió al apelante al entregársele los autos, siendo el término prorogable por las mismas causas y en la propia manera referidas. Que con la contestacion presente el apelado copia de ella en papel comun, la cual se entregue al apelante (*arts.* 849 *al* 854 *inclusive*). Que en los escritos de expresion de agravios y contestacion, manifiesten las partes su conformidad con el apuntamiento ó las reformas ó adiciones que á su juicio deban hacerse, pasándose despues los autos al Ministro ponente. Que devueltos que sean por éste y habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones de las pedidas por las partes que la Sala hubiere creido procedentes, se manden traer á la vista citadas las partes. Que las vistas de los pleitos se verifiquen por rigoroso órden de antigüedad, bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala, y haciéndose los señalamientos sin necesidad de solicitud de las partes. Que si por ocupaciones de la Sala ó de los letrados se transfiriere para otro dia cualquiera vista, no por ello se altere el órden establecido, mas de lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas ántes posible. Que esas vistas se verifiquen hablando en primer lugar el letrado defensor del apelante, en seguida el del apelado, siéndoles á ambos permitido rectificar equivocaciones ó restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud, procediéndose á dictar sentencia concluida la vista (*arts.* 858 *al* 865 *inclusive*).

319. Dispone tambien que antes de haberse notificado la providencia en que se manden llevar los autos á la vista, las partes puedan exigirse confesiones judiciales, con tal que sean sobre hechos que no hayan sido objeto de otras que se hayan exigido en la primera instancia. Que tambien puedan producir los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento. Que tambien puedan pedir el recibimiento á prueba, para utilizar cualquiera de los medios de hacerla que la misma ley establece (*arts.* 866, 867 *y* 868).

320. En tres casos solamente puede otorgarse la prueba en la segunda instancia, siendo el primero, cuando por cualquier causa no imputable al que la solicita, no hubiere podido hacerse en la primera instancia: el segundo, cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo conducente al pleito, y posterior al último dia del término de prueba que haya corrido en aquella primera instancia; y el tercero, cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorara antes, y sobre el cual por consiguiente no hayan gi-

rado ni las alegaciones ni las pruebas. Para concederse semejante prueba ha de oirse siempre á la contraparte informando á la Sala el Ministro ponente, sin que se dé recurso alguno contra la providencia que otorga la prueba, ni otro contra el que la niegue, que el de la casasion en su lugar y caso (*arts.* 869, 870, 871 *y* 872).

321. De la propia manera dispone la ley que cuando las partes ó el mayor número de ellas lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de las mismas la Audiencia lo ordenare, en vez del informe oral se pueda escribir é imprimir una alegacion en derecho. Que en los casos en que haya conformidad de las partes ó de la mayoría de ellas, se escriba é imprima aquella alegacion sean cuales fueren la clase é importancia del pleito, sin necesidad de trámites ni autorizacion de la Audiencia; y no habiendo dicha conformidad, se oiga á las mismas partes sobre la pretension que alguna de ellas hubiere deducido, y previa vista decida la Audiencia lo que estime procedente. Que para que pueda otorgarse la alegacion en derecho en los últimos casos referidos haya de ser el pleito ordinario, y por su importancia y gravedad, á juicio de la Audiencia, sea mas conveniente informar á los jueces por escrito que verbalmente. Que el término para escribir la alegacion en derecho sea el que las partes ó la mayoría de ellas convengan, en los casos en que procedan de conformidad, y en los demas el que señale la Audiencia al decidir la pretension que sobre ello se hubiere formulado, no pudiendo bajar en el último caso de treinta dias ni exceder de sesenta. Que el término señalado pueda ampliarse, siempre dentro del límite que se designó de conformidad de las partes, y cuando el Tribunal por cualquiera justa causa lo estime procedente, sin que se dé ningun recurso contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre esas alegaciones en derecho y término para hacerlas. Que la Audiencia atendida la extension de las alegaciones señale término para su impresion, pudiendo ampliarlo cuando á su juicio lo exijan circunstancias independientes de las partes. Que siempre que se escriba ó imprima alegacion en derecho se imprima unido á ella precisamente el apuntamiento del pleito, y hecha la impresion se repartan ejemplares á los Ministros que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrados y Procurador de las partes, uniéndose otros á los autos. Que el término para pronunciar sentencia en semejantes casos, comience á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos, lo cual hará constar el escribano de Cámara por diligencia que estienda en los autos. Y que si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma correspondiente, se entreguen á los Ministros que deben dirimirla los correspondientes ejemplares de la alegacion, comenzando á correr el término de la sentencia desde la fecha de esa entrega. (*arts.* 873 *al* 884 *inclusive*).

322. Dispone por fin la propia ley que dictada la sentencia y trascurridos los dias señalados para interponer recurso de casacion sin haberse interpuesto, se devuelvan los autos á costa del apelante, previas tasacion y regulacion de costas, si hubiere recaido condena de ellas. Que la devolucion se haga con certificacion de la sentencia, comprendiendo la tasacion y regulacion mediando condena sin ningun otro inserto mas. Que de toda certificacion con que se devuelvan autos, se tome razon en la cancillería de la Audiencia, en la cual queden de ella copias literales. Que cuando alguna de las partes crea conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, pueda accederse á ello, siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga si á la otra parte interesare que se verifique. Y que si ocurriere cualquier incidente durante la segunda instancia, se sustancie como queda prevenido respecto á los que puedan ocurrir en la primera, siendo suplicable la providencia que recaiga en esos incidentes, dentro de tercero dia y ante la misma Sala (*arts.* 885 *al* 890 *inclusive*).

323. En cuanto á los juicios sobre cumplimiento de sentencias determina la propia ley, que siempre que se apele de fallos sobre liquidacion de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, se observen los trámites siguientes: 1.° Remitidos los autos á la Audiencia se entregarán para instruccion

por seis dias improrogables á cada una de las partes. 2.° Devueltos que sean, se pasarán al Relator por otros seis para que adicione el apuntamiento. 3.° Pasados dichos seis dias, se señalará el en que haya de verificarse la vista. 4.° Concluida la vista, se pasarán los autos al Ministro ponente por seis dias. 5.° Dentro de los tres dias siguientes se dictará sentencia, contra la cual no se dá recurso alguno. Y 6.° Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que se haya dictado y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena. La misma ley advierte que no personándose el apelante, y trascurridos los dias del emplazamiento, se devuelvan los autos al juzgado, para que se lleve á efecto la sentencia apelada, y que la no presentacion del apelado no sea obstáculo para la sustanciacion de la segunda instancia. (*arts.* 919, 920 *y* 921).

324. Cuando se apela de auto que deniega la ejecucion, cuya alzada procede libremente, remitidos los autos al superior, dispone la citada ley novísima, que la segunda instancia se sustancie en los mismos términos que la de la sentencia definitiva de este juicio, menos la entrega de autos al deudor, mediante no ser parte aun en ellos (*arts.* 947). Y asimismo cuando se trata de la sentencia que declara la nulidad de la ejecucion, se siguen en la segunda instancia los propios trámites que para la apelacion de la sentencia de remate, menos los que se refieren á la fianza (*art.* 978).

325. En esa segunda instancia en los juicios ejecutivos, conforme á la mencionada ley se procede de la manera siguiente. Recibidos los autos en la Audiencia, luego que se hubiere presentado alguna de las partes, han de pasarse al Relator para que haga el apuntamiento, y hecho se entregará con los autos por seis dias, para instruccion á cada uno de los interesados. Al devolverlos cada una de las partes, deberá manifestar bajo la firma de su letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones, supresiones y reformas que en él deban hacerse, y habiendo la conformidad ó hechas las rectificaciones que el Tribunal estimare procedentes, deberán llevarse los autos á la vista con citacion y señalamiento de dia para ella, debiendo siempre tener lugar esa vista con preferencia á la de los pleitos ordinarios (*arts.* 1001 *al* 1005 *inclusive*).

326. Dispone tambien la propia ley, que en las segundas instancias de los juicios ejecutivos, solo sea admisible la prueba que, propuesta en la primera, no se hubiere practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en veinte dias, únicos, porque en dicha segunda instancia se podrán recibir á prueba. Que la sentencia se dicte dentro de los tres dias siguientes al en que la vista hubiere terminado, conteniendo la sentencia confirmatoria condenacion de costas al apelante y la revocatoria al apelado, así como la en que se declare nulidad de la ejecucion, la misma condenacion al juez ó funcionario que haya dado motivo á ella. Y por fin que los autos se devuelvan inmediatamente al juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que hubiere recaido, en la cual se comprenda la tasacion de costas para su ejecucion y cumplimiento (*arts.* 1006 *al* 1009 *inclusive*).

327. La misma ley novísima establece que interpuesta en tiempo y forma apelacion de la providencia que las Audiencias dieren, negando el recurso de casacion, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de Justicia á costa del apelante y con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, para que éstas puedan presentarse dentro de treinta dias en dicho Tribunal, poniéndose, si se hubiese pedido ó pidiese el cumplimiento de la sentencia, certificacion de ella y de lo demas que el Tribunal, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento (*art.* 1071, 1072, 1075, *y* 1076). Que recibidos los autos en el Tribunal supremo y luego que se presente el apelante, se pasen al relator para que forme apuntamiento. Que si no se personare el apelante trascurrido el término del emplazamiento y acusada una rebeldía, se declare desierta la apelacion, condenándolo en las costas y devolviendo á sus espensas los autos al Tribunal de que procedan, con certificacion de la sentencia en que se haya declarado la desercion, é incluyéndose en el certificado la

tasacion de costas. Que si no se acusare rebeldía, cualquiera que sea el tiempo en que se persone el apelante, siga la sustanciacion del recurso. Que para hacer el apuntamiento prevenido para las vistas de estas apelaciones, se siga el órden establecido respecto á los que deben formarse para los recursos de casacion (V. CASACION). Que formado el apuntamiento, se entregue con los autos por su órden y término de diez dias á las partes para instruccion de sus letrados, procediéndose hasta la vista del mismo modo que en los recursos de casacion (*arts.* 1077 *al* 1082 *inclusive*). Que verificada la vista se dicte sentencia dentro de los tres dias siguientes, fundándose la sentencia en los términos prevenidos respecto de la casacion, condenándose en costas al apelante si fuere confirmatoria, sin que sobre ellas quepa otro recurso alguno, y publicándose dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, ó insertándose en la *Coleccion Legislativa*. Y que publicada la sentencia, si hubiere sido confirmatoria, se devuelvan los autos con certificacion del fallo y tasacion de costas, y si revocatoria, se proceda á sustanciar la casacion en la forma correspondiente (*arts.* 1084 *al* 1088 *inclusive*).

328. Advierte la propia ley, que si la parte que habiendo obtenido una ejecutoria contra la cual se hubiere interpuesto y admitido por el Tribunal superior recurso de casacion, creyese que no ha debido admitirse, podrá promover esta cuestion prévia en el Tribunal supremo, haciéndolo antes de pasarse los autos al relator, pues de otro modo se presume la admision consentida. Que esa cuestion se sustancie y decida como las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos de casacion, limitándose á la misma cuestion el apuntamiento. Que si se confirma la sentencia en que se admitió el recurso, se proceda á sustanciarlo como si no se hubiese promovido la cuestion prévia, ampliándose el apuntamiento á cuanto fuere necesario al efecto. Que si se revoca y declara no procedente ni admisible, se devuelvan los autos al Tribunal inferior á costa del que lo hubiere interpuesto, con certificacion de la sentencia pronunciada. Y que la sentencia en que se declare bien admitido el recurso, deberá contener la condena de costas de la cuestion prévia al que la haya promovido (*arts.* 1090 *al* 1095 *inclusive*).

329. Respecto de los juicios dictados en rebeldía, dispone la propia ley novísima, que la sustanciacion que se preste por el superior en los casos que procede la Audiencia, se acomode á las reglas siguientes.—1.° que se entreguen los autos por ocho dias al litigante que se haya mandado oir.—2.° que de lo que expusiere se confiera traslado por otros ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria.—3.° que si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versase sobre hechos, se acceda á él, otorgando para hacerlo la mitad del término legal que corresponde, salvo el caso en que se pida y proceda el extraordinario.—4.° que unidas á los autos las pruebas que se hayan ejecutado, se entreguen por ocho dias á cada una de las partes para que se instruyan de ellas,—y 5.° que en lo adelante se acomode la sustanciacion á las reglas establecidas para el juicio, segun su clase (*art.* 1201).

330. La Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo territorio corresponda el juzgado cuya sentencia haya quedado consentida, es la que debe declarar si procede ó no, que se oiga al litigante condenado en rebeldía. Cuando la ejecutoria haya sido dictada por el Tribunal supremo de justicia, es éste el que debe hacer la declaratoria sobre si se ha de prestar audiencia al condenado en rebeldía, y si cree procedente oirlo, prevendrá al Tribunal de la Audiencia, que le oiga con efecto en la manera antes indicada (*arts.* 1199, 1202 *y* 1203).

331. Respecto de la sustanciacion en segunda instancia de las apelaciones que tienen lugar en los procedimientos de jurisdiccion voluntaria, dispone la misma ley novísima que se acomoden á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de sentencias interlocutorias (*art.* 1208).

332. En los asuntos eclesiásticos se mejora la apelacion, compareciendo las partes en el superior por medio de poder, y expresando y contestando agravios por es.

crito, oyéndose tambien al Ministerio fiscal en su caso, y resolviéndose las alzadas sin relacion ni estrado. En lo demas se siguen las mismas reglas del fuero comun.

333. De la propia manera se fallan los pleitos civiles en la Capitanía general, y Comandancia general de marina de esta Isla, cuando á ellas se remiten los pleitos en apelacion, con su carácter de juzgados de segunda instancia.

334. En la materia criminal, el art. 79 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, dispone que al despacho y vista de las causas criminales, se destine todo el tiempo que sea necesario para acelerar su término, dándoles preferencia sobre los negocios civiles.

335. Tambien dispone el art. 89, que en la sustanciacion de las apelaciones que los fiscales ó jueces inferiores entablaren de los fallos dictados en primera instancia por las Audiencias de ultramar, proceda el supremo Tribunal de Justicia del mismo modo que dichas Audiencias proceden en las causas criminales que fallan en segunda instancia.

336. El art. 111 de la misma Real cédula, dispone que los procesos de que conozcan los jefes militares y los consejos de guerra, cuya jurisdiccion subsistirá como hasta ahora, se sustancien por los trámites establecidos en las Reales Ordenanzas.

337. El artículo 171 de la misma Real cédula dispone que en la segunda instancia las partes puedan pedir y las Salas deberán dictar los oportunos recuerdos por primera y segunda vez respecto de los que ejerzan el ministerio fiscal, debiendo la Sala acceder á esos recuerdos, y á que se recojan los autos por tercera providencia, en cuyo caso el oidor mas moderno hará las veces de fiscal en aquel asunto, poniéndolo la Sala en conocimiento de S. M. por conducto del presidente. Y el artículo 172 siguiente previene que cuando los fiscales hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo hagan antes que los defensores de los reos, entendiéndose que son actores los apelantes y los que piden la revocatoria de la sentencia.

338. De la propia manera dispone el artículo 173 que en los asuntos criminales en que el fiscal se instruye ó escriba, primero tenga cada una de las demas partes para evacuar su informe ó instruirse, un término igual al que haya disfrutado aquel funcionario, trascurrido el cual recoja los autos el secretario de cámara por medio de alguacil y sin necesidad de prévio mandato de la Sala, dando á ésta cuenta si fuese preciso acordar apremios.

339. Asimismo dispone la Real cédula que las Audiencias en asuntos criminales pronuncien sentencias lo mismo que el inferior, dentro de cinco dias, tratándose de providencia interlocutoria, y dentro de diez, que podrán extenderse á quince tratándose de definitiva (*art.* 182).

340. Dispone la misma Real cédula que los recursos de responsabilidad, los cuales corresponden á la materia criminal en los casos en que de ellos deben conocer las Audiencias ó el Tribunal supremo de Justicia, sigan por las mismas instancias que las causas criminales contra los funcionarios del órden judicial (V. RESPONSABILIDAD Y CORRECCION).

341. En cuanto á la sustanciacion de los asuntos criminales en segunda instancia, se sigue en la Audiencia la misma práctica admitida para los civiles con las excepciones siguientes:

342. Cuando los procedimientos se encuentran en sumario, no se dá vista del expediente ni se presta audiencia al encausado, sino solamente al acusador y despues al Ministerio Fiscal, invirtiéndose este órden cuando el apelante es el Ministerio Fiscal.

343. En los autos interlocutorios en plenario aun cuando á las partes se faciliten los autos para sola instruccion, el fiscal emite su opinion por escrito, y lo hace despues de haber devuelto el proceso los demas interesados. El mismo órden se sigue en las sentencias definitivas á menos que el Fiscal sea el apelante, en cuyo caso representa antes que los demas.

344. Tratándose de autos interlocutorios en asuntos criminales no se dá entrada á ninguna clase de pruebas en la segunda instancia. Si la causa se encuentra en sumario se vé á puerta cerrada, así como en los otros autos en audiencia pública.

345. No es obligatorio ni al fiscal ni

á los abogados asistir á Reales estrados á excepcion de los casos que seguidamente se expresan.

346. En las causas de vagos, el fiscal toma los autos solamente para instruccion y despues los defensores de los reos, cada uno de ellos por el término de tres dias, siendo obligatorio para todos la asistencia á estrados, mediante á que se trata de sentencias definitivas en que no han tenido lugar alegaciones por escrito.

347. El auto acordado de 20 de Enero de 1848, dispone que todo abogado á quien hubiese cabido la defensa de cualquier procesado que traiga impuesta en la sentencia ó contra el que se pida por los fiscales pena de seis años de presidio ú otra mayor, haya de concurrir necesariamente á esforzar sus alegaciones verbalmente en los estrados de vista ó revista de las causas, quedando sujeto en caso de omision voluntaria á la demostracion que estime oportuna la Sala de justicia á que toque su conocimiento.

348. Fallado el auto interlocutorio (V. SENTENCIA) se pasa el expediente al tasador de costas, se instruye de esta á las partes y fiscal, y su importancia se inserta en el Despacho para su cobro en las casos que tiene lugar.

349. Respecto de las sentencias definitivas en materia criminal, y autos de sobreseimiento y consulta (V. JUICIO CRIMINAL) que se elevan, cuando en ellos hay intervencion fiscal éste alega primero si es el apelante, ó emite su opinion despues de los demas interesados cuando no se ha interpuesto alzada.

350. Despues del repartimiento de los autos se pasan al Relator para la formacion del apuntamiento, y hecho esto se comunican al apelante para que mejore el recurso, por el término que se señale no excediendo de nueve dias. Si los apelantes fuesen mas de uno, bien ocurran reunidos ó se reunan por disposicion de la Audiencia cuando lo estime oportuno, puede ampliarse aquel término de los nueve dias hasta quince. Y no pudiendo mediar esa reunion y siendo urgente la causa, ó mediando la urgencia aun cuando no haya mas que un acusado, tambien suele disponerse en vez de la entrega de autos, que para instruccion se ponga el expediente de manifiesto en la escribanía de Cámara á los defensores por un término que se señalen, para que tomando la instruccion conveniente puedan hacer la defensa por escrito, dentro de la misma dilacion.

351. Hecha la mejora de la apelacion se confiere traslado al acusador en caso de haberlo y despues al fiscal ó á solo éste en su caso, por los mismos nueve dias ó el que la Audiencia estima oportuno. Y si el apelante fué el acusador, despues de oirle se presta la audiencia al fiscal y despues á los procesados.

352. Luego que pasan los auos al fiscal en las respectivas circunstancias, debe examinar si en el procedimiento faltan algunas formalidades que lo hagan ineficaz ó bien algunas diligencias importantes en el sumario y para el esclarecimiento de la verdad que se busca. En semejante caso corresponde que suspendiendo su acusacion ó contestacion por entonces, pida que la causa se reponga al estado sumario, para que se salven aquellos inconvenientes, y la Audiencia ha de resolver el artículo como de previo y especial pronunciamiento.

353. No es difícil que tratándose de una sentencia definitiva criminal, tenga cabida el trámite de prueba en la segunda instancia. Esa prueba en los casos en que procede y son los mismos señalados para la materia civil, se propone en la práctica por las partes al tiempo de expresar ó contestar agravios instruyéndose de la pretension al Ministerio fiscal, y con lo que expone, sin necesidad de vista, se resuelve sobre su admision ó negativa, concediéndose un breve plazo á juicio del tribunal, y con la calidad de todos cargos, con lo cual se evita nuevo trámite para las tachas y nueva alegacion.

354. Las prórogas del término probatorio deberán pedirse en los mismos términos que se practica en primera instancia, y se comunican de seguida los autos á las partes para instruccion y al Ministerio fiscal para que abra dictámen por escrito. Despues se pasan los autos al Relator habiéndolos por conclusos, y éste los lleva al Ministro ponente, y señalándose de seguida dia para la vista, se notifica á los procuradores de las partes, haciéndolo aquellos saber á los abogados de-

fensores para que asistan á Reales estrados, sin que su falta de asistencia invalide el acto de la vista.

355. El artículo 82 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, despues de disponer que el despacho ó vista de un negocio no se suspenda, si para su conclucion bastase alguna hora mas de las de ordinaria asistencia, añade que si el negocio fuere criminal y hubiere reos presos, se prolongue la audiencia todo el tiempo posible á juicio del Presidente, y en lo demas se siguen las propias reglas que en los asuntos civiles.

356. El artículo 59 del auto acordado de 21 de Agosto de 1838 dispone que en las causas sobre delitos livianos que deben remitirse á la Audiencia en consulta, se le dé cuenta con testimonio en relacion sucinta de la causa y literal de la sentencia para que recaiga su aprobacion ó providencia que corresponda.

CAPITULO X.

Desercion ò desistimiento de la apelacion.

357. El apelante debe ocurrir á mejorar su recurso ante el superior correspondiente y dentro del plazo en que debe practicarlo, segun se ha expuesto en le capítulo anterior; y ya hemos visto que no haciéndolo con solo el hecho de requerirse á los procuradores de la superioridad para que conste que no tiene conferido poder, y en virtud de rebeldía que le acusa la contraparte se declara desierto el recurso. En cuanto al apelado, se procede en los mismos términos, declarándosele por bastantes los estrados del Tribunal, para continuar con ellos la sustanciacion del recurso por su falta de comparendo.

358. En la materia mercantil trascurrido el término del emplazamiento sin presentarse el apelante, y acusada una sola rebeldía con término de tercero dia, que ha de notificarse en estrados, el superior debe sin mas trámites declarar desierta la apelacion, mandando devolver los autos al inferior, para que se cumpla la resolucion apelada (*art.* 401, *Ley de enj*).

359. Conforme á la ley novísima de enjuiciamiento civil publicada en la Península, la sola falta de comparendo dentro de los plazos legales que determina, basta para que se dé por desierto el recurso, así como tambien la misma falta por parte del apelado, hace seguir respecto de él la sustanciacion con los estrados de la Andiencia.

360. Cuestionan los escritores de jurisprudencia sobre si el inferior tiene facultad ó no para declarar desierta la apelacion que otorgó para el superior. Evidente es que no puede hacerlo despues de haberse remitido á la superioridad las actuaciones sobre que versa el recurso, compitiendo entónces semejante facultad al Tribunal superior solamente. Pero si los autos ó testimonio no se han elevado por no haber suministrado el apelante las expensas necesarias al efecto, resuelven los mismos escritores, que el apelado haya de presentar instancia en que pida el señalamiento de plazo dentro del cual se llene aquel requisito, y que no haciéndolo se acuse nueva rebeldía en los propios términos, quedando el inferior expedito para declarar la desercion al cumplimiento del nuevo plazo. Esta doctrina es sin duda arreglada, atendiéndose á que la resistencia reiterada del apelante en suministrar lo necesario para la elevacion de los autos, equivale á una tácita renuncia del recurso interpuesto.

361. Mas no sucederá así tratándose del testimonio de la apelacion oida en un efecto, y hasta que no se encuentren expeditos para elevarse los autos originales pues que el apelante tiene derecho á esperar la ejecucion interina de la sentencia con aquel objeto.

362. El plazo que las leyes señalan para la conclusion de la segunda instancia, no se guarda en la práctica, por las imposibilidades de hecho que presentan, y por resultar tambien inútil, cuando cada uno de los trámites tiene determinados de la propia manera sus términos respectivos.

363. Las partes pueden tambien separarse del recurso de la apelacion que hayan interpuesto.

364. Haciéndolo cuando los autos se encuentran en el superior, es de práctica mandar que se ratifique la instancia por el mismo interesado ó su procurador con poder bastante, y acceder desde luego á la

solicitud. Entiendo, sin embargo, ser mas procedente dar traslado á la contraparte antes de la resolucion, para que preste su conformidad ó inconformidad, supuesto que siendo comun la sustanciacion de la segunda instancia desde que fué admitida, por su parte puede aspirar á impugnar la sentencia en algun punto que considere perjudicarle, adhiriéndose al recurso.

365. Si la separacion tiene lugar en el inferior procede que se comunique el propio traslado, por idéntica razon, y porque pudiendo resultar entonces ademas mútuo convenio sobre el asunto entre los dos litigantes, no hay para que en él prosiga la autoridad judicial, cuando no se trate de un procedimiento seguido de oficio.

366. Cuando se trata de apelacion de interlocutorio presente el superior, es de práctica dar por separado al apelante si lo solicita ántes de haberse impartido la venia del Regente, ó darse cuenta con la misma separacion al superior si á consecuencia de aquella venia hubo de procederse al señalamiento de dia.

367. Para separarse de la apelacion ¿es necesario poder especial? La práctica del foro de Cuba así lo tiene establecido, aunque parezca algo anómalo que el procurador pueda apelar sin necesidad de poder especial, pueda tambien dejar trascurrir el término de la apelacion sin interponerla y no pueda separarse de la interpuesta que para el efecto es igual. Los procuradores escrupulosos introducirian probablemente esa práctica á fin de no contraer responsabilidad con sus poderdantes en asunto tan grave como es la renuncia de que el pleito se vea de nuevo; pues á tanto equivale la separacion de la alzada. La ley de enjuiciamiento civil siguiendo su máxima general de no exigir poderes especiales para ningun acto comun de los pleitos prohibe al procurador pedir que se entiendan con su poderdante (*art.* 16.)

368. Respecto de las causas que se elevan á la Audiencia sin que se presenten las partes á agitar su curso, dispuso el auto acordado de 21 de Junio de 1847, en observancia del art. 144 de las Ordenanzas generales de la Península y á virtud de reclamacion hecha por el Ministerio fiscal, la devolucion de aquellos pleitos que así existian abandonados desde la creacion del Tribunal por espacio de mas de tres años, con certificacion de la escribanía de Cámara para los efectos legales. Y asimismo dispuso que respecto de los retrasados por no agitar su curso los procuradores, se llamasen á la vista de la Sala á que tocase su despacho para la nueva citacion que dispone el artículo referido ó acuerdo de lo que correspondiese, siempre que el retraso pasara de los tres años, y que esta regla se siga observando sucesivamente con los que vayan cumpliendo el mismo término.

CAPITULO XI.

Adhesion á la apelacion.

369. La *adhesion á la apelacion*, llamada tambien apelacion *accesoria* no se apoya en nuestras leyes sino en la jurisprudencia, que descansa en las disposiciones que sobre el particular median en el derecho romano.

370. Muchas ocasiones un litigante, aun cuando la sentencia pronunciada en algo menoscabe sus derechos, deja de apelarla por evitarse los gastos y demas inconvenientes que podria proporcionarle la prosecucion de la alzada. Obligado á esa prosecucion por haber interpuesto aquel recurso la contraparte, parece que la equidad exige que no se prive al otro litigante de su accion, que se le conceda el derecho de pedir tambien la reposicion del fallo en lo que considere perjudicarle, y que sea igual la condicion de los contendientes.

371. Por semejante principio pues la *apelacion accesoria ó adhesion á la apelacion* para un litigante, nace de la promocion del recurso por parte de su colitigante. La *adhesion* puede recaer sobre cualesquiera particulares del fallo que considere perjudiciales, y aun cuando el apelante principal desista de su propósito, no debe privar del recurso ya interpuesto á su colitigante, porque el trámite se hizo comun en el procedimiento, y porque, por decirlo así, se encuentra aceptada la promocion de la nueva instancia con todos sus resultados, y sin que por lo mismo pueda dejar de tener cabida si no es por mútuo desistimiento.

372. La práctica de conformidad con los escritores de jurisprudencia mas entendidos, concede al apelado la facultad de adherirse á la apelacion, hasta el momento de contestar los agravios en cuyo escrito es procedente que lo verifique.

373. La ley novísima de enjuiciamiento civil, publicada en la Península, sobre este particular dispone, que en el escrito de contestacion de los agravios, el apelado deba adherirse á la apelacion en los extremos que crea perjudicarle la sentencia, sin que antes ni despues pueda usar de semejante remedio (*art.* 855).— *R. Piña.*

PARTE LEGISLATIVA.

No reproducirémos aquí las leyes generales relativas á la apelacion insertas en los códigos españoles, por no aumentar el volúmen de esta obra, que va de dia en dia tomando mayores proporciones de las que habiamos creido alcanzar en nuestro modesto propósito: pero tampoco privaremos á nuestros lectores dedicados al foro ó al estudio de la jurisprudencia de un trabajo ya hecho que podrá servirles de guia ó índice, bien para estudiar á fondo el tratado de la apelacion, bien para consultar el texto original de las disposiciones legales referentes á esta materia. Así, ya que el presente artículo no sea un extenso libro, reune al menos los elementos necesarios para llegar á serlo el dia que se desee ó necesite.

Leyes del Fuero-Juzgo.

Lib. 2, Tít. 1.° leyes 22, 26, 27 y 28.

Leyes de Partida.

Part. 1.ª
Tít. 5.°, ley 5.ª
Tít. 6.°, ley 31
Tít. 19, ley 23
Tít. 22, ley 5
Part. 2.ª
Tít. 9, ley 32
Tít. 24, ley 4
Part. 3.ª
Tít. 4, leyes 23, 35
Tít. 5, ley 23
Tít. 9, ley 1.ª
Tít. 18, leyes 110, 52
Tít. 23, leyes 1.ª á la 18 inclusive, 20 á la 24, 26 á la 29
Tít. 25, leyes 4 y 5
Tít. 26, ley 5
Part. 4.ª
Tít. 18, ley 8
Part. 5.ª, tít. 5, ley 36
Part. 7.ª, tít. 10. ley 6.

Leyes de la Recopilacion de Indias

Libro 2.
Tít. 31, leyes 17 y 20.
Lib. 3.°
Tít. 11, leyes 1, 2, 3, 4, y 7
Lib. 5
Tít. 3, ley 18
Tít. 8, ley 22
Tít. 10, leyes 2 y 9
Tít. 12, leyes 1 á la 28, 30 y 33
Tít. 15, 34, 37, 38, y 39
Lib. 6
Tít. 4, ley 21
Lib. 7
Tít. 1, ley 22
Lib. 8
Tít. 1, leyes 37, 75 y 93
Tít. 6, ley 42
Tít. 9, ley 17
Tít. 17, ley 4
Tít. 29, ley 14

Leyes de la Novísima Recopilacion.

Lib. 2.°
Tít. 2, leyes 2 y 4
Tít. 4, ley 2
Tít. 5.° leyes 1.ª y 4.ª
Tít. 8.°, leyes 1.ª, 2, 3, 4, 6, 7 y 14
Tít. 9.°, ley 1.ª
Tít. 11.°, leyes 1.ª y 2.ª
Tít. 12, ley 12
Tít. 20, ley 9
Lib. 3.°
Tít. 4, leyes 4 y 6
Tít. 8, ley 9
Tít. 10, leyes 1.ª, 2, 6 y 9
Tít. 11, leyes 1.ª y 2
Tít. 12, ley 8.ª
Tít. 13, ley 2.ª
Lib. 5.°
Tít. 1.°, ley 8.ª y 9
Lib. 11

Tít. 3, ley 8.ª
Tít. 8.º, ley 5.ª
Tít. 20, leyes 1.ª, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24

Disposiciones canónicas recopiladas.

Decreto de Graciano.

Causa 2.ª, cuestion 6.ª, Cánones 1, 7 9, 11, 12, 20, 22, 24, al 28, 33, 34, 37, 40 y 41.

Decretales de Gregorio IX.

Libro 2, tít. 28, capítulos 1 al 13, 16 al 20, 22, 28, 26 al 29, 32, 35, 37, al 45, 47 al 67, 69 al 73.

Sexto de decretales.

Libro 2, título 15, capítulos 1, 3 al 10 y 12.

Clementinas.

Libro 2, título 12, capítulos 1 al 7.

Concilio de Trento.

Sesion 13, capítulos 1.º 2 y 3, de ref.
Sesion 22, capítulos 7 de reforma.
Sesion 24, capítulo 20 de reforma.

Leyes militares recopiladas.

Ordenanzas generales del ejército de 22 de Octubre de 1768.

Tratado 8.

Título 4, artículo 3.
Título 8, artículo 6.
Título 11, artículo 6 al fin.
Título 11, artículo 13.

Ordenanzas de Artillería de 22 de Julio de 1802.
Reglamento 14 artículo 26.

Ordenanzas de Matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802.
Título 1.º artículo 4, 32 y 33.

Ordenanzas de Ingenieros de 11 de Junio de 1803.
Reglamento 10, artículos 26 y 27.

Leyes mercantiles recopiladas.

Código de comercio.—Artículos 1,180, 1,210 y 1,212.
Ley de Enjuiciamiento.—Artículos 292, 297, 302, 362, 388 al 406 inclusive 413 al 418, 433 y 455.

Autos acordados y circulares de las Audiencias territoriales.

1784 Junio 22. AA. *prohibiendo á los Gobernadores y Tenientes* (hoy alcaldes mayores) *revocar los autos apelables.*

En la ciudad de Santo Domingo &c.: que notándose el abuso de admitir los Gobernadores recursos de súplicas ante sí mismos de sus determinaciones y las de sus Tenientes, y de revocar autos definitivos é interlocutorios apelables á esta Real Audiencia, fallando con el mismo ó con diverso asesor, usurpando la jurisdiccion de que carecen, con agravio público de las partes, que pueden apelar libremente á este superior Tribunal, á quien toca, siéndoles dable solamente por contrario imperio revocar ó moderar los autos interlocutorios que no contengan gravámen irreparable que asimismo, olvidados del cumplimiento que deben dar á las leyes, Real Prácmatica y Novísimas Ordenes de S. M. envian sus consultas en papel blanco, ó del sello cuarto propio de personas miserables, en lugar del sello tercero, en perjuicio de S. M.; debian mandar y mandaron que se abstengan de hacerlo en lo sucesivo, conteniéndose en los términos de su jurisdiccion, haciendo que

los abogados y escribanos cumplan con la Pracmática, pena del interes de S. M. y de las partes y de la mayor severidad con que procederá este Tribunal en todos los casos en que se notaren estos abusos para imponerles las correspondientes multas.

1801 Setiembre 15. AA. *prohibiendo á los jueces de primera instancia sustanciar la segunda.*

En la villa de Santa María del Puerto del Príncipe, á los quince dias del mes de Setiembre de 1801, los Señores Regente y Oidores de esta Real Audiencia, dijeron: que habiéndose suscitado en varios expedientes la duda de si en las actuales circunstancias de la traslacion y establecimiento de este superior Tribunal al continente de esta Isla, debia cesar ó no el privilegio de sustanciarse la segunda instancia en la ciudad de la Habana, conforme á su municipal; debian acordar y acordaron: que, faltando la causa impulsiva de dicho privilegio, no podian las partes alegar de agravios ante el inferior, y que por consiguiente lo habian de ejecutar ante esta Chancillería, á quien está reservada por las leyes la sustanciacion y determinacion de la segunda instancia y ulterior grado, y oir á los letrados sus informes verbales ó por escrito, conforme á las leyes; y que se libre Real provision al tribunal de Gobierno para su inteligencia y la de los demas juzgados de dicha ciudad, á quienes lo comunicará para su cumplimiento. Y así lo mandaron, proveyeron y rubricaron—Señores Regente, *Chavez*—Oidor,—*Catani*.—José Francisco Hidalgo.

1836 Mayo 26. AA. *mandando que los jueces legos no admitan apelacion antes de conformarse con el dictámen del asesor, y que se notifiquen las sentencias recaidas en las causas criminales antes de elevarlas en consulta á apelacion.*

En la ciudad de Santa María de Puerto Príncipe . . . . . . con el objeto de remediar, entre otros, el abuso que se nota en las recusaciones de asesores y nombramiento de acompañado, que estando discordes en sus dictámenes ó consultas, se pasa luego á oir á un tercero, el cual disiente las mas veces de la opinion de los dos letrados que le han precedido, y se estima por ello necesaria la eleccion de otro cuarto, en perjuicio conocido de los intereses pecuniarios de las partes, y de la breve sustanciacion de los juicios: considerando que los jueces Ordinarios reputan como sentencias las opiniones de los asesores, habiendo ocurrido ya el caso de remitir los autos á la superioridad para que se apruebe alguna de las consultas inconformes, poniendo al superior en el caso de fallar en primera instancia; dijeron: que en lo sucesivo cese tan perjudicial práctica, y que los jueces ordinarios, cuando ocurra que el asesor acompañado disienta del que lo era del proceso, se adhiera precisamente á uno de los dos dictámenes, (al que mas justo le pareciere) formando así sentencias bajo la responsabilidad del asesor que lo consultó, y admitiendo despues

las apelaciones que contra ella se interpusieron en tiempo y forma. Se omite lo relativo á la mejora de las apelaciones, porque fué derogado en auto acordado de 3 de Setiembre de 1838.

Tambien tuvieron presente que en las causas criminales los jueces de primera instancia no se cuidan de hacer notificar las sentencias que pronuncian á los reos antes de enviar los procesos en consulta al superior, para que usen del remedio de la apelacion, y constituyan en poder al procurador de pobres, los que lo fueren; y determinaron que en adelante se verifique la dicha participacion, y se admitan conforme á derecho las apelaciones que introdujeron, remitiéndose de todos modos los autos originales á la Real Audiencia, bien sea en consulta, y emplazamiento ó en grado, con citacion de los interesados.

1838. Agosto 21. AA. *Sobre apelaciones en las causas criminales, adoptado por la R. A. Pretorial en* 24 *de Febrero de* 1840.

Artículo 22. La providencia de sobreseimiento, es apelable por parte del acusador, y se admitirá siempre que se interponga el recurso, sin embargo de la soltura del procesado, que se llevará á efecto bajo la responsabilidad del que la dictó.

Art. 23. Puede tambien el procesado mostrar inconformidad con el auto de sobreseimiento, aunque no le imponga pena corporal, si le aplica otra menos grave ó pecuniaria, ó contiene apercibimientos que crea menoscaban su opinion y entonces á su peticion, se seguirá la causa por los trámites legales.

Art. 24. No apelando el acusador el auto de sobreseimiento, y estando con él conforme el acusado, se llevará á efecto sin necesidad de consultarlo con la Audiencia, siempre que la causa sea por faltas ó hechos á que no deba imponerse pena corporal; pero se consultará indispensablemente, aun cuando medie la conformidad de las partes, cuando el procedimiento hubiere versado sobre delito que la ley castigue con la dicha pena, de manera que se ha de tener cuenta con la calificacion legal del hecho, y no con el castigo que se imponga al procesado por circunstancias atenuantes.

Art. 26. Es tambien apelable la providencia que concede ó niega la soltura ó el sobreseimiento despues de elevado el proceso á plenario por medio de la confesion; pero se llevará á efecto la soltura, cuando se hubiese concedido en el auto apelado bajo la responsabilidad del que lo dictó.

Art. 58. Por ningun pretexto dejarán los jueces inferiores de sentenciar las causas dentro del término señalado por la ley.

Art. 59. La sentencia será notificada á los interesados inmediatamente aun cuando tengan procurador; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia con prévia citacion y emplazamiento de los mismos, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalado pena corporal.

Art. 63. Los jueces inferiores admitirán conforme á derecho las apelaciones que de sus providencias se interpusieren

para la Real Audiencia, mandando que se cite y emplace á las partes para su ocurso al Tribunal superior.

1838 Setiembre 3. AA. *mandando remitir los autos originales cuando se oiga la apelacion libremente, y testimoniados cuando se oiga en un solo efecto.*

En la ciudad de Santa María de Puerto Príncipe los Señores Regente y Magistrados de esta Real Audiencia, en acuerdo ordinario de este dia, dijeron: que por cuanto la experiencia ha demostrado que la práctica establecida en virtud del acordado de esta Real Audiencia de 26 de Mayo de 1836 sobre el modo de mejorar las apelaciones, causa graves demoras y mayores costos en la administracion de justicia, con perjuicio de las partes, con solo el objeto de obtener una providencia, que nunca puede negarse, cual es la remision del proceso, en apelaciones oidas libremente; acordaron: que respecto de estas se restablezca la práctica antigua de disponer la directa é inmediata remision de los autos á esa superioridad, con citacion y emplazamiento en la misma providencia en que se oiga libremente la apelacion; y que en cuanto á las que se oigan en un solo efecto, subsista la práctica que estableció dicho acordado, de dar certificacion relativa, si el apelante la pidiere para fundar y acreditar el agravio que se le infiera en la denegacion.

1840. Febrero 24.—*Asuntos criminales.—Regla* 8.ª—En el acto de notificarse la sentencia á los reos, para remitir los procesos se les prevendrá que nombren procurador y abogado, que los represente y defienda en esta superioridad con apercibimiento de que no haciéndolo se les nombrará de oficio.

1841 Diciembre 23. AA. *determinando las formalidades con que los escribanos deben remitir las causas á la Audiencia en caso de apelacion.*

Primera: los Escribanos actuarios de las causas criminales que se siguen en este distrito jurisdiccional fuera de la capital, al remitirlas en apelacion ó en consulta á esta Superioridad rotuladas á cualquiera de los fiscales, deberán expresar en la carpeta de dichas causas el dia y hora en que las ponen en la estafeta.

Segunda: en dicha oficina de Correos al ponerles el nema y el porte se pondrá tambien la fecha en que esto se verifica.

Tercera: en las causas seguidas en la capital, será obligacion de los escribanos remitirlas con el oficio cerrado á uno de los fiscales, expresando en el sobre la fecha de la remision (1).

Cuarta: las mismas formalidades deberán observarse en la capital y en los demas puntos respectivamente, con los partes, provisiones y despachos que se devuelvan diligenciados.

(1) Véase mas adelante el AA. de 9 de 1846.

1843. Marzo 6. *AA. mandando que se oigan libremente las apelaciones de las sentencias de remate.*

Está derogado por el de 3 de Diciembre de 1846, que se insertará.

1846. Febrero 9. AA. *mandando entregar á los agentes (hoy Tenientes fiscales) las causas y pleitos de la Habana.*

El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial por auto de 9 del corriente, y de conformidad con lo representado por el Sr. fiscal, se ha servido prevenir por punto general á todos los escribanos de esta capital, que en lo adelante no deben entregar sino bajo formal recibo, cuando menos de uno de los agentes fiscales, las causas, pleitos y demas diligencias que hayan de elevarse á este superior Tribunal: en la inteligencia de que serán responsables de cualquier extravío, siempre que no acrediten haber observado aquella formalidad.

1846. Abril 16. AA. *determinando el modo de emplazar á las partes para el seguimiento de las alzadas.*

Igualmente acordaron movidos del propio deber de acortar y simplificar los procedimentos judiciales hasta donde permitan las leyes, que en lo adelante ninguna alzada, así en juicios civiles, como en criminales se admita, sin que á la vez se decrete, que sea con citacion y emplazamiento de las partes, y *apercibimiento de estrados*, firmando la diligencia, pues que facilitándose así el curso de los trámites del grado, sin necesidad de ocuparse el tribunal de nuevos, dilatorios y costosos emplazamientos, con solo mandar requerir los procuradores, al acusarse la rebeldía por el Sr. Fiscal ó partes presentes, si resultase no haber comparecido alguna por medio de su poder expensado en el término para mejorar la apelacion que debe asignarse, es consiguiente la declaratoria de estrados, con quienes se entiendan las ulteriores diligencias, sin perjuicio de oirse en las causas criminales al procurador de pobres, cuando proceda este trámite.

1846. Setiembre 17.—Resuelve entre otras cosas que cuando los alcaldes legos crean tener razon para negar su conformidad á lo que el asesor les consulte, puedan suspender el acuerdo ó sentencia y consultar al Tribunal superior con expresion de los fundamentos y remision del expediente.

1846. Diciembre 3. AA. *mandando admitir en un solo efecto las apelaciones de las sentencias de remate.*

Que se libren circulares á todos los juzgados de primera instancia, inclusos los de la capital, para el cumplimiento literal de la ley, en cuya virtud se proceda con sus requisitos á la ejecucion del fallo de remate y admision de la apelacion, si se interpusiere, en un solo efecto, y sin perjuicio á la entrega del testimonio, ó de los autos originales en su caso, para que presentándose por el apelante en la Real Audiencia y

mejorado el grado se entreguen á las partes con término restricto de tres dias para la mera instruccion de sus abogados, y que puedan estos asistir á estrados al acto de darse cuenta por el Relator en la Sala de Justicia. (1)

1847 Junio 17. AA. *mandando proveer de plano á los recursos de apelacion subsidiaria.*

Se tomó en consideracion la práctica abusiva introducida á perjuicio de la mas pronta y expedita administracion de justicia de que suplicándose y apelándose en subsidio de cualquier auto interlocutorio, en vez si no de reformarse, de mandar desde luego los jueces de esta capital, que el escribano ocurra á la Real Audiencia á hacer relacion en puntual observancia de la ley 22, tít. 8, lib. 5 de Indias, confieren traslados, dando lugar entretanto á que se complique y alargue la actuacion con otros artículos inconexos, de que procede á veces, como se ha advertido recientemente en las Salas de Justicia, que una alzada de que debe darse cuenta al subsecuente dia, si es posible, de dictado el interlocutorio, se traiga al superior Tribunal al cabo de seis, doce ó mas meses, es decir, cuando pasó ya acaso el tiempo y oportunidad de la revocatoria que mereciese de justicia, quedando así triunfante la astucia de los interesados en tal entorpecimiento, con provocacion por lo menos de indebidas costas y recargo de folios inútiles; y para poner en ello remedio, oidos in voce los Señores Fiscales y traido á la vista el txeto terminante de dicha ley 22, los señores del márgen *dijeron*: que en su conformidad, si los jueces no estimasen revocar por contrario imperio el interlocutorio, de que se apele en subsidio, provean de plano sin mas trámites ni traslados, que el escribano ocurra previa venia, á hacer relacion á la Real Audiencia, con citacion de partes, para que se hallen presentes si quisieren.

1847. Junio 21. AA. *mandando devolver á los juzgados inferiores los pleitos retrasados.*

En acuerdo ordinario celebrado en esta siempre fidelísima ciudad de la Habana &c.—Creyendo estarse en el caso de la aplicacion del artículo 144 de las Ordenanzas generales de la Península, dijeron: que en su observancia se prevenga la devolucion de los pleitos de la primera clase que resulten abandonados por mas de tres años á los respectivos juzgados con certificacion de la escribanía de Cámara para los efectos de ley; y que respecto de los de la segunda clase retrasados por no agitar su curso los procuradores, se llamen á la vista de la Sala á que toca su despacho para la nueva citacion que dispone el artículo referido ó acuerdo de lo que corresponda, siempre que el retraso pase de los tres años, y que esta regla se siga observando sucesivamente con los que vayan cumpliendo el mismo término.

(1) Este auto se mandó cumplir por otro de 8 de Julio de 1847, que suprimimos por innecesario: y se modificó por otro de 16 de Agosto de 1847, que se insertará.

DOCTRINA LEGAL EN QUE SE FUNDA EL AUTO ANTERIOR.

M. P. S.—El Fiscal dice: que el expediente que tiene V. A. á la vista, (producto del celo bien entendido del Sr. Regente) ofrece una idea del número crecido de causas civiles, que sin haberse presentado ninguna de las partes se hallan paralizadas en estas secretarías de Cámara desde el año de mil ocho cientos treinta y nueve, fecha de la instalacion del Tribunal. Son en verdad muchas, particularmente si se atiende á la fecha de la creacion, y serian todavía mas en número, si tambien se hubiese pasado revista á las que se hallan en manos de los procuradores y abogados de las partes. Pero ellas, aunque no fuesen mas que las expresadas, merecen ya la atencion del Real Acuerdo, y no en vano se excita su celo para dictar una disposicion general en asunto de bastante importancia y trascendencia.

¿El oficio del juez puede provocar la marcha y término de los negocios civiles? ¿Puede sacarlos del estado de paralizacion y abandono en que se encuentren, ó depende esto exclusivamente de la voluntad de los litigantes? Cuestiones son estas que han de resolverse antes de adoptar disposicion alguna, y el Acuerdo permitirá al Fiscal que las examine y trate con la extension que ellas merecen.

Tiempo hubo en que las leyes solo se ocuparon, en materia de apelaciones, de señalar el término en que debian interponerse y el de la presentacion al superior sin decir cosa alguna del que debia durar la instancia de la alzada. Pero los apelantes abusaron bien pronto de ese silencio, y se aprovecharon demasiado de la facultad que se ponia en sus manos de demorar indefinidamente el juicio, y mantener así en suspenso la sentencia del juez *á quo*. Dictáronse entónces entre los romanos disposiciones para coartar esta facultad y en el Código hay una ley que marca la dilacion de un año para seguir y acabar la instancia de la apelacion, y esto mismo se dispone en la Clementina 3.ª, *tít. de Apellat. . . inter annum. . . . . prosequi et finire tenetur appellans. . . . .* El derecho civil y el canónico marchaban acordes en este punto como en otros muchos, y el Rey D. Alonso no tuvo reparo en adoptar esa disposicion en el Ordenamiento de Alcalá del año de mil trescientos ochenta y seis. "Allí se ordenó que alzándose alguno "de la sentencia, débala seguir y acabar de manera que sea li-"brado el pleito fasta un año, y si no lo hiciere que finque la "sentencia firme y valedera, salvo si hubiere embargo derecho "porque non se pueda seguir nin librar." Esta ley (que es hoy la 5.ª, tít. 20, libro 11 de la Novísima Recopilacion) impone al apelante el deber de agitar la alzada, y de conseguir, no solo que se sustancie dentro de un año, sino tambien que se libre y falle, so pena de que en otro caso *finque* la sentencia firme y valedera y se devuelvan al inferior los autos para su ejecucion. El apelante, por lo mismo que no cumple lo que en aquella ley está prevenido y deja por culpa suya única y exclusiva trascurrir aquella dilacion, expuesto se halla á que la sentencia se declare pasada en autoridad de cosa juzgada, como

sucederia si no se hubiese interpuesto contra ella recurso alguno.

Pero si el trascurso del tiempo no ha consistido en el apelante, dice entónces la ley del Ordenamiento, que esto no le perjudique, y aun en esta excepcion se acomoda á lo dispuesto en la Clementina citada y en la ley del Código, que llevan todavía mas adelante los mandatos en este particular, pues en casos tales autorizan al juez para la concesion de un año mas al apelante, que se halle de todo punto inculpable en la demora.

Hasta aqui no hay controversias ni dificultades entre los jurisconsultos, pero descienden con tal motivo á otra cuestion que no puede dejar de tocarse al tratar del término de las alzadas, y es si el año de que habla la ley del Ordenamiento podrá suspenderse ó prorogarse por convencion expresa ó tácita de las partes. Los unos sostienen que no, aun cuando intervenga juramento y mandato del juez, y se fundan en que la ley quiso poner término á los pleitos, con los cuales se inquieta indefinidamente á los jueces, se daña al público, se perjudica á las partes con las expensas y gastos, y se da lugar á desavenencias y aun crímenes con una duracion sin término. . . *judex inquietatur, respublica lœditur, partes vexantur expensis et materia criminibus ex longâ concertatione prœbetur.*

Otros sostienen que sí, y se fundan en la autoridad ya citada de la ley 5.ª del Código *de temporibus apellationum,* que es precisamente la ley primitiva de esta materia, y la que produjo la Clementina, la del Ordenamiento y hasta cierto punto las prácticas despues adoptadas en los tribunales españoles. En esa ley del Código, se dispone que si las partes acordasen la próroga del tiempo, se esté á su voluntad y no la contrarien los tribunales, porque en ese caso se templa y mitiga la severidad de la ley con la convencion de los litigantes. *Legum enim austeritatem in hoc casu volumus pactis litigantium mitigari.*

Los escritores que siguen la ley del Código, los que dan á la voluntad pacífica de los litigantes valor é importancia, les atribuyen tambien facultades para suspender el curso de los pleitos civiles, sin que puedan ser estrechados por los tribunales á litigar, y esta doctrina (que es tambien del respetable conde de la Cañada) si se lleva demasiado léjos prepara otro género de perjuicios á la causa pública. Los pleitos indefinidamente demorados ó abandonados sin concluirse por sentencia ó por transaccion de partes, pasarian en esta forma de padres á hijos si la autoridad pública careciese de atribuciones para velar sobre ellos, y podrian ser reproducidos en tiempos en que muertos los primeros litigantes ó alguno de ellos seria mas fácil oscurecer la verdad y posible acaso torcer la accion de la justicia. Los pleitos por lo mismo deben tener un término y no en vano en las Ordenanzas generales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes se previene á los escribanos de Cámara que pasados tres años sin que ninguna parte los promueva, dén cuenta á la Sala para que mande citarlas de nuevo, ó acuerde lo que corresponda. El artículo reconoce estos buenos principios, está fundado en ellos y ataca esa dañosa perpetuidad que puede ser orígen de grandes ma-

les, aun cuando quisiese prescindirse del fraude á los partícipes de costas en pleitos que deben ser voluminosos, cuando ya han subido á la Superioridad. El artículo no autoriza para una contínua observacion oficial sobre los pleitos, pero dispone que el tribunal los mueva y concluya cuando un abandono total los tiene detenidos por mas de tres años, y este parece un arbitrio prudente, un medio justo entre dos extremos distantes, una disposicion en nada incompatible con las especiales circunstancias del pais. Parece, pues, adaptable á ellas y menos expuesta á inconvenientes que la contenida en el otro artículo de las Ordenanzas particulares, donde no se marca término á la paralizacion, ni se halla tan determinado y esplícito el deber de los escribanos de Cámara. Pudiera por tanto adoptarse desde luego el artículo de las Ordenanzas generales con intervencion y anuencia del Sr. Capitan general Presidente, como se practica con los acuerdos graves, ó con las adopciones de las reglas contenidas en el Reglamento provisional para la administracion de justicia, por estar con él equiparadas las Ordenanzas.

Hecha esta adopcion previa, sin perjuicio de consultarla á S. M., pudiera disponerse desde luego, que los pleitos contenidos en las listas presentadas, en los cuales hayan trascurrido tres años desde que vinieron á esta Superioridad sin que ninguna de las partes se haya presentado á agitarlos, se devuelvan al inferior con certificacion relativa al tiempo en que vinieron y se hallan abandonados para lo que en justicia corresponda, prácticándose lo mismo en lo sucesivo con cuantos vayan hallándose en el mismo caso; y que por lo que hace á todos los demas que estén en poder de partes, sin que ninguna de estas los haya movido en los tres años, manteniéndolos así igualmente abandonados, se dé tambien por los escribanos de Cámara cuenta de ellos á la Sala respectiva para que acuerde lo que corresponda, observándose en adelante otro tanto con cuantos negocios lleguen á padecer semejante paralizacion.

El Fiscal considera muy benéfica esta disposicion, y que pudiera adoptarse en la forma indicada, ó de la manera que el Real Acuerdo estime mas arreglada y prudente, pasándose la resolucion á ambas Salas de Justicia para que allí produzca los efectos que haya lugar.—Habana doce de Junio de mil ocho cientos cuarenta y siete.—*Olañeta.*

1847 Julio 8. Manda llevar á efecto el de 3 de Diciembre de 1846.

1847. Agosto 16. *A. A. mandando que en las apelaciones de las sentencias de remate de los jueces inferiores, se saque á costa del apelante el testimonio suficiente para llevar adelante la ejecucion, y se remitan los autos originales á la Audiencia.*

Que en los casos sucesivos de apelacion de sentencia de remate pronunciada por los juzgados inferiores del distrito de la Real Audiencia manden sacar los jueces á costa del apelante, el testimonio suficiente de los embargos, tasaciones y demas necesario para poder llevar adelante la ejecucion, y en vez de la dilatoria y dispendiosa compulsa hasta ahora practicada en los autos ejecutivos, remitan estos originales á la

Real Audiencia para la prosecucion del grado, á no ser en algun caso raro que absolutamente sea necesaria la retencion de los propios autos en el inferior, ó que la parte apelante voluntariamente se preste á aguardar á que se verifique la ejecucion.

1847. Agosto 16. *A. A. reencargando que los escribanos exijan de los procesados al notificarles la sentencia, que nombren procurador y abogado, y estableciendo el procedimiento de la 2.ª instancia.*

....

2.° Que se reencargue á los escribanos actuarios el puntual cumplimiento de la regla octava del auto acordado de 24 de de Febrero de 1840 bajo la multa de diez pesos en casos de omision.

3.° Que cuando por las prevenciones de esta regla los encausados no designaren abogado y procurador que les defiendan en esta superioridad, se haga en ella el nombramiento de oficio á los que toque por turno, sustanciándose necesariamente toda causa elevada en consulta con un traslado á los mismos de la censura del Ministerio fiscal, y trayéndose despues á la vista por el Relator con citacion y facultad de concurrir á estrados los abogados defensores.

1848. Enero 2. A. A. *mandando que los abogados á quienes haya cabido la defensa de cualquier procesado que traiga impuesta ó se pida contra él pena de seis años de presidio, ú otra mayor, concurran necesariamente á informar verbalmente en los estrados de vista ó revista de las causas.*

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana, &.—Dijeron: que en lo sucesivo todo abogado á quien hubiere cabido la defensa de cualquier procesado que traiga impuesta la sentencia ó contra el que se pida por los señores fiscales pena de seis años de presidio ú otra mayor, haya de concurrir necesariamente á esforzar sus alegaciones verbalmente en los estrados de vista ó revista de las causas, quedando sujeto en caso de omision voluntaria á la demostracion que estime oportuna la Sala de Justicia á que toque su conocimiento.

1848. Febrero 17. A. A. *mandando que los jueces inferiores remitan los procesos á la Real Audiencia por el conducto de costumbre, en constando las notificaciones, sin perjuicio de la remesa de los escritos que le fueren presentados interponiendo apelacion.*

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana, á 17 de Febrero de 1848, reunidos en acuerdo ordinario los Señores de su Real Audiencia tomando en consideracion que algunos de los Juzgados del distrito despues de dictar y hacer certificar sus sentencias en causas criminales dejan trascurrir oficialmente los cinco dias que el derecho concede para poder apelar, y en casos de apelacion sustancian los incidentes con traslados á los promotores fiscales, de cuyas dos prácticas se siguen dilaciones dignas de evitarse, en el supuesto de que debiendo todas las causas someterse á la revision de las Salas de Justicia del Tribunal nunca perece

la defensa de los procesados que se dispongan á apelar, *dijeron*: que en lo sucesivo los jueces inferiores, inmediatamente que resulten en las causas de su conocimiento las notificaciones de sus sentencias, remitan los procesos á la Real Audiencia por el conducto de costumbre, citadas y emplazadas las partes, á reserva de hacer despues tambien remesa de los escritos que les fueren presentados por alguna de ellas, interponiendo apelacion, para que obren en esta Superioridad los efectos convenientes.

1848 Junio 19. AA. *mandando que los Síndicos procuradores que tomen en primera instancia la defensa de un esclavo, se consideren sus legítimos representantes en la 2.ª y 3.ª*

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana &c. dijeron: que en lo sucesivo los síndicos procuradores generales de los ayuntamientos del distrito que hubieren tomado en primera instancia la defensa de cualquier esclavo tanto en materia criminal como en la civil, se consideren sus legítimos representantes para gestionar en la prosecucion de las segundas ó terceras instancias sin necesidad de otorgar poder en forma á favor de procurador de esta Superioridad, bastando que designen *apud acta* el que haya de encabezar sus escritos prévia exhibicion que les hará en los juzgados inferiores de la lista de los procuradores de la Audiencia antes de elevarse los autos, y entendiéndose que en el caso de no aceptar voluntariamente el mandato el procurador que así fuere nombrado, se encargará el negocio al que toque por turno con el abogado que tambien le corresponda, si no se hubiere elegido en el inferior, todo ello sin perjuicio de que cuando el cargo de síndico de esta capital se halle, como es frecuente, desempeñado por letrado, él mismo sea quien en tal concepto formule en derecho las alegaciones y concurra á los estrados de costumbre.

1855 Mayo 7. AA. *mandando formar índice de las causas criminales antes de remitirse al superior.*

Que los escribanos del inferior acompañen á toda causa criminal un índice de todas las declaraciones con los folios en que empieza sin omitir las de los procesados, las de los peritos, ni los careos, reuniendo bajo un contexto todas las de una misma persona.

1856 Junio 8 AA. *declarando apelables los autos en que se deniega la soltura.*

La Real Audiencia Pretorial se sirvió declarar que la admision, de la apelacion en un solo efecto, en el estado sumario del auto que deniega la soltura, no revela el secreto que debe guardarse en aquel estado de la causa, no perjudica á nadie y puede evitar grandes males: que el auto de prision se notifica al interesado, y no puede dictarse por el juez, sino cuando median motivos poderosos para formar una presuncion fundada de que es delincuente el encarcelado: que si este cree que no lo es, si en los autos no hay méritos bastantes para proceder á la prision, si ésta ha sido arbitraria y verificada

con demasiada ligereza, es muy justo no denegar al preso la facultad de acudir al Tribunal Superior, para que examinadas en él las circunstancias del caso, determine si es ó no procedente el auto de prision, pues deben conciliarse en todo buen sistema de legislacion criminal, los intereses de la sociedad que exige el castigo de los delitos, con las garantías que es preciso dar al individuo. Y por último, mediante á que con la apelacion admitida en un solo efecto del auto en que se deniega la soltura, ni se viola el secreto del sumario, ni se interrumpe el curso de la causa, porque solamente se remite al Tribunal Superior el testimonio que sea bastante para conocer si es ó no procedente el auto de prision; que el procedimiento en su consecuencia nada se resiente por esto, pues que sigue el curso de la causa sin que sirva de obstáculo la apelacion interpuesta, y siendo ademas el auto de prision de la mayor gravedad en atencion á que sus consecuencias pueden ser irreparables, prolongarse el sumario quedando ilusoria la accion de detencion arbitraria que el preso tiene, contra el juez que sin justa causa le ha detenido y *considerándose muy beneficiosa la práctica de admitir la apelacion en un solo efecto del auto en que se deniega la soltura,* por no ser contraria á las leyes, no oponerse al secreto del sumario, ni entorpecer su curso, es ademas preventiva de grandes males y una garantía más dada á la seguridad individual sin menoscabo de la sociedad; *se sirvió resolver* de conformidad con el señor fiscal, que en dicha práctica no se haga innovacion alguna.

Disposiciones legislativas no recopiladas.

Habrase observado que en la parte legislativa de este artículo APELACION, nos hemos limitado á hacer un índice de las leyes, decretos y órdenes que corresponden á la legislacion general de la Península y Ultramar, extendiéndonos algo mas en la especial de la provincia para que escribimos. Ese mismo órden seguiremos en lo que resta, extractando ligeramente las resoluciones generales, y dando alguna mas extension á las que especialmente se refieren á Cuba; lo que advertimos como explicacion de la anomalía, que sin ella podria aparecer.

1573.—Mayo 15.—BREVE *expedido por Gregorio XIII declarando, que dos sentencias conformes dictadas por el ordinario y por el Metropolitano, causan ejecutoria en Indias.*

Gregorio papa XIII para perpétua memoria de lo infrascrito. La obligacion del oficio pastoral en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que ocurramos con la presteza posible á los daños y gastos de los pleitos que se ventilan en el fuero eclesiástico. Y habiéndonos de próximo hecho dar á entender nuestro caro hijo en Cristo, Filipo, rey católico, que en las partes de las ciudades, tierras, lugares, pueblos y señoríos de las Indias, y tierra firme, islas del mar oceano; por estar tan distantes de la curia romana; era muy dificultoso poder alcanzar breves apostólicos, y que por eso las apelaciones que de cualesquiera sentencias se interponian en las causas así criminales como civiles, y otras concernientes al fuero eclesiástico, era muy dificultoso recibirlas y admitirlas, y que así seria de gran comodidad para los moradores de ellas,

y que se les escusasen los daños y gastos que por la dicha distancia se les ocasionaban; que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar mas. Y para esto, echóse á nos humildes súplicas por parte del dicho rey Filipo, para que nos dignásemos de nuestra benignidad apostólica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y nos, que en cuanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud y comodidad de cualesquier pueblos, absolviendo á dicho rey Filipo de cualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia y inclinándonos á semejantes suplicaciones. Queremos, y con autoridad apostólica ordenamos y mandamos, que en todos los reynos, tierras y señoríos de las Indias, y tierra-firme, ó islas del mar Oceano, y en otras de cualesquier nombre que fuesen, sujetas al dicho rey Filipo, mediata ó inmediatamente, siempre que aconteciére apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales como en cualesquier otras que concernieren al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiese pronunciado por algun obispo, se apele para su metropolitano. Y si la dicha sentencia fuere promulgada por el mismo metropolitano, se interponga la apelacion para el ordinario, sufragáneo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á ejecucion por el que la pronunciare, no obstante cualquier apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el ordinario y metropolitano, ó por el metropolitano y ordinario mas cercano, no fuesen conformes, entonces se apele al otro metropolitano, ú obispo que fuese mas vecino á la provincia de aquel que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que fuesen conformes (las cuales tambien mandamos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada) las ejecute aquel que diere la última, sin embargo de cualquier apelacion. Y ordenamos, que todos y cualesquier juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor y fuerza, y que se tengan por nulas, írritas y sin efecto cualesquier apelaciones que en lo adelante estuviesen interpuestas, ó se interpusieren sin guardar la dicha forma. Y que así se juzgue, y deba juzgar por cualesquier jueces, y comisarios, de cualesquier calidad, y autoridad que sean, y tambien por los ordinarios de los lugares, y auditores de las causas del palacio apostólico, quitando, como por la presente quitamos, á todos y cualesquier de ellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, y declarando por nulo, írrito, de ningun valor y efecto todo lo que en contrario de esto por cualquiera de ellos, con ciencia ó ignorancia, y por cualquier vias y autoridad se hiciere ó atentare. No obstante las constituciones, aunque sean municipales, y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, y costumbres, aunque sean juradas, ó confirmadas por confirmacion apostólica, ó en cualquier otra forma. Y asimismo con derogacion de cualesquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ó letras opostólicas que se hayan dado á cualesquier jueces, así ordinarios como delegados, y cualesquier otro, debajo de cualesquier tenores, y formas, aunque sean con cláusulas derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, é insólitas, é irritantes, y otros decretos, que de cual-

quier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados, é innovados. Porque á todos ellos, aunque requieran que se haga expresa, y especial mencion suya para revocarlos, ó que se guarde otra forma esquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniéndolos por expresos, y dejándolos por lo demas en su fuerza) por esta vez, especial y expresamente los derogamos, y todo lo demas que pudiere ser en contrario. Y porque seria dificultoso que estas presentes letras se llevasen originalmente á todos lugares, queremos, é igualmente por autoridad apostólica mandamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se diera á las mismas letras originales, si fueran exhibidas y mostradas. Dado en Roma en San Pedro, debajo del anillo del Pescador á 15 de Mayo de 1573 en el primer año de nuestro Pontificado.

1761. Diciembre.—R. C. *reencargando que no se apele al Papa de las sentencias que dieren los jueces eclesiásticos de Ultramar.* (1)

El Rey.—Por cuanto habiendo tenido noticia nuestro Muy Santo Padre el Papa Clemente Decimotercio, de los muchos desórdenes, y escándalos que se han experimentado en el reino de Tonckin, en las Indias Orientales, ocasionados por algunos Misioneros Regulares, que con pretexto de la conservacion de los privilegios que les están concedidos por la Santa Sede, elegian jueces conservadores fuera del órden, y contra el espíritu y mente de las Constituciones apostólicas, se ha servido su Beatitud de expedir la correspondiente para su remedio, con fecha de 23 de Abril del año próximo pasado, la cual es del tenor siguiente: "Clemens Episcopus, &c. (Suprimimos el breve por no ser relativo al artículo apelacion). Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en veinte y nueve de Octubre del año próximo pasado, he resuelto conceder el pase á la enunciada constitucion Apostólica para su observancia en aquellos reinos, á excepcion de la cláusula en que su Santidad avoca á sí el conocimiento de las causas de que conocian los jueces conservadores, de la cual he interpuesto la súplica conveniente á la Silla Apostólica, por oponerse expresamente al breve del Papa Gregorio Decimotercio de feliz recordacion, que está observado en los expresados mis dominios, en virtud del cual deben empezar, y concluirse en ellos, todas las instancias eclesiásticas en el modo, y forma que en el propio breve se contienen. Por tanto, ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos obispos de las provincias del Perú, nuevo reino de Granada, nueva España, Islas de Barlovento, y de Filipinas á los Venerables Deanes, y Cabildos en Sede vacante de ellas, á sus provisores, y vicarios generales, á los superiores de las

(1) Publicamos esta Cédula y el Breve anterior que se escaparon á la escrupulosa investigacion del Sr. Zamora, por considerarlas importantes.

Religiones; y ordeno y mando, á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y fiscales de los mismos reynos y provincias, que enterados de la mencionada mi Real resolucion, y del contexto de la expresada constitucion Apostólica, la observen, guarden y cumplan, y hagan observar, guardar y cumplir en todo y por todo, á excepcion del contenido de la enunciada cláusula, de que está, como vá expresado, interpuesta súplica á su Santidad, por cuya razon queda expedita la jurisdiccion ordinaria de los nominados prelados para el conocimiento, y determinacion de todas las causas eclesiásticas que ocurran en sus tribunales, hasta ejecutoriarse con dos sentencias conformes, con arreglo en todo al enunciado Breve del Papa Gregorio decimotercio, que debe quedar en su fuerza y vigor, segun el derecho comun y particular establecido en aquellas regiones para todo género de causas, y lo previene la ley décima, título nono del libro primero de la Recopilacion, sin que por unos ni otros se falte en lo demas al exacto, y puntual cumplimiento de lo que se dispone en la propia constitucion Apostólica, por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro, á 1.° de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres.—Yo el Rey.

Cédula para que en los reinos de las Indias se observe y cumpla, á excepcion de la cláusula que se expresa, el contexto de la constitucion apostólica que se inserta, expedida por su Santidad para poner remedio á los desórdenes que se experimentan del nombramiento de jueces conservadores, que hacian algunos misioneros regulares, contra lo prevenido en las constituciones apostólicas.

1766. Agosto 22.— *R. C. relativa á los asuntos de hacienda de Ultramar.*

Artículo 6.° El tribunal de apelaciones (de la intendencia) en los recursos que se introduzcan, proceda con arreglo á la disposicion de derecho, segun la naturaleza de las causas, y solo las admita de las sentencias definitivas pronunciadas por el intendente, y de los autos interlocutorios que tengan la misma fuerza, ó causen daño irreparable, imponiendo fuera de estos casos las penas que se hallan establecidas contra los que con facilidad y sin justo motivo interponen semejantes recursos.

1766 Agosto 22.— Artículo 16. Los recursos de apelacion de autos interlocutorios, se actuarán por el escribano de la intendencia, pasando á dar cuenta de ellos al Tribunal; pero en los demas casos deberá entregar los procesos al escribano de este juzgado, quien evacuados, los devolverá al oficio, donde tuvieron su orígen, para que se archiven en él.

1769. Enero 19.—*Reglamento de milicias de Cuba.—Cap. X., arts.* 1.°, 4.° *y* 5.° El capitan general conocerá en apelacion de las causas civiles y criminales de los coroneles, oficiales, sargentos, cabos y soldados de milicias y de todas las que sentenciaren y determinaren los gobernadores y sus tenientes.

Cap. X. art. 7° Debiéndose concluir las causas criminales con la mayor brevedad, tendrá recurso de apelacion al Capitan general, quien la determinará con acuerdo de su asesor y el auditor general de guerra, confirmando ó revocando las sentencias que se hubiesen dado en ellas, segun hallasen de justicia; pero en esta apelacion se han de remitir originales los autos, y sin otra sustanciacion se ha de determinar por el expresado Capitan general.

Art. 8.° De las sentencias definitivas que se diesen por los jueces de primera instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre que la sentencia contenga pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ú otra grave, no se ha de ejecutar sin la remision de autos y aprobacion del Gobierno superior del Capitan general en los términos que vá prevenido.

Art. 9.° En las causas de oficio se ha de ejecutar la sentencia de la Capitanía general, ya sea revocando ó confirmando la del juez inferior, y se devolverán los autos al juez de primera instancia para que ejecute precisamente la determinacion del Capitan general, sin admitir recurso ni súplica alguna.

Art. 10. Lo mismo se ha de practicar en las causas que se hagan por querella de parte; pero si la sentencia del Capitan general fuese revocando la que dió el juez de primera instancia. será suplicable ante el mismo Capitan general, quien deberá nombrar otro asesor que se acompañe con el auditor de guerra, para que sustanciada la súplica consulten los dos sobre ella, y si discordasen en sus dictámenes, el Capitan general llamará á otro, y oyendo á los tres, resolverá aquello que le parezca mas de razon y justicia.

Art. 14. En las criminales se ejecutará igualmente la sentencia que diese el Capitan general, sin admitir apelacion alguna, excepto en el caso de ser de muerte ó mutilacion de miembro, en cuyo solo caso se le admitirá en ambos efectos para mi Consejo de guerra.

Art. 15. Esta exencion de poder apelar á mi Consejo de guerra, se ha de entender en los criminales que ocurran comunes, pero no en el caso de ser puramente militares que sean de sentencia, segun previenen las Ordenanzas militares del ejército.

1799. Abril 18.—*R. O. para la revision de los consejos de guerra extraordinarios.*

Véase su extracto en la parte doctrinal, pág. 424.

1805. Febrero 4. R. O. previniendo que de las sentencias de artillería en Indias, dadas en 1.ª instancia, puedan las partes apelar en ambas Américas, Canarias y Filipinas á los vireyes, capitanes generales y gobernadores independientes, á fin de que reunidos con los dos ministros de la Audiencia que nombre, si estuviere en el pueblo de intendencia, ó con los dos letrados que le parezcan residentes en los mismos destinos y concurriendo tambien el comandante de artillería, juzguen las apelaciones, informándose cada uno de los jueces militares del letrado que fuere de su agrado, sustanciándose dichos recursos de apela-

cion en el juzgado del virey, Capitan general ó gobernador.

1806 Julio 15. **R. O.** *mandando que los procesos militares se revean por oidores cuando el Capitan General consultado por su auditor no se conforme con las sentencias de los consejos de guerra ordinarios.*

Consecuente á la Real órden de 28 de Febrero de 1804, por lo cual se sirvió S. M. resolver que los procesos formados en los dominios de Indias contra los individuos de sus tropas, que por no conformarse los vireyes y capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios, se remitian á la via reservada de la guerra, fuesen dirigidos en adelante al consejo supremo de ella, representó V. E. en carta número 135 las dificultades que, por la distancia á esta Península se ofrecian en ese reino (*Chile*) para el cumplimiento de aquella Real determinacion, exponiendo la posesion en que ha estado siempre su capitan general de suspender ó modificar las referidas sentencias con dictámen del auditor de guerra, sin remitir las causas á dicho supremo Tribunal; y el método que considera V. E. mas conveniente á evitar el demasiado padecer de los reos en la dilacion que ofrecen tales trámites. Y enterado S. M. de todo, se ha servido mandar, á consulta de dicho supremo Consejo de Guerra, que en el caso de no conformarse los vireyes ó capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales por solo el dictámen de auditor, se revean los procesos, acompañándole un oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital; pero que en el tiempo de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en la citada Real órden de 28 de Febrero de 1804.

1807 Febrero 10. **R. O.** *estableciendo las alzadas del fuero de artillería para ante el juzgado general.*

Con presencia de lo que se observa por los juzgados de los Reales cuerpos de guardias de Corps y de infantería española y walona, semejante en punto á su jurisdiccion peculiar y privativa á la que por particulares gracias y privilegios ejerce el de artillería, se ha servido el Rey declarar, que en lugar de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento 14, de la Ordenanza de 22 de Julio de 1802, se observe inviolablemente, que el juzgado general de artillería establecido en Madrid, conozca de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de este Real cuerpo, con inhibicion absoluta del Supremo Consejo de la Guerra, y que las sentencias que fueren consultadas y recaiga en ellas la Real aprobacion, queden ejecutoriadas; que todas las apelaciones que se interpongan de los departamentos de artillería en España, sean y se admitan en su caso y lugar para el juzgado general establecido en Madrid, en donde se ejecutoriarán los pleitos y causas con arreglo á la justicia, dejando expedito á las partes el recurso de súplica á mi Real persona; que por lo respectivo á ambas Américas, Filipinas y Canarias, quede á voluntad de la parte que se considerase agraviada el interponer la apelacion en el tribunal inmediato que previene

la R. O. de 4 de Febrero de 1805, ó en el juzgado general del cuerpo, y si aun los interesados se sintiesen agraviados de las sentencias pronunciadas por uno ú otro de estos tribunales, tengan tambien expeditos el último recurso de súplica á S. M.

1807 Setiembre 19. *R. O. para uniformar el cuerpo de ingenieros en Indias con el de artillería.*

Establece que por lo respectivo á la direccion del propio cuerpo de ingenieros en Indias quede á la parte que se considere agraviada de las sentencias dadas en primera instancia por los juzgados provinciales del mismo cuerpo, la libertad de interponer la apelacion, ya sea en el juzgado general de Madrid ó ya en el tribunal inmediato de los vireyes, capitanes generales y gobernadores independientes, que previene la R. O. de 4 de Febrero de 1805 para el cuerpo de artillería, y cuando los interesados se sintieren aun agraviados de las sentencias pronunciadas por alguno de los dos tribunales, tengan tambien expedito el último recurso de súplica á S. M., segun esté mandado observar al cuerpo de Artillería por la Real órden de 10 de Febrero del corriente año.

1812 Junio 1.° *Decreto mandado observar por otro de 30 de Setiembre de 1836, ordenando la remision al Tribunal especial de guerra y marina de las sumarias, procesos, pleitos y causas militares.*

1817 Marzo 26. *R. O. estableciendo en la Habana un tribunal de revision para las causas de la jurisdiccion de la Real Marina.*

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el comandante de marina en Manila en carta de 5 de Octubre de 1812, manifestando la grande utilidad é importancia de autorizar el juzgado de marina de aquellas islas, así como lo está el Gobernador con su auditor, en las funciones de su jurisdiccion para ejecutar sin demora ni prévia consulta la pena capital ú otra aflictiva impuesta á los malvados y perturbadores de la seguridad pública, con objeto de que el pronto castigo de los delitos contenga á los criminales y haga respetable la justicia; y convencido su Real ánimo de la necesidad de adoptar un medio capaz de evitar y prevenir los males y gravísimos inconvenientes que se experimentan de la actual práctica de remitir á la Península en los casos prevenidos por ordenanza los procesos criminales militares en que ha recaido pena capital, por cuya razon se entorpece la administracion de justicia con grave detrimento de la causa pública, y se dá lugar á la compasion ó á la impunidad, resultando de ello que las leyes penales pierden el carácter de severidad tan necesario para reprimir los delitos y conservar ó réctificar la moral pública; despues de haber meditado seriamente acerca del proyecto de la formacion de un tribunal revisorio, que asimilado en su planta á la que actualmente tiene el supremo consejo del almirantazgo, ejerciese sus funciones en las capitales de lo interior de los vastos dominios de América y Asia, para lo cual se presenta desde luego la imposibilidad de hallar suficiente nú-

mero de oficiales de la armada, que pudieran componer semejantes tribunales: (*de conformidad con el dictámen de dicho consejo, se resuelve el establecimiento de tres tribunales de revision, de ellos uno en la Habana para las Antillas, y otro para las Filipinas, bajo estas reglas*):

1.ª Las causas criminales formadas en consejo ordinario de guerra, en que haya recaido pena capital, la cual, segun la práctica hasta ahora observada, no se podia ejecutar sin la aprobacion de S. M. ó del supremo Consejo, se remitirán al tribunal de revision del distrito á donde correspondan, y recayendo su aprobacion, se ejecutará.

2.ª Este tribunal se compondrá de cuatro oficiales de la armada, y en defecto, de oficiales del ejército, debiendo tener á lo menos unos y otros la graduacion de capitan, y será presidido en la Habana y Filipinas por los comandantes generales de marina, y si los hubiese, con asistencia del auditor de marina, ó el de guerra, si aquel hubiese intervenido en la primera sentencia.

3.ª Aprobada que sea la pronunciada por el consejo de guerra ordinario, se devolverá con el proceso para su ejecucion; debiendo darse por el capitan general noticia de esta al consejo de almirantazgo con un brevísimo resúmen de cada caso, y lo determinado en él.

Las reglas 4.ª, 5.ª, y 6.ª están derogadas por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

1821 Abril 17. ***Ley restablecida en Agosto de* 1836.**

El artículo 25 se refiere á la notificacion de la sentencia y emplazamiento de las partes. No rige en Cuba; pero en su lugar hay un auto acordado que contiene una disposicion parecida.

1825 Julio 4. ***Ley de minas.***

El artículo 41 establece apelacion para ante la Direccion general del ramo, de las sentencias que dictaren los inspectores de distritos. En la isla de Cuba conocen de estos asuntos los alcaldes mayores con apelacion á la Audiencia Pretorial.

1830 Febrero 6. ***R. C. concediendo fuerza de ley al breve de Su Santidad de* 5 *de Octubre de* 1829.**

Por él se faculta al Nuncio para admitir las alzadas ó apelaciones en causas de fé, cometiendo su decision al tribunal de la Rota por el mismo órden que está prescrito en la Constitucion del Papa Clemente XIV, de 1771, para las demas causas civiles ó criminales que se cometen al mismo tribunal para su sustanciacion y decision, observando empero, todas aquellas solemnidades que suelen y deben observarse en los juicios de materia tan grave.

1830 Mayo 30. ***Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.***

Los artículos atinentes son el 126, 183, 184 al 192.

Las disposiciones posteriores hasta 20 de Mayo de 1849 relativas á los tribunales de Hacienda de la Península inaplicables á Ultramar, se hallan recopiladas en la enciclopedia del Sr. Arrazola, tomo 3.°, pág. 76.

1834 Marzo 24. *R. Decreto organizando el Tribunal supremo de guerra y marina para conocer en Sala de generales ó de ministros togados de los negocios de su fuero.*

Los artículos pertinentes son el 3.°, 5.° y 6.°

1834 Abril 7. R. Decreto, cuyo artículo 12 determina los asuntos de que el tribunal supremo de Guerra y Marina conoce en segunda instancia.

1834 Noviembre 29. *Reglamento de la Junta Superior contenciosa de Real Hacienda.*

Artículo 11. La Junta Superior (hoy la Audiencia) conocerá en segunda instancia de todos los negocios y causas contenciosas que determinen en esta capital el tribunal de la Intendencia, los jueces hacedores de diezmos, el de la Real Lotería, el juzgado Apostólico y Real de la Santa Cruzada, el de la annata eclesiástica y el juez de anualidades; y en las provincias de las que vengan en alzada de los respectivos intendentes y jueces de iguales ramos constituidos en ellas.

1835 Febrero 15. R. O. previniendo á los tribunales eclesiásticos se conformen á la práctica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos.

1835 Julio 1.° R. O. previniendo que las causas de fé se sustancien conforme en un todo á lo que se ejecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza y otros que procedan de derecho.

1835 Julio 31. R. O. que determina los asuntos de que el tribunal especial de Guerra y Marina conoce en 2.ª instancia.

1835 Setiembre 16. *Reglamento Provisional para la administracion de justicia.*

No rige en la isla de Cuba, sino en la parte que se halla inserta en algunos autos acordados. Los artículos referentes á la apelacion son el 40, 41, 42, 49, 50, 51, 58, 72 y 90.

1835 Octubre 8. *R. D. sobre apelaciones de autos interlocutorios.*

Dispone que se sustancien entregándose los autos á las partes por su órden y á cada una por un término que no pase de nueve dias para solo el objeto de que se instruyan los defensores, á fin de hablar en estrados, y pasado el último término,

sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare no habrá lugar á súplica.

1836. Abril 10. *R. O. recordando el cumplimiento de la de Febrero anterior.*

Dispone que los tribunales eclesiásticos inferiores en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos, conforme á lo dispuesto en las leyes civiles, arreglándose en lo demas á lo que estas previenen, prescindiendo de cualquiera costumbre contraria. . . . .

1836 Octubre 11. R. O. mandando que el tribunal especial de guerra y marina observe el reglamento provisional de 1835.

1837 Mayo 8. *Decreto de las Cortes de esta fecha, promulgado en* 13 *del mismo.*

Autoriza al tribunal supremo de Justicia para que conozca de las apelaciones de que conocia el suprimido consejo de Indias, fallando con arreglo á las leyes vigentes y establecidas para los dominios de Ultramar. Una de estas es la relativa á los juicios de residencia.

El artículo 281 de la Constitucion de 1812, vigente como ley en la Península desde 1837, dice que la sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes, al hacer el compromiso no se hubiesen reservado el derecho de apelar.

1838. Noviembre 4. R. decreto estableciendo los recursos de nulidad.

1840 Marzo 24. *Orden del tribunal especial de guerra y marina mandando que se le consulten las providencias de sobreseimiento.*

Previene que las providencias de sobreseimiento que recaigan en las causas criminales que se promuevan en los respectivos juzgados de marina, no se lleven á efecto sin consultarlas con dicho tribunal supremo y hasta la superior resolucion, cuya consulta se ejecute por medio de la comandancia general.

1841 Diciembre 23. *Decreto del regente del reyno extendiendo á Ultramar la ley de enagenacion forzosa.*

Artículo 5.° Aunque este artículo admite apelacion para ante la Audiencia de las providencias de los Gobernadores y Tenientes, no se inserta por hallarse en contradiccion con el artículo 120 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, y considerarlo por consiguiente derogado.

1841. Noviembre 26. *Real decreto sobre juicios de residencia.*

El artículo 16 dispone que sea válido y tenga efecto lo que se hiciese pasados los 60 dias que fijan las leyes de Indias para terminarse en definitiva las causas de residencia sobre la admision de la apelacion que se interpusiere para la Sala de Indias del tribunal supremo de Justicia.

1841 Diciembre 22. *Orden del Regente del reino declarando al tribunal de revision competente para conocer de todos los procesos militares de marina en que se imponga pena aflictiva.*

Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Regencia provisional del Reino de la carta de V. E. número 277 del 2 de Diciembre del año próximo pasado y del expediente que acompaña acerca de lo ocurrido con el Auditor de guerra de esa plaza, en razon á no creer competente al Tribunal de Revision de ese Apostadero para sentenciar la causa vista en consejo de guerra ordinario sobre el naufragio del bergantin mercante español *Paquete de Cádiz,* ni para fallar en sentencias que no sean de muerte, con todo lo demas, que del mismo expediente resulta; tuvo á bien oir el Tribunal supremo de Guerra y Marina, cuyo secretario, con fecha del 23 de Setiembre último, me dijo lo siguiente:—Excmo. Sr.—Para que este tribunal supremo de Guerra y Marina pueda informar lo que se le ofreciese y pareciere, fué remitida al Sr. Presidente del mismo de órden de la Regencia Provisional del Reino, y con fecha 6 de Mayo del presente año, la adjunta carta del Comandante general de Marina del apostadero de la Habana de 2 de Diciembre del año próximo pasado, dando cuenta con remision del expediente que acompañaba, y devuelvo, de lo ocurrido con el Auditor de guerra de aquella plaza, quien no juzga competente al Tribunal supremo de revision del mismo Apostadero para fallar en sentencias que no sean de muerte.—Dada cuenta al tribunal juzgó oportuno oir á sus Fiscales, en cuya virtud el Togado en censura de 7 de Julio, y el militar en la suya de 11 de Agosto últimos expusieron lo siguiente:—"El ministro togado que despacha la Fiscalía despues de haber examinado con la detencion que merece este expediente dice: Que el tribunal Superior de revision del apostadero de la Habana es competente para conocer aun de aquellas causas en que no se impone pena ordinaria á los procesados. La ley de su creacion es verdad que dá lugar á la cuestion por su artículo 1.° en que solamente habla de aquellas causas en que se impone pena de muerte, y en esto únicamente funda sus consideraciones el Auditor de guerra de la Capitanía general de Cuba; pero aun cuando la ley en su parte dispositiva *no esté tan clara* como fuera de desear, sin embargo, las palabras del legislador al sentar las causas que á dictarla le movian, algun artículo de la misma y los buenos principios de legislacion hacen no dudar al que suscribe de la legitimidad y competencia del Tribunal de Revision: dice la ley para ejecutar sin demora ni prévia consulta la pena capital ú otra aflictiva &c." Estas palabras no pueden menos de hacernos conocer que la mision de aquel tribunal que se erigió por esta ley, era extensiva no al solo caso de la pena capital. El artículo 4.° de la ley concede la facultad de apelar á los reos para ante este superior tribunal. El artículo 5.° dice en el caso que expresa, que presidido el tribunal por el Capitan general, recaiga la sentencia que proceda de derecho. El legislador dice tambien despues de haber meditado el proyecto de ereccion de los tribunales de Revision asimilados en su planta al supremo Consejo de Almirantazgo. Indudable como es que el artículo 1.° concede

al Tribunal superior de Revision el mero imperio pleno, así tambien lo es que se le concedió lo menor, porque en la filosofía del derecho lo menos está comprendido en lo mas, siempre que son cosas de igual carácter é igual fin. Por último la práctica observada en aquel tribunal, aprobada por el gobierno de S. M., ó no contradicha, seria tambien, si otras razones no hubiera, un apoyo no poco sólido para estimarse como acertado el camino seguido, y del que por un celo excesivo se ha apartado aquel Auditor, y hecho bien cargo el Ministro que despacha la Fiscalía militar del expediente instruido á consecuencia de lo manifestado por el Auditor de guerra de la Habana, acerca de las facultades y atribuciones del Tribunal superior de Revision del apostadero de aquella Isla cuando las causas no fuesen de muerte; y tambien sobre no hacer incompatibilidad en los Auditores para concurrir á él, aunque en sus dictámenes hayan discordado del fallo de los Consejos de Guerra, dice: Que si bien se fundaron las dudas del referido Auditor en el texto literal de la Real órden del 28 de Marzo de 1817, partiendo del principio de que solo al legislador compete aclarar ó extender la ley; como hay la parte mandativa, el objeto á que terminaba la ereccion de las juntas de Revision en Ultramar, y las demas oportunas observaciones que en la precedente censura hace el Sr. ministro encargado de la Fiscalía togada reproduciéndola, la suscribe. En vista de cuanto resulta del expediente, el tribunal opina que el Auditor de guerra no tuvo razon para considerar incompetente al tribunal de Revision; pero que para evitar dudas en lo sucesivo convendrá se dé una aclaracion á la Real órden de la creacion de dicho Superior Tribunal, añadiendo que ademas de las causas criminales en que haya recaido pena capital, se establezca que todas las que por ordenanza antes se remitian en consulta al Consejo supremo de la Guerra ó al del Almirantazgo por comprender pena aflictiva, se revean ahora en dicho tribunal de Revision, y de acuerdo del propio tribunal lo manifiesto á V. E. para que sirviéndose elevarlo al conocimiento de S. A. el Regente del Reino resuelva lo que considere conveniente. Enterado S. A. detenidamente de todo, *se ha servido conformarse con el preinserto dictámen, declarar* en su consecuencia que el Auditor de Guerra no tuvo razon para considerar incompetente al Tribunal de Revision, y resolver que ademas de las causas criminales, en que haya recaido pena capital, todas las que por ordenanza antes se remitian en consulta al Consejo supremo de la Guerra, ó el del Almirantazgo por comprender pena aflictiva, se revean ahora en dicho tribunal de Revision, creado por la Real órden de 28 de Marzo de 1817, la que para evitar dudas en lo sucesivo, queda aclarada con esta resolucion. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841.—*Camba.*—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

1845 Abril 2. ***Ley organizando en la Península la administracion contenciosa.***

Es inaplicable á Ultramar, así como todas las Reales disposiciones posteriores relativas al mismo asunto. El que necesi

te consultarlas en materia de apelacion puede verlas recopiladas en la Enciclopedia del Sr. Arrazola, tomo 3.°, pág. 72.

1845 Noviembre 5. *R. D. mandando que las Audiencias de Ultramar conozcan de las apelaciones del ramo de correos.*

Art. 1.° En la isla de Cuba, la Audiencia Pretorial de la Habana; y en las de Puerto Rico y Filipinas, las territoriales respectivas, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos de correos, por los trámites establecidos por las leyes.

Art. 2.° En adelante los subdelegados de correos en Ultramar otorgarán por ante estos tribunales las apelaciones en derecho procedentes y con los mismos consultarán los autos y sentencias en las causas criminales, ateniéndose á las leyes y disposiciones que en el territorio de estas Audiencias rigen para su sustanciacion en los juzgados ordinarios.

1847 Julio 5. R. O. estableciendo apelacion para ante el Tribunal de las órdenes de las sentencias que dictaren los administradores de encomiadas.

1848 Julio 1.° *R. O. declarando quien es competente en la Península para conocer de las apelaciones en los juicios verbales criminales.*

El Juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del Alcalde ó teniente de Alcalde corresponda á otro distrito judicial.

Segun el principio establecido en esta Real órden las causas formadas por los capitanes de partido cuyo distrito corresponde á varias alcaldías mayores como sucede á San Cristóbal y otras, mientras no se uniforme enteramente la division administrativa y la judicial de la isla de Cuba, deberán remitirse al juez á quien corresponda el territorio en el que se haya cometido el delito; y si no constare al alcalde mayor de quien dependa en lo judicial el capitan pedáneo.

1848 Setiembre 29. Decreto con fuerza de ley organizando las apelaciones de los juicios de faltas de que conocen los Cónsules ó vice-cónsules españoles.

1849 Abril 11. *Ley de minas vigente en la Península.*

El capítulo 7.° determina los tribunales que deben conocer de estos asuntos y las apelaciones de sus sentencias. Se ha pedido su aplicacion á Cuba.

1850 Junio 8. *Ley provisional para la aplicacion del código penal vigente en la Península y no en Ultramar.*

Al tratado de apelacion corresponden las reglas 15, 16, 17, 18, 22, 27, 28, 42, 43, 44, 45 y 46.

1850 Octubre 16. *R. O. mandando admitir por ante las Audiencias de Ultramar las apelaciones que se interpongan de los juzgados especiales suprimidos en la Península.*

Subsistiendo todavía en las provincias de Ultramar algunos fueros especiales que han sido suprimidos en la Península, al propio tiempo que los tribunales privilegiados de alzada, comunes á unos y otros como sucede respecto del fuero del Real Bureo y Junta suprema patrimonial, resultan diariamente embarazos en la administracion de justicia por no existir ó ser inciertos los tribunales superiores de apelacion y decision de competencias. Con presencia de todo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que hasta que pueda adoptarse una determinacion definitiva en el caso antes citado, y cualesquiera otros de la misma naturaleza, las apelaciones se interpongan para ante las Audiencias territoriales respectivas que conocerán de ellas y decidirán conforme á derecho, y que las contiendas de competencia se formalicen y diriman en la forma que estuviere establecida por regla general para otros casos.

En 16 de Enero de 1851, se acordó su cumplimiento y se circuló á los juzgados del Real Bureo y del Real Patrimonio.

1853 Febrero 21. *Reglamento para los juicios de conciliacion.*

Art. 7.° La providencia del conciliador terminará definitivamente el litigio, si las partes se aquietasen con ella, en cuyo caso el Juez de paz la hará llevar á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna con sujecion á lo dispuesto en este Reglamento.

1853 Febrero 21. *Reglamento para los juicios de menor cuantía.*

Son atinentes los artículos 13 al 26, que se insertarán con todos los demas en la palabra JUICIO.

1855 Enero 30. *Real Cédula orgánica para los tribunales de Ultramar.*

Los artículos referentes á la apelacion son:

El 6, inserto en JUEZ LOCAL
El 22, 23 y 24 en JUEZ DE PARTIDO.
El 47 y 51 en AUDIENCIA.
El 66 en SUPLICA.
El 75, 76 y 77 en JUICIO CRIMINAL.
El 89 en TRIBUNAL SUPREMO.
El 94, 95, 96, 97, 99 y 111 en TRIBUNALES ESPECIALES.
El 119 y 120 en ADMINISTRACION CONTENCIOSA.
El 171, 172 y 173 en FISCAL
El 192, 209 y 210 en CASACION.
El 242, 244 y 245 en CORRECCION.

1855 Abril 30. *Ordenanza y reglamento del Tribunal de Cuentas.*

Los artículos referentes á la apelacion son el 23, párrafo 5.° 46, 47, 49, 51, 62, 63, 64, 65, 66, 67, de la Ordenanza.

El 124, y siguientes hasta el 151 del Reglamento. Véase en TRIBUNAL DE CUENTAS.

1855 Setiembre 24. *Decreto del Gobierno, declarando apelables para ante el Gobernador del departamento Oriental las providencias de los Tenientes Gobernadores del mismo.*

Gobierno, Capitanía general, Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.

Excmo. Sr.:—Constituido ese Gobierno en un verdadero centro administrativo del Departamento Oriental desde la organizacion de su Secretaría política, necesario era considerar en él la facultad de revocar, suspender y modificar de oficio ó á instancia de parte las providencias dictadas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de su territorio en aquellos asuntos que son de la competencia de estas últimas autoridades. Así lo exijia la necesidad de descargar á este Gobierno superior del despacho de una multitud de negocios procedentes del referido Departamento, y á cuya inmediata resolucion no podia proceder el conocimiento de los datos especiales que con mas facilidad pueden recojerse dentro del territorio en que tenian su orígen; así la rapidez de las resoluciones y así tambien la regularidad administrativa interesada en que la decision de un negocio en segundo grado pertenezca á la autoridad superior inmediata de aquella que dictó la primera providencia. Con arreglo á estas consideraciones, se redactó el párrafo 8.° del artículo 1.° de la Instruccion dictada por este Gobierno superior en 21 de Julio último acerca de las atribuciones del Gobernador del Departamento Oriental, en cuya disposicion se consigna la facultad referida. Mas observando que en algunas ocasiones se dirijen los particulares á este Gobierno superior civil en apelacion de las providencias de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de ese Departamento, sin duda por no comprender que segun dicho artículo y párrafo corresponde á la autoridad de V. E. de una manera general el resolver acérca de las reclamaciones que puedan ocasionar los actos de los citados funcionarios; he acordado haga V. E. conocer al público por medio del periódico oficial, que así como las providencias dictadas por ese Gobierno del Departamento directamente ó en queja de las providencias de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores dependientes de su mando son apelables ante mi autoridad, así los recursos que se susciten inmediatamente contra las providencias de estos funcionarios deben ser decididos por ese mismo Gobierno sin perjuicio de darme cuenta cuando la resolucion encerrase notoria gravedad, según lo prevenido en el artículo y párrafo referidos.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Habana 24 de Setiembre de 1855.—JOSE DE LA CONCHA.—Excmo. Sr. Gobernador del Departamento Oriental.

(*Gaceta de la Habana* 28 *de Diciembre de* 1855.)

1856 Enero 1.° *Ley de Enjuiciamiento civil vigente en España desde esta fecha.*

Se refieren á la apelacion los artículos siguientes:

El 25, 26, 30, 31, 32, 45, 46, 47, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 que existen en el título 1.° de la 1.ª parte, *Disposiciones generales.*

El 84, 88, 91, 95, 102, al 119. Título 2.° *De las cuestiones de competencia.*

El 127, 129, 130, 131, 137, 138 y 150. Tít. 3.° *de las recusaciones.*

El 162, 164, 168 y 171, al 174. Tít. 4° *de la acumulacion de autos.*

El 220, en el tít. 6.° *de la conciliacion.*

El 226, 249, 258, 268, 275, 299 al 302, 335 y 336. Título 7.° *del juicio ordinario.*

El 349 y 350, tít. 8.° *de los incidentes.*

El 374, tít. 9 *de los abintestatos.*

El 436, 455, 462, 463, 464, 482, y 485. Tít. 10 *de las testamentarías.*

El 515, 518, 534, 535, 545 y 632, tít. 11 *de los concursos de acreedores.*

El 659, 660, 662, 665, 666, 667, 670 y 671, tít. 12 *del juicio de desahucio.*

El 685, 686, y 687, tít. 13, *de los retractos.*

El 696, 697, 704, 707, 713, 720, 728, 729, 732, 735, 742, 744, 753, 757 y 760 al 769, tít 14 *de los interdictos.*

El 818, tít. 15 *del juicio arbitral.*

El 836, tít. 16, *del juicio de amigables componedores.*

El 837, al 890, tít, 17 *de las apelaciones.*

El 907, 908, 917, y 919 al 928, tít 18 *de la ejecucion de las sentencias.*

El 947, 973, 974, 975 al 978 y 101 al 109, tít. 20 *de las ejecuciones.*

El 1065, 1066, 1072, 1073, 1074 y 1075 al 1088, tít, 21 *de los recursos de casacion.*

El 1104, al 1132, tít. 22 *de los recursos de fuerza.*

El 1153, 1155 al 1161, tít. 23 *de los juicios de menor cuantía.*

El 1177 al 1180, tít. 24 *de los juicios verbales.*

El 1200, tít. 25 *de los juicios en rebeldía.*

El 1208 en la parte 2.ª, tít. 1.° *disposiciones generales.*

El 1212, 1213, 1214 y 1215, tít. 2.° *de los alimentos provisionales.*

El 1294, tít. 4.° *de los depósitos de personas.*

El 1369, tít. 9.° *del suplemento del consentimiento para contraer matrimonio.*

El 1404 y el 1413, tít. 13, *de la venta de bienes de menores é incapacitados, y transaccion sobre sus derechos.*

1856 Enero 5. ***R. O.*** *Suprimiendo la comision militar permanente.*

Para el caso de restablecerse previene la disposicion 4.ª de esta R. O. lo siguiente:

4.ª Las Juntas de revision que en la actualidad existen, serán reemplazadas por la Sala de Guerra y Marina de la Au-

diencia Pretorial, establecida por el artículo 47 de la Real Cédula de 30 de Enero del año próximo pasado.

1856 Febrero 2. *R. O. disponiendo que cuando las sentencias de los juzgados de guerra y marina deban ejecutarse á pesar de haber sido apeladas se remitan á la Audiencia los autos originales.*

Enterada la Reina de la exposicion de esta Audiencia Pretorial elevada por V. E. con la comunicacion de 12 de Agosto último, y conformándose con lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que de los negocios de que se admita apelacion en los juzgados militares para ante la Sala de guerra y marina de esa Audiencia, se remitan originales los autos, dejando en aquellos testimonio de lo conducente para la ejecucion de las sentencias en su caso, y aprobar al mismo tiempo la disposicion que adoptó V. E. en este punto con arreglo á las facultades que se le tienen conferidas para llevar á efecto las prevenciones de la Real Cédula de 30 de Enero del año próximo pasado.

1856 Abril 15. *Sentencia dictada por el Tribunal supremo de Justicia, declarando que es definitiva y no interlocutoria la sentencia de graduacion de acreedores, y por consiguiente que la apelacion de ella interpuesta debe sustanciarse como las demas de su clase.*

En los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesta por D. José Capmany, vecino de la ciudad de Barcelona, de la sentencia de vista dictada por aquella Audiencia en 17 de Setiembre de 1853, resulta:

Que D. José Capmany celebró un convenio con sus acreedores en 16 de Setiembre de 1849, concurriendo al acto su esposa doña Teresa Serra por sus derechos dotales, para hacerles pago de sus respectivos créditos con la graduacion y en la forma que estipularon, entregándoles al efecto sus bienes:

Que apurado luego Capmany por otros acreedores posteriores hizo cesion de bienes ante la autoridad judicial, que la admitió por auto de 5 de Enero de 1850, ordenando la citacion y emplazamiento de los acreedores y poniendo los bienes en administracion judicial:

Que á virtud de la citacion se presentaron los convenidos en 16 de Setiembre de 1849, oponiéndose á la cesion hecha por Capmany, porque no teniendo bienes, era contraria á dicho convenio, lo cual impugnaron los otros acreedores, así como el concursado y su esposa:

Que convocados todos á una junta, se celebró esta, acordando, entre otras cosas, suspender el nombramiento de síndicos hasta que se decidiera sobre la continuacion del secuestro concedido por el deudor en el sobredicho convenio de 16 de Setiembre de 1849, y porque se esperaba que los acreedores no comprendidos en él le suscribirian antes de poco; y este acuerdo fué aprobado por el juez en auto de 13 de Diciembre de 1851:

Que posteriormente, en 22 de Abril de 1852, presentaron

escrito estos últimos, adhiriéndose á aquel convenio; pero impugnada esta pretension por Capmany y su mujer, pidiendo siguieran los autos de cesion su curso, se dió auto en 10 de Setiembre siguiente, acordando, para practicar lo que faltaba para la instruccion del juicio del concurso, que presentaran los acreedores que no lo habian hecho los documentos justificativos de sus créditos:

Que en este estado, y á solicitud de algunos de los acreedores, se convocó á una junta de todos ellos para el 21 de Octubre de aquel año, y en ella se presentó un convenio celebrado por todos, menos la mujer del deudor, en 8 de Marzo de 1852, por el que los convenidos en 16 de Setiembre de 1849 daban lugar á los otros en la graduacion de créditos que pasaron á hacer y con la que se conformaron, á excepcion del concursado y su mujer, por no darse á esta el lugar que la correspondia, por no ser legítimos todos los acreedores, y por no ser dado á estos variar la tramitacion establecida por las leyes:

Que aprobado por el Juez este acuerdo de los acreedores por auto de 2 de Noviembre de 1852, apelaron Capmany y su mujer, y sustanciada la alzada con arreglo al artículo 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia, dictó sentencia la Audiencia en 17 de Setiembre de 1853, confirmando el auto del inferior; de cuya resolucion suplicaron Capmany y su mujer, y denegada la admision, ha interpuesto el primero recurso de nulidad conforme al caso sexto del artículo 4.° del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Visto:

Considerando que el auto del Juez de primera instancia de 2 de Noviembre de 1852, por el cual aprobó el convenio celebrado en 8 de Marzo anterior por todos los acreedores de Capmany, y en que declararon estos legítimos sus respectivos créditos, y los graduaron á pesar de la oposicion de aquel y su consorte, fundada en que no se habia dado á esta el lugar que le correspondia en la graduacion por su crédito dotal, por no ser lejítimos todos los acreedores y por no ser dado á estos variar la tramitacion establecida por las leyes; no se puede considerar como interlocutorio, ó como la decision de un incidente de los que ocurren durante la sustanciacion de un juicio y preceden á la decision definitiva, sino como un definitivo que decide el fondo y lo sustancial de la cuestion, á saber, la legitimidad y graduacion de los créditos, que es lo esencial en el concurso de acreedores:

Considerando que bajo este carácter y naturaleza, apelado por ambos consortes, procedia se sustanciase por los trámites de un juicio ordinario en la segunda instancia; y atendida la cuantía, objeto de la cuestion, pues se trataba del interes de 10,000 duros, era suplicable la sentencia de vista.

Considerando que aunque es cierto que aquella se sustanció por los trámites breves establecidos para los artículos en el 69 del reglamento provisional, de conformidad de la consorte de Capmany y sin reclamacion, esta no suponia la renuncia de los derechos que les concedian las leyes, atendida la naturaleza del auto y cuantía de la cuestion, y por consiguiente del de suplicar de la sentencia de vista con arreglo á las leyes:

Considerando que aunque se conceda que el auto apelado fuera interlocutorio, no es aplicable á él lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, en que se previene que en las apelaciones de esta clase de autos se observará lo establecido en el artículo 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en este que de lo que se fallare no habrá lugar á súplica; pues el espíritu de dicho decreto, segun lo tiene declarado la jurisprudencia de este supremo tribunal, se contrae, y no puede menos de contraerse, á los artículos incidentales que no deciden la cuestion principal, y que no causan perjuicios irreparables, lo que no se verifica en este caso:

Considerando que interpuesta súplica por Capmany y su consorte de la sentencia de vista de la Audiencia de Barcelona de 17 de Setiembre de 1853 se le denegó esta sin embargo de ser conforme á derecho, y por consiguiente que este caso se halla comprendido en el núm. 6.° del artículo 4.° del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Fallamos que debemos declarar y declaramos, con arreglo al mismo Real decreto, haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Capmany, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona para que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 del mismo, y reponiéndolos al estado que tenian antes de cometer la nulidad, los sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

INDICE

DEL ARTICULO APELACION.

PARTE DOCTRINAL.

PAGINAS.

1 AL 3 DEFINICION É INTRODUCCION. 394

CAPITULO I.—**Sentencias y providencias apelables è inapelables.**

SECCION 1.ª *Sentencias definitivas.*

4 al 13, 22, 23, y 24. Materia civil.... 394
14 al 18. Materia administrativa.... 395
19 y 20. Materia económica.... 396
21. Laudos.... 396
25, 26, y 27. Materia mercantil.... 396
28 al 36. Materia criminal.... 397

SECCION 2.ª *Autos interlocutorios.*

37 al 45. Asuntos civiles en general.... 398
46 y 47. Asuntos mercantiles.... 399
48. Asuntos eclesiásticos.... 399
49 al 56. Asuntos criminales.... 399

Seccion 3.ª *Providencias apelables é inapelables, segun la ley de enjuiciamiento civil vigente en la Península.*

CAPITULO II.—**De los que pueden apelar y modo de hacerlo.**

		PAGINAS.
79 al 89	Quien puede apelar por sí en materia civil.	402
90 al 93	Idem por la ley de enjuiciamiento novísima. . . .	403
94 al 95	Idem en materia criminal.	404
96 al 112	Quienes pueden apelar por otros.	404
113 al 118	Quien puede obtener beneficio sin apelar.	406

CAPITULO III.—**De los tèrminos para entablar la apelacion.**

119 al 123	Términos señalados por las leyes.	407
124 al 126	Desde cuando comienzan á contarse.	407
127 al 133	De que manera se cuentan ó computan.	408
134	Materia criminal.	408
135 al 139	Término para los ausentes é impedidos.	408
140	Idem para el heredero del litigante difunto.	409
141	En la Península no se concede próroga ni restitucion.	409

CAPITULO IV.—**De quien y para ante quien debe apelarse.**

142 al 156	En la jurisdiccion ordinaria y en las militares. . . .	410
157 158 y 159	En la eclesiástica.	412
160	En los asuntos gubernativos.	413
161	En los contencioso-administrativos.	413

CAPITULO V.—**Efectos de la apelacion.**

162 al 175	Efecto suspensivo y efecto devolutivo en los juicios sumarios, ordinarios, ejecutivos de menor cuantía, mercantiles y eclesiásticos por la legislacion vigente en Cuba.	413
176 al 179	Id. por la legislacion de la Península.	415
180 al 191	Admision de la apelacion. Sustanciacion de los artículos que pueden suscitarse sobre el modo de acordarla.	417

CAPITULO VI.—**De los recursos que pueden entablarse contra las providencias del juez que deniega ò no admite libremente la apelacion.**

192 al 196	Recurso de queja á la superioridad de las providencias en que el inferior deniega la apelacion. . . .	418
197 198 y 199	Del recurso de fuerza en no otorgar.	419
200 al 203	Sustanciacion del recurso en el modo de proceder y no otorgar, segun la ley de enjuiciamiento civil de la Península.	419
204 al 209	De los recursos contra las providencias que admiten las alzadas en un solo efecto, procediendo en ambos.	420
210	Caso contrario	421
211 212 y 213	De los atentados.	421

CAPITULO VII.—**De la remision de autos al superior.**

		PAGINAS.
214 al 221	Cuando deben elevarse los autos originales ó en testimonio.	421
222 al 228	Reglas especiales para los juzgados de la Habana y Guanabacoa.	422
229	Idem respecto al fuero de milicias.	423
230 al 236	Causas criminales.	423
237 al 241	Procesos fallados en consejo de guerra.	424
242 y 243	Asuntos mercantiles.	425
244 al 256	Ley de enjuiciamiento civil de la Península.	426

CAPITULO VIII.—**De la mejora de la apelacion.**

257 al 261	Legislacion vigente en Cuba.	426
262 al 264	Idem en la Península.	427

CAPITULO IX.—**Sustanciacion de la apelacion.**

265 y 266	Introduccion.	428
267 al 270	Juicios de menor cuantía.	428
271 y 272	Juicios verbales en la Península.	428
273 y 274	Juicios de menor cuantía en la Península.	429
275 al 283	Apelaciones de autos interlocutorios.	429
284 y 285	Decision de competencias.	430
286 al 295	Apelaciones de autos definitivos	431
296 y 297	Apelaciones que se interponen para ante el supremo Tribunal de Justicia.	433
298 al 302	Apelaciones en negocios mercantiles.	433
303	Obligacion de los procuradores en cuanto á costas.	433
304 al 331	Sustanciacion de las alzadas segun la ley de enjuiciamiento civil de la Península	434
332	Apelaciones en asuntos eclesiásticos	439
333	Apelaciones de autos dictados por la Capitanía general y Comandancia general de Marina.	440
334	De las causas criminales.	440

CAPITULO X.—**Desercion ò desistimiento de la apelacion.**

357	Declaratoria de desercion y de rebeldía en las alzadas.	442
358	Legislacion mercantil sobre esta materia.	442
359	Legislacion novísima en la Península	442
360 y 361	Facultad de hacer dicha declaratoria	442
362	Término para la sustanciacion de las alzadas.	442
363 al 366	Separacion del recurso.	442
367	Poder al intento necesario.	443
368	Causas retrasadas por no presentarse las partes.	443

CAPITULO XI.—**Adhesion à la apelacion.**

369 al 371	Que es adhesion á la apelacion y casos en que tiene lugar.	443
372	Tiempo en que puede verificarse.	444
373	Legislacion novísima en la Península.	444

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes del fuero juzgo. 444
Leyes de partida. 444
Leyes de la Recopilacion de Indias. 444
Leyes de la Novísima Recopilacion. 444
Disposiciones canónicas recopiladas. 445
Leyes militares recopiladas. 445
Leyes mercantiles recopiladas. 445
Autos acordados. 445
Disposiciones sueltas ordenadas cronológicamente. . 456

APERCIBIMIENTO.

1. Con este nombre bajo su acepcion jurídica, se entiende el acto de *conminar*, de *amonestar*, ó de *advertir* ó de *avisar*.

2. Puede tener lugar el apercibimiento respecto de los jueces superiores para con sus inferiores, y respecto de los jueces superiores é inferiores para los demas empleados de los tribunales. Tambien puede tener cabida en la materia criminal respecto de los encausados, y en la materia civil respecto de los litigantes ú otras personas que se interesen en el procedimiento sobre que recae.

3. El apercibimiento del juez superior para con el inferior ó de cualquiera de éstos para con los empleados del tribunal, puede hacerse con expresiones que indiquen su mayor ó menor importancia; resultando entonces segun se dijo en la definicion, una *conminacion*, una *amonestacion*, una *advertencia*, ó un *aviso*. Será pues *conminacion*, tratándose de jueces, cuando se *apercibe* por el superior al inferior para que en lo adelante haga ó se abstenga de practicar alguna cosa. Será *amonestacion* cuando se le advierte ó encarga que se practique ó escuse algun particular determinado; y será *advertencia ó aviso*, cuando se llama simplemente su atencion, para que le sirva de norma en lo adelante. La conminacion es pues de mayor importaucia que la amonestacion y esta que el aviso, y aun cada una de ellas puede ser á su vez, mas ó menos importante, segun la aspereza ó dureza de las expresiones con que se acompañe. Así, pues, puede apercibir ó amonestar un juez á otro, ó éste á un abogado, para que en lo sucesivo, procure no hacer ó se abstenga de practicar un acto determinado, cuya prevencion por el órden en que se hace es de estimarse mas ó menos grave.

4. El Reglamento provisional de administracion de justicia, en su artículo 20 prohibe á los jueces superiores molestar ó desautorizar á los inferiores, con apercibirles á cada paso por errores de opinion. Y el artículo 59 del mismo al facultar á las audiencias para que exijan á los jueces subalternos las listas, informes y noticias que en el propio reglamento se determinan, les faculta para censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa si lo creen oportuno, bien que las audiencias deberán oirles siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa. Tres cosas se deducen de la disposicion de estos dos artículos: primera; que los tribunales superiores no deben desprestigiar sin muy fundado mo-

tivo á los inferiores, mucho mas cuando se trata de particulares dudosos ó controvertibles, en que tiene cabida la variedad de opiniones y en que cada juez debe enunciar la suya con la mas absoluta independencia; segunda, que no por esto debe descuidarse la correccion de las faltas que se cometan, las cuales sirven de garantía á la administracion de justicia: y tercera; que nunca semejantes correcciones pueden considerarse como arbitrarias, para que dejen de tener entrada los recursos que lleven por objeto una procedente reforma. Creo que semejante doctrina es muy admisible en nuestros tribunales, aun cuando de una manera expresa no se haya hecho extensiva á esta Isla la disposicion contenida en los mencionados artículos.

5. Por analogía puede tener lugar la aplicacion de los mismos principios respecto de los jueces para con los subalternos de los tribunales y para con los abogados defensores principalmente. No es bien que á cada paso se les deprima sin fundado motivo; es justo que se les corrija cuando incurren en falta, y es procedente que se les oiga cuando aspiran á la reforma de una reconvencion injusta. El abogado principalmente es digno de consideracion en los esfuerzos que hace por su cliente; es infame que para ello se valga de ocultos manejos que la ley reprueba, pero es loable á la vez que para conseguir la justicia que reclama, apure los mismos arbitrios que la ley le concede, y en ello debe dejársele obrar con libertad absoluta. El juez y el defensor tienen que llenar respectivamente sagrados deberes: y en estos hay la notable diferencia de que el defensor ha de obrar con pasion en su defensa, mientras que el juez debe meditar impasible su fallo.

6. Cuando la Audiencia en providencia que dicte de plano hace alguna advertencia, encargo ó apercibimiento al juez inferior, éste puede interponer el recurso de la súplica en revista que deberá admitírsele. En tal caso se permite al suplicante usar del papel de oficio, y puede asimismo representar ó defenderse sin otorgar poder si no quiere, y tampoco ha de satisfacer costas ni derechos algunos cuando no se confirme el apercibimiento que se pronunció. Así lo dispone terminantemente el artículo 66 de la Real cédula de 23 de Enero de 1855, especialmente dictada para estos dominios. Y conforme á la misma en el citado artículo, de la resolucion que recaiga en revista no ha de interponerse nuevo recurso, sino el de responsabilidad en los casos especiales en que sean procedentes, pues la ley al decir que sea firme la resolucion que recaiga en revista, no excluye aquellos recursos extraordinarios y se refiere á la alzada para el tribunal supremo de Justicia, que en otros casos se concede, cuando en la Audiencia se litiga en primera instancia. En cuanto á si tiene lugar entonces la casacion, V. CASACION.

7. Aunque la Real cédula citada expresamente no lo diga, evidente es tambien que el abogado ó cualquier otro curial que resulte apercibido por la Audiencia, puede interponer el recurso de la súplica en revista que deberá serle admitido, causando ejecutoria la resolucion. Y es claro que si el inferior hizo el apercibimiento y el curial ocurrió en apelacion á la Audiencia, la súplica solamente tendrá lugar en los casos en que es procedente el recurso, segun se explicará en el artículo correspondiente. (V. SUPLICA).

8. Cuando el abogado ó curial interpongan la súplica del apercibimiento, ¿estarán eximidos como el juez de otorgar poder y de satisfacer derechos á menos que el recurso sea desestimado con costas?

9. Como la ley no extiende esa exencion al abogado y demas curiales, claro es que al ocurrir con su recurso deben acomodarse á las reglas generalmente dictadas, para todos los que se encuentran en el caso de comparecer en juicio. Así la disposicion de la Real cédula viene á ser un privilegio concedido al juez inferior y para el cual se ha atendido exclusivamente á la posicion que ocupa. No podrá concebirse en el caso otra razon de diferencia, por lo menos entre aquel juez y el abogado, pues si el uno desempeña en los procedimientos una mision atendible, tambien la desempeña el otro, y si el uno puede defenderse por sí en el caso de ser letrado, tambien puede hacerlo el otro.

10. Pero si bien el curial al interpo-

ner y seguir recursos sobre el apercibimiento, ha de hacerlo constituyendo poder en forma, no deberá, si no lo tiene por oportuno, satisfacer derechos algunos á los escribanos, promotores-fiscales y relatores, mientras no recaiga la resolucion que cause ejecutoria, y la cual puede declarar de oficio las costas ocasionadas en la misma reclamacion. Semejante exencion se funda en la regla 6.ª del auto acordado de 24 de Febrero de 1840, respecto de los asuntos criminales, que dice que en ellos, "los asesores, promotores fiscales y escribanos durante la sustanciacion del proceso, solo recibirán los derechos cuando las partes voluntariamente los satisfagan, sin que por no hacerlo puedan retardar el despacho." Es indudable que los efectos de un apercibimiento son los de una pena, y que por lo mismo le son aplicables las reglas que rigen en la materia criminal; y tan es esto cierto, cuanto que está prevenido que en la Audiencia se lleve un libro donde se asienten aquellos, á fin de que se tengan presentes como notas desfavorables para los que en ellos hayan incurrido.

11. Conforme á nuestra práctica constante, los recursos respecto de los apercibimientos de que nos hemos ocupado, se interponen de la manera siguiente. Si el apercibimiento lo hizo el inferior se pide á éste reforma por contrario imperio, y si la niega, se apela para el superior, siguiéndose la alzada con los mismos requisitos que tienen lugar en todas las criminales. Si el apercibimiento lo hizo el superior se usa del recurso de la súplica, que se admite, sustancia y decide como las demas de su clase. Verdad es que en este caso viene á resultar concederse al apercibido una sola instancia; pero tambien hay á favor del apercibimiento los votos de los magistrados que componen la Sala en que se impuso, lo cual supone mas motivo para su existencia.

12. En la misma materia criminal tiene lugar el apercibimiento, respecto de los encausados por delitos que se supone haber cometido. Entonces puede figurar por sí solo y como por via de pena, ó como accesorio á otra pena que se imponga. Sucederá lo primero cuando al sobreseer el juez en un procedimiento, lo hace amonestando al reo respecto de la repeticion del acto que se le achacó; y sucederá lo segundo cuando al imponerse otra pena, se apercibe al encausado con que será mayor la que se le imponga si de nuevo delinque.

13. El auto acordado de 21 de Agosto de 1838, en su artículo 23, dispone que el procesado pueda mostrar inconformidad con el auto de sobreseimiento aunque no le imponga pena corporal, si le aplica otra menos grave ó pecuniaria, ó contiene apercibimiento que crea menoscabar su opinion, y que entonces á su peticion, se seguirá la causa por los trámites legales. Aquí vemos, pues, considerado el apercibimiento como una verdadera pena en sus efectos y en los trámites que tienen cabida para su suspension.

14. En esta materia de apercibimientos en lo criminal, se ha suscitado la duda de si vigente el Código penal novísimo, tendrán ó no lugar; y escritores de la mejor nota sostienen la negativa con sólidos fundamentos, respecto de los procedimientos criminales. Esos fundamentos son tales, que á mi ver no prestan campo para fundada objecion.

15. Los artículos 19 y 24 de aquel Código, imponen las penas correspondientes á los delitos y faltas, disponiendo á la vez que no se reconozcan otras penas que las mismas establecidas, ni aun respecto de las meras faltas. Si el Código ademas, para todos los delitos impone la pena correspondiente, y si las faltas en que se sobresee con meros apercibimientos, tambien se encuentran por aquel mismo Código corregidas con penas leves, no hay para que echar mano de los apercibimientos que por su naturaleza son de un carácter indeterminado ó arbitrario. Si es accesorio ese apercibimiento á una pena, debe excusarse proporcionándose la pena á la graduacion que para ellas con la mayor escrupulosidad impone el código. Si el sobreseimiento se hizo por no existir delito ó comprobacion de él, la amenaza que para lo venidero supone el apercibimiento parece tambien excusada. Sin él deben saber todos que, cuando delinquen quedan sujetos á una pena, y los tribunales tampoco necesitan amagar al delincuente, para aplicar rigoro-

samente la ley en los momentos en que es preciso.

16. Los apercibimientos sin embargo, en cuanto no constituyan pena de verdaderos delitos sí son aplicables aun despues de promulgado el código, respecto de las faltas ú omision en que incurran los jueces inferiores ó los curiales. Aquel código no se ocupa de semejantes faltas, que son de estimarse como correccionales ó de disciplina en la práctica forense. En ella vienen á ser los apercibimientos una reprension, amonestacion, ó advertencia; y casos hay en que bajo cualquiera de esos aspectos puede tener lugar, sin que sea preciso echar mano de otra pena de mayor importancia. Con efecto; en la ley de enjuiciamiento civil publicada en la Península, se dispone que, los tribunales y jueces entre las correcciones disciplinarias que pueden imponer á los abogados, relatores, procuradores y dependientes de los mismos tribunales y juzgados puedan usar del apercibimiento ó prevencion, pudiendo oirse en justicia al interesado sobre el particular si lo reclama dentro de tercero dia y siendo apelable ó suplicable en su caso la resolucion que sobre el particular se dicte (*arts.* 44, 45 *y* 47.)

17. En la materia civil tambien tienen lugar otros apercibimientos. Así en los juicios sumarísimos ó interdictos de posesion y en los de desahucio se conmina al perturbador ó arrendatario con multa ó lanzamiento si no cumplen la prevencion del tribunal. En los ejecutivos ha sido práctica apercibir de ejecucion si no se satisfacia la cantidad dentro de un breve plazo fijado al efecto. Tambien tiene lugar para que se conteste la demanda ó se evacuen otros actos de los procedimientos. En los concursos y otros juicios donde se promueven juntas, suele apercibirse á los que no asisten á ellas segun los casos, lo cual todo se explicará en los lugares respectivos.

18. Por fin esos apercibimientos á mi entender pueden dividirse en *determinados* é *indeterminados*. Son determinados aquellos que determinan la pena ó resultado que el juez se reserva al hacer la conminacion, como cuando apercibe con marcada multa, dar por evacuado un acto, ó por conforme á una parte con algun punto que ha de discutirse. Son *indeterminados* aquellos que no determinan el resultado que pueden tener, como cuando se apercibe con lo que haya lugar, ó con que la falta parará el perjuicio que corresponda.

19. Los apercibimientos indeterminados debieran suprimirse de todo punto. Es oportuno que el juez claramente exponga cual será el verdadero resultado que se propone adoptar en el caso de apercibir, para que el apercibido esté al cabo de lo que puede proporcionárle su falta. Con mayoría de razon sucede así, cuando á consecuencia de la misma falta puede el juez adoptar distintos partidos, y principalmente en particulares meramente civiles, como sucede cuando se convoca á una junta. El juez puede llamar bajo un apercibimiento determinado como haber por conforme al llamado con ciertos actos y éste aceptar el apercibimiento que se haga efectivo y que no le proporcione perjuicios. De otro modo el apercibimiento es oscuro y puede resultar arbitrario, dejando al juez en aptitud de hacer lo que mejor le parezca con quebranto de los interesados; y ademas en materias de justicia todo debe ser franco, y claro y llevar consigo un carácter de solidez que no se preste á vacilaciones y arbitrarias mudanzas.—*R. Piña.*

APERTURA.-Palabra cuya significacion viene del verbo latino *aperire* (abrir) y se refiere á todo acto con que se dá principio á una série de otros del mismo género, que se ejecutan bajo ciertas solemnidades prescritas por las leyes para determinados fines; como por ejemplo, la apertura de un testamento, ó de los institutos y establecimientos de enseñanza, tribunales, asociaciones y toda clase de corporaciones. Las circunstancias con que se hacen estas aperturas, los efectos que producen y lo demas relativo á esos actos se explican en sus artículos respectivos. (V. TRIBUNALES, UNIVERSIDAD.)

APLAZAMIENTO.—En 21 de Febrero de 1856 se regularizó el ejercicio de la facultad que los tribunales tienen para aplazar el pago de las multas, ó sea conceder moratorias bajo ciertas reglas. (V. MULTA).

APODERADO.—En general es la persona que recibe y admite un poder. Cor-

responde á los tratados de derecho la explicacion de sus deberes y atribuciones respecto á lo cual la isla de Cuba se rige por la legislacion general española salvas pocas excepciones.

Una de ellas es la de admitir en los juicios verbales apoderados sin poder con una simple carta de encargo ó personería escrita en papel blanco. Esta práctica aunque extra legal se tolera por la Real Audiencia en ahorro de costas y por ser costumbre arraigada.

Otra diferencia se establece por los autos acordados vigentes en la Real Audiencia P. de 19 de Abril de 1847 y de la de Santo Domingo de 18 de Agosto de 1794, segun los cuales solamente los procuradores de número pueden gestionar como apoderados en las actuaciones judiciales.

Conforme á este principio ha fallado dicha Real Audiencia algunos pleitos entre cuyos fundamentos encontramos uno que pudiendo servir de regla general para otros semejantes lo copiamos á continuacion.

"Considerando que si bien toda persona no impedida por la ley puede ser apoderado, le está sin embargo prohibido el mezclarse en las funciones peculiares de los procuradores, debiendo sustituir el poder en uno de estos siempre que intente jestionar judicialmente conforme al auto acordado por la Audiencia de Santo Domingo en 18 de Agosto de 1794 y al de esta Pretorial de 19 de Abril de 1847."

Todos los cuerpos militares tienen habilitados que los representen fuera del punto de su residencia y estos habilitados suelen nombrar sus apoderados que son la persona encargada de desempeñar las funciones que ellos no puedan evacuar por sí mismos por ausencia, enfermedad ú otra atencion preferente del servicio.

No pueden ser elegidos para dicho cargo de *apoderados* aquellos que hayan desempeñado anteriormente esta comision ó la de habilitados ú oficiales de almacen, á menos de que haya transcurrido el año de intérvalo que para estos previene el artículo 8.° tít. 9.° tratado 1.° de las Reales ordenanzas. (*Orden de la Capitanía general de* 23 *de Diciembre de* 1856). V. COMISION.

62

PARTE LEGISLATIVA.

Decreto de la Capitanía general de 23 *de Noviembre de* 1856, *determinando que por las juntas de ordenanza se nombren los apoderados de los habilitados de los cuerpos, y que queden sujetos á las reglas que los habilitados en casos de quiebra.*

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 23 del mes que cursa me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—He recibido el oficio de V. E. de 4 del actual, en que me dá cuenta de la consulta del teniente coronel 1.er comandante del regimiento de galicia acerca de si el apoderado del habilitado debe ser elegido por este particularmente, ó en junta de ordenanza. En su vista, y aun cuando las funciones de los apoderados de los habilitados que estos tienen en sus cuerpos debieran limitarse á las peculiares de su comision, en cuyo concepto bastaria el poder de los habilitados á quienes representan; tomando en cuenta que tambien perciben buenas cuentas de las administraciones de rentas de los puntos donde residen las planas mayores, que á veces ascienden al total ó la mayor parte del ajustamiento mensual, por lo cual debe considerárseles en el mismo caso que los oficiales á quienes con sujecion á las disposiciones vigentes se nombran para otras comisiones de confianza en junta de ordenanza, *he tenido por conveniente determinar* que por las mismas juntas de ordenanza se nombre tambien á los habilitados de los cuerpos de este ejército sus apoderados, los cuales quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para los habilitados en casos de quiebra, al tenor de lo determinado en la real órden de 21 de Mayo de 1801 con respecto á los oficiales nombrados para las referidas comisiones de confianza.—Dígolo á V. E. en respuesta y para los demas efectos correspondientes."

Y lo trascribo á V. para su noticia y debido cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 27 de Noviembre de 1856.—*Manzano.*

1856

R. O. de 15 *de Mayo de* 1856, *estableciendo la consideracion en que deben tenerse las secretarías de los departamentos y apostaderos en lo relativo al servicio activo y pasivo.*

Almirantazgo.-Seccion 1.ª -El Excmo. Sr. ministro de marina en Real órden de 15 del actual dice al Excmo. Sr. Vicepresidente del almirantazgo lo siguiente: —Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Comandante general del apostadero de la Habana al remitir la instancia del teniente de navío D. Antonio Cocco, en solicitud de ser relevado de su destino de secretario de aquel apostadero, como asimismo de lo informado sobre el particular por el almirantazgo; y en consecuencia y teniendo S. M. presente el reglamento de secretarías militares de 22 de Abril de 1797, *se ha servido declarar* las secretarías de los apostaderos de Ultramar como destinos preferentes de embarco y disponer que las de los departamentos se provean en oficiales de tercios navales, siempre que reunan los requisitos marcados en los artículos 3.° y 4.° del expresado reglamento, considerados como destinos de preferencia en tierra. De Real órden lo digo á V. E. en contestacion al oficio núm. 511 de su antecesor para los efectos consiguientes y circulacion en la armada.—Lo que por acuerdo de esta corporacion lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1856.—*Juan Miguel Franco.*

APOSTASIA.

1 Es *el abandono que se hace públicamente de una religion, y especialmente de la cristiana.* Por extension se comprende en la misma palabra la desercion que se haga de toda doctrina ó partido.

2. Esta palabra viene de una griega derivada de otra que equivale á *retirarse*, la cual á su vez se forma de otras dos, de las cuales la primera significa *léjos*, y la segunda *estar en pié ó mantenerse firme.*

3. Conforme al uso admitido en las naciones católicas, *apostasía* se llama propiamente al *abandono* que se hace de la religion cristiana. Cuando ese abandono tiene lugar respecto de otra creencia herética ó errónea, se llama *abjuracion*; y si el abandono verifica para entrar en el seno de nuestra Iglesia, el acto se denomina *conversion.*

4. Por lo que se ha dicho, se advertirá que no es acertada la definicion que nuestras leyes de Partida nos ofrecen de la apostasía. (*Ll.* 9, *tít.* 1. *Part.* 6 *y* 5 *tit.* 25, *Part* 7). Denominan *apóstata* con efecto solamente al cristiano que se torna judío ó moro, y vuelve despues al gremio católico; y sin duda la ley contrajo la definicion á la apostasía mas comun entonces entre las religiones cristiana, judáica y mahometana, que á la sazon se encontraban en abierta y decisiva hostilidad. Pero ademas la definicion enunciada no hace consistir la apostasía como debe ser, en el hecho del abandono de la fé católica por la judía ó mora, sino tambien en el otro concurrente de la conversion al cristianismo, y así aquella definicion resulta doblemente equivocada.

5. Hay distintas especies de apostasía comprendidas en la verdadera acepcion de la palabra. La del cristiano que, como se ha dicho, abandona absolutamente su religion, se conoce mas determinadamente, bajo la denominacion de *apostasía, de perfidia ó de la fé*; pero cuando el hecho se limita á menospreciar ó desconocer la autoridad del Sumo Pontífice ó de los cánones, se llama *apostasía de desobediencia ó de cisma.*

6. Es *apostasía de recaida* la del que apostata una vez, y vuelto al gremio de la Iglesia católica, por segunda ocasion incurre en el abandono de las creencias de la fé, y á los tales tambien se dá el nombre de *relapsos.*

7. La *apostasía de irregularidad ó de religion* es la del sacerdocio que hace abandono de la vida religiosa á que se consagró.

8. Por fin el concilio de Ancira clasificó cuatro distintas especies de apóstatas. Llamó *últroneos* á los que espontáneamente renegaban de la fé católica, *turificados* á los que ademas quemaban incienso á los ídolos; *sacrifacios* á los que comian las carnes de las víctimas consagradas á los sacrificios gentílicos; y *libeláticos* á los que dedicándose á aquellos sacrificios los hacian adoptando un nombre pagano y se proporcionaban documento

de abandono de la fé para hacer ineficaces la confiscacion y persecucion.

9. La *apostasía* en su sentido lato, es un delito distinto y de mayor importancia que la *heregía.* Supone en efecto y segun se ha dicho un abandono absoluto de nuestra religion católica, mientras que la heregía se limita á negar ó poner en duda algunos de aquellos dogmas religiosos.

10. La vacilacion constante de la razon humana, aun en los principios mas evidentes, y las contradictorias opiniones del hombre hasta en las creencias que van revestidas de la autorizacion divina, por fuerza habian de proporcionar apostasías, como las hay en todos los sistemas y en todos los partidos. Húbolos, pues, desde la época de los apóstoles y fueron conocidos bajo la denominacion de *Antecristos* que les dió San Juan cuya denominacion sin duda bien determinaba la oposicion en que se ponian con la religion de Cristo. Negaron su divinidad los antiguos apóstatas, procurando excusar de semejante manera su crímen, y amparándose con las sutilezas de las discusiones teólogicas, argüian que tan solo renegaban de un nombre, á virtud de aquella apostasía en que se encontraban sumidos.

11. Los primeros pasos del cristianismo naturalmente fueron débiles por la oposicion que encontraron en los dogmas del politeismo, que si bien absurdos llevaban consigo la costumbre, de tanta fuerza así en los pueblos como en los individuos. Crueles persecuciones se hicieron á los cristianos á medida que aumentó su número y creció su importancia; pero si aquellas persecuciones por una parte sirvieron para extender y afirmar la creencia, como suele acontecer en materias religiosas y políticas, tambien dieron el resultado de ahuyentar á los débiles, obligándoles á hacer traicion á las doctrinas que profesaban. Así se vió á los fieles en azarosas circunstancias abandonar la Iglesia, para tornar á su regazo despues que nuevas circunstancias dejaban tranquila la persecucion; y así se acrecentaba el número de los apóstatas que despues aparecian nuevamente convertidos.

12. Aun los mismos directores del vasto imperio en que la nueva religion se introducia, anduvieron vacilantes en la opinion que de ella debieran formar, y si unos hubo que decididamente la ampararon y protegieron, si otros hubo que la persiguieron con marcado encarnizamiento, tambien apareció un Juliano adoptándola en un principio para ridiculizarla despues; y otro apóstata, Adriano, protector de la nueva creencia, para ser mas adelante su perseguidor monstruoso.

13. Abandonada de este modo la Iglesia á sí propia, sin poder contar en su ayuda con el poderío civil, bien protegida, ya descuidada y aun perseguida en ocasiones, y considerando la apostasía á la vez como pecado y como delito, ocupáronse los concilios de castigarla con rigor mas ó menos extremado, segun las circunstancias y las exigencias de los tiempos. Si estos en un principio proporcionaron los apóstatas por los motivos ya indicados, despues la diversidad de opiniones en los mismos dogmas de la creencia ya muy extendida, proporcionaron multitud de cismas y multiplicadas heregías que de contínuo turbaban la paz de la congregacion cristiana; y por eso los cánones que en un principio se ocuparon algo de la apostasía, despues hubieron de ser al extremo numerosos con la heregía, proveniente de la efervescencia religiosa de aquellos siglos consagrados á teológicas discusiones.

14. El apóstata que conforme á algunos concilios, y entre ellos el general de Nicea, puede ser admitido nuevamente en el gremio católico, si arrepentido pasa tres años entre los oyentes, siete entre los penitentes y otros dos unido al pueblo en oracion, aunque fuera de la comunion de la Iglesia, quedó por ésta sujeto á distintas penas, que aun subsisten hoy. Tales son la excomunion, privacion de sepultura eclesiástica, pérdida de beneficios, gracias y honores, incapacidad de ser testigos contra cristianos aun despues de convertidos, y degradacion en su caso.

15. Sujeto tambien el delito de apostasía á la jurisdiccion de los legos, de la propia manera nuestras leyes, de acuerdo con las romanas, y desde los mas remotos tiempos, pronunciaron contra el apóstata exageradas penas, hijas por una

parte de la severidad de los castigos que tenian lugar en los códigos criminales, y por otra de la extremada intolerancia que reinaba entonces respecto de todos los delitos que atacaban la religion. De este modo la ley del Fuero Juzgo (17. *tít.* 2.° *lib.* 12) dispuso que todo cristiano, y con mayor motivo si era hijo de cristiano, que se circuncidara ó adoptara los ritos judáicos, sufriese la pena de muerte, reagravándola con crueles padecimientos, y aplicándose sus bienes al rey, con el fin de que los herederos y parientes cercanos hiciesen oposicion á semejante apostasía.

16. La ley del Fuero Real (1 *tít.* 1. *lib,* 4) á mas del cristiano que se tornaba judío, habló tambien del que se volvia moro, así como del que convertia á su hijo á una de esas dos religiones, y á todos ellos impuso la pena de ser quemados vivos.

17. Por el derecho de las Partidas, el cristiano que se tornaba judío ó moro y volvia despues al seno de la Iglesia arrepentido, no por eso dejaba de estimarse como falso y escarnecedor del cristianismo. Con arreglo á la ley romana, pues, quedaba infamado para siempre, no podia ser testigo ni aspirar á ningun honor, ni tampoco podia ser instituido heredero. Ademas declaró la ley nulos todos los contratos y donaciones que se le hubiesen hecho desde el dia en que comenzó á vacilar en la fé; cuyas penas reunidas, segun lo advierte el propio legislador, eran peores que la de la misma muerte.

18. Los comentadores de esta ley, sin embargo, y á mi ver con razon sobrada, enseñaron que sus rigurosas penas son aplicables tan solo á aquellos que aunque convertidos apóstatas no eran admitidos á reconciliacion por la autoridad eclesiástica, porque de otra manera debian ser considerados como los demas hereges, supuesto que la apostasía no viene á ser otra cosa que la mas importante de las heregías. Con semejante aclaracion, las penas impuestas al apóstata de aquel modo convertido, no aparecen tan excesivas en relacion á la de muerte que se imponia á la otra clase de apóstatas, que no daban ninguna muestra de arrepentimiento.

19. El cristiano que se tornaba moro, comunmente conocido bajo la acepcion de renegado, sea cual fuere el motivo que á ello le impulsara, conforme al mismo derecho de las Partidas, debe perder todos los bienes, pasándo á sus hijos que se conservaren cristianos; no teniéndolos, deben pasar aquellos bienes á los otros parientes católicos hasta el décimo grado; y careciendo de éstos, al fisco. Ademas, á semejante apóstata debia imponerse la pena de muerte siempre que se le encontrara en territorio español (*L.* 4, *tít.* 25, *Part.* 7.)

20. El mismo código imposibilita de ser herederos de persona alguna, á los cristianos que se tornan moros ó de otra ley, (*L.* 4, *tít.* 3, *Part.* 6) y presenta esa propia apostasía como causa de deshere dacion, respecto del ascendiente cristiano. (*L.* 7. *tít.* 7. *Part.* 6)

21. Cuando el apóstata hace algun señalado servicio al Estado católico, las propias leyes le eximen de la pena de muerte que les imponen, por la consideracion de que con aquel hecho dan á entender su amor á sus correligionarios, y demuestran que volverian á la fé católica, si no fuese por excusar vergüenza ó afrenta á sus parientes ó amigos. Si despues aquel apóstata del servicio vuelve á la fé católica, ha de recuperar sus bienes, honores y consideraciones, como si nunca se hubiera separado de la fé de Cristo. (*L.* 8, *tít.* 25, *Part.* 7.)

22. Los bienes del casado que se hace apóstata pasan por el mismo hecho al poder del otro cónyuge que se conserva en la religion católica, con obligacion de reservarlos para los hijos que hubiese tenido en aquel matrimonio. (*L.* 6, *tít.* 25, *Part.* 7.)

23. Por fin y conforme al propio código de las Partidas, es pública la accion que se dá para acusar la apostasía, y dura hasta cinco años despues de la muerte del delincuente, egecutándose las penas en sus bienes, si la acusacion tiene lugar despues de aquel fallecimiento (*L.* 7, *tít.* 25, *Part.* 7.)

24 Conforme á las disposiciones posteriores á las de Partida, se prohibe á todo judío residente en los dominios españoles, que intente que ningun moro ni tártaro ni hombre de otra secta se tor-

ne en judío, circuncidándolo ó haciendo otras ceremonias judáicas, so pena de que el que así intente la conversion y el convertido, queden hechos cautivos para que el Rey haga de ellos lo que mejor le parezca (*L.* 1, *tít.* 1, *lib.* 12. *Nov. Rec.*) Aquí vemos, pues, prohibida la apostasía de una religion á otra sin ser cristiana ninguna de las dos, y el motivo que para ello dá la ley, es el de que semejante manejo cede en gran vituperio y menosprecio de nuestra fé católica.

25. De la propia manera está prevenido que si algun judío ó moro intenta hacerse cristiano, ninguno, sea moro, judío ó cristiano se lo impida por fuerza ó de otra manera, aun cuando sea su próximo pariente, bajo las mayores penas así civiles como criminales que se hallaren po derecho (*L.* 2, *tít* 1, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

26. Tambien prohibe la ley que ninguno saque, dé favor, ayuda ó consejo, para que malos cristianos salgan del reino á fin de tornarse moros ó judíos, so pena de ser tenidos por alevosos y sufrir por ello la muerte. La misma pena de muerte con la circunstancia de ser de fuego, impone á aquellos malos cristianos que intentan la apostasía en la forma sobredicha, haciendo suyos los bienes que llevan el que les aprehende, pero con obligacion de conducir al criminal con los propios bienes, á la justicia mas cercana del lugar del hecho, para que de él conozca (*L.* 2, *tít.* 2, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

27. Las mismas leyes recopiladas prohiben que los reconciliados por el delito de apostasía, ni los hijos y nietos de los quemados por semejante delito, hasta la segunda generacion por línea masculina y hasta la primera por línea femenina, puedan ser del Consejo, ni oidores de las Audiencias, ni secretarios, ni alcaldes, ni alguaciles, ni mayordomos, ni contadores mayores, ni escribanos de cámara, ni de rentas, ni chancillería, ni registradores, ni relatores, ni abogado, ni fiscal, ni tener otro oficio público, ni en la Real casa y corte y chancillerías; y asimismo que no puedan ser corregidor, ni juez, ni alcalde, ni alcayde, ni alguacil, ni merino, ni preboste, ni veintequatro, ni regidor, ni jurado, ni fiel, ni ejecutor, ni escribano público ni del Concejo, ni boticario, ni tener otro oficio público ni real en la monarquía. bajo la pena impuesta á los que usan oficio para los cuales no tienen habilidad ni capacidad y de confiscacion de todos sus bienes para el fisco, en cuyas penas incurran por el mismo hecho, sin otro proceso, ni sentencia, ni declaratoria (*L.* 3, *tít.* 3, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

28. Encargándose el cumplimiento de la disposicion anterior, se reiteró la prohibicion de ejercer los apóstatas referidos y sus descendientes designados aquellos oficios ni otros ningunos de honra, á menos que obtuviesen licencia y especial mandado del Rey, reservándose él mismo declarar cuáles oficios son los comprendidos bajo aquella acepcion *de honra* (*L.* 4, *tít.* 3, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

29. Todas esas penas y disposiciones hubieron de caer en desuso, pues ni la muerte por fuego se acostumbró en los tiempos modernos, ni se aceptó el principio de que las penas se trasmitan á los descendientes, ni tiene lugar la confiscacion de bienes, ni la apostasía tuvo tampoco cabida á medida que cesaron las contiendas religiosas y encarnizadas persecuciones á que daban lugar. Tomando sin duda en cuenta todas esas circunstancias el código penal novísimo, y acomodándose á la tolerancia que en la materia reconocen los tiempos actuales, ha promulgado en la materia una sola disposicion que indudablemente dista mucho del extremado rigor de las anteriores estampadas en nuestros códigos.

30. Conforme á ese código novísimo pues, el español que apostatare públicamente de nuestra religion, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo, cuya pena cesará desde el momento que vuelva al seno de la Iglesia. Ademas, quedará inhabilitado perpetuamente para toda profesion, ó cargo de enseñanza. (*Arts.* 136 *y* 137.)

31. Para comprender bien las disposiciones del código en esta materia, así como en los demas delitos contra la religion, forzoso es detener la atencion en el sistema que ha presidido á su formacion. España, siempre defensora y propagadora de la fé católica, fué extremosa en sus leyes sobre ese punto como ya se ha visto; y con sus armas luchó tambien mas que ninguna otra nacion por soste-

ner aquellos dogmas del catolicismo. Controversista en medio de las agitaciones teológicas de la primitiva época, guerrera en las luchas de la cristiandad con el poder mahometano, propagandista cuando tuvo lugar el descubrimiento de ignoradas é inmensas regiones, despues fué á lo sumo intolerante y perseguidora respecto de los que de cualquier modo atacasen la fé ó vacilaran en la creencia, que como preciosa herencia le habian dejado sus mayores en su depósito.

32. A aquellos siglos de efervescencia religiosa, sucedieron, sin embargo, otros que trajeron consigo la indiferencia por la religion, dejaron de ser enemigos los que diferian en opinion sobre el particular, y la libertad ó la tolerancia de cultos se fué abriendo camino entre las naciones de Europa, consagrándose en sus cartas políticas y sancionándose por consecuencia en las leyes secundarias que se promulgaron en sus códigos reformados. Aquel espíritu de la época por fuerza debia abrirse paso en un pueblo impulsado como los demas por las doctrinas de la civilizacion moderna, y si España no avanzó tanto que de un todo prescindiera de sus creencias y antiguos hábitos, por lo menos, y evitando un partido extremo, hizo una especie de transaccion, bien entendida entre principios opuestos.

33. Sus constituciones políticas dejaron libre la conciencia de los súbditos y paralizaron el brazo perseguidor de los desavenidos con la creencia, y preciso fué que consagrados semejantes principios de tan solemne manera, las leyes de los códigos secundarios, acomodaran á ellos todas sus disposiciones. Esas leyes, pues, dejaron de investigar los secretos de la conciencia, y se detuvieron ante el hogar doméstico para no ir á buscar en él las persecuciones de impiedad; mas no por eso permitieron que ninguno en el territorio nacional, escandalizara con hechos que demostrasen su menosprecio por la religion, que la ley ha seguido considerando como exclusiva del Estado. El legislador no permite, pues, semejantes actos, y antes bien los impide de una manera adecuada á la importancia que en las actuales circunstancias les supone. Con este precedente examinemos mas por menor aquellas disposiciones que ha dictado respecto de la apostasía.

34. A quien pena es al español apóstata, y de aquí es claro que deja en libertad al estrangero de incurrir en aquella apostasía pública ó privadamente. En el Estado es admitido, pues, el estrangero, aunque profese otra religion distinta de la nuestra, y nada importa tampoco que varie su creencia de una manera pública. El legislador no lo permite á un súbdito suyo, porque para sus súbditos no reconoce otra religion que la católica apostólica, romana de una manera ostensible; pero nada debe importarle que el extrangero, que por sus leyes particulares puede cambiar de religion á su antojo, use ó no de aquella franquicia en nuestro territorio ó donde mejor le convenga. No le será permitido celebrar actos públicos del culto que adopte, ni propagar sus doctrinas, ni hacer actos ofensivos á nuestra religion; pero en cuanto á cambiarla por otra, ni el artículo del código lo prohibe, ni hay razon bastante para que así lo hiciera. Semejante hecho no puede considerarse como un escándalo ó insulto á la religion del pais, segun indica el Sr. Caravantes comentando este artículo del código; pues el mismo escándalo é insulto podria estimarse en todos los demas hechos que en el extrangero manifiesten por ella una completa indiferencia ó falta de creencia en sus dogmas. Por eso el código extiende solamente su prohibicion al español y no al extrangero.

35. En consonancia con los mismos principios recomendados, es evidente que si el español se hace apóstata en pais estranjero, ha de alcanzarle la pena de extrañamiento perpétuo de nuestra monarquía, mientras no vuelve al seno de nuestra Iglesia. Aquella apostasía así consumada, del propio modo ha de tener lugar de una manera pública; y para que así sea castigada, obra el mismo fundamento que media cuando el hecho tiene lugar en territorio español. Lo que la ley no quiere permitir es, que los súbditos españoles abracen otra religion que la que reconoce el Estado, y lo mismo dá eso que lo verifiquen en un punto que en

otro, pues el resultado viene á ser el mismo.

36. Pero si el español que asi apostata de su religion en el extranjero, á la vez adquiere el derecho de ciudadanía en aquel territorio, ¿aun quedará comprendido en la pena del extrañamiento perpétuo que á los tales apóstatas se impone? Indudablemente que no podrá volver á los dominíos españoles bajo aquella calidad de español, mientras no torne á la vez al seno de la Iglesia; pero no entiendo que haya razon bastante para impedirle la entrada en el territorio español, cuando lo haga en concepto ya de extranjero, que como tal puede cambiar libremente de religion, conforme á las disposiciones legales del nuevo Estado á que pernenece.

37. La pena mencionada del código es la de apostasía de la religion *católica, apostólica, romana*, y ya se concibe por esto que comprende no solamente á la variacion de la religion católica por otra del todo distinta como sucederia con la mahometana; sino tambien por otra que excluyese tan solo algunos dogmas de aquella, como sucederia con la reformada ó protextante. Así la apostasía á que se refiere el código; comprende ademas de la apostasía de *perfidia ó de la fé*, la de *desobediencia ó de cisma*.

38. Mas para imponer aquella pena de extrañamiento perpétuo el código exige que la *apostasía* se verifique *públicamente*, y esa circunstancia presta motivo para dificultades que han puesto en contrarias opiniones á los comentadores. Salvando siempre la consideracion que requieren sus manifestaciones, trataré de explicar con los fundamentos que entiendo ser mas aceptables, la inteligencia de la ley en la materia que nos ocupa.

39. El código no entiende por la apostasía en el caso presente, la tentativa para variar la religion, ni la inculcacion pública de su inobservancia, ni la mofa de sus misterios ó sacramentos, ni la propalacion de doctrinas ó máximas contrarias al dogma, ni las ofensas hechas á las cosas sagradas ó sus ministros, porque semejantes hechos los pena determinadamente en otros artículos distintos del 136 á que me voy contrayendo. Ese mismo código tampoco castiga la falta de concurrencia de los súbditos á las prácticas religiosas: en el caso que nos ocupa, tan solo pena la apostasía pública del español y forzoso es inquirir como pueda tener lugar semejante apostasía con el requisito de la ley.

40. Podrá, pues, tener lugar pasando el español á territorio extranjero y abjurando allí de palabra ó por actos inequívocos de la religion católica, como sucedería desempeñando cargos religiosos distintos de los del catolicismo. Podrá tambien tener cabida en el mismo territorio español, cuando en lugares públicos se haga manifestacion de la apostasía, ó cuando por escrito á que tambien se dé publicidad, se obra de la propia manera. En estos casos la ley respeta la libertad de la conciencia, permite que en privado cada cual rinda á la divinidad un homenage conforme á las prácticas que tenga por oportunas, y lo que prohibe es el escándalo que pudiera proporcionar la publicidad de semejantes actos.

41. Síguese, de aquí, pues que conforme á la doctrina del código penal, la autoridad pública no tiene para que ocuparse de si el súbdito en su interior es católico apostólico romano, ó si es ateo, ó judío, ó protextante. Tampoco se mezcla en si en lo interior de su casa, comenta la Biblia en sentido contrario al dogma católico, ú observa ciertos ritos que nuestra Iglesia rechaza, mientras no ejerza esos actos de una manera descubierta y á vista de todos, que eso vale *públicamente*.

42. Los autores de la Enciclopedia de derecho y administracion, pretenden que la circunstancia de ser *pública* la apostasía, se cumple con la de que pueda ser probada por hechos positivos. Dicen que la autoridad ha de respetar el secreto mientras exista como tal; pero que si el delito se hace conocido como podria suceder por la denuncia de uno ó mas domésticos escandalizados, el juez se encuentra en el caso de proceder, á menos que se trate de aquellos extranjeros que no pueden ser inquietados por su creencia, ni por el culto privado de que en su morada hagan uso.

43. No se trata ni me ocuparé yo de discurrir en tésis general si sea ó no conveniente en nuestra monarquía la libertad ó tolerancia de cultos, sino de lo que

previene el código; y desde luego digo que la condicion de *pública* que exige de la apostasía para ser castigada, resiste la aplicacion de los principios comunes que se refieren á los demas delitos para imponérseles una pena, por mas privada y sigilosa que sea su consumacion. Pero hay otros datos decisivos en el mismo código para apoyar la doctrina que sostengo.

44. El que celebra actos públicos de un culto que no sea el católico, y el que inculca tambien públicamente la inobservancia de nuestros preceptos religiosos, conforme á los artículos 129 y 130 del código, tiene la pena de extrañamiento temporal en el primer caso y de prision correccional en el segundo ¿Y tendrá una pena mayor el apóstata que en privado observase ritos contrarios á los de la religion católica, apostólica romana? No puede achacarse al código tan grave inconveniencia.

45. Conforme al mismo artículo 130 el que propala doctrinas contrarias al dogma católico, no tiene mas castigo que el de verlas condenadas por la censura eclesiástica. Si despues de aquella condenacion persiste en publicarlas, merece la pena de prision correccional. Si aun reinside en el hecho, es castigado con el extrañamiento temporal. Pues el que así hace semejantes publicaciones no es otra cosa que un hereje, que desconoce los dogmas de nuestra religion, que ostenta sus errores, y que los publica para hacer vacilar en su fé á los demas. ¿Y de todos modos y en todos casos tendrá penas menores que aquel que en el recinto de su hogar, se limita á no seguir las prácticas de la religion católica apostólica romana? No es posible que semejante intencion sea la de los entendidos jurisconsultos que formaron el código.

46. Agréguense á todas estas observaciones que la publicidad es circunstancia inherente de la apostasía. Así la hemos definido al principio de este artículo; así la define el diccionario de nuestro idioma y la misma acepcion tiene en los extranjeros. La apostasía supone la ostentacion del abandono de la religion. Si el código hubiese usado simplemente la palabra sin otra añadidura con ella debiera entenderse; cuando ha agregado *públicamente,* de ningun modo deja campo para que se entiendan los actos que supone, de otra manera que con aquella publicidad.

47. El art. 365 añadido posteriormente al código no me parece acomodable á la materia que nos ocupa. Impone penas á los que de cualquier modo ofendan el pudor ó las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos en el mismo código. Pero ese artículo fué motivado por haberse presentado en la práctica delitos contra la castidad, que el código no habia previsto determinadamente. Ese artículo figura por lo mismo en el código y de una manera exclusiva en la seccion de los delitos contra la honestidad, y no puede por lo tanto dársele la aplicacion indeterminada á que seria necesario ocurrir en los casos de apostasía que nos ocupan. Bastante es dejar á arbitrio de las justicias la calificacion de hechos ofensivos al pudor ó las buenas costumbres en esas materias de honestidad y castidad, sin facultarles para que puedan incluir en ellos todos los demas actos de la vida que estimen convenientes. La disposicion sobre apostasía requiere la publicidad de una manera terminante, las referentes á los delitos menos importantes en el mismo asunto, hablan en consonancia de esa disposicion, el sistema del código en el caso se encuentra bien de manifiesto, y no es razon que todo ese sistema se varie por una generalidad que no le es aplicable.

48. Hemos visto que el apóstata ademas del extrañamiento perpétuo, lleva consigo la otra pena de inhabilitacion para toda profesion ó cargo de enseñanza. Esta última pena es pues extensiva á todos los demas actos públicos que demuestren ofensa ó menosprecio por nuestra religion católica. El legislador no ha podido permitir que el que así ha escarnecido aquella religion, se ponga al frente de la enseñanza pública de que ha de componer parte, como la únicamente reconocida en el Estado. Seria en efecto, un contrasentido que el que abjuró públicamente de la fé católica, se pusiera despues al frente de las instituciones que llevan por objeto conservarla y enseñarla. Tambien es arriesgado poner la juventud bajo la influencia de semejante

apóstata, aun cuando precisamente, en sus lecciones, no entre como parte la religion.

49. Claro es tambien que semejante prohibicion subsistirá, aun cuando el apóstata haya vuelto al grémio de la Iglesia, y por lo mismo se le haya suspendido la pena del extrañamiento. La ley dice que por aquel hecho de la apostasía, la otra pena secundaria es perpétua y no la remite por la abjuracion posterior. Sin embargo, con buen fundamento arguyen los comentadores que, muchos contrarios á la religion católica, segun lo convence la historia, han sido despues sus mas acérrimos defensores. Son esos hechos indudables, pero no es lo general, y parece muy fundada la prevision legal, sin perjuicio de que en algun caso extraordinario y por concesion especial soberana se haga alguna excepcion á su cumplimiento.

50. Por lo demas, los casos de apostasía serán muy raros si no imposibles en el siglo actual. La misma efervescencia y abierta hostilidad de las religiones, debió proporcionar numerosas apostasías en los tiempos en que tenian los atractivos de la persecucion y de la importancia. La tolerancia actual de esas mismas religiones entre sí y la disminucion del terror religioso, hace que cada cual se conforme con la doctrina heredada de sus padres, profundizándola con mas ó menos intencion y siguiéndola con mas ó menos convicciones, segun están dispuestos para ello su corazon y su capacidad.

51. Ningun obstáculo hay, pues, para que en esta Isla se aplique la disposicion del Código, sin que sea necesario hacerle para ello variacion alguna. Aquí la indiferencia religiosa toca ya en lamentable, y de hecho puede decirse que se toleran todos los cultos con propension á no seguir ninguno. ¿Cuáles son los motivos de ello y cuáles los medios mas á propósito de remediarlo?

52. Desde luego no hay tradiciones vivas de nuestros antepasados, que de una manera eficaz hablen á los sentidos sobre el sostenimiento de la fé, como un vínculo de veneracion y como una prenda de gloria. Despues, la frecuente comunicacion con individuos de otras sectas y su establecimiento en el pais, donde no ejercen acto alguno de religion, disponen á la imitacion de no ejercer actos exteriores en homenage de la religion verdadera. Agrégase á esto que la raza africana que se introduce, de condicion salvaje y estúpida, al afiliarse por un mandato irrecusable en el catolicismo, ó raya en la supersticion ó en la mas brutal indiferencia, por lo que no llega á concebir de una manera clara y distinta. Agréguese á todo esto la nueva inmigracion de la raza idólatra asiática, sin ninguna nocion de los dogmas del catolicismo, y con la cual forzosamente hemos de ponernos en estrecho contacto y quedará así explicada la indiferencia religiosa á que hemos aludido.

53. No serán ciertamente los medios mas oportunos para revivir la fé debilitada, leyes severas sobre apostasía, donde esa misma indiferencia las hace ineficaces, ni tampoco otras sobre las prácticas de los deberes religiosos, donde tan generalizada está la falta. Seránlo, sí, establecimientos de educacion donde á la niñez se inculquen los preceptos religiosos á que deban acomodarse en edad mas avanzada, exhortaciones religiosas bien entendidas para que se cumplan los deberes exteriores que nuestra creencia exige, y por fin las instrucciones oportunas del sacerdocio para la conversion de los infieles que vienen á componer parte del pueblo donde sus trabajos son necesarios, y donde no se puede hacerles cargo por sus absurdas creencias, contrarias á una religion de que nunca tuvieron idea. Semejante recurso será, pues, el que se siga, cuando es reconocida la impotencia de las demas.

R. Piña.

INDICE

DEL ARTICULO APOSTASIA.

		PAGINAS.
1	Definicion	482
2	Etimología	482
3	Qué se llama propiamente apostasía	482
4	Las Leyes de Partida definen mal la apostasía	482
5 al 8	Distintas clases de apostasía	482
9	Distincion entre la apostasía y la heregía	483
10 al 13	Consideraciones históricas sobre la apostasía	483
14	Sus penas por el derecho canónico	483
15	Id. por el fuero juzgo	483
16	Id. por el fuero real	484
17 al 23	Id. por las partidas	484
24 al 28	Id. por la Novísima Recopilacion	484
29	Las penas anteriores han caido en desuso	485
30	Penas de la apostasía por el código penal novísimo	485
31 al 33	Explicaciones sobre el código	485
34 al 36	Tan solo es penado el español que apostata	486
37	La apostasía es de la religion católica, apostólica romana	487
38 al 47	Ha de verificarse la apostasía *públicamente*	487
48 y 49	El apóstata queda inhabilitado para los cargos de enseñanza	488
50 al 53	Aplicacion del código á esta Isla	489

APREMIO.

1. Entiéndese por esta palabra la coaccion de que se hace uso para conseguir algun objeto, y el medio que sirve para ese mismo fin.

2. El apremio tiene lugar en la via jurídica con el propósito explicado. Tiene tambien cabida en la misma por sustitucion de penas pecuniarias. Y tambien la via de apremio es un órden de enjuiciamiento breve y expedito, que se emplea para el uso de ciertas acciones en los tribunales comunes, en los mercantiles y para la cobranza de los débitos de Real Hacienda y otros. De todos ellos se tratará en el presente artículo y en sus correspondientes secciones.

CAPITULO I.

Del apremio à procesados.

3. Apenas parece creible en los actuales tiempos, que en los pasados hayan podido usarse los tormentos, para arrancar á los procesados confesiones, que sin duda hicieron las mas veces por libertarse de los horrores del padecimiento que, de semejante manera se les proporcionara. Pues ademas de aquella medida del tormento que era la mas generalizada, tambien los jueces para arrancar las confesiones á los reos y aun á los testigos podian echar mano de apremios, tales, como los grillos, esposas, prensas aplicadas á los pulgares, prolongada in-

comunicacion, y la constitucion en calabozos mal sanos y de horrible aspecto.

4. Si un proceder semejante, forzosamente habia de proporcionar repetidas ocasiones, contrarios resultados de los que lleva por objeto la justicia, tambien era al extremo contrario á la humanidad y ageno á la civilizacion que la acata y preconiza. Los adelantos de esa civilizacion, pues, despojaron al juez de sus arbitrarios procederes en el particular y prohibiéndole ser verdugo, redujeron su ministerio á la impasibilidad y nobleza que deben caracterizar todos sus actos. Aquellos apremios no tan solo no fueron permitidos, sino, que quedaron prohibidos expresamente, llegando aun á constituir delito respecto del juez que los pusiera en planta, dejándose llevar de crueles instintos.

5. Habia hecho ya el extinguido Consejo de Castilla algunas reformas humanitarias en el asunto, cuando la primera constitucion política publicada en la Península, de una manera mas decisiva, proscribió el tormento y todo género de apremios que á su naturaleza corresponden. Aquella constitucion fué despues suprimida, pero no pudieron serlo muchos de los principios que habia promulgado á la faz del mundo, porque la evidencia de su acierto resistia la supresion, y entre esos principios que la Monarquia absoluta reconoció, lo fué la extincion de aquellos apremios á que me contraigo, segun se nota en la disposicion de 25 de julio del año de 1814.

6. Con arreglo á la constitucion citada, las nuevas reprodujeron su prevencion sobre que las cárceles se arreglasen de manera que sirviesen para guardar y no para molestar los presos, sin que tampoco pudiera nunca colocárseles en calabozos subterráneos ó mal sanos.

7. Posteriormente el Reglamento provisional para la administracion de justicia, se ocupó del asunto con un detenimiento y extension que honra á sus autores. Bien se concibió que suprimidos aquellos apremios el juez podria usar de otros medios equivalentes, con que proporcionar los mismos resultados que se querian evitar y el reglamento se ocupó de ellos, para proscribirlos igualmente de una manera terminante.

8. Dispuso, pues, en su artículo 8, que así á los procesados como á los testigos no hiciesen nunca los jueces sino preguntas directas y no capciosas ni sugestivas, y que los mismos jueces quedasen constituidos en estrecha responsabilidad si para hacerlos declarar á su gusto empleasen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, empeño ó impropio artificio. Y por el artículo siguiente ordenó que no se hiciesen á los reos otros cargos que los que resultasen del sumario y tales cuales resultaran; así como tampoco se hicieran otras reconvenciones, fuera de las que racionalmente se dedujeran de las contestaciones del encausado, absteniéndose el juez de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

9. Dispúsose, pues, que para esta Isla se aplicara aquel reglamento en lo adaptable, y la Real Audiencia de Puerto Príncipe en su Auto acordado de 21 de agosto de 1838, se ocupó del particular á que me refiero, en su artículo 1.° números 7 y 8, así somo tambien en sus otros artículos 10 y 17. Las disposiciones de ese Auto acordado, mandado cumplir por el otro de la Real Audiencia Pretorial de 24 de Febrero de 1840 son, pues, las siguientes.

10. En el art. 1.° número 7, dispone que "en observancia de la ley recopilada, se deberá recibir declaracion dentro de las veinte y cuatro horas á toda persona presa ó arrestada; pero cuando por las ocupaciones preferentes del juez instructor no pudiere asi verificarse, se recibirá tan pronto como se pueda, expresándose la causal y cuidando de que se instruya antes al arrestado del motivo de su prision ó arresto, y del nombre de su acusador ó delator si lo hubiere."

11. Tiende esta prevencion humanitaria á no prolongar innecesariamente la ansiedad del encarcelado, haciéndosele ignorar el motivo de su prision y aun poniéndosele al corriente de la persona de su perseguidor ó denunciante, á la vez de que la medida influye en la brevedad de la causa, evitándose la prolongacion de los padecimientos del mismo encausado. Consideróse sin embargo que podrian concurrir algunas circunstancias que imposibilitaran su extricto cumplimiento,

como sucede en todas las acciones humanas que se sugetan á términos y plazo, y para garantía de que aquel impedimento sea una verdad y no una mera escusa y para que se pueda conocer si el mismo impedimento es frívolo ó ineficaz para el resultado que se le atribuye; y para que en todo caso pueda convencerse en fin la suposicion que en el asunto pueda haber, se hace forzoso al juez expresar la causa de la dilacion mayor de las veinte y cuatro horas en que haya incurrido.

12. En el número 8.° del art. 1.° del mismo Auto acordado, se dispone que "cuando lo exija la naturaleza de la averiguacion, y por el tiempo necesario únicamente, podrá tenerse en incomunicacion á los presos, pero librándose por el juez órden al alcaide de la cárcel, que terminantemente se la prevenga." De este modo pues se aspira á hacer durar por el menor tiempo posible los rigores de aquella incomunicacion, impidiéndose á la vez que los carceleros puedan abusar de su ministerio, suponiendo órdenes de que debe haber eficaz constancia, para que la responsabilidad recaiga sobre el verdadero culpable.

13. El mismo auto acordado en su artículo 10 y siempre con el propósito de alejar aquellos apremios de la legislacion antigua y cuanto mas puede asemejárseles, prohibe que nunca "se hagan preguntas capciosas ni sugestivas á los procesados, ni testigos, y el juez que emplease coaccion, engaño ó artificio para hacer declarar á su gusto á aquellos, será castigado conforme a la gravedad de su culpa"

14. Por fin, en los artículos 9 y 17 del mismo auto acordado, se prohibe que se reciba juramento para la declaracion de aquellos procesados como si mas claramente se dijera que no se admite en la materia ningun género de violencia ó coaccion, evitándose á la vez la necesidad en que se pone al reo de incurrir en el nuevo delito de perjurio; y tambien se ordena que los cargos sean siempre conformes al resultado efectivo del sumario, y las reconvenciones las que naturalmente se deduzcan de lo contestado por los reos, sin agravarlos con calificaciones arbitrarias.

15. Bien claro se vé por el tenor y espíritu de estas disposiciones, que la confesion del reo ha de ser voluntaria y no sugerida por ningun acto físico ni moral que pueda influir en ella. Por lo mismo es rigorosa consecuencia de semejantes antecedentes, la de que aun cuando el procesado se resista á dar contestacion alguna á las preguntas que se le hagan, el juez no debe compelerle de ningun modo á que ministre aquellas contestaciones, debiendo limitarse á consignar el resultado en el proceso. De otra manera se eludiria la intencion legal, arrancándose confesiones que deben ser voluntarias; y por medio de la coaccion vendria á conseguirse el mismo resultado que se quiere alejar de que el encausado, por temor confiese delitos que no ha cometido.

16. Pero ¿será permitido al juez valerse de algunos otros arbitrios para conseguir del reo aquella confesion, cuando tenga un convencimiento moral de su delincuencia? El auto acordado á que me he referido, prohibe que en el caso medien, *coaccion, engaño ó artificio.* No es, pues, dado al juez echar mano de las amenazas, le está prohibido hacer suposiciones, no puede apelar á las simulaciones, y si bien se mira, no le queda mas recurso que el de las exhortaciones dirigidas á la conciencia del interrogado, cuyo arbitrio de suyo y en las circunstancias en que se emplee, casi siempre vendrá á resultar ineficaz. De esta manera, pues, puede asegurarse que el reo queda en absoluta libertad de negar ó confesar lo que le convenga respecto del delito de que se le acuse, debiéndose el juez limitar á la consignacion en el acta de aquellas contestaciones, tales como tenga por oportuno darlas. Las pruebas del crímen han de procurarse así encontrar en otra parte, que en la confesion del procesado.

17. Los apremios de que el juez se valga con los procesados pueden ser tales que constituyan verdaderos delitos, y entonces serán castigados como tales. En cuanto á los otros hechos que no constituyen propiamente delito, pero de los cuales provengan padecimientos físicos á los procesados, ó resulten como infracciones de las disposiciones referi-

das en el órden de enjuiciamiento, nuestras leyes actuales no imponen penas determinadas, que por lo mismo resultan arbitrarias.

18. No sucede así con el código penal novísimo vigente en la Península, cuyas disposiciones, mientras no se extiendan á estos dominios, deberán considerarse sin embargo como doctrina muy atendible. En el artículo *Abusos, capítulo* 1.° de estos *Anales*, se explican las penas impuestas á todas esas faltas á que me contraigo, y entre las cuales se enumeran todas aquellas infracciones que determina el auto acordado de que aquí se ha hecho mencion, cuya doctrina está basada en la teoría legislativa moderna que se reconoce en el asunto.

CAPITULO II.

Del apremio por sustitucion de pena.

19. Llámase *apremio por sustitucion de pena* en la materia criminal, la prision que se impone al que no puede satisfacer la responsabilidad pecuniaria que determina la sentencia que contra él se pronunció; pues esa prision viene á sustituir la pena pecuniaria, como se explicará al hablarse de las mismas prisiones y arrestos en sus lugares respectivos.

CAPITULO III.

Del apremio á testigos.

20. Este apremio puede tener lugar por dos motivos; bien porque el testigo citado no comparezca ante el juez que le llame á declarar; bien porque verificando el comparendo se niegue á dar contestacion respecto de los particulares sobre que es preguntado. Semejante proceder puede tener cabida así en la materia criminal como en la civil; así cuando el llamamiento se hace al testigo á instancia de parte, como cuando tiene lugar de oficio.

21. Semejantes apremios, sin embargo tendrán lugar de distinta manera, segun sea el testigo á que se refieran. Algunos de ellos están exentos de comparecer ante el juez para ministrar sus declaraciones; otros hay que tienen la facultad de testificar por escrito en determinados casos, y de aquí resulta que el apremio, segun las circunstancias tendrá cabida, bien para obligar al testigo para que comparezca y declare, ó ya solamente para que ministre su declaracion en la manera que corresponda hacerlo.

22. La ley 35, tít. 16, Part. 3.ª expone que todo el que es llamado ante el juez para ser testigo, se encuentra en la obligacion de comparecer al efecto de manifestar lo que sepa sobre el hecho de que se trata de averiguar, por dos motivos: el primero, por prestar obediencia á la autoridad que le llama, y el segundo, por la necesidad en que todos nos encontramos de manifestar la verdad, respecto de aquellos hechos de cuya averiguacion se trata. Por lo tanto, la propia ley dispone que, el que en semejantes casos fuese rebelde al llamamiento del juez, pueda ser apremiado, haciéndosele prender hasta que venga.

23. De acuerdo con esta disposicion, la ley 20, tít. 8, lib. 2 del Fuero Real, dispone tambien que, tanto en el pleito criminal como en el civil, esté en obligacion el testigo de presentarse ante el juez para dar la declaracion que se le pida, prestando juramento y pudiéndosele apremiar personalmente para que lo verifique, en el caso de que por voluntad no se preste á hacerlo.

24. De acuerdo con esas mismas prevenciones en la Nov. Rec. figura tambien la de que el juez pueda compeler y apremiar á los testigos, por medio de penas pecuniarias ó arresto, *así por los bienes como por los cuerpos*, para que ante él comparezcan y bajo juramento expongan lo que les conste, en cuanto al hecho sobre que han de declarar. (*L.* 1, *tít.* 11, *lib.* 11, *Nov. Rec.*)

25. Aquellas palabras de la ley *así por los bienes como por los cuerpos*, parecen demostrar que al testigo rebelde, se ha de conminar primero con multa y despues con prision por su desobediencia. Pero las leyes que no fijan la importancia de esas multas ni el tiempo de aquella prision dejan una latitud extraordinaria al arbitrio del juez, y preparan por lo mismo la diversidad de prácticas en el asunto. Así no es extraño que aquellas conminaciones sean de cantidades

distintas y desproporcionadas y aun que antes de hacerse uso de ellas, sea conducido el testigo ante el juez por los ministros del tribunal que ha dispuesto la convocatoria.

26. Con arreglo á las doctrinas legislativas modernas, que con sobrada razon coartan en cuanto es dable la arbitrariedad del juez, creo que la práctica siguiente sea la mas oportuna en semejantes casos. Citado el testigo para que comparezca á declarar ó para que lo verifique de cualquier otro modo que, conforme á su posicion haya de practicarlo, si no presentare legítima excusa para dejar de hacerlo, es oportuno que de nuevo se le cite bajo apercibimiento demulta, la cual parece bien que sea de 2 á 10 pesos como sucede en los juicios conciliatorios. Y si á pesar de ello no verificare el comparendo, corresponde que la multa se haga efectiva y que tenga á la vez lugar nueva intimacion, bajo apercibimiento de que se procederá á imponer al testigo la pena oportuna por su falta.

27. Conforme al código penal novísimo publicado en la Península (Artículo 483), los particulares que no guardan el respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de autoridad pública, incurren en la pena de tres á quince dias de arresto y reprension privada. No parece dudoso que el testigo que de la manera referida ha desairado los preceptos del juez, habrá incurrido en aquella falta de respeto y sumision, y la pena delcódigo es por lo tanto muy oportuna en el caso, acomodándola á la posicion que en la sociedad ocupa el testigo, y á la importancia del asunto á cuya consecuencia se le llama para que ministre su declaracion. Si el hecho fuese de mayor importancia constituirá delito de resistencia ó desobediencia prevista en el mismo código.

28. En las causas civiles regularmente el interesado que promueve las declaraciones, tiene el cuidado de hacer que comparezcan los testigos en el dia y hora que se designan para recibirlas. Sin embargo, si el interesado no puede conseguir que aquellos testigos verifiquen el comparendo, ó desde luego teme que dejen de practicarlo, puede solicitar del juez que les mande citar para que se presenten á ministrar las declaraciones, y no haciéndolo puede pretender que tengan lugar los apercibimientos y penas, en el órden que ya se ha referido. Con mayoría de razon deberá acontecer lo mismo, cuando se trate por una parte de que los testigos de la contraria contesten á interrogatorios que tenga por oportuno hacerles por la suya.

29. Cuando el testigo comparece sin necesidad de apremios ó con ella, y se niega sin embargo á declarar cosa alguna respecto de los particulares sobre que es preguntado, si no es en los casos en que conforme á derecho no puede ser obligado á hacerlo, sin duda ha de compelérsele á que lo verifique, haciéndose uso de los mismos apremios de que va hecha mencion. Comparecer á declarar y obstinarse en guardar silencio, realmenmente equivale á no haber comparecido En semejante caso no ha de obrarse como con el encausado, respecto de quien ha de procederse de distinta manera, pues la ley, como hemos visto, hace obligatorio para el testigo el hecho de exponer la verdad de lo que se le pregunta, y aun para garantia de ello le exige en el acto formal juramento.

CAPITULO IV.

Del apremio para devolucion de autos y cumplimiento de otras providencias judiciales.

30. Bajo la acepcion de *apremio* se comprende el libelo en que se solicita del juez que disponga la devolucion de los autos. Se comprende asimismo la providencia que el juez dicta á virtud de aquel apremio; y por fin la medida que contiene la misma providencia, para que la devolucion se verifique.

31. Debe distinguirse la expresion *apremiar* de la de *acusar la rebeldía*, las cuales suelen confundirse. Cuando en el órden de sustanciacion tienen lugar plazos dentro de los cuales un litigante debe comparecer al emplazamiento que le hace el juez, si no lo verifica dentro del plazo se puede acusar la rebeldía, pidiéndose en consecuencia que se dé por evacuado el trámite. Cuando el litigante que ya compareció en juicio, ha de con-

sumar un hecho, como el de la comparecencia personal ante el juez ó devolucion del proceso, tiene lugar el *apremio.* De este modo pues, la rebeldía proporciona el resultado de dar por evacuacuado un acto que por lo mismo no tiene lugar, y el apremio á la contra hace obligatoria la consumacion del acto á que se refiere. Puede acusarse pues la rebeldía para que se dé por evacuada la contestacion á la demanda, del demandado que no llevó los autos, y puede apremiarse para que se recoja el proceso de poder del que lo llevó. En las disposiciones dictadas antes de la ley de enjuiciamiento civil últimamente publicada en la Península, no se hace la debida distincion entre la verdadera rebeldía y la que no lo es como se advertirá en seguida.

32. Las leyes de enjuiciamiento así en la materia criminal como en la civil, tienen marcados los plazos dentro de los cuales han de tener lugar los actos que se suceden en los procedimientos, y las recopiladas determinan que transcurridos esos plazos los trámites á que se refieren, por semejante circunstancia se entiendan evacuados. Así debió ser, porque de otra manera los procedimientos judiciales se harian inacabables, y con ello por una parte se ofenderia la causa pública y por otra se perjudicarian gravemente los intereses de los que reclaman justicia, en los pleitos que se ven previsados á promover.

33. Sin embargo de semejante prevision del legislador, una de las cosas sobre que se han cometido y cometen mas abusos en la práctica, es sobre la prolongacion de aquellos términos legales, hasta el caso de eternizarse los procedimientos con ese arbitrio. Las ocupaciones de los curiales ó algunos acaecimientos imprevistos, pueden en ocasiones hacerles imposible llenar sus deberes dentro de los plazos legales, pero otras veces la desidia y con mucha frecuencia la malicia de los litigantes que les inclina á demorar el curso de los pleitos, son los que los alargan de una manera escandalosa, habiendo dado motivo á multiplicados abusos y disposiciones legales dirigidas á contenerlos, tanto en la Península como en esta Isla. Tambien es cierto que las leyes de procedimientos con poca prevision en cuanto á esos plazos, otorgaron unos mismos para los trabajos de los curiales, y actos de los litigantes, sin considerar la naturaleza de los asuntos sobre que recayeran y el volúmen de los expedientes en que tuvieran lugar así como las distancias y otros requisitos, preparando con semejante imposibilidad ó dificultad de hecho la infraccion de sus otras disposiciones en la materia. Salvado se encuentra ese inconveniente en la ley novísima, cuyo cumplimiento se ha pedido para estos dominios, y semejante circunstancia hará mas cumplideras las disposiciones dictadas sobre rebeldías y devolucion de autos.

34. Los traslados que requieren llevar y devolver los procesos, son los que principalmente han servido y aun sirven para aquellas demoras escandalosas de los procedimientos á que me contraje. Sin duda los plazos judiciales deben comenzar á contarse desde el momento en que se notifica su concesion á las partes. Conforme á esta doctrina que es irrecusable, luego que á un litigante fué notificada la concesion de un traslado, principia á correrle el término que la ley le otorga para contestarlo, bien sea que no se haga al efecto cargo de los autos, bien sea que los tome ya transcurrida la mitad del plazo ó cuando lo tenga por oportuno. Sin embargo, es muy comun ver desatendida una doctrina tan incuestionable, adoptándose en su lugar el partido de *apremiar* al colitigante á quien se confirió el traslado, para que se haga cargo del proceso á fin de contestarlo, sin que comience á contársele el término de la contestacion hasta que no ha llenado el requisito de tomar el expediente. No se encuentra, sin embargo, entre los numerosos y entendidos autos acordados vigentes de nuestras Audiencias, ninguno que se haya ocupado de corregir semejante abuso.

35. Acertado es que, cuando se confiere en el juicio el primer traslado de la demanda propuesta, y el demandado ocurre presentando poder y pidiendo que dándose por calificada su personería se le entregue el proceso para contestar aquel traslado, no se le comiencen á contar los 9 dias de la contestacion hasta despues

de llenos aquellos requisitos. Los autos no deben entregarse sino al representante ya constituido. Pero semejante práctica proporciona el doble inconveniente, de no haber primero un plazo fijo dentro del cual haya de constituirse el poder, y segundo, de que despues de constituido, suele en ocasiones apremiarse tambien para la lleva de autos, sin que el término de la contestacion comience tampoco á contarse hasta que ha tenido lugar semejante requisito.

36 El remedio que se presenta para zanjar todos esos inconvenientes, seria el de que hubiese fijado un plazo legal para la constitucion del poder por parte del demandado y otro para contestar la demanda, teniendo lugar con rigor los efectos de la rebeldía ó apremio por el trascurso de aquellos plazos. Ya que así no se encuentre aun dispuesto, por lo menos es muy legal, que, transcurridos nueve dias posteriores al emplazamiento, sin que se haya producido el poder por el demandado, con solo una rebeldía se dé por evacuado el trámite. Tambien que el mismo plazo de los mismos 9 dias comience á contarse desde que se calificó la personería, llévense ó no los autos para la contestacion, inviértase en practicarlo mayor ó menor parte del mismo plazo.

37. Esta doctrina se encuentra apoyada en las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil publicada en la Península. Allí se dispone que de la demanda se confiera traslado emplazándose al demandado para que dentro de 9 dias improrogables comparezca á contestarla, (*art.* 227). La ley amplia el plazo atendiendo á la circunstancia de residir el demandado á mayor ó menor distancia del lugar en que se le demanda. Trascurrido el término del emplazamiento, con la sola acusacion de una rebeldía dá por contestada la demanda, entendiéndose los demas trámites con los estrados (*art.* 232) y ya personado en forma el demandado, previene que se le manden entregar los autos para que conteste, dentro de otros nueve dias (*art.* 234).

38. Otra falta de rigoroso cumplimiento de las disposiciones legales en la materia que nos ocupa, sirve tambien para proporcionar gran dilacion en la marcha de los procedimientos. Acusada la rebeldía y decretado el apremio para la devolucion de los autos, en rigor deberia entenderse evacuada la contestacion pendiente, tratándose solamente de llevar á efecto la recogida y sin darse entrada por lo mismo á aquellos escritos de la contestacion. De otra muy distinta manera se procede sin embargo, pues sea cual fuere el tiempo de la retencion del proceso, al devolverse tienen curso aquellos escritos de la contestacion y á despecho de la rebeldía, como si ya existieran agregados al mismo expediente. De ser eficaz aquella rebeldía los autos no se retuvieran, en los mas de los casos, porque ni el litigante querria exponerse á la pérdida de sus derechos por conseguir alguna demora, ni los curiales propenderian á ella con perjuicio de sus mismos haberes; y semejante resultado de los de mas fácil ejecucion á instancia de parte y apoyado por la severidad de los jueces, seria mas eficaz que los numerosos que se han adoptado hasta hoy para atajar semejantes males.

39. Hubo un tiempo no muy remoto, en que en el foro de esta Isla se habian llevado al mayor extremo á que podian llegar los abusos sobre la retencion de los autos. Tomados por el litigante, comenzaba el curso de los apremios para la devolucion, las mas veces con el solo objeto de ocasionarse costas, aumentándose con ellos de extraordinaria manera el volúmen de las mismas actuaciones. Al primer apremio disponia el juez simplemente *requiérase*, al segundo, *requiérase con apercibimiento*, no era extraño que al tercero se mandase volver á requerir con nuevo apercibimiento, á nuevo reclamo llamaba el tribunal los *antecedentes*, conminábase despues con multa ó cárcel ó ministros de guardia en la morada del que retenia los autos, pediánse entonces términos para devolver los procesos que tambien se concedian, tornábase de nuevo despues de cumplidos los términos á la sucesion de apremios y providencias de requiérase y vuélvase á requerir, dábase entrada en esta misma cadena á escritos recordatorios para que el juez despachase los antecedentes que retenia, no faltaban tambien otros apremios para que el ministro encargado de ejecutar los

dispuestos por el tribunal diese cuenta con las diligencias que demoraba; ninguna de las conminaciones que se hacian llegaba á tener cumplido efecto; y el resultado de todo era el de que el litigante ó abogado malicioso retenia en su poder el proceso casi todo el tiempo que lo estimaba oportuno, sacándose de esta falta el partido de ocasionarse crecidas costas, que con las demas del juicio venia á satisfacer el que en definitiva resultaba condenado en todas las del procedimiento.

40. La Real Audiencia Pretorial en vista de semejante proceder, quiso contenerlo en las disposiciones del auto acordado de 24 de Febrero de 1840, dictando medidas semejantes á las que el Reglamento provisional de la administracion de justicia habia adoptado en la Península, para corregir los abusos que de una manera mas ó menos parecida, allí tambien tenian lugar en la materia. Contrayéndose, pues, á las causas civiles en las reglas 6.ª y 7.ª dispuso á la letra:

41. "6.ª Los términos, que las leyes señalan serán precisos y perentorios para el emplazamiento del demandado, contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones y reconvenciones, escritos de réplica y dúplica, sin que pueda el juez prorogarlos sino por justa causa, y por el tiempo absolutamente necesario, que no ha de pasar nunca del principal señalado por la ley.

42. "7.ª Una sola rebeldía bastará para que se despache y ejecute el apremio, y se hagan recoger los autos, valiéndose el juez de sus facultades, y tomándose las medidas convenientes si á ellas se diere lugar, sin perjuicio de entenderse siempre de cargo de la parte que las ocasionó las costas de la rebeldía, apremios y demas diligencias, lo que tendrá presente el tasador para arreglarse á esta disposicion, aun cuando se haya omitido declararlo así."

43. Estas disposiciones no dicen que las prórogas en los términos que indican hayan de pedirse precisamente antes del vencimiento de aquellos para ser otorgadas. Semejante práctica, sin embargo, se sigue en los asuntos que cursan en la misma Audiencia; pero en los juzgados inferiores no la encontramos adoptada, pues en ellos se vé generalmente concederse aquellas prórogas solicitadas despues del trascurso de los plazos, á excepcion del término probatorio en que se guarda la regla. El asunto merecia una disposicion que uniformara la práctica así en el superior como en el inferior.

44. Dícese en el auto acordado, que el juez no pueda prorogar los términos sin *justa causa.* Como no se determinan las causales justas para la próroga, queda su calificacion á arbitrio del mismo juez, lo cual en mas de una ocasion no deja de presentar inconvenientes. Aun los ofreceria menos si fuese obligatorio solicitar la próroga dentro del plazo, pues la negativa haria obligatorio tambien un esfuerzo para de cualquier modo dar la contestacion dentro del mismo plazo; pero admitiéndose aquellas solicitudes despues de trascurrido el término, mas campo queda al arbitrio del juez para que haga obrar ó no la contestacion en el proceso, si no es que tambien se adopta el otro sistema de dársele entrada mientras que la actuacion no se ha devuelto.

45. Tambien dice el auto acordado que acusada una sola rebeldía, se recojan los autos, valiéndose el juez de sus facultades y tomándose las medidas convenientes si á ello se diere lugar. Debióse haber dicho para guardar la debida exactitud en el lenguaje, que siempre que se pidiere la devolucion de autos por apremio, pues no siempre que se acusa rebeldía hay actuaciones por devolver. La parte dispositiva es tambien algo indeterminada, mas no parece que para su cumplimiento se ofrezcan graves dificultades.

46. Solicitado el apremio para la devolucion, el juez debe acceder á él, siendo oportuno, y desde entonces el escribano ó ministro de apremios á quien se encarga su cumplimiento en nuestro foro, queda facultádo para practicar las diligencias oportunas á costa del apremiado, a fin de que devuelva los autos. Si en ello se presenta algun obstáculo el mismo escribano debe dar cuenta al juez, á lo mas tardar en la próxima audiencia, para que dicte las providencias oportunas, á fin de que aquel obstáculo se allane y así sucesivamente hasta que la devolucion se verifique.

47. Esta práctica de cometerse la ejecucion de los apremios á un ministro, contribuye mucho á demorar las devoluciones de autos. Mas sencillo seria que el mismo escribano notificara la providencia de devolucion, intentando á la vez hacerla efectiva y dando cuenta en el caso de no poderla conseguir para que el juez dictase las oportunas disposiciones al objeto. El ministro á quien se entrega el apremio, ofrece menos garantías para el cumplimiento que el escribano, suele demorarlo, tiene que dar cuenta en la escribanía del resultado para que despues pase á conocimiento del juez y esta complicacion dificulta por sí sola la brevedad que en el caso se exije.

48. En el tribunal superior de la Audiencia, el alguacil encargado de la ejecucion del apremio, es el que dá cuenta á la sala respectiva, y aun de ese modo es el trámite mas expedito; porque aquellos encargados cumplen con mas exactitud la determinacion, y porque la Sala sin otra dilacion puede desde luego dictar nuevas providencias sobre la devolucion. Es de advertirse tambien que tanto en aquel tribunal como en los juzgados inferiores las mismas providencias que se dictan sirven para la ejecucion sin que el escribano estienda mandamiento de apremio para el alguacil, como suele hacerse en la Península.

49. El juez en asuntos civiles no debe sin duda mezclarse en aquel particular de la devolucion, mientras que un interesado legítimo no reclama, pero luego que reclamó, la ley quiere que ya el asunto se haga de oficio hasta conseguirse la misma devolucion. Ha proporcionado semejante medida, el abuso que se comete en retener las actuaciones, desairándose á la vez el mandato del juez para la devolucion, y si la disposicion parece severa, deja de serlo cuando se atiende á la gravedad de los perjuicios que con ella se trata de evitar.

50. No es dudoso que semejante proceder se adoptaria en el tribunal de la Real Audiencia, si allí no fuese costumbre devolver siempre los autos al primer apremio, cuando este no se consigue detener por arbitrios extrajudiciales; pero de ningun modo se sigue aquella práctica en los juzgados inferiores. Si no hay tantas dilaciones y abusos como los antiguos que se intentaron remediar, preciso se hace duplicar y aun triplicar los apremios para conseguir providencias algo enérgicas que hagan posible la devolucion; y esto á poco mas que se vaya extendiendo, nos llevará de nuevo al antiguo sistema. Fácil seria sin embargo remediarlo con una disposicion mas explícita y minuciosa que las que llevamos examinadas, y en la cual sobre todo, como ya se indicó, se negase la entrada á los escritos que intentaran presentarse despues de entenderse á virtud de la rebeldía, evacuado el trámite que los motiva.

51. He dicho que tienen lugar arbitrios extrajudiciales para impedir la entrada á los apremios, principalmente en la Audiencia, por lo mismo de que en ella se trata de que proporcionen verdaderos resultados. Uno de ellos es el de convenirse los procuradores de las partes en no dirigirse aquellos apremios mutuamente; y semejante proceder que de mucho atras habia llamado la atencion de las audiencias de Indias, últimamente ha fijado de nuevo la de esta Isla, expidiéndose el auto acordado siguiente:

52. "El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, habiendo observado que los procuradores de la misma no se acusan recíprocamente rebeldías ni se piden apremios en muchos pleitos y causas por consideraciones que unos y otros se guardan, dándose con esto lugar á que los negocios se retrasen, con perjuicio de la administracion de justicia, y deseando evitar aquel abuso, se sirvió acordar con fecha 5 de Enero del corriente año, el restablecimiento de los autos acordados dictados sobre el particular por la Audiencia de Méjico en 27 de Mayo de 1722, y 5 de Octubre de 1772. Y elevado oportunamente este acuerdo al conocimiento de S. M. tuvo á bien aprobar el citado restablecimiento de dichos autos en Real órden de 4 de Julio último, disponiendo en su consecuencia el Real Acuerdo que aquellos se publiquen en la Gaceta oficial de esta ciudad, para observancia y general conocimiento; y el tenor de los mismos tal cual se hallan comprendidos en el tomo 1.° folio 29 de la Recopilacion sumaria de todos los au-

tos acordados en la Real Audiencia de Nueva España en la obra de este título del Sr. Doctor D. Eusebio Ventura Beleña, es el siguiente:

53. Acordado de 27 de Mayo de 1722 LXXV. Que no acusando rebeldía los procuradores á los de la contraria, como es de su obligacion en defensa de sus partes, se les saque la pena del acordado, como tambien acusándola antes de tiempo

54. Acordado de 5 de Octubre de 1772 LXXVI. Que así á los procuradores á quienes se les debieron acusar las rebeldías como á los de cuya obligacion ha sido el acusarlas, se les saquen luego ejecutivamente á razon de cuatro pesos por cada vez que se debe acusar, arreglándose para su exaccion á las certificaciones puestas por los oficios de cámara, que estas se repitan todos los meses y á principios de cada año se la pasen al Fiscal, para que pida en su vista lo que sea de justicia en caso de pertinacia, los oficios lo ejecuten luego pena de veinte y cinco pesos, y el portero semanero pena de doce. Habana 19 de Setiembre de 1857.

55. Fuera de este modo de conseguirse de oficio el remedio del abuso, no es por demas sin esperar esos resultados, ni puede prohibirse á las partes en semejantes casos, ocurrir por medio de un memorial ó de viva voz al Regente de la Audiencia aquejando la falta, así como cualquiera otra paralizacion indebida que suelen tener el curso de los mismos apremios por parte de las escribanías de cámara. Y aun este último partido seria de mayor eficacia que cualquier otro de los mencionados. La propia medida y en iguales términos puede adoptarse en los juzgados inferiores, adonde no se ha extendido aquella prevencion del auto acordado de que se ha hecho referencia.

56. Respecto de las rebeldías y apremios en la materia criminal, igualmente hay prevenciones en el otro auto acordado de 21 de Agosto de 1838, comprendidas en los artículos siguientes: que juzgo oportuno trasladar á la letra.

57. "36 Mediando justa causa, podrá concederse una sola próroga de los términos señalados por las leyes para la sustanciacion, y esa no podrá ser nunca mayor que el término ordinario ya trascurrido.

58. "37 Con sola una rebeldía y término de veinte y cuatro horas, bastará para estimarse decaido el derecho que hubiese dejado de usar la parte á quien se le hubiese acusado; y con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos al que los retenga despues de trascurrido el término de la comunicacion, recogiéndose si no los devolviere en el dia del poder de cualqüiera persona en quien se encuentren á costa del apremiado."

59. Estas disposiciones se refieren á los juzgados inferiores, y aquellas palabras del art. 36, y *esa no podrá ser nunca mayor que el término ordinario ya trascurrido,* dan á entender que despues de su trascurso puede solicitarse la próroga, sin ser preciso que se verifique dentro del mismo término, conforme lo requiere la uniformidad de la práctica en semejante materia.

60. Los términos del otro artículo 37 en cuanto á que *con una sola rebeldía y término de veinte y cuatro horas, bastará para estimarse por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le hubiese acusado,* parecen determinar claramente que despues de las veinte y cuatro horas posteriores á la acusacion de la rebeldía, no han de recibirse las contestaciones de los traslados aun cuando algo mas se demore recoger los autos. Y en cuanto al modo de conseguirse semejante devolucion, debe adoptarse el partido de que se hizo mencion en la materia civil.

61. En los juicios civiles de menor cuantía que se tratan por escrito, y son aquellos que excediendo de 200 pesos no pasan de mil, no tiene lugar otra entrega de la actuacion á las partes, que la que se hace al demandado para que conteste á la demanda. Para semejante caso establece el art. 3.° del reglamento de la materia, que pasados los nueve dias concedidos para aquella contestacion, *el escribano hará recojer los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.*

62. *Recojer los autos con escrito ó sin él,* supone la admision del escrito aun des-

pues de trascurrido el plazo, siempre que se produzca á la sazon de conseguirse la devolucion de los autos, y no es estraño de este modo que la práctica lo entienda así en todos los casos, dándose entrada á los abusos de que se ha hecho referencia al tratarse de los juicios de mayor cuantía.

63. *El escribano hará recojer los autos,* supone una facultad del juez concedida al efecto á aquel, para que disponga lo que estime oportuno, á fin de que la recoleccion se haga por medio de un alguacil. Aquí tiene cabida lo que se ha dicho antes de ahora sobre la inutilidad de encomendarse á otro ministro que al mismo escribano la notificacion del apremio. Sin embargo, conforme á la disposicion citada el escribano al cumplimiento del plazo, debe considerar dictado el apremio que tiene lugar en los juicios de mayor cuantía, entregarlo á un ministro y apurar las diligencias para conseguir la devolucion del proceso dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al cumplimiento del mismo plazo, y no consiguiéndolo, dar cuenta al juez en la próxima audiencia para que dicte providencias oportunas, de cuyo resultado tambien deberá ir dando cuenta, para las otras determinaciones que se hagan necesarias.

64. En el caso de que el escribano falte á semejantes deberes, tambien la parte ó su procurador se encuentran naturalmente autorizados para ocurrir en queja verbal al juez, ó por medio de simple memorial, á fin de que ponga remedio á semejante falta.

65. En los asuntos gubernativos y contencioso-administrativos en primera instancia, no tienen lugar semejantes apremios sobre devolucion, porque nunca se entregan los expedientes á las partes.

66. En los tribunales de comercio obran sobre la materia que nos ocupa, disposiciones mucho mas explícitas que las que hemos considerado, y se encuentran esas disposiciones consignadas en la ley de enjuiciamiento vigente.

67. Dispone, pues, que los términos y obligaciones de los juicios comiencen á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley. (*art.* 67). No hay, pues, con tan terminante prevencion cabida para la práctica de comenzarse á contar los términos desde que las partes llevan los autos, pues háganlo ó no, los términos les corren. Tampoco hay lugar á que cuando se demanda haya un plazo para que el demandado produzca poder y se haga cargo del proceso, porque de semejantes demandas se les concede traslado en copia.

68. Dispone la misma ley, que en los términos que señala para el órden de sustanciacion, no se pueda conceder mas que una sola próroga, mediando causa justa que sea notoria, ó se pruebe en el acto de pedirla, y que la próroga no pueda exceder del término señalado por la ley. (*art* 70.) De este modo, pues, el tribunal ya sea inferior ó superior, no puede conceder la próroga que de él se pretenda, sino cuando el impedimento que se alegue haya llegado á su noticia por la fama pública. Cuando no media semejante circunstancia debe probarse aquel motivo en el acto de solicitarse la próroga. La circunstancia de que deba tener lugar la prueba en el acto, excluye la posibilidad de que se promueva la constancia que se desea por medio de testigos ó confesion de la contraparte; y así resultará solamente con cabida la de documentos públicos ó extendidos por ministros que tengan un carácter público.

69. La ley no añade que la promocion sobre próroga deba tener lugar dentro del término concedido, sin duda porque estimó sobrantes las otras garantías que exige para que las promociones sobre próroga no sirvan de pretexto para demorar inútilmente los procedimientos. Mientras no se haya dado por evacuado el trámite podrá solicitarse aquella prórοga, pero en los téminos de prueba, se dispone terminantemente que las prórogas se han de pedir antes de cumplirse el término que estuviere concedido anteriormente, quedando de otro modo cerrada la prueba al vencimiento de este. (*art.* 131).

70. Dispone la misma ley que, no se pueda acusar mas que una rebeldía con término de veinte y cuatro horas, y que pasadas estas, se tenga por decaido el derecho que hubiese dejado de usar la par-

te á quien se le haya acusado. (*art.* 71).

Del tenor de esta disposicion resulta que en los tribunales de comercio, despues de trascurridos los términos de sustanciacion, háyanse ó no llevado los autos á su consecuencia, lo que debe practicarse es, presentar escrito procuratorio acusando la rebeldía y no apremio para la devolucion de los expedientes. El tribunal debe, pues dar por acusada aquella rebeldía, y notificada que sea semejante providencia á la parte contra quien obra la acusacion, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes debe hacer uso del derecho que motiva el trámite, sin que despues de trascurridas pueda ponerlo en ejercicio. Si dentro de esas veinte y cuatro horas no se devuelven los procesos que se tengan para la contestacion de algun traslado, despues aunque la actuacion se devuelva, no hay lugar á producir los escritos de contestacion.

71. Semejante proceder, sin embargo admite una excepcion respecto de la contestacion á la demanda. Conforme á la ley, trascurrido el término de los nueve dias del emplazamiento, sin haberse hecho oposicion á aquellas demandas, *con solo una rebeldía de parte del demandante y sin nuevo término* se dará por contestada, y se mandarán llevar los autos para proveer lo que corresponda en derecho citadas las partes (*art.* 115). Los términos de esta prevencion excluyen pues el nuevo plazo de las veinte y cuatro horas que por regla general se conceden despues de la acusacion de las rebeldías para hacer uso del derecho que las motiva. Basta por lo mismo que despues de trascurridos los nueve dias se produzca el escrito de acusacion de la rebeldía, y la dé el tribunal por acusada, para que tambien se dé por evacuado aquel trámite de la contestacion.

72. Si se busca la razon de la diferencia entre ese trámite y los demas del juicio, advertiremos que la ley mercantil ha procurado economizar en cuanto es posible el plazo de la contestacion á la demanda, disponiendo por lo mismo que para contestarla, no se entreguen siquiera los autos al demandado. Consecuente con semejante propósito debe ser, pues, el rigoroso resultado de que la rebeldía tenga lugar en el mismo trámite con diferencia de los demas; pero no me parece muy acertado que para un trámite de los de mas importancia del juicio se use de mayor rigor que en los otros que proporcionan consecuencias mas reparables. Forzoso es, sin embargo, dar cumplimiento á la disposicion de la ley, mientras no sufra variacion de parte del poder legislativo.

73. Tambien es de atenderse á otra excepcion que propone la misma ley en el caso que nos ocupa, pues en los de apelacion, si el apelante no se presenta dentro del plazo legal ante el superior, se le ha de acusar una sola rebeldía con término de tercero dia, y esta circunstancia es bastante para que cumplido el nuevo plazo se dé por desierto el recurso. (*art.* 401).

74. Igualmente dispone aquella ley que con un solo pedimento de apremio, se obligue á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de trascurrido el término de la comunicacion, recogiéndose si no los devolviere en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado (*art.* 72.) Síguese de aquí, pues, que en los casos en que se acuse la rebeldía mediando retencion de autos, á las veinte y cuatro posteriores á la providencia que la dé por acusada deben recogerse los autos, y tambien que de la propia manera debe solicitarse así en el escrito en que se acuse aquella rebeldía.

75. El modo de hacerse la recoleccion es el mismo de que debe usarse en los tribunales ordinarios. Bien el escribano ó ya un ministro del ramo segun se practica, debe valerse de todos los medios que estén á su alcance, para conseguir aquella devolucion, y no consiguiéndolo el escribano está en el caso de dar cuenta al tribunal para que de oficio dicte las providencias que considere oportunas con semejante objeto.

76. Por lo dicho hasta aquí se habrá advertido que las disposiciones legales vigentes y la práctica en consonancia con ellas, no hacen la marcada distincion que en el estado actual de la ciencia debe haber entre el *apremio* y la *rebeldía*. Esta con efecto tiene lugar propiamente cuando los litigantes no comparecen á los emplazamientos que les hacen los tribunales, siendo entonces oportuno que se a-

cusen para los efectos consiguientes. El que habiendo comparecido retiene los autos, no es rebelde, sino que deja de llenar un requisito del órden de enjuiciamiento, y respecto de él por lo mismo tiene lugar entonces el apremio para que verifique la devolucion.

77. La ley de enjuiciamiento civil publicada en la Península últimamente, acomoda sus disposiciones á esa teoría, y esas disposiciones son mas acertadas que todas las que hemos observado en la materia que nos ocupa.

78. Declara terminantemente que los términos judiciales comienzan á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, contándose en ellos el dia del vencimiento (*art.* 25), y es evidente por lo mismo que no hace disimulable la práctica de comenzarlos á contar desde que las partes llevan los procesos, en aquellos trámites de contestacion á los traslados.

79. Declara asimismo que en los términos que son prorogables y determina, para otorgarse la próroga es preciso que se pida antes de vencerse el término, y que ademas ha de alegarse justa causa á juicio del juez, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno, y sin que la próroga ó prórogas puedan exceder de los dias señalados por regla general para el término que se prorogue (*art.* 27 *y* 28.)

80. Se vé por estas prevenciones que el legislador deja á la discrecion del juez, apreciar ó no la legitimidad del motivo que ha de presentársele para pedir la próroga en los términos en que tiene cabida la pretension; y esto es sin duda mas llano que la exigencia de las pruebas en semejantes casos, difíciles si han de darse en plazos angustiados y que ocasionarian mayores dilaciones de las que se quisieran evitar, si de otro modo se les diese entrada.

81. Y se vé asimismo por las palabras de la disposicion, que las prórogas que se concedan segun los casos pueden ser mas de una, con tal de que entre el plazo y las mismas prórogas no resulte invertido mas de un tiempo doble al que la ley otorga para el trámite. Tratándose de alegar de bien probado, por ejemplo, antes del cumplimiento del plazo que se concede al efecto puede pedirse una próroga por la causal justa de enfermedad del abogado, volúmen de la actuacion ú otra, el juez puede otorgar la mitad del plazo concedido, pero sobreviniendo otro obstáculo tambien atendible, antes del cumplimiento del nuevo término puede solicitarse nueva próroga y concederse, con tal de que no pasen los plazos de las nuevas concesiones, de los dias que la ley fija al que por su parte determinó.

82. Declara la misma ley que trascurridos los términos prorogables ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, deberán recogerse los autos al primer apremio á costa del apremiado, y seguirse adelante la sustanciacion de estos segun su estado. (*art.* 29.) Síguese de aquí, pues, que presentado el apremio que deberá ser procuratorio, instruyéndose el juez en el acto de que es procedente, debe disponer que se recojan los autos y proceder á ello el encargado de la ejecucion. En el caso de que no se consiga esto por cualquier obstáculo, deberá sin demora darse cuenta al propio juez para que sin necesidad de otro apremio dicte las providencias oportunas al efecto.

83. Esas providencias oportunas, si el abogado ó procurador se resistieren á entregar los autos deberán ser las de correccion disciplinaria, que segun el art. 44 de la misma ley puede el juez imponer, y son: el apercibimiento ó prevencion, la reprension, la multa que no exceda de mil reales, y la suspension que no exceda de un mes. Cuando á pesar de ello aun no se entreguen los procesos, habrá lugar á la formacion de causa por constituir el hecho alguno de los delitos contra la autoridad, que prevee y castiga tambien el código penal novísimo. La ley de enjuiciamiento no prohibe que al recogerse de la manera indicada las actuaciones, deje de darse entrada á los escritos de contestacion que motivó llevarlas y su silencio impide que se haga efectiva esa nueva reagravacion al apremio. Admitidos deberán ser por lo tanto; pero sin duda, como ya se ha dicho, aquel medio seria mas eficaz acaso que ningun otro, para evitar la retencion indebida de los procesos.

84. Todavía seria mas expedito y

provechoso semejante órden de proceder, si, como ya se ha observado, el escribano hiciese la notificacion del apremio por sí, y sin necesidad de encomendar el acto á un ministro, segun se acostumbra.

85. En cuanto á las rebeldías, la misma ley dispone que trascurridos que sean los términos improrogables, y acusada una rebeldía, se declare sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada (*art.* 32.) Ademas de los plazos para pedir la reposicion de las providencias interlocutorias, aclaraciones de sentencias, ó interponer los recursos de apelacion y demas, la ley incluye entre los improrogables, los que concede despues del emplazamiento para comparecer en juicio, y para presentarse en los tribunales superiores á consecuencia de haberse otorgado los recursos de apelacion y de casacion (*art.* 30.) Es evidente, pues, que en semejantes casos la acusacion de una sola rebeldía bastará para que se declare decaido el derecho de que, de otro modo podrian usar las partes.

86. Con arreglo á las doctrinas mencionadas, los procuradores despues que á esta Isla se haga extensiva la nueva ley de enjuiciamiento, darán pedimento acusando rebeldía á la parte que no se presenta dentro de los términos de los emplazamientos, darán pedimento de apremio para que se recojan los autos que se hubiesen llevado, despues que hayan trascurrido los términos de la contestacion, y darán pedimento solicitando que se dén por evacuadas aquellas contestaciones, siempre que tambien hubiesen trascurrido los plazos sin haberse hecho cargo las partes de los procesos. En estos últimos casos tampoco puede calificarse al hecho propiamente de rebeldía, pues habiendo comparecido el litigante al emplazamiento del juez, si deja de evacuar algun trámite, lo que en realidad hace es, renunciarlo de una manera tácita.

87. Aquellas disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil deberán ser obligatorias tanto en los juzgados inferiores como en los tribunales superiores. Conforme á ellas y al espíritu de las demas contenidas en la propia ley, nunca la autoridad ha de intervenir de oficio en el procedimiento civil, sino mediando solicitud de parte de algun interesado: si no se presenta aquella pretension no hay para qué mandar recojer los autos; si no se acusa la rebeldía, no hay para qué declararla. Síguese de aquí, pues, que admitida la ley en esta Isla, de hecho quedará sin efecto el último auto acordado de que se ha hablado en este artículo, respecto de la necesidad en que se encuentran de apremiarse los procuradores de la Audiencia al cumplirse los plazos de sustanciacion.

88. Con efecto; aquellos procuradores deben agitar los asuntos con los apremios ó acusaciones de rebeldía, siempre que en ello obren con arreglo á las instrucciones de las partes. No haciéndolo así, estas tienen derecho para quejarse del abuso que hagan del poder y los jueces pueden imponerles en consecuencia aquellas correcciones de que se ha hecho mencion, obligándoles al mismo tiempo á que cumplan con su deber. Así la propia ley declara tambien de una manera terminante, que el procurador está obligado á practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

89. Tiene tambien lugar el apremio respecto de otros mandatos del juez á consecuencia de diligencias que se suceden en el órden de enjuiciamiento. Tales son las de devolverse alguna cosa, las de comparecer á evacuar posiciones ó reconocer firmas. En ellos, segun los casos y como se explicará en las materias respectivas, proceden las providencias de multa, ó de conduccion ante el mismo juez, ó de haberse por confeso al litigante rebelde. V. Rebeldia.

90. Los relatores no pueden ser apremiados por el despacho de las relaciones que se les encomiendan, sin duda porque puestos bajo la inmediata vigilancia de los tribunales superiores, estos deben estar á la mira de que no cometan abusos en sus encargos, corrigiéndoles segun corresponda en los casos de que incurran en esos abusos. No es prohibido sin embargo á las partes llamar la atencion sobre ellos en el caso de que se les ocasione perjuicios, pudiendo verificarlo por medio de queja verbal al regente ó presidente de la Sala que del asunto conozca.

91. El Fiscal de la Audiencia, consi-

derado como uno de los magistrados de ella, no debe ser apremiado por el despacho de los negocios. Cuando los retardan sin embargo, las partes por medio de sus procuradores pueden representar hasta tres veces solicitando que se les recuerde el despacho. A ello debe acceder el tribunal en los dos primeros recuerdos, y al tercero ha de mandar recoger los autos y entregarlos al oidor mas moderno para que haga de fiscal en aquel asunto, lo cual se pondrá tambien en conocimiento de S. M. por conducto del presidente. (*Real Céd. de* 23 *de Enero de* 1855.) (*Art.* 171). La ley novísima de enjuiciamiento civil, fija los plazos dentro de los cuales deben despachar los expedientes los fiscales.

92. Por lo que hace á los promotores fiscales que actúan en los juzgados inferiores, en los asuntos criminales, el art. 55 del auto acordado de 21 de Agosto de 1838, dice: "Los promotores fiscales pueden y deben ser apremiados para la devolucion de autos y despacho de sus respuestas." Estos apremios, deberian entenderse por supuesto á costa de los mismos promotores y siguiéndose las mismas reglas que obran respecto de los abogados particulares y procuradores, con mayoría de razon, cuando al dictarse aquella disposicion no se conocian otros promotores fiscales que los propios abogados particulares, á quienes los tribunales solian revestir de semejante carácter limitado á solo una causa y sin que se conocieran en asuntos civiles.

93. Despues la Real Cédula de 30 de Enero de 1855. dispone en su art. 171, que los que ejercen el ministerio fiscal en primera instancia, podrán ser apremiados á peticion de las partes como cualquiera de ellas. Comprendidos se encuentran en la resolucion así los fiscales de hacienda, como los de guerra y los de los juzgados ordinarios. Es claro que los costos del apremio deben ser de su cuenta, y que tambien han de recogerse de su poder los autos por el escribano ó ministro encargado del apremio; pero ¿deberán igualmente darse por evacuadas las contestaciones que han debido ministrar? No lo creo, cuando observo que la falta de esas contestaciones ningun perjuicio proporciona al fiscal y sí á la causa pública que representa. Por lo mismo parece que dictado el apremio, al hacerse el requerimiento á costa del promotor ha de decretarse la devolucion de los autos despachados, y no haciéndose con este requisito, las providencias coercitivas que se dicten en consecuencia serán para que se llene aquel doble objeto tanto en lo criminal como en lo civil.

94. Cuando los apremios se entregan á los ministros que han de llevarlos á efecto, suelen demorar las diligencias, teniendo entonces cabida algunas veces en la práctica nuevo apremio contra el ministro, á fin de que dé cuenta con el que se le encomendó. Semejantes apremios son escusados, y sirven tan solo para proporcionar mas dilaciones y costas inútiles. Si el ministro encargado del cumplimiento del apremio demora la ejecucion, incurre en una falta á que debe aplicarse correccion, puede la parte aquejarlà al juez por medio de instancia procuratoria, ó de palabra, y este en vista de semejante falta está en el caso de dictar providencia, evitando el abuso y corrigiendo á la vez la misma falta cometida. Lo propio ha de suceder cuando el escribano retarda de una manera gravosa para los interesados, el cumplimiento de las diligencias que se le encomiendan en los juicios.

CAPITULO V.

De la via de apremio en los negocios comunes y ordinarios.

95. Ademas del juicio ordinario nuestra legislacion establece el ejecutivo, para que sin sugecion á las demoras que aquel proporciona, los acreedores que se encuentran en determinadas circunstancias, puedan conseguir el cobro de sus alcances. Pues ademas de ese juicio ejecutivo, tambien se conoce otro que se llama de apremio ó *via de apremio y pago*, cuya tramitacion es todavía mas expedita que la del mismo ejecutivo, y la cual tiene igualmente cabida en otros casos, en que mas claro aun y expedito el derecho para las cobranzas, son escusadas las fórmulas y trámites que en distintas circunstancias garantizan las excepciones de los acreedores y el otorga-

miento de justicia. En este capítulo se explicará la via de apremio que tiene lugar en los negocios comunes y ordinarios.

96. Fúndase aquella via de apremio en semejantes negocios, así en lo indudable de los títulos en que descansá el cobro, como en el privilegio de los créditos é interes de la causa pública en que sin demora queden satisfechos, y tambien cuando se trata de cantidades de corta importancia, que por lo mismo no permiten trámites dilatorios y costosos de sustanciacion, con perjuicio de los litigantes.

97. Procede pues, la via de apremio, aun cuando se trate de la cobranza de cantidades de alguna consideracion:

1.° Cuando se cobran costas en que ha sido condenado un litigante, ó que está en el caso de satisfacer.

2.° Cuando se cobran honorarios ú otros derechos devengados por los curiales.

3.° Cuando se piden expensas judiciales por los apoderados.

4.° Cuando se trata del cumplimiento de los convenios celebrados en los juicios de conciliacion.

5.° Cuando se trata del cumplimiento de los fallos dictados en los juicios demenor cuantía que se llevan por escrito.

6.° Para la ejecucion de las providencias que se dictan en los juicios verbales.

98. Condenado un litigante en costas en el juzgado inferior y expedita la cobranza, la misma condenacion y liquidacion de las costas constantes del proceso, son datos eficaces que ameritan el apremio para conseguir el pago. Si la condenacion tuvo lugar en los tribunales superiores, la certificacion del resultado que se dá á las partes, regularmente comprueba la misma condenacion é importancia de las costas que en tal caso se encuentra obligado el litigante á resarcir. Tambien puede servir de constancia la exhibicion dada por el escribano de cámara respecto de las costas satisfechas y de cuyo reembolso se trata.

99. El órden de proceder en semejantes casos es, el de presentar una instancia, comprobando el alcance si fuere necesario de la manera que se ha dicho y pidiendo que se requiera al deudor para que en el acto verifique el abono bajo apercibimiento de embargo. Dada cuenta con la diligencia y resultando de ella no haberse hecho efectivo el pago, corresponde sin duda que segun la ascendencia de las costas de que se trata así se soliciten y lleven á efecto, el secuestro, tasacion, remate de los bienes y pago. Los trámites verbales ó por escrito, es razon que se sigan pues, en los propios términos que se previene respecto de las cantidades que han de reclamarse en juicio verbal, ó como de menor ó mayor cuantía por escrito.

100. Es costumbre inveterada en esta Isla no cobrarse las costas hasta que no han concluido los procedimientos judiciales, tambien se reclaman cuando los interesados dejan paralizados aquellos procedimientos; y por fin, si las partes varian de letrado ó procurador, igualmente suelen pedir estos el pago de los honorarios y derechos que tienen devengados. Este proceder no impide que el que quiere los satisfaga al contado, ni tampoco hay prohibicion de que en cualquier estado del juicio se haga la reclamacion á los que están constituidos á hacer el abono al contado. En el caso de deber liquidarse aquellos alcances, se solicita así por medio de la correspondiente instancia, y conforme con la liquidacion el deudor, se procede á la cobranza por via de apremio. Las diligencias que se practiquen sobre esa cobranza, deberán ser verbales ó por medio de escritos, segun lo exija la importancia de la suma de cuya reclamacion se trate.

101. El auto acordado de 24 de Febrero de 1840 al referirse á las causas civiles, declara en su regla primera que, los procuradores al admitir el poder de parte solvente, deben cuidar de que se les provea de las expensas necesarias para satisfacer las costas que se hagan á nombre de las partes, á quienes representen y tambien la ley novísima de enjuiciamiento civil, les condena á pagar los gastos que se causen á su instancia (*art.* 141). Tratándose de los pleitos que cursan en la superioridad, no es difícil hacer semejante cálculo, tomándose en cuenta los trámites precisos que allí tienen lugar y el volúmen de las actuaciones. Si el pro-

curador se equivoca por lo mismo y en su oportunidad no pidió las expensas necesarias ni judicial ni extrajudicialmente, razon es que satisfaga de su peculio las costas de su cargo.

102. Para preparar la cobranza en semejantes casos, por medio de instancia segun se acostumbra, el procurador hace presente á la Audiencia, el desembolso en que se encuentra por razon de las expensas, pidiendo que se libre despacho al inferior para que se haga efectivo el cobro por via de apremio; y á ello se accede entregándosele el despacho.

103. Cuando á consecuencia de la segunda instancia se abre la causa á prueba ó tienen lugar otros trámites inesperados, como son los recursos de súplica ó casacion, indudablemente tiene el procurador legítima escusa para no haber solicitado expensa para unos gastos que no podia preveer, y en semejante caso menos justo seria aun que se le obligara á seguir litigando por su cuenta para cobrar despues del poderdante las costas que así haya de satisfacer. Entonces conforme á la práctica, puede presentar instancia, manifestando la necesidad que tenga de la suma que determine para proseguir desempeñando su encargo, y de acuerdo con la solicitud que en ella se haga, se libra despacho al inferior, para que á su consecuencia proceda á la cobranza correspondiente por la via de apremio.

104. En los juzgados inferiores, son los procuradores igualmente responsables de las costas que causan en representacion de sus poderdantes. Tambien allí al aceptar los poderes han de cuidar de que se les provea de las expensas necesarias para la prosecucion de los juicios; pero de la propia manera, y aun con mayor facilidad que cuando se encuentran los autos en la Audiencia pueden resultar inexactos sus cálculos, pues toca en lo imposible preveer todas las eventualidades de un procedimiento judicial cuando principia. El procurador que para aquella prosecucion pidió y obtuvo las expensas que estimó convenientes, puede seguir adelante el juicio y bajo su responsabilidad, á reserva de reclamar despues los gastos del poderdante, y puede igualmente intentar la cobranza por nuevas expensas y por via de apremio, en la manera que se ha dicho al tratarse de la superioridad.

105. Podrá el procurador tambien en los casos propuestos hacer la renuncia del poder y admitírsela el tribunal. Las leyes 10, tít. 10, lib. 1, del Fuero Real y 24 tít. 5, Part. 3[a], prohiben al personero que comenzó á desempeñar su encargo en el pleito, que lo suspenda hasta que el pleito concluya, *salvo si hubiere enfermedad* ú otro embargo, *derecho porque la no pueda tener.* La falta de las expensas necesarias es sin duda un motivo bastante poderoso, para que el procurador no pueda continuar desempeñando la personería que se le confirió, y al hacer con tal motivo la renuncia no parece dudoso que deba serle admitida, así en los tribunales superiores como en los inferiores. En semejantes circunstancias deberá solicitar el procurador que se haga saber personalmente la renuncia al poderdante, y desde que tenga lugar este acto, deberá considerarse como separado el primero y contar contra el segundo los términos del nuevo emplazamiento que á consecuencia se le hagan.

106. Semejante arbitrio de renunciar el poder, es sin duda muy conforme á la naturaleza del mandato, que por ser bilateral exige mútuas prestaciones de parte de los dos contratantes. Si pues el que otorgó el poder no cumple por su parte con suministrar las expensas necesarias para su defensa tampoco puede exigir que el procurador continue en ella; y aun este arbitrio de parte del procurador es sin duda mas conveniente y oportuno, que el otro de reclamar judicialmente la cobranza contra el mismo cuyos derechos sostiene en el juicio de que emana, litigando á la vez con la propia persona á quien representa, y al fin de proseguir en aquella representacion.

107. Menos dificultad hay para la adopcion de ese partido, conforme á la ley novísima de enjuiciamiento civil; pues segun ella, aun sin justa causa puede el procurador renunciar el poder cuando lo estime oportuno, y sin mas requisito que el de hacerse saber judicialmente el desistimiento al representado (*art.* 17.)

108. Tambien en la Audiencia, cuando á consecuencia de los pleitos y causas que se han llevado á ella, resulta conde-

nado en todas las costas algun litigante que, como los reos é insolventes, no satisfacen allí las de su cargo, ni tiene el procurador obligacion de pedirles expensas al efecto, se cobran aquellas costas personalmente á los mismos interesados. Al efecto se pide que se libre al inferior despacho para que proceda á la cobranza de las referidas costas, á ello se accede y el inferior procede á la cobranza por la via de apremio, remitiendo despues la cantidad cobrada al mismo superior para que se proceda á su reparto entre los interesados.

109. Ameritada la via de apremio en la forma de que se ha hecho mencion, si la cantidad que la motiva excede de mil pesos, las instancias que ocurran sobre el particular deben ser dirigidas por letrados, y no siéndolo, deben activarse los trámites por medio de diligencias firmadas ante el escribano. En el caso de exceder la cobranza de doscientos pesos, ha de requerirse al deudor conforme á la práctica para que en el acto satisfaga la cantidad que se le cobra bajo apercibimiento de embargo. No haciendo el abono se dicta contra él órden de embargo, que se verifica primero en los muebles, despues en los semovientes y por último en los raices. Se depositan conforme á su clase, se justiprecian, se pregonan los semovientes y muebles de tres en tres dias y los raices de nueve en nueve, se sacan al asta pública y del producido se hace pago al acreedor. Es decir en una palabra, que en la via de apremio en el caso que nos ocupa se siguen los mismos trámites que en el juicio ejecutivo, á excepcion del requerimiento con el mandamiento de la ejecucion, de la notificacion de estado y citacion de remate con la oposicion que puede tener por consecuencia.

110. Cuando se trata del cumplimiento de las sentencias dictadas por los jueces de paz, con las que se han conformado las partes, tambien tiene lugar la via de apremio, sujeta á disposiciones particulares. De ellas habló el auto acordado de 8 de Febrero de 1847, cuyas prevenciones con alguna variacion se insertaron despues en el reglamento formado para los juicios de paz ó de conciliacion, y á este último me referiré por lo tanto. Y es de advertir que las mismas prevenciones de que habla el reglamento, se siguen en la práctica para hacer efectivos los convenios que han tenido lugar en los propios juicios de conciliacion.

111. Desde luego debe distinguirse si la sentencia del juicio de paz ó convenio celebrado, se refiere á alguna cosa que se ha de entregar, hacer ó no hacer, ó al pago de alguna cantidad, pues conforme al reglamento referido debe procederse por distintos trámites y como es de razon, en cada una de aquellas circunstancias.

112. Cuando el convenio ó sentencia se refiere á alguna cosa que ha de entregarse, como una finca, unos esclavos ó muebles, si se señaló término para la entrega, el juez de paz debe hacerla llevar á efecto dentro del plazo designado. Si no media semejante plazo, el juez, conforme á las circunstancias del asunto debe señalar el mas breve posible para que se lleve á efecto la entrega. (*art.* 21.) Si cumplido el plazo aquella entrega no se verifica, el juez debe mandar que se ponga en posesion de la cosa al actor, verificándose el secuestro y entrega por medio de los correspondientes ministros de justicia y por ante escribano, extendiéndose el acta oportuna para constancia de la diligencia (*art.* 22.) El reglamento no prevee explícitamente el caso de que el obligado á hacer la entrega la deje ineficaz por desaparicion de la cosa ó culpa suya, segun puede acontecer con los muebles ó semovientes; pero es claro que entonces deberá indemnizarse el precio al actor en la manera que despues se explicará, respecto de aquellas obligaciones de hacer que no son ejecutables cuando media resistencia respecto del que debe llevarlas á efecto.

113. Cuando la obligacion es de hacer, como sucederia vg. en el comprometido á concluir una fábrica ú otro caso semejante, el reglamento encarga que al dictarse el fallo de paz se fije la cantidad equivalente, para el evento de que deje de practicarse lo resuelto, pues así se evitan las cuestiones que de otro modo pueden suscitarse. (*Art.* 23) Este partido con mayoria de razon y de una manera aun mas expedita puede adoptarse, cuando en vez del fallo de conciliacion se trata de un convenio celebrado en el mismo acto.

114. Cuando la indemnizacion en cantidad no se fijó para la falta de cumplimiento del obligado á hacer alguna cosa, trascurrido que sea el plazo del señalamiento ó del convenio, el actor puede pedir al juez que fije la suma equivalente de la reclamacion, y el juez debe proceder á practicarlo. (*Art.* 23)

115. Al deducir el actor semejante pretension, es oportuno que á la vez nombre perito, solicitando tambien que tenga cabida igual nombramiento por la contraparte en el acto de la notificacion ó por el juez si no lo verificare. Aceptado en forma el encargo por los peritos, procederán al justiprecio, dentro del término que el propio juez ha de fijarles con arreglo á las circunstancias del asunto, y dando cuenta, si resultare discordancia entre ellos, el juez nombrará un tercero que la dirima, fijándole tambien plazo al efecto. Reducido de este modo el procedimiento á la cobranza de cantidad determinada, se siguen para hacerla efectiva los mismos trámites que despues se explicarán respecto del abono de las sumas cuyo pago se dispuso ó convino en los mismos actos conciliatorios (*arts.* 23, 24, 15, *y* 16.) Conforme á la práctica, es irrecusable el tercero nombrado en todos los casos en que tiene lugar semejante nombramiento.

116. El reglamento no comprende el caso de que la obligacion contraida sea de no hacer. Puede existir sin embargo, un convenio v. g. de no levantar una pared ó no continuarla, así como tambien de no usar una serventía, mediante el cumplimiento que se reclame de un contrato celebrado al efecto; y es claro que entonces el juez de paz está facultado conforme al espíritu del reglamento para dictar las disposiciones consiguientes á impedir que se lleven á efecto aquellos hechos sobre que versa el contrato. Podrá por lo tanto mandar que se derribe la pared á costa del infractor, ó prohibirle que siga usando el camino, con los apremios pecuniarios que estime oportunos. Y no es este solo el inconveniente que en su ejecucion presenta el reglamento á que me voy refiriendo.

117. Cuando se trata de la cobranza de cantidad determinada, trascurrido el plazo convenido por las partes ó señalado por el juez, sin que se haya verificado el abono, el acreedor puede pedir que se embarguen bienes al deudor, y el juez debe decretarlo. Este embargo debe hacerse de bienes *muebles ó semovientes* y *raices si no bastasen los primeros*, y por ante escribano, *hasta en una suma algo mayor que la que motiva la ejecucion* (*art.* 14.)

118. Diciendo el reglamento bienes muebles ó semovientes, dá á entender que es indiferente que el secuestro se haga respecto de esclavos, animales ó muebles, para por su defecto tener lugar en los raices; y con razon se ha dispuesto así, pues los unos y los otros poco mas ó menos son de enagenacion igualmente expedita, proporcionando su falta de la propia manera, igual quebranto al deudor. La suma del embargo excedente al valor del adeudo, tiene lugar por las costas del procedimiento ocasionadas y que hayan de ocasionarse hasta que la responsabilidad quede cubierta, y es oportuno por lo mismo que el juez de paz la determine en su mandato, pues así deja menos campo á la arbitrariedad de los ejecutores de su providencia.

119. Hecho el embargo deberá procederse al depósito de lo embargado, poniéndose los muebles y semovientes en poder de un tercero abonado, y los esclavos que se cuentan entre los últimos en el depósito judicial que existe al efecto, cuyas circunstancias pasa en silencio el reglamento, sin duda por un olvido disculpable en su redaccion. Y dada cuenta con las diligencias en el particular practicadas, el actor promoverá la tasacion que se hará por peritos elegidos por las partes con señalamiento de término y nombramiento de tercero en caso de discordia, segun se ha explicado antes de ahora.

120. El art. 17 de aquel reglamento dice, "que hecha la tasacion se señalará dia para el remate, que será el décimo despues de tasada, si fuese finca rústica ó urbana, y el cuarto si es mueble ó semoviente, y en los dias intermedios se publicará la subasta en la forma acostumbrada, para que concurran licitadores el dia en que deba verificarse."

121. Sin duda correspondia que practicada la tasacion se esperara á que el actor hiciera la solicitud del señalamiento de remate, para que no resultara tomándose

las determinaciones de oficio, en un asunto que por expedito que sea, no deja por eso de ventilarse entre partes. La perentoriedad de los términos señalados que deben contarse desde que se hizo el justiprecio, no dejan cabida con todo á semejante consideracion, y así resulta que, aun cuando la parte no pida el señalamiento del remate despues de practicado el justiprecio, ó no verificase la solicitud al mismo tiempo de pretender la tasacion, como igualmente puede practicarlo, el escribano debe dar cuenta de oficio con ella al juez para que haga el señalamiento del dia del remate. Por supuesto que en caso de discordia entre los peritos, aquellos plazos para el señalamiento deberán comenzar á contarse desde que el tercero dirimió la discordia suscitada.

122. Pero aun hay otro inconveniente para que aquellos reducidos plazos puedan contarse, desde que se hicieron las tasaciones en la manera explicada. Pueden muy bien haberse practicado las operaciones poniéndoseles la correspondiente fecha y demorarlas en su poder por algun tiempo los peritos, y puede igualmente el escribano por atravesarse dias festivos ú otra causa poderosa, demorar igualmente el dar cuenta al juez con la operacion. Los dias que así transcurran no deben contarse ciertamente dentro de los diez y cuatro designados para el remate, con mayor motivo cuando dentro de ellos han de tener lugar otros trámites indispensables para que se verifique la propia subasta, y así es claro que comenzarán á correr desde que el juez provee, haciendo el señalamiento, despues de habérsele dado cuenta con las tasaciones y no desde que estas se hayan *hecho* como literalmente dice el reglamento.

123. Es evidente por la disposicion, referida, que la subasta de los bienes en el caso explicado, debe anunciarse por medio de la *Gaceta del Gobierno* y cualesquiera otros periódicos que se tenga por oportuno si la cobranza se intenta en esta capital, ó bien por cualesquiera otros periódicos ó cedulones colocados en los parajes mas públicos, segun se siga aquella cobranza en otros lugares de la Isla donde haya jueces de paz, supuesto que el reglamento dice, que se *publicará la subasta en la* forma acostumbrada. Y tambien es evidente que si el cuarto ó décimo dia que correspondan para el señalamiento fueren festivos, se entenderá aquel señalamiento para el posterior hábil á los mismos dias feriados.

124. Ocurre la duda de si á aquellos bienes que han de subastarse deberán darse los pregones de la ley, comprendiéndose estos en la publicacion de la subasta en la *forma acostumbrada*, y así es lo cierto. Teniendo cabida aquellos pregones deberian ser de tres en tres dias los de los muebles y de nueve en nueve los raices, segun costumbre; pero esta no puede acomodarse á los reducidos plazos que para la subasta concede el reglamento. Si dentro de esos plazos se colocan los pregones, respecto de los muebles y semovientes deberán tener lugar un dia tras otro así como respecto de los raices de tres en tres dias, y cualesquiera festivos entre ellos, como á cada paso pudiera acontecer, dejarian incumplida la prevencion á menos que se excluyan de los términos señalados, lo cual no advierte aquel reglamento. Forzoso es sin embargo hacer semejante exclusion de los dias festivos en los términos á que me contraigo, pues de otro modo la disposicion, presenta un insuperable obstáculo de hecho para ser cumplida. El reglamento sobre juicios de menor cuantía excluye los dias festivos de los términos que concede, y ya que el que nos ocupa no hace esa exclusion, indispensable es adoptarla en el caso de los pregones ya que no en todo, por paridad y para que pueda tener cumplimiento.

125. El remate deberá cerrarse en el dia que resulte señalado, en favor del que haga mejores proposiciones *en cantidad y calidad* (*art.* 17.) Con esas palabras en *cantidad y calidad* se ha querido significar la ventaja que pueden presentar unas proposiciones sobre otras, sin embargo de que las segundas asciendan á mayor cantidad. Puede un licitador ofrecer mayor precio por la cosa á largos plazos, mientras que otro ofreciendo menor precio lo proponga al contado ó en plazos insignificantes. Puede uno sujetar la compra á condiciones de que otro prescinda, segun las circunstancias que medien en la cosa de la venta, y en semejantes casos ha de calcularse la ventaja de

la proposicion como en cualquier otro remate, sin sujetarla á la única regla de la mayoría de precio que por la cosa se ofrezca.

126. Si ninguna de las proposiciones que se hagan en el dia de la subasta llega á las dos terceras partes del valor dado en tasacion á la cosa del remate, deberá procederse del modo siguiente. Si los dos tercios del justiprecio compusieren una cantidad menor, ó igual ó excedente del mismo crédito hasta una octava parte mas solamente, entónces será adjudicada la cosa de la subasta al acreedor por aquellos mismos dos tercios. (*artículo* 18) Por supuesto que semejante adjudicacion es obligatoria para el acreedor, segun se deduce á no dejar dudas, de la misma prevencion del reglamento.

127. Ordena el mismo reglamento, en su artículo 20 que si no hubiese habido comprador, ni hubiese procedido la adjudicacion, porque el valor de las dos terceras partes de la finca fuere superior en mas de una octava parte al del crédito, ha de procederse á la retasacion y nuevo remate por los mismos medios y en iguales términos que en la tasacion y subasta primeras. La nueva tasacion puede practicarse por los mismos peritos que verificaron la anterior, ó bien por otros que de nuevo se designen, y ciertamente que ni los unos ni los otros se encuentran en la obligacion de bajar los precios dados, haya ó no motivo suficiente para ello, como se entiende vulgarmente; pues la retasacion lleva por objeto suplir la falta que se haya cometido en la anterior, presumiéndose la existencia de semejante defecto, por la misma carencia de proposiciones en el remate.

128. Si en el segundo no hay términos hábiles para llevar á efecto la venta, ni la adjudicacion en los términos explicados, ha de distinguirse si la finca que se remata admite ó no cómoda division. En el primer caso, se adjudicará al acreedor la parte de ella que basta para el pago del crédito y costas que satisfará entonces á los interesados. No admitiendo cómoda division, la finca ha de entregarse al mismo acreedor para que de sus productos cobre el principal y rédito del seis por ciento contado desde el dia de la entrega, si la providencia consentida no mandase que se le pagaran con anterioridad (*art.* 20). Lo mismo debe practicarse tratándose de esclavos por identidad de principios; pero si se trata de animales ó muebles, de lo cual no hace referencia el reglamento, en el caso de la no division deberán adjudicarse al acreedor por los dos tercios de su valor, quedando obligado á devolver el resto para costas y para el deudor. La naturaleza de esas propiedades que no dan productos y su importancia que generalmente no es de mucha monta, hacen excusada la aplicacion de aquellas otras reglas á que me he referido.

129. Si se verificó remate, ó adjudicacion al acreedor por la proposicion de un tercero, dentro de los tres dias posteriores, el juez de paz y el escribano que autorice las diligencias, deberán formar la liquidacion de cargas, y exigir al comprador el precio íntegro que resulte ó la parte de él que hubiese ofrecido al contado. Seguidamente se entregará al acreedor aquel contado hasta donde alcance su crédito, y el sobrante al deudor, deducidas las costas que se hubiesen devengado. (*art.* 19.)

130. Si hubiese tenido lugar la adjudicacion al acreedor para que se verifique la cobranza con los productos, despues de estos ha de percibirse tambien el valor de las costas. Corresponde que estas se vayan entregando al juez segun los vaya tomando el acreedor, para evitar inconvenientes que de otro modo pudieran suscitarse; y concluido de percibirse todo, el acreedor ha de devolver la cosa por conducto del juez de paz sin perjuicio del ajuste y aprobacion de cuentas, acerca de lo cual se procederá con arreglo á derecho. (*art.* 20.)

131. El órden de actuar que en semejantes asuntos se sigue, es tambien de una naturaleza especial. Para tratar de llevar á efecto los acuerdos referidos del juicio de paz, se ocurre ante el juez del ramo en acto verbal, produciendo el certificado de la conciliacion, el cual se pone por cabeza de un expediente que al efecto se forma. De seguida se extiende la diligencia de su presentacion con la solicitud que la motiva, autorizándola el mismo juez de paz con escribano, y todas las demas pretensiones que se ofrez-

can tienen asimismo lugar verbalmente (*arts.* 26 y 27.)

132. Los alcaldes que ejercen las jurisdicciones de jueces de paz, en vista de aquellas pretensiones verbales que tienen lugar ante ellos, dictan las providencias oportunas, sin admitir nunca escritos y sin dictámen de asesor, porque todas las actuaciones que de semejante modo tienen lugar, segun expone el reglamento, no exijen conocimiento del derecho (*art.* 27.)

133. Sin embargo, advierte el mismo reglamento, que en el discurso de la misma ejecucion, pueden suscitarse por los propios interesados que intervienen en el juicio ó por otros terceros, cuestiones distintas de aquella que fué decidida por el juicio de paz que se ejecuta. Y añade que son tales las que suelen promoverse sobre tercerías de dominio ó de dote, sobre si es ó no justa y arreglada la tasacion, admision de posturas, tanteos ó retractos, liquidaciones de réditos, deducciones de capitales, censos y todas en fin las que dan lugar á incidentes contenciosos, ya versen sobre puntos de derecho ó de hecho (*art.* 28.) Entre ellas han de contarse las del ajuste y aprobacion de cuentas que tiene lugar cuando el acreedor devuelve la cosa que se le entregó para que se hiciera pago con sus productos.

134. Siempre que se presentan semejantes casos en el curso del procedimiento, el juez debe atender antes de todo al valor de aquello sobre que se promueve discusion ó se deduce accion. Si aquel valor no excede de la suma de que el juez de paz puede conocer verbalmente, ha de resolver en los términos dispuestos para los juicios de esta clase. Si aquel valor excede del cometido al juez de paz, pero no pasa de 200 pesos, deberá remitir á los litigantes al juez ordinario del demandado que corresponda, segun la cuantía, para que verbalmente tambien resuelva la cuestion suscitada (*art.* 28.)

135. Cuando se trata de una cantidad mayor que la de 200 pesos, si el asunto es susceptible de ser terminado por la avenencia de las partes, y no estuviere comprendido en la providencia consentida, debe celebrarse otro juicio de paz respecto de la nueva cuestion. Si en él no se lograre acuerdo, deberán remitirse los autos al juez que corresponda, para que resuelva con arreglo á derecho (*art.* 28. *cit.*)

136. Dispone por fin el mismo reglamento, que en todos los casos referidos, se suspenda la ejecucion de los juicios de paz, á no ser en aquella parte de la providencia comenzada que pudiera ejecutarse sin perjuicio de los interesados (*art.* 29.) Puede esto suceder entre otros casos, en el de que la tercería interpuesta recaiga tan solo respecto de una de las especies embargadas sin hacerla extensiva á las demas. Entonces no se presenta obstáculo para que siga el procedimiento respecto de las otras especies que no ofrecen para ello dificultad alguna. Y entonces no remitirá el juez el expediente principal al otro que de la incidencia ha de conocer, sino tan solo testimonio de los antecedentes precisos para la prosecucion del asunto.

137. El tercero ó el litigante que suscita cuestion en los procedimientos referidos ante el juez de paz, no tiene necesidad de exponer ante el mismo las razones en que funda su derecho. Bástale, pues, anunciar la cuestion en el juicio ante el juez de paz, solicitando la remision de antecedentes, y reservando el uso de su derecho, bien verbalmente ó ya por escrito, para cuando suspendida la ejecucion, aquellos antecedentes obren ante el juez competente. Tambien en el caso de que se deniegue su pretension, puede ocurrir entablando competencia sobre el conocimiento, ante uno de los jueces á quienes toca por derecho.

138. En la ejecucion de las sentencias que se dictan en los asuntos de menor cuantia, tambien procede la via de apremio, cuando se encuentran ejecutoriadas, bien por la resolucion del superior, ó ya por el consentimiento de las partes. En el primer caso, es decir, cuando del asunto haya tenido conocimiento la Audiencia, al llevar el juez inferior á efecto la sentencia, deberá exigir del que corresponda, las costas comprendidas en la tasacion formada en la superioridad. cuyo importe recaudado que sea, ha de remitirse á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados, segun lo dispone el artículo 21 del reglamento del ramo. Tiene por motivo esta

prevencion, la circunstancia de que conforme al artículo 19 del mismo *reglamento*, en la Audiencia no deben percibir derechos ni el relator, ni el escribano de cámara ni otros subalternos.

139. Dispone el mismo *reglamento* en su *art.* 22, que en la ejecucion de aquellas sentencias y en la exaccion de las costas, proceda el juez de plano, sin permitir gastos ni dilaciones que puedan excusarse. Y que para ello, si requerido el deudor no pagase dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública los muebles á los tres dias y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

140. Es evidente que en el caso debe procederse de oficio en cuanto á la cobranza de las costas, y que respecto de lo demas que reclamen las partes, no han de permitírseles escritos, sino que deberán hacer sus promociones por medio de diligencias ante el escribano.

141. Ejecutoriada pues la sentencia, ha de requerirse al deudor por el pago de su responsabilidad con término de segundo dia, que comenzará á contársele desde el siguiente al en que tenga lugar la notificacion de manera que dentro del tercero dia debe verificarse el abono. No cumpliendo con el pago, debe pedirse y mandarse que se embarguen y depositen bienes equivalentes conforme á su clase, y estos han de ser muebles, semovientes ó esclavos, segun procede en derecho. El reglamento no dice que se justiprecien, pero no debe prescindirse de semejante trámite, haciéndose tasar conforme á lo que exigen la garantía de los derechos de las partes y las disposiciones legales que generalmente rigen en la materia.

142. No puede entenderse que el reglamento haya querido prescindir de la tasacion, cuando hasta en los juicios verbales el otro del ramo dispone terminantemente aquel trámite, con las circunstancias de nombrar cada parte un perito y el juez un tercero en caso de discordia. En el asunto deben seguirse en consecuencia por paridad las mismas reglas que respecto de ese trámite se han explicado, al tratarse del cumplimiento de los fallos de conciliacion.

143. En cuanto á los pregones, el *reglamento* dice expresamente que se dén á los bienes embargados. Si se trata pues de esclavos, muebles ó animales, serán un dia tras otro los dos primeros y último pregon; y si raices, de tres en tres dias. No hay para ello el inconveniente que se hizo advertir al tratarse de la ejecucion de los fallos de paz consentidos por las partes, pues el *reglamento* sobre los juicios de menor cuantía, dispone terminantemente en su *artículo* 25, que los términos que señala empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion, y que todos son perentorios é improrogables, sin que se cuenten en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

144. Por lo que hace á la subasta, tambien guarda silencio el *reglamento*; pero atendiéndose á que en tales casos con mayoría de razon deben aplicarse los principios que rigen en la via de apremio, que tiene lugar á consecuencia de los fallos de paz consentidos, parece indudable, que en los casos que aquel explica y de que se ha hecho referencia, habrá de procederse á la retasacion, venta por los dos tercios del valor de la cosa ó adjudicacion por su importancia, y en último recurso á la entrega al acreedor para su cobranza con los productos de la cosa.

145. Las resoluciones que se dictan en juicio verbal tambien se llevan á efecto por la via de apremio, conforme lo determina el *reglamento* del ramo. Hecha saber la resolucion con término para su cumplimiento, si este se deja ineficaz por parte de aquel contra quien se falló, el juez dicta y hace cumplir la providencia oportuna para que su determinacion se lleve á cabo.

146. Si se trata del pago de alguna cantidad, cumplido el término que al efecto se señaló, sin haberse verificado, se dispone embargo de bienes y su depósito. Hecho esto, debe ordenarse que las partes nombren de palabra ante el mismo juez un perito cada una, que procedan á practicar la tasacion de lo embargado. Por la falta del demandado ha de hacer el juez el nombramiento por su parte, y los peritos han de proceder al justiprecio en el acto que se les haga saber. Por fin, el mismo juez en caso de discordia nombrará un tercero que la dirima. Practicada la

tasacion, de seguida se dá un pregon á los bienes y se procede á su remate (*art.* 13).

147. Si en el acto del remate se presenta postor que haga por la cosa una proposicion que cubra los dos tercios de la tasacion, se le adjudica desde luego. Si no se presentare licitador alguno, el acreedor y el deudor pueden en el mismo acto celebrar en el asunto el convenio que tengan por oportuno; mas no pudiendo conseguirse este, ha de adjudicarse forzosamente al acreedor la cosa del remate por los dos tercios de la tasacion (*art.* 14). En el mismo art. 14 se encarga que no se vendan bienes en mas cantidad que la necesaria para satisfacer la deuda y las costas. Y en esta materia en sus respectivos casos tienen lugar las disposiciones de que en la via de apremio se ha hecho mencion, cuando se trata de la subasta de bienes raices.

CAPITULO VI.

De la via de apremio en los asuntos mercantiles.

148. Tambien en lo mercantil tiene lugar la via de apremio en determinados casos. Desde luego la tendrá para el cobro de costas en que ha sido condenado un litigante que por consecuencia ha de satisfacerlas. Tambien cuando se cobran honorarios ú otros derechos devengados por los curiales. Y por fin cuando se piden expensas judiciales por los apoderados. En todos esos casos ha de procederse de la manera que se ha explicado al tratarse de los negocios comunes y ordinarios, pues no habiendo en el particular disposiciones privativas en lo mercantil, ha de estarse por las otras como suplementarias; pero hay ademas otros casos en la propia materia mercantil en que sí median aquellas reglas particulares.

149. Antes de ocuparnos de ellos, advertiremos que en los juzgados mercantiles á diferencia de los ordinarios, los convenios celebrados en los juicios de avenencia, en el caso de tener que hacerse efectivos jucidialmente, no reconocen para el efecto un órden de sustanciacion por la via de apremio. En cuanto á los juicios verbales, la ley se limita á decir que las providencias en ellos dictadas serán egecutivas, sin admitirse apelacion ni otro recurso (*art.* 445). Para su cumplimiento deberán pues adoptarse los trám tes de los juicios ejecutivos, despues de ejecutoriados tambien los fallos de remate, sin que deban admitirse instancias que no sean memoriales dirigidos al prior del tribunal ó juez ordinario á quien en su defecto corresponda el conocimiento, como se previene respecto de la demanda en tales asuntos (*art.* 446). Tambien es procedente que en esos juicios verbales despues del fallo, las pretensiones para su cumplimiento se intenten por medio de dilijencias ante el escribano. Fuera de esto, en la materia mercantil tiene lugar la via de apremio, contra los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en los conducciones terrestres. Tambien con tra cualquiera otra persona que con título legítimo hubiese recibido las mismas mercaderías. Esta via de apremio sin embargo no es procedente si el acreedor deja pasar sin intentarla un mes, contado desde el dia de la entrega de los efectos (*art.* 350).

150. Para preparar la cobranza en el caso expuesto y por la vía mencionada de apremio, ha de producirse el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento (*art.* 351). Por supuesto que si el conocimiento ó la carta de porte no tienen las circunstancias que exige el código de comercio, no serán admisibles para el efecto á que me contraigo.

151. Con esos recados se presenta escrito solicitando el reconocimiento del recibo de las mercaderías, que ha de hacer el que lo otorgó en la forma de costumbre. Evacuado aquel reconocimiento de conformidad, queda expedita la via de apremio; pero si el deudor niega la legitimidad del documento, no procede aquella via, quedando el acreedor obligado á usar de su derecho en el juicio competente (*art.* 354).

152. Tambien tiene lugar la via de apremio en lo mercantil, contra los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hu-

bieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo; y tambien contra los asegurados, por los premios de los seguros marítimos (*art.* 350).

153. En semejante caso se prepara la cobranza, por medio de la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro (*art.* 351) y por supuesto que, si se trata de documento privado ha de obtenerse su reconocimiento para preparar la via de apremio (*art.* 354). Ademas, sea el documento público ó privado, para que pueda considerarse eficaz se hace preciso que contenga todos los requisitos que por el código de comercio se fijan para los de su clase.

154. Tratándose del cobro referido contra el asegurado, no se necesitan otros requisitos que aquellos de que se ha hecho mencion. Intentándose la cobranza contra los aseguradores, deberán producirse ademas de la escritura pública, ó documento privado, otros documentos que justifiquen el viage de la nave, el embarque de los efectos asegurados, y la pérdida de las cosas tambien aseguradas. El art. 882 del Código dispone que se acompañen aquellos documentos á toda reclamacion procedente del contrato de seguro; y sin ellos tampoco puede comprobarse haber tenido lugar la condicion de que nace el derecho á la cobranza, en el caso que nos ocupa.

155. Tambien tiene lugar la via de apremio en el comercio contra los cargadores y capitanes de las naves por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas. Cuando el suministro referido se haya hecho por órden de los consignatarios, en cuyo caso procede contra ellos la cobranza, igualmente puede adoptarse la via de apremio (*art* 350).

156. Se prepara entonces la cobranza, presentándose las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya órden las haya entregado el acreedor (*art.* 351) y se pide antes de todo el reconocimiento de la certeza de la propia factura, para dejar con él expedita la via de apremio (*art.* 354).

157. Igualmente tiene lugar la via de apremio á favor de los individuos de la tripulacion de las naves, por los salarios que se les adeuden (*art.* 351). Conforme al artículo 699 del Código, todas las contratas que se celebren entre el capitan y el equipage deben extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, firmándose por los que sepan hacerlo, y por los que no, un tercero con su autorizacion. Este libro formado con los requisitos que previene el art. 646 del mismo Código, hace fé para resolver cualesquiera diferencias que se suscitan á consecuencia de las contratas en él contenidas. Y el capitan se encuentra en la obligacion de dar á cada individuo del equipage que se le exija una nota firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro.

158. Para preparar la vía de apremio en el caso referido es preciso distinguir si el capitan dió el documento mencionado ó si resiste hacerlo. En el primer caso se pide como en los demas el reconocimiento antes de todo. En el segundo se pide y manda, que el mismo capitan exhiba el libro y á su presencia se saca testimonio de lo que resulta de sus asientos con respecto al crédito reclamado, cuyo testimonio es equivalente á la nota ó certificacion referida (*art.* 351).

159. De la propia manera se concede la via de apremio en lo mercantil, contra los mismos cargadores de las naves, por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion ajustados por mesadas ó viages, y contra los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar en que debe hacerse el pago, preparándose la cobranza del propio modo que se explicó en el caso anterior (*art.* 350 y 351).

160. Se concede igualmente en lo mercantil la via de apremio á favor de los corredores, contra los que hayan contratado con su intervencion, por los corretajes que hayan devengado en las negociaciones (*art.* 360.) Aquella via de apremio se prepara presentando las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan los corretages, firmadas del deudor, ó bien las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y solicitando el prévio reconocimiento. Cuando el corredor no tenga tales documentos, puede producir una copia del asiento de la negociacion extendido en su registro, de conformidad con lo dispuesto en los ar-

tílos 91, 92, 93, 94 y 95 del código de comercio (*art.* 351). Si se produce la nota sacada del libro del corredor, se pide por este y se manda para preparar la via de apremio, que el deudor bajo juramento en forma reconozca su certeza. Si negare ó si desde luego no se quiere hacer semejante promocion, puede pedirse y debe mandarse que se haga constar la exactitud de la misma nota cotejándose con los libros del comerciante, á quien se obligará á producirlos á ese efecto (*art.* 355.)

161. Procede asimismo la via de apremio en lo mercantil, cuando se trata de la ejecucion de las sentencias pronunciadas por los tribunales del ramo, siempre que se intente dentro de tres meses posteriores al dia en que fuese la sententencia ejecutiva; pues despues de transcurridos aquellos tres meses, ha de entablarse en toda forma el procedimiento ejecutivo por los trámites que marca la ley. Lo mismo acontece con las sentencias arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Y lo propio acontece con los laudos de los amigables componedores qne hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término legal (*artículo* 342.)

162 Al referirse la ley en la materia de apremio al previo reconocimiento del documento privado que ha de hacerse por el deudor dice, que *si el deudor negase la legitimidad del documento usará el acreedor de su derecho en el juicio competente* (*art.* 354) Sin duda debe entenderse que cuando el deudor reconoce la firma puesta en el documento, aun cuando niegue su contenido ha lugar á la cobranza. Lo primero porque así lo dispone la propia ley en el juicio ejecutivo (*art.* 310) y si de ese modo se hace en los procedimientos de la última clase, mayor razon hay para que se haga en la via de apremio, donde ademas de obrar los propios fundamentos se trata de un órden de sustanciacion aun mas breve y expedito. Y lo segundo, porque la misma ley coloca entre las excepciones de la oposicion la falsedad del título, lo cual supone que se dió por incierto en los privados, reconociéndose por verdadera la firma que los autoriza (*art.* 358.)

163. En los casos en que se concede la via de apremio, puede tratarse del cobro de una cantidad líquida ó ilíquida Si fuere líquida no hay mas pue pedir el reconocimiento del documento en que descansa la accion, no siendo público como se ha explicado. Si la cantidad sobre que versa la cobranza fuese ilíquida, con la presentacion del instrumento público ó despues que se evacuó el reconocimiento del privado, ha de procederse á tratar de la liquidacion. Esta puede intentarse extrajudicialmente entre las partes ó bien someterse á árbitros; pero no siendo posible hacerlo de ninguno de esos modos se promueve judicialmente hasta obtenerse sentencia que dicte el tribunal. Ejecutoriada la resolucion, entónces tiene lugar la via de apremio (*art.* 353.)

164. Presentándose el título ejecutivo en la forma expuesta, el acreedor por medio de escrito, formado en los términos que tienen lugar en las demandas ejecutivas, uno de los cuales es jurar la certeza de la deuda, sin lo que no es admisible su accion, debe pedir que se despache mandamiento cometido á lós alguaciles del tribunal, para que con asistencia de escribano requieran al deudor, â fin de que en el acto satisfaga la deuda que contra él resulta y que no practicándolo así se proceda á embargarle bienes equivalentes. Encontrando el tribunal que es ajustada á derecho la solicitud, debe acceder al despacho del mandamiento solicitado (*art.* 356).

165. Al hacerse el embargo, han de preferirse los efectos de comercio á los demas muebles del deudor y unos y otros á los inmuebles guardándose las excepciones de las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados, y siendo el alguacil responsable de cualquier exceso que cometa en la ejecucion y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho. Igualmente en el caso de que en el contrato se haya constituido hipoteca especial de algun inmueble, se practicará lo que para los juicios ejecutivos dispone la ley en las mismas circunstancias (*artículos* 317 y 318.)

166. Practicada la diligencia de embargo y depósito, á consecuencia del mandamiento se pide que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados. Hecha la citacion que hade dispo-

nerse, tiene tres dias para proponer excepcion legítima contra el apremio (*artículo* 357.) Si la intenta dentro de aquel plazo el escribano ha de unirla á los autos con los documentos que la acompañañen; y si trascurre el plazo sin presentarse oposicion, igualmente debe el escribano poner nota en el proceso, haciendo constar semejante circunstancia, sin que despues de esto pueda recibir al opositor escrito alguno (*art.* 360.)

167. El deudor que hace oposicion en la via de apremio, tan solo puede legalmente practicarlo con cuatro excepciones, cuales son: 1.ª Falsedad del título con que se le cobra. 2.ª Falta de personalidad en el portador. 3.ª Pago de la suma que se le reclama. Y 4.ª transaccion ó compromiso celebrados respecto del mismo asunto (*art.* 358).

168. El mismo plazo de los tres dias que la ley concede al deudor para la oposicion, ha de servirle para comprobarla. No parecerá muy limitado semejante plazo, cuando se advierta, que sobre la excepcion propuesta tampoco han de admitirse mas que dos clases de prueba; cuales son, la de documentos ó la confesion judicial, pues no tiene cabida ningun otro medio probatorio de los que proceden en los demas juicios (*artículos* 358 y 359.)

169. Síguese pues de aquí que, con el mismo escrito en que se opone la excepcion debe producirse el documento que la compruebe, ó promoverse la confesion jurada del acreedor; pues se hace absolutamente innecesario anunciar la excepcion en una instancia, para despues promover la prueba en otra.

170. Si el opositor con la instancia de su excepcion produjo documentos, ya hemos visto que el escribano debe agregarlo todo á los autos. De seguida debe dar cuenta al tribunal, si alcanzare audiencia, ó en la primera si ya no la hubiere para que se proceda á señalar dia en que tenga lugar la vista del pleito. (*art.* 361.) Si al hacerse la oposicion se ha promovido la confesion jurada del acreedor, no ha de esperar el escribano á la primera audiencia para dar cuenta con la solicitud, pues en el caso de no haberla cuando tiene lugar la presentacion de la instancia, debe ocurrir con ella al prior para que por sí provea, mandando recibir la declaracion y cometiendo el acto á uno de los cónsules, el cual sin demora debe proceder á recibirla (*art.* 360.) Es evidente que si se presentan obstáculos para recibir aquella declaracion, independientes de la voluntad del deudor, ó que emanen de la del acreedor, hasta que no tenga lugar el acto, no puede entenderse concluido el plazo que la ley otorga al apremiado para comprobar su excepcion. De otra manera se dejaría en arbitrio de aquel acreedor hacer ineficaz la probanza por medios maliciosos y estos nunca pueden proporcionar buenos resultados en juicio.

171. Concluidas la oposicion y prueba en la manera explicada, y señalado dia para la vista, á ella pueden ocurrir las partes ó sus defensores para alegar lo que estimen conveniente. En aquel acto de la vista sin perjuicio de los documentos que en la oposicion haya producido deudor, ó no habiéndoles presentado, puede exhibirlos así él como el acreedor y entregándolos al escribano este hará relacion de ellos. (*art.* 360) Por supuesto que si semejantes documentos no tienen fuerza de públicos son absolutamente inútiles, pues no hay cabida para su reconocimiento, ni tienen fuerza alguna en el juicio de apremio.

172. No habiendo hecho el deudor oposicion á la demanda, y constando así por la nota que el escribano ha de poner en el proceso, el acreedor debe solicitar que se dicte providencia, mandándose proceder á la venta de los bienes ejecutados y el tribunal acceder á ello. Mediando la oposicion y concluido el trámite de la vista, si á juicio del tribunal el opositor no hubiere probado su excepcion, igualmente dictará providencia mandando proceder á la venta de los bienes. En el caso de resultar comprobada la excepcion bien y cumplidamente, se resuelve revocándose el auto de apremio, mandándose devolver al deudor los bienes embargados y condenándose en las costas al acreedor (*art.* 361.)

173. Determinadas por la ley las cuatro excepciones que únicamente pueden oponerse en la via de apremio, si dentro del plazo de los tres dias el deudor presentare la de compensacion ú otra,

comprobándola ó no con documento público ó privado ó pidiendo confesion jurada ¿deberá seguir el procedimiento por sus demas trámites hasta la vista y resolucion su consecuencia? En semejante caso dada cuenta al tribunal con la instancia de la oposicion, sin duda debe rechazarla de plano como abiertamente contraria á derecho y á la ley de sustanciacion, sin que para resolver sobre esto sea preciso ocasionar inútiles costas. Ocurriendo el escribano en su caso con la solicitud al prior, por no haber audiencia en el dia de su presentacion, es tambien consiguiente que aquel juez se limite á disponer que con la instancia se dé cuenta al tribunal, para que dicte la providencia correspondiente.

174. De la providencia que se dicta á consecuencia de la vista del procedimiento no cabe apelacion, ni por parte del demandante ni por la del demandado. Por identidad de principios tampoco ha de concederse de la providencia que de plano niegue la entrada á la excepcion que se proponga en el caso explicado, ni de cualquiera otra que tenga lugar en el juicio. Aunque á primera vista parece demasiado dura la negativa de semejante recurso, principalmente de parte del acreedor que puede esperar con renuncia de su derecho las dilaciones que estime oportunas, la ley ha atendido para ello á que la via de apremio por su propia naturaleza es rápida y expedita, así como tambien á que cualquiera de los interesados, sea cual fuere el resultado del procedimiento, queda expedito para usar en juicio ordinario del derecho de que se crea asistido. (*art.* 362.)

175. A virtud de la providencia de remate tendrán lugar la tasacion de los bienes y demas trámites que la ley dispone en los juicios ejecutivos despues de ejecutoriados los fallos que tienen lugar en ellos. En tal caso en la via de apremio ha de hacerse pago al acreedor sin la prestacion de fianza ni garantía de ninguna especie. Si el deudor produce sin embargo instancia exigiendo aquella fianza, ha de compelerse al acreedor á que la ministre idónea á las resultas del juicio ordinario, que despues puede intentar el acreedor contra él (*art.* 363.)

176. El acreedor que no tenga fianza que dar, ó por oportuno hacerlo, puede solicitar que se constituya en depósito la suma de la responsabilidad, hasta las resultas del juicio ordinario que ha de entablarse. Si este no se promueve dentro de seis meses posteriores á la notificacion de la providencia del remate, aquel numerario del depósito deberá entregarse al acreedor sin otra garantia, y si para percibirlo hubiese ministrado la fianza, puede tambien solicitar que se deje ineficaz.

CAPITULO VII.

De la via de apremio conforme á la ley de enjuiciamiento novísima.

177. La ley de enjuiciamiento civil novísima, cuya aplicacion á esta Isla se ha solicitado por la Real Audiencia Pretorial, llama *procedimiento de apremio*, á los trámites que tienen lugar en el juicio ejecutivo, despues de estar expedita la sentencia de remate que en ellos se dicta, hasta quedar satisfecho el acreedor del principal y costas que reclama. A estar ya vigente aquella ley en estos dominios, corresponderia explicar en el presente artículo sus disposiciones sobre el procedimiento de apremio; pero no estándolo propiamente tendrá lugar cuando se hable del juicio ejecutivo, considerando como principal la legislacion que en la actualidad nos rige, y la otra como secundaria por ahora.

178. Por esos mismos principios debemos advertir que, fuera de aquel procedimiento de apremio en los juicios ejecutivos, la misma ley novísima trata de una manera especial del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que se dictan en los juicios ordinarios. Y como esto, conforme á la clasificacion legislativa actual, toca á la via de apremio, oportuno nos parece explicarlo aquí.

179. Conforme á la ley novísima, debe comenzarse distinguiendo si la sentencia de cuyo cumplimiento se trata se ha dictado por tribunales extranjeros ó por los de España, pues para el primer caso median disposiciones especiales.

180. Tratándose de las sentencias pronunciadas en los tribunales extranjeros, cuyo cumplimiento venga á solicitarse en

los dominios españoles, debe atenderse á si sobre el particular hay tratados especiales con la nacion en que se pronunció el fallo, ó á si no los hay; y tambien en el segundo evento á la jurisprudencia que en la nacion de que procede el fallo se sigue respecto del cumplimiento de las sentencias dictadas en nuestros tribunales.

181. Cuando respecto de la materia que nos ocupa median aquellos tratados con el extranjero, es evidente que los fallos que allí dictados deben tener cumplimiento en los dominios españoles, con extricto arreglo á lo que los mismos tratados establezcan sobre el particular (*art.* 922.)

182. Pero si no hubiere semejantes tratados, por una reciprocidad bien entendida, aquellas sentencias que se dicten en las naciones extranjeras, tendrán en los dominios españoles la misma fuerza, que á las nuestras se conceda en las propias naciones extranjeras de que provienen los fallos (*art.* 923.) Por la regla sentada resulta la rigorosa consecuencia de que, si por la jurisprudencia de la nacion extranjera, son allí ineficaces las sentencias dictadas por nuestros tribunales, tambien lo serán en los dominios españoles las que se pronuncien en aquellas naciones á que se hace referencia (*art.* 924.)

183. La ley ha previsto tambien el caso de que no existiendo tratado especial con la nacion extranjera, tampoco sea cosa averiguada la fuerza que allí tengan las sentencias dictadas por nuestros tribunales. Y en semejantes circunstancias concede eficacia á las sentencias pronunciadas en el extranjero, exigiendo para ello determinados requisitos.

184. Son cuatro esos requisitos. Es el primero, el de que la ejecutoria se haya dictado á consecuencia de una accion personal. Es el segundo, el de que no se haya dictado en rebeldía. Es el tercero, el de que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en los dominios españoles. Y es el cuarto y último, el de que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, así como que igualmente reuna los requisitos que las leyes nuestras exigen para que las mismas ejecutorias hagan fé en España (*art.* 925.)

185. Conforme á la ley, la parte que obtiene la ejecutoria del extranjero, para proporcionar su cumplimiento, debe comparecer á solicitarlo en el supremo tribunal de justicia (*art.* 926); pero seria sin duda conveniente que al hacerse extensiva á esta Isla la ley mencionada para evitar las dilaciones que de otra manera habrian de proporcionarse con el ocurso al tribunal supremo, principalmente tratándose de las naciones de importancia que existen en América, se revistiese á la Audiencia Pretorial de semejante facultad. Atendiéndose á evitar esas demoras en otros casos análogos se ha conferido á aquella Audiencia atribuciones antes reservadas al mismo tribunal supremo, como ha sucedido últimamente con las apelaciones de los juzgados especiales de guerra y marina, que le estaban cometidas de una exclusiva manera.

186. Ocurriendo el interesado con la ejecutoria al tribunal superior correspondiente, lo primero que debe practicarse es, su traduccion del idioma extranjero al nuestro, y así practicado debe conferirse traslado de la misma ejecutoria á la parte contra quien se dirije (*art.* 926.) para que exponga lo que se la ofrezca respecto á las dificultades que presente su cumplimiento.

187. Al comunicarse ese traslado ha de mandarse que se emplace á la parte que ha contestarlo, librándose al efecto real provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio se encuentre domiciliado aquel interesado, para que verifique el comparendo con término de treinta dias (*art.* 927.) Esta misma disposicion convence que al formarse la ley de enjuiciamiento no se tuvieron presentes las posesiones ultramarinas, que sin duda por su distancia del tribunal supremo reclamarian mucho mayor plazo para la comparecencia. Cometida sin embargo para esta Isla aquella facultad al tribunal superior de ella correspondia que la real provision se librase á cualquiera de los jueces inferiores del lugar del domiciliado, acomodándose el plazo del comparendo á la distancia que mediase entre el mismo lugar del domicilio y el del tribunal de la citacion:

188. Compareciendo el citado dentro del plazo con poder en forma, deben mandársele entregar los autos para la contestacion del traslado, sin que la ley determine el plazo dentro del cual debe practicarlo, como lo verifica en otros muchos casos (*art.* 926), por lo cual parece conveniente que el mismo tribunal sea quien lo señale; y contestado el traslado ha de darse vista al ministerio fiscal, para que con exámen de las manifestaciones hechas por los interesados, emita su opinion sobre si debe procederse ó no al cumplimiento de la sentencia que se solicita (*art.* 926 *cit.*)

189. Si transcurrido el plazo del comparendo, el citado no hubiere comparecido en el tribunal en la forma mencionada ha de acusársele de la rebeldía para que se declare sin mas sustanciacion perdido el derecho á ser oido (*art.* 32) y deben pasarse los autos al ministerio fiscal, al propio objeto de que emita opinion sobre si procede ó no el cumplimiento de la ejecutoria que se solicita (*art.* 927.)

190. Por fuerza ha de ser la resolucion declarando que ha lugar ó no al cumplimiento de la sentencia ejecutoria que se solicita, y sin que respecto de esa resolucion tenga cabida ningun recurso. (*art.* 928.)

191. Cuando aquella resolucion otorga el cumplimiento de la ejecutoria, el tribunal supremo de justicia ha de librar real provision á la Audiencia oportuna, á fin de que esta dé la órden correspondiente al juez de primera intancia del partido en que está domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado. Y cuando se deniegue el cumplimiento de la ejecutoria referida, ha de devolverse esta al interesado que la presentó (*art.* 929.) Por supuesto, que confiriéndose á la Real Audiencia Pretorial en esta Isla como ya se ha indicado, las facultades que en el particular obtiene el supremo tribunal de justicia, cuando se otorgue el cumplimiento de la sentencia del extranjero, desde luego deberia cometerlo al juez del partido que estimase oportuno, de aquellos correspondientes al lugar del domicilio del condenado.

192. Tanto en las sentencias á que nos hemos referido, como en cualesquiera otras dictadas por nuestros tribunales, se procede á su cumplimiento despues de ejecutoriadas, conforme á las reglas que la misma ley de enjuiciamiento civil determina. (*art.* 891.)

193. La sentencia ejecutoriada de cuyo cumplimiento se trata, precisamente ha de condenar al que fué vencido en el litigio, á hacer, no hacer ó entregar alguna cosa. Refiriéndose al pago de alguna cantidad ha de ser esta igualmente líquida ó iliquída, ó á la vez liquída en parte y en parte no, procedente de perjuicios ó de frutos; y previstos todos estos casos por la ley, en cada uno de ellos se procede del modo que determina.

194. Cuando la sentencia condena á un litigante á hacer alguna cosa, ó contiene plazo dentro del cual debe verificarse el hecho ó no lo contiene. En el primer caso debe dársele cumplimiento dentro del plazo que se fijó y en el segundo debe señalarlo el juez para que la ejecutoria tenga cumplimiento. (*art.* 896.)

195. El hecho á cuya ejecucion condena la sentencia al litigante puede ser personalísimo ó no, siendo personalísimo v. g. el de hacer una obra de manos, y no siéndolo por ejemplo el de derribar un muro. Si el que ha de practicar el hecho personalísimo no cumple con hacerlo dentro del plazo designado por consecuencia de la ejecutoria, se entiende que opta por el resarcimiento de los perjuicios que ocasiona su falta y se procede á hacer efectiva la cobranza de esos perjuicios. En semejante circunstancia debe atenderse á si la sentencia de la ejecutoria fijó la importancia de esos perjuicios para el caso de inejecucion del fallo, ó si guardó silencio sobre el particular.

196. Cuando la sentencia fijó la suma que debiera satisfacerse en el caso de inejecucion, se procede á hacer efectivo el cobro de la cantidad determinada, con embargo de bienes y demas trámites dispuestos en el procedimiento de apremio que tiene lugar en los juicios ejecutivos despues de ejecutoriadas las sentencias de remate (*arts.* 892 *y* 896.) Pero si la sentencia que se trata de cumplir no fijó la suma que debiera satisfacerse para el caso de no cumplirse con el hecho personalísimo que ordena, entonces se procede

de la manera que se explicará cuando nos ocupemos de los fallos que contienen condenatoria de cantidad ilíquida procedente de perjuicios (*art.* 896.)

197. Cuando la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata dispone la consumacion de un hecho que no es personalísimo, si el condenado á consumar el hecho no lo verifica dentro del plazo que resulta señalado á aquel fin, ha de pedirse y mandarse que se lleve á efecto á su costa. En el caso del derribo á que antes se hizo referencia, tendrá lugar pues, por la disposicion judicial, satisfaciéndose su trabajo á las personas que se ocupen en la operacion y cobrándose despues su importancia al que debió hacerlo en cumplimiento de la sentencia (*art.* 896.)

198. Respecto del condenado en la ejecutoria á no hacer alguna cosa, como esta prohibicion en la materia civil, no puede proporcionar otro resultado que el de perjuicios á la parte que obtuvo en el pleito, si el condenado por el fallo quebranta su cumplimiento, por el mismo hecho queda sujeto á deshacer lo hecho siendo posible y siempre á la indemnizacion de los perjuicios que de semejante manera ocasiona. Para graduar esos perjuicios se procede en la forma que se ha anunciado explicarse mas adelante, respecto de la ejecucion de las sentencias que disponen el pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios (*art.* 897.)

199. Por supuesto que cuando la sentencia dispone la entrega de una cosa, dentro del plazo que resulte designado por ella ó del que se designe á consecuencia de la ejecutoria, si la entrega se dejare incumplida, el juez ha de disponer á instancia de parte que por los ministros de justicia correspondientes se secuestre la cosa de la entrega y se proceda á esta. Y no siendo posible que así se verifique por culpa ó desaparicion que de ella haya hecho el condenado por la ejecutoria, quedará sujeto al abono de perjuicios; procediéndose de la manera que tiene lugar cuando la ejecutoria hace aquella condenacion de cantidad ilíquida procedente de los mismos perjuicios (*art.* 895.)

200. Hemos dicho que la sentencia ejecutoria fuera de los casos de disponer una entrega, ó bien que se haga ó no haga alguna cosa, puede asimismo disponer el pago de una cantidad líquida ó bien ilíquida. Cuando la cantidad es líquida, como ya igualmente se indicó, siempre á instancia de parte, se procede al embargo de bienes en el órden y forma dispuestos en el juicio ejecutivo, y despues de conseguidos el secuestro y depósitos, se procede igualmente al avalúo, remate y pago con entera sujecion á las reglas que en el procedimiento de apremio tienen lugar en aquellos juicios ejecutivos despues de ejecutoriados los fallos de remate que en ellos se pronuncian (*art.* 892 *y* 893.)

201. Si la sentencia ejecutoria contiene condenacion de cantidad ilíquida, es preciso distinguir si la cantidad es procedente de frutos ó de perjuicios, para en cada uno de esos dos casos, seguirse el respectivo órden de proceder que la Ley determina.

202. Tratándose de cantidad ilíquida procedente de frutos, el acreedor ha de producir instancia solicitando que el deudor dentro del plazo que el juez lo señale presente liquidacion de lo que resulta adeudar, con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hayan fijado. Y el juez debe acceder á la solicitud, fijando con arreglo á las circunstancias, el plazo que considere prudente para que tenga cumplimiento su prevencion, y cuyo plazo la ley deja á su arbitrio (*art.* 898).

203. Producida la liquidacion por el deudor, ha de conferirse traslado de ella al acreedor, y resultará de ese trámite su conformidad ó inconformidad con la operacion. En el primer caso deberá manifestarlo en contestacion al traslado, y tendrá entonces lugar la aprobacion del juez con precepto de pago dentro del plazo que designe si no la ha fijado la sentencia, procediéndose en su defecto á la cobranza por medio del embargo y demas trámites que tienen lugar en el procedimiento de apremio de los juicios ejecutivos, despues de ejecutoriados los fallos de remate que en ellos se dictan (*art.* 899 y 900).

204. Pero si al contestar el acreedor el traslado manifestase inconformidad con la liquidacion que el deudor produjo, procederá el juez á fijar un dia en el cual hayan de comparecer las partes asociadas ó no de sus defensores, para en acto ver-

bal producir las pruebas que estimen convenientes, y hacer las alegaciones que crean oportunas, cuya circunstancia de producirse entónces las pruebas sobre los hechos en que los interesados no se encuentren de acuerdo, es de advertirse en la misma providencia en que se haga la designacion de dia (*art.* 901).

205. Para la designacion de ese dia, el juez debe tomar en consideracion el plazo que necesiten las partes para proporcionarse pruebas que en aquel acto deben producir, asi como tambien si algunas de ellas han de evacuarse fuera del lugar en que se conoce del litigio. Respecto de las primeras, los interesados no tienen que hacer otra cosa mas que procurárselas para producirlas en el acto verbal, pero respecto de las segundas, dentro del plazo que media entre el dia del señalamiento y el del acto verbal, las partes pueden promover las que hayan de verificarse fuera del lugar de la residencia del juzgado, á fin de que se reciban con citacion contraria, y de manera que estén concluidas antes de aquel dia del acto verbal en que deben producirse (*art.* 902 y 903).

206. La ley dice, que señalado el dia de aquel juicio verbal, no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados (*art.* 904). No es de entenderse por esto sin duda, que se deje en facultad del juez el señalamiento del dia que tenga por oportuno sin darse entrada á reclamacion de ninguna especie, ni á los recursos que proceden cuando con injusticia se deja de dar entrada á aquellas reclamaciones. Señalado el dia, si un interesado considera que dentro del plazo que resulta concedido no puede proporcionarse las pruebas, y con mayor razon si ha de valerse de comprobaciones distantes del lugar en que se sigue el juicio, haciendo al efecto las promociones oportunas, no parece justo que se le niegue el derecho que le asiste para reclamar que la designacion del dia se haga mas lejana, con mayoria de razon cuando la ley no fija un término máximum ni mínimum en el caso, dejándolo á la voluntad del juez que ha de graduarlo segun las circunstancias. Y si sobre esas circunstancias nada se permitiera reclamar á los interesados, quedaria en pleno arbitrio del juez impedir á cualquiera de ellos que probase lo conveniente á su justicia, lo cual equivale á ponerle al libre arbitrio del mismo juez que de ella conozca.

207. A pesar de los fundamentos recomendados, sin embargo no debe proceder en ambos efectos la alzada que sobre el particular se interponga; porque siendo el juicio de que se trata de una naturaleza breve y expedita, la misma naturaleza del procedimiento resiste la audiencia libre que de otra manera corresponderia otorgarse en el caso que nos ocupa. Con mayoria de razon debe suceder así, cuando pronunciada la sentencia final que es apelable en ambos efectos á su consecuencia puede argüirse la ineficacia de lo resuelto por la falta de la misma comprobacion.

208. Designado aquel dia y consentido el señalamiento por las partes, no podrá pues variarse por reclamacion mas ó menos fundada que en el asunto haga cualquiera de ellas, y sí podrá serlo por mútuo convenio de los interesados, pues en materia civil la intervencion judicial está sujeta á la invocacion de los propios interesados, correspondiendo que de este modo se entienda la promocion del (*art.* 804) á que me he contraido.

209. En el dia señalado para la recepcion de las pruebas, han de comparecer las partes ante el juez por sí solas ó por medio de sus apoderados, y con asistencia de sus defensores si lo estiman conveniente. En aquel acto se alegan los fundamentos que cada interesado tenga por conveniente hacer en apoyo de su justicia, y se reciben las comprobaciones que presenten, extendiéndose de todo un acta que ha de firmar el juez con los demas concurrentes al juicio, autorizándola el escribano presente á la diligencia. (*art.* 905).

210. Sin mas tramitacion debe pronunciarse el fallo consiguiente dentro de los tres dias posteriores al en que se verificó la diligencia, y en ese fallo deberá determinarse la suma que ha de abonarse con motivo de la liquidacion de los frutos con arreglo á lo resuelto en la sentencia ejecutoria y á las probanzas ministradas á su consecuencia (*art.* 906).

211. Aunque el fallo es apelable en ambos efectos, como se ha dicho en el artículo *Apelacion*, el acreedor puede pedir su ejecucion dando fianza bastante á jui-

cio del juez, para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiese entre lo de que el apelante se reconozca deudor y lo que por la sentencia se haya determinado. Y en semejante caso se reserva testimonio de la sentencia para darle cumplimiento, elevándose los autos originales á la superioridad con la debida citacion de partes (*art.* 907 *y* 908.)

212. Por fin, si la sentencia á que nos contraemos quedase expedita por medio de la fianza referida, ejecutoriada por falta de apelacion ó por resolucion del superior, se procede á su cumplimiento por los trámites de que se ha hecho referencia al tratarse de la ejecucion de los fallos que encierran condenacion por cantidad líquida (*art.* 909).

213. Cuando, segun se ha explicado, se previene al deudor que dentro del término que el juez le señala presente la liquidacion de los frutos, si dentro de él no lo verifica, á su instancia ó por reclamacion del acreedor se le concede otro plazo que no ha de exceder de la mitad del primero. Este nuevo término se otorgará bajo apercibimiento de que si dentro de él no se produce la liquidacion, el deudor estará y pasará por la que presente el acreedor, en cuanto no probare ser inexacta (*art.* 913).

214. Si trascurrido el segundo plazo el deudor no hubiere cumplido el precepto de producir la liquidacion, se llevará á efecto el apercibimiento previniéndose al acreedor que presente la suya, sin que la ley hable de designacion de plazo al efecto, sin duda porque el acreedor puede á su voluntad activar ó no la cobranza, segun lo estime conveniente á sus intereses (*art.* 914).

215. Presentando el acreedor la liquidacion, se conferirá vista de ella al deudor por el término que el juez estime bastante para que evacue el trámite, con tal de que no pase de seis dias, que como máximum señala al efecto la ley. Esta advierte en el caso que nos ocupa que los autos han de permanecer en la escribanía, sin permitir al deudor que los lleve para exponer lo que se le ofrezca en cuanto á la liquidacion asi presentada en su rebeldía; y de aquí se deduce, que en los otros casos á que la ley se contrae, debe facilitarse el proceso á los interesados, para llenar los trámites que hacen necesaria la inspeccion de los antecedentes en aquel consignados (*art.* 915).

216. Prestando el deudor su conformidad con la liquidacion producida, ó guardando silencio dentro del plazo que para ello se le fijó, que viene á ser equivalente á la misma conformidad, segun el tenor de la ley, el juez deberá dictar el correspondiente auto aprobándola y disponiendo á la vez el pago de la cantidad que resulta líquida, dentro del plazo que señale la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata, ó bien con designacion de nuevo término; sin que en este caso de rebeldía ó conformidad, quepa apelacion contra lo resuelto (*art.* 916 y 917).

217. Si el deudor hiciere oposicion dentro del plazo que se le señale, á la liquidacion producida por su acreedor en su rebeldía, el juez debe convocar á las partes á juicio verbal, con designacion de dia, en cuyo acto hayan de hacerse las alegaciones oportunas y producirse las pruebas correspondientes, en los mismos términos que antes se han explicado al tratarse de las objeciones que el deudor oponga á la liquidacion que el acreedor presente; y de la propia manera tendrá lugar la sentencia en la que ha de aprobarse la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que el deudor no hubiese probado ser inexacto y fuese conforme á las bases que la ejecutoria haya sentado para hacerla. Por fin, y en el mismo caso las alzadas que se interpongan procederán libremente, á menos que el acreedor expedite su cumplimiento, ministrando la fianza que tambien se ha esplicado (*art.* 918).

218. Ocupándonos ahora de la ejecucion de la sentencia que contiene condenacion de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, advertiremos que el que ha obtenido el fallo debe desde luego presentar relacion de ellos con solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria. (*art.* 910) Ya hemos visto que si se trata de cantidad ilíquida procedente de frutos, se intenta primeramente obligar al deudor á que produzca la liquidacion, haciéndolo el acreedor tan solo por la falta de aquel, y es clara la razon del distinto proceder que media en los dos casos. El que mantuvo la cosa en su



poder y percibió los frutos de cuya devolucion se trata en el primero, naturalmente debe tener mayor facilidad para producir la cuenta de su importancia, y tambien el que recibió los perjuicios, es el que con mayor facilidad puede ocuparse de regular su importancia.

219. De esa liquidacion de perjuicios producida por el acreedor, se dará vista al deudor por el término que el juez estime bastante al efecto. En el caso de inconformidad de su parte se procederá al acto verbal de las pruebas y alegaciones, y tendrán lugar la sentencia y su ejecucion en los propios términos explicados al tratarse de las objeciones que el deudor opone á la liquidacion procedente de frutos, que el mismo acreedor ha de presentar en su caso. Lo propio ha de hacerse si el deudor desde luego prestase su conformidad á aquella liquidacion, oyéndose la alzada en los propios términos de que se ha hecho referencia, y procediéndose á la cobranza por embargo y los otros trámites del procedimiento de apremio que tiene lugar en los juicios ejecutivos, despues de expeditos los fallos de remate (*art.* 911).

220. Advirtiendo tambien la ley que la sentencia definitiva, de cuya ejecucion se trata, en su condena puede contener la del pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, dispone que en semejante caso se proceda á hacer efectiva la primera, sin esperarse á que se liquide la segunda (*art.* 912). En tal caso si el acreedor, como es regular no quiere esperar á que se haga efectivo el primero de los pagos para despues ocuparse del segundo, á la vez puede tratar de la liquidacion del último, promoviendo con ese intento la formacion de cuaderno separado, á que se lleve en testimonio la propia sentencia de cuya ejecucion se trata. Y por supuesto que en cada una de las dos cobranzas se seguirán los trámites explicados para la ejecucion de los fallos por cantidades líquidas é ilíquidas, atendiéndose tambien á si provienen de frutos ó de perjuicios.

221. En cuanto á la manera en que debe sustanciarse la segunda instancia, á consecuencia de la apelacion que tiene cabida en los procedimientos explicados V. *Apelacion núm.* 323.

222. Respecto de los juicios de conciliacion, la ley novísima desconoce el fallo del juez de paz en el asunto, que hacen obligatorio nuestras disposiciones actuales, previniendo que si no se consiguiese la avenencia á pesar de los esfuerzos de los hombres buenos y del mismo juez, el acto se dé por terminado (*art.* 212). Tiene pues lugar en aquel acto solamente el convenio de las partes, el cual debe cumplirse, sin que contra él quepa otro recurso que el de nulidad, por las mismas causas que hacen nulos los contratos (*art.* 217).

223. Para hacerse efectivo el cumplimiento de semejantes convenios, se procede de una manera distinta de la que en la actualidad conocemos. Desde luego para saberse que juez sea el que deba entender en la ejecucion y manera en que debe practicarlo, ha de atenderse á la importancia de aquello que fué objeto del convenio en la conciliacion.

224. Si lo convenido en semejante caso no excede de la cantidad que la ley prefija para que se lleven los juicios verbalmente, al juez de paz toca disponer el cumplimiento del convenio en los mismos términos que se ejecutan los fallos que se dictan en tales juicios (*art.* 218.) Aun entonces, siempre que por un tercero se suscita alguna cuestion de derecho en el curso de aquel procedimiento, el juez de paz no se encuentra facultado para resolverlo, debiendo entonces suspender el curso de las actuaciones y remitirlas para la resolucion al juez de primera instancia (*art.* 219.)

225. Es de pararse la atencion en que lo que determina la jurisdiccion del juez de paz en el cumplimiento del convenio, no es la cantidad sobre que ha versado la demanda en conciliacion, sino la del convenio celebrado, pues de otro modo nunca el juez de paz entenderia en semejante cumplimiento, cuando las demandas verbales no necesitan de conciliacion prévia. Así, pues, se dá el caso de la ley cuando propuesta la conciliacion en demanda procedente por escrito por el convenio, se reduce lo que ha de entregarse ó satisfacerse á suma de menor cuantía.

226. Síguese de aquí tambien que, si á virtud del convenio quedó alguno constituido á satisfacer determinada suma en plazos que pueden exigirse verbalmente,

el acreedor podrá irlos reclamando ante el juez de paz, como de su competencia; pero que si se ocupase de exigir dos ó mas que exijan juicio escrito, no será el juez de paz quien tenga jurisdiccion para conocer del negocio.

227. Se ofrece la duda de si propuesta la conciliacion ante el juez de paz, y reducida la reclamacion por el convenio á menor cuantía de las que exigen juicio verbal, podrá aquel conocer de su ejecucion tratándose de un aforado, y es de resolverse por la negativa atendiéndose á consideraciones muy poderosas. Tales son, las de que el acto conciliatorio no priva de su fuero á los que á él concurren, y la de que por la ley novísima el acto no proporciona otro resultado, que el de cualquier otro contrato que se celebre en forma, segun ya se ha indicado. De manera que el cumplimiento de aquel contrato, siempre deberá exigirse respecto del aforado, en el tribunal á quien toque el conocimiento de sus asuntos.

228. En cuanto á las cuestiones de derecho que se susciten, la ley dice terminantemente que han de serlo por un tercero, atendiendo sin duda á que el deudor no puede promover otras que excedan de la cantidad reducida á la menor cuantía de las que exijen juicio verbal. Lo contrario puede suceder respecto del tercero que ocurre al juicio, y por eso los comentadores de la nueva ley con razon enseñan, que si la cuestion promovida por el tercero no excede de la menor cuantía, el juez de paz es hábil para resolverla, á la vez que excediendo de aquella importancia, deberá remitirse la actuacion al juez de primera instancia del partido, para que tenga lugar la decision.

229. Si lo convenido en el juicio de conciliacion excediere de la cantidad que la ley fija como de menor cuantía, de las que exigen juicio verbal, la ejecucion de la sentencia toca al juez de primera instancia, el cual deberá proceder por los mismos trámites que ya se han explicado al tratarse del cumplimiento de los fallos ejecutoriados (*art.* 218.)

230. Con razon ha suprimido la ley novísima la manera de proceder especial que se conocia para el cumplimiento de lo resuelto ó acordado en los juicios de conciliacion, pues su ejecucion abre campo á á arbitrariedades é inconvenientes que bien se demuestran en la práctica, los cuales en su mayor parte provienen de la multiplicidad de cuestiones judiciales que se atraviesan en esos procedimientos, y que ó han de decidirse por el juez lego, ú ocasionar una continuada remision de autos al juez letrado con semejante objeto. Ni se concibe por otra parte la razon poderosa que media, para que el fallo de paz en su cumplimiento haya de seguir distintos trámites de los adoptados para la ejecucion de sentencias, que tal vez merezcan mayor consideracion que aquellos; ni tampoco es acertado que el contrato que supone el convenio, se considere mas importante por el hecho de celebrarse en el juicio conciliatorio, que cuando tiene lugar de cualquiera de los otros modos que la ley reconoce como solemnes y fehacientes.

231. Respecto de los juicios de menor cuantía que se tratan por escrito conforme á la misma ley, las sentencias se ejecutan en los propios términos que las que se pronuncian en los otros juicios de mayor cuantía segun ya se ha explicado (*art.* 116.) Siendo los trámites de la ejecucion de aquellas sentencias bastante expeditos por sí, combinándose la expedicion con lo que reclama la justicia de las partes, era innecesario establecer diferencias entre la ejecucion de unas y de otras sentencias.

232. Pero si aquella ley, como ya se ha expuesto, dicta disposiciones muy acertadas para la ejecucion de las sentencias de los pleitos que se llevan por escrito, respecto de las de los juicios verbales se limita á prevenir que el juez proceda á su ejecucion. Dejada al arbitrio del juez la manera de proceder en semejantes casos, ó guardándose por lo menos silencio en cuanto al modo en que deba practicarlo, parece consiguiente que al efecto hayan de seguirse los trámites que en la actualidad se conocen y se han explicado en el capítulo correspondiente de este articulo.

233. Hemos visto que hay una manera especial de proceder para el cobro de las costas, honorarios y derechos, así como tambien para pedir expensas á los poderdantes. Tambien la ley novísima

guarda silencio sobre estos particulares, y creo que lo que se ha dicho en cuanto al órden de proceder en ellos debe continuar vigente, aun estándolo la misma ley de enjuiciamiento, si bien en cuanto al órden de proceder segun la cuantía deba considerarse el procedimiento como verbal ó no, así como tambien que en cuanto á los embargos, justiprecios, remates, y demas deberán adoptarse las reglas que la misma ley determina para los juicios ejecutivos y procedimiento de apremio que en él tiene lugar, despues de ejecutoriados los fallos de remate.

CAPITULO VIII.

De la via de apremio para la cobranza administrativa de los débitos liquidados á favor de la Real Hacienda.

234. Es incuestionable que sin tesoro público no puede haber buena gobernacion posible, y lo es que aquellas rentas del Estado aplicables á cubrir sus necesidades mas urgéntes requieren una pronta recaudacion, en cuyos trámites por lo mismo debe procederse de una manera expedita. Por largos años en esta Isla estuvieron sujetas semejantes cobranzas á la accion judicial en el juzgado de la Intendencia, trayendo semejante práctica consigo las dilaciones que proporcionan los procedimientos judiciales, auuque respecto de ellos se hubiesen dictado algunas reglas de privilegio y exencion en atencion al mismo carácter de los créditos fiscales.

235. Las reformas que sobre la materia tuvieron lugar en la Península, y la distincion que los adelantos en el ramo fueron haciendo entre las materias judiciales y administrativas, razon era que se hiciesen extensivas á esta Isla; y con semejante motivo en el año de 1851, se públicó una instruccion para la cobranza ejecutiva de los créditos á favor de la Real Hacienda. Dándose cumplimiento desde luego á aquella ley, que en semejantes cobranzas introdujo una via especial de apremio, la práctica hizo tropezar con inconvenientes no previstos cuando tuvo lugar su promulgacion. Por consecuencia en 25 de Setiembre de 1855, se hicieron reformas en la instruccion para las cobranzas, promulgándose otra nueva para asegurar los cobros de una manera menos gravosa á los deudores, despues de oirse á la junta directiva de la misma Hacienda y al tribunal superior territorial de cuentas, conforme en el caso lo habia dispuesto la Real órden de 6 de Mayo del propio año de 1855.

236. Aquella instruccion así reformada se mandó cumplir por la Superintendencia de esta Isla mientras que respecto de ella recayese la resolucion de S. M., y como disposicion vigente hubo de insertarse en la coleccion de autos acordados de la Real Audiencia Pretorial. Por Real órden de 24 de Enero de 1857, se aprobó la misma Instruccion, haciéndosele sin embargo algunas modificaciones propuestas por el consejo Real, y siendo esa última la vigente en la actualidad, con arreglo á la misma, se explicará en este capítulo el órden de proceder por la via de apremio, respecto de los créditos liquidados á favor de la Real Hacienda.

237. Y aun cuando en la actualidad venga á servir tan solo para complemento de la parte histórica de la Instruccion, bien será advertir que desde luego comenzó á hacerse aplicacion de ella á los expedientes de apremio que se encontraban en curso cuando tuvo lugar su aplicacion, despues de llenarse el medio coactivo que á la sazon se ejecutaba, segun la misma Instruccion dispone (*art.* 34.) Y que tan solo quedaron exceptuados de semejante regla, aquellos expedientes en que ya se habian rematado los bienes de los deudores, y respecto de los cuales igualmente se dispuso que se continuaran actuando hasta su conclusion, en los juzgados en que se encontraban radicados (*art.* 35.)

238. Considéranse pues gubernativos todos los procedimientos en que se intentan cobrar alcances de la Real Hacienda ya líquidos, sin excepcion de los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas y bienes de los deudores (*art.* 1.°) Para la sustanciacion del cobro por la via expedita de apremio han de seguirse las reglas contenidas en la Instruccion, y ese mismo procedimiento de apremio debe adoptarse cuando se trata de los

débitos ó descubiertos de arrendatarios de rentas reales ó derechos de colectores, de administradores y de cualesquiera otros empleados que resulten alcanzados ó incurran en desfalco por el manejo de los fondos públicos (*art.* 31.)

239. Todas las cobranzas de créditos liquidados á favor del fisco, deben pues hacerse efectivas por medio del procedimiento de apremio de que se trata en este capítulo, sea cual fuere la procedencia de aquellos haberes, con la sola excepcion que se dirá despues. Y á tal extremo llega la prevencion legal en este punto, que pudiendo originarse dudas en los arrendamientos reales, sobre si los arrendatarios de aquellas rentas quedarian sujetos al procedimiento de apremio gubernativo, cuando semejante circunstancia no se hubiera pactado de una manera expresa en la subasta, está dispuesto que se tenga aquella condicion por general implícita de semejantes contratos, aun cuando respecto de ella guarde silencio la subasta (*art.* 33.)

240. La excepcion indicada en cuanto al procedimiento de apremio que nos ocupa, es la de los alcances ó débitos á que se refieren la ordenanza y reglamento del tribunal de cuentas, que se explicarán en el capítulo correspondiente de este artículo, y respecto de cuyos créditos de naturaleza especial y distinta, se procede con arreglo á lo que determinan la ordenanza y reglamento del ramo (*art.* 36.)

241. Como ya se ha dicho, las cobranzas que deben realizarse por el procedimiento de apremio, han de seguirse gubernativamente por la Real Hacienda, y sobre ello no les puede oponer obstáculo ni hacer reclamacion jurisdiccional ni de otra especie, ningun tribunal ni juzgado ordinario ni de privilegiado fuero, mientras solo se trate del interes de la Hacienda para con los contribuyentes, colectores, administradores, arrendatarios de Rentas y asimismo para con sus fiadores (*art.* 1.°.)

242. El objeto de la ley al entablar semejante via de apremio, no es el de resolver de una manera demasiado expedita y por lo mismo aventurada, las dificultades controvertibles que puedan presentar los créditos de la Hacienda; sino el de hacerse desde luego de sus alcances para atender á las urgencias que pesan sobre la misma Hacienda. Si ningun fundamento legal se ofrece al deudor contra la cobranza de la cantidad liquidada, no puede oponer fundada queja á la prontitud con que se hace el cobro para atenciones preferentes del Estado. Si prefiere dilucidar sus excepciones mas ó menos fundadas y de una manera mas cómoda y espaciosa, la ley no le niega el camino de conseguirlo.

243. En cualquier estado del procedimiento gubernativo, el interesado puede pedir que se le oiga en justicia ante el juzgado de rentas, y esto ha de concedérsele siempre que se allane á realizar previamente el pago ó la consignacion en arcas realas del importe del débito y de los recargos que correspondan al estado en que se encuentra el apremio, cuando de semejante solicitud se ocupa (*art.* 2.) Al hacerse la pretension con el depósito, ya las cantidades de los recargos por los apremios se han devengado, como cualesquiera otras costas de las que tienen lugar en los procedimientos judiciales; pero no por eso habrán de pagarse al ministro ejecutor, mientras que no recaiga la decision del juzgado de rentas que se invoca. Esa consignacion y peticion del pase del proceso ó diligencias practicadas al juzgado, deja en suspenso el procedimiento de apremio, siendo preciso que entonces se deposite todo lo que hasta allí se adeude por el principal y recargo del mismo apremio, y la resolucion del juzgado de rentas despues de oir al interesado, será la que de una manera definitiva determine si ha de devolverse ó no lo consignado, ó si se ha procedido con justicia en el cobro.

244. Por los mismos principios que tienden á posesionar desde luego á la Real Hacienda de sus alcances antes de verse empeñada en contiendas judiciales, está dispuesto tambien que, cuando se procede á la cobranza de débitos ó descubiertos de arrendatarios de rentas ó derechos de colectores, de administradores y de cualesquiera otros empleados que resulten alcanzados ó incurran en desfalco por el manejo de los fondos públicos, no se les admita recurso alguno judicial ó contencioso, mientras no entre-

guen ó consignen en arcas reales el importe de su descubierto.

245. Tampoco quiere la ley que el procedimiento de apremio obre sus efectos contra otras personas, que contra aquellos deudores del fisco. Por lo mismo previó que en el curso de la cobranza podria suscitarse tercería por algun otro interesado, y excusó someter la resolucion de sus derechos á la via de apremio y aun á la autoridad gubernativa, estableciendo en el caso acertadas reglas.

246. Tomóse pues en consideracion que aquella terceria podia anunciarse como exclusiva de dominio opositora ó como coadyuvante, y asimismo que la terceria de dominio podia referirse al todo de los bienes embargados, ó á parte de ellos solamente. Cuando la tercería de dominio es, pues, referente á todos los bienes embargados, ha de suspenderse el curso del apremio, remitiéndose el expediente al juzgado de rentas, para que resuelva en justicia la cuestion legal presentada. Si la terceria excluyente se refiere á una parte de los bienes embargados tan solo respecto de ellos igualmente se suspenderá el apremio, al mismo efecto de que el juzgado de Hacienda resuelva lo que corresponda en justicia, sin perjuicio de continuarse la cobranza respecto de los demas bienes expeditos. Y si la terceria es coadyuvante, de prelacion de créditos, el apremio habrá de continuar, y hecha la venta ponerse en depósito su producido, para que despues el juzgado de rentas resuelva sobre la aplicacion que haya de dársele en la cuestion asomada sobre preferencia de pagos (*art.* 29).

247. Sin embargo, para que esto suceda, se hace preciso que el tercer opositor coadyuvante arguya á la vez preferencia sobre el abono de su crédito, pues no bastará que ocurra como simple acreedor para ser satisfecho del producido de los bienes, segun podria hacerlo en cualquier otro juzgado. Y es la razon la de que el procedimiento gubernativo tan solo se limita á hacer efectivo el cobro del fisco, y á allanar el inconveniente que se le presenta para que quede ineficaz su cobranza.

248. Parece que, hecho el embargo de bienes bastantes para cubrir el alcance de la Hacienda, si ocurriese un tercero opositor alegando preferencia en el pago, seria conveniente ampliar el secuestro á otros bienes bastantes á responder de las dos cantidades reclamadas; pues de otra manera puede exponerse el fisco á quedar insoluto por la desaparicion posterior que de los otros bienes pudiera hacerse. Y con la medida tampoco podria proporcionarse grave quebranto al deudor, pues si es responsable á las dos cantidades que se le exijen, en obligacion está de satisfacerlas entrambas con bienes que hayan de enagenarse al efecto.

249. A pesar de esas consideraciones la ley no previene la ampliacion del embargo en el caso á que me refiero, atendiendo sin duda á otros inconvenientes mas poderosos que pudiera proporcionar la medida. La autoridad gubernativa tan solo debe proceder á hacer efectivo por los trámites del apremio el cobro del alcance fiscal ó su consignacion en el depósito. Si no es apta para resolver la cuestion de prelacion asomada, tampoco lo es para calificar la naturaleza de la accion á la cobranza que intenta el tercero, ni para deducir si el instrumento con que la reclama tiene ó no fuerza bastante para ameritar un embargo que llevaria á efecto con la ampliacion del ya consumado. Resultarian de ese modo cobrando sus alcances los acreedores particulares por la via de apremio que solo está concedida á los créditos fiscales, valiéndose los mismos para conseguirlo del arbitrio de anunciar preferencia sobre el fisco, y aun el que quisiera hostilizar al que nada le debiese en realidad podria echar mano del mismo recurso para conseguir un mal propósito.

250. Esas mismas razones median para que tampoco la autoridad gubernativa, pueda ampliar ó variar el embargo, cuando se anuncia terceria preferente de dominio respecto de la cosa que secuestró, debiendo esperar á que el juzgado de Hacienda resuelva lo que estime oportuno sobre la misma terceria. La autoridad gubernativa no es apta para calificar la fuerza de los documentos con que se pretenda el dominio, y no debe hacer peor de lo que debe ser la suerte de un deudor, por el antojo que sobre ello tenga cualquiera que se le muestre hostil. En todo caso cuando mas y mucho y en circunstancias extraordinarias el juez de Hacienda es

el que puede adoptar medidas que impidan que se hagan ineficaces por el deudor los derechos de la Real Hacienda, prevaliéndose para ello de las cuestiones mencionadas.

251. De distinta manera se comienza el procedimiento segun se trata de cobrar retrasos ó desfalcos á los administradores, colectores y empleados; ó débitos definitivamente liquidados y no satisfechos bajo otros conceptos.

252. Cuando se trata de aquellos retrasos ó desfalcos de los empleados en los casos que dan lugar al apremio segun las instrucciones respectivas, el procedimiento debe empezar depositándose el dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza encargada al apremiado, formándose de todo ello un inventario, suscrito por el deudor, el ejecutor y el dedepositario (*art.* 32).

253. Cuando se trata simplemente del cobro de rentas y tributos liquidados de una manera definitiva, y no satisfecha bien por los mismos contribuyentes ó ya por los que bajo cualquier concepto sean responsables á ello en el distrito á cargo de los administradores de las mismas rentas y tributos, despues de haberse puesto en planta sin resultado los requerimientos de pago y gestiones gubernativas que en tales casos son de costumbre, se procede por la via de apremio.

254. Esta se prepara extendiendo el administrador de rentas respectivo una certificacion del débito definitivamenente liquidado, cuyo certificado ha de ser individual, conteniendo la procedencia del crédito, la importancia del mismo descubierto, el nombre del responsable á él y por último su domicilio. Aquella certificacion se remite á la Intendencia general con oficio en que se solicite, que para su cobranza por medios coactivos, se libre la correspondiente comision al ejecutor de apremios (*art* 4).

255. La Intendencia en vista de aquella solicitud, debe expedir sin demora aquel despacho de comision acompañado de las mismas certificaciones de débitos que se le remiten, autorizando á los ejecutores respetivos para que procedan por la via de apremio y en el órden que se explicará seguidamente (*art.* 5). Pero debe tenerse muy presente que en beneficio de la agricultura de esta Isla, la ley prohibe que se dé curso á semejantes comisiones de apremios contra deudores de la clase de agricultores, durante los meses de enero, noviembre y diciembre de cada año (*art.* 61). En esos tres meses del año, pues, queda en suspenso la accion fiscal para la cobranza, respecto de todos aquellos, que se consagran á la agricultura.

256. Antes de ocuparnos de la manera en que ha de procederse á la cobranza por los ejecutores, es oportuno explicar otros antecedentes respecto de los mismos.

257. Conforme previene el (*art.* 3) de la Instrucion, en todas las poblaciones donde haya administracion de rentas terrestres ó marítimas, ha de existir un ejecutor de apremios, cuyo nombramiento corresponde hacer al Intendente general. Y en las capitales podrán nombrarse dos ó mas de aquellos ejecutores, segun se considere necesario para atender á las exijencias del servicio.

258. Esos ejecutores no han de obtener por su ministerio otro sueldo ni emolumento, que el tanto por ciento que les proporciona el recargo de los apremios de que despues se hablará. Y solamente pueden desempeñar su ministerio en la jurisdiccion territorial de la administracion á que corresponden por su nombramiento.

259. Por consecuencia de aquella demarcacion territorial adoptada para los ejecutores, si el deudor tiene su residencia en un punto y en otro su finca, respecto de los apremios personales que sea necesario practicar, se procede de este modo. Las dilijencias personales que tienen lugar contra el deudor han de practicarse por el ejecutor del punto de su residencia, y las otras de la cobranza por el ejecutor del punto en que la finca se encuentra situada.

260. El ejecutor principal originario del apremio, debe ser siempre el del distrito administrativo en que ha de verificarse el pago. En el caso de tenerse que ejecutar apremios personales fuera de aquel distrito segun se ha dicho, ha de pasar las dilijencias con oficio al otro ejecutor del punto en que el deudor reside. Este, despues que practique los apremios personales que de semejante manera se le cometen, ha de devolver las diligencias

al originario para que continúe desempeñando sus funciones. El ejecutor así delegado devenga por sus diligencias los derechos que le correspondan conforme á arancel, debe cargárselos en las mismas diligencias y su abono se le hace en su oportunidad por cuenta del tanto por ciento que toca al ejecutor originario.

261. Sin embargo de esta regla, la Intendencia tiene concedida la facultad de comisionar para que lleve á cabo la vía de apremio en cualquier punto, al ejecutor que le parezca mas conveniente que lo haga, en beneficio de los intereses fiscales.

262. Tres son los medios que en el procedimiento de apremio han de emplearse para conseguir el pago. Es el 1.° la conminacion de paga con recargo sobre el débito y señalamiento de quince dias para la misma paga si el deudor es primer contribuyente, ó de seis dias si es segundo contribuyente. Es el 2.° el apremio con ejecucion y venta de bienes muebles. Y es el 3.° el apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles. De esos tres medios se va haciendo uso sucesiva y gradualmente, segun se advertirá al explicar el órden en que respecto de ellos deba procederse (*art.* 7).

263. Es bien advertir aquí para la intelijencia de las disposiciones de la instruccion que se refieren á primeros y segundos contribuyentes; que por primeros contribuyentes se entienden aquellos deudores directos del fisco, por cualquiera de los motivos de que nazcan los alcances á favor de aquel; y que por segundos contribuyentes se entienden los recaudadores de aquellos mismos alcances, cuya responsabilidad viene á constituirla la misma recaudacion, que por segunda mano ha de recibir la Hacienda.

264. La ley advierte por regla general, que el ejecutor de apremios en ningun caso ha de recibir de los contribuyentes cantidad alguna ni aun del tanto por ciento de recargo que le corresponda. El ejecutor no está pues facultado para recibir el principal, cuyo abono debe hacerse en la oficina encargada de la recaudacion, porque semejante franquicia podria servir de ocasion para que se cometieran innumerables abusos. Mucho menos lo estará para recibir una parte del adeudo que se reclama. Y en cuanto al tanto por ciento del recargo, de la propia manera debe percibirse por la oficina de la recaudacion con el importe de la deuda reclamada, para que aquella sea quien haga al ejecutor el abono, despues de cubierto el alcance de la Hacienda (*art.* 8).

265. Con semejante objeto, despues que se ha verificado la cobranza, la Intendencia termina y aprueba el procedimiento de apremio seguido con semejante propósito, y entonces se manda entregar al ejecutor lo que resulta corresponderle por razon del recargo (*art.* 8).

266. Expedito el primer medio de apremio para conseguir la cobranza, se pone en planta del modo siguiente. El administrador de rentas respectivo y facultado para disponer aquel cobro, hace extender una papeleta de conminacion autorizada con su firma, y en ella previene que se requiera al deudor para que satisfaga el adeudo dentro de quince dias si es primer contribuyente, ó dentro de seis dias si es segundo contribuyente. Ese recargo es la pena siguiente: para el primer contribuyente la de un tres por ciento sobre los primeros 500 pesos del débito y un medio por ciento sobre el exceso de aquella cantidad hasta su total importe: para el segundo contribuyente la pena de un tres por ciento sobre los primeros mil pesos y el uno por ciento sobre el exceso (*arts.* 7 *y* 9.)

267. Aquel recargo ó pena del primer grado de apremio, se entiende devengado por el ejecutor, desde el momento en que notifica el mismo apremio al deudor (*art.* 11.) No se libertará de él pues el deudor aun cuando satisfaga la cantidad que se le cobra dentro del plazo que se le señale, pues igualmente ha de satisfacer la pena en que incurre por el hecho de haber dado lugar al requerimiento, y por lo cual se aplica como pago de la misma diligencia. Por idénticos principios, si el deudor satisface la suma que se le reclama antes de que el ejecutor haya verificado la diligencia de apremio, quedará libre de satisfacer el recargo, aun cuando los trámites de la cobranza hayan llegado al extremo de obrar ya en poder del propio ejecutor, la papeleta que ha de servirle para hacer el requerimiento.

268. Ese requerimiento ha de practicarlo el ejecutor entregando la papeleta librada al mismo deudor, si le fuere posible encontrarlo en la primera diligencia en busca, y no hallándole, en el mismo acto debe tratar de que la entrega se verifique respecto de cualquier individuo de la familia ó de la servidumbre del mismo deudor, prohibiendo la ley que se entienda la diligencia con ninguno de aquellos individuos de la familia ó servidumbre, que sea menor de edad (*art.* 10.) Respecto de esas circunstancias debe pues mostrarse cuidadoso el ejecutor para no proporcionar la ineficacia del acto. Ha de inquirir por lo tanto del mismo con quien entienda la diligencia ó por otros medios la certeza de las condiciones que le pongan en aptitud de que con él se entienda el acto, y en caso de duda abstenerse de practicarlo, adoptando el partido que la misma Instruccion previene para el evento de que no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente.

269. En el caso pues de no encontrarles á la primera diligencia en busca, debe volver por segunda vez en el mismo dia y á la hora en que ordinariamente se encuentre la familia en la casa. Intentará de nuevo practicar la diligencia con el mismo deudor, ó persona mayor de edad correspondiente á su familia ó servidumbre; y no encontrando á ninguno de ellos, tomará por testigo del hecho á dos vecinos, y se considerará entonces como entregada la papeleta (*art.* 10.) En la imposibilidad de practicarse la diligencia de un modo mas eficaz, se ha considerado sin duda que los dos vecinos pondrán en conocimiento del deudor el hecho, para que cuide de evitar consecuencias de mayor importancia. Y parece escusado advertir que el ejecutor por su propia responsabilidad y para mejor constancia, de la diligencia, ha de hacer mencion de la persona á quien entregue la papeleta con su nombre y demas circunstancias que la identifiquen, así como tambien del nombre de los vecinos en el caso que á ellos ocurran, no siendo por demas que cada cual suscriba la diligencia que se extienda sobre el particular.

270. Cumplido el plazo que señaló en su papeleta el administrador ó colector debe avisar inmediatamente al ejecutor si el contribuyente moroso ha satisfecho ó no su descubierto. En el caso afirmativo, el ejecutor en consecuencia ha de dar por terminadas las diligencias de apremio y remitirlas á la Intendencia para su aprobacion y efectos correspondientes. En el caso de no haberse realizado el pago, el mismo ejecutor debe proceder dentro de las 24 horas posteriores á la recepcion del aviso, á la práctica del segundo apremio, que consiste en la ejecucion y venta de bienes muebles (*art.* 12.)

271. El deudor, como ya se ha dicho, despues de requerido debe ocurrir á la oficina receptora á hacer el abono en la manera que antes pudo practicarlo, satisfaciendo ademas los costos del recargo. El hecho no puede ser constante al ejecutor, quien debe aguardar á que el receptor le manifieste el resultado que haya tenido el apremio, con haberse satisfecho ó no la responsabilidad, sin que mientras tanto deba proceder á cosa alguna. Y el administrador, aun sin necesidad de saber de una manera positiva el resultado del apremio, ha de dar el aviso mencionado, sirviéndole para ello el antecedente que hay en la oficina, del plazo con que se expidió el primer apremio y suponiéndolo ejecutado inmediatamente despues de la entrega hecha al ejecutor, conforme á la disposicion legal vigente en la materia.

272. El artículo 13 del reglamento dice: "que notificada al deudor la providencia de ejecucion, se procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles que le pertenezcan, á no ser que en el acto presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados."

273. El ejecutor debe ocurrir pues á notificar personalmente al deudor la providencia de ejecucion, mas siendo posible que no le encuentre al efecto en la primera diligencia que practique en su busca, parece consiguiente que entonces adopte el mismo partido dispuesto para la notificacion del primer apremio (*art.* 10.) Tal es el de que se entienda la diligencia con cualquier individuo de la familia ó servicio que no sea menor de edad, y que no hallando á ninguno de ellos, vuelva por segunda vez en el mis

mo dia á la hora en que ordinariamente se encuentre aquella en casa. Pero en el caso de que aun entonces no se encuentre al deudor ni sus familiares ni sirvientes, es oportuno acudir al alcalde ordinario, celador respectivo ó capitan de partido para que prestando los auxilios necesarios, el secuestro tenga lugar segun se dispone cuando el mismo deudor se niega á abrir las puertas ú opone resistencia (*art.* 17.) haciéndose tambien la notificacion á dos vecinos (*art.* 10.)

274. Al ocuparse el ejecutor del embargo, ha de formar inventario de los efectos embargados ante dos testigos, y hecho así, debe requerir al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos efectos. El deudor puede presentar persona que se constituya responsable de los efectos embargados, evitando de este modo que se saquen los efectos de su poder, y siendo persona abonada debe acceder á ello el ejecutor, siendo tambien sin duda de su responsabilidad aquella calificacion del abono (*arts.* 15 *y* 13.) Síguese de aquí que, si al tiempo de notificarse al deudor el segundo apremio, ofrece fiador abonado á juicio del ejecutor para responder á la cantidad que se reclama, puede el mismo ejecutor suspender las diligencias del inventario y embargo, pues aquella fianza equivale á la de responder al valor de los efectos embargados, cuya importancia debe limitarse á la de lo mismo que se reclama.

275. Si el deudor nombra simplemente depositario, claro es que éste así como puede dejar los efectos secuestrados en poder del mismo deudor, puede exigir que se trasladen al punto que designe, lo cual ha de llevarse á cabo por disposicion del mismo ejecutor. Pero si el deudor no hace aquel nombramiento, ó el nombrado no es persona abonada á juicio del ejecutor, entonces toca á éste nombrar al que se haga cargo del depósito (*art.* 15.)

276. Ese nombramiento del ejecutor ha de hacerse en persona domiciliada en el mismo pueblo que merezca su confianza, y el nombrado no puede excusarse de aceptar el depósito, á no ser que se halle físicamente impedido al efecto, teniendo derecho al abono de los gastos que el mismo depósito le cause (*art.* 16). La ley, pues, hace obligatoria la admision del depósito por la naturaleza del crédito del Estado, que como causa pública todos están obligados á favorecer. Limita esa carga sin embargo al vecino domiciliado en el lugar del suceso, para que se distribuya de la manera mas igual y equitativa posible, donde hay tambien que atender á las circunstancias de la persona á quien ha de revestirse con aquel carácter de depositario.

277. No concede para ello exencion de ninguna especie, por motivo de la posicion que el electo ocupe en la sociedad, y fuera de aquella circunstancia del domicilio tampoco admite otra excepcion mas que la del impedimento físico para ejercer el encargo. Lo será pues la menor edad, la edad demasiado avanzada, el estado de ceguedad, el de enfermedad, ó la total carencia de medios para sufragar gasto alguno de los que ocasione el depósito y otros análogos. La ley tampoco retribuye al depositario con cantidad alguna por su cuidado y vigilancia respecto de los efectos depositados, cuando dice tan solo *que tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.* El que ningunos costos haya tenido que hacer pues, nada podrá reclamar; pero si el que haya hecho desembolsos para traslacion de los efectos, alquiler de un local en que se guarden, ó pago de otro en que poner cosas suyas á fin de dejar expedito en su morada lugar en que sean colocados los del depósito. No parece muy justo sin embargo que haciéndose obligatorio el depósito, á la vez deba tambien entenderse gratuito, cuando esta última circunstancia cederá regularmente en beneficio exclusivo del deudor que tenga haberes con que verificar el abono.

278. Segun ya se indicó anteriormente, cuando el embargo no puede verificarse porque el deudor se niega á abrir las puertas de su casa, ó porque de cualquier otro modo opone resistencia, el ejecutor ha de invocar el auxilio del alcalde ordinario, celador respectivo ó capitan de partido, los cuales deben prestárselo allanando con su autoridad aquellos inconvenientes, para que los procedimientos continúen sin interrupcion (*art.* 17).

279. No pueden embargarse y venderse para el pago de débitos procedentes de im-

puestos ó tributos: 1.° Los ganados destinados al cultivo de la finca ó acarreo de los frutos, y los carros, aperos, máquinas y demas instrumentos de labor. 2.° Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales. 3.° La cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad. 4.° Los libros propios de los profesores de jurisprudencia, medicina, enseñanza y demas facultades científicas. 5.° Los uniformes, armas y equipos de los militares. 6.° Los esclavos destinados á la labor de los ingenios y al cultivo de cualquiera otra clase de fincas, se considerarán como parte de ellas, y no podrán embargarse en concepto de bienes muebles (*art.* 14.) La disposicion de este artículo que he trasladado á la letra, presta motivo para algunas observaciones importantes.

280. Exceptúa del embargo y venta los esclavos y efectos referidos, *para el pago de débitos procedentes de impuestos y tributos*, ¿y se extenderá la exencion á los administradores, colectores y empleados que dieren lugar al apremio por retrasos ó desfalcos, de que tambien hace mencion la Instruccion referida? Sin duda que sí, aun cuando aquellos administradores colectores y empleados no deban propiamente impuestos y tributos sino que se constituyan en responsabilidad por la falta de puntual entrega de los ya percibidos. Mientras solamente tenga lugar el apremio la cobranza es civil, y fuera de esto las exenciones indicadas no llevan por exclusivo objeto el bienestar del deudor, sino por una parte el beneficio de la agricultura, y por otra la intencion de no privarle de lo que mas indispensablemente necesita para su sostenimiento y el de su familia.

281. No estimándose en concepto de bienes muebles para el embargo los esclavos de la finca, sino como parte de ellas, ¿se estimarán bajo aquel concepto de muebles, los esclavos del servicio doméstico? No cabe duda en que la instruccion asi ha querido entenderlo, bien que pudo hacer mencion especial de ellos como semovientes, excusando asi colocarlos entre las cosas. Acaba de convencerlo la circunstancia de que refiriéndose el segundo apremio al embargo de muebles y frutos y rentas pendientes, y contrayéndose el tercero solamente á las fincas ó los esclavos del servicio no han de ser embargados, ó deben enumerarse entre los muebles, sucediendo lo mismo respecto de los animales no consagrados á los labores del campo, como las caballerias de montar y de los carruages, que suelen ser de valor considerable y de fácil enagenacion. Semejantes animales asi como los esclavos del servicio pueden ser embargados á consecuencia del segundo apremio, á pesar de que nada diga sobre ello la Instruccion, pues así se desprende del espírisu de todas sus demas disposiciones; pero esta misma ampliacion á su natural contexto, trae consigo dos excepciones que de la propia manera deberá tener el ejecutor presente.

282 La nodriza esclava que cria á un niño de la familia del deudor ó de un estraño, no debe ser embargada, porque de otro modo se pondria en peligro la vida del mismo niño á quien alimenta, y este motivo legal es acaso mas poderoso que todos los que tuvo presente el legislador, para conceder las otras exenciones de que se ha hecho referencia. Cuando aquella nodriza se encuentre en poder de un tercero, lo mas que podrá practicarse no habiendo otros bienes del deudor de que echar mano, será dejarla en su poder y en calidad de retenida y bajo su responsabilidad, hasta el tiempo en que concluya la lactancia.

283. Embargados aquellos esclavos del servicio, su depósito no habria de hacerse en poder de particulares, como acontece con los animales y muebles, sino que deberán constituirse en los otros depósitos generales y judiciales que las disposiciones especiales de esta Isla tienen determinados para que se constituyan los siervos que bajo cualquier concepto resulten secuestrados.

284. Concluidas las diligencias de embargo y depósito, ha de procederse inmediatamente á la tasacion de los bienes embargados, nombrando un perito el ejecutor y otro el deudor. Hecho el nombramiento por el ejecutor ha de requerir al deudor para que por su parte haga el nombaamiento de otro, y cuando el deu-

dor *se negare á designarle ó no lo hiciese dentro de 24 horas*, toca el nombramiento al mismo alcalde. Tambien este en caso de discordia entre los peritos, es el que debe nombrar un tercero que la dirima, pudiendo ese tercero ser recusado hasta tres veces (*art.* 17.)

285. Aquella prevencion de que el alcalde nombre el perito si el deudor *se negare á designarle ó no lo hiciere dentro de 24 horas*, supone en el ejecutor la obligacion de hacer saber al interesado, que en el acto de la prevencion elija el perito. Si entonces no lo verifica debe ocurrir donde el alcalde para que haga el nombramiento, y si el mismo deudor le pidiese plazo para hacer el nombramiento, se encuentra en la necesidad de concederle aquellas 24 horas de la ley, ocurriendo al alcalde si despues de trascurridas no hubiese tenido lugar aquel nombramiento. Cuando no se encuentre al deudor en persona, procede que se le haga la prevencion por medio de cualquier miembro de su familia ó servidumbre con aquel plazo de las 24 horas, produciendo la falta del nombramiento entonces, el mismo resultado que ya se explicó. El nombramiento del tercero que recaiga en caso de discordia, ha de hacerse saber sin duda al deudor en los propios términos expuestos, para que haga ó no las recusaciones de los tres que la Instruccion le concede; pero esta no dice dentro de que plazo ha de poner en planta la recusacion, para que su trascurso se entienda por un tácito consentimiento. Aquel plazo sin embargo en atencion á los trámites perentorios del apremio y al que se otorga al mismo deudor para nombrar perito, parece que debe ser el de las 24 horas posteriores al dia de la notificacion. El modo de hacerse semejante recusacion si no tiene lugar in voce en el acto de la notificacion misma, corresponde que sea por medio de memorial que se presente al alcalde, por conducto del propio ejecutor.

286. Concluido el trámite de la tasacion, el ejecutor ha de ocurrir sin demora donde el administrador de rentas ó persona que le represente, para que disponga el remate con señalamiento de lugar, sitio y hora, asi como tambien el anuncio de la venta por medio de cartel público ó pregon, segun las costumbres de cada localidad. Determinada la subasta de este modo se ha de notificar la providencia al deudor, procediéndose despues al anuncio público en la manera que corresponda (*art.* 19.)

287. El artículo citado dispone que la venta referida en el asta pública, tenga lugar dentro de los tres dias siguientes al del embargo; pero con esto dispone un imposible de hecho, que por lo mismo ha de quedar incumplido. Prescindiendo de las festividades que pueden atravesarse para impedirlo, dentro de los s tres dias posterioras al embargo, han de tener lugar la tasacion de los bienes, sujeta á nombramiento de peritos, su operacion, discordia, nombramiento de tercero, recusacion de estos por tres veces, señalamiento de dia, notificacion del deudor y anuncios de la venta. Síguese de aquí que el ejecutor ha de activar los trámites para que la venta tenga lugar dentro de los tres dias mencionados, pero que de ordinario le será imposible conseguirlo; y por lo mismo parece natural entender la prohibicion bajo el concepto de que la subasta se haga dentro de los tres dias posteriores al de aquel en que la tasacion quede expedita, pues aun de ese modo hay que evacuar dentro del plazo los trámites de notificacion y anuncios, que forzosamente deben precederle. Despues de concluido el trámite del justiprecio, la subasta deberá verificarse pues sin demora y sin que deba exceder de los tres dias que la ley señala con semejante objeto.

288. Abierto pues el remate en el dia y lugar señalados, por el espacio de las dos horas subsecuentes no se han de admitir posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y presentándose licitador de ese modo, deberán adjudicársele desde luego las especies de la subasta. Trascurrido el plazo de las dos horas sin presentarse licitacion por los dos tercios ó mas, es admisible cualquiera otra postura que se haga, con tal de que llegue á la mitad del valor de la tasa y siempre que cubra el importe del débito y el recargo del apremio (*art.* 20.)

289. Puede suceder sin embargo que los dos tercios del valor de los efectos secuestrados no alcancen á cubrir el dé-

bito y el recargo del apremio. Puede suceder que alcanzando, no haya licitador el dia del remate que haga postura de ninguna especie. Y puede suceder tambien que pasadas las dos horas en que solo se admiten las que cubran los dos tercios, con posterioridad no se presenten otras, sino las que alcancen hasta la mitad de la tasacion, pero sin que cubran el importe del débito y el recargo del apremio. ¿Como deberá pues procederse en semejantes casos?

290. En el primero, esto es, cuando los dos tercios de la cosa no alcancen á cubrir el débito y recargo del apremio, no por eso ha de dejarse de intentar la subasta, pues las pujas en ella pueden ofrecer una cantidad excedente á los dos tercios, que cubran aquellas dos atenciones. Será si excusado admitir distintas posturas despues del trascurso de las primeras dos horas, pues la subasta habrá de continuarse aspirándose siempre á conseguir los dos tercios y mas, cuya importancia se aplique al pago, procediéndose despues á los nuevos embargos que tienen lugar cuando no queda cubierta la responsabilidad que se exige con el producido de la venta.

291. En el segundo caso de no presentarse licitador que haga postura legal en el dia del remate, la ley guarda silencio sobre lo que haya de practicarse. Procedente es sin embargo que tenga lugar la retasacion y nueva diligencia de remate, por los mismos ó nuevos peritos que se elijan, en los propios términos explicados respecto de la primera venta. Si aun entonces no se presentare licitador, oportuno será que se amplie el embargo de la manera que tiene lugar cuando la postura no cubre la responsabilidad que se le exige.

292. Si en la primera subasta no se presentan mas posturas que por la mitad del valor de los efectos que no cubran el principal y recargo del apremio, no es de procederse á la enagenacion. La ley ocasiona semejante quebranto al deudor, cuando de esa manera queda cubierto el alcance del fisco, asi por la ventaja que de ello resulta á aquel, como porque de ese modo se evitan tambien nuevos quebrantos al mismo deudor con la prosecucion de los trámites de la cobranza, y cuando ninguno de esos objetos se consigue, no hay para que hacer de peor condicion la suerte del apremiado. Una retasacion que se provoque como ya hemos dicho, puede poner de manifiesto el motivo de la falta de licitacion, consistente acaso en un precio exagerado que se haya dado á la cosa de la venta.

293. Pero si verificada aquella retasacion, las posturas de las primeras dos horas no alcanzan á cubrir los dos tercios de la misma retasacion es procedente que se dé entrada á las que lleguen á la mitad, aun cuando no alcancen á cubrir la responsabilidad que se se trate de hacer efectiva. El interes de la Hacienda en semejante caso y aun el del mismo deudor, abogan por la adopcion de un partido que se hace forzoso en tan especiales circunstancias. Y aun harian admisible el de que los efectos se enagenasen por cualquier precio que se ofreciera por ellos pues ni á la Real Hacienda pueden adjudicarse como sucedería entre particulares, ni al deudor han de devolverse para que los goce, quedando en pie el descubierto que se le reclama.

294. Cerrada la subasta por medio de la enagenacion en la forma explicada, el depositario de los efectos embargados, segun dice la Instruccion, entregará el producto de la venta al colector ó adminis- á quien corresponda, y este lo aplicará ante todas cosas á cubrir el débito á la Real Hacienda, y de lo que sobrare se satisfarán los recargos del apremio (*art.* 21.) Conforme á esta disposicion el reglamento supone sin duda que el rematador cerrada á su favor la subasta, ha de exhibir el precio al depositario para que este por su parte le entregue los efectos del remate, debiendo hacer despues la propia entrega al colector ó administrador, del numerario que haya percibido. Se advierte tambien por el tenor de la misma disposicion, que siempre habrá de satisfacerse con el producido del remate, en primer lugar el crédito que se reclama, para que despues se verifique el abono del recargo del apremio de donde han de sacarse tambien los costos ocasionados.

295. El art. 22, dice que, cuando el valor de los efectos hallados al deudor, no alcanzare á cubrir el débito y los recar-

gos, se extenderá el embargo á refrutos y rentas pendientes que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza, y sobre este particular hay que hacer varias consideraciones que estimo por muy oportunas.

296. Si el ejecutor embargó bienes en inteligencia de que su importancia seria bastante para cubrir el principal y los recargos del apremio, y por la tasacion resulta que no alcanzan á llenar aquel descubierto, quedando al deudor mas muebles ó semovientes, debe proceder á ampliar el embargo en los mismos términos que antes lo hizo, porque la ley quiere que el valor de semejantes efectos embargados cubra la importancia de aquello á cuyo pago ha de aplicarse. Pero si el deudor no tiene otras pertenencias de las que deben servir para ese primer embargo, razon es que se espere al resultado de la subasta, la cual será la que en último resultado verdaderamente fije el precio de las cosas embargadas.

297. Si el resultado de semejante subasta, bien por corresponder al de los dos tercios de la tasacion, ó ya por no llenarlos en los términos explicados por licitacion posterior á las dos primeras horas de la subasta, porque sea preciso retasar los efectos ó por otro cualquier motivo, de los explicados, no cubriese la responsabilidad que se exige, ha de atenderse á si aun quedan al deudor otros semovientes ó muebles, para que respecto de ellos tenga lugar entonces la ampliacion del embargo. En caso negativo será cuando se verifique el de frutos y rentas pendientes, pues la ley le dá entrada, no cuando lo embargado no baste llenar el descubierto sino cuando *el valor de los efectos hallados al deudor* no alcanzare á cubrir el débito y los recargos.

298. Entre esos frutos ó rentas deben enumerarse las producciones de las fincas correspondientes al deudor, los alquileres de las mismas, réditos de imposicion á su favor y tambien los salarios de los esclavos que tenga dados en alquiler. La recoleccion, y cobranza, como lo previene el reglamento, despues que se efectuó el embargo, toca al depositario, y es justo que á éste se abone un tanto por ciento de comision por semejante trabajo como á cualquier administrador. La ley guarda silencio en este punto, mandando hacer pago al depósitario de los muebles, tan solo de los gastos que le ocasione el encargo; pero el trabajo personal equivalente á aquellos gastos por los mismos principios merece la indemnizacion referida; mayormente cuando la propia recaudacion puede proporcionar el empleo de otras personas que hayan de ocuparse en la operacion.

299. Cuando el deudor no tiene frutos ó rentas que embargar, con la venta de sus bienes muebles ó semovientes quedan terminados los procedimientos del ejecutor en cuanto al segundo grado de apremio, teniendo cabida los trámites del tercero, para que quede cubierto el alcance que aun resulte. Teniendo el deudor aquellos frutos ó rentas á cuyo embargo se procede por el mismo déficit, queda abierto el apremio hasta la recoleccion ó cobranza de lo pendiente, siempre que su valor se estime por cálculo prudencial suficiente á cubrir el déficit del débito y las costas (*art.* 23).

300. Se vé, pues, por la disposicion del artículo precedente, que el embargo de las rentas y frutos ha de procurar extenderse hasta la importancia de lo que queda aun por satisfacer el deudor. Debe el ejecutor calcular si lo que se tome por aquellas rentas y frutos es bastante para dejar cubierto el alcance, y resultando por el cálculo la afirmativa, ha de suspenderse cualquier otro procedimiento que no sea el de llevarse á efecto el embargo hasta que quede lleno su objeto. Si por el cálculo racional que se haga en el asunto, los frutos y rentas no bastaren para llenar aquel descubierto, deberá entonces procederse al apremio del tercer grado, lo mismo que, cuando no existen aquellos frutos y rentas, y entonces por la parte en que aun se considera que ha de quedar insoluta la Hacienda por principal y costas.

301. Haya pues quedado concluido el segundo apremio por la venta de muebles y semovientes del deudor, sin quedar cubierto su alcance, y careciendo para ello de frutos ó rentas; ó bien hecha la enegenacion de los muebles y semovientes, los frutos y rentas despues secuestrados no alcancen por cálculo prudencial para cubrir el déficit, el ejecutor de-

be dar cuenta de semejante resultado al administrador respectivo. Este en vista de ese resultado, debe entonces disponer que se proceda al apremio de tercer grado, el cual consiste en el embargo y venta de bienes inmuebles (*art.* 24.)

302. Recibida la órden del administrador al efecto, el ejecutor debe proceder á embargar los bienes inmuebles del deudor, en cantidad suficiente á cubrir su responsabilidad. Lo primero á que debe atender con semejante propósito es, á si para la seguridad del débito existe hipotécada alguna finca, y entonces contra aquella finca que así resulte obligada á la responsabilidad, debe dirigirse desde luego el apremio del tercer grado que nos ocupa (*art.* 25.) Si no existiese aquella finca directamente responsable, el embargo debe dirigirse contra otra que baste á cubrir la responsabilidad pendiente, exigiendo la equidad que siempre consulta la ley, que en el caso se proceda de manera que se proporcione el menor quebranto al deudor, sin que por esto se perjudiquen en nada los intereses de la Hacienda.

303. La notificacion del embargo al deudor debe tener lugar en los propios términos explicados al hablarse del segundo grado de apremio, sin que por supuesto haya para que tratarse de depósito respecto de fincas. La instruccion no ha previsto con todo el caso de que en aquellas fincas existan siervos que fácilmente pueden hacerse desaparecer, resultando entonces no solamente una gran disminucion del precio con que acaso se haya contado para la misma responsabilidad y embargo, sino que tambien acontece las mas veces en la Isla, que un fundo sin aquellos esclavos de su dotacion, queda reducido al extremo de que nadie ofrezca por él cosa alguna. Atendiendo pues á semejantes circunstancias, no parece dudoso que, cuando el ejecutor tenga fundado motivo para temer por la desaparicion de los esclavos del fundo que embarga, pueda impedirlo valiéndose del medio mas á propósito en semejantes circunstancias.

304. Si no es ese medio el de poner en depósito la finca ni privar al dueño de las facultades domínicas que puede continuar ejerciendo en la misma, sí lo será el de constituir en ella una persona que con el carácter de vigilante ó de veedor impida aquella desaparicion, dando cuenta de lo que suceda al mismo ejecutor, para que en consecuencia pueda proceder á lo que corresponda. Semejante medida es equivalente á la del depósito; tratándose de bienes muebles ó semovientes; pero es de advertirse que el tal veedor tiene derecho á que se le satisfagan entonces como á cualquier otro de los de su clase, las dietas que devengue en el encargo, pues el trabajo personal que en el caso emplee, hace su condicion distinta de la de los demas depositarios á que la ley se contrae.

305. Hecho el embargo de la finca en la manera explicada, ha de procederse á su tasacion por dos peritos y tercero en caso de discordia, en los mismos términos que ya se explicó al tratarse del justiprecio de los muebles y semovientes, sujetos al embargo cuando tiene lugar el segundo apremio (*art.* 25.)

306. Antes de que tenga lugar con todo el nombramiento de peritos, ha de inquirir el ejecutor si el valor de la finca embargada consta por tasacion auténtica reciente (*art.* 25.) El modo de hacer semejante inquisicion cuando de otra manera no haya llegado el hecho al conocimiento del ejecutor es inquirirlo del propio deudor. El mismo ejecutor ha de tener en cuenta las circunstancias de que la tasacion sea *auténtica* y *reciente*, evitando pasar por lo que se le indique ó presente, resultando practicada con visos de sospechosa, ó de tal fecha que pueda haber desde entonces sufrido la finca variaciones que hagan ineficaz el justiprecio practicado anteriormente.

307. Practicada la tasacion, ha de darse cuenta por el ejecutor al administrador para que éste disponga la venta del fundo con plazo de 30 dias, mandando á la vez que se anuncie la venta, no solo en el mismo pueblo donde aquella se halle radicada, sino tambien en los inmediatos. Semejantes anuncios han de tener lugar por medio de los periódicos y carteles fijados en los sitios de costumbre, debiendo contener esos anuncios entre las demas circunstancias la de los gravámenes que contra sí tengan, ó la de no tener ninguno (*art.* 26.)

308. La circunstancia de deber contener los anuncios la existencia ó falta de gravámenes, supone que se acredite el hecho, por medio de la certificacion correspondiente del anotador de hipotecas, y así lo dispone terminantemente la Instruccion (*art.* 26). Para que el ejecutor no pierda tiempo por lo mismo y para que sin estorbo puedan hacerse las publicaciones desde el momento en que se señale dia para el remate, corresponde que el ejecutor al punto que haya practicado el embargo de la finca, y sin perjuicio de los trámites de la tasacion, se ocupe de conseguir aquella certificacion de hipotecas, para agregarla al expediente de la cobranza.

309. El administrador respectivo, como sucede en el procedimiento del segundo apremio, debe tambien presidir con la debida solemnidad el acto del remate de las fincas, que tiene lugar á consecuencia del tercer apremio. Ese acto sin embargo es uno solo y definitivo y cerrándose por ser legales y por lo tanto admisibles las proposiciones que en él se hagan, no tienen lugar despues las pujas del décimo, cuarto ni otra alguna de aquellas á que se dá cabida en las otras subastas en que se atraviesan los intereses del fisco (*art.* 27.)

310. Para ser admisibles las posturas que se hagan en el acto del remate referido, han de cubrir el valor de las dos terceras partes de la tasacion, sin necesidad de exceder ni en poco ni en mucho de este tipo, y si no hubiese licitador que asi lo ofrezca, se retasará la finca y se subastará nuevamente en los propios términos (*art.* 27.)

311. Por supuesto que ese valor de los dos tercios debe entenderse, de lo que resulte despues de deducido del mismo el importe de los censos que reconozca el fondo, pues esos censos no deben considerarse como parte del valor de la finca. No presentándose licitador que de la manera explicada ofrezca por la finca los dos tercios de su tasacion por lo menos, ha de suspenderse la diligencia, y proceder el ejecutor para que tenga lugar la retasacion a la designacion del mismo perito que antes la practicó ú otro que la verifique. Entonces ha de tener lugar por parte del deudor igual nombramiento asi como el de tercero recusable, y el señalamiento de dia con todos los demas requisitos de que se hizo mencion al tratarse de la primera subasta.

312. Si en esta segunda subasta no se hiciese tampoco postura que cubra los dos tercios de la retasacion, ha de suspenderse el acto y darse cuenta de los antecedentes al Intendente, quien está facultado para en vista de las circunstancias del asunto adoptar la resolucion que estime mas oportuna. Esa resolucion puede ser: primera, la de hacer á la Hacienda dueño del fundo en pago de su crédito y por las dos terceras partes de la retasacion; segunda, la de que se arriende el fundo por cuenta de la misma Hacienda hasta conseguirse el completo reintegro del débito y de las costas: y tercera, la de que se vuelva á sacar la misma finca al asta pública, cuando para ello se presentare mejor oportunidad (*art.* 27.)

313. Es evidente que la adopcion del partido de arrendar la finca, no sujeta á la Hacienda á cobrarse precisamente de sus productos, entendiéndose renunciado por ella el derecho que la asiste para enagenarla mas en lo adelante y siempre que para ello se le presente ocasion favorable. Tampoco por el mismo arrendamiento puede entenderse renunciado el otro derecho que tambien tiene la misma Hacienda para hacer suya la cosa por los dos tercios de la retasacion en que podria adquirirla un tercero. Mientras el adeudo no se encuentre satisfecho, el fisco puede pues adquirir la cosa, ó enagenarla ó arrendarla á un tercero, segun estime ser mas conveniente á sus intereses y siempre por la calificacion y mandato que sobre el particular haga el Intendente, á quien semejante facultad está concedida.

314. No parecerán exageradas semejantes facultades concedidas al fisco, cuando el deudor por su parte tiene la de reunir en cualquier tiempo la cantidad que adeude á la Hacienda, aun cuando sea por obligacion que contraiga respecto del propio fundo. Verificando pues la entrega de semejante alcance, puede dar por concluido el procedimiento con la paga, y aun pedir entonces que se le oiga en justicia ante el juzgado de rentas, siempre que tenga que oponer excep-

ciones sobre la misma cobranza intentada (*art.* 2.)

815. Despues de enagenada la cosa embargada la ley concede al deudor el derecho de tanteo respecto de ella, siempre que lo establezca dentro de cuatro dias posteriores á la subasta (*art.* 27.) La Instruccion no señala mas requisito que el del plazo al hacer la concesion de semejante derecho, ni dice de un modo expreso que lo limita á los bienes raices; pero debe entenderse que lo limita á los de esa clase y no lo extiende á los muebles, por lo mismo que es un privilegio que perjudica al tercero comprador y que por lo tanto es de interpretacion extricta, aun cuando tenga por objeto atender á la condicion triste del propio deudor que de semejante manera quede privado de la finca del remate. Fuera de esto, es de atenderse á que el quebranto que al deudor resulte por la enagenacion de los muebles que fácilmente puede reponer, nunca puede ser atendido tanto como el de las fincas de cuya pertenencia se le priva.

316. ¿Y semejante derecho del tanteo, habrá de considerarse extensivo á los esclavos? Razones muy poderosas hay para la afirmativa, pues un esclavo realmente vale en ocasiones tanto como cualquiera finca de reducida importancia y ademas por circunstancias ó afecciones particulares puede tener un valor inestimable para el mismo dueño. Estas consideraciones sin embargo, serian bastantes para que tomándolas el legislador en cuenta hubiese hecho extensivo á los esclavos aquel tanteo; pero lo cierto es que como hemos visto, limita la accion á las fincas, y sin disposicion terminante no podrá estimarse extensivo el derecho á los esclavos igualmente, si no es cuando estén considerados como parte de los propios fundos.

317. Intentando pues el deudor el tanteo dentro del plazo legal de los cuatro dias, habrá de practicarlo exhibiendo el mismo contado ofrecido por el rematador, y en en el caso de mediar plazos, garantizando la cuantia de estos, conforme dispone la ley en los otros retractos de sangre. No es necesario sin embargo como en aquellos casos, que el deudor jure á la vez que quiere la cosa para sí, como requisito indispensable para que se dé entrada á su promocion y la razon de la diferencia es clara. En aquellos retractos el principio de su concesion es el afecto que se supone respecto de la la finca en el que la retrae, cuyo principio desmiente el propio hecho de trasladarla á un tercero, y en el retracto que nos ocupa, el motivo que lo concede es el de hacer menos triste la posicion del deudor sujeto á los violentos trámites del apremio. Aquella posicion puede mejorarse pues, por la concesion que se haga á un tercero de la finca subastada, y no hay entonces para que se haga oposicion al hecho de entablarse negociaciones con el mismo tercero, las cuales mejoran la condicion del deudor, en las críticas circunstancias en que se encuentra constituido.

318. La Instruccion advierte que al procedimiento del apremio de tercer grado á que me he referido son aplicables las reglas dictadas para el segundo grado en cuanto puedan serlo (*art.* 27.) y se deduce de aquí que en igualdad de circunstancias los trámites han de practicarse de la propia manera cuando respecto de los del apremio de tercer grado, no existan disposiciones particulares.

319. Réstame hablar de las cantidades que se pueden exigir á los deudores por razon de costas del segundo y tercer grado de apremio, segun lo dispone el *art.* 28 de la Instruccion. No pueden pues exigirse otras que las siguientes:

En el apremio de 2.° grado hasta 500 pesos inclusive de débito el.	6	p.g
De 501 hasta 1,000, el.	5	„
De 1,001 hasta 2,000, el.	4	„
De 2,001 hasta 3,000, el.	3	„
De 3,001 hasta 4,000, el.	2	„
De 4,001 en adelante, el.	1	„

En el tercer grado hasta 500 pesos inclusive de débitos, el	8	p.g
De 501 hasta 1,000, el.	7	„
De 1,001 hasta 2,000, el.	6	„
De 2,001 hasta 3,000, el.	5	„
De 3,001 en adelante, el.	4	„

320. Entiéndense devengados estos apre-

mios por el ejecutor y deben satisfacerlos en consecuencia los deudores, desde el momento en que tuvo lugar la notificacion de los mismos apremios, y se cobran de las cantidades líquidas en deudas (*artículo* 29.)

321. El ejecutor por cuenta de esas cantidades del recargo que percibe, ha de satisfacer las dietas de los peritos ó auxiliares de las diligencias con arreglo á arancel, pues los deudores no han de hacer otro abono que el de aquellos recargos, y ademas el del importe del papel sellado que se invierta en las diligencias del apremio (*art.* 28.)

CAPITULO IX.

De la via de apremio en los tribunales de cuentas.

322. En los tribunales de cuentas de ultramar tiene tambien cabida la via de apremio para los fines que se explicarán con arreglo á la última ordenanza y reglamento del ramo, aprobados y mandados cumplir en 30 abril de 1855, cuyas reglas se encuentran en la actualidad vigentes en esta Isla, Puerto-Rico y Filipinas.

323. Esa via de apremio respecto de los tribunales de cuentas tiene cabida para distintos objetos y en distintas formas. La tiene primeramente para obligar á dar las cuentas á los que son responsables á ello. La tiene en segundo lugar contra los jefes de aquellos morosos, para que cumplan con las prevenciones dirigidas al mismo propósito de que sea eficaz la otra via de apremio. La tiene en tercer lugar para el cobro de los alcances en que resultan en descubierto los empleados. Y la tiene en cuarto lugar para que se activen las demas diligencias judiciales que tienen cabida en semejantes procedimientos de cuentas.

324. Aquellos tribunales tienen concedida jurisdiccion y autoridad privativa para hacer el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado en las mencionadas Islas, asi como tambien de las relativas al manejo de fondos municipales y de los administrados por cualesquiera dependencias ó establecimientos públicos de las mismas (*artículo* 1.° *de la ordenanza.*)

325. La jurisdiccion de esos tribunales para el examen y juicio de las mencionadas cuentas, alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos, exceptuándose solamente los actos de los superintendentes generales (*art.* 17 *de la ordenanza.*)

326. Pero aquella jurisdiccion de los tribunales de cuentas no se limita á conocer de las que se presentan por los que han de darlas, arreglándose á los trámites fijados en el particular y para las consecuencias que llevan por objeto, sino que los propios tribunales tienen concedida autoridad privativa para reclamar la presentacion de las mismas cuentas, cuando los obligados á producirlas dejan de practicarlo en la manera que corresponde (*art.* 12 *de la ordenanza*) constituyéndose para el efecto en acuerdo (*art.* 27 *de la ordenanza.*)

327. Luego que los tribunales de cuentas observen retraso en la rendicion de las que deben presentárseles, han de requerir y compeler directamente y de oficio á los funcionarios y obligados á rendir cuentas. Para el efecto invocan el auxilio del superintendente ó de los otros jefes inmediatos del responsable á producir las cuentas mencionadas, y si semejante auxilio no fuere bastante para conseguir el objeto del tribunal, puede hacer uso de su jurisdiccion propia y superior para obligar á los morosos á que rindan aquellas cuentas (*art.* 15 *de la ordenanza.*)

328. Para que el tribunal pueda ponerse al cabo de las cuentas que se retrasan, el secretario general del mismo está en la obligacion de presentar el último dia de cada mes, un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido y de las que hayan dejado de presentarse. El Acuerdo debe pasar una copia de aquel estado al fiscal, para que pueda hacer en consecuencia las promociones oportunas en el caso (*art.* 34 *del reglamento.*)

329. El mismo acuerdo bien con pre-

sencia de la gestion que premueva el fiscal con vista del estado, ó bien de oficio y desde luego sin esperar la promocion de aquel ministro, puede hacer el requerimiento á los funcionarios y obligados morosos en la dacion de cuentas, invocando el auxilio del superintendente ó de los otros jefes inmediatos del responsable á la dacion de aquellas, segun ya se ha dicho (*art.* 35 *del reglamento.*)

330. Por consecuencia de esto mismo, el fiscal entre sus atribuciones peculiares tiene la de vigilar sobre la presentacion de cuentas al tribunal, revisando el estado anual de los obligados á rendirlas que forme la secretaría, dando dictámen sobre él antes que se apruebe por el tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas, en las épocas prescritas por la instruccion de contabilidad (*art* 23 *de la ordenanza.*)

331 Fuera de esas atribuciones del tribunal y del fiscal, tambien los superintendentes generales de Hacienda de ultramar han de cuidar muy especialmente y por su propia autoridad, de hacer que todos los obligados á rendir cuentas las presenten con oportunidad y sin demora al tribunal del ramo. Por lo mismo cuando adviertan retraso en este punto, que se considera importante en el servicio, deben emplear para vencerle todos los medios de su autoridad, sin esperar á que el tribunal les demande su auxilio (*art.* 73 *de la ordenanza.*)

332. Con ese mismo propósito el superintendente general está facultado para exigir del tribunal los estados que fueren necesarios para el cumplimiento de lo referido (*art.* 28 *del reglamento, facultad* 9.ª) Se vé por esto pues que la ley quiere por todos medios evitar la falta ó demora en la dacion de cuentas, concediendo facultades para promover lo oportuno en el caso á todos los empleados que por su posicion pueden y deben practicarlo, concurriendo á un mismo fin.

333. No consiguiéndose por medio del superintendente ó de los otros jefes de la dacion de las cuentas, el tribunal, como tambien se ha dicho, usando de su jurisdiccion propia y superior puede obligar á los morosos á que rindan las cuentas mencionadas, adoptando al efecto la via de apremio. Mas entonces antes de acordar los oportunos contra los morosos, se hace indispensable oir las promociones que en el asunto entable el fiscal (*art.* 36 *del reglamento.*)

334. Los apremios que han de emplearse gradualmente por los tribunales de cuentas son, segun el *art.* 16 *de la ordenanza.*

Primero. El requerimiento conminatorio.

Segundo. La imposicion de multas.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

Cuarto. La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

Quinto. La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo por conducto del superintendente respectivo.

335. Es evidente que el requerimiento conminatorio, no puede ser otro que la prevencion que se haga para que se produzca la cuenta, bajo apercibimiento de una multa en su defecto, porque como se ha visto, aquellos apremios han de irse adoptando sucesivamente por el órden expuesto.

336. En cuanto á la imposicion de multas, la ley deja la importancia al arbitrio del tribunal, quien deberá sin duda acomodar aquella importancia á la entidad de la cuenta de cuya reclamacion se trate. Semejantes multas sin embargo no pueden exceder de 300 pesos, y deben ingresar íntegras en las arcas del tesoro por medio de la adquisicion del papel correspondiente (*art.* 161 *del reglamento.*)

337. Por lo que respecta al cuarto y quinto de los apremios mencionados, parece que conminado el que ha de producir la cuenta retrasada con la formacion de la misma á su cargo y riesgo, debe llevarse á efecto la conminacion, para cobrarse despues el resultado. No se concibe claramente entonces, como pueda tener lugar despues la propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo empleado, por el propio motivo de no darse la cuenta, y si alternativamente puede hacerse uso de cualquiera de los dos apremios ó emplearse entrambos á la vez, no se llena entonces la condicion de que se empleen gradualmente, como dice el *ar-*

tículo 16 *de la ordenanza*, citada. La manera que se presenta para conciliar sus disposiciones, será pues la de que comminado el retrasado en la cuenta con la formacion de la de oficio á su cargo y riesgo, esta determinacion misma presente inconvenientes que sea prudente allanar, haciéndose uso del quinto apremio, con objeto de conseguir que el moroso entonces cumpla con su obligacion en el asunto.

338. Para que tenga lugar respecto de los morosos la notificacion de los apremios para la dacion de cuentas de que se ha hecho referencia, la secretaría general del tribunal debe hacer saber á los jefes de aquellos morosos las resoluciones dictadas en el asunto, por el tribunal de cuentas constituido al efecto en acuerdo (*art.* 37 *del reglamento.*)

339. En las comunicaciones que la secretaría haga á los jefes de los morosos para que tenga lugar la notificacion mencionada de los apremios, ha de exigir tres circunstancias á los mismos jefes. Es la primera, la de que acusen el recibo, manifestando hallarse dispuestos á cumplir con lo mandado. Es la segunda, la de que dén parte del resultado de la diligencia al espirar el plazo que para el efecto ha de señalarse en la propia comunicacion. Y es la tercera, la de que al parte de contestacion acompañen certificado de la diligencia de requerimiento, cuya diligencia han de suscribir los morosos requeridos (*art.* 38 *del reglamento.*)

340. Cuando los que deben rendir las cuentas son personas independientes de la administracion y sus jefes y se ignorare su domicilio, ha de emplazárseles para la dacion de aquellas cuentas por la secretaría general con apercibimiento de perjuicio. Si no verifican el comparendo á virtud de los emplazamientos, se adoptan contra ellas como primer apremio la multa, y como segundo la formacion de la cuenta á su costa, y en caso de que resulte abierta desobediencia á las prevenciones del tribunal, se pasará el tanto de culpa por la desobediencia al juzgado competente, para que proceda á la formacion de causa (*art.* 40 *del reglamento.*)

341. Tambien han de ser apremiados los jefes de los morosos, á quienes segun se ha explicado se comisiona para la notificacion de los apremios dirigidos contra aquellos, si al espirar el término que se les señala no dan cuenta de haber tenido lugar la notificacion en los términos referidos (*art.* 39 *del reglamento.*) Estos apremios son los mismos que tienen lugar para con los referidos morosos y son, requerimiento formal á los propios funcionarios invocando el auxilio del superintendente ó jefes superiores inmediatos, y por ineficacia de este medio el órden gradual directo del requerimiento conminatorio, la multa, la suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses, y la propuesta al Gobierno de la destitucion del empleado por conducto del superintendente respectivo (*artículos* 15 *y* 16 *de la ordenanza.*)

342. El art. 39 del reglamento citado dice, que los apremios dirigidos contra los jefes de los morosos, serán los mismos de que hablan los 15 y 16 de la ordenanza. Entre ellos se anuncia por su órden gradual, la formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado; pero si bien este apremio puede ser eficaz contra el obligado á ministrar la cuenta, es del todo ineficaz para con el jefe encargado de hacerle saber las determinaciones del tribunal, y por lo mismo lo he excluido de los otros apremios que contra aquellos jefes han de dirigirse, para obligarles al cumplimiento de su deber.

343. Dadas las cuentas por los interesados, tambien se concede á estos una manera de apremio, cuando hay demora en el despacho de los expedientes, asi como tambien cuando durante los trámites del juicio tienen lugar abusos que merecen particular providencia. En esos casos el interesado está facultado para ocurrir en queja verbal al presidente del tribunal, á fin de que este haga activar el despacho ó remedie el abuso y el presidente deberá practicarlo asi, poniendo el hecho con el mismo fin en conocimiento del Acuerdo, cuando el caso lo requiera (*art.* 28 *del reglamento núm.* 5.°)

344. En el caso de que la queja dada al presidente del tribunal no haya tenido el resultado correspondiente, el interesado puede ocurrir con la misma queja al superintendente general, que se

considera como autoridad superior del tribunal en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados (*artículo* 23 *del reglamento núm.* 3.º)

345. Sustanciados y fallados los juicios de cuentas por sus trámites correspondientes, al tribunal del ramo toca hacer efectivos los alcances que resulten de aquellos fallos de calificacion,por los correspondientes medios tambien de apremio, y constituyéndose al efecto en sala contenciosa (*art.* 12 *y* 27 *de la ordenanza.*)

346. Los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos, son pues de la competencia privativa de los tribunales de cuentas. Pueden seguirse por los mismos tribunales ó por sus delegados y por la via gubernativa de apremio (*art.* 21 *de la ordenanza.*)

347. Sin embargo el tribunal de cuentas carece de jurisdiccion para conocer de las tercerías de dominio ó de prelacion de créditos que se interpongan en el curso de aquellos procedimientos, así como tambien de las contiendas que se susciten sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de herederos de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que exijan la declaracion de un derecho civil. El conocimiento de esos particulares toca á los tribunales de justicia correspondientes.

348. Cuando ocurren tercerías de dominio, ó cuestiones de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, los tribunales de cuentas han de suspender su procedimiento, en solo lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos. Pero la tercería sobre prelacion de créditos no suspende el curso de la via de apremio, pues se lleva adelante la enagenacion de bienes, y se conserva en depósito su producido, para adjudicárselo despues al acreedor que resulte declarado como de mejor derecho (*art.* 21 *de la ordenanza.*)

349. Para proceder contra los fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no es necesario declararlos responsables administrativamente, antes de emplear contra ellos la via de apremio (*art.* 78 *del reglamento.*)

350. No sucede así cuando la responsabilidad que trata de hacerse efectiva por el apremio nace de las leyes administrativas, pues entonces la declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas, ha de hacerse administrativamente por las mismas autoridades ó iguales trámites que la responsabilidad subsidiaria (*art.* 71 *del reglamento.*) Así sucede cuando hay que proceder contra los jefes por insolvencia del alcanzado, pues hay que declarar aquella responsabilidad en la forma y por los trámites, que determinan la propia ordenanza y reglamento.

351. Cuando siguiéndose la cobranza por apremio hayan de deducirse tercería ú otras excepciones del derecho civil de que se ha hecho mencion, y pueden tener á su favor los responsables principales, ó aquellos subsidiarios contra quienes se procede, sin que sea preciso declararlos antes responsables administrativamente, la excepcion ha de oponerse por el interesado por escrito ante la autoridad ó agente administrativo que instruye el expediente de reintegro (*art.* 79 *del reg.*)

352. Presentada la excepcion, el juez ejecutor, como ya se ha dicho, debe suspender ó no el curso del procedimiento, segun aquella excepcion sea tercería de dominio ó de prelacion, ó lleve el carácter de necesariamente prejudicial. De seguida debe remitir al superintendente general una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, incluyendo en copia á la letra el escrito en que se haya presentado la excepcion.

353. El superintendente en vista de aquel recado, puede conformarse ó no con la excepcion propuesta. En el primer caso ha de comunicarlo así á la autoridad que instruye el expediente del cobro, para que lo continúe contra las demas responsabilidades ó proceda á lo que haya lugar. En el segundo caso, tambien se hace la comunicacion á aquella autoridad ejecutora, y esta lo ha de hacer saber al interesado, para que si insiste en su propósito, intente de nuevo la reclamacion por medio de la oportuna demanda ante el tribunal competente, dentro de un término que no podrá exceder de 15 dias (*art.* 80 *del reg.*)

354. Espirado el plazo que se seña

ló para interponer la demanda, sin que se acredite haberlo hecho, debe continuarse el procedimiento contra los bienes que la excepcion comprende. Si por el contrario se hace constar haberse deducido la demanda, queda en suspenso el procedimiento respecto á los bienes ó derechos controvertidos; y si es tercería sobre prelacion de créditos, continua el apremio depositándose el producto en venta de los bienes disputados, para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho (*art.* 81 *del reglamento y* 21 *de la ordenanza.*)

355. Aquellas autoridades á quienes se cometió el procedimiento de apremio, han de reclamar de los tribunales que conozcan de las cuestiones civiles mencionadas, certificaciones ó testimonios del estado del asunto y en su dia de la ejecutoria que recayese. Con semejante dato podrán adjudicar al fisco si hubiese lugar, los productos obtenidos y depositados por consecuencia del apremio contra bienes objeto de tercería de mejor derecho, ó bien despachar el apremio contra los que hubiesen sido objeto de tercería de dominio desestimada, ú otro juicio prejudicial, ó en su caso desistir completamente de toda reclamacion contra estos, y remitir á disposicion de dicho tribunal las mencionadas cantidades constituidas en depósito. (*art.* 81 *del reg.*)

356. Para hacer efectivos aquellos alcances que resultan de las cuentas, el tribunal del ramo en sala contenciosa ha de abrir expediente á consecuencia del cual se proceda en el asunto. El expediente se forma con certificacion del cargo ó descubierto que contra el deudor resulta, y el tribunal delega para la cobranza sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado. Esa autoridad administrativa es la que procede á la cobranza por la via de apremio, contra los bienes del deudor, así como tambien contra los demas que como fiadores, como testigos de abono, y ó como jefes del alcanzado puedan tener responsabilidad subsidiaria guardando el órden correspondiente, y procediendo con arreglo á las leyes administrativas, ordenanzas generales y disposiciones que sobre la materia rigen en ultramar (*art.* 59 *de la ordenanza.*)

357. Con semejante objeto cuando el tribunal al juzgar las cuentas dicta su resolucion motivada, conceptuando al cuentadante responsable á una cantidad cualquiera, ó cuando dicta resolucion sobre descubiertos que resultan contra un tercero, ha de mandar tambien que se extienda aquella certificacion del alcance para que se proceda á su realizacion en la forma explicada (*art.* 66 *del reg.*)

358. Esas certificaciones de alcance han de extenderse en papel de oficio, firmándose por el contador de exámen, con el visto bueno del ministro jefe de la seccion, conteniendo ademas de la expresion bastante de los antecedentes relativos al origen y naturaleza de la responsabilidad, relacion literal de la resolucion de sala que la haya producido en la parte necesaria. Y formada que sea la certificacion, debe pasarse al ministro jefe de la seccion que tenga á su cargo la ponencia de los expedientes de alcances y desfalcos para la formacion del oportuno con absoluta independencia de la cuenta (*arts.* 64 *y* 67 *del reg.*)

359. Semejante delegacion del tribunal en la autoridad administrativa, no debe sin embargo hacerlo descuidar en lo concerniente á que se active la cobranza. Con semejante propósito pues, debe mostrarse vigilante sobre el curso de aquellos expedientes, exigiendo que la mencionada autoridad delegada le dé partes periódicos sobre el estado del procedimiento que sigue, removiendo con sus providencias los entorpecimientos que ocurran y cuidando de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance, cuyo documento debe expresar circunstanciadamente la forma y especies en que se haya verificado el reintegro (*art.* 60 *de la ord.*) El superintendente general ha de auxiliar tambien con todas sus facultades á aquellos tribunales de cuentas, para que se haga efectiva la cobranza de los alcances (*art* 73 *de la ordenanza.*)

360. Formada la certificacion del alcance por las cuentas de que ya se ha hecho mencion y entregada que sea al ministro jefe que ejerce la ponencia en materia de reintegro, ha de dar cuenta con ella á la sala y esta debe acordar en

seguida la órden oportuna para que la autoridad administrativa á quien tenga por conveniente delegar sus facultades, instruya y dirija el expediente de la cobranza por la via de apremio. Esta órden acompañada de una copia autorizada de la certificacion del alcance, se comunica por la secretaría de la sala á la autoridad delegada, la cual debe acusar su recibo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes de la en que se verificó, disponiendo á la vez lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance (*art.* 82 *del reg.*)

361. Formándose procedimientos de cobranza y responsabilidad pecuniaria de desfalcos causados por empleados, bien se hayan averiguado antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado quedan igualmente sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del tribunal de cuentas. A estos tribunales deben pues dar parte sin demora del suceso y de la formacion de todo expediente que se haga en consecuencia, para que el tribunal vigile sobre el asunto y adopte las medidas correspondientes. Esto se entiende sin perjuicio de la accion administrativa que directamente corresponde sobre dichos jefes á la autoridad del gobierno y del superintendente general, ni de la jurisdiccion criminal que tambien toca á los tribunales competentes (*art.* 61 *de la ordenanza.*)

362. La autoridad ó agente administrativo que conoce de un expediente de reintegro ó cobranza, á virtud de delegacion hecha por el tribunal de cuentas, ó bien en virtud de su jurisdiccion propia, en los casos de descubiertos hechos antes de remitirse aquellas cuentas al tribunal del ramo, debe requerir á los alcanzados ó á la persona á quien de ellos traiga causa ó á quien los represente legalmente, para que verifiquen el pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda (*art.* 9.° *del reg.*)

363. La ley no determina el plazo con que debe hacerse el requerimiento, y por lo mismo debe este tener lugar para que el abono se verifique en el acto, mayormente cuando de seguida se procede contra la fianza, mediando ciertos trámites que de hecho constituyen una moratoria, dentro de la que el responsable puede salvar todo perjuicio procediendo al abono.

364. Cuando deja de verificarse ese abono pues á virtud del primer requerimiento, se agrega al expediente de la cobranza la escritura ó carta de pago de la fianza que constituyó el responsable, y sin otro trámite se ha de aplicar á la satisfaccion del alcance la parte que sea necesaria de los bienes, procediéndose á su venta (*art.* 91 *del reg.*)

365. Ha de considerarse desde luego tambien, si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, si su valor efectivo cuando haya sido prestada en documentos de la deuda, ó si la mitad de lo que importe su tasacion cuando se halle constituida en fincas, pueden estimarse como bastantes para cubrir el importe total de la cantidad exigible por todos conceptos al alcanzado. En el caso de no estimarse como bastantes al efecto, para cubrir el resto deben embargarse de seguida primeramente bienes muebles y en segundo lugar bienes inmuebles al responsable, hasta en cantidad bastante para asegurar el reintegro (*art.* 92 *del reg.*)

366. Cuando la fianza consistiere en bienes inmuebles, que no pudiesen venderse por falta de comprador, deben adjudicarse á la Hacienda pública por las dos terceras partes de la retasacion que se haya practicado, en la forma que establece para la Península la Real órden de 10 de Agosto de 1834, pasándose á las oficinas correspondientes un testimonio con los linderos de aquellos bienes, á fin de que se haga la incautacion de ellos á nombre del Estado, y expidiéndose por la misma carta de pago con todas las formalidades necesarias y en los términos que para semejantes casos está dispuesto (*art.* 93 *del reg.*)

367. La Real órden citada dispone en el caso que nos ocupa, que la Hacienda por la adjudicacion referida de los dos tercios, haga suya la finca de la fianza, administrándola como las demas de su pertenencia, sin perjuicio de lo cual continúe abierta la subasta con sujecion á las reglas dadas para la enagenacion de todas las de su propiedad (*art.* 4.° *y* 5.° *de la Real órden citada.*)

368. Si el reintegro del alcance que se cobra no se hubiere realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirije entonces el apremio contra aquellos bienes ó herencia del alcanzado que deben haberse secuestrado, en el caso de que se estime no alcanzar la fianza para cubrir el importe total de la cantidad exigible por todos conceptos al alcanzado (*art.* 92 *y* 94 *del reg.*)

369. Siendo insuficientes los bienes de que se ha hecho mencion en el párrafo anterior, han de continuar los procedimientos en términos iguales á los que ya quedan explicados, y en su lugar y caso contra los testigos abonadores, peritos tasadores, funcionarios aprobantes de la informacion de abono, autoridades y asesores aprobantes de la fianza, y jefes del alcanzado, guardándose entre ellos el órden correspondiente y procediéndose con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia (*art.* 94 *del reg. y* 59 *de la ord.*)

370. Los trámites de cobranza referidos, suponen embargos, depósitos, tasacion de bienes y remates, que consigo llevan otros muchos particulares de sustanciacion ¿Y cómo pues deberá procederse respecto de ellos en la materia que nos ocupa?

371. El art. 59 de la ordenanza al disponer que se hagan efectivos los alcances que resulten de las cuentas dice: "que el delegado procederá por la via de apremio contra las fianzas y bienes de éste (*el subalterno alcanzado*) y contra los demas que como fiadores, como testigos de abono ó como jefes del alcanzado pueden tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas, ordenanzas generales y disposiciones que sobre la materia rigen en ultramar." Parece que por esta prevencion la via de apremio ha de seguirse conforme al órden explicado en el anterior capítulo, respecto de la cobranza de alcances liquidados en favor de la Real Hacienda, pero no es así porque para lo contrario obran decisivos fundamentos.

372. Cuando se trata de hacerse efectivos los alcances por las cuentas, se propone una sustanciacion muy distinta de aquellos otros alcances, observándose que hasta para el caso de adjudicacion de las fincas por falta de licitador, se ordena que tenga lugar de distinto modo del que dispone el otro reglamento. Si fuera de este caso la disposicion sobre los tribunales de cuentas guarda silencio sobre muchos trámites del embargo, depósito, tasacion y remate que tienen lugar en la via de apremio, tambien dice terminantemente en el art. 167 del reglamento: "Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de los negocios puedan ser precisos, si no se hallan prescritos ni en la ordenanza, ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del fuero comun en ultramar."

373. Si á esto se agrega que la Real órden de 5 de Marzo de 1856 que aprobó la Instruccion para el cobro de los créditos líquidos á favor de la Real Hacienda, entre otros particulares dice: "Que se consigne tambien en la nueva Instruccion el precepto de que en ella no están comprendidos los alcances ó débitos á que se refieren la ordenanza y reglamento del tribunal de cuentas, en los cuales atendida su distinta naturaleza debe procederse á lo que la misma ordenanza y reglamento determinan con sujecion á las anteriores prescripciones," no quedará duda de que en todo lo que guarden silencio las últimas disposiciones sobre la sustanciacion del apremio, han de seguirse las reglas del derecho comun.

374. Evidente es, pues, que para los embargos, depósitos, tasaciones y remates debe adoptarse la via de apremio comun; pero esa via no deberá ser la que se adopta para el cumplimiento de lo fallado en juicios de conciliacion, por ser éste un procedimiento especial. Esa via será, pues, la comun de las ejecuciones ordinarias cuando se trate de sumas importantes, ó la que se sigue en los juicios de menor cuantía que se llevan por escrito, ó en los verbales, segun la importancia de lo que se cobre. Síguese pues de aquí que, mientras mas acertado sea el órden de sustanciacion bajo este respecto en el fuero comun, mas lo será para el cobro de los alcances de la Hacienda por rázon de cuentas, y que lo uno y

lo otro reclama la adopcion de reglas que en otras vias de apremio tienen cabida y de que carece aquella comun, como son entre otras las de la recusacion del tercer tasador hasta tres veces, cuando su nombramiento tiene lugar en caso de discordia. La aplicacion de la ley de enjuiciamiento civil á esta Isla pedida por la Audiencia, es positivo que habia de remediar muchos tropiezos que al presente se encuentran en el órden de sustanciacion.

375. Terminado el procedimiento por medio de la cobranza, ha de remitirse al tribunal de cuentas certificacion en que se exprese circunstanciadamente la forma y las especies en que se haya verificado el reintegro, para que allí se una á la cuenta como comprobacion del cargo que de ella resulte, y se proceda á su archivo (*art.* 68 *y* 95 *del reg. y* 60 *de la ordenanza.*)

376. Si despues de haberse procedido contra todos los responsables civiles y los declarados tales administrativamente, quedase aun sin cobrar alguna parte del alcance, debe declararse esta partida fallida, consultándose la providencia con la sala del tribunal de cuentas, la cual dicta en consecuencia la resolucion que juzgue conveniente (*art.* 96 *del reg.*)

377. De la propia manera deben consultarse con la sala todas las providencias que puedan causar algun perjuicio al fisco, por haberse declarado la irresponsabilidad de algun individuo. La sala al recibir la consulta ha de comunicarla al fiscal, para con su dictámen confirmar ó revocar la providencia. En el caso de la confirmatoria debe disponer que se lleve á efecto desde luego, y en el caso de revocatoria disponer que continúe el procedimiento contra el individuo cuya responsabilidad se declare, sin perjuicio de los recursos que á éste se le conceden por la ley para hacer valer su defensa. Las otras providencias que no causan perjuicio al fisco, no hay para que se consulten con la sala, pero los responsables á quienes perjudiquen pueden alzarse de ellas para ante el mismo tribunal de cuentas (*art.* 97 *del reg.*)

378. Todas las resoluciones ó providencias de que se ha hecho mencion y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, han de notificarse á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del funcionario á quien corresponda la ejecucion de la providencia. Esas notificaciones deben hacerse en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifican, y exigiéndose que las suscriban los interesados, á los cuales ha de entregarse copia de la misma providencia en la parte que con cada cual tenga relacion. Y si los interesados no supiesen ó no quisieren firmar, deberá estenderse la diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el funcionario que la autorice (*art.* 98 *del reglamento.*)

379. Cuando consta el domicilio de los responsables y por su ausencia no es posible hacerles en persona las notificaciones, debe acreditarse asi por diligencia, dejándose en la casa en que ordinariamente habite el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion, y las hechas en esta forma producen el mismo efecto que las que tienen lugar en la persona con quien debe entenderse la diligencia (*art.* 102 *del reglamento.*)

380. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, asi en los expedientes de alcances como en los de desfalco, pueden los interesados responsables apelar para ante el tribunal de cuentas, interponiendo el recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiesen hecho saber (*art.* 62 *de la ordenanza.*)

381. Pero no son apelables aquellas providencias en que el delegado ejecuta simplemente preceptos determinados del tribunal. Cuando estos consisten en providencias ó declaraciones de responsabilidad independientes de la discusion de las cuentas, ó no comprendidas en ellos contra segundos responsables, los interesados pueden recurrir dentro del término de diez dias al tribunal para ser oidos en la via contenciosa (*art.* 63 *de la ordenanza.*)

382. Los recursos expresados en los dos párrafos anteriores solo suspenden la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en la caja de depósitos, ó en cualquier otro estable-

cimiento destinado al efecto, ó cuando al admitirlos acordare el tribunal la suspension por estimar segura la fianza ó por otros motivos especiales. Por lo tanto, ningun jefe ó agente administrativo encargado de la instruccion de un expediente de reintegro, puede suspender el apremio por su propia autoridad, á menos de que se haga la consignacion referida, ó medie la prevencion del tribunal de cuentas (*artículos* 64 *de la ordenanza y* 99 *del reglamento.*)

383. Ese recurso de la apelacion no solo puede interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas (*art.* 124 *del reglamento.*) Pero la apelacion no tiene lugar cuando se funda en faltas cometidas en el procedimiento, contra las cuales no se haya reclamado al tiempo de su ejecucion (*artículos* 120 *y* 124 *del reglamento.*)

384. El recurso de la apelacion ha de interponerse precisamente por escrito y dentro del plazo legal ante la autoridad que instruya el expediente de reintegro, ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso (*art.* 125 *del reglamento.*)

385. Si el funcionario que dictó la providencia apelada no admite el recurso ó se niega á fallar sobre las pretensiones de los responsables, pueden estos interponer el recurso de queja para ante el tribunal de cuentas. Este recurso de queja ha de presentarse por escrito ante la autoridad que hubiese dado lugar á ella, quien ha de remitirlo á la Sala sin suspender los procedimientos, informando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados (*arts.* 126 *y* 127 *del reglamento.*)

386. La sala del tribunal de cuentas debe comunicar la queja y el informe al fiscal, para resolver con su dictámen la confirmacion de la providencia, objeto del recurso, ó la admision de la apelacion denegada (*art.* 128 *del reglamento.*)

387. Confirmándose la providencia objeto del recurso de queja, deben devolverse al inferior las actuaciones formadas á virtud del mismo recurso; pero declarándose que debe admitirse la apelacion, las actuaciones referidas quedan en el tribunal, dando este órden al inferior para que remita copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiere motivado la alzada, y emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su recurso en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion del emplazamiento. Y la copia del expediente de que se ha hecho mencion debe sacarse con citacion del recurrente para que pueda señalar la parte que interese á su defensa (*art.* 128 *del reglamento y* 65 *de la ordenanza*).

388. Cuando la queja se funda en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, si la sala la estima como procedente el recurso, ha de devolver las actuaciones al inferior, dándole órden para que falle sobre lo principal. Pero si entrambas partes conviniesen en que la sala falle por sí misma, puede retener al efecto las actuaciones, y dictar el fallo, con los mismos requisitos de que ya se ha hecho referencia (*art.* 128 *del reglamento.*) Se vé, pues, que no es obligatorio para la sala dictar el fallo, aun cuando entrambas partes lo soliciten, pues se deja á su voluntad practicarlo así, ó devolver los autos al inferior para que este sea quien proceda á la resolucion.

389. Cuando la autoridad administrativa admite la apelacion interpuesta, ha de disponer que se saque copia del expediente, íntegra de la parte que tenga relacion con el incidente que motiva la alzada, y con citacion del interesado para que señale la parte que convenga á su defensa, emplazando tambien al apelante para que dentro de los quince dias designados comparezca á mejorar el recurso (*artículos* 128 *y* 129 *del reglamento y* 65 *de la ordenanza.*)

390. Dentro de los quince dias designados debe presentarse el apelante en el tribunal por medio de apoderado en forma, pidiendo los autos para mejorar el recurso, y si transcurre el plazo sin verificarse la presentacion, ha de declararse desierta la alzada y consentida la pro-

videncia, bien sea de oficio, ó á la primera rebeldía que acuse el fiscal (*art.* 130 *del reglamento.*) Síguese pues de aquí, que el trascurso del plazo deja de derecho ejecutoriada la resolucion apelada, sin que al apelante haya de prestarse audiencia, aun cuando ocurra antes de la declaratoria de desercion ó acusacion de la rebeldía por el fiscal, si lo hace despues de aquellos quince dias.

391. Antes de tratar de lo principal de la apelacion, el fiscal puede pretender que se proceda á la ejecucion de la providencia apelada, si el inferior la dejó en suspenso, ó no lo hubiere asi prevenido. Tambien el apelante puede solicitar que se suspenda en todo ó en parte la ejecucion de la providencia mandada llevar adelante, y el tribunal ha de resolver en el asunto lo que corresponda. Al efecto ha de tenerse presente, que las tercerías de dominio y las cuestiones de derecho civil prejudiciales suspenden el curso de los procedimientos en lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos; que no sucede lo mismo con las tercerías sobre prelacion de créditos, y que cuando se deposita en forma el alcance que se reclama, toda apelacion procede libremente (*artículos* 130 *del reglamento y* 21 *y* 64 *de la ordenanza.*)

392. El término para mejorar el recurso de la apelacion despues de la presentacion del interesado no puede exceder de ocho dias. En el caso de ser mas de uno los interesados y distintos sus representantes, puede ampliarse aquel plazo hasta doce dias, entendiéndose comun para las partes, y entonces no se les entregan los autos, sino que se pondrán de manifiesto en la secretaría de la sala, donde los interesados podrán examinarlos, tomando las notas que necesiten para presentar sus escritos (*art.* 232 *del reglamento.*)

393. En las instancias de apelacion ó de audiencia contenciosa de que se ha hecho referencia, se declara conclusa la actuacion con un escrito por cada parte, debiendo siempre oirse al fiscal, y haciendo de ponente uno de los ministros del tribunal. Si se ofrece prueba por no haberla de los hechos que en el asunto se ventilan, el tribunal debe señalar para practicarla el término que estime prudente, con tal de que no exceda de treinta dias, y trascurrido ese plazo, se dicta la resolucion correspondiente (*artículos* 66 *y* 67 *de la ordenanza.*)

394. La prueba referida ha de promoverse con el escrito de mejora, presentando al efecto los apelantes los documentos en que funden su defensa, y alegando y articulando las demas pruebas que creyeren oportunas, acompañando tambien una lista de los testigos de que piensen valerse, y especificando sus circunstancias para que respecto de todo pueda alegar lo conveniente la parte contraria (*art.* 133 *del reglamento.*)

395. El fiscal por su parte en el escrito de contestacion, ha de abrir opinion acerca de los documentos presentados sobre la pertinencia de la prueba articulada y sobre la calidad de los testigos, ó bien puede reservarse este último particular para el acto de las declaraciones que haya de tener lugar ante el delegado para la prueba (*art.* 134 *del reglamento.*)

396. Si las partes presentan documentos que han de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, los originales han de unirse al despacho que se libre al inferior, quedando copia íntegra de ellos en el rollo de audiencia; para ese objeto se ha de exigir de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual despues de cotejada y hallada conforme, se suscribe por la misma parte que la presenta y el secretario de sala (*art.* 138 *del reglamento.*)

397. Cuando el fiscal articula prueba, el despacho al inferior para ella se remite directamente y con oficio por la secretaría general, debiendo acusar su recibo dentro de las veinte y cuatro horas de tenerlo en su poder el funcionario encargado de recibir la prueba (*art.* 139 *del reglamento.*)

398. Es indispensable para la práctica de las diligencias de prueba, la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes. El cotejo de documentos debe hacerse por los funcionarios encargados de la custodia de los originales á presencia de la autoridad encargada de la prueba, expresándose en la diligencia de aquel cotejo en su caso la asistencia de las partes ó sus representantes, y la autoridad delegada para la

prueba, ha de poner el visto bueno á la certificacion ó diligencia de que se hace mérito (*artículos* 140 *y* 141 *del reglamento*)

399. La prueba testifical y demas que pueda ocurrir, ha de practicarse precisamente ante la autoridad delegada por la sala, y serán autorizadas por un secretario que esta designe de entre los empleados; y las partes ó sus representantes han de suscribir las declaraciones de los testigos despues que estos, y antes que el secretario (*art.* 142 *del reglamento.*)

400. Dentro de cuatro dias perentorios, contados desde aquel en que espire el término concedido para la prueba, ha de presentarse en la sala la que se haya practicado entre las partes. Unida á los autos se comunica á los interesados; si fuere uno solo por un término que no puede exceder de ocho dias, entregándosele los autos; y si fueren mas de uno y distintos sus representantes, podrá ampliarse el plazo á doce dias entendiéndo se comun á todos, y sin entregárseles los autos que se tendrán de manifiesto en la secretaría de la sala para que de ellos tomen las notas correspondientes (*artículos* 132 143 *del reglamento.*)

401. En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos de prueba en el término señalado, se hace así constar en los autos por medio de diligencia extendida y firmada por el secretario (*art.* 143 *cit.*)

402. Pasados los términos de que se ha hecho referencia, los autos se declaran conclusos; y cuando las partes no alegan prueba al mejorar la apelacion, ó en el último escrito de contestacion, se dá cuenta de aquella circunstancia, al mismo efecto de darse los autos por conclusos (*art.* 144 *del reg.*)

403. En la misma providencia en que se hace la declaracion anterior, se manda pasar los autos al ponente, y devueltos por éste en el término mas breve posible, señala la sala dia para la vista con citacion de las partes. Aquella vista se verifica á puerta abierta, leyendo el secretario de la sala la relacion que se haya hecho bajo la direccion del ponente, y los alegatos de las partes; y concluida la lectura, declara el presidente vistos los autos y manda despejar (*art.* 145 *del reg.*)

404. De seguida el ministro ponente ha de fijar los puntos de hecho y de derecho que deben ser objeto de la deliberacion de la sala, y proponer la providencia que á su juicio deba dictarse. La sala podrá acordar desde luego la providencia definitiva, ó bien dictar autos para mejor proveer con el objeto de que se practique alguna diligencia que estime oportuna para exclarecer las cuestiones (*art.* 146 *del reg.*)

405. Dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias acordadas para mejor proveer, debe dictarse precisamente la providencia definitiva (*art.* 147 *del reg.*)

406. Si la apelacion no hubiere recaido mas que respecto de un incidente, la sala debe proveer tan solo respecto de él, reservando al inferior la decision de lo principal; pero sin embargo, si la sala revocase la providencia apelada, podrá decidir sobre lo principal cuando todas las partes lo pidieren (*art.* 148 *del reg.*)

407. Se advierte que la sala no puede fallar acerca de ninguno de los capítulos de la apelacion que no se hubiere propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de derechos de fecha posterior á la de la providencia objeto del recurso (*art.* 149 *del reg.*)

408. El secretario de sala debe remitir al inferior certificacion de la providencia definitiva, en un término que no podrá exceder de ocho dias, y el inferior debe mandar unir el certificado al expediente, acordando el cumplimiento de la providencia en todas sus partes (*art.* 150 *del reg.*)

409. Contra las sentencias dictadas por la sala en los juicios contenciosos referidos, no cabe mas recurso que el de nulidad en los casos en que es precedente, para ante el cuerpo encargado de las funciones del Consejo Real, antes extinguido y restablecido al presente (*art.* 151 *del reg.*)

410. En cuanto á los expedientes de reintegro que se siguen contra responsables ausentes y cuyo paradero se ignora, deben cumplirse tambien las disposiciones especiales que el reglamento contiene en la materia.

411. Si no puede requerirse de pago á aquellos responsables por ignorarse el

punto de su residencia, se ha de hacer su llamamiento en forma, acompañando á este una certificacion autorizada por el secretario con el *visto bueno* del gefe instructor del expediente, y en la cual se exprese el objeto de este y cantidad á que ascienda la responsabilidad. El llamamiento ha de insertarse en el primer número inmediato del periódico oficial de esta Isla, sin perjuicio de remitirlo tambien al punto en que se presuma que puede residir el responsable, y ese llamamiento ha de hacerse por tres veces, con el intérvalo en cada una de ellas de nueve dias (*art.* 100 *del reg.*)

412. No compareciendo el responsable en los plazos mencionados, deberán unirse al expediente, tanto el periódico oficial en que se hubieren insertado los llamamientos, como las contestaciones de las autoridades á quienes se hubiese dirigido alguna comunicacion para la publicidad de aquellos, y prévia la declaracion de contumacia y rebeldía, que se notificará en estrados, debe procederse á las diligencias subsiguientes al requerimiento de pago hasta hacerse efectivo el reintegro. Y las notificaciones que hayan de hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaratoria de rebeldía (*art.* 101 *del reg.*)

413. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los responsables principales ó subsidiarios, jefes del alcanzado insolvente en los casos en que tiene lugar semejante procedimiento, y se ignore tambien su paradero, ha de llamárseles en la forma que queda establecida, antes de hacerse la declaracion administrativa de su responsabilidad (*art.* 103 *del reg.*)

414. El responsable que se presenta despues de la declaratoria de rebeldía, tiene que aceptar el estado en que se halle el expediente, pero podrá tomar parte en la forma legal en la instruccion sucesiva del mismo (*art.* 104 *del reg.*) Pero si trascurre un año y un dia despues de terminado en rebeldía el expediente de reintegro, no debe oirse ninguna reclamacion, ni admitirse recurso alguno á las partes (*art.* 105 *del reg.*)

415. Para hacerse la declarataria de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes en el término señalado, y la sala podrá declararla de oficio ó á peticion fiscal. Y las providencias en que se declaren contumaces á los no comparecientes, deberán tambien publicarse en el periódico oficial de la Isla, haciéndose las ulteriores notificaciones en los estrados del tribunal (*art.* 106 *del reg.*)

416. Para complemento del órden de proceder explicado en este capítulo deben tenerse presentes las siguientes disposiciones:

Primera: Que las partes ademas de poder ocurrir á mejorar las apelaciones por medio de apoderados (*art.* 130 *del reg.*) pueden valerse tambien para su defensa de abogados que se hallen legalmente en ejercicio (*art.* 153 *del reg.*)

Segunda: Que las alegaciones y defensas que tengan lugar han de ser concisas y breves, acordando la sala á propuesta del ponente la resolucion que corresponda, siempre que en las defensas no se guardase el respeto y consideraciones debidas (*art.* 154 *del reg.*)

Tercera: Que el secretario de sala es el inmediato encargado de ejecutar las diligencias y actuaciones acordadas por aquella, á cuyo efecto tiene en su caso á sus inmediatas órdenes los ugieres (*art.* 155 *del reg.*)

Cuarta: Que los plazos de que se ha hecho mencion son perentorios, y que los que se dejan al arbitrio de la sala, deberán ser tan solo de la duracion necesaria para que el acto se ejecute, y no pueden prorogarse sin justa causa, entendiéndose todo plazo de dias útiles, y no contándose el de su fecha ni el de su vencimiento (*art.* 156 *del reg.*)

Quinta: Que los plazos señalados al fiscal para emitir sus dictámenes, se entienden siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo (*art.* 157 *del reg.*)

Sexta: Que el trascurso de los términos señalados para el ejercicio de un derecho, lleva consigo la pérdida del derecho (*art.* 158 *del reg.*)

Sétima: Que sin embargo de la regla anterior se entienden suspensos los términos por la muerte de la persona interesada ó de su apoderado en su caso, no volviendo á cursar contra el primero en el segundo evento, hasta que se le haga

saber en forma la providencia de que nazca el derecho, si el caso fuese tal; ni contra sus herederos en el primer caso hasta igual notificacion ó hasta el vencimiento del tiempo concedido para inventariar ó deliberar, si el derecho fuere de otra naturaleza (*art.* 159 *del reg.*)

Octava: Que es condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte que solicita señalamiento de término en virtud de falsos motivos, y la que para asegurar el éxito de sus pretensiones utilizase medios de marcada mala fé (*art.* 160 *del reglamento.*)

Novena: Que tambien deben ser condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y dependientes que hubiesen practicado una diligencia, declarada despues nula, siempre que la sala estime que hay méritos para la condenacion (*art.* 263 *del reglamento.*)

Décima: Que las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de los negocios puedan ser precisos, si no se hallaren prescritos ni en la ordenanza ni en el reglamento, se arreglarán á las prescripciones del fuero comun en Ultramar.

CAPITULO X.

De la via de apremio contra los deudores á los fondos municipales.

417. Si las cobranzas de las cantidades á favor de la Real Hacienda, requieren una via expedita por la aplicacion atendible de semejantes fondos, en el mismo caso se encuentra la de las sumas adeudadas á los municipales. Por consecuencia tambien tiene lugar la via de apremio para semejantes cobranzas, con arreglo á la Instruccion del Gobierno de esta Isla de 10 de Julio de 1856, inserta en el artículo *administracion municipal* de estos "Anales" correspondientes al mismo año.

418. Conforme á la mencionada Instruccion, fuera de las personas directamente responsables al pago de las contribuciones ó redituaciones de bienes ó imposiciones correspondientes á los municipios, lo son tambien los siguientes:

419. Los inquilinos de las casas, y los arrendatarios ó administradores de fincas, los cuales deben hacer los pagos de aquellas responsabilidades, por cuenta de los alquileres y productos de los bienes, y en representacion de los dueños que estén ausentes y no tengan apoderados en el pueblo. Esos pagos se refieren á los impuestos que recaigan sobre los mismos alquileres y bienes, siempre que no se justifique tenerse satisfecho el importe de las rentas (*art.* 30.) Síguese pues de aqui, que aquellos inquilinos ó arrendatarios, propiamente deben retener de lo que hayan de entregar á los dueños la parte que se les reclame por la contribucion municipal y satisfacerla, pudiendo excusarse solamente de practicarlo cuando comprueben haber hecho ya al dueño la entrega de lo que se les exige.

420. Para facilitarse tambien la prontitud en la cobranza, dificultándose á la vez las tentativas con que pudiera demorarse, está dispuesto igualmente que los dueños de establecimientos de industria y comercio, tienen obligacion de dejar prevenido á algunos de sus dependientes en caso de ausencia, aunque fuere momentánea, el pago del impuesto que les corresponda (*art.* 31.) Síguese de aquí que la reclamacion conveniente en el caso puede entenderse con cualquiera de aquellos dependientes, surtiendo el mismo efecto que si se verificara respecto del principal.

421. El mismo propósito de asegurar y simplificar la cobranza ha hecho que, asi como el tercero á quien pasa la cosa censida, se considere responsable á las redituaciones pendientes como parte accesoria del propio censo, tambien todo el que adquiera por traspaso ó por cualquier otro medio un establecimiento mercantil ó industrial, sea responsable al pago de lo que el mismo establecimiento resulte adeudar por impuestos municipales (*art.* 33), salva su accion sin duda para hacer en el caso las reclamaciones oportunas contra aquel que le trasladó el dominio, y se encuentre sujeto á la propia responsabilidad.

422. Por fin está previsto tambien, que el pago del impuesto correspondiente á fincas embargadas judicialmente, debe hacerse por el administrador de las mismas, pudiendo tambien hacerse en el asunto las reclamaciones oportunas al

juez que conozca del embargo (*artículo* 23.)

423. Antes de procederse contra los deudores de los municipios á los trámites de la cobránza por la via de apremio, tienen lugar dos requerimientos. El primero de ellos es el que hace el recaudador encargado de aquellas cobranzas, ocurriendo por el pago del impuesto á la morada del deudor. No teniendo lugar el pago á virtud de esta diligencia, el deudor queda obligado á ejecutarlo en la mayordomia de propios, dentro de los cinco dias siguientes á la presentacion del recaudor (*art.* 34.)

424. Si verificado ese primer requerimiento no se hace el pago dentro de aquel plazo de los cinco dias, ha de citarse á los deudores por medio de cedulones que comprendan la relacion nominal de los omisos, y esos cedulones deben fijarse en la casa consistorial, y publicarse ademas por medio del periódico que hubiere en la poblacion. El deudor debe hacer el pago dentro de los tres dias posteriores á la publicacion, y por no practicarlo asi, deja expedita contra él la cobranza por la via de apremio (*art.* 34.)

425. Y advierte la Instruccion por principio general que, para excusar aquella paga, no se admite reclamacion alguna de los contribuyentes, sin que acompañen á ella el recibo de abono del impuesto, lo que tanto vale como decir que sin la consignacion del adeudo no tienen cabida las reclamaciones ni excepciones, las cuales se oyen despues, procediéndose inmediatamente á la devolucion del todo ó parte de lo exhibido, si hubiese lugar á ello (*art.* 35.)

426. Las disposiciones hasta aqui referidas, deben entenderse limitadas á los deudores procedentes de arbitrios ó impuestos municipales y no á los que lo sean por créditos que provengan de rentas, censos y demas productos de los bienes de propios. Los artículos referidos hablan siempre de los *contribuyentes* que dejan de hacer el pago del *impuesto* al recaudador, y no de arrendatarios ó pagadores de réditos de imposiciones, y respecto de estos últimos como de seguida veremos, se sigue distinta marcha.

427. Es distinto con efecto el modo de proceder contra los deudores que lo son por rentas, censos y demas productos de los bienes de propios, del que ha de adoptarse respecto de las responsabilidades procedentes de arbitrios ó impuestos municipales.

428. Para hacerse efectivos los créditos que provengan de las rentas, censos y demas productos de los bienes de propios, el mayordomo del ramo, debe presentar al presidente del ayuntamiento una relacion mensual, á fin de que esta corporacion acuerde lo conveniente sobre la reclamacion del pago. Y para conseguirlo deben establecerse ante los tribunales ordinarios las acciones y recursos que sean procedentes conforme á las leyes (*art.* 36.)

429. Á virtud de semejante disposicion resulta que, los créditos á favor de los fondos municipales, en nada se diferencian absolutamente de los créditos contraidos respecto de los particulares. Deberá precederlos un requerimiento extrajudicial; no habrá respecto de ellos juicios de conciliacion, por encontrarse expresamente exceptuados de ese trámite en el (*art.* 3) del reglamento del ramo; pero sí deberá ser perseguido cada deudor ante el juez de su fuero, porque la instruccion no le priva de aquella franquicia, como lo hace expresamente con los otros deudores cuyas responsabilidades provienen de arbitrios ó impuestos municipales.

430. ¿Y para la cobranza contra aquellos deudores tendrá lugar la via de apremio, ó será preciso adoptar el juicio ejecutivo por todos sus trámites cuando la importancia de la cantidad no sujeta la reclamacion á juicio verbal? El artículo 34 de la Instruccion que habla de los requerimientos que han de hacerse á los contribuyentes, se refiere como ya he dicho á los que lo son por impuesto municipal, y cuando trata de los otros dice que *se establecerán ante los tribunales ordinarios las acciones y recursos que sean procedentes conforme á las leyes.* Estas no conceden la via de apremio ni otra especial á los créditos provenientes de redituaciones de censos ni de arrendamientos, y es claro por lo mismo que para las cobranzas á que me refiero, deberán seguirse conforme á la instruccion los procedimientos que con el mismo

objeto tienen lugar respecto de los acreedores particulares.

431. Pudieran sin embargo haberse hecho mas expeditos en el caso los trámites de la cobranza, á semejanza de los que tienen lugar tratándose de los créditos líquidos á favor de la Real Hacienda, pues como ya he dicho, tan privilegiados deben considerarse los unos como los otros, en atencion al objeto á que se destinan, y á la necesidad que hay de que su recaudacion se verifique á la mayor brevedad posible.

432. Para lo que está concedida expresamente, pues, aquella via de apremio es para la cobranza de los alcances provenientes de *arbitrios ó impuestos municipales*, y al efecto despues de los requerimientos de que se ha hecho mencion, el presidente del ayuntamiento debe acordar la adopcion de aquella via, que se sigue gubernativamente con las apelaciones que marca la Real cédula de 30 de Enero de 1855 (*art.* 38.) Estas apelaciones tienen lugar en la via contencioso-administrativa, cuyo conocimiento corresponde á las Reales Audiencias constituidas en acuerdo, despues de agotada la gubernativa por su órden gerárquico (*artículos* 120 *y* 121 *de la Real cédula citada.*)

433. La instruccion, como despues se verá, hace igualmente extensiva la via de apremio que determina contra los deudores del impuesto, á los que resultan serlo por recaudacion, arriendo, administracion ó alcance en el manejo de fondos. Estos últimos sin embargo no pueden racionalmente considerarse incluidos entre los primeros, como lo dá á entender la instruccion (*art.* 39) que en esto se resiente de falta de claridad y método. Dándolos por inclusos sin embargo en las disposiciones del (*art.* 34,) deberán tener lugar respecto de ellos el requerimiento del recaudador y la convocatoria por los cedulones y periódicos de que se ha hecho mencion, mientras que de un modo expreso no se resuelva otra cosa.

434. El presidente del ayuntamiento es el que ha de conocer de los expedientes de apremio, en los casos en que tiene lugar la cobranza de ese modo, y para los mismos dispone expresamente la instruccion que no quepa excepcion de fuero alguno por privilegiado que sea (*art.* 38.)

435. Para adoptarse la via de apremio que procede contra los primeros contribuyentes por arbitrios ó impuestos municipales, y contra los segundos contribuyentes por arriendo, administracion ó alcance en el manejo de fondos, el mayordomo de propios debe presentar mensualmente al presidente del ayuntamiento, una relacion de todos aquellos deudores contra quienes ha lugar el apremio. El presidente deberá expedir entonces los mandamientos de apremio, concediendo cinco dias de término para el pago á los deudores por débito propio, y tres dias á los que lo sean por recaudacion, arriendo, ó administracion, ó alcance en el manejo de fondos. Y la ejecucion de estos mandamientos se comete á los agentes que elija el mismo presidente del ayuntamiento (*art.* 39.)

436. Sin embargo de lo referido, como el ayuntamiento fija los plazos ó épocas de recaudacion, conforme á las instrucciones superiores y á las condiciones de los arriendos, (*art.* 24) las juntas municipales pueden ampliar el término concedido respecto de aquellos deudores que justifiquen imposibilidad de verificar el pago dentro del mismo; pero la ampliacion de este término no podrá exceder nunca del tiempo que medie hasta el vencimiento del primer inmediato plazo de los señalados (*art.* 40.)

437. Los comisionados con el mandamiento de apremio, á virtud de él, pueden adoptar tres grados de apremio, de los cuales es el primero, la conminacion de embargo é imposicion de las dietas de apremios. El segundo, embargo de bienes muebles y semovientes, y faltando estos, de inmuebles bastantes á cubrir la deuda y las dietas. Y el tercero, la venta de los bienes embargados para cubrir con su producto el pago del débito y de las dietas y gastos que se originen (*artículo* 51.)

438. El primer apremio debe ejecutarse, expidiendo y entregando los comisionados á cada deudor una papeleta, en que se requiera de pago dentro de tercero ó de quinto dia, segun la condicion del deudor en la manera que se ha explicado. La diligencia de la entrega debe

consignarse al pie del mandamiento de apremio, suscribiéndola el deudor, si supiere, ó dos testigos en otro caso; y lo mismo sin duda debe sucedel cuando el requerido que sabe firmar se niega á hacerlo. No encontrándose al deudor en su casa, el comisionado ha de entregar la papeleta á cualquiera individuo de su familia, tomando por testigos del hecho á dos vecinos inmediatos, quienes firmarán en todo caso la diligencia de entrega (*artículo* 42.)

439. Aunque la Instruccion no lo previene ni recomienda, es oportuno que el comisionado ocurra á practicar la diligencia á las horas en que habitualmente se encuentren el deudor y familia en su casa, y tambien que la entrega de la papeleta á un miembro de la familia no recaiga en persona menor de edad. En el caso de no encontrar al deudor ni miembro alguno de la familia, puede dejarse la papeleta á cualquier vecino, haciéndose constar el hecho con otros dos. Y por fin, debe entenderse devengado el recargo del primer apremio, desde el momento en que tuvo lugar la diligencia del requerimiento en la manera explicada.

440. Por lo mismo dispone la instruccion que si el deudor verifica el pago dentro del término señalado en el primer requerimiento, debe exhibir para acreditarlo el recibo al comisionado ejecutor, satisfaciéndole á la vez las dietas, que hubiese devengado (*art.* 43.) No haciéndose el abono de esas dietas, es indudable que por su importancia procede el embargo que tiene lugar en el segundo grado de apremio, pues resulta entonces que el deudor no ha cubierto el todo sino parte de su responsabilidad.

441. Si trascurrido el plazo del primer apremio el deudor no ha cubierto aquella responsabilidad, el comisionado ha de proceder al embargo de bienes en que consista el segundo grado de apremio; y si el apremiado se negare á abrir las puertas de su casa ú opusiere cualquiera otra clase de resistencia, el comisionado debe dar cuenta al presidente del ayuntamiento para que le dé ó facilite el auxilio necesario (*art.* 44.)

442. En este particular del embargo deben seguirse las mismas reglas que se adoptan en los referentes á los cobros de las cantidades liquidadas á favor de la Hacienda, sobre lo cual la instruccion guarda silencio. Conforme á aquellas reglas, pues, no se llevará á efecto el embargo; primero, en los ganados destinados al cultivo ó acarreo de los frutos de una finca, ni en los carros, aperos, máquinas y demas instrumentos de labor. Segundo, en los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales. Tercero, en la cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad. Cuarto, en los libros propios de los profesores de jurisprudencia, medicina enseñanza y demas facultades científicas. Quinto, en los uniformes, armas y equipos de los militares. Sexto, en los esclavos destinados á la labor de los ingenios y al cultivo de cualquiera otra clase de fincas que deben considerarse como parte de ellas y embargarse en concepto de bienes raices. Y sétimo, respecto de los esclavos del servicio, en la nodriza que actualmente sostenga en la lactancia algun niño que no sea su hijo, pues en este último caso al hijo tambien deberá estenderse el embargo.

443. Haciéndose el embargo de bienes muebles ó semovientes debe tener lugar delante de dos testigos como los demas actos, formándose inventario de ellos, y ha de procederse tambien á su depósito en un tercero abonado, poniéndose los esclavos en el depósito general del ramo. Sobre todo esto guarda silencio la instruccion, y debe procederse en los propios términos que se ha explicado en el capítulo 8.° de este artículo, en que se trata de la cobranza de los créditos liquidados á favor de la Real Hacienda, pues la preferencia de entrambas clases de acreencias, la semejanza de los trámites para la cobranza, y la igualdad de las reglas de justicia que media en los dos casos, exigen sin duda idéntico modo de proceder en el silencio de la instruccion á que me refiero.

444. No sucede lo mismo cuando la instruccion se contrae al embargo de los bienes raices. Entonces previene que, inmediatamente despues de verificado, el ejecutor pase las diligencias al presidente del ayuntamiento, y que este dis-

ponga que se tome razon en la oficina de hipotecas de las fincas embargadas, y que se anoten en el expediente las cargas que tengan, segun lo que conste en dicha oficina (*art.* 45.) Y respecto de los mismos inmuebles dispone que el embargo se haga con preferencia á otros bienes, en los que estén inmediatamente afectos al crédito que se reclame, tomando nota el contador municipal de los que sean en el expediente de ejecucion (*artículo* 46.)

445. Tambien previene que las fincas ó efectos embargados se tasen por peritos, que nombrarán uno el comisionado de apremio y otro el deudor; que si estos se negasen á hacerlo dentro de las 24 horas siguientes al acto de la intimacion, lo nombre por él el presidente del ayuntamiento, asi como nombrará tambien un tercero, caso de discordia en la tasacion que ejecuten los primeros (*artículo* 47.) Tratándose del embargo de muebles y semovientes, corresponde que la intimacion para el nombramiento de perito al deudor, se haga inmediatamente despues de practicada la diligencia del embargo, y tratándose de bienes raices, despues de tomada razon de las fincas embargadas en la oficina de hipotecas, y de conseguida la certificacion de los gravámenes. Es de entenderse tambien por identidad de principios y circunstancias que el tercero sea recusable hasta tres veces, como se dispone y se ha explicado al tratarse del cobro de los créditos liquidados á favor de la Real Hacienda.

446. Despues que se ha concluido la tasacion de los bienes embargados, tiene lugar la diligencia del tercer grado de apremio, precedente á su aplicacion. Consiste, pues, en notificar el comisionado al deudor, que vá á procederse á la venta de los bienes (*art.* 48.) Lleva por objeto sin duda semejante aviso, el de que aquel deudor evite si puede, el quebranto que ha de proporcionarle la enagenacion, haciendo el abono de su descubierto. En él debe incluirse el recargo del segundo apremio, y ese segundo recargo por igualdad de principios con lo que sucede en el primero, debe entenderse devengado desde que se hizo el embargo de bienes al responsable.

447. Hecha la notificacion referida, seguidamente y sin esperarse término alguno ha de publicarse el embargo practicado por cedulones y en los diarios si los hubiere. Los anuncios de la venta de los bienes han de hacerse con señalamiento de dia para el remate. Y el remate ha de ejecutarse á los diez dias de la publicacion indicada, si consistiese en bienes muebles ó semovientes, y á los treinta si en bienes inmuebles (*art.* 49.) La instruccion estima sin duda por bastantes esos anuncios para excusar los pregones, de que no hace mencion, aunque deja gozar á los deudores de su término, y así tendrá lugar solamente el del dia de la subasta por indispensable al objeto que con ella se trata de proporcionar.

448. Con semejante consideracion se dispone tal vez, que los cedulones hayan de expresar circunstanciadamente los bienes embargados, los gravámenes que tengan y el precio en que hubieren sido tasados, fijándose en el pueblo de la vecindad del deudor, en el que radiquen las fincas embargadas, en los inmediatos y en los demas sitios de costumbre (*art.* 50.)

449. La venta en el dia señalado ha de hacerse ante el presidente del ayuntamiento en pública subasta y con la debida solemnidad, quedando cerrado el remate en el acto, sin lugar despues á ninguna clase de posturas. Y solo se admitirán para el remate las proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor de la tasacion, y si no hubiere licitadores, han de retasarse los bienes procediéndose á su nuevo remate. (*art.* 51.)

450. La prohibicion de que despues de cerrado el remate no se admita ninguna clase de posturas, alude á las pujas que tienen lugar en las subastas del fisco, y son las del décimo y cuarto. La retasacion deberá practicarse por los mismos trámites y con los propios requisitos que tienen lugar en el primer justiprecio.

451. La Instruccion dispone, que si no se realizase la venta en la segunda subasta por falta de licitadores, ó porque las posturas no cubren las dos terceras partes del valor de la retasacion, se adjudiquen por las mismas dos terceras partes á los propios del ayuntamiento, (*art.* 52.) Debe entenderse esto cuando se trata de bienes raices y acaso de esclavos; pero cuando se trata de otros, es induda-

ble que la adjudicacion en vez de proporcionar beneficio alguno, serviria de gravámen á los propios. En semejante caso procede que los muebles se subasten por el precio que cualquier licitador ofrezca por ellos, segun se dijo al tratarse del mismo particular en el capítulo 8.° de este artículo.

452. Nada se dice en la Instruccion para el caso de que, respecto de los bienes embargados, se promuevan tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, y semejantes hechos pueden acontecer sin embargo. En tales casos por igualdad de circunstancias, y por tener cabida los mismos principios de justicia y de sustanciacion, debe procederse con arreglo á lo que sobre la materia se explica en el cap. 8.° de este artículo, en que se trata del cobro de los alcances líquidos á favor de la Real Hacienda.

453. El dueño de los bienes vendidos ó adjudicados, tiene derecho al tanteo y á que se le devuelva el sobrante del precio de la venta ó adjudicacion si lo hubiere (*art.* 53.) La Instruccion no dice á que bienes se contrae, ni tampoco fija el plazo dentro del cual pueda interponerse el tanteo, y para ello corresponde que se siga tambien lo que en el capítulo 8.° de este artículo se ha explicado respecto de los alcances de la Real Hacienda.

454. Puede suceder que, por las diligencias practicadas por los comisionados de apremios, resulte que alguno ó algunos de los deudores contra quienes se hubiesen dirigido, carezcan de bienes para cubrir sus respectivos alcances. Entonces ha de pasarse un tanto al ayuntamiento para que previa la informacion correspondiente y oyendo al procurador síndico, acuerde si á ello hubiese lugar, la declaracion de insolvencia del deudor ó deudores y la cancelacion de aquellos créditos. Este acuerdo ha de llevarse á efecto, prévia la aprobacion del gobierno del departamento (*art.* 56.)

455. De los términos señalados en la Instruccion no deben excluirse los festivos, porque para que sucediese de este modo, seria preciso que así lo dispusiera, y guarda absoluto silencio sobre el particular.

456. Conforme al artículo 541 de la Instruccion y modificacion hecha en la circular de 29 de Agosto de 1857, las dietas que devengue el comisionado de apremio, deben regularse para su pago por la siguiente graduacion.

En el primer medio coactivo el 8 p. % hasta 500 pesos de deuda, y el 6 por ciento de 500 pesos arriba.

En el segundo medio el doble de las cantidades que señala el párrafo anterior.

Y en el tercer medio otro 8 y 6 por ciento por el mismo órden.

457. Por fin, ademas de esas dietas de los comisionados, han de abonar los deudores apremiados, los haberes de los peritos tasadores, segun el arancel ó práctica de cada poblacion, el importe del papel sellado, los gastos de publicacion de anuncios en los periódicos y todos los demas que se originen en el embargo, subasta y venta de bienes.

CAPITULO XI.

De la via de apremio concedida al Banco español de la Habana.

458. Establecido el Banco en esta ciudad de lo primero que debieron ocuparse sus estatutos fué de la constitucion de su capital, y manera de hacerlo efectivo entre los socios. Determinadas, pues, las cuotas en que debiera tener lugar el abono entre los accionistas, se dispuso que el que fuera moroso en el pago de ellas, en términos que dejase trascurrir quince dias despues del señalado para ese pago, debia ser requerido para que lo efectuase dentro de ocho dias improrogables, y que si pasados estos no lo hubiese verificado, se procederia desde luego á la enagenacion de sus acciones por cuenta del accionista, y por medio de corredor de número (*artículo 2 de los Estat.*)

459. Tambien está dispuesto en los mismos *Estatutos del Banco*, (*art.* 18,) que en los casos de robo ó malversacion de sus fondos, estos sean considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa, anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

460. La hipoteca tácita comun que

por su naturaleza y antecedentes goza de los privilegios concedidos por la misma ley que la establece, conserva su eficacia respecto del ladron ó malversador de los caudales del Banco, bien sea anterior ó posterior al dia en que el empleado comenzó á manejar sus fondos. Desde este dia, sin embargo se concede al Banco por el Estatuto hipoteca tácita en los bienes del malversador, y privilegiada tan solo respecto de la hipoteca convencional que desde entonces constituya en sus bienes.

461. En garantía de los préstamos que hace el Banco, puede tomar pastas ó barras de oro ó plata, las cuales han de valorarse por los ensayadores nombrados, á costa de sus dueños y en presencia de un empleado del mismo Banco. Tambien puede tomar acciones de las empresas que ofrezcan las necesarias seguridades, recibiéndolas con un 20 por 100 menos de lo que se estimen en el mercado (*art.* 83 *del reglamento.*) Y por fin, frutos y efectos de comercio por un valor que exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mismo mercado (*art.* 84 *del reglamento.*)

462. El Banco puede disponer, pues, por via de apremio la venta de aquellos efectos, sin necesidad de ningun aviso ni citacion al interesado, al siguiente dia del vencimiento ú obligacion que no haya sido satisfecha. Semejantes ventas pueden realizarse con la sola intervencion de un corredor de número, sin que recaiga providencia de ningun juez, pues quedan excluidos para tales casos todos los trámites y diligencias judiciales. Y si el producto de la garantia no alcanzare á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiere (*art.* 84 *del reglamento.*)

463. Segun se deduce de la disposicion mencionada, el corredor que entienda en la venta, ha de ser designado por solo el Banco y sin la intervencion del deudor, supuesto que la venta puede hacerse sin necesidad de ningun aviso ó citacion al interesado. A este, sin embargo, debe quedar á salvo su derecho contra el corredor elegido como es justo y legal si en la operacion le proporciona quebranto por malicia, y sin perjuicio de la vigilancia que sobre el particular debe tener el propio Banco.

464. Constituido en quiebra el deudor, sus obligaciones por derecho mercantil se entienden cumplidas, rebajándose el premio de la suma que de aquel modo resulta satisfecha antes del plazo. No hay inconveniente en que por semejante principio el Banco, al dia posterior de la declaratoria de quiebra, proceda á la enagenacion de los efectos de la garantia en los términos expuestos, considerando cumplido el plazo fijado para el abono. Si no tuviere por oportuno practicarlo asi, tampoco hay obstáculo para que espere al cumplimiento del verdadero plazo, pues los efectos consignados se dan con el último objeto, no entran en la quiebra, y el Banco por las circunstancias especiales del asunto puede renunciar el beneficio que les está otorgado á los demas acreedores para el mas pronto pago de sus alcances.

CAPITULO XII.

De la via de apremio convencional.

465. Las sociedades anónimas, cuando tiene lugar su constitucion, pueden adoptar en sus estatutos ó reglamentos, y por lo que respecta al cobro de sus alcance, la via de apremio que consideren mas oportuna á sus intereses. Sujetos aquellos reglamentos á la aprobacion del gobierno, este, al aprobarlos considerará si los trámites de la via de apremio tan solo llevan por objeto suprimir formalidades ó garantías de que puede legalmente prescindirse, ó si menoscaban en tal manera los derechos del deudor, que no deba permitirse la sancion gubernativa en el asunto. La aprobacion que en consecuencia se dicte, será, pues, la legislacion que se adopte en la prosecucion de la cobranza.

466. Las mismas sociedades fuera de aquellas actas de su constitucion, y los particulares en sus contratos, pueden clausular para las cobranzas la adopcion de la via de apremio; pero esto ha de ser con determinados límites, y teniéndose presente que, como ya se ha dicho, si bien pueden suprimirse ciertos trámites

del procedimiento, no en tal manera que dejen al deudor enteramente á merced de su acreedor. Pueden, pues, abreviarse trámites; pueden tambien suprimirse algunos, pero no á tal extremo que proporcionen los quebrantos que invalidan las convenciones, por no deber permitirlas la ley como ilícitas. Pueden por ejemplo renunciarse los pregones, y el privilegio de los ingenios por estar expresamente concedido asi; pero no el de que no se embarguen los esclavos destinados á las labores del fundo, porque esto cederia en perjuicio de la agricultura. Puede renunciar el deudor que el acreedor preste la fianza de la ley de Toledo, pero no puede autorizarle para que se haga pago de su alcance, enagenándole por si los bienes que estime oportunos, y por la cantidad que crea conveniente.

CAPITULO XIII.

De la via de apremio que pueden ejercer los pedáneos.

467. Conforme á la Instruccion de pedáneos vigente en esta Isla (*art.* 49.), despues de haber fallado aquellos ministros las demandas de que conocen, pueden igualmente hacer efectivas sus resoluciones por la via de apremio.

468. Al efecto está prevenido que trascurrido el plazo que en su resolucion señalaren para el abono, y no cumpliéndose con llevarlo á efecto, requerirán con término de 24 horas al obligado á hacerlo, y si todavía no llenare su compromiso en este plazo, le volverán á requerir de pago en el acto, y no haciéndolo le embargarán bienes equivalentes á cubrir principal y costas, que depositarán en persona de abono y venderán en pública almoneda, prévia tasacion por peritos que nombren las partes, y por la negativa ó resistencia de algunos los mismos pedáneos, y tercero si hubiere discordia."

469. Igualmente dispone el artículo citado que, si no se presentaren licitadores á los bienes embargados, y se prestase el actor á adjudicárselos en todo el precio de su tasacion, y no de otra manera, se hará saber al deudor para que presente mejor postor dentro de 24 horas; y que si pasadas estas no lo verifican, los pedáneos acuerden la adjudicacion reservando el actor su derecho por el resto que quedare, si los bienes subastados no alcanzasen á cubrir el principal y costas, ó devolviendo al demandado los que hubieren sobrado, si no fuese necesaria la adjudicacion de todos para llenar ambos objetos.

470. Para esas diligencias segun tambien dispone el indicado artículo, no se ha de formar proceso, sino hacerse constar todo lo que se practique en el libro de demandas que deben llevar aquellos pedáneos, y en una sola diligencia expresiva de la ejecucion, modo y forma en que se haya verificado, la cual firmarán cuantos hubieren intervenido en lo hecho y supiesen escribir.

471. De la propia manera dispone la Instruccion (*art.* 53.) que cuando los pedáneos han impuesto alguna multa, y han recibido del Gobierno órden de exigirla, requieran con aquella al penado, y no verificando el pago dentro de las 48 horas siguientes á la insinuacion, procedan á embargarle bienes equivalentes, que prévia tasacion de peritos vendan en pública almoneda hasta donde sea necesario para cubrir principal y costas causadas, dando cuenta en el caso de no tener bienes el penado para que se resuelva lo conveniente.

R. Piña.

PARTE LEGISLATIVA.

1834 Agosto 10. *R. O. estableciendo reglas para cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda, en el caso de adjudicarla fincas que, por falta de licitadores, no se venden en subasta.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la direccion general de rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda, en los casos en que, con arreglo á la Real órden de 1.° de Enero de 1824, se adjudiquen fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformándose S. M. con el dictámen que acerca del particular ha dado el consejo real de España é Indias en seccion de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

2.° La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior; y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

3.° No habiendo postor que cubra este señalamiento, se retasarán las fincas, y hecho, se publicará otra vez el remate, sirviendo de base la retasa.

4.° Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

5.° Administrará la Real Hacienda estas fincas que adquiere por la adjudicacion en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas, para la enagenacion de todas las de su propiedad.

6.° Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas, en los términos expresados en los artículos anteriores, no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla, si llegase en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

7.° Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital

igual al exceso en favor del propietario, prorateándose la renta en proporcion de los capitales.

8.° Y finalmente, para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga préviamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un 3 por ciento, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas ó en caso de cultivarlas sus propios dueños, con una informacion en que conste lo que rendirian si estuvieren arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo.—De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 10 de Agosto de 1834.—*El conde de Toreno.*

1840 Febrero 24. *AA. de la Audiencia Pretorial.*

Véase en la parte doctrinal pág. 491, 497, y 499.

1857 Octubre 21. *A. A. estableciendo las reglas á que deben acomodarse los apremios en la Real Audiencia Pretorial.*

1.ª Será tiempo hábil por punto general para pedirse apremios á la devolucion de autos, el décimo dia en causas criminales y el sétimo en pleitos civiles, contados desde la fecha de su entrega á los procuradores; y cuando las salas hubieren decretado algun traslado con dilacion especial la facultad de apremiar se entenderá al siguiente dia de vencido su término contado del propio modo.

2.ª Los decretos ordinarios á escritos de apremio, prevendrán la devolucion de autos en el dia, conminando con el apremio pedido, y se notificarán acto contínuo á los procuradores.

3.ª En la hora de peticiones del dia siguiente á los decretos de apremios, los escribanos de cámara darán cuenta á las salas de si se han cumplido las devoluciones de autos prevenidas, y no habiéndose verificado, se entregarán sin nueva providencia ni mas demora los apremios al portero mayor de Estrados.

4.ª El portero mayor pasará en seguida los apremios á mano de los alguaciles, y estos requerirán inmediatamente á los precuradores, anotando en las diligencias el dia y la hora en que lo verifiquen y si se les entregaron los autos.

5.ª Al siguiente dia del requerimiento con los apremios y en el acto de peticiones manifestarán los alguaciles verbalmente á las salas su resultado, y tambien informarán los escribanos de cámara, si los autos han sido devueltos.

6.ª En el caso de no haberse verificado la devolucion, harán los alguaciles en el propio dia otro requerimiento á los procuradores, instruyéndose en el siguiente á las salas del resultado por los propios medios establecidos en la regla anterior, y si todavia no se hubiese conseguido recojer los autos, repetirán los alguaciles tercero y último requerimiento, dándose cuenta en el dia inmediato.

7.ª Las penas de los apremios en causas criminales serán seis pesos cuando se hubiese dado lugar al primer requerimiento de los alguaciles; doce pesos por el segundo y diez y ocho por el tercero.

8. « Las de los apremios en pleitos civiles serán cuatro, ocho y doce pesos en los mismos tres casos.

9. « El importe de las penas de los apremios se entenderá á cargo personal de los procuradores y aplicado al fondo de las de cámara y gastos de justicia, para cuya exaccion los escribanos de cámara pasarán oportunamente certificaciones al receptor del ramo.

10. « El pago de dichas penas no eximirá del de los derechos debidos á los alguaciles, quienes limitarán su cobranza á lo que el arancel les señale por cada requerimiento, entendiéndose el primero á cargo de las partes apremiadas, y si tuvieren lugar el segundo y tercero á cargo tambien personal de los procuradores.

11. « Cuando sin embargo de los tres requerimientos y de sus consiguientes penas pecunarias no se hubiesen logrado las devoluciones de autos prevenidas, las salas acordarán para la extraccion las demas providencias que exijan las circunstancias, tanto respecto de los procuradores apremiados, como de los letrados en cuyos estudios puedan hallarse los autos retenidos.- Asi lo proveyeron y rubricaron dichos señores mandando que se hiciese saber á los subalternos á quienes toca el presente auto, para su puntual observancia y que se publicase prévio conocimiento del Sr. Presidente, de todo lo cual yo el infrascrito Secretario de Acuerdo certifico.—Hay siete rúbricas de los Sres. Regente.-Decano.-Carbonell.—Valenzuela.—Buelta.—Ochoa.—Oses.—Regino Martin.—Es copia.—*Regino Martin, secretario.*

1852 Abril 14. ***R. Decreto declarando que las deudas de los ayuntamientos no pueden exigirse por la via de apremio, ni aun por la ejecutiva, por que á ella se opone el sistema de contabilidad municipal.***

Es una decision de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y uno de los jueces de aquella capital, cuyo testo no insertamos porque en esta Isla no están vigentes la ley de 8 de Enero de 1845, ni el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en las que la resolucion se funda. Igual razon nos asiste para omitir la cita é insercion de otras decisiones posteriores dictadas en el mismo sentido.

1853 Febrero 21. ***Reglamentos para los juicios verbales de paz y de menor cuantía.***

Se insertarán en sus artículos respectivos.

1855 Abril 30. *Ordenanza de los tribunales de cuentas.*

TITULO QUINTO.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, el tribunal en sala contenciosa abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la via de apremio contra las fianzas y bienes de éste y contra los demas que como fiadores, como testigos de abono, ó como jefes del alcanzado puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas, ordenanzas generales y disposiciones que sobre la materia rigen en ultramar.

Art 60. El tribunal vigilará sobre el curso de estos expedientes y exijirá que la autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado; removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurrieren, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad pecuniaria de desfalcos causados por empleados, y averiguados ántes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del tribunal; debiendo darle parte sin demora, como de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y procederán en ellos como en los alcances, al tenor de lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa, que directamente corresponde sobre dichos jefes á la autoridad del gobierno y del superintendente general, ni de la jurisdiccion criminal de los tribunales competentes.

Art. 62. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, asi en los expedientes de alcances, como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiesen hecho saber.

Art. 63. No serán apelables sin embargo aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del tribunal; pero cuando estos consistan en providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas, ó no comprendidas en ellos contra segundos responsables, los interesados podrán dentro del término de diez dias recurrir al tribunal para ser oidos en la via contenciosa.

Art. 64. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto por que proceda, en la caja de depósitos, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordare el tribunal la suspension por estimar segura la fianza, ó por otros motivos especiales.

Art. 65. Los delegados remitirán al tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiese motivado la apelacion.

Art. 66. En las instancias de apelacion ó de audiencia contenciosa, de que tratan los artículos sesenta y dos y sesenta y tres, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba cuando no la hubiese, el tribunal señalará, para practicarla, el término que estime prudente, y que no podrá exceder de treinta dias. Trascurrido este término, se dictará la resolucion que proceda.

Art. 67. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del tribunal, y en estos hará de juez ponente uno de sus ministros.

1855 Abril 30. *Reglamento para la ejecucion de la Ordenanza anterior.*

PARTE SEGUNDA.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO CUARTO.

De los procedimientos para la cobranza de los alcances que resulten á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De los alcances descubiertos por la Sala en el exámen y juicio de las cuentas.

Art. 82. Recibida que sea por el ministro jefe que ejerza la ponencia en materia de reintegro, la certificacion mencionada en el artículo 67 de este reglamento, dará cuenta en sala, la cual acordará en seguida la órden oportuna para que la autoridad administrativa á quien tenga por conveniente delegar sus facultades, segun lo dispuesto en el artículo 59 de la ordenanza, instruya y dirija el expediente por la via de apremio.

Esta órden acompañada de una copia autorizada de la certificacion de alcance se comunicará por la secretaría de la sala á la autoridad delegada, la cual acusará su recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la en que se verificó, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

SECCION SEGUNDA.

De los alcances descubiertos por las autoridades administrativas ántes de remitir las cuentas al tribunal.

Art. 83. Los procedimientos para la cobranza de alcances y desfalcos descubiertos por las autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al tribunál, serán dirigidos por los jefes de los alcanzados bajo la dependencia de la sala.

Art. 84. Las autoridades ó agentes administrativos que, por resultado de los arqueos, visitas, recuentos, denuncias, ó por cualquier otro medio oficial ó extraoficial, tuviesen noticias de que en sus dependencias ó en otras existe algun alcance, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, ó la autoridad ó jefe de que inmediatamente dependa el alcanzado, pondrá bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento del jefe que debe instruir el expediente cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

Art. 85. El jefe instructor del expediente, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando pueda ser citado al efecto procederá por sí mismo á verificar desde luego las visitas, arqueos, recuentos y demas operaciones que puedan poner de manifiesto la verdad del alcance ó falta de fundamento de la denuncia. Solo en el caso de absoluta imposibilidad que se expresará en el expediente, podrán encomendar los jefes la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de igual ó mayor categoría que el presunto alcanzado.

Art. 86. Si de las diligencias expresadas en el artículo anterior y por los trámites establecidos en los artículos 71 y 74 de este reglamento se declarase la responsabilidad del funcionario público, se acordará inmediatamente la suspension de este, dando cuenta al superintendente general y nombrando una persona que sustituya al suspenso mientras recae la superior resolucion.

Art. 87. Para autorizar todas las diligencias á que diese lugar la instruccion del expediente de reintegro se nombrará un secretario por el jefe instructor.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaracion de responsabilidad de que trata el artículo 86, se dará al tribunal un parte sucinto de lo ocurrido. Seis dias despues se hará la remesa de un extracto de cuanto resulte de las diligencias practicadas hasta entónces con insercion literal del acta ó diligencia de que resulte la comprobacion de existencia del alcance.

Art. 89. La sala del tribunal dictará en vista de tales antecedentes las providencias que considere justas para la instruccion sucesiva ó reforma de vicios advertidos, en ejercicio de la atribucion cuarta, artículo 12 de la ordenanza.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los expedientes de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 90. La autoridad ó agente administrativo que conozca de un expediente de reintegro por delegacion, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la órden á que se refiere el artículo 82 ó de la declaracion de alcances mencionada en el 86, requerirá á los alcanzados ó á quien de ellos traiga causa ó los represente legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 91. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento anterior, se unirá al expediente la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites se aplicará á la satisfaccion del alcance la parte que sea necesaria de los bienes, procediéndose á su venta.

Art. 92. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en documentos de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas no se creyeren bastantes á cubrir el importe total de la cantidad exigible por todos conceptos al alcanzado, se embargarán inmediatamente en primer lugar los bienes muebles y en segundo los inmuebles del responsable, hasta en cantidad bastante para asegurar el reintegro.

Art. 93. Cuando la fianza consistiese en bienes inmuebles, que no pudiesen venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda pública por las dos terceras partes de la retasa en la forma que establece para la Península la Real órden de diez de agosto de mil ochocientos treinta y cuatro, pasándose á las oficinas correspondientes un testimonio con los linderos de dichos bienes, á fin de que se haga la incautacion de ellos á nombre del Estado, expidiéndose por la misma carta de pago con todas las formalidades necesarias y en los términos prevenidos en el artículo 60 de la ordenanza.

Art. 94. Cuando el reintegro del alcance no se hubiere realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado que deban estar ya embargados por virtud de lo que queda dispuesto en el artículo 92.

Siendo insuficientes estos bienes, continuarán los procedimientos en términos iguales á los que quedan establecidos, y en su lugar y caso contra los testigos abonadores, peritos, tasadores, funcionarios aprobantes de la informacion de abono, autoridades y asesores aprobantes de la fianza, jefes del alcanzado y demas que deban responder subsidiariamente con arreglo á lo que se previene en el artículo 59 de la ordenanza.

Art. 95. Terminado el expediente por medio del reintegro, se remitirá al tribunal de cuentas, la competente certificacion prevenida en el artículo 60 de la ordenanza, á fin de que tenga lugar lo dispuesto en el artículo 68 de este reglamento.

Art. 96. Si despues de haber procedido contra todos los responsables civiles y los declarados tales administrativamente, quedase aun sin cobrar alguna parte del alcance, se declarará esta partida fallida, consultándose la providencia con la sala del tribunal de cuentas, la cual dictará la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 97. Tambien se consultarán con la sala todas las providencias que puedan causar algun perjuicio al fisco por haberse declarado la irresponsabilidad de algun individuo.

Recibida que sea en la sala la consulta, se comunicará al fiscal, y oido su dictámen, se confirmará ó revocará la providencia.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo se continuará el procedimiento contra el individuo cuya responsabilidad se declare, salvos los recursos establecidos en la ordenanza y deslindados en este reglamento.

Las demas providencias que no causen perjuicio al fisco, no se consultarán con la sala, pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que establece el artículo 62 de la ordenanza.

Art. 98. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del funcionario á quien corresponda la ejecucion de la providencia.

Las notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifique y exigiendo que la suscriban los interesados á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con cada cual tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el funcionario que la autorice.

Art. 99. Ningun jefe ó agente administrativo encargado de la instruccion de un expediente de reintegro podrá suspender el apremio por su propia autoridad, á no ser que con arreglo al artículo 64 de la ordenanza se hiciese la consignacion de la cantidad reclamada, ó diere órden la sala para la indicada suspension.

CAPITULO QUINTO.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes y cuyo paradero se ignora.

Art. 100. Cuando no pueda requerirse de pago á los responsables por ignorarse el punto de su residencia, se hará su llamamiento en forma, acompañando á este una certificacion autorizada por el secretario con el *Visto Bueno* del jefe instructor del expediente, y en la cual se expresará el objeto de esta y cantidad á que ascienda la responsabilidad.

El llamamiento se insertará en el primer número inmediato del pe-

riódico oficial de la isla, sin perjuicio de remitirle tambien al punto en que se presuma que pueda residir el responsable.

El llamamiento se hará tres veces con el intérvalo en cada una de nueve dias.

Art. 101. Si en el término designado no compareciese el responsable, se unirán al expediente tanto el periódico oficial en que se hubieren insertado los llamamientos, como las contestaciones de las autoridades á quienes se hubiere dirigido alguna comunicacion para la publicidad de aquellos, y prévia la declaracion de contumacia y rebeldía que se notificará en estrados, se procederá á las diligencias snbsiguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro. Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se halien presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion en rebeldía.

Art. 102. Cuando conste el domicilio de los responsables y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas, se acreditará asi por diligencia, dejándose en la casa en que ordinariamente habite el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion. Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 103. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los responsables principales ó subsidiarios de que se trata en la seccion primera, capítulo tercero de este título, y se ignore tambien su paradéro, se les llamará en la forma que queda establecida antes de hacerse la declaracion administrativa de su responsabilidad.

Art. 104. El responsable que se presente despues de la declaracion de rebeldía, tendrá que aceptar el estado en que se halle el expediente; pero podrá tomar parte en la forma legál, en la instruccion sucesiva del mismo.

Art. 105. Pasado un año y un dia despues de terminado en rebeldia el expediente de reintegro, no podrá ser oida reclamacion alguna ni admitido recurso á las partes.

Art. 106. Para la declaracion de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes en el término señalado y la sala podrá declararla de oficio ó á peticion fiscal. Las providencias en que se declaren cotumaces á los no comparecientes se publicarán en el periódico oficial de la Isla, haciéndose las ulteriores notificaciones en los estrados del tribunal.

1855 Mayo 6. *R. O. para que por las tercerías sobre apelacion no se suspenda el procedimiento de apremio.*

No se inserta porque se incluyó en la Instruccion vigente.

1855 Setiembre 28. *Decreto de la superintendencia reformando el procedimiento para la cobranza de los créditos de la R. Hacienda.*

No se inserta por que fué adicionada en Real órden de 27 de Enero de 1854.

1856 Marzo 5. *Real órden dictando varias disposiciones para el cobro por apremio de los débitos liquidados en favor de la Hacienda.*

Primera secretaria de Estado.—Ultramar.—Núm. 387.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de las reformas propuestas por V. E. en la

nueva instruccion que para el cobro por apremio de los débitos liquidados á la Hacienda somete V. E. á su Real aprobacion con carta número 579 de 7 de Noviembre del año anterior se ha servido mandar:

1.° Que subsista el segundo grado de apremio cuya supresion no estima S. M. procedente.

2.° Que se verifique la rebaja propuesta por V. E. en el tanto por ciento de los recargos, quedando establecidos los siguientes. En el primer grado el tres por ciento sobre los primeros quinientos pesos, y medio por ciento sobre el exceso para los primeros contribuyentes, y el tres por ciento sobre los primeros mil pesos y el uno sobre el exceso para los segundos contribuyentes. En el segundo grado hasta quinientos pesos; el seis por ciento; hasta mil el cinco; hasta dos mil el cuatro; hasta tres mil el tres; hasta cuatro mil el dos; hasta cinco mil y en adelante el uno. En el tercer grado: hasta quinientos pesos el ocho por ciento; hasta mil el siete; hasta dos mil el seis; hasta tres mil el cinco; hasta tres mil arriba, el cuatro. Como complemento de esta parte de la reforma S. M. quiere que se prohiba como lo hizo respecto á la Península el art. 8.° del Real decreto de 23 de julio de 1850 la exaccion por los apremios de toda cantidad que no sea la de los recargos expresados, imponiéndose á los ejecutores la obligacion de satisfacer las dietas de los auxiliares y peritos de la comision con arreglo á arancel, en vez de exigirlas al deudor, como hasta ahora ha sucedido.

3.° Que se amplie segun se propone el término que el apremio de primer grado fija para el pago á quince dias si el deudor es primer contribuyente y á seis si lo es segundo.

4.° Que no se haga alteracion en lo dispuesto por el art. 9.° de la anterior instruccion, que no permite la entrega al ejecutor del importe de su recargo hasta despues de terminados y aprobados por la Intendencia los procedimientos de apremio.

5.° Que subsista tambien lo dispuesto en la anterior instruccion respecto á las formalidades y diligencias que el ejecutor debe practicar cuando no encuentre en la casa del deudor individuo alguno á quien puedan hacerse las correspondientes notificaciones ó entregas de papeletas.

6.° Que debiendo subsistir, como se ha dicho en el artículo primero de la presente Real órden, el apremio de segundo grado no puede admitirse el embargo de bienes inmuebles simultáneo, con la conminacion al pago ó apremio de primer grado que como consecuencia de la supresion de dicho segundo grado se propone. Deben pues ejercitarse como hasta aqui gradual y sucesivamente los tres medios de apremios.

7.° Que se lleve á cabo la reforma propuesta, en cuanto á la adjudicacion al fisco despues de dos remates sin resultado de las fincas embargadas si no prefiere la Hacienda por determinacion del Intendente arrendarlas ó volverlas á sacar oportunamente á subasta gozando en todo caso el deudor del derecho de tanteo, pero en el concepto de que son admisibles en los remates las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion, sin necesidad de exceder ni en poco ni en mucho este tipo que es tambien el que debe servir para la adjudicacion en su caso á la Hacienda por resolucion del Intendente y fijándose en cuatro dias el plazo dentro del cual puede el deudor hacer uso del derecho de tanteo.

8.° Que se consigne el principio de que en las tercerías de dominio se suspendan los procedimientos únicamente en lo relativo á los bienes objeto de la tercería hasta la decision del tribunal competente; y que en las de prelacion de créditos no se suspenda el apremio pero se conserve en depósito el producto en venta de los bienes disputados para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

9.° Que se consigne tambien en la nueva instruccion el precepto de que en ella no están comprendidos los alcances ó débitos á que se refieren la ordenanza y reglamento del tribunal de cuentas, en los cuales, aténdida su distinta naturaleza, debe procederse cón entera sujecion á lo que la misma ordenanza y reglamento determinan con sugeccion á las anteriores prescripciones, es la voluntad de S. M. que se redacte de nuevo la instruccion para esta clase de procedimientos, sometiéndola V. E. á su Real aprobacion á la mayor brevedad posible y remitiendo suficiente número de ejemplares impresos para los efectos procedentes en esta secretaría del Despacho. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.—*Zavala.*—Sr. Superintendente de la Isla de Cuba.

1856. Julio 10. ***Instruccion para la administracion de fondos de propios y arbitrios.***

Véase en ADMINISTRACION MUNICIPAL pág. 182 el capítulo V que trata del modo de proceder contra los deudores á los fondos municipales.

1857 Enero 5. ***AA. sobre apremio á procuradores.***

Véase en la parte doctrinal pág. 498.

1857 Enero 24. ***Instruccion aprobada por Real órden de esta fecha para la cobranza administrativa de los débitos liquidados á favor de la Real Hacienda.***

Art. 1.° Con arreglo al art. 8.° de la ley de 20 de Febrero de 1850 se consideraran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas y bienes de los deudores, no pudiendo mezclarse en ellos los tribunales y juzgados de ningun fuero mientras solo se trate del interés de la Hacienda para con los contribuyentes, colectores, administradores, arrendatarios de Rentas y sus fiadores.

Art. 2.° En cualquier estado del procedimiento gubernativo podrán los interesados pedir que se les oiga en justicia ante el juzgado de rentas, siempre que se allanen á realizar préviamente el pago, ó la consignacion en arcas reales del importe del débito y de los recargos que correspondan al estado de apremio.

Art. 3.° En todas las poblaciones donde haya administracion de rentas terrestres ó marítimas, habrá un ejecutor de apremios nombrado por el intendente general. En las capitales podrá haber dos ó mas segun lo exijan las necesidades del servicio.

La dotacion de estos ejecutores consistirá exclusivamente en el tanto por ciento de recargos sobre los débitos que establece esta Instruccion.

Los ejecutores ejercerán sus obligaciones solamente en la jurisdiccion territorial de la administracion á que correspondan.

Cuando un deudor tenga su residencia en punto distinto de la ubicacion de su finca, los apremios personales se harán por el ejecutor del punto de la residencia, y las demas diligencias de cobro se practicarán por el ejecutor del punto donde esté situada la finca. Para lo primero el ejecutor originario del apremio, que siempre lo será el del distrito administrativo en que haya de verificarse el pago, pasará las diligencias con el

oficio al ejecutor del punto de la residencia del deudor. Este ejecutor, así que practique los apremios personales, devolverá las diligencias al originario cargándose los derechos que le correspondan por arancel, los cuales le serán abonados oportunamente por cuenta del tanto por ciento que devengue el dicho ejecutor originario.

En todo caso la Intendencia queda con facultad de comisionar al ejecutor, que le parezca conveniente, para que practique los apremios en cualquier punto.

Art. 4.° Los administradores de las rentas y tributos extenderán certificados de los débitos definitivamente liquidados no satisfechos por los contribuyentes ó responsables por cualquier concepto en el distrito de su cargo, para cuyo cobro se hayan empleado ya sin resultado los requerimientos de pago y gestiones gubernativas de costumbre.

Estos certificados, que han de ser individuales y expresivos del nombre y domicilio del deudor, y de la procedencia y cuantía de la deuda, se remitirán á la Intendencia general, solicitando que para su cobranza por medios coactivos se libre comision al ejecutor de apremios.

Art. 5.° La Intendencia expedirá sin demora despachos de comision acompañados de las certificaciones de débitos, autorizando á los ejecutores respectivos á proceder al cobro por la via de apremio, en el órden de medios coactivos que esta Instruccion prescribe.

Art. 6.° No podrán sin embargo expedirse despachos de apremio contra deudores de la clase de agricultores, durante los meses de Enero, Noviembre y Diciembre de cada año.

Art. 7.° Los tres medios coactivos que han de emplearse serán: 1.° conminacion al pago con recargo sobre el débito, y señalamiento de quince dias para el pago si el deudor es primer contribuyente, y de seis si es segundo contribuyente. 2.° Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles. 3.° Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles. Estos medios se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de uno de ellos hasta que se hayan apurado los recursos del anterior.

Art. 8.° El ejecutor de apremios en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun del tanto por ciento de recargo que le corresponde, y cuyo importe se entregará íntegro en poder de la oficina encargada de la recaudacion á la vez que el de la deuda cobrada. Terminado y aprobado por la Intendencia el procedimiento de apremio, se mandará entregar al ejecutor lo que por recargo le tocare.

Art. 9.° Para la aplicacion del primer medio de apremio se extenderá una papeleta de conminacion firmada por el administrador respectivo, en que se requiera de pago al deudor bajo los términos que explica el art. 7.° y la pena de satisfacer un recargo de un tres por ciento sobre los primeros 500 pesos del débito, y un medio por ciento sebre el exceso de esta cantidad hasta su total importe. Establécese este recargo para los primeros contribuyentes, pues los segundos contribuyentes serán penados con el recargo del tres por ciento sobre los primeros mil pesos, y el uno por ciento sobre el exceso.

Art. 10. El ejecutor hará este requerimiento al contribuyente por medio de la entrega de la papeleta al mismo, ó á cualquiera individuo de su familia ó servicio, que no sea menor de edad Cuando el ejecutor no encuen. tre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa, y si tampoco encontrare persona alguna hábil tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 11. El recargo del primer grado de apremio se entiende devengado por

el ejecutor, y debe pagarlo el deudor desde el momento en que se le notifique dicho apremio.

Art. 12. Transcurrido el término señalado en las papeletas de conminacion, se avisará inmediatamente por el administrador ó colector al ejecutor, si el contribuyente moroso ha satisfecho ó no su descubierto. En el caso afirmativo el ejecutor dará por terminadas las diligencias de apremio, y las remitirá á la Intendencia para su aprobacion y efectos correspondientes; pero si resultare no haberse realizado el pago, procederá dentro de las 24 horas á la aplicacion del segundo medio coactivo de ejecucion y venta de bienes muebles.

Art. 13. Notificada al deudor la providencia de ejecucion, se procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles que le pertenezcan, á no ser que en el acto presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Art. 14. Serán exceptuados de embargo y venta para el pago de débitos, procedentes de impuestos ó tributos: 1.° Los ganados destinados al cultivo de la finca ó acarreo de los frutos, y los carros, áperos, máquinas y demas instrumentos de labor.—2.° Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.—3.° La cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potesdad.—4.° Los libros propios de los profesores de jurisprudencia, medicina, enseñanza y demas facultades científicas.—5.° Los uniformes, armas y equipos de los militares.—6.° Los esclavos destinados á la labor de los ingenios y al cultivo de cualquiera otra clase de fincas se considerarán como parte de ellas, y no podrán embargarse en concepto de bienes muebles.

Art. 15. El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Art. 16. Todo vecino domiciliado en el mismo pueblo si no se hallare fisicamente impedido, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados, cuando fuere nombrado por el ejecutor; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 17. Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el alcalde ordinario, celador respectivo ó el capitan de partido, cuya autoridad invocará el ejecutor, prestará á éste los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 18. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor, y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el alcalde en caso de discordia entre aquellos. Este puede ser recusado hasta tres veces. Tambien nombrará el alcalde el perito correspondiente á la parte del deudor, cuando este se negare á designarle ó no lo hiciere dentro de 24 horas.

Art. 19. La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que se habrá señalado con anticipacion por medio de auncio público, notificándose ántes al deudor la providencia. El administrador de rentas reales ó persona que le represente presidirá el acto de la subasta, y será quien determine el lugar, sitio y hora del remate, que se ha de anunciar por medio de cartel público ó pregon, segun lo exijan las costumbres de cada localidad.

Art. 20. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion, y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que llegue á la mitad del valor de la tasa, siempre que cubra el importe del débito y el recargo del apremio.

Art. 21. El depositario de los efectos embargados entregará el producto de la venta al colector á administrador á quien corresponda, y éste lo aplicará ante todas cosas á cubrir el débito á la Real Hacienda, y de lo que sobrare se satisfarán los recargos del apremio.

Art. 22. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito y los recargos, se extenderá el embargo á los frutos y rentas pendientes que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 23. Si no hubiere embargo de frutos ó rentas pendientes, los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados en cuanto al segundo grado de apremio, con la venta de los bienes muebles embargados. En el caso contrario quedará abierto el apremio hasta la recoleccion ó cobranza de lo pendiente, siempre que su valor se estimase por cálculo prudencial suficiente á cubrir el déficit del débito y las costas.

Art. 24. Terminado el apremio de segundo grado, y no habiéndose obtenido el total reintegro, el ejecutor dará cuenta al administrador respectivo, quien dispondrá sin demora que se proceda al apremio de tercer grado por medio del embargo y venta de bienes inmuebles.

Art. 25. Recibida la órden del administrador, el ejecutor procederá á embargar los bienes inmuebles del deudor en cantidad suficiente á cubrir su responsabilidad. Si no constare su valor por tasacion auténtica reciente, procederá á hacerlos tasar por medio de peritos nombrados en la forma prescrita por el art. 18. Cuando para seguridad del débito hubiere finca hipotecada expresa ó tácitamente, se dirigirá contra ella el apremio de tercer grado preferentemente.

Art. 26. En seguida se anunciará la venta de la finca ó fincas embargadas y tasadas con plazo de 30 dias, no solo en el mismo pueblo donde se hallen radicadas, sino tambien en los inmediatos. Estos anuncios, que siempre se dispondrán por el administrador, se publicarán por medio de cartel fijado en los sitios de costumbre y por insercion en los periódicos, debiendo contener entre las demas circunstancias de la finca los gravámenes que sobre sí tenga, ó de no tener ninguno; lo cual se acreditará en el expediente con certificacion del anotador de hipotecas.

Art. 27. La venta se verificará en pública subasta y con la debida solemnidad, presidiendo el acto el administrador de rentas respectivo; pero constará de un solo acto de remate, sin que despues de él puedan admitirse pujas de décimo, cuarto ú otra alguna. Serán admisibles en estos remates las posturas que cubran las dos terceras partes del valor de la tasacion, sin necesidad de exceder ni en poco ni en mucho este tipo; si no hubiese licitador que así lo ofrezca, se retasará la finca y se subastará nuevamente en los propios términos. Cuando tampoco en esta 2.ª subasta hubiere postura admisible, la Hacienda queda facultada por resoucion del Intendente ya para hacerse dueña de la finca por las dos terceras partes de la retasacion en pago de su crédito, ya para arrendarla por su cuenta hasta el completo reintegro del débito y las costas, ya para volver á ponerla en subasta si se presentase oportunidad. En todo caso el deudor gozará del derecho de tanteo, siempre que lo establezca en el plazo de cuatro dias. Tendrán aplicacion á este apremio las reglas que para el de 2.º grado quedan prescritas, en cuanto le sean aplicables.

Art. 28. Por razon de costas del segundo y tercer grado de apremio no se exigirá á los deudores otras cantidades que las siguientes.

En el apremio de 2.° grado hasta 500 pesos iuclusive de débito el........ 6 p.%
De 501 hasta 1000, el................ 5 p.%
De 1,001 hasta 2000, el............. 4 p.%
De 2,001 hasta 3,000, el............. 3 p.%
De 3,001 hasta 4,000, el............. 2 p.%
De 4,001 en adelante, el............. 1 p.%
En el tercer grado hasta 500 pesos inclusiue de débito, el............... 8 p.%
De 501 hasta 1,000, el............... 7 p.%
De 1,001 hasta 2,000, el.............. 6 p.%
De 2,001 hasta 3,000, el.............. 5 p.%
De 3,001 en lo adelante. el. .... 4 p.%

Estos recargos serán cobrados de las cantidades líquidas en deudas y se entienden devengados por el ejecutor y deben satisfacerse por los deudores desde que sean estos notificados. Las dietas de los peritos ó de los auxiliares las abonará el ejecutor por cuenta de los recargos que le correspondan, y con arreglo á arancel; pues los deudores no sufrirán otra exaccion por los apremios, que no sea la de los recargos expresados, y el importe del papel sellado que se invierta en las diligencias del apremio.

Art. 29. El curso de las diligencias de apremio se suspenderá cuando se alegue en tercería prelacion de dominio, entendiéndose esa suspension respecto solo de los bienes, objeto de la tercería. Por las tercerías de prelacion de créditos no se suspenderá el apremio, pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes disputados para su adjudicacion, al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 30. En todo caso á la terminacion del apremio remitirá el ejecutor á la Intendencia las diligencias originales para su exámen y aprobacion, ó para que se adopten las providencias oportunas.

Art. 31. Todas las reglas que establece esta instruccion para el procedimiento de apremio tendrán aplicacion á la cobranza de débitos ó descubiertos de arrendatarios de rentas ó derechos de colectores, de administradores y de cualesquiera otros empleados que resulten alcanzados ó incurran en desfalco por el manejo de los fondos públicos, y no se les admitirá recurso alguno judicial ó contencioso, mientras no entreguen ó consignen en arcas reales el importe de su descubierto.

Art. 32. Para con los administradores, colectores y empleados que dieren lugar al apremio por retrasos ó desfalcos segun las instrucciones respectivas, el procedimiento deberá empezar por el depósito del dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza, de que se halle encargado el apremiado, formalizando un inventario que será firmado por el deudor, el depositario y el ejecutor.

Art. 33. Con respecto a los arrendatarios de rentas públicas la sumision á estos procedimientos de apremio gubernativo, se tendrá por condicion general implícita de todos sus contratos, aun cuando no se exprese en los pliegos de la subasta.

Art. 34. Las reglas contenidas en esta Instruccion empezarán desde luego á regir, aplicándose tambien á los expedientes de apremio que estén en curso, así que se llene el medio coactivo que á la sazon se ejecute.

Art. 35. Se exceptúan los expedientes incoados en que se hubieren rematado ya los bienes del deudor, los cuales se seguirán actuando hasta su conclusion en los juzgados en que radiquen.

Art. 36. No se comprenden en esta Instituccion los alcances ó débitos á que se

refieren la ordenanza y reglamento del tribunal de cuentas, en los cuales atendida su distinta naturaleza, debe procederse con entera sujecion á lo que la misma ordenanza y reglamento determinen.

1857. Abril 2. *Con decreto de esta fecha se publicó por la superintendencia de la Habana la precedente instruccion.*

1857. Julio 4. *Real órden aprobando el A. A. de 5 de Enero.*

Véase en la parte doctrinal página 498.

1857. Julio 28. *Decreto del gobierno superior civil aumentando los derechos de los comisionados de apremio, para la cobranza de créditos municipales.*

"Habiéndose observado que no es suficiente la asignacion de dietas señaladas por el artículo 54 de la instruccion de 10 de Julio de 1856 á los comisionados de apremio de impuestos municipales, en atencion á que el importe de esa asignacion no remunera á los comisionados los trabajos que se les imponen para la ejecucion del apremio contra los deudores morosos eñ el pago de la contribucion, he acordado qne por ahora se aumente al 8 y 6 por 100 el 1 y el ½ señalado en el artículo citado para el primer medio ó acto coactivo contra los deudores de la contribucion municipal y que para el segundo y tercer medio coactivo se asigne al comisionado de apremio el doble de dicho 8 y 6 por 100. segun que sea menor ó mayor de 500 pesos la cantidad por que se ejecute el apremio."

Lo que comunico á V. para su inteligencia, la de la Corporacion municipal que preside y demas efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de Julio de 1857,—*Concha.*

INDICE

DEL ARTICULO APREMIO.

PAGINAS.

CAPITULO	I.	Del apremio á procesados	490
Id.	II.	Del apremio por sustitucion de pena	493
Id.	III.	Del apremio á testigos	493
Id.	IV.	Del apremio para devolucion de autos y cumplimiento de otras providencias judiciales	494
Id	V.	De la via de apremio en los negocios comunes y ordinarios	504
		De la via de apremio en los asuntos mercantiles	513
Id.	VI.	De la via de apremio conforme á la ley de enjuiciamiento novísima	517
Id.	VIII.	De la via de apremio para la cobranza administrativa de los débitos liquidados á favor de la Real Hacienda	525
Id.	IX.	De la via de apremio en los tribunales de cuentas	539

PAGINAS.

CAPITULO X. De la via de apremio contra los deudores á los fondos municipales........ 551
Id. XI. De la via de apremio concedida al Banco español de la Habana........ 556
Id. XII. De la via de apremio convencional........ 557
Id. XIII. De la via de apremio que pueden ejercer los pedáneos........ 558

PARTE LEGISLATIVA.

1834 Agosto 10. Real órden sobre el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en el caso de adjudicarla fincas que por falta de licitadores no se venden en subasta........ 559
1840 Febrero 24. AA. de la Audiencia Pretorial, sobre apremio á procesados y litigantes........ 560
1847 Octubre 21. AA. estableciendo las reglas á que deben acomodarse los apremios en la Real Audiencia Pretorial........ 560
1852 Abril 14. R. D. declarando que las deudas de los ayuntamientos no pueden exigirse por la via de apremio........ 561
1853 Febrero 21. Reglamentos para los juicios verbales, de paz y de menor cuantía. Se insertarán en sus artículos respectivos........ 561
1855 Abril 30. Ordenanza de los tribunales de cuentas........ 561
„ Abril 30. Reglamento para la ejecucion de la ordenanza anterior.. 563
„ Mayo 6. R. O. para que por las tercerías sobre prelacion no se suspenda el procedimiento de apremio........ 566
„ Setiembre 28. Decreto de la superintendencia reformando el procedimiento para la cobranza de los créditos de la Real Hacienda. 566
1856 Marzo 5. R. O. dictando varias disposiciones para el cobro por apremio de los débitos liquidados en favor de la Hacienda..... 566
„ Julio 10. Instruccion para la administracion de fondos de propios y arbitrios........ 182
1857 Enero 5. AA. sobre apremio á procuradores de la Audiencia.... 498
„ Enero 24. Instruccion aprobada por Real órden de esta fecha para la cobranza........ 568
„ Abril 2. Decreto de la superintendencia, publicando la precedente instruccion........ 573
„ Julio 4. R. O. aprobando el AA. de 5 de Enero........ 498
„ Julio 29. Decreto del Gobierno superior civil aumentando los derechos de los comisionados de apremio para la cobranza de créditos municipales........ 573

APRENDIZ, APRENDIZAGE.—V. ARTES Y OFICIOS.

APROVECHAMIENTOS.—Llámase así uno de los ramos cuyos productos ingresan en la administracion terrestre, y que no puede considerarse como una renta por su eventualidad. Compónese de lo que producen los efectos que se enagenan pertenecientes á la Hacienda y que por excluidos no tienen aplicacion alguna.

En la oficina de rentas terrestres solo se conoce este ramo desde el año de 1852, en que tratándose de dar una nueva forma al sistema de contabilidad, fué colocado entre los demas que constituyen las indicadas rentas.

Sus productos han ascendido á $8, 025 5½ rs., distribuidos del modo siguiente en cada uno de los tres años que se expresan:

En 1854..............	$ 2,671	4
En 1855..............	3,594	2½
En 1856..............	1,759	7
	$ 8,025	5½

ARANCEL DE ADUANAS.—Es la tabla ó lista de todos los géneros, frutos y efectos que á su entrada, salida ó tránsito por un territorio deben pagar derechos, y el importe de estos segun su clase, su procedencia y la bandera bajo la cual navegan. Es regla casi universal el que los aranceles se redacten por órden alfabético para facilitar su exámen y consulta, siendo la ley á que tienen que sujetarse los empleados de aduanas.

No habiendo sufrido modificacion en la época á que se van refiriendo nuestros *Anales* la tarifa que sirve de guia para el cobro de derechos con que han de contribuir á las rentas de aduanas las mercancías que entrau ó salen por los puertos habilitados de la Isla, no tenemos motivo alguno que nos obligue á detenernos en materia tan importante, que así es base del comercio como del mayor ó menor aumento de los productos de aquellas rentas, tan íntimamente enlazadas en sus intereses con los de aquel. Por eso creemos que nunca será bastante cuanto contribuya al establecimiento de un buen sistema arancelario en armonia con las exigencias de la época y con las innovaciones que en esta parte principal del ramo de aduanas, que tanto influye en los adelantos del pais, han establecido las naciones que van al frente de la marcha comercial, estadística y económica del siglo.

Existe una junta establecida expresamente para proponer todo cuanto tenga relacion con los aranceles, compuesta del Intendente general de ejército y Real Hacienda, del administrador general de rentas marítimas, y de varios comerciantes y hacendados, con un secretario para redactar los acuerdos. Esta junta, así como la directiva para los demas asuntos de Hacienda, es un cuerpo consultivo en materia de aduanas y aranceles: sus deliberaciones son por consiguiente unos informes que para adquirir fuerza obligatoria necesitan la aprobacion del intendente general en primer término y definitivamente del Gobierno supremo.

Véase por lo demas, cuanto acerca de esta materia hemos dicho en el artículo *Aduanas* y *Aranceles*, el año de 1855, capítulos 1.° y 2.°

ARANCEL JUDICIAL.

En los Anales del año de 1855, hemos publicado el arancel judicial con todas las disposiciones modificatorias desde su establecimiento hasta la fecha; mas como en él se contienen algunas expedidas en el año de 1856, creemos oportuno hacer en este volúmen una indicacion de ellas para que se puedan encontrar con facilidad cuando se necesiten á cuyo efecto atamos las páginas de dichos Anales de 1855 en que se insertaron.

1856. Enero 28. Circular del Gobierno, mandando que los capitanes de partido cesen de percibir toda obvencion ó emolumento cualquiera que sea su naturaleza, con la sola excepcion por ahora de los

PAGINAS.

derechos que les están señalados en los juicios verbales y de conciliacion y de los que devenguen cuando actúen en los asuntos que como auxiliares y delegados de los alcaldes mayores, jueces de partido, les encomiendan los artículos 2 y 10 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. (Número 447). 504

1856 Febrero 11. AA. disponiendo no se exijan sellos judiciales por las providencias de sustanciacion que dictan los alcaldes mayores, ni tampoco para aquellas cuyos derechos no se pagaban antes al contado. (Números 448 y 449). 504

" Marzo 8. AA. estableciendo que los juzgados de Cuba y Puerto-Príncipe se arreglen en el cobro de derechos á los marcados en la segunda casilla del arancel oficial, ó sea la relativa á Matanzas; y las demas jurisdicciones, como de entrada, á la tercera ó sea la casilla referente al resto del territorio. (Número 450). 504

" Abril 12. Circular del Gobierno, declarando no ser judiciales sino gubernativos los expedientes de disenso paterno para contraer matrimonio, y por consiguiente que no devengan derechos en las actuaciones que practiquen los Tenientes gobernadores y Capitanes pedáneos. (Número 451). 504

" Mayo 29. AA. imponiendo la multa de $200 al escribano que no publicare en los periódicos la relacion de las costas exhibidas en su escribanía y no satisfechas á los interesados, encargando al ministerio fiscal la vigilancia. (Número 424). 502

" Octubre 16. Circular del gobierno disponiendo que cuando los Tenientes gobernadores actúen, como jueces militares ó subdelegados de rentas, puedan percibir los derechos correspondientes segun el arancel, pero no cuando desempeñan las funciones de alcalde mayor, inherentes á su cargo político, de que habla el artículo 28 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. (Número 452). 504

" Diciembre 4. AA. determinando que cuando en las tasaciones se hiciese alguna rebaja, despues de pagada la Real Hacienda, esta sufrirá la disminucion que á prorata le corresponde. (Número 413). 501

" Diciembre 29. Circular del gobierno disponiendo que los abogados y procuradores se eliminen de la clasificacion general formada por los ayuntamientos, debiendo abonar los que la egerzan el 2 por 100 de las costas procesales que devenguen, que será recaudado por el colector ó tasadores de la Real Hacienda al tiempo de la del 4 por 100 que percibe el Estado. (Número 455). 504

ARBITRO.

1. Denomínase así la persona en quien las partes se comprometen para ajustar y decidir sus respectivas pretensiones; y si ese compromiso reune la circunstancia de autorizar al que se elije por juez, para que discrecionalmente falle sin sujetarse á los trámites y formalidades del enjuiciamiento, ya entonces adquiere el nombre de *arbitrador*, amigable componedor.

2. Dos son, pues, las formas en que el compromiso puede redactarse; y como las reglas á que una y otra han de someterse reunen á la diversidad de su esencia distinto carácter, segun se contraigan á negocios comunes ó cuestiones mercantiles, explicaremos con la posible brevedad los principios á que respectivamente han de sujetarse, dividiendo el presente artículo en cuatro partes. Se tratará en la 1.ª de quienes pueden nombrar y ser nombrados árbitros, y de la forma y solemnidades del compromiso. La aceptacion de este, sus efectos y modos de concluirse serán el objeto de la 2.ª Se explicarán en la 3.ª los trámites que han de guardarse en el juicio arbitral y modo de proceder en caso de discordia entre los árbitros. La 4.ª se contraerá á los recursos de que se puede hacer uso contra el pronunciamiento del árbitro ó del arbitrador y cuando causa ejecutoria.

CAPITULO I.

Del nombramiento de los árbitros y de las formas y solemnidades del compromiso.

3. Todo el que tiene aptitud para comparecer y defenderse en juicio la tiene igualmente para celebrar por sí ó por medio de apoderado expresamente autorizado para ello el compromiso en árbitros, que no es otra cosa que una medida discrecional eficazmente recomendada por la ley, para evitar, siempre que las circunstancias lo permitan, las estorsiones, gastos y molestias de una contienda judicial. Aplicable es este temperamento á toda clase de negocios, pero no sin excepcion. Una y muy marcada hay que reconocer en el caso en que se trate de separacion ó divorcio entre marido y mujer. Exceptúanse tambien las cuestiones de estado, es decir aquellas en que se ventile la condicion de esclavitud ó libertad, el parentesco, la paternidad ó la filiacion. Y por último, todas aquellas en que tenga interes ó deba ser representado el ministerio público (*ley* 24, *título* 4.°, *part.* 3.ª)

4. El fundamento de estas excepciones fácilmente se comprende. No permitido el divorcio por acuerdo espontáneo entre los cónyuges, mucho menos ha de serlo por la decision de un particular, que no puede tener mas fuerza ni mas autoridad que la que le dá el avenimiento de los litigantes, y es claro que lo que estos no pudieran por sí libremente resolver, mal podrian hacerlo por medio de un tercero, cuyas facultades no es dable excedan del límite que reconozca la voluntad de los que lo elijen.

5. En las cuestiones de estado, en que tambien bajo cierto aspecto se ha podido incluir el matrimonio, la trascendencia del fallo que se dicte no se reduce á solo los que litigan. Comprende á sus descendientes y consanguíneos, á todos los que de ellos llegasen á tener causa ó procedencia, y claro es que puntos de tal entidad, ni pueden someterse á la apreciacion de un particular, ni habria jamas sobre ellos ejecutoria, sin que la autoridad pública calificase las pruebas que mediaban y designase la condicion y el lugar que en cada familia pueden y deben los litigantes ocupar.

6. Los negocios en que el ministerio público se halle interesado, no pueden por albedrio de los que litigan salir de la mano del juez. Si otra cosa se hiciera, equivaldria en cierto modo á permitirles disponer de lo que no les pertenece, y como ni el mismo fiscal es dueño, sino defensor de los intereses sometidos á su vigilancia, claro es que propiamente no hay parte legítima para comprometerlos en nn arbitramento.

7. Hay empero en todo delito una responsabilidad civil que, si las partes quieren, puede muy bien ser objeto ya de transaccion ó ya de arbitramento. Lo que en ese particular acuerden, ni disminuye la responsabilidad penal del delincuente, ni sale del círculo de intereses

privados, en que cada uno es dueño de disponer libremente.

8. Ademas de las causas que dejamos indicadas, excluye del juicio arbitral el código de procedimiento frances las que versen sobre mandas y donaciones de alimento, uso ó habitacion (*artículos* 1003 y 1004); y en verdad que no encontramos para ello razon satisfactoria. La trascendencia del objeto que se disputa no es motivo para excluirlo del compromiso, porque bajo ningun concepto sale de la esfera del dominio particular, y los gastos y molestias del procedimiento judicial no son tan pequeños, que cuando se pueda omitirlos, deje de convenir al mismo que opta por los alimentos. Condenarle á litigar necesariamente ante el juez ordinario es hacer su causa, que todos consideran privilegiada, de peor condicion que las demas; y cuando entre dos medios escoje el mas breve y el mas económico, no seria justo privarle de la libertad de hacerlo. Por fortuna en nuestro derecho nada hay que á ello se oponga.

9. La causa radicada ante juez competente no puede someterse al mismo para que la falle como árbitro. ¿A qué ni para qué habria de aceptar ese carácter, si su autoridad emana de la ley y el nombramiento de las partes? Antes que ampliarla mas bien la coartaria. Pero si aquel pleito le quisiesen meter en poder del en tal manera que lo librase por avenencia de las partes ó en otra guisa cual él tuviese por bien, asi como amigo comunal, cesa entonces la prohibicion: el juez ordinario puede si le parece bien hacerlo (*ley* 24 *cit.*) Los oidores no pueden aceptar arbitramento de causa que pueda ir á la Audiencia, ni de pleito comenzado ante ellos, salvo si el negocio se comprometiere en todos los oidores de un *auditorio*, ó con Real licencia (*ley* 5, *tít.* 11, *lib.* 5, *nov. rec.*)

10. En el fuero comun puede ser árbitro el mayor de 18 años, aunque menor de veinticinco, si las partes enteradas de esa circunstancia lo elijiesen. No puede recaer el nombramiento: 1.° En la muger, ni aun para arbitradora, á pesar de que hay quienes para ello le conceden aptitud, á condicion de que si es casada obtenga la licencia del marido; pero como la ley no establece semejante excepcion no nos parece admisible: 2.° En el siervo: 3.° En quien por sentencia dictada en juicio criminal esté privado de los derechos civiles: 4.° En el mudo, ciego, sordo ó fátuo: 5.° Y finalmente en el religioso. El clérigo no tiene impedimento para ser nombrado (*ley* 3, *tit.* 4, *part.* 3, *y* 3, 4 *y* 5. *tit.* 1, *lib.* 11, *nov. rec.*)

11. Al mismo contrario, no en calidad de árbitro pero sí en la de arbitrador, se puede someter la reparacion del tuerto ó deshonra que se le haya hecho, y valdrá lo que resuelva si lo hace con moderacion, pues si cosa desmesurada mandase, se enmendaría á albedrio de buen varon (*ley.* 24, *tit.* 4, *part.* 3.ª)

12. A los impedimentos indicados hay dos que agregar en los negocios mercantiles: 1.° La menor edad. 2.° No saber leer y escribir (*art.* 266 *ley de enj.*)

13. Si despues de celebrado el compromiso aparece que el árbitro tiene incapacidad legal, la parte que lo nombró estará obligada á elegir otro, y no haciéndolo, lo verificará el tribunal de oficio, sucediendo lo mismo si el que hizo el nombramiento era sabedor de la tacha y el otro interesado la ignoraba (*art.* 267.)

14. Permitido como es el compromiso fuera de los casos que dejamos indicados, hay sin embargo uno en que no solo es permitido, sino obligatorio. Nos contraemos á las cuestiones provenientes de la sociedad mercantil. Toda diferencia que entre los socios ocurra se decide por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad (*art.* 323 *cod. de com.*)

15. ¿Hay en los juicios algun trámite ó algun estado que excluya el arbitramento? Ninguno: antes de empezar, abierta ó cerrada la discusion, fallado ó por fallar el pleito, aun teniendo la parte sentencia ó sentencias en su favor pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo, puede comprometerlo en árbitros (*ley* 4, *tit.* 17, *lib.* 11, *nov. rec.*)

16. ¿En qué forma? ¿Será necesaria escritura pública, ó documento escrito, ó bastará cualquier otro medio de prueba para acreditar el compromiso? Distingamos. Si se trata de negocio mercantil, el compromiso puede celebrarse de cuatro modos. 1.° En escritura pública. 2.° Por escrito presentando de conformidad en el pleito, si ya estuviese comenzado. 3.°

Por convenio ante el juez avenidor. 4. ° Por documento privado que ambas partes suscriban. Si no saben leer ni escribir, no pueden celebrar compromiso en contrata privada. Pudiéranlo hacer en un pedimento judicial, pero no será eficaz antes de su ratificacion (*ley de enj. arts.* 256 *y* 257.)

17. Todos los medios indicados y otros análogos serian adaptables para los negocios del fuero comun. Supliria al tercero el convenio ante el juez de paz, y aun una contrata privada que otorgasen los que no supiesen firmar, no extrañaríamos que se admitiera en juicio, si libre y espontáneamente apareciera ratificada. Ampliar á mas de esto los medios de comprobacion, y aceptar como quiere Gregorio Lopez, la prueba de testigos, no nos parece hacedero. Entiende aquel eminente jurisconsulto que la ley aconseja, pero no impone por condicion la escritura pública ó privada, y deduce de aqui que no es de esencia en el contrato, y que puede esto comprobarse con el dicho de los que su celebracion presenciaron. Fácil es sin embargo conocer, que este raciocinio descansa en un supuesto inexacto, y que las palabras del legislador distan mucho de reducirse á una mera insinuacion de conveniencia. Claras y terminantes dicen que "de todas estas cosas que las partes pusiesen entre sí cuando el pleito meten en mano de avenidores, *deve* ende ser fecha carta por mano de escribano ú otra que sea sellada de sus sellos, porque non pueda y nacer despues ninguna dubda." El precepto y su saludable mira, que es tambien su principal fundamento, no pueden ser mas esplícitos. Creemos de consiguiente, que en materia en que tanto conviene conocer con precision las facultades que se otorgan y restricciones que se imponen á los árbitros, seria indiscreto y sobre indiscreto injurídico dar entrada á la prueba de testigos.

18. La ley de enjuiciamiento civil que rije en la Península, y que en lo conducente trasladamos al pié de este artículo, no solo impide sobre este punto toda duda, sino que exije que el compromiso se formalice necesariamente en escritura pública, so pena de nulidad. Preferible nos parece el sistema que habia sancionado la ley de 24 de Julio de 1830.

19. Celebrado el compromiso por cualquiera de los medios que el párrafo 16 explica, debe hacer expresion de las siguientes circunstancias.

1. ª Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2. ª El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3. ª Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros, explicándose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha elejido el suyo.

4. ª El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se dé facultad para hacerlo.

5. ª El plazo dentro del cual estarán obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6. ª Si el fallo ha de causar ejecutoria, ó si quedan á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen.

7. ª La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8. ª La fecha del acta.

Es esencial la expresion de las tres primeras circunstancias, bajo pena de nulidad del compromiso (*art.* 252.)

20. Esto para árbitros. Para amigables componedores se suprimen las circunstancias 6. ª y 7. ª que no les comprenden: sí las demas. En lugar de las dos excluidas, contendrá necesariamente el compromiso bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme con el laudo que se pronuncie (*art.* 297.)

21. Para los negocios de la jurisdiccion ordinaria conviene que la escritura se sujete al modelo de la ley 106, tít. 18, part. 3. Esa ley, así como la 23, tít. 4 de la propia partida exigen el señalamiento de una pena al que dejare de cumplir lo que el árbitro hiciere ó juzgare. ¿Será valido el compromiso otorgado sin esa solemnidad? Escriche, Arrazola y otros autores de nota están por la afirmativa, fundándose 1.° En que segun la letra y espíritu de la ley

1, tít. 1, lib. 10 de la nov. rec. el convenio de estar y pasar por lo que resolviesen los arbitradores, como todos los que proceden de la voluntad deliberada de persona apta para contraer, debe producir obligacion eficaz. 2. ° En que la ley 4, tít. 17, lib. 11 de la nov. rec. no exije para la validacion de los compromisos en arbitradores la imposicion de pena. Y 3. ° En que segun las reglas que sirven de norma á los juicios de conciliacion, tampoco se requiere para que los laudos valgan, aquella circunstancia, y si su falta produjese la nulidad dejarian de conseguir las partes el provechoso resultado de dichos juicios, debiendo por lo mismo entenderse en cuanto á esto modificada la ley 23, tít. 4, part. 3.

22. Esta ley, mas exijente que la de 24 de Julio, establece la multa asi para el compromiso de árbitros como para el de arbitradores. Reconoce sin embargo, que aunque se omita, valdrá el fallo ó laudo arbitral, si se guarda silencio diez dias despues de la notificacion; y prescindiendo de las ventajas ó inconvenientes que su observancia ofrezca, no siendo nuestro ánimo presentarla como un modelo de perfeccion en su género, creemos sin embargo, que no estando expresamente derogada, fuera aventurado en los compromisos que se celebren echar en olvido su tenor.

23. Permite ciertamente la célebre ley del ordenamiento de Alcalá, que en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro, quede obligado; pero ni fué esto dar aptitud para contratar á los que no la tuvieran, ni desnudar á los juicios de sus formas especiales, ni mucho menos permitir que un procedimiento *sui generis*, en que á veces no tanto la ley como el buen criterio del que falla sirve de norma, se sustraiga de las condiciones á que por derecho estaba sometido. Aquel texto no tuvo otra mira, que borrar de nuestros códigos la doctrina, que copiada del romano, trató de introducir en España el tít, 11 de la partida 5ª sobre estipulaciones. Sin necesidad de que medie *prometimiento con cierta solemnidad de derecho*, haya sido ó no ante escribano, mediase ó no algun ausente, conocida la voluntad de obligarse esta, se respete. He aquí su precepto, no sin razon celebrado por cuantos han estudiado su espíritu filosófico. Nada hay allí que se dirija á modificar las reglas establecidas para el compromiso; y si en el caso de que se trata, el convenio se hace servir para compeler á los litigantes á que acuerden la multa y las demas condiciones necesarias para el arbitramento, ni el laudo se tendrá por nulo, ni dejará de ser cierto, que convenio celebrado por persona hábil para contraer, recibiera su debido cumplimiento.

24. Atendible fuera seguramente que la ley 4.ª, tít. 17, lib. 11 de la nov. rec. que se cita, omitiese hablar de la multa, si su propósito hubiese sido explicar las condiciones necesarias para la validacion del compromiso; pero si su objeto fué prefijar los casos en que procedian ó no la alzada y la instancia de revista, y en que lo determinado podia bajo de fianza llevarse á efecto ¿qué tiene de extraño que no descendiese á esta minuciosidad agena de su intencion? Y si bien se medita, esa ley en su parte expositiva, antes que derogar reconoce la necesidad de la multa. Acaesce (asi dice) que las partes por bien de paz y concordia y por evitar costas .... acuerdan de poner y comprometer los.... pleitos y contiendas en manos de jueces árbitros juris, para que determinen conforme á derecho, ó de jueces amigos, árbitros arbitradores y prometen de estar por la sentencia que dieren y de no reclamar de ellas *so cierta pena.* ¿Quién no vé aquí designada la multa de la ley de Partida?

25. Si se tratara de saber si es ó no conveniente suprimir esa cláusula; nuestro humilde juicio estaria por la afirmativa. Pero presupuesta la legislacion, tal como existe y cual y con mayor exigencia se ha ratificado en la última ley de enjuiciamiento, prescindir de este requisito, será dejar franca entrada al artículo de nulidad; si bien los que intenten proponerlo, deben tener presente las resoluciones que por dos distintas salas de la Real Audiencia Pretorial se han dictado recientemente y publicamos en la parte legislativa. En ellas se declara que para la validez del compromiso no es necesaria la designacion de pena.

26. Los compromisos que en negocio mercantil se celebren por contrata

privada deben extenderse y firmarse en igual número de ejemplares cuantas sean las partes, y uno mas para entregar á los árbitros (*art.* 258.)

27. Pueden las partes inadvertidamentente haber omitido expresar en el compromiso. 1.° El nombramiento de tercero para el caso de discordia entre los árbitros. 2.° El plazo dentro del cual se deba dictar la sentencia. 3.° Si esta ha de causar ejecutoria ó se puede contra ella establecer algun recurso. 4.° La fecha del acta. Sin afectar á la esencia pudieran estas omisiones perjudicar el éxito del arbitramento, y la ley se ha encargado de suplirlas. Dispone respecto de la primera, que en los negocios comunes el juez ordinario elija el tercero, siéndolo para los mercantiles el avenidor. En cuanto á la segunda, la de Partida previene que no designado plazo para el compromiso se termine lo mas posible *ayna*, y á mas tardar dentro de tres años, y la de enjuiciamiento mercantil señala cien dias para la sentencia y treinta para dirimir la discordia. Sobre la tercera, no estipulada expresamente la renuncia de recursos, se entienden reservados los que el derecho establece. Y acerca de la cuarta, si bien guarda silencio la ley de D. Alonso, no vemos dificultad en que se admita la declaratoria muy racional de la mercantil, que dice: "Los compromisos que no tengan fecha se tendrán por celebrados en el dia en que se haga su presentacion á los árbitros ó á la autoridad judicial (*L.* 27, *t.* 4., *part.* 3 *y art.* 260 *al* 263 *inclusives de la ley de enj.*)

28. Otorgado el compromiso con los requisitos explicados, es por derecho mercantil obligatorio para los que lo acordaron y sus herederos, aunque sean menores (*art.* 265.) Doctrina que difiere esencialmente de la que establece la ley de Partida. Esta quiere que muerto alguno de los otorgantes, se inhiban los árbitros, á menos que previsto el caso se hallen expresamente autorizados para continuar, que entonces podrian hacerlo aplazando primeramente los herederos del finado. (*Ley.* 28, *t. y p. cit.*)

29. Por demas nos parece advertir que los efectos del compromiso no se extienden á mas personas que á las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados (*artículo* 264.)

CAPITULO II.

De la aceptacion del compromiso, sus efectos y modo de concluirse.

30. Aunque creemos con Hevia Bolaños, que no es requisito esencial la aceptacion con juramento del nombramiento de árbitro, una sana práctica tiene establecido que se llene esa formalidad con promesa de que ni por ódio, enemistad, amor, temor, dádivas, ni otra causa se dejará de cumplir fielmente el encargo. La aceptacion de este no es en caso alguno obligatoria; pero despues que expresa ó tácitamente se ha dado á conocer, puede el que la otorga ser compelido á desempeñar sus funciones.

31. Sin que se explique, ya se comprende cual es la primera de estas dos clases de aceptaciones. La segunda es la que en defecto de una explícita manifestacion, se infiere de antecedentes que la hacen presumir. Dos hay en la ley mercantil que producen este resultado. 1.° No explicar la renuncia dentro de los ocho dias posteriores á la notificacion del nombramiento. 2.° Cualquier acto ó gestion propia de esa investidura (*arts.* 268 *y* 269.) El primero no seria suficiente en el fuero comun. El segundo no podria menos de estimarse por bastante.

32. Aceptado el compromiso, si los árbitros dejasen de cumplirlo, el tribunal los apremiará á ello, dice la ley de 24 de Julio (*Art.* 271). La de Partida previene que se les señale término para que fallen, y "que si fuessen tan porfiados que non lo quisiessen facer, dévenlos despues apremiar teniéndolos encerrados en una casa fasta que delibren aquel pleyto." (*L.*29., *t. y p. cit.*) Y no seria dudoso que se les sujetaria á reparar el daño que su omision ó rebeldía causase.

33. Se admitiria sin embargo á los árbitros como justa excusa para desempeñar el compromiso. 1.° Que las partes por demanda y contestacion radicasen el mismo pleito ante el juez ordinario. 2.° Que alguna de ellas injuriase á los árbitros, aun cuando despues se arrepintiera y les diese satisfaccion. 3.° Por ausencia en favor de la causa pública, ó necesidad de sus negocios particulares. 4.°

Y finalmente por enfermedad ú otro obstáculo insuperable. (*Ley* 30, *t. y p. citada.*)

34. No permite la ley de 24 de Julio que los arbitradores sean recusados (*art.* 301.) Otórgalo la de Partida por dos causas que nunca podrian desecharse. 1.ª Enemistad capital. 2.ª Soborno. (*L.* 31, *tit. y p. cit.*) Y los árbitros, sujetos como los demas jueces al saludable remedio de la recusacion, pueden ser inhibidos por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del 4.º grado y el de afinidad dentro del segundo, computado civilmente.

2.ª La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el árbitro y el litigante, aunque sea la accidental ó de cuenta en participacion, pero no la anónima.

3.ª La amistad entre el árbitro y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4.ª Si el árbitro dependiese del litigante en clase de factor, administrador, ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio que le produjere sueldo ó interes en el giro del mismo interesado, ó si fuere su banquero ó comisionista durante ó despues de haber el pleito comenzado.

5.ª Por haber recibido el árbitro del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia, que empeñen su gratitud hácia el mismo.

6.ª Cuando medie ódio ó resentimiento contra el recusante por hechos conocidos, ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el árbitro hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones le hubiese amenazado en disensiones privadas.

7.ª Si hubiere pleito pendiente entre el árbitro y el recusante ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues de incoharse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.ª Si el árbitro hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9.ª Si hubiere revelado su opinion antes de la sentencia.

10. Siempre que por cualquier causa ó relacion tenga el árbitro interes en las resultas del pleito. (*L. de enj., arts.* 97. *y* 276)

Si cualquiera de estos impedimentos existia antes del compromiso, y la parte instruida de ello aceptó el árbitro, no podria despues inhibirle (*art.* 275.)

35. Pueden las partes alegar la recusacion ante los mismos árbitos, que desde entonces deberán abstenerse, ó ante el juez ordinario, quien procederá á su calificacion conforme á derecho. Para las cuestiones mercantiles está mandado que la recusacion se proponga y pruebe en el término preciso de ocho dias, ante el tribunal de comercio, y que su providencia, cualquiera que sea, cause ejecutoria (*artículo* 277.) Los árbitros deben suspender las gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion hasta que les conste la resolucion del tribunal, y entretanto no correrá el término del compromiso.

36. Cesan los efectos de la aceptacion de este: 1.º Por la revocacion acordada por las partes. 2.º Por pérdida ó muerte de la cosa litigiosa. 3.º Por haberse esta entregado á uno de los litigantes con promesa de parte del otro de no repetirla 4.º Por fallecimiento ó recusacion del árbitro. 5.º No aplicable á los negocios mercantiles, por muerte de alguno de los interesados. 6.º Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso. 7.º Y finalmente por la pronunciacion de la sentencia ó del laudo.

37. Los árbitros no pueden proceder á acto alguno de su encargo despues de la revocacion del compromiso, ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren y de responsabilidad á los perjuicios que con sus procedimientos ocasionen (*artículo* 279.)

CAPITULO III.

De los trámites que han de guardarse en el juicio arbitral y modo de proceder en caso de discordia entre los árbitros.

38. Aceptado el compromiso deberán

los árbitos mandar se haga saber á los interesados que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyen su derecho, con señalamiento de un término que se graduará con relacion al plazo del compromiso, sin que pueda en ningun caso exceder de 15 dias. La parte que no lo verifique será habida por contumaz, y si el compromiso contiene la 7.ª circunstancia de que habla el párrafo 19 se le declarará desde luego incursa en la pena á que allí se alude.

39. De la pretension y documentos que una parte presente se dará traslado á la contraria por término de seis dias precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que en su impugnacion produzca. En seguida sin mas escritos se recibirá á prueba el expediente por el térmimo que el plazo del compromiso y las circunstancias del negocio aconsejen, en cuyo trámite se recibirán todas las que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el tít. 4.º de la ley de enjuiciamiento; bien que si hubiese de examinarse algun testigo y este se resistiese á declarar, habrá de acudirse al tribunal de comercio para compelerlo.

40. Concluso el término de prueba, sin necesidad de mandarse publicar las ministradas, los árbitros las examinarán, y si hallasen que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la declaracion del derecho controvertido, ordenarán de oficio su presentacion ó procederán á su reconocimiento si por su calidad no se pudiere aquella exijir. Pueden tambien si lo estiman oportuno, disponer que las partes juren posiciones.

41. Hecho esto, se tendrá el juicio por concluso, notificándose asi á las partes y citándolas para la determinacion final.

42. Tal es el procedimiento que para el juicio arbitral en negocios mercantiles tiene establecido la ley de 24 de julio. En los del fuero comun nada hay que distinga sus trámites de los señalados para cualquiera pleito ordinario, si bien entendemos que los términos han de guardar conformidad con el plazo del compromiso, y que en lo posible se ha de propender á evitar formalidades y dilaciones que no sean de absoluta necesidad

43. La sentencia ha de de ser conforme á derecho, segun lo alegado y probado, y se dará y firmará por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciéndose seber á las partes antes de espirar el término del compromiso.

44. Estando discordes los árbitros, hará sentencia la opinion del mayor número; y si los votos estuvieren á número igual ó no se reuniesen dos conformes que hagan mayoría, extenderá cada árbitro su decision en los autos y se remitirán estos al tercero en discordia ó al juez avenidor en su caso para que la dirima. La decision del tercero que haga mayoría causará sentencia (*art.* 289 *y* 290.) Igual procedimiento se guardará en los negocios ordinarios; pero como para ellos no existe juez avenidor, decidirá la discordia el tercero que el juez elija, cuando las partes ó los mismos árbitros no lo hayan designado.

45. Si el tercero ó el juez avenidor no se conformare con la decision de ninguno de los árbitros é hiciere voto diferente se remitirán los autos al tribunal de comercio (en el fuero comun al juez ordinario) para que segun los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones dirima la discordia.

46. En el caso de que el tribunal no estuviere acorde en su decision, se computarán los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los árbitros y el tercero, y hará sentencia la decision del mayor número (*art.* 291.) Esto no es aplicable al fuero ordinario. El juez sin atender á si su opinion queda empatada ó en minoría, fallará lo que considere arreglado á derecho.

47. El procedimiento de amigables componedores se reduce á recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen relativos á sus diferencias, y dar su decision ó laudo, que firmarán entregando una copia autorizada á cada interesado (*art.* 298.)

48. No están obligados á guardar trámites ni dias festivos ni á fallar conforme á derecho, sino segun su leal saber y entender, con tal que lo hagan de buena fé y sin engaño (*ley* 23, *tit. y part. cit.*) Y es de notar que en los negocios de comercio

si los amigables componedores estuvieren discordes se reunirá con ellos el tercero nombrado y se estará á lo que resuelva el mayor número de votos; pero que no habiendo mayoría, quedará sin efecto el compromiso (*art.* 299.) En el fuero ordinario se procederia conforme á lo que para la discordia de los árbitros dejamos explicado.

49. Como todo esto se hace extrajudicialmente, se suele pedir que el tribunal de comercio ó juez ordinario, lo sancione y mande notificar el laudo á las partes: á lo que si se encuentra conforme con el compromiso, se defiere inmediatamente. Esta es la *homologacion* que extrañamos no hallar explicada en el Diccionario de la Academia. En el de legislacion y jurisprudencia de Escriche se define de este modo. Palabra griega, que significa consentimiento ó aprobacion. Llámase homologacion el consentimiento tácito que dan las partes á la sentencia arbitral cuando dejan pasar diez dias desde su pronunciamiento sin contradecirla, y la confirmacion que da el juez á ciertos autos y convenciones para hacerlos mas firmes, ejecutivos y solemnes.

CAPITULO IV.

De los recursos que proceden contra los laudos.

50. Tres son los recursos de que en los juicios de que nos ocupamos, se puede hacer uso:—apelacion,—reduccion á albedrío de buen varon,—nulidad. Excusamos explicar por demasiado conocida, la significacion del primero y el último, remitiendo al lector á sus artículos correspondientes. El segundo consiste en la peticion que se hace al juez ordinario (en los negocios mercantiles no procede) para que en términos de equidad y de justicia modere la resolucion que maliciosamente ó con engaño hubiesen acordado los arbitradores (*ley* 23, *tít. y part. cit.*) No dice la ley la cuantía del daño que se ha de experimentar para que esta reduccion se pueda disponer. Los autores creen requerirse que ascienda por lo menos á la sexta parte del todo de lo que se litiga; pero es lo cierto que nuestros códigos no la prefijan, y que su graduacion se debe estimar reservada al prudente arbitrio del juez.

51. La apelacion se ha de interponer para ante el superior, á quien en segunda instancia incumbe conocer del pleito resuelto, no pareciéndonos admisible la doctrina que bajo el concepto de alzada permite revivir la primera instancia ante el juez ordinario. Autorizábalo ciertamente la ley recopilada (4, *tít.* 17, *lib.* 11.) pero en los nuevos principios de enjuiciamiento que gobiernan asi en la Península como en las provincias de Ultramar no vemos modo de que el primer fallo de la Audiencia pueda ser el tercero que en ningun pleito recaiga. Para el tribunal mercantil hay precepto expreso que lo prohibe (*art.* 294.)

52. Si uno de los árbitros es clérigo y el otro seglar para ante el superior de aquel entienden Covarrubias y Acevedo que se debe interponer la alzada, porque el mas digno atrae á sí el menos digno: lo que nos parece absurdo. En los pleitos, la competencia no nace del carácter personal del que los falla, sino de la índole ó circunstancias del asunto y del fuero y domicilio del demandado, y cuando ni aun de conformidad de partes se puede llevar al eclesiástico cuestion que no verse sobre materias religiosas, evidente es que en negocios del fuero comun á la Audiencia y no á otro tribunal se podria acudir.

53. Para interponer la apelacion señala la ley de partida diez dias. Prudente seria sin embargo no dejar trascurrir sin establecerla los cinco posteriores á la notificacion, para evitar la duda asomada por Acevedo, de si es ó no aplicable á los árbitros el precepto de la ley 1, tít. 20, lib. 11, nov. rec., pues al observar que los cinco dias se señalan para *cualesquiera causas civiles ó criminales y de cualesquier jueces ordinarios ó delegados,* encontramos sobrado fundamento para la afirmativa. Tambien de cinco dias es el plazo designado por la ley mercantil.

54. Aunque no se ha previsto en las partidas ni en la recopilacion el modo de proceder cuando el compromiso se contrae á pleito en que ya ha comenzado la segunda instancia, creemos que en todo asunto debiera hacerse lo que para entonces previene la ley de 24 de julio. Los jue-

ces árbitros, segun ella,continuarán conociendo de la apelacion por los trámites de derecho, y su decision confirmando ó revoeando, causará ejecutorta, salvo el recurso de injusticia notoria (ó el de casacion) en los casos en que este proceda. (*art* 295.)

55. Si con arreglo á los pactos del compromiso la sentencia arbitral causare ejecutoria, se procederá á su cumplimiento sin admitirse contra ella apelacion: mas si se demostrase que los árbitros se excedieron de las facultades que se les habian conferido ó que se, apartaron de las reglas ya explicadas del procedimiento podria el fallo dentro de sesenta dias decirse de nulidad ante el tribunal de comercio ó el juez ordinario, segun el caso debiéndose sin embargo llevar á efecto, si el que ha obtenido presta la fianza de la ley de Madrid (*art.* 292 *y* 293 *y ley* 4 *tít.* 17 *lib.* 11 *nov. rec.*) Y si la Audiencia confirma el fallo arbitral no es admisible suplicacion, nulidad ni otro remedio alguno. Caso de revocacion, en lo mercantil procederia la revista y la injusticia notoria conforme á la ley de 24 de julio Para los demas negocios se guardarian las reglas que en cuanto á casacion establece la Real cédula de 30 de enero de 1855.

56. Entre comerciantes enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse con su ejecucion: mas si dentro de tres dias no consignaren la multa en manos de los mismos arbitradores ó en las del escribano de comercio se entiende sin otra declaracion, que consienten el laudo, y este será ejecutivo como sentencia ejecutoriada (*art.* 302 *y* 303

57. Lo mismo sucede para los negocios del fuero ordinario con las tres siguientes diferencias: 1.ª Que se puede pactar que aun cuando se pague la multa el laudo se ejecute, y asi habria de verificarse. 2.ª Que el plazo para explicar inconformidad no es de tres sino de diez dias. 3.ª Y finalmente que la multa se podria exhibir ó ante los arbitradores, ó ante el juez, ó ante cualquier escribano.

58. De la ejecucion de lo que los árbitros ó los amigables componedores decidan toca conocer y proveer en justicia á los tribunales de comercio ó jueces ordinarios. Las funciones de aquellos, como se ha dicho, terminan con el pronunciamiento de la sentencia ó del laudo.

M. de A.

PARTE LEGISLATIVA.

1849. Setiembre 25. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, estableciendo:*

1.° *Que ha de estarse á las decisiones de los arbitradores que se impongan en los testamentos como leyes que son para los herederos y legatarios.*

2.° *Que para que rija este derecho excepcional es indispensable una determinacion clara y expresa.*

En el pleito entre partes, de la una D. Francisco Ferrer y Cabrera, vecino de San Bartolomé, y de la otra D. Francisco Cabrera y Ramirez, en concepto de padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hija doña Bernarda, vecinos del lugar de Tias, en la isla de Lanzarote, sobre inteligencia de la cláusula 33 del testamento otorgado por el presbítero D. Francisco Cabrera y Ayala, en 14 de noviembre de 1831, por la cual, despues de nombrar heredero á su hermano D. Leandro, y fallecido este, al hijo mas viejo que fuere varon de su sobrino D. Francisco, hijo de aquel, para que haya y goce los bienes bajo la direccion de su padre, sin este por sus dias tener otra obligacion que darle cuentas por alimentos y vincularlos, si obtuviere licencia para ello; y en caso de que dicho su sobrino no tuviere sucesion, pasase la herencia al hijo mas viejo de su hermana doña Catalina, dispuso que todo

aquel que entablare demanda judicial sobre alguna ó algunas de sus disposiciones testamentarias, si fuere legatario, perdiese el legado, y si fuere su heredero perdiese la herencia y pasase al segundo llamado, pues solo les permitia que, en caso de una duda, nombrara cada uno un letrado que la decidiese,, con cuya decision deberian quedar conformes ambas partes, si en ello no salieren acordes eligieran las partes un tercero ante el juez, y un escribano que diera fé, y de lo que el tercero dispusiese no habria recurso ni apelacion y se cumpliria bajo la pena de perder el legado, si fuese legatorio, y la herencia, si heredero, y pasar el legado á los demas legatarios, y la herencia al sucesor, el cual pleito ha venido á este Supremo Tribunal por recurso de nulidad interpuesto por el D. Francisco Ferrer y Cabrera, de la sentencia de revista dictada por el Regente y magistrados suplentes de la Audiencia de Canàrias en 1.° de febrero de 1847, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, que confirmó la de primera instancia, se declara que la decision de las dudas que puedan suscitarse acerca de la institucion de heredero hecha por el presbítero D. Francisco Cabrera y Ayala en su testamento de 14 de noviembre de 1831, no se hallan sometidas al juicio de árbitros, ni comprendidas en la cláusula 33, y que corresponde exclusivamente á los tribunales de justicia.

Visto:—Considerando que los litigantes tienen derecho á que sus disputas sean terminadas por los tribunales de justicia establecidos al efecto:

Considerando que para variar este derecho, es indispensable una determinacion clara y expresa de los mismos interesados, ó un mandato igualmente esplícito de quien puede darle.

Considerando que para que proceda el recurso de nulidad, es necesaria la contravencion en el fallo de una ley clara y terminante:

Considerando que aun cuando pueda deducirse por la referida cláusula 33, que la voluntad del testador fué la de que todas las cuestiones que pudieran suscitarse, fuesen decididas en la forma que la misma establece, no hizo expresion clara del caso en que se disputase la calidad del heredero:

Considerando que las decisiones de los árbitros ó arbitradores, cuya circunstancia tampoco se explica, podian ser anuladas ó revocadas por los tribunales de justicia:

Considerando, por ultimo, que bajo el referido concepto, tampoco puede decirse que la sentencia de revista causa gravámen irreparable;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no habèr lugar al recurso de nulidad interpuesto por el D. Francisco Ferrer y Cabrera: y en su consecuencia, le condenamos en la pérdida del depósito, que se distribuirá como la ley ordena, y en las costas.

Ley de enjuiciamiento civil de 5 *de Octubre de* 1855.

TITULO 15.

Art. 770. Toda contestacion entre partes antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este, puede someterse á la decision de jueces árbitros.

Art. 771. Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse no pueden contraer este compromiso.

Art. 772. No pueden comprometerse en árbitros las cuestiones del estado civil de las personas, ni las en que deba intervenir el ministerio fiscal con arreglo á las leyes.

Art. 773. El compromiso ha de formalizarse necesariamente en escritura pública y será nulo en cualquiera otra forma que se contrajere.

Art. 774. La escritura ha de contener precisamente:

1.° Los nombres y domicilio de los que la otorguen.

2.° Los nombres y domicilios de los árbitros.

3.° El negocio que se someta al fallo arbitral, con espresion de sus circunstancias.

4.° La designacion de tercero para el caso de discordia.

No podrá conferirse por las partes la facultad de nombrarlo á ninguna otra persona.

5.° El plazo en que los árbitros y el tercero en su caso han de pronunciar la sentencia.

6.° La estipulacion de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

7.° La estipulacion de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él, para poder ser oido.

8.° La fecha en que se otorgare el compromiso.

Art. 775. La escritura en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior será nula.

Art. 776. El nombramiento de jueces árbitros no puede recaer mas que en letrados, mayores de 25 años, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 777. No se invalidará el compromiso aunque en cualquiera de los nombrados faltare alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior pero la parte que haya nombrado al que no las reuna, será obligada á elejir en el término de tercero dia á otro en quien concurran.

Art. 778. Otorgada la escritura, se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptacion.

De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia que firmarán con el escribano.

Art. 779. Si alguno de los árbitros no aceptare, se obligará á la parte que lo hubiere nombrado á que dentro de tercero dia elija otro, en el caso de que cada uno de los interesados hubiere hecho el nombramiento de su árbitro.

Art. 780. Si cada parte no hubiere nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubieren hecho el nombramiento, quedará sin efecto el compromiso si no convinieren en el reemplazo del que no haya aceptado.

Art. 781. Lo mismo sucederá si el que hubiere rehusado la aceptacion fuere el árbitro tercero.

Art. 782. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision dentro del plazo señalado en el compromiso.

Este plazo correrá desde que aceptare el último.

El en que debe dar su fallo el árbitro tercero correrá desde el dia en que se le hubiere dado conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

Art. 783. La aceptacion de los árbitros da derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 784. Los árbitros solo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 785. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demas jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetir la recusacion ante el juez de primera instancia del partido en que resida el ár-

bitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado mas de uno.

Mientras se sustancia el recurso de recusacion ante el juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria.

Art. 786. El compromiso cesa en sus efectos:

1. ° Por la voluntad unánime de los que lo contrajeren.

2. ° Por el trascurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia; sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha trascurrido inútilmente dicho término.

Art. 787. La muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos producirá los mismos efectos que la no aceptacion.

En este caso se suspenderá el juicio, si hubiere comenzado; pero nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido, continuará desde el estado que tuviera al tiempo de la suspension.

Art. 788. Toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante escribano.

Art. 889. Aceptado el arbitrage, los árbitros señalarán á los interesados un término, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente.

Art. 790. Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía; sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

A pesar de esto, en cualquier estado del juicio en que se presente, se le oirá, sin retroceder en ningun caso.

Art. 791. De las pretensiones y documentos que se presentaren, se dará mútuamente conocimiento á las partes interesadas por un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado para formularlas.

Art. 792. Cada interesado podrá impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario dentro del término señalado en el artículo anterior, y presentar los documentos que crea necesarios al efecto, manifestando al mismo tiempo si el juicio ha de recibirse á prueba ó si no hay necesidad de ella.

Art. 793. Pasado el término, se recibirá el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó aun cuando una sola lo haya pedido, si no hubiere conformidad sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion sometida á los árbitros.

Art. 794. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido prueba, los árbitros podrán recibir á ella los autos, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto.

Art. 795. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Art. 796. De las pruebas que se ejecuten se permitirá tomar copia á los interesados.

Art. 797. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Art. 798. Las tachas de testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba.

Art. 799. Concluido el término de prueba, los árbitros dictarán sentencia dentro del señalado en el compromiso que aun reste por correr.

Art. 800. Los árbitros, si lo creen necesario, podrán oir á las partes ó á sus letrados antes de pronunciar sentencia.

Art. 801. Tambien podrán los árbitros:

1. ° Exigir á las partes declaracion sobre hechos que no resulten probados.

2.° Hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision.

3.° Ordenar el juicio pericial ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos.

Art. 802. La sentencia arbitral deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las que se han prevenido para las de los juicios ordinarios.

Art. 803. La sentencia ha de ser conforme á derecho, y á lo alegado y probado.

Art. 804. Si hubiere conformidad entre los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas, dentro de los tres dias siguientes al en que fuere pronunciada.

Art. 805. Si no hubiere conformidad, dentro de los mismos tres dias se notificarán á las partes los votos que hubiesen dado, y se pasarán los autos al tercero, extendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.

Art. 806. El árbitro tercero podrá oir á las partes ó á sus defensores antes de pronunciar sentencia, y decretar las demas diligencias de que habla el artículo 801.

Art. 807. El voto del tercero, en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros constituye sentencia.

Art. 808. Los puntos en que no conviniere con ninguno de ellos, se someterán al fallo del juez de primera instancia competente para que los decida.

El fallo del juez será sentencia, sea ó no conforme con el de cualquiera de los árbitros.

Art. 809. Contra la sentencia arbitral se dá el recurso de apelacion.

Ars. 810. El recurso de apelacion tendrá lugar:

1.° Cuando alguno de los interesados se creyere agraviado por la sentencia.

2.° Cuando en el juicio se hubiere cometido alguna nulidad por falta de las solemnidades, ó por la inobservancia de los trámites que quedan establecidos.

Art. 811. El recurso de apelacion debe interponerse dentro de cinco dias.

Art. 812. Este término empezará á correr desde la notificacion de la sentencia, bien sea dictada de comun acuerdo por los árbitros, ó por decision del tercero, ó por el juez de primera instancia en sus casos respectivos.

Art. 813. No será admitido el recurso de apelacion sin que el que lo interponga haya satisfecho la multa estipulada al que preste su conformidad á la sentencia.

Art. 814. La apelacion se interpondrá y admitirá para ante la Audiencia del territorio.

Art. 815. La sustanciacion de las apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios.

Art. 816. Contra la sentencia de la Audiencia, confirmatoria ó revocatoria de fallo de los árbitros ó del juez de primera instancia en su caso, se dá el recurso de casacion, cuando y en la forma en que procede en los juicios ordinarios.

Art. 817. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 818. Contra este fallo solo habrá el recurso de casacion en los casos en que procede en los juicios ordinarios.

En este caso, ademas de lo establecido para la admision de los recursos de casacion, deberá preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso.

El título 16 de la ley de enjuiciamiento civil trata del juicio de *amigables* componedores.

1856 Junio 25. *Sentencia dictada por la Real Audiencia de la Habana estableciendo*:

1.° *Que el sometimiento á árbitros acordado en juicio de paz destruye la escritura pública anterior otorgada sobre el mismo objeto.*

Y 2.° Que la omision de pena no invalida el convenio celebrado en dicho juicio, porque las leyes 26 y 35 del tít. 4° part. 3.ª están modificadas por la ley 4.ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec.

Auto definitivo de primera instancia.

Habana Enero 22 de 1856.—Visto: Examinado este expediente que con el carácter de económico se formó en la alcaldía de 2.° voto de esta capital para llevar á efecto lo acordado en juicio de conciliacion entre D. F. A. y D. P. G. y S.: visto el pedimento de A. de f. 181, y el artículo de la ley de enjuiciamiento que ha recomendado: visto el escrito de G. de la 193; visto el documento de compromiso de la 189, del cual no aparece que los expuestos A. y G. se impusieran pena alguna de no conformarse uno de los dos con el laudo que pronunciara el árbitro arbitrador, como lo exije la ley 23, tít. 4.°, part. 3.ª, vista la escritura testimoniada á f. 38, y el acta de conciliacion de la pág. 1.ª:

Considerando que por el artículo 14 de la citada escritura otorgada por G. y A. ante el escribano público D. Pedro Vidal Rodriguez en 30 de Julio de 1849, fué capitulado que las diferencias que en caso de disolucion pudieran ocurrir, se decidieran por árbitros que los sócios nombraran y que cuando hubiese discordia los mismos árbitros nombraran tambien un tercero sometiéndose desde luego al fallo que se pronunciara, con renuncia de toda clase de recursos que la ley otorgara.

Considerando, que con posterioridad en 4 de Marzo de 1854 y por el instrumento que se halla á f. 187 entregado por D. J. F. R, segun la diligencia extendida al 186 en virtud de lo decretado al dorso del 185, á instancia de G., cuyo documento obra ademas al 40 en copia que presentara A. y del cual aparece que éste y G. autorizaron competentemente á R. para que segun su leal saber y entender resolviera cualquiera duda que ocurriera en la liquidacion de la sociedad, en que el propio R. la estaba entendiéndo desde Abril de 1853, oyendo las observaciones que se le hicieran sobre los particulares que pudieran tener orígen de duda entre ambos socios, conformándose estos con su fallo, sin apelacion.

Considerando, que posteriormente en 5 de Agosto del año pasado de 1854 se celebró entre A. y G. el juicio de paz certificado en esta actuacion y que de él consta que A. fué quien designó á R. para que practicase dicha liquidacion y el balance de la compañía invistiéndole ademas con las facultades de árbitro arbitrador amigable componedor.

Considerando, que el auto de 5 de Enero del año próximo pasado vigente á f. 77 fué consentido por A. y que el de 8 de Junio siguiente legible á la 152, aunque apelado por él, fué confirmado por la superioridad de S. A. la Real Audiencia Pretorial, segun se vé á la 164.

Considerando, que en el artículo 14 de del contrato social indicado al principio de este proveido no se expresó clara y terminantemente que satisfaciendo la multa de dos mil pesos el socio que no estuviera conforme con el laudo al compañero que lo estuviera, quedase ineficaz la decision mientras que explícitamente manifestaron que se sometian al fallo que se pronunciara con renuncia de toda clase de recursos que la ley otorgara:

Considerando que la sentencia arbitral se ejecuta cuando las partes no se reservan el derecho de apelar y que conforme á la ley primera, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro, está obligado á aquello que se obligó:

Y considerando por último, que siendo el objeto de todo juicio de paz ó conciliacion evitar un pleito entre las partes que, como todo litigio, trae consigo inseparablemente molestias, vejaciones y perjuicios y que de nada absolutamente habria servido el celebrado entre G. y A. el 5 de Agosto ya expresado, si al fin vencidos los obstáculos ofrecidos para su cumplimiento, se dejase á las partes el libre uso de su derecho para que lo ejercitaran de la manera que vieran convenirles, que fuera lo mismo que empezar de nuevo la contienda judicial y disensiones entre los propios interesados que quedaron conciliados, lo cual se opone abiertamente á cuanto encargan nuestras leyes con la sabiduría y prudencia que las distingue acerca del particular de que se trata: y de conformidad á lo que clara y terminantemente se previene al final de la expresada ley 23, tít. 4.°, part. 3.ª

Se declara sin lugar lo solicitado por D. F. A. en el escrito del f. 181 presentado en 29 de Octubre último y cúmplase en todas sus partes el laudo pronunciado por D. J. F. R., devolviéndose á A. los dos mil pesos que ha exhibido y se extraerán al efecto de arcas Reales en la forma acostumbrada, prévio pago de las costas del artículo que abonará desde la nominada página 181 hasta su conclusion: declarándose tambien que terminado como lo está este expediente, debe archivarse en una escribanía pública para su conservacion, satisfaciéndose las costas que se han causado desde la foja primera de por mitad entre G. y A. con exclusion de las del artículo y descuento de las que ya hubiesen satisfecho. Derechos de Real Hacienda inclusa la última vista 100 reales.—Vicente de la Torre de Trassiera.—José María Gamboa.

Sentencia de segunda instancia.

Vistos estos autos seguidos entre D. F. A. y D. P. G. S. sobre cumplimiento de un acuerdo de arbitramento tenido en juicio de conciliacion, y artículo propuesto por el primero para que teniéndole por no conforme con el laudo pronunciado por el árbitro arbitrador R. y por exhibida la multa de dos mil pesos designada en la escritura de fojas treinta y ocho se deje sin efecto dicho laudo y á las partes expedito su derecho para que puedan ejercitarlo de la manera que vieren convenirles:

Considerando, que con el convenio celebrado por ambas partes en el juicio de conciliacion de f. 1.ª se innova el otorgado por la escritura que obra al f. 38 por ser aquel de fecha posterior á la en que tuvo lugar el otorgamiento de ese documento y por consiguiente, quedando sin valor lo en el mismo acordado, debe tener fuerza y servir para el presente caso lo convenido en el citado juicio de conciliacion:

Considerando que obligados en este acto conciliatorio á someter sus diferencias al juicio de un árbitro arbitrador amigable componedor bajo ciertas bases, este ha llenado su mision pronunciando el laudo:

Considerando que con este hecho ha quedado cumplido lo acordado en el expresado juicio de conciliacion atendido á que lo dispuesto en la regla primera del auto acordado de ocho de Febrero de 1847 acerca de la ejecucion de lo convenido en los juicios de paz se refiere indudablemente, como su mismo tenor expresa, á la providencia que para evitar el

pleito debe dar el juez y de ningun modo á la que pronuncien los avenidores nombrados que quedan sometidos al derecho comun como si su nombramiento hubiese tenido lugar en una escritura pública ó documento privado:

Considerando que las partes al convenir en el árbitro arbitrador en el acto de conciliacion citado se obligaron formalmente á conformarse con lo que dicho árbitro arbitrador laudase, renunciando todo recurso y judicial f. 2:

Considerando que lo dispuesto por las leyes 23, 26 y 35, título 4.º, partida 3.ª acerca del cumplimiento de la sentencia arbitral se halla modificado por la ley 4.ª, título 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion. Se revoca el auto apelado de 22 de Enero último y se declara que el laudo pronunciado por el árbitro arbitrador R. debe ejecutarse y llevarse á efecto siempre que G. S. preste la fianza que designa la ley 4.ª últimamente citada, sin perjuicio de que A. pueda usar de la manera que viere convenirle de los recursos de reduccion á arbitrio de buen varon, apelacion ó nulidad que las mismas leyes expresadas autorizan contra estas sentencias arbitrales y devuélvanse al referido A. los dos mil pesos exhibidos y depositados sin especial condenacion de costas de ambas instancias. Proveido y rubricado por los Señores del márgen, siendo ponente el señor Portillo. Habana 25 de Junio de 1856.—Cuatro rúbricas de los señores: Regente,—presidente,—Portillo, Villalon.—*Antonio María del Rio.*

1856 Agosto 19. *Sentencia de la Audiencia Pretorial de la Habana, declarando que no es necesaria la imposicon de pena para la validez del compromiso en arbitradores, acordado en juicio de conciliacion.*

Auto de primera instancia.

Considerando que A.... B.... y C.... al clausular el compromiso constante de la certificacion de foja 1.ª no se impusieron pena de ninguna clase:

Considerando que en este caso el laudo de los arbitradores no es obligatorio, sino en el caso de que notificado á las partes guarden silencio dentro de diez dias:

Y *Considerando* por último que A.... ha argüido de nulo dicho fallo dentro del expresado término y teniendo presente lo dispuesto en la ley 26, tít. 4.º, part. 3.ª:

Se *declara* que los interesados en este juicio no están obligados á obedecer el fallo dictado en discordia de los árbitros por el 3.º Dr. D. Ramon Francisco Valdés; y expeditos para usar de su derecho en la forma que vieren conveniente y sin expecial condenacion de costas. Y devuélvanse estas diligencias al Sr. alcalde ordinario de segunda eleccion con atento oficio para lo que corresponda.—*Juan Pedro de Espinosa y Cutíllas.*—Ante mí:—*Quintin del Rio.*

Interpuesta apelacion para ante S. A. la Real Audiencia Pretorial, este auto fué revocado por la siguiente:

Sentencia de segunda instancia.

Vistos:

Señores. *Resultando* que los litigantes en este pleito se convinieron en estar y

Regente.
Presidente.
Borrajo.

pasar por lo que resolviesen los arbitradores, segun resulta de la certificacion de foja 1. ª

Considerando que, segun la letra y espíritu de la ley 1. ª, tít. 1. º, libro 10 de la novísima recopilacion, ese convenio como todos los que proceden de la voluntad deliberada de persona apta para contraer, debe producir una obligacion eficaz:

Considerando que la ley 4. ª, tít. 17, lib. 11, nov. rec. no exige para la validacion de los compromisos en arbitradores la imposicion de pena:

Y *considerando* que, segun las reglas que sirven de norma á los juicios de conciliacion, tampoco se requiere para que los laudos valgan aquella circunstancia; y si su falta produjese la nulidad, dejarian de conseguir las partes el provechoso resultado de dichos juicios, debiendo por lo mismo entenderse modificada en cuanto á esto la ley 26, tít. 4. º, part. 3. ª

Se revoca el auto apelado de 30 de Enero último: llévese á debido efecto el laudo pronunciado, previa la fianza, y salvos los recursos que contra estos fallos autorice la citada ley 4. ª, tít. 17, lib. 11, nov. rec.

Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Borrajo. Habana y Agosto 19 de 1856.—*José Soroa.*

1858. Marzo 1. º. ***Sentencia de la Real Audiencia Pretorial declarando nulo un laudo por haber sido dictado sin hacer constar que fueron oidas, citadas ni emplazadas las partes.***

Vistos estos autos formados para tratar de cumplir lo acordado en juicio de paz entre R. y A., y artículo de nulidad promovido por este último del laudo dictado por los árbitros arbitradores amigables componedores elegidos por ambas.

Resultando que en 11 de Diciembre de 1856 demandó en conciliacion el referido R. al citado A. para que le entregase los negros Agustin y José Dolores de su pertenencia con los jornales debidos devengar á razon de 17 pesos mensuales desde el año de 1847; y negada la demanda, reconviniéndole para que le otorgase la escritura de venta de esos siervos, abonándole ademas los perjuicios causados por el padre del actor en la hacienda E. de que fué arrendatario, acordaron nombrar árbitros arbitradores amigables componedores, para que con vista de los documentos y demas justificaciones que les presentasen las partes pronunciaran su laudo en el preciso término de 10 dias.

Resultando que habiendo recaido la eleccion en B. por parte del actor y en C. por el demandado, aceptaron en 19 de Enero de 1857, y laudaron en 27 del mismo mes, sin que de autos aparezca la fecha en que estos se les pasasen, ni constancia alguna de que las partes hubiesen comparecido ante ellos.

Resultando que en el referido laudo se hace mérito de documentos exhibidos por el actor, que corren agregados del f. 8 al 13 inclusive, sin que conste la fecha de su exhibicion, como tampoco que A. hubiese sido citado para que exhibiera los que tuviera por conveniente, sosteniendo por el contrario ese individuo que por la omision de ese requisito no pudo producir los que existian en su poder y presentó con posterioridad, alegando por tal motivo indefension por su parte.

Resultando que notificado A en 29 del mes de Enero ya citado compareció en la propia fecha (foja 170) su apoderado V. exponiendo que como no se habia citado ni oido las excepciones de su representado, pedia los autos para con exámen de ellos promover cuanto á su derecho conviniera, á lo que se accedió, y en su virtud, en escrito de fecha 10 de

Febrero, proveido el 12, arguyó la nulidad de la decision de los árbitros por los motivos de haberse dictado sin su audiencia, defensa ni citacion; sobre cuyo recurso oida la parte contraria que contestó sosteniendo la improcedencia de él, por no haberse interpuesto en tiempo y forma el único que concedian las leyes, cual era la reduccion á albedrío de buen varon, se remitieron los autos al juez de derecho y dictó en consecuencia el auto apelado absolviendo á R. de la demanda de reconvencion.

Considerando que no debe confundirse el precepto de la ley de quedar subsistente el laudo por el consentimiento tácito ó expreso de las partes, trascurridos que sean los diez dias de la notificacion de aquel, con el derecho de las mismas para argüir su nulidad dentro de los sesenta dias que fija la ley recopilada de Castilla para entablarlo contra las sentencias judiciales; puesto que ademas de no haber ninguna disposicion legal que prohiba pueda deducirse, no existe tampoco razon alguna que amerite esa prohibicion, haciendo de mejor condicion esta clase de resoluciones que las decisiones pronunciadas por los jueces reales ordinarios en los pleitos de que conocen, infiriéndose de aquí que pronunciada la sentencia arbitral, no es solo el recurso de reduccion á albedrío de buen varon el que puede ejercitarse, sino asimismo el de nulidad si existen causas bastantes para ello.

Considerando que en el presente caso no puede decirse que el laudo que recayó, se homologó por el consentimiento tácito de A., puesto que en el mismo dia en que se le notificó, expresó su representante que por haberse dado sin habérsele citado, ni oido sus excepciones, pedia se le entregasen los autos para promover lo que á su derecho conviniera, y habiéndolo hecho efectivamente en 10 de Febrero de 1857, ó sea á los 12 dias, deduciendo la nulidad, es indudable que la promocion no era extemporánea, puesto que estaba dentro de los sesenta en que podia efectuarlo.

Considerando que entablado el recurso de nulidad, la decision judicial debió recaer sobre si procedia ó no por los motivos en que se fundaba.

Considerando que los árbitros arbitradores amigables componedores conforme á lo dispuesto en la ley 23, título 4.°, partida 3.ª, deben oir á las partes en la manera *que lo otorgaren,* (son sus palabras) y habiendo dicho en el acta del compromiso R. y A., que los que ellos elegian con aquel carácter fallarian con vista de los documentos y justificaciones que les presentasen unos y otros; no hay constancia de que se hubiese oido á A., ni citádosele para que produjera si tenia pruebas y documentos, puesto que solo se tuvieron á la vista los que se dicen exhibidos por R., resultando de aquí infringido el precepto de la ley arriba citada.

Considerando por último que la 27 del ya expresado tít. y partida tambien aparece infringida mediante á que exigiendo que los árbitros al conocer del pleito deben emplazar á las partes, y que estas estén presentes, porque de otra manera no lo podrian ejecutar, se omitió esa formalidad así como tambien la citacion que la 26 del propio tít. y partida exige, porque del proceso no aparece que B. y C. hubiesen cumplido con esos requisitos al dictar su laudo de 27 de Enero de 1857, pues aun cuando en él dicen que el dia en que se reunieron para conferenciar, oyeron las explicaciones ó ilustraciones verbales de las partes, el buen órden exigia se hubiese redactado acta para hacer constar lo ejecutado, porque asegurando ellos que las partes asistieron á ilustrarles con sus explicaciones, y negándolo una de ellas, no hay medio que acredite la verdad de una ú otra cosa; y teniendo presente el demas mérito resultante del proceso.

Se revoca el auto apelado de 22 de Junio último, y declarándose nulo el laudo ya citado de 27 de Enero de 1857, devuélvanse estos autos al alcalde mayor 3.º de esta capital, para que remitiéndolos al ordinario de 2.ª eleccion de la misma, disponga este se pasen nuevamente á los árbitros arbitradores amigables componedores elegidos por las partes, para que en el término señalado en el compromiso, oyendo á los mismos y admitiendo los documentos que produzcan, dicten la correspondiente resolucion, entendiéndose que quedan salvos á los litigantes los recursos de recusacion de aquellos y demas que puedan asistirles, sin especial condenacion de costas de ambas instancias. Proveido y rubricado por los Señores del márgen, siendo ponente el señor oidor D. Manuel José de Posadillo. Habana 1.º de Marzo de 1858.—Señores *Buelta, Escosura, Erénchun, Posadillo, Borrajo.*

1858. Junio 1.º. ***Sentencia de la Audiencia de la Habana declarando que el laudo de los arbitradores para ser ejecutivo no ha carecer de solemnidad alguna por insignificante que parezca.***

Estando en prensa este artículo ha pronunciado el tribunal superior de la Isla un fallo notable por mas de un concepto, cuya insercion literal suspendemos ínterin no cause ejecutoria, y nos limitamos por tanto á consignar sus fundamentos que pueden servir de doctrina legal en la materia, aprovechando la oportunidad que tardaria en volvérsenos á presentar. He aquí su extracto.

1.º Que en el compromiso celebrado entre las partes, no se obligaron á estar por la sentencia de los árbitros, ni á dejar de reclamar contra ella bajo cierta pena: requisitos todos que conjuntamente exije la ley 4.ª, título 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion, para que pueda llevarse á ejecucion la sentencia ó laudo arbitral.

2.º Que el laudo no fué dictado por ante escribano, como exije el final de la misma ley citada, para que tenga fuerza ejecutiva.

3.º Que así como la escritura pública cuando no es de la primera saca no trae aparejada ejecucion, tampoco al privilegio de la sentencia arbitral debe darse mayor extension que el que la ley le atribuye.

4.º Que el juez *a quo* al admitir en ambos efectos la apelacion que del auto aprobatorio del laudo arbitral se interpuso, no pudo menos de tener presentes estos principios y que al mandar sacar los testimonios necesarios para ejecutarlo, no obstante los términos en que admitió la alzada, se puso en contradiccion con dichos principios y con lo preceptuado por el mismo.

Y 5.º Que devuelto el conocimiento al tribunal superior por medio de la alzada admitida libremente, quedó el juez sin potestad para continuar conociendo del asunto y menos para ejecutar dicha sentencia.

INDICE

DEL ARTICULO ARBITRO.

PAGINAS.

Introduccion.. 577

CAP. I. Del nombramiento de los árbitros y de las formas y solemnidades del compromiso.. 577



PAGINAS.

CAP. II. De la aceptacion del compromiso, sus efectos y modo de concluirse.......... 581
CAP. III. De los trámites que han de guardarse en el juicio arbitral y modo de proceder en caso de discordia entre los árbitros.......... 582
CAP. IV. De los recursos que procedan contra los laudos.......... 584

Parte Legislativa.

1849. Setiembre 25. Sentencia del tribunal supremo de justicia, estableciendo: 1.° Que ha de estarse á las decisiones de los arbitradores que se impongan en los testamentos como leyes que son para los herederos y legatarios.
2.° Que para que rija este derecho excepcional es indispensable una determinacion clara y expresa.......... 585
1855. Octubre 5. Título 15 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península.......... 586
1856. Junio 25. Sentencia de la Real Audiencia de la Habana, estableciendo: 1.° Que el sometimiento á árbitros acordado en juicio de paz destruye la escritura pública anterior otorgada sobre el mismo objeto.
Y 2.° Que la omision de pena no invalida el convenio celebrado en dicho juicio, porque las leyes de las partidas están modificadas por otra de la novísima.......... 590
„ Agosto 19. Sentencia de la Audiencia Pretorial de la Habana, declarando que no es necesaria la imposicion de pena para la validéz del compromiso en arbitradores, acordado en juicio de conciliacion.......... 592
1858. Marzo 1.° Sentencia de la Real Audiencia Pretorial, declarando nulo un laudo por haber sido dictado sin hacer constar que fueron oidas, citadas ni emplazadas las partes.......... 593
„ Junio 1.° Sentencia de la Audiencia de la Habana, declarando, que el laudo de los arbitradores para ser ejecutivo no ha carecer de solemnidad alguna por insignificante que parezca.......... 595

ARBITRIOS. Los medios que se conceden á los pueblos, ya perpétua, ya temporalmente, consistentes en derechos sobre ciertos géneros ó ramos, ó en otros recursos destinados á cubrir las atenciones á que no alcanzan los productos de sus bienes propios. Casi siempre la palabra *arbitrios* va unida á la de *propios*. porque ambas constituyen las rentas municipales que suelen administrarse juntas y gobernarse por unas mismas reglas.

ARCHIVO. Real órden de 7 de Febrero de 1856 aprobando la planta de empleados del archivo de Real Hacienda.

Real órden de 20 de Mayo de 1858, aprobando la planta del personal del archivo comun á la seccion de Hacienda de la secretaria de la Intendencia.

No se insertan las dos órdenes cuyos epígrafes preceden por haber quedado sin efecto en virtud de la siguiente que anticipamos á los Anales de 1857, por ser hasta ahora la vigente.

Real órden de 31 de Octubre, creando el archivo general de la isla de Cuba.

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Núm. 1199.—La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion lo expuesto por V. E. acerca de la mas conveniente organizacion de los archivos de Hacienda de esta Isla, en carta núm. 1371 de 16 de Marzo último, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Se suprime el archivo general de Hacienda: 2.° En su lugar se crea otro que se denominará Archivo general de la isla de Cuba, con los expedientes y documentos innecesarios para

el despacho de lo corriente ó que ya no fuese preciso consultar, correspondientes á los ramos de Gobernacion, Hacienda, Guerra y Marina: 3.° El archivo comun á la Superintendencia y á la Intendencia pasará á serlo exclusivo de esta última, trasladándose al del Gobierno superior civil, donde hoy se hallan refundidos los trabajos de la primera, los papeles necesarios para desempeñar sus actuales atribuciones en materia de Hacienda. 4.° Cada oficina conservará su archivo particular para los expedientes y documentos que conviniesen al despacho de lo corriente, pasando periódicamente al general los que vayan siendo innecesarios con las formalidades que V. E. determine: 5.° La planta del archivo general será lo siguiente:

Un archivero con..........	$ 2,000
Un oficial 1.° con........	1,000
Un 2.° con........	900
Un 3.° con..............	700
Un escribiente de 1.ª clase con................	500
Dos de 2.ª á 400.........	800
Dos de corto sueldo á 200..	400
Un portero con..........	300
Un sirviente con..........	300
Total........	$ 6,900

6.° La planta del archivo de la Intendencia será la siguiente:

Un archivero con........	$ 1,000
Un escribiente de 1.ª clase....................	500
Un conserje con..........	600
Un portero con..........	400
Total........	$ 2,500

COMPARACION.

Cuesta hoy el personal del archivo general.........		$ 5,260
Idem..... del archivo comun de las dos secretarias....		4,480
		$ 9,740
Costará el 1.°.	6900	9,400
Idem el 2.°...	2500	
Economía...		$ 340

7.° Ambos archivos tendrán ademas la consignacion para material asignada ó que se asigne en los presupuestos. 8.° El personal actual de ambos archivos se distribuirá en la forma que lo ha dispuesto V. E. hasta tanto que hecha la correspondiente propuesta para las nuevas plantas, se proceda por S. M. á los oportunos nombramientos. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.—*Francisco Martinez de la Rosa.*—Sr. Gobernador superior de la isla de Cuba.

ARGOLLA.

1. Es una pena accesoria, que consiste en la exposicion del reo al público con una argolla al cuello, durante la ejecucion de otro reo.

2. La definicion dada, lo es con arreglo á la manera en que entiende semejante pena el código penal, vigente actualmente en la Península, pues esa pena de la argolla así en lo antiguo como en lo moderno, referentes á distintas naciones de la nuestra, tiene diversos sentidos segun las penas que pueden asemejarse á aquella de que se ha hecho referencia.

3. La legislacion romana desconoció la argolla como pena de los delitos, y los códigos de Europa que la admitieron como pena de algunos de aquellos delitos y bajo distintas formas, despues la han suprimido, bien que conservando la exposicion del delincuente al público. En España hubo penas que pueden equipararse bajo cierto aspecto á la de la argolla que al presente se conoce. Era una la exposicion de los reos al sol alguna hora del dia, untándolo de miel para que lo comieran las moscas, y era otra el sacarlos á la vergüenza pública en la picota (*L.* 4, *tít.* 31, *part.* 7.) Asimismo las leyes recopiladas impusieron aquellas penas de exposicion. Tambien por costumbre general en un tiempo al lenocinio ó alcahueteria ademas de las otras penas de la ley se imponía la de vergüenza pública, exponiéndose al reo con una corona con pinturas alusivas al delito. Por fin, se dice que los tribunales de la inquisicion entre los principales atributos adoptaron la argolla como uno

de los procedimientos mas aflictivos para los encausados, lo que no es de estrañar entre la multitud de crímenes judiciales que la institucion autorizaba.

4. La argolla hoy es la primera de las seis penas accesorias que determina el código penal novísimo (*art.* 24) y su misma denominacion de accesoria demuestra que esa pena, nunca puede ser impuesta sino en union de otra principal. El sentenciado á la pena de argolla debe preceder al reo ó reos de pena capital, conducido en caballería y suficientemente asegurado. Al llegar al lugar del suplicio, ha de colocársele en un asiento sobre el cadalso, debiendo permanecer en él mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que ha de ponérsele al cuello (*artículo* 113.)

5. La pena de argolla solamente tiene lugar en los delitos de traicion, regicidio, parricidio, muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa y robo. Esa pena se impone como accesoria de la cadena perpétua al coreo del condenado á muerte por razon de alguno de los delitos mencionados (*art.* 52.) Síguese pues de aquí que para que tenga lugar la pena de argolla se requieren las siguientes circunstancias: primera, que se trate de castigar alguno de los crímenes importantes de que se ha hecho mencion: segunda; que á alguno de los delincuentes se aplique la pena de muerte por semejante motivo; y tercera que al coreo que ha de sufrir la argólla se imponga la otra pena de cadena perpétua, de que la misma argolla debe considerarse como accesoria entonces.

6. Esa pena de la argolla resulta, pues, bastante limitada por el código como ya se ha visto; pero ademas median respecto de ella otras excepciones. Debiendo imponerse en las circunstancias referidas al coautor con circunstancias atenuantes, ó al coautor con responsabilidad simple ó al cómplice á quien se rebaja la pena en un grado, puede suceder que esos autores ó cómplices del principal delincuente sean ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del último, mayores de sesenta años ó mugeres.

7. El legislador previo que parientes tan inmediatos del condenado á muerte no podrian presenciar la ejecucion del principal, sin espantosa conmocion, cuyos resultados pudieran ser igualmente muy importantes. Lo mismo calculó respecto del mayor de sesenta años y de la mujer, atendiendo á la debilidad natural de su sexo; y por consecuencia el ascendiente, el descendientes, el cónyuge y el hermano del condenado á muerte, el mayor de sesenta años y la mujer están exceptuados de sufrir la pena de la argolla, en los casos que tiene lugar (*art.* 52.) Otro proceder tocaria en barbárie, y proporcionaría una muy grave diferencia de penalidad entre aquellas personas y las demas que no se encuentran en tan especiales circunstancias.

8. La pena de cadena perpétua, lleva siempre consigo las accesorias de degradacion, en el caso de ser impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, la interdiccion civil, inhabilitacion perpétua absoluta, y la sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal, (*art.* 52.) Si pues el condenado á la argolla ha de sufrir como pena principal segun se ha visto, la de cadena perpétua, es claro que tambien debe llevar las otras accesorias correspondientes á la última.

9. Parece escusado por lo mismo que el código penal en su art. 51 diga determinadamente que las penas de argolla y degradacion llevan consigo la inhabilitacion absoluta perpétua y la sujeccion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados, cuando esas y otras se contienen en la de cadena perpétua, sin la cual no puede existir la de argolla. Sin embargo hay diferencia entre provenir aquellas penas accesorias de la de cadena perpétua ó provenir de la de argolla.

10. Cuando las tales penas son accesorias de la de cadena perpétua inmediatamente, el indulto hace cesar con la pena principal la degradacion, la interdiccion y la inhabilitacion; comenzando la sujecion á la vigilancia de la autoridad; pero no sucederá asi cuando ademas de la pena de cadena perpétua haya sufrido el reo la otra accesoria de la argolla. En este último caso el indulto hará cesar la primera pena de cadena con la inter-

diccion civil su accesoria, pero continuarán la degradacion y la inhabilitacion, comenzando tambien la sujecion á la vigilancia de la autoridad.

11. Para que al condenado á la pena de argolla se levanten la degradacion y la inhabilitacion, aun despues del indulto de la pena principal, se hace preciso que en el caso se dicte una ley especial; (*art.* 29) es decir, que se promulgue una ley rehabilitadora y contraida al reo, con todos los requisitos que deben dictarse las leyes para que tengan fuerza en el Estado.

12. Síguese pues de lo manifestado que si al reo principal en los delitos de que se trata, se indultare ó conmutare la pena de muerte, de hecho quedará remitida la pena de argolla al cómplice á quien de otro modo habria de imponerse, sucediendo asi que la gracia concedida al uno por fuerza haya de alcanzar al otro; pues no puede darse el hecho de que el segundo presencie la muerte del primero. Síguese tambien que en algunos casos la pena de la argolla accesoria de la cadena perpétua resulta de mayor importancia que la principal, pues para su condenacion requiere todavia mayores requisitos que la otra.

En cuanto al carácter de infamante que consigo lleva la argolla *V. Infamia.*

R. Piña.

ARMA. Todo instrumento que sirve para defenderse ú ofender:

Esta definicion está conforme con la ley 7.ª, título 33, part. 7.ª, la cual establece que por la palabra *arma* non tan solamente se entienden los escudos ó las lorigas, é las lanzas, é las espadas é todas las otras armas con que los omes lidian, mas aun los palos é las piedras. —V. Armas.

ARMADA.

Real órden de 3 de Enero de 1856, dictando varias reglas adicionales á otra de 2 de Noviembre de 1854 sobre exámenes y admision de los aspirantes de número del cuerpo administrativo de la armada.

Excmo. Sr.: Siempre solícita la Reina (q. D. g.) en proporcionar á los individuos que se dedican á servir al Estado en el cuerpo administrativo de la armada todas las ventajas que sin menoscabo del servicio puedan ser compatibles con el bien del mismo y el de los interesados, y atendidas al propio tiempo las causas expuestas por algunos padres de los aspirantes de número del expresado cuerpo, se ha dignado S. M., como adicion á la Real órden de 2 de noviembre de 1854, resolver lo siguiente:

1.º Que ademas de verificarse los exámenes de los aspirantes de número y opcionistas á esta clase y la de meritorios de que trata la regla 5.ª de la mencionada Real órden, en las intervenciones de los departamentos segun está mandado podrán tambien tener lugar en los mismos términos en los apostaderos de la Habana, Filipinas y seccion de contabilidad del Almirantazgo, nombrando en este último caso dicha corporacion los jefes y oficiales del cuerpo administrativo que deban asistir á aquellos actos, siempre que las familias de los individuos que deban presentarse tengan residencia fija en aquellos puntos de ultramar ó en la corte.

2.º Recibidas en el almirantazgo las actas de exámen de los aspirantes de número y opcionistas que anualmente le remitan los Ordenadores de los departamentos y apostaderos, dirigirán copias de y de los que hubiesen tenido lugar en la corte al ministerio de marina.

3.º Cuando ocurra alguna vacante en la referida clase de aspirantes de número, con presencia de las notas de censura de los opcionistas, propondrá el almirantazgo los que conceptúe mas aptos para entrar en número, lo cual despues de aprobado por S. M. se participará á los interesados.

4.º Desde que á un individuo con opcion á plaza de meritorio ó aspirante de número se le noticie la declaracion de aquel, se presentará al ordenador del departamento respectivo, cuyo jefe dispondrá que si el agraciado reside en la capital del mismo departamento pase desde luego destinado á la Intervencion, sin que por este servicio tenga derecho á percibir ni reclamar goce alguno ni menos servirle de abono de tiempo; en el con-

cepto de que no presentándose en el término de cuatro meses quedará nula la gracia. Los aspirantes de número cuyas familias no residan en la capital del departamento y sí en la de los tercios ó provincias marítimas de su comprension, serán destinados por el almirantazgo á las comisarías de aquellas ó secciones de contabilidad de guarda-costas que hubiese en dichos puntos, cuidando muy particularmente los jefes de las referidas dependencias de la asídua asistencia y buen desempeño de lo que se le confie. Los aspirantes de número cuyas familias residan en los apostadero de la Habana ó Filipinas prestarán allí sus servicios, y los que vivan en la córte lo harán en la seccion de Contabilidad del Almirantazgo; bien entendido que tanto estos como los destinados en las provincias, tan luego asciendan á meritorios tendrán que presentarse en los respectivos departamentos á que pertenezcan, sin excusa ni pretexto de ningun género; pues de no verificarlo así en el improrogable plazo de un mes, despues de participárselo, los de la Península, tres los de la Habana y seis los de Filipinas, serán dados de baja definitiva y reemplazando sus vacantes.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del almirantazgo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1856.— Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente del almirantazgo.

Real órden de 2 *de noviembre de* 1854.

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (que Dios g.) de la absoluta necesidad de que en el cuerpo administrativo de la armada haya un régimen fijo y equitativo para su ingreso en él, conciliando el bien del servicio con el de los individuos que se dedican á esta carrera; y que puedan ocasionárseles, en razon á ser corto el plazo de la edad prefijada para optar á las plazas de meritorios, comparado con las pocas vacantes que generalmente ocurren y el excesivo número de los que las pretenden; á fin de regularizar estos extremos en favor del servicio y de los interesados, se ha dignado establecer las reglas siguientes:

1.ª Se declaran de número sesenta de los individuos agraciados con la opcion á plaza de meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada, señalando veinte á cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y á los que se denominará aspirantes de número.

2.º Los individuos á quienes S. M. se sirve ahora conceder número y no estén examinados, lo verificarán el dia 2 de Enero próximo venidero, para que cuando ocurran vacantes en la clase de meritorios puedan ir optando á ellas segun el número que les corresponda.

3.ª Si en lo sucesivo, despues de examinados los aspirantes de número, no ocurriesen vacantes y cumpliesen los agraciados los veinte años de edad, no por eso perderán la opcion á ingresar en el referido cuerpo, toda vez que no dependa de ellos la no entrada, para lo cual al presentarse á exámen deberán exhibir las certificaciones de bautismo, por la que acrediten tener los quince años y no exceder de los veinte, á excepcion de los hijos de los oficiales de dicho cuerpo á quienes se les dispensa un año; todo conforme con lo que preceptúa el reglamento.

4.ª Tampoco perderán la opcion á ingresar cuando les corresponda por su número, aunque hubiesen cumplida ya la edad de veinte años, los aspirantes comprendidos en el de los sesenta primeros agraciados de tales; pero los que no se hallen en este caso perderán todo derecho á ingresar siempre que pase de la edad.

5.ª Segun vayan ocurriendo vacantes de número, por ascender los que lo obtienen á la efectividad de meritorios, se irán concediendo á los individuos con opcion á plaza que les corresponda, segun las notas de censura que obtengan en los exámenes, los que deberán verificarse en lo sucesivo el dia 2 de Enero de cada año en los mismos términos que previene el reglamento.

6.ª Si alguno de los sesenta aspirantes de número nombrados por S. M. al verificarse el primer exámen no hubiesen cumplido la edad de reglamento, podrá conservar su número y presentarse en el segundo ó tercero que tenga efecto despues de la fecha de esta resolucion; y si en este intermedio le correspondiese ingresar, ocupará la vacante el que ó los

que le sigan por antigüedad, sin que esto pueda desatenderse mas que en dicho caso, en el cual el no examinado conservará el núm. 1.°, para que cuando cumpla el tiempo prefijado y preste el exámen, opte á la primera vacante de meritorio, que ocurra.

7.° Todos los individuos con opcion á plaza de meritorios, no comprendidos en el número de los sesenta primeros aspirantes, que el dia 1.° de Enero citado no justifiquen en debida forma contar menos de los veinte años de edad, perderán el derecho que hubiesen adquirido y se considerará nula dicha gracia: estos justificantes los remitirán los ordenadores de los departamentos al director del cuerpo administrativo, cuyo jefe dispondrá se les forme asiento en lista separada á la de los oficiales del precitado cuerpo, y se les anoten las censuras que obtengan en los exámenes y cuantas vicisitudes ocurra, practicando lo mismo respecto á los aspirantes de número que tendrán los suyos en la lista del cuerpo.

8.° El mismo director, con presencia de las actas de exámen que anualmente y en los primeros dias del mes de Enero le remitan los ordenadores de los departamentos, señalará número á los individuos con opcion á plazas, siempre que resulte alguno por cubrir, dando cuenta al ministerio de Marina, y previniendo lo conveniente á los interesados para su conocimiento por conducto de los referidos ordenadores.

9.° Desde que á un individuo, con opcion á plaza de meritorio, se le participa habérsele declarado aspirante de número, se presentará al ordenador del departamento respectivo, cuyo jefe, si el agraciado hubiese prestado exámen, dispondrá pase destinado á la Intervencion, sin que por este servicio tengan derecho á percibir ni reclamar goce alguno, ni menos servirles de abono de tiempo; en el concepto de que no presentándose en el término de cuatro meses quedará nula la gracia.

10. El uniforme de los aspirantes de número será el señalado á los meritorios para todo servicio, exceptuándose la divisa de la manga.

11. Los individuos á quienes S. M. se ha dignado conceder gracia de meritorios supernumerarios con anterioridad á esta resolucion, conservarán los derechos que han adquirido y podrán optar á las plazas efectivas con preferencia á los aspirantes de número luego que estén examinados y reunan todas las demas circunstancias del reglamento.

Lo que de Real órden manifiesto á V. E. para su inteligencia y efectos de su cumplimiento en la parte que le compete, incluyéndole adjunta relacion de los individuos á quienes S. M. se ha dignado conferir gracia de aspirantes de número del cuerpo administrativo de la armada, con expresion del que á cada uno le corresponde; en el concepto de que los once números que resultan vacantes en en el departamento de Cádiz, y seis en el de Cartagena, quedan reservados á la provision Real. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1854.—*Allende Salazar.*—Sr. Director del cuerpo administrativo de la armada.

Ley de 23 de Enero de 1856, fijando el número y clases de buques de que se compondrán las fuerzas navales en 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las fuerzas navales durante el año de 1856 se compondrán del número y clases de buques que expresa el estado adjunto.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, *Antonio Santa Cruz.*

ESTADO *que expresa el número y clase de buques que habrán de sostenerse en la Península, Antillas y Archipiélago filipino durante el año de* **1856.**

NUMERO.	CLASES.	POR-TE.	FUERZA de caballos	TIEMPO DE ARMAMENTO.	SERVICIO.
					Servicio general.
1	Navío	84	”	Doce meses	Idem.
4	Fragata	42	”	Seis meses	Idem.
	Idem	40	”	Idem	Idem.
	Idem de hélice	31	360	Idem	Idem.
	Idem de Idem	31	300	Idem	Idem.
4	Corbeta	30	”	Doce meses	
	Idem	24	”	Seis meses en tercera situacion. Idem en cuarta	Escuela práctica de artillería. Servicio general.
	Idem	24	”	Seis meses	Idem.
	Idem	16	”	Doce meses	De estacion en
1	Bergantin	20	”	Idem	el Rio de la Plata.
1	Goleta	7	”	Idem	Idem.
5	Vapor	16	500	Idem	Servicio general.
	Idem	6	350	Idem	Idem.
	Idem	3	300	Idem	Idem.
	Idem	6	200	Idem	Idem.
	Idem	4	130	Seis meses	Idem.
8	Urca de 1,000 ton.as	”	”	Seis meses	Idem.
	Idem	”	”	Idem	Idem.
	Idem de 800	”	”	Idem	Idem.
	Idem	”	”	Idem	Idem.
	Idem	”	”	Idem	Idem.
	Idem de 225	”	”	Doce meses	Idem.
	Idem de 150	”	”	Idem	Idem.
	Idem	”	”	Idem	Idem.
1	Bergantin-goleta	14	”	Idem	Idem.
1	Goleta	7	”	Idem	Idem.
2	Pailebot	3	”	Idem	Idem.
	Idem	1	”	Idem	Idem.
2	Místico	8	”	Idem	Guarda-costas.
	Idem	7	”	Idem	Idem.
2	Lugre	1	”	Idem	Idem.
	Idem	1	”	Idem	Idem.
12	Faluchos de primera clase	12	”	Idem	Idem.
26	Idem de 2.as clase	”	”	Idem	Idem.
4	Trincaduras	”	”	Idem	Idem.
59	Escampavías	”	”	Idem	Idem.
7	Barquillas	”	”	Idem	Idem.
6	Lanchas	”	”	Idem	Idem.

NUMERO.	CLASES.	PORTE.	FUERZA de caballos	TIEMPO DE ARMAMENTO.	SERVICIO.
•	Vapor............	4	200	Idem..........	Idem.
	Idem............	2	200	Idem..........	Idem.
5	Idem............	2	120	Idem..........	Idem.
	Idem............	2	120	Idem..........	Idem.
	Idem............	2	120	Idem..........	Idem.
	Bergantin-ponton..	2	,,	Idem..........	Idem.

NOTA. Las dos urcas de 1,000 toneladas y las tres de 800 estarán armadas todo el año; pero por efecto del servicio que estos buques prestan y de sus contínuos viajes á Ultramar, su sostenimiento gravitará solo por seis meses sobre el presupuesto dela Península, y el resto del año sobre el del apostadero de la Habana.

NUMERO.	CLASES.	PORTE.	FUERZA de caballos	TIEMPO DE ARMAMENTO.	SERVICIO.
2	Fragata...........	24	,,	Estos buques estarán armados todo el año y prestarán el servicio que las circunstancias exigen. NOTAS. 1.ª Existe ademas en el puente de la Habana el ponton Villavicencio. 2.ª Se incluyen en este estado dos goletas de hélice, cuya construccion está muy adelantada, y que pasarán al apostadero á principios del año de 1858.	Antillas.
	Idem......... ...	32	,,		
1	Corbeta...........	30	,,		
7	Bergantin.........	20	,,		
	Idem............	16	,,		
	Idem............	16	,,		
	Idem......... ...	16	,,		
	Idem............	16	,,		
	Idem............	16	,,		
	Idem...........	10	,,		
4	Goleta de hélice...	3	80		
	Idem id..........	3	80		
	Idem de vela.....	1	,,		
	Idem...	1	,,		
2	Pailebot..........	1	,,		
	Idem............	1	,,		
3	Trasporte........	,,	,,	Estos buques estarán armados todo el año, y prestarán el servicio que las circunstancias exijan. NOTAS. 1.ª Existe ademas en el puente de la Habana el ponton Villavicencio. 2.ª Se incluyen en este estado dos goletas de hélice cuya construccion está muy adelantada, y que pasarán al apostadero á principios del año de 1856.	Antillas.
	Idem............	,,	,,		
	Idem............	,,	,,		
12	Vapor...........	16	500		
	Idem............	6	350		
	Idem............	6	350		
	Idem.......	6	350		
	Idem.......	2	230		
	Idem............	5	160		
	Idem............	5	160		
	Idem............	2	100		
	Idem............	2	100		
	Idem............	2	100		
	Idem............	1	100		
	Idem............	1	100		
1	Bergantin........	12	,,		
4	Vapor...........	6	350	Estos buques estarán armados todo el año, y prestarán el servicio que requieran las circunstancias.	Filipinas.
	Idem............	2	160		
	Idem............	2	100		
	Idem............	2	100		
1	Pailebot.........	1	,,		
12	Lanchas.........	,,	,,		
30	Falúas..........	,,	,,		

PERSONAL EMBARCADO EN ESTOS BUQUES.

Oficiales de guerra	338
Idem mayores	143
Oficiales de mar y maestranza	660
Empleados de máquinas	515
Tropa embarcada	2,266
Idem en los departamentos	1,454
Marinería embarcada	9,424
Idem en los depósitos	1,006

NOTA. Ademas de los buques que se expresan en el precedente resúmen hay cuatro vapores del Estado que prestan el servicio de correos á las Antillas, cuyas dotaciones se componen de

16	Oficiales de guerra.
12	Idem mayores.
24	Idem de mar y maestranza
144	Empleados de máquinas.
12	Individuos de tropa.
302	de marinería.

Por Real órden de 21 de Enero de 1856, se resolvió que las pensiones otorgadas antes de Julio de 1834, deben reputarse concedidas en virtud de leyes especiales, y volver á los interesados á quienes han dejado de satisfacerse al goce de las mismas.—V. CLASES PASIVAS Y MONTEPIO.

Por Real decreto de 4 de Abril de 1856 se fijó el plazo por el que se puede conceder licencia temporal á los gefes y oficiales de armada y la manera de solicitarla.—V. LICENCIA.

Por Real órden de 5 de Mayo de 1856, se dictaron varias disposiciones para nombramientos de maquinistas de los vapores de guerra.—V. BUQUE DE VAPOR.

Por Real órden de 20 de Mayo de 1856, se dispuso que cuando los jefes y oficiales de la armada sean relevados ó destinados fuera del puerto enque se hallen y no haya buque de guerra para trasportarlos á su departamento, se les abone el valor del billete en primera cámara en un vapor mercante.

Por Real órden de 27 de Junio de 1856 se determinó que cuando se informe una solicitud de licencia pedida por un oficial de la armada se manifieste la fecha de la última que haya disfrutado.—V. LICENCIA.

Por R. órden de 15 de Agosto de 1856 se determinaron las diferencias entre los uniformes de los oficiales de la armada y los pilotos de la marina mercante.—V. UNIFORME.

Por Real órden de 11 de Marzo de 1856 se dictaron reglas para el establecimiento de plazas fijas de fogoneros en los vapores de guerra con el objeto de emplear en los mismos, operarios de las factorías nacionales.—V. BUQUE DE VAPOR.

Real órden, de 31 de Marzo de 1856, prohibiendo el ingreso de nuevos individuos en el cuerpo hidráulico de la armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia en que D. Francisco Real y Lopez solicita plaza de ayudante de hidráulicos en el arsenal del Ferrol; y S. M., considerando que restablecido el cuerpo de ingenieros de la armada por Real decreto de 9 de Junio de 1848, es ya innecesario el de hidráulicos, que para sustituir en parte á aquel fué creado por Real órden de 31 de Agosto de 1825; por tanto que ha llegado el caso de prevenir lo conveniente para que el referido cuerpo de hidráulicos se extinga á medida que vayan faltando los individuos que lo componen, se ha servido desestimar la peticion de D. Francisco Real y Lopez, y disponer que se haga extensiva al cuerpo de hidráulicos la Real órden de 28 de Setiembre del año próximo pasado, por la cual se prohibió el ingreso de nuevos individuos en el de ingenieros prácticos.

Dígolo á V. E. de Real órden para noticia del almirantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1856.—*Santa Cruz.*—Sr. Vicepresidente del almirantazgo.

Por Real órden de 25 de Julio de 1856 se designaron varios defectos físicos que eximen del servicio de la armada.—V. SANIDAD.

Real órden de 30 de Julio de 1856, prohibiendo la concesion de grados y honores de todo empleo de los distintos cuerpos de la armada á individuos que no sirvan en ellos.

Señora: La concesion de grados y honores es un medio eficaz en todas las carreras para estimular la aplicacion, excitar el celo y premiar los méritos señalados que se contraen en servicio del Estado. Pero si las distinciones se prodigan y recaen en personas estrañas al cuerpo á que aquellas corresponden, léjos de producir saludables efectos infunden el desaliento y apagan la noble emulacion de los que con justicia pudieran optar á ellas. La analogía que una parte de la profesion del oficial de la armada tiene con los conocimientos que se exigen á los pilotos de la marina mercante y la liberalidad con que se han recompensado los servicios de algunos de estos últimos, son sin duda la causa á que debe atribuirse el gran número de instancias que existen en el ministerio que merezco á la confianza de V. M., en solicitud de graduaciones y empleos del cuerpo general de la armada, que deben reservarse exclusivamente para los que, sirviendo á su patria desde los primeros años, exponen por ella su vida en una carrera llena de fatigas y peligros. Por ello, y con objeto de mantener á la altura que corresponde el prestigio y consideracion de los diversos cuerpos de la armada, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de marina, *Pedro Bayarri.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe la concesion de grados y honores de ninguno de los empleos de los diversos cuerpos militares, administrativo y judicial de la armada, sino á individuos pertenecientes á los mismos, que por sus ascensos naturales y sucesivos puedan llegar á obtener en propiedad dichos empleos.

Art. 2.° Las autoridades de marina no darán curso á instancias de individuos particulares en solicitud de las referidas graduaciones ú honores, cualesquiera que sean las razones en que se funden.

Art. 3.° Queda derogado en todas sus partes el Real decreto de 10 de Noviembre de 1847 y demas órdenes que permiten la concesion de estas gracias.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real Mano. El ministro de marina, *Pedro Bayarri.*

(Col. Leg.)

REGLAMENTO *de* 28 *de Agosto de* 1856, *circulado con Real órden de* 22 *de Octubre, determinando las medicinas y envases con que deberán repostarse los buques de la armada y arsenales de los departamentos, calculado á cincuenta plazas de dotacion en los primeros y cincuenta individuos de marinería y presidio en los segundos.* (1)

Aceite de hígado de bacalao.
Id. de almendras dulces.
Id. de ricino.
Id. esencial de azahar.
Id. esencial de canela.
Id. esencial de menta.
Id. esencial de trementina (aguarrás).
Acetato amónico (espíritu de Minderero.)
Id. mórfico (acetato de morfina.)
Id. plúmbico, cristalizado (azúcar de Saturno.)
Id. potásico (tierra foliada de tártaro.)
Id. trisplúmbico, líquido (estracto de saturno.)
Acido azoótico (ácido nítrico.)
Id. cítrico, cristalizado.
Id. clorihidrico (ácido muriático.)
Id. sulfúrico.
Id. tánico (tanino.)
Id. tártrico, cristalizado.
Agárico igniaco (yesca).
Agua destilada.
Alcanfor.
Alcohol de 35 grados Baumé.
Alcoholado corroborante de With.
Id. de alcanfor [aguardiente alcanforado.]
Id. de almizcle [tintura de almizcle de la farmacopea francesa.]
Id. de cantáridas [tintura de cantáridas.]
Id. de castóreo [tintura de castóreo.]
Id de succino [tintura de succino.]
Id. nítrico etéreo [espíritu de nitro dulce.]
Alcoholato de canela [alcohol de canela.]
Id. de coclearia [espíritu de coclearia.]
Id. de romero (agua de la reina de Ungría.]
Almendras dulces.
Almidon de trigo.
Amoniaco liquído.
Azoato argéntico cristalizado [nitrato de plata cristalizado.]
Id. fundido [piedra infernal.]
Id. potásico (nitro).
Azúcar blanca.
Azufre sublimado y lavado.
Bálsamo de Peichler (perfeccionado.)
Bicarbonato sódico (bicarbonato de Sosa.
Bióxido de manganeso (manganesa.)
Bitartrato potástico (cremor de tártaro.)
Borato sódico (borax.)
Carbonato magnésico (leche de tierra.)
Id. potásico (sal de ajenjos.)
Catecú (tierra japónica.)
Cebada comun.
Id. perlada.
Centaura menor.
Cera blanca.
Cloroformo.
Cloruro férrico (percloruro de hierro.)
Id. mercúrico (sublimado corrosivo.)
Id. mercurioso precipitado (precipitado blanco.)
Id. sublimado al vapor (mercurio dulce.)
Corteza de quina roja.
Cuerno de ciervo calcinado y levigado.
Cápsulas de copaiva.
Eleo cerolado simple (cerato.)
Enolado antimonial (vino emético turbio.)
Id. de opio de Sydenham (láudano líquido.)
Esperma de ballena.
Esponja fina.
Id. preparada.
Estearato de mercurio compuesto (emplasto de Vigo con mercurio.)
Id. de óxido plúmbico (emplasto confortativo de la farmacopea hispana.)
Id. gomo resinoso (emplasto de aquilon).
Estearato resinoso (emplasto aglutinante.)
Id. tendido en lienzo (esparadrapo aglutinante.)
Estracto de belladona.
Id. de cicuta.

(1) Suprimimos las cantidades que deben embarcarse de cada artículo segun sea el buque y la campaña á que se destinan, ya porque es de grande extension, el reglamento, ya porque los gefes á quienes incumbe su cumplimiento podrán adquirir un ejemplar en el apostadero de la Habana.

Id. de opio acuoso.
Id. de quina blando.
Id. de ratania.
Id. de valeriana silvestre.
Eter sulfúrico.
Flor de árnica montana.
Id. de manzanilla.
Id. de tila.
Id. de violeta.
Goma arábiga entera.
Guayaco (rasuras.)
Hipoclorito cálcico (cloruro de cal.)
Id. sódico (licor de Labarraque).
Hojas de sen.
Id. de tabaco.
Id. de torongil.
Id. de salvia.
Iodo.
Ioduro mercurioso (protoiduro de mercurio.)
Id. potásico (hidriodato de potasa.)
Liquen islándico.
Limaduras de hierro porfirizadas.
Linaza entera.
Liparolado de altea (ungüento de altea.)
Id. azufre alcalino (pomada de Helmerich.)
Id. de cantáridas (ungüento de cantáridas.
Id. carbonato plúmbico (ungüento blanco.)
Id. mercurial de partes iguales.
Id oxigenado (pomada oxigenada.)
Maná en lágrima.
Manteca de cerdo sin sal.
Miel depurada.
Mostaza entera.
Oleo resina de copaiva (bálsamo de id.)
Oxido antimónico hidrosulfurado (kermes mineral.)
Id. cálcido (cal viva.)
Id. magnésico (magnesia calcinada).
Id. mercurio (precipitado rojo.)
Id. zíncico sublimado (flores de zinc.)
Píldoras escilíticas de la farmacopea hispana (la masa.)
Id. de cinoglosa id.
Id. de estracto acuoso de opio de medio grano.
Id. mercuriales de Sedillot (la masa.)
Polvos astringentes compuestos, partes iguales alumbre y goma tragacanto.
Id. de azafran.
Id. de cantáridas.
Id. de colofonia.
Id. de digital purpúrea.
Id. de Dower.
Id. de escila.
Id. de goma arábiga.
Id. de tragacanto.
Id. de hipecacuana.
Id. de jalapa.
Id. de linaza.
Id. de mostaza.
Id. de pimienta cubeba.
Id. de quina amarilla calisaya.
Id. de ruibarbo.
Id. de Viena (cáustico de Viena.)
Raiz de altea.
Id. de China.
Id. de genciana.
Id. de regaliz.
Id. de zarzaparrilla.
Retiuolado de colofonia (ungüento basalicon.)
Id. de estoraque (ungüento de estoraque.)
Rob antisifilítico de Laffaecteur.
Sacarolado cordial (electuario cordial de la farmacopea hispana.)
Id. opiado astringente (electuario diascordio.)
Id. simple (jarabe simple.)
Sanguijuelas.
Sasafrás (rasuras.)
Sulfato alumínico potásico (alumbre cristalizado.)
Id. calcinado (alumbre quemado)
Id. cúprico (de cobre piedra lipiz.)
Id. férrico (sulfato de hierro.)
Id. magnésico (sal de higuera.)
Id. quínico (sulfato de quininina).
Id. zíncico (sulfato de zinc, vitriolo blanco.)
Subnitrato de bismuto.
Tartrato antimónico potásico (tártaro emético.)
Trementina.
Vino antiescorbútico de la farmacopea francesa (Codex.)

NOTAS ACLARATORIAS.

1.ª Todas las sustancias líquidas se llevarán en frascos de cristal de boca estrecha y tapé esmerilado en las cantidades necesarias para pronto uso en la botica; pero cuando sean grandes cantida-

Real decreto de 3 de Setiembre de 1856, derogando el de 29 de Diciembre de 1841 sobre ascensos en el cuerpo general de la armada y restableciendo y reformando la ordenanza de 1793, comunicado al apostadero de la Habana en 8 del mismo mes y año.

En atencion á lo que me ha expuesto mi ministro de marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 29 de Diciembre de 1841, estableciendo las reglas que debian servir de base para los ascensos en el cuerpo general de la armada.

Art. 2.° Los ascensos de que trata el artículo anterior se conferirán en lo sucesivo con arreglo á los preceptos de las ordenanzas generales de la armada de 1793.

Art. 3.° Los hechos distinguidos de armas y los servicios especiales de relevante y señalado mérito, podrán recompensarse con ascenso, aun cuando este no corresponda por antigüedad, siempre que los que se hayan hecho acreedores á premio no figuren en ninguna de las listas de demérito.

Art. 4.° Cuando el capitan ó comandante general de un departamento ó apostadero reciba parte oficial de haber ocurrido un suceso de los designados en el artículo que precede, reunirá la junta de asistencia, para que, en vista de los antecedentes presente su calificacion razonada; cuyo acuerdo, firmado por todos los vocales de la junta, constando el voto de cada uno, se pasará al almirantazgo, que lo ampliará en caso necesario para esclarecer mas los hechos, y con su dictámen dirigirá el expediente al gobierno para la resolucion que sea mas conveniente.

Art. 5.° En el cuerpo general de la armada no se concederán otros empleos en clase de supernumerarios sino los que puedan ocasionar los premios que establece este decreto.

Dado en palacio á 3 de Setiembre de de 1856.—Está rubricado de la real mano. El ministro de marina, *Pedro Bayarri.*

[Col. Leg.]

R. O. de 20 de Setiembre de 1856, determinando las clases á que deben corresponder los comandantes de buques de guerra segun su porte y fuerza.

Almirantazgo.—3.ª Seccion.-Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de marina en real órden de 24 de Julio último dijo entre otras cosas al Excmo. Sr. Vicepresidente del almirantazgo lo que sigue:

"Que los buques de vela y de hélice de 80 cañones en adelante sean mandados por brigadieres; los de 80 á 40 por capitanes de navío; los de 40 á 20 por capitanes de fragata; y hasta 20 por tenientes de navio; y los de vapor, de 400 ca-

---

des, deben las de repuesto llevarse en botellas encajonadas, exceptuándose los ácidos que han de ir siempre en frascos de cristal con tapés de lo mismo esmerilados.

2. Los estractos, píldoras, sales, polvos, flores y otras sustancias secas se llevarán para pronto uso en frascos de cristal de boca ancha, y tapó de lo mismo, guardándose las de repuesto en cajas de madera forradas de hoja de estaño. En esta última clase de envases irán en todos los casos, el azúcar, las raices y el óxido de manganeso.

3.° Los unguentos deben llevarse en frascos de porcelana para el despacho, y en orzas vidriadas de boca estrecha convenientemente tapadas para el repuesto.

4.° Todos los envases tanto de la botica, como del repuesto, deben estar rotulados con arreglo á la nomenclatura química que quede establecida, sin omitir jamas los nombres vulgares.

5.° Las sanguijuelas se llevarán con barro en cajones de madera machembrados, con ventilador en la tapa, aldabillas y candado.

6.° Los buques cuyas dotaciones sean menores de cincuenta plazas se reputarán como de este número para asignarles las cantidades correspondientes de medicinas, y lo mismo se verificará para con los arsenales.

7.° Para el mismo efecto se considerarán como de cincuenta plazas los que pasando de este número no lleguen á setenta y cinco; como de ciento los que pasen de setenta y cinco y no lleguen á ciento veinte y cinco; de ciento cincuenta, los de ciento veinte y cinco á ciento setenta y cinco, y sucesivamente á este tenor.

Madrid 28 de Agosto de 1856.—Está rubricado.

ballos para arriba por capitanes de navio; de 400 á 200 por capitanes de fragata y hasta 200 por tenientes de navio; exceptuando de esta regla á los guarda-costas y correos que no estén armados en guerra, que serán siempre mandados por tenientes de navio. Esta variacion en los mandos no altera en nada las asignaciones señaladas á los comandantes segun sus portes en cañones y caballos; proponiéndose para los de asignaciones superiores á los gefes y oficiales que pertenezcan al primer tercio de sus respectivos escalafones, y aplicarlos á mandos de la clase superior inmediata, en el caso de faltar en ella individuos para cubrirlos.—Lo que por acuerdo del almirantazgo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, puesto que desde luego deben regir estos como se previene en dicha real determinacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1856.—*El marques de Almeiras.*—Excmo. Sr. comandante general del apostadero de la Habana.

Por Real órden de 3 de Octubre de 1856 se aprobó el reglamento para el cuerpo eclesiástico de la armada. V. CLERO CASTRENSE.

Real órden de 6 de Octubre de 1856, *disponiendo que los individuos del cuerpo de sanidad de la armada, á quienes hubiese tocado la suerte de soldados puedan seguir en los mismos puestos por el tiempo que deban servir.*

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al de Marina lo que sigue:

"Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 9 de Junio último remitió el antecesor de V. E. á este ministerio, promovido por el quinto del reemplazo del año actual D. Joaquin Escasi y Polticer, destinado de practicante al vapor de guerra *Vulcano*, en solicitud de extinguir en los buques de la armada el tiempo que deberia servir como soldado en las filas del ejército; y S. M., despues de oido el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, y concederle estinguir el tiempo de su empeño en buques de la armada nacional ejerciendo el destino de practicante. Es asimismo la voluntad de S. M. que lo determinado en la Real órden de 15 de Abril de 1837 respecto á los individuos del cuerpo de sanidad militar que se hallan sirviendo en los hospitales militares, se haga extensivo á los de sanidad de la armada por la analogía que existe entre ambas clases y servicio que prestan en los buques."—[Col. Leg, p. 40.]

R. O. de 22 *de Octubre de* 1856, *disponiendo que para lo sucesivo se abone á todo oficial de la armada que se halle en comision del servicio medio sueldo mas sobre el entero de su clase.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1,270, de 16 del actual, consultando sobre las dietas que deben abonarse al segundo comandante de vivero por los dias invertidos en una comision del servicio, y S. M., de conformidad con lo propuesto por el almirantazgo, se ha dignado resolver que se le abone medio sueldo mas sobre el entero de su clase durante el tiempo que estuvo comisionado, siendo ademas su voluntad que esta Real determinacion sirva de regla general para lo sucesivo. Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento del Almirantazgo y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1856.—*Lersundi.*—Señor Vicepresidente del almirantazgo.

Por Real órden de 20 de Noviembre de 1856 inserta en la Coleccion legislativa y comunicada á este apostadero en 28 del mismo mes se dictaron reglas para la matriculacion de la gente de mar. V. MATRICULA.

Por Real órden de 23 de Diciembre de 1856, se prohibió que los facultativos de la armada obtengan su retiro ó licencia absoluta para Ultramar.—V. LICENCIA RETIRO.

ARMADOR. V. COMERCIO.

ARMAS. (INTRODUCCION DE)—Las que para particulares se encarguen á la Península ó al extrangero no pueden introducirse en esta Isla sin expresa autorizacion de la Capitanía general, á la que deben acudir los interesados á fin de obtener el permiso correspondiente. V. ADUANAS, *Anales de* 1855.

ARMAS DEL EJERCITO.—Los diferentes institutos ó secciones en que están divididos los ejércitos segun la distinta clase de armas que usan. Lo relativo á cada una de ellas corrresponde á sus artículos expeciales.

Tambien se usa la palabra armas en sentido figurado por servicio militar: así es que no hace mucho tiempo se condenaba á los vagos y otros procesados por delitos que no indicaban perversidad de corazon al servicio de las armas.

Por Real decreto de 20 de Octubre de 1853 se declaró á los capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas directores é inspectores natos de todas las armas é institutos militares. V. CABO, EJERCITO, JEFES, OFICIALES, QUINTAS y demas artículos análogos.

ARMAS PROHIBIDAS.

1. Aquellas cuyo uso está vedado determinadamente. He aquí la definicion mas aproximada á la exactitud, pues el carácter distintivo del arma prohibida no es su posesion sino su uso ó portacion, estando comprendidas en la lista de las armas prohibidas muchas que son verdaderamente permitidas en el hogar doméstico y que no lo son fuera de él; otras como los instrumentos de algunos oficios que son permitidas en casa y fuera de ella cuando se llevan con el objeto de desempeñar el arte ó profesion para que sirven; pero no lo son, ó mejor dicho, están prohibidas fuera de esos casos. Vamos á dar clara y sucinta razon de unas y otras; de las penas señaladas por la legislacion vijente á los que llevan ó hacen uso de armas prohibidas; de los jueces competentes para aplicarlas; del procedimiento á que se someten las causas que se forman con motivo de esa infraccion, y de las cuestiones suscitadas y pendientes todavía en esta materia, á la cual damos marcada preferencia, ya porque la legislacion especial de Cuba difiere en un todo de la que rije en las demas provincias españolas,—y no puede menos de ser así, estando como está poblada de razas diferentes en su orígen, distintas en sus condiciones sociales, de muy desigual estado de civilizacion, con diversos derechos en varios ramos de la administracion pública y sujetos en muchos delitos á penas desiguales;—ya tambien porque tratándose al presente de su reforma, que pende del gobierno supremo, la cual para ser acertada exije tenerse en cuenta consideraciones de carácter complexo, tiene hoy esta materia el interes de actualidad que hace mas oportuno su estudio.

2. Para proceder con método, examinaremos primero las atribuciones y deberes del legislador y de la administracion activa con relacion á la fabricacion, venta y uso de las armas: pasaremos despues á dilucidar el mismo asunto con relacion á la administracion de justicia, estudiando por separado las teorías del derecho constituyente, para poder con su auxilio juzgar despues los defectos ó ventajas del derecho constituido respecto á las penas que por él se imponen, y á los juzgados privativos encargados de su ejecucion, y concluiremos insertando la parte legislativa con toda la extension que merece no solamente por su importancia, sino tambien porque derogadas para la Península las leyes insertas en la Novísima Recopilacion, no tienen ya porqué ocuparse de ella los escritores de derecho ó legislacion general de la monarquía española, habiendo por tanto quedado limitada la necesidad de su estudio á las provincias ultramarinas.

CAPITULO I.

Del uso de armas con relacion á la administracion activa.

3. Es tan antigua la prohibicion de llevar armas ocultas con las que se pueda causar daño á otro sin darle lugar á la defensa, y ha sido tan repetidamente recomendada en distintas épocas, no solamente por los legisladores de Castilla, sino tambien por los de otros paises, que parecerá aventurado el someter hoy á discusion lo que hasta el dia ha pasado por axioma. Este axioma, sin embargo, ha dejado de serlo entre nosotros desde que el código penal de España ha omitido en el catálogo de los delitos el de que tratamos, estableciendo por el art. 2.° que "no serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas", y reba-

jando á la clase de circunstancia agravante el haber hecho uso de armas prohibidas. Su simple portacion no es delito en la Península: los tribunales no lo persiguen y si las autoridades gubernativas lo consideran como infraccion de alguna ordenanza, no pueden castigarlo sino con una leve correccion.

4. No cabe duda que el uso de armas es uno de los objetos á que los gobiernos deben consagrar especial atencion. Tienen la mision importante de protejer á los ciudadanos colocados bajo su amparo: es consecuencia de esa mision el impedir que con armas ocultas se causen lesiones ó muertes, y si no pueden evitarlo de una manera completa y eficaz, han de autorizar el uso de las armas, por medio de las cuales se pueda rechazar una agresion injusta.

5. La fabricacion y venta de las armas constituyen por otra parte dos ramos de industria y comercio cuyo desarrollo no es justo impedir, ni tampoco es conveniente otorgar á los que á ellos se dedican una libertad omnímoda. La dificultad consiste en conciliar tan opuestos intereses y derechos.

6. Desde luego se comprende que ha de haber algunas armas permitidas, porque si arma, como hemos dicho mas arriba, es todo instrumento que sirve para defenderse ú ofender, y hay con efecto instrumentos absolutamente indispensables para los usos de la vida que consigo llevan aquellas cualidades, seria injusto y tiránico que el legislador prohibiese el uso de tales instrumentos; pero no lo será, y así lo veremos sancionado mas adelante, el impedir que con ellas se cause daño, prohibiendo al efecto su portacion fuera de los casos en que sea necesario.

7. No puede tampoco impedirse al que ha de transitar por lugares peligrosos el llevar consigo armas defensivas ú ofensivas que aseguren su persona contra hombres perversos ó animales dañinos.

8. Asimismo es de autorizarse el uso de armas para la caza, ya se considere esa ocupacion como oficio ó como placer. En estos y otros muchos casos no cabe duda que la ley consiente el uso de armas, que no puede en buenos principios proscribir, y mucho menos elevar ese hecho á la categoría de delito. Pero ¿debe haber armas prohibidas? He aquí la primera cuestion que hemos de resolver.

9. La prohibicion, se dice, es ineficaz para los criminales, quienes la burlan fácilmente cuando proyectan algun delito: y para los hombres honrados, obedientes y escrupulosos observantes de la ley, es la prohibicion una rémora que impidiéndoles su defensa los deja á merced de los malvados; rémora injusta, porque ningun medio debe negárseles para contrarestar los ataques violentos; y como nada debe temer el gobierno de los hombres de bien, resultando que para estos es tan inútil la prohibicion como ineficaz para los criminales; la consecuencia lógica de estos principios es que no debe haber armas prohibidas: y si á esto se agrega que no es el uso el que infunde temor sino el abuso, y que este nunca es motivo suficiente para proscribir aquel, la consecuencia deducida adquiere mayor fuerza de conviccion.

10. He ahí el sistema dominante en la vecina república norte-americana, en la cual el uso de armas de toda clase se halla consentido, viéndose por eso con demasiada frecuencia que por cuestiones insignificantes se cometen allí homicidios y lesiones graves con tan ligera facilidad y en número tan alarmante, que no puede menos de producir en el ánimo de la mayoría de los que habitan ese pais una inquietud permanente.

11. Es indudable, diremos nosotros contestando á aquellos argumentos, que no debe dejarse al hombre honrado indefenso, entregándole al arbitrio de los criminales: tambien reconocemos que respecto á estos no es completamente eficaz la ley prohibitiva del uso de armas como no lo son las demas leyes de su clase. Mas no por eso dejará de convenirse en que algo impide la ley, algunos delitos evita, y desde luego tampoco se podrá negar la ventaja que esto proporciona. Por otra parte, el derecho de propia defensa, si bien debe ser respetado porque es legítimo, no exige como garantía la absoluta concesion de toda clase de armas: permítanse aquellas que se consideren necesarias atendido el estado, las costumbres y la policía de seguridad del pais: dénse ademas á los hombres de buenos antecedentes licencias especiales y niéguense á los malévolos, y con tal sistema se enfrenarán estos, al paso

que se afianzará la tranquilidad de aquellos. En la materia de que tratamos, como en tantas otras, los términos extremos ofrecen mas inconvenientes que los medios prudentes y racionales.

12. Que el abuso no dá razon bastante para prohibir el uso de una cosa conveniente ó necesaria, es incuestionable; pero no lo es menos que los objetos de un uso muy peligroso, como los venenos y las armas, han sido y no pueden dejar de ser uno de los objetos dignos de ser reglamentados por la administracion pública con especial cuidado, para conseguir que no se impida el uso y que se dificulte el abuso. No hace mucho que el gobernador de una provincia de España prohibió el uso de los fósforos en las eras durante la trilla para evitar la repeticion de los incendios de las mieses que habian causado la ruina de varias familias. Dificil se nos hace de creer que semejante precepto fuese cumplidamente obedecido, y desde luego lo calificamos de arbitrario y vejatorio; pero no calificaremos de tal la misma órden aplicada á los buques, así como habrá mucho menos motivo para censurar la prohibicion de que se fume cerca de un depósito de pólvora; y sin embargo, el fumar es en en sí mismo lícito é inocente.

13. Así, pues, *si el legislador gradúa en su prudente discrecion que de cierta clase de armas puede hacerce mas uso malo que bueno, está en el caso de prohibirlas por regla general, permitiéndolas en casos especiales; y siempre y en todas ocasiones debe prohibir aquellas armas que por su naturaleza misma están destinadas al abuso, ó porque no son susceptibles de buen uso, ó porque lo son rarísimas veces.* Esta regla es la base del derecho constituyente en la materia de armas prohibidas, y á ella nos atendremos para resolver las cuestiones que se susciten.

14. Desde luego se nos ofrece una de bastante interes y trascendencia, sostenida poderosamente en contrarios sentidos, y sobre la cual el derecho constituido no está del todo claro. Referímosnos á las navajas de afeitar. ¿Debe prohibirse la portacion de navajas de afeitar por regla general, exceptuando á los barberos y á alguna otra persona en circunstancias dadas? Sorprenderá á muchos la pregunta porque les parecerá injusta é innecesaria la prohibicion de un instrumento tan generalizado, que sirve diariamente para satisfacer una necesidad de la vida, y que carece de los caractéres que deben tener las armas prohibidas: es decir que de ellas se pueda hacer mas mal uso que bueno. Pero si se reflexiona que ese instrumento no sirve en la calle para nada que no sea malo y que con él se causan gran número de las heridas y homicidios que se cometen, no se descubrirá en la pregunta una tendencia á prohibir demasiado sino el deseo de evitar crímenes.

15. Si la estadística judicial nos suministrara datos para formar opinion fundada en hechos prácticos; si supiéramos el número de delitos cometidos con navajas de afeitar, con armas permitidas y con armas prohibidas, podríamos establecer comparaciones que dilucidarian la cuestion propuesta; mas sin necesidad de ellos puede resolverse fácilmente aplicando el principio que poco antes hemos establecido como base del derecho constituyente. De los instrumentos del barbero, no yendo á ejercer el oficio, puede hacerse solamente uso malo: debe pues prohibirse su portacion y penarse, salvo la prueba de que se llevan para un uso lícito é inmediato: y en este sentido lo ha resuelto el decreto de 6 de Mayo de 1854, en cuyo preámbulo se citan las navajas de afeitar entre los instrumentos de oficio, de que se hace mal uso, sin que por eso puedan tenerse por armas prohibidas, porque en efecto no lo son por el núm. 4.° del art. 1.° permitiéndose su portacion siempre que conocidamente se lleven para servirse de ellas en el ejercicio de su trabajo ú oficio; lo cual equivale á prohibirlas á los que no tienen por oficio afeitar; ó dándole mas latitud, si se quiere, á los que no acrediten que las llevan para hacer uso lícito ó inmediato de ellas. Al que no es barbero, ni se afeita con su propia mano le está prohibido portar navaja de afeitar: y con mucha mayor razon debe ser comprendido entre los infractores de las leyes sobre armas el que habitualmente trae consigo navajas de este género.

16. Demostrado que deben prohibirse ciertas armas, es una consecuencia natural que tambien deberá prohibirse su fabricacion y venta.

17. Asimismo se deduce de lo expues-

to que *es permitida toda arma que no se halle inclusa en el catálogo de las prohibidas*: esta es la regla general de derecho aplicable de lleno al presente tratado.

18. Tambien hemos indicado que conviene conceder expresa licencia para usar aquellas armas, que no sean de las comprendidas en la absoluta prohibicion, á las personas honradas y denegarla á los malvados. Pero no es preciso para acordar esa negativa que conste la maldad del pretendiente, basta que aparezca sospechoso ó que no ofrezca garantías de buen uso. A esta clase corresponden los que han sido procesados por delitos de heridas, los vagos, los ebrios consuetudinarios, los dementes y otros semejantes.

19. Lo hasta aquí expuesto toca á la administracion activa: á esa institucion corresponde clasificar las armas en los tres órdenes expuestos, á saber: permitidas siempre, prohibidas absolutamente y permitidas ó prohibidas segun los casos: á ella toca conceder ó negar las licencias gratuitamente ó mediante el pago de un derecho, que si se exije, ha de ser sumamente moderado para que ni haya interes por parte del Estado en abrir la mano á numerosas concesiones, ni haya tampoco interes notable en los particulares para rehuir la peticion de licencia. A ella debia corresponder tambien en sentir de muchos el conocimiento y castigo de la infraccion de los reglamentos que al efecto se dicten; pero no adelantemos ideas que corresponden al siguiente

CAPITULO II.

Del uso de armas con relacion á la administracion de justicia.

SECCION 1.ª

Derecho constituyente.

20. Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley. Así lo define el código penal de España, que en punto á doctrina bien puede citarse como la autoridad mas competente en la materia. Hay en la legislacion de Cuba penas establecidas para los que llevan consigo armas prohibidas. Es, pues, un delito esa accion que por la ley tiene una sancion penal. Pero ¿debe serlo? ¿No será mas justo y conveniente borrar de nuestros códigos esas penas y sustituirlas con correcciones gubernativas?

21. Sin duda alguna que la idea de delito lleva inherente la de daño causado á otra persona; y como la simple portacion de una arma no causa daño material, parece que ese hecho no debe entrar en la categoría de delito.

22. Esta doctrina ha prevalecido en alguno de los códigos modernos, entre ellos el español. Permítasenos sin embargo, hacer algunas observaciones para el caso de que seriamente se piense en aplicar á esta Isla el referido código. Des de luego se echa de ver que el principio sentado tiene un lado muy vulnerable, pues se funda en una suposicion equivocada cual es la de que la portacion de armas á nadie ofende, porque la alarma que produce en las personas timoratas el convencimiento ó la persuasion de que los hombres malos andan ó pueden andar armados, causa en aquellos una inquietud y zozobra, que es un verdadero mal aunque de difícil apreciacion; pero aun cuando prescindiéramos de tan importante consideracion y de otras que pudiéramos exponer, parécenos que en el terreno práctico, al que en materias legislativas debemos descender con preferencia, para que las cuestiones que se ventilen se examinen en él á la luz de los hechos y de sus inmediatas consecuencias, no deberá tomarse por guia en esta Isla, la que ha servido á la redaccion del código de la Península, de lo cual nos convenceremos mucho mas si tomamos en cuenta, como no podemos menos de tomar, las distintas circunstancias de esta provincia, en que la autoridad se halla y necesita continuar revestida de medios mas eficaces de represion que en la Península, y las diferentes razas de que se compone la poblacion que nos rodea, entre ellas la de color que tiene una propension muy marcada á llevar armas, la cual no se contiene sino con una pesquisa contínua y castigos prontos.

23. Discútase en buen hora y reconózcase si se quiere en teoría que no basta la intencion dañada para que exista un delito: y que en la portacion de armas,

aun no conociéndose la intencion de dañar, no hay hecho que constituya delito en el sentido filosófico de esta palabra. Niéguese que el llevar un arma á propósito para herir es un indicio de delito frustrado ó tentativa de tal. No tendremos inconveniente en hacer esas concesiones aun cuando su aserto sea discutible; porque tampoco se nos negará que la sociedad tiene el derecho y aun la obligacion de dictar medidas previsoras para evitar los delitos; de prohibir las acciones mas inocentes, como la reunion de cuatro personas en dias de motin, el escribir cartas á los parientes cercanos que habiten en pais enemigo durante una guerra y otras semejantes, si con ellas se alarma á la autoridad ó á los pacíficos ciudadanos. Diráse que la jurisdiccion preventiva corresponde á la autoridad política; que esta no dicta sentencias ni castiga delitos, sino que impone leves correcciones; y que si es necesario prohibir la portacion de armas, esta prohibicion y el exigir su obedecimiento no compete á la autoridad judicial: mas aun cuando las disposiciones preventivas de los delitos correspondan por regla general al órden administrativo mas bien que al judicial; aunque la simple portacion de armas no sea un delito frustrado; aunque no constituya ni aun la tentativa de delinquir, tentativa que los tribunales castigan; aunque la sancion penal que contra los infractores se determine sea asunto mas propio de las ordenanzas que del código, hay para determinar la línea divisoria entre la autoridad administrativa y la judicial una regla segura en la ejecucion de las leyes penales, y es la cuantía de la pena impuesta, á la cual podemos acudir en busca de luz para decidir la presente controversia. Si se considera necesaria una represion severa, si los castigos que se prescriban pasan de la línea marcada á las autoridades administrativas, y se toman de las escalas designadas para los delitos, ¿qué inconveniente hay en aplicar este nombre á aquel hecho? ¿Porqué no se ha de someter su castigo á la autoridad judicial?

24. Así esperamos que se resolverá la cuestion pendiente. Ni la mas ligera vacilacion creemos que tendrá cabida en el ánimo de los ilustrados jurisconsultos y celosas autoridades que del asunto se ocupan: no podemos comprender como en un pais en que una raza recien salida de un estado semi-salvage tiene en contínua alarma á la europea, pueda establecerse como principio legal que la portacion de armas no se ha de castigar severamente y como consecuencia de este principio que su represion corresponde á la autoridad política. Los delitos contra las personas son en esta provincia mucho mas numerosos proporcionalmente á su poblacion que en otra cualquiera de Europa, á pesar de la prohibicion de portar armas impuesta á la gente de color sin diferencia de prohibidas ó permitidas; á pesar de la vigilancia de la policía; y á pesar de las severas penas que los tribunales imponen diariamente á los infractores.

25. Si á estas circunstancias se agregase la facilidad de tener á la mano un instrumento homicida, á cuya portacion son muy propensos como hemos dicho, los nacidos ó descendientes de Africa ¿qué proporciones tan alarmantes no tomarian los delitos referidos? Tiene ademas esta opinion el apoyo unánime de todo el que haya vivido algun tiempo en Cuba y la respetable sancion de la Real Audiencia que constantemente ha consignado la misma opinion á pesar de haberse renovado sucesivamente sus ministros.

26. La Francia, sobreponiéndose á las teorías, y sin embargo de su situacion tan diferente de la nuestra, á todo individuo que fabrica cualquiera especie de armas prohibidas por la ley ó por los reglamentos de la administracion pública, castiga con prision de seis dias á seis meses. — Al portador de las expresadas armas, con la multa de 6 á 200 francos.—En uno y otro caso son confiscadas las armas.—Todo sin perjuicio de otra pena mas grave, si hubiere necesidad, en el caso de complicidad criminal (*art.* 314 *del código penal frances.*)—Ademas de las penas correccionales mencionadas, los tribunales pueden someter á los encausados á la vigilancia de la policía por término de dos á diez años. (*art.* 315 *idem.*)

27. Eliminado el uso y portacion de armas del catálogo de los delitos, inserto en el código penal de España, ha sido pre-

ciso restablecerlo alguna vez, porque el bien de la sociedad, suprema ley del gobierno, lo ha exigido perentoriamente. El bando del capitan general de Valencia de 21 de Agosto de 1856 nos suministra una prueba muy reciente de que los principios que sostenemos aquí tienen tambien defensores oficiales mas allá del mar, á pesar de no existir allí razas sometidas con las que haya de considerarse la dominante en estado de alarma permanente ó de precaucion al menos, y que hacen mas necesarias las medidas adoptadas por nuestros mayores para tenerlas á raya. Su artículo 2.° dice: "igualmente lo quedan (sometidos) á los mismos consejos (los de guerra) los delitos de usar y guardar armas, tanto de fuego como blancas, sin la debida autorizacion, excepto las navajas sin resortes y del uso ordinario cuyo largo no exceda, con el mango, de palmo y medio." El artículo 7.° dice: "Toda persona que guarde ó se le aprehenda un trabuco ó retaco, sufrirá por este solo hecho siete meses de prision correccional; tres meses de arresto mayor, si es una escopeta sin autorizacion para su uso; dos si fuere un puñal ó navaja de muelle, y uno, si excede esta de la dimension indicada en el artículo 2.°"

28. He ahí una autoridad provincial española volviendo sobre las huellas del antiguo régimen que respecto á armas prohibidas tiene fuerza obligatoria en la isla de Cuba, y lo tendrá, así lo esperamos, por mucho tiempo; porque la libertad de portar armas,—si por desgracia se concediese indiscretamente y sin limitacion en este pais,—produciria, á no dudarlo, largos lutos y amargas lágrimas á los pacíficos é inofensivos moradores que constituyen la mayoría de la poblacion.

29. Demostrado que debe haber armas prohibidas; que su portacion debe ser considerada delito en esta Isla al menos para la gente de color, y por consiguiente, que debe ser castigada como tal; corresponde ahora examinar cual es la pena mas eficaz para contener á los delincuentes y mas proporcionada para corregir la infraccion de la ley. Los dos ilustrados fiscales de la Real Audiencia Pretorial que en 1847 se ocuparon de tan importante ramo de la legislacion, consignaron en su informe un tratado completo sobre armas prohibidas, como acostumbraban hacerlo en todos los negocios de interes general:—Hablemos por su misma boca que siempre será mas autorizada que nuestra palabra.

30. "Volviendo á las armas que prohibe la pragmática, los seis años de presidio, aun cuando se destinen los reos á obras públicas son bien inadecuados para el castigo de los comprendidos en ella, por razones que del expediente aparecen, y la pena entonces viene á recaer sobre un señor inocente, que pierde siempre el esclavo, porque perdido queda por punto general el que ha pasado seis años en contacto íntimo diario, con criminales de otro género todavía mas odioso.

31. "Y si la pena de presidio es poco análoga á las circunstancias del hombre de color, parece dura para el blanco, que acaso en proveerse de una arma prohibida no llevó el fin de cometer con aquel instrumento ningun crímen. Los fiscales al hablar de este particular apelan al sentido íntimo de V. A. que acaso se ha visto en la precision mas de una vez de aplicar un castigo duro y vergonzoso á un simple delito de policía ó á la pura contravencion ó disposiciones de buen gobierno.

32. "Aquella pena inadecuada para los unos y el conflicto procedente de las circunstancias de los otros pudieran desaparecer fácilmente, si se alterasen las disposiciones legales ó se dictasen otras mas análogas á esta situacion excepcional. Un hombre de color, que portase arma prohibida por la pragmática, quedaria pronta y ejemplarmente castigado sufriendo cien azotes en la picota ó por manos del verdugo, y el portador de las permitidas á los blancos, cincuenta en la misma forma, acelerando en uno y otro caso cuanto sea posible el procedimiento; y para un blanco bastaria la multa de mil pesos (1), con la aplicacion ordinaria ó en su defecto un año de prision (2) hacién-

[1] De 100 á 1,000 pesos tendria la multa mas elasticidad para acomodarla á todas las fortunas.

[2] Podrian designarse de 3 á 20 meses ó un duro por cada dia.

dose extensiva esta pena á los mercaderes y á cualesquiera otras personas que las introdujeren, vendieren ó dieren. Al recomendar los fiscales la pena de azotes en la gente de color, no hacen mas que arbitrar la mayor y mas propia para corregir al reo y servir de ejemplo saludable á los demas de su clase, como han dicho ya en otro expediente con distinto motivo.

33. "Mírase entre ellos la de presidio como pena insignificante, cuando no apetecible, al paso que se muestran sensibles á la vapulacion y huyen cuidadosamente de incurrir en un castigo que les hace de menos valer entre los suyos. Y téngase presente, que en este punto no hacen las leyes de Indias, como se ha indicado, diferencia entre el libre y el esclavo, y si alguna ven los fiscales, sirve ella para no exceptuar tampoco á los primeros. Falta al libre el freno de su señor; fáltale la educacion y cultura, al paso que le sobran propensiones para delinquir y ocasiones para dejarse arrastrar de esa inclinacion funesta. La sociedad tiene mas que temer del libre que del esclavo y no puede aliviar á aquel sin dejar comprometido el órden público y acaso su propia existencia.

34. "Holgáranse los fiscales, al hablar de penas para la gente de color, de encontrar una que produjese las mismas ventajas que la de azotes sin ninguno de sus inconvenientes, y este hallazgo seria tan análogo á las propensiones del alma como á teorías que no desconocen; pero escribiendo en un pais cuya existencia no seria posible sin la imposicion del único castigo capaz de contener á la mayor parte de sus moradores, se ven precisados á abogar por su conservacion."

En otro lugar del mismo dictámen añaden lo siguiente:

35. "Conoció la capitanía general que las penas de presidio son inadecuadas para el castigo de la gente de color, que acaso disfruta en él de mayor descanso y comodidades, y dispuso entonces que la aprehension de toda arma se castigase en ellos con la pena de azotes. Y no faltaban por cierto ejemplos que imitar en esta preferencia de penas, porque ya en Charcas se habia hecho una cosa semejante á mediados del siglo pasado, y en Méjico por el año de 1814. La pragmática ademas impone tambien azotes á los plebeyos, y ofrece esta pena como adaptable á la naturaleza de la infraccion.

36. "Pero hay todavía otro ejemplar mas reciente que no pueden dejar de referir los fiscales, ya que se han propuesto ser minuciosos aun con riesgo de causar fastidio. En el año de 1826 eran tantos y tales los escándalos de esta capital, tantas y tan repetidas las invasiones de la gente jóven de color provista de armas, así de dia como de noche, que el capitan general D. Francisco Dionisio Vives (á quien nadie ha calificado de severo) creyó indispensable adoptar una providencia semejante. Hizo con tal motivo una comunicacion á su auditor de guerra sobre el triste estado de la poblacion; y la imposicion de azotes, en lugar de la de presidio, restituyó por entonces la seguridad y la confianza. Acaso se tuvo esto mismo presente en Agosto de 1842 por el capitan general D. Gerónimo Valdes, que publicó entonces la circular que viene agregada á este expediente. En ella se dispuso que la aprehension de las armas absolutamente prohibidas se castigase con 150 azotes en la picota y un año de presidio y la de cualquiera otra clase de armas con la correccion de cincuenta azotes. Esta última pena se imponia gubernativamente y sin forma de juicio, justificando brevísimamente el hecho de tal infraccion, que quedaba segregada del juzgado privativo de esta plaza marítima, segun el artículo 3.° de la circular."

37. A tan ilustrado parecer, apoyado por el respetable voto consultivo del primer tribunal de la Isla, únicamente se nos ocurre añadir que hallándose establecida la práctica de concederse por la autoridad gubernativa los permisos para usar armas, y conviniendo la continuacion de tal sistema, podria establecerse en armonía con él una penalidad que ya han usado algunos legisladores y tiene la ventaja de ser divisible, personal, ejemplar, moral, tranquilizadora y proporcionada á la clase de delito que nos ocupa; caractéres que deben buscarse en toda pena. Tal seria la inhabilitacion perpétua ó temporal, absoluta ó especial para usar armas.

SECCION 2.ª

Derecho constituido.

38. Rigiendo como regian en la Península las leyes prohibitivas del uso de ciertas armas desde el siglo XV, no era extraño, antes parece muy natural, que al establecerse la legislacion española en las provincias ultramarinas conquistadas se planteasen tambien las leyes de Castilla; y puesto que allí estaba prohibido el uso de ciertas armas á los siervos, á los judíos, á los moros, á los gitanos, y á los plebeyos, por la desconfianza que todas esas clases de aquella sociedad infundian á los reyes; parece, repetimos, muy conforme á las ideas de los conquistadores que estableciesen aquí desde luego las mismas ó análogas prohibiciones; y así vemos desde un principio que en las ordenanzas municipales de 1574 dictadas para la Habana y demas pueblos de la Isla se estableció la pena de perder las armas por primera vez y la de azotes ademas por la segunda. Mas adelante fuéronse extendiendo á estas Indias algunas de las leyes dictadas para la Península como sucedió con la 9.ª del tít. 8.°, lib. 7.° de la Recopilacion Indiana que es la 3.ª del tít. 19, lib. 12, de la Nov. Rec. de Castilla; y publicado este último código, forma hoy la base del derecho constituido de esta provincia, completado con las circulares del Gobierno y capitanía general, que ha venido poseyendo desde muy antiguo la facultad de legislar provisionalmente, acudiendo con tiempo á poner el oportuno correctivo á los abusos introducidos y dando cuenta al Gobierno supremo para obtener la soberana sancion.

39. En la Península se suprimió, como ya hemos expuesto, el hecho de portar armas en el catálogo de los que se incluyeron como delitos en el código penal vigente; de manera que allí no se castiga conforme al artículo 2.° porque segun su literal contexto no son penables sino los actos ú omisiones calificados por la ley con anterioridad de delitos ó faltas: y como todas las leyes penales quedaron derogadas al plantearse el código, el hecho de llevar armas quedó impune en los tribunales.

40. Supónese que hay armas prohibidas: el mismo código al calificar de circunstancia agravante la de haberse cometido con ellas alguna muerte ó herida, lo dá por sentado (*art.* 10, *circunstancia* 22); los gobernadores de las provincias continúan expidiendo licencias para usar aun las armas permitidas, que no lo son sin este requisito; pero todo lo concerniente á esta materia es gubernativo: la autoridad judicial ninguna intervencion tiene en ello.

41. No se han recopilado hasta ahora en un reglamento, como seria muy conveniente, todas las disposiciones que respecto á armas rigen en la metrópoli y andan esparcidas en los códigos y en la coleccion legislativa: mas aun cuando lo estuvieran, no es de nuestra incumbencia reunir ni examinar la legislacion vigente allende el mar, y por tanto pasamos de largo sobre ella.

42. Respecto á la especial de Cuba han sido muy celosos nuestros legisladores de la paz de estos dominios y de que en ellos no se repitiesen con frecuencia los crímenes, puesto que quisieron evitarlos alejando tambien la ocasion de cometerlos. La ley 12, tít. 5, lib. 3.° de la Recopilacion prohibe conducir armas á las Indias sin real licencia é impone como pena la pérdida de ellas, y la 9.ª, título 8, libro 7.° dispone que ninguno pueda traer estoque, verdugo ó espada de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla, so pena de perder las armas con aplicacion al aprehensor, diez ducados de multa y diez dias de cárcel por la primera vez, y doblada pena por la segunda con un año de destierro del lugar. Y adviértase con cuidado la diferencia que ellas establecen entre el español ó blanco, (que son para el efecto una misma cosa) y las castas originarias de Africa, pues al tratarse de estas castiga el simple conato de hacer armas contra español, aun cuando no llegue á herirse, con la pena de cien azotes y de horadar la mano derecha por la vez primera, y cortársela por la segunda. La ley 15, tít. 5, lib. 7, así lo dispone, y prohibe en términos absolutos y bien generales que los negros y loros, *libres ó esclavos* traigan armas de ningun género públicas ni secretas, de noche ni de dia, á no ser que acompañen á los ministros de

justicia de que habla la ley 16 del mismo título y libro.

43. En este punto se hallan equiparados los esclavos con los libres, porque así convenia á las circunstancias especiales de estas provincias, donde era tan preciso mantener la gerarqnía de las razas entre sí. Se creyó esta ley precisa en el siglo XVI, y desde entonces hasta ahora la poblacion africana ha tenido grande aumento en Cuba, los peligros son incomparablemente mayores y la necesidad de prevenirlos mas positiva y mas urgente.

44. El bando de gobernacion y policía, publicado en esta capital en 14 de Noviembre de 1842, y aprobado por S. M., prohibió en uno de los párrafos del artículo 143, á la gente de color llevar aun las armas permitidas á los blancos, acomodándose á la ley de Indias, y solo exceptuó de esta regla á los conductores de recuas ó bestias cargadas y los destinados á expender verduras, á los cuales se consiente portar cuchillo sin punta, y eso en los momentos en que van con sus cargas y géneros de venta, y no en otras circunstancias. Tambien se permite en el mismo artículo que los siervos y domésticos trasladen las armas de uno á otro punto de órden de sus amos, ó que yendo en compañía de los mismos y á caballo las lleven para la defensa de aquellos. Fuera de estos casos está prohibido á la gente de color con mucha prevision y acierto el uso de toda arma, cualquiera que ella sea.

45. Recopilada cuidadosamente la legislacion de Cuba sobre esta materia, la insertamos en la PARTE LEGISLATIVA y á ella remitimos á nuestros lectores que deseen mas minuciosas noticias, insertando al efecto literales ó en extracto todas las disposiciones no derogadas y de las cuales se deducen las conclusiones siguientes:

Primera. Hay armas prohibidas siempre y á toda clase de personas, cuyo catálogo se insertará: y las hay cuya portacion no se permite sino en ciertos y determinados casos.

Segunda. Los caballeros, los militares, los empleados del resguardo y otras personas que se especifican pormenor en varias leyes pueden usar las armas que se enumeran.

Tercera. A la gente de color se prohibe toda clase de armas por regla general, salvo el caso de ir á ejercer su arte con los instrumentos al efecto necesarios. (*L. de Indias, Bando de* 1842, *y varias circulares.*)

Cuarta. Los blancos que usen armas prohibidas, ó aun cuando no las usen, las lleven consigo, incurren en la pena de 6 años de presidio. (*Ley.* 19, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

Quinta. Los de color en 150 azotes y un año de presidio si el arma es de las absolutamente prohibidas, y 50 azotes no mas si es de las prohibidas á su clase (*circular de* 25 *de Agosto de* 1842 *y* 30 *de Abril de* 1851.)

Sexta. Para la imposicion de la pena es necesaria la aprehension real del arma, hecha por un agente de la autoridad. (*L.* 14, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

Sétima. El negro ó pardo que haga armas contra español, es decir, contra blanco, incurre en la pena de azotes. (*L.* 15, *tít.* 5, *lib.* 7, *R. I.*)

Octava. Los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos, y demas personas que las vendan ó tengan en su casa ó tienda, incurren, siendo nobles, en cuatro años de presidio por la primera vez y seis por la segunda; y siendo plebeyo, en los mismos años de minas. (*L.* 19, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

46. En la isla de Cuba puede decirse que ha caido en desuso esta 8.ª disposicion y todas las demas que se refieren á la conservacion de armas en la morada de cada uno, castigándose únicamente su portacion ó uso, á pesar de que la prohibicion se reiteró en el Bando de buen gobierno de 1842. A él y á la circular de 6 de Mayo de 1854, que se insertarán en la parte legislativa, remitimos á nuestros lectores.

SECCION. 3.ª

De la competencia de los juzgados y tribunales y de los procedimientos en materia de armas prohibidas.

47. Por regla de legislacion se tenia en los tiempos antiguos que cuando se observaba en la sociedad algun grave desórden era preciso no solamente aplicar

un remedio *ad hoc* sino tambien crear una autoridad ó institucion expresa y exclusivamente dedicada á combatir el mal y á desarraigar la perniciosa semilla que lo producia: á esta regla se sometió en el siglo pasado el rey D. Felipe V, estableciendo juzgados especiales para perseguir y castigar los que tuviesen, portasen ó usaren armas prohibidas.

48. En real órden de 15 de Octubre de 1748 se concedió á los gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa, para conocer de todas las causas que resultasen del uso de armas prohibidas con inhibicion de la Chancillería de Granada, y en 30 de Setiembre de 1814 se dispuso que la jurisdiccion concedida á dichos gobernadores se hiciese extensiva á todos los de las plazas marítimas. Tales disposiciones tuvieron tambien observancia en estos dominios; y en la Habana, como en las demas plazas marítimas, hay juzgado privativo que está á cargo de su gobernador con la consulta de un letrado de ciencia y probidad. Consúltanse los fallos sin hacerlos saber al reo con el capitan general, cuya superior resolucion dictada con acuerdo del auditor y despues de oir á un fiscal del juzgado, de guerra, deja enteramente fenecida y acabada la causa segun Real órden circular de 24 de Junio de 1805; en la cual tambien se dispuso que cuando ademas del uso de arma prohibida tenga lugar un delito para cuya perpetracion haya sido el arma mero instrumento, conozca el juez de la jurisdiccion del reo con apelacion adonde corresponda.

49. El juzgado, así establecido, no dejó de producir algunos bienes en la Isla donde la diversidad de castas por una parte y la superabundancia por la otra de poblacion transeunte y de mala especie en las plazas marítimas, hacen que sea bastante comun el uso de armas prohibidas singularmente en la gente de color.

50. La misma aprehension fuera de la plaza marítima ó casco de la ciudad y lugares que de ella dependan está fuera del alcance del juzgado privativo, y pertenece al fuero del reo y á sus jueces naturales, razon por la cual las causas de este género de la real jurisdiccion ordinaria van siempre á la Audiencia en apelacion ó en consulta.

51. En otro tiempo conocia el juzgado privativo de las plazas de todo crímen cometido con arma prohibida y era entonces su jurisdiccion amplia y extensa, lo cual no dejaba de llevar consigo graves inconvenientes; pero hoy no sucede así, y se halla el conocimiento circunscrito al uso del arma sin comprender los casos en que con ella se cometa otro delito, en los cuales la naturaleza del arma solo influye en agravar la culpabilidad. Antiguamente el arma atraia los otros hechos; hoy estos determinan el juzgado y siguen en todo caso el fuero del reo, dejando al gobernador de la plaza reducido á tratar de un delito de policía por medios breves y sencillos, sin oir recursos y sin dar lugar á dilaciones.

52. Por el uso de armas prohibidas, segun hemos indicado y lo veremos repetidamente establecido en la parte legislativa, se pierde todo fuero privilegiado; de suerte que el conocimiento de estas causas corresponde exclusivamente á las justicias ordinarias, las cuales pueden llamar, examinar y apremiar para la prueba ó justificacion á cualesquiera testigos de otro fuero, como si estuviesen sujetos á su jurisdiccion, sin pedir permiso á sus jefes ó superiores; pero es de advertir que para el desafuero ha de intervenir precisamente ademas del uso la aprehension real de las armas por el juez ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas. (*L.* 6, 14, *y* 16, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

53. Si la alarma que produjera el excesivo número de personas que usaban armas prohibidas á pesar de las severas penas que en repetidas pragmáticas se habian decretado contra sus infractores, que por el mismo hecho de ser tantas prueba su inobservancia, fué la causa fundamental que el legislador tuvo en mayor cuenta para la creacion de juzgados privativos, la misma razon habria para establecer otros de la misma clase que se dedicasen exclusivamente á perseguir á los ladrones, porque en la estadística criminal de todas las provincias españolas son siempre los delitos de hurto y robo los que por mas altos números se representan.

54. Si la condescendencia de los jueces especiales hácia sus coaforados motivó la declaracion de desafuero en esta clase de

delitos, y la apatía, inhabilidad ú otro impedimento de la jurisdiccion ordinaria fué bastante para desmembrar de sus atribuciones la de perseguir y penar á los trasgresores de las leyes dictadas para desterrar el uso de armas alevosas; esta misma razon, cualquiera que ella sea, podria aplicarse á los demas delitos que la autoridad judicial no ha podido hacer desaparecer de nuestra sociedad, como tampoco podrá hacerlo ninguna otra autoridad de distinto órden.

55. Sea cual fuese la razon que hubo para el establecimiento de un juzgado en cada plaza marítima con la única ocupacion de enjuiciar á los delincuentes de la clase que nos ocupa, no creemos compatible su existencia con las ideas de unidad que dominan en la presente época, en la que todos los juzgados especiales de la Isla, á excepcion del eclesiástico, dependen del tribunal superior territorial. Haya—si se considera bastante para ocupar la atencion entera de un juez—un juzgado para cada clase de delitos: haya mas número de jueces dentro de un mismo territorio, para que siendo menos extenso el círculo de su accion, sea mas activa su fuerza, cuyo sistema es preferible al anterior; pero no se elimine del conocimiento de la Audiencia un delito que si lo es, como en efecto lo será mientras se castigue con pena de presidio, exige para los encausados la garantía de un tribunal colegiado.

56. Bórrese, si se quiere, del catálogo de los delitos, y entonces será menos sostenible aun el juzgado militar, unipersonal destinado á corregirlo. Si el simple uso del arma prohibida no es un verdadero delito; si no pasa de la infraccion de una regla de policía que tiene por objeto evitar que aquel se cometa; en tal caso compete á la administracion activa su persecucion, y los gobernadores y tenientes de gobernador, en el ejercicio de las facultades que tienen como encargados del gobierno y policía de la Isla, deben proceder á su escarmiento, auxiliados por los capitanes de partido, tenientes, comisarios y demas funcionarios de su órden; pero mientras ese hecho sea delito, su castigo debe corresponder á los mismos jueces y tribunales que conocen de los demas.

57. Un procedimiento rápido y la inmediata imposicion y ejecucion de la pena produciria indudablemente buenos resultados. Tal es nuestra conviccion: no conviene declarar falta de policía la portacion de armas, al menos en la gente de color: como consecuencia forzosa de este principio ha de haber jueces que castiguen ese delito. No hay razon bastante poderosa para atribuir á jueces especiales su conocimiento: la estadística viene en nuestro auxilio, porque en la Habana, la ciudad mas populosa de toda la Isla, lejos de la cual quedan á considerable distancia las demas poblaciones de primer órden, ha habido en estos últimos años 46 causas de esa especie por término medio en cada uno; número que dista mucho de absorver la exclusiva atencion de un juez, cuya circunstancia es necesaria para justificar algun tanto la existencia del juzgado privativo. Debe, pues competir á la jurisdiccion ordinaria, lo mismo que todos los demas delitos; pero como para penarlo es indispensable la aprehension real del arma hecha por una autoridad, no habria inconveniente, antes fuera muy acertado establecer un procedimiento rápido, puesto que comenzando la causa—y no pudiendo menos de comenzar—con una prueba semiplena, podria procederse brevísimamente hasta el pronunciamiento de la sentencia.

58. El que hoy se sigue en las causas mixtas, es decir, en aquellas en que el uso de armas prohibidas se castiga al mismo tiempo que otro delito, es enteramente igual al de las demas causas criminales del fuero ordinario.

59. Las que se siguen por la simple portacion en los juzgados privativos, se sustancian como las otras de que conocen los juzgados militares.

60. El superior en grado es, como se ha dicho el capitan general, con quien se consultan los fallos, y al mismo se acude si ocurre discordia para que la dirima con dictámen del auditor de guerra.

61. Las armas aprehendidas deben reconocerse por dos maestros armeros para que declaren si son de las prohibidas, y han de existir durante el curso de la causa en poder del escribano, quien acredita en autos su aprehension circunstanciada y la identidad de ellas por la figura, tamaño, calibre y demas señas,

y aun siendo posible se diseña su perfil, á fin de precaver toda equivocacion y calificar su certeza.

ESTADISTICA.

62. Carecemos de datos estadísticos acerca de las causas formadas por uso de armas prohibidas por los juzgados privativos de fuera de la Habana, é invitamos á los funcionarios encargados de su custodia que nos suministren los del último quinquenio, como lo ha hecho con mucha prontitud y buena voluntad el escribano D. Antonio María Muñoz, facilitándonos el siguiente

ESTADO *que demuestra el número de causas de que ha conocido el juzgado de armas prohibidas de la Habana, número de presos, su condicion, edad aproximada, clase de armas y sentencias que recayeron en el quinquenio corrido de* 1853 *á* 1857 *inclusives.*

Años.	Número de causas.	Reos blancos.		Id. de color.		Armas aprehendidas.			Sentencias.			
		De 17 á 27 años de edad.	De 28 para arriba.	De 17 á 27 años.	De 28 para arriba.	Puñales y cuchillos de punta.	Cañas de estoque y pistolas.	Navajas y otras armas.	A seis años de presidio.	A un año y 150 azotes.	De uno á dos años de encierro.	Absoluciones y sobreseimientos.
1853	33	6	7	15	5	25	2	5	9	10	3	11
1854	62	12	7	32	15	44	10	5	12	27	5	18
1855	53	16	10	21	10	36	2	15	8	12	4	29
1856	40	13	6	12	9	20	9	3	5	5	1	29
1857	42	5	19	5	16	35	4	7	4	4	10	24
Suman	230	52	49	85	55	160	27	35	38	58	23	111
Totales	230	101		140		222			230			

Siendo el número total de causas 230 corresponden por término medio á cada año 57.

ESTADO *de las causas criminales instruidas por los juzgados dependientes de la Real Audiencia Pretorial en los años que se expresan.*

1854	1855	1856	1857
61	52	67	50

PARTE LEGISLATIVA.

1480. El que lleve armas vedadas, donde lo estuvieren, sean ofensivas ó defensivas, las ha de perder. (*Ley* 1.ª, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

1551 y 1552. ***Prohibicion de traer armas á la gente de color.***

Los negros y loros libres ó esclavos, no pueden traer ningun género de armas públicas ni secretas, de dia ni de noche, salvo los de las justicias (como se declara en la ley siguiente) cuando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan y sean del alguacil que las aprehendiere: y por la segunda ademas de haberlas perdido, estén diez dias en la cárcel; y por la tercera tambien las pierdan, y si fuere esclavo; le sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpétuamente de la provincia: y si se probare que algun negro ó loro echó mano á las armas contra español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le dén cien azotes y clave la mano; y por la segunda se la corten, y si no fuere defendiéndose y habiendo echado primero mano á la espada el español. (*Ley.* 15, *tít.* 5.º, *lib.* 7.º *Rec. de Indias.*)

1558. Se prohibe labrar é introducir fuera del reino arcabuces que midan menos de una vara de cañon, pena de perderlos y de 10,000 maravedís de multa. (*Ley* 2.ª *id. id.*)

1564. Se prohibe á toda persona de cualquiera condicion que sea traer estoque, verdugo ó espada de mas de cinco cuartas, bajo la pena de cárcel, destierro y pérdida del arma. (*Ley* 3.ª, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec. y ley* 9, *tít.* 8.º, *lib.* 7.º, *R. de I.*)

1568 y 1573. Ningun mulato ni zambaigo traiga armas, y los mestizos que vivieren en lugares de españoles y mantuvieren casa y labranza, las puedan traer con licencia del que gobernare, y no la dén á otros. (*Ley* 14, *tít.* 5.º *lib.* 7.º, *Rec. de I.*)

1574. ***Ordenanzas municipales de la Habana y demas pueblos de la isla de Cuba, hechas por el Dr. Alonso de Casares, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, aprobadas por el rey D. Felipe III despues de oir al consejo de Indias, á 27 de Mayo de 1840.***

ORDENANZA 25. —Que ningun negro cautivo, pueda traer espada ni cuchillo, ni otra arma alguna, aunque sea yendo con su amo, salvo que de noche yendo con su amo la pueda llevar y no de otra manera, ó yendo al campo con su amo de dia, so pena que pierda las armas que trajere la primera vez, y por la segunda pierda las armas y le den veinte azotes á la seiba ó picota ó á la puerta de la cárcel. Y porque los negros vaqueros y del campo traen desparretaderos, puntas, y cuchillos de desollar, y otras armas: que estos tales no se les pueda quitar, ni incurran cuando vinieren del campo con ellas, en casa de sus amos hasta llegar á sus casas ó salir de ellas para volverse al campo ó sus haciendas.

1591 Se prohibe traer de dia ni de noche en cualquier lugar, aun yendo de cami-

1618 y 1632. no, pistoletes y arcabuces que no tengan una vara de cañon, así como tambien labrarlos, aderezarlos ó introducirlos. (*Leyes* 4.ª, 5.ª *y* 6.ª *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

1621. Agosto 8. Mandamos que ningun esclavo traiga armas ni cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin particular licencia nuestra y que por ningun caso se tolere ni disimule, estando advertidos los gobernadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigará severamente cualquier descuido ú omision. (*Ley* 17, *tít.* 5.°, *lib.* 7.°, *Rec. de Indias.*)

1628. Abril 4. ***Que los ministros de las Indias no den licencias para traer negros con armas.***

Ordenamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que no den licencias á ninguna persona de cualquier estado y calidad para traer negros con espadas, alabardas ni otras armas ofensivas ni defensivas, y si contravinieren, se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que hubieren incurrido por esta causa. (*Ley* 18, *tít.* 5.°, *lib.* 7.°, *Rec. de Indias.*)

1654. Setiembre 28. Están prohibidas á toda clase de personas las espadas con vainas abiertas con agujas, ú otros modos ó invencion para desenvainarlas mas ligeramente; los estoques, los verdugos buidos de marca ó mayores que ella.—Semejantes armas deben quebrarse cuando sean aprehendidas.—Tambien está prohibida su fabricacion.—El conocimiento de estos delitos es privativo de la justicia real ordinaria, con derogacion de todo fuero por privilegiado que sea. (*L.* 7, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec.*

1663. Octubre 27. Se reproducen las prohibiciones anteriores, y se anulan todas las licencias y privilegios expedidas en contrario.—Se prohibe á los soldados, oficiales y cabos de cualquier grado y preminencia traer ni tener fuera del ejército en los alojamientos ni en las ciudades ó pueblos las pistolas y carabinas cortas que se les permiten en la campaña.—Se confirma la jurisdiccion privativa de las justicias ordinarias con inhibicion absoluta de todos los demas jueces y tribunales para proceder á la averiguacion y castigo de este delito contra todos los exentos de la jurisdiccion ordinaria por especial y privilegiado que sea su fuero.—Se prohibe formar competencia ni darse ni admitirse inhibiciones, declarándose nulo cuanto en contrario se hiciere, sin que embarace á la justicia ordinaria para proseguir, sustanciar y determinar la causa y ejecutar las penas impuestas. (*Ley* 8.ª *id.*)

1665. Diciembre 30. ***Que los esclavos, mestizos y mulatos de vireyes y ministros, no traigan armas, y los de alguaciles mayores y otros las puedan traer.***

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores que no permitan á los esclavos mestizos y mulatos que los sirvieren ó á sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprenden los mulatos esclavos ni mestizos de los ministros de justicia, como alguacil mayor y otros de este género, á los cuales las permitimos porque les asiste y necesitan de ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus oficios (*Ley* 16, *tít.* 5.°, *lib.* 7.°, (*Rec. de I.*)

1687. Enero 10. *Observancia de las anteriores leyes y pragmáticas prohibitivas de pistolas y armas cortas.*

Cualquier persona que fuere aprehendida con pistola ó arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe haberla sacado ó llevado para riña ó pendencia, por el mismo hecho de ser hallado ó aprehendido con ella, sin que sea necesaria otra causa ni razon mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello excusa ni defensa alguna, por justa y legítima que sea. si fuere noble, incurran en la pena de 6 años de presidios de Africa, y si plebeyo, en 6 años de galeras; en las cuales incurra por el mismo hecho de la aprehension, sin que los jueces ni tribunales puedan arbitrar en ella, sino es solo ejecutarla; á los cuales mandamos " que en los casos que juzgaren por conveniente imponer mayor pena á los plebeyos que la de los seis años de galeras, que les va impuesta por esta ley y pragmática les impongan la de azotes; la cual hagan ejecutar, y ejecuten junto con la de galeras, siempre y cuando juzgaren convenir así á nuestro servicio y mejor administracion de justicia, y mayor reparo de los daños que con el uso de estas armas se han experimentado ó experimentaren." (*L.* 9, *id. id.*)

1691. Julio 17. La ley 10 del tít. 19, lib. 12, de la Nov. Rec. al mandar guardar las leyes anteriores que quedan extractadas, impone severas penas á los que tengan en sus casas armas prohibidas y establece al efecto que se hagan visitas domiciliarias.

1713. Mayo 4. Ademas de las armas cortas de fuego, está prohibido el uso de los puñales ó cuchillos que comunmente llaman rejones ó giferos. (*L.* 11, *id.*)

1714. Febrero 6. Los guardas y visitadores de las rentas reales pueden usar de todas las armas de fuego prohibidas. (*L.* 12, *id.*)

1716. Agosto 8. 11, 23, y 27. Los militares pueden traer en viajes y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares, pero no en la villa ó en el lugar donde estuvieren alojados, sino es yendo á caballo, en ejercicios ú otras funciones militares. Los soldados de infantería cuando no van á actos del servicio no pueden llevar el fusil sino únicamente la espada y la bayoneta con permiso de los gefes de los cuerpos. En esto, como en todo lo demas relativo á la milicia, hay que atenerse á lo que se previene en las ordenanzas y diferentes reglamentos del ramo. (*L.* 13 *idem.*)

1733. Febrero 25. *Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas, debe intervenir la aprehension real de ellas.*

He resuelto, que para desaforar á los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, ademas del uso, la aprehension real de estas armas por el juez ordinario; sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprehension real la cualidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los militares (*aut.* 13, *tít* 6, *lib.* 6, *R.*)

1748. Marzo 19 y 22. Tampoco pueden tener ni usar armas prohibidas los jueces, alguaciles, escribanos y otros ministros de justicia. Los oficiales de rentas solo pueden usar fusil, escopeta, pistola y espada en actos de servicio, pero no las armas blancas prohibidas. Se reproduce la absolu-

ta prohibicion de todo fuero, con inclusion del de los testigos que sean necesarios examinar para la justificacion ó prueba en estas causas; de manera que no es necesario pedir permiso alguno á ningun jefe ni superior del fuero del testigo, á quienes se prohibe mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente, debiéndose proceder en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdiccion ordinaria, por la cual pueden ser apremiados conforme á derecho (*leyes* 16 y 20.)

1748. Octubre 15. *Real órden.* Concede á los gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa para conocer de todas las causas formadas por el uso de armas prohibidas. (*L.* 21, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

1749
1751
1754 Prohibe la portacion y uso de armas blancas cortas, como puñal, rejon, gifero, almarada, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina ni de moda de faltriquera, pena al noble de seis años de presidio, y al plebeyo los mismos de minas. Manda que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero, ni otra persona pueda fabricarlas, venderlas ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en la mi corte, ó venidas de fuera de ella; pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa ó tienda, por la primera vez de cuatro años de presidio, por la segunda seis de presidio al noble, y al plebeyo los mismos de minas. (*L.* 17, *id. id.*)

1753. Marzo 13. Por real órden de esta fecha se declararon comprendidas en la prohibicion del uso de armas blancas las navajas de punta, pequeñas ó grandes, que sean de muelle, virola con vuelta, reloj ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada; los cuchillos de punta de cualquier calidad ó tamaño; las bayonetas llevadas sin fusil ó escopeta para el uso de la caza; los que comunmente llaman *couteaux de chasse*; y cualquier especie de sable ó cuchillo de monte, menor de cuatro palmos en hoja y guarnicion (*Nota* 11, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. R.*)

1753. Setiembre 18. Pragmática reproduciendo las leyes anteriores. (*L.* 18, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. R.*)

1754. Julio 26. La bayoneta en el soldado de infantería no se tiene por arma prohibida, aunque es corta; y el abuso que haga de ella debe ser castigado por sus jefes como una falta puramente militar y contraria á la buena disciplina. (*Real órden de dicha fecha y órd. del ejerc., trat.* 8, *tít.* 2, *art.* 2.)

1760. Setiembre 1. Por real órden de esta fecha se resolvió que es indispensable la aprehension del arma para calificar de delito su portacion, pues de otro modo quedaria la inocencia sujeta á la fé vacilante de dos testigos corruptibles y por lo comun de vida oscura; pero á fin de que no queden impunes los delitos en que intervenga el uso de armas prohibidas y sin efecto las diligencias por falta de escribano en los casos ejecutivos, se declaró que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de ellas. (*Nota* 15, *del tít. y lib. citado, Nov. R.*)

1761. Abril 26. *Ultima pragmática-sancion, que es la vigente.*

Conviniendo á mi real servicio....revalidar....las pragmáticas de

1663, 82 y 91, y de 1713 y 757, que son las leyes 8, 9, 10, 11 y 18 de este título, prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas: mando, se observen y cumplan en todo y por todo, y la prohibicion del uso de dichas armas, como son pistolas, trabucos y carabinas, que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, giferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera, bajo de las penas impuestas en dichas reales pragmáticas; y son, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos, ó personas que las vendieren ó tuvieren en su casa ó tienda, por la primera vez cuatro años de presidio, por la segunda seis al noble y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor...
Permito solamente á todos los caballeros nobles hijos dalgos....el uso de las pistolas de arzon, cuando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas ni machos, ni en otro carruaje alguno, y en traje decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faltriquera, y para el que trajere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble. Y asimismo prohibo, que los cocheros, lacayos, y generalmente cualquier criado de librea, sea de quien fuese, sin mas excepcion que los de mi real casa, traigan á la cinta espada, sable ni otra ninguna arma blanca, bajo las penas arriba expresadas contra los que usan de armas prohibidas.

1785. Julio 28. *Ley última de la Nov. Rec.*

Para evitar dudas y competencias, declaro, que así el gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprehension en la persona ó se justifica su uso, cuando este haya sido para cometer algun delito de cualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension real (*ley* 14): que en el caso de que no asista escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la real órden de 1.° de Setiembre de 1760 (15) que la expresada jurisdiccion, concedida solamente á los gobernadores de Málaga y Cádiz por la real órden de 15 de Octubre de 1748, (16) se entienda para con todos los de las plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas, por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comunique la órden circular que corresponde. (*L.* 21, *tít.* 19, *lib.* 12, *Nov. R.*, *t. V. de la Novísima Recopilacion.*)

1787. Setiembre 10. Por real órden de esta fecha se permite traer armas de fuego á las Indias para regalo de los particulares: encarga que los que deseen embarcarlas para negociar, lo soliciten por medio de los vireyes, con su informe, y establece que las hojas de espada, espadines, cutóes, y cuchillos de fábrica de España puedan embarcarse libremente. (*Nota puesta á la ley* 12, *tít.* 5.°, *lib.* 3.° *de la Rec. de Ind.*)

1787. Noviembre 2. Por real órden de esta fecha se amplió la libertad de introducir en América armas blancas, á las de fábrica estrangera, á excepcion de los cuchillos flamencos que estaban prohibidos á instancia de la audiencia de Méjico.

1791. Noviembre 11. Se exceptúa de la ley anterior (la pragmática de 1761) á los empleados que por practicar diligencias concernientes al real servicio lleven cuchillo con licencia por escrito de los jefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores. (*Ley* 20, *tít.* 19, *Nov. R.*)

1805. Junio 24. *Real órden inserta en el suplemento de la Nov. Rec. como ley primera consiguiente á la* 21.

1.° Que los gobernadores de las plazas marítimas y bajo sus órdenes los diputados de barrios, los alcaldes y demas ministros subalternos encargados de la policía y tranquilidad pública, celen con suma vigilancia que ninguno, sea de dia ó de noche, lleve armas prohibidas de cuantas están declaradas como tales en las leyes y pragmáticas.

2.° Que si alguno fuere aprehendido con ellas, ó las arrojare huyendo de la justicia ó rondas, proceda el gobernador de plano y sumariamente á la justificacion del hecho; y oido el reo por medio de la declaracion que se le reciba, inmediatamente proceda á declararle, con acuerdo de asesor, incurso en las penas establecidas por la real pragmática de 26 de Abril de 1761; (*ley* 19) sin que en esto pueda alegarse fuero por privilegiado que sea, ni oponerse excepcion de incompetencia, sin perjuicio de que si la persona á quien se aprehendiere tales armas fuere de notable carácter ó circunstancias, haya de dar cuenta el gobernador al consejo de la guerra con la justificacion del hecho.

3.° En todas estas causas se asesorará el gobernador precisamente con el alcalde mayor, ó en su defecto con letrado de ciencia y probidad, que no tenga conexion con el reo, ú otra relacion que le constituya legalmente sospechoso, y la providencia que diere la consultará, con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al capitan general de la provincia; con cuya resolucion, dada con acuerdo del auditor y oido el fiscal del juzgado, quede enteramente fenecida y acabada.

4.° Cuando ademas del uso de armas prohibidas se verifique otro delito, como herida, muerte, robo ú otro, en el cual el uso de dicha arma, sea mero instrumento para cometerle, ó cosa accesoria, en este caso conocerá el juez de la jurisdiccion respectiva al reo, con la apelacion á donde corresponda.

5.° Para que en estas causas no haya atraso y pueda celarse la ejecucion de esta providencia, los gobernadores den cuenta cada cuatro meses al capitan general del estado de ellas, expresando el dia en que se comenzaron, progreso que han tenido y su actual estado; y donde esté unido el gobierno á la capitanía general, se entenderá lo dicho con el supremo consejo de la guerra.

6.° Finalmente, todos los tribunales de guerra ó marina, cuyas apelaciones proceden segun ordenanza para el expresado consejo, le remitan cada cuatrimestre una razon circunstanciada y auténtica de todas las causas criminales y testamentarias de oficio pendientes en cada uno con la expresion indicada en el párrafo anterior.

1814. Setiembre 30. *Real órden.* Atribuye á todos los gobernadores de las plazas marítimas la jurisdiccion privativa que se concedió á los de Cá-

diz y Málaga por real órden de 15 de Octubre de 1748. (*L.* 21, *tít* 19, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

1834. Agosto 5. Por circular del gobierno de la Isla se determina las armas de que pueden hacer uso en los campos para su seguridad los hacendados, arrendatarios, administradores, mayorales y operarios blancos. No se inserta por haberse dictado con posterioridad otras órdenes que son las vigentes.

1841. Mayo 4. *Decreto de la capitanía general, reproduciendo la real órden de 24 de Junio de 1805, organizando los juzgados de armas prohibidas y designando las penas que deben imponer.*

Convencido etc. y no habiéndose comunicado á Indias la Real órden circular de 30 de Setiembre de 1814, incluida para su observancia en alguno de los citados bandos, me he persuadido á que nada puede llenar mas cumplidamente los enunciados objetos, y alejar todo motivo de interpretaciones y dudas, como la real órden de 24 de Junio de 1805, que es la ley 1.ª, título 19, libro 12, inserta en el suplemento de la Novísima Recopilacion, observada exacta y exclusivamente, con la adicion que hacen precisas las circunstancias locales, á cuyo efecto he venido en mandar y mando lo siguiente:

Art 1.° Para el conocimiento, sustanciacion y determinacion de las causas sobre portacion ó uso de armas prohibidas, se observará extrictamente lo prevenido en la citada ley 1.ª, tít. 19, libro 12, del suplemento de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.° Los gobernadores militares de las plazas marítimas, se asesorarán precisamente en estas causas, con los tenientes gobernadores letrados ó asesores de la misma clase, y en su defecto con otro abogado de ciencia, rectitud é imparcialidad, y la providencia que dieren la consultarán con esta capitanía general en la forma que establece la ley mencionada.

Art. 3.° Los expresados gobernadores darán cuenta del estado y progreso de las causas referidas á esta capitanía general dentro de los primeros ocho dias de los meses de Mayo, Setiembre y Enero, para el fin que recomienda el artículo 5.° de dicha ley.

Art. 4.° Las causas de la especie indicada que se formen en esta plaza marítima, se seguirán por el juzgado privativo del gobierno militar de la misma, bajo la consulta de uno de los asesores generales de gobierno, y las sentencias se consultarán con el juzgado de la capitanía general.

Art. 5.° *Transitorio.*

Art. 6.° *Enumera las armas prohibidas: se suprime por estar copiado en el artículo 143 del bando de 1842, que se insertará mas adelante.*

Art. 7.° El uso y portacion de las expresadas armas está prohibido á toda clase de personas, sin distincion alguna, bajo la pena de la ley que son seis años de presidio. Para el uso de las permitidas quedan vigentes las reglas de policía establecidas.

Art. 8.° Se recuerda para su exacto cumpliento lo prevenido por las leyes de Indias sobre prohibicion de toda clase de armas á la gente de color. Los que de esta clase se aprehendieren con arma prohibida, de las que quedan enumeradas, sufrirán la pena de pragmática, que son los seis años de presidio antedichos, y si el arma fuere de otra especie, la perderán á beneficio del aprehensor, y sufrirán ademas por la vez primera un mes de obras públicas en la ciudad ó pueblo respectivo sin ramal ni grillete, para que no se confundan con los penados por otros motivos, tres por la

segunda y seis por la tercera, sin perjuicio de la formacion de causa é imposicion en todo caso de las graves penas que señalan las expresadas leyes de Indias para las personas de dicha especie, que ademas de la simple portacion, hicieren uso en cualquier forma del arma.

Art. 9.° La portacion y uso que hicieren las personas de color, de armas que no sean de las designadas en el art. 6.°, no producen desafuero.

Art. 10. Quedan sin efecto cualesquiera otros bandos ó disposiciones expedidas sobre la materia.

1842, Agosto 25. *Circular del gobierno y capitanía general, imponiendo la pena de azotes á las personas de color que porten armas prohibidas.*

1.° Cualquiera persona de color que cometiere el delito de portacion de arma prohibida, de las comprendidas como tales en el artículo 6.° de la circular de 4 de Mayo de 1841, sufrirá la pena de 150 azotes en la picota, y un año de presidio.

2.° El individuo de color, á quien se aprehendiere cualquier arma de las no contenidas en el referido artículo 6.° mencionado en el anterior, sufrirá la correccion de 50 azotes en los mismos términos y pagará los gastos ocasionados siendo libre, ó su dueño si esclavo, poniéndose en seguida aquel en libertad y entregándose este á su señor.

3.° La imposicion de las correcciones de que habla el artículo 2.° se verificará gubernativamente por la autoridad política, bastando que se justifique la aprehension con dos testigos idóneos que suscribirán el parte con el pedáneo, comisario ú otro ministro aprehensor, y ratificados, se decretará sin mas trámites el castigo. Este se agravará proporcional y arbitrariamente en las reincidencias, para lo cual el escribano de gobierno llevará un registro donde se anoten los penados con todas las circunstancias de su identidad, archivándose en el oficio del mismo los partes sumarios.

4.° Queda en su fuerza y vigor la circular de 4 de Mayo de 1841, en todo cuanto no se oponga á estas disposiciones.

1842. Noviembre 14. *Bando de buen gobierno expedido para toda la isla de Cuba.*

Art. 148. Ninguno venderá, construirá, comprará ni portará armas prohibidas, bajo las penas que las leyes señalan y se harán efectivas prévia la formacion del oportuno procedimiento; y para que no se pueda alegar ignorancia, se advierte que son prohibidas las siguientes:

Las pistolas de todas clases y dimensiones, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de 4 palmos de cañon, y los bastones llamados de escopeta ó pistola, sean de aire ó de chispa, ó de piston; los estoques y toda otra clase de hoja oculta en el baston, cualesquiera que sea su configuracion y medida; los rejones, almaradas, giferos y puñales de todas especies; las navajas de punta pequeñas ó grandes, que sean de muelle con golpe, virola con vuelta, reloj ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada, en términos de no poderse cerrar sin separar el muelle, revolver la virola, ó en fin remover el artificio que mantenga la hoja en firme; la bayoneta llevada sin fusil ó escopeta para el uso de la caza en cualquier individuo no perteneciente á tropa; la daga sola y cualquier especie de sable ó cuchillo de monte, menór de 4 palmos en hoja y guarnicion, y por último, todo cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina ó de moda de faltriquera.

Los artesanos no podrán sacar de su taller las herramientas cortantes y punzantes de su oficio, sino en una *jaba* ó esportilla, pena de un mes

de obras públicas por la primera vez que se les aprehendiere, llevándolas por la calle de otro modo, dos por la segunda y cuatro por la tercera.

Se prohibe á las gentes de color la simple portacion de las otras armas permitidas á los hombres blancos, pena de perderlas y sin perjuicio del procedimiento que corresponda.

Se exceptúan únicamente de esta regla los individuos de color que condujeren arrias ó bestias cargadas, y los destinados á expender verduras, á los cuales se les consentirá portar el cuchillo sin punta que acostumbran cuando vayan con sus cargas ó géneros de venta: y los siervos y domésticos que justificasen trasladar las armas de uno á otro punto de órden de sus dueños, ó que yendo en compañía de los mismos amos y á caballo las llevaren para la defensa de aquellos.

Art. 144. Nadie portará garrote en poblado ni fuera de él, pena de cuatro pesos de multa y de perder el garrote que se hará pedazos.

Se entenderá por garrote todo palo ó baston corto ó largo, cuyo diámetro exceda de una pulgada.

Art. 145. Se prohibe á los hombres blancos portar machete dentro de poblado, no yendo á caballo, y en todas las reuniones de campo, pena de perder el arma á beneficio del ministro aprehensor y de pagar 4 pesos de multa.

Art. 146. Los pedáneos y dependientes de policía y demas personas que los acompañen cuando fueren de ronda en persecucion de malhechores ó de negros prófugos podrán llevar todas las armas de fuego y blancas que necesiten para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 147. Se permite á las personas blancas portar espada de marca en vaina cerrada y bien acondicionada, con la precisa calidad de que yendo á pié la lleven ceñida, y la que contraviniere á cualquiera de los extremos comprendidos en este artículo perderá el arma, que será adjudicada al aprehensor y pagará seis pesos de multa.

Art. 148. Los hacendados, sus arrendatarios y administradores podrán tener en sus fincas y portar para su seguridad por los caminos, pistolas de arzon y armas largas de fuego y blancas.

Las demas personas blancas para llevar esta clase de armas yendo de viaje, necesitarán licencia individual que concederá el gobierno siempre que lo estime conveniente.

Todos al entrar en poblado descargarán las de fuego que condujeren, ó al menos les quitarán el cebo ó piston, pena de dos pesos de multa.

Art. 149. Los mayorales y demas operarios blancos de las fincas de campo podrán portar dentro de ellas el machete y otras armas permitidas; pero fuera de las mismas solo deberán llevar el machete ceñido á la cintura.

1842. Noviembre 14. *Instruccion de pedáneos.*

Art. 21. En exacta observancia de lo dispuesto en el artículo 145 del bando, no consentirán (los pedáneos) que en los bailes y otras reuniones del campo se porten machetes.

Art. 26. Las sumarias que formaren habrán de quedar precisamente instruidas en el término de tres dias. Se exceptúan de la regla anterior las sumarias formadas por la portacion de arma prohibida sin circunstancia agravante, que habrán de dar concluidas en 24 horas, sin poder alegarse pretexto, ni pedirse próroga.

1843. Agosto 24. *Orden del gobierno provisional, mandando instruir expediente sobre la conveniencia de modificar la circular dictada por la capitanía general en 25 de Agosto de 1842.*

Excmo. Sr.—Enterado el gobierno provisional del reino de la circular

expedida por el jefe superior civil de esta Isla en 25 de Agosto del año último, é inserta en el diario del 28 del mismo, comprensiva de las penas en que incurren las personas de color que porten armas prohibidas.... se sirvió mandar que sin hacer novedad en las medidas adoptadas por regla general sobre abusos en la portacion de armas prohibidas se instruyese expediente acerca de las penas que producirian mejores efectos en la correccion de los delincuentes, estableciendo que las que fueren se impongan con sujecion á las leyes, bajo la responsabilidad de los jueces que deban conocer de las causas y de ningun modo gubernativamente, oyendo para mas asegurar el acierto á la audiencia territorial del distrito y dando cuenta con su informe para la resolucion que corresponda."

La Audiencia de la Habana para cumplir con la anterior disposicion soberana oyó á sus fiscales, y evacuó su dictámen que se halla pendiente de resolucion del gobierno supremo, proponiendo tres órdenes diferentes de penas para los esclavos, para los libres de color y para los blancos con la suficiente latitud en cada una de las escalas para la primera aprehension y para las reincidencias; añadiendo que debieran los juzgados privativos consultar con la Audiencia los fallos que hoy remiten á la aprobacion de la capitanía general.

1845. Abril 29. Por AA. de la Audiencia de Puerto Príncipe se ordenó á los juzgados del distrito que, en los casos que ocurran de armas prohibidas y muy particularmente de trabucos; inquieran su procedencia con la mayor escrupulosidad, procediendo con arreglo á las leyes contra los que resultasen expendedores.

1846. Agosto 18. *Reglamento interior de la Audiencia.*

Art. 16. A las audiencias públicas, y vistas de causas señaladas, que no se tienen en secreto, hay libre entrada para todas las personas. Pero á nadie se consiente con palo en la mano, arma ó baston, que se deja fuera, segun exige la presencia de un tribunal tan respetable, que despacha con la real representacion de S. M. Se exceptúa para entrar con espada el jefe ó individuo á quien corresponda por su distintivo ó condecoracion.

1851. Abril 30. Por decreto de la capitanía general se reprodujeron los dos primeros artículos de la circular de 25 de Agosto de 1842.

1854. Febrero 14. *Orden de la capitanía general, prohibiendo trasportar sin licencia carabinas ú otra clase de armas de fuego para el uso de las fincas.*

Secretaría militar.—El Excmo. Sr. gobernador capitan general ha tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo no puedan trasportarse carabinas ni otra clase de armas de fuego ó blancas para el uso de las fincas, sin expresa licencia de su superior autoridad, expedida por esta secretaría militar.

Al efecto la solicitarán los interesados por medio de memorial que presentarán en la propia oficina, expresando en él el número y clase de las armas de fuego ó blancas, punto donde las envien y el nombre de la persona ó casa de comercio á quien las haya comprado; la cual informará en el propio memorial sobre la procedencia de las armas y certeza de la venta.

Lo que de órden de dicho Excmo. Sr. se publica por medio de la Ga-

ceta para general inteligencia.—Habana y Febrero 14 de 1854.—*José de la Pezuela.*

1854. Marzo.... *Reglamento de la guardia civil.*—CAPITULO III.—*Uso de armas.*

Art. 1.° Se consideran prohibidas las armas siguientes: pistolas que no sean de arzon, trabucos, escopetas que no tengan la marca de cuatro palmos de cañon, bastones llamados de escopeta ó pistola, estoques y toda clase de hoja oculta en baston ó palo, rejones, almaradas, giferos, puñales, navajas de punta pequeñas ó grandes que sean de muelle ú otro artificio que mantenga la hoja en firme, sables ó cuchillos de monte que no tengan cuatro palmos en hoja y guarnicion.

Art. 2.° Se prohibe llevar machete dentro de poblado y en reuniones de campo, no yendo á caballo; pero en los demas casos podrán usarlo libremente los hombres blancos llevándolo ceñido.

Art. 3.° Los pedáneos, dependientes de policía y toda ronda en persecucion de malhechores y prófugos, podrán llevar toda clase de armas de fuego y blancas que necesiten para el desempeño de su servicio.

Art. 4.° Tambien podrán usarlas sin licencia todos los oficiales del ejército y armada, matriculados y aforados de marina, los conductores de caudales del Erario, y los dependientes del ramo de hacienda.

Art. 5.° Los hacendados, arrendatarios y administradores podrán tener dentro de sus fincas y llevar para su seguridad pistolas de arzon y armas largas de fuego; pero las demas personas necesitan licencia individual.

Art. 6.° Los mayorales y demas operarios de las fincas de campo, dentro de ellas, podrán usar las armas no prohibidas.

Art. 7.° Está prohibido disparar armas de fuego dentro de las poblaciones, ni fuera de ellas, á menos distancia de 500 varas, sin que sirva de justificacion el haberse verificado en terreno propio, pues que la prohibicion es absoluta.

Art. 8.° Las personas que se comprenden en los artículos 3, 4, 5 y 6, deberán acreditar su identidad, siempre que lleven las armas de fuego y blancas que en los mismos se les conceden.

1854. Mayo 6. *Decreto del gobierno, adicionando el artículo* 143 *del bando de* 1842.

Considerando el mal uso que algunos malvados hacen de los instrumentos de oficios, como navaja de afeitar, cuchillas de zapatero y tabaquero y otros capaces de causar graves heridas y aun la muerte, sin que por eso puedan tenerse por armas prohibidas, porque en realidad no lo son:

Considerando que el objeto que aquellos se proponen es eludir las penas que las leyes imponen á las portadores de armas prohibidas, si llegan á ser aprehendidas, sirviéndose entretanto de dichos instrumentos y aun de palos ó garrotes para intimidar y despojar al vecino pacífico, á quien logran sorprender:

Considerando que es un deber del gobierno mantener la seguridad individual y castigar severamente á los que atentan contra ella, sin que les valgan subterfugios de ninguna especie; y por último, queriendo arreglar el uso de las armas de todas clases sin perjuicio de lo que el gobierno de S. M. pueda resolver acerca del número y calidad de las prohibidas, y sin menoscabar en nada las facultades que tienen los tribunales para juzgar é imponer las penas que nuestra actual legislacion im-

pone á los delincuentes: oido en el particular el respetable dictámen de la Real Audiencia Pretorial, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se permite el uso de armas sin necesidad de licencia: primero, á los militares y empleados públicos las propias de su empleo y uniforme. 2.° A los títulos de Castilla y personas de conocida distincion y responsabilidad, que no fueren militares ni empleados, la espada de marca y pistolas de arzon yendo á caballo de paseo ó camino, y en este último caso aunque vayan en carruaje. 3.° A los criados de las personas comprendidas en los dos párrafos anteriores, aunque sean de color, el machete y pistolas de arzon, cuando vayan acompañando á sus amos fuera de poblado. 4.° A toda clase de personas blancas ó de color cuantos instrumentos necesiten, de aquellos que pueden servir si se quiere de armas ofensivas para los usos de la vida, trabajo, artes, oficio ó industria, siempre que conocidamente los lleven para usarlos con alguno de los indicados objetos. Los cuchillos y toda clase de herramientas que no necesiten indispensablemente punta aguda, se construirán, expenderán y llevarán sin ella, y de lo contrario se tendrá á los contraventores por reos de infraccion á estas disposiciones, aun cuando no deban calificarse de contraventores á la pragmática.

Art. 2.° Se permite el uso de armas con la competente licencia del gobierno: 1.° A los subalternos de hacienda, justicia, y policía que están obligados á perseguir contrabandistas y malhechores, aquellas para cuyo uso lleven permiso por escrito de sus respectivos gefes: 2. A las personas blancas las escopetas de marca para cazar: 3.° A los hacendados para tener en sus fincas y llevar para su seguridad en los caminos aquellas que se enumeren en la licencia que obtengan, y podrán ser solamente una de fuego larga, un par de pistolas de arzon, y una espada ó sable de marca por cada dependiente blanco que tengan en sus fincas, segun lo prevenido en circular de 31 de Mayo de 1844: 4.°. A las personas blancas que vayan de camino las de la misma clase que necesiten para su seguridad: bien entendido que los que porten armas de fuego antes de entrar con ellas en poblado las descargarán, ó á lo menos les quitarán el cebo ó piston: 5.° Los mayorales y demas operarios blancos que hay en las fincas podrán usar dentro de ellas el machete y armas mencionadas, pero fuera de aquellas solo podrán llevar el machete ceñido á la cintura y nunca dentro de poblado, á no ir á caballo, ni en las reuniones de campo.

Art. 3.° Se tendrá por prohibida toda arma que ahora no se declare permitida, aunque lo sea por la pragmática, y aun las que ahora se permiten, y los instrumentos ó herramientas de artes, oficios, usos de la vida, trabajo ó industria, si no se usan ó llevan en los términos indicados. El garrote entendiéndose por tal todo palo ó baston cuyo diámetro pase de una pulgada, se considerará como arma para el objeto de este artículo y su uso queda prohibido á toda clase de personas. Tambien lo quedan los de manatí ú otras sustancias animales flexibles capaces de producir grave daño con su percusion.

Art. 4.° Los siervos ó criados que se aprehendieren trasladando armas de un punto á otro, si justificasen hacerlo por órden de sus amos, no incurrirán en pena; pero se podrá proceder á la averiguacion de si estos las tienen debidamente, para en caso contrario imponer á los mismos amos la que corresponda.

Art. 5.° Toda trasgresion á estas disposiciones se penará en la clase blanca con una multa que no baje de 10 pesos ni pase de 25, segun las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran y en sustitucion, caso de insolvencia, un dia de prision por cada peso: en la de color libre, con

la condena de 10 á 25 dias de obras públicas: y en la de color esclava, con la de diez á 25 azotes aplicados con publicidad en la reja de la cárcel ó en la picota. En caso de reincidencia se impondrá precisamente el máximum de las penas expresadas, pero si la trasgresion ó falta fuere habitual, se castigará con el duplo de la pena, segun las circunstancias. Hay habitualidad cuando se incurre en el hecho punible tres ó mas veces por intérvalo á lo menos de 24 horas de una á otra.

Art. 6.° La imposicion de estas penas corresponde á los gobernadores, tenientes gobernadores y tambien á los alcaldes ordinarios y capitanes pedáneos; pero prévia consulta con aquellos y expediente informativo en que aparezca comprobada la infraccion. Impuesta la pena por los primeros ó aprobada por los mismos en el segundo caso, es ejecutoria; pero queda á los penados salvo el recurso de queja para ante el gobernador general ó la accion correspondiente, si hubiese lugar, para ante la Audiencia, si los gobernadores ó tenientes pudieren alguna vez con su proceder dar ocasion á exigirles responsabilidad. Si la infraccion fuere incidente de un delito toca á los tribunales que de él conozcan tenerla presente para lo que corresponda.

Art. 7.° Estas disposiciones se considerarán como adicion al bando de gobernacion y policía vigente y por lo tanto queda en toda su fuerza y vigor la parte del artículo 143 del precitado bando que recuerda la prohibicion de construir, vender, comprar y portar las armas prohibidas por la pragmática, cuyas distintas clases enumera.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, publíquese en la Gaceta oficial de este gobierno en la forma acostumbrada. Habana 6 de Mayo de 1854.—*El Marques de la Pezuela.*

[G. de la H. 10 de Mayo.]

1854. Setiembre 29. *Orden de la capitanía general, mandando que el juez de primera instancia en las causas sobre armas prohibidas que ocurran en la Habana lo sea el gobernador militar de la plaza.*

El Excmo. Sr. Gobernador capitan general, de acuerdo con lo que le ha expuesto el Sr. magistrado auditor de guerra en cumplimiento á lo prevenido en la legislacion vigente, se ha servido resolver que el Sr. brigadier gobernador militar de esta plaza D. José Ignacio de Echevarría sea en lo sucesivo el juez nato en primera instancia de las causas sobre portacion de armas prohibidas, nombrando para que le asesore en los expedientes de esta naturaleza al Lic. D. Fernando María de Ochoa, que desempeña igual encargo en la comision militar de esta Isla.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta del gobierno para general conocimiento.

Habana 29 de Setiembre de 1854.—*Joaquin Morales de Rada.*

1855. Febrero 10. *Bando prohibiendo la venta de armas fuera de las cabeceras en las tenencias de gobierno.*

Secretaría militar.—D. José Gutierrez de la Concha, gobernador capitan general de la Isla de Cuba.

Ordeno y mando.

Sin perjuicio de la puntual observancia del artículo 143 del bando de buen gobierno sobre construccion, portacion, venta y compra de armas blancas y de fuego que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° Queda prohibida la venta de armas de fuego y blancas en los pueblos,

caseríos y tiendas de campo; y solo podrán expenderse en las cabeceras de las tenencias de gobierno á las personas que para su adquisicion lleven licencia por escrito del teniente gobernador. Los vendedores pasarán á dicha autoridad una relacion de las que hoy tuvieren y le darán parte por fin de mes de las que hubiesen vendido; acompañando como comprobantes las licencias que hubiesen recogido.

2.° En el preciso término de seis dias despues de publicado este bando por cedulones en los partidos presentarán todos los vecinos al teniente gobernador ó capitan pedáneo la licencia que tuviesen para uso y portacion de armas, la cual le será visada grátis por dichas autoridades, si no tuviesen motivo para retirarla.

3.° Los tenientes gobernadores fijarán con presencia de las dotaciones de cada finca el número de armas que pueda permitirse en ella á razon de tres por cada 100 esclavos para conservarlos en buen órden y disciplina; y los dueños ó administradores serán responsables del uso de las armas, en la inteligencia de que queda fijado el mismo plazo de seis dias para la renovacion de esta clase de licencias.

4.° Los contraventores á lo prevenido en los artículos anteriores serán arrestados por la autoridad local que procederá á hacer las averiguaciones oportunas respecto á sus personas; dando parte al gobernador ó teniente gobernador respectivo, si no apareciese motivo de sospecha, podrá ser puesto el detenido en libertad interin recaiga la resolucion competente de esta Capitanía general, siempre que aquel presentase fiador abonado competentemente.

Habana 10 de Febrero de 1855.—*José de la Concha.*—El Brigadier Jefe de E. M. *Joaquin Morales de Rada.*—(G. de la H. del 11 de Julio de 1855.)

1856. Febrero 19. *Orden de la capitanía general, mandando que se permita á los sargentos entrar con sus sables ó machetes en los hospitales militares y tambien á los cabos que visiten á los soldados enfermos.*

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—En vista de cuanto V. E. me manifiesta en su comunicacion de 29 de Enero próximo pasado he venido en resolver que se levante la práctica observada en la entrada de los sargentos en el hospital de esta plaza y que en lo sucesivo pueda esta clase entrar en los hospitales militares con sus sables ó machetes y que con arreglo á lo que previene la ordenanza del ejército entren asimismo en dichos establecimientos los cabos que pasen á visitar á los soldados enfermos. Lo que pongo en conocimiento de V. E. manifestándole que con esta fecha he dispuesto se prevenga al jefe de sanidad militar é inspectores de hospitales, vigilen no se cometa exceso de ninguna especie y que hagan arrestar en su caso en la guardia á cualquiera que lo haga ó que indebidamente entren en el hospital.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Febrero 23 de 1856.—*Manzano.*

Con la misma fecha de 23 de Febrero se circuló por la Intendencia.

1856. Julio 29. *Circular del gobierno, permitiendo tener en las fincas 3 armas por cada* 100 *esclavos, y mandando renovar anualmente las licencias.*

Con esta fecha digo al gobernador de Matanzas lo que sigue:

"En vista de la comunicacion de V. S. fecha 14 de Marzo último, en la que me dá conocimiento de la duda que se le ofrece respecto á si debe ó no refrendar las licencias que concedió consecuente al bando de la capitanía general de 10 de Febrero de 1855 para la venta de armas y para tener en las fincas un número de ellas proporcionado al de los esclavos, *he tenido por conveniente resolver* que continuando vigente el referido bando queden sujetos á él todos los establecimientos destinados exclusiva ó accesoriamente al expendio de armas no prohibidas y los dueños de las fincas, refrendándose por los gobernadores y tenientes gobernadores en el primer mes de cada año las licencias que expidieren para dicha venta y para tener en las fincas tres de aquellas por cada 100 esclavos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 143 del bando de gobernacion y en el decreto de este gobierno de 16 de Junio de 1855 sobre la portacion de armas. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos cousiguientes."

Y lo traslado á V. á los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 29 de Julio de 1856.—*Concha.*

1858. Junio 16. ***Bando del Gobierno Superior Civil mandando levantar un somaten general en persecucion de malhechores.***

Prev. 5.ª Al toque de somaten todos los vecinos de 18 á 50 años se presentarán armados en las cabeceras de sus cuartones ó Tenencias de partido mas inmediatas, exceptuándose únicamente:

Los administradores de correos ó encargados de estafeta.

Los colectores y sub-colectores de loterías.

Prev. 8.ª Los capitanes, tenientes de partido y los cabos de ronda aprehenderán á toda persona sospechosa, haciendo uso de las armas, si hiciere resistencia ó intentase fugarse, y lo mismo podrán y deberán practicar por sí las fuerzas é individuos de los cuerpos de milicias de rurales ó voluntarios y los vecinos armados que concurran al somaten.

" Junio 22. ***Decreto del Gobierno, regularizando la inmigracion de colonos blancos.***

Reg. 5.ª A la llegada de todo buque importador de trabajadores, la autoridad á quien corresponda pasará á bordo para presidir su desembarque y remision al depósito correspondiente y para recoger todas las armas que puedan traer, las cuales se conservarán depositadas y se devolverán á sus dueños cuando salgan de esta Isla.

INDICE

DEL ARTICULO ARMAS PROHIBIDAS.

PAGINAS.

1 y 2. Introduccion.......... 610

CAPITULO I. **Del uso de armas con relacion á la administracion activa.**

3 al 13. ¿Debe haber armas prohibidas, ó una absoluta libertad?....... 610

14 al 17. ¿Las navajas de afeitar deben estar prohibidas en algun caso? 612

18 y 19. Licencias para usar armas.......... 613

PAGINAS.

CAPITULO II. **Del uso de armas con referencia á la administracion de justicia.**

SECCION 1.ª *Derecho constituyente.*

20. ¿Es delito la portacion de armas? ..... 613.
21 al 28. ¿Debe serlo? ..... 613.
29 al 37. Penas ejemplares y proporcionadas para castigar este delito. 615.

SECCION 2.ª *Derecho constituido.*

38. Reseña histórica 617
39 al 41. Legislacion de la Península 617
42 al 46. Idem de la Isla 617

SECCION 3.ª *De la competencia de los juzgados y tribunales, y de los procedimientos en materia de armas prohibidas.*

47. Origen de los juzgados privativos 618
48 y 49. Su establecimiento en Cuba 619
50 al 52. Extension de su jurisdiccion 619
53 al 56. Su inconveniencia 619
57 al 60. Del procedimiento 620
61. Reconocimiento de las armas 620
62 ESTADISTICA 621

Parte Legislativa.

Leyes de la Novísima Recopilacion 622
1834. Agosto 5. Circular del G. determinando las armas permitidas 628
1841. Mayo 4. Decreto de la capitanía general, reproduciendo la Real órden de 24 de Junio de 1805, organizando los juzgados de armas prohibidas y designando las penas que deben imponer 628
1842. Agosto 25. Circular del G. y capitanía general, imponiendo la pena de azotes á las personas de color que porten armas prohibidas 629
„ Noviembre 14. Bando de buen gobierno expedido para toda la isla de Cuba 629
„ Id. 14. Instruccion de pedáneos 630
1843. Agosto 24. Orden del gobierno provisional, mandando instruir expediente sobre la conveniencia de modificar la circular dictada por la capitanía general en 25 de Agosto de 1842 630
1845. Abril. 29. AA. de la Audiencia de Puerto-Príncipe, ordenando que los juzgados de distrito inquieran la procedencia de las armas prohibidas, y procedan contra los expendedores 631
1846. Agosto 18. Reglamento interior de la Audiencia 631
1851. Abril 30. Decreto de la capitanía general, reproduciendo los dos primeros artículos de la circular de 25 de Agosto de 1842 631
1854. Febrero 14. Orden de la capitanía general, prohibiendo trasportar sin licencia carabinas ú otra clase de armas de fuego para el uso de las fincas 631
„ Marzo ... Reglamento de la guardia civil 632
„ Mayo 6. Decreto del gobierno adicionando el artículo 143 del bando de 1843 632
„ Setiembre 29. Orden de la capitanía general, mandando que el juez de 1.ª instancia en las causas sobre armas prohibidas que ocurran en la Habana lo sea el gobernador militar de la plaza 634
1855. Febrero 10. Bando prohibiendo la venta de armas fuera de las cabeceras en las tenencias de gobierno 634
1856. Febrero 19. Orden de la capitanía general, mandando que se permita á los sargentos entrar con sus sables ó machetes en los hospitales militares y tambien á los cabos que visiten á los soldados enfermos 635

PAGINAS.

1856. Julio 29. Circular del gobierno, permitiendo tener en las fincas tres armas por cada 100 esclavos, y mandando renovar anualmente las licencias.......... 635
1858. Junio 16. Bando del gobierno, superior civil, mandando levantar un somaten general en persecucion de malhechores.......... 636
„ Junio 22. Decreto del gobierno, regularizando la inmigracion de colonos blancos.......... 636

ARMERO.

Orden del capitan general, de 3 de Mayo de 1856, mandando que la Real órden de 25 de Enero de 1854, que trata del saludo y demas circunstancias que se exigen á los músicos mayores se haga extensiva á los maestros armeros.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Conforme con lo que me manifiesta V. E. en su oficio de 6 de Marzo último, he venido en resolver, que lo dispuesto en la Real órden de 25 de Enero de 1854, que trata sobre el saludo, respeto, obediencia, y demas circunstancias que se exigen á los músicos mayores como á los de contrata, se haga extensiva igualmente á los maestros armeros de los regimientos de este ejército por hallarse en idéntico caso que los referidos músicos, estampándoseles en sus contratas un artículo especial que lo determine bien, para lo cual se les enterará antes de la mencionada real órden y de esta disposicion de mi autoridad. Lo que digo á V. E. para los fines expresados y y en contestacion á su citado escrito."

Y lo transcribo á V. para el mas exacto cumplimiento en el regimiento de su mando cuando llegue el caso de extenderse alguna nueva contrata de maestro armero; arvirtiéndole que la soberana disposicion á que hace referencia el preinserto oficio fué circulada por esta subinspeccion en 29 de Setiembre de 1854.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 7 de Mayo de 1856.—*Manzano.* —

ARQUEO.—Operacion practicada por los peritos de marina en el primer viaje de cada buque para fijar las toneladas que mide, y con arreglo á la cual exige la aduana los correspondientes derechos de puerto y navegacion.

Ninguna disposicion dictada en el presente año, ha venido á alterar en lo mas mínimo las leyes que rigen sobre la materia expuesta con extension en el artículo ADUANAS Y ARANCELES de los ANALES DE 1855.

ARQUITECTO.

Circular dirigida el 18 de Noviembre de 1856 por el gobierno á los ayuntamientos, manifestando la necesidad de formar un plantel de arquitectos y pidiendo informe sobre los medios de evitar los males que su falta origina.

Deseoso el gobierno superior de esta Isla de promover por cuantos medios estén á su alcance las mejoras materiales que exige el notable adelanto que en ella se observa y el desarrollo creciente de su riqueza, ha fijado la atencion en la falta lamentable de arquitectos que se nota en todas las poblaciones de la misma. Los inconvenientes de ella son demasiado obvios para detenerse en demostrarlos: la escasez de las construcciones que se llevan á efecto y el poco gusto que por lo comun las distingue, los revelan con suficiente elocuencia. Pero no es esto todo: aquella falta afecta intereses mas graves que el ornato público. Los ayuntamientos, por ejemplo, se ven privados de una direccion entendida para las obras que podrian emprender en las respectivas jurisdicciones; carecen de informes periciales acertados en los muchos negocios en que les son indispensables para resolver con el acierto conveniente; se ven en la necesidad de valerse en muchos casos de los oficiales del cuerpo de Ingenieros, no

siempre dispuestos por las preferentes atenciones de su peculiar instituto, y el resultado es, que las obras no pueden proyectarse ni ponerse en ejecucion con la oportunidad necesaria, el interés del comun se resiente, y aun los particulares no pueden dar á sus propios trabajos ni la extension ni la belleza que darian á las construcciones urbanas y á las no menores que necesiten en los campos.

A esta situacion por todos observada y reconocida se agrega la dificultad de que para lo sucesivo se remedie, atendida la imposibilidad de establecer por ahora en la Isla una escuela de arquitectura tan general y completa como fuera de desear para remediar las consecuencias de aquella escasez; porque aun cuando á costa de grandes esfuerzos pudiera plantearse, los alumnos carecerian de los elementos de instruccion que solo pueden conseguirse en aquellos paises en que las bellas artes han adquirido todo su desarrollo. Un dia llegará, sin duda, en que la Isla cuente en su territorio un establecimiento tan importante; pero hasta que así suceda preciso es ocurrir al mal de la actualidad y prepararse para hacerlo desaparecer en adelante en la manera que sea dable.

Dos medios se presentan para conseguir este resultado; 1.° Sustituir los actuales maestros mayores de los ayuntamientos donde los sostienen por arquitectos autorizados, que dotados como lo están en la Península, desempeñen las funciones y servicios que su propio nombre indica. Estos profesores serian nombrados en tal caso en virtud de una oposicion que acreditase su aptitud y elegidos entre los aprobados debidamente en la escuela general del ramo que en la Península existe. 2.° Pensionar un determinado número de jóvenes, designados entre los que se hallen con preparacion científica conveniente, y arreglada á lo que para ingresar en la misma escuela exigen sus reglamentos.

Mas para dar á uno y otro pensamiento el conveniente desarrollo, y disponer los medios de ejecucion que en su caso habrian de emplearse, creo conveniente oir antes el dictámen de las corporaciones municipales, no solo porque ellas son las primeras interesadas en que se realice sino porque el sostener una y otra obligacion ha de estar á cargo de los fondos municipales.

En vista, pues, de todo lo indicado, esa distinguida corporacion informará con la posible urgencia cuanto se la ofrezca y parezca acerca de los particulares siguientes:

1.° Si cree conveniente sustituir los maestros mayores que ahora tiene con profesores de arquitectura aprobados, que desempeñen las obligaciones que hoy corresponden á aquellos. Los ayuntamientos que no los tengan; manifestarán asimismo si creen útil la creacion para su servicio.

2.° En la afirmativa qué número considera suficiente atendida la importancia de esa poblacion y las ocasiones en que acostumbran á valerse de ellos; y qué dotacion juzga suficiente para recompensarles; en la inteligencia de que ha de ser módica y lo necesario para retribuir los trabajos de oficio; puesto que es de suponer que una vez establecidos, los particulares se valgan de ellos y puedan ejercer con provecho su profesion.

3.° Qué cantidad podrian asignar en su presupuesto para pensionar uno ó mas jóvenes, cuyo número se graduaria segun la extension y circunstancias de esa jurisdiccion, para que pasen á estudiar en la Península en los términos de que se ha hecho mencion, en la inteligencia tambien de que las pensiones han de ser módicas y bastantes únicamente para que vivan con decoro en el tiempo que sus estudios duren.

Con presencia de estos informes y atendido su resultado general, el gobierno dispondrá lo conveniente para la realizacion del proyecto, proporcionando así á la Isla una mejora positiva y abriendo para una parte de su juventud estudiosa un porvenir tan provechoso para ella misma como útil para el pais en general.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 18 de Noviembre de 1856.—*Concha.*

Esta circular ha comenzado á sentir los buenos efectos que el gobierno se propuso al dictarla, pues ya han salido á estudiar en la Península varios jóvenes pensionados por los ayuntamientos de esta Isla.

1. **ARRENDAMIENTO,** ó sea locacion, conduccion.—Contrato consensual, en que por el uso de alguna cosa, disfrute de algun derecho, ó aprovechamiento de ciertas obras, se abona merced ó precio determinado.

2. No conocemos entre los diversos contratos que la ley civil ha sancionado, ninguno que en la prosperidad material de los pueblos sea de mas trascendencia que el arrendamiento. Basta considerar, que ademas de proveer directa ó indirectamente al alimento del hombre, es el medio de que casi todos se valen para proporcionar asilo á la familia, cultivo al terreno, ocupacion al comercio, trabajo al jornalero y retribucion á la ciencia y al estudio, para conocer que ni la compraventa, ni la permuta ni otra alguna de las transacciones que diariamente se celebran, pueden igualarle en importancia. Razon tuvo de consiguiente Flores Estrada para decir—"que el sistema de arriendo tiene tal ascendiénte sobre el carácter de las naciones, que se le puede considerar como la base fundamental de la sociedad, y como institucion que imprime el sello en la parte moral, intelectual y política de la especie humana."

3. Pero en razon misma de su importancia, está la dificultad de establecer principios, que conciliando el derecho del uso con el dominio, satisfagan las exigencias de la justicia, sin desatender el fomento de la riqueza pública; y si hubiéramos de formular un sistema bueno ó malo, pero cual en conciencia creyéramos adecuado á nuestro pais, necesario seria que entrásemos en apreciaciones económicas y estudios teóricos, á que dudamos nos acompañase sin cansancio la atencion de los lectores. No es por tanto nuestro propósito en el presente artículo, formar un completo tratado de arrendamiento, sino ofrecer una sucinta idea de la legislacion vigente así en la Península como en la isla de Cuba, deteniéndonos algun tanto en lo que á esta hace relacion, principalmente en el inquilinato de casas, en que son tan frecuentes las cuestiones á que la letra del bando de buen gobierno ha dado orígen.

4. Genérica la palabra *arrendamiento*, si bien sirve para designar el nombre propio de la convencion á que aludimos, el uso sustituye otras en su lugar, cuando no se trata de predios rústicos, para los cuales está generalmente adoptada. Si se refiere á una embarcacion se llama *fletamiento*. Si á una casa ó habitacion, *inquilinato* ó *alquiler*. Este último nombre recibe aplicado á cosas muebles ó semovientes. El de rentas y obras públicas se llama *asiento* ó *empresa*. Y *ajuste* ó *contrato de obras*, el de la construccion de edificios. La merced ó sea el precio, tambien varia de nombre, y se llama *renta*, *alquiler*, *flete*, *jornal* ó *salario* segun la negociacion de que proceda. La retribucion de los trabajos científicos se denomina *honorario*.

5. A las reglas generalmente aplicables á todo arrendamiento que será el objeto de la primera parte de este artículo, añadiremos en la 2.ª las especiales para predios rústicos. En la 3.ª las contraidas á los urbanos. Y en la 4.ª las que se refieren á prestaciones industriales.

CAPITULO I.

Del arrendamiento en general.

6. Su definicion al titularle consensual, nos explica que sin necesidad de formalidades especiales ni de escritura pública ó privada, basta el acuerdo en la cosa y en el precio para que se pueda estimar perfecto. Y si bien guarda con la venta mucha semejanza (¿qué es en rigor sino la venta temporal del uso?) al punto de que Justiniano no solo le llama análogo á ella, sino sujeto á sus propios principios: (Locatio et conductio proxima est emptioni et venditioni, iisdemque juris regulis consistit. *Inst. L.* 3, *tít* 25,) existen sin embargo, marcadas diferencias, ya en cuanto á la aptitud de los contrayentes, ya respecto á la cosa sobre que puede versar, ya en cuanto á los derechos y obligaciones que produce.

7. Muchos hay en efecto que sin facultad para vender, la tienen sin embargo para arrendar. No pudiera por ejemplo, el menor ni aun con dispensa de edad, enagenar ni gravar sus bienes inmuebles. Con esa dispensa, ó bien casado, siendo mayor de 18 años, tendria libertad para darlos en arrendamiento. El usufructuario—el poseedor de vínculo ó mayorazgo—el administrador convencional, ó

bien el que lo sea por ministerio de la ley —privados de trasmitir el dominio, no lo están de arbitrar acerca de los frutos que tienen derecho á percibir.

8. Respecto al arrendatario, menos peligro habria en equipararle al que compra. Estúdiense las incapacidades ya absolutas, ya relativas que para adquirir por venta señala el derecho, y las mismas en completa identidad son aplicables á la locacion.

9. En cuanto á las cosas que pueden ser objeto de este contrato, necesario es exceptuar como en la venta:

1.° Las espirituales.

2.° Las llamadas (con sobrada impropiedad por cierto) de derecho público.

3.° Las servidumbres de uso y las reales cuando no van unidas al predio dominante.

4.° Y finalmente, los oficios y empleos de justicia y administracion. Y si bien se pueden vender, no se pueden alquilar las fungibles; así como sin ser lícita la venta, seria permitido el arrendamiento del usufructo. Nadie puede vender su libertad. Ofrecer sus servicios, el trabajo ó la industria, permitido es á título de arrendamiento.

10. Los bienes de las iglesias, segun derecho canónico, no se pueden arrendar por mas de tres años (*Estravag. com. lib.* 3, *tít.* 4, *cap.* 1.) y en los públicos como son plazas, calles, carreteras, &c., el permiso de optar por ellos á cierta retribucion, cual sucede en los portazgos, se suele conceder en arriendo por tiempo dado y precio convencional: medida que mas que al derecho civil, atañe al administrativo.

11. El arrendamiento, ademas de recaer sobre cosa hábil, preciso es que no se contraiga á algun objeto que la moral repruebe. Todos convienen en que de la convencion ilícita no se puede reclamar cumplimiento; pero si ha llegado á ejecutarse y el precio se ha pagado, hay quienes crean que tiene lugar, y otros que debe negarse la repeticion. Alquilado, por ejemplo, un caballo para cometer un asesinato, ó una casa para preparar un crímen, si el precio se abonó, Grocio entiende que no hay facultad para reclamar la devolucion, porque en grado igual la culpa de los contratantes, el aprovechamiento de la cosa arrendada priva al que la usó de opcion al precio ya satisfecho. Nuestra opinion, sin embargo, estaria siempre por la destruccion del contrato en todos sus efectos. Locador y arrendatario sufrirán entrambos el castigo que la ley les señale, segun el grado de culpa que en cada uno aparezca; pero el contrato como proveniente de causa torpe, no puede producir provecho ni beneficio alguno.—Si el uso de la cosa alquilada no se puede dejar sin efecto, porque á nadie es dado deshacer lo que ya pasó, el precio indebidamente cobrado se ha de devolver. Nulo el contrato, sus consecuencias en cuanto sea dable hán de revocarse, y si el final resultado de esta medida viene á parar, no en provecho del arrendador, sino en reparacion al ofendido ó su familia del daño que recibiera, tanto mejor y tanto mas aceptable seria esta resolucion de que aun cuando no se lograse la indicada reparacion, creemos no se apartaria ningun tribunal de justicia.

12. En la Península todo arrendamiento contraido á inmuebles debe pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo prévio requisito no se admitiria demanda alguna dirijida á hacer efectivos los términos del contrato. Distinto en la isla de Cuba el sistema de contribuciones, si bien se conoce una de idéntico nombre, no tiene esa ni otra alguna aplicacion al arrendamiento cuando de sus términos y circunstancias no se deduce que envuelva perpetuidad ó encubierta enagenacion; pues si se ajusta por diez ó mas años, ó aunque sea por menos plazo, si en terreno arrendado se construye edificio cuya natural y probable duracion pase de aquel tiempo, la regla 18 del artículo 23 del alcabalatorio y la real órden de 5 de Mayo de 1856, declaran que se adeuda y debe cobrar el derecho de alcabala.

13. A tres puede reducirse el número de las principales obligaciones que este contrato produce en el arrendador:

1.° Entregar la cosa que el otro contratante debe por tiempo dado disfrutar, manifestando los vicios ó defectos que padezca.

2.° Conservarla en estado de servir al uso para que fué arrendada.

Y 3.° hacer seguro al locatario el ple-

no y pacífico goce de ella, durante el plazo del contrato.

14. La infraccion del primero de estos deberes, en cuanto á la revelacion de vicios ó defectos, produce mayor ó menor responsabilidad, segun se tuviese ó no conocimiento de su existencia. En el primer caso se debe indemnizar el daño causado: en el segundo se pierde la pension estipulada. Y nótese que si se tratase de toneles ú otros vasos para vino, aceite ó cosa semejante, y estos efectos se perdiesen por mala calidad de aquellos, la reparacion de daños es obligatoria, aun cuando se alegue ignorancia,

1.° Porque esta es inverosímil.

2.° Porque sin grande y punible imprevision nunca puede mediar, y para tales casos *todo home debe saber si es buena ó mala aquella cosa que aloga.* (*L.* 14, *tít.* 8, *p.* 5.)

15. No podria el dueño en virtud de la segunda obligacion indicada variar la forma ó condicion de la cosa arrendada, destruir ó disminuir arbolados, convertir á la agricultura en terreno de crianza ni á esta los de labor. Esas y las demas atribuciones del dominio, cuando el arrendamiento se hace á término fijo, se deben aplazar para despues que este ha vencido. En las que no tienen ese término, las indicadas facultades se pueden ejercer, precedidas siempre del competente desahucio.

16. Para no dar á la tercera obligacion mencionada una latitud que ni la razon ni la equidad permiten, preciso es distinguir si la perturbacion que ocurra es de hecho ó de derecho. En el primer caso, si por ejemplo media un violento despojo, el arrendatario puede y debe repetir contra quien lo causa: al locador so lo serian imputables sus propias acciones, razon porque no está tenido á las consecuencias de caso fortuito; si bien cuando malquerientes suyos destruyesen ó deteriorasen en su odio la cosa arrendada, salva su accion contra los causantes del daño, tendria que reparar al inquilino el que hubiese sufrido. Mas cuando al locatario se le disputa el derecho de disfrutar lo que posee, el dueño debe salir á su defensa y hacer todo lo necesario para que se le ampare en el libre goce de su arrendamiento.

17. Cuatro son las obligaciones del locatario.

1.ª Pagar el precio convenido.

2.ª No emplear la cosa arrendada fuera del objeto para que se le dió.

3.ª Prestar la culpa leve.

4.ª Devolver en buen estado al término del contrato la cosa que se le entregó.

18. Las obligaciones 1.ª 2.ª y 4.ª nacen de la índole y objeto del contrato. No hay quien ignore lo que la tercera significa, y las mas vulgares nociones de rectitud y justicia bastan para prefijar los extremos que comprende.

19. El precio debe ser en dinero, pues si en otra cosa consiste varía la naturaleza de la convencion. Así es que si bien no hay dificultad en estipular que el pago se haga con parte de los frutos de la cosa arrendada, equivaldria esto á una venta anticipada de ellos, ó á una especie de aparcería, y de todos modos á una negociacion distinta de la que estamos examinando.

20. Domat es de opinion, que en este contrato no debiera darse lugar á rescicion por lesion enorme, fundado en que no hay trasmision de derecho irrevocable, y la incertidumbre del valor de las rentas iguala la condicion de los contratantes. Sin embargo, el daño de magnitud que exceda de la mitad del justo precio, es siempre efecto de engaño ó de error en el consentimiento, y aceptamos por tanto, como plausible la decision de nuestra ley recopilada, que despues de establecer la rescision en favor del vendedor ó el comprador añade: "y esto mismo debe ser guardado *en las rentas*, y en los cambios y en los otros contratos semejables." (*L.* 2, *tít.* 1, *lib.* 10, *N. R.*)

21. Para asegurar el pago de la pension fué la ley de Partida harto generosa con el locador. Permítele cuando no se abona el precio ofrecido, retirar de manos del locatario la cosa arrendada *sin caloña é sin pena*, y retener haciendo inventario ante vecinos los frutos que en ella aparezcan: facultades que por obvias consideraciones se deben en principio general y sin excepcion estimar derogadas. No lo está, empero, y tiene muy buenas razones en su apoyo, el derecho de prenda que respecto de los muebles que

en la casa ó heredad se encuentren, le está concedido; y aunque Gregorio Lopez defiénde, no nos parece muy filosófica la especialidad que la propia ley hace, diciendo que en cuanto á los predios rústicos, el indicado derecho está limitado á las cosas que en ellos metiere el labrador *con sabiduría del dueño* (*L.* 5, *tít.* 8, *p.* 5.)

22. Tratándose de alguna cosa que reconozca varios dueños, posible es que unos quieran arrendarla y otros no, ó quieran unos arrendarla á cierta persona y los demas á otra. Indispensable como es para que la locacion resulte eficaz, el consentimiento de todos los partícipes, la disidencia puede remediarse, ya con la division del dominio, que todos tienen derecho á exijir, ya con la del goce y disfrute de él, asignando á cada uno de aquellos tiempo fijo para que administre y arriende. La cuestion en cuanto al locatario se ha de resolver en favor del que mejores condiciones ofrezca, ó del que en igualdad de circunstancias designe el juez; y si uno de los socios pretende la cosa para sí y los demas quieren darla á un extraño, debe aquel ser preferido, ya por ser condueño, ya porque en el ejercicio de derechos comunes, todo interesado está obligado á consentir en lo que no le daña y á otro aprovecha. Tal es el procedimiento que en el lib. 2.°, cap. 3.° de sus Res. Var. aconseja Antonio Gomez, y que los mejores comentadores, de acuerdo con la mas autorizada práctica de los tribunales, han recomendado. Y nótese que esta doctrina en nada se opone á la que en un caso especial *de arrendamiento ya hecho*, prefirió con mucho acierto esta Real Audiencia, conciliando en lo posible, cual se verá en las resoluciones que al pié de este artículo insertamos, los derechos de un inquilino posesionado del predio, con los de un nuevo condueño.

23. Termina el arrendamiento

1.° Por haber vencido el plazo que se le señaló.

2.° Por mútuo consentimiento de las partes.

3.° Por falta de pago de la pension ofrecida.

4.° Por consolidacion de las acciones del locador y arrendatario.

5.° Por extincion voluntaria ó forzosa de los derechos del propietario.

6.° Por la pérdida ó absoluto impedimento del uso de la cosa arrendada.

CAPITULO II.

Del arrendamiento de predios rusticos.

24. Predominante en España por muchos años el sistema feudal, debiéronse á su funesta influencia las desventajas con que por largo tiempo tuvo el humilde colono que luchar contra los grandes señores y corporaciones privilegiadas, que abarcaban casi toda la propiedad territorial. Llegado en esto, como en todo lo que se exagera, el momento de reaccion, la ganadería alcanzó exorbitantes privilegios, y la agricultura deprimida y moribunda clamó á su vez por beneficios menos lamentables, pero que tambien traspasaron la medida que la ciencia económica marcaba. De aquí la diversidad que en las reglas dictadas para el arrendamiento de que nos ocupamos, ofrece la historia harto curiosa é instructiva de esta parte de nuestra legislacion. Y de aquí la necesidad en que las cortes generales del reino se vieron de borrar tanta contradiccion, tanta anomalía y tanto reglamento indiscreto, acordando la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida por real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y que dice así:

1.° Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode, derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.° Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes y por el precio ó

cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio extipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso, del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.° Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.° En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá bajo pretexto alguno alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.° Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase, pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato, pero si tres dias ó mas despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo extipulado se observarán religiosamente los arrendamientos, y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones extipuladas.

6.° Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes, pero cualquiera de ellas que quiera disolverlo, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes, y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido por muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que están en igual caso.

7.° El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella, vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se extipule otra cosa.

25. La última de estas disposiciones no ha sido objeto de grande aplauso para los que se han ocupado de comentarla, y bien meditadas las ventajas é inconveniente de la facultad de subarrendar, creemos que aquellas superan á estos. Recuérdese que no hablamos de casas, para las cuales la persona y la familia del locatario han podido ser parte á la combinacion del arriendo. Aludimos á las heredades, donde mas que á otra cosa, se atiende á sacar de la tierra el provecho de su cultivo; de la ganadería el de su reproduccion, ó ambas cosas combinadas. Y si en esto no se hace alteracion; si las obligaciones del arrendatario quedan vigentes, y sin perjuicio ni detrimento alguno del dueño, puede aquel aspirar á sacar mayor provecho ó á evitar quebrantos: el principio de la ley romana, reproducido en casi todos los códigos modernos, nos parece altamente aceptable. *Nemo prohibetur rem quam conduxit fruendam, alii locare, si nihil aliud convenit.* (*L. Nemo ff de locat. et cond.*) En Cuba la tolerancia de los propietarios ha formado una ley consuetudinaria favorable al subarriendo, contra la cual se invocaria en vano el decreto de 16 de Setiembre vigente en la Península, pero que no sabemos se haya comunicado á esta Isla.

26. Al aproximarse el término del arrendamiento suelen las partes acordarle de nuevo, ó intimarse el desahucio; pero ¿qué resultaria si guardasen silencio? La ley presume que si el arrendatario retiene el predio tres ó mas dias despues del vencimiento, y el dueño lo tolera, ambos han estado en ánimo de prorogar el contrato, y como las heredades no se arriendan por menos de un año, á un año le supone ampliado. (*L.* 20, *tit.* 8, *p.* 5.)

27. ¿Tendrian empero para esta tácita reconduccion la misma fuerza que para el primitivo contrato, la hipoteca, la fianza y los demas pactos accesorios y cláusulas penales que suelen acordarse? —Antonio Gomez con su acostumbrado acierto, ofrece á esta cuestion una respuesta, que en el silencio de la ley no vacilamos adoptar. De esos resguardos unos nacen de la voluntad del arrendatario y otros de la prestacion de un tercero. Aquellos están ciertamente comprendidos en la renovacion del contrato. Estos sin explícita ratificacion no se podrian

exijir; y de consiguiente, si no hay hecho ni expresion en el fiador que prorogue su compromiso, claro es que á la sombra de aventuradas interpretaciones, no se pudiera ampliar.

28. Dijimos en el número 23 que una de las causas porque termina el arrendamiento es la falta de pago: mas esto requiere explicaciones.—Si en el contrato se puso cláusula que autorice al dueño para que con el adeudo de una sola anualidad reclame el lanzamiento, indudable es que podrá hacerlo; pero si sobre este particular nada se pactó, preciso es distinguir entre un contrato de corto ó de largo glazo. Si no pasa de dos años, el adeudo de uno equivalente á la mitad de la suma total convenida, motivo suficiente seria para la rescision. Acordado por cuatro ó cinco, tendria esta lugar, si pasaren dos y no pagase el locatorio lo que estaba tenido á abonar.

29. Tal es en nuestro humilde juicio la mejor conciliacion que puede recibir la antinomia que que aparece entre las *LL.* 5 *y* 6, *tít.* 8, *p.* 5; y los AA. no solo la admiten como doctrina incontrovertible, sino que aseguran ser tambien la práctica sancionada por los tribunales.

30. Indicamos ademas, en el número citado, que la extincion voluntaria ó forzosa de los derechos del propietario disuelve el contrato, aludiendo para ello á la facultad que aquel tiene de vender ó cualquiera de sus acreedores de hacer enagenar lo que ha sido objeto de arrendamiento. (*L.* 19, *tít. y p. cit.*)—Personal la accion que este contrato produce, el dominio que el comprador adquiere es independiente de las obligaciones que el que vende tuviese contraidas; ysi este no las cumple, no solo debe devolver la parte de precio que por el tiempo no corrido hubiese anticipadamente cobrado, sino que, como dice la glosa, *justum est ut teneatur ad omne interesse coloni.* Procede que repare todo el daño que al colono resulte.

31. Dos excepciones establece la ley á la regla que el precedente párrafo contiene: primera, que al acordarse la venta se pactase con el comprador que guardara el anterior arrendamiento: y segunda, que este se hubiere hecho para toda la vida; lo que, como se vé, no es locacion sino venta. Otra excepcion añaden los expositores y creemos que no se puede desechar; cual es, que escriturado el contrato se hubiese de sus cláusulas tomado razon en la oficina de hipotecas. Ademas de que ya entonces no es personal sino mixta de real y personal la accion del locatario, el que compra ha podido cerciorarse del impedimento que para la libre tradicion mediaba, y si á pesar de eso se decidió á adquirir, debe suponerse que lo hace aceptando el gravámen á que el predio estaba sujeto.

32. Desprendido el dueño del cultivo y aprovechamiento del terreno, la improduccion de este ó bien la destruccion parcial ó absoluta de la cosecha, parece que no han de afectar á sus intereses. Ni la ley ni la razon le imponen el deber de asegurar al colono los frutos, sino el uso y pleno goce de la heredad, rinda ó no esta sus naturales producciones. Hecha la entrega, su deber se ha cumplido: justo, extrictamente justo seria de consiguiente, que sin atencion alguna á acontecimientos posteriores, cumpla la otra parte con abonarle el precio que estipularon. Pero si bien es esto cierto, no puede, sin embargo, negarse, que al tomar el colono la heredad fué bajo la esperanza de aprovechar con el trabajo que en ella impendiera, los frutos que naturalmente se creyese debia producir; y *si por avenidas de rios, por muchas lluvias, ó granizo, por fuego, hueste de enemigos, asonadas* ú otra causa semejante, aquellos desaparecen, la equidad y el interes de la agricultura exijen que *así como el arrendatario pierde la simiente é su trabajo, pierda el señor la renta que deve aver;* ó bien si la pérdida es parcial y no prefiere retener los frutos, abonando la totalidad de la pension, que los entregue al dueño rebajando los gastos que haya hecho.

33. Esta, que es la regla establecida por la ley de Partida, reconoce dos excepciones: primera, cuando el arrendatario se obligó á que por cualquier ocasion que se perdiese el fruto, á él perteneciera el daño: segunda, cuando otorgado el arrendamiento por dos ó mas años, la pérdida ó esterilidad de uno se compensase con la abundancia de otro. (*LL.* 22 *y* 23, *t. y p. cit.*)

34. Todavía se extiende á mas el legislador. Si por el solo beneficio de la naturaleza, sin auxilio de la industria, rindiese algun año la heredad mas del duplo de lo que acostumbra producir, permite al dueño reclamar doblado el importe de la renta, *ca guisada cosa es* (así dice) *que, como al señor pertenece la pérdida de la ocasion que viene por aventura, que se le siga bien, otrosi por la mejoría que acaesce en la cosa por essa misma razon.* El argumento, aunque á primera vista tiene cierta apariencia de equidad y de justicia, dista mucho, sin embargo, de ser satisfactorio. La situacion del labrador, no se puede sin exponernos á graves errores, equiparar á la del propietario: lo que para éste fuera pequeña desventaja, para aquel seria completa ruina. Aventura el uno parte las mas veces muy pequeña de sus riquezas: el otro el fruto completo de su sudor, y con los gastos del cultivo, quizás el importe total de los ahorros en que se libra la suerte de su familia. Lo que para el uno es la reparacion de una desgracia casual, seria para el otro una ganancia que ni previó ni quiso reservarse. Creemos de consiguiente, que en esto, como en otras muchas cosas, el uso que en esta parte ha dejado sin efecto la letra de la ley, no ha hecho mas que sancionar lo que la razon y la equidad aconsejaban.

CAPITULO III.

Del arrendamiento de predios urbanos.

35. No menos que en cuanto á los rústicos, ha sido respecto á los predios urbanos incesante la pugna que por deprimir de una parte, y de otra por ensanchar el derecho de propiedad, se ha sostenido en todas épocas; y al examinar en este punto la historia de nuestra legislacion, comparada con la jurisprudencia, no sabemos que admirar mas—si el estudio del consejo de Castilla en resolver dificultades, que á la complicacion de su propio sistema se debian—ó la constancia de los interesados en suscitarlas.

36. Reiterábase con frecuencia que debia el dueño tener libertad de alquilar su casa á quien mejor le acomodase: no por eso se derogaba empero la ley que mandaba preferir á los militares de mar y tierra, y á los que fuesen á Madrid de cualquier modo destinados al real servicio. No por eso se borraba el privilegio otorgado á los empleados de justicia y los de rentas. No por eso se dejaba de advertir, que en Salamanca para el arrendamiento de las casas de la Universidad, los catedráticos debian preferir á los meros doctores: que entre aquellos los de teología y derecho excluyesen á los de medicina y artes, y que en igualdad de circunstancias se diese la preferencia á la antigüedad de la cátedra ó el grado. No por eso se dejaba de prevenir, que para los militares no fuese ley la costumbre de abonar medio año adelantado.—Que el dueño no pudiese tener cerrada su casa y que si pedia mas alquiler del que parecia justo, se sometiese á tasacion.

37. A esto, que era lo mandado, se añadian en la práctica abusos, que cuando se sale del círculo que la justicia y la razon tienen trazado, es siempre difícil evitar. Meros dependientes de rentas, se creyeron autorizados para expulsar á pacíficos vecinos de la habitacion que juzgaban mas á propósito para desempeñar cómodamente su humilde cometido. El comandante general de la costa de Granada hacia desocupar *dos casas*, para alojarse á su satisfaccion. (*Nota* 4.ª *á la ley* 7, *tít.* 10, *lib.* 10. *N. R.*) Y todos los comprendidos en la ancha esfera del privilegio, importunaban incesantemente á los tribunales con recursos sobre preferencias.

38. Algun remedio, pero de un modo imperfecto puso á este daño el célebre auto acordado de 31 de Julio de 1792. En medio de alguna mas latitud al derecho de propiedad, se nota allí sin embargo: 1.º, que á favor de los alcaldes de casa y corte se reservaba el derecho de preferencia para las casas vacantes en los cuarteles de su distrito: 2.º, que pasados diez años de habitacion, así el inquilino como el dueño tenian el derecho de la tasa: 3.º, que el subarrendatario en un nuevo inquilinato, era preferido á un extraño: 4.º, que muerto el inquilino, podia continuar en la misma habitacion su viuda, y si no la tenia ó si esta no queria, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demas, y no conformándose, el mayor en

edad: 5.°, que nadie podia tener ni ocupar dos habitaciones como no fuesen tiendas ó talleres necesarios á su oficio y comercio: 6.°, y finalmente, que cuando los dueños intentasen vivir sus propias casas, los inquilinos estaban obligados á desocuparlas, prestando aquellos caucion de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas hasta pasados cuatro años.

39. En principios y de un modo directo fué al fin derogada esta ley por la que hoy rige en España, su fecha 9 de Abril de 1842, que contiene los 4 artículos siguientes:

1.° Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demas pueblos de la Península é islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlas libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les pareciesen convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

2.° Si en estos contratos se hubiese estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiese fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario ni éste dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 dias.

3.° Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley, se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, práctica y costumbres vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

4.° Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8, tít. 10, lib. 10, de la Nov. Rec. y cualesquiera otras reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes."

40. Tal es en cuanto á casas y demas predios urbanos la legislacion sencilla, á la par que justa últimamente establecida en la Península; y nos duele, pero es preciso advertir, que otra y muy distinta es la que en nuestra Isla gobierna.

41. Mas que con otra alguna guarda nuestra ley municipal analogía con el ya referido auto-acordado de 1792.—No es, sin embargo, de absoluta identidad, y esto nos obliga á trascribir intercalados de algunas reflexiones, los cuatro artículos que encierran sus mas importantes disposiciones.

42. El primero que es el 105 del bando, dice así: "Los inquilinos no podrán subarrendar el todo ó parte de la casa o habitacion que hubieren tomado, sino con anuencia del dueño de ella, pena de ser lanzados ó despojados del inquilinato dentro de tercero dia preciso, en cuyo caso y en todos los demas de lanzamiento que ocurran, aunque el subarriendo se haya hecho con anuencia del señor de la posesion, desalojarán los subarrendatarios al mismo tiempo que el inquilino."

43. Parécenos y ya hemos indicado, que á diferencia de lo que en cuanto á predios rústicos se hiciera, no es respecto á urbanos admisible el derecho de subarrendar sin permiso del propietario; pero este permiso ¿ha de ser expreso, ó basta que se pueda inferir del tácito consentimiento del dueño?—La ley de Madrid exigia licencia expresa: el bando se conforma *con la anuencia del dueño;* y parece de consiguiente, que si hubiese hechos y demostraciones de que esa conformidad se pueda lógicamente deducir, habrá de darse por buena en nuestros tribunales.

44. "El inquilino (esto dice el artículo 106,) solo será responsable de los deterioros que se hubiesen causado en la casa ó habitacion alquilada por abuso de ella, y no de los que procedan del tiempo y uso regular, aun cuando en el acto de celebrar el contrato se pusiere la condicion que suele ponerse de entregar la finca en el mismo estado en què se recibe."

45. Si con este artículo quisieron sus autores dar á la cláusula *de entregar la finca en el mismo estado en que se recibe* la interpretacion que creyeron mas racional, nos admira no les detuviese la consideracion, de que el inquilino que quería echar sobre sí las consecuencias del deterioro, sea cual fuese su orígen, dueño era

de advertir que no aceptaba *las del tiempo y uso regular*. La coartacion que se establece y que es forzoso respetar, no impide, sin embargo, la facultad en el locatario de renunciar á ella y bajo esa inteligencia, obligarse no solo á devolver en el mismo buen estado en que la toma, si no aun con mejoras la casa alquilada.

46. "El dueño de una casa ó habitacion (estas son las palabras del art. 107,) podrá optar al desahucio ó desalojo del inquilino—por la falta de pago de dos cuotas del inquilinato, segun que se hubiere contratado por semanas, meses ó años—por hacer mal uso físico ó moral de la finca—quererla para sí ó para sus hijos, siempre que dé fianza de habitarla ó de tenerla cerrada cuatro años—y por tratar de reedificarla; pero en este último caso, tendrá el inquilino derecho de volver á habitarla por el nuevo alquiler en que convinieren, ó el que á falta de avenimiento tasaren peritos, si el dueño no la quisiere para sí ó para sus hijos."

47. Pocos preceptos habrán dado mas que éste lugar á frecuentes cuestiones en los tribunales; y una de las ventajas que á nuestro nuevo sistema de enjuiciamiento debemos, es sin duda la uniformidad que con sus fallos en recursos de casacion está la Audiencia estableciendo; de manera, que sobre muchos puntos tenemos ya una jurisprudencia á que atenernos, de que antes careciamos. El conocimiento de esa jurisprudencia puede alcanzarse mediante las resoluciones que al pié de este artículo se insertan, y mucho nos engañamos, si su estudio no induce á los lectores á fijar su opinion sobre particulares que hasta ahora se habian estimado y ya dejan de ser controvertibles.

48. No creemos por esto ni con mucho. que estan agotadas las dificultades que pudieran ofrecerse. Dado por ejemplo el caso de un subarrendamiento sin autorizacion, ¿debe señalarse término, aunque no sea mas que de tres dias, para que desocupe el subarrendatario, sosteniéndose si lo hace, el primitivo inquilinato? Un caso práctico hemos visto en que se adoptó el concepto afirmativo; si bien no se llevó como habria sido de desear al tribunal superior. Nosotros opinamos por la negativa; 1.° , porque el locatario traspasándo sus atribuciones, dá lugar á que se le aplique la pena de la ley: *ser lanzado ó desalojado del inquilinato dentro de tercero dia preciso*; y 2.° , porque no hay precepto ni expresion alguna que franquee al inquilino medio de ninguna clase para exonerarse de aquel castigo, y la autoridad judicial no puede otorgar lo que la ley no quiso conceder.

49. Tambien se ha dudado si por no contraerse el bando mas que á *reedificaciones*, cuando no se hace alguna porque la casa no lo requiere, el dueño está impedido de demolerla, levantando otro edificio en su lugar ó de variar su compartimiento. Para lo primero, no creemos que se pueda en justicia negarle facultades. El derribo nunca es de suponer que se intente sino para mejorar, y en razon de especial conveniencia: el dueño que se determina á hacerlo, lleva sin duda el objeto de acrecentar la estimacion de su propiedad, y cuando no hay pacto expreso que por tiempo dado le ligue á asegurar su posesion á un tercero, entendemos que puede libremente dar á sus capitales la indicada inversion.

50. Pudiera tambien en nuestro humilde juicio, variar la forma ó comparti miento de su casa, pero si no resultase de ello trascendental diferencia en el modo de aprovecharla, y mas que á un grande beneficio aspirase á causar daño á un establecimiento ó industria acreditada, esta innovacion la repeleriamos, creyéndola contraria á la letra y espíritu del bando.

51. El artículo 108, dice así: "Todas las cuestiones judiciales que ocurran sobre desahucio ó desalojo de casas, habitaciones, ó tiendas y talleres se ventilarán en acto verbal." Nada hay en esto que no sea digno de aplaudirse: sin aventurar la justicia, los costos de la discusion se minoran, y se alcanza tambien la brevedad, que en pleitos no es pequeño beneficio.

52. ¿Pueden los alcaldes ordinarios fallar como lo hacen, demandas de desalojo?—Parece que cuando el alquiler que por las casas se estipula no pasa de 50 pesos, creen estar en aptitud de hacerlo: considerando el lanzamiento consecuencia de una deuda que no excede de la cantidad sobre que están autorizados á resolver. Pero aparte de que no siempre es la falta de pago el motivo del desahucio,

preciso es tomar en cuenta, que respecto de casa que valga 15 ó 20 pesos de alquiler al mes, el derecho de ocuparla puede ascender á ciento, mil, ó mas pesos, y es una anomalía que jueces legos, expresamente privados de elejir asesor, resuelvan juicios de esa entidad, en que casi siempre es árdua la cuestion de derecho. Basta que sea incierta la importancia del negocio que se ventile, para que no se pueda decir que está comprendido en la cantidad que señala el reglamento de 21 de Febrero de 1853. Estimamos de consiguiente, que lo mas acertado seria reservar exclusivamente estas contiendas al conocimiento de los alcaldes mayores.

53. No expresa el bando, pero otras disposiciones declaran el desafuero tan necesario para esta clase de negocios, que directamente incumben á la policía de los pueblos. La *L.* 12, *tít.* 11, *lib.* 10, *de la Nov. Rec.* tenia ya establecido, que los dueños pudieran cobrar los alquileres que se les adeudasen, ante los jueces ordinarios, sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, exceptuando únicamente los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y á los que estuviesen empleados mientras se hallasen en los lugares á que fueran destinados. Excepciones que al fin se destruyeron con la real resolucion de 10 de Octubre de 1817, en que se consigna el importante principio, *de que el inquilinato de casas es materia que excluye todo fuero privilegiado.*

54. En los arrendamientos acordados con la administracion para el servicio público, su cumplimiento y las discusiones á que den lugar, corresponden á la jurisdiccion contencioso-administrativa, como en el artículo ADMINISTRACION CONTENCIOSA se ha explicado. Pero los que se hayan hecho para acuartelar tropas *ú otro objeto que no sea un verdadero servicio público,* caen bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. Véase la competencia 7.ª del artículo citado.

55. Facultados los ayuntamientos de la Península por la ley de 6 de Enero de 1845 para deliberar sobre el arriendo de fincas, arbitrios y otros bienes del comun con la aprobacion del jefe político, ó en su caso del gobierno, ocurrió la duda de si estimándose alguno ofendido con la medida que aquel cuerpo adoptara, podia acudir á un tribunal de justicia para que se le amparase por medio de un interdicto posesorio. El consejo real fundado en que, segun la real órden de 8 de Mayo de 1839, no procede el interdicto contra las providencias que tomen los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones, una de las cuales es el tomar acuerdos sobre el arrendamiento de los bienes del comun, resolvió por la negativa; y creemos que no habia términos hábiles para otra cosa. Tratábase de un acto cuya oportunidad ó improcedencia no es de la esfera judicial, y la enmienda ó modificacion que en justicia pudiera recibir, correspondia de derecho á la autoridad de que depende el ramo de administracion municipal. Para arrendar los portazgos de la isla de Cuba se dictaron reglas generales en 10 de Noviembre de 1856, que fueron aprobadas por real órden de 4 de Julio de 1857.—V. PORTAZGO.

CAPITULO IV.

Del arrendamiento de obras y servicios.

56. La industria, propiedad inalienable del hombre, puede tambien ser objeto de arrendamiento, y á sus reglas se acomodan por consiguiente las prestaciones del amo para con el criado, —del dependiente para con el principal,—del oficial para con el maestro,—y de locacion es tambien *el ajuste ó contrato de obra* convencion por la cual y mediante cierto precio, un arquitecto se hace cargo de la construccion de algun edificio.

57. Los que trabajan á jornal deben estar á disposicion de quienes los emplean de sol á sol, (*L.* 1.ª, *tít.* 23, *lib.* 8, *Nov. Rec.*)—El amo debe por su parte cumplir al criado las condiciones de su contrato y no exigir mas servicios que los extipulados.—El jornalero tiene derecho á exijir cuando le acomode, que se le abone su jornal en la noche del mismo dia en que ha trabajado, (*L.* 2, *tít.* 26, *lib.* 8, *Nov. Rec.*) Para el pago del jornal, que prescribe á los tres años, no se admite declinatoria de fuero, y despues de la interpelacion judicial, el criado tiene opcion al 3 y el artesano al 6 p.% anual de lo que

se les adeuda. (*LL.* 12, 13, 15 *y* 16, *tít.* 11, *lib.* 10, *Nov. Rec.*) Si no se ha prefijado precio, debe regularse conforme á la costumbre ó á juicio de peritos.

58. En la construccion de edificios de de notar es 1.°, que el maestro de obras como inteligente no puede reclamar enmienda por lesion enorme en el precio acordado:—2.°, que para que cese su responsabilidad por los perjuicios que de su impericia ó su descuido en los edificios de que se hace cargo puedan resultar es necesario el trascurso de 15 años: y 3.°, que al heredero del que ha ajustado alguna obra á destajo se le permite suplir á su causante *con otros menestrales tan sabidores como él*: facultad á que creemos aplicable la limitacion que un escritor contemporáneo propone, reduciéndola al caso de que el suplente merezca la aceptacion del dueño, ó que se trate de trabajos que sin atencion á los conocimientos individuales del contratista, pudiera cualquiera otro desempeñar en su lugar. Ya de antemano habia Gregorio Lopez observado que no hay en el derecho civil ley alguna que aquella facultad otorgase, y añade: *videtur forté limitandum quod hic habetur, nisi esset electa industria personæ.*

59. La muerte del criado ú obrero pone término á su contrato: personalísimo el compromiso que celebra, no pasa á los herederos; á diferencia de lo que con el dueño acontece, que salvo pacto en contrario, deben los que le sucedan, cumplir lo que tuviese extipulado.

60. El término de la obra,—la enfermedad, ausencia forzosa ó muerte de los que la habian de hacer—y la desistencia del que la encargara, si no contrajo alguna obligacion que le impida arrepentirse, tales son las causas porque generalmente, suele este contrato concluir ó disolverse. Sus reglas por lo demas serán las que extrictamente se deriven de la convencion que las partes hayan concertado, y para lo ambiguo y dudoso habrá de estarse á lo que la costumbre del pais tenga establecido. *Tu contractibu sea tacite veniunt, quæ sunt moris et consuetudinis.*

A.

PARTE LEGISLATIVA.

1813. Junio 8. ***Ley permitiendo el acotamiento de las fincas rurales.***—Véase el texto en la parte doctrinal, números 25 y siguientes.

1842. Abril 9. ***Ley de inquilinatos de la Península.***—Véase en la parte doctrinal, números 47 y siguientes.

„ Noviembre 14. ***Bando de buen gobierno, artículos*** 105, 106, 107 ***y*** 108.—Véanse en la parte doctrinal, números 58 y siguientes.

1856. Mayo 5. **R. O. declarando que se devenga alcabala en los arriendos de terrenos cuando en ellos se levantan edificios de mayor probable duracion.** V. Alcabala.

„ Noviembre 10. Decreto del gobierno, aprobando el pliego de condiciones para los arriendos de portazgos. V. Portazgo.

1857. Julio 4. R. O. que aprueba el decreto anterior. V. Portazgo.

JURISPRUDENCIA CIVIL DE CUBA.

Sentencias de la Audiencia, relativas al contrato de arrendamiento.

1855. Agosto 13.—I.—*La morosidad en el pago del alquiler conforme á la costumbre de este país no pro viene de dejarse de llevar su importe á casa del acreedor, sino de que yendo éste á reclamarlo no se le hubiese abonado.*

Visto el recurso de casacion entablado por F. O. contra el fallo que dictó el alcalde mayor 2.° de esta capital en juicio verbal celebrado el dia 24 de Julio último á instancia de G. R. mandando desalojar dos casas:

Considerando que no se ha justificado la morosidad en el pago que la ley de partida y el bando de buen gobierno suponen al establecer como pena para el inquilino que en aquella incurre la del desalojo, y en la cual se ha fundado el juez de 1.ª instancia para acordarlo; pues siendo costumbre general en esta ciudad el que los dueños de casas envien á cobrar los alquileres, es indispensable que preceda este requerimiento para que se tenga por moroso al arrendatario que no paga.

Considerando que ademas de la referida causa de desahucio, se han alegado otras por el demandante sin que se hayan justificado, se declara nulo el fallo, cuya casacion se pretende por ser contrario al espíritu de la ley 5.ª, tít. 8.°, partida 5.ª, y al artículo 107, del bando de buen gobierno vigente, y que reponiéndose el juicio al estado de prueba deben admitirse á las partes las justificaciones que ofrecieren. Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen en la Habana á 13 de Agosto de 1855.—Sres. *Olivares,—Escosura,—Erénchun.*

1856. Marzo 12.—II.—*La obligacion al pago del alquiler de una casa, nace del contrato de arrendamiento, no del hecho de ocuparla. Alegada esta excepcion, ha debido abrirse el juicio á prueba, por la influencia que ha de ejercer en el fallo que recaiga.*

Visto el recurso de nulidad interpuesto por Doña N.. contra el fallo dictado en juicio verbal por un alcalde mayor de esta ciudad que le mandó pagar los alquileres de una casa que habia habitado á pesar de alegar que no era la arrendataria de la misma:

Considerando que, las acciones procedentes de los contratos no pueden dirigirse contra terceras personas que en ellos no intervinieron:

Considerando que, segun supone la ley 73 del título 18, partida 3.ª, debe pagar el alquiler de una casa quien la toma en arrendamiento, no quien la habita, por el solo hecho de morar en ella:

Considerando que, si la demandada acreditase que otra persona es la arrendataria, seria el fallo contrario á la ley citada en el segundo considerando y á la doctrina legal sentada en el primero, de lo cual se deduce que la prueba de la excepcion alegada es pertinente y necesaria:

Considerando que, conforme al espíritu de la ley 1.ª, título 10, libro 11 de la Nov. Rec. al caso 4.° del artículo 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, y á la doctrina legal generalmente admitida, produce nulidad el no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir:

Se declara haber lugar al recurso: devuélvase al juez la escritura y los dos recibos que Doña N..acompañó á su escrito como parte de prueba, á fin de que reciba las demas que se adujeren y dicte en su vista nuevo fallo sin que por esta resolu-

cion se entienda alzado el embargo precautorio que en el acta se menciona. Proveido y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el Sr. D. Manuel José de Posadillo, en la Habana á 12 de Marzo de 1856.—*Sres. Escosura,—Eréncһun, Posadillo,—José Soroa.*

1856. Abril 22.—III.—*Cuando se decreta el desalojo bajo la fianza que expresa el artículo 107 del bando de buen gobierno, el término concedido al inquilino para que lo verifique no comienza á correr sino desde que se presta, califica y aprueba la fianza.*

Visto el recurso de nulidad entablado por D...., contra la providencia dictada por el alcalde ordinario 2.° de esta ciudad el dia 29 de Marzo último en virtud de la cual se manda que los recurrentes desalojen dentro de 20 dias la parte de casa que ocupan en la calle de .... núm. .... por haber prestado su dueño A, la fianza de habitarla por sí mismo ó tenerla cerrada, y haber trascurrido los 4 meses señalados al efecto en otro juicio verbal anterior:

Considerando que la calificacion de una fianza exigida á un litigante á instancia de su contrario debe hacerse con audiencia de éste á quien mas que al juez interesa su eficacia:

Considerando que el término del desahucio concedido bajo la condicion de que el demandante habia de afianzar no puede considerarse corriente hasta que estuviese cumplida aquella.

Considerando que la providencia del alcalde ordinario 2.° es abiertamente contraria á la doctrina legal expuesta en los dos fundamentos precedentes:

Se declara con lugar el recurso de casacion establecido, y nula la resolucion consignada en el referido juicio verbal de 20 de Marzo.

1856. Mayo 9.—IV.—*En caso de duda sobre el motivo que hubo para un desalojo no se debe presumir que fuese el querer habitar la casa el dueño, cuando no se le exigió la fianza de la ley.*

Hecho el desalojo para reparaciones de la casa, y no reclamada la preferencia luego que aquellas se concluyen, no se puede despues aspirar á ella.

Visto el recurso de nulidad interpuesto por D....contra la determinacion del alcalde ordinario de 1.ª eleccion en la demanda que le propuso A..sobre desalojo de una casa:

Considerando que si fuese cierto, como aseguró la demandante y sus testigos, que S., dueño de la casa en cuestion, le habia desalojado de ella para habitarla, debió exigir con arreglo al artículo 107 del bando de gobernacion la fianza que en él se expresa, lo que no verificó:

Considerando que el no haber ejercido ese derecho demuestra que la casa no se pidió por su dueño para habitarla, sino para su reparacion, como se dijo en la contestacion á la demanda:

Considerando que reparada la casa, el único derecho que A. tenia con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo, era el de preferencia para el nuevo inquilinato.

Y considerando que no consta tampoco hubiese intentado el ejercicio de este derecho, ni sobre él fundó dar demanda, sino sobre el hecho supuesto de que se la habia desalojado con el pretexto de que el dueño la queria para habitarla:

Se declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto por S..,y proveyendo sobre el fondo de la cuestion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.° del auto acordado de 12 de Junio del año último, se absuelve al referido S..de la demanda propuesta por A.. Así lo acordaron y rubricaron los señores del márgen, en la Ha-

bana á 9 de Mayo de 1856, siendo ponente el Sr. oidor D. Alfonso Portillo.—*Olivares,—Buelta,—Portillo,— Villalon.*

1856. Julio 1.° —V.—*Cuales son las reedificaciones que pueden dar lugar al desalojo.*
El dueño en el libre uso del derecho de propiedad puede derribar la casa ó parte principal de ella para reedificarla.

Visto el recurso de nulidad establecido por H.. á su nombre y en representacion de sus hermanos contra la resolucion dada en la demanda propuesta por T. sobre desalojo de la casa calle de N.... núm. 149.

Considerando que la palabra *reedificar* usada en el artículo 107 del bando de 1842 significa, segun la acepcion comun, construir de nuevo lo que está caido y debe ademas entenderse de la manera que lo entiende la ley 6.ª, tít. 8.°, partida 5.ª, de la que se tomaron las disposiciones de dicho bando, cuya ley supone la necesidad del desalojo durante las obras:

Considerando que en el caso presente ninguno de los peritos demuestra ser necesario el derribo y nueva fábrica del todo ó parte principal de la casa en cuestion, á pesar de que el maestro Arrisnavarrete usa impropiamente la palabra reedificacion para expresar la formacion de un cimiento en tramos cortos de manera que no se arruine la fábrica vieja, la colocacion de seis sillares de piedra y otras obras de menos importancia.

Considerando que tampoco se infiere de la certificacion de este perito, ni mucho menos de las demas la necesidad de que las inquilinos desocupen la casa durante las obras proyectadas.

Considerando, que la sentencia debe ser conforme á las pruebas, segun lo suponen varias leyes del título 22, partida 3.ª y expresamente lo determina la ley 2.ª, título 16, lib. 11 de la Nov. Rec.

Considerando que el fallo de 3 de Junio próximo pasado es abiertamente contrario á las certificaciones que por via de prueba se adujeron.

Considerando respecto al fondo de la demanda que debe fallar la sala conforme á la regla 7.ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855: 1.°, que el actor no ha manifestado su voluntad ó intencion de derribar la casa ó parte principal de ella para reedificarla, como podia haberlo hecho en el libre uso del derecho de propiedad: 2.°, que consintió el auto de prueba en que se mandó acreditar la necesidad de la reedificacion: y 3.°, que no lo pudo conseguir. Se declara nulo el fallo en que se acordó el desalojo por ser contrario á la ley citada.

Se absuelve de la demanda á H.... y demas habitadores de la casa en cuestion, sin especial condenacion de costas, y sin perjuicio del derecho de destruir el edificio que los inquilinos en conceptos de tales no pueden quitar ni coartar al propietario, ni de los demas anejos al dominio. Proveido y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el Sr. D. Félix Erénchun. Habana 1.° de Julio de 1856.—Sres.—*Escosura. Erénchun.—Borrajo.*

1856. Setiembre 29.—VI.—*El inquilino para que pueda oponerse al desalojo infundado, es indispensable que tenga carácter legal.*

Visto el recurso de casacion establecido por el representante de T.. contra el fallo dictado en juicio verbal por un alcalde mayor de esta ciudad el 30 de Julio último absolviendo á H.. y demas moradores de la casa núm. 149, calle de N., cuyo dominio pertenece al recurrente.

Vista el acta del juicio, segun la cual la demanda de desalojo se funda en que "la casa no se alquiló al difunto padre de H.. por término fijo, en cuyo único caso pudieran continuar en ella sus hijos, en observancia de lo que dispone la ley 2.ª, tít. 8.°, p. 5.ª.

Visto el auto de esta sala recaido el 1.° de Julio á otro recurso de nulidad

entablado por H.. sobre el mismo asunto, en el cual se declaró la verdadera inteligencia de la palabra *reedificar* usada en el artículo 107 del bando de 1842, que motivó el anterior juicio y el mencionado recurso; sin que se ventilase ni resolviese si H.. y compartes son ó no inquilinos en el sentido de dicho artículo que es la cuestion del dia.

Considerando por lo expuesto inadmisible la excepcion opuesta de cosa juzgada:

Considerando, que dicho artículo 107, cuyo texto, aprobado por S. M., se tiene como ley en la isla de Cuba, al favorecer á los inquilinos no puede menos de suponer que estos sean tales con arreglo á derecho, cuya suposicion corroboran sus mismas palabras cuando dice: "se hubiere *contratado* por semanas, meses ó años" en las cuales se cita el medio mas frecuente de adquirir el derecho de habitar una casa, á saber: el *contrato*.

Considerando que los moradores de la casa núm. 149, calle de N.. no han adquirido por el medio expresado en el anterior fundamento el derecho de ser tenidos por inquilinos, puesto que no solamente carecen de documento en que el contrato conste sino que T.. les ha negado constantemente esa cualidad, absteniéndose de recibir el precio de alquiler que han pretendido pagarle.

Considerando que como herederos de H.. padre, tampoco lo tienen, pues la ley 2.ª, tít. 8.°, p. 5, se sefiere al caso de haber arrendado alguno la casa á TIEMPO CIERTO Y SE MURIESE ANTES QUE EL TIEMPO SE CUMPLIESE, en cuyo caso tendrá el inquilino derecho de servirse de ella *"hasta que se cumpla el tiempo"* y H.. padre no contrató por tiempo determinado sino indefinido, siendo por tanto dicha ley mas adversa que favorable al demandado.

Considerando que careciendo los moradores de la casa en cuestion del derecho de habitarla, es indudable el que tiene su dueño para lanzarlos de su propiedad, conforme á la ley 1.ª, tít. 28, p. 3.ª que define el señorío ó dominio:

Considerando que el fallo de 30 de Julio es abiertamente contrario á esta ley:

Se declara nulo y de ningun valor ni efecto; y fallando en el fondo conforme á la regla 7.ª del AA. de 12 de Junio:

Se declara haber lugar á la demanda y que los moradores de la casa mencionada deben desocuparla dentro de 30 dias, si no se avienen con su dueño respecto del precio que por alquiler han de pagar.

1856. Diciembre 15.—VII. ***Inteligencia de la palabra* REEDIFICAR *usada por el artículo* 107 *del bando. Pequeñas reparaciones no dan derecho al aumento de alquiler.***

Visto el recurso de nulidad entablado por M. contra la providencia que el 16 de Octubre último dictó el alcalde mayor 5.° de esta ciudad en juicio verbal entablado por R. para que el primero desaloje una casa de la segunda por hacer mal uso fisico de ella por tenerla subarrendada en su mayor parte y porque trataba de reedificarla.

Resultando del expediente: que conforme el demandado en desalojar la casa para reedificarla á condicion de que se respetasen los derechos que las leyes y bando de buen Gobierno le conceden como inquilino para volverla á ocupar despues, no se continuó la contienda judicial respecto á las dos primeras causales de desahucio: que se siguió el juicio sobre si las obras practicadas constituyen una verdadera reedificacion ó solamente reparaciones que no dan derecho al dueño de la casa para exijir mayor alquiler del que antes cobraba; y que despues de varios reconocimientos judiciales se dictó el fallo declarando que si M.. queria volver á habitar la casa reedificada, lo hiciese por el nuevo precio en que convinieren ambas partes, ó por el que á falta de avenencia tasasen peritos en la forma ordinaria, entendiéndose que desde aquella fecha corrian á cargo de M.. los alquileres que á justa tasacion se asignasen á la referida casa, contra cuya providencia se ha entablado el presente recurso.

Considerando que la palabra REEDIFICAR usada en el art. 107, del bando de

14 de Noviembre de 1842, significa construir de nuevo lo que está caido y no puede entenderse aplicable á las obras verificadas en la casa de la R....en la cual ninguna pared, ni techo, ni parte principal estaba caida, ni se derribó para construirla de nuevo:

Considerando que el juez de 1.ª intancia ha infringido dicha disposicion, que se tiene como ley en la isla de Cuba, al calificar de REEDIFICACION lo que él mismo llama GENERAL REPARACION de entera conformidad con los informes periciales.

Considerando que el recurso de casacion se interpuso en tiempo y forma, pues notificada la providencia en 20 de Octubre aparece presentado el 25 y proveido el 26 del mismo mes:

Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el referido fallo de 16 de Octubre, y resolviendo en el fondo conforme á la regla 7.ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855 se declara que las reparaciones hechas en la casa de la R....no dan á esta derecho para exigir al antiguo inquilino mayor precio de arrendamiento que el que antes pagaba, sin perjuicio de los demas derechos anejos al dominio que corresponden á la demandante; cuidando el juez en casos semejantes de que se remitan originales y no en testimonios los documentos que menciona el auto acordado de 8 de Marzo próximo pasado. Proveido y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el Sr. D. Félix Erénchun. Habana Diciembre 15 de 1856.—*Escosura,—Buelta,—Herques,—Erénchun,—Borrajo.*

1857. Setiembre 3.—VIII.—***El contrato de arrendamiento celebrado sin tiempo cierto concluye con la muerte de cualquiera de los otorgantes.***

En el recurso de nulidad interpuesto por I....en la demanda que en la alcaldía mayor 2.ª de esta ciudad propuso su consorte P.... á D.. sobre *desalojo.*

Vistos: Considerando que aun cuando por parte de D....se opuso en el juicio verbal la excepcion de que habiendo fallecido su tio que era el inquilino de los cuartos en cuestion, hacia mas de seis años, y habiendo continuado viviendo en ellos el actual demandado, se entendia por ese hecho que hubo una tácita novacion del contrato; la presentacion del recibo pedido por la actora justifica lo contrario, pues se halla extendido á nombre del mencionado difunto.

Considerando que con arreglo á la ley 2.ª, tít. 8.º, partida 5.ª, los contratos de arrendamiento celebrados sin tiempo cierto y solo de palabra concluyen con la muerte de cualquiera de los otorgantes:

Se declara nulo el fallo dado por el alcalde mayor, por ser contrario á dicha ley, y con lugar la demanda establecida por P....: y en su consecuencia que D....deberá desalojar los cuartos que habita en el término de 30 dias, sin especial condenacion de costas, y hágase saber al alcalde mayor para su ejecucion. Proveido y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el Sr. Posadillo. Habana 3 de Setiembre de 1857.—Señores *Escosura,—Erénchun,—Posadillo.*

1857. Octubre 5.—IX.—***Para que proceda el desahucio por querer el dueño la casa para sí es indispensable que se comprometa á habitarla, sin que baste el poner en ella un establecimiento.***

Visto el recurso de nulidad entablado por H. contra el fallo pronunciado por el alcalde mayor 4.º de esta ciudad en la demanda tenida con M., para que éste cierre la accesoria de la casa calle de N....

Resultando del acto verbal tenido el 22 de Abril del presente año, que H., se comprometió á desalojar la casa siempre que fuere para habitarla M. y que éste prestó al efecto la correspondiente fianza:

Resultando, que en otro acto tambien verbal verificado el 29 de Julio del mismo año, H. aseguró que M. no habitaba la casa, sino que la tenia ocupada con la misma clase de establecimiento que aquel, cuyo aserto no fué contradicho por M.

Visto el artículo 107 del bando de gobernacion que dispone que el dueño de una casa podrá optar al desahucio ó desalojo siempre que dé fianza de *habitarla* ó tenerla cerrada 4 años:

Considerando, que M. no habita la casa, sino que, como aseguró H., la tiene ocucupada con un establecimiento de nieve:

Se declara con lugar la nulidad del fallo que dictó el alcalde mayor 4.° en 27 de Julio último, por ser contrario á la letra del artículo citado y proveyendo en el fondo, se declara asimismo que M. está en la obligacion de cerrar su establecimiento ó habitar la casa personalmente.

1857. Diciembre 4. } X. *El condueño por querer para sí la casa alquilada no*
1858. Enero 26. } *puede aspirar al desalojo. Cuando no intervino en la celebracion del arrendamiento tiene derecho á reclamar el alquiler que á justa tasacion se señale.*

PRIMER FALLO.

Visto el recurso de nulidad establecido por J.... en la demanda que le propuso V.... sobre aumento del alquiler de la mitad de la casa de éste que aquel habita en la calle de A.... núm.... ó la desalojase en caso contrario.

Resultando, que en juicio celebrado en 19 de Octubre se resolvió que J... debia satisfacer las seis onzas que el demandante exigió por el inquilinato de la mitad de dicha casa que le correspondia ó dejarla expedita en su defecto:

Resultando, que el demandado F.... optó por este segundo extremo, intentando dividir la casa con el objeto de reducir su habitacion á la mitad de ella:

Resultando que en otro juicio promovido por A...., quien no habia sido parte en el primero, demandó á F. y á V. para que se abstuviesen de hacer en la casa las obras que proyectaban por no admitir esta cómoda division:

Resultando que en el mismo juicio uno de los demandados, V...., convirtiéndose en demandante pretendió que el inquilino F.... desocupase dentro de 8 dias la casa en cuestion ó le pagase el alquiler que exigiera con las condiciones que como dueño le impusiese, cuya demanda resolvió el juez conforme á los deseos de V.... dejando sin resolucion la de A....

Considerando que el fallo dictado en el primer juicio, si bien causó ejecutoria en cuanto por él se acordó la division de la casa por haber elegido el demandado este medio entre los dos que el juez designó alternativamente; ese fallo no puede llevarse á efecto porque perjudica á la copropietaria de la casa que no fué parte en el juicio en que recayó, sobre cuyo hecho no se ha suscitado cuestion.

Considerando respecto á la nueva demanda de V.... que aun cuando como dueño de la mitad de la casa tuviere el derecho de lanzar al inquilino puesto por su vendedor ó de exijirle aumento de alquiler; ese derecho se halla limitado por el que corresponde al inquilino para resistir el lanzamiento mientras no llegue uno de los casos marcados en el artículo 107 del bando de buen gobierno, cuando menos respecto á la mitad de la casa que no ha sido vendida.

Considerando, que alegada y no contradicha la imposibilidad de dividir la finca son inconciliables los derechos encontrados del inquilino y del nuevo dueño, sin que ninguno de los dos pueda ser rigorosa y extrictamente respetado, por cuya razon debe adoptarse el medio equitativo que parezca mas adecuado.

Se declara haber lugar al recurso de casacion por ser contraria al artículo 107 del bando de buen gobierno la providencia dictada por el alcalde mayor de la Habana en 29 de Octubre próximo pasado; y fallando en el fondo las dos demandas entabladas en dicha fecha conforme á la regla sétima del auto acordado de 12 de Junio de 1855; se resuelve: *primero*, que quede sin efecto la sentencia dictada en 19 de Octubre anterior, por la cual se mandó dejar expedita la mitad de la casa que F. habita: y *segundo*, que éste debe abonar á V. el alquiler correspondiente á la mi-



tad de la casa á justa regulacion de peritos que se nombren en la forma ordinaria, quienes la practicarán oyendo á las partes respecto á las mejoras que se dicen hechas por F...., cuyo alquiler deberá contarse desde el dia 19 de Octubre en que se entabló la primera demanda.

SEGUNDO FALLO.

Visto el recurso de nulidad entablado por F....contra la providencia que dictó el alcalde mayor de la Habana en 14 de Diciembre de de 1857, por la cual declaró que el recurrente debe dejar expedita la casa que habita en la calle de A.... núm.....por quererla para sí el dueño de su mitad V...:

Considerando que el derecho de desahucio concedido por el artículo 107 del bando de buen gobierno al dueño de una casa para habitarla él ó sus hijos no puede reconocerse sin violencia al que solo es dueño de la mitad como sucede en el presente caso, cuya doctrina se estableció en el segundo considerando de la decision del recurso anterior entablado por el mismo F....dictada por esta sala en 4 de Diciembre sobre juicio habido entre las propias partes ante el referido juez, sobre la mencionada casa aunque por distinta accion:

Considerando que el menor A ...condueño de la casa no puede adquirir un derecho de que carece por el hecho de prestar su conformidad ó adherirse á la demanda de V... ni por la consideracion de que el desahucio le ha de proporcionar beneficio.

Se declara haber lugar al recurso; y fallando en el fondo la demanda conforme á la regla sétima del auto acordado de 12 de Junio de 1855, se absuelve de ella á F., condenando en las costas del juicio á V.

1858. Marzo 20—XI.—*El subarriendo por interpósita persona no perjudica al inquilino principal, mientras no se acredite competentemente la autorizacion que para hacerlo confiriese.*

Visto este recurso de nulidad interpuesto por D. J. M. C. en la demanda con D. M. C. sobre desalojo de una casa:

Considerando que el documento de 8 de Enero del año pasado de 1857 fué otorgado por D. A. C. sin poder para ello, pues aunque en su declaracion prestada cuando se recibió la demanda á prueba manifestó que lo hizo por acuerdo y con instruccion de su hijo D. J. M., esto no consta comprobado:

Considerando que ausente el D. J. M. de esta ciudad, no prestó su consentimiento para el subarriendo de la parte de casa de que se trata, pues su padre en el acto de repreguntas que le hizo expuso que no tenia en su poder otra cosa que la carta que dice le dirigió su hijo, y que no ha sido presentada ni reconocida, y que por el contrario conviene en que el citado su hijo le peleó y desaprobó el subarriendo cuando lo supo, porque siempre se habia opuesto á él.

Considerando que ni D. A. A., ni D. M. A., han visto la carta por la cual estuviera autorizado el D. A. C. para celebrar con D. M. C. el contrato del indicado subarriendo:

Visto el mérito de las posiciones evacuadas, así como lo determinado en la regla 7.ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855, se declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto por D. J. M. C., y resolviendo sobre el fondo, se revoca el fallo apelado de 1.° de Febrero último, y se condena á D. M. C. á que dentro de 20 dias desaloje la parte de casa en cuestion, la cual entregará al prenarrado D. J. M. C. como éste lo ha solicitado, y se declararon de oficio todas las costas. Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen, siendo ponente el señor Valero.— Habana y Marzo 20 de 1858.—Sres. *Presidente,—Portillo,—Valero.*

1858. Junio 16.—XII.—*El desistimiento de una demanda de desahucio producido por constituirse el inquilino en la obligacion de hacer obras en la casa, dá derecho para volver á entablarla de nuevo si el inquilino falta al convenio y á exigirle su cumplimiento por la via de apremio, pero no á entablar otra demanda de desahucio fundada en no haberse ejecutado las obras.*

Visto el recurso de casacion entablado por D. M. V.... contra el fallo que dictó el alcalde ordinario de 2.ª eleccion de Guanabacoa en 20 de Mayo próximo pasado, mandando desalojar al recurrente la casa que habita en dicha villa, propia de Doña B.... S....

Resultando que otro juicio anterior celebrado en la misma alcaldía á 21 de Abril de este propio año convinieron las partes en que V.... quedase viviendo en la casa con arreglo y sujecion al contrato escrito que tenian celebrado, con la condicion precisa de que dentro del improrogable término de 20 dias habia de construir V. una zapata y unas canales de madera:

Resultando que pasó dicho término sin haber hecho la obra, porque segun alegó el recurrente, el dueño del solar contiguo no quiso facilitarle la llave de la puerta por donde tenia que entrar para realizar el trabajo expresado.

Considerando que la falta del cumplimiento de la condicion puesta en el primer juicio dejando este ineficaz produce únicamente el efecto de volver las cosas al estado que tenian antes de su celebracion, sin que por ello se deduzca que la dueña de la casa tenga el derecho de lanzar al inquilino, si no concurre para ello alguna de las causas designadas en el artículo 107 del bando de buen gobierno, porque esa condicion no se extipuló en el convenio celebrado ante el alcalde; y por consiguiente, que Doña B. de los S. puede entablar de nuevo, si le conviene la demanda que no se falló por avenencia de las partes.

Considerando que con arreglo al primer juicio tiene la referida S., derecho para exigir el cumplimiento de lo citado en el convenido y que para ello hay medios legales sin recurrir al ilegal de desahucio.

Tendrá lugar el recurso de nulidad del fallo mencionado de 20 de Mayo por ser contrario al artículo 107 del bando de buen gobierno, y resolviendo la demanda en el fondo conforme á la regla 7.ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855;

Se declara que D. M. V., tiene obligacion de empezar dentro de 3 dias y concluir dentro de 12, las mejoras ofrecidas, y que si no lo hiciere, puede verificarlo por cuenta de la misma B. de los S., ó el alcalde á excitacion de esta, exigiendo á aquel su importe por la via de apremio, siendo de cargo del mismo V. las costas del 2.º juicio y las que se causaren en el cumplimiento de esta ejecutoria.

1857. Julio 17.—XIII.—*La venta de una casa, hecha en fraude del inquilino, no dá derecho al comprador para elevar el alquiler.*

Visto el recurso de nulidad establecido por D. M. de C., entablado contra el fallo dictado por un alcalde mayor de esta ciudad en 14 de Junio de 1858, por el cual se le condenó á que respete el inquilinato de la casa sita en la calle de la N.... núm. 111, por la cual satisface Doña R. K.... 9 onzas mensuales, condenando en costas al recurrente y á D. C. B., y mandando que se pusiesen las diligencias en conocimiento de la real hacienda, por lo que hace relacion al fraude cometido en la venta de la referida casa.

Resultando que en 8 de Junio vendió B. á C. la citada casa con pacto de retroventa en precio de $ 5,000 en dinero, y 2,400 impuestos á favor de varias personas, corporaciones y capellanías.

Resultando que habiendo pretendido C. elevar el alquiler de la casa á 15 onzas mensuales, fué demandado por la K.... para impedirlo, fundándose entre otras razones, en la de que la venta se habia hecho en fraude de la demandante, asegurando para demostrarlo que hace poco tiempo se ofrecian á su anterior dueño B..... $ 100.000 por la mencionada casa que ahora aparece vendida en $ 7,400, sin que se pueda alegar la necesidad como causa de ese contrato ruinoso para B...., porque éste posee 18 casas mas.

Resultando que citado al juicio verbal C.... se opuso á la demanda, fundándose en el derecho que, como á comprador le asiste para aumentar el alquiler:

Resultando que mandado comparecer B.... personalmente con las demas partes, lo verificaron ante el mismo juzgado, llevando este último de hombre bueno al Ldo. D. Rafael de Cotilla; y preguntado B.... cuanto cree que valdrá la casa en venta real contestó que $ 40,000.

Resultando que fallado el juicio en los términos arriba expresados, entabló C.. el recurso de casacion, fundándose en que se han infringido el art. 1.° del reglamento de juicios verbales y la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Rec.

Considerando que si bien la accion entablada por Doña R. K.... versa sobre cantidad mayor de los 200 pesos señalados como máximum en el artículo 1.° del reglamento de 21 de Febrero de 1853, para poder ser decididas en juicio verbal, esa cantidad no sirve de tipo para fallar las demandas de desahucio de fincas urbanas las cuales se deciden en acto verbal, segun lo establece el art. 108 del bando de 1842 cualquiera que sea la cantidad que por alquiler se pague:

Considerando que las acciones contrarias se sustancian por los mismos trámites que las directas; y siendo la de que se trata en este juicio una accion contraria de la de desahucio, puesto que á conseguir este se dirijió la pretension del demandado cuando exigió el aumento de alquiler, y para resistir este aumento se entabló la demanda en términos claros y precisos; ha debido decidirse en juicio verbal, como se ha hecho, sin que por ello se haya infringido el art. citado:

Considerando que tampoco aparece infringida la ley que declara obligatorias las convenciones de cualquiera manera que consten, puesto que no se exime del cumplimiento del contrato de compra con pacto de retroventa á ninguna de las dos personas que lo otorgaron:

Considerando que la ley citada no hace obligatorios los contratos respecto á las personas que en ellos no intervienen; y si bien los inquilinos de fincas urbanas sufren por regla general las consecuencias de la traslacion del dominio de dichas fincas, esta regla no puede tener aplicacion al caso en que el traspaso se haga con ánimo de perjudicar al inquilino porque las leyes nunca protejen el fraude.

Considerando que no puede menos de suponerse fraudulenta la compra de una casa en tal cantidad que con los alquileres que produzca se reintegre el comprador en dos años del precio desembolsado, lo cual equivaldria á un préstamo con 50 p g de interes anual; y este es el caso que ha dado lugar al pleito:

Considerando respecto á los derechos de la real hacienda que, suponiendo, como se supone, simulada la compra venta referida y pagados ya los derechos reales por la cantidad que la misma expresa, como se habrán pagado por estar prevenido que no se autorice escritura alguna de contratos que produzcan derechos sin acreditar el prévio pago de estos; no hay fundamento bastante para justificar la remision de las diligencias á las oficinas de la real hacienda;

Se declara sin lugar con las costas el recurso entablado por D. M. de C., y se deja sin efecto la última parte del fallo de 14 de Junio próximo pasado por la cual se mandó poner en conocimiento de la real hacienda las diligencias practicadas.

Proveido y rubricado por los señores *Olivares*, *Erénchun*, *Borrajo*.



Sentencias del consejo real relativas à arrendamientos.

1847. Junio 4.—I.—*Los arriendos celebrados por la administracion que no tienen por inmediato objeto un servicio publico ó una obra de la misma clase, no producen la via contencioso-administrativa.*

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe político de Cáceres y el juez de primera instancia de Garrobillas, de los cuales resulta: Que en 1841 arrendó el ayuntamiento de Talaban por cierto tiempo á los granjeros del Casar los pastos de verano del cuarto de Camacho de la dehesa de Arroyo del Horno, y sacó á subasta el invernadero de la de Juana Moreno y Guijo: Que en 17 de Abril de 1842 el duque de Osuna puso ante el referido juez demanda de nulidad de aquel arriendo y esta subasta, fundándose en que lo arrendado y subastado eran de su pertenencia: Que seguido el pleito, sin embargo de haber reclamado la diputacion provincial el conocimiento, promovió el jefe político antes del fallo definitivo la competencia de que se trata en 31 de Octubre de 1845:

Visto el artículo 8.°, párrafo 3.° de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los consejos provinciales decidir cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando: 1.° Que el arriendo y subasta, cuya nulidad pide el duque de Osuna, están fuera de la citada disposicion legal, porque no tienen por inmediato objeto un servicio público ó una obra de la misma clase:

2.° Que la cuestion de propiedad, cuya resolucion envuelve la de la principal sobre la nulidad insinuada, propuesta por el duque es de suyo ordinaria, por lo cual no hay de parte de la administracion en que se funde esta competencia:

Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Garrobillas, dése conocimiento al jefe político de Cáceres de esta decision y sus motivos.

1848. Febrero 23.—II.—*El conocimiento de la cuestion sobre pago de un derecho arrendado es gubernativo, y si tiene el carácter de contenciosa el juez de Hacienda está llamado á decidirla.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Pontevedra y el juez de 1.ª instancia de Caldas de Reyes, de que resulta: Que subastado en 18 de Marzo de 1845 por el ayuntamiento de Barro á favor de D. Rafael Amor el derecho del vino en su venta por mayor y en su consumo de la parroquia de Santa María de Curro para dicho año, acudió al referido juez en solicitud de que se exijiese á los vecinos de dicha parroquia lo que debian satisfacerle en virtud de este contrato: Que conferido traslado á los mismos, se abrió un juicio ordinario; y en estado de publicacion de probanzas, reclamó el conocimiento el intendente, promoviendo la competencia de que se trata:

Visto el artículo 110, del real decreto de 23 de Mayo de 1845, expedido para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas, segun el cual las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos entre los arrendatarios y contribuyentes, deben ser resueltas por el alcalde del pueblo con apelacion al subdelegado del partido:

Visto el artículo 135, regla 3.ª del mismo real decreto que somete á los respec-

tivos juzgados de Hacienda las cuestiones entre los arrendatarios y los contribuyentes, en los casos contenciosos:

Considerando: 1.° Que segun estas disposiciones no puede bajo ningun concepto corresponder al juez de primera instancia de Caldas de Reyes el conocimiento de la cuestion ante él promovida por D. Rafael Amor; porque si versa simplemente sobre pago del derecho arrendado, es gubernativa, y toca decidirla al alcalde del pueblo con apelacion al subdelegado del partido; y si tiene el carácter de contenciosa, no es el referido juez á quien dichas disposiciones llaman á decidirla, sino el Hacienda, pudiendo de todos modos el intendente de la provincia reclamar el negocio como lo ha hecho bajo el primero de los dos insinuados aspectos, que es el que presenta, sin perjuicio de someterlo á su jurisdiccion, como subdelegado de rentas, si apareciere deberse calificar de contencioso.

2.° Que la circunstancia de ser posterior al arriendo el citado real decreto donde las expresadas disposiciones se contienen, no impide su aplicacion al presente caso, como el juez de 1.ª instancia la supone, porque se concretan á la fijacion de un modo de proceder en las cuestiones relativas al derecho arrendado, y el principio de la no retroaccion no es aplicable á las disposiciones sobre procedimiento:

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor del intendente de Pontevedra.

1851. Febrero 5.—III.—*Las cuestiones incidentales sobre arrendamiento de bienes nacionales, cuando no se promueven por el Estado y el comprador corresponden á la autoridad judicial.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y la subdelegacion de rentas de la misma, de los cuales resulta: Que á consecuencia del real decreto de 7 de Marzo de 1850, decidiendo contra el intendente de rentas de Leon la competencia provocada por el mismo al juez de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan en el interdicto posesorio concedido por éste al consejo de Villivañez contra D. Frutos María Sanchez por haber plantado chopos en un terreno que compró á la Hacienda en 1848, y el consejo tenia como de su pertenencia, el referido Sanchez practicó cerca de la subdelegacion las diligencias que estimó oportunas, las cuales produjeron el resultado de que el administrador de fincas del Estado, representante fiscal de la hacienda pública, propusiese demanda ordinaria de pertenencia ante el referido subdelegado: Que admitida ésta, compareció el consejo en virtud del emplazamiento, declinando la jurisdiccion, fundado en que el terreno en disputa no fué comprendido en el anuncio de la subasta, ni en el remate, y que solo indebidamente pudo incluirse en la escritura de venta, la cual producia una cuestion sobre si estaba ó no comprendido dicho terreno en la venta, y en ella correspondia entender al consejo provincial; pretension que tambien dedujo dicho consejo ante el gobernador, y que produjo de parte de éste la provocacion de la competencia de que se trata, no sin que antes hubiese desestimado el artículo el subdelegado: Que todo el fundamento del consejo para asegurar que el terreno de la controversia no se comprendió en la venta, se reduce á que en el anuncio oficial solo se habló de 25 tierras y dos prados de la encomienda de San Juan; y que ni esta poseyó lo que pretende Sanchez haber comprado, ni fué comprendido en aquel anuncio y en el remate al mismo consiguiente: Que á esto se opone por el rematante la escritura de venta, en la que con referencia al expediente de subasta se especifican esas mismas 27 porciones de terreno y en la última está expresa con sus lindes la de que se trata; ademas de que la Hacienda sostiene que desde el último tercio del siglo anterior y hasta la época de su incorporacion á la misma, el terreno en disputa pertenecia á la encomienda, y abarcaba la extension que pretende Sanchez; sobre cuyo extremo de pertenencia y lindes se practicó ya en el conflicto an-

terior decidido en 7 de Marzo de 1850 la diligencia de que los peritos tasadores manifestasen, prévia nueva inspeccion del terreno, que el aprovechado por Sanchez era el que tuvieron presente al tiempo de su aprecio, por ser el que aparecia deslindado en un apeo general de la encomienda de 1777, y el que designaron ó declararon los levadores:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 que atribuye á los consejos provinciales, y al real en su caso respectivo, el conocimiento de las contiendas que ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de bienes nacionales, y reserva á los tribunales de justicia á quienes corresponda las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Considerando: 1.° Que esta ley no es aplicable al caso presente en el artículo que se cita, porque el pleito no se ha promovido entre el Estado y el comprador, único supuesto de que en él se habla:

2.° Que la cuestion que pretende suscitar el consejo de Villivañez, no solo no está en su derecho por no haber sido parte ni tener interes alguno en el contrato, sino que es de todo punto extraña al litigio promovido, puesto que versando éste sobre la pertenencia á la encomienda del terreno en disputa, queda en pié la reclamacion de la Hacienda, ya se haya vendido ó no dicho terreno;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

1851. Febrero 26.—IV.—*Las cuestiones sobre arrendamiento de bienes nacionales, cuando no se trata de calificar acto alguno de la subasta ó del arrendamiento ó sus incidentes sino que el juicio recae sobre un accidente posterior corresponden á la autoridad judicial.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y la sala tercera de la Audiencia territorial de la misma, de los cuales resulta: Que por sentencia ejecutoria pronunciada en grado de revista de 14 de Octubre de 1848, se declaró que los bienes que constituian la fundacion del patronato instituido por D. Roberto Corbete correspondian en posesion y propiedad al marques de Albentos con la obligacion de cumplir las cargas de la fundacion; y llevada á efecto està ejecutoria, D. Eduardo Balvidares, comprador de 11 hazas pertenecientes á dicha fundacion, pidió ante el subdelegado de rentas el reintegro del precio satisfecho por ellas, con mas los gastos de las subastas, y el valor de una plantacion de olivos hecha en la haza nombrada Angosta ó del Manantial: Que sustanciada la demanda en dicho juzgado, recayó fallo favorable en todas sus partes á las pretensiones del comprador, reservando á la administracion de fincas del Estado el derecho de reclamar el valor de las mejoras del marques de Albentos: y practicada la liquidacion se oyó sobre ella al fiscal de la hacienda pública, quien impugnó el valor dado á las mejoras de la Angosta, pidiendo que se fijara por un reconocimiento de peritos, citando al efecto al marques de Albentos: Que desestimada esta pretension y fijada la cantidad que debia satisfacerse al comprador por cada uno de los tres respectos indicados, apeló de este fallo el ministerio fiscal y al mejorar la alzada ante la sala de la Audiencia referida, alegó la excepcion de incompetencia, fundado en el art. 10, de la ley de 20 de Febrero de 1850: Que desestimado el artículo por el tribunal, ínterin el gobernador de la provincia no le requiriese de inhibicion, llegó el caso de esta salvedad, reclamando dicho gobernador el conocimiento del asunto para la administracion excitado por el ministerio fiscal, resultando de aquí la presente competencia:

Visto el artículo 10, de la ley de 20 de Febrero de 1850, que atribuye á los con-

sejos provinciales, y al consejo real en su caso respectivo, el conocimiento de las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado, y los que con él contraten, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento, reservando á los tribunales, de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Considerando: Que no se trata de calificar la subasta, ni acto alguno incidente de la misma, sino que el juicio debe recaer sobre un accidente posterior, que por serlo no puede tener cabida en el artículo de la ley que se ha citado.

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

1852. Junio 29.—V.—*En los incidentes de arrendamiento de bienes nacionales celebrados entre el estado y los particulares cabe competencia entre las autoridades gubernativas y judiciales.*

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el gobernador de la provincia de Soria, de los cuales resulta: Que F.... A...., á quien el administrador de fincas del Estado D. J. B.... dió en arriendo ciertas tierras procedentes de bienes nacionales, fué desposeido de una de ellas por providencia del juzgado ordinario, que amparó en la posesion á M.... S.., y condenó en las costas á A....: Que éste recurrió con tal motivo al gobernador, reclamando gubernativamente el resarcimiento del perjuicio que se le irrogaba por haberle arrendado una finca que no pertenecia al Estado; y que dicha autoridad, oido el fiscal de hacienda, resolvió que debia hacer valer su derecho por la via contenciosa: Que A.... obtuvo declaracion de pobreza, y entabló ante el juzgado de 1.ª instancia demanda contra Betegon, el cual formó artículo de incontestacion, porque habia cesado en el desempeño de su destino: Que suscitada competencia por la subdelegacion de rentas, el juzgado declinó la jurisdiccion, y pasaron á aquellas estos autos: Que por último, se dió sentencia definitiva declarando no haber lugar al artículo propuesto por Betegon, y absolviéndole de la demanda: Que de esta providencia se alzaron las partes; y que admitida la apelacion, y antes de que fuere mejorada, el gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia: Que pasado el oficio del gobernador al fiscal, éste dijo que no podia tener cabida la cuestion de competencia, y que la sala se conformó con su dictámen; y que por último, se comunicó testimonio del escrito fiscal y del auto de la sala al gobernador, el cual lo ha remitido al ministro de gobernacion para que Yo resuelva:

Visto el real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece el modo de sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas;

Considerando: 1.° Que la cuestion que ha originado este conflicto es un incidente de arrendamiento de bienes nacionales, celebrado entre el Estado y un particular; y que no hallándose comprendido entre aquellos en que, segun el art. 3.° del real decreto citado, no pueden los jefes políticos promover contienda de competencia, la sala debió admitir el requerimiento que se la dirigió por el gobernador en uso de sus atribuciones:

2.° Que la sala al oponerse á formalizar la competencia, se fundó principalmente en que, habiendo acudido el arrendatario A.... al gobernador en solicitud de resarcimiento del perjuicio que se le habia irrogado, y dispuesto esta autoridad que usase de la via contenciosa, solo tiene lugar la via en que se halla conociendo la Audiencia en grado de apelacion, puesto que la administracion ha renunciado á entender gubernativamente en el asunto, y que esta razon es improcedente: 1.° porque el gobernador, al responder á A. que usase de la via contenciosa, no ex-



cluyó la jurisdiccion administrativa; y 2.°, porque aun dado que la hubiera excluido, ó que hubieran renunciado á resolver gubernativamente la reclamacion, ni esta renuncia ni esta exclusion tendrian validez alguna, pues las jurisdicciones y los recursos están establecidos en beneficio público y como garantía de los interesados, sin que asista á ningun funcionario la facultad de renunciarlos;

Oido el consejo real, vengo en resolver que la Audiencia de Burgos admita el requerimiento hecho por el gobernador de Soria; que reponga las actuaciones al estado que tenian cuando éste se le dirigió; y que despues de sustanciar el incidente por todos los trámites prescritos, dicte auto motivado, declarándose ó no competente con arreglo al real decreto de 4 de Junio de 1847 y real órden de 5 de Mayo último, y lo acordado.

1852. Diciembre 8.—VI.—*Corresponde á la administracion resolver las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento del arrendamiento celebrado entre el Estado y un particular hasta poner á éste en posesion de las fincas arrendadas.*

No procede el interdicto restitutorio para interrumpir al particular en la posesion.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Nájera, de los cuales resulta: Que en 1849 D. H... del R...., vecino de Alesanco, tomó en arrendamiento 25 heredades propias del Estado como procedentes del convento de Bernardas del Cañar: Que de todas se incautó desde luego, excepto de tres, acerca de las cuales opusieron, segun parece, algun inconveniente los anteriores colonos, pero cuya posesion le fué conferida por el alcalde en virtud de disposicion dictada por el gobernador en 16 de Abril de 1850: Que L.... M...., vecino del mismo pueblo, considerándose propietario de una de estas tres heredades, de cabida de una fanega, y sita en el paraje llamado Valde-Pepe, entabló interdicto restitutorio ante el juzgado, el cual le reintegró en la posesion de dicha finca, condenando en las costas al arrendatario Rio: Que éste acudió entonces al gobernador, y que resultó la presente competencia: Y por último, que hallándose sustanciando este incidente, á peticion de L. M.... y en virtud de providencia judicial, se compulsó un documento, del cual aparece que B.... M.... su causante, tomó á censo perpétuo de D. B... de B...., beneficiado de la iglesia parroquial de aquella villa, entre otras fincas, una de cabida de una fanega, sita en el término de Valde-Pepe:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que tratasen con él se ventilaran ante los consejos provinciales, y el consejo real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente por mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.° de la real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los consejos provinciales, y al real en su caso, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y á los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos posesorios de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por

los ayuntamientos y diputaciones provinciales en negocios que perteneciesen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.° Que con arreglo al artículo citado de la ley de 20 de Febrero de 1850, correspondia á la administracion resolver acerca de las cuestiones que suscitase la validez, inteligencia y cumplimiento del arrendamiento celebrado entre el estado y Rio, hasta poner á éste en la quieta y pacífica posesion de las fincas arrendadas, y que para interrumpirle en la posesion plena y efectiva, que le habia sido conferida por disposicion del gobernador, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, no era recurso procedente el interdicto restitutorio contra lo prescrito en la real órden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas:

2.° Que de conformidad con lo que establece en su última parte el artículo citado de la real órden de 20 de Setiembre de 1852, los tribunales ordinarios de justicia solo serán competentes para entender en este asunto, cuando la parte que se cree con derecho al dominio de la finca de que se trata, fundada en el documento que ha presentado despues de promovida esta contienda, ó en cualquier otro título anterior ó posterior al arrendamiento ó independiente de él, entable ante los mismos el juicio plenario de posesion ó propiedad;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

INDICE

DEL ARTICULO ARRENDAMIENTO.

PAGINAS.

Introduccion 640

CAP. I. Del arrendamiento en general 640

CAP. II. Del arrendamiento de prédios rústicos 643

CAP. III. Del arrendamiento de prédios urbanos 646

CAP. IV. Del arrendamiento de obras y servicios 649

Parte Legislativa.

1813. Junio 8. Ley permitiendo el acotamiento de las fincas rurales 650

1842. Abril 9. Ley de inquilinatos de la Península 650

„ Noviembre 14. Bando de buen gobierno 650

1856. Mayo 5. R. O. declarando que se devenga alcabala en los arriendos de terrenos cuando en ellos se levantan edificios de mayor probable duracion 650

„ Noviembre 10. Decreto del gobierno, aprobando el pliego de condiciones para los arriendos de portazgos 650

1857. Julio 4. R. O. que aprueba el decreto anterior 650

JURISPRUDENCIA CIVIL DE CUBA.

Sentencias de la Audiencia relativas al contrato de arrendamiento.

PAGINAS.

1855. Agosto 13.—I.—La morosidad en el pago del alquiler conforme á la costumbre de este país no proviene de dejarse de llevar á casa del acreedor, sino de que yendo éste á reclamarlo no se le hubiese abonado............ 651

1856. Marzo 12.—II.—La obligacion al pago del alquiler de una casa nace del contrato de arrendamiento, no del hecho de ocuparla.
Alegada esta excepcion, ha debido abrirse el juicio á prueba para la influencia que ha de ejercer en el fallo.. 651

„ Abril 22.—III.—Cuando se decreta el desalojo bajo la fianza que expresa el artículo 107 del bando de buen gobierno, el término concedido al inquilino para que lo verifique, no comienza á correr sino desde que se presta, califica y aprueba la fianza.. 652

„ Mayo 9.—IV.—En caso de duda sobre el motivo que hubo para un desalojo, no se debe presumir que fuese el querer habitar la casa el dueño, cuando no se exijió la fianza de la ley.
Hecho el desalojo para reparaciones de la casa, y no reclamada la preferencia luego que aquellas se concluyen, no se puede despues aspirar á ella. 652

„ Julio 1.°—V.—Cuales sean las reedificaciones que pueden dar lugar al desalojo.
El dueño en el libre uso del derecho de propiedad puede derribar la casa ó parte principal de ella para reedificarla.................................. 653

„ Setiembre 29.—VI.—El inquilino para que pueda oponerse al desalojo infundado, es indispensable que tenga el carácter de legal.................. 653

„ Diciembre 15.—VII.—Inteligencia de la palabra *reedificar* usada por el artículo 107, del bando. Pequeñas reparaciones no dan derecho al aumento del alquiler... 654

1857. Setiembre 3.—VIII.—Alegada una excepcion de hecho, y no abierto el pleito á prueba, procede la declaratoria de nulidad.......... 655

„ Octubre 5.—IX.—Para que proceda el desahucio por querer el dueño la casa para sí es indispensable que se comprometa á habitarla, sin que baste el poner en ella un establecimiento... 655

1857. Diciembre 4. }
1858. Enero 26. } X. El condueño por querer para sí la casa alquilada no puede aspirar al desalojo. Cuando no intervino en la celebracion del arrendamiento, tiene derecho á reclamar el valor del alquiler que á justa tasacion se señale... 656

„ Marzo 20.—XI.—El subarriendo por interpósita persona no perjudica al inquilino principal, mientras no se acredite completamente la autorizacion que para hacerlo confiriese.. 657

„ Junio 16.—XII.—El desistimiento de una demanda de desahucio producido por constituirse el inquilino en la obligacion de hacer obras en la casa dá derecho para volver á entablarla de nuevo, si el inquilino falta al convenio, y á exijirle su cumplimiento por la via de apremio, pero no á entablar otra demanda de desahucio fundada en no haberse ejecutado las obras.. 658

1857. Julio 17.—XIII.—La venta de una casa, hecha en fraude del inquilino, no dá derecho al comprador para elevar el alquiler.......................... 658

Sentencias del consejo real relativas á arrendamientos.

1847. Junio. 4.—I.—Los arriendos celebrados por la administracion que no tienen

PAGINAS.

por inmediato objeto un servicio público ó una obra de la misma clase, no producen la via contenciosa-administrativa.................................. 660
1848. Febrero 23.—II.—El conocimiento de la cuestion sobre pago de un derecho arrendado es gubernativa, y si tiene el carácter de contenciosa el juez de hacienda está llamado á decidirla.. 660
1851. Febrero 5.—III.—Las cuestiones incidentales sobre arrendamiento de bienes nacionales, cuando no se promueven entre el Estado y el comprador corresponden á la autoridad judicial.. 661
„ Febrero 26.—IV.—Las cuestiones sobre arrendamiento de bienes nacionales, cuando no se trata de calificar acto alguno de la subasta ó del arrendamiento ó sus incidentes, sino que el juicio recae sobre un accidente posterior, corresponden á la autoridad judicial.............................. 662
1852. Junio 29.—V.—En los incidentes de arrendamiento de bienes nacionales celebrados entre el Estado y los particulares cabe competencia entre las autoridades gubernativas y judiciales.. 663
„ Diciembre 8.—VI.—Corresponde á la administracion resolver las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento del arrendamiento celebrado entre el Estado y un particular hasta poner á este en posesion de las fincas arrendadas.
No procede el interdicto restitutorio para interrumpir al particular en la posesion.. 664

ARRESTO.

1. Es la privacion de la libertad de una persona á quien se constituye al efecto en lugar determinado.

2. El arresto puede verificarse por un particular arbitrariamente y con algun mal fin, ó por el mismo particular con objeto de llevar al arrestado ante las justicias. El arresto puede tener lugar de una manera preventiva por los jueces que proceden á la formacion de causas: tambien puede tener lugar durante la sustanciacion de las mismas, y por fin, puede imponerse por via de pena de corta importancia. Conforme al código penal novísimo, como despues veremos, la palabra arresto no se considera bajo todas las acepciones explicadas.

CAPITULO I.

De los arrestos y detenciones hechas por particulares.

3. La Ley de partida (*L.* 2, *tit.* 29, *part* 7) niega á los súbditos el derecho de aprehender por sí á los malhechores sin mandato del rey, ó de los jueces por él constituidos. Esta prevencion se encuentra vigente, á excepcion de lo que se refiere al mandato del rey, pues hoy solamente el poder judicial es el que tiene facultad para disponer en sus casos el arresto de los delincuentes. Tambien hay casos en que los particulares pueden proceder por sí al arresto de otros sin previo mandato de la autoridad. Por el Fuero Juzgo, cualquiera podia detener á su deudor que fuese de camino, á fin de presentarle ante el juez del lugar para que oyese su reclamacion de cobro. (*L.* 4, *tít.* 4, *lib.* 6, *F. J.*). La misma ley de partida citada (2, *tít.* 29, *part.* 7) puso cuatro excepciones á la prohibicion general así establecida. Conforme á ella, pues, cualquier particular puede proceder al arresto; primero, del monedero falso; segundo, del soldado desertor; tercero, del ladron público, ó incendiario nocturno de casas, ó quemador de mieses, ó cortador de viñas ó árboles; y cuarto, del forzador ó raptor de mujer vírgen ó de religiosa que se encontrase en algun monasterio. Conforme á la ley, semejantes delincuentes podian ser aprehendidos en cualquier punto en que se les encontrara, despues de haber cometido semejantes delitos, poniéndose al particular aprehensor en la obligacion de conducir-

los seguidamente ante el juez, menos el soldado que debia ser llevado ante el rey, ó ante su gefe, ó ante el superior del lugar de que se desertó.

4. Las mismas disposiciones de partida (*l.* 1, *tít.* 28, *part.* 7) habian concedido accion pública contra los que blasfemasen de Dios, ó de su Santa Madre ó de los santos, y ampliando la recopilada sus disposiciones sobre el particular, en odio al delito á que entonces se daba una extremada importancia, como á todos los referentes á la materia religiosa, dispuso que cualquiera que oyese blasfemar á otro en la manera dicha, por su propia autoridad pudiera prenderlo, conducirlo á la cárcel pública y disponer en ella que se le pusiesen prisiones, lo cual debia hacer el carcelero, para que de seguida el reo fuese penado por el juez: (*l.* 3, *tít.* 5, *lib.* 12, *Nov. Rec.*).

5. En la Península la constitucion del año de 1812 (*arts.* 287 *y* 292) vigente por la ley de cortes de 1837, en cuanto no estuviese modificada por la nueva constitucion del mismo año, garantizando la libertad individual, bajo todos conceptos atendible, dispuso que ningun español pudiera ser preso sin mandamiento del juez por escrito, y que en *fraganti*, todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez.

6. Insistiendo en igual propósito las cortes, en el decreto de 17 de Abril de 1821, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836, declararon que atenta contra la libertad individual el que no siendo juez arresta á una persona sin ser *in fraganti* ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo; que cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y que si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo; pero que esta disposicion no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas de persecucion de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, para el solo efecto de presentarla á los jueces. (*Art.* 29).

7. Publicado despues en la Península el código penal novísimo, la ley provisional reformada que prescribe reglas para su aplicacion, las ha dictado muy oportunas en la materia que nos ocupa. Segun ellas, pues, "cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos cogidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito." (*Regla* 26).

8. Declara la ley ademas que, "todo el que detuviere á una persona tiene obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion. Y si no supiese escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos" (*Reglas* 28 *y* 32). Y por fin que los alcaides darán cuenta de la detencion al juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que haga las veces de tal.

9. Aunque semejantes disposiciones no rigen en estos dominios de Indias, es evidente, sin embargo que, conforme á su espíritu, á lo que aconsejan las reglas de justicia y á lo que la práctica sanciona, ningun particular se encuentra autorizado para proceder al arresto de otro que considere delincuente y conducirle ante el juez, y mucho menos para constituirle en prision con semejante motivo. Puede proceder á la aprehension y presentacion á la justicia sin embargo, y conforme á las excepciones comunes que rigen en la materia, respecto del delincuente *in fraganti*, del que huye perseguido á consecuencia del delito que cometió, ó fuga yendo preso, y cuando al efecto es invitado por la justicia, á quien todos debemos prestar auxilio para el mejor cumplimiento de sus deberes.

10. Fuera de esas excepciones, que tienen por su parte tambien un carácter de generalidad, hay otras de suyo muy especiales y de las que deberé por lo mismo hacer mencion.

11. Conforme al bando de gobernacion y policía del año de 1842, vigente en esta parte, "todo vecino está autorizado para detener los esclavos prófugos y presentarlos á la autoridad" (*art.* 40). Y tam-

bien "cualquiera persona que presente á las autoridades un desertor del ejército ó de presidio, recibirá diez pesos de gratificacion, que serán satisfechos por el comandante del cuerpo ó presidio á que corresponda el aprehendido." (*Art.* 42).

12. Por identidad de principios, respecto de los esclavos prófugos, debe entenderse que cualquiera está autorizado para detener á los negros emancipados y los colonos prófugos de la raza asiática y presentarlos á la autoridad; pues no pueden caber en esto muchas equivocaciones cuando por el tipo marcado de su raza y por su ignorancia de nuestro idioma, pueden distinguirse fácilmente de los demas habitantes de la Isla, provenientes de la raza europea. Es claro tambien que, para que cualquiera pueda conducir ante la autoridad á los desertores del ejército y presidio, de hecho está facultado para proceder á su arresto con semejante propósito.

13. La disposicion mencionada se refiere en cuanto á esclavos, principalmente á los de los pueblos. El reglamento de esclavos la amplia contrayéndose con mas especialidad á los del campo. Dice, pues, así: "Todo individuo de cualquier clase, color y condicion que sea, está autorizado para detener al esclavo que encuentre fuera de la casa ó terrenos de su amo, si no le presenta la licencia escrita que debe llevar, ó presentándola advierte que ha variado notoriamente el rumbo ó direccion del punto á que debia encaminarse, ó que está vencido el término por el cual se le concedió; y le deberá conducir á la finca mas inmediata, cuyo dueño le recibirá y asegurará dando aviso al amo del esclavo si fuere del mismo partido, ó al pedáneo para que oficie á quien corresponda, á fin de que pueda ser recogido el fugitivo por la persona á quien pertenezca, (*art.* 20).

14. En los campos, pues, se requiere mas todavía semejante vigilancia, por razones que no necesitan ser explanadas, y hay tambien mayor facilidad para egercerla, debiendo suceder lo mismo, segun se ha dicho, con los emancipados y los colonos de la raza asiática, que tambien en la actualidad componen parte de las dotaciones de las fincas en esta Isla.

15. Igualmente dispuso el bando sobre este asunto, "que los dueños ó mayordomos de fincas no recibieran gratificacion alguna por los esclavos prófugos que aprehendieren ó les fueren entregados, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, en atencion á ser un servicio que recíprocamente se deben prestar los hacendados y redunda en su privativa utilidad. Los demas aprehensores serán remunerados por el amo del esclavo con la cuota de 4 pesos señalada por la captura en el reglamento sobre captura de cimarrones." Y tendrá el amo que satisfacer ademas los gastos de alimentos, curacion si hubiere sido necesario hacerla, y los demas que previene el mismo reglamento de cimarrones, (*arts.* 21 *y* 22). Para complemento de esta materia V. CIMARRONES.

16. Tambien en el bando citado, respecto de la materia que me ocupa, se dice: "Se prohibe pedir limosna por las calles y puertas de las casas, y se autoriza á los vecinos para detener y presentar al comisario del barrio ó á la autoridad mas inmediata, al pobre que lo verifique, á fin de que sea conducido al departamento de la real casa de Beneficencia." No hay duda, pues, en que cualquier particular está facultado para hacer aquella detencion y presentar al culpable ante la autoridad, sea para su remision al depósito ó para cualquier otro partido de los que en semejantes casos reclaman las reglas de buena policía.

17. Respecto de los militares en particular, no solamente deben entenderse facultados para hacer las aprehensiones en los casos de que se ha hecho mencion, sino que tambien están obligados en viendo cometer un delito á procurar embarazarlo con la fuerza ó á la voz, sufriendo de lo contrario la mortificacion de que sean dignos segun las circunstancias del caso. (*Ord. del egército, tratado* 8.°, *tít.* 10, *art.* 66).

18. Pero si los particulares pueden en ocasiones, como ya se ha visto, arrestar ó detener á otros particulares para conducirlos ante el juez, no tienen facultad para disponer ó ejecutar por sí semejante arresto, por razon de venganza, ó como pena arbitraria, sin incurrir en delito que la ley castiga.

19. En esta Isla sí están facultados los dueños por el *art.* 41 *del reglamento de es-*

clavos, así como los que hagan de jefes en la finca, para castigar correccionalmente á los siervos, segun las faltas que cometan, con prision, grillos, cadena, maza ó cepo, poniéndoseles en estos por los piés y nunca de cabeza, así como tambien con azotes, cuyo número no puede exceder de veinticinco. Igualmente conforme al reglamento de colonos, los patronos tienen facultad de arrestar, como se verá en el capítulo siguiente.

20. No debió ser el arresto hecho por particulares, cosa muy extraña en los tiempos remotos á virtud de la organizacion de las sociedades entonces, y por eso nuestras leyes hubieron de ocuparse del asunto con especial cuidado. Primeramente dispuso el Fuero Juzgo que todo el que atase á otro, ó lo metiere en la cárcel, ó en algun encierro, ó mandase á otro que le prendiese ó atara, sufriese la pena del talion, abonando ademas los perjuicios ocasionados. Que si el esclavo prendiese ó atase á hombre libre sin mandado de su señor, llevara 200 azotes, y si lo hiciese con voluntad de su dueño, este sufriese aquella pena del talion y abono de perjuicios. Que siendo hombre libre el que prendiese ó atase á esclavo ageño sin culpa, abonase al dueño 3 sueldos. Que si un esclavo atase á otro esclavo sin voluntad del dueño, recibiera 100 azotes, y haciéndolo por órden de su amo pagase este 3 sueldos al señor del otro siervo. Que si el hombre libre prendiese esclavo ageno, ó le tuviese atado por un dia ó por una noche, ó mandase á otro que así le tuviera, por un dia pagase 3 sueldos, y por una noche pagase otros tres sueldos al amo del siervo. Y que si le mantuviese preso por muchos dias sin culpa, por cada un dia y por cada una noche abonara los mismos 3 sueldos, (*l.* 3, *tít.* 4, *lib.* 6, *F. Juzgo*).

21. Asimismo se dispone en aquel código, que si alguno detiene por fuerza al que vá de camino, sin que nada le deba, pague en pena cinco sueldos, y si no los tiene, reciba 50 azotes; que si el que hiciere la detencion fuese esclavo sin mandado de su dueño, reciba cien azotes, y que si lo hace con voluntad del amo, este pague por él la pena impuesta al hombre libre, (*l.* 4, *tít.* 4, *lib.* 6, *F. J.*)

22. En el propio Fuero Juzgo se dispone, que todo el que encierra por fuerza al amo ó ama en su casa ó corral, ó mande á otro que no le dejen salir, pague 30 maravedís de oro á los agraviados, y ademas reciba 100 azotes, y que los que le aconsejaron ó ayudaron, si no estaban bajo sus órdenes y eran libres, pagase cada uno á los mismos agraviados 15 maravedís, recibiendo ademas 100 azotes. Que siendo esclavos los que hubiesen hecho el agravio á hombres libres sin órden de su dueño, recibiera cada uno 200 azotes. Que si alguno sacase por fuerza de su casa al dueño de ella y le encerrase, pagase la pena por esa fuerza, recibiendo ademas 100 azotes, y los que le ayudaron siendo libres y no bajo su poder, llevase cada uno 100 azotes, pagando ademas 30 maravedís al agraviado. Y que siendo siervo el del delito, y cometiéndolo sin voluntad del dueño, el siervo sufriese la pena referida, sin responsabilidad de aquel dueño, (*l.* 4, *tít.* 1, *lib.* 8, *F. J.*)

23. El Fuero Real en esta materia dispuso, que el que encierra á otro en la casa de su morada, ó le manda encerrar por fuerza á hombres que no sean de su señorío, ó dispone que no le dejen salir de su casa, pague 30 maravedís; y que los que fueren con él ó cometieren el hecho por su mandado, pague cada uno 20 maravedís, la mitad para el rey y la otra mitad para el que recibió la fuerza. Que si le encerraren en casa agena, el principal abone 15 maravedís y los que fueren con él 5 cada uno, la tercera parte para el rey, otra tercera para el querelloso y la tercera restante para el dueño de la casa en que se verificó el encierro. Por fin, que si alguno echa de su casa á otro por fuerza, satisfaga por el hecho 30 maravedís, (*l.* 12, *tít.* 4, *lib.* 4, *F. R.*).

24. La ley de partida dispone, que ninguno sea osado á fabricar nuevamente cárcel, ni á servirse de la que tuviese hecha, y que al que en lo adelante hiciera semejante cárcel por su autoridad, ó cepo, ó cadena, y pusiese allí á otros en prision, sufriesen la pena de muerte, y que los jueces que lo supieran y no lo escarmentasen é impidieran ó no lo hicieran saber al rey, incurriesen en la propia pena. Por excepcion permitió la ley que los particulares á que se contraen pudieran tener en su casa cepos para guardar sus moros cautivos, impidiendo así que se fugaran y tor-

nasen á su tierra, (*l.* 15, *tít.* 29, *part.* 7).

25. Ya se calculará que con semejantes disposiciones, no hay en la actualidad pena fija para el que cometiese el delito de detener ó arrestar entre nosotros á algun hombre libre, ó esclavo ó colono, y que teniendo lugar semejante hecho algo posible, respecto de los últimos, seria preciso echar mano de penas arbitrarias y mas ó menos análogas á las mismas disposiciones legales y á las que tienen lugar en otros casos que guarden alguna semejanza con aquellos á que me contraigo. Me ocuparé por lo mismo, como doctrina atendible, de explicar lo que en la materia dispone el código penal novísimo, así como tambien de su aplicacion á esta Isla.

26. Y desde luego será oportuno advertir que el código no comprende los hechos que nos ocupan bajo la acepcion de *arrestos*, que podemos darles por la legislacion actual, sino que los denomina *detenciones ilegales*, y con buen fundamento para distinguirlos de lo que por su parte entiende por arresto en la nueva clasificacion de penas que establece.

27. Túvose presente en el código el hecho de que un particular se apoderase de otro para conducirle ante el juez, fuera de los casos en que puede hacerlo y ván explicados; y en consecuencia dispone que "el que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiese á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con la pena de arresto menor (de 1 á 15 dias) y multa de 15 á 50 duros" (art. 407). Es de detenerse la consideracion en que semejante pena se aplica al mero hecho de la detencion con el fin mencionado; pues la misma detencion puede servir de medio para que el que la consuma llene otro objeto y entonces será distinto el caso.

28. Si semejante detencion tiene por fin impedir que el detenido verifique ó lleve á efecto alguna cosa, si tiene por objeto la consumacion de otro delito, no será entonces el que castiga el artículo mencionado. La detencion puede tener lugar para realizar un robo, y entonces será circunstancia anexa de este último delito; puede llevar por objeto la realizacion de una estafa, y entonces se habrán cometido dos delitos, á que deberán imponerse respectivamente las penas que corresponden.

29. Contrayéndose á otras detenciones ilegales, dispone el código lo siguiente en su art. 405.

"El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prision mayor-

"En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito."

"Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

30. Y en el siguiente art. 406 dice:

"El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

"1.° Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de 20 dias.

"2.° Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad.

"3.° Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte."

31. El que cometa semejante delito, ó ha de llevar por objeto proporcionar con él tan solo un disgusto ó pena al que así encierra, ó ha de pretender que el encierro sirva de medio para llenar otro fin. Si no se tuvo ese segundo objeto, y el delincuente mantuvo encerrada á su víctima hasta 20 dias, debe sufrir la pena de prision mayor. Si en el caso que nos ocupa soltase al detenido dentro de 3 dias y por su propio impulso, no tendrá mas pena que la prision correccional y la multa de 20 á 200 duros.

32. Cuando comenzó el procedimiento contra el delincuente y verifica la soltura, la ley deja vijente la primera pena, aun cuando aquella soltura tenga lugar dentro de los 3 dias, porque considera que el reo la lleva á efecto no por impulso propio ó arrepentimiento sino por temor de las consecuencias del mismo procedimiento instaurado. Lo propio sucede cuando consiguió el objeto que se propuso con la detencion, aun cuando así haya sucedido antes de los tres dias determinados.

33. Las circunstancias de pasar la detencion de veinte dias, de haberse ejecutado con simulacion de autoridad pública, y de haberse causado lesiones graves ó

haberse amenazado con la muerte al detenido, son motivos graves que la ley toma en consideracion para el aumento de pena, háyase ó no conseguido el objeto que con ellas se propuso el que las usó, haya verificado ó no la soltura dentro de los 3 dias posteriores al encarcelamiento.

34. Es evidente asimismo que el dueño de la casa en que tenga lugar el encarcelamiento, para que incurra en pena, ha de tener conocimiento del objeto para que facilita su propiedad. No teniéndolo, mal puede hacérsele ningun cargo por el préstamo, y teniéndolo, se pena en igual grado de culpabilidad que el que consuma el hecho, por lo que resulta acreedor á la propia pena. Por fin, no será culpable del hecho de que se trata, el que lo consuma en su propia defensa, como sucedería al que encerrase á un loco furioso, ó al que por sorpresa consiguiese hacerlo al que viniese á maltratarle, dando en seguida parte á la autoridad competente.

35. Por fin, dispone el código penal en esta materia "que el que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditara haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpétua."

36. Para el rigor de semejante pena, descansa la ley en la presuncion de que el reo ha cometido delito de mayor importancia con la persona así desaparecida. La ley presume, pues, la existencia del homicidio y lo castiga con la pena inmediata á la de muerte, á falta de plena comprobacion sobre aquel homicidio presunto. Síguese, pues, de aquí que, en cualquier tiempo en que haya noticia de la existencia del desaparecido, si aun no está cumplida la condena, debe suspenderse en cuanto exceda de la otra pena que merezca el reo por la detencion, cuya circunstancia no deja de ser extraordinaria en el sistema de la penalidad de los delitos.

37. Tratándose de aplicar el código á esta Isla, no hay inconveniente para que lo sea sin modificacion en las disposiciones explicadas cuando el delito verse entre personas blancas; y cuando verse respecto de personas de color contra aquellas personas blancas, esta circunstancia debe estimarse como agravante, así como debe ser lo contrario cuando el delincuente sea blanco y el ofendido hombre de color.

38. Respecto de las penas, la de cadena temporal, que, segun el código, es de 12 á 20 años, el hombre de color corresponde que lleve como pena accesoria el extrañamiento perpétuo de la Isla, y la del esclavo que sea de 20 á 28 años, parte en el presidio y parte en la finca de su dueño. La de prision mayor, que, segun el codigo, es de 7 á 12 años, corresponde que sea de 6 á 11 años de presidio en el hombre de color con extrañamiento, y de 12 á 18 años de presidio en el esclavo, parte en el público y parte en poder del dueño. La de prision correccional, que, segun el código, es de 7 meses á 3 años, corresponde que sea en la gente de color presidio de 6 meses á 2 años y de 2 á 4 en el esclavo en una finca sin multas. En cuanto al arresto mayor y menor se explicará en el cap. 3.° de este artículo. Y por fin, la de reclusion temporal, que, segun el código, es de 12 á 20 años, corresponde que sea en el hombre de color de 8 á 16 años de presidio con extrañamiento posterior, y en el esclavo de 12 á 18 años, parte en el presidio público y parte en poder de su dueño. En el artículo PENAS y los otros referentes á las citadas se explanará esta teoría.

CAPITULO II.

De los arrestos que sirven para asegurar los reos por los empleados de justicia.

39. Una de las cosas mas atendibles en el estado, es la libertad personal, y con sobrada razon ciertamente; pues si es bien que de aquella libertad se prive al criminal por via de pena, y si lo es que se asegure la persona del que delinque y ha de ser juzgado para impedir mientras tanto su fuga, acertado es que la persona de los súbditos no quede á merced de los empleados de la justicia, para que respecto de ellos se obre con arbitrariedad. Y es acertado asimismo que los que deben ser detenidos por justa presuncion de delincuencia, aun en semejante caso lo sean con las consideraciones que merece el que por no estar aun juzgado puede todavía resultar inocente, sin que tampoco despues del mismo juicio quede obligado á sufrir otra

pena, que la que determina la propia ley.

40. Fuera de los casos ya explicados en el anterior capítulo, son los jueces constituidos los que están facultados para disponer el arresto ó la aprehension preventiva de los que aparecen como delincuentes, para que sean sometidos á juicio. Cada uno de aquellos jueces tiene para ello jurisdiccion, respecto de los vecinos de su territorio; y ademas, estableció la ley de partida (*l.* 18, *tít.* 1, *part.* 7), que al reo prófugo, antes ó despues de la acusacion contra él intentada, pueda aprehenderlo cualquier juez del territorio nacional en que se encuentre y remitirlo al otro juez de la causa, aun cuando para semejante efecto no haya mediado requisitoria. De aquí han deducido, y con buen fundamento los autores, que los jueces deben arrestar á todos los que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber delinquido en otros, y que tambien el juez inferior puede prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion para remitirlo al juez á quien aquella corresponde.

41. Pero á la vez dispusieron tambien las leyes recopiladas que ningun juez eclesiástico sea osado á prender ni encarcelar las personas de los legos, sin invocar la ayuda del brazo seglar (*ll.* 4 *y* 12, *tít.* 1, *lib.* 2, *Nov. Rec.*), so pena de perder las temporalidades y naturaleza que tengan en la monarquía (*ll.* 6 *y* 12, *tít. y lib. citad.*), pues si los jueces legos se resisten á prestar el auxilio sin justa causa, los eclesiásticos pueden acudir á los superiores de aquellos, así como lo practican los mismos jueces legos con los eclesiásticos cuando se trata de la prision de alguno de la clase.

42. Las mismas leyes recopiladas disponen que ni los ministros de corte y villa ni los alguaciles puedan prender sin órden de los jueces á persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algun delito; que entonces, asegurados los reos en la cárcel, pasen sin detencion alguna á dar cuenta á sus respectivos jueces para que manden lo que se haya de hacer, y que si de noche hiciesen las prisiones, avisen al amanecer; que en el caso de resultar la prision maliciosa, se castigue á los alguaciles con pena arbitraria, y que reincidiendo, queden privados de oficio y sean desterrados de la corte y 20 leguas de su contorno, aumentándose la pena segun las circunstancias. Igualmente dispone la ley, qué los alguaciles lleven los reos directamente á la cárcel y no los detengan en otros sitios ó casas, sino en el caso de tener órden de los jueces ó suceder algun accidente que lo motive, de que sin dilacion darán cuenta; y que no practicándolo así, sean castigados á arbitrio de los jueces, cuyas órdenes no revelarán por sí ni por otra persona, pena de 6 años de presidio de Africa y de privacion de oficio, (*l.* 12, *tít.* 30, *lib.* 4, *Nov. Rec.*)

43. Otra ley recopilada, atendiendo á que los alguaciles solian enviar presos á la cárcel, en la cual estaban un mes ó dos sin saber la causa de su prision, aunque ofreciesen pagar ó dar fianza de saneamiento, mandó que ningun carcelero recibiese preso alguno sin que el alguacil les diese ó enviase cédula del motivo de la prision, (*l.* 13, *tít.* 3, *lib.* 12, *Nov. Rec.*).

44. Por el código de las partidas se previene que, dispuesta la prision, el ejecutor de la órden debe ser comedido al llevarla á cabo; que por lo tanto, si el preso fuere de buena fama y de buen nombre y tuviese casa puesta con mujer, hijos, ú otra compañía en el lugar en que le prenden, y quisiere decirles algo, deben llevarle á ella desde luego, procurando evitar su fuga y conducirlo despues al lugar de su destino; pero no cuando fuere hombre de mala fama como ladron, salteador de caminos conocido, ó culpable de otros delitos semejantes. Y asimismo dispone que si el preso fuese noble ó rico, ú hombre de ciencia, no ha de ponérsele con los otros presos sino en lugar mas distinguido y seguro, (*l.* 4, *tít.* 29, *part.* 7.).

45. Igualmente dispone la ley que si el alguacil ó escribano por malicia ó interes avisasen á algun reo para que no sea preso, ó llevándole á la cárcel le permitiesen huir, si fuere en causa criminal, se les pongan presos y saquen 20 ducados á cada uno aplicables á los pobres de la cárcel, y segun la calidad ó circunstancia sean castigados corporalmente, y que si fuere causa civil, paguen al actor el daño que por la fuga se le haya seguido, y se les suspenda de oficio por seis años: (*l.* 14, *tít.* 30, *lib.* 4, *Nov. Rec.*)

46. Se mandó por real decreto de 31

de Agosto de 1677, que los ministros inferiores en las prisiones que hagan, no usen con los reos de medios violentos, ni los ajen de manera que causen escándalo, y tambien que las salas les adviertan el modo de hacer aquellas prisiones. Por auto del consejo de 9 de Febrero de 1704 se mandó tambien que la sala de alcaldes diese las providencias eficaces, á fin de que ningun ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna, no llevando auto de juez que expresamente lo mande. (*Auto 2, tít. 20, lib. 6, y auto 5, tít. 23, lib. 4 Rec.*)

47. Dícese en el proemio del tít. 29, part. 7, que deben ser arrestados los acusados de yerros tales, que siéndoles probados hayan de morir en consecuencia ó ser privados de algunos de sus miembros, sin que se pueda soltarles legalmente bajo fianza; pues de ese modo por temor de la pena se huirian ó esconderian de manera que quedasen impunes. Y la ley 1 de aquel tít. y part. dispone tambien que, siendo alguno infamado de yerro que hubiese cometido en la manera que ordena el mismo código, el juez ordinario ante quien hubiese tenido lugar la acusacion, desde luego le pueda *mandar recabdar*.

48. Descansando en esas palabras de la ley, que parecen autorizar el arresto por la sola mala fama ó por la simple acusacion, si bien Gregorio Lopez las interpretó acertadamente, exijiendo como requisito concurrente la informacion sumaria, sirvieron, sin embargo, por la latitud á que se prestan, para abrir un vasto campo á la arbitrariedad, tan solícita siempre en extender su poderío, y ya podrán calcularse los resultados de semejante proceder. Imperando las pasiones y las sospechas sin otro freno que el de la voluntad, las mas de las veces mal encaminada por una cabeza torpe ó por un corazon cruel, cualquiera debió quedar expuesto á sufrir el arresto por antojo y á virtud de la mas insignificante sospecha; todo delito pudo servir de ocasion para multiplicadas prisiones, y estas debieron convertirse en tormento y hasta en sepulcro de las víctimas allí constituidas por la arbitrariedad judicial.

49. De grave importancia debieron ser los hechos que proporcionaba semejante sistema, cuando en 1788 la Instruccion de corregidores, estimando las incomodidades y fea nota que resultan de la permanencia en las cárceles, encargó á las justicias que en el caso procediesen con toda prudencia, no decretando prisiones en aquellas causas ó delitos que no fuesen graves y en que no se temiera la fuga ni ocultacion de los reos, principalmente tratándose de mugeres, y de los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerlo en la cárcel, y suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion.

50. Despues el reglamento provisional para la administracion de justicia, en 26 de Setiembre de 1835, dispuso en su art. 5, que por entonces y hasta que alguna ley estableciese oportunamente las garantías que debiese tener la libertad individual de los españoles, á ninguno de ellos pudiera ponerle ni retenerle en prision ó arresto los tribunales ó jueces, sino por algun motivo racional bastante en que no hubiese arbitrariedad.

51. Esta prevencion no era, sin embargo, bastante clara y explícita para fijar límites á la arbitrariedad que se trataba de impedir, y por eso el decreto de 30 de Agosto de 1837 renovó el de 11 de Setiembre de 1820, que sobre el asunto se explica con mas precision y claridad de acuerdo con la constitucion promulgada el año de 1812. Conforme á aquellas disposiciones, pues, para procederse á la prision de cualquier súbdito, previa siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una plena ni semiplena prueba del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria; primero, el haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel hecho.

52. Conforme á las propias disposiciones citadas, si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiesen que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar

detener y custodiar en calidad de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras se hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria. Y por fin, declaran que esa detencion no es prision, ni puede pasar á lo mas del término de 24 horas, y que la persona detenida no pueda ser puesta en la cárcel, hasta que no precedan la informacion sumaria referida y el mandamiento del juez.

53. Con posterioridad á esta disposicion se promulgó en la Península el código penal novísimo, y para su aplicacion se han dictado varias reglas en la ley provisional reformada que se promulgó con semejante objeto.

54. Conforme á ella, pues, "para proceder á la prision de una persona, es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor," conforme á la clasificacion que de ellas hace el código. Exceptúase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el código. Exceptúase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena. (*Regla* 25).

55. Conforme á la misma ley, "los jueces y tribunales y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento. Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas." (*Regla* 27.)

56. Teniendo todos la obligacion de conducir ó hacer conducir inmediatamente al detenido á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que se exprese el motivo de la detencion, "en casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias." (*Regla* 28)

57. La autoridad gubernativa ó agentes de la misma que detuvieren á una persona, han de ponerla á disposicion del tribunal competente dentro de 24 horas (*regla* 29). Y cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se han de manifestar por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de 3 dias, sin que la misma incurra en responsabilidad (*regla* 29).

58. A las 24 horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente, debe éste decretar su prision ó soltura, pues la ley distingue muy bien como ya se habrá observado, la prision de la detencion. En los casos en que no fuese posible dictar aquella medida dentro de las 24 horas designadas por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo que deberá hacerse constar en el procedimiento, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta 3 dias, y pasado este término, ha de decretarse precisamente la prision ó soltura (*regla* 30.)

59. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave de las de confinamiento menor ó arresto mayor, el juez debe decretar la *prision* en auto motivado, expidiendo mandamiento por escrito (*art.* 31). Sin ese requisito del mandamiento escrito los alcaides no pueden recibir en clase de *presa* á ninguna persona, así como tampoco en clase de detenida, sino con las formalidades de que se ha hecho referencia en el capítulo anterior (*regla* 32.)

60. Disponiendo la propia ley que la incomunicacion de un reo *preso* ha de decretarse por el juez cuando para ello asista justa causa, la cual ha de expresarse en el auto, y no pudiendo pasar de 20 dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga, declara tambien que las *autoridades* que tienen la facultad de *detener*, tienen la de incomunicar por el tiempo de la *detencion* (*regla* 33.)

61. Distinguidos así la prision y el arresto, repito que son acertadas las reglas dictadas para el uno y el otro por la ley de que se ha hecho mencion. Ni esa ley de buen órden de proceder se ha comunicado todavía á estos dominios de Indias, ni el código á que se hace referencia, ni aun tampoco las anteriores de la constitucion y reglamento que tambien se han explicado. Forzoso es que mientras tanto nos atengamos á las disposiciones pri-

vativas que tenemos en el particular, á las leyes de los antiguos códigos en el silencio de aquellas, á las prácticas establecidas, y á los principios generales que no dejan de estar sujetos á distintas prácticas y á arbitrarias aplicaciones. Por lo mismo haremos mencion en este artículo de las numerosas y principales disposiciones que hay dictadas sobre arrestos.

62. El auto acordado de la Audiencia de Puerto Príncipe de 21 de Agosto de 1838, mandado observar por el de la Audiencia Pretorial de 24 de Febrero de 1840, al disponer en su primer artículo, que cuando se cometa un delito en poblado ó despoblado, el juez, alcalde, ó justicia pedánea del territorio proceda inmediatamente á su averiguacion en la manera que determina, concluye con que aquel juez del procedimiento, instruirá la correspondiente informacion de testigos para el descubrimiento del hecho y de sus autores, y asegurará los efectos ó instrumentos con que se haya perpetrado, *y las personas que por algun fundamento racional se presuman reos*. Y ya se vé que semejante expresion de fundamento racional por indeterminada y sin mas explicaciones, deja cabida para que el juez sin marcada responsabilidad, pueda hacer lo que mejor le parezca en el asunto.

63. La circular del gobierno de 31 de Diciembre de 1855, al dictar reglas que fijan los deberes de los gobernadores y tenientes gobernadores en la formacion de las primeras diligencias de las sumarias, que tambien pueden cometer á los comisarios ó celadores y capitanes de partido, dispone en su artículo 2.° que con el resultado de las declaraciones de las personas que se supongan instruidas de los hechos, despues de recojer y conocer el cuerpo del delito y de apoderarse y hacer constar los indicios materiales que respecto de él medien, se proceda á aprehender la persona ó personas, contra las cuales resulten *racionales sospechas* de haberlo cometido ó cooperado á su ejecucion, tomándoseles las primeras declaraciones. Y tambien que evacuadas las diligencias que sobre el particular se formen, se remitan al alcalde mayor ó juez competente con el reo ó reos aprehendidos en el término de 24 horas.

64. Respecto de juegos prohibidos, el artículo 45 del bando de buen gobierno dispone que aprehendido el juego, si alguno de los reos se niega á dar su nombre y apellido ó fuere desconocido, se detenga en calidad de arresto hasta que por medio del comisario de su barrio se averigüe quien es. Tambien dispone que siempre que en alguna casa notada de haber en ella juegos prohibidos, se sorprenda algun número considerable de personas que haga presumir haberse reunido con aquel objeto, bien por hallarse en habitaciones retiradas, bien porque al llegar la autoridad emprendan fuga por las puertas, ventanas ó tejados, ó en cualquier otro concepto semejante, se instruya sumaria en averiguacion de los fines de dicha reunion sospechosa, como todas las que se celebran con aquellas circunstancias y sin licencia del gobierno, *reduciéndose desde luego á prision* á cuantos fuesen sorprendidos y procurándose la captura de los que hubiesen emprendido la fuga.

65. En la Instruccion de pedáneos, publicada en 14 de Noviembre de 1842, se contienen distintas prevenciones sobre las prisiones ó detenciones que pueden hacerse por aquellos jueces, y es muy oportuno hacer aquí especial mencion de ellas.

66. Conforme á su *art.* 12, debiendo reinar la mayor seguridad en los campos, los capitanes y tenientes de partido, si al hacer sus rondas encontrasen pasada la hora de las 11 de la noche algunas personas sospechosas, han de detenerlas hasta averiguar sus circunstancias, á fin de encausarlas si hubiere mérito para ello ó dejarlas en libertad, dando cuenta en uno ú otro caso al gobierno político del distrito.

67. Segun dice el artículo 13, "tan luego como los pedáneos tuviesen noticia de existir en su distrito algun individuo sospechoso de desercion, le detendrán ya sea correspondiente al ejército, ya á la marina ó á cualquiera de los presidios, y si no acreditase en el acto su procedencia, han de recibirle su instructiva; y examinando tambien á los demas individuos que de él pudieren dar alguna razon, deben remitirlo con las diligencias al Capitan general, para que proceda á lo que

corresponda." Y se advierte en el mismo artículo "que por lo que toca á los individuos del ejército han de contemplarse desertores todos los que se hallaren separados de sus cuerpos ó destinos sin licencia ó pasaporte de las respectivas autoridades militares; y en cuanto á los individuos de marina, se tendrán por desertados los correspondientes á buques de guerra, siempre que fueren hallados á mas de una legua del puerto sin pasaporte del comandante general del apostadero, ó dentro de la legua sin llevar consigo la papeleta que debe expedirles el oficial de detall ó segundo comandante del buque en que sirvan, y tambien los que sirviendo en buques mercantes no tengan papeleta de sus capitanes, visada por los comandantes de matrículas, y los que en uno y otro caso lleven papeletas ó pasaportes sin término fijo ó cuyo plazo esté ya trascurrido.

68. Si los particulares, como hemos visto en el capítulo anterior, están facultados para detener á los esclavos cimarrones, los pedáneos en los casos de insubordinacion, sublevacion ó fuga, de todas las dotaciones de las fincas ó parte de ellas, tienen obligacion de contribuir á que se consiga la captura de los fugitivos, oficiando al mismo efecto prontamente á los pedáneos de los partidos inmediatos y á los comandantes de armas mas próximos, enviándoles, si fuere posible, las filiaciones y demas noticias conducentes de los fugitivos. Ademas han de aprehender á cualesquiera otros cimarrones, dando de seguida noticia al dueño, siempre que se halle á menor distancia que la que haya desde el partido al depósito de cimarrones que hubiese mas próximo; y si trascurrido un término proporcionado á la distancia no se presentase el dueño ó enviase á recojer el esclavo, han de remitírselo con razon del costo de captura y de alimentos que se regula en 1 real diario y de los demas que hubieren podido hacerse en médico y botica en caso de haber enfermado, cuyo total importe debe satisfacer el dueño ó se hará efectivo por el gobierno á virtud del parte que diere el pedáneo si se negase á verificarlo. Y se advierte que los pedáneos no han de llevar la persecucion de los cimarrones mas allá de los límites de su partido, sino lo que fuere necesario para dar parte al capitan del otro comarcano y para que éste se ponga en disposicion de continuarla (*art.* 14.)

69. Conforme al mismo art. 14, si fuese ignorado el dueño del esclavo aprehendido por no conocerse ó no dar éste razon de él, debe remitirse al depósito de cimarrones que hubiere mas próximo, haciéndose entrega de él á su administrador.

70. Se encarga en la propia instruccion á los pedáneos, que no consientan vagos, picapleitos, ni personas escandalosas de ningun sexo, y que si tuvieren noticia de existir en sus distritos, de oficio reciban informacion de dos ó mas testigos de reconocido arraigo y probidad, y si de ella resultare mérito bastante les reduzcan á prision y remitan con lo obrado al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan, para lo demas que corresponda (*art.* 15.) En cuanto á vagos hay otras disposiciones posteriores, como despues veremos.

71. En el reglamento de colonos (*art.* 34.) se dispone que no puedan salir de la finca ó establecimiento en que sirviesen sin permiso escrito de su patrono ó su delegado: y que los que fueren encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la autoridad y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

72. Tambien los pedáneos siempre que se presente en sus partidos respectivos algun demandante ó limosnero de corporaciones ó santuarios que no vaya provisto de la oportuna licencia de su superior eclesiástico, ó aun cuando la lleve, si no está visada por el gobierno, han de proceder á detenerle y sumariarle y remitirle al gobierno político ó tenencia del gobierno del distrito, verificando lo propio con los curanderos, albéitares y otros profesores públicos que para el desempeño de sus funciones necesitan haber obtenido título y haberle presentado al ayuntamiento del distrito donde traten de establecerse á ejercer, si no acreditasen en el acto haber llenado estos requisitos (*art.* 16.)

73. Igualmente deben recojer los pedáneos del campo y remitir al gobierno político ó tenencia de gobierno de su distrito, con diligencias bastantes para justificar el hecho, á todo muchacho que pa-

sando de 10 años y no llegando á 17 anduviere vagando, y no les sea posible hacer que tome ocupacion con algun vecino en la agricultura ú otro ejercicio honesto y susceptible de proporcionarle la subsistencia (*art.* 17.)

74. El bando de gobierno publicado en 1842, dispone que todo jóven que pasando de 10 años sin llegar á 18 no se halle aplicado á oficio, arte ó ejercicio conocido, sea recojido por los comisarios de barrio ó pedáneos y presentado á cualquiera de las justicias ordinarias para que haga la escritura con un maestro ó profesor del ramo que quiera aprender (*art.* 35.)

75. Los pedáneos de las poblaciones en que existan justicias ordinarias, deben detener á los que pidan limosna por las calles y puertas de las casas, llevándolos á la autoridad mas inmediata, para que sean conducidos al departamento de la real casa de beneficencia. (Esto debe entenderse hoy tambien con los comisarios y celadores que en algunos puntos han sustituido á aquellos pedáneos.) Y en cuanto á los de los campos, asimismo deben detener y remitir á la capital á disposicion del gobierno político los limosneros que se presentaren en sus partidos, para que se les dé igual destino; á menos que conozcan á primera vista que tales pobres no tienen impedimento para el trabajo, pues entonces han de encausarles como vagos (*art.* 18 *de la inst., y* 85 *del bando.*)

76. En 23 de Abril de 1858, el gobernador político de esta capital ha anunciado al público en la Gaceta, haberse dado órdenes á la policía para la aprehension de aquellos mendigos y su conduccion á la real casa de beneficencia, y que ademas preste eficaz apoyo á cuantos le proporcionen noticia de cualquier pordiosero que les importune con sus peticiones.

77. Cuando los pedáneos tienen noticia de que trata de desembarcarse contrabando, tambien deben ocurrir á apoderarse de los efectos y personas que los guarden ó resulten cómplices en la introduccion ó venta, así como cuando se trate del desembarco de negros bozales han de aprehender á los negros y á los que les conduzcan (*art.* 28 *de la inst.*) En los casos de contrabando han de entregar las diligencias que formen, efectos y presos al administrador de rentas del partido, dando á la vez cuenta de todo lo ocurrido al gobierno político ó tenencia de gobierno de su dependencia; y en los de negros bozales han de poner los negros, efectos y blancos presos á disposicion del gobierno político ó tenencia de gobierno, dando inmediatamente el oportuno aviso al gobierno superior de la Isla (*art. cit.*)

78. Por disposicion posterior de este gobierno de 26 de Octubre de 1855, á virtud de la resolucion adoptada sobre que los jueces de partido lo sean en primera instancia de todas las causas de introduccion ilícita de esclavos y demas consideraciones de que hace referencia, está prevenido, que los gobernadores y tenientes gobernadores luego que tengan noticia de desembarco de bozales dén conocimiento del caso al juez del partido, y procedan á prevencion á instruir las diligencias gubernativas, practicando las que basten á dejar en claro lo que haya de cierto sobre los indicios y sobre el hecho y á asegurar en su caso el cuerpo del delito y los delincuentes (*art.* 1.°).

79. La misma disposicion dá reglas sobre el modo de proceder al depósito de los negros aprehendidos como bozales, así como tambien al modo de remitirse las diligencias gubernativas al juez del partido y parte que estos deben dar al gobierno superior civil, á la vez de practicarlo con la Real Audiencia, segun se explicará en los artículos de estos ANALES referentes á la materia.

80. Conforme á los arts. 82 y 83 de la instruccion del resguardo se previene que apenas tengan noticia los tenientes de haberse operado alguna defraudacion, dispondrán que la fuerza de su mando se sitúe de tal modo, que impidan su consumacion, ó aprehendan á los culpables si lo consumaren, poniéndolos en segura custodia, y remitiéndolos con la sumaria al juez que haya de conocer del negocio.

81. Tambien el art. 188, establece que á los individuos del cuerpo de carabineros, no les es lícito ofender de obra ni de palabra á los presos, limitándose á cuidar de su seguridad con las prisiones permitidas y con su vigilancia. Y el 146 hace á los carabineros responsables de la evasion de aquellos presos.

82. Tampoco pueden allanar la casa de ningun vecino honrado, á menos que se les denuncie la existencia en ella de contrabando, y para eso deben implorar el auxilio de la autoridad competente (*arts.* 51, *y* 145.) V. Anales de 1855.—Aduanas, pág. 229 y siguientes.

83. Cuando se presente alguno á vender ó permutar animales con circunstancias que le hagan sospechoso, para cuyo contrato ha de ocurrirse á los pedáneos, pueden estos aprehenderle, si estiman que no se ha adquirido el animal legítimamente y proceder á la correspondiente sumaria (*art* 40 *de la inst.*)

84. Segun la propia instruccion, los pedáneos pueden prender á los milicianos delincuentes in fraganti, ó acto contínuo al delito, si al mismo tiempo no se presentare autoridad legítima ó jefe local del cuerpo que tratase de verificar la captura, formando de seguida la correspondiente sumaria para remitirla dentro de tercero dia al juez propio del reo, y consignando ó entregando éste al propio juez (*art.* 54.)

85. Tambien se encarga á los pedáneos en la instruccion que sumarien, aprehendan y remitan á disposicion del gobernador ó teniente de su inmediata dependencia los ministros de justicia que intenten ejecutar en sus partidos comision general, sin presentarles el despacho del gobierno político expedido para ella, ó les acredite estar impartido su auxilio.

86. El bando de buen gobierno publicado en 1843 dispone que todo el que viaje sin pasaporte ó licencia sea detenido como sospechoso hasta que depure su procedencia y el objeto de su viaje (*art.* 19.)

87. En 15 de Marzo de 1850 publicó este gobierno disposiciones aclaratorias de la instruccion reglamentaria de 20 de Abril sobre boletas y pases; y en cuanto al *art.* 47 previno "que para evitar que la falta de licencia ó pase de tránsito cause innecesarias molestias á los que solo por ignorancia ó descuido viajaren sin tales requisitos, se tendrá entendido que no habrá lugar á la detencion de los infractores cuando satisfagan en el acto la multa y sean personas conocidas ó que no inspiren sospecha; pero que si se negaren al pago ó fueren absolutamente desconocidas procede la detencion ó una fianza equivalente hasta que cumplan ó hasta que con la mayor rapidez se identifique é inquiera su procedencia, profesiones y demas noticias que convengan, á fin de proveerlas de documento para seguir su viaje si no hubiere obstáculo. Cuando se complicasen con esta falta otros delitos ó indicios, se levantará el debido procedimiento, bien sea para juzgarse como vagos ó para la prosecucion de sus causas en los términos regulares."

88. En materia de arrestos hechos por pedáneos dispone la instruccion del ramo en su (*art.* 27), que pueden reducir á prision al que entiendan haber dado motivo para ello; pero que una vez aprehendido no les es dado soltarle, aunque se desvanezca el motivo que causó la prision, si no se les previene por el gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan.—Que tan luego como aprehendan algun individuo si fuere de dia y en punto donde hubiere cárcel pública, le remitan á ella comunicado ó incomunicado, si así pudiesen exijirlo las circunstancias, á menos que los aprehendidos pertenezcan á los batallones de milicias ó al cuerpo de honrados bomberos, en cuyo caso, y en el de corresponder por otro concepto al ejército de tierra ó de mar, les enviarán en derechura á sus respectivos cuarteles; y siendo de noche, les conducirán en esta capital al vivac; en sus barrios extramuros, al cuartelillo ó á la guardia de la plaza de Tacon; y en las demas poblaciones grandes de la Isla, á los puntos que haya designados al efecto—Que si la aprehension se hubiere verificado en los partidos del campo, podrán los pedáneos mantener los presos en la capitanía con las seguridades que estimen convenientes, cuanto tiempo sea necesario para recibirles su declaracion instructiva y las demas diligencias que sea conveniente practicar con ellos; pero que una vez evacuadas estas, deberán hacer inmediatamente su remision por *cordillera* en la forma que de seguida se explicará—Que cuando la prision se haga por haber encontrado á los individuos andando dentro de poblado á deshoras de la noche, habrá de expresarse en el parte indispensablemente á qué hora fueron hallados; y que

en el caso de ser mujeres las aprehendidas, no se las conducirá á los parajes públicos designados para los hombres, ni á las capitanías, sino á sus casas, donde se las dejará, tomándoles el nombre para exijirles en su caso la multa y proceder á lo demas que corresponda.—Y que en el parte que dén los pedáneos de estas prisiones y de cualesquiera otras ejecutadas por falta de policía, expresarán no solo el nombre del individuo, sino su clase, condicion y ocupacion, y la hora en que fué aprehendido.

89. En cuanto á la remision de los presos por *cordillera*, que tiene lugar llevándose el preso custodiado y entregándose de un juez á otro, por todo el camino que ha de recorrer hasta llegar á su destino; dispone en fin, el *art.* 38 de la instruccion de pedáneos, que ninguno de ellos se niegue á encargarse de los presos que se les remitiesen de otros partidos; y si lo contrario hiciesen, sobre pagar de su peculio particular el costo de la conduccion, sufrirán la pena que el caso exija—Que dén recibo con expresion de dia y hora á los portadores, para que puedan acreditar ante los de sus respectivos distritos, haber llenado cumplidamente su encargo—Que el pedáneo de quien proceda la remision, la verifique acompañando con el preso un pliego para el gobierno ó autoridad á quien le remita en cuyo interior venga la causa ó sumaria que hubiese formado y se exprese la filiacion del remitido y el motivo de su remision, y se diga en el exterior al reverso del sobre, si la conduccion procede de causa criminal, de oficio ó civil entre partes, autorizando esta nota con su firma.—Que remita tambien otro pliego para el alcaide de la cárcel á que se dirija, en cuyo interior se expresará la filiacion del conducido, y el delito ó motivo porque se le conduce preso.—Y que si no se hubiese formado sumario en razon á proceder la captura y remision del individuo de habérsele encontrado sin licencia de transitar ó por otro motivo que le haga sospechoso, se incluyan en el pliego dirigido al gobierno, la declaracion instructiva que indispensablemente ha de recibirse y las citas que en ella hubiese hecho, evacuadas si fuese posible. V. CORDILLERA.

90. En cuanto á los arrestos que puede hacer la policía, se han dictado últimamente prevenciones por el gobierno, de que es oportuno hacer mencion.

91. La real órden de 2 de Febrero de 1856, publicada en esta capital el 8 de Mayo del propio año, suprimió la práctica de cometer los jueces ordinarios la formacion de sumarias á los miembros de la policía, disponiendo que estos al tener noticia de algun delito ó al averiguar en el ejercicio de sus funciones la existencia de aquel ó de algun delincuente, dén parte por escrito al juez competente para que proceda á la formacion de las primeras diligencias y arresto del culpable, sin perjuicio de las atribuciones que, como hemos explicado, están conferidas á los capitanes de partido por la instruccion del ramo. Y tambien dispone la real órden que tan luego como se presente la autoridad judicial cese la policía en las actuaciones, y que si por alguna razon no se presenta el juez, se las pasen para su continuacion despues de practicado lo indispensable para hacer constar el hecho que las motivó.

92. Tambien por aquella disposicion se privó á los jueces del derecho de encargar á los individuos del cuerpo de policía comisiones ó diligencias judiciales, pudiéndose requerir, sin embargo, su auxilio en casos necesarios; pero entre otros de esos casos se exceptuó el de tratarse de hacer efectivo un auto de arresto ó prision, pues entonces los jueces pueden requerir directamente á cualquier comisario, celador, salvaguardia ú otro agente de policía, y estos se encuentran obligados á prestar en el caso su asistencia, sin mas requisito que la presentacion del decreto judicial ó la órden verbal del juez.

93. Posteriormente se dictaron reglas en el decreto del gobierno de esta Isla de 24 de Agosto de 1856, formado con objeto de regularizar los procedimientos en las detenciones de vecinos ó transeuntes, por falta del oportuno documento de policía ó por fundadas sospechas de que deben ser sometidos á la accion de los tribunales.

94. Conforme al art. 1.° "el jefe de policía, comisario, capitan de partido ó celador que por sí ó por sus respectivos dependientes, detenga á cualquiera per-

sona por carecer del documento de policía que corresponda, ó por tener fundadas sospechas de que está reclamado por los tribunales, es autor de algun hecho ilícito notorio, desertor de ejército, prófugo de la cárcel ó de presidio, esclavo ó colono huido, ú otra circunstancia análoga, extenderá una diligencia razonada del suceso y dará parte al superior respectivo, sin suspender la instruccion del expediente informativo."

95. Pudiendo los funcionarios de policía detener en todas esas circunstancias á las personas que estimen sospechosas, despues de hacer constar en aquel informativo los extremos que juzguen esenciales, segun el resultado, pueden determinar bajo su responsabilidad la libertad del detenido, ó ponerlo á la disposicion del superior respectivo, remitiéndole siempre las diligencias y en su caso el detenido (*art.* 2.) Pero el gobernador, teniente de gobernador, jefe de policía ó comisario á quien se haga la remision de las diligencias puede confirmar ó revocar la determinacion del inferior que las instruyó, *deteniendo* nuevamente al sospechoso, si declaran improcedente su libertad (*art.* 3.)

96. Vemos, pues, que en semejantes casos y en la forma referida, los pedáneos despues de la detencion ó arresto pueden soltar á los arrestados, cuando obren gubernativamente, cuya facultad les estaba vedada en todas circunstancias por la instruccion de pedáneos (*art.* 27.

97. El mismo decreto de 31 de Agosto á que me voy refiriendo, dispone que si el objeto de las diligencias que formen los funcionarios de policía, es el castigo de una infraccion de las reglas de la misma policía ú otra de las comprendidas en el Real decreto de 8 de Mayo que antes se explicó, se proceda y determine con sujecion al mismo decreto. Es decir, que deben dar parte al juez competente, y tan luego como se presente la autoridad judicial debe cesar la policía en sus actuaciones, y si por alguna razon no se presenta el juez, han de pasárselas para su continuacion despues de practicado lo indispensable para hacer constar el hecho que las motivó. Pero se advierte que en el caso de que las sospechas recaigan sobre desercion, fuga ú otro delito comun, ha de remitirse el detenido con las diligencias al juzgado que corresponda.

98. El real decreto y el posterior de este gobierno presentan sin duda, alguna dificultad en su aplicacion. Conforme al primero, los funcionarios de policía que "teniendo noticia de haberse cometido algun delito en sus respectivas demarcaciones, ó en el ejercicio de sus funciones averiguaren la existencia de algun hecho criminal ó delincuente, darán inmediatamente parte por escrito al alcalde mayor ó juez competente, y en su caso á la autoridad mas inmediata llamada por la ley á instruir y prevenir las primeras diligencias de la sumaria, para su presentacion en el paraje del delito ó en aquel que conviniese para su esclarecimiento, y procederán á la formacion de las primeras diligencias y arresto del culpable, todo sin perjuicio de las atribuciones que confieran á los capitanes de partido la instruccion de pedáneos ó cualquiera otra vigente. Tan luego como se presentase la autoridad judicial, cesarán los referidos funcionarios en las actuaciones; y si por alguna razon de imposibilidad no concurriese aquella, se las pasarán para su continuacion despues de practicadas las indispensables para hacer constar el hecho que las motive."

99. Esta disposicion tiene lugar, pues, para la averiguacion de los delitos cuya existencia llegue á noticia de la policía, y las otras de la disposicion gubernativa se refieren á la detencion de las personas que la misma policía juzgue sospechosas de los hechos á que se contrae. Sin embargo. debiendo dar la policía noticia á los jueces de la consumacion de todo delito y de la existencia de todo hecho criminal ó delincuente, para que procedan conforme á la real órden; debiendo asimismo, conforme á la disposicion gubernativa, en el caso de que las sospechas recaigan sobre *desercion, fuga* ú otro delito comun, remitirse al detenido con las diligencias al juzgado que corresponda. ¿Cuáles son los otros sospechosos respecto de quienes los funcionarios de policía han de proceder por expediente informativo, arrestándolos y dándoles despues la libertad cuando lo juzguen conveniente?

100. El art. 1.° del decreto del gobierno de 24 de Agosto, dice en primer lu-

gar que se proceda de la manera referida cuando la policía detenga á cualquiera por carecer del documento de policía que corresponda. En este caso, pues, conforme á la real órden y al mismo decreto del gobierno, los funcionarios de policía deben formar expediente informativo, dando parte por escrito tan solo á su superior correspondiente.

101. Tratándose de los desertores de ejército y prófugos de la cárcel ó de presidio, los sospechosos deben remitirse por la policía con las diligencias formadas al juzgado que corresponda. Tambien deben dar antes parte al juez competente para que proceda, pues esos son hechos criminales comunes, y solo en el caso de que la autoridad haya dejado de proceder, deberán, pues, concluir las diligencias y remitirle los reos. Lo mismo debe suceder tratándose de sospechas de cualquier otro delito comun.

102. Quedan, pues, los sospechosos de algun hecho ilícito notorio, de ser esclavos ó colonos huidos, y de las *otras circunstancias análogas* á que se refiere el decreto del gobierno; y respecto de ellos, pues, con toda la amplitud que comprenden las sospechas, sobre consumacion de hechos ilícitos, tienen lugar los procedimientos de la policía de que se ha hecho mencion, sin que sea necesario dar parte prévio al juez competente, para que por su lado tambien actúe.

103. En la formacion de las primeras diligencias contra los sospechosos de toda especie, no ha de emplear la policía mas de cuatro dias, sin justificar en las mismas la absoluta necesidad de mayor tiempo para hacer constar los datos esenciales; y si antes de los ocho dias no han podido completar las diligencias, al llegar ese plazo deben remitirse con el sospechoso detenido al respectivo superior inmediato. Si ese superior inmediato no fuese el gobernador ó teniente gobernador, hará llegar las diligencias hasta aquella autoridad, por ser á quien corresponde resolver lo que haya de hacerse en semejante caso (*art.* 5).

104. Los gobernadores ó tenientes gobernadores no pueden prolongar la detencion de los sospechosos que sean objeto de las diligencias mencionadas, mas que por el máximum del tiempo de arresto que segun la falta sobre que recae la sospecha puedan imponer conforme á las disposiciones vijentes, y llegado aquel plazo, han de ponerles en libertad, obligándoles á una residencia fija ó sujetándolos á la vijilancia de la policía hasta que recaiga definitiva resolucion en las expresadas diligencias. Se exceptúa el caso de que el objeto de estas sea el esclarecimiento de la *fuga, desercion, ú otro delito*, en el cual se limitarán á pasar las diligencias con el detenido al juez competente para lo que corresponda, luego que espire aquel plazo (*art.* 6).

105. Para que tenga lugar la disposicion de la última parte del artículo mencionado, será preciso que la autoridad judicial no haya ocurrido á formar procedimientos, á virtud del parte que en semejantes circunstancias debe dársele, y que por ese defecto, tampoco los subalternos de policía que entendieron en la formacion de las diligencias se las hayan remitido con el culpable.

106. Si el gobernador ó teniente gobernador estiman necesario hacer salir del distrito al detenido ó consideran insuficiente para este el máximun de la pena que su autoridad puede imponerle, debe remitir las diligencias al gobierno superior civil, sin proceder á mandar el detenido hasta que reciban órden especial al efecto, acordando, no obstante, la libertad y obligándoles á una residencia fija ó sujetándolos á la vijilancia de la policía hasta que recaiga la resolucion correspondiente (*arts.* 6 *y* 7).

107. Los alcaides de las cárceles deben hacer constar en sus asientos la calidad de detenidos por diligencias gubernativas, respecto de todos los que se le remitan en virtud de las disposiciones explicadas; y así debe expresarlo la autoridad de quien proceda la órden, debiendo darse cuenta á la misma autoridad cada tres dias del tiempo que en la fecha respectiva lleve de custodia el detenido, uniéndose esos partes á las diligencias (*art.* 8).

108. Por fin, si el objeto de las diligencias que provocasen la detencion, fuere un hecho ú omision de índole gubernativa, y aquella se prolongase por mas tiempo del que se ha determinado, el promotor fiscal de la alcaldía mayor respectiva debe representar al gobernador ó teniente

gobernador, manifestándole que con arreglo á dichas disposiciones ha de suspenderse el arresto. Y el Real Acuerdo, á excitacion del fiscal de S. M., debe dirigirse con el mismo objeto al gobernador capitan general, cuando por alguno de los expresados funcionarios no se hubiese proveido á tiempo la libertad de los detenidos (*art.* 9).

109. Respecto de la detencion ó arresto de vagos, el decreto de este gobierno de 25 de Agosto de 1856, dispone que formada por los pedáneos, comisarios y celadores la sumaria averiguacion del delito en los términos que previene, si de su resultado no apareciese la vagancia sobresean en el procedimiento, y en caso contrario, procedan al arresto del reo, remitiéndolo con las diligencias al gobernador ó teniente gobernador respectivo (*art.* 8). Pero que si los últimos encontraren motivos en el expediente del sobreseimiento con que ha de dárseles cuenta, para presumir la vagancia, revoquen la providencia, disponiendo el arresto del encausado, remitiendo el proceso al alcalde mayor respectivo y poniendo á su disposicion el mismo reo, para que se proceda conforme á derecho (*art.* 9).

110. Dispone el mismo decreto que en caso de que las diligencias formadas lo fuesen contra algun soldado licenciado del ejército ó presidio que hubiese tenido aquel carácter, y no resultase complicada la vagancia con alguna otra circunstancia criminal ó agravante, se remita el reo al capitan general para que mande proceder á su embarque para la Península (*art.* 11).

111. Por circular de este gobierno de 22 de Diciembre de 1856, en atencion á las confabulaciones que suele haber entre los encausados por vagos y los testigos que deben deponer contra ellos, se ha dispuesto que los capitanes de partido, comisarios y celadores de policía, cuando tengan noticia de que en su demarcacion existen individuos reputados como vagos, y á quienes la opinion general atribuya robos ú otros excesos que no hayan podido comprobarse, procedan á su arresto é incomunicacion y de seguida á la informacion sumaria (*art.* 1.°). Que practicadas las diligencias consiguientes en el mismo dia si fuere posible ó en todo el siguiente, se ponga en comunicacion al detenido, y que concluida la sumaria con los requisitos de que la propia circular hace mencion, se remita con el detenido al alcalde mayor que corresponda para lo que haya lugar (*arts.* 2 y 4). Por fin, que el capitan, comisario ó celador que abusase de la facultad concedida para el previo arresto ó incomunicacion de que se ha hecho referencia, incurrirán en la responsabilidad que las leyes señalan para esos casos (*art.* 5).

112. La real órden de 19 de Setiembre de 1856, que fija las reglas á que deben atenerse las autoridades administrativas en la instruccion de las primeras diligencias en los asuntos criminales, les faculta para que despues de las diligencias de la sumaria que determina, aprehendan á la persona ó personas contra las cuales resulten *racionales sospechas* de haber cometido ó cooperado á la ejecucion de los delitos (*art.* 5), disponiendo tambien que las referidas diligencias sean remitidas al alcalde mayor ó juez competente con el reo o reos aprehendidos, en el término de 24 horas (*art.* 4).

113. El decreto de este gobierno de 23 de Julio de 1855 en su art. 4.° dispone, que la prision ó arresto preventivo que durante la instruccion del proceso se decrete contra algun individuo de los que sirven en el cuerpo de voluntarios cuando á ella hubiere lugar, con arreglo á las leyes, se sufra siempre que se trate de delito que merezca pena corporal en la cárcel pública, pero con separacion de los demas presos, caso de ser eso posible; pues si se tratase de otras infracciones, deberá sufrirse en los parajes de que habla el art. 1.° sin que ni en uno ni en otro supuesto se exija al reo retribucion especial alguna. Los lugares de que habla el art. 1.° son el cuartel, casa de ayuntamiento, ó punto que al efecto designen los gobernadores y tenientes gobernadores respectivos, dando cuenta al gobierno superior civil.

114. Respecto de los militares y los que gozan fuero de guerra, sufren los arrestos y prisiones en los cuarteles y fortalezas, así como tambien los de marina en los buques de guerra, el ponton ó en las propias fortalezas. En estas tambien por práctica suelen constituirse á los reos de delincuencias políticas y á aquellos que por su po-

sicion distinguida se consideran como dignos de estar en un local no tan ominoso como las cárceles.

115. En consonancia con lo manifestado, el decreto de este gobierno de 22 de Enero de 1856, dispone que, con el fin de evitar retrasos y entorpecimientos cuando se remiten á disposicion del capitan general por cordillera presos por delitos comunes, las autoridades y funcionarios que lo verifiquen, observen el órden siguiente:—Que si fueren paisanos sean remitidos directamente á la real cárcel de esta ciudad; y si militares á su respectivo cuartel, á menos que no se halle de guarnicion en esta plaza el regimiento á que pertenezca, en cuyo caso serán conducidos á disposicion del gobernador militar, remitiéndose al capitan general únicamente sus condenas y demas documentos que les conciernan.

116. Continuando con la materia de arrestos por asuntos criminales, es de advertirse que conforme al reglamento del ramo, es obligacion de los guardias civiles perseguir y capturar á cualquiera que cause herida ó robe á otro (*cartilla de la guardia civil, cap.* 17, *art.* 27).

117. Asimismo deben detener y presentar á la autoridad local, á todo el que haga daño en los puentes, guardacantones, marcos de distancia, pretiles que hay con frecuencia en las carreteras ó caminos trasversales, escavaciones en los declives de sus costados que puedan causarles perjuicios, ó al que encuentren segando las alcantarillas que sirven de vertientes á las aguas (*cart. cit., cap.* 2. *art.* 13).

118. Igualmente han de arrestar y presentar á la autoridad á todo el que haga el menor daño en los árboles frutales, ya sean del Estado ó de los particulares (*cart. cit., cap.* 5, *art.* 3).

119. De la propia manera el guardia civil encargado por la ley de la aprehension de los delincuentes, debe considerar comprendidos en esta clase á los desertores del ejército y á los reos prófugos, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance. Tambien debe presentar á la autoridad mas inmediata al soldado sospechoso que marche solo por los caminos, examinando con el mayor cuidado su licencia. Y por fin, á los negros cimarrones, entendiéndose por estos todos los que sin voluntad de su dueño se separan de su domicilio (*cart. cit., cap.* 6, *arts.* 1, 4 *y* 5).

120. Tambien los guardias civiles, siempre que en el curso de su servicio encuentren algun contrabando, deben aprehenderlo, así como á sus conductores ó dueños, y presentarlos con los carros y caballerías ante el intendente, administrador ó subdelegado de rentas del puesto mas inmediato, exijiendo para su seguridad el recibo competente, que acompañará al parte que ha de dar á su inmediato jefe (*cart. cit., cap.* 9, *arts.* 1 *y* 3).

121. Por fin, siempre que en el distrito de que estén encargados ocurriese un robo en despoblado, lo que se tiene por prueba de su poco celo y actividad en el desempeño de sus obligaciones, han de procurar por cuantos medios estén á su alcance, descubrir y *aprehender* los ladrones, y rescatar los efectos robados, para que se devuelvan á sus dueños respectivos, avisando á todos los puestos limítrofes la direccion que hayan tomado los agresores, para que por todas partes puedan ser perseguidos por la guardia civil (*cart. cit.*, 2.ª *parte*, *art.* 25).

122. Los serenos, conforme á su reglamento, están autorizados para arrestar in fraganti á los ladrones, los que riñen, hieren ó matan, fracturan puertas ó ventanas, conducen cajas, fardos ó bultos, perturban el descanso de los vecinos con gritos, carreras ó ruido extraordinario y se embriagan, ó con acciones ó palabras ofenden la religion y la decencia pública. Lo están igualmente para arrestar á todas las personas que con palabras ó acciones se burlen de ellos, ó de cualquier modo los ofendan ó insulten, desacatando la autoridad que los ha establecido. Y en semejantes casos deben conducir los arrestados al principal, vivac ó cuartel mas próximo, dando exacta noticia de la causa del arresto al oficial encargado del punto (*cap.* 3.°, *art.* 1.°).

123. Aunque respecto de los *guardas de campo municipales*, las *Ordenanzas rurales* que de ellos tratan, no hacen sobre arrestos la especificacion que hemos observado respecto de los guardias civiles, sin embargo, en el art. 190 dicen que han de hacer las denuncias de las faltas que les están encomendadas, dentro de las 24 ho-

ras contadas desde la en que fueron aquellas cometidas; y que las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intérvalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la autoridad que de ellos ha de conocer, aunque no sea mas que préviamente, y á la cual entregarán *al reo y los efectos aprehendidos*. Esto supone, pues, la facultad de proceder á su arresto ó detencion con aquel propósito.

124. Y agregan las propias *Ordenanzas* (*art.* 194) que se abstendrán aquellos guardas de toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare antes de haber puesto la denuncia el celador ó comisario de policía, el pedáneo ó su teniente, el juez del partido ó el teniente gobernador; pues entonces le enterarán del hecho, si no lo ha presenciado, y le entregarán en su caso *el reo*, y la prenda ó efectos *aprehendidos*, dando en seguida al teniente gobernador, no siendo este el que se hubiere presentado, parte de la ocurrencia.

125. Respecto de los *guardias de campo particulares jurados*, las mismas *ordenanzas rurales* dicen que respecto de ciertos hechos no pueden dejar de practicar lo que es un deber especial de todos los que tienen su carácter y les hace las mismas prevenciones referidas respecto de los guardas de campo municipales: (*arts.* 210 *y* 211)

126. Conforme á las *Ordenanzas militares, trat.* 6, *tít.* 5, *art.* 34, toda guardia debe arrestar á los quimeristas y malhechores conocidos ó acusados; así como tambien poner preso á cualquier soldado que se hallase fuera de su cuartel en horas no permitidas y al que se embriaga ó haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con expresion.

127. Conforme á las mismas ordenanzas militares, el soldado que está de centinela debe dar aviso al cabo cuando vea á cualquiera medir con pasos, cuerdas, perchas ó de otro cualquier modo muralla, foso, camino cubierto ó glásis de la fortificacion, ó al que con papel, pluma ó lápiz haga apuntacion ú observacion con cualquier instrumento. Si la persona que se ocupa en aquella operacion se aleja, ha de mandarle que se detenga, y si á la tercera voz de su mando no obedeciese debe hacerle fuego, practicando lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño en la estacada.

128. Tambien debe llamar la guardia para que arreste al que preguntado por él *quién vive?* contestare mal ó dejase de responder, si repitiendo tres veces despues el *quién vive*, se obstinare aquel en no dar la respuesta segun corresponde.

129. En los juicios ejecutivos, el deudor ejecutado que no presta fianza de saneamiento debe ser arrestado, segun se explicará al tratar de la sustanciacion de esos procedimientos. En cuanto á los arrestos que tienen lugar contra los deudores perseguidos en juicio verbal, propiamente deben estimarse como una pena por su falta, y por lo mismo, de ellos se tratará en el capítulo siguiente.

130. En la cartilla para la instruccion de la guardia civil, cap. 10, art. 2, se dispone que todo preso que entre en poder del guardia civil debe considerarse asegurado suficientemente y que será conducido sin falta al destino que las leyes le hayan dado, así como ellos mismos deberán creerse libres de insultos de cualquiera persona, sea de la clase que fuere, y de las tropelías que á veces suelen cometerse con ellos. Y que el guardia civil, que es el primer agente de la justicia, antes que tolerar que aquellos tengan lugar, debe perecer sin permitir jamas que persona alguna los insulte antes ni despues de sufrir por la ley el castigo de sus faltas.

131. Disponen asimismo los arts. 3 y 4 del capítulo citado, que no entren en ninguna especie de conversacion con los presos que conduzcan, ni les toleren motivo de confianza alguna; y que si tuviesen que pasar por bosques, barrancos y terrenos fragosos, redoblen la vijilancia y los áten si fuese menester, para evitar la fuga que frecuentemente intentan al abrigo de sitios de esta naturaleza.

132. Por los arts. 6, 7 y 8 del mismo capítulo se les previene que por ningun motivo coman ni beban nunca con los presos que conduzcan, ni compren por su encargo cosa alguna. Que en los pueblos donde hayan de pernoctar entreguen el preso ó presos que conduzcan á la autoridad, recojiendo el correspondiente recibo, y al siguiente dia devuelvan es-

te documento al entregarse de ellos, lo cual verifiquen en el momento que han de emprender la marcha. Y que cuando el preso llegue á su destino, hagan la entrega de él, exijiendo tambien recibo.

133. Por último, les está prevenido en el art. 25, cap. 1.° de la cartilla citada que por ningun caso allanen la casa de ningun particular sin su prévio permiso, y que si no lo diese para reconocerla, manteniendo la debida vigilancia á su puerta, ventanas y tejados por donde pueda escaparse la persona que persiguiesen, envien á pedir á la autoridad su beneplácito para verificarlo.

134. Como se habrá observado por las disposiciones anteriores, no las tenemos en esta Isla generales y oportunas para impedir las arbitrariedades que puedan cometerse en los arrestos por los empleados de justicia, ni tampoco penas determinadas y acomodables á los abusos que puedan ofrecerse en la materia. Si, como hemos visto tambien, no sucede así en la Península á virtud de la ley provisional dictada para la aplicacion de su código penal, tambien este determina las penas que se pueden interponer por los abusos que en la materia se cometan por aquellos empleados de justicia, segun se explica en el artículo Abuso de estos Anales, capítulo I.

135. No hay inconveniente para que todas aquellas disposiciones se hagan extensivas á esta Isla; con las excepciones que las especiales de ella admiten respecto de las aprehensiones de los esclavos y colonos, y aun de la gente de color, por las particulares circunstancias que respecto de ellos obran.

CAPITULO III.

De los arrestos que tienen lugar por via de pena.

136. Díjose en el capítulo anterior que como penas podian considerarse los arrestos que tienen lugar en los juicios verbales dirigidos contra los deudores, por lo cual se reservó tratar de ellos en este capítulo, y con efecto, no pueden considerarse bajo otro aspecto que como una pena impuesta por el hecho de faltarse al pago de la suma que se reclama, si ya no como una medida apremiante para conseguir el mismo abono.

137. El auto acordado de 8 de Agosto de 1839, segun se advierte en el mismo, no dejó de tomar en consideracion que hay muchos hombres desmoralizados y fallidos que se burlan de sus acreedores, rehusando con descaro pagar sus créditos y que se hace forzoso por lo tanto apremiarles á ello. Estimó asimismo que si bien la sociedad debe á los acreedores todas las garantías, recursos y medios que de cualquier modo puedan asegurar sus cobranzas, tambien deben consultarse las reglas de justicia y humanidad para que por deudas de corta importancia no se impongan dilatadas prisiones, y en consecuencia dispuso que estas no pudieran exceder de doce dias, cuidando siempre los jueces de no reducir á prision por esta clase de deudas, á los que están exceptuados por la ley, aun en los juicios escritos, cuando no presten la fianza de saneamiento.

138. No debe extenderse á esa clase de arrestados la prevencion contenida en el otro auto acordado de 12 de Agosto de 1847, circulado en 11 de Diciembre del mismo, que dispone que los acreedores satisfagan las dietas que devengue la permanencia en la cárcel de los deudores, porque limita la prevencion á los juicios que se siguen por escrito, segun lo expresa de la manera mas terminante. Con semejante advertencia, pues, ocupémosnos del arresto por via de pena en la materia criminal.

139. Sobre las penas de arresto que pueden interponer las autoridades gubernativas en esta Isla, se dieron reglas por el gobierno superior de la misma en 21 de Diciembre de 1854, las cuales rigieron interinamente mientras se consultaron á S. M. Modificadas fueron por el real decreto de 28 de Febrero de 1856, y con arreglo á este, que es el que rije, daremos las explicaciones oportunas en la materia.

140. Conforme al real decreto, pues, las autoridades y funcionarios encargados del gobierno y policía en la Isla, pueden imponer las multas y penas de arresto ó prision para cuya aplicacion les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos administrativos, bando de gobernacion y ordenanzas de policía urba-

na y rural que rijan como vijentes, siempre que estén aprobadas por el gobierno supremo, debiendo en caso contrario atenerse en cuanto á la cuota de las primeras y duracion de los segundos, á lo que en el mismo real decreto se dispone por punto general en la materia (*art.* 1.°)

141. Tratándose de faltas ó infracciones no previstas en aquellas disposiciones citadas, y siendo su represion propia de la esfera gubernativa, solamente pueden imponer las correcciones de que se ha hecho referencia, el gobernador capitan general, el gobernador del departamento oriental y los demas gobernadores y tenientes gobernadores. En cuanto á los demas funcionarios y agentes de la esfera gubernativa, deben limitarse en semejantes casos á poner el hecho en conocimiento de aquellos gobernadores y tenientes gobernadores, para que dicten la resolucion oportuna (*art.* 2).

142. El gobernador capitan general no puede imponer en la forma expresada, pena de arresto ó prision, cuya duracion exceda de dos meses, el gobernador del departamento oriental hasta 45 dias, los demas gobernadores por el tiempo de un mes, y los tenientes gobernadores no mas que hasta 15 dias (*art.* 3).

143. En esos mismos casos en que las correcciones citadas no se apliquen por infracciones á los reglamentos, bandos ú otras disposiciones de policía, debe preceder á su exaccion la formacion de un expediente en que se hagan constar los motivos que hubiesen dado orígen á la medida (*art.* 4).

144. Respecto de los recursos de los penados contra semejantes resoluciones el real decreto establece que las providencias sobre el particular dictadas por el gobernador capitan general y gobernador del departamento oriental sean reclamables ante el primero. Las que dictaren los gobernadores y tenientes gobernadores ante una ú otra de las dos autoridades, segun correspondan al departamento occidental ú oriental. Despues de la resolucion de los superiores, los interesados tienen el derecho de apelacion para la Audiencia, en los casos, modos y forma que están prescritos por las leyes (*art.* 5). Y se advierte que entablada la reclamacion con motivo de arresto ó prision, han de suspenderse los efectos de la providencia dictada, siempre que el interesado haya hecho uso del derecho oportuno que para ello le corresponde (*art.* 6).

145. El modo de interponerse aquellos recursos es el siguiente: El plazo para hacerlo es el de cinco dias contados desde aquel en que se hizo saber la providencia al penado. El recurso debe dirijirse al superior correspondiente y presentarse ante la autoridad que impuso el arresto. Esta debe remitir la instancia con el expediente formado á la superioridad en el término de tercero dia, y si esto no fuere posible por residir la última en punto distinto y no permitirlo el estado de las comunicaciones, por el primer correo. La autoridad superior debe resolver dentro de los ocho dias siguientes al recibo del expediente con devolucion del mismo y la resolucion para que se proceda á su cumplimiento. Y dentro de los mismos ocho dias debe el gobernador capitan general resolver sobre el recurso que se interponga respecto del arresto que en los casos mencionados hubiese impuesto él mismo (*art.* 7).

146. Contra las decisiones finales que sobre dichas quejas recaigan, no cabe ulterior reclamacion en la esfera gubernativa, pero podrán intentarse los recursos extraordinarios que permitan las leyes (*art.* 8). Semejantes recursos se reducen á la apelacion de que habla el art. 5 del mismo real decreto; pues la real cédula de 30 de Enero de 1855 dispone que agotada la via gubernativa tenga entrada aquella judicial. Por lo mismo, hay lugar á la apelacion para la Audiencia de la resolucion que sobre el arresto en los casos explicados diere el gobernador capitan general, y asimismo de la que diese el gobernador del departamento oriental, cuando haya conocido del asunto por recurso contra la resolucion de los tenientes gobernadores, y despues de haberse ocurrido tambien al gobernador superior civil.

147. Tambien el real decreto ha previsto el caso de que la autoridad de cuya providencia se interponga la reclamacion, niegue ó dilate darle curso, y por semejante falta incurre la misma autoridad en una multa cuyo importe ha de fijarse por el gobernador general, despues de oir á la Audiencia cuando se trata de arresto,

y sin perjuicio de la responsabilidad á que en cada caso pueda haber lugar, y que se hará efectiva segun las leyes. Respecto de las decisiones del gobernador general solo caben los recursos que las mismas leyes establecen, y son la apelacion para la Audiencia que ya se ha referido (*art.* 9.).

148. El condenado al pago de multa que resulta insolvente, ha de sufrir tambien la pena de arresto, pero sin que esta pueda pasar de dos meses si la multa ha sido impuesta por el gobernador capitan general, de 45 dias cuando fuere por el gobernador del departamento oriental, y de un mes por los demas gobernadores y de 15 dias si lo han impuesto los tenientes gobernadores (*art.* 10).

149. Las autoridades y funcionarios referidos, deben llevar un libro foliado y rubricado en todas sus fojas, en el cual registren por órden numérico las providencias de multas ó arrestos que dictaren, cuyos libros han de firmar los mismos (*art.* 12). Y el que omitiere llevar semejante registro, incurre en la multa que tambien fije el gobernador capitan general despues de oir á la Audiencia, si se trata de arresto, sin perjuicio de las demas responsabilidades, segun las leyes (*arts.* 9 y 11).

150. Es evidente que si la autoridad contra quien se interpone reclamacion niega ó dilata su curso dentro del plazo legal, el interesado puede ocurrir al gobernador capitan general ó al gobernador del departamento oriental, segun deban conocer como superiores del asunto, aquejando aquella falta. En el caso de que el gobernador del departamento oriental advierta que su inferior con efecto ha incurrido en la falta mencionada, á la vez de resolver sobre la multa deberá dar cuenta con las diligencias al gobernador capitan general, para que oyendo á la Audiencia tenga lugar la imposicion de la pena á la autoridad subalterna.

151. De toda providencia de arresto debe darse al interesado una copia firmada por la autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se exprese el número y fólio del libro en que está registrada (*art.* 13). Si, pues, no se diese, tambien es consiguiente que el interesado pueda acudir aquejando la falta ante el gobernador capitan general ó gobernador del departamento oriental, segun los casos, para que tambien se enmiende y corrija del modo que aquellos estimen conveniente.

152. El arresto tiene tambien lugar por sustitucion de las multas que se imponen. Por lo mismo, el condenado al pago de una multa, que apareciese insolvente, debe sufrir la pena de arresto que se compute á razon de un dia por cada peso que deje de pagar, no pudiendo exceder el arresto en la materia explicada de los plazos de dos meses, 45 dias, un mes y 15 dias de que se ha hecho mencion. La sustitucion del peso por dia estaba terminantemente dispuesta en la disposicion de este gobierno (*art.* 11); pero no se incluyó en la reforma hecha por S. M. en el real decreto que nos ha ocupado. Sin embargo, ha sido y continúa siendo práctica constante aquella sustitucion de las cantidades de la multa á razon del peso por dia.

153. Impuestas las multas, corresponde que se hagan efectivas, requiriéndose de pago al multado, y caso de no verificar el abono, corresponde que se lleve á efecto la cobranza por la via de apremio; y siendo esta ineficaz, tiene entonces cabida el arresto. Puede suceder tambien que consiguiéndose el pago de parte de la multa, por prestacion voluntaria del multado ó por los trámites del apremio, quede insoluta una parte de aquella, y entonces corresponde que se sustituya con los dias de arresto equivalente á razon de un dia por cada peso de los restantes.

154. Por consecuencia, la disposicion gubernativa de 20 de Febrero de 1856, que establece reglas para el aplazamiento del pago de multas que pueden conceder las autoridades, previene en su art. 7 que si despues de espirar el plazo concedido, ó este y la próroga si la última se hubiese otorgado, no verificase el multado la paga, procederán los tribunales y juzgados á hacer uso de los medios de compulsion y apremio que las leyes ponen en sus manos, sin admitir dilacion ni excusa. Esos medios son, pues, la cobranza por los trámites legales, y el arresto cuando el otro partido resulte ineficaz.

155. Semejante computacion del arresto á un dia por cada peso, no debe tener lugar, sin embargo, tratándose de las penas que pueden imponer las autoridades gubernativas cuando no las determinan las

leyes y reglamentos. Tienen aquellas multas fijada su importancia, así como la del tiempo del arresto que las sustituye, y en caso de division, ha de guardarse una regla proporcional entre ellos. Por ejemplo, pudiendo imponer el gobernador capitan general hasta 300 pesos de multa ó 60 dias de arresto, á cada dia tocan 5 pesos, y de esta manera deben computarse los del arresto, para el caso de que no se consiga el abono de parte de la multa.

156. Como se ha dicho en los demas casos, por práctica se computa el tiempo del arresto á razon de un peso por dia. Sin embargo, el bando de buen gobierno publicado en 1842, dispone que se sufran dos dias de prision por cada peso que importen las multas que impone, y que si el multado fuese de color sea destinado á los trabajos de las calles y paseos. Que si los infractores fuesen hijos de familia ó esclavos paguen sus padres, si tienen bienes, la multa en que hayan incurrido, y que careciendo de ellos sufran la de trabajos los esclavos y los hijos de familia la de prision ó correccion que el gobierno estime segun las circunstancias del infractor (*art.* 26).

157. El reglamento de esclavos previene que las multas que dispone sean sustituidas no pudiéndose satisfacer, con un dia de cárcel por cada peso: (*art.* 45). Esto es, pues, lo vigente, y tambien debe entenderse que lo está la sustitucion de que habla el bando en su art. 261 respecto de la gente de color é hijos de familia.

158. Respecto de las imposiciones de aquellas multas por las autoridades que pueden imponerlas y recursos que tienen cabida respecto de su imposicion, véase MULTAS.

159. Sobre la sustitucion del arresto por la multa, la circular de la Audiencia Pretorial de 11 de Agosto de 1854, en atencion á ser bastante frecuente el abuso introducido en muchas causas en que se imponia la pena de multa y en defecto de pago un tiempo señalado de prision, de optar desde luego los reos por el último extremo, y considerándose que este mal tenia lugar con especialidad en los juegos prohibidos, mediante la equivocada aplicacion que se daba comunmente á la pragmática de la materia, reduciéndose los reos á prision si en el acto no satisfacian las penas pecuniarias, dispone: Que en toda clase de causas en que se imponga pena pecuniaria y en defecto de pago la prision, se haga ante todas cosas excusion en los bienes del multado en forma legal y que la prision no tenga lugar hasta que resulte impracticable la solucion por ser este el órden en que se imponen y deben cumplirse aquellas penas.

160. Para que de otro modo se procediese así en los casos á que se refiere el auto acordado, ó cuando tiene lugar la imposicion de multas gubernativamente, seria preciso que al imponerse la multa se advirtiese que no presentando desde luego el penado su importancia en el papel en que deben satisfacerse, se llevara á efecto la alternativa de su arresto.

161. Los tribunales superiores, en uso de las facultades que les están concedidas, al disponer algunas penas de prision, suelen tambien mandar la alternativa de que se rediman por cantidades equivalentes que igualmente determinan por via de multa. En semejantes casos ha de procederse desde luego al arresto como pena principal, y para libertarse de ella el reo debe aprontar la cantidad que la sustituye.

162. Los mismos tribunales superiores asi como los inferiores suelen imponer en los procedimientos, multas de alguna entidad, y en defecto de su pago el arresto correspondiente. Este arresto suele graduarse á razon de un mes por cada 25 pesos que dejen de satisfacer los condenados á la multa. La misma graduacion hace regularmente la Audiencia cuando impone en uso de sus facultades peculiares la pena de prision redimible con multa.

163. Antes de concluir con esta materia de la sustitucion de las multas por arresto, en la cual la anarquía que se observa demuestra la necesidad de una medida que armonice disposiciones tan diferentes como injustificadas para un solo objeto, debemos hacer mencion de otras dos que corroboran esa necesidad.

164. A los que sin título legal ejercieren algun acto de la ciencia de curar, se les impone un mes de prision por cada 100 pesos de multa que dejen de satisfacer (*art. 15 del reglamento de medicina de* 1844.).

165. Segun el bando de 16 de Junio de 1858, se imponen las penas siguientes á

los que por insolvencia no puedan pagar las multas que indica:—Al dueño ó encargado de una finca que no dé el toque de somaten en el acto de verificarse algun robo ó asesinato, la multa de 50 á 200 pesos, y por insolvencia 15 dias á 2 meses de prision (*art.* 15).

166. Al que oido el toque no lo repitiere, 25 pesos ó 10 dias de prision; y si para ello fuese requerido y no lo hiciese, la multa será de 50 á 200 pesos, y la prision de 15 dias á 2 meses: (*art.* 15). Los encargados de las fincas ó dueños de establecimientos que no envien al somaten los empleados, operarios ó dependientes, la multa de 50 á 200 pesos. A los vecinos que correspondiéndoles acudir no acudiesen, de 10 á 50 pesos. En ambos casos se imponen en equivalencia los dias de prision que se señalen, no excediendo de 2 meses (*art.* 16).

167. Al dueño, encargado de finca, ó que siendo cabeza de casa ó posesion rural que admita en ella una persona desconocida sin dar parte, si resultase ser un criminal, se impone la multa de 25 á 100 pesos ó una multa de 15 dias á un mes (*art.* 19).

168. Al dueño de posada, bodega, tienda y demas establecimientos análogos se impone en igual caso 15 dias á 2 meses de cárcel ó una multa de 50 á 200 pesos (*art.* 20).

169. En los artículos 17 y 18 se imponen multas de 25 á 300 pesos sin designarles la equivalente prision.

170. Reasumiendo tan divergentes disposiciones, encontramos graduada la sustitucion de la multa con arresto á razon de 1 peso por cada dia, 2 pesos por 1 dia, 25 pesos por 10 dias, 25 pesos por 15 dias, 25 pesos por 1 mes, y 100 pesos por igual plazo.

171. Las diligencias criminales en los casos en que no debe recaer pena mayor que 30 dias de arresto se reducen á juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la Audiencia, segun se dispone en el art. 33 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, para lo cual se han dictado reglas en el auto acordado de 16 de Abril de 55, segun se explicará al tratarse de los juicios verbales.

172. Los patronos, conforme al reglamento formado para la instruccion y régimen de los colonos, ejercen sobre estos una jurisdiccion disciplinaria, y entre las correcciones que á virtud de aquella pueden imponerles, es la primera el arresto de 1 á 10 dias con pérdida del salario por el mismo tiempo ó sin ella (*art.* 56).

173. Siempre que el patrono imponga al colono esa correccion ó cualquiera de los otros castigos para que está facultado debe dar parte dentro de las 24 horas siguientes al protector respectivo (*art.* 57). El gobernador capitan general de esta Isla es el protector nato de los colonos, y ejercen este cargo en los distritos por medio de sus delegados los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos, quienes á su vez han de ser auxiliados en aquel, y sin necesidad de delegacion prévia, por los capitanes de partido (*art.* 16). Síguese, pues, de aquí que, á aquellas autoridades respectivamente debe darse el parte oportuno en los casos de arresto dispuestos por los patronos de que se ha hecho mencion.

174. El objeto del parte es el de que el protector se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida y reforme la sentencia del patrono, si le pareciese injusta. Y el patrono que omite dar aquel parte en el término prefijado, debe ser corregido gubernativamente con multa desde 25 á 100 pesos (*art.* 57).

175. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento en que trabajaren los colonos, pueden ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono y sin perjuicio de la penal en que aquellos puedan incurrir (*art.* 60).

176. Por fin, las faltas que se pueden castigar disciplinarmente son: Primera, las de subordinacion á los mismos patronos ó jefes de los establecimientos industriales ó á cualquier otro delegado del patrono. Segunda, la resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al colono. Tercera, las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo. Cuarta, la fuga. Quinta, la embriaguez. Sexta, la infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono. Sétima, cualquiera ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden

perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida. Y octava, cualquier otro hecho ejecutado con malicia y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio, y no constituya, sin embargo, delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes (*art.* 61).

177. Cuando el arresto mencionado no es bastante para evitar las reincidencias del colono en las mismas ó distintas faltas, ha de acudir el patrono al protector, quien determinará si el hecho constituye delito, segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso opuesto, la agravacion del mismo arresto (*art.* 64).

178. El reglamento no determina la manera en que debe tener lugar el arresto mencionado; pero atendido su objeto, los medios de que un particular puede disponer para llevar á efecto semejante pena, y lo que tambien tiene lugar en nuestras costumbres, es consiguiente que aquel arresto se verifique bien en una pieza cerrada que se destine al efecto, bien en cepo de pié para conseguir la seguridad del colono, ó bien por medio de un grillete ú otra prision equivalente, pues no en todas partes podría disponerse de una pieza á propósito para el efecto, ni hay obligacion de conservar cepo para llenar semejante objeto.

179. En cuanto á los esclavos, se halla dispuesto en el reglamento del ramo que están obligados á obedecer como padres de familia á sus dueños, mayorales y demas superiores, y á desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen, de tal manera que el que falte á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por el que haga de jefe en la finca, segun la calidad del defecto ó exceso, con prision, grillos, cadena, maza ó cepo, donde se le pondrá por los piés, y nunca de cabeza, ó con azotes que no podrán pasar del número de 25 (*art.* 41).

180. En el cuerpo de carabineros, segun su instruccion para el servicio del resguardo, es una de las penas aplicables para la correccion de omisiones ó faltas leves, el arresto en la casa del culpable, ó en el *cuarto de retencion* que debe haber en cada comandancia, cuyo arresto no puede ser por menos tiempo de cuatro dias ni exceder de ocho, yendo acompañado siempre de la pérdida del medio sueldo (*art.* 186.

181. Tambien es aplicable á las faltas graves, la pena de arresto por mas de 15 dias, sin que pueda exceder de mas de 2 meses: (*art.* 189). Y por fin, se castigan tambien los delitos, con la prision del culpable en una fortaleza ó castillo por 6 meses lo menos y un año lo mas; y con la de prision por un año en castillo ó fortaleza, ocupándoseles durante este tiempo en los oficios mas humildes y mecánicos, siendo despues expulsados de la Isla por 2 años (*art.* 192).

182. Conforme al reglamento de serenos, el de esa clase en cuya demarcacion se robe, hiera ó mate alguna persona en la calle, se escale una casa ó sea robada con fractura de puertas ó ventanas, ó rompiendo paredes, ó abriendo las puertas con cualquier instrumento, ademas de perder el destino debe sufrir en la cárcel un arresto de 2 meses, á no justificar de un modo indudable que remueva toda sospecha, que le fué imposible advertirlo y llenar los deberes que le están señalados en el reglamento, y que no tuvo en el crímen perpetrado complicidad alguna maliciosa directa ni indirectamente (*cap.* 4, *art.* 3).

183. Cuando se impone á algun individuo de los cuerpos de voluntarios de esta Isla el arresto como pena por cualcualquiera de las infracciones comunes, que, segun el reglamento de 21 de Febrero de 1853 son objeto de juicio verbal debe sufrir aquella correccion en el cuartel, casa de ayuntamiento ó punto que al efecto designaren los gobernadores y tenientes gobernadores respectivos, dándose cuenta al gobierno superior civil, segun se dispone en el decreto de este gobierno de 23 de Julio de 1855 (*art.* 1.°)

184. Conforme al art. 2, si la pena impuesta al voluntario hubiese sido aplicada por alguno de los delitos que son objeto de juicio escrito, pero que no están castigados por las leyes con pena corporal, considerándose como tales con arreglo al auto acordado de 24 de Febrero de 1840, ademas de otras de mayor gravedad las de prision ó reclusion por mas de seis meses, deberán sufrirla en las cár-

celes ó establecimientos ordinarios destinados para cumplir esta clase de condenas, pero en departamento separado de los demas penados, siempre que esto fuese posible.

185. Por fin, y segun el art. 3.°, en el caso de que el delito sea de los que se castigan con pena corporal, el voluntario debe cumplir la condena sin distincion ni separacion alguna de todos los demas penados por hechos de esta clase.

186. Fuera de los arrestos explicados, los voluntarios deben tambien sufrir sin duda los arrestos correccionales que generalmente se imponen en la milicia por razon de lo que exije la disciplina.

187. Los bomberos conforme á su reglamento, cuando incurren en faltas de respeto contra sus superiores en actos de servicio, no acuden ó se dilatan en concurrir á él en los casos en que les corresponde, ó de cualquier otro modo dejan de cumplir con sus obligaciones ó con las reglas de la disciplina militar, pueden ser amonestados ó castigados con arresto ó prision, segun la gravedad del caso (*cap.* 4, *art.* 3).

188. En los casos en que hayan de sufrir el arresto por faltas leves, ha de mandárseles ir á sus casas ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra; pero si el delito porque se destinase la prision fuese de gravedad, ha de conducírseles á ella custodiados decorosamente. Al jefe que mande es al que corresponde la imposicion de las penas correccionales si en el acto mismo debieren ser impuestas, y si hubieren de serlo posteriormente, toca imponerlas al comandante principal, quien en los dos casos debe dar parte inmediatamente por escrito al subinspector, y de la correccion determinada (*cap. cit., arts.* 4 *y* 5).

189. Respecto de los guardias civiles, tambien se establece entre otras penas para castigar las faltas de disciplina como en las demas clases de tropa, el arresto en cuartel ó calabozo, segun el reglamento militar del ramo (*cap.* 1.°, *art.* 3).

190. En consecuencia los capitanes pueden arrestar en sus casas á los subalternos de sus compañías, y si el caso lo mereciese, en las casas capitulares del pueblo en que se encuentren (*cap. cit. art.* 7). Y tambien los jefes tienen sobre los oficiales y tropa de su tercio, todas las facultades que las reales ordenanzas señalan á las de su clase en el ejército (*cap. cit. art.* 8).

191. De conformidad, pues, con las propias ordenanzas militares, siempre que para satisfacer algun empeño voluntario del soldado, se le arrestase y pusiese á medio sueldo por ser insuficiente la masita para pagarlo, no podrá exceder de dos meses el tiempo de su prision, y si en ellos no hubiere satisfecho, se le pondrá en libertad, y se le retendrán solamente los 3 cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de la deuda (*Obligaciones del soldado, art.* 12).

192. Igualmente como á ningun otro soldado, no ha de mantenérsele preso por mas tiempo de dos meses. á excepcion de los casos de desercion; y durante el tiempo de su arresto, y siempre que su delito no sea capital, ha de obligársele á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza del cuartel, para que su salud no descaezca ni le olvide (*art.* 13).

193. Tambien tiene lugar el arresto en la milicia para castigo de las faltas de disciplina que en ella se cometan. Corresponde la facultad de arrestar á los superiores respecto de los inferiores, y aunque su duracion no tiene límite fijado por la ordenanza debe ser de corta duracion al prudente arbitrio del que lo impone. Si el penado es de tropa, guarda el arresto en la compañía ó guardia de prevencion, y siendo de la clase de oficiales en la guardia de prevencion ó en su alojamiento.

194. Por órden del capitan general de esta Isla de 19 de Diciembre de 1856, y oido el dictámen del auditor de guerra está prevenido: 1.°; que todo oficial á quien se hagan tres reclamaciones por cantidades que haya ofrecido pagar y no lo hubiese verificado en los términos en que se comprometió á hacerlo, pasará arrestado á un castillo hasta satisfacer el total, para lo cual sufrirá el descuento de dos tercios de su sueldo.—2.°; que todo subalterno que tuviese una deuda de 100 pesos ó mas, si se le hiciese nueva reclamacion de otra cantidad, sufrirá igual castigo, y que lo mismo se verifique con los capitanes si la tuvieren de 200 pesos.—Y 3.°, que la misma correccion sufra el oficial á quien se le reclame una deuda poco decorosa, sea cualquiera la cantidad

á que ascienda; pero que si por corta pue de satisfacerla en el primer mes, sufra siempre dos meses de arresto.

195. Al dictarse esta disposicion, para su mejor cumplimiento se previno que los habilitados la hiciesen saber á todos los que llegando de la Península tuviesen ingreso en los cuerpos, y que con los documentos del dia 1.° de cada mes se remitiera una relacion de todos los oficiales que tengan deudas pendientes, tanto en el cuerpo como con los particulares, reservándose el capitan general providenciar lo oportuno en cuanto á los jefes que se encuentren en iguales casos.

CAPITULO IV.

De la pena del arresto conforme al còdigo penal novísimo.

196. Como ya se dijo antes de ahora, el código penal hace marcada distincion entre la detencion y el arresto, entendiendo por lo segundo una pena propiamente dicha, y dividiéndolo en *arresto mayor* y *arresto menor*. El arresto mayor es la última de las penas correccionales, y el arresto menor es la primera de las penas leves, conforme á la clasificacion que de ellas hace el mismo código (*art.* 24).

197. El arresto mayor dura de 1 á 6 meses: (*art.* 26). Este arresto debe sufrirse en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido: (*art.* 111). Los que sufran la pena de arresto mayor no pueden salir del establecimiento en que se les coloque durante el tiempo de su condena, y deben ocuparse para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria. Sin embargo, han de estar forzosamente sujetos á los trabajos del establecimiento hasta que se hagan efectivas la responsabilidad civil que les resulte por el delito, y la indemnizacion de los gastos que ocasionen al establecimiento. Lo mismo sucederá cuando los reos no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto (*arts.* 105, 106 y 111).

198. El arresto menor dura de 1 á 15 dias (*art.* 26), y debe sufrirse en las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado cuando asi lo determine la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena (*art.* 112).

199. Los comentadores del código, al referirse á los trabajos á que han de dedicarse los reos condenados al arresto mayor, advierten que la sujecion á los trabajos del establecimiento hasta que satisfagan las obligaciones de que se ha hecho referencia, debe entenderse cuando de otra manera no verifiquen el abono. Por lo mismo creen que el que posee dineros ó rentas con que cubrir semejantes atenciones, no debe ser compelido á desempeñar semejantes trabajos ni otros de ninguna especie, pues estos no son de esencia de la pena, cuyo objeto es el encierro, así como el trabajo tiene por motivo el de que queden cubiertos aquellos gastos.

200. Por los mismos principios entienden que si el arrestado, por medio de la literatura, pintura, música ú otro ejercicio lucrativo, puede proporcionarse lo necesario para cubrir aquellas atenciones, no deben impedírsele semejantes trabajos para llenar el objeto de la ley, mientras no trastornen el órden del establecimiento, ni obligarseles á emprender otro que les sea desconocido, y en que no consigan tan ventajosamente aquel resultado de trabajar en su provecho. Parécenme tan evidentes estas razones, que considero ocioso buscarles objeciones para que se pongan en duda.

201. Conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias del código, los sentenciados á arresto mayor, que, segun lo expuesto deben sujetarse al trabajo, han de cumplir su condena en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional, mientras no estén creados los establecimientos penales necesarios. Aquellos condenados á prision correccional pueden tambien ser destinados con los de á presidio á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas; cuidándose de colocarlos en departamentos diferentes, segun la 5.ª de aquellas disposiciones transitorias.

202. La misma regla 6.ª citada dispone en cuanto á las mujeres, que sufran el arresto mayor en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores pro-

pias de su sexo. Y segun los artículos 23 y 24 de la ley de 26 de Julio de 1849, las sentenciadas á arresto mayor ó menor deben extinguir su condena en las cárceles ó depósitos municipales, dedicándose á las labores propias de su sexo.

203. Ninguna dificultad presentan las disposiciones del código sobre el arresto mayor y menor al tratarse de la clase blanca en su aplicacion á esta Isla. Su duracion puede ser la misma que en la Península, y mientras no existan los establecimientos penales de que en aquella se carece, el cumplimiento de las penas de arresto puede tener lugar en las otras prisiones á que respectivamente se destinan los reos segun su clase. Otra cosa son, sin embargo, las mismas penas aplicadas á la gente de color, ya se considere en la condicion de libre, ya en la de esclava.

204. Respecto de la gente de color libre el arresto mayor corresponde que se entienda de uno á seis meses de obras públicas, y en cuanto á los esclavos de 9 á 14 meses de permanencia en poder del dueño con grillete, quedando al cuidado de la autoridad hacer cumplir la pena. Lo mismo es conveniente que suceda con los emancipados. En cuanto al arresto menor es oportuno que respecto de la gente de color libre se entienda de 2 á 30 dias de prision, y respecto de los esclavos y emancipados de 4 dias á 2 meses tambien en poder del dueño ó patrono en la manera referida. V. PENAS.

205. Conforme al mismo código penal novísimo, tiene tambien lugar el arresto cuando los penados con multas á consecuencia de faltas cometidas, resultan ser insolventes. En ese caso dispone que sean castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder. Cuando la responsabilidad no llega á un duro, debe castigárseles, sin embargo, con un dia de arresto. Y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, el castigo ha de ser el de un dia de arresto por cada medio duro.

206. Tratándose de la aplicacion del código penal á esta Isla, deberia conforme á la disposicion de la ley de Indias, duplicarse las cantidades de las multas impuestas por razon de la diferencia de la moneda. En semejante caso y para guardarse la debida proporcion con el arresto que se sustituyese á aquellas penas, y supuesto que en la penalidad de ese arresto no media la misma razon de diferencia, el castigo seria el de un dia de aquel arresto por cada dos duros. Cuando la responsabilidad no llegase á ellos, deberia castigarse, sin embargo, al reo con un dia de arresto. Y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, el castigo habria de ser el de un dia de arresto por cada duro.

207. Cuando se trata de multas impuestas por consecuencia de delitos, así como de reparacion de daños causados, indemnizacion de perjuicios ó resarcimiento de gastos provenientes de los mismos delitos, tiene lugar la sustitucion y apremio con prision correccional á razon de un dia por cada medio duro; pero sin que aquella prision pueda exceder nunca de 2 años. Tratándose de la aplicacion del código á esta Isla conforme á los principios sentados, y duplicándose las multas, la sustitucion por prision deberia ser á razon de un peso por dia, pues la diferencia de la moneda que en un caso serviria para duplicar la importancia de las multas, en el otro serviria tambien para disminuir el arresto por gastos hechos por una parte. Un peso por dia, seria, pues, lo admisible en todos los casos explicados.

R. Piña.

Parte legislativa.

FUERO JUZGO.—Libro 6.°—tít. 4.°—leyes 3.ª y 4.ª
„ 8.°—tít. 1.°—ley 4.ª
FUERO REAL.—Libro 4.°—tít. 4.°—ley 12.
PARTIDAS.——Part. 7.ª—tít. 1.°—ley 18.
„ —tít. 29 —Proemio y leyes 1, 2, 4 y 5.
NOV. RECOP.—Libro 2.°—tít. 1.°—leyes 4, 6 y 12.——Libro 4.° tít. 30—leyes 12 y 14.——Libro 7.°—tít. 11—ley 27.——Libro 12—tít. 5.°—ley 3.——Libro 12—tít. 38—ley 13.

Disposiciones no recopiladas.

1812. Constitucion de la monarquía española 287 y 292.

1821. Abril 17.—Real decreto: para las causas de conspiracion.

1834. Julio 10.—*Reglamento de serenos.*

Cap. II.—*Obligaciones del comandante, cabos y celadores.* Art. 3.° Podrán arrestar á los serenos, luego que venga el dia, si hubieren cometido alguna falta que no sea grave, pues siéndolo, lo harán en el momento, dándome parte por escrito.

Cap. III.—*Obligaciones de los serenos.* Art. 2.° Están autorizados para arrestar in fraganti á los perpetradores de los crímenes, excesos y desórdenes indicados en el artículo anterior, y á vencer con mano fuerte, haciendo uso de sus armas, cualquier resistencia que le pongan los delincuentes, ya para que no les impidan la ejecucion ó ya para fugarse, eludiendo su justo castigo.

3.° Están igualmente autorizados para arrestar á todas los personas que con palabras ó acciones se burlen de ellos ó de cualquier modo los ofendan ó insulten, desacatando la autoridad que los ha establecido.

4.° Todas las personas que arresten por los motivos enunciados en los precedentes artículos, las conducirán al principal, vivac ó cuartel mas próximo, dando exacta noticia de la causa del arresto al oficial encargado del punto.

Cap. IV.—*De las penas.* Art. 3.° El sereno en cuya demarcacion se robe, hiera ó mate alguna persona en la calle, se escale una casa ó sea robada con fractura de puertas ó ventanas, ó rompiendo paredes ó abriendo las puertas con cualquier instrumento, perderá irremisiblemente su destino, y ademas sufrirá en la cárcel una prision de dos meses, á no justificar de un modo indudable que remueva toda sospecha, que le fué absolutamente imposible advertirlo y llenar los deberes que le están señalados en este reglamento, y que no tuvo en el crímen perpetrado complicidad alguna maliciosa directa ni indirectamente.—Perderán igualmente el empleo á no justificar del mismo modo su inculpabilidad todos los serenos por cuyas demarcaciones se trasladen de un punto á otro cajas, fardos ó cualquier bulto, y no los detenga, conduciéndolos á los puntos indicados para los arrestos.

1835. Setiembre 26.—Reglamento provisional para la administracion de justicia, artículo 5.°

1836. Agosto 30.—Decreto restableciendo el de 17 de Abril de 1821.

1837. Agosto 30.—Decreto renovando el de 11 de Setiembre de 1820.

(Estas disposiciones no rigen en Ultramar.)

1838. Agosto 21.—*A. A. de la audiencia de Puerto-Príncipe.*

Art. 1.° Cuando se cometa un delito, bien en poblado ó en despoblado, será obligacion peculiar del juez ordinario, alcalde ó justicia pedánea de aquel territorio, proceder inmediatamente á su averiguacion, haciendo, acompañado del escribano ó en su defecto de dos testigos juramentados préviamente, un escrupuloso reconocimiento de las señales que hubiere dejado, con designacion del lugar donde se perpetró y daño que causara. Procurará que se presten los remedios, socorros y proteccion que legalmente deban darse á las personas ofendidas ó amenazadas por el delito. Instruirá la correspondiente informacion de testigos para el descubrimiento del hecho y de sus autores, y asegurará los efectos é instrumentos con que se haya perpetrado, y las personas que por algun fundamento racional se presuman reos.

21. Entrando ya en el plenario podrá solicitar el acusado su soltura, y el juez deberá entonces sustanciar y determinar el artículo con solo un traslado al acusador ó promotor fiscal, si lo hubiere, mas si antes de la confesion al examinar el sumario para hacer los cargos hallare el juez que el procesado es del todo inocente, sobreseerá en la causa, con respecto á él y lo mandará poner en libertad sin costas. Tambien decretará el sobreseimiento, cuando aunque no resulte su inocencia, aparezca que solo es acreedor á alguna pena leve que no pase de reprehension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento, dando cuenta á la Audiencia en uno y otro caso.

22. La providencia de sobreseimiento es apelable por parte del acusador, y se admitirá siempre que se interponga el recurso, sin embargo de la soltura del procesado que se llevará á efecto bajo la responsabilidad del que la dictó.

26. Es tambien apelable la providencia que concede ó niega la soltura ó el sobreseimiento despues de elevado el proceso á plenario por medio de la confesion; pero se llevará á efecto la soltura, cuando se hubiese concedido en el auto apelado bajo la responsabilidad del que lo dictó.

1839. Agosto 8.—*A. A. de la Audiencia de la Habana, relativo á la prision por deudas.*

Cuyo dictámen fiscal en la parte relativa á los presos por deuda es como sigue.—"Y por lo tocante á la prision de los deudores, los que suscriben no dejan de conocer que hay muchos hombres desmoralizados y fallidos que se burlan de sus acreedores, rehusando con descaro pagar sus créditos y que es indispensable apremiarlos. Conocen asimismo que la sociedad debe á los acreedores todas las garantías, recursos y medios que de cualquier manera puedan asegurar sus cobranzas, pero entienden que han de ser compatibles con lo que dicta la justicia y exige la humanidad: por eso en las deudas pequeñas que se reclaman en juicio verbal no debe proveerse una prision larga, que oprimiendo demasiado al deudor le inhabilite para el pago, y así podrá fijarse algun tiempo que no excediere de doce dias, con cuyo temperamento se concilia el derecho del acreedor con la equidad, cuidando siempre los jueces de no reducir á prision por esta clase de deudas á aquellos que están exceptuados por la ley aun en los juicios escritos cuando no presten la fianza de saneamiento.

1842. Noviembre 14.—*Bando de gobernacion y policía.*

Art. 19. Todo el que viajare sin pasaporte ó licencia, será detenido como sospechoso, hasta que se depure su procedencia y el objeto de su viaje.

35. El jóven que pasando de diez años, sin llegar á diez y siete, no se hallare aplicado á oficio, arte ó ejercio conocido y vagase por las calles, será recojido por los comisarios de barrio ó pedáneos, y presentado á cualquiera de las justicias ordinarias, para que si prévios los informes verbales que crea oportuno tomar lo estima conveniente, lo remita al presidente de la seccion de industria de la Real Sociedad Económica, á fin de que sea escriturado con un maestro ó profesor del ramo que apeteciese aprender.

40. Todo vecino está autorizado para detener los esclavos prófugos y presentarlos á la autoridad.

42. Cualquier persona que presente á las autoridades un desertor del ejército ó de presidio, recibirá 10 pesos de gratificacion, que serán satisfechos por el comandante del cuerpo ó presidio á que corresponda el aprehendido.

45. Se prohiben todos los juegos de envite y azar; los de la treinta y una y *chirimbolos* en los billares, el de lotería de cartones en los cafés y casas públicas, y el de caracoles, bajo las penas establecidas en las leyes para los de la primera clase.

El aprehensor de cualquiera de estos juegos, tomará los nombres y apellidos de

los individuos que hubiere aprehendido en él, ante el escribano y testigos que le acompañaren: y caso de que alguno de ellos se negare á darlos, ó fuere desconocido, le detendrá en calidad de arrestado, hasta que por medio del comisario de su barrio se averiguase quien es.

El individuo aprehendido que se variase el nombre ó apellido, ó le alterase en cualquiera forma, y el pedáneo, escribano ó testigo que contribuyan á la ocultacion, serán juzgados como reos de una falsedad empleada para encubrir al delincuente. No siendo el aprehensor juez ordinario, no podrá admitir las multas que se tratasen de pagar en el acto de la aprehension.

Sucediendo con frecuencia que los jugadores consiguen eludir la vigilancia de las autoridades y evitan ser sorprendidos in fraganti, siempre que en alguna casa notada de haber en ella juegos prohibidos, se sorprenda algun número considerable de personas que haga presumir haberse reunido con aquel objeto, bien por la clase de sugetos de que se componga, bien por hallarse en habitaciones retiradas, bien porque al llegar la autoridad emprendan fuga por las puertas, ventanas ó tejados, ó en cualquier otro concepto semejante, se instruirá sumaria en averiguacion de los fines de dicha reunion sospechosa, como todas las que se celebran con aquellas circunstancias y sin licencia del gobierno, para acordar las penas que procedan, reduciéndose desde luego á prision á cuantos fueren sorprendidos, y procurándose la captura de los que hubieren emprendido la fuga.

85. Se prohibe pedir limosna por las calles y puertas de las casas, y se autoriza á los vecinos para detener y presentar al comisario del barrio ó á la autoridad mas inmediata, al pobre que lo verifique, á fin de que sea conducido al departamento de la real casa de beneficencia.

261. No pudiendo hacer efectivas la multa ó multas que quedan acordadas por absoluta carencia de bienes del infractor, sufrirá dos dias de prision por cada peso que importe la pena, siendo hombre blanco, y si fuere de color será destinado á los trabajos de las calles y paseos.

Si los infractores fuesen hijos de familia ó esclavos, pagarán sus padres ó dueños, si tuvieren bienes, la multa en que hubieren incurrido, y careciendo de ellos sufrirán la de trabajos los esclavos, y los hijos de familia la de prision ó correccion, que el gobierno estime segun las circunstancias del infractor.

1842. Noviembre 14.—*Instruccion de pedáneos.*

Art. 12. Debiendo reinar la mayor seguridad en los campos, los capitanes y tenientes de partido rondarán sus demarcaciones por las noches, alternando con los demas oficiales y vecinos de confianza para evitar todo género de desórdenes, y si pasada la hora de las once encontraren personas sospechosas, las detendrán hasta averiguar sus circunstancias, á fin de encausarlas si hubiere mérito para ello, ó dejarlas en libertad, dando cuenta en uno y otro caso al gobierno político del distrito. Este servicio se llevará por rigoroso turno entre los vecinos, no exceptuándose de él, sino á los colectores y subcolectores de la Real Lotería, y á los mayordomos, mayorales y administradores de los ingenios, cafetales y potreros cuyas dotaciones excedan de diez hombres de color.

Art. 13. Interesando al servicio público, la captura de los desertores de todas clases, darán los pedáneos la mayor prueba de celo y buen desempeño de sus funciones, procurándola á todo trance, así como su omision ó disimulo en este punto servirá para formarles el cargo mas ó menos grave que le resulte. En tal concepto, tan luego como tuvieren noticia de existir en su distrito algun individuo sospechoso de desercion, le detendrán, ya se crea correspondiente al ejército, ya á la marina ó á cualquiera de los presidios; y si no acreditase en el acto su procedencia, le recibirán su instructiva, y examinando tambien á los demas individuos que pudieren dar alguna razon de él, le remitirán con las diligencias al capitan general para que proceda á lo que haya lugar.

Y deben estar advertidos, de que por lo que toca á los inviduos del ejército han de contemplarse desertores todos los que se hallaren separados de sus cuerpos ó destinos sin licencia ó pasaporte de las respectivas autoridades militares; y en cuanto á los individuos de marina, se tendrán por desertados los correspondientes á buques de guerra, siempre que fueren hallados á mas de una legua del puerto sin pasaporte del comandante general del apostadero, ó dentro de la legua sin llevar consigo la papeleta que debe expedirles el oficial do detall ó segundo comandante del buque en que sirvan y tambien los que sirviendo en buques mercantes no tengan papeleta de sus capitanes, visada por los comandantes de matrículas, y los que en uno y otro caso lleven papeletas ó pasaportes sin término fijo ó cuyo plazo esté ya trascurrido.

Art. 14. Importando, como importa, al gobierno tener noticia exacta de los esclavos que se hubieren fugado de las fincas y de las demas ocurrencias dignas de atencion que sucedan en ellas, darán los pedáneos un parte mensual sobre el particular con vista de los que deben recibir de los dueños ó encargados de los fondos existentes en sus partidos, segun lo dispuesto en el artículo 39 del bando: sin perjuicio del que deben elevar tan lugo como recibieren la noticia, cuando el acaecimiento fuere de importancia y urgente el ponerlo en conocimiento del gobierno del distrito.

Si el acaecimiento fuere de haberse insubordinado ó sublevado y huido toda la dotacion de la finca ó parte de ella, ademas de adoptar inmediatamente en su partido cuantas medidas aconseje la prudencia y permitan las circunstancias para restablecer el órden, y dar aviso á los dueños ó encargados de las fincas comarcanas para que tomen cuantas providencias crean oportunas á fin de sujetar sus negros y auxiliar tambien al propietario de los sublevados, oficiarán prontamente á los pedáneos de los partidos inmediatos y á los comandantes de armas mas próximos, para que estén sobre aviso, les suministren los auxilios que pudieren necesitar, y contribuyan á conseguir la captura de los fugitivos, cuyas filiaciones y demas noticias conducentes al objeto les remitirán si fuere posible.

Respecto de los esclavos cimarrones que aprehendieren dentro de su distrito en circunstancias ordinarias, por haberlos encontrado á la distancia y sin el requisito de que habla el artículo 21 del Bando de buen gobierno, ó porque con otro motivo se hallen prófugos de las fincas á que pertenezcan, darán noticia al dueño tan luego como tenga efecto la aprehension para que ocurra á recojerlos; siempre que se halle á menor distancia que la que haya desde el partido al depósito de cimarrones que hubiere mas próximo; y si trascurrido un término proporcionado á la distancia, no se presentase el dueño ó enviase á recojer el esclavo, se le remitirá con razon del costo de captura y de alimentos, que se regula en un real diario, y de los demas que hubieren podido hacerse en médico y botica en caso de haber enfermado: cuyo total importe abonará el amo del esclavo ó se hará efectivo por el gobierno á virtud del parte que diere el pedáneo si se negase á verificarlo.

Si fuere ignorado el dueño por no conocerse el esclavo ó no dar este razon de él, conservarán el cimarron en su poder el tiempo que señala el artículo 5.° de la parte segunda del reglamento de la materia y no mas; y pasado que sea, le remitirán en derechura con la misma razon al depósito de cimarrones que hubiere mas próximo, á cuyo administrador harán entrega de él y de la filiacion y pliego con que se conduzca.

Finalmente, los pedáneos no llevarán la persecucion de los cimarrones mas allá de los límites de su partido, sino lo que fuere necesario para dar parte al capitan del otro comarcano y para que este se ponga en disposicion de continuarla.

Art. 15. No consentirá en sus partidos hombres vagos, *picapleitos,* ni personas escandalosas de cualquier sexo que sean; y tan luego como tuvieren noticia de existir en ellos algun individuo de tales circunstancias, levantarán auto de oficio á cuyo tenor sean examinados dos ó mas testigos de conocido arraigo y probidad que puedan deponer acerca de la conducta de aquellos; y con su mérito, si le produjere

bastante, los reducirán á prision y remitirán con lo obrado al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan, para que proceda á lo demas que haya lugar, conforme á las disposiciones particulares publicadas en esta materia que quedan en su fuerza y vigor.

Art. 16. En cumplida observancia de lo dispuesto en el artículo 38 del bando de buen gobierno, siempre que se presente en su partido algun demandante ó limosnero de corporaciones ó santuarios que no vaya provisto de la oportuna licencia de su superior eclesiástico, ó aun cuando la lleve, no esté visada por el gobierno, procederá el pedáneo á detenerle, levantará auto de oficio, y con la instructiva que reciba al procesado y las demas declaraciones que crea conducentes á justificar el hecho de haberse ocupado en la cuesta, le remitirá al gobierno político ó tenencia de gobierno del distrito.

Lo mismo practicará respecto de los curanderos, albéitares y otros profesores públicos que para el desempeño de sus profesiones necesitan haber obtenido título y haberle presentado al ayuntamiento del distrito donde tratan de establecerse á ejercer, si no acreditasen en el acto haber llenado estos requisitos.

Art. 17. Tambien recojerán los pedáneos del campo y remitirán á este gobierno político ó tenencia de gobierno de su distrito, con diligencias bastantes para justificar el hecho, todo muchacho que pasando de diez años y no llegando á diez y siete anduviere vagando, y no les sea posible hacer que tome ocupacion con algun vecino en la agricultura ó en otro ejercicio honesto y susceptible de proporcionarle la subsistencia.

Art. 18. Como por una parte tiene demostrado la experiencia que existen hombres robustos dispuestos, que no quieren dedicarse á ningun género de ocupacion lucrativa y honesta, y por la otra que hay personas honradas y laboriosas que caen en una involuntaria miseria por su edad, achaques y otras causales, los pedáneos de las poblaciones en que existan justicias ordinarias cumplirán exactamente lo dispuesto en el artículo 85 del bando, y los de los campos detendràn y remitirán à la capital à disposicion del gobierno político los pordioseros que se presentaren en sus partidos para que sean recojidos y destinados en la real casa de beneficencia á los oficios ú ocupaciones compatibles con su edad ó achaques; y si á primera vista conociesen que tales pobres no tienen impedimento físico para el trabajo, los encause como á vagos, verificando la remision en el primer caso con el auto de oficio que levantarán y la declaracion que reciban al detenido; y en el segundo, con la oportuna sumaria que perfeccionarán hasta donde les sea posible.

Art. 23. Los pedáneos de los partidos de las costos de esta Isla celarán y perseguirán el contrabando que intente hacerse de harina, sal ó cualesquiera otros géneros de ilìcito comercio. Y tan pronto como tenga noticia de que trata de desembarcase contrabando, sea porque los efectos estén prohibidos, sea porque tratan de introducirse sin guia, violando las formalidades establecidas, se trasladarán con precaucion y reserva al punto donde los efectos existan, se apoderarán de ellos y de las personas que los guarden y resulten cómplices en la introduccion ó venta, formarán inventario de ellos con asistencia de dos ó tres testigos, pondrán vigilantes que los custodien en seguro depósito y hará entrega de las diligencias, efectos y presos al administrador de rentas del partido, dando cuenta de todo lo ocurrido al gobierno polìtico ó tenencia de gobierno de su dependencia.

Si el desembarco ó introduccion fraudulenta pue se estuviere haciendo fuese de negros bozales, á pesar de las enérgicas providencias que están acordadas para extinguir semejante tráfico, pondrán los negros, efectos y personas blancas aprehendidas á disposicion del gobierno político ó tenencia de gobierno y darán inmediatamente el oportuno aviso al gobierno superior de la Isla.

Se exceptúan de la regla anterior las sumarias formadas por la portacion de arma prohibida sin circunstancia agravante, que habrán de dar concluidas en veinte y cuatro horas, sin poder alegarse pretexto ni pedirse próroga.

Art. 27. Los pedáneos pueden reducir á prision al que entiendan haber dado motivo para ello; pero una vez aprehendido, no les es dado soltarle aunque se desvanezca el motivo que causó la prision, si no se les previene por el gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan. Tan luego como aprehendan algun individuo, si fuere de dia y en punto donde hubiere cárcel pública, le remitirán á ella comunicado ó incomunicado, si así pudieren exigirlo las circunstancias, á menos que los aprehendidos pertenezcan á los batallones de milicias ó al cuerpo de honrados bomberos, en cuyo caso y en el de corresponder por otro concepto al ejército de tierra ó al de mar, los enviarán en derechura á sus respectivos cuarteles; y siendo de noche los conducirán en esta capital al vivac; en sus barrios extramuros al cuartelillo ó á la guardia de la plaza de Tacon, y en las demas poblaciones grandes de la Isla á los puntos que haya designados al efecto.

Si la aprehension se hubiere verificado en los partidos del campo, podrán los pedáneos mantener los presos en la capitanìa con las seguridades que estimen convenientes cuanto tiempo sea necesario, para recibirles su declaracion instructiva y las demas diligencias que sea conveniente practicar con ellos; pero una vez evacuadas estas, deberán hacer inmediatamente su remision por *cordillera* en la forma que previene el artìculo 38 de esta instruccion.

Cuando la prision se haga por haber encontrado á los individuos andando dentro de poblado á deshora de la noche, habrá de expresarse en el parte indispensable á qué hora fueron hallados; y en el caso de ser mugeres las aprehendidas, no se las conducirá á los parages públicos designados para los hombres, ni á las capitanías, sino á sus casas donde se las dejará, tomándoles el nombre para exigirles en su caso la multa y proceder á lo demas que corresponda.

Finalmente, en el parte que dén los pedáneos de estas prisiones y de cualesquiera otras ejecutadas por faltas de policía, expresarán no solo el nombre del individuo, sino su clase, condicion y ocupacion, y la hora en que fué aprehendido.

Art. 40. Previene que se asienten las compras, ventas ò cambios de animales, y añade: "En el caso de hacerse sospechoso el que presentare el animal en venta é permuta de no haberlo adquirido legìtimamente, deberán asegurarle y proceder criminalmente contra él y sus cómplices, remitiéndolos con lo obrado al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan.

Art. 54. Como muchos de los habitantes de los partidos son individuos de las milicias de esta Isla, que por los artículos 1.° y 2.°, capìtulo 10 de su reglamento gozan del fuero militar, civil y criminal, y están exceptuados de oficios y cargas concejiles, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad, los jueces pedáneos respetarán dicho fuero, y les guardarán y harán guardar las exenciones que por él les corresponden, sin mezclarse indebidamente en sus personales negocios, ni dar lugar á reclamaciones ni quejas. Pero como las reglas de buen gobierno y policía comprenden sin excepcion á toda clase de personas, los pedáneos, en caso de infrigirse dichas reglas por los milicianos, podrán declarar á los infractores incursos en las penas establecidas, como á cualquier otro individuo, y se dirigirán para que tengan efecto à los jefes ó jueces naturales de aquellos, solo para su ejecucion y cumplimiento. Podrán asimismo los pedáneos prender á los milicianos delincuentes infraganti ó acto contínuo al delito, si al mismo tiempo no se presentare autoridad legítima ó jefe local del cuerpo que tratase de verificar la captura del criminal en consonancia con el artículo 4.° del tìtulo citado del reglamento de milicias, y en el primer caso formarà el pedáneo el procedimiento sumario correspondiente, que remitirá dentro de tercero dia al juez propio del reo, consignando ó entregando este á su disposicion con lo obrado ó el tanto oportuno èn los términos de derecho y práctica en la firme inteligencia de que los funcionarios de uno y otro fuero han de conducirse en estas y semejantes ocurrencias con la mayor armonía y concierto, sin mas estímulo ni fin que el mejor servicio público, conservacion del órden y observancia de las leyes sobre cuyos puntos se les recuerda su responsabilidad.

1842. Noviembre 14.—*Reglamento de esclavos.*

Art. 20. Todo individuo de cualquier clase, color y condicion que sea, está autorizado para detener al esclavo que encuentre fuera de la casa ó terrenos de su amo, si no le presenta la licencia escrita que debe llevar, ó presentándola advierte que ha variado notoriamente el rumbo ó direccion del punto á que debia encaminarse, ó que está vencido el término por el cual se le concedió, y le deberá conducir á la finca mas inmediata, cuyo dueño le recibirá y asegurará dando aviso al amo del esclavo si fuere del mismo partido, ó al pedáneo para que oficie á quien corresponda á fin de que pueda ser corregido el fugitivo por la persona á quien pertenezca.

Art. 41. Los esclavos están obligados á obedecer y respetar como á padres de familia, á sus dueños, mayordomos, mayorales y demas superiores, y à desempeñar las tareas y trabajos que se les señalasen; y el que faltare á alguna de estas obligaciones podrá y deberá ser castigado correccionalmente por el que haga de jefe en la finca, segun la calidad del defecto ó exceso, con prision, grillete, cadena, maza ó cepo donde se le pondrá por los pies y nunca de cabeza, ó con azotes, que no podrán pasar del número de veinte y cinco.

1842. Noviembre 14.—*Reglamento de cimarrones.*

Parte 1.ª—*De los apalencados.*—Art. 15. Solo en los casos de motin, salteamiento de caminos ó de ladrones famosos se llevarán á la cárcel; y aun entonces, castigados que sean los cabezas de motin, se entregarán los demas á sus verdaderos amos sin la menor demora. Y si estos no lo reclaman, ó no pagan de contado lo que por arancel adeudan, se se ocurrirá al instante al Sr. Prior del consulado, que mandará abonar todo lo que se deba, y dispondrà igualmente, que tomada razon en la contaduría se pongan en una obra pública los esclavos aprehendidos.

Art. 16. Con los demas apalencados que no sean reos de motin, salteamientos de caminos ó ladrones famosos, se escusará la entrada en la cárcel, entregándolos á sus amos, ó al Sr. Prior del consulado en los términos y casos que previene el artículo anterior.

Parte 2.ª—*De los cimarrones simples.*—Art. 1.° Se estimarán como tales el esclavo ó los esclavos que á tres leguas de distancia de las haciendas de criar en que sirven, y legua y media de las de labor se hallan sin papel de su amo, mayoral ó mayordomo, ó con papel que pase de un mes de fecha.

Art. 2.° Cualquiera podrà aprehenderlo, y ganará para sí el precio de la captura, como no esté asalariado por el amo del cimarron.

Penas contra los infractores de este reglamento.—Art. 2.° Las justicias y capitanes de cada territorio procederán criminalmente contra todo el que con conocimiento mantuviese un negro por mas tiempo que el que se permite en este reglamento á los aprehensores, ó que los hubiese entregado á quien no es el verdadero dueño, y sustanciando el sumario, se remitirá con el reo á la intendencia de ejército como incidencia de mostrencos, para que siga la causa por sus trámites regulares; y ademas de la pena que por la ley merezca el exceso, se impondrá la multa de cien pesos para el delator.

Art. 3.° Lo mismo se hará con la justicia que ocupe en algun servicio al negro que debe estar en el cepo: al que con mala fé lo tenga mas dias de los diez prevenidos, ó que con la misma mala fé lo entregue al que no fuese su dueño.

Art. 6.° Se castigará igualmente con un mes de cárcel al conductor de cimarrones que los dejare huir; y sin perjuicio de las demas que merezca su malicia se impondrá la misma pena al que entregue á cualquiera otro los que al consulado se dirijan.

1844. Enero 3.—*Reglamento de medicina y cirujía, aprobado por R. O. de esta fecha para las islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Art. 15. A los que sin título legal ejercieren algun ramo de la ciencia de curar, ó se excedieren de las facultades que aquel les concede, se les impondrá, prévia la competente informacion sumaria por el juez local, la multa de 100 pesos por la 1.ª vez, y en caso de no poder satisfacerla, un mes de prision, por la 2.ª 200 ó dos meses de prision, y por la 3.ª 300 ó tres meses de prision, sin perjuicio de que en cualquiera de los tres casos, si se siguiere algun funesto resultado, se proceda á la formacion de causa con arreglo á derecho para el condigno castigo.

1845. Agosto. 28.—*Instruccion del resguardo, arts.* 51, 82, 83, 138, 145, 146, 186, 189 y 192.—V. *Anales de* 1855, ADUANAS, pág. 229 y siguientes.

1848. Noviembre. 23.—El auto acordado de esta fecha prohibe decretar prisiones por costas, ni dejar de admitir las pruebas de las excepciones que presenten los deudores para no ser presos por deudas civiles.

1849. Abril. 1.º—*Instruccion reglamentaria sobre pases y boletas.*

Art. 47. Para evitar que la falta de licencia ó pase de tránsito cause innecesarias molestias á los que solo por ignorancia ó descuido viajaren sin tales requisitos, se tendrá entendido que, no habrá lugar á la detencion de los infractores, cuando satisfagan en el acto la multa y sean personas conocidas ó que no inspiren sospechas; pero si se negaren al pago, ó fuesen absolutamente desconocidas, procede la detencion ó una fianza equivalente, hasta que cumplan ó hasta que con la mayor rapidez se identifique é inquiera su procedencia, profesiones y demas noticias que convengan, á fin de proveerlas de documento para seguir su viage, si no hubiere obstáculo. Cuando se complicasen con esta falta otros delitos ó indicios, se levantará el debido procedimiento, bien sea para juzgarse como vagos ó para la prosecucion de sus causas en los términos regulares.

1850. Junio 30.—*Código penal*: 2.ª *edicion. Véanse los arts.* 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 105, 106, 111, 112, 405, 406, y 407, y la disposicion 6.ª transitoria.

1853. Febrero 21.—*Reglamento para los juicios verbales.*

Art. 1.º Se decidirán en juicio verbal las demandas sobre cantidades, cosas ó derechos cuyo valor no exceda de 200 pesos fuertes, y las criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan mas pena que alguna reprension ó correccion ligera, que podrá extenderse por los alcaldes ordinarios de la isla de Puerto-Rico y por los capitanes pedáneos de la isla de Cuba á 10 pesos de multa ó 10 dias de arresto, y por los demas jueces á 30 pesos de multa ó 30 dias de arresto.

1854. Marzo 22.—*Reglamento de colonos.*

Art. 34. Los colonos no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono, ó su delegado. Los que fueren encontrados sin este documento, deberán ser aprehendidos por la autoridad y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 56. Los patronos ejercerán sobre sus colonos jurisdiccion disciplinar; y en virtud de ella podrán imponerles las correcciones siguientes: Primera, arresto de uno á diez dias. Segunda, pérdida del salario durante el mismo tiempo. La primera de

estas correcciones podrá imponerse sin la segunda, pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 57. Cuando el patrono imponga á su colono cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al protector respectivo, á fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida y reforme si le pareciere injusta la sentencia del patrono. El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado, deberá ser corregido gubernativamente con multa desde veinte y cinco á cien pesos.

Art. 60. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento en que trabajaren los colonos podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 61. Serán castigadas disciplinarmente: Primero, las faltas de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales ó á cualquiera otro delegado del patrono. Segundo, la resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al colono. Tercero, las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo. Cuarto, la fuga. Quinto, la embriaguez. Sexto, la infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono. Sétimo, cualquier ofensa á las buenas costumbres siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida. Octavo, cualquiera otro hecho ejecutado con malicia y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

1854. Marzo 30.---*Instruccion de la guardia civil.*

PARTE 1.ª—CAPITULO I.—*Prevenciones generales para la obligacion del guardia civil.*---Art. 27. Será siempre de su obligacion perseguir y capturar á cualquiera que cause herida ó robe á otro, y evitar toda riña.

CAPITULO V.—*Montes.—Arbolado y policía rural.*—Art. 3.° Es costumbre por desgracia introducida que los árboles frutales, en especialidad los que se encuentran en las inmediaciones de los caminos, sean asaltados por los que pasan por su inmediacion, cuidará muy particularmente de evitar estos daños, haciendo que se respete la propiedad, arrestando y presentando á la autoridad competente á cualquiera persona que hiciere el menor daño en este punto interesante y en que mas atacada se encuentra aquella por lo comun.

1854.—Marzo---CAPITULO VI.—*Desertores prófugos y negros cimarrones.*

Art. 1.° El guardia civil encargado por la ley de la aprehension de todos los delincuentes, debe considerar comprendidos en esta clase á los desertores del ejército y reos prófugos, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.

Art. 2.° Al efecto llevará siempre consigo las señas de aquellos que se encuentren en este caso y sean reclamados por requisitorias, para aprehenderlos en el punto que los encuentren, é igualmente procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los que de ellos se hallasen en el caso referido para proceder á su arresto; teniendo presente que los desertores y prófugos se abrigan generalmente en las casas de campo, platanales ó maniguas inmediatas, y la mayor parte cerca de las playas para facilitar su evasion.

CAPITULO VIII.—*Juegos prohibidos.*-Art. 2.° Esta contravencion de las leyes, como todas las demas, debe perseguirla el guardia civil, presentando á la autoridad los perpetradores teniendo presente que para ello no puede introducirse en ninguna casa.



Art. 3.° Las cantidades que recoja en el acto de aprehender á los jugadores, debe entregarlas con ellos á la autoridad.

CAPITULO IX.—*Contrabando.*—Art. 1.° El significado de esta expresion demuestra por sí solo que es la contravencion de las leyes; y por lo tanto, siempre que en el curso de su servicio encuentre alguno, debe aprehenderlo asì como à sus conductores ó dueños.

Art. 2.° Solo en el caso referido, ó cuando vaya en auxilio de algun empleado de la hacienda pública con este objeto, podrà dedicarse à tal servicio.

Art. 3.° Siempre que aprehenda algun contrabando deberà con premura presentarlo con sus dueños ó conductores, carros y caballerías ante el intendente, administrador ó subdelegado de rentas del puesto mas inmediato, exijiendo para su seguridad el recibo competente, que acompañarà al parte que darà à su inmediato jefe.

PARTE 2.ª—*Comandantes de puesto.*—Art. 16. Pedirán á las autoridades nota de aquellos habitantes, que confundamentos estén tildados de ladrones rateros, vagos y borrachos habituales, así como de las mugeres prostitutas, para hacer observar sus pasos y acciones y ponerlos à disposicion de la autoridad cuando cometiesen algun delito.

Art. 17. Reclamarà asimismo de las referidas autoridades una relacion de los reos prófugos con su media filiacion, expresiva esta à ser posible de sus señas particulares y oficio de cada uno, para procurar su aprehension, dando al efecto las debidas instrucciones à sus subordinados.

Art. 22. Cuando reciba requisitoria para arrestar alguna persona, darà copia de sus señas à todos los guardias que tenga à sus órdenes, para que la lleven constantemente consigo y procuren verificarlo.

Art. 25. Siempre que en el distrito de que estén encargados, òcurriese un robo en despoblado, lo que serà una prueba de su poco celo y actividad en el desempeño de sus obligaciones, procuraràn por cuantos medios estén à su alcance descubrir y aprehender los ladrones, y rescatar los efectos robados, para que se devuelvan à sus dueños respectivos; avisando à todos los puestos limítrofes la direccion que hayan tomado los agresores, para que por todas partes puedan ser perseguidos por la guardia civil.

Art. 26. Averiguarà si en algunos de los pueblos de su demarcacion, hay establecidas casas de beneficencia para recojer los pobres de ambos sexos, con el fin de dirijir à ellas los mendigos que encontrasen.

1854.—Marzo—*Reglamento militar.*

CAPITULO I.—*Disciplina.*—Art. 3.° Ademas de las reglas generales, se establecen para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa.

Primera. El arresto en cuartel ó calabozo.

Art. 7.° Los capitanes podrán arrestar en sus casas á los subalternos de sus compañías, y si el caso lo mereciese, en las casas capitulares del pueblo en que se encuentren.

CAPITULO II.—*Obligaciones y facultades del guardia civil.*—Art. 5.° Bajo ningun pretexto, ni aun cuando sean requeridos para ello, cobrarán ni exijirán multas aun cuando por su delito corresponda á los delincuentes tal pena por alguno de los artículos del bando de buen gobierno, ciñéndose únicamente al arresto de aquellos, y presentacion de los mismos á las autoridades competentes.

Obligaciones del soldado.—Art. 12. Siempre que para satisfacer algun empeño voluntario del soldado se le arrestase y pusiese á medio socorro por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá exceder de 2 meses el tiempo de su prision, y si en ellos no hubiere satisfecho, se le pondrá en libertad, y se le retendrán solamente los tres cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de su deuda.



Obligaciones generales de la centinela.—Art. 58. A ningun soldado se le mantendrá preso mas tiempo de dos meses, á excepcion de los casos de desercion, cuyos castigos están arreglados en el título que trata de este crímen, y durante el tiempo de su arresto, siempre que su delito no sea capital, se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza del cuartel para que su salud no decaezca ni le olvide.

1854. Agosto 11.—A. A. Dispone que en toda clase de causas en que se imponga pena pecuniaria y en defecto de pago la de prision, sé haga ante todas cosas escusion en los bienes del multado en forma legal, y la prision no tenga efecto hasta que resulte impracticable la solucion, por ser este el órden en que se imponen y deben cumplirse aquellas penas.

1854.—Diciembre 21.—*Decreto del gobierno, estableciendo el papel sellado para el pago de las multas.*

Art 15. Serán consideradas como multas y se sujetarán á las disposiciones de este decreto las conmutaciones pecuniarias que se hicieren de las penas de arresto ó prision en los casos en que aquella es permitida por las leyes. V. MULTAS.

1855—Diciembre 21—*Decreto del gobierno, designando los funcionarios que pueden imponer la pena de arresto.*
(Véase mas abajo el real decreto de 28 de Febrero de 1856, que lo modifica.)

1855.—Enero 30—*Real cédula orgánica de tribunales.*

Capítulo I.—*Art.* 2. º—Los alcaldes ordinarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los capitanes de partido de la primera ejercerán como autoridades judiciales las siguientes atribuciones:
5. ª Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándolo si hubiere fundamento racional bastante para considerarlo ó presumirlo tal. V. JUEZ LOCAL.
Art. 22 Las diligencias criminales en los casos en que no deba recaer pena mayor que 30 dias de arresto, se reducirán á juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la Audiencia. V. JUEZ DE PARTIDO.

1855.—Setiembre 7.—*Tratado de* 1855 *celebrado entre Bélgica y España para la extradicion de marineros desertores.*

Los cónsules generales, cónsules y vice cónsules de España en el reino de Bélgica, y los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules del reino de Bélgica en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su pais, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion que hubiesen desertado de los mencionados buques. V. DESERTORES.

1855.—Julio 23—*Decreto del gobierno, previniendo que los voluntarios sufran en su cuartel las penas de arresto por faltas.*

Art. 1. º Cuando se impusiere á algun voluntario de la Isla la pena de arresto por razon de cualquiera de las infracciones comunes que segun el reglamento de 21 de Febrero de 1853 son objetos de juicio verbal, sufrirá dicha correccion en el cuartel, casa de ayuntamiento ó punto que al efecto designaren los gobernadores y tenientes gobernadores respectivos, dando cuenta á este gobierno superior civil.
Art. 2. º Si la pena impuesta al voluntario hubiere sido aplicada por alguno

de los delitos que son objeto de juicio escrito, pero que no están castigados por las leyes con pena corporal, considerando como tales con arreglo al auto acordado de 24 de Febrero de 1840 ademas de otras de mayor gravedad las de prision, ó reclusion por mas de seis meses, deberá sufrirse en las cárceles ó establecimientos ordinarios destinados para cumplir esta clase de condenas, pero en departamento separado de los demas penados, siempre que esto fuese posible.

Art. 3.° En el caso de que el delito sea de los que se castigan con pena corporal, el voluntario cumplirá la condena sin distincion ni separacion alguna de todos los demas penados por hechos de esta clase.

Art. 4.° La prision ó arresto preventivo que durante la instruccion del proceso se decretare contra un voluntario cuando á ello hubiere lugar con arreglo á las leyes, se sufrirá siempre que se tratase de delito que merezca pena corporal en la cárcel pública, pero con separacion de los demas presos, caso de ser esto posible. Si se tratase de las demas infracciones deberá sufrirse en los parajes de que habla el artículo 1.° Ni en uno ni en otro supuesto se exijirá al reo retribucion especial alguna.

Art. 5.° En los mismos locales expresados en el art. 1.° deberán los voluntarios sufrir los arrestos decretados en materia gubernativa, salvo si otra cosa se dispusiese por este gobierno superior civil ó por el del departamento oriental segun su caso.

1855.—Octubre 26.—*Decreto del gobierno de 26 de Octubre de 1855, dictando reglas á los gobernadores y tenientes gobernadores para los casos de introduccion de negros bozales.*

Regla 1.ª Los gobernadores y tenientes gobernadores, luego que tengan noticia de que se trata de verificar ó se ha verificado ya una introduccion de bozales, darán conocimiento del caso al juez del partido, y procederán á prevencion á instruir las diligencias gubernativas, practicando las que basten á dejar en claro lo que haya de cierto sobre los indicios ó sobre el hecho, y á asegurar en su caso el cuerpo del delito y los delincuentes:

1855.—Noviembre 30.—*Reglamento de bomberos.*

Cap. 4.° —*Subordinacion y penas.*—Art. 3.° Como el hecho mismo de hallarse sirviendo en este cuerpo, es un signo de honradez, no es presumible se falte á los deberes que ese título encierra; pero si desgraciadamente hubiese alguno que contra esas fundadas esperanzas, incurriese en faltas de respeto contra sus superiores en actos del servicio, no acudiese ó se dilatase en concurrir á él en los casos en que le corresponde, ó de cualquier modo dejase de cumplir con sus obligaciones ó con las reglas de la disciplina militar, será amonestado ó castigado con arresto ó prision ségun la gravedad del caso.

Art. 4.° En los casos en que hayan de sufrir arresto por faltas leves, se les mandará ir á sus casas ó al sitio destinado al efecto bajo su palabra; pero si el delito porque se destinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 5.° La imposicion de las penas correccionales corresponde al jefe que manda, si en el acto mismo del servicio debieran ser impuestas; y si hubiera de serlo posteriormente, al comandante principal, quien en los dos casos dará parte inmediatamente por escrito al subinspector y de la correccion determinada.

Art. 6.° Todo individuo debe someterse á la pena que le imponga su jefe, y solo de este modo podrá usar de su derecho, que se le conserva, de reclamar, y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido. (*Gaceta de la Habana del 30 de Diciembre*).

1855.—Diciembre 31.—*Decreto del gobierno que determina los deberes de los gobernadores respecto de las primeras diligencias en causas criminales, aprobado por R. O. de 19 de Setiembre siguiente.*

2. ○ Dichas dilijencias deberán ser las meramente indispensables para hacer constar el hecho criminal y delincuente; y por tanto, limitarse á tomar declaraciones de las personas que se supongan instruidas de los hechos, recojer y conocer el cuerpo del delito, apoderarse y hacer constar los indicios materiales que le indiquen, aprehender á la persona ó personas contra las cuales resulten racionales sospechas de haberlo cometido ó cooperado á su ejecucion, y tomarles las primeras declaraciones.

4. ○ Las referidas diligencias serán remitidas al alcalde mayor ó juez competente con el reo ó reos aprehendidos en el término de 24 horas.

1856.—Febrero 2.—*R. O. fijando los deberes de la policía como cuerpo auxiliar de la administracion de justicia.*

Art. 2. ○ En el caso de que los celadores de policía ó el comisario, en los puntos en que no existiere celador, tuvieren noticia de haberse cometido algun delito en sus respectivas demarcaciones, ó en el ejercicio de sus funciones averiguaren la existencia de algun hecho criminal ó delincuente, darán inmediatamente parte por escrito al alcalde mayor ó juez competente, y en su caso á la autoridad mas inmediata llamada por la ley á instruir y prevenir las primeras diligencias de la sumaria para su presentacion en el paraje del delito ó en aquel que conviniere para su esclarecimiento, y procederán á la formacion de las primeras diligencias y arresto del culpable; todo sin perjuicio de las atribuciones que confieren á los capitanes de partido la instruccion de pedáneos ó cualquiera otra vijente. Tan luego como se presentare la autoridad judicial, cesarán los referidos funcionarios en las actuaciones, y si por alguna razon de imposibilidad no concurriere aquella, se las pasarán para su continuacion, despues de practicadas las indispensables para hacer constar la existencia del hecho que las motive.

Art. 6. ○ A pesar de lo dispuesto en el artículo 5. ○, si el auxilio tuviere por objeto hacer efectivo un auto de arresto ó prision, cuando una ú otra medida fuere urgente, ó de comparecencia; en el caso de temerse la fuga del citado, ó bien se diriiese á practicar la persecucion de un malhechor ó reo que huyese seguido por los dependientes de la autoridad judicial, podrá esta requerir directamente á cualquier comisario, celador, salvaguardia ú otro agente de la policía.

1856.—Febrero 18.—*R. D. designando las atribuciones de las autoridades y funcionarios encargados del gobierno y policía para imponer multas y penas de arresto ó prision, y los derechos de los penados, y modo de ejercerlos para obtener reposicion del decreto en que se le impongan aquellas penas.*

Por el ministerio de Estado, encargado del despacho de ultramar, se ha comunicado á este gobierno capitanía general por real órden de 28 de Febrero último el real decreto siguiente:

"De conformidad con lo expuesto por mi ministro de Estado encargado del despacho de los negocios de ultramar, y despues de oida la sala de Indias del supremo tribunal de justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1. ○ Corresponde á las autoridades y funcionarios encargados del gobierno y policía de la isla de Cuba, imponer las multas y penas de arresto ó prision, para cuya aplicacion les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos adminis-

trativos, bando de gobernacion y ordenanzas de policía urbana y rural que rijan como vigentes, siempre que estén aprobados por el gobierno supremo; debiendo en caso contrario atenerse, en cuanto á la cuota de las primeras y duracion de los segundos, á lo que en este decreto se dispone.

Art. 2. ° Solo el gobernador capitan general de la Isla, el gobernador del departamento oriental y los demas gobernadores y tenientes gobernadores, podrán imponer dichas penas por faltas ó infracciones, no previstas en aquellas disposiciones y cuya represion sea propia de la esfera gubernativa. Los demas funcionarios y agentes se limitarán en estos casos á poner el hecho en conocimiento de los gobernadores y tenientes gobernadores.

Art. 3. ° El tanto de la multa á que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de 300 pesos si la impusiere el gobernador capitan general, 150 el gobernador del departamento oriental, 100 los demas gobernadores y 50 los tenientes gobernadores. Respecto de la pena de arresto ó prision, su duracion será de dos meses cuando fuere impuesta por el gobernador capitan general, 45 dias cuando lo fuere por el gobernador del departamento oriental, un mes cuando por los demas gobernadores, y 15 dias si la impusieren los tenientes gobernadores.

Art. 4. ° Fuera de los casos en que dichas correcciones se aplicaren por infracciones á los reglamentos, bandos ú otras disposiciones de policía, deberá preceder á su exaccion la formacion de expediente en que se hagan constar los motivos que hubieren dado oríjen á la medida.

Art. 5. ° Las providencias de multa y arresto, emanadas del gobernador capitan general y del gobernador del departamento oriental, serán reclamables ante el primero; las que dictaren los gobernadores y tenientes gobernadores ante una ú otra de las primeras autoridades, segun correspondan al departamento occidental ó al oriental; las que procedieren de los capitanes de partido, comisarios y demas agentes, ante aquellos últimos funcionarios. Los interesados conservarán el derecho de la apelacion á la Audiencia en los casos, modo y forma que están previstos por las leyes.

Art. 6. ° No se admitirá reclamacion alguna por imposicion de multa, sin que preceda la entrega del pliego ó pliegos de papel, equivalentes al importe de la misma. El recurso que se entablare con motivo de arresto ó prision, suspenderá los efectos de la providencia dictada, siempre que el interesado haya hecho uso en tiempo oportuno del derecho que se le concede en el artículo anterior.

Art. 7. ° La reclamacion deberá interponerse ante la autoridad que hubiese dictado la providencia, dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se hizo saber al penado, y dirigirse al superior correspondiente. Aquella remitirá la instancia con su informe y expediente en los casos que deba formarse, á la superior en el término de tercero dia; y si esto no fuere posible, por residir la última en punto distinto y no permitirlo el estado de las comunicaciones, por el primer correo. La autoridad superior resolverá dentro de los ocho dias siguientes al recibo del expediente, y comunicará á la inferior, con devolucion del mismo, su resolucion para que proceda á su cumplimiento. Este último plazo regirá respecto de las providencias de multa, prision ó arresto, que dictare el gobernador capitan general, contándose desde el dia de la presentacion de la instancia.

Art. 8. ° Contra las decisiones finales que sobre dichas quejas recaigan no cabe ulterior reclamacion en la esfera gubernativa, pero podrán intentarse los recursos extraordinarios que permitan las leyes.

Art. 9. ° Si la autoridad, contra cuya providencia se interpusiere la reclamacion, negare ó dilatare el dar curso á esta, incurrirá en una multa, cuyo importe fijará el gobernador capitan general despues de oir á la Audiencia, si se tratase de un arresto, ó en prevencion si se tratase de una imposicion pecuniaria, todo sin perjuicio de la responsabilidad, á que en cada caso pueda haber lugar, y que se hará efectiva segun las leyes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entiende respecto de las decisiones del gobernador capitan general, contra las cuales procederán los recursos que las leyes establecen.



Art. 10. El condenado al pago de multa que aparezca insolvente sufrirá la pena de arresto; (1) pero este no podrá pasar de dos meses, si la multa ha sido impuesta por el gobernador capitan general; 45 dias cuando fuere por el gobernador del departamento oriental; un mes por los demas gobernadores, y 15 dias si la han impuesto los tenientes gobernadores.

Art. 11. Las referidas autoridades y funcionarios llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus fojas, en el cual registrarán por órden numérico las providencias gubernativas de multa ó arresto que dictaren. Estos registros serán firmados por el funcionario respectivo.

Art. 12. El funcionario que omitiere el registro de que trata el artículo anterior, incurrirá en las penas que señala el 9. º

Art. 13. De toda providencia de arresto se dará al interesado una copia firmada por la autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se expresará el número y fólio del libro en que esté registrada.

Art. 14 Se exceptúan de las disposiciones de este decreto las multas que se impongan por contravencion á las medidas sanitarias y fiscales, respecto á las cuales se estará á lo que prescriben los reglamentos de dichos ramos.—Dado en palacio á 28 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, *Juan de Zabala*"

En su consecuencia queda sin efecto la disposicion sobre el mismo asunto, dictada por este gobierno capitanía general en 21 de Diciembre de 1854, circulada en 12 de Setiembre de 1855, debiendo guardarse y cumplirse el anterior real decreto.

1856.—Diciembre 19.—*Orden del capitan general, estableciendo la pena de arresto en los casos que aquí se expresan contra los oficiales adeudados.*

El Excmo. Sr. capitan general en 19 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. —Conforme con las medidas propuestas por V. E. relativas á evitar el que los oficiales del ejército contraigan deudas, y cuyas reclamaciones recaen en descrédito del buen concepto que debe tenerse siempre de aquella clase: oido el dictámen del Sr. auditor de guerra de esta capitanía general, he venido en acordar las reglas siguientes.—1. ª A todo oficial á quien se hagan tres reclamaciones por cantidades que haya ofrecido pagar y no lo hubiese verificado en los términos con que se comprometió á hacerlo, pasará arrestado á un castillo hasta satisfacer el total, para lo cual sufrirá el descuento de dos tercios de su sueldo.—2. ª Todo subalterno que tuviese una deuda de 100 pesos ó mas, si se le hiciese nueva reclamacion de otra cantidad, sufrirá igual castigo, y lo mismo se verificará con los capitanes si la tuvieren de 200 pesos.—La misma correccion sufrirá el oficial que se le reclame una deuda poco decorosa, sea cualquiera la cantidad á que ascienda, pero si por corta pudiese satisfacerla en el primer mes, sufrirá siempre dos meses de arresto.—Lo que comunico à V. E. para los fines correspondientes y en contestacion."

Lo que traslado á V. á fin de que dando conocimiento á todos les oficiales de ese regimiento, inclusos los ausentes, ninguno pueda alegar ignorancia de esta disposicion, cuidando al mismo tiempo que el habilitado en esta plaza haga saberla á todos los que llegando de la Península tengan ingreso en el cuerpo, en la inteligencia de que no toleraré el menor disimulo en el cumplimiento de las medidas prevenidas, à cuyo fin, con los documentos del dia primero de cada mes, me remitirá V. una relacion de todos los oficiales que tienen deudas pendientes, tanto con el cuerpo como con los particulares.

---

[1] Aquí se suprimieron las palabras siguientes: "Que se conmutará á razon de un dia por cada peso que dejare de pagarse." Esta conmutacion a pesar de no hallarse determinada en el real decreto que aprobó el dictado por el gobierno de la Habana en 21 de Diciembre de 1854, continúa en observancia, considerando sin duda que la supresion procede de olvido.

Esta disposicion no se llevará á efecto mas que con los que en lo sucesivo sean reclamados para algun pago, tengan ó no deudas actualmente, reservándome providenciar respecto á los jefes, pues espero que por su clase y circunstancias no darán lugar á reclamaciones como las que se tratan de evitar; y como en asunto tan importe están interesadas todas las clases, prevengo á V. que cuando llegue alguno de los casos que se previenen en la anterior comunicacion, dé inmediatamente parte á esta subinspeccion para su remedio.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de Diciembre de 1856.—*Manzano.*

1857.—Marzo 14.—Por decreto de la capitanía general se resuelve que se dé conocimiento á la Hacienda del motivo porque cualquier jefe ú oficial pase en clase de arrestado á un castillo ó fortaleza, á fin de que pueda hacérsele la rebaja del sueldo que corresponda. V. HABER.

1857.—Setiembre 6.—*Ordenanzas rurales de la isla de Cuba.*—Arts. 190, 194, 210 y 211.—Véase su extracto en la parte doctrinal.

1857.—Setiembre 6.—*Convenio de S. M. la reina de España con S. M. el rey de Cerdeña para asegurar la recíproca extradicion de malhechores.*—Véase en los ANALES de 1857, EXTRADICION.

1857.—Diciembre 22.—*Circular del gobierno superior civil, mandando proceder contra los vagos.*

Regla 1.ª—Los capitanes de partido, comisarios y celadores de policía, cuando tengan noticia de que en su demarcacion existan individuos reputados como vagos y á quienes la opinion general atribuyan robos ú otros excesos que no hayan podido comprobarse, procederán á su arresto é incomunicacion y levantarán en seguida una diligencia que formará cabeza del expediente, manifestando que ha llegado á su noticia que el individuo objeto de ella reputado como vago en el vecindario, sin bienes de fortuna y sin dedicarse constantemente á un trabajo que le proporcione un modo lícito de subsistir, vive sin saberse los recursos y medios de que se vale.

1858.—Abril 23.—El gobierno político de la Habana anuncia en esta fecha haber dado órdenes terminantes á la policía para que sin la menor contemplacion ni tolerancia persiga á los pordioseros, y que una vez aprehendidos, se remitan á los establecimientos correspondientes de Beneficencia.

1858.—Junio 16.—Por bando de esta fecha se manda levantar un somaten general para la captura de los malhechores cuando se presenten en cuadrilla ó se cometa un asesinato, heridas ó robo á mano armada por dos ó mas criminales. (Véase la *Gaceta de la Habana* del 17 de Junio).

1858.—Junio 22.—*D. del G. organizando la inmigracion de colonos blancos.*

Regla 7.ª Todo trabajador que se negase á cumplir su contrato será reducido á prision por el término que disponga la autoridad; á los que promuevan ó capitaneen oposiciones de hecho en perjuicio de sus contratistas, ó resistan las órdenes de los funcionarios públicos, se les reembarcará por su propia cuenta ó por la de los contratistas, segun lo determine el gobierno, ó bien se les someterá á juicio conforme á las leyes cuando lo requiera la gravedad del caso.

INDICE
DEL ARTICULO ARRESTO.

PAGINAS.

CAP. I. De los arrestos y detenciones hechos por particulares.................. 667
CAP. II. De los arrestos que sirven para asegurar los reos por los empleados de justicia.. 672
CAP. III. De los arrestos que tienen lugar por via de pena.......................... 686
CAP. IV. De la pena del arresto conforme al código penal novisimo............. 693

Parte Legislativa.

Fuero Juzgo.—Libro 6.°, tit. 4.°, leyes 3.ª y 4.ª, y libro 8.°, tit. 1.°, ley 4.ª........ 694
Fuero Real.—Libro 4.°, tit. 4.°, ley 12.. 694
Partidas.—Part. 7.ª, tit. 1.°, ley 18, y proemio y leyes 1, 2, 4 y 15, tit. 29, Part. 7. 694
Novisima Recopilacion.—Libro 2.°, tit. 1.°, leyes 4, 6 y 12, libro 4.°, tit. 30, leyes 12 y 14: libro 7.°, tit. 11, ley 27: libro 12, tit. 5.°, ley 3, y libro 12, tit. 38, ley 13.. 694

Disposiciones no recopiladas.

1812. Constitucion de la monarquía española.............................. 695
1821—Abril 17.—R. D. para las causas de conspiracion.......................... 695
1834—Julio 10.—Reglamento de serenos.. 695
1835—Sbre. 26.—Reglamento provisional para la administracion de justicia...... 695
1836—Agto. 30.—Decreto restableciendo el de 17 de Abril de 1821.............. 695
1837 „ „ —Decreto renovando el de 11 de Setiembre de 1820................ 695
1838 „ 21.—A. A. de la Audiencia de Puerto-Principe........................ 695
1839 „ 8.—A. A. de la Audiencia de la Habana relativo, á la prision por deudas.. 696
1842.—Nov. 14.—Bando de gobernacion y policia................................ 696
„ „ „ Instruccion de pedáneos.. 697
„ „ „ Reglamento de esclavos.. 701
„ „ „ Idem de cimarrones.. 701
1844.—Enero 3.—Reglamento de medicina y cirugia para las islas de Cuba y Puerto-Rico.. 702
1845—Agto. 28.—Instruccion del resguardo.. 702
1848.—Nov. 23.—A. A. prohibiendo decretar prisiones por costas, ni dejar de admitir las pruebas para no ser presos por deudas civiles.......... 702
1849.—Abril 1.°—Instruccion reglamentaria sobre pases y boletas............ 702
1850—Junio 30.—Código penal.—Segunda edicion.................................. 702
1853—Sbre. 21.—Reglamento para los juicios verbales............................ 702
1854—Marzo 22.—Reglamento de colonos.. 702
„ „ „ —Cartilla, instruccion y reglamento de la guardia civil........... 703
„ Agto. 11.—A. A. mandando vender bienes antes de arrestar al deudor...... 705
„ Dicbre 21.—Decreto del gobierno, estableciendo el papel sellado para el pago de las multas.. 705
„ „ „ —Decreto del gobierno designando los funcionarios que pueden imponer la pena de arresto.. 705
1855—Enero 30.—R. C. orgánica de tribunales.. 705
„ Sbre. 7.—Tratado de 1855, celebrado entre Bélgica y España para el arresto de marineros desertores.. 705
„ Julio 23.—D. del G. previniendo que los voluntarios sufran el arresto en su cuartel.. 705
„ Octb. 26.—D. del G. dictando reglas para los casos de introduccion de negros bozales.. 706
„ Nbre. 30.—Reglamento de bomberos.. 706

PAGINAS.

„ Dbre. 31.—D. del G. que determina los deberes de los gobernadores respecto de las primeras diligencias en causas criminales................ 707
1856—Febr. 2.—R. O. fijando los deberes de la policia como cuerpo auxiliar de la administracion de justicia.. 707
„ „ 18.—R. D. designando las atribuciones de las autoridades y funcionarios encargados del gobierno y policia para imponer multas y penas de arresto ó prision; y los derechos de los penados y modo de ejercerlos para obtener reposicion del decreto en que le impongan aquellas penas 707
„ Sbre. 19.—R. O. aprobando el D. del G. del 31 de Diciembre anterior, respecto á las primeras diligencias criminales.......................... 709
„ Dbre. 19.—O. del capitan general, estableciendo la pena de arresto contra los oficiales deudores.. 709
1857—Marzo 14—D. de la capitania general resolviendo que se dé conocimiento á la Hacienda del motivo porqué cualquier jefe ù oficial sea arrestado.. 710
„ Sbre. 6.—Ordenanzas rurales de la isla de Cuba.................................. 710
„ „ „ —Convenio de S. M. la reina de España con S. M. el rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de malhechores. 710
„ Dbre. 22.—Circular del gobierno superior civil, mandando proceder contra los vagos.. 710
1858—Abril 23.—Orden del gobierno politico de la Habana para el arresto de los pordioseros.. 710
„ Junio 16.—Bando de esta fecha mandando levantar un somaten general para la captura de malhechores.............................. 710
„ „ 22.—D. del G. organizando la inmigracion de colonos blancos....... 710

ARRIBADA.

1. Es la entrada de una embarcacion en un puerto, ó su llegada á otro punto de las costas, dejando la derrota que hacia.

2. La arribada puede ser voluntaria ó forzosa. Es voluntaria aquella que depende de la voluntad del que dirije la nave. Es forzosa aquella que hace obligatoria la necesidad, como sucede á consecuencia de los temporales ó de otro motivo semejante.

3. Las naciones por su propia seguridad y bienestar, tienen designados los puertos adonde han de entrar los buques y de los cuales deben salir, sujetándose á las reglas que sobre la materia estimen oportuno dictar. Siendo en lo general prohibido arribar á ninguna playa, puerto ó fondeadero no habilitado, las leyes de aduanas determinan los puntos en que puede hacerse aquella operacion; pero esto se entiende respecto de la arribada voluntaria, pues la forzosa, como hija de la necesidad, mal pudiera sujetarse á prohibicion. Para estos mismos casos forzosos, sin embargo, há sido tambien oportuno dictar disposiciones exijidas por la seguridad y conveniencia de las mismas naciones en que tienen lugar semejantes acontecimientos.

4. Sobre este particular de arribadas hay distintas disposiciones especiales para estos dominios de Indias, de que es oportuno hacer mencion en el presente artículo, ampliándolas tambien á otras sobre naufragios en aquellos particulares en que una y otra materia tienen íntima relacion.

CAPITULO I.

De las arribadas con relacion à las aduanas.

5. Hubo un tiempo en que los buques que venian de la Peninsula á las Indias, à no tener permiso especial del rey para hacerlo en otra forma, debian venir en conserva de armadas ó flotas: y para evitar que aquellos buques, finjiendo asalto de tormentas, ó miedo de enemigos ú otras causas, arribasen á distintos puntos de aquellos á donde iban consignados para descargar allí sus mercaderías, se dictaron prevenciones para que viniendo en aquellas flotas no se pudiesen separar de

ellas sino en determinados parajes y con marcados requisitos, siendo tambien obligatorio su retorno en las mismas flotas, bajo penas distintas, entre las cuales se contaba la de la pérdida de los mismos buques y su carga (*l.* 1, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Indias*).

6. Tambien estaba prevenido que los buques que con fortuna arribasen á los puertos de Indias y tuviesen necesidad de descargar el oro, plata ú otras cosas que llevasen, fuesen ayudados en la descarga por las autoridades, sin llevar mas derechos que los que tasaran las justicias por el gasto en los guardas, bajo la pena de 10,000 maravedís para la cámara (*l.* 19, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*).

7. Respecto de aquellos buques, que, como se ha dicho, venian en las flotas, si de ella se apartaban en los parajes al efecto designados con la competente licencia del general, estaba dispuesto que fuesen en derechura á los puertos para donde llevaban las cargas y registros, donde debian presentarlos con las licencias á los oficiales de la real Hacienda. En el caso de llegar los buques sin aquellos despachos, ó por arribada forzosa, recibida informacion que acreditara la inculpabilidad de los que los dirigian, estaba prevenido que de nuevo los aviasen para el punto de su direccion, haciéndolos aderezar y aparejar á costa de sus dueños, sin permitírseles que descargasen cosa alguna (*l.* 2, *tít.* 38, *lib.* 9, *Nov. Rec.*).

8. Pero si los buques que así arribasen con sus papeles correspondientes, llegaban en tan mal estado que no podian seguir para su destino, los empleados de la Hacienda debian hacer sacar de ellos la carga y depositarla, fletando otros buques por cuenta de los dueños de aquellos arribados, ó de los efectos que conducian, para que los llevasen al punto que determinaban los registros, sin que fuese permitido darles licencia para que hiciesen escala en otros, bajo las penas á los que tal hiciesen de privacion de oficio, inhabilitacion para obtener otros del real servicio y confiscacion de la mitad de sus bienes, que debiera dividirse por terceras partes entre la cámara, el juez y el denunciante. A la vez disponia la ley que hablaba de este caso, que en el de llevar aquellos buques cosas prohibidas y fuera de registro, cayeran en pena de comiso (*l.* 3, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*). En el caso de haberse tenido que alijar algunas mercaderías de las naos, la ley dispuso que el daño se repartiese entre todos los interesados (*l.* 21, *tít. y lib. cit.*).

9. Por consecuencia de esa propia doctrina tambien estaba prohibido á los gobernadores de las Indias occidentales ó islas adyacentes, dar licencia á los buques que arribaban á los puertos de sus jurisdicciones para que hiciesen escala en otros, debiéndoles, por el contrario, obligar á que fuesen directamente al punto para donde se habian despachado, bajo apercibimiento de satisfacer los perjuicios que se ocasionaran y de hacérseles por semejante conducta un cargo en residencia *l.* (18, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*).

10. Era tal el cuidado que se tenia en que los buques despachados para estos dominios no arribasen á otros puertos que á aquel adonde venian directamente dirigidos, que en 11 de Octubre de 1671, fué aprobado por ley el acuerdo celebrado por el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, para que las fianzas dadas por los maestres de navío que se dirigian á esta Isla y otros puntos de Indias, de 4000 ducados que respondiesen de que no arribarían á otro ningun puerto de aquel á que venian destinados, se hiciesen extensivas á que no vendrian á otro ningun puerto, aun cuando fuese con el pretexto de no haber podido salir de su carga, ó de no hallar fruto para el retorno, aun cuando para ello les diesen licencia los gobernadores ú oficiales reales, á quienes se negaba toda jurisdiccion en el caso (*l.* 19, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*)

11. Las mercaderías venidas en buques que entraban de arribada no podian entregarse á los interesados mientras no se determinaban las causas, ni aun bajo fianza, y en el caso de que por su naturaleza no se pudieran conservar, debian enagenarse y depositarse su producido en poder del fisco, remitiéndose los autos al Consejo en las apelaciones (*l.* 11, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*)

12. Para los casos de arribada por naufragio á los puertos de Indias, dispuso el código del ramo que la justicia mas cercana al lugar del hecho juntamente con un oficial real ó con un regidor por falta

suya, procurasen salvar y poner en cobro todos los efectos del buque, depositándolos en personas abonadas si no hubiese depositario general, averiguándose las marcas y señales de los efectos para saber sus dueños y asentándose así. Que en el caso de encontrarse quitadas ó borradas aquellas marcas, por informativos ú otros indicios se hiciese la averiguacion, y que del asiento formado se remitiese un traslado al punto de donde hubiera salido el buque, otro al lugar donde iba consignado y otro al prior y cónsules de Sevilla, conservándose en depósito los bienes que pudieran estarlo y rematándose los otros en el asta pública. Y por fin, que si no pareciesen los dueños, se remitiesen los bienes á la casa de contratacion de Sevilla, como de difuntos, con los documentos á ellas pertenecientes, proporcionándose buenas garantías en el caso de hacerse las ventas al fiado (*l.* 22, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*).

13. Esa misma disposicion se repitió respecto de las ciudades y puertos del norte de estos dominios, en lo referente á la salvacion de esclavos, mercaderías y otros efectos de buques náufragos, entregándolos aquí á los interesados si se presentaban, oyéndoseles breve y sumariamente, ó enviándolos por su cuenta y riesgo con el inventario y registro al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla (*l.* 23, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*).

14. Tambien aprobó la ley la costumbre de pagar un sueldo de los propios del consulado de cargadores en el puerto de Sanlucar, á la persona que por él mismo se elegía, para que se acudiera con presteza y pusiese cobro en las mercaderìas, cuando á las salidas de las flotas del puerto tocasen algunas naves ó sucedieran otros fracasos (*l.* 24, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Indias*).

15. Respecto de los buques que hacian la arribada voluntaria y maliciosamente, apartándose de las flotas ó armadas y sin presentar las licencias correspondientes para ello, debian darse por perdidos con sus mercaderías, aplicándose por terceras partes à la cámara, juez y denunciador; y no habiendo denunciador, dos tercios para los jueces. En el caso de considerarse excesiva esta cuota, debia moderarse y no ejecutarse la cobranza hasta la sentencia de revista del Consejo, y en cuanto á penas corporales, los culpables de semejantes arribadas debian ser condenados á 10 años de galeras siendo hombres bajos, y si de otra calidad, conforme à la que cada uno tuviese (*l.* 4, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Indias*).

16. Tambien se previó que algunos buques harian semejantes arribadas con el pretexto de forzosas para expender los efectos en aquellos puntos, siguiendo despues viaje, y se dispuso que por ningun motivo se consintiera ni permitiese descarga de aquellos efectos, so pena los gobernadores y oficiales de real hacienda que lo permitieran, de incurrir en privacion de oficio é inhabilitacion perpétua de obtenerlos del real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes. Los maestres y pilotos que consintiesen descargar negros y otras mercaderías, incurrian en las mismas penas de que se ha hecho referencia tratándose de la ley anterior, haciéndose ejecutar por los presidentes y audiencias sin consulta del soberano, á menos que la arribada fuese de esclavos, pues entonces debia observarse lo dispuesto en el particular (*l.* 5, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Indias*).

17. Las mismas penas à los maestres, pilotos y jueces que no las ejecutaran con rigor, se hicieron extensivas respecto de aquellos buques que saliendo de los puertos de Andalucía para las Canarias ú otros puntos de Europa, maliciosamente figuraban arribadas forzosas á las Indias para vender en ellas sus mercaderías; pero entonces los buques con su artillería, armas y municiones se aplicaban à la provision de las armadas reales, haciéndose de lo demas las distribuciones de que anteriormente se hizo referencia (*l.* 6, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*).

18. Esas propias penas se hicieron extensivas à los buques que viniendo destinados con frutos de España para determinados puntos de estos dominios, so pretexto de arribada, se derrotasen y aportasen á la ciudad de Cartagena (*l.* 9, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*) Y tambien se declaró nulo todo lo que se actuase en Portugal, sobre arribadas forzosas ó voluntarias de buques despachados de las Indias (*l.* 16, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*), encargàndose à la casa de contratacion de la Península

la brevedad y cuidado en el despacho de las causas de arribadas de estos dominios de Indias (*l.* 17, *tít. y lib. cit.*)

19. En cuanto à la aplicacion de las penas pecuniarias por razon de arribadas, que se imponian à los jueces y denunciadores, el Consejo de Indias estaba facultado para moderarlas à justa equivalencia, si consideraba excesivas las cantidades que de aquel modo resultasen (*l.* 8, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*).

20. Los que adquirian mercaderías de los buques arribados por cualquier título, así de los dueños como de otros terceros, quedaban sujetos à distintas penas, como tambien el vendedor y personas de cuya mano las recibieran, siendo participantes en el fraude, ó si sabiendo su procedencia despues de compradas y recibidas las mercaderías, hiciesen sin embargo uso de ellas. Las penas eran perdimiento de todos los bienes y de las mercaderías ó cosas compradas; siendo los culpables revendedores, 10 años de galeras, y lo mismo los encubridores ó receptadores; pero tratàndose de personas de calidad, debian ser desterradas perpétuamente de las Indias ademas de la pérdida de todos sus bienes y de las mercaderías; y tratàndose de eclesiàsticos, procedía el mismo destierro y ocupacion de las temporalidades (*l.* 7, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*)

21. Tenian encargo todos los oficiales de los puertos de Indias y de la Península, de dar cuenta anualmente de las arribadas y de lo que se hubiese practicado en consecuencia, bajo pena de perder los sueldos vencidos y que se vencieran, privacion de oficio é inhabilitacion para obtener otro alguno en el servicio real (*l.* 13, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind*)

22. Por lo que respecta al órden de proceder en las causas de arribada, à los oficiales reales y no à las audiencias tocaba conocer de las de buques de negros, admitiendo las apelaciones con exclusion tambien de las audiencias, para el Consejo de Indias (*l.* 12, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind*). Asimismo se declaró que los jueces visitadores nombrados en comision y con limitacion de tiempo para conocer de las arribadas, debian conocer de la culpa que resultase à los gobernadores que entonces fueran de los puertos, por las arribadas que hubiesen tenido lugar durante su mando, aunque pasase del tiempo señalado á los mismos visitadores, sin contarse en la comision de estos las posteriores á su llegada à los puertos; pero que si en las últimas fuese culpado alguno de aquellos contra quien se traia la comision, el visitador pudiera hacerle cargo por ello (*l.* 14, *tít. y lib. cit.*

23. De las causas promovidas por los maestres por averìa gruesa contra los dueños de las cargazones salvadas, para que entre ellos se repartiese el daño, debain conocer en Indias las justicias de tierra ó los oficiales reales (*l.* 20, *tít.* 38, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*). Habiendo reclamado la casa de contratacion de Sevilla sobre la comision dada al marques de Miranda de Auta para conocer en la Península de arribadas á los puertos de las Indias, se consignaron à aquella las referidas causas de arribadas y excesos de extravíos que acaecieran así en los puertos de Indias como en los de la Península, à excepcion del de Buenos-Aires, con apelacion al Consejo. Y despues se ordenó que aquella casa conociera de los procedimientos mencionados respecto de los hechos acaecidos en los puertos de Indias, siempre que en estas no se hubiese tomado aquel conocimiento, y se hallasen los reos, bienes y buques en la Península, à excepcion del puerto de Buenos Aires, y los de Galicia, principado de Asturias y señorío de Vizcaya, respecto de los cuales habría de darse comision à jueces particulares, y reservándose las apelaciones para el Consejo (*l.* 26, *tít. y lib. cit.*).

24 A los navíos que salian de las islas de Canaria, y que tenian permiso de retornar à ellas despues de su viaje à las Indias bajo determinadas condiciones, se concedió aquel permiso con la de que cesaran de todo punto las arribadas que los buques provenientes de las mismas Indias solian hacer allí bajo distintos pretextos; disponiéndose que los bajeles que por cualquier accidente hiciesen la arribada, fuesen obligados à pasar con su carga à la casa de contratacion de Sevilla para que allí fuesen juzgados, dando fianza los maestres de que verificarian la presentacion (*l.* 25, *tít.* 40, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*)

25. Cuando los navíos de Indias llegaban tan derrotados à la bahía de Càdiz, que no podian pasar adelante y entrar en

la barra de Sanlucar, érales permitido descargar allí, bajo condicion de que el oro, plata, piedras y dinero que en ellos fuesen, sin abrir las cajas se llevasen por tierra à Sevilla, y se presentaran al presidente y jueces oficiales con los registros que hubiesen llevado, pena de ser perdidos y aplicados al fisco (*l.* 28, *tít.* 40, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*).

26. Por fin, las leyes de Indias dictaron en el asunto que nos ocupa disposiciones para que en el consulado de Sevilla se llevase un libro en que se asentaran las naves perdidas en los viajes de Indias, así como sobre el reparto de lo que se salvara (*l.* 54, *tít.* 6, *lib.* 9, *Rec. de Ind.*). Las dictaron asimismo sobre la manera de ponerse en cobro las mercaderías de los buques que se perdiesen (*l.* 29, *tít.* 16, *lib. cit.*). Y por fin, previnieron que se pusiesen en semejantes casos en recaudo los papeles de los escribanos mayor y de raciones, haciéndose inventario y averiguacion de los bastimentos, armas y municiones que hubiese en la nave al tiempo de perderse, para que todo constase en la cuenta de los maestres y pudieran cobrarse los alcances (*l.* 42, *tít.* 16, *lib. cit.*)

27. Ensanchado mas el comercio despues de aquellas disposiciones del código indiano, que tantas y tan rigorosas trabas le tenian impuesto, y habilitados al efecto algunos puertos en estos dominios, estableciéronse tambien en ellos juzgados de arribadas, dictándose en la materia nuevas disposiciones que se contienen en el reglamento del comercio libre de 12 de Octubre de 1778.

28. Para despacharse las naves mercantes en los puertos habilitados de la Península, quedaron obligados sus dueños ó capitanes solamente á presentarlas á la carga, participándolo á los jueces de Indias que nunca les pondrian embarazo para ello, manifestando tambien á los administradores de aduanas los puertos de América adonde quisiesen dirigirlas, á fin de que por sus oficinas pasaran todos los frutos y géneros que se embarcasen, cobrándose en ellas los derechos establecidos, formándose los individuales registros que debiesen llevar, y recibiéndoseles obligaciones otorgadas con los buques, sus personas y bienes, de llevar á la vuelta las correspondientes tornaguías, que calificasen haber conducido las cargazones á los puertos de sus destinos en Indias. (*art.* 7 *del reglam. cit.*). Encargóse el cumplimiento de esta disposicion en real órden de 27 de Junio de 1818 comunicada á esta capital.

29. Dispúsose tambien que los registros se formasen en las aduanas de España con total separacion de los géneros y frutos españoles y de los efectos y mercaderías extranjeras que nunca se podrian mezclar y con expresion del aforo y adeudo de derechos exijidos de unos y otros, y firmados por los administradores y el contador de ellas, quedándose este con copia literal en su oficina, pasándose relacion ó nota individual de los mismos registros al juez de arribadas, quien estaba en obligacion de dirigirlas al misnistro del despacho universal de Indias para su debida noticia, y providencias que conviniese expedir á la América por su departamento (*art.* 8 *del reg. cit.*)

30. Asimismo se dispuso que al retorno de las embarcaciones mencionadas, entregasen tambien los administradores á los jueces de arribadas iguales relaciones de los caudales, efectos y frutos que condujesen de Indias, y de los derechos que hubiesen causado y satisfecho, para que se remitieran al propio ministerio (*art.* 9 *del reg. cit.*)

31. Despues de entregados los registros, que debian darse cerrados y sellados con direccion à los ministros reales de los puertos de América, y pasadas las copias de ellos à los jueces de arribadas, era obligacion de estos ir à bordo de las embarcaciones para entregar à sus capitanes ó patronos la real patente de navegacion despachada por el ministerio de Indias, de que siempre se tendria un número competente de repuesto. Entonces habia de practicarse la revista acostumbrada de la tripulacion, cargadores y pasageros, à fin de que no viniesen polizones, ni se embarcara persona alguna sin licencia real despachada por la via reservada de Indias, del consejo supremo de ellas, ó de la real audiencia de contratacion en Cádiz, que tambien podia darlas en los casos permitidos por las leyes (*art.* 10 *reg. cit.*)

32. Todos los individuos que viniesen á las Indias sin aquellos permisos determinados, aun cuando los trajeran de otras

autoridades, á su arribo debian ser aprehendidos y mandados en partida de registro para ser penados por su delito, así como tambien los capitanes ó patrones que les hubiesen traido. (*art.* 11. *reg. cit.*)

33. Los mismos jueces de arribadas debian ocuparse de llenar otros requisitos, antes de entregar las patentes y dar permiso á los buques para que se hiciesen á la vela. Tales eran examinar si se encontraban en disposicion de navegar sin riesgo, no permitiendo nunca que viniesen sobrecargadas; si traian el velámen, jarcias y demas repuestos correspondientes á la distancia y comun duracion de los viajes; si tenian los víveres y aguada que podian necesitarse segun el número del equipaje y pasageros y si debian por el porte de los buques y personas que viniesen á su bordo, traer capellan y cirujano para la asistencia y consuelo de todos, obligando á los capitanes á que cumpliesen estos deberes (*art.* 12. *reg. cit.*)

34. Como los que cargaban en frutos ó efectos comerciales hasta el valor de 52.941 reales vellon, podian embarcarse ó enviar con ellos á sus factores ó encomenderos, conforme á la real órden circular de 27 de junio del mismo año de 1778, se declaró que unos y otros habian de ser españoles por notoriedad ó justificacion que presentaran de su naturaleza con las fées de bautismo legalizadas para al primer viaje; mayores de 18 años, libres de la patría potestad ó con permiso de sus padres; y los casados habian de manifestar el consentimiento de sus mugeres; afianzando todos hasta la suma de 500 ducados de vellon ante los respectivos jueces de arribadas de restituirse á España luego que despacharan sus géneros y en su defecto dentro de tres años, ó de cuatro si venian á los puertos del mar del sur (*art.* 13. *reg. cit.*)

35. Para obtener sin detencion ni dispendio alguno los cargadores, factores ó encomenderos las licencias correspondientes, debian sacar certificacion de la aduana en que constase haber cargado de cuenta propia ó á su consignacion hasta los referidos 52.941 reales vellon; y presentándola al juez de arribada, este habia de remitirla al ministerio de Indias con informe de concurrir en los sugetos las circunstancias exijidas, y en su vista debia darse á vuelta de correo la órden para que se les permitiese su pase á América (*art.* 14. *reg. cit.*)

36. Atendida la distancia ultramarina de las islas de Mallorca y Canarias, se concedió por excepcion á los jueces de arribada de ellas, y con inhibicion de sus comandantes generales y demas ministros, la facultad de dar aquellas licencias á los pasageros, factores y encomenderos, con la obligacion de informar justificadamente despues á la via reservada de Indias, para la real aprobacion (*art.* 15, *reg. cit.*)

37. Dispúsose tambien que, todo lo que se cargara en las embarcaciones del libre comercio concedido, así á la salida de los puertos habilitados en la Península é islas de Mallorca y Canarias, como á su regreso de los señalados en América, y cuantos frutos, efectos y caudales se trasportaran de ida y vuelta en los correos marítimos, habian de registrarse en las respectivas aduanas ó cajas reales, bajo la pena de comiso de cuanto no se contuviera en los registros, aunque fuesen géneros libres de contribucion. Y no podian servir de disculpa á los conductores las guias particulares de los ministros de real hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta entonces se habian admitido en algunos casos por mera equidad, sobre lo cual se dieron estrechas órdenes, para que se hiciesen los mas exactos y rigorosos cotejos de las cargazones con los registros (*art.* 34, *reg. cit.*)

38. Prohibióse tambien á los capitanes ó patrones de las naves mercantes, que durante la navegacion de ida y vuelta pudiesen hacer arribadas, ni escalas voluntarias, y mucho menos arrimarse á embarcaciones extrangeras, bajo las penas de las leyes de Indias. Para que se arreglasen en los puertos de esta á sus ordenanzas y práctica establecida, se dispuso tambien que á su entrada diesen parte á los gobernadores de los acaecimientos del viage y entregasen los registros á los ministros reales, á fin de que poniendo á bordo los guardas necesarios, se procediese á la descarga dentro de 24 horas, y á concluirla con la brevedad posible, á menos que lo impidiese el tiempo ó sobrevinieran otros motivos justos (*art.* 35, *reg. cit.*)

39. Conforme al propio reglamento (*art.*

36), las mismas reglas debian observarse para cargar en América los caudales, frutos y efectos con que los buques mercantes habian de retornar á los puertos de España de donde salieran, ú otro de los habilitados para este comercio, sobreviniendo causa justa que les precisase á ello.

40. Disponia tambien (*art.* 37) que permitida la descarga en ambos casos y dado por cumplido el registro, entregasen los capitanes ó patrones la real patente de navegacion al juez de arribadas, para que la remitiese al ministerio de Indias donde se archivaban todas, à fin de evitar los fraudes que habian solido cometerse.

41. Concedida así á los súbditos la libertad de sacar sus registros de las aduanas de España para uno ó mas puertos de los habilitados en estos dominios, pudiendo variar el destino cuando les conviniese por temporal, falta de despacho ú otros motivos justos, si en estos casos desembarcaban parte de las cargazones en cualquiera de los parages de América, contenidas en el reglamento á que nos referimos, no podian volver á extraer las partidas ya introducidas siempre que hubiesen pasado las aduanas y adeudado los derechos de entrada, para evitar los fraudes y embarazos que de otro modo se proporcionarian en las oficinas (*art.* 38.)

42. Añade el mismo reglamento, (*art.* 39) que sea lìcito, sin embargo, á los dueños ó compradores de los géneros, efectos y frutos conducidos en las naves de aquella permision, extraerlos con nuevos registros de los puertos de América donde se hubiesen introducido para cualesquiera otros de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos con que hubiesen contribuido á su entrada, asì como se permitia á los súbditos americanos comerciar con los frutos y producciones de estos dominios de unos puertos à otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para ese tráfico interior.

43. Puso tambien el reglamento como requisito, que los comerciantes que en estos dominios compraran los efectos que trajesen de España las naves de registro, habian de llevar libros de cuenta y razon, para dar la salida y paradero de aquellos siempre que se les pidiera, evitándose por este medio fraudes y contrabandos; y lo mismo habian de practicar en la Península los que adquiriesen las producciones de Indias, para hacer constar cuanto fuese necesario su orígen y destino. (*art.* 40.)

44. En el caso de arribar por algun accidente inopinado las embarcaciones en América, à puertos no habilitados para aquel libre comercio concedido, dispuso el mismo reglamento, que lo hiciesen constar sus capitanes ó personas con pruebas bien legítimas, siéndoles prohibido todo desembarco y venta de lo que condujesen, así como tambien abrir registro para cargar caudales, efectos y frutos del pais. (*art.* 41.)

45. Disponiendo el art. 53. del reglamento citado, que en los puertos habilitados de España se estableciesen consulados de comercio, ordenóse tambien (*art.* 54) que mientras se formalizaba su ereccion y se prescribian sus funciónes y facultades respectivas al comercio de Indias, los jueces de arribada hubiesen de conocer de todos los asuntos judiciales que ocurrieran con motivo de aquella libre contratacion, y que de sus sentencias asesoradas con letrados conocidos, se admitiesen las apelaciones que se interpusieran para el consejo de Indias.

46. En virtud del anterior artículo, el conocimiento de esos negocios se declaró á cargo de la intendencia de esta capital por real órden de 20 de Mayo de 1779. Reiteróse la disposicion en la de 3 de Julio de 1781, declarándose para resolver dudas que sobre el particular se habian suscitado, que el juzgado de arribadas debia conocer de todas las causas y recursos procedentes del libre comercio, sus incidencias, arribadas de buques mercantes, contratas, seguros y naufragios, quedando solamente en el gobernador la facultad de retener las embarcaciones que se empleaban en el tráfico marítimo ó permitirles su salida por todo el tiempo de la guerra, llevando en ello ambos jefes la mas perfecta correspondencia y sirviendo estas determinaciones de norte al nuevo juzgado establecido en defecto de consulado y hasta tanto que se erijiese este tribunal, y para que el gobernador no consintiera en el suyo la radicacion de aquellos negocios.

47. La real órden de 1784 y despues

la de 1.° de Marzo de 1788 para impedir el comercio clandestino de los extrangeros, denegaron la entrada á puerto de sus buques con ningun pretexto y sin excepcion alguna de bandera, permitiéndolo tan solo á los de guerra por evidente necesidad, bajo las condiciones de hacer constar esa necesidad y de allanarse á la custodia del resguardo.

48. Instalóse mientras tanto en esta capital el consulado en 1794, y abiertos tambien los puertos de la Isla al libre comercio extrangero, cesaron por consecuencia aquellas prohibiciones tan multiplicadas como rigorosas que se habian dictado sobre arribadas. Fué el consulado el tribunal competente para conocer de los tratos y negociaciones que proporcionabá la nueva extension de comercio, y despues tocó el conocimiento al tribunal mercantil que sustituyó á aquel consulado.

49. Al juzgado de la intendencia quedaron reservados, sin embargo, aquellos particulares en que se atraviesa el interes del erario de una manera mas ó menos decisiva, y que eran con mas propiedad exclusivos de los juzgados de arribadas. Decidió en consecuencia la real órden de 14 de Diciembre de 1794, que á este último juzgado correspondia otorgar el permiso que se pidió para adquirir del extranjero un buque que se necesitó para la conduccion de unos negros y útiles de injenio, satisfaciéndoselos derechos de extranjería. Y antes y despues de esto la ordenanza de intendentes de 1786 (*art.* 83) y la posterior de 1803 (*art.* 104) contuvieron la declaratoria, de que debian conocer igualmente; "de los casos de presas, naufragios, arribadas, y bienes vacantes en cualquier manera que lo estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro y aplicarlos á mi real hacienda, precediendo la diligencias necesarias por derecho."

50. La intervencion de los consulados y de los juzgados de marina, en los casos de arribada por naufragio dieron motivo á reiteradas competencias entre las dos jurisdicciones, las cuales fueron decididas por real órden de 18 de Setiembre de 1799, declarándose para evitar semejantes encuentros en lo sucesivo, "que pertenece al juzgado de marina como asunto de su facultad, el conocimiento de estas causas, en cuanto á averiguar la culpa ó inocencia que haya intervenido en el naufragio, y tambien las providencias sobre el salvamento del buque y su carga, con los incidentes relativos á estos objetos. Pero que luego que reciba la noticia del naufragio, deberá comunicarla al consulado del distrito; á fin de que si contuviese la embarcacion efectos de comercio, comisione síndico que intervenga en el depósito, que debe hacer de ellos la marina, segun se vayan salvando y á disposicion del mismo síndico; para formalizar despues su auténtica y total entrega al consulado, á quien compete el libre uso de las facultades de su instituto sobre dichos efectos salvados, reintegrando á la marina con precedente cuenta formal de los gastos que se hayan causado, y franqueándose ambas jurisdicciones las noticias y auxilios que necesiten, procediendo en todo con la mejor armonía; y que si el naufragio ocurriere en parage donde no hubiere ministro ó subdelegado de marina, desempeñe sus funciones la justicia ordinaria, que dará cuenta á los jefes de marina y consulado para las ulteriores providencias que competen á cada uno, circulándose á todos esta declaracion."

51. Por haberse demorado el consulado en un caso de naufragio, para nombrar el síndico dispuesto, se dictó real órden en 30 de Marzo de 1807, imputando responsabilidad al prior y cónsules, y previniéndoseles que en semejantes casos es de su obligacion nombrar persona segura y de toda confianza, que haga y promueva las diligencias conducentes en beneficio de los náufragos, supliendo todos los gastos del fondo de la avería y dando cuenta y razon á los interesados de lo que al fin resulte.

52. La l. 10, tít. 7, lib. 6 de la nov. rec. declara que á los jefes militares de marina toca entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos españoles, y que por consiguiente deben dar todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados, con facultad de proceder severamente contra cualesquiera personas, de cualquiera clase y condicion

que sean complicadas en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hayan contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto; que esas causas con todas sus incidencias competen privativamente á los juzgados de marina, y que á ese fin en todo naufragio se actuará sumaria por el comandante del partido ó ayudante del distrito que acudiese primero, y se envie al capitan general por mano del principal, para que reconocida en junta de departamento, con asistencia de este jefe se decida el caso ó se exija mayor aclaracion para juzgarlo.

53. Dice tambien que con noticias de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el comandante ó ayudante del distrito próximo al lugar del fracaso, se trasfiera á él, tomando las precauciones correspondientes, de acuerdo con los que tengan el embargo de sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los náufragos y despues para el del buque, ó bien para que se recojan y custodien los efectos que pudiesen salvarse, á cuyo fin solicitarán de las justicias ordinarias y cabos militares todos los auxilios necesarios, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuere menester.

54. Que si la embarcacion naufragada estuviese sin gente, el jefe militar de marina que hubiese acudido, se apodere de todos los papeles y libros que encontrare, y hecho inventario de ellos por el oficial del detall y contador de la provincia, los guarde para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá en la custodia correspondiente á su seguridad. Que si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se deposite todo lo reconocido por inventario con igual formalidad, y se haga la publicacion del naufragio por edictos en los parages convenientes, con las señales mas precisas para que puedan venir en conocimiento los interesados; á los cuales presentándose dentro del término prescripto, y justificando competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregue desde luego con la formalidad debida y deduccion de los gastos causados, para cuyo reintegro, si en el primer mes despues de la publicacion no pareciese quien haga constar su derecho á los dichos efectos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse.

55. Que cumplidos tres meses de hecha la publicacion y no presentándose dueño, el comandante de marina de la provincia pase al subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, y con las formalidades convenientes para su mismo resguardo.

56. Que siendo extranjera la embarcacion perdida, y hechas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pongan estos á la órden del juez conservador de extranjería, asegurando el reintegro de los gastos hechos, sin verificar la entrega, mientras no se justifique la nacion á que pertenece el buque naufragado.

57. Que si este fuere nacional y procedente de América, luego que se practiquen las primeras disposiciones para auxiliar la gente y salvar los efectos, que siempre ha de corresponder á los jefes militares de marina, avisen estos al juez de arribadas de Indias en aquel parage, para que acuda á tomar el conocimiento correspondiente, y se le entreguen los efectos recojidos en los mismos términos que dispone el párrafo anterior.

58. Que pudiendo importar á los dueños del buque naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenian en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase del sumario, que siempre ha de formarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurran al comandante de la provincia, que los enterará en el asunto, y dispondrá se les facilite si lo exijieren, un extracto sustancial del expediente autorizado con su firma. Pero que cuando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el comandante de la provincia, aunque no hubiese parte que reclame, lo envie original por mano del

comandante principal al capitan general del departamento, quien á su discreccion mandará formar una junta de generales y oficiales de graduacion, á la que concurriendo el comandante principal de los tercios, se examine si hubiere justa causa para proceder contra los acusados, y que habiéndola, se manden arrestar y continuar en la provincia las diligencias, hasta poner la causa en estado plenario, remitiéndose entonces con los reos á la capital del departamento, donde sean juzgados en consejo de guerra.

59. Que el juzgado militar de marina limite su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar, sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del juez de arribadas de Indias, ó de los tribunales consulares segun los casos; pero que será de la incumbencia de los comandantes militares de marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros ó buques mercantes, en las de abordages, baradas y otras averías que se experimenten fuera ó dentro de los puertos.

60. En fin; que del mismo modo que en los naufragios han de entender los comandantes de márina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arrojase á las playas, bien sea producto de la misma mar ó de cualquiera otra especie, que no teniendo dueño, corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extrajere conchas, ambar, coral, etc. Y que cuando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de bajeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á que pertenezcan, se les entreguen, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso; pero que ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion por edictos de que antes se hizo referencia, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se les entregue á los que los extrajeron.

61. En circular de 29 de Mayo de 1804 se declaró, que conozcan los consulados del resultado de las averías y de los contratos que dependan del mismo resultado ó tengan conexion con él; es decir, que declarada por el tribunal de marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería, cuyo conocimiento facultativo indispensablemente les corresponde como el de arribadas, entiendan despues los consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponde, y por consiguiente, sobre los contratos de pérdidas y ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado, pues que todo esto, es puramente mercantil. (*Nota á la l.* 10, *tít.* 7, *lib.* 6, *nov. rec.*)

62. La ordenanza de matrículas de mar de 1802 en su art. 3, del tít. 6, declara corresponder á la jurisdiccion militar de marina, las materias de pesca, navegacion, presas, *arribadas y naufragios.* En los artículos 10 al 18, contiene literalmente respecto del asunto las disposiciones de la ley recopilada, de que se ha hecho mencion, prohibiendo á la marina que se introduzca á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del juez de arribadas de Indias, ó de los tribunales consulares, segun los casos; y no es de extrañar semejante reproduccion, cuando la ley referida se limitó á copiar los mismos artículos de la ordenanza citada.

63. Por real órden de 29 de Noviembre de 1803 se declaró nuevamente que "los juzgados de marina deben entender y decidir sobre las materias que tengan conexion, ó dependan de la facultad marinera, cual es en este caso el averiguar y resolver si las arribadas han sido forzosas y si las averías han dimanado de negligencia, malicia ó ignorancia del capitan, ó de uno de aquellos accidentes de la mar, para cuyo remedio no bastan muchas veces los mayores conocimientos, celo y actividad; pero que tratándose de regulacion de valor de las averías en los géneros de los cargamentos y perjuicios que puedan producir á los interesados, corresponde como asunto meramente mercantil al tribunal del consulado." La misma real órden declara que, no pueden fijarse las penas á los patrones que hagan arribadas culpables, antes que se presenten los hechos, para discernir segun las circunstancias las especies de de

litos, cuyo principio de justicia debe guardarse en todos los casos que ocurran, despues de la informacion justificada de los sucesos, que hagan los comandantes militares de matrículas.

64. Otra real órden de 23 de Marzo de 1817, comunicada á la comandancia general de este apostadero, decide "que á los tribunales de marina es á quienes exclusivamente compete el entender y conocer en todos los asuntos de pesca, navegacion y todos los demas que de ellos tienen dependencia, y de que trata la ordenanza de matrículas de 1802, la cual debe regir sin restriccion de ninguno de sus artículos, hasta que S. M. se sirva determinar otra cosa, entendiéndose por ella derogadas cuantas ordenanzas particulares existen de consulados, intendencias de Nueva España y otros."

65. Por fin, la real órden de 30 de Diciembre de 1824, dictada con motivo de otro encuentro ocurrido en la materia, expone que la de 29 de Noviembre de 1803 resuelve todas las dudas que en el asunto puedan presentarse, sucediendo lo mismo con la de 29 de Mayo citada en la nota á la l. 10, tít. 7, lib. 6 de la nov. rec; pues por el contenido de ambas está muy clara y terminantemente declarado, que en materias de baradas, naufragios, arribadas, abordages y otros cualesquiera fracasos y averías de mar, la pericia y juicio facultativo para la calificacion de estos sucesos toca exclusivamente á los jefes de marina; y la parte de gastos, abonos, pagos y demas asuntos de cuentas que dicen relacion con los tratos de comercio son de la exclusiva pertenencia de los tribunales consulares. Por tanto, se mandó circular la nueva resolucion en el propio sentido para evitar dudas y competencias infundadas en la materia.

66. A virtud de queja del consulado de Santander en un caso de naufragio recayó la real órden de 22 de Mayo de 1817, declarando que el capitan del puerto despues de haber agotado los recursos para salvar el buque de que se trataba, podia y debia pedir al consulado por su justo precio los auxilios que necesitaren los casos urgentes para el salvamento de embarcaciones, á lo que no debian negarse las referidas corporaciones, debiendo evitar en lo sucesivo aquel consulado las fórmulas y etiquetas que pudieron dar lugar al naufragio del bergantin con sus personas y cargas.

67. Deslindadas con tanta minuciosidad y tan repetidamente las respectivas jurisdicciones de marina y comercio en la materia de arribadas, me ocuparé de explicar lo que por las disposiciones vigentes está resuelto respecto de la de real hacienda.

68. Ya hemos visto lo que para los casos de arribadas dispuso el reglamento de 12 de Octubre de 1778, y advertiremos que posteriormente por real órden de 16 de Junio de 1810, se previno con vista del art. 1.° de aquel reglamento y otras disposiciones, que se observara la práctica antigua de entregar las certificaciones de registros cerradas y selladas, de las cuales se habia dispuesto que se diese copia á los jueces de arribadas. Despues por real órden de 27 de Junio de 1818, se encargó para esta Isla el cumplimiento de los artículos 7 y 34 del reglamento referido.

69. La instruccion de aduanas aprobada por real órden de 19 de Mayo de 1832, dispuso sobre arribadas, que todas las embarcaciones que viniesen de arribada en solicitud de aguada ó víveres, pagasen 4 reales por tonelada. Hay otra instruccion posterior, que es la de 1847, en la cual está reformado este artículo (V. los 57 y 58), obligándoseles á remediar sus necesidades brevemente y salir del puerto tan pronto como lo hubiesen verificado, vigilándoseles en él entretanto con la mas esquisita estrechez (*art.* 72). Por el artículo 57 de la instruccion de 1847, deben pagar todas sus toneladas y los demas derechos de puerto y navegacion, puesto que allí se dice que los que embarcaren frutos del país ó géneros de cualquiera otra procedencia, satisfagan íntegros aquellos derechos. Ademas se previene que paguen los demas arbitrios establecidos, los buques que con cualquier objeto arriben á los puertos de la Isla.

70. Disponia la instruccion de 1832 que los buques que igualmente entrasen de arribada con el objeto de reparar averías que hubiesen padecido en el mar, quedaban sujetos á las mismas reglas siempre que la avería fuese de fácil reparacion; pero que si hubiese necesidad

de descargar el buque, se verificase con sujecion a sus reglas y bajo el pago de 2 por 100 sin otro derecho. Que si á su salida embarcasen frutos del pais ú otros artículos de comercio ó vendiesen alguna parte de su carga con cualquier motivo, en estos casos se les cobrase por entero el derecho de toneladas (*art.* 73.) Segun el artículo 58 de la úlma instruccion, los buques que en ese caso se encuentren trasladarán su cargamento al depósito mercantil donde lo haya, con sujecion á sus reglas, y pago del uno y cuarto por ciento, y en los puntos donde no lo hubiere, cuidará el administrador de que se coloque en lugar seguro á expensas del dueño ó consignatario, libre de todo pago, tomando una de la llaves y las precauciones que estime oportunas, para evitar que por este medio se defrauden los reales derechos y confiará la otra llave al comandante ó jefe local de carabineros.

71. Que por regla general todo capitan de embarcacion que entrase en este puerto, sea cual fuere el motivo de su arribada, debia presentar el manifiesto jurado de su cargamento con las formalidades prescritas, quedando sujeto á las penas de infraccion del comercio extranjero (*art.* 74).

72. Y que los buques nacionales y extranjeros que habiendo cargado frutos de exportacion en este puerto ó en los habilitados de la Isla, y satisfecho el respectivo derecho de toneladas señalado en el arancel, arribasen á cualquiera de los puertos expresados á reparar averías que hubiesen recibido en el mar por causa de temporal ó por otros accidentes, quedarian exentos en estos casos de nuevo adeudo de toneladas, siempre que hiciesen la arribada sin haber tocado en punto ó puerto extranjero, y se les permitiese que reemplazando aquella parte de su cargamento que habiendo recibido avería, les conviniese desembarcar, y vender, quedando sujeta la parte de reemplazo al adeudo de derechos. Y que igualmente fuesen libres del 2 por 100, los efectos que se descargaran y depositaran, mientras se reparasen las averías que hubiera recibido el buque (*art.* 75), es decir, del uno y cuarto p % que determina el artículo 58 dela reciente instruccion. (Vease el 61 de la instruccion de 1847, página 27 de los anales.)

73. La real órden de 10 de Julio de 1834 al hablar sobre el pago de los derechos de exportacion, resuelve que se adeuden solo por lo que resulte en el reconocimiento, cuando haya faltas en la cantidad y no en el número de bultos, en cuyo caso se confiscarán los que falten, salvas las excepciones de arribadas, naufragios ú otras circunstancias graves.

74. En la instruccion para el servicio de las aduañas en los puertos habilitados de la Isla, con las modificaciones acordadas en real órden de 1.° de Agosto de 1852 y otras posteriores, que se ha insertado en los Anales correspondientes al año de 1855, se encuentran las disposiciones que en la actualidad rigen sobre toneladas y arribadas. (*Véase allí la página* 270). En los mismos Anales, pág. 200, se halla la real órden de 12 de Noviembre de 1828, sobre los manifiestos que deben producir los buques extranjeros en los casos de arribada.

75. En cuanto á las facultades que competen á los cónsules extranjeros en los casos de arribada por naufragios de buques correspondientes á sus naciones respectivas, la real órden de 16 de Julio de 1830, dispone que en esos casos se atengan las autoridades á lo que sobre el particular se expresa en los tratados celebrados con las naciones referidas, haciendo especial mencion de los que han tenido lugar entre España y Francia, en los años de 1768 y 1786.

76. En el primer tratado se acordó en su artículo 14, que, siempre que bare algun buque frances en playa ó puerto de las costas del reino por temporal ú otro accidente, teniendo á su bordo el todo ó parte de su tripulacion, y en cuyos parages haya cónsul ó vicecónsul de la misma nacion, se les deje que practiquen lo mas conveniente á salvar el buque, su carga y pertrechos, su almacenage, satisfaccion de gastos y demas que tengan conexion con este incidente, sin que por parte de los oficiales y ministros de marina y tierra ni justicias se mezclen en otra cosa, que en facilitar por su justo precio á los cónsules y capitanes de los buques barados, todo el auxilio y favor que les pidieren, para conseguir con la

mayor brevedad y resguardo que se salve todo lo posible y evitar desórdenes y robos. Para evitar competencias en el conocimiento jurídico de los naufragios, se acordó tambien que, siempre que se necesite la autoridad legal del juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, su depósito y otros incidentes, que pudiesen hacer sospechosa la conducta de los capitanes de los buques, se haya de ejercer esta jurisdiccion en España por los ministros de marina y en Francia por los jueces de almirantazgo; y que las mercaderías salvadas del naufragio se depositen en la aduana con inventario, para que en el caso de su embarque no paguen derechos.

77. En el tratado posterior se convino por su artículo 13 que cuando sucedan naufragios de buques franceses y españoles, están obligados los ministros de marina y del almirantazgo, los oficiales de la aduana y los guardas de los pataches de los dos reinos á dar el aviso del parage en que hubiese sucedido, al cónsul ó vicecónsul de la nacion residenen el departamento respectivo, para que practiquen las funciones que les pertenecen, so pena de ser castigados.

78. En el artículo 6 del tratado de Viena de 1.° de Mayo de 1725, por el artículo 5.° se convino en que entrando un buque á puerto, forzado de la necesidad, no se le obligue á descargar ni hacer visita, pero por el artículo 6, se exceptuó el caso de que alguna de dichas naves fuese destinada para puerto enemigo y por las cartas de fletamento constase estar cargada de géneros prohibidos; porque en semejante caso se ha de registrar la nave, pero con asistencia del juez conservador de la nacion si le hubiere y del cónsul, haciéndose con tal moderacion y cuidado que no se derramen las mercanderías, ni reciban daño, ni se rompan los lios ó envoltorios. Las mercaderías prohibidas que se hallen á bordo deben confiscarse, y no el buque con los demas géneros, sin exijirse al capitan de la nave, multa ni costas de ninguna especie.

79. En las arribadas que nuestros buques hacen á puertos extranjeros, median disposiciones especiales respecto de lo que deben practicar los cónsules para su socorro, así tratándose de la marina real como de la mercante, y esas disposiciones se encuentran en la real instruccion de 4 de Setiembre de 1834 (*Véase cónsul*).

80. La real órden de 29 de Agosto de 1804, recopilada en el suplemento de la novísima, para evitar las competencias que se suscitaban entre las jurisdicciones de marina y rentas sobre arribadas por naufragios, declara que la jurisdiccion de marina ha de conocer y tratar de las diligencias concernientes al salvamento y seguridad de las embarcaciones náufragas y de sus cargamentos con la precisa intervencion de la de rentas, depositándose los géneros y efectos en las aduanas; que cuando en ellas no haya comodidad, ó por evitar gastos, pidiesen los interesados su colocacion en almacenes particulares cómodos y seguros, se conceda siempre que ambas jurisdicciones no hallen inconveniente y en semejantes casos ha de darse una llave de ellos al administrador de rentas. Cuando los géneros no tienen dueño ó este no se presenta en tiempo oportuno, pueden valerse las jurisdicciones del propio medio y en los mismos términos siempre que lo juzguen conducente. Por lo respectivo á las embarcaciones francesas dispone que se cumpla lo convenido en el tratado vigente con dicha potencia, aunque siempre con igual intervencion. Y por fin, establece el abono de derechos que ha de satisfacerse por los efectos salvados, recomendando á los empleados de rentas y marina, que recíprocamente se auxilien en el desempeño de sus funciones.

81. Por real órden de 7 de Enero de 1805 se declaró que tanto en esta Isla como en los demas puertos de Indias, son jueces naturales de arribadas los ministros ó subdelegados de real hacienda, á menos que por nombramiento especial se hayan confiado tales encargos á los jefes militares de marina, como puede acontecer.

CAPITULO II.

De las arribadas con arreglo al còdigo mercantil.

82. Es indudable que la nave que sale despachada de un puerto, debe ser dirigida al puerto de su destino, sin serle permitido al capitan volverla al lugar de don-

de salió ni á otro distinto del de su direccion. Casos hay, sin embargo, en que es preciso hacer semejantes arribadas, y nace de aquí naturalmente su division, como ya hemos dicho, en *voluntaria* y *forzosa*. La *voluntaria*, por supuesto que sujeta al capitan y naviero á la indemnizacion de los perjuicios que proporciona. La *forzosa* ha de provenir de justas causas que la ley toma en consideracion, y ha de hacerse constar tambien de una manera bastante eficaz, para que con arreglo á las circunstancias quede comprobada.

83. Por tres motivos puede hacerse arribada á puerto distinto de aquel para que fué despachada la nave con arreglo al código mercantil.

Es el primero, por la falta de víveres.

El segundo, por el temor fundado de enemigos y piratas.

Y el tercero, por cualquier accidente en el buque que le inhabilite para continuar la navegacion (*art.* 968).

84. La falta de víveres es sin duda uno de los motivos mas poderosos que pueden presentarse para la suspension del viaje; pues si esos víveres no alcanzan para el sostenimiento de los que ván en la nave, hasta llegar al puerto de su destino, indispensable es que tenga lugar la arribada, á fin de proporcionarse un nuevo aprovisionamiento.

85. En cuanto al temor fundado de enemigos y piratas, hay varios casos que distinguir. A la salida del buque pueden concebirse reales temores de que sea asaltado por enemigos ó piratas, y en semejante caso será muy oportuno hacer la arribada mientras pasa aquel peligro. A la misma salida del buque puede tener lugar una declaratoria de guerra, de parte de la nacion á cuyos puertos se dirija, ó bien puede acontecer tambien que el puerto de la descarga se encuentre bloqueado por una tercera potencia. En el evento de la guerra, sería un absurdo la continuacion del viaje del buque para entregarlo de semejante manera al enemigo, y en el del bloqueo media un impedimento insuperable para que la nave llegue á su destino. En uno y otro extremo, se hace forzosa la arribada á un puerto distinto de aquel á que iba dirigida.

86. En tales circunstancias debe atenderse á si el contrato de fletamento ha previsto esos casos para designar al buque direccion distinta de la principal; y entonces el capitan debe ajustarse á las condiciones del contrato, á menos que motivos de igual importancia á los previstos por la ley, hagan imposible el cumplimiento de lo que sobre el particular se acordó.

87. En el evento de dirigirse el buque á un puerto de la potencia que haya declarado la guerra, el capitan debe hacer la arribada al puerto neutral mas seguro y cercano de aquel á que se dirijia, y tratar allí de proporcionarse las órdenes oportunas del fletador ó consignatario. Lo mismo debe practicar por identidad de principios, en el otro caso de que el bloqueo le impida llegar al puerto para donde fué despachado el buque.

88. Pero si el capitan no recibe del fletador ó consignatario las órdenes oportunas en el espacio de tiempo suficiente para que se las puedan dar, ¿cuál será el partido que entonces deba elejir? Sin duda entonces debe considerarse en circunstancias semejantes á las que ocurren cuando hay que hacer reparaciones en el buque, ó cuando se trata de evitar daños y averías. Para estos casos dispone el código que se proceda á la descarga de los efectos embarcados, solicitándose la autorizacion del cónsul español, si lo hay, en puerto extranjero, ó del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles (*art.* 974). El capitan no ha de esperar, pues, indefinidamente aquellas órdenes que no recibe, perjudicando los intereses de todos con una inaccion sin término conocido; debe ocurrir á la autoridad en solicitud de que haga cesar el quebranto, y la misma intervencion de esta, que ha de proceder con el conocimiento de antecedentes, es una nueva garantía de la discrecion y acierto con que en el caso se proceda.

89. Los otros accidentes que imposibiliten al buque para seguir la navegacion, obligándole á hacer arribada, pueden ser de distintos géneros, como v. g.: necesarias reparaciones que haya que hacer en el buque, un incendio en él, una sublevacion, una peste que disminuya la tripulacion de modo que no pueda dirijirse la nave. Todos estos casos hacen la arribada forzosa, y teniendo lugar, el capitan debe ampararse en el puerto mas cercano y

seguro, donde pueda remediar el daño.

90. En semejantes casos, que hacen forzosa la arribada, el capitan no está facultado para calificar por sí solo la necesidad de la medida. Para esa calificacion y exámen debe formar una junta de los oficiales de la nave, á cuyo acto pueden tambien asistir los interesados en el cargamento que vayan en el buque (*art.* 969).

91. En la junta provocada por el capitan, se han de discutir los motivos que á su entender hagan obligatoria la arribada, y no conviniendo todos los oficiales en semejante necesidad, se procede á votacion. En esta votacion no pueden tomar parte los interesados en el cargamento, pues su asistencia se limita al efecto de instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protextas convenientes á sus intereses. Lo resuelto por la mayoría de votos será lo que deba ejecutarse por el capitan, y este tiene en el caso voto de calidad; es decir, que habiendo empate, su voto es decisivo para lo que haya de practicarse (*art.* 969 *cit.*)

92. De lo que pase en la junta ha de extenderse un acta en el registro correspondiente. Haya ó no conformidad absoluta de votos, ha de hacerse de ellos expresa é individual mencion en el acta, y tambien deben insertarse literalmente en ella las reclamaciones y protextas que tengan lugar, de parte de los interesados en el cargamento que asistan á la junta. Por fin, han de firmar la misma acta todos los que sepan hacerlo, y es consiguiente que se haga mencion de los que no puedan practicarlo (*art.* 969 *cit.*) Es tambien consiguiente que la falta de esos requisitos constituya en responsabilidad al capitan, el cual debe cuidar de que se llenen, como que llevan por objeto libertarle de aquella misma responsabilidad que de otro modo contraería.

93. La arribada que ha sido forzosa, puede dejar de serlo, porque cese el motivo que la hizo indispensable. Esa arribada lleva por objeto remediar el obstáculo que impide que la nave siga su viaje adelante, y el capitan luego que haya arribado al puerto, debe atender primeramente á remediar aquel impedimento; y despues de remediado á proseguir su ruta sin dilacion. Cualquiera de esas faltas le constituye en responsabilidad. La proveniente de dilacion voluntaria se declara expresamente en el código (*art.* 980).

94. Pero si en la facultad del capitan está resolver por sí la salida del puerto de la arribada, para la continuacion del viaje luego que cesó el inconveniente que motivó su suspension, hay un caso en que no puede resolverlo así. Lo es el de haberse hecho la arribada por temor de enemigos ó piratas. Entonces para la continuacion del viaje es indispensable que el capitan convoque la junta que celebró para su suspension, celebrándose esta con los mismos requisitos que antes se explicaron, con asistencia de los interesados en el cargamento presentes, y extendiéndose otra acta en los propios términos de que ya se hizo mencion (*art.* 981).

95. La razon de diferencia de proceder entre unos y otros casos aparece clara. Aunque por falta de víveres ó cualquiera otro accidente que inhabilite al buque para continuar la navegacion, deba el capitan consultar á la junta para hacer la arribada, remediado el inconveniente cesa ya toda duda y necesidad de consulta. Tratándose de enemigos y piratas, no es tan llano el partido, para que por sí solo se deje á voluntad del capitan; la prudencia exije que en el caso se tomen las precauciones que proporcionan la concurrencia de las luces y la discusion; y por lo mismo la ley hace obligatoria la consulta en los términos de que se ha hecho referencia. Es consecuencia de esos mismos antecedentes que el riesgo de enemigos ó piratas sea bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables (*art.* 973, *núm.* 2). El capitan en semejantes casos cubre su responsabilidad, haciendo con las formalidades legales la consulta de que se ha hecho mencion. Sin embargo, si absolutamente fuese infundado el temor, no por eso quedará libre el capitan de semejante responsabilidad, y por el contrario será tambien extensiva á los que en la junta lo hayan apoyado con su voto, pues semejante proceder encierra dolo, que nunca puede ser disimulado por la ley. Con mayoría de razon deberá suceder así, cuando en el caso hayan mediado las reclamaciones y protextas por parte de los cargadores interesados, de que tambien se ha hecho mencion.

96. La arribada puede ser forzosa, y sin

embargo, dejar constituido en responsabilidad al capitan en los casos siguientes:

97. Si la falta de víveres que la motivó procede de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

98. Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido, tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

99. Y siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo (*art.* 973).

100. Puede sentarse como principio, pues, que siempre que la arribada sea consecuencia de una culpa cometida por el capitan, queda sujeto á responsabilidad. La torpe direccion de la nave de que provenga un descalabro, su mal comportamiento en caso de epidemia ó gobierno de la tripulacion, todos pueden ser motivos que proporcionen una arribada forzosa, la cual, no por serlo, deje de ser proveniente de culpabilidad suya, tanto ó mas punible que la arribada voluntaria, segun las circunstancias concurrentes en el hecho.

101. La arribada forzosa se divide, pues, en legítima ó ilegítima. Es legítima la que no procede de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó del capitan (*art.* 972); y es ilegítima la que procede de esos motivos.

102. Generalmente hablando, cada uno debe reportar los daños que por necesidad sobrevienen á las cosas de su pertenencia, siempre que ese daño no se haya causado de propósito deliberado, y con la intencion de salvar á la vez las pertenencias de un tercero. Este principio debe tenerse, pues, presente, para fijar la responsabilidad de los gastos y perjuicios que proporcionan las arribadas. Por supuesto que nos referimos á las legítimas, pues en cuanto á las ilegítimas, ó sean aquellas que provienen de imprevision, negligencia, ignorancia ó dolo, el culpable será el de la responsabilidad exclusiva, segun antes se indicó.

103. Los gastos de la arribada forzosa legítima, son siempre de cuenta del naviero ó fletante (*art.* 970). Esta prevencion del código es conforme á la que contenian las ordenanzas de Bilbao en la materia, é indudablemente se funda en que la arribada es un accidente como otro cualquiera de los que sirvieran simplemente para dilatar el viaje, como sucedería por vientos contrarios, y los cuales son de cuenta exclusiva del naviero ó fletante.

104. Autores muy entendidos sostienen, y con razon, que semejantes gastos de la arribada forzosa legítima, debieran estimarse como avería gruesa, para que en consecuencia contribuyesen á ellos todos los interesados en la nave y en su cargamento al tiempo de correrse el riesgo, supuesto que el mal proporcionado por la arribada lleva por objeto impedir otro mal mayor, principalmente si la motiva el temor de piratas y enemigos; pero la ley, como hemos visto, dispone lo contrario y es preciso darle cumplimiento mientras no se derogue.

105. Esta viene á ser, pues, una excepcion de la regla general, que comprende en las averías gruesas ó comunes todos los daños que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este, de un riesgo conocido y efectivo (*art.* 936). Y no puede considerarse comprendido el caso en los gastos que hace la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos ó para aprovisionarse, los cuales enumera la ley entre las averías simples, que hace de cuenta del que ocasionó el gasto ó recibió el daño (*arts.* 934 *y* 935). Esa prevencion del código, repetimos, es una excepcion de los principios generales en la materia, debiendo advertir que los gastos á que se contrae se limitan á los ocasionados extrictamente por la demora que se proporciona al buque, equiparándose á la que tendria lugar por vientos contrarios, pues los daños y perjuicios que ademas puedan resultar para los cargadores deben sufrirse por los mismos.

106. Con efecto; ni el naviero ni el capitan tienen responsabilidad alguna en cuanto á los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada legítima, y solo sí las tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea (*art.* 971). Demos por supuesto que la manco-

munidad de que habla el artículo citado, se refiere al capitan y naviero y no á ninguno de estos y á los cargadores. En cuanto á los perjuicios á que se contrae, ¿cuáles son los que la disposicion comprende?

107. No son los *gastos* de la tardanza que la arribada proporciona, porque segun hemos visto, estos son de cuenta del capitan y naviero. Tampoco son los otros *daños* y gastos que el código determinadamente enumera como avería gruesa ó comun (*art.* 936). Son, pues, el menoscabo que en su valor sufran los efectos embarcados por la demora en llegar al puerto de su destino; pudiendo resultar así, bien porque los desmejore la tardanza, bien porque esta misma haga perder la oportunidad de conseguirse una enagenacion ventajosa en el punto á que van destinados. V. AVERIA.

108. Cuando se hace arribada en territorio español, el capitan inmediatamente que salta en tierra debe presentarse al capitan del puerto y declarar las causas del hecho, y aquella autoridad hallándolas ciertas y suficientes, debe proveerle de una certificacion para su resguardo (*art.* 651).

109. Si llega á un puerto extranjero, asimismo de arribada, ha de presentarse al cónsul español dentro de las 24 horas siguientes á haberle dado plática, haciendo declaracion ante el mismo, del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga y de las causas de la arribada, recojiendo asimismo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y partida (*art.* 650).

110. Cuando el buque corre temporal ó el capitan considera que hay daño ó avería en la carga, en el primer puerto á donde arribe debe hacer su protexta dentro de las 24 horas posteriores al arribo (*art.* 670). Entonces se procede á su reconocimiento por peritos, y se dispone sobre el particular lo oportuno, segun se explicará seguidamente.

111. Si el buque de la arribada sigue despues para su destino, debe allí ratificarse por el capitan la protexta mencionada dentro de las mismas 24 horas, y de seguida procederse á la justificacion de los hechos, sin que en este caso puedan abrirse las escotillas hasta que quede evacuada aquella justificacion (*art.* 670 *cit.*)

112. No es consecuencia precisa de la arribada, la descarga de los efectos que lleva el buque; pero hay tres casos en que se hace forzoso proceder á su descarga. Es el primero, cuando los cargadores así lo soliciten. Es el segundo el caso de indispensable necesidad para practicar reparaciones en el buque. Y es el tercero, el de evitar daño y avería en el propio cargamento (*art.* 974).

113. Respecto de lo que debe practicarse sobre el abono de fletamento en los casos de arribada, tenga lugar ó no la descarga de los efectos que lleva el buque, véase FLETAMENTOS.

114. Teniendo lugar la arribada para practicar reparaciones en el buque ó para evitar daño y avería en el cargamento, el capitan, aun cuando sea necesaria la descarga, no puede proceder á ella, sin llenar antes algunos requisitos. Si la arribada se hizo en puerto español, debe ocurrir al tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, para que autorice la descarga. Si la arribada tiene lugar en puerto extranjero, donde exista cónsul español, á este debe ocurrirse con el propio objeto (*art.* 974 *cit.*) Y la ley en los casos en que de ese modo tiene lugar el desembarque, hace de cargo del capitan la custodia del cargamento, y tambien le constituye responsable de su conservacion, exceptuando como es natural, los accidentes en que medie una fuerza insuperable para impedirlo (*art.* 975).

115. Si en la arribada se conoce que alguna parte del cargamento ha sufrido avería, el capitan debe hacer su declaracion y protexta á la autoridad que conoce de los negocios del comercio dentro de las 24 horas posteriores á la arribada (*art.* 976). Para esto no se establece, pues, distincion alguna, ya se trate de territorio español ó extranjero, como sucede respecto de la otra declaratoria sobre las causas de la arribada, pues para esto último, segun hemos visto, tratándose de territorio español, ha de tener lugar la declaratoria inmediatamente, y tratándose de puerto extranjero, dentro de 24 horas.

116. Hechas la declaratoria y protexta sobre la parte del cargamento que haya sufrido la avería, es preciso distinguir si en el lugar de la arribada existen el car-

gador ó su representante, ó si no se encuentran en él, porque en ambas circunstancias ha de procederse de una manera distinta.

117. Si en el lugar existe, pues, el cargador ó su representante, el capitan ha de requerirles para que dispongan lo que estimen oportuno, y dar cumplimiento á lo que determinen en consecuencia (*art.* 976 *cit.*)

118. No existiendo allí el cargador ni quien lo represente, el tribunal mercantil ó agente consular en sus casos respectivos deben dictar las disposiciones oportunas sobre lo que haya de practicarse. A ese fin, aquellas autoridades deben nombrar dos peritos que reconozcan los efectos. Por resultado del reconocimiento, los peritos han de manifestar cuál es el daño que encuentren en los efectos reconocidos, y á la vez cuáles son los medios mas oportunos para repararlos, ó á lo menos para evitar su propagacion, y si puede ser conveniente su reembarque y conduccion al puerto á que van consignados (*art.* 977).

119. Con el resultado de estas declaraciones de los peritos, la autoridad dispone lo que entiende ser mas útil á los intereses del cargador; y el capitan debe poner en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa (*art.* 977 *cit.*)

120: Por lo explicado vemos, pues, que el capitan no se encuentra facultado nunca para resolver por sí solo la descarga de los efectos que conduce en el buque de la arribada; ya se trate de hacerle reparaciones á la nave, ya de evitar averías en los mismos efectos. En ambos casos puede ser facultado para ello por el cargador ó su representante; pero á falta de estos, necesita de la autorizacion del tribunal ó del cónsul, quedando reducidas sus facultades á cumplir lo que se le prevenga, y sus obligaciones á impedir que en la operacion sufran ningun daño los efectos.

121. Bien se concibe, sin embargo, que tratándose de impedir la avería del cargamento, tan solo el capitan queda sujeto á lo que en el caso ordene el cargador; pero siendo forzosa la descarga para hacer reparaciones en el buque, aun cuando aquel cargador ó su representante se opongan á la descarga, el capitan tiene su derecho expedito para solicitar de la autoridad que califique aquella necesidad y disponga lo oportuno, á fin de que se lleve á efecto el medio eficaz de impedir el perjuicio, que de otro modo se proporcionaria al buque.

122. La descarga de los efectos para evitar las averías ó sus consecuencias, indudablemente proporciona gastos, y se hace tambien forzoso cubrirlos. En semejante caso el capitan debe suplir lo necesario de la caja del buque, y no pudiendo practicarlo, ha de procurar quien preste á la gruesa, las cantidades que sean precisas al efecto. Tanto el capitan como cualquier otro que haga la anticipacion, tienen derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, así como á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á los demas acreedores de cualquiera clase que sean sus créditos (*art.* 978).

123. Síguese, pues, de aquí que, en los casos á que nos referimos, es obligatorio para el capitan antes de todo, suplir aquellos gastos de la caja del buque, y no haciéndolo cuando pueda, ha de quedar constituido á la responsabilidad de los perjuicios que por su falta se ocasionen. No siéndole posible hacer aquel préstamo, tambien ha de solicitar el otro á la gruesa; y en su caso deberá acreditar que ha practicado las diligencias necesarias al efecto, si sobre esto se le hiciere algun cargo. Ni en una ni en otra circunstancia puede reclamar ni convenir el abono de un premio excedente al seis por ciento que es el de la tasa legal, de manera que si no encuentra prestamista que dé el dinero limitándose á la cobranza de aquel premio, debe abstenerse de tomarlo.

124. Entonces debe ocurrir á la autoridad competente, para que con su intervencion se subasten los efectos averiados que sean necesarios para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes. De esos efectos averiados solamente ha de enagenarse la parte que se considere precisa para cubrir los gastos á que me refiero (*art.* 978 *cit.*) Pero es consiguiente que, si esos efectos averiados no proporcionan lo bastante á llenar el objeto de la subasta, por los mismos principios y en en iguales términos es tambien de procederse á la venta pública de otros efectos

bastantes para que se llene el objeto, aun cuando no sean de los averiados.

125. Los efectos que se reconozcan averiados cuando tiene lugar la arribada, pueden encontrarse en estado tal, que ni sea posible reembarcarlos para conducirlos al lugar de su destino, ni tampoco conservarlos por largo tiempo, sin peligro de que se pierdan. En semejantes circunstancias el capitan debe hacer con ellos lo que ordenen el cargador ó su representante, si se encontraren en el punto de la arribada, como ya se ha dicho respecto de cualesquiera otros casos. No encontrándose en el lugar aquellos interesados, debe remitirles aviso al puerto en que se encuentren para que de seguida dén las disposiciones que estimen mas convenientes, y las cuales se encuentra el capitan en el caso de cumplir (*art.* 979).

126. Puede suceder tambien, que el estado de los efectos averiados no permita esperar las disposiciones que respecto de ellos dé el cargador ausente. En semejante caso el capitan debe hacerlo presente á la autoridad competente para que sin demora se proceda á enagenarlos en el asta pública, con intervencion de la misma autoridad. Del producido de la venta se sacan los gastos que se han ocasionado con los fletes adeudados, y el resto debe ponerse en depósito á disposicion de los cargadores (*art.* 979 *cit.*) Sobre los demas casos de arribada, véase NAUFRAGIO.

127. Cuando el buque hizo arribada por ser necesario hacerle reparaciones, si para el efecto es preciso descargar y cargar los efectos que lleva, ¿de cuenta de quién serán los costos de esa carga y descarga? Algunos autores sostienen que son de cuenta del naviero ó capitan, á la manera que lo son los de la arribada forzosa; pero nos parece mas acertada la opinion que hace aquellos gastos de cuenta de los cargadores.

128. Si los gastos de la arribada forzosa son de cuenta del naviero ó fletante, esto sucede de una manera excepcional, como ya hemos explicado. Los perjuicios que de la arribada legítima puedan seguirse á los cargadores son de cuenta de estos, conforme lo establece el art. 971 del código; y si la carga y descarga para la composicion del buque es una medida que ha de calificar de indispensable la autoridad competente, y debe estimarse como perjuicio consiguiente de la arribada, no tiene lugar en el caso la aplicacion de aquella excepcion, y sí la de la regla general que hace de cuenta de los cargadores semejantes perjuicios. Esta opinion se confirma con las disposiciones generales que rijen respecto de las averías simples ó particulares, y gruesas ó comunes, segun se explicará en el artículo correspondiente. V. AVERIA.

R. Piña.

INDICE

DEL ARTICULO ARRIBADA.

		PAGINAS.
CAP. I.	De las arribadas con relacion á las aduanas	112
CAP. II.	De las arribadas con arreglo al código mercantil	124

Parte Legislativa.

1725.—Mayo 1.°	—Tratado de Viena, artículos 5.° y 6.° (n. 78)	724
1768.	—Tratado entre España y Francia, art. 14. (76)	723
1778.—Octub. 12.	—Reglamento del comercio libre, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 53, 54	716
1779.—Mayo 20.	—R. O. sobre competencia (n. 46)	718
1781.—Julio 3.	—R. O. sobre competencia (n. id.)	718
1784.	—R. O. sobre navegacion (n. 47)	718
1786.	—Ordenanza de intendentes, arts. 13 y 83 (n. 48)	719
1788.—Marzo 1.°	—R. O. sobre navegacion (n. 47)	718
1794.—Dbre. 14.	—R. O. sobre competencia (n. 49)	719

PAGINAS.

1799.—Sebre. 18.—R. O. sobre competencia (n. 50)........ 719
1802. —Ordenanzas de matrículas de mar, arts. 3, 10 y 18 del tít. 6. (n. 62)........ 721
1803.—Nbre. 29.—R. O. sobre competencia (n. 63)........ 721
1803. —Ordenanza de intendentes, art. 104 (n. 49)........ 719
1804. Mayo 29.—Circular sobre competencias (n. 61)........ 721
1805.—Enero 7.—R. O. sobre competencias (n. 68)........ 724
1807.—Marzo 30.—R. O. sobre naufragios (n. 51)........ 719
1810.—Junio 16.—R. O. sobre registros (n. 68)........ 722
1817.—Marzo 23.—R. O. sobre competencia (n. 64)........ 722
1817.—Mayo 22.—R. O. sobre competencia (n. 66)........ 722
1818.—Junio 27.—R. O. sobre aduanas (n. 68)........ 722
1824.—Dbre. 30.—R. O. sobre competencia (n. 65)........ 722
1828.—Nbre. 12.—R. O. sobre manifiestos (n. 74)........ 723
1830—Julio 16.—R. O. sobre naufragios de buques extrangeros (n. 75)........ 723
1832.—Mayo 19.—R. O. aprobando la Instruccion de Aduanas [n. 69]........ 722
1834.—Julio 10.—R. O. sobre derechos de exportacion (n. 73)........ 723
1834.—Agosto 29.—R. O. sobre competencia (n. 80)........ 724
1834.—Setbre. 4.—Real Instruccion. (n. 79)........ 724
1847.— —Instruccion de Aduanas (n. 69)........ 722
1852.—Agosto 1.°—R. O. modificando la Instruccion de Aduanas (n. 74)........ 723

ARRIENDO.—V. Arrendamiento.

ARROZ.

1. Aunque originario este vegetal del Asia, segun la opinion comun, tambien se encontró, como otros granos que hoy sirven de alimento al hombre, en las fértiles comarcas de la América: el P. Gumilla, exactísimo narrador de las cosas indianas, lo asegura (1): parece, sin embargo, que los naturales preferian el uso del maiz en todo el nuevo continente, y aunque hoy los nuevos habitadores de esas extensas comarcas han introducido los cultivos del trigo y del arroz, continúa siendo el maiz la base del alimento popular, habiendo llegado á una produccion extraordinaria, principalmente en los E. Unidos del Norte de América.

2. Por lo que hace á la Península, se cree que el cultivo del arroz lo extendieron mucho los árabes, si no fueron sus introductores: el fértil reino de Valencia se cubrió de numerosos arrozales con perjuicio de los demas ramos de la agricultura y aun con detrimento de la salud pública, que sufrió mucho por las especies de la planta que eligieron. Sembrada debajo del agua y sujeta á inmersiones constantemente periódicas, esta planta dió orígen á enfermedades que excitaran la solicitud de los monarcas para prohibir el aumento de ese cultivo. Segun el curioso trabajo hecho sobre la siembra y cosechas del arroz en Valencia por D. Francisco de Paula Martí, el arroz, que es uno de los mas importantes cereales (*oriza sativa*), es indígena de la India y de la China: del crecido número de variedades que comprende, se determinan como arroces de *secano* ó que no necesitan de vivir debajo del agua el *largo* y el *redondo*; y tambien el *grueso* y *blanco* y el *rojo* y el *pequeño*, que se sazonan y crian debajo del agua. En Valencia y toda Europa no se cultivan las dos primeras variedades, que se han extendido por América, y que en Cuba y en las Antillas predominan, aunque esas mismas variedades se producen mejor y en mas abundancia en los terrenos húmedos, que aquí son las tierras de color negro y las pardas. Se introdujo una variedad con el nombre de *arrocillo de secano*, que se suponia muy útil para aprovechar en esta siembra hasta las tierras mas ligeras, que se conocen en la práctica con el nombre de *polvillo*; pero sobre ser muy pequeño el grano, fué poco apreciado, ó no dió resultados el ensayo.

3. Es extraño que en una de las obras mas apreciables escritas en el presente si-

[1] Gumilla, *Orinoco ilustrado*, tomo 2.°

glo (2), se suponga imposible la produccion del *arroz secano*: "Se ha hablado de una especie de arroz perenne que no exijia riegos periódicos ó habituales; se fundaba el crédito de su existencia en la infalibilidad botánica de Loureiro y el crédito del célebre Poivre, á quien se le atribuia la importacion desde las montañas de Cochinchina. Todos querian semillas: los mercaderes de granos, ayudados de de cierta sociedad real de agricultura, y por distribucion que hicieron en el jardin de las plantas de Paris, enviaron granos de *trigo locular* (*triticum monococcum*). *No hay arroz seco: esta planta tiene necesidad de agua, y jamas crecerá en lugares secos, y* cuanto se publique contrario á esta ley *fijada á la organizacion* misma del vejetal, será manchado de mentira."

4. Cuba contesta á esa terminante declaracion teórica de la ciencia con el ejemplo práctico de que sus arroces no tienen que sembrarse ni en las especies de *chinampas* de la China para que sus raices crezcan en el agua y dentro del agua, ni que se inunden constantemente en la manera que practican los europeos conformes con las tradiciones arábigas. Los males que amenazan á un pais de las emanaciones de cultivos pantanosos, y que por varias veces han sido ocasion de que no se adopte en algunos puntos de Francia, segun la misma obra citada, y que en España fueron causa de una lucha de 550 (3) años entre sus favorecedores y el gobierno hasta que vieron la luz pública los trabajos del célebre Cavanilles, no son reputados por todos del mismo modo: los defensores del cultivo acuático creen por el contrario, que dando oportunamente salida á las aguas, lejos de ser perjudicial es provechoso. Como en América no se han lamentado los perjuicios que en Europa, en vez de las repetidas prohibiciones de que se aumentara el cultivo del arroz, se protejió por el contrario entre otras por la gracia que concedia libertad de muchos derechos: en real órden de 22 de Junio de 1804 dictada para la isla de Cuba, se lee: "que la libertad de derechos que gozan las harinas que se extraen de ese reino (Nueva España) para la isla de Cuba y otras partes, *sea cual fuere su denominacion y objeto*, sustituyéndose otros menos gravosos, para cubrir su importe en caso de ser absolutamente necesarios; y que esta gracia se entienda tambien con el arroz que se cultiva *en todas las provincias de esos dominios de América*.

[2] *Dictionaire d' histoire naturelle*, dirigido por Mr. Guerin, tomo 8. º, pág. 501.

[3] Contestacion á las *Observaciones* que publicó D. José Antonio Cavanilles por D. Vicente I. Franco, pág. 3, introduccion. (Valencia en 1797).

5. Mr. Bonafous asegura que el arroz de secano que recomienda M. Thowin, es planta tan acuática como la de regadío: al encontrarme con esos pareceres tan respetables, se me ha ocurrido, y así lo dije en mi Prontuario de agricultura general (pág. 127), que se debia á la abundancia de nuestras lluvias y *serenos* ó rocíos copiosos de la noche el que se produzca bien un grano que exije en otras partes hasta el cuidado de la inundacion. Y no solo en las Antillas, tambien en los Estados Unidos se cultiva el arroz de secano en los terrenos altos y se produce bien en las laderas y superficies inclinadas; pero el agricultor práctico Dr. Cartwright en carta que escribió á Mr. Allen, autor de un manual de agricultura, cree que el cultivo del arroz tiene que hacerse considerándole como planta acuática: de esta manera es diez veces menor el trabajo y se cosecha mucha mayor cantidad. En el cultivo acuático no hay que dejar surcos para cuidar y beneficiar el arroz: pocos dias antes de la siega se le deja salir el agua para que puedan entrar en firme los labradores; por eso cree tambien que el arroz de secano solo debe sembrarse para el consumo de las fincas, que es lo que sucede en la isla de Cuba, principalmente en los ingenios despues que se ván introduciendo asiáticos en lugar de negros para brazos en los ingenios.

6. La Isla tiene que considerar al arroz como un producto de primera necesidad, pues no hay casa del pais en que no se use de muchos modos, y principalmente en la forma especial llamada *arroz blanco.* Como producto agrícola no puede saberse con exactitud lo que se cosecha anualmente, pues se siembra hasta en los conucos de los esclavos: sin embargo, la estadística de 1846 suponía que se cosechaban 929,858 arrobas en toda la Isla. De los apreciables trabajos estadísticos de D. Estéban Pichardo se vé que solo en la ju-

risdiccion de la Nueva Filipina se cosecharon en 1853 un número de arrobas que ascendió á 116,294; que en la de San Cristóbal se recolectaron en el mismo año 90,926 arrobas, y en solo dos jurisdicciones se han cosechado 207,220 arrobas, y en puntos de pocos ingenios es casi seguro que la produccion ha duplicado desde la última estadística oficial.

7, En cuanto al arroz importado, es el mejor el de los Estados Unidos, le sigue en aprecio el valenciano, y es el último el que se recibe de Asia, generalmente de Manila: de los dos últimos se introduce y consume muy poco.

El arroz introducido en todos los puertos de la Isla durante el año de 1855 y sus procedencias, aparece de lo siguiente que se extracta de la Balanza mercantil.

	Arrobas	*Valores.*
En bandera nacional procedente de puertos españoles..........	524442½	654534 4½
En bandera nacional procedente de puertos extranjeros........	37285½	47236
En bandera y procedencia extranjera..	787492¾	984366 3
Entraron en el depósito mercantil de la Habana.................	9370¾	11783
	1358591	1697938 7½

La produccion de los E. U., segun R. S. Fisher, fué en 1850 de 215.312,710 libras en este órden:

Virginia	17,154
Carolina [N.]...........	5.465,868
Carolina [S.]...........	159.93h,613
Georgia.....................	38.950,691
Florida......................	1.075,090
Alabama....................	2.311,252
Mississippi................	2.719,856
Louisiana..................	4.425,349
Texas........................	87,916
Arkansas....................	63,179
Seunessee..................	258,854
Kentucky...................	5,688
Missouri....................	700
Iowa..........................	500
	215.312,710

8. No deja de ser singular que una de las variedades mas apreciables del arroz, y que se cultiva en Valencia, es procedente de Cuba, y no sea allí de secano. El sistema de sembrarlo allí sin agua no ha producido resultados, pues se han hecho ensayos que se han tenido que abandonar. En cuanto al arroz *moscado*, que así llaman al de procedencia cubana, lo envió en 1831 el Excmo. Sr. conde de Villanueva, que era miembro de la real sociedad Económica de Valencia, y esta corporacion lo hizo repartir, y vista su copiosa produccion fué adoptado y buscado con esmero, siendo hoy una de las variedades mas cultivadas. Se dá el nombre de *moscado* á este arroz porque tiene manchada la cubierta del grano con puntos negros.

9. La produccion del arroz en la España peninsular se gradúa en 200,000 cahices en cáscara (4). La exportacion fué en 1850 la siguiente:

A Argelia..........................	13,174
A Gibraltar........................	7,487
A otros puntos extranjeros....	3,218
Total....................	23,789

10. El producto del arroz cultivado por el sistema de riegos da en Valencia de 16 á 18 veces la simiente: en los ensayos hechos en el arroz de secano no ha producido ni la mitad del costo que ocasiona la labranza.

11. Aunque en cantidad la proporcion entre la simiente y la cosecha es mas satisfactoria en el arroz que en el trigo, en este se cosecha mas cantidad alimenticia. Mr. Payen ha publicado el siguiente análisis del arroz.

Almidon....................	86'9
Gluten y albumina......	7'5
Materia crasa............	0'8
Goma, azúcar............	0,5
Sustancias leñosas.......	3'4
Sales calcáreas y potasa.	0'9
	100

(4) *Diccionario de Agricultura* de los Sres. Alfaro y Collantes, tomo 1.°, pág. 489.

12. De las variedades que se cultivan en los Estados-Unidos son mas apreciables en la Habana el de la Carolina del Sur y el de Georgia: allí se cultivan el *common white*, *gold-seed*, *guinea* y *white-boardell*. Es muy blanco y bien acondicionado. En la Isla se ha introducido este arroz de la Carolina, y se ha logrado igual en tamaño y belleza: tambien el Piamonte ha conseguido aclimatarle para destruir el que antes existía apestado por la *bruzona*, enfermedad que lo inutilizaba.

13. Los últimos precios á que se ha vendido el arroz en la Habana han sido (Marzo de 1858) los siguientes: de los Estados Unidos á 12 rs. arroba; de Joló á 8 rs. arroba; de Jesusa á 10¾; rs. arroba; de Valencia á 9½ rs. arroba. En el menudeo aun son mas elevados sus precios.

A. Bachiller.

INDICE

DEL ARTICULO ARROZ.

PAGINAS.

1—¿De dónde es originario el arroz?........ 731
2—Se cree introducido su cultivo en España por los árabes............................ 731
3—Dudas sobre si hay propiamente arroz de secano.................................. 731
4—El arroz en Cuba es de secano y lo ha favorecido el legislador...................... 732
5—Opinion de Bonafous.. 732
6—¿Cómo ha de considerarse en la Isla esta produccion? Su valor.................. 733
7—Importacion. Produccion en los Estados-Unidos.................................... 733
8—Variedad del arroz de Cuba introducido en Valencia............................... 733
9—Produccion y exportacion en la península española................................ 733
10—Proporcion entre la siembra y el producto... 733
11—Análisis del arroz por Mr. Payen 733
12—Variedades mas notables de los Estados-Unidos................................... 734
13—Precios corrientes del arroz.......... 734

ARTES Y OFICIOS.—En los Anales de 1855 hicimos la historia de la seccion que en la real sociedad Económica estaba encargada de todo lo relativo al ramo de artes y oficios. Publicamos las disposiciones que sobre el particular se han dictado desde el año de 1849, que fué separada de dicha sociedad y colocada bajo la inmediata proteccion y dependencia del gobierno hasta el 15 de Marzo de 1856, que por circular de la Real Audiencia se prohibió destinar al taller correccional de artes los jóvenes condenados por delitos

Completaremos ahora este artículo, insertando en este volúmen la legislacion relativa al año de 1856, que antes no pudo tener cabida.

R. O. de 25 de Junio de 1856, aprobando la consignacion de 350 pesos anuales á las escuelas de aprendizaje.

Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr. —Enterada la reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 191, fecha 16 de Abril último, dando cuenta de haber mandado abonar por trimestres de los fondos de policía los 350 pesos fuertes á que anualmente asciende el importe de las multas que, á tenor à sus reglamentos imponia y cobraba la real sociedad Económica de la ciudad de la Habana con destino á sus escuelas de aprendizaje, y ahora por efecto de la reforma introducida en el sistema de percepcion de multas, ingresan en las arcas reales, S. M. ha tenido á bien aprobar la indicada resolucion de V. E., y disponer que conforme V. E. propone, para lo sucesivo se haga à cargo de aquella esta consignacion.—De real órden &c.

D. del G. de 22 de Diciembre de 1856, organizando juntas de aprendizaje de artes y oficios.

La organizacion del ramo de aprendizaje de artes y oficios, considerado en su oríjen bajo el aspecto de proteccion á la

industria, fué debido á la real sociedad Económica de amigos del pais de la Habana. El crecimiento de la poblacion y el desarrollo consiguiente de una parte de los intereses industriales hacen imposible que aquel ramo continúe centralizado como hoy lo está bajo la direccion exclusiva de una seccion de aquel cuerpo.

Por otra parte, la libertad de la industria, móvil poderoso para su fomento, reclama las reformas de algunas medidas restrictivas que pudieran entorpecer su completo desarrollo, y como tal debe considerarse la prohibicion de admitir aprendices sin escritura, que retrae á muchos del aprendizaje, y coarta y alarma la autoridad paterna.

Fundado en tales consideraciones, despues de oir al Excmo. Ayuntamiento de la Habana, á la junta general de caridad, á la de gobierno de la real casa de Beneficencia, y á la real sociedad Económica, he creido conveniente resolver:

Art. 1.° Desde la publicacion del presente decreto quedan los maestros y dueños de talleres ó artefactos en libertad para contratar aprendices de cualquier oficio sin condiciones escritas ó con aquellas que extipulen libremente con los interesados, sus padres ó tutores.

Art. 2.° El ramo de aprendizaje de artes y oficios que se halla á cargo de una seccion de la real sociedad Económica, dependerá en lo sucesivo en cada distrito del gobernador ó teniente gobernador respectivo, auxiliado de la junta de caridad, ó de juntas especiales y delegados del gobierno en las poblaciones en que por su importancia así se considere necesario.

Art. 3.° Serán atribuciones de las autoridades y juntas á que se refiere el artículo anterior respecto al aprendizaje:

1.° Disponer el acomodo con escritura en establecimientos particulares ó públicos y en los predios rústicos, de los niños y adultos desde la edad de 13 años hasta la de 21 las hembras, y desde la de 10 á 18 los varones, que sean huérfanos, ó se encuentren abandonados, ó cuyos padres ó tutores pidan la proteccion del gobierno, ó así lo juzgue conveniente la autoridad judicial.

2.° Tomar razon de todos los contratos de aprendizaje que los interesados quieran formalizar por este medio para evitar en caso de desavenencia recursos judiciales.

3.° Dirimir las cuestiones que se susciten entre los maestros y aprendices escriturados con arreglo á los párrafos anteriores; y entre unos y otros que sin mediar escritura se sometan á su arbitramento.

Art. 4.° Ademas de las anteriores atribuciones será de la competencia de las juntas de aprendizaje:

1.° Multar de 1 á 25 pesos á los maestros que tengan aprendices contratados y falten al cumplimiento de los contratos, é imponer las correcciones de 1 á 15 dias de encierro en el taller correccional á los aprendices por las faltas que cometan.

2.° Pasar al gobernador ó teniente gobernador respectivo los expedientes que traten de faltas graves que merezcan mayores penas que las expresadas, para que dicha autoridad aplique la que esté en sus facultades, y aquellos que versen sobre la perpetracion de delitos de que deba entender la autoridad judicial.

3.° Destinar al taller correccional los aprendices que en los particulares observen mala conducta, prévia rescision de la contrata.

Art. ° Los vocales de las juntas de caridad ó de las especiales que se crearen, así como los pedáneos en sus respectivos distritos, ejercerán veces de inspectores del ramo, extendiendo su vijilancia á las poblaciones y partidos rurales del territorio.

Art. 6.° Las decisiones de las juntas de aprendizaje de artes y oficios, mientras no recaigan sobre arbitramentos á que se hayan sometido las partes, serán reclamables ante el gobernador ó teniente gobernador respectivo.

Art. 7.° Los dueños y maestros de establecimientos y talleres ú oficios que tengan mas de un oficial, no podrán excusarse de admitir con escritura á los aprendices de que trata el art. 3.°, á razon de uno por cada dos oficiales.

Art. 8.° Las escrituras otorgadas antes de la publicacion de este decreto, no podrán chancelarse sin mútuo convenio de las partes, cuando los aprendices tengan quien los represente; ni sin consentimiento expreso de la junta respectiva,

cuando aquellos hayan sido escriturados á consecuencia de entrega judicial hecha á la seccion de artes, ó por haber sido abandonados á la caridad pública.

Art. 9.° En las poblaciones que el gobierno designe habrá talleres correccionales á cargo de las juntas de aprendizaje, y en ellos tendrán entrada los aprendices de mala conducta de la jurisdiccion respectiva y de las limítrofes que se determinen.

Art. 10. Para las atenciones del ramo de aprendizaje se asignarán á las juntas de aprendizaje con cargo á los presupuestos municipales respectivos las cantidades que se consideren necesarias y los arbitrios siguientes que actualmente percibe la seccion de artes.

1.° Un peso por cada escritura de aprendiz, su traspaso, renovacion ó chancelacion, abonable por el maestro.

2.° Un peso por cada certificacion que expida la secretaría.

3.° Un peso por cada título de oficial de que deberàn proveerse los aprendices escriturados.

Habana 22 de Diciembre de 1856.—*José de la Concha.*

[*G. de la H. de* 23 *de Diciembre de* 1856.]

O. del G. de 22 de Diciembre de 1856, *mandando que la seccion de artes y oficios de la sociedad Económica continúe con el encargo del aprendizaje de artes y oficios de la Habana.*

Consiguiente á lo que se previene en el decreto de este gobierno superior civil, fecha de hoy, relativo á la organizacion del ramo de aprendizaje de artes y oficios, debe este por su importancia en esta capital, estar al cargo de una junta especial. La seccion de artes y oficios de la sociedad Económica y el delegado del gobierno han desempeñado hasta el presente aquel cometido con el mayor celo y buen resultado; y nada mas conveniente por lo tanto que la misma seccion de artes y oficios de la sociedad Económica continúe como se halla organizada en aquel encargo por lo que hace al aprendizaje de artes y oficios en esta capital y su jurisdiccion administrativa, y con sujecion á los principios que en el citado decreto se determinan.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, debiendo proponerme el reglamento, que deberá servir para la expresada junta, y en el cual se determinaràn las atribuciones de ella y del delegado, en la inteligencia que tanto la una como el otro deben depender inmediatamente del gobierno político de esta capital.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 22 de Diciembre de 1856.—*Concha.*—Sr. gobernador político de la Habana.

[*G. de la H. de* 25 *de Diciembre de* 1856.]

D. del G. de 22 de Diciembre de 1856, *mandando que los títulos de maestros de artes y oficios se expidan por la real sociedad Económica.*

Reformada la seccion de artes y oficios por resolucion de esta fecha y constituida en junta de aprendizaje de esta capital y su jurisdiccion administrativa, he dispuesto que los títulos de maestros de artes y oficios se expidan en lo sucesivo por la real sociedad económica prévio el exámen conveniente y devengando los derechos establecidos con aplicacion al fomento de la industria.

Tambien he determinado que la mitad del producto de los derechos de privilegios de inventos artísticos que estaba asignada à la citada seccion de artes, ingrese en la tesorería de la propia sociedad Económica con aplicacion igualmente al fomento de la industria, segun previene la real cédula de la materia.—Dios guarde à V. S. muchos años. Habana Diciembre 22 de 1856.—*Concha.*—Sr. director de la real sociedad Económica.

[*G. de la H. de* 25 *de Diciembre de* 1856].

D. del G. de 22 de Diciembre de 1856, *previniendo que las libretas de oficiales de tabaquería se expidan por la junta de aprendizaje de artes y oficios.*

Sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda en el expediente general relativo á las libretas de oficiales de tabaquería, considerado este documento como de policía, he dispuesto que continúe expidiéndolas en esta capital la junta de aprendizaje de artes y oficios, que se establece por decreto de esta fecha, bajo la forma que se ha verificado hasta el

dia é ingresando en sus fondos el producto de los derechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 22 de Diciembre de 1856.—*Concha.*—Sr. gobernador político de esta capital.

(*G. de la H. de* 25 *de Diciembre de* 1856.)

ARTICULO.

1. Se deriva del nombre latino *articulus*, y este proviene de la palabra griega *artos*, que significa tanto como miembro de un cuerpo, ó lo que lo mismo vale, parte de un todo.

2. *Artículo* tiene distintas acepciones, asi en lo gramatical, como en lo administrativo, como en lo legal. Me limitaré en el presente á considerarlo solamente en lo que hace referencia á la materia penal y al órden de sustanciacion seguido en los procedimientos. Definiéndolo desde luego bajo esos dos conceptos, *artículo* en lo místico es cada una de las verdades dogmáticas que nos enseña la Iglesia católica. En la materia de enjuiciamiento, son ciertos incidentes que ó bien dilatan ó no el curso principal del procedimiento.

3. Llámanse *artículos de la fé* por antonomasia, el conjunto de aquellas verdades dogmáticas declaradas por la Iglesia; tambien *símbolo de los apóstoles*, como proveniente de ellos, y vulgarmente *credo*, porque con esa palabra principia el rezo. Son catorce, que contienen otras tantas verdades fundamentales, sin que el número sea de fé, porque muy bien admiten aquellas verdades otras divisiones mas ó menos metódicas: la division en catorce no es, pues, dogmática, como lo es la de siete al tratarse de los sacramentos de la Iglesia, y nos acomodamos á aquella por la tradicion y creencia de que fueron articulados distributivamente por los apóstoles.

4. La ley de partida (1, *tít.* 3, *part.* 1), advierte que los apóstoles formaron los artículos por la gracia del Espíritu Santo que Jesucristo les envió. Añade que todo cristiano los debe saber, creer y guardar para obtener salvacion, y que de aquellos se formó el *Credo in Deum*, llamado en latin *symbolum*, lo que tanto quiere decir como *bocados* en romance. Sin embargo, es mas propia y adecuada la interpretacion que hace derivar la palabra símbolo de la partícula griega *syn*, que equivale á *con*, y del verbo *ballo*, tambien griego, que equivale á *ir*, cuyo compuesto significa *concurrir*, teniendo por lo tanto aquel sustantivo derivado *symbolum* la significacion de concurrencia ó conformidad en una doctrina.

5. He dicho que cada uno de los apóstoles expresó una parte de la creencia, y que de la reunion de esas creencias se formó el símbolo ó credo; y con efecto, la ley de partida citada refiere la manifestacion hecha por cada uno de aquellos apóstoles. Las primeras palabras son de San Pedro, que dijo: *Creo en Dios Padre, todo poderoso, criador del cielo y de la tierra.*—San Juan: *y en Jesucristo su hijo único, que es nuestro señor.*—Santiago, el hijo del Zebedeo: *que es concebido del Espíritu Santo, y nació de la Virjen María.*—San Andrés: *y padeció bajo el poder de Poncio Pilato, fué crucificado, muerto y sepultado*—San Felipe: *que bajó á los infiernos.*—Santo Tomás: *que al tercero dia resucitó entre los muertos.*—San Bartolomé: *que subió á los cielos, y está sentado à la diestra de Dios Padre, todo poderoso.*—San Mateo: *que vendrá á juzgar los vivos y los muertos.*—Santiago el Alfeo: *creo en el Espíritu Santo.*—San Simeon: *y en la Iglesia católica, reunion de los santos.*—San Judas Jacobo: *y en la redencion de pecadores.*—Y San Matías: *en la resurreccion de la carne y en la vida perdurable.*

6. Divididos los artículos en catorce, los siete primeros están consagrados á probar que Jesucristo, conforme á la divinidad, es Dios en sí mismo, y los otros siete que es hombre conforme á la humanidad (*l.* 2, *tít.* 3, *part.* 1). Ya se ha indicado sin embargo, que aunque semejante division es la mas adecuada en la materia, no es dogmática para que deje de admitir otras, segun explica Santo Tomas.

7. El código de las partidas no se limita á advertir que no puede obtener la salvacion eterna el que no presta entero crédito á los artículos de la fé. Prohibe á la vez que ninguno se atreva á quebrantarlos ni á ponerlos en duda, y advierte que ademas de la pena á que se hace acreed en el otro mundo el que así se comporta, tambien merece en este las que entre cristianos se imponen á los que de cualquier modo falten á la fé de Jesucristo (*l.* 3, *tít.*

3, *part.* 1). Lo mismo dispone la ley recopilada (*l.* 1, *tít.* 1, *lib.* 1, *de la Nov. Rec.*)

8. Esas penas son, pues, las que se imponen á los herejes por la potestad secular, y sin perjuicio de las canónicas, que tocan á la autoridad eclesiástica. Casi todas han caido en desuso, imponiéndose en vez de ellas un castigo prudencial, cuando semejantes delitos tienen alguna influencia en la tranquilidad y seguridad del Estado, ó bien ocasionan algun desacato público á la autoridad. De ellas se trata en los artículos referentes á la apostasía, herejía y demas delitos contra la religion.

9. Ocupémosnos ya de los artículos que tienen cabida en el órden de sustanciacion de los juicios.

10. Ese órden de sustanciacion cuyo exclusivo objeto es el de poner en claro una verdad, para que á su consecuencia se otorgue á los interesados la justicia que les asiste, se ha fijado por la ley de la manera mas expedita y breve que ha creido posible. En esa marcha general de los procedimientos, tienen cabida otros particulares incidentales á que tambien ha sido preciso atender, y que se conocen bajo la denominacion de artículos. Uno de los arbitrios mas acostumbrados por los litigantes maliciosos para hacer ineficaz la justicia de sus contrapartes, es la prolongacion de los litigios, pues con ese medio consiguen, bien agotar su paciencia, ya ocasionarles crecidos costos, ó ya en fin, demorar los resultados de una sentencia que haya de obligarles á devolver aquello que se les reclama, y en cuya posesion mientras tanto permanecen. A esto se prestan los artículos mas que ningun otro partido, y por lo mismo su promocion es tan comun en semejantes casos.

11. Síguese de estas observaciones, que para evitar el daño que semejante proceder ocasiona, las leyes deben ser cuidadosas en dictar reglas oportunas, para evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de semejantes artículos; y tambien que los tribunales, de acuerdo con la ley, deben mostrarse rigorosos en su observancia, si no quieren contribuir á que se lleven á efecto los mismos desórdenes que por aquella se tratan de evitar. Entre esos artículos, los que primero tienen lugar en los juicios, y los mas comunes, son los de *incontestacion á la demanda*, y de ellos por lo mismo me ocuparé seguidamente.

12. Conforme al código de las partidas, hay excepciones que dilatan el pleito sin concluirlo, y que por lo mismo se llaman dilatorias, poniendo algunos ejemplos de ellas. Son, pues, tales excepciones dilatorias, conforme á su doctrina, la que el deudor opone por reclamársele antes del plazo la cantidad á cuyo abono está comprometido; la de incompetencia del juez ante quien se propone la demanda; la de inhabilidad del personero, bien por su propia persona ó por defecto de la personería, y otras semejantes. La ley dispone que esas excepciones se presenten antes de darse contestacion á la demanda, sin que sean admisibles despues de dada aquella contestacion; y que si el juez conoce que el demandado en el pleito multiplica las tales excepciones, debe señalarle un término, con calidad de perentorio, para que las proponga y compruebe, en inteligencia de que no tendrán cabida, trascurrido que sea el plazo (*l.*2, *tít.* 3, *part.* 4).

13. El mismo código hace referencia de otras excepciones, que, aunque propuestas con el carácter de dilatorias no deben impedir con todo la contestacion sobre la demanda propuesta. Tales son; la de que el actor es esclavo del demandado; la de que el actor no es hijo de aquel de quien como tal se supone heredero para deducir la accion; la de que es falso el testamento á virtud del cual se reclama un legado y otras semejantes. Respecto de estas, dispone que no impidiendo la prosecucion del litigio, se trate de ellas á la vez con las otras procedentes, llevándose por unos mismos trámites hasta la resolucion final (*l.* 10, *tít.* 4, *part.* 3). Las tales excepciones, pues, son consideradas como perentorias por la ley citada.

14. Las leyes del Espéculo se ocuparon con mas extension de las excepciones á que nos contraemos.

15. Conforme á ellas, hay unas excepciones que concluyen el pleito, y otras que tan solo lo dilatan. Son las primeras las que privan al actor enteramente del derecho que deduce; y como ejemplo ponen, la de convenio de remitir la deuda que se reclama, la de prescripcion de la cosa que se pide; y la de pleito concluido con el mismo demandante ú otro tercero, cuyo

fallo resultara en favor del propio demandado, ú otras semejantes (*l.* 1, *tít.* 4, *lib.* 5). Estas excepciones son, pues, perentorias conforme á aquel código.

16. El mismo se ocupa de las dilatorias explicando que unas de ellas dilatan el pleito por largo tiempo y otras por un plazo reducido. Cuatro excepciones dice que son las de la primera clase. La primera de ellas son las referentes al juez; la segunda las referentes á las cosas sobre que no procede juicio; la tercera, las referentes al demandador, y la cuarta las referentes al demandado. En cuanto á la primera pone por ejemplos, los de oponerse al juez que es siervo ó excomulgado, ó sospechoso, ó que respecto de él media otro impedimento legal. En cuanto á la segunda clase, enumera la excepcion que se opone al juez que carece de facultad para juzgar en el territorio, la que se le opone por falta de jurisdiccion respecto del demandado; la que tambien se opone al juez nombrado para conocer de determinado pleito, sobre no ser bastante la comision para aquel de que intenta conocer, por haberse obtenido obrepticia ó subrepticiamente. En cuanto á la tercera clase, enumera las excepciones que pueden oponerse al actor sobre ser excomulgado ó que hizo fuerza. Y respecto de la cuarta, enumera las de oponer el demandado que no puede contestar, por estar ocupado de asuntos reales, ó que no puede ocurrir dentro del plazo que se le señala, por estar empleado á la sazon por el rey, ó por encontrarse enfermo ú otra justa causa (*l* 2, *tít.* 4, *lib.* 5).

17. En cuanto á las otras excepciones que dilatan el pleito por tiempo determinado, dice el mismo código que tienen mas cabida en la materia de pagos que en otros; y pone por ejemplo la de no haberse cumplido el plazo convenido para el abono, ó la de haber mediado sentencia con señalamiento de términos que tampoco hubiese vencido (*l.* 3, *tít.* 4, *lib.* 5).

18. El propio código advirtió que entre el demandador y el demandado, podian oponerse sucesivamente respectivas excepciones; poniendo por ejemplo el de que uno pidiese á otro cierta cantidad, y el demandado contestase haberla satisfecho, en cuyo caso el actor podría excepcionar que si se dió por pagado fué por haber mediado fuerza ó miedo, y el otro oponer igualmente que estaba ausente del lugar en que se supusiese haber hecho semejante fuerza (*l.* 4, *tít.* 5, *lib.* 5).

19. Las mismas leyes del Espéculo determinaron las excepciones que habian de oponerse antes de contestar la demanda, y las que podian serlo despues.

20. Segun ellas, si la excepcion era perentoria y el demandado sabia que el actor podia probar su accion, podia tambien oponer aquella excepcion, como sucede con las de paga, remision de la deuda ó fallo dictado en el asunto; pero si el demandado dudaba que el actor tuviese pruebas, podia excepcionarse diciendo que no creia existente la obligacion que se le reclamaba; pero que en caso de ser cierta le competia otra excepcion, que desde luego debia nombrar. En este caso dice la ley que el demandado no estaba sujeto á probar esa última excepcion, hasta que el actor no lo hiciese con la suya, y que tampoco tenia para que oponerla aquel demandado si sabia que su contrincante carecia de pruebas. En el evento de ser la excepcion dilatoria, debia oponerla el demandado y probarla antes de contestar la demanda; pero tratándose de dilacion por falta de vencimiento del plazo de la paga, entonces correspondia que se opusiese como las perentorias (*l.* 5, *tít,* 4, *lib.* 5).

21. Ocupándose de las mismas dilatorias dice, pue si el demandado abandonase alguna que le competa, y opusiere otra, despues no puede ocuparse de la que abandonó, como sucedería si demandada una persona en tiempo de ferias, contestase la demanda y despues intentara suspenderla por razon de aquellas ferias; ó como sucedería tambien si asistiéndole excepciones respecto del juez, entrase en el pleito sin hacer caso de ellas antes de la misma contestacion de la demanda (*l.* 6, *tít.* 4, *lib.* 5.)

22. Insistiendo la ley en la doctrina explicada (*l.* 8, *tít.* 4, *lib.* 5), refiriéndose á las excepciones perentorias, tambien les dió entrada en la segunda instancia, aun cuando en la primera no se hubiesen opuesto, y advirtió que antes y despues de contestada la demanda podian oponerse la de cosa juzgada, la de transaccion y la de prescripcion (*l.* 9, *tít.* 4, *lib.* 5).

23. Conforme á las leyes del Estilo, tres

excepciones perentorias podian oponerse antes de contestar la demanda, y eran la de cosa juzgada, la de transaccion y la del pleito concluido por juramento. En cuanto á las otras habian de oponerse despues de la contestacion (*l.* 235).

24. Las mismas leyes dividieron las excepciones en perentorias, perjudiciales, dilatorias y declinatorias. Como perentorias reconocieron las que concluian los pleitos, pero de que se podia prescindir, para oponer otras y llevar el litigio adelante. Entre esas perentorias contaron tres clases que impedian la contestacion de la demanda, cuales eran, la transaccion, la cosa juzgada, y la concluida por juramento decisorio, pacto de no pedir ó prescripcion; sin que las otras perentorias pudieran oponerse para dejarse de contestar la demanda. Las perjudiciales eran las que oponian contra el demandador, arguyendo que era esclavo, ó que no era heredero, ó que no era suya la demanda y otras semejantes, las cuales suspendian la contestacion de aquella demanda. Las dilatorias eran las que se presentaban para pedir abogado ó ampliacion de términos y otras tales, las que tambien impedian la prosecucion del pleito. Y las declinatorias eran las que se oponian respecto de la jurisdiccion del juez, ó del fuero, ó de pacto que hubiese mediado para no interponer la demanda, y otras semejantes (*l.* 236), debiendo tambien estas suspender el curso de la demanda.

25. En el Fuero Real se dispuso, que las excepciones perentorias, tales como la de no pedir, ó de paga, ó de prescripcion y otras semejantes, debieran interponerse antes de pronunciarse la sentencia, pero que las dilatorias que no concluyen el pleito como la de jurisdiccion y otras debian interponerse antes de la contestacion de la demanda, sin admitirse de otro modo á menos que descansaran en un hecho posterior á la misma contestacion (*l.* 7, *tít.* 10, *lib.* 2).

26. La ley del Ordenamiento de Alcalá, inserta en la novísima recopilacion (*l.* 1, *tít.* 7, *lib.* 11, *nov. rec.*), dispone que si el demandado quiere probar excepciones de incompetencia de juez, alegando pendencia ú otra cualquiera declinatoria, ha de proponerla y probarla dentro de nueve dias contados desde aquel en que conforme al emplazamiento ha de presentarse, y que en el mismo plazo de los nueve dias el actor pueda probar la razon porqué el pleito corresponde á la jurisdiccion que la contraparte repugne, sin que se conceda mas término.

27. Dispone la misma ley que el demandado tenga otro término de 20 dias para oponer y alegar cualesquiera otras excepciones perentorias y perjudiciales, y que pasado este término no se admitan, á menos que haya de prorogarse el término del emplazamiento por justas consideraciones, jurándose por el interesado que no se alegan maliciosamente. Que si no se prueban aquellas excepciones dentro del plazo que al efecto se conceda, el de la excepcion sea desde luego condenado en las costas sin esperarse la sentencia definitiva, sin que sobre lo que esto se determine haya súplica ni otro recurso. Que dentro de los mismos 20 dias pueda oponerse la reconvencion y mútua peticion; què si esas excepciones y reconvenciones han de probarse con escrituras, desde luego se presenten con ellas, y si son testigos, se jure que existen para la prueba. Por fin, que si se hubieren de probar con escrituras y testigos á la vez, dentro de los 20 dias se presenten las escrituras, sin recibirse despues, á menos que se haga juramento por la parte de que antes no supo de los documentos ó no pudo adquirirlos.

28. Si el contenido de las leyes de que nos hemos ocupado ofrece alguna duda sobre la verdadera clasificacion de las excepciones dilatorias y perentorias, y por consiguiente respecto de los artículos de no contestar que provienen de las primeras, no son ciertamente nuestros prácticos los que fijan las reglas mas oportunas para allanar semejantes dificultades. Esos escritores, á mas de las excepciones mencionadas, introdujeron otra clase de ellas, que denominaron mixtas ó anómalas, y esto tan solo ha servido para introducir mayor confusion en la materia.

29. Desde luego dedujeron que semejantes excepciones por consecuencia de su propia denominacion, pueden interponerse antes ó despues de la contestacion de la demanda y de seguida incluyeron en su número muchas que nunca pueden enumerar bajo otro concepto que el de pe-

rentorias. Por mixtas contaron unos la cosa juzgada, la transaccion, el rescripto obrepticio y subrepticio, y hasta la non numerata pecunia. Otros ademas incluyeron en ellas la de pleito acabado, paga, finiquito y prescripcion, y aun Febrero incluye la prescripcion y la paga á la vez entre las mixtas y las perentorias.

30. Los autores de la Enciclopedia española de derecho y administracion, con copia de buenos razonamientos, al ocuparse de examinar las leyes á que me he contraido, excluyen semejantes excepciones mixtas ó anómalas, y con ellas la consecuencia de que en los pleitos puedan presentarse excepciones á voluntad de los demandados ya con el carácter de perentorias, ya con el de dilatorias. Precisamente si se limitan á alargar ó diferir el pleito, como sucede v. g.: con una falta en la personería del demandado, han de considerarse dilatorias, que no concluyen con la accion que se deduce. Si por el contrario concluyen el pleito, como sucede con la prescripcion y la transaccion, mal pueden estimarse como dilatorias cuando en realidad son perentorias.

31. Y si bien se mira aquella doctrina de las leyes sucesivamente promulgadas en la materia, se advertirá que no puede deducirse de ellas que las excepciones á que se refieren los escritores del derecho, bajo la denominacion de anómalas, puedan interponerse indistintamente antes ó despues de la contestacion á la demanda; mucho menos atendiéndose al literal contexto en la materia de las últimas disposiciones recopiladas, que en el caso, como posteriores á las otras, son las mas atendibles.

32. Conviniendo, pues, en mucha parte con la doctrina de los otros escritores á que he aludido, y que con tanto tino y tan á fondo se han ocupado del asunto, fijaremos las reglas que consideramos oportunas para allanar toda dificultad en la materia, determinando las excepciones que pueden oponerse como dilatorias, y las que no deben serlo sino bajo el concepto de perentorias.

33. Podrá oponer el demandado la excepcion oportuna para no contestar la demanda, en lo referente á la persona del actor, siempre que este no tenga capacidad legal para comparecer en juicio, como sucede á los menores.

34. Lo mismo deberá suceder si compareciendo por medio de apoderado, falta á este último aquella capacidad legal.

35. Tambien cuando aquel que demanda à nombre de otro no califica segun debe su representacion, como sucedería si no presentase el poder que usa, ó aquel poder no fuese bastante, ó no acreditase el curador la curatela en cuya virtud obra.

36. Tambien cuando el actor hace derivar su derecho de un tercero sin acreditarlo préviamente, como sucede respecto del donatario y cesionario y otros, los cuales han de acreditar el hecho de haber pasado á ellos la accion que ponen en ejercicio.

37. Tambien si el demandante no puede ejercitar su accion, sino mediando cierta cualidad personal ó determinado título, y no lo justifica desde luego.

38. Lo mismo cuando al demandante no corresponde deducir el derecho de que hace uso, aun cuando semejante derecho fuese dudoso ó no pudiera corresponder á otro.

39. Ademas de esos casos referentes á la persona del actor, hay otros en que tambien puede oponerse la excepcion dilatoria de no contestar la demanda, por defecto en su presentacion.

40. Cabrá, pues, si no se acredita por el actor haberse llenado los requisitos que deben preceder á su presentacion, como sucede con los juicios de conciliacion y avenencia en los casos en que tienen lugar.

41. Cuando á la demanda faltan otras formalidades que deben concurrir con ella, como sucedería si no viniese redactada en el papel correspondiente, ó no fuese clara, ó tuviese cualquier otro de los defectos que por derecho se determinan.

42. Cuando la demanda no puede dirigirse contra el demandado sin que precedan otros trámites judiciales respecto de un tercero, como sucede con el fiador, que no debe ser perseguido por la deuda hasta que el acreedor no haya seguido sus reclamaciones contra el deudor principal.

43. Fuera de esos casos referentes á las formalidades de la demanda, hay otros en que tiene lugar el artículo de no contestar con referencia á la jurisdiccion en que se establece el litijio.

44. Son estas la incompetencia del juez ante quien se propone la demanda con referencia á la persona del demandado, segun sucede cuando se reclama el fuero.

45. Y la misma incompetencia referente á la naturaleza del asunto, como sucedería en uno mercantil que se promoviese ante el juez ordinario, ó bien cuando del mismo negocio conoce ya otro juez competente, en cuyo caso tiene lugar la excepcion dilatoria de la litispendencia.

46. Síguese de lo expuesto, que el artículo de no contestar, se funda en excepciones que ni directa ni indirectamente concluyen la accion propuesta, sino que se limitan á dejar en suspenso el pleito que se promueve hasta que se llenen ciertos requisitos prévios. Esas excepciones son, pues, dilatorias por lo tanto; se oponen al solo efecto indicado y la resolucion que sobre ellas se dicte, no debe en consecuencia dejar concluida ni prejuzgada la cuestion principal. Las excepciones de la última clase deben estimarse como perentorias, y por lo mismo no pueden legalmente servir para dejar de dar oportuna contestacion á la demanda. Eso es, pues, lo que me parece mas arreglado á lo que sobre la materia disponen las leyes, y á lo que exije el órden mas claro y metódico de sustanciacion.

47. Propuesta la demanda y conferido traslado de ella al demandado, si á éste asiste alguna de las excepciones mencionadas para no contestarla, debe oponerla dentro de los nueve dias posteriores al traslado, por ser el plazo que las leyes designan, como hemos visto, para hacer uso de aquellas excepciones dilatorias; y de la misma excepcion debe conferirse traslado al actor, quien ha de contestarlo dentro de seis dias.

48. Si el punto que se discute es sencillo y claro, con la tramitacion mencionada pueden llamarse los autos con citacion de las partes y dictarse la resolucion correspondiente. Si el particular por complicado aun requiere mayor sustanciacion, pueden correrse dos nuevos traslados con las partes antes de dictarse aquella resolucion. Y si versa sobre algun particular de hecho que exije comprobacion, el juez con la contestacion á la excepcion y por via de justificacion debe abrir á prueba el artículo y dictar de seguida el fallo, sin otro nuevo trámite que el de la citacion para pronunciarlo. Por fin, enseñan los prácticos, y es muy acertado, que siempre que se declare sin lugar la excepcion de no contestar, se condene en las costas al que la opuso, mandándosele á la vez que proceda á dar aquella contestacion, bajo apercibimiento de estimarse evacuada.

49. En los juicios escritos de menor cuantía, el reglamento del ramo, de acuerdo en esto con lo que en la Península ordenó la ley de 10 de Enero de 1838, dispone en su art. 4.° que "si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal". Por consecuencia dispone el art. 11 del mismo reglamento, que el juez al pronunciar la sentencia decida lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiere propuesto, y sobre lo principal; pero que si es de los que perimen la accion, ó impiden el progreso *ad ulteriora* si se decide que tiene lugar, no se falle sobre lo principal.

50. Tambien previene el mismo reglamento en su art. 12, que cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en el mismo reglamento, si se declarase así porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 200 duros, el juez ha de decidir tambien sobre lo principal; pero si es porque excede de 1000, debe reponerse el pleito al estado de contestacion á la demanda, y proseguirse por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. Y añade el mismo artículo, que en el primero de aquellos casos pagará el actor todas las costas, y en el segundo las causadas desde la contestacion.

51. En los tribunales mercantiles obran disposiciones explícitas sobre la materia que nos ocupa, y las cuales van de acuerdo con las doctrinas que se han sentado.

52. La ley de enjuiciamiento (*art.* 117) solamente reconoce en las causas de comercio cuatro excepciones con el carácter de dilatorias; y son:

1.ª Falta de personalidad en el demandante ó en su procurador.

2.ª Incompetencia de jurisdiccion en el juez ó tribunal que haya decretado el emplazamiento.

3.ª Litispendencia en otro tribunal competente.

Y 4.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

53. Proponiendo el demandado alguna de esas excepciones dilatorias, no está obligado á contestar la demanda, hasta que recaiga decision formal sobre aquel artículo prévio (*art.* 116). Cualesquiera otras excepciones que no sean aquellas que la ley determina como dilatorias, no impiden el progreso de la demanda, y han de proponerse contestando á esta (*art.* 117).

54. En cuanto al modo de sustanciarse en el comercio los artículos de incontestacion á la demanda, la misma ley de enjuiciamiento determina trámites que difieren de los seguidos en las demas jurisdicciones.

55. Propuesta la excepcion, debe conferirse traslado de ella al demandante por tres dias precisos. Dada por este la contestacion no tiene lugar ningun otro traslado, sino que desde luego debe decidirse si tiene lugar ó no la excepcion propuesta (*art.* 118). Por supuesto que para dictar esa resolucion procede que se llamen los autos á la vista con la oportuna citacion de los interesados.

56. El demandante ó el demandado en la sustanciacion referida de la excepcion dilatoria, pueden proponer hechos que hagan necesaria la prueba, y entonces debe abrirse á prueba con efecto el particular sobre que se discute (*art.* 118). Ese término de prueba sobre excepciones dilatorias no puede exceder de ocho dias, dentro de los cuales han de presentar ambas partes las que les convengan (*art.* 119).

57. Trascurridos los ocho dias de prueba, el tribunal debe llamar los autos sin admitir nuevos escritos ni documentos. Procede que señale la audiencia en que se dé cuenta del asunto, y en ella ha de oirse en voz á las partes ó sus defensores que comparezcan al efecto, resolviéndose seguidamente la excepcion dilatoria. Esta resolucion causa ejecutoria de derecho sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, luego que vence el término que la ley señala para apelar de las sentencias interlocutorias que causan estado (*art.* 120).

58. Ese artículo sobre la excepcion dilatoria proporciona un resultado en cuanto al término concedido para contestar las demandas, si se desecha aquella excepcion, y es el de que el demandado en vez de los nueve dias que tiene al efecto cuando no ha mediado el artículo, debe dar aquella contestacion dentro del plazo de seis dias (*art.* 121). Este plazo deberá, pues, contársele desde aquel en que se le hizo saber la resolucion, á menos que contra ella interponga la alzada, pues entonces solo comenzará á correr desde que quede allanado semejante particular.

59. La ley que así determina las excepciones dilatorias, que abrevia los términos de su sustanciacion, que para las pruebas solamente otorga el plazo de ocho dias, sin que despues se admitan ni documentos sin excepcion alguna, previene asimismo que ninguna de aquellas propias excepciones pueda admitirse en los casos de haberse contestado la demanda, ó de haberse dado por evacuada la contestacion en rebeldía del demandado (*art.* 122).

60 La ley de enjuiciamiento novísima, publicada en la Península, y cuya aplicacion á esta Isla se ha solicitado por la Audiencia Pretorial, establece en la materia que nos ocupa, acertadas reglas que van de acuerdo con las doctrinas que hemos sentado, y que á la vez allanan dificultades que pueden presentar las otras disposiciones legales de que se ha hecho referencia, con inclusion de las mercantiles.

61. Reconoce desde luego como únicas excepciones dilatorias, para suspender la contestacion á la demanda:

1.ª La incompetencia de jurisdiccion.

2.ª La falta de personalidad en el demandante ó en su procurador.

3.ª La litispendencia en otro juzgado ó tribunal competente.

Y 4.ª El defecto legal en el modo de proponer la demanda.

62. A estas excepciones agrega la ley otra especial, atendiendo al derecho de reciprocidad sancionado por el de gentes, y es la de que si el demandante fuere extrangero, tambien puede oponerse como excepcion dilatoria el arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca se exijiese á los españoles (*art.* 238). Forzoso será consultar en semejantes casos lo que sobre el particular disponen los códigos extranjeros para que nuestros tribunales adopten el propio partido.

63. No intentaré exponer lo que en ca-

da una de las naciones extranjeras se encuentra dispuesto sobre el asunto; pero sí manifestaré las disposiciones legales que rijen en aquellas con quienes se encuentra esta Isla en mas estrecho comercio, por lo frecuente que pueden ser en el particular los casos á que nos contraemos.

64. En Inglaterra y los Estados Unidos, que se rijen por un mismo derecho, cual es la jurisprudencia que determinan los fallos de los tribunales, el demandante extranjero tiene obligacion de dar la fianza *judicatum solvi* ó de arraigo, que responda de las costas y gastos del juicio: siendo tambien la opinion mas seguida la de que no se encuentra en semejante obligacion, el extranjero que de hecho hubiese fijado su domicilio en aquellos estados.

65. En Francia el extranjero, segun su código (*art.* 16) está obligado á afianzar las costas, daños y perjuicios que resulten del pleito, no siendo de comercio la materia de que se trata, ó no poseyendo allí bienes raices que aseguren la responsabilidad. Esa obligacion de afianzar puede exijirse á todo extranjero antes de contestarse á su demanda, bien la establezca como principal ó por intervencion, conforme al art. 166 del código de procedimiento civil.

66. En Austria, conforme á su código de procedimiento civil, §406, todo demandante que no posea en la provincia en que radica el pleito bienes suficientes para responder á las costas y gastos del mismo, sin distincion entre naturales y extranjeros, debe dar caucion de arraigo que responda de aquellas costas y gastos, á no ser que siendo pobre, afirme bajo juramento que no se halla en estado de prestarla.

67. En los demas paises con ligeras modificaciones ó variaciones rijen los mismos principios.

68. Conforme á la propia ley de enjuiciamiento que nos ocupa, cuando el demandado propone alguna excepcion dilatoria, no está obligado á contestar la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre prévio (*art.* 236) de manera que proporcionan el mismo efecto que en la actualidad, para oponer un artículo de incontestacion á aquella demanda.

69. El término de proponer esas excepciones dilatorias no es el de nueve dias como al presente, pues la ley lo limita á seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaron entregar los autos para contestar la demanda (*art.* 239).

70. Trascurrido el plazo de aquellos seis dias, la ley no priva al demandado de oponer la excepcion dilatoria que le competa. Puede alegarla, pero sin que por esto deje de estar obligado á dar la oportuna contestacion á la demanda, y entonces tampoco esta debe quedar en suspenso (*art.* 239). En semejante caso continuará tratándose de ambas excepciones en el pleito, y en la resolucion corresponde que se dicte el fallo oportuno sobre todos esos particulares, teniendo sin duda presente al hacerse condenaciones de costas, la conducta de los litigantes que hayan contribuido á ocasionarlas ó aumentarlas innecesariamente.

71. Tambien la ley ha querido cortar el abuso que en la práctica tiene cabida, de irse proponiendo sucesivamente las excepciones dilatorias para no contestar la demanda, cuando concurren dos ó mas en el pleito. Por lo mismo previene que todas esas excepciones dilatorias hayan de alegarse á un propio tiempo y en un propio escrito; y que no haciéndose así, solamente puedan usarse las que no se aleguen cuando se conteste la demanda (*art.* 240). Si, pues, el demandado opone dentro de los seis dias una excepcion de personalidad en el demandante, y despues intenta otra sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda, la segunda no suspenderá el curso del pleito, sino que deberá tratarse de ella á la vez con la contestacion de lo principal de la demanda.

72. Sustanciadas las excepciones dilatorias, es consiguiente que si algunas han concurrido á la vez, el juez tambien en un propio fallo las resuelva todas; pero no tiene aplicacion esta regla general cuando entre aquellas excepciones dilatorias concurren la declinatoria de jurisdiccion y la de litispendencia. Estas últimas suspenden la accion del tribunal, y si tienen cabida, el juez debe limitarse á dictar su separacion del conocimiento del asunto. En el caso de declararse competente, á la vez debe resolver lo que corresponda sobre las demas excepciones dilatorias. Y

si solamente se hubiesen opuesto las de declinatoria y litispendencia, declarándose con lugar la primera, corresponde que tambien respecto de la segunda se resuelva lo correspondiente (*art.* 248).

73. En cuanto á la sustanciacion de esas excepciones dilatorias, tambien la ley novísima dicta disposiciones especiales y acertadas.

74. Propuesta la excepcion dentro de los seis dias que al efecto concede, ha de conferirse traslado de ella al actor por tres dias y de lo que este conteste, darse copia al demandado (*art.* 241). Esa copia deberá entregarse al efecto por el que contesta á la excepcion, en papel comun y suscrita por su procurador, segun lo dispone la ley en las contestaciones de las demandas (*art.* 225) pues en un caso median las propias razones para que se siga igual proceder que en el otro; así como es tambien evidente que al proponerse la excepcion, se acompañen los documentos de la propia manera que la ley designa respecto de las demandas.

75. Si el asunto no versare sobre hechos que requieran pruebas, desde luego deben llamarse por el juez los autos con citacion de parte, y dictarse dentro de tercero dia resolucion motivada.

76. El art. 242 dice que se recibirá á prueba el de la excepcion dilatoria por ocho dias improrogables, *si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitaren, ó el juez lo estimare necesario.* Los comentadores de la ley han advertido con fundamento que la conjuncion *ó* que precede á *el juez* es una errata, pues aquella conjuncion debe ser la copulativa *y.* Fúndanse en que el juez debe abrir los negocios á prueba cuando lo soliciten las partes, si ademas lo estiman necesario, pudiendo tambien en los casos en que no lo soliciten los litigantes, disponer de oficio lo que crea necesario para mejor proveer, sin necesidad de abrir á prueba los juicios; y tambien en que el art. 443, que habla de las pruebas en los incidentes y está redactado en los propios términos que el que nos ocupa, contiene aquella conjuncion copulativa en vez de la disyuntiva á que me he referido. Semejantes observaciones no admiten racional contestacion.

77. Concluido el término probatorio, deben ponerse por dos dias de manifiesto en la escribanía del actuario las pruebas practicadas, para que las partes puedan enterarse de ellas (*art.* 243). Así debe disponerlo el juez al tiempo de mandar que se agreguen aquellas al proceso, y el escribano debe sin duda informar al juez despues de trascurrido el plazo de los dos dias, para que dicte la providencia oportuna.

78. Dada así cuenta, habiendo mediado dilacion probatoria, el juez debe mandar que se lleven los autos á la vista (*art.* 244) y corresponde sin duda que lo haga con citacion de partes, segun tambien hemos dicho que debe practicarlo cuando no han mediado pruebas.

79. Llamados los autos con citacion, en los dos casos de haberse abierto ó no á prueba el juicio, dentro del dia siguiente al de la notificacion pueden pedir las partes que se oiga á sus defensores, y en semejante caso debe señalarse al efecto el dia inmediato (*art.* 245). Por supuesto que debe entenderse el dia inmediato á aquel en que se provea el escrito y no al de su presentacion, por los inconvenientes que pueden mediar para que no sea providenciado en el propio dia de aquella presentacion.

80. Dispone en fin la ley, que oidos los defensores, ó pasado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, mande el juez traer los autos para su exámen (*art.* 246). Y que se dicte la sentencia precisamente dentro del tercero dia, á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos (*art.* 237).

81. Resulta de aquí, que dos ocasiones han de llamarse los autos para dictarse la resolucion definitiva: una al contestarse la excepcion si no hubiere pruebas, ó cuando las hubo y transcurrió el plazo; y otra, si hecha la citacion hubo vista del pleito á peticion de alguna de las partes. Parece por demas la duplicacion de esas citaciones, que no tiene lugar en los incidentes, cuya materia guarda tanta analogía con la que nos ocupa Por otro lado es evidente que en todos esos casos el término de los tres dias concedidos al juez para dictar la resolucion, debe comenzarse á contar desde el siguiente al en que se dic-

ta la providencia de la citacion en que el propio debe notificarse á las partes.

82. Por lo que respecta à los juicios de menor cuantía que se llevan por escrito, la ley novìsima guarda absoluto silencio respecto de lo que deba practicarse con las excepciones dilatorias que en ellas pueden ocurrir. Ese propio silencio excluye, pues, la interposicion de semejantes excepciones al efecto de no contestarse la demanda, y determina la necesidad de interponerlas à la vez con las otras que hagan directa oposicion á la misma demanda.

83. Contráese la ley solamente al caso de que las partes no estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa, disponiendo que entonces el juez las oiga en juicio verbal, y que adquiriendo las noticias que estime necesarias, lo fije, determinando en consecuencia la clase de juicio que haya de seguirse. Respecto de la decision que asì dicte no cabe la alzada (*art.* 1135); pero puede interponerse recurso de nulidad al tiempo de interponerse apelacion de la sentencia definitiva, siempre que oportunamente se hubiere protextado hacerlo (*art.* 1154).

84. Ademas de esos artículos de incontestacion à la demanda, tienen lugar en los juicios otros que detienen su curso, los cuales se conocen bajo la denominacion de *artículos de prévio y especial pronunciamiento*; y asimismo tienen cabida otros que pueden sustanciarse y resolverse con independencia del procedimiento principal, los cuales se denominan *incidentes.*

85. Aquellos artículos de prévio y especial pronunciamiento, tales como los de recusacion, reposicion de providencias, acumulacion de autos y otros, se encuentran reconocidos por nuestras leyes, si bien no bajo aquella clasificacion de tales artículos de prévio y especial pronunciamiento; y respecto de algunos de ellos hay tambien disposiciones especiales en cuanto á la manera de sustanciarlos, como en sus respectivos lugares se advertirá. Las leyes que se contraen á semejantes artículos no dicen expresamente que durante ellos se suspenda el curso principal de los juicios, no se ocupan de establecer una teoría en la materia; pero la jurisprudencia, supliendo el silencio de los códigos, ha sancionado reglas acertadas para proceder en el asunto.

86. Si los litigantes maliciosos abusaron de los artículos de incontestacion á las demandas, y si al efecto alargaron los pleitos de una manera notable con la interposicion de las excepciones propiamente dilatorias y de las otras que se han intentado comprender entre las de su clase, no se ha hecho menos abuso por cierto de los otros artículos de previo y especial pronunciamiento. Repetidas disposiciones particulares se han dictado para contener aquellos abusos, como sucede en las materias de recusacion; pero no se procuró presentar reglas claras y generales que sirvieran de norma en la materia; esta, pues, no se encuentra tratada en las disposiciones à que aludo bajo el aspecto científico y metódico que requeria el mismo abuso lastimoso que podian hacer los litigantes de la promocion de semejantes artículos.

87. El reglamento provisional de la administracion de justicia algo dijo sobre el particular, sin que tampoco en esa parte se haya intentado acomodarlo á esta Isla. Redúcese, pues, su prevencion (*art.* 3, *regla* 3.ª) á la de "que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamiento, sino los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y forma que ellas prescriben." Esto es recomendar solamente el cumplimiento de las leyes que tenemos sobre el asunto; pero siendo aquellas defectuosas, no determinando aquellos artículos como de prévio y especial pronunciamiento, y contrayéndose á casos y no á principios, forzoso será convenir en que el reglamento nada estatuyó de nuevo respecto de la materia importante que nos ocupa.

88. Conforme al espíritu de las leyes y á lo que aconseja una sana jurisprudencia en materia de sustanciacion, pueden sentarse cuatro reglas respecto de los artículos de prévio y especial pronunciamiento.

89. La primera es la de que, aquellos artículos que se proponen sin tener relacion ni enlace con la cuestion que se ventila en el juicio, no deben admitirse en él, y hasta de plano deben desecharse por el juez. Semejantes artículos si se fundan en algun derecho, pueden ser objeto de un nuevo pleito que respecto de él se inten-

tare; pero no deben hacerse servir para que de ninguna manera se interrumpa el curso de aquel procedimiento en que se entiende.

90. La segunda es la de que, cuando el artículo tiene íntima relacion con la cuestion principal, pero que sin embargo puede tratarse aparte de ella, sin que por eso se perjudique en nada à la misma cuestion principal, se forme incidente en que se trate el artículo por separado, como sucedería con una tercería coadyuvante ó cualquier otro de la misma semejanza.

91. La tercera es la de que, cuando el artículo tiene tan ìntimo enlace con el asunto principal que no puedan separarse, y ademas exija el mismo artículo una declaracion prévia, entonces se estime como de prévio y especial pronunciamiento, para que se resuelva antes de irse adelante en lo principal del litigio. Así sucede cuando se pide la reposicion de una providencia, en la restitucion, en la variacion de personalidad de una de las partes y otros casos anàlogos.

92. La cuarta es la de que, cuando el artículo propuesto tiene tal conexion y enlace con el asunto principal, que su resolucion afecta al mismo asunto principal, y no exije aquella decision prévia, debe dejarse para que à la vez se decida con el propio asunto principal. Así sucedería cuando se promoviese artìculo sobre la ineficacia de una prueba ya recibida, ó invalidacion de documento presentado y otros casos semejantes

93. Esos artículos pueden promoverse por el demandante ó por el demandado, à diferencia de los de incontestacion, que solamente pueden serlo por los últimos; y cuando proceden, tienen tambien cabida en cualquier estado del juicio, sin que sea forzoso que precedan à la contestacion de la demanda, como sucede con los otros, que despues no deben admitirse. En cuanto á su sustanciacion, las leyes en algunos de ellos han dictado reglas, y en los demas es procedente lo que se ha explicado respecto de las excepciones dilatorias.

94. La ley de enjuiciamiento civil que rije en la Península, reconoce los artículos à que nos contraemos bajo la denominacion de *incidentes*, y dicta disposiciones muy acertadas respecto de ellos y en consonancia con la teoría que llevamos expuesta.

95. Desde luego declara que aquellos artículos, para que puedan ser calificados de incidentes, deben tener relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan (*art.* 337). Y dispone que siendo completamente agenos de él, los jueces los repelan de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos (*art.* 338).

96. Esos incidentes que tienen relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal del pleito, es decir, que en algo pueden modificar los efectos de la sentencia que haya de pronunciarse en el litigio, pueden oponer obstàculo para su seguimiento, ó no.

97. Se entiende que impide el curso de la demanda, todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, continuar sustanciándola (*art.* 341.) Esto sucede con las excepciones que recaen sobre jurisdiccion, personalidad del actor y otras de la misma especie. Por el contrario, hay artículos ó incidentes que pueden muy bien tratarse sin que à la vez impidan el curso de lo principal, como acontece con las insolvencias, tercerías, embargos, administracion y otros. Aun puede suceder tambien que de uno de los artículos de semejante naturaleza provenga otro artículo que tambien pueda ser tratado con independencia del primero, y entonces le son aplicables las mismas reglas que nos ocupan.

98. Los incidentes que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal, deben sustanciarse en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el curso de aquella (*art.* 341). En cuanto á los otros que no oponen aquel obstàculo, deben sustanciarse de distinto modo, segun se explicarà en el artìculo INCIDENTE.

99. Por lo que hace à la sustanciacion de esos artículos, la ley establece distintas reglas respecto de muchos de ellos, como sucede con los de insolvencia, tercería, acumulacion de autos, los jurisdiccionales y otros. Fuera de estos excepcionales tambien sanciona reglas generales para los demas, que vienen à ser, con lijeras mo-

dificaciones, las mismas dictadas respecto de la sustanciacion de los otros en que se atraviesan las excepciones dilatorias, y sin hacer diferencia entre los que se tratan en los mismos autos principales ó lo son en cuaderno separado.

100. Promovido, pues, el artículo ó incidente, y formada ó no en su caso la pieza separada, ha de darse traslado al colitigante por término de seis dias. De lo que este exponga debe facilitarse copia al promovente del artículo (*art.* 342).

101. Conviniendo las partes en que el artículo se reciba á prueba, ó habiéndolo pedido una sola y creyéndolo el juez procedente, ha de recibirlo con efecto à prueba, por un término que no puede bajar de ocho ni exceder de veinte, dias segun las circunstancias del caso (*art.* 343).

102. Si ninguna de las partes hubiere pedido pruebas, ha de mandar el juez traer los autos á la vista para sentencia, denegando la solicitud que sobre apertura à prueba se hiciese despues de dispuesta la citacion (*art.* 344). Hechas las pruebas y trascurrido el término señalado, han de unirse á los autos y mandarse traer á la vista con citacion (*art.* 345).

103. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiese señalamiento de dia para la vista, se hará, y oirá en él á los letrados de las partes (*art.* 346), y cuando esto suceda, se pondrán las pruebas de manifiesto á aquellas partes en la escribanía para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista (*art.* 347).

104. Ya verificada la vista, ó si no se hubiese pedido señalamiento, pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el juez ha de dictar la sentencia dentro de tres dias en ambos casos (*art.* 348), siendo apelable siempre en ambos efectos (*art.* 349).

105. Las diferencias entre la sustanciacion de estos artículos y los de incontestacion á la demanda, consisten, en que el término para contestar al artìculo, que en los primeros es de tres dias, en el segundo es de seis: que el plazo de ocho dias para las pruebas en los primeros, en los segundos es de ocho á veinte dias: que en los primeros se ponen por dos dias en la escribanía las pruebas practicadas para que se enteren las partes, pudiendo pedir al dia despues que se oiga à sus defensores; mientras que en los segundos puede pedirse esa audiencia dentro de los dos dias siguientes al de la citacion para sentencia, y entonces debe señalarse dia para la vista quedando los autos de manifiesto en la escribanía para instruccion, desde el dia en que se otorgue semejante solicitud, hasta el que à la vez se designe para la vista. Por fin, difieren las dos sustanciaciones, en que tratàndose de artículos de incontestacion, el juez debe llamar de nuevo los autos para dictar sentencia dentro de tercero dia posterior á la vista, si la hubo, ó no habiéndolá, desde el siguiente de la citacion; mientras que en los otros ha de pronunciarse el fallo sin nueva citacion, y siempre dentro de tres dias posteriores al de la citacion que tuvo lugar si no hubo vista, ó al de la vista si se verificó por consecuencia de la citacion.

106. Por lo expuesto se deduce que muy bien pudieron excusarse semejantes diferencias de sustanciacion respecto de unos artículos que tanta analogía guardan entre sì, excusándose á la vez la complicacion que resulta de las mismas diferencias, las cuales en su mayor parte no ofrecen fundamentos bastante decisivos que las autoricen. Por lo demas, las explicaciones que hemos dado al referirnos à los artículos de incontestacion à la demanda, tienen tambien cabida respecto de los otros en general.

R. Piña.

ARTILLERIA.—En la palabra ADMINISTRACION MILITAR, pág. 171, insertamos la real órden de 12 de enero de 1856, segun la cual, los empleados de la administracion militar que sirven en los establecimientos del arma de artillería, dependen de sus jefes ó de los intendentes, segun sean los asuntos de que se trate.

R. O. circular de 4 de Febrero de 1856 previniendo á los capitanes generales que no distraigan al cuerpo de artillería de su especial servicio sino en circunstancias muy extraordinarias.

Excmo. Sr.—S. M. la reina (q. D. g.), en vista de lo expuesto por la direccion general de artillería, acerca del servicio que, ajeno de su instituto, presta el cu[illegible]

po de su mando en la capitanía general de Galicia y en la plaza de Málaga, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por la junta consultiva de guerra, que siendo el servicio mas preferente del Estado en las armas especiales el que tengan la instruccion necesaria, se recomienda á los capitanes generales de los distritos que solo en circunstancias muy extraordinarias se distraiga al cuerpo de artillería de su especial servicio, y menos aun en la época en que se dedica á la instruccion especial de su instituto, como se mandó en real órden circular de 14 de julio de 1855.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1856. *O' Donnell.*

Circular de la capitanía general de 7 de mayo de 1856, recordando la de 19 de mayo de 1853 sobre conduccion de municiones.

Habiéndome manifestado el administrador general de la empresa del ferro-carril, que para las remesas de municiones que se efectúan por aquella via de comunicacion, no se observan las reglas prevenidas por esta capitanía general en la circular de 19 de mayo de 1853, de que incluyo á V. copia, encargo á V. muy especialmente el puntual cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado; en la inteligencia que de no observarse por cualquiera dependencia del Estado dichas reglas, se someterá á la responsabilidad que pudiera corresponderle. Del recibo de esta comunicacion, y de quedar en cumplimentar la referida circular en todas sus partes, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 7 de mayo de 1856.

Circular de 19 de mayo de 1853, que se cita en la anterior.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. subinspector de artillería lo siguiente:—Excelentísimo Sr.:—En vista de la instancia promovida por D. José Antonio Echevarría, administrador general de la compañía de caminos de hierro de esta ciudad, solicitando se declare libre de toda responsabilidad á la misma compañía para con el gobierno y con el público por causa de incendio, siempre que por órden de alguna autoridad se trasporte pólvora por los trenes de dicho camino, y teniendo presente lo que V. E. me ha informado sobre este particular despues de haber oido á la junta principal económica del departamento, he dispuesto lo que sigue:

1.° Se economizará todo lo posible el trasporte de pólvora por los caminos de hierro de la Isla, verificándose solamente en casos urgentes á juicio de esta capitanía general ó de las autoridades locales que dispongan su envio, y en lo demas se efectuará el trasporte por mar ó por los caminos comunes.

2.° Cuando el cuerpo de artillería remita municiones por los ferro-carriles, ya sea pólvora suelta, ó bien cartuchería construida, cuidará que vaya perfectamente acondicionada en buenos y seguros envases que hagan muy difícil una explosion.

3.° Enviará con esas municiones la escolta correspondiente para su seguridad, adoptando por sí, y haciendo que lo verifique tambien la empresa del camino de hierro, todas las precauciones que considere convenientes y necesarias.

4.° Lo que previenen los dos anteriorés artículos para el cuerpo de artillería, se ejecutará igualmente por los demas cuerpos de las distintas armas con conocimiento prévio de la autoridad local correspondiente.

5.° y último. En el caso desgraciado de que á pesar de esas medidas de precaucion y seguridad ocurriese en los trenes del camino de hierro la voladura de las municiones que conduzcan, quedarán libres de toda responsabilidad las respectivas empresas, siempre que se pruebe no haberse cometido por ellas falta alguna, para lo cual la autoridad militar territorial respectiva instruirá la correspondiente sumaria informacion que se someterá á la determinacion de esta capitanía general.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno.—Lo que trascribo á V. para su noticia y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. muchos años. Habana 19 de mayo de 1856.

R. O. de 21 de junio de 1856, declarando cuando deberán alternar en el servicio de jefes de dia los oficiales de artillería.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de artillería lo que sigue:—La reina (q. D. g.), visto el expediente instruido en este ministerio con motivo de la consulta que V. E. elevó al mismo en 22 de setiembre último, ha venido en resolver que los oficiales de artillería que sobre el mando del destacamento de su arma en una plaza desempeñen á la vez el cargo del detall general de la misma, únicamente deberán alternar en el servicio de jefes de dia con los demas de la guarnicion, cuando haya otro oficial del cuerpo que en casos extraordinarios pueda sustituirle en las funciones de dicho cargo del detall.—Lo traslado á V. E. de real órden comunicada por dicho Sr. ministro para su conocimiento y efectos consiguientes.

(*Col. leg., pág.* 510)

Por real órden de 18 de junio de 1856, se resolvió que los descuentos de los jefes y oficiales de artillería, cuando pasen á las brigadas deben ser iguales á los que se hacen á los demas jefes de ejército.

AS.

1. Esta palabra latina, que es una contraccion de ÆS, que significa metal, ha pasado á nuestro idioma por la sancion de la ley. En su sentido figurado significaba en latin un *todo* con relacion á sus partes, ya se tratase de un capital, ó de una herencia, ó de una hacienda, y las leyes de partida, que adoptaron toda la legislacion romana con su teoría en la materia, prohijaron tambien las palabras que la otra legislacion reconocia.

2. Por lo mismo expuso la ley (16, *tít.* 3, *part.* 6) que el testador puede dividir su herencia en las partes que estime oportuno; pero á la vez recomienda la division prevenida por la legislacion romana, en doce onzas. La primera, continúa diciendo, se llama *sexcuns*, que quiere decir onza y media: la segunda, *sextans*, ó dos onzas: la tercera, *quadrans*, ó tres onzas: la cuarta, *triens*, ó cuatro onzas: la quinta, *quincuns*, ó cinco onzas: la sexta, *semis*, ó seis onzas: la séptima, *septums*, ó siete onzas: la octava, *bes*, ú ocho onzas: la novena, *dodrans*, ó nueve onzas: la décima, *dexans*, ó diez onzas: la undécima, *deuns*, ú once onzas, y la duodécima, *as*, ó doce onzas. La misma ley dice que tambien las doce partes mencionadas se comprendian en la denominacion de *pondus* y de *libra*.

3. Era igualmente entre los romanos el as una moneda de cobre del peso de una libra que se dividia en doce onzas; y así el nombre de *as hereditario* que dieron á la herencia, provino de uno de sus modos de testar llamado *per æs et libram*, por la venta que se figuraba hacer el testador de sus bienes por un as al heredero. Semejantes divisiones de la herencia pueden tener hoy uso para allanar algunas dificultades que puedan presentarse en las disposiciones testamentarias.

4. Conforme al mismo código de las partidas (*l.* 17, *tít.* 3, *part.* 6), si el testador nombra conjuntamente tres ó cuatro herederos, sin señalarles parte determinada, todos deben heredar por partes iguales, pues si quiere que sea de otro modo debe señalar á cada uno aquella parte, debiendo entonces cumplirse su disposicion.

5. Si el testador nombra algunos herederos con partes determinadas, y establece ademas otro heredero sin designacion de parte, los primeros heredarán las partes designadas, y el otro, sea uno ó mas, el resto de la herencia despues de deducidas las deudas y legados.

6. Si un testádor instituye cuatro herederos, dejando al uno la mitad de los bienes, al otro la otra mitad, y no señalando parte alguna á los dos restantes, los dos primeros deben tomar la mitad de los bienes por iguales partes, y los otros dos la otra mitad de la propia manera.

7. Por fin, conforme á la ley citada, si el testador dividia su herencia en cuatro partes, nombrando herederos para tres de ellas por iguales cuotas y sin hacer mencion de la cuarta restante, esta debia dividirse con igualdad entre los tres; pero si la institucion no fué con esa igualdad, la cuarta parte restante debia acrecérseles proporcionalmente. Hoy aquella cuarta parte restante pasaría á los herederos ab intestato, porque conforme á las leyes re-

copiladas no existe el derecho de acrecer sino por voluntad presunta del testador, segun se explicará al ocuparnos de la materia.

8. Continuando con observar las disposiciones de las partidas sobre la division de las herencias bajo las bases enunciadas, exponen que toda herencia debe dividirse y contarse en las doce partes referidas. En el caso de que alguno hiciese mas divisiones de ella, como si v. g.: nombrase cuatro herederos á cada uno de ellos en cuatro onzas, en cuyo caso resultan diez y seis, debe descontarse á cada uno de ellos una onza y repartirse el as en tres onzas para cada cual de los cuatro (*l.* 18, *tít.* 3, *part.* 6).

9. Enseña, en fin, el mismo código, que *pondus* tambien significa las mismas doce onzas en que debe dividirse la herencia, que *dipondium* vale veinte y cuatro onzas, y *tripondium* treinta y seis, pudiendo ser tambien dividida la herencia en las mismas partes. Dispone en consecuencia que si el testador manifiesta su voluntad de dividir la herencia en mas de doce onzas, como sucedería si instituyese á un heredero en doce onzas y á otro en seis, sin hacer mencion de las restantes, entonces el instituido en las doce onzas tome los dos tercios de la herencia y el otro el otro tercio (*l.* 19, *tít.* 3, *part.* 6). Hoy, como ya se ha indicado anteriormente, no tendria lugar el derecho de acrecer en que se funda semejante disposicion, pasando por consecuencia á los herederos ab intestato, la parte de que resultase no haber dispuesto el testador.

10. En la actualidad, solamente en algunos casos será preciso considerar la herencia como un *as* divisible en 12 partes, y subdivisible en las otras que menciona la ley. El testador puede instituir herederos, no considerando la herencia sujeta á aquellas divisiones, sino señalándoles las partes que tenga por oportunas de la misma herencia, y su voluntad deberá cumplirse pasando á los herederos ab intestato como ya se ha dicho repetidamente, la porcion de que resulte no haber dispuesto. Puede tambien instituir herederos sin designarles partes, en cuyo caso se entenderá que las tienen iguales en los bienes. Puede, por fin, nombrar unos herederos con designacion de partes y designar otros sin ellas. En semejante caso los nombrados con porcion determinada las tomarán, quedando para el otro el resto de la herencia; pero si las partes designadas cubrieren el total de la herencia ó excediesen de él, entonces tiene lugar el caso de las divisiones del *as*. Se considerará un *dipondio* para que los que no tienen parte señalada tomen el sobrante despues de cubiertas las consignadas á los otros, ó se considerará un *tripondio* ó dividido en treinta y seis partes para que pueda llevarse al cabo el mismo propósito. Aun para que tenga lugar la aplicacion de esta doctrina, será preciso que conste ser la intencion del testador, la de que efectivamente el heredero instituido sin parte determinada, la tenga realmente, y no se advierta la intencion de nombrársele para el caso de que exista un sobrante.

R. Piña.

ASCENDIENTES.—Llámase de este modo á los padres ó progenitores de alguna persona, así como descendientes se llaman tambien á los provenientes de ellos. Su misma etimologia determina muy claramente el significado de esas palabras, por cuanto en las familias los unos bajan ó descienden de los otros, que por lo mismo resultan subiendo respecto de aquellos en la línea recta de los parentescos.

Las leyes que reconocieron la existencia de las familias como uno de los principales medios constitutivos del estado, hicieron obligatorios determinados derechos respecto de los miembros de que se componen las mismas. Entre ellos los concedieron á los ascendientes respecto de su descendencia, con el carácter de reciprocidad entre los mismos, ó bien sin mediar semejante circunstancia.

Uno de esos derechos recíprocos es la obligacion que tienen de prestarse alimentos cuando los unos se encuentran en posicion de darlos y los otros tienen necesidad de exijirlos, bien sea el parentesco legítimo ó ya no tenga otro carácter que el de ilegítimo. Es otro el de sucederse tambien recíprocamente en las herencias en partes determinadas, y con las modificaciones que se han estimado oportunas entre los legítimos y los ilegítimos, segun se explicará en los correspondientes artículos.

Por fin, entre aquellos ascendientes y sus descendientes median igualmente otras obligaciones y derechos, referentes á las dotes, la patria potestad y la tutela, que asimismo se explicarán en los artículos que se contraen á esas materias.

R. Piña.

ASEGURACION.—V. Seguro.

ASCENSO.—*O. de la capitania general de 29 de Octubre de 1856, disponiendo que los ascensos de soldados á cabos segundos sean dentro de las companías á que pertenezcan aquellos.*

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

"Como ampliacion à mis circulares de 29 de diciembre último restableciendo el sistema de ascensos en las clases de tropa de este ejército al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 27 de julio de 1846, he tenido por conveniente determinar que los de soldado à cabo segundo sean dentro de las mismas compañías á que pertenezcan los interesados, y que los de esa clase á primeros, se verifique tambien dentro de las mismas compañías por antiguedad en igualdad de circunstancias.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.',

Lo que traslado á V. con el propio objeto y fines correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de noviembre de 1856.—*Manzano.*

Por real órden de 11 de diciembre de 1856, comunicada á esta Isla, se previno que no se hiciese novedad en el sistema de ascensos militares.—V. en Administracion publica la real órden de 6 de agosto de 1856, pág. 220. En Armada el real dede 30 de setiembre de 1856.

ASENTAMIENTO.

1. Es la posesion que se da al actor de los bienes que demanda ó de otros del demandado, por la rebeldía de este en no contestar la demanda. Esa rebeldía puede tener lugar respecto del ausente que no comparece ante el juez despues de citado, ó que se oculta maliciosamente impidiendo así la citacion, ó del que ocurriendo á virtud del emplazamiento, se niega sin embargo á dar aquella contestacion á la demanda (*l.* 1, *tít.* 8, *part.* 3).

2. El asentamiento puede tener lugar tratándose de una accion real que se haya interpuesto, ó bien de una personal. Recayendo esa via de proceder cuando se trata de una accion real deducida, y siendo rebelde el demandado para contestar á la demanda, á su solicitud puede el juez disponer que se ponga al actor en posesion de la cosa sobre que versa la propia demanda. Si se trata de accion personal, tambien procede que se entreguen al actor por la rebeldía del demandado bienes bastantes á cubrir la importancia de la cantidad que se le reclama, ó de la obligacion cuyo cumplimiento le exije (*ll.* 2, *tít.* 8, *part.* 3, *y l.* 1, *tít.* 5, *lib.* 11, *nov. rec.*)

3. Para que se acceda á la posesion de semejantes bienes no bastan la pretension del actor y la constancia de la rebeldía del demandado en no contestar la demanda; sino que es tambien preciso que el demandante produzca algun documento en que conste su derecho, y por su falta que jure no haber interpuesto la demanda con malicia, sino por asistirle justicia al efecto. Tratándose de la entrega de bienes por virtud de accion personal, deben tomarse al demandado primeramente los muebles hasta cubrirse con ellos la importancia del embargo, y despues los raices, cuya diligencia corresponde que se practique por órden de juez cometida á los correspondientes ministros de justicia (*l.* 2, *tít.* 8, *part.* 3 *cit.*, *y* 1, *tít.* 5, *lib.* 11, *nov. rec*).

4. La ley de partida se ocupó de los casos en que pudiera hacerse oposicion al asentamiento por el demandado ó un tercero, bien á viva fuerza, ó ya por arbitrios judiciales. Disponiendo el rey el asentamiento, y resistiendo hacer la entrega de los bienes el que los mantiene en su poder, debe mandar al juez del lugar que lo lleve á cabo, y si aun se persistiere en la resistencia, incurre el que lo hace en la pena de pagar cien maravedís al rey y cinco al juez de la comision, satisfaciendo tambien las costas que de ese modo ocasione á la contraparte. Teniendo lugar el asentamiento por mandado de algun juez distinto del territorio en que existen las cosas del embargo, debe pedir al juez de

aquel territorio que lleve á efecto la providencia, y si el demandado lo resistiere, incurre en la pena de diez maravedís para el juez ejecutor y otros tantos para el juez del asentamiento, abonando tambien las costas al actor (*l.* 3, *tít.* 8, *part.* 3).

5. Tratándose de llevar á cabo el asentamiento en determinada especie respecto de la que haya recaido demanda, si un tercero arguye derechos respecto de ella y los comprueba por escritura ó de otro modo, debe quedar sin efecto el asentamiento; pero si ese asentamiento tiene cabida á consecuencia de alguna accion personal, ha de llevarse á efecto respecto de otros bienes del demandado en el caso propuesto. No probando el tercero el derecho alegado para suspender el asentamiento, incurre en las mismas penas que se imponen al demandado cuando impide llevar á efecto la medida, porque se supone que en el particular ha procedido con malicia (*l.* 3, *tít. y part. cit.*)

6. Poniéndose al actor en posesion de algunos bienes por razon de asentamiento, si el demandado ó cualquier otro le despojare de ellos sin intervencion judicial, queda sujeto á devolver la cosa con todos los daños y perjuicios que jurare el poseedor habérsele ocasionado, incurriendo ademas en la pena pecuniaria de la importancia que el juez calcule, atendiendo á las circunstancias del hecho (*l.* 5, *tít.* 8, *part.* 3).

7. Conforme al derecho de las partidas, si el asentamiento promovido no tenia efecto porque el demandado lo impedia por la fuerza ó de otro modo, el demandador podia pedir las cosas del asentamiento como si para ello no mediase impedimento alguno, considerándose verificado aquel asentamiento con todas sus consecuencias (*l.* 4, *tít.* 8, *part.* 3).

8. El mismo código de las partidas determina los efectos del asentamiento, de una manera que despues sufrió alteracion por las leyes recopiladas. Conforme á aquel código, hecho el asentamiento en la cosa demandada, y á virtud de accion real, el demandado podia ocurrir dentro de un año á purgar la rebeldía, dando fiador de estar á derecho y satisfaciendo las costas y gastos ocasionados. Entonces debia devolvérsele la cosa con sus frutos y rentas, deduciéndose las expensas y mejoras que se hubiesen hecho. Trascurrido el año, el demandador se consideraba legítimo poseedor de la cosa del asentamiento y hacia suyos los frutos y rentas, quedando á salvo su derecho al demandado para interponer el pleito de propiedad (*l.* 6, *tít.* 8, *part.* 3).

9. Teniendo lugar el asentamiento á consecuencia de accion personal, el demandado podia ocurrir ante el juez hasta cuatro meses despues, purgando la rebeldía con la fianza y pago de costas de que se ha hecho mencion, al mismo efecto de que se le devolvieran los bienes con las rentas y frutos. Trascurridos los cuatro meses, el actor ganaba la posesion de los bienes, haciendo suyos aquellos productos. Podia solicitar el remate de las especies, pregonándose por treinta dias con citacion del demandado en persona ó por boleta. Del precio de la venta habian de satisfacerse el principal y costas causadas, entregándose al deudor el resto si quedaba; y no encontràndose rematador, debia adjudicarse al actor por tasacion la parte de ellos que fuese bastante à cubrir sus alcances. Compareciendo el demandado á purgar su rebeldía, debia ser admitido con las circunstancias explicadas, aun cuando hubiesen trascurrido los cuatro meses del plazo, con tal de que lo verificara antes de haberse ya consumado el remate de los bienes (*l.* 6, *tít.* 8, *part.* 3).

10. Las leyes recopiladas, como ya hemos dicho, modificaron las de partida en esta materia de asentamiento. Una de esas modificaciones es, la de que no proceda semejante via en los asuntos cuya importancia sea menor de seiscientos maravedís (*l.* 4, *tít.* 5, *lib.* 11, *nov. rec.*)

11. Tambien concede la ley á voluntad del actor elejir la prosecucion del pleito con los estrados por la rebeldía del demandado, ó bien adoptar la via de asentamiento cuando no ocurre al emplazamiento, ó si despues de haber comparecido se ausentare sin mandado del juez (*ll.* 1 *y* 2, *tít.* 5, *lib.* 11, *nov. rec.*)

12. En cuanto al órden de proceder en el asentamiento, la ley recopilada (3, *tít.* 5, *lib.* 11 *de la nov.*) reproduce las prevenciones de la de partida, sobre que siendo la demanda real, se ponga al actor en posesion de la cosa demandada, limitando el plazo del año que se concedia para pur-

gar la rebeldía, à dos meses contados desde el dia en que se hiciere el asentamiento ó lo impidiere el demàndado. Tratándose de demanda personal, limita tambien á un mes los dos concedidos por la ley de partida para purgar la rebeldía; advirtiendo que debe posesionarse al actor de bienes equivalentes á la importancia de su demanda, tomándose primero los muebles y despues los raices. En el caso de preferir el actor el remate de los bienes á su posesion, cumplido el término concedido para purgar la rebeldía, puede pedirse el remate, segun se ha indicado ya.

13. Esta via de asentamiento, aunque no muy practicada entre nosotros, sin embargo, no deja de adoptarse algunas veces en los asuntos de mayor cuantía, y vijentes las leyes que la determinan, no hay razon para que se niegue cuando se proponga por cualquier interesado, en los casos para que fué establecida.

14. Respecto de los asuntos de menor cuantía que se llevan por escrito, y de los verbales, no tiene cabida seguramente; pues prescindiendo de que el espíritu de la ley recopilada es el de que no se le dé entrada en negocios de poca importancia, los reglamentos formados para la sustanciacion de aquellos juicios determinan las reglas de proceder que en ellos han de seguirse, sin hacer mencion ni dar entrada á las del asentamiento, que tampoco se avienen con los trámites adoptados en aquellos procedimientos.

15. En cuanto á los asuntos del comercio, la ley de enjuiciamiento del ramo, dispone terminantemente que "la via de asentamiento establecida en el derecho comun contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles." (*art.* 166).

16. En cuanto á la ley de enjuiciamiento civil publicada últimamente en la Península, tambien desconoce la via de asentamiento, pues en su lugar dispone solamente que los autos en rebeldía se sigan haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de los juzgados (*art.* 232). Cuando tenga lugar en esta Isla la aplicacion de aquella ley que se ha pedido, no tendrá, pues, cabida en ningun caso la via de asentamiento.

R. Piña.

ASENTISTA.—*R. O. de* 16 *de junio de* 1856, *disponiendo se devuelvan á los asentistas las cartas de pago de los depósitos que hubieren hecho por los contratos con el ejército.*

Ministerio de la guerra.—Número 20—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:—La reina (q. D. g.) se ha dignado mandar á propuesta de V. E., y de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, que sea aplicable á los contratos de los servicios del ejército la real órden expedida por el ministerio de hacienda en 27 de diciembre último, que dispone se devuelvan á los asentistas las cartas de pago de los depósitos que hubieren hecho en garantía, despues de insertas en la escritura de fianza; pero es ademas la voluntad de S. M. que para mayor seguridad, el escribano del juzgado en que se otorgue aquellas estampe á continuacion de las expresadas cartas de pago, la nota de quedar afectos los valores que representan á la responsabilidad de los servicios contratados.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1856.—El subsecretario, *José Mac-crohon.*—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

ASESINATO.—Es regularmente el homicidio alevoso cometido por cualquier medio. La etimología de la palabra es dudosa.

En los tiempos de las cruzadas existió un jefe del islamismo llamado Hassan-Sabbah, cuyos sectarios ó súbditos tenian por un deber de conciencia suicidarse ó quitar la vida á otro, cumpliendo ciegamente las órdenes que al efecto recibian. Llamáronse á aquellos sectarios *asasinos,* y los eruditos derivan la palabra de otras arábigas, que con algunas modificaciones significan alevosía, ó de aquel jefe Hassan, cuyos prosélitos eran. Despues el uso ha convertido la voz *asasinos,* en la de *asesinos,* de que actualmente nos valemos.

La ley 3, tít. 27, part. 7, habla de la pena que merecen los asesinos y otros desesperados que matan á los hombres por

algo que les dan. Segun esta ley, asesinos son los hombres malos que matan á los otros á traicion, de manera que no pueden impedirlo. Definidos de este modo, la ley explica que algunos de ellos andaban disfrazados de religiosos, de peregrinos y aun de labradores, ó de otra manera, valiéndose de astucias para consumar su traicion, y siendo muy peligrosos, mayormente para los reyes y los grandes señores. Prohibió que ninguno los recibiera en su casa á sabiendas ni los encubriese, bajo pena de muerte, en que tambien incurria el que no denunciara el conocimiento de su existencia en otra casa distinta de la suya en que se encontraran; y en caso de que emprendiesen fuga estaban todos autorizados para matarles. Concluye la ley disponiendo, que los asesinos y los otros hombres desesperados que matan á los otros por algo que les dan, sufran la pena de muerte, así como tambien aquellos que para el efecto les han ocupado.

Si con detenimiento se considera el tenor de esta ley, se advertirá que la definicion que dá en un principio de los asesinos, tiene la latitud que despues les ha prestado la costumbre, pero que no fué entonces esa la intencion del legislador. Al hacer este despues referencia á la manera en que algunos de ellos andaban, parece referirse á alguna secta de carácter religioso ó político, siendo creible que conforme á la índole de los tiempos fuese mas de lo primero que de lo segundo. Y acaba de convencer esta opinion la circunstancia de que á la conclusion la misma ley se contrae á los que matan á otro por dinero que les dan, como particular distinto ó accesorio del otro á que principalmente se contraia.

Cree Gregorio Lopez, comentando esta ley, que aquellos asesinos de que habla principalmente, asesinaban por dinero, en razon de que tales homicidios suelen hacerse por semejante medio; y otros escritores despues han adoptado su opinion. A peligro de poner la insignificante mia en oposicion con la de tan acreditados maestros, creo que los asesinos de que principalmente habla la ley, no ejercian su oficio por dinero. El fanatismo religioso y político sin mucha dificultad puede proporcionar asociaciones de asesinos; pero no el dinero, por razones que son muy fáciles de concebir. La ley habló de los primeros, que se consagraban al disimulo para consumar el crímen, *mayormente contra los reyes é contra los grandes señores*, y hablando por incidencia de los que matan á otro por algo que les dan, los asemejó con los asesinos, sin incluirlos siquiera bajo esa denominacion rigorosa.

Las leyes recopiladas que se refieren al homicidio ejecutado por asechanza y con alevosía, tampoco le comprenden bajo la acepcion de asesinato. El código criminal de 1822 adoptó la palabra para comprender en ella á todos los homicidas voluntarios que añadiesen á la premeditacion las circunstancias de la asechanza ó alevosía, valiéndose de veneno, explosion ó fuego, haciendo sufrir tormentos á la víctima, proponiéndose el criminal la ejecucion de otro delito ó recibiendo dinero. Los demas códigos de Europa dieron al asesinato una acepcion mas ó menos lata, y el nuestro novísimo vijente en la Península ha desterrado la palabra, hablando solamente del homicidio con las distintas circunstancias que respecto de él pueden ocurrir, para la correspondiente graduacion de las penas. V. HOMICIDIO.

R. Piña.

ASESOR.

1. En su sentido propio, es el letrado que consulta al juez lego sobre los particulares de la administracion de justicia. Viene esta palabra de la latina *adsessor*, compuesta de la preposicion *ad* y del verbo *sedere*, y llamáronse en Roma *adsessores* á los jurisconsultos que aconsejaban á los jueces en el Foro, y se sentaban en bancos al rededor de aquel. La ley de partida denomina á los asesores *consejeros*, y con efecto, su encargo es aconsejar al juez lego. En el comercio se llama al asesor, *consultor*.

2. Conociéronse los asesores en Roma bajo distintos respectos, con arreglo á las variaciones que en aquel imperio tuvo el órden de los procedimientos para administrar justicia. Pero si bien en los primitivos tiempos de la república los jurisconsultos que desempeñaban el papel de asesores, limitaban sus funciones á ilustrar

sobre los puntos de derecho al magistrado, sin que por ello estuviese aquel obligado á adoptar sus opiniones; ó ya en época posterior tuviesen mas directa influencia en las decisiones judiciales, siendo obligatorio seguir su dictamen, ó juzgando à nombre de los mismos magistrados, siempre fué la mision de aquellos jurisconsultos aplicar las doctrinas legales de una manera mas ó menos directa y eficaz, á las contiendas judiciales que tenian lugar en el estado.

3. Aquella institucion de los asesores pasó á España, y el Fuero Juzgo, por un sistema idéntico al segundo, en los primitivos tiempos de Roma, concedió al juez que si queria, para sentenciar los pleitos se asociara con algunos letrados ó les pidiera su consejo, prohibiéndoseles á la vez que permitiesèn intervenir á nadie en el pleito, para favorecer de ese modo á una de las partes y perjudicar á la otra (*l.* 2, *tít.* 2.)

4. Posteriormente los jueces antes de fallar los pleitos, pudieron elegir uno ó dos asesores con las circunstancias de ser entendidos y de buena fama, y dando por escrito su opinion razonada, el juez podia seguirla ó separarse de ella á su voluntad (*l.* 2, *tít.* 21, *part.* 3). Y lo mismo podian practicar los adelantados mayores que componian el tribunal de alzada, por lo que respecta á los asesores que nombraba el rey (*l.* 22, *tít.* 9, *part.* 2).

5. Las variaciones posteriormente llevadas á la institucion judicial, dieron mas directa intervencion en los asuntos á los asesores, cuya mision era aconsejar á los jueces legos. Multiplicadas las jurisdicciones por razon de los numerosos fueros especiales que se fueron creando, y siendo los mas de los jueces no letrados, cada una de aquellas tuvo tambien sus asesores particulares, con real nombramiento ó sin él; y asimismo otros jueces legos que no tenian asesor de real nombramiento para que les aconsejase en todos los procedimientos de su jurisdiccion, pudieron elejir un letrado que lo practicase en cada uno de ellos.

6. Aquellos letrados, cuya mision era de ese modo suplir la ignorancia del juez lego en los asuntos que debia fallar, y que por lo tanto venian á ser en realidad los verdaderos jueces, pudieron considerarse con distintos caractéres que aun conservan hoy, en los casos en que tiene lugar su intervencion.

7. Deben considerarse divididos primeramente en asesores *necesarios* y *voluntarios*. Son *necesarios*, aquellos nombrados para consultar al juez generalmente en todos los asuntos de su jurisdiccion, como que es necesaria ú obligatoria su interven, cion en semejante caso. Son *voluntarios* aquellos que nombra el juez en cada uno de los litigios que se someten á su jurisdiccion, cuando no tiene asesor general para aquellos asuntos.

8. Pueden tambien dividirse los asesores en *ordinarios* y *extraordinarios*. Son *ordinarios* aquellos que generalmente deben aconsejar al juez lego, á menos que lo impida alguna particular circunstancia; y son *extraordinarios*, los que desempeñan su ministerio en los casos especiales en que no pueden hacerlo los ordinarios.

9. Por fin, pueden tambien distinguirse los asesores por la jurisdiccion en que ejercen aquel ministerio, conociéndose así bajo las denominaciones de asesor de guerra, de marina, de artillería é injenieros, y demas.

10. Si las instituciones judiciales dieron en los asuntos á los asesores mas directa influencia y á la vez multiplicaron su número y sus distintas clases, las variaciones posteriores de las mismas instituciones, los fueron suprimiendo hasta traerlos al estado en que hoy se encuentran. Por una parte se crearon jueces letrados, por otra se disminuyeron las jurisdicciones privativas, y por otra, en fin, se suprimieron determinados jueces legos, que para la administracion de justicia tenian que nombrar asesores voluntarios, que les aconsejaran en cada uno de los pleitos.

11. Mayor fué en la Península que en esta Isla el número de aquellos asesores, por serlo allí tambien la division de jurisdicciones para la diversidad de asuntos que pudieran presentarse. No intentaré tratar á fondo la materia por lo que allí respecta, en razon á tener por principal objeto esta obra las cosas peculiares de las Indias en que se escribe; y por lo mismo habré de limitarme á lo concerniente á ellas, en esta materia de asesorías.

12. Hubo, pues, en la Isla *asesor de la*

real casa y patrimonio ó del real bureo, asesor de la real compañía, asesor de la real lotería, asesor del juzgado privativo de vagos y picapleitos, asesor de la comision militar, de cruzada, de la santa hermandad, de real hacienda, de gobierno, auditor de guerra y asesores militares, auditor de marina y asesores de marina, asesores de artillería é injenieros, asesores de armas prohibidas, asesores de los alcaldes ordinarios y asesores de comercio. De todos ellos nos iremos ocupando con las circunstancias que les son peculiares, tratando asimismo de las disposiciones que obran respecto de todos los asesores en general.

13. Hízose extensiva á esta Isla la ordenanza que se publicó en la Península sobre junta de gobierno y suprema de apelaciones de la real casa y patrimonio, y creóse en su consecuencia en esta capital el año de 1817 el juzgado privativo del fuero patrimonial, para juzgar á los individuos á quienes estaba concedido semejante fuero.

14. El juez en la Habana era el capitan general y un asesor particular de real nombramiento completaba el juzgado, con escribano tambien especial, habiendo asimismo asesores delegados en los pueblos donde existian gobernadores. Suprimidos esos juzgados en la Península últimamente, continuaron, sin embargo, por algun tiempo en esta Isla, por no haberse ampliado á ella aquella disposicion, hasta que al fin quedaron aquí igualmente suprimidos. Estándolo en la Península y subsistentes aquí, se dispuso que otorgaran las apelaciones para ante las audiencias territoriales, por real órden de 16 de octubre de 1850. Despues se verificó la total suspension anunciada, por real órden de 16 de noviembre de 1853.

15. A consecuencia de la institucion de la real compañía de agricultura y comercio en esta capital, instituyóse igualmente un juzgado privativo que conociera de los asuntos en que tuviese interes aquella corporacion. Era el juez el capitan general con un asesor de real nombramiento, y desempeñó el juzgado sus correspondientes funciones, hasta que al fin fué de la propia manera suprimido.

16. El asesor particular del juzgado de conservaduría de la real compañía, se nombró en reales órdenes de 31 de agosto de 1825 y 9 de junio de 1834, extinguiéndose aquel juzgado por la otra real órden de 19 de junio de 1838. A la vez de suprimirse en esta aquel juzgado privativo de la real sociedad de agricultura y comercio de la Habana, se dispuso que de los juicios pendientes conocieran en primera instancia el ordinario del mismo grado, ó los especiales de comercio y hacienda, segun correspondiera, atendida la naturaleza del asunto; y que de las apelaciones conocieran asimismo los tribunales á quienes tocase por las reglas generales de sustanciacion.

17. Creado tambien en la Península un juzgado particular de correos, hízose extensiva la institucion á esta Isla para los asuntos concernientes á aquel ramo. Suprimida en la misma Península, la asesoría de las direcciones generales y algunas otras en el año de 1849, tambien lo fué la de loterías, aunque en la suspension no se hubiese mencionado expresamente. Tambien lo quedó en esta Isla por la supresion del juzgado en el año de 1842, sin que se haya restablecido á pesar de haberlo sido en España; siendo de advertir que aquí, y en aquel juzgado privativo, ejercia las funciones de juez el capitan general, con un asesor particular tambien, de real nombramiento.

18. Establecido de la propia manera en la Isla un juzgado especial para los vagos y picapleitos, tuvo tambien un asesòr privativo. Hacia en él las veces de juez el capitan general, y las de asesor el teniente gobernador primero, cesando tambien la asesoría por haberse suprimido semejante juzgado en 24 de setiembre de 1848.

19. Tambien existió en la Isla la comision militar ejecutiva y permanente, la cual de la propia manera tenia su asesor particular, hasta que fué suprimido el tribunal por la real órden de 5 de enero de 1856.

20. Las leyes de Indias confirieron la asesoría de cruzada al oidor decano de las audiencias (*ll.* 2 *y* 3, *tít.* 20, *lib.* 1). El tribunal especial del ramo estaba encargado de los negocios provenientes de la bula de la santa cruzada, concedida á nuestros reyes católicos, y de sus rentas con su asesor correspondiente.

21. Intervenian los asesores principal-

mente en la cobranza de la limosna de la bula, contiendas provenientes del modo de exijirla; exenciones de cargas de que gozaban algunos empleados, pleitos provenientes del fuero privativo de cruzada y otras atenciones.

22. Suprimiéronse estos asesores por los años de 1834, reemplazàndolos el tribunal de hacienda.

23. Los alcaldes de la hermandad, que lo eran los ordinarios salientes elegidos por los ayuntamientos, tambien tenian como legos sus asesores particulares. Era de su institucion el conocimiento de varios delitos, instruyendo al efecto las causas oportunas y fallándolas. Dispuesto por la audiencia de Puerto-Príncipe que aquellos alcaldes se consultaran con los asesores titulares despues de la cesacion de estos, la Pretorial por su auto acordado de 10 de junio de 1847, hizo extensiva aquella disposicion para su territorio jurisdiccional. Despues por real órden de 14 de agosto de 1848, quedaron suprimidos los alcaldes de la santa hermandad en esta Isla, así como la jurisdiccion de los llamados alcaldes mayores provinciales.

24. Creáronse en la época del ministerio universal del marques de la Sonora, los *gobernadores intendentes* para Nueva España y otras provincias de Indias, y à virtud del sistema de centralizacion entences adoptado, conocia cada uno de aquellos jefes militares á la vez de los asuntos concernientes á los cuatro ramos de *justicia, policía, hacienda* y *guerra*. Asistíales un asesor teniente letrado, que á la vez de ser su consultor nato en todos los negocios de aquellos ramos de que se ha hecho mencion, ejercian tambien la jurisdiccion ordinaria, teniendo asimismo los gobernadores intendentes, subdelegados en los pueblos cabeceras.

25. Propuesta la creacion de esos destinos desde 1768 por el virey marques de Croix de acuerdo con el visitador D. José de Galvez, adoptóse al fin la idea como beneficiosa para la administracion de hacienda, y promulgóse en consecuencia la ordenanza de intendentes de 4 de diciembre de 1786. Nos ocuparemos pues de exponer lo que por ella se disponia respecto de aquellos asesores á que nos contraemos.

26. Creó la ordenanza para las Indias la superintendencia delegada de la general de hacienda de Indias, que residia en el secretario de estado y del despacho universal de aquellas, confiriéndola á los intendentes generales de ejército, estableciendo à la vez una junta superior de real hacienda, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Indias (*art.* 4). Y determinando sobre los que habian de suplir á los vocales cuando no pudiesen concurrir á la junta, estableció que el asesor de la superintendencia supliese al superintendente delegado, sentándose despues del ministro del tribunal de cuentas, teniendo voto decisivo como todos los demas y con arreglo á las disposiciones de las leyes de Indias (*art.* 5).

27. Por lo que respecta á las causas de justicia, dispúsose que el intendente general de ejército y real hacienda y cada uno de los de provincia tuviese un teniente letrado, que ejerciendo por sí la jurisdiccion contenciosa civil y criminal en su particular territorio, á la vez fuese asesor ordinario en todos los negocios de la intendencia. Tambien suplia las veces del jefe de ella en su falta, enfermedades y ausencias, entendiéndose que aquel asesor del intendente general habia de serlo igualmente en todo lo respectivo à la superintendencia, supliendo asimismo sus ausencias, enfermedades y falta. Semejantes tenientes asesores debian ser letrados examinados en forma, nombrados por el rey á consulta de la cámara de Indias, la cual proponia al efecto una terna de sujetos de literatura y probidad conocidas, como dice la disposicion (*art.* 15).

28. Mediando impedimento á la vez para desempeñar el destino de parte de un teniente corregidor de alguna provincia y su teniente asesor, el ministro mas antiguo de los dos principales que sustituia al intendente, tenia facultad de elegir un letrado para teniente asesor. En el caso de muerte era interinario hasta que con acuerdo del superintendente delegado los eligiese el virey con la propia calidad de interinos. Respecto de Méjico, en el caso referido, habia de suplir al gobernador intendente el ministro mas antiguo, y con su acuerdo al virey el asesor interino dando cuenta al rey por la via reservada de Indias, para el nombramiento de los propietarios (*art.* 16).

29. Tenian aquellos tenientes asesores ademas de los derechos de arancel, la dotacion de 1000$ sobre los caudales de propios y arbitrios, y 500$ de la tesorería real como asesores de rentas. Debian servir el destino por cinco años, y el mas tiempo que duraran los intendentes con quienes fuesen destinados ó el que el rey tuviese á bien prorogarles; y no podian ser removidos sin precedente justificacion y conocimiento de justas causas y declaracion soberana ó del consejo de Indias. Sin embargo, podian ser suspendidos por la junta superior de hacienda, si con prévio reconocimiento de las causas que les hubiesen formado los intendentes hallasen mérito para ello, dándose cuenta al rey (*art.* 18).

30. De los autos ó sentencias que dictaban como jueces ordinarios, debian admitir las apelaciones y recursos de las partes para la audiencia del distrito conforme á las leyes de Indias. En las recusaciones debian acompañarse conforme á la real cédula de 18 de noviembre de 1773, y lo mismo debian observar los intendentes en las causas y negocios de su inspeccion, cuando ante ellos se recusara à aquellos tenientes en calidad de asesores ordinarios, pues nunca debian separarse sin conocimiento real, teniendo título suyo y obligacion á responder de sus dictàmenes (*art.* 19).

31. Teniendo los intendentes corregidores la atribucion de presidir los ayuntamientos de sus capitales y las funciones públicas de ellas, debian sustituirles aquellos tenientes asesores, por enfermedad ú otro impedimento, dando cuenta despues al intendente, si se hallaba en la capital, de lo que se hubiera tratado en los cabildos, para que dispusiera su cumplimiento, no encontrando grave reparo en perjuicio del público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamasen con derecho á ser oidos (*art.* 20).

32. Encargóse á aquellos tenientes así como á los intendentes corregidores, que tuviesen muy á la vista é hicieran particular estudio de las leyes de Indias, que prescriben las reglas para la administracion de justicia y buen gobierno de los pueblos de estos dominios, estudiando tambien las de la Península á que debian arreglarse en defecto de aquellas, no siendo contrarias á lo prevenido en la instruccion. Y dando ejemplo con su propia observancia, habian de cuidar eficazmente de que todos los demas, tanto españoles como naturales y de otras castas, respetaran y guardasen dichas leyes con la obediencia y exactitud debidas (*art.* 21).

33. Aquellos tenientes letrados podian ser llamados por los intendantes corregidores, cuando entendiesen que procedian con parcialidad, pasion ó venganza, interponiendo su autoridad y remediando los daños que provienen de las enemistades. Debian en consecuencia advertirles su obligacion, y exhortarles á que cumpliesen con ella; pero si esto no bastaba, debian asimismo dar cuenta con justificacion al tribunal superior que fuese competente, segun la calidad del negocio, á efecto de que se les corrijiera y disipasen las inquietudes que suele ocasionar el poder abusivo de las justicias, y de otras personas que fomentan en el estado la envidia, el odio y la discordia (*art.* 22).

34. Los tenientes asesores, en cuanto á los cargos de justicia, policía y gobierno que desempeñaban, estaban sujetos á residencia, en los mismos términos que los demas magistrados de Indias (*art.* 305).

35. Con posterioridad á la ordenanza general de intendentes citada, se publicó la otra de 23 de setiembre de 1803, en la cual tambien se dictaron disposiciones respecto de los tenientes asesores de los intendentes corregidores, ó gobernadores intendentes á que nos vamos contrayendo.

36. Hízose à los intendentes jefes superiores de todos los jueces y empleados de su provincia, llamándoseles tambien intendentes de provincia, subordinándoseles todas las causas de hacienda y guerra sin excepcion (*art.* 28). Habiéndose dictado ya resoluciones que conferian à empleados distintos de los asesores la sucesion en el mando por falta de los jefes superiores, se dispuso que aquellos asesores continuaran sucediendo en el destino, en las intendencias de provincia en que no hubiese teniente de rey, sin limitacion alguna en las causas de justicia y policía, ni en lo contencioso de las de hacienda y guerra; pero en lo gubernativo y económico de estas debian dejar obrar libremente á los jefes de las oficinas, ó los que por sus respectivas ordenanzas debieran suceder-

les. Estos, sin variar nada de lo que el intendente hubiese arreglado y dispuesto, debian participar al asesor las ocurrencias que por ser de alguna gravedad lo exijiesen, para que no las ignorase y pudiera informar al superintendente, consultándole y representándole lo que lo mereciese. Aquella sustitucion del asesor debia hacerse provisional é interinamente, hasta que el virey, con acuerdo de la junta superior contenciosa, nombrara, como estaba en el caso de hacerlo sin demora, sujeto de las calidades necesarias para desempeñar el encargo, mientras podia hacerlo el de real nombramiento (*art.* 66).

37. Dispúsose tambien que el superintendente y todos los intendentes, incluso el de la capital tuviesen asesores nombrados por el rey á consulta de la cámara, y atendiéndose á la importancia del destino, se mandó asimismo que no se confiriera á ningun pretendiente en la diócesis de donde fuera natural, ni á jóvenes inexpertos y de poca edad, supuesto que para el desempeño de semejantes cargos se requerian mucha integridad, circunspeccion y conocimientos. Y asimismo se señalaron al asesor de los superintendentes é intendentes 1000$ sobre los caudales de propios y arbitrios, y 500$ á los demas en las tesorerías de real hacienda (*art.* 62).

38. Declaró tambien que en las materias y negocios generales de hacienda y lo económico de guerra que correspondian al superintendente delegado, pudiese su asesor ejercer la jurisdiccion contenciosa con apelacion á la junta superior de esta clase; pero sin impedir ni perturbar el conocimiento y facultades concedidas en la capital al intendente de la provincia. Y se prohibió que ningun asesor ejerciera jurisdiccion ordinaria, civil ni criminal, sino en algun caso raro en que el intendente se la delegase por sus ocupaciones, enfermedad, ausencia ú otro grave motivo, con subordinacion entonces á la audiencia respectiva (*art.* 63).

39. El tiempo de duracion de esos destinos debia ser el de seis años ó mas á voluntad del rey, teniéndose presentes los que mas se distinguieran en probidad y conducta, para ser colocados en las audiencias en cuyo distrito hubiesen ejercido sus funciones, ó para las subdelegaciones de la clase superior ó primera si lo pretendiesen (*art.* 64).

40. Declaróse asimismo que, aunque los asesores habian de reconocer la superioridad de los intendentes y estarles subordinados, en cuanto no se opusiera á la libertad, justificacion y firmeza con que debian darles su dictámen, no podian ser removidos sin precedente calificacion y conocimiento de justas causas aprobadas por el consejo de Indias en sala de justicia; que podia suspenderlos en sus casos respectivos la junta superior contenciosa ó la audiencia del distrito, dando cuenta citadas las partes para evitar dilaciones en la final resolucion; que fuera de estos casos nunca habia de separárseles del conocimiento que les correspondiera, pues aun tratándose de simples recusaciones debia nombrárseles acompañado con arreglo á la real cédula de 18 de noviembre de 1773; y que siendo los asesores responsables por sí solos en las causas y ocurrencias de derecho, conforme á su dictámen determinaran y sentenciaran los intendentes, siendo estos juntamente responsables con aquellos de las providencias y asuntos de gobierno, ya siguiesen ó no su dictámen, pues cada uno responderia del suyo con arreglo á la real cédula de 2 de julio de 1800 (*art.* 65).

41. Tambien dispuso la misma ordenanza, que debiendo, á excepcion del intendente de la capital del vireinato, presidir los demas los ayuntamientos de la de su intendencia y funciones públicas á que concurriese, cuando no pudieran asistir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, lo hiciesen los asesores, y en defecto de ambos aquel á quien correspondiese, dando cuenta despues al intendente, si se hallare en la capital, de lo que se hubiese tratado en los cabildos, para que con esa instruccion dispusiera su cumplimiento, no encontrando reparo grave en perjuicio del público, ò en agravio de algunos particulares que lo reclamasen con derecho á ser oidos (*art.* 67).

42. Concediendo por fin la ordenanza á que nos referimos distintas facultades á los intendentes con el objeto de mantener la paz y hacer que se otorgara buena administracion de justicia en los pueblos de sus provincias, alcanzaban aquellas facultades á los asesores que desempeñaban las

veces de tenientes. De este modo, semejantes asesores jueces quedaban sujetos á las prevenciones dictadas para los demas jueces, bien se consideraran como inferiores de los intendentes, ó ya como superiores en los casos en que les sustituian en sus destinos (*arts.* 69, 70 y 72).

43. La ordenanza de 1803 á que acabamos de contraernos, aunque posterior á la de 1786, quedó sin fuerza de ley á poco despues de su promulgacion. Presentó obstáculos su cumplimiento por encontrarse en contradiccion con los reglamentos militares, y mandada recojer por real órden de 11 de enero de 1804, fué la otra la que quedó vijente. Por reales órdenes de 12 de noviembre de 1791 y 24 de julio de 1798, se mandó acomodar la misma ordenanza de 1786, à las circunstancias locales de esta Isla.

44. Aquellos gobernadores ó corregidores intendentes, no fueron pues conocidos en la Habana, ni en Puerto-Rico, ni en Cuba, ni en Puerto-Príncipe, atendiéndose sin duda á las circunstancias particulares que mediaban respecto de las antillas, cuyas circunstancias no concurrian en lo demas de las vastas posesiones de Indias. No se dispuso por lo mismo semejante reunion de mandos, al crearse en 1764 la intendencia de esta Isla, ni la de Puerto-Rico en 1811, ni la de la provincia de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, subordinadas á la primera en 1812.

45. Mucho antes de las prevenciones de las ordenanzas de intendentes, al crearse en esta Isla la intendencia general de ejército, lo fué con arreglo á la instruccion especial que al propio tiempo se promulgó, facultándose á los intendentes para que se asesorasen con letrados de buena opinion y acreditada conducta. Eran de este modo, pues, voluntarios semejantes asesores; pero en 24 de febrero de 1774 se creó la asesoría privativa del ramo, con el sueldo de 1500$, lo cual fué aprobado el 7 del siguiente diciembre. Los asesores de hacienda á mas de aquel sueldo, devengaban los honorarios correspondientes en lo contencioso, y no fueron recusables con inhibicion simplemente, sino que en tales casos quedaron sujetos al nombramiento de acompañado. Despues en el año de 1812 fueron tambien creadas asesorías en iguales términos, para las intendencias de provincia de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, y para la de la Isla de Puerto-Rico.

46. Por reclamacion que hizo el ayuntamiento de Puerto-Príncipe para que se le exonerara de la contribucion de 1000$ que sobre el fondo de propios se habia impuesto para pagar al asesor de real hacienda, en razon de que no podia sufragar semejante gasto, recayó real órden comunícada á la superintendencia de la Habana en 6 de setiembre de 1818. En ella se dispuso que la asesoria de rentas de aquel lugar se desempeñara en lo sucesivo por un oidor en comision, nombrado por esta intendencia subdelegada á propuesta por el regente de la audiencia, sin sueldo ni ayuda de costa por entonces, y solo à mérito; pero entendiéndose á la vez la resolucion para el caso de vacante, y sin perjuicio del asesor actual, á quien se continuarian abonando los 1000$ por la real hacienda.

47. En real órden de 4 de setiembre de 1827, se declaró que al pasarse las causas y negocios á los asesores titulares de real hacienda, se hiciese tambien de las que pendieran en abogados particulares, como ya se habia resuelto respecto de los tenientes gobernadores, esperando S. M. de la probidad y desinteres de las personas á quienes se dignaba conceder empleos de tanta importancia, que tuviesen en consideracion el perjuicio que semejante proceder ocasionaba, para que moderasen y redujeran los derechos en semejantes casos, á fin de evitar las quejas de los interesados.

48. Sin embargo de la real órden de que se ha hecho referencia, continuó la intendencia de Puerto-Príncipe sirviéndose de asesores especiales de real nombramiento con sueldo, hasta que por real decreto de 17 de agosto de 1854 quedó suprimida la intendencia allí establecida.

49. Facultados los asesores de hacienda para suceder accidentalmente á los intendentes en la manera que lo disponia la ordenanza del ramo, y cumpliéndose en esa parte en estas antillas, por real órden circular de 1.° de febrero de 1835 se alteró aquella costumbre, declarándose que debian suceder los contadores en semejantes interinaturas.

50. Por fin, la real cédula de 30 de enero de 1855 suprimió los juzgados lla-

mados de intendencia, que en primera instancia conocian de los asuntos contenciosos de Indias, creando en su lugar *juzgados de hacienda* (*art.* 100).

51. Dispúsose á la vez, que los asesores que á la sazon despachaban los asuntos judiciales de hacienda en union de los intendentes, continuasen despachàndolos en lo sucesivo por sí solos con jurisdiccion propia, tomando cada uno el títulø de *juez de hacienda* del pueblo en que residiera (*art.* 101). Y asimismo se dispuso que mientras otra cosa se resuelve, los jueces de hacienda continuen por ahora siendo asesores natos de los intendentes y superintendentes de las capitales de los juzgados (*art.* 102). De esta manera los jueces de hacienda en la materia judicial, tienen las mismas atribuciones que los jueces ordinarios, y en los asuntos administrativos y económicos consultan cuando se ofrece con el carácter de asesores. Ocupémosnos ahora de los de gobierno.

52. Reunidas, como ya se ha dicho, en unos solos jueces el conocimiento de las causas de guerra, hacienda, justicia y policía, se estableció respecto de asesores tenientes, lo que ya hemos explicado al tratar de los de hacienda, con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas de intendentes de Nueva España. En cuanto á las antillas explicamos cronológicamente lo acontecido respecto de aquellos asesores de hacienda que tuvieron lugar en ellas, y siguiendo el mismo plan, trataremos de lo sucedido respecto de los asesores de gobierno.

53. En un principio, segun se ha indicado, los gobernadores en esta Isla nombraban ordinariamente los letrados que estimaban oportuno, para que respecto de ellos desempeñaran el cargo de asesores, siguiéndose sin duda semejante sistema, así por las prácticas que entonces tenian cabida en la jurisprudencia, como por la poca entidad de una posesion, que despues habia de llegar á ser de la mayor importancia. Sin embargo, por los años de 1664, ya los asesores lo fueron por real nombramiento á consulta del consejo de Indias, bajo el concepto de tenientes generales auditores de guerra. Consultaron en los dos ramos á los gobernadores y en sus ausencias ú otros impedimentos les sucedian en lo político, con todas sus atribuciones y preeminencias.

54. Como en semejantes casos de impedimento del gobernador, el mando político tocaba al castellano del Morro, y los dos jueces tenian que intervenir en los libramientos que ocurrian y abrir los pliegos del servicio que traian las flotas, proporcionó esto disgustos entre los dos ministros, en los casos en que tenia lugar su concurrencia en el mando. En 15 de diciembre de 1715 creóse el empleo de teniente de rey en la Habana, y concluyeron desde entonces semejantes contiendas, porque á la vez se dispuso que aquel empleado sustituyese al gobernador, así en lo militar como en lo político, y aun faltando él debia entrar el castellano del Morro, no ya con una sola atribucion, sino tambien con todas, para que de semejante modo nunca resultasen divididas las jurisdicciones militar y polìtica.

55. Pero en 15 de febrero de 1791, tornaron á dividirse las jurisdicciones política y militar, no ya temporal y supletoriamente, sino de una manera general y permanente; pues por real órden se nombró un asesor general teniente gobernador y un auditor de guerra, el primero con 1000$ de sueldo y emolumentos, y el segundo con 1500$ y los derechos de asesoría que devengase. Posteriormente se creó una segunda de aquellas asesorías ó tenencias de gobierno en el año de 1824, y mas despues otra tercera en 1831, con residencia en los barrios extramuros de la Habana, porque así lo fué exijiendo el aumento de los negocios judiciales en que tenian que consultar. Creada la segunda de esas tenencias, declaró la real cédula de 6 de junio de aquel año de 24, que debia dividir con la primera el sueldo de los 1500$ que tenia señalado, fuera de los derechos de arancel, sin perjuicio de que se hiciera nueva y proporcional subdivision, en el caso de procederse al nombramiento de la tercera, como despues se verificó, contando de este modo cada uno de aquellos empleados con 500$ anuales. Y de nuevo lo ratificó así la real órden de 4 de mayo de 1836, así como bastante el de 1000$ para el auditor de guerra.

56. Reunian aquellos asesores tenientes gobernadores los dos caracteres de jueces y asesores del gobernador general, y ademas de los tres nombrados, como ya se ha dicho, existian á la vez consultores

de los jefes con extension al ramo de guerra en otros puntos de la Isla. Así sucedia con el asesor de Cuba, cuyo empleo fué de creacion muy antigua, con el sueldo de 1000$; con el del gobernador de Matanzas, cuyo destino se fundó en 1828 con 500$ de sueldo, y con el de Fernandina de Jagua, mas reciente, con 1000$ del erario. Obtuvo Santiago de las Vegas real órden en 12 de agosto de 1836, para la creacion de un teniente-gobernador político y militar con asesor letrado, facultándose á la capitanía general para su nombramiento interino, segun se practicó. Y en otros pueblos cabeceras gobernados por jefes semejantes, fueron propuestos asesores, nombrándolos consultores la capitanía general, y adquiriendo con ese carácter el derecho de ser acompañados con otros letrados á virtud de las recusaciones simples; pero sin uso de jurisdiccion ni presidencia supletoria de los ayuntamientos, cuyo derecho solo competia á los asesores de real nombramiento, con arreglo á las leyes y la práctica constante.

57. La real órden de 8 de agosto de 1832, con motivo de una cuestion suscitada entre los tres asesores tenientes de gobernador de esta capital, declaró que nombrado uno nuevamente, los demas se considerasen ascendidos en el órden numérico segun las vacantes y antigüedades respectivas; y asimismo que todo provisto de nuevo ha de entrar á servir la última asesoría, siguiendo cada uno con el conocimiento de las causas radicadas en su tenencia. Este decreto debe considerarse modificado por el de 7 de marzo de 1851, que estableció las categorías judiciales, pues mandándose formar escalafones por antigüedad, y dando esta precedencia, es natural que si viene un juez de primera instancia de término con igual categoría que los alcaldes mayores de la Habana á relevar á uno de estos, tome entre ellos el número que por su dicha antigüedad le corresponda.

58. El real decreto de 23 de setiembre de 1845, introdujo en esta Isla notable variacion en el particular de que nos vamos ocupando. Por él se dispuso que los tres asesores tenientes de gobernador que entonces residian en la Habana, así como tambien los de los gobiernos de Santiago de Cuba, Matanzas, Fernandina de Jagua y los mas que S. M. nombrase para el de Trinidad y otros de su clase que se crearan, tomaran en lo sucesivo el título de alcaldes mayores (*art.* 1.°).

59. No se limitó aquella disposicion à crear los alcaldes mayores en la forma expuesta, sino que tambien dispuso que lo fueran las asesorías titulares en reemplazo de los asesores voluntarios que se nombraban para consultar en los procedimientos que ocurrian, como veremos al tratar de aquellos asesores voluntarios.

60. Por el mismo real decreto de 1845 citado, se declaró que los alcaldes mayores instituidos en esta Isla no percibirian ninguna clase de derechos ó emolumentos como asesores de los gobernadores (*art.* 11). De semejante manera quedaron á la vez siendo jueces y asesores de los gobernadores con un sueldo fijo.

61. Ultimamente la real cédula de 30 de enero de 1855, dispuso que cesaran en el desempeño de la jurisdiccion real ordinaria los gobernadores políticos militares y los tenientes gobernadores de esta Isla, estableciéndose en su lugar alcaldes mayores jueces de partido (*art.* 14, *cap.* 2).

62. Si en la jurisdiccion ordinaria tienen cabida letrados que consulten como asesores, ya con el carácter de necesarios, ya con el de voluntarios, lo mismo acontece en la militar. Existen, pues, esos asesores en los ramos de guerra y de milicias, así como tambien en los de marina.

63. Bajo la acepcion de asesores de guerra, sin embargo, solamente se comprenden aquellos letrados que consultan á los comandantes generales de provincia y al gobernador de la plaza, cuando en esta no hay auditor de guerra. Por lo mismo en la Habana no hay asesor sino auditor de guerra, consultor del capitan general en los asuntos del ramo.

64. Aquellos asesores de guerra existen, pues, en otros puntos de la Isla, y los nombra el capitan general á propuesta del jefe á quien han de auxiliar con su consejo, conforme al art. 9, tít. 9, trat. 8, de las ordenanzas del ejército. Existen, pues, en todos los lugares en que se encuentran aquellos jefes militares con jurisdiccion, porque allí media igualmente la necesidad de oir sus consultas.

65. Apenas hicieron referencia de semejantes asesores las ordenanzas genera-

les del ejército, fuera de la disposicion de que llevo hecha referencia, y alguna otra; pero hay otras particulares que á ellos se contraen. Disfrutan el fuero de guerra conforme á la real órden de 25 de setiembre de 1763, sin que por ello estén en la obligacion de pedir licencia para contraer matrimonio, como explica Colon en el tratado de la jurisdiccion castrense. Asimismo pierden aquel fuero ademas de las causas en que generalmente así sucede, cuando delinquen como abogados en otros tribunales, segun la real órden de 7 de marzo de 1796. A su destino no está señalado sueldo, cobrando por sus consultas los derechos de arancel.

66. Semejantes asesores intervienen en las consultas que ocurren en los procedimientos criminales con arreglo á las atribuciones que en ellos tengan los jueces militares de quienes dependen. Tambien deben conocer privativamente conforme á las ordenanzas (*art.* 10, *tít.* 9, *trat.* 8) de los testamentos y particiones de bienes de los aforados de guerra de la jurisdiccion á que correspondan, sin llevar por esto derecho alguno.

67. Las mismas ordenanzas del ejército hablan de las facultades de los asesores á que me refiero sobre la formacion de sumarias (*art.* 2, *tít.* 4, *trat.* 8); mas con todo, la práctica en esta Isla es, que aquellos asesores, como ya se indicó, consulten á los jueces militares de quienes dependen, sobre todos los particulares que se presentan en su jurisdiccion, mas ó menos limitada segun las atribuciones que les están concedidas, y cargando en las consultas los derechos que conforme al arancel les corresponden.

68. Estos derechos se pagan por los interesados en sellos engomados que se pegan en el expediente al lado de la firma del asesor, como se practica en los juzgados ordinarios, en virtud de real órden de 31 de mayo de 1855. Aunque esa soberana resolucion no podia comprender á los asesores militares por no disfrutar sueldo del estado, se consideró muy conveniente hacerla tambien obligatoria á dichos funcionarios; y como no era justo despojarles sin indemnizacion de los derechos que legítimamente les correspondian, se dictó la siguiente:

Orden de la capitanía general de 25 de enero de* 1856, *disponiendo que á los asesores militares, se les abone por la real hacienda la suma equivalente á los derechos que percibian antes de establecerse los sellos.—Se dan por la intendencia las disposiciones que deben observar los administradores depositarios de rentas.

Con fecha del dia 7 de febrero último me dijo el Excmo. Sr. Superintendente general lo que sigue:

"El Excmo. Sr. gobernador superior civil me dice en oficio de 4 del que rije lo que copio.—Excmo. Sr.:—Con fecha 25 de enero me dice el Excmo. Sr. capitan general lo que sigue:—Excmo. Sr.—Habiendo acudido á mi autoridad el asesor militar de Matanzas haciéndome presente que por la disposicion de 12 de enero último que manda á observar la real órden de 31 de mayo pasado sobre el uso de sellos por el pago de los derechos judiciales, queda sin recursos para atender á su subsistencia si no se le señala sueldo, pues hasta ahora sus únicos beneficios eran los derechos: que considerando muy atendible esta exposicion he dispuesto que se cumplimente por los expresados funcionarios, pero qué lleven una relacion de los derechos que le correspondan segun los sellos que se empleen, á fin de que en su vista se les abone por la real hacienda los derechos que les pertenezcan, hasta tanto recaiga una resolucion definitiva; y lo digo á V. E. por si en atencion á las razones expuestas se sirve disponer lo conveniente para que por la real hacienda se haga el abono indicado mientras no se señale sueldo fijo al cargo que desempeñan.—Y lo comunico á V. E. para que no haya dificultad en los efectos de la medida adoptada por ahora y mientras se resuelve definitivamente lo que mas convenga.—Y yo lo digo á V. S. á los fines consiguientes."

Y sobre esta comunicacion me informó la contaduría general de hacienda en 11 del que rije lo que copio.

"Sr. intendente:—En el presente superior transcrito vé detallado la contaduría general el modo y forma en que deben ser satisfechos los asesores y juzgados militares de esta Isla, ínterin no se les señale sueldo fijo. Para el pago de esos derechos

no encuentra óbice alguno; pero sí entiende que por las respectivas cabeceras debe graduarse aproximadamente lo que importarán en el año los devengos de sus asesores, á fin de que el cómputo de esos cálculos pueda figurar en la adicion á los presupuestos generales del presente año, y ademas que las relaciones de sus derechos despues de ser visadas por los Sres. tenientes de gobernador sean dirigidas por estos á los administradores depositarios de rentas, à fin de que puedan incluir su importe en las notas que remitan para las distribuciones mensuales de fondos bajo el epígrafe del "personal de la capitanía general, su secretaría y juzgado".—Si estas consideraciones merecen la aprobacion de V. S., se servirá trasmitirlas al Excmo. Sr. superintendente general con el objeto de que dicha superioridad resuelva como siempre lo mas acertado."

Lo que inserto á V. para su intelijencia y debidos efectos de cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana abril 29 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

69. Sentado como bueno y establecido en cuantas ocasiones se ha podido hacer sin inconvenientes que todo funcionario público debe estar decorosamente dotado por las cajas del estado, sin derecho á emolumentos, que hacen unas veces eventual la posicion del empleado, obligándole á pasar escaseces, ó le enriquecen otras de una manera irritante por desproporcionada, ha tratado de aplicarse aquel principio á los asesores militares, é instruido el oportuno expediente informó la Audiencia que convenia declarar asesores militares á los alcaldes mayores, ya para economizar los sueldos que en otro caso habria necesidad de señalarles, ya tambien por lo mucho que ganaria la administracion de justicia en lo general y la de los juzgados especiales en particular con la medida propuesta por las competencias que así se evitarian, y porque es de suponer á los alcaldes mayores con mas práctica de los negocios judiciales que á los letrados en quienes pueda recaer el nombramiento de asesores. Esta opinion, sin embargo, no fué aceptada por regla general y aunque algunos gobernadores y tenientes se asesoran en lo militar con los alcaldes mayores, el mayor número de aquellos tiene asesores especiales. En consecuencia se reunieron los datos que eran menester para asignanarles sueldo fijo, los cuales se comprenden en el siguiente:

Estado que manifiesta la ascendencia de los derechos devengados por los asesores militares de los distritos que se expresan en el quinquenio comprendido desde 1851 á 1855 inclusives.

Jurisdicciones.	1851	1852	1853	1854	1855	Totales.	Termino medio.
Bayamo .... $	168 75	404 12½	78 50	250 37½	1041 62½	1943 37½	388 67
Bejucal..............	....	....	....	302 37½	634 75	936 75	187 35
Cárdenas............	....	....	....	....	....	90 87½	18 17
Cienfuegos..........	....	....	428	627 87½	685 50	1740 37½	348 7½
Cuba..................	3194	3060 6¼	3196 25	2340 12½	3289 93¾	15080 37½	3016 7½
Guanabacoa.........	....	426 37½	573 62½	452 50	1241 62½	2694 12½	538 82½
Güines................	....	....	....	....	....	273 50	54 70
Holguin..............	....	....	....	....	....	149 62½	29 92½
Jaruco.	....	....	....	....	....	1665	333
Manzanillo..........	110 75	112 81¼	101 31¼	86 50	....	411 37½	82 27½
Mariel................	....	....	....	....	....	18 50	3 70
Matanzas............	....	....	....	....	....	15157 12½	3031 42½
Puerto-Principe .	792 31¼	178 50	398	284 37½	501 25	2154 43¾	430 68½
Remedios.	54 75	58	125 50	180 75	51 81¼	470 81¼	94 16
San Antonio....	....	....	....	....	....	327 50	67 50
Sancti-Spiritus...	221	193	198	215	200	1027	205 40
Trinidad...........	342 50	79 12½	227 56¼	58 31¼	83 93¾	791 43¾	158 28
Villaclara..........	....	....	....	....	....	2046 6¼	408 12½

El no haberse designado en algunas secciones del quinquenio el pormenor de las cantidades anuales por que se subdividen las totalidades representadas en la casilla respectiva, consiste en que los estados parciales remitidos por las jurisdicciones que se han tenido á la vista para formar el presente no traen representadas aquellas sumas.

Del anterior estado se deduce que las asesorías que mayores derechos han devengado en el quinquenio que nos ocupa son las siguientes:

	En 5 años.		*En 1 año.*	
Matanzas . . . $	15,157	12½	3031	42½
Cuba.	15,080	37½	3016	7½
Guanabacoa. . .	2,694	12½	538	82½
Puerto Príncipe	2,154	43¾	430	68½
Villaclara. . . .	2,046	6¼	408	12½
Bayamo.	1,943	37½	388	67
Cienfuegos . . .	1,740	37½	348	7½
Jaruco.	1,665		333	
Sancti-Spiritus ..	1,027		205	40

70. En cuanto á los asesores de milicias, hace referencia de ellos el reglamento del ramo en esta Isla, de 19 de enero de 1769. Conforme á él (*art.* 8, *cap.* 10), los gobernadores ó tenientes de gobernador deben nombrar en las capitales su asesor, proponiéndolo al capitan general para su aceptacion, con lo que gozan del fuero, como los demas individuos del cuerpo. Asimismo deben intervenir en todos los procedimientos civiles y criminales de toda especie, dando su dictámen antes de que los jueces pronuncien sentencia definitiva (*cap.* 10, *y* 11).

71. El auditor de guerra de esta capitanía general es á la vez el asesor de milicias en primera y segunda instancia respecto de los procedimientos que se ofrecen; y tambien los mismos que desempeñan las asesorías de guerra en los demas juzgados; ejercen las de milicias. Es, con efecto, innecesaria la separacion de entrambas jurisdicciones, mucho mas; desde que se modificó últimamente el fuero de la milicia, privándole de la atraccion que obtenia, altamente ominosa para las demas clases del estado, y fuente de los mayores abusos.

72. Cuando aquellos asesores son recusados en el fuero de milicias, ha de prevenirse á las partes del litigio que se pongan dentro de tercero dia de acuerdo respecto del otro letrado con quien ha de acompañárseles; y no haciéndolo así, queda expedito el juez para hacer de oficio el nombramiento del acompañado con la calidad de inamovible (*art.* 7, *cap.* 10). Cuando hay lugar á súplica, dice el reglamento, que ha de nombrarse un acompañado en los propios términos, y tercero en caso de discordia; pero despues de la real cédula de 30 de enero de 1855, creemos suprimidas semejantes súplicas ó revisiones. V. APELACION.

73. Por real órden de 23 de febrero de 1857 se declaró que los asesores y fiscales de los juzgados militares subalternos no están comprendidos en la real órden de 1.° de enero de 1856, que concedió incorporacion al montepío á los auditores de guerra y á los fiscales de los juzgados militares. V. MONTEPIO. (*G. de* 5 *de abril de* 1857).

74. A semejanza de los asesores de guerra, existen los de marina para consultar á los comandantes de las provincias litorales ó sus ayudantes de distrito en los procedimientos de aquel fuero. El auditor del ramo es el asesor del comandante general de marina del apostadero, residente en esta capital.

75. Si las ordenanzas de la real armada, cuya publicacion tuvo lugar en 1748, hablaron de aquellos asesores de una manera vaga y oscura, confundiéndolos con los auditores de marina, la ordenanza de matrículas de mar de 1802, que se circuló á estos dominios, de una manera mas clara y precisa estableció aquellos consultores de las comandancias y distritos.

76. Hay en todos los dominios españoles 6 auditores de marina, 10 asesores de primera clase, 25 de segunda y 120 de distrito. En cada uno de los juzgados de la direccion general de la armada, 3 departamentos peninsulares y apostaderos de la Habana y Filipinas, hay un auditor de marina. Los 10 asesores de primera clase sirven los juzgados de los tercios y provincias marítimas de la Península, de cuya clase ninguno se conoce en la isla de Cuba, en la cual hay 4 asesores de segunda clase que residen en Cuba, Nuevitas, San Juan de los Remedios y Trinidad,

y muchos mas de distrito que residen en diferentes pueblos. Los primeros son nombrados por S. M. y los segundos por el director general de la armada, á propuesta del comandante general del apostadero, y prévios informes de los comandantes de las provincias respectivas (*real decreto de* 8 *de abril de* 1856).

77. Estos asesores gozan del fuero de marina, consultan en los negocios, y oyen los pleitos que les encomiendan los comandantes respectivos, cuando deben llevarse en juicio verbal (*l.* 3, *tít.* 7. *lib.* 6, *nov. rec., y R. O. de* 28 *de set. de* 1826 *y* 10 *de junio de* 1832).

78. Las mismas ordenanzas de matrícula, de acuerdo en mucha parte con las leyes recopiladas, determinan otros particulares referentes á aquellos asesores. Conforme á ellas, á mas del derecho de consultar, deben practicar todo lo concerniente á su profesion por mandado del comandante, en cualquier punto dentro de los límites de la provincia adonde se les mande para evacuar alguna diligencia (*art.* 26 *de la Ord.*). Asimismo deben procurar avenencias entre la gente de mar, concluyendo de ese modo los tales pleitos y haciendo constar diligencia de ello por escribano, antes de dar curso á los pleitos, sirviendo de gran cargo la omision de ello (*art.* 31 *de la ord., y l.* 3, *tít.* 7, *lib.* 6 *de la nov. rec.*). Están obligados asimismo, cuando un comandante toma posesion de su destino á informarle con el escribano del estado de los asuntos jurídicos y gubernativos (*art.* 23 *de la ord*); y por fin, á falta de disposiciones de las ordenanzas del ramo, y posteriores órdenes, deben atenerse á las demas disposiciones del derecho comun expresando en sus consultas las ordenanzas y leyes en que las apoyan ú otros fundamentos en que descansen (*real órden de* 5 *de marzo de* 1848).

79. A mas del fuero de guerra y cobro de sus consultas por arancel, los asesores de marina no pueden ser separados de su destino sin justa causa, tampoco inhibidos por recusacion simple, debiendo nombrárseles acompañado en tales casos, optan á la auditoría y fiscalía del apostadero, y tienen opcion á ser colocados en un juzgado de término despues de diez años de servicio sin nota (*art.* 29 *de la ord. y real órden de* 28 *de set. de* 1826); habiéndose dispuesto tambien respecto de las provincias de marina, que se les coloque en la lista general de la armada por su órden de antigüedad respectiva (*real órden de* 15 *de marzo de* 1848).

80. Los asesores de artillería son los letrados que consultan á los jueces de aquel fuero, habiendo tenido lugar su creacion cuando á la artillería se concedieron juzgados privativos.

81. Habla de ellos el reglamento 14 de la ordenanza del cuerpo de 1802. Elíjense entre los abogados. El asesor general residente en la corte con acuerdo del director general nombra los de los departamentos, y estos con acuerdo de los subinspectores hacen los nombramientos para los de las plazas, maestranzas y fábricas. En esta capital residen el subinspector de ingenieros y su asesor, á quien por lo mismo tocan los últimos nombramientos.

82. Los asesores del ramo en ningun caso ejercen jurisdiccion propia, ni aun para dictar una providencia interlocutoria, ni pueden comenzar procedimiento alguno sino á virtud de órden de sus jefes: sus atribuciones, pues, en todos los casos se limitan á consultar al jefe de quien dependen. Gozan del fuero respectivo, no tienen sueldo, cobrando por arancel los derechos de sus consultas y les sirven de mérito para sus pretensiones y adelantos, los servicios prestados en el destino.

83. Encuéntranse los asesores de ingenieros en el mismo caso que los de artillería, por la analogía que media en la institucion de los dos juzgados y formacion de sus reglamentos.

84. En la Península existe el asesor general, y en esta capital otro de la subinspeccion, que siempre ha sido á la vez asesor del juzgado de artillería. En los juzgados inferiores los asesores consultan á la vez en las dos jurisdicciones. Está dispuesto que en aquellas consultas procedan siempre con el mayor pulso, para evitar discordias y competencias con otros juzgados (*real órden de* 10 *de diciembre de* 1846).

85. Cuando en algun caso concurren circunstancias particulares, el asesor general tiene facultad de subdelegar en letrados de confianza; y entonces los comandantes de ingenieros de cuyos juzgados

dependan los subdelegados, están en la obligacion de asesórarse con aquellos, á menos que no entienda directamente en el negocio el juzgado principal.

86. Por lo demas, cuanto se ha dicho respecto de los asesores de artillería es aplicable á los de ingenieros. Asimismo se hallan reunidas en el auditor de guerra de la Habana las asesorías de las direcciones generales de ambas armas, que desde 1853 se pusieron á cargo del capitan general.

87. Asesor del juzgado de armas prohibidas, es el letrado que con el gobernador de una plaza marítima despacha las causas de esta especie. Son estos asesores de nombramiento exclusivo del capitan general á propuesta del gobernador de la plaza, que es el juez privativo, y à cuya dependencia están sujetos. No tienen señalado sueldo alguno, y solo perciben los derechos que devengan en las causas en que se paguen costas. V. ARMAS PROHIBIDAS.

88. Ocupémosnos ahora de los asesores voluntarios, cuya existencia en la Isla sufrió modificaciones de la mayor importancia.

89. Como hemos dicho antes de ahora, asesorándose en un principio con letrados particulares los gobernadores intendentes, creáronse despues seis juzgados servidos por jueces letrados, de los cuales tres existian en la capital, uno en Santiago de Cuba, otro en Matanzas, y otro en Fernandina de Jagua. No bastaban sin duda aquellos juzgados para atender á la administracion de justicia en una isla que por una parte habia tenido un incremento notable de poblacion, y cuya riqueza aumentada de una manera tan pronta como importante, por fuerza habia de proporcionar la multiplicacion de las transacciones y aquellas complicaciones que traen consigo, para en sus resoluciones hacer indispensable la intervencion de los tribunales.

90. Suplian á esto los alcaldes ordinarios, elegidos anualmente en la mayor parte de las poblaciones de la Isla por sus ayuntamientos, y los cuales entre sus atribuciones tenian el pleno ejercicio de la jurisdiccion real ordinaria. Por lo mismo eran jueces legos los que desempeñaban semejante ministerio, para su desempeño escojian asesores entre los letrados de la poblacion que estimaban oportunos, y semejante sistema ocasionaba grave perjuicio en la administracion de justicia, introduciendo á la vez lamentables abusos, cuya importancia llamó la atencion del superior gobierno.

91. Si bien los alcaldes tenian la facultad de designar un asesor distinto para cada uno de los numerosos pleitos sometidos á su jurisdiccion, por lo regular constituian su tribunal asistiendo á él tres ó cuatro letrados de antemano escojidos para ser nombrados en todos los litigios sucesivamente, segun iban teniendo lugar las recusaciones que las partes podian hacer de ellos y hasta el número de tres, con inhibicion y sin consignar para ello ningun fundamento. Por desgracia no siempre aquellos letrados eran de los mas entendidos y próbidos, por lo mismo que obtenian su intervencion en los negocios, valiéndose para ello de empeños y echándose mano hasta de intrigas, que se extendian al nombramiento de los propios jueces que habian de elejirlos, y de aquí provenia que sus consultas no proporcionaran el bien que que debieran en buenos términos de justicia.

92. Cuando en el juez ó en el asesor que le dirije no hay capacidad ó no existe probidad, ya podrá calcularse lo que será de la justicia puesta en sus manos. Tuvieron, pues, lugar por semejantes motivos abusos escandalosos, que imprimieron en el foro un sello de degradacion aun para las personas mas ilustradas; y fuera de aquellos motivos, bastante poderosos por sí, la misma institucion de aquellos tribunales; casi siempre de jueces legos consultados, y otras de jueces letrados que dejaban de serlo anualmente, abrian campo para artículos de recusaciones dilatorias y siempre renacientes, y promovian discordias entre los asesores acompañados y originarios que requerian nuevos trámites, que eternizaban los pleitos, y cuyos perjuicios en vano se intentaron contener con autos acordados que reglamentaban en cuanto era posible aquellos artículos de recusaciones, casi siempre inútiles, y sin otro resultado que el de alargar los procedimientos y convertir en costas la fortuna de los desventurados litigantes.

93. A tamaños males acudió el real de-

creto de 24 de julio de 1845, respecto del que se hizo alguna indicacion antes de ahora. Convirtiendo en alcaldes mayores los tres asesores tenientes de gobernador que existian en la capital, como se ha dicho, creó tambien los asesores titulares.

94. Dispuso que para el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de los gobernadores políticos y militares, de los tenientes gobernadores y de los alcaldes en los pueblos donde no hubiese alcalde mayor letrado, se nombrasen asesores titulares tambien letrados, durando su encargo tres años (*art.* 6), y que los nombramientos se verificasen por el capitan general de esta Isla á propuesta en terna del real acuerdo de la audiencia respectiva (*art.* 7), porque entonces á más de la Pretorial existia la de Puerto Príncipe, despues suprimida.

95. Declaró que para obtener una asesoría titular se requiriese, ademas de lo que previenen las leyes de Indias, haber ejercido la abogacía en los tribunales del reino por tres años cuando menos, ó desempeñado por dos los cargos de agente ó abogado fiscal, de relator, catedrático en propiedad, ó algun otro de justicia ó del ministerio del ramo (*art.* 9). Asimismo prohibió que los asesores titulares gozaran sueldo, debiendo cobrar solamente los derechos de arancel (*art.* 12) y les prohibió tambien motivar los autos y sentencias judiciales al tenor de lo prescrito en la ley recopilada (*art.* 10), cuya última prevencion se ha revocado posteriormente.

96. Si la disposicion referida en parte concluyó los graves perjuicios que provenian de la intervencion de los asesores voluntarios, vijentes dejó los que proporcionaba la intervencion de los jueces legos en los asuntos contenciosos. Por lo mismo se comunicó á esta Isla la real cédula de 10 de enero de 1851, por la cual se dispuso que cesaran en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria los gobernadores políticos militares, los tenientes gobernadores y los alcaldes de primera eleccion de los pueblos en que hubiese alcaldes mayores ó asesores titulares, á quienes se trasferia la jurisdiccion ordinaria en sus distritos, dictándose reglas sobre la organizacion que de nuevo se intentaba dar á aquellos funcionarios.

97. La real cedula, sin embargo, no fué cumplida por el capitan general que entonces regia los destinos de esta Isla, haciendo reclamaciones respecto de aquel cumplimiento. Gran innovacion proporcionaba, con efecto, en la organizacion judicial, despojando á los jefes militares de la Isla de multitud de atribuciones que les concedia la investidura de jueces en lo contencioso, aun sin contar con los gajes que consigo llevaba el encargo, y que fueron parte para semejante oposicion.

98. Creyóse que el despojo de aquellas atribuciones menoscababa el prestigio de las autoridades político militares, que los desórdenes del foro hacian aun mas aceptable su intervencion directa en los litigios, y aun que las circunstancias politicas en que á la sazon se encontraba la Isla, resistia que se planteasen instituciones que venian á ser un traslado de las otras instituciones de la Península. Pero no podìa confundirse como se pretendió, el regímen político con la buena organizacion judicial, primera garantía de la existencia de los pueblos, sean cuales fueren por otra parte aquellas intituciones políticas. Era anómala la autoridad judicial en manos de los que desempeñando deberes mas importantes, por aquel principio descendian á la vez á representar papeles subalternos, hasta el extremo de oir demandas verbales y percibir cantidades mezquinas por precio de semejantes trabajos, y ademas la organizacion judicial asi montada era mas costosa y menos expedita de lo que exijen las acertadas reglas que en la misma organizacion sancionan los adelantos modernos.

99. Por eso el Excmo. Sr. marques de la Habana, nuestro actual capitan general, al hacerse cargo del mando de la Isla, con un desinterés y acierto que con doble título le honran en el caso, repugnó la directa intervencion en los asuntos judiciales que antes se habia sostenido, rehusó los gajes que aquella intervencion proporcionaba, elevó consulta al gobierno proponiendo la supresion del juzgado establecido para que los regentes de la audiencia se ocuparan de resolver demandas verbales; y allanó así el camino adoptado últimamente por la real cédula de 30 de enero de 1855.

100. Dispúsose en ella que cesaran en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria

los gobernadores político-militares y los tenientes gobernadores de esta Isla, estableciéndose en su lugar alcaldes mayores jueces de partido (*art.* 14), y que los asesores titulares ya establecidos tomaran desde luego el título de tales alcaldes mayores jueces de partido, con el nombre del pueblo en que residieran, y con las mismas atribuciones que los demas de su clase (*art.* 15).

101. Tambien que los que actualmente desempeñaban aquellos cargos continuasen en ellos con el carácter de empleados en comision, mientras no se les confirmaba ó se presentaban los que S. M. tenia á bien nombrar (*art.* 16).

102. Igualmente se dispuso todo lo demas que se consideró oportuno para la organizacion de las alcaldías mayores, cuya explicacion no es propia de este artículo, limitado á tratar de los asesores. Y entre las atribuciones de los jueces de partido así creados, está la de evacuar, con arreglo á lo dispuesto en la misma real cédula, las consultas que en asuntos de gobierno les pida la autoridad superior gubernativa, de la que serán asesores natos (*art.* 20, *atribucion* 6.ª).

103. En la misma real cédula se dispone el órden en que deben sustituirse los jueces en los pueblos de su asignacion, previéndose todos los casos que para semejante sustitucion puede proporcionar su falta, hasta el extremo de prevenirse que á falta de los jueces letrados y los sustitutos entren á desempeñar la jurisdiccion contenciosa los gobernadores ó tenientes, y en defecto de estos los alcaldes y demas individuos del ayuntamiento por el órden que determina. Pues para entonces asimismo previene (*art.* 29) que cuando la jurisdiccion recaiga en juez no letrado, nombraran éstos asesores que les consulten; pero que no elegirán un letrado para todos los negocios, sino uno para cada uno, aun cuando el nombramiento recaiga siempre en una misma persona.

104. En el reglamento para los juicios escritos de menor cuantía se dispone que se sustancien por los alcaldes mayores ó jueces letrados, y por los gobernadores y tenientes de gobernador con sus asesores (*art.* 1.º). Esta prevencion no obra respecto de la jurisdiccion ordinaria, y sí respecto de la militar, en que aun son conocidos aquellos asesores.

105. Respecto de los juicios verbales, el reglamento del ramo previene terminantemente que no asistan asesores en los juicios de que conocen los pedáneos de esta Isla respecto de las personas domiciliadas en su partido, cuando no excede de 30$ lo cuestionado; así como tampoco en los cometidos á los alcaldes ordinarios á prevencion con los alcaldes mayores y con los gobernadores y tenientes de gobernador, respecto de las personas de su mismo pueblo, y cuando la demanda no excede de 50$. En semejantes casos, si el juez encuentra duda para resolver, consintiéndolo las partes, les señalará dia para que comparezcan ante el alcalde mayor á fin de celebrar el juicio (*arts.* 1, 2, *y* 3). Síguese de aquí que, si los dos interesados no convienen en que se someta el juicio á la decision del juez letrado, aquellos que han conocido de la demanda se encuentran en la precision de resolverla sin consulta.

106. En las demandas cometidas á los gobernadores, tenientes de gobernador y alcaldes ordinarios de las demas cabeceras de partido judicial, el reglamento determinó que conociesen de aquellas demandas los referidos jueces respectivos de los domiciliados en el pueblo hasta la suma de 50$, y respecto de todo el distrito, de las demandas que pasando de 50$ no excediesen de 100, y entonces dice, que para aquel conocimiento sean asistidos del asesor titular (*art.* 4).

107. Al presente que los alcaldes ordinarios, conforme á la real cédula de 55, carecen de jurisdiccion contenciosa, si no es para conciliar á las partes y fallar demandas hasta la cantidad de 50$ (*arts.* 1 *y* 2) claro es que en ningun caso pueden asesorarse. Respecto de los gobernadores y tenientes gobernadores, privados tambien de la jurisdiccion contenciosa ordinaria por la misma real cédula (*art.* 14), ninguna demanda verbal pueden oir, con asesor ni sin él. En cuanto á la jurisdiccion militar, la citada real cédula dispuso (*art.* 115), que los presidentes de las reales audiencias, oyendo al real acuerdo y á propuesta de los juzgados especiales, señalaran en el territorio de su mando las autoridades subalternas que en cada par-

tido judicial debieran conocer de los juicios verbales que se ofreciesen á los aforados. Formado expediente en consecuencia y de la manera dispuesta, resultaron designados para aquel efecto, los gobernadores y sus tenientes militares. Estos, pues, serán los que deban asesorarse con el asesor militar cuando las demandas de que conozcan excedan de 50$, aun cuando sean verbales.

108. No porque se impida al alcalde ordinario y demas jueces la intervencion de asesor en el conocimiento de las demandas determinadas, puede entenderse que se les priva del derecho de acompañarse privadamente con cualquier letrado ú otra persona, para el mejor acierto en sus fallos y bajo su responsabilidad exclusiva.

109. El reglamento para los juicios de paz ó de conciliacion, dispone que el juez conciliador se asocie con dos hombres buenos que no necesitan ser letrados, y no con asesor (*art.* 5). En las actuaciones que tienen lugar sobre el cumplimiento de lo convenido en los juicios de paz, por no exijir conocimiento del derecho, dispone tambien que se proceda sin dictámen de asesor (*art.* 27), pues en el caso de atravesarse cuestiones de derecho, se procede como ya se ha explicado al tratarse de la via de apremio. V. APREMIO.

110. Si como hemos visto, á pesar del nombramiento de jueces letrados, todavía se reconocen jueces legos que han menester para otorgar justicia del auxilio de asesores, oportuno es saber las disposiciones legales que respecto de los últimos rijen, con inclusion de las que se contienen en los autos acordados de nuestras audiencias, cuyo cumplimiento es tambien obligatorio al presente en los juzgados militares, conforme al art. 113 de la real cédula de 30 de enero de 1855.

111. La l. 9, tít. 2, lib. 4 de la nov. rec. prohibe que ningun oidor pida ni lleve asesorías ni cosa alguna en los pleitos criminales en que fuese asesor con los alcaldes de la hermandad. La 5, tít. 11, lib. 5 del mismo código, prohibe que en lo adelante ninguno de los oidores de las audiencias, ni alcaldes, se encarguen de asesorías en pleitos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa alguna de ellos, y la 3, tít. 4 del propio libro dispuso que el regente y los jueces de la audiencia de Sevilla no fuesen asesores en los pleitos que hubiesen de oir bajo las penas contenidas en las leyes.

112. La l. 36, tít. 3, lib. 3, de la recopilacion de estos dominios, dispone que los vireyes que tengan nonbrado asesor sin salario, les remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para sí las que fueren de mero gobierno y no las de jurisdiccion contenciosa. Prohibe que este asesor sea oidor por los inconvenientes que puedan resultar, y que si se ofreciese algun caso extraordinario y urjente que obligue á elegir á alguno de la audiencia, no pueda ser juez en grado de apelacion, súplica, recurso ó agravio.

113. Establecida en esta capital la audiencia pretorial, obtuvieron los magistrados de ella nombramientos de asesores acompañados de los originarios en los juzgados especiales, devengando las asesorías asignadas por arancel. No entraremos á discutir sobre si semejantes nombramientos eran ó no arreglados á las disposiciones legales vijentes en la materia. Bástenos saber que sea lo que fuere de ello y de las disposiciones dictadas para la prohibicion de tales consultas, al presente no admite duda que no tienen lugar semejantes acompañamientos; pues el nombramiento de tales acompañados de los asesores especiales de la capital se verifica en asesores señalados de antemano por la real cédula de 55 (*art.* 176), y ademas la audiencia es el tribunal superior de aquellos mismos juzgados especiales, conociendo por lo tanto los oidores en sus asuntos en segunda instancia.

114. Dando por supuesto que los asesores deben ser abogados con título en forma, y que desempeñando un carácter judicial deben tener la capacidad legal que se necesita para ser jueces, todavía hay una diferencia especial entre la edad del abogado que defiende y la del abogado que consulta.

115. Hay notable diferencia entre los actos de la defensa y los de la asesoría, como que los unos dependen de la mútua confianza que se prestan el abogado y su cliente, mientras que en los otros no media semejante circunstancia, dependiendo exclusivamente del nombramiento que confiere el encargo. Puede por lo mismo desempeñar las funciones de abogado el

mayor de 17 años, conforme á lo dispuesto en la real cédula de 1833, arreglada en esto á la ley de partida á que se refiere. Para asesorâr se exijen, sin embargo, 25 años cumplidos, conforme á la real órden de 17 de junio de 1846.

116. Si al juez le está prohibido defender pleitos, el asesor de jurisdicciones particulares puede dirijir aquellos pleitos en jurisdicciones distintas. Asimismo los asesores voluntarios, si bien no pueden ser defensores en los procedimientos en que intervienen con aquel carácter, se encuentran expeditos para ejercerlo en todos los demas. En el auto acordado de la audiencia de Puerto Príncipe de 27 de agosto de 1718, se dispuso que se previniese á los abogados de aquella ciudad, que evitaran el abuso que se habia advertido de asesorar y abogar en una misma causa los hermanos y parientes dentro del grado prohibido por la ley.

117. La ley de partida (*l.* 1, *tít.* 21, *part.* 3), encarga que los jueces antes de pedir consejo examinen las cualidades de las personas que hayan de dárselo, cuidando de que sean tales que sepan dárselo bueno y quieran y puedan hacerlo; pues con esto dejan de tener responsabilidad y se excusan ante Dios y los hombres de los peligros y daños que puedan sobrevenir por sus determinaciones.

118. Conforme á la buena práctica generalmente admitida en esta Isla, que va de acuerdo con las doctrinas legales, siempre que tiene lugar el nombramiento de un asesor voluntario, se notifica á las partes para que dentro del plazo legal usen ó no del remedio de la recusacion. Evacuado este trámite tambien por práctica constante se participa al asesor su nombramiento, aceptándolo en la misma dilijencia con el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, ó excusándose con expresion del motivo que á ello le obliga.

119. Pasados los autos al asesor para el despacho, puede exijir que se le abonen los derechos de vista, así como tambien puede reclamarlos en los demas trámites y siempre que lo tenga por conveniente. La ley de partida (3, *tít.* 21, *part.* 3) dispuso que los jueces regulasen la importancia de esos trabajos, y las recopiladas despues permitieron que cobrasen los marcados en los aranceles y ordenanzas ó designados por la costumbre; pero al presente, como es sabido, existen aranceles formados, con arreglo á los cuales deben hacerse aquellas cobranzas.

120. Siendo el procedimiento civil, con arreglo á justicia, deben adelantar el pago de aquellos derechos las partes que intervienen en el juicio por iguales cuotas, y cada vez que se devenguen, á menos que se ocasionen por providencias ó actuaciones que uno solo de los litigantes hubiese ocasionado, y todo con reserva de la condenacion que se haga en definitiva. La práctica mas general que en esta Isla ha tenido cabida en la materia, es la de que el actor satisfaga la primera asesoría del pleito que principia, y el recusante los que ocasiona su recusacion; asimismo cada litigante los de las diligencias de prueba que promueve, cobrándose los demas cuando tienen lugar las tasaciones de costas. Sin embargo, tambien los asesores han exijido derechos siempre que han ascendido à cantidades de alguna importancia en cualquier estado del procedimiento.

121. Para conseguirse aquel pago, pueden los asesores retener los expedientes sin despacharlos, y sin perjuicio de determinar á la vez sobre las providencias consiguientes á los apremios, que algunas de las partes dirijan contra las obligadas al abono. La audiencia de Puerto Príncipe, en su auto acordado de 5 de julio de 1811, declaró que un asesor particular habia retenido justamente un proceso mientras no se le abonaran sus derechos, que el juez de la causa le mandaría pagar ejecutivamente.

122. Por lo que respecta á las causas criminales, los asesores no pueden exijir aquellos derechos al contado, si las partes no los satisfacen voluntariamente, pues de otro modo deben esperar á que se satisfagan cuando tenga lugar el abono de las demas costas del procedimiento, conforme á la regla 6.ª del auto acordado de 24 de febrero de 1840, en la parte que se refiere á lo criminal.

123. Los asesores al despachar pueden hacerlo por medio de dictámen fechado, á cuya consecuencia el juez presta su conformidad con la fórmula de *me conformo y cúmplase.* Tambien pueden desde luego extender el proyecto de providencia suscribiéndolo á la derecha, para dejar al juez el

lugar preferente, y así es como mas se acostumbra. Esas providencias deben suscribirse por los asesores lo menos con media firma, aun cuando sean de mera sustanciacion, no debiendo el escribano darles curso de otro modo, bajo la multa de 100$ cada vez que lo haga; pues asi lo previene el auto acordado de la real audiencia de Puerto-Príncipe de 4 de febrero de 1837, para evitar el abuso que se habia notado de autorizar aquellas providencias con simple rúbrica.

124. Respecto de la responsabilidad que en los procedimientos cabe á los jueces no letrados, la ley recopilada establece una regla general (*l.* 9, *tít.* 16, *lib.* 11, *nov. rec.*) Dispone, pues, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes el rey nombre asesor no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo, siéndolo únicamente el asesor: que á aquellos no les sea permitido valerse de otro asesor distinto del titular; pero que si en algunos casos creyeren no tener razon para conformarse con su dictámen, puedan consultar á la superioridad con expresion de los fundamentos y remision del expediente. Por fin, que solo el asesor sea tambien responsable en los asuntos que los alcaldes y jueces ordinarios determinan con acuerdo de los que ellos mismos nombran, no probándose que en el nombramiento hubo colusion ó fraude.

125. Por real órden de 2 de junio de 1800, se repitió que la responsabilidad de los fallos y sentencias es exclusiva de los asesores en todas las causas y puntos de derecho que con su consejo resuelven los gobernadores, siendo aquella responsabidad de ambos en los asuntos gubernativos. Está declarado tambien por real órden de 10 de setiembre de 1847, que en los últimos asuntos, el gobernador general de esta Isla puede consultarse con el alcalde mayor que le parezca mas apropósito para entender en su despacho, procurándose que quede excluido de igual trabajo en los judiciales.

126. Por real órden de 5 de marzo de 1857, se confirmó por S. M. el decreto expedido por el Excmo. Sr. capitan general de esta Isla, declarando que los alcaldes mayores de la Habana son asesores natos del gobierno político de la misma, disponiéndose tambien que cuando S. E. y sus sucesores tuviesen necesidad de asesorarse con uno de los expresados jueces, puedan designar al efecto al que de ellos estimen mas conveniente, siempre que no hubiese emitido ya dictámen en el mismo asunto á consulta del gobernador político local. De este modo, pues, creado en la capital el destino de gobernador político á mas del de gobernador general, los alcaldes mayores de la misma son asesores natos de entrambas autoridades.

127. Por auto acordado de la audiencia de Puerto-Príncipe de 26 de mayo de 1835, se dispuso, que disintiendo el asesor acompañado del originario, los jueces hubieran de adherirse á uno de los dos dictámenes que le pareciese mas justo, formando así sentencia bajo la responsabilidad del que consultó; y admitiendo despues las apelaciones que contra ella se interpusieran en tiempo y forma. Tuvo por objeto esta disposicion cortar el abuso de elejirse uno ó mas asesores para dirimir las discordias; pero no hubo de conseguirse el propósito sin duda, porque otro auto acordado de la misma audiencia, de 3 de abril de 1838, reiteró el cumplimiento de aquel, previniendo que los asesores que aceptando el nombramiento dirimiesen las tituladas discordias, ademas de las condenaciones de las costas en todas las instancias á que diese lugar su injurídica consulta, sean penados con una multa proporcionada, y hasta con suspension del ejercicio de la abogacía si fuese necesario.

128. Con posterioridad, la Audiencia Pretorial, en su auto acordado de 18 de marzo de 1841, declarando en su fuerza y vigor el dictado por la de Puerto-Príncipe, dispuso que las discordias de providencias interlocutorias se diriman por aquella superioridad, dándosele cuenta sin prévia notificacion á las partes de los pareceres disconformes, y que cuando las discordias ocurriesen acerca de sentencia definitiva, se nombrase á uno de los tenientes de gobernador, ó en su defecto á cualquier otro letrado que la dirima, á fin de que resultando sentencia pueda llevarse la causa en apelacion ó en consulta si fuere criminal y no se hubiere apelado de ella. Hoy solo puede tener esta disposicion cabida respecto de los asesores de

los juzgados militares; en algunos casos en que se ejerza la jurisdiccion por un juez lego. La prevencion del auto acordado se ha hecho pues extensiva á las discordias que tienen lugar entre los jueces letrados, segun se explica en el artículo ACOMPAÑADO de los ANALES de 1855.

129. Los aseseres deben asistir y autorizar los autos confesorios, aunque para excusarse de ello aleguen ocupacion ú otro pretexto, segun se dispone en el auto acordado de la audiencia de Puerto-Príncipe de 8 de mayo de 1838.

130. Cuando consultan dos de aquellos asesores en un procedimiento, lo mismo que cuando en él proveen dos jueces, el acompañado es el que debe estender primeramente la providencia, y despues el orijinario, encuéntrense ó no conformes en aquella, exponiendo ó proveyendo en último caso el acompañado lo que en su concepto corresponda, para que se decida entonces la discordia con arreglo á derecho. Así está dispuesto por el auto acordado de la real audiencia pretorial de 6 de marzo de 1848.

131. El otro auto acordado de la misma audiencia de 11 de setiembre de 1846, dispuso; que cuando los alcaldes creyesen tener razon para no conformarse con la consulta de su asesor, pueden suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad con expresion de los fundamentos y remision del expediente. Asimismo que, en el caso de que sea elegido alguna vez alcalde ordinario algun abogado, tenga precision, sin embargo, de valerse del dictámen de su asesor, como jueces legos.

132. Por otro auto acordado de la misma audiencia pretorial de 23 de julio de 1849, entre otros particulares se dispone, que la percepcion adelantada de asesorías, así como de los demás derechos que del propio modo perciban los curiales, no les exime, llegado el caso de la tasacion de costas, de aprontar como los demas que no hubieren cobrado antes los suyos, la contribucion del cuatro por ciento sobre sus respectivas partidas, quedando los tasadores encargados de recaudar aquel impuesto en el cuidado de anotar y exijirles su importe. Asimismo declara que los asesores voluntarios devengan por sus actuaciones los propios derechos asignados por el nuevo arancel á los titulares,

133. Los asesores que admitieron el en cargo voluntariamente en lo civil, no deben excusarse despues de continuarlo desempeñando sin justa causa; pero si lo practicaren parece consiguiente que se admita la renuncia, siendo de su cargo los derechos que ocasione la intervencion de un nuevo asesor, pues no debe dejarse á su arbitrio el perjudicar de otro modo á los interesados. En los procedimientos criminales no deberá admitírseles excusa voluntaria para no desempeñar el encargo, ni antes ni despues de comenzar aquellos, porque todos tienen obligacion de ejercer en ellos su ministerio respectivo.

134. La intervencion del asesor en los juicios en que entiende, cesa, pues, por su muerte, ó por algun motivo superveniente y legítimo. Dúdase, sin embargo, si el asesor cesará tambien en el ejercicio de su ministerio por la muerte del que lo nombró, ó por dejar de desempeñar las funciones de juez, en el pleito ó causa en que hizo el nombramiento.

135. Escritores hay que sostienen la afirmativa, cuando se trata de asesores voluntarios, porque los necesarios desempeñan sus funciones á virtud del mandato ó delegacion real, mientras que los otros la desempeñan en nombre del juez ó autoridad que les hizo el nombramiento. Sin embargo, el juez que hizo el nombramiento tenia la facultad de hacerlo, y puede entenderse que á virtud de esa facultad la confirió al asesor para consultar en el procedimiento hasta su conclusion, de manera que el nuevo juez al comenzar á intervenir en el asunto, acepta aquel antecedente como todos los demas que obran en la actuacion. La condicion del nombramiento no es propiamente para que el asesor consulte al juez que elije, sino para que asesore en el juicio, y por lo tanto no hay eficaz fundamento para que se ocasionen dilaciones y perjuicios con las variaciones de consulta que, de otro modo podrian tener lugar con mucha frecuencia en los juicios. La práctica constante va de acuerdo con la opinion que adoptamos, aunque contraria á otras muy dignas de tomarse en consideracion.

136. Ocupémonos ahora de los asesores de la especial jurisdiccion del comercio, á que no son enteramente aplicables las dis-

posiciones de que hasta ahora se ha hecho referencia.

137. En los tribunales de comercio, conforme al art. 1195 del código del ramo, debe haber un letrado que con el nombre de consultor asesore á los jueces en los casos en que se requiere su consejo, y su nombramiento, conforme al art. 1197 del mismo, se hace por S. M., proponiéndolo en terna los mismos tribunales de comercio.

138. Los letrados consultores deben ser consultados por los tribunales de comercio en las dudas de derecho que les ocurran, ya se trate de las providencias de sustanciacion, como de los fallos definitivos que tienen lugar en los procedimientos. Cuando se piden semejantes consultas, el asesor debe extender dictámen por escrito, y sus dictámenes han de colocarse en un legajo particular, poniéndolos por órden segun su fecha y con separacion de negocios, estando su custodia á cargo del prior del mismo tribunal. Así lo dispone el art. 51 de la ley de enjuiciamiento del ramo, y el art. 1197 del código.

139. Los jueces del tribunal, pueden pedir ó no la consulta del asesor, sean cuales fueren las providencias de que se trate. Cuando dejan de hacerlo sobre particulares de derecho, si por consecuencia dictan una providencia no arreglada á él, incurren en un error voluntario que les constituye en responsabillidad por lo mismo. Para que sea consultado el letrado consultor, es suficiente que uno solo de los jueces lo exija, aun cuando los demas no lo estimen necesario (*arts.* 52 *y* 58, *ley de enj.*)

140. En las consultas referidas debe fijarse determinadamente por el tribunal, ó por el juez á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exije el dictámen del consultor (*art.* 53, *l. de enj.*) Esta disposicion de la ley no se observa, sin embargo, en los tribunales de comercio de esta Isla, pues simplemente cuando se requieren las consultas, se mandan pasar los autos al asesor, sin determinar los particulares sobre que deben recaer.

141. Tratándose de negocios urgentes, el tribunal de comercio puede llamar al letrado consultor para que asista á la audiencia y resuelva en el acto las dudas que se le propongan, En semejante caso, de la propia manera deben dar su dictámen por escrito, segun se ha explicado ya (*art.* 54, *l. de enj.*, *y* 1197 *del código*).

142. Tambien concurre el asesor al tribunal el dia de la vista cuando aquel dispone que se haga extracto del asunto, el cual es igualmente de su cargo, pasándolo al escribano para que haga su lectura. La asistencia es conveniente principalmente en aquellos asuntos en que por la ley no hay alegaciones por escrito, pues asi se instruye del informe de las partes ó sus abogados, y puede proceder con mas acierto. En aquel caso el consultor debe tambien responder á las preguntas que respecto de la actuacion le hagan los jueces.

143. Siempre que el asesor concurra al tribunal, debe ocupar el último lugar despues del cónsul mas moderno; en el mismo órden de asientos en que se hallen colocados los jueces (*art.* 54, *l. de enj.*)

144. Conforme á la práctica, de la propia manera suelen pedir las partes que el asesor concurra á los actos de contestacion de posiciones é interrogatorios que tienen lugar en las pruebas y se evacuan ante el cónsul que al efecto se comisiona. Tiene por objeto entonces su asistencia allanar cualesquiera dificultades legales que se ofrezcan sobre la pertinencia de las preguntas y manera en que deben tener lugar las contestaciones á los pliegos, que casi siempre se abren en aquel acto; y consideramos que semejante práctica no se opone al espíritu de la ley, y favorece y garantiza el derecho de los litigantes.

145. Tambien está obligado el asesor de comercio á concurrir á los juicios verbales, para contestar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le proponga por el tribunal (*art.* 55, *l. de enj.*) Si en los juicios de mayor cuantía asiste cuando se le llama por atravesarse cuestiones de derecho, á todos los de menor cuantía debe asistir porque en los actos verbales pueden presentarse aquellas cuestiones á que debe darse instantànea resolucion, y si en los unos las consultas se hacen por escrito, en los otros tienen lugar de palabra.

146. Sin embargo de esa consulta, que los jueces de comercio pueden pedir á sus asesores titulares, no se encuentran en la obligacion de proveer con arreglo á su

dictámen. En tal estado pueden adoptar uno de dos partidos: ó el de resolver desde luego por sí con arreglo á su conciencia, separándose de la consulta, ó el de pedir dictámen á otros letrados. Proveyendo sin consulta, quedan sujetos á la responsabilidad de la resolucion (*art.* 55 *l. de enj.*) Esa responsabilidad debe entenderse la de los perjuicios que ocasione la providencia, y entre ellos deben enumerarse siempre las costas ocasionadas por los recursos que motive la resolucion inconsulta, que por consecuencia resulte desacertada.

147. El otro partido que pueden adoptar los jueces cuando no se conforman con el dictámen del asesor, es como ya se ha dicho, el de exijir el dictámen de otros letrados. Aunque la ley habla de letrados en plural, es porque hace concordancia con los tribunales de comercio á que tambien en plural refiere su disposicion. El nuevo consultor que se elija debe ser pues, uno solamente, y su eleccion por los mismos jueces del tribunal, debe hacerse en tales casos por mayoría de votos (*art.* 55, *l. de enj.*)

148. El dictámen del nuevo asesor así nombrado, debe extenderse por escrito, lo mismo que el del asesor titular, y uniéndose al que aquel hubiese dado, de la propia manera han de colocarse juntos en el legajo de dictámenes de que se ha hecho mencion (*art.* 55 *cit.*)

149. Si los jueces se constituyen en responsabilidad por separarse del dictámen del asesor titular, dictando por sí la providencia que resulta erróÑea, tambien incurren en aquella responsabilidad cuando eligiendo un nuevo asesor, y conformándose con su dictámen, resulta este igualmente equivocado. Esto es sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiese dado el dictámen erróneo (*art.* 57, *l. de enj.*)

150. Creo que son distintas aquellas responsabilidades de que se ha hecho referencia. La del asesor consultado tendrá lugar respecto de la consulta dada con abierta infraccion de la ley, y la de los jueces por solo que la consulta distinta de la del asesor eventual sea revocada por el superior. En este caso, pues, los jueces estarán en la obligacion, como ya se ha dicho, de satisfacer los perjuicios provenientes de su separacion de la primitiva consulta. Los jueces no deben hacerlo así, sino en algun caso indudable y evidente; fuera de él, la separacion constituye una especie de culpabilidad, que no tiene cabida en la misma proporcion respecto del letrado que pueda sufrir una equivocacion no vituperable en la consulta que se le pide. Síguese de todo esto, pues, que los jueces de comercio deben ser muy cuidadosos en separarse de la consulta de su asesor titular, en los puntos de derecho que someten á su juicio; cuya intencion bien se concibe por las disposiciones de la propia ley de enjuiciamiento á que nos vamos contrayendo.

151. Aquel asesor titular es por su parte responsable del error de derecho que contengan las providencias que hubiese consultado, y no los jueces que las acuerdan, cuando aquellas providencias resultan conformes con los mismos dictámenes (*art.* 56, *l. de enj.*)

152. Si por algun impedimento cualquiera el asesor titular de comercio no puede desempeñar la consulta en cualquier procedimiento, el tribunal designa el nuevo asesor que ha de sustituirle al efecto. Con ese propósito, por real órden de 29 de mayo de 1855 se hicieron extensivas á estos dominios de Indias las leyes de 24 y 29 de junio de 1849, dictadas sobre recusacion de asesores de los mismos tribunales de comercio, con arreglo á las listas que se forman de los letrados que han de asesorar, segun se explicará al tratarse de las recusaciones. V. Recusacion.

153. Los asesores de comercio, ademas de su dotacion fija devengan honorarios conforme á arancel en los procedimientos en que actuan. No pueden abogar en los negocios de comercio del territorio jurisdiccional del tribunal á quien consultan; pero sí en los otros negocios que se siguen en los demas tribunales, segun se previene en el art. 12 del real decreto de 7 de febrero de 1831, y posterior declaratoria de 20 de julio de 1835, hechas extensivas á estos dominios por real órden de 25 de mayo de 1857.

154. Hemos dicho que los actos de los asesores en los procedimientos en que consultan los constituyen en responsabilidad, y esa responsabilidad no podia ser otra que la de los jueces en igualdad de cir-

cunstancias. El asesor efectivamente es el que de hecho ejerce la autoridad judicial, de que viene á componer el juez lego una parte secundaria é insignificante. Por lo mismo la ley de partida (3, *tít.* 2, *part.* 3) dispuso, que si el asesor aconsejare falsamente al juez, tuviese la misma pena que aquel juez merece cuando á sabiendas falla contra derecho.

155. Semejantes penas, sin embargo, de caracter arbitrario, por no manifestarlas las leyes de una manera metódica y precisa, en la práctica vinieron á ser un fantasma bastante á poner miedo á los hombres de condicion sobrado asustadiza. No se sabian en verdad cuales pudiesen ser semejantes penas, ni cual tampoco la manera en que pudiera reclamarse su imposicion; pero al presente en que se han dado entre nosotros pasos agigantados en la materia legislativa, la real cédula de 30 de enero de 1855, dictada para estos dominios, ha planteado al fin aquellos recursos de responsabilidad con que puede reclamarse la imposicion de las penas, y tambien las ha determinado el código penal vigente en la Península, y hecho extensivo aquí por la cédula de 1855 (art. 223) cuando el juez falla infringiendo á sabiendas la ley, que sin duda mas adelante será aplicable en todo en esta Isla.

156. El código penal, pues, (art. 273), dispone que en sus respectivos casos sean aplicables á los asesores las disposiciones dirigidas á castigar la prevaricacion de los jueces y otros empleados.

157. Les comprende por lo mismo lo que el código resuelve y se explica en los correspondientes artículos de estos Anales sobre el juez que á sabiendas dicta sentencia definitiva manifiestamente injusta, falta á las obligaciones de su oficio dejando de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delincuentes, ó se niega á juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley (*arts.* 269, 271 *y* 272).

158. Tambien les comprende la disposicion en cuanto al juez que maliciosamente retarda la administracion de justicia, ó perjudica á los interesados con abuso malicioso de su oficio (*art.* 273). Y por fin, lo establecido en el propio código, que igualmente se explica en los correspondientes artículos de estos Anales sobre cohechos, admision de regalos presentados en consideracion á su oficio, connivencia en la evasion de presos, infidelidad en la custodia de documentos, violacion de secretos, ó resistencia y desobediencia, denegacion de auxilio, abandono de destino, abusos contra particulares, anticipacion y prolongacion de funciones públicas y usurpacion de atribuciones.

R. Piña.

INDICE

DEL ARTICULO ASESOR.

		PAGINAS.
1 al 12	Definicion, division, é introduccion histórica	755
13 y 14	Asesor del real bureo	757
15 y 16	Asesor de la real compañia	757
17	Asesor de correos	757
18	Asesor de vagos y picapleitos	757
19	Asesor de la comision militar	757
20, 21 y 22	Asesor de cruzada	757
23	Asesor de los alcaldes de la hermandad	758
24 al 44	Asesor de los gobernadores intendentes	758
45 al 51	Asesor de hacienda	761
52 al 61	Asesor de gobierno	762
62 al 73	Asesor de guerra	763
74 al 81	Asesor de marina	766
80 al 86	Asesor de artilleria é ingenieros	767
87	Asesor del juzgado de armas prohibidas	768
88 al 92	Asesor voluntario	768

93 al 109—Asesor titular........ 768
110 al 135—Disposiciones comunes á todos los asesores........ 771
136 al 153—De los asesores de comercio........ 774
154 al 158—De la responsabilidad de los asesores........ 776

ASIATICOS.—(Colonos).

1. Aunque vulgarmente se llaman *chinos* los colonos traidos del Asia, como quiera que tambien se les da el nombre mas propio de colonos asiàticos, parece lógico tratar de ellos bajo esta denominacion por ser inexacta la otra.

2. Aun es objeto de controversia y dudas para la generalidad, la conveniencia de la inmigracion de esta nueva raza en los campos de la Isla: la urgente necesidad de proveer de momento á las nuevas fincas que se fomentaban y al desarrollo de las antiguas en la elaboracion del azúcar, predominó sobre todas las otras consideraciones. La real junta de Fomento tuvo la iniciativa, y en 1847 se verificó la primera de las importaciones de esos colonos.

3. La real órden de 3 de Julio de 1847, no solo aprobó el pensamiento, sino que dió reglas para que se mejorase el proyecto de inmigracion: efectivamente, el gobierno de S. M. dice en ella que tenia entendido que la real junta habia celebrado una contrata para traer de China 600 colonos, cuyo pensamiento hallaba plausible, por haber acreditado la experiencia que eran dóciles, laboriosos, frugales, morigerados y duros para las fatigas del cultivo de la caña. Esta experiencia se refería á nuestras colonias asiàticas, à que se agregó la razon política de la forma de su gobierno. La constitucion monárquica de los paises de su procedencia y el respeto al principio de autoridad, eran razones que alejaban los temores que ocasionaría otra clase de colonos. S. M. no se contentó con aprobar el proyecto, sino que reproduciendo el celo y la humanidad histórica en nuestra antigua legislacion, recomendó fuesen tratados los colonos con los miramientos, que la religion y la humanidad exijen, trayéndose tambien mujeres, ocupándose el gobierno local desde luego de discutir la conveniencia de que se mezclasen ó no con la gente de color, y preguntando al capitan general si seria ó no oportuna la creacion de un protector de asiáticos, como lo son en las Filipinas los fiscales de las audiencias.

4. Introducidos de hecho esos colonos se encontraron los inconvenientes de todos los ensayos: esos hombres poseedores de una civilizacion adelantada aunque no análoga á la nuestra, no podian ser tratados como los bozales de Africa. Los homicidios rebeliones y resistencias se repitieron, en las fincas de unos hacendados, mientras que otros mas expertos, usando de medios prudendentes lograron mejores resultados. Gran parte de los inconvenientes provenian de la falta de intérpretes. En el dia, por mas que aun se conserven muchos que dudan de la bondad de estos colonos, son menos frecuentes los primitivos tropiezos, y débese en gran parte á que hay ya capataces intérpretes.

5. En la real junta de Fomento se presentaron mociones con el fin de hacer trabajar á los colonos que se resistian, y como resultado de esa necesidad se deseó la formacion de un reglamento de colonos. Sin embargo, hasta pricipios de 1849 no se publicaron las reglas deseadas, y esto lo impulsó el nuevo proyecto de inmigracion de colonos de Yucatan en que se pensó, y de que se hizo un ensayo. No obstante, el reglamento del Excmo. Sr. conde de Alcoy de 10 de Abril del citado año, tuvo por objeto principal y expreso en la circular con que se comunicó á quienes correspondia, dar reglas para vencer los obstáculos que encontraban los hacendados en el manejo de la raza asiática. El reglamento contiene tres secciones; la primera trata de asiáticos: la segunda, de yucatecos, y la tercera, contiene disposiciones generales á ambas clases. Hoy este documento es histórico porque deben regir disposiciones posteriores de que hablaremos mas adelante.

6. Continuando la escasez de brazos, y encontrando inesperados obstáculos internacionales la colonizacion de yucatecos, creció el interes de la inmigracion asiática. El buen resultado obtenido por algunos hacendados, con ser los menos, contribuyó no obstante á fomentar el espíri-

tu de empresa y lucro para acometer nuevos proyectos. La casa de comercio de Villoldo, Waldrop y compañía propuso á la real junta de Fomento la introduccion de 6 á 8000 asiáticos, bajo condiciones favorables á la real junta, que venia á ser la garantizadora de los pedidos de hacendados que se comprometian por escritura á recibir ese número de colonos en los lotes que cada cual creia conveniente. Apoyada la solicitud por hacendados, à que coadyuvó la junta, se oyó à las autoridades y corporaciones del pais, y fué todo elevado al gobierno supremo por el capitan general con su aprobacion, autorizando préviamente la introduccion de 3000 asiàticos. Las condiciones de su contrata fueron que no habia de exijirse á los hacendados mas de 125$ por colono; que habian estos de servir por 4 años y otras de menos importancia.

7. Estimulado el interes individual, se presentaron varias solicitudes en que ya sólo se pedia la concesion sin garantías de la real junta.

8. Hemos visto que en la real órden de 3 de Julio de 1849 sometió el gobierno de S. M. á exámen si convendria nombrar un protector á los asiáticos como lo tienen los esclavos en los síndicos de los ayuntamientos. El gobierno local, en vista de los antecedentes que reunió, informó al supremo en 14 de Abril de 1852, que no convenia encargar á los fiscales de las audiencias de ese cuidado.

9. Elevados todos los antecedentes á S. M. se sirvió expedir la siguiente

R. O. de 16 ***de setiembre de*** 1852, ***declarando necesaria la autorizacion del gobierno supremo para introducir asiáticos en Cuba, con otras prevenciones.***

Excmo. Sr.—En vista de la carta documentada del antecesor de V. E., número 168, de 14 de Abril último, en que remite testimonio del expediente instruido sobre la introduccion en esa Isla de 6 á 8000 colonos asiáticos con destino á la agricultura; S. M. la reina, de conformidad con lo consultado por el consejo de ministros, ha tenido á bien disponer:

1.° Que estando ya concedido el permiso para la introduccion de 6000 de los expresados colonos á las dos casas de comercio que se citan en la mencionada carta; hallándose hace meses en el Asia los comisionados para las contratas, que habrán hecho los gastos y anticipos correspondientes, y siendo incuestionable la falta de brazos que se nota para los trabajos de la agricultura y la urgente necesidad de remediarla, se aprueba lo dispuesto por el referido antecesor de V. E. con acuerdo de la junta de autoridades y bajo las condiciones y reglas establecidas.

2.° Que en lo sucesivo para conceder en esa Isla nuevos permisos de introduccion de asiáticos, preceda consulta y autorizacion del gobierno supremo.

3.° Que se proceda sin demora á la revision del reglamento de 10 de Abril de 1849, aprobado en 3 de Marzo del siguiente año, ó á la formacion de otro nuevo en que se fije todo lo relativo al buen trato que deberá darse á los colonos chinos desde la salida de su pais hasta su regreso, como tambien sus obligaciones y las demas particularidades concernientes á su mejor réjimen, cuyo reglamento deberá dirijirse al gobierno para su aprobacion, pudiendo, sin embargo, rejir interinamente, si hubiese comenzado ya la introduccion de asiáticos, y bajo concepto de que es la voluntad de S. M., conformándose con el parecer terminante de la junta de autoridades, que en manera alguna han de tener los fiscales de la audiencia el carácter de protectores de chinos, sino que deberán ejecutar este cargo los tenientes gobernadores de los distritos respectivos, bajo la inspeccion y dependencia del gobernador capitan general, á quien acudirán cuando fuese precisa su intervencion para contener los abusos de los patronos."

10. Tan pronto como se recibió esa soberana resolucion, se ocupó el gobierno local, oyendo á las autoridades y corporaciones, de formar un extenso reglamento, que terminado, estaba ya á punto de publicarse cuando tomó el mando de la Isla el Excmo. Sr. marques de la Pezuela. Antes de que sucediera se recibió la

R. O. de 16 ***de enero de*** 1853, ***mandando ampliar el expediente de colonizacion asiática.***

He dado cuenta à la Reina de la carta

de V. E., núm. 42, fecha 20 de Mayo del año próximo pasado y de la instancia que acompaña de D. Manuel B. Pereda, pidiendo se amplie hasta el de 6000 el permiso que obtuvo de introducir 3000 colonos asiáticos, como asimismo de igual solicitud elevada por la casa de Villoldo y Wardrop en 1.° de Octubre último, cuya copia es adjunta. Y en vista de todo y de los antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el consejo de ultramar:

1.° Que se esté ahora á lo dispuesto en real órden de 16 de setiembre del mismo año.

Y 2.° Que teniéndose presente la opinion, tanto de V. E. como de su antecesor, de la mayoría de la audiencia y de la junta de autoridades, que se inclinan á que se declare libre la introduccion de tales colonos; estimando grave ademas el asunto, y no hallando en el expediente acerca de los 6000 últimos el lleno de datos necesarios para una resolucion acertada, pues si bien resulta justificada la escasez progresiva de brazos, no así el que los colonos chinos puedan sustituir á la poblacion negra en las fincas agrícolas, ni menos la moralidad y cualidades de los asiáticos, sobre lo cual los informes son del todo contradictorios; y considerando por tanto finalmente, que aunque parece llegado el caso de proveer con urgencia á la enunciada falta de que empieza á resentirse la agricultura de esa Isla, no se han ilustrado convenientemente todavía las cuestiones política y religiosa que van envueltas en la inmigracion libre indefinida de una nueva raza activa é intelijente, que no profesa la religion católica; consiguiente á cuanto se deja expuesto, queda cometido al celo de V. E. el que se ocupe desde luego en reunir los datos y observaciones que suministren los chinos introducidos segun la última concesion, y que oyéndose á la real audiencia pretorial, al superintendente de hacienda, al general de marina, al M. R. arzobispo de Cuba, al R. obispo de la Habana, y demas personas que tenga V. E. por conveniente, instruya el expediente mas oportuno para dilucidar los puntos dudosos que van referidos; cuyo expediente con su propio informe, y fijando en su caso hasta qué número y en qué términos podrá permitirse la repetida inmigracion, lo remita V. E. cuanto antes para la resolucion suprema, al mismo tiempo que el nuevo reglamento que en la precitada órden de Setiembre se mandó formar sobre todo lo relativo al buen trato de los chinos desde la salida de su pais hasta su regreso al mismo."

11. Instaba la real junta de Fomento por la publicacion del reglamento aprobado y se hallaba en informe de la Hacienda, cuando apareció en los periódicos de la Habana la ordenanza de colonos de 23 de Diciembre de 1853: en ella se abrazan todos los de distintas procedencias, y ocupará nuestra atencion en el artículo Colonizacion.

12. Continuada la instruccion del expediente mandado ampliar por real órden de 16 de Enero de 1853, en el cual se han reunido importantes datos y luminosos informes, es muy probable que se haya elevado ya á la soberana resolucion. Entretanto se ha recibido la siguiente

R. O. de 6 de febrero de 1856, concediendo autorizacion á D. Manuel B. Pereda para introducir 10000 colonos asiáticos, la sexta parte hembras, extendiéndose el plazo de la concesion á todo el año de 58.

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Número 54.—Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E., número 46, de 22 de Octubre del año próximo pasado, y la exposicion de D. Manuel Bernabé de Pereda á ella adjunta, en solicitud de que se amplie á su favor hasta el año de 1860 el término dentro del cual, con arreglo al art. 1.° del real decreto de 22 de Marzo de 1854, puede importar en esa Isla colonos asiáticos, y visto asimismo el decreto de V. E. de 19 de Octubre último, la reina (q. D. g.) se ha servido conceder al expresado Pereda autorizacion para introducir 10000 colonos asiáticos, la sexta parte hembras, y extender el plazo de la concesion á todo el año de 1858, segun anteriormente se otorgó á D. Rafael Rodriguez Torices. Asimismo es la voluntad de S. M. se recuerde á V. E. el informe pedido por real órden de 17 de Julio del año últi-

mo acerca de los resultados que haya de producir la colonizacion asiática, no dando curso mientras tanto á peticion alguna en que se solicite la modificacion del real decreto de 22 de Marzo ya mencionado.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1856.—*Zabala.*—Señor gobernador capitan general de la isla de Cuba.

13. En las contratas de los asiáticos, que se redactan en chino y en castellano, se someten estos al reglamento de 22 de Marzo de 1854, que es la fecha del definitivamente aprobado por S. M., y tantò la autoridad superior civil de Cuba, como el gobierno supremo por medio de sus cónsules, cuidan del cumplimiento de dicha soberana disposicion, de la cual ha prescindido recientemente algun empresario, exponiéndose á ser corregido de una manera poco lisongera, y produciendo una resolucion, que aun cuando corresponde al artículo Colonizacion y á los Anales de 1858, adelantamos su publicacion por la oportunidad con que se ha publicado mientras estàbamos ocupados de esta materia: es la siguiente:

D. del G. de 19 *de abril de* 1858, *declarando nulas las contratas de colonos en lo que sean contrarias al reglamento de* 1855.

Secretaría de gobierno.—Visto el expediente promovido por el colono asiático Eloy, á cargo de D. Joaquin García Angarica, para redimir su contrato por tener fondos disponibles al efecto en la caja de Ahorros; y la dificultad que se ha ofrecido con motivo de haber renunciado dicho colono al firmarla el derecho que para ello le conceden los artículos 27 y 28 del reglamento publicado en 1854:

Considerando que dicho derecho y los demas establecidos por el citado reglamento en beneficio público y de los colonos no pueden renunciarse por estos, porque son medidas gubernativas dictadas con miras de interes general en favor de los que no están en disposicion de conocer toda su importancia, cometiéndose por lo tanto un verdadero abuso por parte de los empresarios, que mas al alcance de ellos, no han debido ni pueden separarse al formar las contratas, de lo que por aquel se dispone.

Oido el voto consultivo del real Acuerdo y de conformidad con su parecer, he venido en resolver lo siguiente:

Todas las modificaciones introducidas en las contratas de los colonos separándose de las bases establecidas en el reglamento de 1854, aun cuando aquellos hayan intervenido renunciando los derechos que el mismo le concede, son nulas y de ningun valor y efecto.

Habana 19 de abril de 1858.—*José de la Concha.*

14. En este mismo año de 1858 se ha publicado otra disposicion, conforme á la cual, considerando sin duda el gobierno con prevision laudable los inconvenientes que la libre admision de los naturales de China, como domiciliados, podria producir para lo sucesivo en las antillas españolas, impone la obligacion de solicitar un permiso especial para que los colonos chinos permanezcan en esta Isla, una vez terminados ó rescindidos los contratos, en virtud de los cuales hayan sido introducidos. A continuacion la insertamos:

D. del G. de 3 *de mayo de* 1858, *prohibiendo la permanencia en esta Isla de los chinos cumplidos.*

Secretaaía de gobierno—Declaradas por resolucion de este gobierno superior civil, fecha 19 de abril próximo pasado nulas y de ningun valor ni efecto las cláusulas y condiciones que hayan podido introducirse en los contratos de los colonos contra lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. M. en 22 de marzo de 1854 para su introduccion y régimen en esta Isla, ó separándose de las bases establecidas por el mismo, se hace necesario dictar una disposicion que determine y fije la situacion de dichos colonos una vez terminados sus contratos.

A este fin, visto lo prevenido en el art. 55 del reglamento citado, ó ínterin se digne S. M. resolver la consulta que sobre el particular he acordado elevar á su superior conocimiento, se guardaràn y cumplirán las disposiciones siguientes:

1.ª Los colonos chinos no podrán permanecer en esta Isla una vez terminados ó rescindidos conforme al reglamento vigente, los contratos en cuya virtud fueron introducidos en ella, sin permiso expreso del gobierno superior civil.

2.ª Para que este permiso pueda concederse, los colonos presentarán con la necesaria antelacion y por medio de sus patronos sus solicitudes al gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion en que residan, quien reuniendo los antecedentes necesarios acerca de la conducta y demas circunstancias de los interesados, les dará curso con su informe.

3.ª Los colonos que no obtuvieren del gobierno el permiso necesario para permanecer en la Isla, inmediatamente que terminen ó rescindan sus contratos, serán remitidos por su cuenta al pais de que procedan ó al que eligieren para residir fuera de esta Isla y la de Puerto Rico.

Al efecto los patronos darán oportunamente cuenta al gobernador ó teniente gobernador de su jurisdiccion de los colonos que terminen ó rescindan sus contratos, é inmediatamente de los que en la actualidad se hallen en este caso.

4.ª Las disposiciones precedentes no comprenden á los colonos, que al terminar sus primitivos contratos se hubieren contratado ó en lo sucesivo se contrataren de nuevo; pero les comprenden absolutamente y la observarán al terminar los nuevos contratos sobre los cuales ha de recaer la aprobacion del gobierno. Habana 8 de mayo de 1858.—*José de la Concha.*

(*G. de la H. del* 5).

15. Hase extendido la creencia de que la raza china es mas criminal que las demas de que se compone la poblacion cubana, porque es muy notable la desproporcion que hay entre las ejecuciones capitales de chinos y las de los demas, siendo el número de aquellas igual ó mayor quizás que el de todas las restantes unidas. Merece en nuestro concepto esta materia un serio estudio, al cual invitamos á las personas competentes para hacerlo, renunciando nosotros por ahora á ello por falta de tiempo, y contentándonos con iniciar la cuestion.

16. El Ilmo. Sr. D. Ignacio G. Olivares, con la superioridad de talento que le distingue, nos suministra los primeros datos y las consideraciones primeras que sobre esta materia han llegado á nuestra noticia, los cuales vamos á consignar en esta obra textualmente copiados, porque seria difícil mejorarlos. Hélos aquí.

17. "Esto nos atrae naturalmente al estudio de la estadística criminal, con relacion á los chinos; estudio importante, como todos los que puedan conducir á la acertada resolucion del gran problema de los brazos, que la isla de Cuba demanda con urgencia. Fijemos primero el número de chinos hasta ahora introducidos. Fueron los siguientes:

En 1846, trajo la junta de Fomento, como por via de ensayo . . .	600
En 1853, la casa de comercio de Villoldo, Waldrop y compañía introdujo.	2900
Y la de D. Manuel Pereda en 53, 54 y 55	6376
Suma.	9876

18. De los 6376 introducidos por el último, murieron 913, y guardada proporcion debieron haber muerto 484 de los otros Rebajados estos muertoc, la poblacion china existente en 1855 debió ser de 8489, sobre poco mas ó menos. Veamos ahora cuantos fueron los delitos por estos cometidos. Ascienden á 90; es decir, que están en razon del número de chinos como de 10'6 á 1000.

19. "Comparemos ahora con esta, la criminalidad dé las demas razas libres que pueblan la Isla. El número de los blancos asciende á 561096, y el de los de color libres á 201388. De los delitos cuyos perpetradores pudieron ser descubiertos, consta que fueron cometidos por personas blancas 2328 y por las libres de color 912. La criminalidad de los primeros está por consiguiente en razon de 4'1 á 1000 y la de los segundos en la de 4'5 á 1000. Considerada, pues, la criminalidad de las tres razas con relacion al número en globo de los delitos por una y otra cometidos, es mayor en mas de un duplo la de la asiática, que cualquiera de las otras dos, si bien no será inútil advertir, que esta diferencia disminuiria, aunque poco, si hubiesen podido averiguarse los autores de los delitos que no podemos achacar á nin-

guna de las tres, porque no fueron descubiertos.

20. "Pero si investigamos la clase de delitos por los chinos perpetrados, observaremos que de la suma total de 90, á que ascendieron, 62 consisten, en suicidios 55 y conatos de suicidios 7; homicidios 9, y robos y hurtos simples solo 5; uno de los primeros y 4 de los segundos. Resulta, pues, que aquellos entran por mas de las dos terceras partes en la totalidad. No es difícil conocer las causas que al suicidio los arrastran, y no lo será tampoco acaso remediar este grave mal para lo sucesivo. Los chinos pertenecen á una nacion, cuyos habitantes no consideran como un crímen el matarse á sí mismos. Creen por el contrario que están en su derecho privàndose de la vida cuando ha dejado de serles agradáble, y hasta extrañan que se pongan obstàculos al ejercicio de lo que ellos miran como una facultad de que no puede privàrseles. Vénse lejos de su pais, cuyo recuerdo es para todos tan grato, rodeados de personas que no conocen, sometidos á un trabajo mas duro y á una disciplina mas severa de lo que tal vez creían cuando se contrataron; se encuentran con que su salario por la carestìa de la Isla es mas reducido de lo que pensaban, y pierden la esperanza de hacer ahorros que les permita volver, concluido su compromiso, al suelo natal. ¿Qué tiene de extraño que bajo tales circunstancias recurran algunos al suicidio, principalmente si se tiene tambien en cuenta que muchos estàn dominados de los detestables vicios del juego y de la embriaguez por medio del opio, y que nuestros mayorales no saben todavía gobernarlos con el tino y la prudencia que se necesitan? La instruccion religiosa, la mejora de sus costumbres, y un trato mas acomodado à sus cultura relativamente adelantada, harán sin duda que con el tiempo cese ó disminuya la propension al suicidio, y tendrán los hacendados en esa raza un recurso no despreciable para suplir la falta de brazos que sus fincas piden con apremiante necesidad.

21. "De todo lo dicho sobre este particular resulta que, si bien la inmigracion china contribuye algo al aumento de delitos que se observa en el año de que nos ocupamos, no es bastante para su completa explicacion, pues que aun rebajados los 90 por ellos cometidos y los 67 procedentes de los juzgados especiales, queda un exceso de 528, que será necesario atribuir, ó á las oscilaciones peculiares à estos hechos, cuando se comparan entre sí dos años sucesivos, ó á una persecucion mas eficaz y efectiva, que llevó à los juzgados y tribunales delitos que antes se les ocultaban."

(*Discurso de la apertura de la Audiencia, de* 1856)

22. "En nuestro anterior discurso de apertura hemos hecho algunas observaciones sobre la criminalidad de la raza china, y conviene continuarlas por la influencia que puede ejercer en la acertada resolucion del gran problema de los brazos. Hemos calculado entonces que la poblacion china, à la sazon existente en la Isla, era de 8489; durante el año de 1856, se introdujeron segun los datos oficiales que se nos han proporcionado por la secretaría política, 4650, sin contar los 300 que entraron en los últimos dias del año, porque por su reciente inmigracion, no pudieron dar lugar todavía á ninguna de las causas criminales de cuyo exámen nos estamos ocupando. Serian, pues, 13139 los chinos existentes en la Isla durante el año de 1856, si no hubieran fallecido algunos. Calculando su mortandad en el 10 por 100 por los mayores riesgos que su vida corre con la aclimatación, cambio de hàbitos &c., y haciendo la correspondiente rebaja de aquel número, quedan reducidos los 13139, á 11825.

23. "Veamos ahora los delitos que estos 11825 chinos cometieron durante el año de 1856, por el número de causas que contra ellos se formaron. Fueron, segun nuestra estadística 1299 por homicidio, 10 por heridas y riñas; 6 por hurtos simples; 1 por robo, 2 por insurreccion en las fincas; 92 por suicidio y 9 por haberlo intentado. Comparados los 129 delitos con la poblacion china mencionada, resultan 10'9 por cada 1000 chinos; y como el año anterior la proporcion fué de 10'6, aparece el pequeño aumento de 0'3 por 1000.

24. "Pero de los 129 delitos, los suicidios y conatos entran por 101, esto es, 8'5 por 1000; los homicidios, heridas y riñas, por 1'6 por 1000, y los restantes por solo 0'5 por 1000. Quiere decir, que sustancialmente, la naturaleza de la criminalidad en la raza china, sigue siendo la misma

que en el año anterior; y las observaciones que entonces hicimos son por consiguiente aplicables al presente año, y no las referiremos por evitar repeticiones. Muy conveniente seria que los patronos procuraran con estos datos, estudiar mejor el carácter de los chinos que tienen á su cuidado, y reformando el sistema de disciplina que hasta ahora siguieron, neutralizar en lo posible esa funesta propension al suicidio que en ellos se observa.

(*Disc. de* 1857.)

25. "El aumento que va recibiendo la inmigracion china (que será mucho mayor si el gobierno superior se digna resolver en sentido favorable à ella el expediente que segun se dijo se le ha remitido por el Sr. Gobernador superior civil) y su importancia para la agricultura del pais apremiada por la escasez y carestía de brazos, me ha hecho estudiar en los dos años anteriores su criminalidad, que ha de ser uno de los datos necesarios para resolver con acierto tan importante cuestion: continuaré en este tambien el mismo estudio, fijando el número de chinos que debe haber en la Isla, y el de los delitos que cometieron en 1857. A

11825	ascendian aquellos á fines de 1856, segun podrá verse en mi anterior discurso. Entraron en 1857, como aparece del estado que acompaña, 5850, á los que hay que agregar 300 que por la razon manifestada en aquel discurso no se tomaron en cuenta el año próximo pasado. Son, pues,
6150	que unidos á los 11825 componen la suma de
17975	Deducidos de estos el 10 por 100 en que se calcula la mortandad,
1797	la poblacion china de la Isla en 1857 asciende á
16178	

26. Cometieron los siguientes delitos con el número de reos que á continuacion se expresan:

		Reos.
Suicidio	142	142
Conatos de idem	13	13
Homicidios	10	33
Hurtos simples	8	16
Heridas leves	7	15
Idem graves	1	1
Total	181	220

27. "Comparando el número de chinos existentes con los delitos cometidos, aparece que están en la proporcion de 11'1 por 1000, algo mas que en el año de 1856 que fué de 10'6. Pero examinemos los pormenores. Los homicidios y heridas graves y leves están en razon de 1'1 á 1000, menos que el año de 56, que fué de 1'6; los hurtos simples de 0'4 à 1000; los suicidios y conatos de 9'5 á 1000 contra 8'5. El aumento está, pues, en los suicidios ,y à evitarlo deben dirigirse los esfuerzos de los patronos. Los individuos de esta raza tienen tan poco apego á la vida y tanta aficion al opio, que no debe causarnos admiracion su propension al suicidio. Recien llegados à un pais extraño, sometidos á un trabajo constante, ignorantes de nuestro idioma é imposibilitados por lo mismo de hacerse entender y de que los entiendan, buscan en el suicidio, por medio del opio regularmente, el término de males que su imaginacion abulta, tal vez por haber venido con ilusiones que no puedan realizarse. La instruccion religiosa, poco trabajo durante los meses de aclimatacion, cumplimiento exacto despues de las obligaciones para con ellos contraedas, estímulo por medio de premios á los que se conduzcan bien, y justicia recta para los que falten á sus deberes, son en mi concepto los medios de evitar, así el suicidio como los homicidios, únicos delitos por los que se distinguen de las demas razas que pueblan la Isla."

28. Antes de dejar esta materia debemos hacer una observacion que merece fijar la atencion de los hombres pensadores. Son los naturales de China tan fáciles y dispuestos para matar á otros como para acabar con su propia existencia; pero à los homicidios perpetrados por los hombres de esa raza, acompañan por regla general las circunstancias siguientes:—1.ª Que se cometen por mas de dos contra uno.—2.ª Que todos se confiesan reos expontáneamente.—3.ª Que ninguno declara quien es el autor principal, el que concibió el pensamiento, el que indujo á los demas á cometer el crímen, el que dió el primer golpe; sino que todos se reconocen culpables solidariamente.

29. Estudiando las causas de esa coincidencia, y suponiendo que por ser tan general, debería traer su orígen ó tener

apoyo en la jurisprudencia de los tribunales chinos, en las costumbres de aquel remoto pais, ó en su legislacion; encontramos en el código chino dos secciones que pueden ilustrar esta materia, que, segun su tenor (1), y por regla general, en cada delito no se impone toda la pena de la ley mas que à un solo reo que se considera autor ó motor principal, imponiéndose otras mas suaves á los co-autores, que llaman cómplices ó accesorios, salvas las excepciones adoptadas para delitos especiales que se castigan con toda severidad. Así se explica la sorpresa que causa á los asiàticos ver ejecutar dos ó mas reos de un solo homicidio, porque adquirieron desde su niñez la idea de que por una muerte no debe matarse mas que á un hombre. Tambien vemos en el citado código que se considera circunstancia atenuante la presentacion voluntaria del reo à la justicia, y por identidad de principio es probable que la confesion surta el mismo efecto.

---

(1) CODIGO PENAL CHINO.

SECCION 11 DE LA PRIMERA DIVISION.

De la atenuacion de las penas.

Muchas consideraciones harán atenuar las penas. Cuando un delito haya sido cometido á la vez por mas de una persona, será castigado como el *principal motor* quien lo haya propuesto; y no siendo considerados las demas sino como *cómplices accesorios*, sufrirán un grado menos de pena.

En el caso en que un culpable se entregase él mismo á la justicia, habiendo sabido que se habia entablado acusacion contra él, el culpable tendrá derecho de obtener dos grados de atenuacion en la pena que haya merecido.

SECCION 80.

Distincion entre el autor principal del crímen y los accesorios ò cómplices.

Cuando son culpables de un delito muchas personas, será considerada como el principal motor la primera que propuso su comision; y sufrirá como tal, la pena que las leyes marcan, en toda su extension; los demas que contribuyeron á cometerle sufrirán la pena en un grado inferior, y su complicidad es lo que se llama *accesorio*.

Cuando los que han cometido el delito son miembros de una misma familia, sufrirá solo la pena el mas anciano ó jefe de ella; pero si éste tiene mas de 80 años, ó no puede soportarla por razon de sus enfermedades, recaerá entonces sobre su mas próximo heredero.

Cuando el delito causa un mal directo á un individuo en su persona ó en sus bienes, serán castigados todos los culpables, tanto el principal como los accesorios, segun los casos ordinarios y en la forma antes establecida.

Cuando la posicion relativa de los que han cometido un delito hace diferente su sujecion á la pena, el mas culpable la sufrirá como principal en el delito que cometió por sí mismo ó que haya hecho cometer, y los cómplices no serán castigados como accesorios, sino por la parte de culpabilidad que tienen en el delito que hubiesen cometido aun en lugar del mas culpable ó principal. Por ejemplo: cuando un hombre induzca á un extraño á pegar á su hermano mayor, este hermano menor será castigado con 90 palos y dos años y medio de destierro, por el delito cometido en su hermano mayor; y el extraño no sufrirá mas que 20 palos, como en las agresiones ordinarias. Así tambien, si entre parientes induce el mas jóven á un extraño á robar 10 onzas de plata que pertenezcan á su familia, no será castigado mas que como si hubiese dispuesto de semejante suma sin permiso de sus parientes, mientras que el extraño lo será como en el caso de robo ordinario.

Cuando la ley no dice en términos precisos que la pena sea impuesta igualmente á todos los delincuentes, se entenderá que uno solo debe sufrirla como *principal*, y las demas como *accesorios*. Pero en todos los casos en que se trate de entrar en los palacios imperiales, de pasar clandestinamente las fronteras del imperio, ó de sustraerse al servicio del gobierno, ó se cometa un adulterio y otros delitos de la misma naturaleza, los reos sufrirán individualmente la pena sin ninguna distincion del *principal* y de los *accesorios*. (*Leyes fundamentales del código penal de la China, traducidas del chino por Sir Georges Thomas Stawton.—Paris.*—1812).

INDICE

DEL ARTICULO ASIATICOS.

PAGINAS.

1—Introduccion........ 778
2—Opiniones sobre ellos........ 778
3 { Real órden de 3 de Julio de 1847........ 778
Medidas propuestas por el gobierno supremo........ 778 }

4—Obstáculos........ 778
5—Reglamento de 10 de Abril de 1849........ 778
6 y 7—Empresas particulares........ 778
8—Informe de 10 de Abril de 1752........ 779
9—Real órden de 16 de setiembre de 1852 exijiendo la autorizacion del gobierno supremo........ 779
10—R. órden de 16 de enero de 1853 ampliando el expediente de colonizacion 779
11—Ordenanza de colonos del Sr. marques de la Pezuela........ 780
12—Ampilaciou del expédiente........ 780
12—Real òrden de 6 de febrero de 1856, autorizando la introduccion de 10000 asiáticos........ 780
13—Contratas.—Decreto del gobierno de 19 de abril de 1858........ 781
14—Domicilio de los cumplidos.—Decreto del gobierno de 3 de mayo de 1858. 781
15 al 29—Estadística y criminalidad de la raza asiática........ 782

ASISTENCIA Facultativa castrense.—V. Sanidad militar.

ASOCIACION.

SUMARIO.

Esta palabra tiene dos acepciones.—Puede mirarse como principio ó como contrato.—Sirve de objeto á las ciencias que se ocupan del estudio del hombre.—En su primera y mas general acepcion toca á la moral y á la política.—En su calidad de contrato pertenece al derecho, ya sea civil, comercial ó administrativo.—Las sociedades miradas como contrato bajo sus distintas formas y categoría, su régimen y organizacion, las obligaciones que imponen, el modo de terminarlas y liquidarlas, y la forma en que habrán de dividirse serán objeto de otros artículos en el lugar correspondiente de esta obra.—Lo serán tambien de otro especial el de las sociedades ilícitas, para solo ocuparse en este de la asociacion como principio.—A su ley está sujeta la especie humana.—Estados sucesivos por los cuales esta pasa pará llegar al de alta civilizacion en que hoy se encuentra.—Porqué se ha considerado el estado salvaje como el primitivo.—Esta opinion adoptada por un escritor elocuente.—Sus motivos.—Su error combatido.—Lo que supone el haber sido premiado por una academia.—El hombre producto de una asociacion.—Origen de la familia, y como de ella deriva la sociedad.—Condicion del hombre sobre la tierra comparada con la de los demas séres vivientes, como prueba de que ha nacido para la sociedad.—Aun cuando el instinto y la naturaleza no le llamaseir á la asociacion, la razon sola bastaría para impelerle á ella como único medio de procurarse la seguridad personal y la propiedad, los dos mas grandes beneficios de que puede gozar la especie humana.—Pruebas de esta asercion.—Si ellas concurren á producir la asociacion, esta re-obra sobre aquella engrandeciéndola y mejorándola, creando, en suma, el espíritu de asociacion.

1. Esta palabra pertenece á todas las ciencias humanas que tienen al estudio del hombre por objeto. En su acepcion general, y mirada como principio, la asociacion corresponde mas particularmente à la moral y á la política, pero si se la contempla como contrato pura y simplemente convencional, contraido con miras de especulacion, y en parte distinto de la familia y de las instituciones públicas y domésticas, toca entonces con mas peculiaridad al derecho, ya sea civil, comercial ó administrativo, que la abarca dentro de su dominio bajo las distintas formas de sociedades comunes, generales y particulares, comerciales sobre todos los ramos de contratacion mercantil, cada vez mas generalizadas y populares, que aunque sujetas en su organizacion al régimen comercial, por su misma colectividad y su carencia de toda etiqueta dinástica, vienen por esencia á corresponder al derecho administrátivo.

2. Cada una de estas distintas sociedades, ya comunes, ya mercantiles, bien sean colectivas, anónimas ó en comandita, seràn á su vez tratadas y obtendrán un lugar preferente en los artículos de esta obra que habrán de ocuparse de ellas bajo todas sus fases para dar á conocer su naturaleza, régimen y organizacion; las obligaciones á que están sujetos los sócios entre sí, para con la comunidad, y tambien respecto de las terceras personas con quienes hayan de contratar; las diversas condiciones de su existencia, su término y liquidacion, las reglas con que esta haya de intentarse, y el modo y la forma con que habrán de dividirse.

3. En otro artículo y por limitarse aquel exámen à las sociedades de objeto lícito, se tratará en particular de las ilícitas.

3. A reserva de entrar entoncesen to-

dos los pormenores doctrinales y legislativos referentes á esos contratos de sociedad, á fin de darlos á conocer y apropiarlos á la inteligencia, no solo del jurista ó del que por su profesion está comprometido à profundizarlos mas á fondo, sino á los hombres de negocios, á la generalidad de las masas en cuanto sea necesario para su propia direccion; habremos de limitarnos aquí à contemplarla únicamente bajo el primer aspecto, ó sea no en su calidad de contrato, sino como un mero principio general, á cuya ley, por mas de lo que se haya dicho en contrario, y del particular empeño de algunos escritores distinguidos, parece que está sujeta la especie humana.

5. Condenada esta á pasar, segun el testimonio de la historia, por diferentes estados antes de llegar al de alta civilizacion en que hoy se encuentran algunos pueblos, y corriendo con mas ó menos lentitud del nómade, salvaje ó primitivo al de pastores, para alcanzar por último el de cultivadores, que es el mas adelantado en la carrera, y siendo el nómade el que ha precedido á todos ellos, hubo de mirarse inconsideradamente ese estado como el natural y originario del hombre, reputándose al salvaje el verdadero tipo de aquel. Un escritor elocuente del siglo pasado, no sabemos decir si conducido por el espíritu de paradoja á que naturalmente le inclinó su génio, ó agriado por las injusticias de la sociedad, prestó el apoyo de su admirable talento á esta absurda doctrina, y se propuso conmover las creencias comunes empleando á la vez todos los encantos de una elocuencia inimitable y arrastradora, con los infinitos recursos que le daba su dialéctica fina á la par que artificiosa, y no contento con formular una violenta acta de acusacion contra la sociedad, encuentra hasta en la organizacion física del hombre nuevos motivos para establecer los fundamentos de su creencia, y trata de inspirar á los demas el odio con que él miraba á esa sociedad de que siempre se alejó con desden.

6. Su discurso, premiado por una academia que no intentó por eso sancionar su doctrina, sino reconocer la incontestable superioridad literaria del escrito, fué entonces objeto de numerosas impugnaciones, y la cuestion debatida despues bajo todos los aspectos de que es susceptible, si bien no podrá nunca hacer olvidar al autor, que se conservará siempre como uno de los mas distinguidos controvertistas de aquella epoca de duda y demolicion, al menos es cierto que ni logró entonces convertir á nadie á su creencia, ni los hombres abandonaron la sociedad, ni hay motivo ahora para volver de nuevo á la discusion de un principio que no puede ser en manera alguna disputado.

7. El hombre es naturalmente el producto de una asociacion, y debe á ella su existencia: sin su auxilio pereceria en el momento ó poco despues de haber nacido: derivan de allí las familias, y de su conjunto la sociedad. Dotado de pasiones, en necesidad de reproducirse, busca la union conyugal; y como de ella nace la familia, la sociedad, que no es mas que su aglomeracion, viene por lo mismo à ser como instintiva y natural al hombre. Estudiando la condicion de este en la tierra donde habita, y sobre la cual ejerce un incontestable señorío, y comparando su suerte con la de los demas séres vivientes que dividen con él la misma morada, se vé que ningun otro viene tan destituido al mundo de todos los medios de procurarse su subsistencia. Sin armas ni para el ataque ni para la defensa á fin de salvarse de las constantes persecuciones de sus numerosos enemigos: careciendo de medios con que preservarse de là inclemencia de las estaciones y de la crudeza de los climas; débil y sin recurso en la infancia; reducido en la ancianidad á las privaciones mas duras, y á una debilidad casi completa, su situacion seria la mas triste y miserable si abandonado á sí mismo y sin el auxilio de la asociacion, hubiese de existir en ese estado de funesto aislamiento.

8. Inferior bajo muchos aspectos y con especialidad en poder y fuerza física á una gran parte de sus concriaturas, sensiblemente impresionable á las influencias atmosféricas, poco á propósito para dijerir los alimentos ásperos y groseros que expontáneamente produce la tierra durante al menos las dos terceras partes del año, y constantemente acosado por el terror y por el hambre, su existencia seria una prolongada série de sufrimientos, obliga-

do á refugiarse, ya en las concavidades de la tierra ó en las cavernas de las rocas, para venir por último á desaparecer enteramente despues de unas cortas y poco numerosas generaciones, si en realidad y como arrastrado por el poder de la razon, no estuviese llamado á vivir en sociedad con sus semejantes, y participar con ellos en comun de los numerosos beneficios que á todos debe procurarles la asociacion.

9. Apelamos aquí á la razon, porque es este uno de los primeros frutos que produce, pudiendo desde luego asegurar que aun cuando el instinto y la naturaleza del hombre no le llamasen á la comun asociacion, aquella preciosa facultad, primer distintivo de su especie, le arrastraría necesariamente á ella, porque sin este socorro, y exclusivamente reducido cada cual á sus propias fuerzas, ni habria seguridad para las personas, ni podria tampoco contarse con la menor garantía para la propiedad; dos cosas de suyo inapreciables, y sin las cuales falta todo incentivo para el trabajo; y la vida, en vez de ser un beneficio, se convertiria en una carga insoportable. El porvenir perderia irrevocablemente para el hombre todo su interes, y no contando con la vijilancia pública para servir de custodia y asegurarle en el goce del producto de sus trabajos y fatigas, tendrian estas que limitarse á lo mas absolutamente preciso, y habria que renunciar entonces al adelantamiento y la perfeccion de las obras.

10. Unicamente la asociacion es la que puede asegurar al hombre el campo que cultiva y la labor que ha salido de sus manos, ya que en su sola condicion individual le fuera imposible conservarla: la propiedad es un delirio, una ilusion quimérica y de que no puede tenerse idea, si no la consolida y afianza la sociedad, que es su mas firme base, y si cabe decirlo, la piedra fundamental que la sustenta y la mantiene; resultando de allí que si el hombre es libre y puede disponer de su persona, si goza de perfecta seguridad, y si dispone de sus cosas como legítimo propietario, es sin duda, y lo debe á los beneficios de la asociacion, á que si no ha sido originariamente llamado, es por lo menos un don del cielo concedido al tiempo de otorgársele la existencia.

11. Pero si bien la seguridad personal y la propiedad han producido la asociacion, esta ha re-obrado sobre aquella, y ejerciendo en ambas su poderosa influencia las ha hecho prosperar de una manera asombrosa, y en términos que parecerian increibles á no atestarnos sus prodigios la historia de los pueblos civilizados, donde ese espíritu, generalizándose, ha creado obras portentosas, y que estuvieron siempre vedadas á los esfuerzos impotentes de la industria individual. Esto exije de nosotros mas amplias explicaciones que daremos en el siguiente artículo.

S. S.

ASOCIACION.—(Espiritu de)

SUMARIO.

En qué consiste y cuál es la verdadera base de este espíritu.—Cuál sea su fin y porqué medios lo consiga.—Qué efectos produce sobre la propiedad, el trabajo, la comodidad y el bienestar general.—Sus inmensos beneficios demostrados por la trasformacion de los pueblos actuales.—Su influencia sobre las grandes empresas, los trabajos públicos, las cosas acometidas en grande escala.—Sobre el trabajo y los brazos trabajadores.—Para la legítima clasificacion de las capacidades.—Sobre la produccion, la comodidad, la baratura y el régimen del buen mercado.—Tendencia del siglo hácia el grupo y la concentracion.—Demostrada en los grandes organismos sociales, en el crédito y la circulacion, en la industria de trasportes, en la navegacion y en otras muchas empresas diferentes.—No excluye la accion de las industrias individuales, sino antes bien las favorece, amplía y fortifica.—Causas que hacen necesaria esta cooperacion, sin cuyo auxilio aquella seria insuficiente é impotente.—Verdadero y falso espíritu de asociacion.—Beneficios que resultan de la primera.—Inconvenientes que le son anexos.—Amenazas de un nuevo feudalismo industrial, ó en su lugar inmovilidad y monopolio.—Medios de evitarlos.—Necesidad de aceptar este espíritu á pesar de sus inconvenientes.—Caracteres que distinguen al verdadero del falso espíritu de asociacion.—Condiciones que exije de parte de los pueblos que hayan de adoptarle.—Conclusion.

1. Consiste el espíritu de asociacion en la aglomeracion ó empleo unitario de los capitales que se acumulan y se agrupan para facilitar y abaratar la produccion bajo la forma de sociedades anónimas ó en comandita, sin personalidad las primeras y sujetas á ella las segundas á pesar de formarse por acciones y haciéndolo así contribuyen ambas á fomentar la prospe-

ridad y la riqueza de los pueblos. Por su medio la propiedad, el trabajo, la comodidad y el bienestar general se han desarrollado de una manera portentosa, y sus beneficios solo pueden concebirse al contemplar la trasformacion de los pueblos actuales y su asombrosa prosperidad cuando una vez ha cundido por ellos ese espíritu de asociacion hasta el punto de llegar á convertirse y servir de regulador al régimen económico que adoptaren. La Inglaterra, la Francia, los Estados Unidos deben, que mas, que menos, su presente prosperidad al poderoso impulso que les ha dado ese principio regenerador.

2. Sin él las grandes empresas y las obras colosales de los trabajos públicos, las cosas en grande escala jamas se habrian acometido, y el mundo vejetaria en un estado casi infantil. Por su medio se favorece el trabajo honrado y asíduo, y con dificultad llega él à faltar á los brazos que lo necesitan. Las capacidades obtienen tambien el favor que les es debido, y una mas justa y conveniente clasificacion, y la abundancia de los productos que procura ofrece á todos comodidad, baratura, el régimen del buen mercado, y una vida menos dispendiosa al par que mas llena de goces y de fruiciones, porque tal es la esencia misma de la institucion que ella concurre á derramar, regimentando la industria, innumerables beneficios sobre la misma comunidad.

3. Y que tal es el movimiento que rije al mundo y arrastra al siglo en la via del progreso, puede reconocerse en esa tendencia generalizada hácia el grupo y la concentracion, que son los caracteres hoy predominantes de la industria. Esa tendencia se descubre en las instituciones de crédito que regularizan, que concentran toda la circulacion; en la industria de trasportes, que ya casi se ha centralizado por medio de los caminos de hierro, y en multitud de otras empresas agrarias, comerciales y manufactureras de que tambien se ha apoderado el espíritu de asociacion, que adjudica á la mediocridad y hasta á la pobreza misma el provecho de las grandes especulaciones, acrecienta el crédito público y la masa circulante en el comercio. Dominante en la industria de trasporte, en las instituciones de crédito y en la navegacion, y llamada tambien à preponderar en las empresas agrarias, comerciales y manufactureras, le està por lo mismo reservado el porvenir de las naciones, y en adelante su poder, su riqueza y su prosperidad habrán de ser la obra exclusiva de este espíritu vivificador.

4. No excluiremos por eso ni negaremos nunca su parte de accion á las industrias primitivas é individuales, que siempre subsistirán y aun tendrán la iniciativa para cooperar y concurrir con aquel al mas completo desarrollo de las fuerzas vivas de la nacion; pero estos mismos actos individuales, y aun aquella iniciativa, necesitan apoyarse sobre la asociacion, sin cuya ayuda é inmediato socorro todos sus esfuerzos serian ineficaces é impotentes.

5. Las multiplicadas necesidades que ha ido sucesiva y diariamente creando una civilizacion mas adelantada, los portentosos progresos que la difusion de las luces y la confraternidad de los pueblos va rápidamente generalizando, y un gusto decidido hácia el bienestar y las comodidades que cunde por todas las clases de la sociedad, hacen que la produccion individual sea incapaz de proveerla, y por lo mismo poco fructuosa para los que se consagran á ella: no corriendo al par del acrecentamiento de las necesidades sus productos antes envilecidos por superabundantes, encarecen ahora como mezquinos y deficientes, pues que no bastan á procurar el surtido, la baratura y vida cómoda á que todos aspiran al presente. Necesita acumular sus fuerzas, agruparse, crear organismos poderosos que unidos entre sí reunan su actividad y su poder para levantar la inmensa carga que hoy imponen al trabajo del hombre las infinitas y variadas necesidades de su existencia.

6. Pero el espíritu de asociacion tiene sus reglas, y fuera un error confundirle con esas ligas ó aglomeraciones de capitales, cuyo único objeto es, ó especular sobre las primas ó buscar gruesos y considerables dividendos: dos tendencias que destruyen y anonadan todos los beneficios de aquella institucion que hemos aquí recomendado. Recapitulando los que proceden del espíritu de asociacion en el sentido legítimo que corresponde á la palabra y segun los hemos lijeramente bosqueja

do, son entre otros los siguientes, que derivan inmediatamente de su institucion: —1.° una mas abundante, mas económica y mas pronta produccion: 2.° la consiguiente baratura del mercado y la mayor facilidad que crea de acercarla y acomodarla á todas las fortunas, sin quedar excluidos de ella ni aun los pequeños capitales, porque produciéndose mas, mejor y á menos precio, todos pueden procurarse mucha mayor comodidad, y la vida se hace mas llevadera y agradable, difundiéndose así por entre todas las clases de la poblacion un grado mas alto de prosperidad y bienestar:—3.° pueden acometerse grandes empresas, la inmensa obra de los trabajos públicos, los monumentos en grande escala, para los cuales reputaremos siempre como impotente la industria individual:—4.° ampliar la base de las operaciones, bien por el empleo de diferentes especialidades particulares sobre una misma empresa, bien por la creacion de sucursales y corresponsales, ó en suma por la conciliacion y acuerdo entre las mismas sociedades, consecuencia forzosa de la acumulacion del trabajo, de la combinacion de fuerzas y de su inmenso poder cuando se encuentra de esta manera reunida;—y 5.° y útimo: acomodarse por este medio al incesante y continuo acrecentamiento de las necesidades públicas que ha creado el adelantamiento actual de la civilizacion y el admirable progreso de las luces.

7. Procura ademas la ventaja de hacer partícipes en los beneficios de las grandes especulaciones á los hombres de escasa fortuna, y aun á los que yacen sumidos en la misma pobreza, difundiendo y popularizando los goces de una vida mas cómoda y de un bienestar que generalizàndose aleja del corazon de los hombres aquel espíritu de disturbio y perturbacion que ha sido hasta aquí como el distintivo de las generaciones que han precedido á este gran movimiento social: movimiento que abrió el siglo anonadando de una vez y para siempre hasta los últimos restos de las instituciones feudales.

8. Pero si bien es cierto que tantos beneficios nos procura el espíritu de asociacion, debemos tambien confesar que á vuelta de ellos, y como sucede por desgracia en todas las cosas humanas, no deja de estar rodeado de algunos no pequeños inconvenientes. Esa tendencia al grupo, á la cóncentracion de los capitales sobre todos los ramos de la industria humana, característica de una situacion hasta aquí sin ejemplo en el mundo, puede tal vez conducirnos á una retrogradacion y ser la aurora de un feudalismo de nueva especie, que amenaza invadirnos, y que tendrá tambien sus guerras, sus poderosos barones, sus derechos, sus hostilidades y conflictos, sus ligas contra el estado y sus onerosas exacciones sobre los villanos del comercio de pormenor y de las industrias nacientes; y entonces en vez de esos prodigios que hemos enumerado y no nos cansaremos de ensalzar, no obtendríamos de ellas mas que fascinacion y dolorosos desengaños.

9. Y aun cuando no enjendrasen ni llegaran al cabo á formar, merced á la vigilancia de los gobiernos, ese nuevo feudalismo que tememos y á que parece dirigirse el actual movimiento industrial y comercial del mundo, es muy posible que creándose por su medio corporaciones poderosas, su natural tendencia las llevara á la inmovilidad y al monopolio; rémora la primera de toda mejora y adelantamiento; y obstáculo el segundo para la comodidad y el bienestar comun y de las masas. Estos inconvenientes van siempre anexos al espíritu de asociacion, é importa mucho que la vijilancia del gobierno y la suspicacia del interes individual, se coliguen y concurran á la vez por un comun esfuerzo, á fin de correjirlos y evitarlos. De ninguna institucion humana debe prometerse esa suma de beneficios puros y sin mezcla á que no es dado alcanzar á la mezquina condicion del hombre, y sucede que siempre las mas eficaces de todas, las que están llamadas á mejorar la suerte de esa misma humanidad son tambien las mas expuestas á esos tristes inconvenientes; y no porque estos existan deberán condenarse aquellos, así como no porque el mar se trague algunos buques y porque perezcan en él infinidad de vidas deja por eso de ser menos útil á los hombres. Sin el aire que respiramos y en cuya atmósfera vivimos, seria imposible existir, y sin embargo, ese mismo elemento nos aterra con el furor de los huracanes y de las tempestades: alternativas

de bien y de mal; he aquí lo que debemos esperar y cuanto podemos prometernos en esta constante lucha de la vida.

10. Aceptando, pues, el espìritu de asociacion con sus inconvenientes, que al cabo no serán del todo imposibles de remediar; lo que real y verdaderamente importa es distinguir por caracteres perfectamente diseñados el verdadero del falso espíritu de asociacion, fundado el primero en la comunidad efectiva y sin privilegios de los individuos, trabajadores y capitales; y marcado el segundo por la liga y confederacion de aquellos con el solo objeto de obtener primas, gruesos intereses y dividendos. El uno supone que los socios se reunen para producir y consumir en comun con empeño, abundancia, celeridad y economía, cuando el otro se circunscribe á la estrecha esfera del interes individual. Aquel demanda distribucion equitativa, justa y segura, de la masa comun de beneficios entre sus compartícipes y cooperadores à prorata y en razon proporcional de los fondos con que han contribuido á ellos, sea en capital, trabajo ó capacidad, mientras que la única guía del otro es el agiotaje y la especulacion. El primero parte de la subdivision regular y precedente del trabajo general del pais, ya sea en sus diversos grupos ó en los centros de asociacion: exije por lo tanto moderacion, equidad, beneficios proporcionales y equivalentes á la importancia de las mismas obras, seguridad recíproca, comunidad íntima; y al falso espírito de asociacion le caracteriza el egoismo, la concentracion sobre sí mismo, la especulacion de lo presente, el olvido absoluto y la mas completa neglijencia sobre el porvenir. La verdadera asociacion ni veda la concurrencia, ni coarta la libertad de las industrias, y en vez de rehuir busca la accion regularizadora y ponderadora de la ley, de las costumbres y de los hábitos generales; en suma, los signos característicos de la verdadera asociacion son: 1.°, la conveniente organizacion del trabajo; 2.°, la clasificacion legítima y natural de las capacidades; 3.°, la regularizacion mas completa y por entero de la produccion en general; 4.°, su mejor órden de distribucion entre todos los partícipes y su mas conveniente repartimiento en la masa general de la poblacion. Por consiguiente, ese espíritu supone como condiciones precisas de parte de los pueblos que hayan de adoptarse un constante é infatigable amor al trabajo, un sostenido espíritu de órden, de perseverancia y de laboriosidad á fin de hacerle mas fructuoso, y una no pequeña intelijencia en las materias y verdades económicas: huye de lo provisorio y de cuanto tienda al agiotaje; nada sacrifica al presente ni al capricho, y todo se consagra al porvenir y á la mayor estabilidad y duracion: dichosos los pueblos si llega á desarrollarse en ellos semejante espíritu vivificador, cuando viene acompañado de tales condiciones; pero míseros de ellos si abandonaran esa senda: su suerte seria precaria, y en vez de prosperar se precipitarian irrevocablemente en su ruina.

S. S.

ATRAQUE AL MUELLE.—Así se llama el impuesto de *diez reales diarios* que pagan los buques extranjeros; *seis* los españoles por cada cien toneladas de unos y otros, y *tres* solamente los de cabotaje, por atracar al muelle para verificar con mas facilidad la carga y descarga de las mercancías. En el año de 1856 recaudaba este impuesto la real junta de Fomento. Desde principios de julio de 1857, lo liquida y cobra la aduana con los demas ramos marítimos. Cuando nos ocupémos de los Anales de ese año, vendrá bien la disposicion que ha establecido esta reforma tan conforme con la unidad que debe regir en un buen sistema de administracion.

AUDIENCIA.

1. En los ANALES de 1855 explicamos las diferentes acepciones de esta palabra, la planta y organizacion del tribunal que con este nombre reside en la Habana, las facultades que le corresponden, sus deberes, su régimen interior y todo lo que creimos conducente para la completa inteligencia del capítulo 3.° de la real cédula de 30 de enero de dicho año, cuyo texto literal insertamos en el mismo volúmen. Hecha esta explicacion una vez para siempre, no por eso estamos eximidos de volver sobre la misma mate-

ria, ya porque no está agotada, segun entonces indicamos, ya tambien porque los trabajos anuales del tribunal superior de la Isla merecen una revista tambien anual, siquiera sea ligera, que sirva no solamente para recordar los asuntos judiciales de carácter general que durante el año se han ventilado, sino tambien para dar una idea del estado de progreso ó estacionario en que se encuentra la administracion de justicia, de la mayor ó menor actividad observada en el despacho de los negocios particulares, de la mayor ó menor ocupacion de los magistrados, y en fin, del movimiento general de la principal rueda del ramo judicial, echando al paso una ojeada sobre los asuntos mas importantes de gobierno, en cuya resolucion tambien interviene la audiencia como cuerpo consultivo. Pasemos, pues, la revista retrospectiva de 1856, y para hacerlo con toda exactitud, acudamos como en el año anterior al discurso de apertura leido el dia 3 de enero de 1857.

2. Las audiencias de ultramar ejercen funciones varias. Son, en primer lugar, consultoras de los vireyes y presidentes en las materias árduas de gobierno con arreglo á la ley 45, tít. 3, lib. 3 de la Recopilacion de Indias, confirmada por la 10.ª de las atribuciones que comprende el art. 51, y por el 118 de la real cédula de 30 de enero de 1855. De esta facultad dimanan los que conocemos con el nombre de *votos consultivos*.

3. Dictan en segundo lugar, reglas generales para extirpar los vicios que una mala práctica introdujo en los procedimientos de los pleitos y de las causas. Explican, aclaran y fijan el sentido de disposiciones no acaso por todos los jueces bien comprendidas. Dan reglamentos para la mejor y mas uniforme ejecucion de las reales órdenes y cédulas relativas á la administracion de justicia. Y proponen é informan al gobierno de S. M. sobre todo lo que en su concepto puede contribuir á mejorarla. Tal es el objeto de los *autos acordados*.

4. Y finalmente, como encargadas de administrar justicia, que es su mas contínua é importante ocupacion, resuelven en última, y á veces desde la primera instancia, las causas y los pleitos, dirimen todas las competencias de jurisdiccion, y cuidan de que sea pronta y rectamente administrada por los juzgados inferiores, ejerciendo para ello la superior inspeccion y vigilancia que se necesita. Y como hoy están sometidos tambien los juzgados especiales á la primera de las tres salas que componen este superior tribunal, su accion centralizadora se extiende á todas partes sin distincion de fueros, y puede presentarse por lo mismo al exámen del público el movimiento de todos los negocios judiciales que en la Isla se ofrecieron.

5. Siendo tres las fuentes de donde, por decirlo así, se deriva el conjunto de los trabajos de la Audiencia, natural parece que al hacer su historia en el año de 1856 se la divida en tres partes, á saber: *votos consultivos*, *autos acordados* y *administracion de justicia*; pero habiendo tratado de los dos últimos en el artículo ADMINISTRACION, réstanos ahora únicamente el primero, es decir, las consultas que en materias de gobierno ha evacuado la audiencia de la Habana en 1856 que ascendieron á 152: hagamos una lijera reseña de los mas notables por la importancia y trascendencia de las materias sobre qué versaron, y cumpliremos así con nuestro propósito.

6. La necesidad de facilitar el gran número y crecido valor de las transacciones mercantiles que tienen lugar en la Habana, en donde, gracias á los ferro-carriles y navegacion de cabotaje, se centraliza la mayor parte del comercio de importacion y exportacion de toda la Isla; y el favorable influjo que sobre todas nuestras fuentes de riqueza debia ejercer y fijar en lo posible, y disminuir el crecido interes que aquí se pagaba por el dinero, reclamaban con urgencia el establecimiento de un *banco de emision*.

7. No es, ni puede ser propio de este artículo, entrar en el exámen de aquel establecimiento, ni ver si corresponde ó no al grande objeto para qué fué creado; pero sí nos incumbe indicar que la audiencia, como cuerpo consultivo del gobierno, emitió nueve importantes informes. El 1.° en 14 de abril, sobre si podia ó no admitir el banco como garantía de préstamo, pagarés á plazo mayor que el de 90 dias.—El 2.° en 28 del mismo abril, sobre si los individuos de la junta de gobierno que por no haber

asistido á una sesion, no pudieron tomar parte en las resoluciones en ella acordadas, tenian ó no derecho á promover en la inmediata nueva discusion acerca de los puntos ya resueltos.—El 3.° y 4.° versaron sobre el esceso del valor que debian tener los pagarés dados en garantía de otros, sobre la cantidad en estos representada.—El 5.° sobre la necesidad de que los pagarés de garantía á plazos de mas de 3 meses, tuviesen á lo menos dos firmas de satisfaccion, distintas de la del deudor principal.—El 6.° sobre la fabricacion de los billetes, evacuado en 2 de junio.—El 7.° en 26 del mismo, apoyando los descuentos á plazo de 6 meses.—El 8.° sobre si el escribano podia cobrar por la fé y numeracion de los 750,000$ exijidos para constituirse el banco, los derechos establecidos por el arancel de costas para diligencias semejantes.—Y el 9.° y último sobre si los vocales del Consejo pueden renunciar su cargo despues de haberlo aceptado. V. BANCO.

8. La compañía de seguros mútuos sobre esclavos fundada por D. Miguel Embil en 1855, debió tener resultados provechosos, puesto que en el año de que ahora tratamos, se estableció otra por D. José María Morales, y el pensamiento de *aseguracion mútua*, se aplicó tambien á las *quiebras* y á los *inquilinatos*, en la *Indemnizadora* y *Propietaria*, sociedades recientemente formadas por D. Pedro de la Cuesta, D. José María Morales y D. Francisco de Paula Rodriguez, apoyadas por la audiencia, con pequeñas modificaciones de los reglamentos, en sus consultas de 12 de junio y 4 de agosto.

9. El movimiento reformador de la administracion pública, inaugurado y con admirable constancia seguido por el muy digno presidente actual, dió lugar á que se formaran por la direccion de obras públicas reglamentos para la celebracion de sus contratos; para los negros cimarrones; sobre la conservacion y policía de las carreteras, mas tarde aplicado á los ferro-carriles; sobre las contravenciones, delitos y crímenes que se cometen en las líneas telegráficas; trámites que deben observarse en la tasacion de fincas expropiadas por causa de utilidad pública; y acerca de las condiciones generales á que deben sujetarse los arrendamientos de los portazgos. Tales fueron las materias que se discutieron y resolvieron en los votos consultivos de 3 de enero, 7 de febrero, 3 de marzo, 14 de agosto, 30 de setiembre y 21 de octubre.

10. Los ayuntamientos de Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Matanzas, Cienfuegos, Sancti-Spiritus, Trinidad y Villaclara, y la junta municipal de Cárdenas, formaron proyectos de ordenanzas, los remitieron al Sr. gobernador superior civil, y este al real Acuerdo, quien manifestó su parecer acerca de ellos en los votos consultivos de 4 y 29 de agosto, 4 de setiembre, 30 de octubre, 17 de noviembre, 11 y 15 de diciembre. En estas nuevas ordenanzas municipales se tuvieron presentes las circunstancias locales de cada distrito, pero sin dejar por eso de atender á que presidiera en todas un mismo espíritu para no contravenir al principio de unidad administrativa en todos los pueblos de la Isla. La capital dió el ejemplo presentando las suyas en 1855, y es probable que los demas ayuntamientos que no las hayan presentado todavía, se estén ocupando de este útil trabajo, y se lleve á cabo tan provechosa mejora en toda la Isla antes de poco tiempo. (*Véanse sus respectivos artículos*).

11. Debe haber oficios de hipotecas en todos los juzgados, no solo porque así lo previenen las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 16, libro 10 de la novísima recopilacion, las Reales órdenes circulares dirigidas á estos dominios en 6 de mayo de 1778 y 16 de abril de 1783; sino tambien por la grande utilidad que resulta de que en cada capital de jurisdiccion haya una oficina en donde se consigne la propiedad territorial de todo el partido, y se anoten y registren los contratos que representan su movimiento y modificaciones. Siempre, pues, que la audiencia tuvo ocasion de concurrir á que esto se verificara, la aprovechó con el celo que acostumbra, y á este objeto se encaminaron los informes evacuados en 12 de junio y 18 de setiembre para establecer registros de hipotecas en las alcaldías mayores de Colon y San Cristóbal.

12. Sobre una cuestion rara vez promovida, fué consultado el Acuerdo en 8 de Agosto. ¿Tienen los padres naturales la misma facultad que los legítimos para

oponerse, con fundado motivo, al matrimonio que quieren contraer sus hijos menores reconocidos? La audiencia informó en sentido afirmativo con aplicacion al caso práctico que dió lugar á la consulta, fundándose en que aquella facultad no nace precisamente de la patria potestad, puesto que las leyes la conceden tambien á las madres, á los abuelos y aun á los tutores y curadores, sino de la sumision y respeto que todos los hijos deben á sus padres, del mayor conocimiento que es de suponerse en estos de lo que á aquellos conviene, y del interes, por fin, estimulado por el cariño paternal con que han de procurar dirijirlos con acierto en asunto tan importante como el matrimonio.

13. Habiéndose ofrecido al M. R. Arzobispo de Cuba nombrar un provisor y vicario general, se promovió la duda de si el gobernador de aquel departamento estaba ó no autorizado para aprobar interinamente aquel nombramiento, ya fuese en el concepto de delegado del vice-real patrono, ó ya por derecho propio. La audiencia en su consulta de 15 de octubre, teniendo presente la ley 26, tít. 6, lib. 1, de la recopilacion de Indias y la real cédula de 28 de diciembre de 1728, sobrecartada en el real despacho de 12 de febrero de 1815, y atendiendo ademas á que la facultad de aprobar aquellos nombramientos consignada en la ley 14, tít. 1, lib. 2, de la novísima recopilacion y su nota, mas que del patronato emana del derecho que la potestad civil tiene de saber quien ejerce jurisdiccion en su territorio para cerciorarse de que está adornado de los requisitos y circunstancias que para su buen desempeño se requieren, consultó en 15 de octubre de acuerdo con lo solicitado por el M. R. arzobispo, que el ejercicio interino de la facultad de *aprobar* residia legalmente y era tambien útil que residiese en el gobernador del departamento oriental.

14. Una cuestion importante fué objeto en 1856 de artículos razonados en la prensa de esta capital, fijar los derechos de los esclavos coartados con relacion á sus amos. En 1.° de setiembre de 1853 consultó el Acuerdo al Sr. gobernador presidente sobre la necesidad de restringir la coartacion; pero adoptando al mismo tiempo disposiciones gubernativas dirigidas á asegurar en lo posible á los esclavos una vida tan cómoda como su estado permitiese. El precioso derecho de rescatar por partes la libertad, esto es, de obligar al dueño á recibir en plazos indefinidos el valor de su esclavo contra las condiciones generales de la propiedad, derecho no conocido en ningun tiempo por otras naciones que la nuestra, puede convertirse en un abuso sobre manera perjudicial en la Isla, sometida por desgracia à la imprescindible necesidad del trabajo forzoso. Conservar la coartacion, y anular ó reducir sus inconvenientes, era por consiguiente, un problema digno de la primera autoridad, que tanto se distingue por su generoso anhelo en mejorar todos los ramos del servicio público. Propuso, pues, en 3 de junio la reforma de los artículos 34 y 15 del reglamento de esclavos vijente, y el Acuerdo, que habia tratado ya extensamente la materia en 1853, pudo evacuar el voto consultivo que sobre tan interesante asunto se le pidió en 9 del mismo mes. V. COARTACION: ESCLAVO.

15. Uno de los delitos que mas frecuentemente se cometen, es el hurto de reses y de caballerías; y se concebirá bien que así suceda, si se tiene en cuenta la despoblacion de nuestros campos y la inseguridad de las fincas con cuyos pastos aquellas se alimentan. Para prevenir estos delitos seria necesario restringir su libre tráfico; porque tal es el conflicto en que casi siempre se encuentran la administracion y el gobierno; y esto dió lugar á prevenciones encontradas segun dominaba el deseo de *prevenir* ó el temor de *coartar*. El Sr. gobernador presidente remitió al Acuerdo en 3 de junio un reglamento en el que, reasumiendo y armonizando las disposiciones anteriores anteriores, se procura evitar los hurtos de reses y bestias, restringiendo lo menos posible su libre tránsito y venta: y la audiencia consultó el 17 de julio en sentido favorable.

16. Los funcionarios encargados de la policìa, de los pueblos y de los campos detienen, en cumplimiento de sus deberes, á los que encuentran sin el documento que garantiza la identidad de su persona; y como esta falta puede proceder, ó de una simple infraccion de los reglamentos, ó de la perpetracion de un delito que no les permitiese cumplir con lo

que aquellos prescriben; la policía tiene la obligacion de investigar, para la aplicacion de la pena reglamentaria en el primer caso; y para someter al reo en el segundo á la jurisdiccion del juez competente. Pero estas dilijencias informativas no tenian señalado un término, y con dolorosa frecuencia se veia que las detenciones ó arrestos se prolongaban mas de lo necesario con menoscabo de la seguridad individual. El Sr. presidente formó el Acuerdo apoyó con su consulta de 30 de junio, un reglamento que acaba con aquellos inconvenientes.

17. Dudábase si los tenientes gobernadores podrian conocer en juicio verbal en las cuestiones sobre cantidades de 100 á 200 pesos promovidas conta un aforado militar, y la duda dimanaba de no haberse determinado aun la autoridad que deba resolver en estos juicios con arreglo á lo que se dispone en el art. 115 de la real cédula de 30 de enero de 1855. Instruido el oportuno expediente para resolverla consultó el Acuerdo en 8 de Mayo manifestando la conveniencia y legalidad de que por ahora se concediese esta facultad à aquellos funcionarios pero admitiendo en el ejercicio de ella, los recursos de nulidad que de sus resoluciones se interpusiesen para ante esta audiencia, segun se previene en el art. 6.° de la real cédula citada. V. CASACION, *Anales de* 1855.

18.—Los negros emancipados tienen derechos durante el aprendizaje contra sus patronos por las obligaciones que con ellos contraen, y aun contra tercera persona pos los contratos que con permiso de los primeros hubiesen celebrado; y despues del aprendizaje son considerados en el concepto de colonos, y adquieren por lo mismo como los demas derechos y obligaciones. Nuestra legislacion siempre próbida les ha concedido el privilegio de ser oidos como pobres en las cuestiones judiciales, pero carecian de un representante legal que los defendiera en estas contiendas. Consultado el Acuerdo sobre el particular informó en 9 de junio, fundado en razones de analogía legal y de conveniencia para los interesados, que correspondia aquella representacion y defensa á los síndicos de los ayuntamientos en los juicios verbales y de conciliacion, y en los pleitos á los promotores en la primera instancia y al Sr. fiscal en esta superioridad. V. EMANCIPADOS.

19. Ha vuelto á suscitarse durante el año de que nos ocupamos, la importante cuestion de la reforma de nuestra actual legislacion sobre portacion de armas prohibidas. La frecuencia con que se infrinje por los hombres de color, sujirió naturalmente la idea de reagravar en esta parte las penas. Pero el Acuerdo, que está convencido de la necesidad de una reforma radical, y que la ha impetrado de S. M. siempre solícita de todo lo que puede redundar en beneficio de estos habitantes, no ha creido conveniente aceptar la reforma parcial que se proponia, y aguarda la resolucion del gobierno supremo á las consultas que sobre tan importante materia se han sometido á su superior consideracion. V. ARMAS PROHIBIDAS.

20. El gobierno de S. M. se ha servido aprobar la resolucion que de acuerdo con la audiencia adoptó el Sr. gobernador presidente en la cuestion promovida por el que era entonces cónsul de los E. U. en Matanzas. Pero deseoso de evitar en lo sucesivo hasta los pretextos para desagradables conflictos en las relaciones internacionales con potencias amigas, indicó que podría hacerse extensivo (si en ello no se ofreciese inconveniente) á las provincias de ultramar, lo que dispone el articulo 28 del real decreto de 17 de Noviembre de 1852, respecto á los abintestatos de extranjeros ocurridos en la Península. Ninguno se ofreció al Acuerdo, y así lo ha manifestado en su consulta de 30 de junio. con efecto, la observancia de lo que aquel artículo dispone producirá economía en las costas, seguridad de los intereses para los herederos, y los jueces y tribunales españoles conservarán el derecho que les corresponde de decidir las cuestiones que se susciten, ya sean sobre el embargo de bienes para el pago de acreedores, ó ya sobre el cumplimiento de obligaciones contraidas en los dominios de España ó en favor de súbditos españoles. V. AGENTE CONSULAR, Anales de 1855.

21. El art. 41 del reglamento de cárceles vijente determina á quien corresponde el nombramiento y separacion del alcaide de esta capital. El Sr. conde de O-Reilly, creyó que aquella disposicion menoscababa las atribuciones de su oficio de regidor

alguacil mayor de este ayuntomiento, y expuso respetuosamente á la consideracion del Sr. gobernador superior civil las razones que en su concepto justificaban la reclamacion que con este motivo hacia. Oido el real Acuerdo sobre el particular manifestó en su consulta de 21 de julio, que la ley que se invocaba no era aplicable al caso en cuestion; porque no se trataba de una cárcel exclusiva del ayuntamiento ni el conde era tampoco alguacil mayor de la audiencia; que cuando mas podria exijir alguna intervencion en el nombramiento y separacion de alcaides por la parte que de la ciudad pueda tener esta cárcel, y esa intervencion se le reconoció en el mismo reglamento haciéndole vocal perpétuo de la junta que propone en terna al Sr. gobernador superior civil; y dedujo de estos antecedentes el Aquerdo que no habia motivo legal para alterar lo que dispone el artículo cuya reforma se pretendia.

22. Algunas de las cárceles de esta Isla han recibido en el presente año provechosas reformas; pero será imposible que alcancen el grado de mejora que segun su respectiva importancia requieren, mientras que la administracion municipal carezca de los recursos que para ello se necesitan. En lo sucesivo los tendrá, merced á la real órden de 6 de setiembre último que aprueba el sistema de presupuestos municipales, promovido y sostenido con admirable constancia por nuestra primera autoridad. Pero entretanto era necesario clasificar las cárceles; porque en unas hay departamentos correccionales en donde los delincuentes sufren cierta clase de penas, y en otras no. El Sr. Presidente inició, como de costumbre, esta mejora en 4 de abril, y el Acuerdo en sus consultas del 10 del mismo mes y 21 de julio completó tan útil pensamiento. V. CARCEL, PRISION.

23 Terminada la reseña de los trabajos desempeñados por la Audiencia de la Habana en 1856, la cual se completa con el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA pasemos á la revista de la legislacion.

PARTE LEGISLATIVA.

24 En los Anales de 1855 insertamos 5 disposiciones que corresponden á este volúmen de 1856, porque completaban la doctrina allí expuesta; y como no podremos prescindir de hacer las constar aquí, pondremos sus epígrafes en el índice de este artículo y limitaremos la insercion á las dos únicas que allí no se incluyeron.

R. O. de 28 de abril de 1856, creando una escribanía de cámara vitalicia á favor de D. Miguel Francisco Porto. (1)

"Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.— Ilmo. Sr.—Con fecha 28 de abril el Excmo. Sr. Ministro de Estado encargado del despacho de ultramar de real órden me comunica lo siguiente: "Excmo. Sr.— Conformándose la Reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia en vista del expediente remitido por V. E. con su comunicacion de 12 de setiembre último, ha tenido á bien decretar la creacion de una nueva escribania de cámara de esa Audiencia Pretorial para los negocios de su sala de guerra y marina, dignándose al mismo tiempo agraciar con ella al licenciado en jurisprudencia D. Miguel Francisco Porto, por via de compensacion ó indemnizacion de la que tuvo en el suprimido juzgado general de bienes de difuntos; y declarando que en lo sucesivo no tendrá este interesado derecho á reclamar bajo ningun concepto por el extinguido oficio, ni lo adquirirá tampoco en la nueva escribanía que se le confiere, la cual se proveerá como empleo de libre nombramiento y con arreglo á las disposiciones de la real cédula de 30 de enero de 1855, y no se considerará ni regirá en manera alguna por las leyes aplicables á los ofi-

(1) Habiendo fallecido Porto y considerando la Audiencia tanto los cortísimos emolumentos que ha producido esta escribanía, que ha dejado en la miseria á la familia del difunto, como el embarazo que causa en la distribucion de los negocios el que haya 4 escribanos de cámara para 3 salas, ha propuesto á S. M. la supresion de la escribanía de guerra y marina y que sus causas se distribuyan entre las otras.

cios enagenados. Y lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y el del Real Acuerdo, á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Habana 12 de enero de 1856.—*José de la Concha.*—Ilustrísimo Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.

R. O. de 28 de abril de 1856, aprobando la determinacion adoptada para que desde 1.° de enero del año actual se satisfagan por gastos de material las cantidades asignadas al acuerdo de la Audiencia Pretorial

Ilmo. Sr.—Con fecha 28 de abril último el Excmo. Sr. Ministro de Estado encargado del despacho de ultramar de real órden me comunica lo siguiente:—"Excmo. Sr.—Conformándose la Reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien aprobar la determinacion tomada por V. E. para que desde 1.° de enero del año actual se satisfagan por gasto de material á los juzgados de esa Isla las cantidades asignadas por acuerdo de la junta de autoridades en 25 de junio del año último, aprobada por real órden de 19 de agosto del mismo año y asimismo el acuerdo de la Audiencia Pretorial de 3 de diciembre de este, relativo al cumplimiento y ejecucion de dicha real órden; previniendo al propio tiempo á aquel superior tribunal que procure con la brevedad posible la instalacion del juzgado de Colon en la cabecera que le está designada."(1) —Y lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y el del Real Acuerdo, á los fines consiguientes de su cumplimiento.— Dios guarde á V. S. I. muchos años. Habana 12 de junio de 1856.—*José de la Concha.*—Ilmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.

R. O. de 30 de setiembre de 1856, declarando que el real decreto de 10 de febrero de 1854 al devolver á los alcaldes mayores el conocimiento de los negocios en que entendia el juzgado general de bienes de difuntos no alteró las atribuciones y procediniento de la Audiencia.

Ilmo. Sr.--Con fecha 30 de setiembre me dice la Direccion general de ultramar de real órden lo que sigue:—Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de Fomento dijo en 19 del actual al Gobernador presidente de la audiencia Chancillería de Puerto-Rico lo que sigue:—Consultada al tribunal supremo de Justicia por la Real Audiencia Chancillería de esta Isla la duda que se le ofreció acerca de si por el real decreto de 11 de febrero de 1854, que suprimió el juzgado general de bienes de difuntos, estaba derogada la facultad de la audiencia para aprobar poderes ultramarinos; S. M. la Reina, de conformidad con lo manifestado por el referido supremo tribunal, se ha servido declarar que el mencionado real decreto de 1854 al devolver á los alcaldes mayores el conocimiento de los negocios en que entendia el dicho juzgado general de bienes de difuntos no quiso alterar las atribuciones y procedimientó de la audiencia en lo que hasta entonces le habia competido en el punto de que se trata. Al mismo tiempo para remediar el inconveniente del tiempo y gastos que cuesta aquel acto en la superioridad, ha tenido á bien disponer S. M. se recomiende á V. E. la mayor brevedad en tales casos y se tarifen módicamente los derechos de los curiales.—Lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y el del Real Acuerdo, á los fines oportunos de su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Habana 7 de Noviembre de 1856.—*José de la Concha.*—Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.

ESTADISTICA.

Nota de las cantidades asignadas á la audiencia de la Habana y á los juzgados de la isla de Cuba para gastos del material, segun la real órden de 28 de abril de 1856.

Para dietas de los Sres. Ministros y subalternos en comision.	3.000
Visitas semales y generales de cárcel.	600
Para material de la Audiencia, comprendiéndose los gastos de escritorio de la misma y su secretaría, impresiones, entretenimiento de muebles y demas gastos del tribunal.	3.000
Gastos de justicia de los juzgados del distrito.	4,500

Idem de ejecuciones de justicia. . . .		de 1835.	1.681
Alquiler de la casa que ocupa la Real Audiencia.	6.190	Para el escribiente de la Real cárcel.	25
Id. id. id. el Ilustrísimo Sr. Regente; segun R. O. de 18 de Octubre		Para un año. . .	18,947
		Para seis meses .	9.473½

INDICE

DEL ARTICULO AUDIENCIA.

		PAGINAS.
1	Introduccion..	791
2 al 5	Funciones de las audiencias..	792
6 al 22	Votos consultivos evacuados por la Audiencia pretorial en 1856.	793
23	Autos acordados de la misma en dicho año, (V. Anales de 1855 pág. 579..	796

PARTE LEGISLATIVA.

1856. Febrero	2.	R. O.	declarando que el oidor mas antiguo no puede preceder á los presidentes, aun cuando tenga esta categoría. (V. Anales de 1855 pág. 562.)..........	
„ Abril	28.	R. O.	creando una escribanía de cámara á favor de D. Miguel Francisco Porto..	796
„ „	„	R. O.	aprobando la determinacion para que desde 1º de enero del año actual se satisfagan por gastos de material las cantidades asignadas al Acuerdo de la audiencia..	797
„ Agosto	2.	R. O.	declarando innecesaria la asistencia de todos los ministros que forman la sala de guerra y marina. (V. Anales de 1855. pág. 565.)......................	
„ „	2.	R. O.	declarando que corresponde á la sala de guerra y marina conocer de los recursos de queja y proteccion contra los juzgados especiales (V. Anales de 1855. pág. 569.)....................................	
„ „	2.	R. O.	declarando que las audiencias de ultramar tienen sobre los jueces especiales las mismas facultades de inspeccion y disciplina que sobre los demas. (V. Anales de 1855, pág. 569,)........................	
1867 Setiembre	30.	R. O.	declarando que el R. D. de 10 de febrero de 1854, al devolver á los alcaldes mayores el conocimiento de los negocios en que entendía el juzgado general de bienes de difuntos no quiso alterar las atribuciones y procederes de las Audiencias.	797
„ Diciembre	4.	A. A.	disponiendo que las competencias con los juzgados militares se resuelvan por la sala primera y las demas por la tercera. (V. Anales de 1855, pág. 576.)...	

ESTADISTICA.

Cantidades asignadas á la audiencia y á los juzgados para gastos de material.—797

AUDITOR.—En los Anales de 1855 página 592, se insertó la R. O. de 2 de agosto de 1856, que declara cuándo pueden asistir á las audiencias los auditores de guerra y de marina, los cuales no deben desempeñar comisones de las que las leyes encomiendan á los demas oidores.

En el mismo volúmen, artículo **Audiencia**, se incluyeron otras tres reales órdenes de la misma fecha de 2 de agosto de 1856, de las cuales la 1.ª declara innecesaria la asistencia de los auditores á la sala de guerra y marina de las audiencias de ultramar, para que esta pueda legalmente funcionar; (pág. 565) la 2.ª que corresponde á la sala de guerra y marina conocer de los recursos de queja y proteccion contra los auditores (pág. 569); y por último, la 3.ª declara que las audiencias de ultramar tienen sobre los jueces especiales de sus respectivos territorios, de cuyas alzadas conocen, las mismas facultades de inspeccion y disciplina que sobre los demas (pág. 569.)

Consignamos aquí estas referencias, siguiendo nuestro propósito de hacer constar en cada uno de nuestros Anales toda la legislacion correspondiente á su fecha.

En la palabra Montepio tendremos que ocuparnos nuevamente de los auditores. En Asesor se hace tambien mencion de esos funcionarios.

AUSENTES—(defensor de) *R. O. de 31 de julio de 1856, que considera suprimido el cargo de defensor de ausentes, comunicada por el fiscal de S. M. en circular de 23 de octubre.*

Acaba de comunicárseme una real órden que á la letra dice así:

El Excmo. Sr. Presidente gobernador y capitan general con fecha 30 de setiembre último me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.—Con fecha 31 de julio último por el ministerio de Fomento y ultramar de real órden se me comunica la siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en la superitendencia de esa Isla à instancia de D. Antonio Regueira, en solicitud de que se le conserve en las alcaldías mayores de esa capital el cargo de defensor de ausentes que le correspondia en los suprimidos juzgados de bienes de difuntos de esa ciudad y de la de Puerto-Príncipe. Enterada S. M, y considerando que el expresado cargo ha sido virtualmente extinguido por el artículo 161 de la real cédula de 30 de enero de 1855 sobre organizacion y competencia de los juzgados y tribunales de ultramar, de acuerdo con lo consultado sobre el particular por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, ha tenido á bien denegar la pretension de Regueira, reservando empero á este su derecho para reclamar la indemnizacion que crea correspondiente con arreglo á las leyes y reales disposiciones vigentes. Lo traslado à V. S. I. para su conocimiento y el del Real acuerdo á los fines consiguientes.

Y dada cuenta al Real acuerdo de la antecedente real órden, se sirvió proveer con fecha 9 del corriente que se comunicara á V. S. como lo verifico, trascribiéndole la comunicacion en que se halla la misma á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 22 de octubre de 1856. —*Ignacio Gonzalez Olivares.*—Sr. Magistrado fiscal de esta Real Audiencia Pretorial.

Y pareciéndome conveniente que tenga V. conocimiento de esta disposicion soberana para cumplirla debidamente en los casos que ocurran, se la trasmito, reiterándole con este motivo cuanto le tengo prevenido en mi circular número 3 de 23 de Mayo de 1855 al comunicarle el auto acordado que se dió para fijar la inteligencia del párrafo 3.° del artículo 161 de la real cédula de 30 de enero de 1855.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana y octubre 23 de 1856.—*Joaquin Calveton.* —Sr. Promotor Fiscal de la alcaldía mayor de

R. O. de 30 de Seiembre de 1856, declarando que no está derogada la facultad que las audiencias han tenido hasta ahora de calificar los poderes de los ausentes ultramarinos.—V. Audiencia.

AUTO DEFINITIVO.—El decreto judicial que tiene fuerza de sentencia, decidiendo la causa ó el pleito (*Escriche; Diccionario.*)

AUTO INTERLOCUTORIO.—El que no decide definitivamente la causa, sino que solo recae sobre algun incidente ó ar-

tículo del pleito, ó dirige la serie ú órden del juicio (*Escriche: Diccionario.*)

En el artículo CASACION, *Anales de* 1855, expusimos que procede el recurso de ese nombre contra las providencias definitivas y no contra las interlocutorias: mas si bajo la apariencia y por los trámites designados para dictar los autos interlocutorios se concluyese un pleito definitivamente sin permitir ulterior procedimiento, tal providencia, aunque por su parte pareciese interlocutoria, seria verdaderamente definitiva y contra ella procederia el recurso de casacion. Por lo expuesto se vé lo importante que es examinar en tales casos si la providencia es en el fondo definitiva ó interlocutoria, si deja abierta la puerta á nuevos recursos ó impide la continuacion del pleito; y prescindiendo de su forma así como de la sustanciacion que se haya dado al artículo ó á la cuestion decidida, examinar el fondo de lo que en ella se manda ó resuelve para admitir ó desestimar el recurso de casacion. (Véase esta palabra, pág. 682 y siguientes.)

El tribunal supremo ha tenido que resolver algunos recursos de esta especie, cuyas decisiones pueden verse en la parte legislativa de dicho artículo, bajo las fechas siguientes.

1842.	Agosto	26.	pág.	780.
1846.	Febrero	21.	,,	785.
1850.	Abril	22.	,,	799.
,,	Octubre	3.	,,	800.
1851.	Noviembre	28.	,,	805.
1852.	Diciembre	1.	,,	810.
1855.	Mayo	11.	,,	831.
1856.	Abril	22.	,,	842.
1857.	Mayo	20.	,,	858.
1858.	,,	21,	,,	....

Ademas de las sentencias anteriores, encontramos entre las pronunciadas por el referido supremo tribunal otra que califica de definitivo y no de interlocutorio el auto que decide sobre la legitimidad y graduacion de los créditos en un juicio de concurso de acreedores. (Véase en este volúmen la palabra *Apelacion*, pág. 472.)

AUTOPSIA.—*Auto acordado de 30 de junio de 1856, estableciendo reglas químico-legales para la autopsia de los cadáveres.*

Circular núm. 80.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, por auto de 30 de junio último, ha tenido á bien mandar se circulen á los jueces del territorio para su cumplimiento, las tres reglas que contienen la comunicacion del Instituto de investigaciones químicas, á consecuencia de la causa que se siguió en el juzgado del Sr. alcalde mayor 3.° de esta ciudad para averiguar lo que motivó la muerte del asiático Belen, cuyas reglas son como sigue:

1.ª Que los facultativos encargados de la autopsia cadavérica no usen alcohol flojo, que dilatándose con la mucha agua que contienen las vísceras, no las preserva sino imperfectamente de la putrefaccion; y sí por el contrario de alcohol de cuarenta grados, Cartier, ó sean noventa y cinco grados centecimales y en suficiente cantidad para cubrir las vísceras.

2.ª Que nunca, bajo ningun pretexto, deberán los médicos excusarse de separar el hígado y envasarlo separadamente en un pomo y el estómago é intestinos en otro.

3.ª Que los médicos que asistan al paciente, deberán cuidar de recojer con el mayor esmero los vómitos que arrojare el enfermo, envasándolos por separado en otro pomo para su exámen químico-legal."

Lo que comunico á V. S. en cumplimiento de lo prevido para su observancia, esperando me avise el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Habana y julio 17 de 1856.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr. Alcalde mayor de

AVALUO. El precio asignado á las mercancías que no están comprendidas en el arancel: este precio se fija con arreglo á la práctica antes seguida; ó bien con vista de los costos que puedan haber tenido, y calculando la utilidad que prometan.

La instruccion de aduanas previene à aquellos funcionarios en la parte que les es relativa que lleven un libro donde vayan anotando los artículos que reconozcan y no estén comprendidos en las partidas del arancel, con especificacion de las circunstancias de cada uno, de su utilidad, del precio que les hubiesen señalado, ó del en que se hubiesen vendido en la plaza, con el objeto de que sirvan de norma para fijarles un valor en la revision que periódicamente debe hacerse del arancel. —De algunos de dichos libros nos hemos valido para formar el arancel extra-oficial que al pié del oficial publicamos en los Anales de 1855. V. ADUANAS.

AVENENCIA. (JUZGADO DE)

1. El encargado de arreglar las diferencias suscitadas en asuntos mercantiles, antes que lleguen à hacerse contenciosos. Equivale al juzgado de paz establecido para la generalidad de los demas negocios judiciales.

2. En la Habana, Cuba y Matanzas que tienen tribunales de comercio, el juez avenidor segun el art. 1206 del código de comercio ha de ser precisamente el que sirvió el cargo de prior en el año precedente: en los demas puntos se nombra por S. M. á propuesta del intendente un comerciante con las calidades prevenidas en el art. 1186 conforme con el referído art. 1206.

3. El art. 2.° del reglamento dictado en 1853 para celebrar los juicios de paz comprende las demandas mercantiles, entre las que no pueden ser admitidas en juicio sin hacer constar que se ha intentado el medio de la avencia ó conciliacion de las partes contendientes. Y como el art. 1.° pone á cargo exclusivo de los alcaldes ordinarios y de los capitanes de partido la presidencia de tales actos, dudó la audiencia de Puerto-Rico si esas disposiciones derogaban tanto el art. 1206 del código de comercio, que dispone que los priores sean los jueces avenidores natos en los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio como los artículos atinentes de la ley de enjuiciamiento dictada para su ejecucion; y elevada la oportuna consulta, resolvió S. M. en sentido afirmativo, mandando por real órden de 25 de junio de 1854 que desde 1.° de enero de 1855 cesasen los jueces avenidores en sus cargos sin elegirse otros, y que los alcaldes ordinarios de aquella Isla conociesen para lo sucesivo de toda clase de juicios de paz así como de la ejecucion de las providencias consentidas.

4. No podia ocultarse à quien aconsejó esa resolucion enteramente ajustada al reglamento mencionado que la isla de Cuba, y especialmente la Habana, se hallan en circunstancias muy diferentes que Puerto--Rico, y en vez de comunicarla para su cumplimiento á esta provincia, en la cual debiera regir, como en efecto está rigiendo, el reglamento mismo que en ella se interpretaba auténticamente, se trasladó al Presidente de la Real Audiencia Pretorial para que esta informase si habia inconveniente en extenderla á este territorio.

5. Unánimes fueron los pareceres que se emitieron con tal motivo, y la existencia de los juzgados de avenencia de la isla de Cuba y de las Filipinas ha sido ratificada por real órden de 5 de abril de 1856 expedida por la direccion de Ultramar de conformidad con la sala de Indias del supremo tribunal de justicia; habiéndose considerado suprimidos en las demas del reino por disposiciones dictadas no en expedientes instruidos para ventilar la cuestion de su existencia, sino como consecuencia incidental de medidas generales dictadas con bien diferente motivo. Cuba tuvo la fortuna de ser oida, porque el gobierno, acostumbrado á mirar con cierta predileccion los intereses de los que aquí habitamos, juzgó aventurado mandar se observase en esta provincia lo que en España se habia resuelto, demasiado ligeramente quizá, sin asegurarse primero de su conveniencia ó desventajas: y atendiendo al gran movimiento mercantil de estas plazas, á ser dos únicamente los alcaldes ordinarios que en ellas existen y á otras razones que se expusieron, acordó no hacer innovacion.

6. Es indudable que en los tribu-

nales de comercio se ventilan asuntos importantes, á veces muy complicados, y para cuya resolucion mas acertada son muy convenientes los conocimientos especiales y la práctica de los negocios. Tampoco puede ponerse en duda la notoria conveniencia de que sean inteligentes los que presidan los juzgados de avenencia, donde suelen cortarse muchos litigios y en los que el consejo de una persona versada en el comercio y de cierta respetabilidad puede ejercer mucha influencia para evitar pleitos, que es el objeto de los juzgados de paz. El juez avenidor, que, segun acabamos de exponer, es el prior del año anterior, ha de reunir las circunstancias mas adecuadas para ejercer en bien de la sociedad las funciones que la ley le encarga, pues segun el artículo 1186, se requiere para obtener el real nombramiento de prior, llevar 10 años de matrícula y ejercicio en el comercio, haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto, ser natural de estos reinos, tener 30 años, gozar de buena opinion y fama, no haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta, y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos hallarse rehabilitado, no haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva, ni ser deudor líquido á la real hacienda ni á fondo alguno municipal.

7. De aquí se infiere que la ley ha procurado que el juez avenidor sea la persona que reuna mayores garantías de acierto para desempeñar bien su cometido, siendo grande su importancia en una poblacion mercantil como la Habana, donde hay muchos establecimientos y empresas que deben regirse por el código de comercio y cuyo número va en aumento cada dia.

8. Que para cortar las diferencias que ocurran en las infinitas cuestiones mercantiles que puedan suscitarse debe ser mas á propósito quien haya sido prior del tribunal de comercio que el alcalde ordinario, en quien no son de suponerse los mismos conocimientos, ni el mismo ascendiente sobre los comerciantes, es un hecho induduble; pero hay ademas otra circunstancia muy atendible y que demuestra, particularmente respecto á la Habana, la imposibilidad de que los alcaldes ordinarios, suplan al juez avenidor: aqui no hay mas que dos alcaldes ordinarios, y esto solo demuestra que es insuficiente su número para dedicarse á ser jueces avenidores, aun cuando estuviesen dotados de todas las demas circunstancias que el desempeño de este cargo exije, pues los juicios de conciliacion y las demas atribuciones à que tienen que atender son bastantes para absorver completamente su tiempo. En la Península, en una poblacion del vecindario de la Habana, con arreglo al artículo 108 de la ley municipal de 5 de julio de 1856, debe haber once alcaldes; y con arreglo à la ley de 8 de enero de 1854 habia un alcalde y seis tenientes alcaldes autorizados todos ellos para oir juicios de conciliacion. Esta sola diferencia demuestra claramente que no era aplicable á esta Isla la real órden que extendió á la de Puerto-Rico la disposicion que sobre el particular rige en la Península, y que la soberana resolucion dictada en este séntido es altamente beneficiosa á los intereses mercantiles de Cuba.

9. Hase suscitado alguna vez la cuestion de si serán nulas las actuaciones seguidas por la ley de enjuiciamiento mercantil sin haberse celebrado el juicio de avenencia prevenido por el art. 1.° de la misma ley, habiéndose acudido en su lugar al alcalde ordinario para tener la conciliacion que necesariamente debe preceder á toda demanda escrita, salvas algunas excepciones.

10. "Serán nulas, dice el art. 2.° de la ley citada, todas las diligencias judiciales obradas sobre demanda á que no haya precedido la celebracion de la comparecencia." Conforme á la letra clara y terminante de esta disposicion, la nulidad procede sin excepcion alguna; pero si atendemos á su espìritu, si consideramos que en la época en que se promulgó (1831) no se conocian los juicios de paz ó de conciliacion; y si por fin recordamos aquella célebre ley recopilada que manda atender mas que á los ápices del derecho á la esencia de las cosas, ley aplicable mas que á ninguna institucion á los asuntos de co-

mercio, en los cuales rige y debe regir siempre la máxima de verdad sabida y buena fé guardada; no vemos inconveniente, antes por el contrario creemos legal, acertado y económico establecer, que habiéndose celebrado por equivocacion juicio de paz ante un alcalde ordinario ó capitan pedáneo sobre un asunto mercantil, y echádose de ver el error avanzadas ya las actuaciones, no debe declararse la nulidad de estas, porque los litigantes cumplieron con el espíritu de la ley, aunque infringieron su letra: y asi lo ha resuelto la Audiencia de esta Isla en algunos casos, ordenando sin embargo, por un exceso de respeto al texto legal, que se celebrase juicio de avenencia, previniendo que si no la hubiese, continuara el procedimiento con arreglo á derecho sin necesidad de ratificarse lo actuado, como algun alcalde mayor habia creido indispensable.

11. Posteriormente vino la ley de enjuiciamiento civil á justificar esta doctrina, sancionándola por su art. 203, que establece terminantemente que serán válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salva la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero que se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

ESTADISTICA.

12. Siguiendo el sistema que nos hemos propuesto en la redaccion de este diccionario, corresponde ahora colocar la estadística de los juzgados de avenencia, que, por no estar comprendidos en los estados de juicios de conciliacion publicados cada año por el Sr. Regente de esta Audiencia, hemos solicitado de los secretarios de los jueces avenidores y obtenido de ellos á la primera invitacion, por cuya complacencia les damos una muestra pública de nuestro aprecio.

13. Parécenos por regla general que deben haberse celebrado mas juicios de avenencia que los comprendidos en el estado siguiente, mucho mas si paramos la atencion en el juzgado de Cuba, en el cual durante los años de 1855 y 1856 solamente aparecen 3, y 5 respectivamente, cuando en 1857 dá el estado 133. Es verdad que en la 2.ª mitad de ese año habria muchos pleitos por devolucion de primas; pero tambien es de presumirse y alguno de los escribanos lo indica, que suponiendo exactos los números por ellos suministrados, consiste la escasez de esta clase de juicios en que los alcaldes ordinarios oyen tambien á los comerciantes si se presentan solicitando juicio de conciliacion.

Juicios celebrados en los juzgados de avenencias durante los años que se expresan.

		Avenidos.	Comprometidos en ams. compons.	No aveni.	Totales.
Haban	En 1855.—	41	19	67	127
	En 1856.—	38	21	48	107
	En 1857.—	32	22	77	131
Cuba.	En 1855.—	,,	,,	3	3
	En 1856.—	3	,,	2	5
	En 1857.—	32	22	79	133
Matanz	En 1855.—	7	,,	20	27
	En 1856.—	10	,,	16	26
	En 1857.—	7	,,	19	26

PARTE LEGISLATIVA.

R. O. de 5 de abril de 1856, que declara subsistentes los juzgados de avenencia de la isla de Cuba.

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Seccion de asuntos judiciales y eclesiásticos, número 2280.—Con fecha 5 de abril último el Excmo. Sr. ministro de estado encargado del despacho de ultramar de real órden me comunica lo siguiente:—Excmo. Sr.—Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien disponer que en las islas de Cuba y Filipinas continúen subsistentes como hasta aquí los juzgados de avenencia establecidos por el código de comercio y la ley de enjuiciamiento y que quedaron suprimidos en la de Puerto Rico desde 1.º de enero del año pró-

ximo pasado en virtud de la real órden de 25 de junio del anterior. Lo que comunico á V. E. de la de S. M. para los efectos consiguientes; previniéndole al mismo tiempo, para conocimiento de esa Audiencia, que cuando este tribunal remita en lo sucesivo expedientes de la índole del que motiva esta resolucion soberana, acompañe siempre testimonio de los documentos esenciales que convenga tener á la vista para la mejor y mas acertada resolucion de S. M.—Y lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y la del Real Acuerdo á los fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Habana 19 de Mayo de 1856.—*José de la Concha.—Sr. Regente de la Audiencia pretorial.*

INDICE

DEL ARTICULO AVENENCIA.

		PAGINAS.
1	Definicion	801
2	Juzgados que hay en la Isla	801
3 al 8	Cuestionóse su conveniencia. Declaràronse subsistentes	801
9, 10 y 11	Serán nulas las actuaciones mercantiles precedidas de juicio de paz en vez del de avenencia?	803
12	ESTADISTICA	803

PARTE LEGISLATIVA.

1853	Febrero	21	Reglamento para los juicios de paz. V. Anales de 1855. JUICIO DE CONCILIACION	
1854	Junio	25	R. O. mandando cesar desde 1855 los jueces avenidores de la isla de Puerto-Rico	801
1856	Abril	5	R. O. declarando subsistentes los de Cuba	804

AVENIDOR (JUEZ). El prior de un tribunal de comercio que despues de concluir el año de su judicatura, continúa por otro año desempeñando en los asuntos de comercio el oficio de juez de paz ó de conciliacion.

AVERIA. Derecho de 1 p.% que se exije en las aduanas sobre todos los géneros, frutos y efectos comerciales que se extraigan ó introduzcan por mar en todos los puertos habilitados de la Isla. V. Anales de 1855, Aduanas, tít. 2.°, capít. 1.°, *Consulado,* con cuyo nombre se conoce hoy, habiendo quedado anticuado el de avería.

AVES.

1. En el artículo en que se ha hablado de la produccion animal en Cuba como producto de la industria humana, se deja dicho cuanto concierne á los animales domésticos, que casi todos son exóticos, siéndolo los que constituyen parte de la riqueza pública: ahora se tratará de las aves que se encuentran en los bosques de la Isla, sin que el hombre se cuide de su conservacion, por mas que muchos de ellos constituyan un valor considerable como objetos de caza. Aunque el número de aves descritas por los ornitologistas en Cuba ya exceda de 221 especies no todos son peculiares y exclusivas de ella.—El sabio D'Orbigny al clasificar las 129 especies que contiene su hermosa obra sobre las aves de Cuba, solo cree que corresponden exclusivamente á esta comarca, y á las otras antillas, *una quinta* parte de las descritas, ó sean 27 especies. Aun suponiendo que la proporcion se conserve despues de los aumentos que han hecho á sus trabajos los Sres. Gundlach, Lembeye y D. Andres Poey, se vé que es muy mínima respecto de los demas que han venido del continente ó se producen en ambas partes.—De esas 27 especies corresponden tres al órden de los *Accipitres*, trece á los *passeres*, seis á los *scansores* y tres à las *gallinæ* (*colombide*).

2. Antes de que nos ocupemos del catálogo de las aves de Cuba, hasta donde hoy pueden ser objeto de este artículo, parece justo decir dos palabras sobre la historia de la ornitología cubana. El citado D'Orbigny, en su erudita introduccion á la obra sobre las aves de Cuba, enumera todos los trabajos que la precedieron acerca de la historia de los animales de las antillas y contrayéndose á las aves, dice que los primeros datos referentes al siglo XVI se encuentran en la Crónica de Fernandez de Oviedo; que en el siglo XVII se aumentaron esos estudios con los de Hernandez, Dutertre y Roquefort; y en el XVIII los de Sloan y Catesby. D'Orbigny juzga de todos esos trabajos rudimentales y que corresponden á la infancia de la ciencia, y asegura que hasta que Mr. Vigors publicó un catálogo de las aves cubanas en 1827 en el Diario Zoológico, merced á una remesa que le envió Mac-Leay, no hubo nada científico en el ramo. El mismo D'Orbigny al examinar las muestras remitidas por el Sr. D. Ramon de la Sagra, cuyo número ya queda determinado, pues Vigors solo clasificó *cuarenta y cinco*, se reconoce deudor, para haber podido publicar un trabajo mas completo, á los estudios hechos sobre las aves americanas por los ornitologistas Wilson, Bonaparte, Pennant, Vieillot y Swainson y otros.

3. Los historiadores, cronistas y viageros que se ocupan de las cosas americanas no pudieron sobreponerse á su siglo: cuando se leen por ejemplo las descripciones llenas de entusiasmo y poesía de Roquefort, al hablar de las aves de la mar, de los rios y de los bosques de las antillas ¿qué es lo que se echa de menos? La ciencia que está en la clasificacion; las artes fundadas en esa ciencia para consignar en láminas dibujos correctos, que dan una idea exacta de los objetos descritos. Quien quiera que sea el autor de la obra que lleva el nombre de Roquefort, sentia por las aves una prediteccion en que no le aventajará hoy ningun naturalista: "Todas las obras de Dios, decia, son magnificas, que las hizo con sabiduría: la tierra está colmada de bienes; pero es preciso confesar que entre las criaturas dotadas de solo la vida sensitiva, son las aves las que mas altamente proclaman las riquezas inagotables de su bondad y providencia: ellas nos convidan con la armonía de su canto, la rapidez de su vuelo, los vivos colores de su pomposo plumaje á alabar y glorificar esa Magestad soberana que las ha embellecido con tan raras perfecciones."—No obstante ese entusiasmo, no hay una sola de las 7 figuras que comprende su lámina (1) explicativa que represente la verdad de la naturaleza, si se exceptúa la gallina de Guinea, que es exótica.

4. Despues de los trabajos D'Orbigny los han continuado los Sres. Gundlach, Lembeye y Poey: del primero nada he visto publicado sino las referencias que á su hermosa coleccion de aves disecadas hacen sus amigos y admiradores; de los segundos, existen una obra sobre aves cubanas y un catálogo metódico que se redactó por encargo del Sr. D. Miguel Rodriguez Ferrer, para hacer parte de un diccionario geográfico estadístico de la isla de Cuba.—Aunque escrita y citada por D. Andres Poey las "Aves de la isla de Cuba" de Lembeye se publicó (2) despues que el catálogo últimamente citado (3). Hay en el estilo de Lembeye ese entusiasmo de que se acaba de hacer mension y de que tan hermosas muestras nos dió el infatigable naturalista viagero Audubon, el sabio habitador de las selvas americanas, sin otro objeto que el estudio de las costumbres de las aves.

5. El trabajo del Sr. Poey ofrece un resúmen de las aves, que, á permitirlo la índole de esta obra, casi se debiera reproducir íntegramente: no obstante, en el catálogo del Sr. Lembeye con que termina su obra se encuentran algunas especies mas pues, incluyendo Poey solo 208 especies, ascienden en el de Lembeye á 221.—Con presencia de esos trabajos ornitológicos se forma el siguiente catálogo, con que se enumera el total de especies determinadas en los distintos órdenes, familias y géneros, continuando el sistema adoptado por D'Orbigny.

6. Expresado así el número de indivi-

(1) Edicion muy bella de Roterdam en 1665, por Leers.

(1) En 1850 con bellas láminas iluminadas.

(2) En las Memorias de la Real Sociedad Económica; luego aparte, año de 1848, entrega de Noviembre.

duos ó especies de aves cubanas, parece que para completar los datos estadísticos, bajo cuyo aspecto se incluyen aquí, se hable del valor de la industria de la caza en la Isla: en el artículo *Caza* se insertará la parte reglamentaria y legislativa. No hay datos seguros para calcular el valor de la caza en la toda la Isla, pero habiéndola supuesto D. José García de Arboleya en 1852 en $ 136,837, es de creerse que tenga alguna exactitud el guarismo, y teniéndola, hoy debe ser mucho mayor por el incremento natural de las cosas. Aunque agrícola la poblacion indígena de Cuba, se alimentaba tambien mucho de la caza y mas de la pesca: si las observaciones de los escritores de antropología no son inexactas, parece que la providencia ha hecho que los habitantes de los paises cálidos, en donde es menos necesario el alimento de la carne, se provean de manjares menos suculentos, aunque de mas apropiada aplicacion. Los peces, las aves cuyas carnes son menos nutritivas y de mas fácil digestion, parecen mas análogas á la alimentacion de las regiones en que el calor permite á la raza humana un régimen mas frugívoro.

7. Como es de presumirse, no todas las aves de Cuba se aprecian por su aplicacion alimenticia: descuellan, como ya lo observó Roquefort, por sus matizadas libreas, sus elegantes ó extrañas formas antes que por sus otras condiciones. El *Tocororo* (*trogon temnurus*), el *zunzun* (*ornithorincus ricordi*) y varias trepadoras como el *guacamayo* (*macrocerus tricolor*) son de los mas notables por sus bellos plumajes.

8. Entre las aves de caza son de las mas apreciadas la codorniz (*ortix virginianus*), especie introducida en la Isla no ha mucho tiempo, y que demuestra la conveniencia de que se procrease la perdiz europea, y otras especies que se aclimatarian con facilidad en los bosques y sabanas del interior. Son varias las especies de palomas, entre las cuales hay una muy parecida á la perdiz, y que así se le llama (*columba ciano cephala*). Es de las mas raras y bellas por su color, el *camao* (*columba caribea*) reuniendo hasta la circunstancia de un buen tamaño, para que se le busque por los cazadores. Existen, como se ha visto en el catálogo, 11 especies de palomas. Despues de estas aves y otras del órden de los pájaros, son útiles para la caza muchas aves acuáticas, principalmente en la clase de los patos (*anatide*) y de las garzas (*ardea*).

9. Para el canto son apreciados el sinsonte (*orpheus poliglotus*), el ruiseñor (*mucicapa Elisabet*), el tomeguin (*paserina olivacea*). La *cotorra* (*Psitacus leucocephalus*), el periquito ó catey, (*Psitacus guyanensis*) y aun el guacamayo se enseñan á hablar, siendo la que mas fácilmente aprende la primera.

10. Con lo expuesto queda indicado cuanto concierne á las aves silvestres de la Isla de Cuba, de su apreciacion numérica y como producto de la caza que es lo que se ha querido consignar en este artículo.

A. Bachiller.

ORDEN 1.° ACCIPITRES.

Familia 1.ª Vuturidae.

Género 1.° Cathartes........................ 1

Familia 2.ª Falconida.

Género 1.° Polydorus........................ 1
Gen. 2.° Cymindis........................ 1
Gen. 3.° Rostramus........................ 1
Gen. 4.° Pandion........................ 1
Gen. 5.° Morphuus........................ 1
Gen. 6.° Buteo........................ 2
Gen. 7.° Astur........................ 3
Gen. 8.° Circus........................ 1
Gen. 9.° Falco........................ 3

Familia 3.ª Strigida.

Gen. 1.° Otus........................ 2
Gen. 2.° Noctua........................ 2
Gen. 3.° Strix........................ 1

ORDEN 2.° PASSERES.

Familia 1.ª Lanidae.

Gen. 1.° Vireo........................ 5

Familia 2.ª Turdida.

Gen. 1.° Turdus........................ 4
Gen. 2.° Orpheus........................ 2
Gen. 3.° Seiurus........................ 2

Familia 3.ª *Silvidae.*

Gen. 1.° Silvia 11
Gen. 2.° Helniaia 2

Familia 4.ª *Tanagridae.*

Gen. 1.° Euphonde 1
Gen. 2.° Tanagra 1
Gen. 3.° Pyranga 2

Familia 5.ª *Muscicapadae.*

Gen. 1.° Tyraunus 4
Gen. 2.° Muscicapa 5
Gen. 3.° Setophaga 2
Gen. 4.° Eulicibora 1
Gen. 5.° Muscipeta 1

Familia 6.ª *Hirundidae.*

Gen. 1.° Hirundo 5
Gen. 2.° Cypcelus 1

Familia 7.ª *Caprimulgida.*

Gen. 1.° Caprimulgus 2
Gen. 2.° Chordeiles 1

Familia 8.ª *Fringillidae.*

Gen. 1.° Passerina 4
Gen. 2.° Carduelis 1
Gen. 3.° Linaria 1
Gen. 4.° Pyrrula 1
Gen. 5.° Fringilla 1
Gen. 6.° Emberiza 3
Gen. 7.° Dolichonyx 1

Familio 9.ª *Loxiadae.*

Gen. 1.° Coccoborus 2

Familia 10.ª *Sturnidae.*

Gen. 1.° Sturnella 1
Gen. 2.° Icterus 2
Gen. 3.° Xantornus 2
Gen. 4.° Quiscalus 3

Familia 11.ª *Corvidae.*

Gen. 1.° Corbus 2

Familia 12.ª *Caeraebidee.*

Gen. 1.° Careda 1

Familia 13.ª *Sittade.*

Gen. 1.° Anabates 1

Familia 14.ª *Certhiadae.*

Gen. 1.° Mnistilta 1

Familia 15.ª *Trochilidae.*

Gen. 1.° Orthorhiucus 3

Familia 16.ª *Alcyonidae.*

Gen. 1.° Alcedo 1

Familia 17.ª *Todida.*

Gen. 1.° Todus 1

ORDEN 3.° ESCANSORES.

Familia 1.ª *Picidae.*

Gen. 1.° Picus 8
Gen. 2.° Colaptes 3

Familia 2.ª *Cuculidae.*

Gen. 1.° Coccyzus 3
Gen. 2.° Saurothera 1

Familia 3.ª *Crotophagidae.*

Gen. 1.° Crotophaga 1

Familia 4.ª *Psittacidae.*

Gen. 1.° Psittacus 1
Gen. 2.° Macrocercus 1
Gen. 3.° Conurus 1

Familia 5.ª *Trgonidae.*

Gen. 1.° Frogon 1

ORDEN 4.° GALLINAE.

Familia 1.ª *Columbidae.*

Gen. 1.° Columba 11

Familia 2.ª *Tetraodidae.*

Gen. 1.° Ortyx 1

ORDEN 5.° GRALLATORES.

Familia 1.ª Gruidae.

Gen.	1.°	Grus	1

Familia 2.ª Ardeidae.

Gen.	1.°	Ardea	12
Gen.	2.°	Nycticoras	2
Gen.	3.°	Platalea	1
Gen.	4.°	Tantalus	1

Familia 3.ª Phaenicopteridae.

Gen.	1.°	Phaenicopterus	1

Familia 4.ª Scolopacidae.

Gen.	1.°	Ibis	3
Gen.	2.°	Numenius	1
Gen.	3.°	Limosa	2
Gen.	4.°	Scolopax	1
Gen.	5.°	Limnodromus	1
Gen.	6.°	Totanus	7
Gen.	7.°	Hemipalama	2
Gen.	8.°	Tringa	4
Gen.	9.°	Strepsilas	1
Gen.	10.°	Arenaria	1
Gen.	11.°	Tlimantopus	1

Familia 5.ª Charadridae.

Gén.	1.°	Haematopus	1
Gen.	2.°	Vanellus	1
Gen.	3.°	Charadrius	4

Familia 6.ª Rallidae.

Gen.	1.°	Parra	1
Gen.	2.°	Aramus	1
Gen.	3.°	Rallus	4
Gen.	4.°	Porphyrio	1
Gen.	5.°	Gallinula	1
Gen.	6.°	Tulica	1

ORDEN 6.° NATATORES.

Familia 1.ª Colimbidae.

Gen.	1.°	Colymbus	2

Familia 2.ª Anatidae.

Gen.	1.°	Anser	2
Gen.	2.°	Anas	12
Gen.	3.°	Mergus	1

Familia 3.ª Pelecadinae.

Gen.	1.°	Pelecanus	1
Gen.	2.°	Phalacrocorax	3
Gen.	2.°	Plotus	1
Gen.	4.°	Sula	1
Gen.	5.°	Fregata	1
Gen.	6.°	Phaeton	1

Familia 4.ª Sternidae.

Gen.	1.°	Larus	2
Gen.	2.°	Sterna	6

Total de especies 221

AYUDANTE.—Nombre de un grado en la milicia, cuyas funciones consisten en auxiliar y comunicar las providencias de los jefes á cuyas órdenes está; el escuadronar los soldados, disciplinarlos y cuidar de su uniformidad.

AYUDANTE DE CAMPO.—Un oficial que recibe y comunica las órdenes del oficial general á cuyo servicio está destinado por el gobierno ó por el general en jefe del ejército. Ordinariamente se da este empleo ó comision á los subalternos ó voluntarios de distincion. Un general en jefe tiene cuatro ayudantes de campo; los tenientes generales dos y los mariscales de campo uno.

R. O. de 20 de marzo de 1856, *disponiendo que los ayudantes de campo de los generales empleados en la Isla disfruten el sueldo correspondiente á sus clases respectivas en las armas de su procedencia.*

Ministerio de la Guerra, n. 45.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Puerto-Rico lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 29 de octubre último, número 182, consultando lo que considera conveniente sobre los sueldos que deberán percibir los ayudantes de campo de los generales empleados en esa Isla.—Enterada S. M., atendiendo á que el real decreto de 24 de setiembre de 1853, por el que se nivelaron los sueldos de los jefes y plazas montadas del arma de infantería con el que disfrutaban las mismas clases en la de caballería, y en que parece fun-

dada la consulta de V. E., no ha sido extensivo á las posesiones de Ultramar, considerando que no es propio ni procedente, que se haga una declaracion especial en favor de los ayudantes de campo; sin que sean comprendidos en las mismas ventajas los jefes y oficiales montados que se hallan sirviendo en los cuerpos de infantería de ese ejército; y teniendo en cuenta que una medida de esta naturaleza habia de producir un aumento de bastante consideracion en el presupuesto de gastos del Estado, el cual no puede acordarse por el Gobierno, sin el concurso de las cortes, se ha servido S. M. declarar conforme con lo opinado por la junta consultiva de guerra en acordada de 8 del corriente, que los expresados ayudantes solo deben disfrutar el sueldo correspondiente á sus respectivas clases en las armas de su procedencia.—De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1856.—El subsecretario.—*José Mac-crohon*.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

AYUDANTE DE ESTADO MAYOR.—Oficial con el grado de capitan, adicto ó destinado al estado mayor general de un ejército, ó á los estados mayores divisionarios. No se pueden fijar sus funciones y facultades, porque dependen de la voluntad de los jefes á cuyas órdenes se hallan.

AYUDANTE GENERAL DEL ESTADO MAYOR GENERAL.—Oficial general ó coronel: debe haber cuatro para el estado mayor general y uno para cada division: sus funciones no pueden detallarse; pero generalmente cada uno de ellos está encargado de uno ó mas ramos del dicho estado mayor general.

AYUDANTE DE UN REGIMIENTO.—Un oficial con grado de capitan que ayuda al mayor en sus funciones, y lo reemplaza en su ausencia. Cada regimiento de infantería tiene tantos ayudantes mayores como batallones de que se compone. Cada regimiento de caballería solo tiene un ayudante mayor.

Por real órden de 31 de marzo de 1856, que se insertará en la palabra CAPITAN, se determinaron los derechos y obligaciones de los capitanes que desempeñan en comision las *ayudantías de los cuerpos* de infantería.

AYUDANTE DE PLAZA.—Oficiales de varias graduaciones, que están adictos á la plana mayor de una plaza de armas y encargados de todos los ramos de su instituto, bajo las órdenes del comandante de ella.

R. O. de 4 de abril de 1856, creando una ayudantía en la fortaleza de la Cabaña, y declarando de segunda clase la de la primera de Trinidad y suprimiendo la tercera de Cienfuegos.

Ministerio de la Guerra n. 44.—Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) aprobando lo propuesto por V. E. en carta de 14 de febrero último, n. 1150, ha tenido á bien crear una ayudantía de plaza de 1.ª clase, sobre la que de segunda existe, en la fortaleza de San Cárlos de la Cabaña; declarar de 2.ª clase la de 1.ª de Trinidad y suprimir la de 3.ª de Cienfuegos. Al propio tiempo se ha servido igualmente confirmar los nombramientos hechos por V. E. para la interina provision de dichas ayudantías, quedando definitivamente colocados, con goce del sueldo que por reglamento les corresponda, el comandante graduado D. Manuel Acevedo y Somodevilla, capitan de infantería y primer ayudante de la plaza de Trinidad, en la de la Cabaña de nueva creacion, y el capitan graduado D. Pedro Oliver y Gener, teniente de la propia arma y tercer ayudante de Cienfuegos, en la de Trinidad, declarada de 2.ª clase, que viene á resultar vacante, por consecuencia de la anterior traslacion.—De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de abril de 1856.—*O'Donnell*.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

R. O, de 14 de Junio de 1856, mandando que cuando no haya en este ejército subteniente alguno que aspire á las vacantes de terceros ayudantes de plaza las consulte el capitan general en favor de los sargentos primeros mas antiguos que las soliciten y reunan las circunstancias necesarias para ascender.

El Excmo. Sr. Capitan general en 23

del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de real órden con fecha 14 de junio último lo que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 16 de febrero último número 1164, en la cual, con motivo de la dificultad que se experimenta para cubrir por los medios reglamentarios las terceras ayudantías de plaza que hay en la actualidad vacantes en esa Isla, propone V. E. que todas las de esta clase se declaren de segunda, ó bien se provean al ascenso en sargentos primeros. Enterada S. M. y prefiriendo el último extremo conforme con lo opinado sobre el particular por la junta consultiva de guerra en acordada de 27 de mayo próximo anterior, ha tenido á bien resolver, que tanto las indicadas terceras ayudantías como las de la misma clase que en lo sucesivo vacaren, cuando hechas las exploraciones oportunas resulte que no hay en ese ejército subteniente alguno que aspire á ellas, las consulte V. E. en favor de los sargentos primeros mas antiguos que las soliciten y reunan las circunstancias necesarias para ascender.—De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Y lo traslado á V. E. para los fines consiguientes.—Lo trascribo á V. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 26 de agosto de 1856.—*Manzano.*

AYUDANTE DE INGENIEROS.—Oficial subalterno del cuerpo de ingenieros, que tiene la misma graduacion que el alferez de infantería.

AYUDANTE DE ARTILLERIA.—Oficial subalterno que en el cuerpo de artillería desempeña funciones análogas. En las secciones de á pié, que son los regimientos y constan de una ó mas brigadas, hay uno para cada una de ellas; pero en las montadas, que se componen de brigadas sueltas, hay dos para cada una, con objeto de que puedan alternar en el servicio de armas y en el de órdenes. Estos oficiales pertenecen á la plana mayor del regimiento ó brigada, en que sirven y su eleccion recae generalmente en los tenientes mas antiguos, siguiendo en esto, como en los ascensos, el órden de antigüedad que se observa inalterablemente. El servicio que prestan en dichas secciones y que se dividen, como hemos dicho, en servicio de armas y de órdenes lo desempeñan alternativamente por semanas. El primero, consiste en asistir á todos los actos del cuartel, como son listas, paradas, misas, etc., tomando el mando de la tropa, siempre que forme para cualquiera de ellos con la venia del capitan ó comandante que esté de jefe de cuartel. El segundo, en tomar diariamente la órden de la plaza, del subinspector del departamento, del jefe de escuela y del comandante de artillería, comunicándola despues, á sus jefes respectivos y á las baterías del regimiento ó brigada á que pertenecen. Tienen los ayudantes de artillería é ingenieros, por ordenanza, el privilegio de tomar el santo, directamente del capitan general, en union del mayor de plaza, el cual la comunica á los ayudantes de los demas cuerpos; pero esta práctica, aun cuando generalmente en uso, deja de observarse en algunas partes.—Ademas, los ayudantes son fiscales en las sumarias, que se forman por delitos leves, á los individuos de la clase de tropa, de las secciones en que sirven.

No se conoce otra clase de ayudantes en el cuerpo de artillería en tiempos normales; pero en caso de guerra, el comandante general y mayor general de artillería, en un ejército de operaciones ó en un tren de sitio, tienen ayudantes que son oficiales del cuerpo, y cuyo servicio es comunicar las órdenes de dichos jefes á las secciones del arma.

AYUNTAMIENTO.—Por real órden de 5 de junio de 1856 se aprobó la disposicion del gobierno de la Isla, dictada en 29 de diciembre de 1855, segun la cual, los alcaldes mayores dejaron de formar parte de los ayuntamientos desde 1.° de enero de 1856.—V. ALCALDE MAYOR, pág. 300.

Por real órden de 1.° de setiembre de 1856 se aprobó la autorizacion concedida al ayuntamiento de Cuba para nombrar dos síndicos en vez de uno.—V. CUBA.

Decreto del gobierno de 12 de Diciembre de 1856, para la provision de los cargos de regidores.

Por el real decreto de 21 de julio de

1844, se halla autorizado este Gobierno superior civil, para proveer los cargos de regidores de los ayuntamientos, vacantes por caducidad de los oficios municipales perpétuos, ó por su reversion al Estado, así como para proveer definitivamente al desempeño de los mismos oficios, cuando poseido por personas legalmente inhábiles para ejercerlos no merezcan su aprobacion, las propuestas al efecto por los mismos poseedores. El resultado de aquella soberana disposicion es el término de la propiedad de aquellos oficios dentro de un plazo mas ó menos largo, respetando los derechos de sus actuales poseedores; y seria contrariar el espíritu de la misma, si con los nombramientos hechos por este Gobierno se crease otra especie de perpetuidad con todos los inconvenientes de aquella, y sin ventaja alguna del Real Erario, que no percibe los emolumentos que anteriormente le rendia la enajenacion, hoy suspendida, de los expresados oficios. Considerando por otra parte que la letra y el espíritu de aquel real decreto no establece en manera alguna la inamovilidad de los que una vez hubiesen sido nombrados por este Gobierno para el desempeño de cargos municipales, y que su renovacion puede ser conveniente para los mismos interesados, como lo es para el servicio público, he creido conveniente resolver.

Artículo 1.° Los cargos de regidores de los ayuntamientos, servidos en la actualidad, ó que en lo sucesivo lo fueren en virtud de eleccion directa de este Gobierno superior civil, ó por nombramiento del mismo á propuesta de personas legalmente inhábiles para desempeñarlos, se proveerán cada dos años.

Art. 2.° Los gobernadores y tenientes gobernadores, presidentes de los ayuntamientos en que existan cargos concejiles desempeñados por mas de dos años en virtud de eleccion directa de este gobierno superior civil, procederán á formar y remitir propuestas en ternas para la provision de dichos cargos, cuidando de que las propuestas recaigan en mayores contribuyentes por todos conceptos á los fondos municipales de las respectivas jurisdicciones, avecindados en ellas, y personas de capacidad, celo, probidad y patriotismo acreditados.

Art. 3.° Si el nombramiento de este gobierno hubiese sido hecho á propuesta de poseedores de oficios municipales, legalmente inhábiles para desempeñarlos, conforme al artículo 3.° del real decreto de 21 de julio de 1844, los mismos gobernadores y tenientes gobernadores comunicarán á dichos poseedores la presente resolucion, con el fin de que procedan á formar sus propuestas en el término de ocho dias, y luego que dichas autoridades las reciban, las remitarán á este gobierno superior civil con su informe.

Art. 4.° Los poseedores de oficios municipales á quienes se refiere el artículo anterior, al formar sus propuestas con arreglo al mismo y real decreto citado, pueden proponer la reeleccion de los individuos que los hubiesen servido hasta el dia y en los bienios sucesivos, sin perjuicio de la facultad que al gobierno compete para resolver segun el propio real decreto.

De estas disposiciones se dará cuenta al gobierno de S. M.

Habana 12 de Diciembre de 1856.—*José de la Concha.*

Decreto del gobierno de 12 de Diciembre de 1856, aumentando el personal de algunas juntas municipales.

Las juntas municipales creadas y organizadas por diferentes disposiciones de este gobierno superior civil en los pueblos cabezas de jurisdiccion donde no existian ayuntamientos, están hoy llamadas á ejercer las funciones propias de estos cuerpos en todos los ramos del servicio municipal, por lo que se hace demasiado penosa la carga impuesta al celo del corto número de personas que en la actualidad las componen. Por otra parte, las reformas introducidas en el sistema de los presupuestos, rentas y contabilidad municipales aconsejan y exijen el inmediato aumento del número de individuos que forman dichas juntas, á las que conviene ademas, y el gobierno desea, llevar la mayor suma de actividad, ilustracion y patriotismo, para que sus funciones sean ejercidas con el mayor beneficio

posible de los pueblos y jurisdicciones respectivas.

En fuerza de todas estas consideraciones, y teniendo presente tambien la diferencia de poblacion y necesidades de los pueblos y jurisdicciones, en que existen las expresadas juntas municipales, sin ayuntamientos; resuelvo:

Artículo 1.° Se aumenta hasta el número de doce individuos el de las juntas municipales de los pueblos y jurisdicciones de Cárdenas, Pinar del Rio, Sagua la Grande y Guanajay, y hasta el número de ocho el de las juntas municipales de San Cristóbal, Bahía-honda, Nuevitas, Las Tunas y Guantánamo.

Art. 2.° Los tenientes gobernadores de las jurisdicciones nombradas propondrán lo conveniente para la provision inmediata de las nuevas plazas, en la forma para las existentes establecida á la creacion de dichas juntas.

Art. 3.° Las juntas municipales se renovarán como hasta aquí, por mitad todos los años: para la primera renovacion saldrán los individuos que lo son actualmente y ademas los que la suerte designe hasta completar la mitad que ha de renovarse.

Habana 12 de Diciembre de 1856.—*José de la Concha.*

(*G. de la H. del* 13 *de diciembre de* 1856).

En el artículo *Administracion municipal*, pag. 217, se insertó una lista de los pueblos de la Isla en que existen ayuntamientos, y habiéndose olvidado el de Villaclara, lo anotamos aquí á fin de que conste que son 14 y no 13 las corporaciones de esa clase del departamento Occidental, que unidas á las ocho que hay en el Oriental, forman el número de 22 ayuntamientos en toda la Isla.

AZUCAR.— Sustancia cristalizada y dulce preparada con el jugo de algunos vegetales, solidificada por el fuego. La materia sacarina es una de las secreciones mas comunes de los vegetales: entre estos ocupa el primer lugar para el efecto de extraer azúcar la caña de este nombre: sigue en órden de preferencia la remolacha y hasta ahora puede decirse que no se ha pensado formalmente en extraer azúcar de otras plantas.

1. Es el azúcar un producto agrícola de un consumo casi universal que ha creado una industria prodigiosa; sirve de ancha base á vastas operaciones mercantiles y pone en actividad una inmensa suma de capitales. De cuantos medios de explotacion industrial se practican en el dia, pocos habrá que le aventajen en punto á importancia, ni que ofrezcan en sus resultados mas abundante copia de utilidades. Abraza multitud de objetos á la vez, y à un tiempo agrìcola y fabril se presta á un constante laborío; ocupa una inconmensurable extension de terreno; emplea un infinito número de brazos; dá movimiento á los capitales y á las contrataciones mercantiles; crea numerosas industrias subalternas, y provée por último al Estado de una renta considerable: sirve así á la agricultura, al comercio, á las artes, á la prosperidad general para venir por término de cuenta á prestar un auxilio poderoso al sostenimiento del Estado, que á su vez le debe toda su ayuda y proteccion.

2. Derivan de esta industria otras muchas que le son subalternas, de un uso no menos general, y que sin la preexistencia de aquella jamás habrian llegado á realizarse; tales como la confitería y dulcería, la chocolatería y refinería, la confeccion del aguardiente; ramos que emplean una infinidad de brazos, los cuales tal vez sin este auxilio carecerían de aplicacion; asì es que cuando se contempla la vasta utilidad y la permanente necesidad de semejante industria, la ilimitada extension del terreno que ocupa, los millones que absorve y el ejército de hombres que emplea en su servicio, las maravillosas creaciones que se le deben, el aliento y vida que ha prestado al comercio, y como ha sabido fecundar todos les gérmenes de prosperidad que derrama por los paises en que se ha establecido, no se puede menos de reconocer con vivas señales de gratitud los copiosos beneficios de que aquellos pueblos deben confesársele deudores, y con cuanta razon y justicia tiene derecho á reclamar en su favor la mas cuidadosa atencion y el mas esmerado interés de su parte.

3. La natural division de esta industria, que es á la vez agraria y manufactu-

rera, consiste en el ramo del cultivo y en el de la fabricacion que hasta aquí entre nosotros han corrido unidas y en una especie, digàmoslo asì, de contubernio, que no es por cierto el que ellas demandaban por su propia naturaleza. Indicado como necesario el divorcio, de algun tiempo acá se han ofrecido por diferentes corporaciones diversos premios de honor ó en numerario á favor de los que lograsén por ensayos prácticos y felices realizar la separacion de los dos ramos, rompiendo entre ellos una union que si no antinatural, se la acusa al menos de retardataria y como opuesta á los progresos y al mejoramiento de aquella.

4. Esa íntima alianza entre las dos industrias, la agraria y la fabril, sobre una produccion que exije tantos capitales, ya en el cultivo como en la manufactura, verificándose á la vez por un mismo empresario en pueblos nuevos en que no abunda el dinero; presupone forzosamente una acumulacion de estos que no es fácil se encuentre siempre reunida en una sola mano, y que por consiguiente impide y sirve de rémora al natural progreso y rápido adelantamiento de una y otra industria. Obliga ademas á dejar inocupada una gran parte del terreno que ha de conservarse erial para acomodarse así mejor á la perpétua movilidad de los campos de caña. Restringe en estos el esmero y el cuidado, la facilidad de abonos y los ventajosos recursos que ofrece la horticultura, á que no pueden prestarse aquella inmensidad de terrenos cuando se encuentran reunidos en una sola mano, llamada casi siempre en nuestros, ingenios á muy numerosas y absorventes atenciones. Coarta y estorba su mas útil y conveniente subdivision, sirviendo de obstáculo al progreso de la poblacion de que mas necesidad tenemos, y crea ó fomenta esa tendencia ya demasiado manifiesta en favor de las colonizaciones de raza, que, si puede aceptarse por el efecto de la urgencia que la reclama, es, bien considerado bajo otros aspectos, la que menos deberia adoptarse.

5. Por su parte la fabricacion, aun cuando hubiera de hacerse con brazos esclavos no dejaria tambien de utilizarse si se segregaran los dos ramos; porque establecidos los trenes en el centro de la comarca, para aprovechar la caña ofrecida por cada uno de los colonos, tampoco necesitarian de una inmensa dotacion y en los tiempos vacantes se utilizaria el jornal de los esclavos que podrian emplear los mismos labradores. Y como en el ramo de fabricacion se han hecho ya y continuarán haciéndose mejoras de dia en dia mas considerables, tampoco seria difícil que corriendo el tiempo y ayudados con la experiencia las combinaciones científicas subrogando el poder mecánico al de la fuerza del hombre en las operaciones de los ingenios, disminuyan cada vez mas aquella necesidad.

6. Tales al menos son en perspectiva las inmensas ventajas que se esperaban de aquella separacion; pero el hecho es que aun no se ha intentado con buen éxito á pesar de los estímulos y recompensas ofrecidas por nuestros mas respetables corporaciones, y apenas se habla de uno ú otro ensayo malogrado en este sentido. ¿Será porque acaso se repute imposible semejante separacion, ó bien tendrá su orígen aquella negligencia en la timidez de arriesgar capitales en ensayos que quizá resulten infructuosos, ó en el espíritu de rutina de que acaso se acusa á nuestros hacendados? No nos corresponde decidir afirmativamente á cual de estas tres causas haya de atribuirse el fenómeno; pero estamos convencidos de que no es cierta la primera, y que las dos siguientes tienen mejores títulos para ser sostenidas.

7. Cabe que haya justa timidez en arriesgar imprudentemente grandes capitales, y no es tampoco extraño que el dedo de hierro de la rutina subyugue y acorte las miras de algunos de nuestros hacendados; pero el mal es urgente, la necesidad se hace cada vez mas perentoria, y como trataremos de hacer ver en el curso de este artículo, tampoco hay tiempo que perder, y se deben concentrar todos nuestros esfuerzos, á fin de sacar nuestra industria azucarera del estrecho en que la pone una rivalidad hostil y poderosa. Cuando éramos los casi exclusivos abastecedores de los mercados del mundo podíamos dormirnos sobre nuestros laureles y reposar tranquilos, seguros de que nadie vendria á dispu-

tarnos la preferencia. Mas ahora la escena ha cambiado absolutamente para nosotros: con el valor del fruto se han alzado numerosos productores que inundan los mercados azucareros y que aspiran á cerrarnos su entrada, si mas cautos no procuramos adoptar cuantas mejoras vengan autorizadas con el fallo de la experiencia.

8. Entre ellas una de las mas capitales y que nos pondria casi al nivel con los cultivadores de la remolacha, seria incontestablamente el de la propuesta separacion de los dos ramos, desligando industrias que, aunque afiliadas entre sí no por eso han de estar inseparablemente reunidas. Por su medio desapareceria esa gran dificultad de la acumulacion de capitales, no necesarios entonces para acometer aquellas colosales empresas, y subdividiéndose el cultivo no solo se haria este accesible á las pequeñas fortunas, sino que mejoraria á una altura considerable, convirtiéndose el de la caña en una rama preferente de la horticultura, y por lo mismo susceptible de todas las perfecciones á que esta ha llegado por el auxilio de las ciencias y el empeño constante de los agrónomos; rivalizaria entonces con el de la remolacha que en Europa y por la proteccion de sus gobiernos ha venido á ser el mas poderoso contrario de la caña, plantas una y otra que han dado origen al

9. Azucar de las dos procedencias.—Se extrae esta del jugo mas ó menos sacarino de diferentes sustancias, pero con especialidad y en mayor abundancia de produccion de la caña y de la remolacha, tubérculo que encierra en su contextura no pequeña cantidad de esa materia generadora del azúcar. Su orígen es muy reciente, ocurriendo su descubrimiento en Francia durante las guerras que tuvo que sostener con toda la Europa y en particular con Inglaterra el genio atrevido y emprendedor de Napoleon I.

10. El inmenso poder naval y el predominio de los mares que entonces como ahora ejercia la poderosa Albion estuvo á punto de privar á la Francia del uso del azúcar á menos de no pagarla caramente, impidiéndola casi de todo punto la comunicacion con sus colonias, de donde se proveia de aquel fruto. El espíritu inventivo de los franceses para sustraersé de esa necesidad que se les imponia ensayó varios medios de propia fabricacion, hasta que al cabo obtuvo un feliz resultado empleando á este efecto la remolacha. Los hombres de la ciencia se apoderaron inmediatamente del descubrimiento; y como él favorecia tambien las altas miras del que entonces regia los destinos de aquel pais, contemplándole como un poderoso resorte para el completo establecimiento de su sistema continental, hubo de acojerle bajo su proteccion y le prestó sus caricias por medio de primas y privilegios que muy pronto le dieron cierto grado de consistencia y madurez, concentrándose hácia esa nueva industria no solo los mimos del gobierno y el favor de derechos protectores, sino lo que es mas, toda la actividad á la vez reunida de los capitales y la ciencia.

11. Puesta por este hecho en peligro la produccion colonial que apenas podia sostener la concurrencia, se suscitó una querella de muerte entre ambas procedencias, y llegó á tal punto su rivalidad, que no se encontraba medio de conciliacion entre las dos industrias. La de la metrópoli reclamaba su derecho fundado en el sistema colonial, de que no debian permitirse en estas cultivos similares á los de aquella, no contemplando imposible que las colonias pudieran subsistir con las mismas considerables ventajas para la metrópoli, sin consagrarse al cultivo de la caña y convirtiendo todo su empeño hácia los otros frutos tropicales que siempre podrian utilizar, aun cuando prescindiesen de esa otra produccion.

12. Por su parte las colonias oponian su prioridad en el cultivo y los incontestables beneficios que de él derivaban á la misma metrópoli, sin que entre esta y aquellas debiera nunca hacerse tan extraña division. Argüian ademas los perjuicios que le causaba aquel cultivo no natural y apropiado al terreno, subrogándole por otros que le eran mas propicios y tambien mas lucrativos. Añadian los males que irrogaba á la marina mercante y militar, á los puertos de mar, á la industria manufacturera y á otros diferentes ramos de público prove-

cho, y concluian por pedir la completa anulacion de la industria azucarera indígena.

13. Esta solemne discusion que ocupó por mucho tiempo á la prensa, las cámaras y el gobierno, que jamas ha tenido una solucion absoluta y decisiva, y que ha venido por último á parar en una nivelacion proporcional de los derechos respectivos de ambas procedencias, ha servido de asunto á un gran número de obras publicadas que han esparcido no poca luz sobre el cultivo y la fabricacion, muy dignas por cierto de ser consultadas, y en las cuales el hombre estudioso encontraria numerosas ideas de que pudiera utilizarse, aun cuando nosotros distamos mucho de hallarnos en la misma posicion. (1)

14. Nuestra industria no concurre con otra semejante de la metrópoli, y por fortuna ni tenemos que pugnar en esta parte, ni hay para nosotros reclamacion que hacer respecto á esa nivelacion de derechos, con ninguna que la rivalice en aquel punto. Pero si no estamos sujetos á este mal, nos amenaza uno si cabe mayor desde la aparicion de la nueva industria, que nos cierra el mercado de la Francia, y que extendiéndose sucesivamente por Europa, tal vez y con el tiempo logre alejarnos de sus puertos y circunscribir nuestra produccion únicamente á aquellos en que no se cultive la remolacha. Si habrá de realizarse esta prediccion ó si aun nos quedan recursos para impedirlo; hé aquí lo que debe llamar decididamente nuestra atencion y el estudio que exije de nuestra parte todo el empeño y el interes de que seamos capaces.

15. En el órden natural de las cosas, imposible nos parece esa secuestracion de todo comercio y relaciones en ambos hemisferios. El mal que resultaria para entrambos fuera por lo menos proporcional, y cuando la intercomunicacion se multiplica de una manera nunca vista, ni aun es de presumir semejante tendencia de los gobiernos que hoy existen; pero suponiéndola posible ¿cabe que ella llegara á realizarse?—Estudiando las condiciones actuales de vitalidad existentes entre ambas industrias y el porvenir que las espera, es únicamente como podrá darse la mas cumplida solucion al problema.

16. Porvenir del azucar de las dos procedencias. — Comenzando este exámen por las condiciones presentes y los elementos de vitalidad con que en el dia cuentan la una y la otra industria, debemos confesar con toda la buena fé que exije la discusion de materias de esta clase, que la remolacha tiene sobre la caña un gran número de ventajas inapreciables. Nacida en Europa, centro y emporio de la mas alta civilizacion, eficazmente favorecida por el poder de la ciencia, que con un celo laudable se ha consagrado á protejerla; apoyada á la vez por el gobierno y por el interes de los capitalistas que se han dirigido con ardor hácia este ramo, y concurriendo con tales circunstancias las no menos propicias para ella de la baratura de sus jornales y el corto precio de los alimentos, con el hecho de haber dividido la parte fabril de la agraria: todo en suma conspira á colocar á la nueva industria concurrente en una posicion mucho mas ventajosa que la nuestra, que tiene que pugnar con condiciones totalmente opuestas por el alto valor que obtienen entre nosotros tanto los objetos de consumo como los salarios y la mano de obra.

17. Tenemos tambien que cederles el puesto en cuanto á ciencias y cultura intelectual, como le somos ademas inferiores en métodos de cultivo y en prácticas agrarias, casi exclusivamente reducidas entre nosotros á los primitivos y rutinarios sistemas que nos legaron los primeros pobladores. Pais nuevo y casi por explorar, de una abundante y rica vegetacion, que apenas necesita del trabajo del hombre para producir, sin los grandes

(1) A mas de los actos legislativos que se han impreso sobre el azúcar, y entre los cuales figuran en 1.ª línea los brillantes informes de Mr. Argout y de Mr. Cunin Gridaine, se han publicado las obras de Mr. de Dombasle y Mr. Fournier, sobre las condiciones actuales del azúcar de las dos procedencias.—El exámen imparcial y solucion de las cuestiones relativas á la legislacion de azúcar por Mr. Forbin Janson.—De las colonias azucareras y la fabricacion del azúcar indígena por Mr. Lestiboudois.—De las colonias y de la legislacion del azúcar por Mr. Hamon.—Exámen de la cuestion de azúcar por Mr. Molroguier.—Publicadas todas del año 39 á 40.

estímulos que en las tierras estériles obligan á una infatigable actividad y á su constante mejoramiento; no bien conocidos todavía los provechosos sistemas agrarios de prados artificiales, alternacion de cosechas, preparacion de los terrenos, escardas, podas, abonos, y otros varios que en Europa han elevado la agricultura al grado de prosperidad en que hoy la vemos; nada tiene de extraño que en esta parte como en otras muchas nos veamos forzados á reconocer nuestra incontestable inferioridad.

18. En algunos de los ramos de que esta deriva tales como la baratura de la mano de obra, salarios y mantenimientos y en los progresos de la ciencia, no cabe duda que en mucho tiempo nos será difícil superarla. Pugnaremos inútilmente contra esta desventaja; pero sucede que de todas las dificultades, las que menos podremos allanar serán las primeras; porque al cabo nada nos impide aprovecharnos de los descubrimientos científicos hechos en otra parte, y utilizarlos en nuestro provecho, aun cuando no nos tóque el honor de haberlos nosotros inventado, y es de presumir que, como generalmente acontece, esa misma rivalidad con que se nos hostiliza nos compela á acometer mejoras, en que tal vez sin ella jamas habríamos pensado, poniéndonos en este punto al nivel y casi en paralelo con los pueblos productores de la remolacha.

19. Esta á su vez, y volviendo la medalla, es en su producto notoriamente inferior al de la caña. Prescindiendo de sus condiciones de cultivo y de la apropiacion de los terrenos para una y otra planta, media tanta diferencia entre la parte sacarina de la una y de la otra, que para poderle igualar fuera indispensable no solo duplicar los campos dedicados á la siembra de la remolacha, inutilizándolos para otros servicios agrarios, sino que ademas exijirian una proporcional acumulacion de capitales que deberian sustraerse á otras empresas no menos lucrativas y que es del interes de los pueblos ensanchar en una escala vasta y considerable, sin aplicarlos siempre á un solo y único objeto.

20. Esa diferencia respecto á la produccion ha sido últimamente determinada por los mas hábiles químicos que han hecho sus ensayos sobre la materia. El azúcar de una y otra procedencia resulta una misma é idéntica en el análisis; es decir, cuando se halla despojada de toda su parte colorante y mucilaginosa, como sucede en el refino; pero no toda él azúcar que sale de las fábricas puede ser preparada de este modo Mas suponiendo que se quiera trasformar en refino los productos de clase inferior, lo que cedería en ventaja de nuestro azúcar que tiene aun así un gusto agradable mientras que la de remolacha posee una amargura pronunciada, todavía quedaria de un 25 á 30 p.% del sirope incristalizable que se llama melaza, que es un alimento muy sano y que puede servir de considerable consumo en la de caña, mientras que la de remolacha es de *un* gusto detestable de que nunca ha logrado despojársele, y sus precios no guardan ninguna proporcion.

21. En general el azúcar que se saca aun en nuestros trenes mas comunes, es el de 8 á 10 p.%, cuando la de la remolacha no llega sino al 5 ó 6 hasta en las fábricas mejor montadas; y eso en los sistemas en que se verifica la extraccion con la mas completa minuciosidad, mientras que el jugo extraido de la caña no es ni con mucho la mitad del que lograria obtenerse por procedimientos y aparatos mas perfeccionados.

22. Las observaciones de M. Peligot hechas á la Academia de las Ciencias de Paris y aprobadas por aquella sabia corporacion, segun el voto de los Sres. Thenard y Peluze, prueban incontestablemente que se está lejos de sacar de la caña todo el azúcar que contiene, porque en lugar del 50 debe dar el 90 p.% de jugo y en vez del 8 podia ofrecer el 23 p.% de aquel precioso producto. Este 23 p.%, aunque propiamente no sea azúcar, contiene una sustancia cristalizable disuelta casi en el estado de pureza en la parte acuosa la de caña.

23. Los ensayos de M. Peligot verificados en Paris se hicieron sobre el guarapo de la Martinica llevado á aquel punto en estado de buena conservacion por el método de Appert, y sobre la caña de O-Taiti desecada y sujeta despues al análisis; y á pesar de todas estas desventajas

pudo sin embargo obtener aquellos felices resultados, que indudablemente habrían sido mayores, de efectuarse la operacion en el mismo lugar donde se produce la caña y poco despues de haberse cortado de los campos.

24. A su vez y con alguna posterioridad nuestro hábil y distinguido químico el Sr. D. José Luis de Casaseca tuvo oportunidad de reiterar entre nosotros los experimentos hechos por el sabio Mr. Peligot. Pero como los hubiese intentado en una época en que ya habian cesado las moliendas, se vió forzado á practicarlas con suma desventaja en esta ciudad, valiéndose para sus ensayos de la caña de la tierra, de suyo delgada y bastante leñosa, que ocupa un lugar intermedio entre la de O-Taiti, la cristalina y de cinta, que son las que generalmente se cultivan en la Isla. Pugnó ademas con la falta de medios, aparatos y recursos que son tan abundantes en Paris para esta clase de operaciones, y á pesar de tantos inconvenientes su análisis produjo casi idénticos resultados de los que en mejores condiciones había ya obtenido el eminente químico frances; es decir,

azúcar..................	209 4
agua..............	788 0
sales minerales......	1 4
productos orgánicos.	1 2
	1000 0 gramos,

próximamente igual al análisis de Mr. Peligot. Pero se sabe que ni extraemos todo el jugo de la caña por la imperfeccion de la mayor parte de nuestros trenes, ni ese jugo extraido se convierte en su totalidad en azúcar, como pudiera suceder, ayudados por el auxilio de mas adelantados procedimientos.

25. Existen por otra parte diferencias ventajosas á favor de la caña á mas de esa abundancia de materia sacarina que particularmente la distingue, y de las cuales carece la remolacha. La primera, apenas tiene sustancia colorante, ni cuenta con el predominio de los ácidos y de los álcalis: no bien se la muele da un jugo azucarado que, evaporándose por la ebullicion y condensándose en sirope, al enfriarse se convierte en tres cuartas partes de azúcar cristalizable, y recalentado el resíduo ofrece un nuevo producto en estado de cristalizacion. La misma parte leñosa de la caña sirve de combustible en los ingenios, de modo que no hay nada en aquella planta que no concurra á favorecer la produccion del azúcar, muy al contrario de lo que sucede con la remolacha.

26. Esta contiene á mas del azúcar una gran cantidad de sales, álcalis y otras sustancias colorantes, cuya presencia es funesta á la produccion de aquel fruto, convirtiéndola en incristalizable ó melaza si no se procura sacar de ella esas materias extrañas, lo que exije una serie de operaciones dispendiosas, de cuidados prolijos y de aparatos que son á la vez tan complicados como costosos. Su pulpa es verdad que sirve para la cria de animales y que de este modo concurre á la mejora de la agricultura de que ella en cierta manera puede decirse la base fundamental; pero este beneficio no se obtiene sino á expensas de la parte sacarina; porque es un hecho ya reconocido que cuando se la despoja enteramente de ella, la pulpa no produce los resultados apetecidos.

27. De la remolacha por otra parte no hay que esperar mejoras en los medios de preparacion fuera de los que ya se han alcanzado, y no puede decirse otro tanto de la industria azucarera de la caña, que se halla aun en mantillas y que es susceptible de nuevas perfecciones y simplicaciones que á la vez de reducir los costos de produccion hagan esta todavia mas rica y abundante: motivos todos que afianzan nuestra conviccion de que si bien la remolacha no deja de ser un rival peligroso para la caña, no es este sin embargo sino el de la caña misma el que mas debe intimidarnos, porque en igualdad de circunstancias nos llevan la superioridad del número á mas de algunas ventajas de que nosotros carecemos. De este punto nos ocuparemos mas particularmente en otro lugar, dejando para entonces una discusion que tendrá verdadera oportunidad despues de extendidas las ESTADÍSTICAS TANTO DE PRODUCCION COMO DE CONSUMO.

28. En esta parte seguramente una de las mas esenciales y que nos importaba conocer muy á fondo, debemos confesar que carecemos de la competente copia de datos, para poder deducir con perfecta

exactitud una estadística medianamente aproximada á la verdad.

29. La produccion va de dia en dia aumentándose de un modo constante y progresivo, y el consumo á su vez se dilata y propaga en escala no menos ascendente, generalizándose el uso del azúcar de tal manera que pasando sucesivamente de las clases superiores á las medias, y de estas á las menos-afortunadas va mamanifestando ya una tendencia á convertirse para todos en objeto de primera necesidad, formando así uno de los elementos mas capitales de la riqueza pública, porque es inmenso el movimiento de especulacion que procura y la suma de capitales y trabajo á que da vida y aliento.

30. El natural efecto de la produccion á medida que va en aumento es el de abaratar su precio, y por consecuencia de esta rebaja aumentar necesariamente el consumo, que no solo se proporciona entonces á la capacidad de las fortunas que antes no la disfrutaban sino que ensancha tambien la posibilidad de ampliarlo á los que ya gozaban de esa inocente satisfaccion: asi es que la una favorece al otro y que ambos se sostienen y equilibran entre sí, mientras existe esa certidumbre de que el consumo se va generalizando y que no alcanza todavia á cubrir la vasta necesidad que se tiene de este artículo. (1) El azúcar puede llegar á ser una parte esencial del alimento ordinario para todas las clases del Estado, y si tal porvenir, que no es quimérico, llegàra á realizarse, la marcha de esta industria adelantaria de un modo prodigioso. En la Isla valúan algunos su consumo anual por individuo libre á poco menos de un quintal; (1) y si diésemos este límite á los pueblos de Europa donde es aquel muy circunscrito proporcionalmente á su poblacion, tendriamos al cabo un resultado decididamente favorable para el aumento de la produccion, cualquiera que esta fuese en lo sucesivo.

31. Pero el hecho es que el consumo se halla todavia muy reducido en aquellos grandes centros de poblacion, y que por lo mismo los productos deben nivelarse con la necesidad de sus pedidos. (2)

---

(1) Sabemos que existe una escuela de economistas, á cuya cabeza se encuentran Malthus y Sismondi, que abultan temores quiméricos y nos anuncian males que no lo son menos por pretendidos excesos de produccion; pero Say, entre otros, con una irresistible fuerza de argumentacion en sus cartas sobre varios asuntos de economía ha combatido sus doctrinas y nos ha desengañado del error, vulgarizando los buenos principios y demostrándonos que el mal, si así puede llamarse, lleva siempre consigo su propio remedio. Como la oferta y la demanda, la produccion y el consumo son términos recíprocos y enteramente convertibles. El uno obra sobre el otro, y este sobre aquel, sirviéndose ambos mútuamente y equilibrándose entre sí por medio de su accion alternativa.

(1) En un periódico de la isla (la Alborada de Villa-Clara del sábado 5 de Diciembre de 1857,) se presenta el curioso estado siguiente del consumo de este fruto en los paises de Europa que se indican, sin advertirnos la fuente de donde se hayan sacado aquellos datos.

"En Inglaterra se calcula el consumo anual por persona á razon de 10 kilógramos,—en *Bélgica* de 7, 5,—en Holanda de 6,—en Francia de 5, 34,—en España sube á la misma cifra,—en Italia no pasa de 1 quilógramo,—en Austria 0, 9, — en Rusia no llega á 0, 5: — equivalentes

en Inglaterra	á 21	lib.	8	onz.	13	adarm.
en Bélgica	á 16	id.	8	id.	9, 79	id.
en Holanda	á 13	id.	„	id.	7, 83	id.
en Esp. y Fran.	á 11	id.	7	id.	3, 41	id.
en Italia	á 2	id.	2	id.	12, 40	id.
en Austria	á 1	id.	11	id.	6, 95	id.
en Rusia	á 1	id.	1	id.	0, 32	id.

De suerte, que suponiendo exajerado el consumo atribuido á la Isla y reduciéndole á la mitad de lo que en algunos cálculos se ha elevado, siempre resultarà que en esta parte llevamos mucha ventaja á Inglaterra, otra todavía mas notable á los Paises-Bajos, Francia, España, é Italia, y que nos hallamos á una inconmensurable distancia del Austria y la Rusia, cuyo consumo es infinitamente reducido cuando se le compara con el nuestro. Mas como aquel tiende visiblemente á dilatarse no sería estraño que suvelándose mas adelante cuando no con nosotros mismos al menos sí con los demas paises de Europa, sea este propio aumento del consumo una nueva señal que obligue á dar mayor amplitud á la produccion, corroborando así las predicciones que ya de antemano habiamos anunciado.

(2) El mismo periódico del Interior á que nos hemos contraido en la precedente nota, difiere mucho de este cálculo al asignar la produccion total del globo en el ramo del azúcar, que prefija en 780.000,000 del quilógramos; ó sean próximamente 67.814,311 arrobas; acusando un déficit del uno al otro càlculo ascendente á la suma de 17.236;897 arrobas, guarismo que no es por cierto de despreciarse. Sin responder de la perfecta esactitud de ninguna de las dos computaciones, hemos preferido la primera, porque al cabo, en la 2.ª ni se indica la época á que es referente, ni se manifiesta tampoco la fuente donde se hayan sacado aquellos datos; cuando el Sr. de la Torre deduce las suyos de obras conocidas como los Anuarios de Economía política y Esta-

En un estado que inserta en su geografía de la Isla el muy entendido y laborioso escritor D. José M. de la Torre resulta que esta produjo en el año de 1852, 25.362,216 arrobas de azúcar.—Puerto-Rico en el mismo año, 4,000,000.—Las posesiones inglesas de América en 1851, 13.536,868.—La India Oriental en el mismo año, 7.055,496.—Mauricio, 4.413,553. --Martinica, 509,310--Guadalupe, 208,400 —Guayana holandesa en 1846, 1.200,000. — Santa-Eustaquia, 2,000. — Curazao, 1.500,000.—Colonias danesas, 96,006. — Brasil, 1846, 8.000,000.--Estados Unidos en 1850, 9.764,371.—Estados mejicanos en 1844, 1.800,000.—China y otras partes del Asia, 2.000,000.—Península española en 1849, 40,000.—Islas Sandwich en 1852, 208,094.--Filipinas, 500,000.---Borbon, 1.702,048.—Java en 1849, 400,000. Azúcar de remolacha en Francia en los años de 1852 á 1553, 1.393,009.—Azúcar de meple en los Estados-Unidos 1850, 1.360,838; dando por resultados finales.

En azúcar de caña. . .	arrobas	82.298,362
En remolacha y meple.	id.	2.753,847
Y por total general de produccion.	arrobas	85.052,209 (1).

32. La produccion, sin embargo, por elevada que se muestre en este cuadro no es en realidad toda la que arrojan las fábricas y que envian á los mercados de consumo; porque no solo hace progresos la de caña á proporcion que adelantan los años y se renuevan las cosechas, sino que tambien la remolacha extiende su dominio mucho mas allá de la Francia y dilata su imperio é intenta aclimatarse en una gran parte de los territorios de Rusia, Prusia y la Confederacion alemana, no siendo tampoco extraño que se propague por la Suiza, los Paises-Bajos, y se implante ademas en los estados del Norte de la vecina república americana, haciendo así, si cabe, mas general el consumo y consolidando de este modo el progresivo aumento de la produccion.

33. Contrayéndonos aquí mas especialmente á la de la caña y juzgándola por los datos que arroja de suyo el cuadro precedente, se habrá notado ya que si la Isla figura con una marcada superioridad de produccion sobre los demas paises rivales en el propio cultivo, le es sin embargo muy inferior cuando se la contrapone con la totalidad de aquella produccion acumulada, y que le es por lo mismo forzoso apelar á todos los medios de mejoramiento de que sean susceptibles la fabricacion y el cultivo, sin cejar en este punto ante ninguna clase de dificultad si quiere mantenerse con algunas probabilidades de éxito en la lucha industrial que aquellos le preparan. Entretanto y para despejar en cuanto sea posible el campo de la discusion, trataremos como punto preliminar de establecer los únicos datos que poseemos con respecto á la

34. Estadística del consumo.-Tambien tenemos que referirnos aquí á los útiles trabajos del Sr. la Torre que en el apéndice á su geografía de la Isla presenta el siguiente cuadro del consumo del azúcar tropical y colonial exportado.

Inglaterra en 1852, colonial.	arrobas	26.077,068
Extranjera.	„	4.132,380
Total del consumo.	arrobas	30.209,448
Francia colonial y extranjera.	„	8.000,000
Holanda, Bélgica, Alemania, Prusia y Austria con varios otros puertos y deduccion de lo que se reexporta á Rusia y demas paises.	„	8 500,000

---

dística, los Diccionarios de Coquelin, Mac-Cullot y la Mac-Gregor,—el excelente periódico el Economist,—la Revista y otras obras del Sr. de Bow, —que sobre sus particulares estudios acerca de la materia y su incontestable superioridad en el ramo han tenido ademas á su disposicion una abundante copia de datos auténticos que hasta cierto modo si no garantizan previenen el ánimo á favor de sus operaciones.

(1) Este cómputo nos ha parecido siempre exajerado, pero en cambio acusamos de diminuto el del ilustre baron de Humboldt, que en su ensayo político sobre Nueva España la reduce á 30 libras por persona libre, equivalente á 1 onza diaria, lo que no es por cierto la realidad. Debe tambien advertirse que no es solo la clase libre la que únicamente hace uso del azúcar; porque ademas participan de ella los esclavos, y no solo los que viven en poblaciones, sino muchos de los que residen en el campo, sin excluir á los mismos de los ingenios. Dando como generalmente se supone del total de la produccion 100,000 cajas para el consumo interior de la Isla y computándolas por el peso de 16 arrobas, resultaría que siendo la poblacion libre de 678.635 personas, corresponderia al consumo de cada una de estas el cupo de 2 arrobas 9 libras, compensándose así lo que dejan de consumir los libres por lo que consumen los esclavos.

Trieste, Venecia, &., &. . .	,,	2.500,000
España.	,,	4.000,000
Portugal.	,,	800,000
Rusia.	,,	3.240,000
Dinamarca y Suecia.	,,	900,000
Italia, Sicilia, Malta, Turquia, Grecia y Levante.	,,	450,000
Estados-Unidos	,,	5.000,000
Canadá, Australia, Cabo de Buena Esperanza. . . .	,,	2.400,000
Total general del consumo. arrobas		65,999,448

Mediando una diferencia entre estos dos cuadros á favor de la produccion, ascendente á 19.052,761 arrobas. Y como es un hecho que este excedente nunca queda en el mercado y que realmente se consume tambien, resulta comprobado que tan considerable suma se invierte en el de los pueblos productores de la misma azúcar, y que si con el tiempo, y mejorándose la condicion de las clases llegara por todas partes á nivelarse el consumo, sirviendo de tipo el que hoy presentan los pueblos fabricantes, se abriria una era de venturosa prosperidad para este ramo, que mas consolidado y seguro ensancharia la esfera de su creciente actividad. No es en manera alguna concebible que pueblos tan adelantados como los de Europa, en que los goces y la comodidad general se van extendiendo con maravillosa difusion hayan de constituirse en esa inferioridad sobre un ramo de consumo alimenticio con respecto á otros que no están con ellos en la misma relacion de progreso y adelantamiento. Es de esperar que cambiará con el tiempo esta situacion, y que corriendo todos à la par en lo que tanto contribuye al agrado como á la vida cómoda á que los pueblos aspiran al presente, se dé por ello este nuevo aliento, empuje, y animacion á una industria que en realidad merece esa especial distincion de los gobiernos. Pero sea lo que fuere de semejante porvenir que le auguramos, y cuya mas tarde ó mas incercana realizacion nos prometemos, lo que por de pronto nos importa averiguar localizando en cuanto nos sea dable este trabajo, es el punto cardinal de saber cuales sean las

35. Desventajas de esta Isla en su concurrencia con los demas paises productores. — Cualesquiera que sean las imperfecciones ó inexactitudes de los dos cuadros presentados, resultará de ellos como hecho incontestable que, aun prescindiendo de la funesta concurrencia que á nuestra especial fabricacion hace el azúcar de remolacha y de otras procedencias, en que al menos tenemos las ventajas que nos ofrece la naturaleza, procurándonos una planta infinitamente mas rica y abundante en materia sacarina que las otras de que se extrae el mismo producto rival, se vé ademas obligada á sostener una lucha desigual con los paises que cultivan tambien la caña con no menos ardor que nosotros. Todavía si individualmente considerada nuestra superioridad en produccion no puede sernos disputada; pero esa ventaja desaparece cuando se la compara con la masa total de aquella; y como el azúcar de esta procedencia corre una misma suerte en todas partes y que acaso muchos puntos concurrentes se encuentran en condiciones mas favorables que nosotros para obtener mejores resultados, buscar el medio de superarles debe ser como antes anunciamos el fin mas capital á que han de dirigirse todos nuestros esfuerzos reunidos.

36. Muchos de esos paises productores multiplican su actividad y muestran un empeño decidido, ya que no en excedernos en igualarnos por lo menos en el tipo de produccion. El imperio del Brasil con su vasto territorio y sus recursos crecientes, la India con la baratura de sus jornales, la inmensidad de su poblacion y la facilidad del cultivo que la habilitan para producir el quíntuplo mas de lo que en la actualidad produce y que se hace mas temible cada dia bajo el protectorado ingles; Java, la colonia mimada de la Holanda, y Nueva Orleans que como un gigante se levanta á nuestra propia vecindad, por cierto que deben inspirarnos fundados temores acerca del porvenir de la primera de nuestras industrias agrarias, fuente principal y base de nuestra riqueza pública.

37. No cabe duda en que está Isla, quizá á causa de la fertilidad de los terrenos y de la expontaneidad con que en ellos brota la caña de azúcar, nos procura un fruto que de primera mano lleva una conocida superioridad sobre el de los demas paises productores; pero esta

ventaja apenas podemos utilizarla despues que convertido en arte la refinaría, por medio de sus preparaciones se ha logrado trasformar en azúcar pura y cristalizable hasta las mas bajas clases que antes apenas podian concurrir con aquellas. En cambio, algunos de los paises rivales tienen sobre nosotros la indisputable ventaja de la baratura de los jornales y del precio de los alimentos, que reducen á cero aquella superioridad aun cuando no la hubiesen antes anonadado los notorios progresos hechos ya en el arte de la refinería.

38. Pero, suponiendo que entre ellos existiesen siempre las mismas condiciones de igualdad, equilibrando nuestra posicion con la suya en la encarnizada lucha industrial que tiene por objeto excluirse unos á otros de los mercados de Europa, el elevado guarismo á que asciende su actual produccion acumulada cuando se compara aisladamente con la nuestra y la posibilidad que aquella tiene de ensancharse en una escala infinitamente mas alzada, no puede menos de servir de un funesto presentimiento para el porvenir de nuestra industria, si desde luego no apelamos á aprovecharnos de los.

39. MEDIOS QUE AUN NOS QUEDAN PARA SUPERAR TANTAS DIFICULTADES. —Entre estos y como uno de los que se hallan mas á nuestra disposicion, persistiremos en indicar en calidad de primario y capital el de la separacion de las dos industrias hoy acumuladas y que seria al último punto perjudicial mantener así por mas tiempo reunidas. En industrias concurrentes, obligadas á hacerse una guerra que es de muerte, y cuando entre ellas existe una cierta igualdad de condiciones, el único medio que cabe de conservarse es el de abaratar los costos de produccion y disminuir los gastos primarios de la empresa, porque entonces y suponiendo unos mismos precios para todos, utilizará mas aquella que menos invirtiese en el producto; de manera que cuanto se sustraiga sobre este es otro tanto ganado en el provecho, y de semejante principio incontestable resulta que la separacion de los dos ramos es para nosotros como una ley imperiosa de existencia, porque disminuye tambien de un modo considerable los gastos primarios de la empresa, y abre por la division un campo mas vasto á las mejoras respectivas en la manufactura y el cultivo.

40. Necesitamos tambien como un recurso subsidiario pero á la vez esencialísimo ocuparnos en el mejoramiento de las vias de comunicacion, porque disminuyendo los costos del acarreo de los frutos y proporcionándolos en los centros de consumo cuando sean ellos reclamados por la necesidad, ofrece esa misma facilidad y la baratura de la conduccion un efecto idéntico ó muy semejante al de que se aumentase el producto, porque tanto vale multiplicar este como sacar de otro menor la misma ó mayor utilidad. Importa ademas establecer toda clase de economía en el manejo y direccion de las fincas, acortar gastos refaccionarios, prescribir un órden severo en los trabajos como en la disciplina de la hacienda, evitar todo consumo innecesario y cerrar la puerta al lujo y la dilapidacion para concentrarse exclusivamente y dirigir todas sus especulaciones hácia el mas eficaz progreso y adelantamiento de la empresa.

41. Divididos los dos ramos, cabe hacer en cada uno de ellos mayores progresos y lograr por último elevarlos á una altura de produccion tal vez ahora inconcebible. El cultivo, adunándose con la horticultura y tomando de esta todas sus ventajas, saldrá del carril de la rutina para crecer en proporciones gigantescas, y la fabricacion mas esmerada entonces conseguirá por mejores procedimientos no solo extraer todo el jugo de la caña que ahora se desperdicia en mucha parte, sino ademas sacar de este mayor cantidad de azúcar y convertir en el mismo producto otra no pequeña de las mieles que no ha mucho se miraban como embarazosas por inútiles.

42. Es verdad que estas ventajas no nos pertenecen esclusivamente y que siempre serán comunes para cuantos cultivaren la caña, pero la habrá incontestablemente para el primero que se lance en esta via de mejoramiento y para el que con mas ardor y mejor éxito se empeñe en cultivar ese vasto campo que todavía se ofrece ante la vista. Cabe tambien un nuevo esfuerzo y un estudio mas detenido y escrupuloso sobre los medios de

disminuir en cuanto sea posible los gastos de produccion. Es un dato ya reconocido que una caballería de tierra bien cultivada, con tal que sea de buena calidad, aun en el estado actual de las cosas puede producir en azúcar 3,000 arrobas y que por consiguiente un ingenio de 3,000 cajas, computando estas á la razon de 16 arrobas cada una, necesitará mantener constantemente en el cultivo de la caña 16 caballerías. Y como el valor de un ingenio de esta clase puede ascender en gastos primarios de la empresa á $ 150,000, y en los de refaccion anual á 25 ó 30,000, dando al fruto producido no ya el precio de las últimas zafras, sino el muy deprimido que antes tenia de 17 pesos la caja, resultarán como valor en venta por aquella 3,000 onzas de oro españolas, ó sean $ 51,000 fuertes, y añadiéndole 10,000 mas, precio probable de las mieles, habrá un resultado final por zafra de $ 61,000. Bajando de esta suma los 30,000, máximo asignado á la refaccion, queda un producto líquido de 31,000 pesos, ó sea mas del 20 por ciento como interes remunerativo del trabajo y los capitales empleados en la empresa; y eso sin contar con las innumerables ventajas que todavía hay que prometerse tanto respecto á los sucesivos mejoramientos de que son susceptibles los dos ramos, como relativamente á las infinitas economías que pueden adoptarse en los gastos de produccion, y por el mejor órden, manejo y disciplina que en adelante se estableciere en las mismas fincas.

43. Debemos, sin embargo, confesar que estos cálculos aventurados sobre la produccion ni son constantes, ni puede considerárseles garantizados por una precision inflexible y matemática: son por el contrario contingentes, porque nada tampoco lo es tanto ni por su naturaleza tan variable como las cosechas de un ingenio. Prescindiendo de que estas se agotan y disminuyen naturalmente con el tiempo, es la industria misma de suyo tan impresionable y sensitiva que hasta las afecciones atmosféricas influyen poderosamente á contener ó debilitar su marcha progresiva: tanto la excesiva lluvia como las prolongadas secas, los vientos fuertes, sin hablar de los huracanes que son fenómenos menos comunes y que solo se presentan á largos intérvalos; los frios excesivos, la escarcha y las neblinas, los incendios, las epidemias, las enfermedades habituales y que son frecuentes en las dotaciones, los alzamientos de estas, las crisis mercantiles, las guerras y convulsiones europeas; no hay nada absolutamente que no influya sobre ella para ponerla en peligro y alarmar perturbando la tranquilidad de los hacendados. Por eso es que los gobiernos han intentado favorecerla por actos legislativos en cuanto ha dependido de ellos; actos de que vamos ahora á ocuparnos en la

44. PARTE LEGISLATIVA.—El 1.° de estos actos en antigüedad de fecha es el llamado con el nombre de Privilegio de los ingenios, que consiste en el hecho de no poderse trabar ejecucion ni en ellos ni en sus esclavos y demas cosas necesarias é imprescindibles para la molienda, *como no sea en cantidad á Nos debida*, verificándose aquella únicamente en los azúcares y frutos de la finca. (Ley 4.ª, título 14, libro 5.° de la Recopilacion de Indias). Obtúvole antes que nosotros la isla Española, conocida despues con el nombre de Sto. Domingo, que, como en todo lo demas nos precedió tambien en esta gracia otorgada á su favor por el emperador Cárlos V y doña Juana su madre, por despacho firmado en Toledo á 15 de mayo de 1529. A este privilégio de no ser ejecutados los ingenios con sus dotaciones y aperos necesarios, se añadió despues la nueva gracia de que no pudiera ser aquella renunciada, por otra disposicion posterior de 28 de setiembre de 1534.

45. Poco despues de introducida esta industria en nuestro suelo, á peticion de su municipalidad se hicieron ambos privilegios extensivos á esta Isla por real cédula del Sr. D. Felipe II, de 30 de diciembre de 1595, publicada aquí en el siguiente de 98 con las solemnidades de costumbre. Este privilegio ha sido despues y con el trascurso de los tiempos objeto de acaloradas discusiones, habiéndose propuesto por cuerpos y funcionarios su total extincion, no solo á causa de haber cumplido ya su objeto sino ademas por contemplársele como perjudicial y

aun funesto si hubiera de continuarse indefinitivamente.

46. Entre los que aspiraban á su derogacion, la Real Compañía de Comercio de la Habana fué quizá la que lo intentó con mas ahinco y perseverancia, obteniendo por último las reales órdenes de 28 de diciembre 25 y 27 de junio de 29, autorizándola en sus cobranzas para que persiguiesen las fincas no en globo sino parcialmente y rematándose con separacion cada una de sus pertenencias. Esta real órden fué posteriormente derogada en la de 3 de abril de 33, obtenida á súplicas tambien de la misma municipalidad; disponiéndose en dicha real órden de conformidad con lo pedido por este ayuntamiento, que quedasen vigentes y en todo su rigor las leyes 4.ª y 5.ª del título 14, libro 5.° de la Recopilacion, mientras otra cosa no se dispusiera: pero por real cédula de 1852 se anunció la derogacion del privilegio. Acerca de él discutiremos las razones que se alegan en pró y en contra y emitiremos nuestra opinion individual en el asunto luego que llegare su oportunidad y al redactar el artículo de los Anales que tenga por objeto el privilegio de los ingenios.

47. Otra gracia que tambien se extendió á estos fué la de la exencion del diezmo, alcabala y otros derechos, concedida al algodon, café y añil por 10 años en real decreto de 22 de noviembre de 92, con la restitucion de los derechos de entrada asì reales como municipales ó de cualquiera otra especie adeudados por el azúcar de esta Isla en los puertos de España, con tal que aquella se reexportase para paises extranjeros. En posterior real órden de 96 se permitió establecer aquí refinerías de azúcar, sin que se entendiese por ello que se concedia un privilegio exclusivo; que se extendiese tambien la gracia otorgada en la de 92 á la devolucion del 6 por ciento de alcabala que adeudaba la introducida en aquellos reinos al extraerse para otros paises, libertando tambien de todo derecho al aguardiente que exportábamos á los demas puntos de América, declarándose perpétuas estas gracias en real cédula de 22 de abril de 1804, haciéndolas extensivas al aumento de zafra que tuviesen los ingenios respecto á la cosecha del año anterior y á todo el azúcar que elaborasen las fincas que de nuevo se establecieran.

48. El diezmo en fin, y no obstante esta soberana disposicion, ha venido por último á gravar aquellas fincas, conforme al real decreto de 9 de setiembre de 1842, puesto en observancia desde 1.° de enero de 1846, segun acuerdo de la Junta de Autoridades celebrado el 12 de diciembre de 1844 y aprobado por real órden de 27 de junio de 1845 en que se reduce aquella contribucion al 2½ por ciento sobre el total del producto de cada finca, y exime de este adeudo á las de nueva roturacion, las cuales están libres del pago de la alcabala en la primera traslacion de dominio de terrenos montuosos y apartados de la Habana en un radio de 25 leguas (art. 24 del Alcabalatorio), disposicion que tiene por lo menos el inconveniente de gravar con el impuesto á las fincas en su vejez ó decrepitud, que es precisamente el tiempo en que son menos productivas, para otorgar la gracia á las que producen mas.

49. El azúcar ha entrado así en el sistema general tributario de la Isla, y no solo contribuye con su contingente para el sostenimiento del culto y clero, sino que ademas paga su escote en los gastos generales del Estado y á las rentas marítimas por un derecho impuesto sobre la exportacion, que ha variado en una escala móvil desde 2 rs. por caja hasta la de un peso fuerte, que es el máximo á que ha llegado en épocas determinadas. Colocada así el azúcar bajo la ley comun en el sistema de las contribuciones públicas, fuera de algunas fincas eximidas respecto á diezmos y alcabala aunque subsista el privilegio de los ingenios; y establecida ya la legislacion que la gobierna, pasaremos á ocuparnos bien que ligeramente del

50. Examen de semejante sistema tributario.—No faltarán algunos que quizá desearian ver el azúcar libre de toda contribucion, suponiendo que no hay mas razon para gravarla que á otros artículos que no lo están; pero á nuestro modo de ver, lo confesamos francamente, porque en definitiva la verdad siempre es útil; ninguna especie de mercadería reune en mas alto punto las condiciones esenciales y

determinantes de los impuestos de consumo, ya se mire como objeto de uso general, ya porque entra en aquel en cantidades tan diminutas que el derecho viene á ser casi insensible para el consumidor, y porque ademas ofrece una renta considerable y perfectamente asegurada al tesoro. Tampoco es de aquellos productos manufacturados de que dependa la suerte industrial del pais. Su fabricacion exije sin duda un órden muy esmerado de trabajos; pero cualquiera que sea la habilidad que ellos requieran y los portentosos descubrimientos que se hicieren, su resultado final será siempre el mismo; es decir, un producto poco mas ó menos semejante á que nos hallamos todos habituados y cuyo curso solo podrá restringirse por impuestos onerosos y opresivos; pero que recayendo sobre una base de equidad y de justicia ni pueden resolverse en acrecentamiento de salarios, ni en la disminucion del provecho y de los capitales, que no sufren alteracion sensible por aquel. En tesis general, y exceptuando el tabaco, no hay materia alguna tan imponible como el azúcar, y es tanto menos de ahorrarse cuanto que en el número de los artículos que convienen al impuesto, atendida su naturaleza y la extension de su uso no hay otra que pueda ponerse en paralelo con aquella.

51. Por otra parte esta no es ya una cuestion puramente especulativa sino de práctica, que ha obtenido la sancion de los gobiernos, à quienes ofrece un recurso poderoso en sus presupuestos; recurso que en vez de disminuir debe considerarse como progresivo y que no es de creer que aquellos hayan de consentir jamas en su peligrosa supresion. Lo que importa es combinar de modo el sistema tributario, que al paso que procure una renta al Estado emplee todos los medios de favorecer á la industria y la riqueza interiores en cada una de sus vastas y complicadas ramificaciones; porque esa es la gran necesidad de los pueblos modernos y la elevada mision de sus gobiernos.

52. El azúcar debe incontestablemente contribuir con su contingente proporcional para subvenir á los gastos del Estado; pero como la legislacion de las aduanas extranjeras le hacen una guerra no menos activa y sin descanso que sus rivales de produccion; importa calcular los derechos que se le impongan con peso y con medida; de modo que ni excedan al cupo de la necesidad ni dejen de favorecer la exportacion; porque cuanto mas aliviada sea esta, otro tanto se ganará en ahorrarse los gastos primarios de la empresa, recurso que hemos mirado ya como uno de los mas capitales para superar las desventajas con que se nos hostiliza en esa lucha desigual y desproporcionada de la concurrencia que se nos hace.

53. Dividido nuestro sistema tributario en diferentes derechos, tales como el diezmo, la alcabala, hipoteca y exportacion; y deducidos en épocas diversas y bajo diferentes bases, es imposible que dejen de ser gravosos, vejatorios y en cierto modo sobrecargados. Los primeros han sido ya unánimemente acusados de afectar á la vez la renta y el capital, y su recaudacion de onerosa y vejatoria á los contribuyentes. Se trata ya por el gobierno de su reforma ó subrogacion y no cabe duda en que ella es invocada con ardor por cuantos desean la prosperidad de este suelo, que verian con gusto su refundicion en un solo derecho al azúcar; derecho de consumo no fundado sobre suposiciones mas ó menos ingeniosas sino en los verdaderos principios del impuesto; en los que Smith y su sucesor Ricardo han cimentado su verdadera teoría, la única que puede evitar graves errores en la legislacion fiscal, aprovechar favoreciendo nuestra industria y la que se haya definitivamente consagrada no solo por la autoridad de esos nombres sino ademas por la de los mas hábiles hacendistas que de largo tiempo la practican fundando en ella la prosperidad de los diferentes paises cometidos á su celo y experiencia.

54. Ese único derecho perfectamente combinado para conciliar el interes de la renta con el de la misma industria, sin dañar ni á los salarios, ni á los provechos y capitales, sin atacar á los medios de produccion, y antes bien favoreciéndolos y dejando á salvo los intereses mas vivaces del pais, no hay duda que seria una muy completa y feliz combinacion de nuestro sistema tributario; y es de esperar que hecho el objeto de la perseve-

rante actividad de nuestro gobierno superior local, logren sus dignos esfuerzos verse coronados con el éxito apetecido. Nosotros nos contentaremos con hacer ligeras indicaciones que su notoria sabiduría sabrá mejor utilizar.—*S. S.*

55. Parte histórica.—Se ha dicho y con sobrada razon que la historia resume en sí la experiencia de lo pasado; sirve para mejorar lo presente y termina por establecer la verdadera teoría del arte y de la ciencia; porque ellas no son mas que el resultado de observaciones repetidas, rectificadas y aquilatadas en el crisol de ensayos multiplicados. Comparando lo que se hace con lo que antes se hizo y juzgando por los resultados obtenidos en diversas épocas y por diferentes medios, es como podrá conseguirse un efectivo progreso, ya en las artes ó en las ciencias, ya en los procedimientos mas comunes. Es por eso conveniente en todos los ramos volver atras sobre sus pasos y examinar lo que ha existido, lo que existe y lo que puede mejorarse tal vez: este exámen es todavía, si cabe, mas necesario con respecto al ramo principal y casi primario que constituye nuestra riqueza agrícola, objeto hoy de estudio de nuestros mas aventajados escritores.

56. La isla de Cuba, como todos los pueblos nuevos, fué en su principio mas esencialmente ganadera; pero la fecundidad de su terreno y la abundante fertilidad de sus campos la llamaron muy pronto á convertirse en cultivadora, adoptando con preferencia entre todas las labores el de la caña de azúcar introducida aquì desde el año de 1529, á imitacion de lo ocurrido en la isla vecina de Sto. Domingo, mereciendo del soberano la misma proteccion y privilegios que antes se habian concedido á aquella. Remontándonos á esa época, y atendido el estado de su civilizacion, la escasez de recursos, y sobre todo la suma imperfeccion en que se hallaba por entonces aquella industria naciente y sus medios de fomento con la limitada extension de su comercio, se reconocerà que sus productos debian circunscribirse dentro de una esfera por cierto muy limitada: así es que en el decenio de 1789 á 98 inclusives, segun los datos estadísticos hasta ahora recogidos, la exportacion en cajas de azúcar solo alcanzó al guarismo de 940.238, equivalente por año comun en ese período á la insignificante suma de 94.023 cajas que ahora exporta cualquiera de nuestros puertos de un órden secundario.

57. En este primer período que bien podriamos llamar el de la iniciacion y establecimiento de la industria, que abre la época y es como la aurora de otro posterior mas brillante, cual fué el de la exportacion que ahora alcanzamos, era de notarse ya el empuje naciente que comenzaba á tener nuestra produccion. Insuficiente al principio, aun para abastecer el consumo interior; algo mas abundante despues, no solo para cubrirle sino para dejar tambien algun sobrante, viene al cabo á constituirse en artículo de exportacion, para llegar á ser por último la base primordial de nuestra riqueza pública, ensanchàndose en tan vastas proporciones que casi ha realizado ya el antiguo vaticinio del célebre abad de Reinal.

58. A ese primer período de iniciativa y consolidacion de la industria azucarera se siguió otro mas feliz de progreso y adelantamiento, elevàndose la exportacion del fruto en los dos decenios subsecuentes de 1799 á 1808 y de 1809 á 1818 de 1.661,679 cajas á 1.883,372; equivalentes por año comun en aquel á 166.167 y en el último á 188,337. Concurrieron por entonces á promover este rápido acrecentamiento de la industria varias causas, tanto en las convulsiones políticas de una isla vecina, como de organizacion interior que le prestaron la mas poderosa cooperacion.

59. Los trastornos domésticos de Sto. Domingo, que casi anonadaron su antigua prosperidad, al paso que nos libró de un rival muy peligroso hubo tambien de enriquecernos con capitales y trabajadores, que, esparcidos por los campos vírgenes de la Isla y dedicados generalmente al cultivo, dieron mayor impulso al de la caña de azúcar y mejoraron considerablemente el del café, colocando á este fruto en el número de aquellos que formaron uno de los primeros artículos de nuestra exportacion.

60. Con la inmigracion extranjera concurrieron tambien varias reformas en la organizacion interior, creándose dos corporaciones importantes y cuyo único destino consistia en consagrarse exclusivamente al fomento y adelantamiento de todos los ramos de pública prosperidad. Es inútil decir aquí que hablamos de la sociedad Económica y Junta consular, conocida hoy con el nombre de Fomento: corporaciones celosas y entendidas que recuerdan los nombres para siempre célebres de nuestros mas eminentes patricios, y cuya historia está marcada en el pais por una constante série de beneficios derramados á manos llenas bajo la proteccion del Gobierno á la industria, el comercio, la agricultura y en general á las artes todas de la cultura y civilizacion. Se introdujeron entonces y por su influjo los trenes llamados jamaiquinos, y hubo de pensarse tambien en el establecimiento de una cátedra de química que ya se miraba como indispensable para el adelantamiento y los progresos en la fabricacion del azúcar.

61. Se preparaba así de un modo conveniente la entrada á la época de verdadera prosperidad á que debia alcanzar este ramo y todas las fuentes de riqueza de la Isla, abriendo sus puertos al comercio del mundo en general. La produccion desde entonces fué creciendo y la exportacion siguió de cerca aquel dichoso movimiento. En el decenio de 19 á 28 se alzó á la cifra de 2.449,461 cajas; en el de 29 á 38 llegó á 3.029,524: en el de 39 á 48 à 4.755,953, y en los ocho años corridos de 49 á 56 al total de 6.444,495 cajas: movimiento ascendente que corresponde tambien con las mejoras que la mas laudable rivalidad ha introducido tanto en el cultivo como en la fabricacion y á que han concurrido con el mayor empeño el gobierno, las corporaciones y los particulares á la vez. Viajes repetidos de exploracion por los paises circunvecinos que tienen los mismos cultivos que nosotros, introduccion de mejoras ya en los procedimientos mecánicos, aplicando la fuerza expansiva del vapor como potencia mas poderosa para extraer mayor cantidad del jugo de la caña, aligerar la operacion y ahorrar en cuanto sea posible el gasto del tiempo y de la fuerza animal: trenes mejores á fin de facilitar los procedimientos químicos en la defecacion, la purificacion y la filtracion: á todo se ha ocurrido y nada absolutamente se ha olvidado de cuanto pueda elevar la industria al grado general de perfeccion á que ha llegado en el dia entre nuestros propios rivales. A influjo de estas circunstancias reunidas se ha alzado en las siguientes proporciones: existe un total de ingenios en toda la Isla ascendente á 1,560, con dotaciones correspondientes, una considerable àrea de terreno, aperos, utensilios, máquinas, animales y demas efectos necesarios que excede en valor á la alzada suma de $140.000,000, y que producen otra que pasa de 20.000,000.

62. Necesitamos, sin embargo, dar algunos pasos mas para no decaer y conservar nuestro puesto entre los primeros pueblos productores. En el particular algunas insinuaciones dejamos apuntadas al principiar este artículo, y aunque tal vez no sean las únicas que reclama la importancia de la materia, ni acaso tampoco las mas acertadas, quizá tengan ellas el mérito de despertar el interes de nuestros escritores, y servir de asunto à sus futuros especulaciones. Por desgracia si bien las ciencias, la industria y el comercio se encuentran legítimamente representadas en la prensa periódica, la agricultura, la mas antigua, la mas preferente y la mas noble de las artes humanas carece en ella, al menos entre nosotros, de un órgano especial que sostenga y defienda sus intereses; y á fé que no merecia semejante desden cuando se contempla la alta importancia de los capitales que emplea y la copiosa suma de beneficios que derrama. Es injustificable ese abandono respecto de un arte que trueca en poblaciones los desiertos donde va á establecerse y convierte en yermos estériles los poblados de donde se la obliga à ahuyentarse: se le debe al contrario ayuda, socorro y proteccion, y esta es la que pedimos à su favor.—*S. S.*

ESTADÍSTICA.

Estado del azúcar exportado de la isla de Cuba.

Quinquenios.	Arrob. por quinquenio.	Id. por año comun.
1.° Desde 1786 á 1790	5.452,192	1.090,438
2.° Desde 1791 á 1795	7.572,600	1.514,520
3.° Desde 1796 á 1800	11.466,856	2.293,371
4.° Desde 1801 á 1805	14.823,270	2.964,654
5.° Desde 1806 á 1810	17.101,200	3.420,240
6.° Desde 1811 á 1815	14.493,756	2.898,751
7.° Desde 1816 á 1820	18.058,206	3.611,614
8.° Desde 1821 á 1825	24.526,581	4.905,316
9.° Desde 1826 á 1830	32.540,685	6.508,137
10. Desde 1831 á 1835	39.467,875	7.893,575
11. Desde 1836 á 1840	50.832,775	10.166,555
12. Desde 1841 á 1845	64.338,490	12.867,698
13. Desde 1846 á 1850	93.452,300	18.690,460
14. Desde 1851 á 1855	137.210,544	27.442,108

Estos datos los hemos tomado de una obrita publicada pocos años hace por nuestro difunto amigo D. Mariano Torrente, á excepcion de los relativos al último quinquenio que se han extractado de las Balanzas oficiales que publica la Administracion de rentas marítimas.—*S. S.*

Aunque nuestra mision de escritores provinciales nos exime de ocuparnos de lo que acontece en otros paises, como el azúcar es la principal produccion de la Isla, el artículo de comercio de mas importancia, el fruto en fin, cuyo precio tiene el privilegio de ser el regulador de los de todos los demas objetos de consumo, parécenos oportuno insertar aquí algunos datos estadísticos importantísimos publicados por un diario de esta ciudad, estando en prensa el pliego precedente.

El comercio y la agricultura cubana están muy interesados en este ramo para que miren con indiferencia la marcha que lleva en otros paises, que si no pueden por ahora competir ni rivalizar con nuestra Isla, andando los tiempos se harán quizá alguna sombra y perjuicio. He aquí los dos artículos en que se contienen aquellos cálculos con muy atinadas observaciones.

I.

"Los comerciantes ni son profetas, ni obran al acaso, ó por inspiracion. Las grandes especulaciones que tienen lugar en Londres sobre todos los renglones del comercio del mundo, están basadas en datos mas ó menos exactos. Cuando las cosechas son objeto de los cálculos, pueden estos envolver muchos errores: cuando se establecen sobre la relacion entre el consumo y la produccion son infalibles. Por esta razon las especulaciones de azúcar dieron tan brillantes resultados hace dos años. Los que se lanzaron á ellas en esta plaza, así como en Europa, habian observado muy estudiosamente la gradual desproporcion que iba haciéndose sentir en el mercado de azúcar entre la produccion y el consumo. La demostracion estadística de este hecho es el fin que realiza el folleto á que me contraigo: de aquí su importancia.

"Esto no obstante, hay mil circunstancias accidentales que alteran ó embarazan momentáneamente el curso progresivo de los precios: v. g., una crísis monetaria como la del año pasado, la falta de buques, alteraciones en los cámbios ó en los derechos de aduanas, las épocas de paralizacion habitual en el tráfico, y la especulacion excesiva respecto de algun mercado individual. Pero esto es muy secundario, y suele servir mejor á los especuladores, proporcionándoles ocasion de realizar compras extensas y muy racionales, siempre que, como he dicho, se note la desproporcion lenta y poderosísima entre el consumo y los medios de abastecerlo.

"El deseo de Napoleon de terminar la dependencia de las colonias á consecuencia del sistema continental proporcionó varios sustitutos al producto de aquellas, y el descubrimiento del azúcar de remolacha fué recibido con gran favor por el gobierno. En 1810 habia ya 200 fábricas de remolacha en Francia: este ramo se ha arraigado con generalidad por la Europa continental, donde es rival importante de la caña.

"Se conocen dos clases de azúcar: la de caña, que es idéntica á la de otros vejetales ó árboles, entre los cuales se encuentran algunas palmas, la castaña, el meple, el tallo del maíz y ciertas raices, de las cuales la mas valiosa es la remolacha. La otra clase la dan la uva, la pera, la manzana y casi todas las frutas. Esta no produce grano ó cristales como la caña; pero se hace en cantidad considerable para ciertos usos, especialmente

para mezclarla con el mosto y aumentar el alcohol del vino.

"La clase que tenemos que considerar es, pues, el azúcar de la especie contenida en la caña. El azúcar de palma se produce principalmente para consumo local en el archipiélago Indio, en Siam, Ceilan y Java. La cantidad elaborada allì se aprecia en 100,000 toneladas anuales.

"El de meple, cosechado en lòs Estados-Unidos y Canadá, subió segun el censo de 1850 á 15,000 toneladas. Se extrae mas ó menos segun el precio del mercado de azúcar de caña. Su rendimiento el año pasado (1857) se estima en 38,000 toneladas. No es con todo renglon de cámbio en los mercados, y no tiene precio ni venta en el de Nueva-York.

"Al de caña sigue en importancia el azúcar de remolacha. De haber comenzado por un cultivo forzado para ocupar el lugar del colonial en tiempos de guerra ha llegado á ser su rival formidable en Francia y Holanda.

"El número de fábricas de remolacha en ejercicio es en Francia 334, en Bélgica y el Zolverein 231, en Austria 171, en Polonia 40 y en Rusia 36, y el término medio de produccion es de cosa de 200,000 toneladas.

"En Francia naturalmente fué muy favorecida esta fabricacion mientras que la colonial sufria un recargo de 50 francos por 100 quilógramos, ó 4½ centavos libra. La de remolacha estaba libre; y sin embargo, hasta 1827 no se extendió su produccion, haciéndose nuevas mejoras en los procedimientos y empleándose para ello grandes capitales. Las cuestiones suscitadas por reclamaciones de parte del comercio colonial paralizaron el triunfo que la remolacha iba obteniendo en la lucha.

"Finalmente, en 1843 se impuso una contribucion á la remolacha que debia ir gradualmente en aumento hasta igualarse á los 49 francos, 50 céntimos que por 100 quilógramos paga la de caña. Se impulsaron nuevamente así las mejoras en el cultivo y elaboracion de la caña, etc.

"La produccion de azúcar de remolacha se ha contenido por las fallas en las cosechas de granos y vinos, que cercenaban el área para la remolacha ó inducian á fabricar aguardiente en vez de azúcar.

"Aunque cultivada extensamente en Francia la caña de la China, su capacidad para producir azúcar no ha correspondido á las esperanzas. Se ha descubierto, sin embargo, que rinde alcohol 30 p.% mas barato que el de remolacha. Consecuencia de ello ha sido que varios establecimientos en el norte de Francia tornasen á hacer azúcar El Gobierno provisional de 1848 conservó tambien al fruto de remolacha el derecho de 50 fr. y redujo el de las Indias occidentales á 44 fr. y á 41 fr. 3 c. el de Borbon, como compensacion del largo viaje. Hoy los derechos están equiparados en todos. En Alemania, principalmente en el Zolverein, el azúcar de remolacha está protegido contra el de caña por un derecho de 25 fr. por quilógramos, 2⅛ centavos *por* libra.... La contribucion en el Zolverein es de 3 groschen por quintal de remolacha, que corresponde probablemente á un centavo por libra de azúcar. En 1841 se concedió prima á la exportacion, lo que afectó en algun modo la venta..... El resultado ha sido:

	Número de fábricas.	Remolacha consumida.	Azúcar hecha.
1840..	145	4.829,734	166,000 qts.
1850..	184	14.724,309	1.195,000 „
1856..	231	19.188,402	1.534,160 „

"La produccion en otros paises de Europa ha tenido aumento, aunque lento. El número de mercados azucareros y peso producido ha sido el siguiente:

	Nord.	Aisne.	Pas du Calais.	Somme.	Oise.	Los restantes.	Tot.	Prod. quilógramos.
1854..	135	50	45	36	20	17	303	76.951,080
1855..	85	34	43	25	15	8	208	44.669,644
1856..	128	46	47	29	15	10	275	92.197,667
1857..	146	54	62	34	21	24	341	182.000,000

"Bajo las influencias aquí explicadas, el azúcar de remolacha se ha elevado á una produccion de 271.520 toneladas en Europa.

"Entretanto, diversas causas afectaron la produccion del de caña. La emancipacion de los negros en las Indias francesas é inglesas las anonadó como fuentes de abastecimiento para los mercados. Haití,

que dió 92.000,000 libras á fines del pasado siglo, hoy nada produce, las islas inglesas hásta 1835 daban 200.000 toneladas, y de entonces acá solo la mitad. La falta de brazos allí ha restringido la produccion, así como en Cuba, el Brasil y Luisiana. Es un hecho, no obstante, que el cultivo mejorado, el uso del guano y la facilidad de obtener coolies han desenvuelto la produccion gradualmente en Mauricio, las Filipinas y Borbon. En la primera de estas, las cosechas se duplicaron á los 10 años bajo las influencias favorables indicadas, y hoy se cultivan 300 ingenios.

"El número de coolies es de 142,534 y se consumen anualmente 15,000 toneladas de guano, y la produccion de azúcar está limitada únicamente por los brazos que se obtienen.

"Las islas francesas están ya mejor situadas á este respecto y sus cosechas se aumentan rápidamente. En el azúcar de caña la gran dificultad es la falta de brazos tanto en Cuba como en el Brasil y los países orientales. Los pedidos crecen indudablemente y solo se hallan contenidos por esta falta.

"Por término medio la cantidad de azúcar de caña producida en el mundo en un año es la siguiente:

	Toneladas.
Las Indias Orientales	148,500
Indias inglesas en las Antillas y Mauricio	203,000
Cuba, Puerto-Rico y Filipinas	325,000
Brasil	200,000
Java y Surinam	65,000
Las islas francesas de las Indias Occidentales	64,667
Colonias danesas	7,500
Los Estados-Unidos	136,846
España	7,500
Total en toneladas	1.157,653
Id. consumo por los productores	900,000
Total de produccion	2.057,653

"La última cosecha de la India comprende 70,000 toneladas que se introducen por la Persia y la Tartaria, y casi todo el resto se extrae del lugar de produccion en busca de consumidores. En todos los paises productores se retiene lo que se consume en ellos. Así es que se calcula que 13 libras por cabeza, ó bien 600,000 toneladas, se gastan en la India, y que otros paises productores consumen 300,000 toneladas, que completan un total de produccion de 2.057,653 toneladas de azúcar de caña. El consumo en Cuba es muy grande cerca de 50 libras por cabeza, en razon del mucho uso que aquí se hace de dulces para la mesa. Lo mismo sucede en el Brasil. Así, pues, será el resúmen de la total produccion de azúcar como sigue:

De caña	2.057,653	toneladas.
De palma	100,000	„
De remolacha	200,000	„
De meple	20,000	„
Total	2.377,653	toneladas.

"O sean 5,326.000,000 de libras de las cuales solo se ofrecen en el mercado general del mundo 1.357,000 toneladas. La produccion de azúcar de caña está limitada, como hemos notado, por la falta de brazos, y la produccion total del mundo no acrece en proporcion á su creciente consumo. En los últimos nueve años la produccion de remolacha y la exportacion de azúcar de caña han sido las siguientes:

PAISES PRODUCTORES DE AZÚCAR.

		1849.	1850.	1851.	1852.	1853.	1854.	1855.	1856.	1857.
Cuba	toneladas...	220,000	250,000	320,000	310,107	331,204	349,502	375,475	359,397	349,610
Puerto-Rico	„ ...	43,600	48,200	49,500	47,981	39,202	40,107	41,158	53,377	35,660
Estados-Unidos	„ ...	99,180	141,600	120,331	118,659	172,379	234,644	185,145	123,468	39,000
Antillas francesas	„ ...	56,300	47,200	50,000	65,252	71,102	78,780	81,703	110,000	106,686
„ danesas	„ ...	7,900	5,000	6,000	8,011	9,000	10,000	9,711	11,204	12,212
„ holandesas	„ ...	13,000	14,000	15,000	13,100	14,101	17,102	16,701	18,291	19,000
„ británicas	„ ...	142,200	129,200	148,000	153,134	141,588	172.219	146,498	147,911	146,925
Indias Orientales	„ ...	73,600	67,300	66,000	78,280	79,112	40,121	37,104	58,383	57.822
Mauricio	„ ...	44,900	50,200	58,000	68.066	80,090	101,008	107,235	115,000	110,000
Java	„ ...	90,200	82,000	82,000	86,297	85,109	74,771	59,210	68,240	72,911
Manila	„ ...	20,400	20,000	26,800	25,902	39,270	41,908	46,210	48,422	42,210
Brasil	„ ...	121,509	103,200	141,685	106,672	152,601	114,509	113,754	105,603	121,000
Total de caña	„ ...	932,789	957,900	1.083,316	1.081,459	1.214,708	1.274,488	1.219,814	1.219,296	1.113,036
Francia	„ ...	38,000	67,000	75,000	67,400	87,100	85,800	53,000	95,100	132,000
Bélgica	„ ...	5,000	6,000	8,000	7,121	9,200	8,960	9,000	9,180	10,101
Zolverein	„ ...	33,000	38,000	49,000	62,111	85,000	70,821	73,981	80,753	87,319
Rusia	„ ...	13,000	14,000	15,000	17,225	16,201	17,192	18,192	21,207	22,208
Austria	„ ...	6,500	10,000	15,000	16,101	15,611	14,211	17,945	19,102	19,892
Total de remolacha.	„ ...	95,500	135,000	162,000	169,958	213,112	196,984	172,118	225,342	271,520
TOTAL GENERAL	„ ...	1.028,289	1.092,900	1.245,316	1.251,417	1.427,820	1.471,472	1.391,932	1.444,638	1.384,556

"El surtido colectivo de azúcar que segun se demuestra acude á los mercados desde los paises donde se cultiva la caña no ha tenido aparentemente mas que 30 p.% de aumento desde 1849. El año de mas rendimiento fué el de 1854, que fué el de la zafra mas abundante de la Luisiana. Desde entonces, á pesar de los altos precios, los demas paises no han llenado el déficit de esta última; pero el azúcar de remolacha se ha aumentado mucho.

II.

"Bosquejada ya la marcha progresiva de la produccion de azúcar, echaremos una ojeada sobre el consumo de los tres principales paises del mundo, durante el siglo presente. La tabla que sigue presenta el consumo anual de Inglaterra por cabeza con el precio medio de cada año: el consumo de Francia distinguiendo el azúcar extranjero, colonial y de remolacha, y finalmente, el consumo de los Estados-Unidos con separacion de lo propio y lo importado, y el precio medio de cada año y libras consumidas por individuo:

CONSUMO DE AZUCAR EN FRANCIA, INGLATERRA Y LOS ESTADOS-UNIDOS.

	INGLATERRA.					FRANCIA.				ESTADOS-UNIDOS.				
		Libras por cabeza.												
Años.	Toneadas.	Libs.	onzas.	Precio en depósito.		Extranjero.	Colonial.	De remolacha.	Total de toneladas.	Import. de toneladas.	Luisiana. Tonls.	Total de toneladas.	Libras por cabeza.	Precio medio.
1801...	114,542	30	8							21,376				
1811...	169,611	29	4	46	10			2,000		24,791				
1821...	170,612	19	3	33	2					26,672			6	
1831...	203,812	19	„	23	8	546	81,005			44,178	35,000	79,178	13¼	
1841...	203,200	17	„	39	8	12,042	74,515	27,162	114,719	65,601	38,000	103,601	13½	4½
1842...	198,823	16	„	36	11	8,210	77,443	35,070	110,723	69,474	55,200	108,674	13½	3¼
1843...	204,016	17	„	33	9	9,605	79,455	29,155	118,215	28,854	64,360	93,214	11⅛	3⅝
1844...	206,000	17	„	33	8	10,269	87,382	32,075	129,626	88,801	44,400	128,201	15	3¾
1845...	242,831	20	„	32	8	11,542	90,958	35,132	137,632	88,336	45,000	133,336	15⅛	4½
1846...	261,932	21	„	33	2	15,185	78,632	46,845	140,662	44,974	83,028	128,005	14⅛	4⅛
1847...	290,275	23	„	27	8	9,626	87,826	52,369	149,821	98,410	71,046	169,450	18⅓	4⅛
1848...	309,421	25	„	23	5	9,540	48,371	48,103	106,014	104,214	107,000	211,214	22⅛	3⅛
1849...	299,041	24	„	25	2	18,979	63,335	48,702	126,107	103,121	99,180	202,301	20½	3⅛
1850...	310,391	25	„	25	1	23,862	50,996	67,297	142,155	160,210	141,600	301,810	29⅓	3⅝
1851...	329,715	27	„	25	2	19,223	50,170	61,847	131,240	201,193	120,331	321,824	30	3½
1852...	344,943	29	„	22	10	14,882	32,030	67,445	114,357	196,558	118,659	315,217	29	3¼
1853...	363,441	30	„	25	0	15,044	32,841	87,120	135,005	200,610	172,379	372,989	37¼	5¼
1854...	401,437	34	„	21	5	18,943	40,113	85,825	144,981	150,854	234,444	385,298	34	3
1855...	369,957	30	„	26	9	49,822	45,373	52,902	148,097	192,607	185,145	377,752	31½	3¼
1856...	341,673	28	„	20	7	16,456	46,767	95,103	158,236	205,292	123,468	378,760	30¾	4⅝
1857...	355,719	29	„	24	0	25,689	42,466	132,000	200,155	241,765	39,000	280,765	25⅓	5½

"En Inglaterra el derecho era subido durante la guerra y con posterioridad, y es de notar que el consumo se disminuia mas bien que aumentarse hasta 1845, cuando los derechos, antes prohibitivos en demasía, comenzaron á equipararse gradualmente para todos los azúcares. Desde entonces la cantidad consumida por individuo aparece haber variado segun el precio del fruto. En 1854, año de los precios bajos, subió á 34 libras, por cabeza. A medida que se alzaba el valor del azúcar, se disminuia proporcionalmente lo que se consumia por individuo, y durante las malas cosechas de la Luisiana fueron elevándose los precios en todas partes. Iguales circunstancias se observan en Francia donde el alza fomentó enormemente la produccion del fruto de remolacha. Se nota en los Estados-Unidos que el consumo por cabeza subió en 1854 á las mismas 34 libras que en Inglaterra, y ha decaido despues con el valor ascendente.

"Aunque el efecto de la subida es indudablemente contener el consumo, y vice-versa, con respecto al ramo de azúcares hay que considerar otros elementos. Raras veces se emplea solo, sino mezclado con otros alimentos: por esto el abastecimiento y precio del té y del café influyen visiblemente en el uso de aquel, que tambien en ciertas épocas y lugares se mezcla con bebidas espirituosas. En los estados septentrionales de los Unidos de América el pedido depende en alto grado de la cosecha de frutas, que se tiene la costumbre de confeccionar en dulces. Así es que un cesto de melocotones pesa 50 libras, y ya preparado para dulce 15 libras, y requiere igual cantidad de azúcar. Algunos años valen los melocotones 50 centavos por cajon, y otros, 5$ Las altas y bajas en el valor del azúcar importan mucho menos que las de las frutas. Estas y muchas otras circunstancias obran en la demanda; pero cuando la prosperidad general del pais estimula al consumo de todos los artículos una subida en el precio, tiene solo un efecto relativo, y no es en realidad mas sensible para el consumidor que lo era antes.

"El consumo de azúcar en Europa está preparado á elevarse á grandes proporciones con la mejora en la condicion de los pueblos. En Francia, por ejemplo, se calcula que 20.000,000 de personas no gastan azúcar. En el interior de Europa es tambien grande el número que están en el mismo caso, y con el menor precio del renglon, mientras que el bienestar general de los pueblos adelanta, el pedido aumenta con mucha mas rapidez que lo que puede abastecerlo la caña, escasísima de brazos para su explotacion.

"La fluctuacion de los mercados ha sido grande en estos últimos años. La cosecha de Luisiana en 1853, aunque obtenida de un número menor de ingenios, resultó muy grande, llegando hasta 449.825 bocoyes. Por consecuencia bajaron en general los precios, y en algun modo por razon de la crísis monetaria de entonces se redujo tambien el consumo, sobre todo el de refino. Desanimados con esto muchos hacendados, se pasaron al cultivo de algodon. En los años siguientes se aumentó excesivamente el consumo de azúcar en todas partes por el crece de poblacion, y en parte por la enfermedad que acometió á las viñas de Europa, que hizo pasar á los alambiques mucho fruto que se hubiera convertido en azúcar. El resultado fué una subida en los precios, estimulada todavía mas por la decadencia de la semilla de caña en Luisiana y las Antillas.

"Segun Mr. Champomier, los precios bajos de 1854 habian reducido los ingenies de 1841 á 1299, y al mismo tiempo la especie que se ventilaba de una rebaja de derechos aumentaba el desaliento de los hacendados norte-americanos.

"La zafra de Luisiana bajó á la pequeña cifra de 39.000 toneladas, despertando gran demanda del fruto extranjero, ó induciendo á la importacion de un nuevo renglon, el "melado," del cual se introdujeron cosa de 70,000 bocoyes, equivalentes á 24,000 toneladas de azúcar.

"Estimulado el azúcar de meple con los precios, duplicó el número acostumbrado de la produccion de toneladas.

"Igual móvil indujo á grandes explotaciones en Luisiana en mas tierras y con mas esquisito cultivo; pero una escarcha temprana y otras circunstancias adversas redujeron su zafra á 280.000 bocoyes.

"Las importaciones y el consumo en los Estados-Unidos, segun se ha publicado en la *Lista de embarcaciones de Nueva-York* por los principales corredores, han sido las siguientes, durante seis años, calculados en tonelados de 2,240 libras:

IMPORTACION, EXPORTACION Y CONSUMO DE AZUCAR EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

	Esisten-cia.	*Toneladas recibidas.*	*Toneladas exportadas*	*Toneladas extranjs.*	*Consumo propio.*	*Totales.*
1852	.....	....	.....	195,558	118,659	315,217
1853	18,212	212,746	16,318	240,610	172,879	372,989
1854	14,030	165,925	22,636	150,844	234,444	385,298
1855	6,465	205,064	12,972	192,607	185,145	377,752
1856	5,950	275,662	9,501	255,292	123,468	378,760
1857	16,819	267,180	28,705	241,765	39,000	280,765
1858	9,534	......	.....	......	......	......

Total en 6 años. 2.110,781

"Estas cantidades deben rectificarse con el cálculo del uso de la miel, azúcar de meple y consumo de California y el Oregon, como sigue:

	Consum. segun arriba.	*Extraido de mieles*	*Azúcar de meple*	*California y Oregon*	*Tonels. Total.*
1854	335,298	12,633	12,300	4,700	414,931
1855	377,752	11.160	14,500	5,500	408,912
1856	378,760	11,875	14,500	7,000	412,135
1857	280,760	10,300	35,000	6,000	332,065

"Los precios medios del año en New-York han sido como sigue:

	N.-Orleans.	*Blanco de la Habana.*	*Quebrado.*	*Manila.*	*Brasil.*
1851	$5—49	$7—49	$6—05	$5—00	$5—25
1852	4—84	7—07	5—75	4—17	4—39
1853	5—45	7—37	5—95	5—12	5—04
1854	4—99	7—00	5—88	5—02	5—00
1855	6—25	7—66	5—54	6—54	5—97
1856	6—33	10—23	8—90	8—05	7—84
1857	0—04	11—87	9—69	8—58	9—74
1858 enero.	6—57	9—12	7—12	6—50	.....

"La gran zafra de la Luisiana en 1854 contuvo ligeramente en New-York el alza que se habia experimentado por todo el mundo, y su decadencia dió mas impulso al movimiento favorable de los precios.

"Si comparamos los números precedentes de abasto y consumo en los Estados-Unidos con la cuenta anual de la tesorería, tenemos los resultados siguientes:

Años.	*Importacion.*	*Exportacion.*	*Zafra.*	*Consumo lib.*
1852...	456.774,133	12.655,469	260.201,700	704.320,364
1853...	463.529,559	29.056,317	354.127,400	788.600,642
1854...	455.178,995	61.861,289	494.256,400	883.574,106
1855...	473.548,714	48.509,186	331.298,500	806.338,028
1856...	548.955,665	34.600,491	254.569,700	763.925,884
1857...	776.149,990	21,594,164	81.373,600	834.711,257

Total en seis años 2.134,585
Ídem segun la lista de las embarcaciones.. 2.110,781

"Se averigua la exportacion calculando para el refino doméstico y extranjero exportado su equivalente de azúcar verde, añadiendo el peso del verde exportado. Los años de informes de la tesorería cumplen el 30 de junio á la vez que los de los números precedentes finalizan el 31 de diciembre. Por tanto no se pueden comparar años solos. Reduciendo las libras á toneladas, tendremos, segun los datos oficiales, 2.134,585 toneladas contenidas en seis años, y segun el informe de los corredores, 2.110,781 toneladas en igual período, con una diferencia de 23,804 toneladas en seis años.

"La cantidad obtenida acrecida por el azúcar de miel y de meple asciende á 392,000 toneladas en año medio. El consumo de azúcar en los paises comprendidos en la tabla correspondiente que precede es como sigue:

	1841.		1856.	
	Ton.	Libras por cabeza.	Ton.	Libras por cabeza.
Francia....	114,719	7	158,236	9
Inglaterra.	203,200	17	341,673	28
E. Unidos.	103,601	13¼	378,760	23⅓
Tot. de ton.	521,520		878,699	

"Se observará que en estos tres paises solamente aumentó 457,000 toneladas, y la cosecha de la Luisiana en 1841 fué de 90,000 bocoyes y en 1856 de 74,000. La remolacha en Francia en la primera de dichas épocas abastecia una cuarta parte del consumo, y en la segunda una mitad.

(*D. de la M. del* 2 *y* 3 *de noviembre de* 1858).

Hé aquí el estado de la produccion y del consumo de azúcar de remolacha publicado en Paris por la direccion de aduanas y contribuciones indirectas correspondiente á la zafra de 1857 á 1858, cerrado en fin de agosto de este año.

El número de fábricas de azúcar en actividad era de 341, ó sea 58 mas que en el año anterior.

Las cantidades de azúcar fabricadas han ascendido á.. 151.514,435 quilógs.
y lo que quedaba en las fábricas daba un total de...... 16.067,330 „

La diferencia de la fabricacion con la de la zafra anterior habia sido de 68.387,817 quilógramos de azúcares extraidos de las fábricas, y de 11.722,847 de azúcares concluidos, pero que quedaban en ellas.

La situacion de los depósitos al terminar agosto arrojaba los siguientes datos: 139.170,012 quilógramos entrados y 10.106,733 quedados en depósito.

De estas últimas cantidades habia

en Paris	6.090,210	quilógs.
en Lila..........	2.188,448	„
en Douai.........	822,960	„
en Valenciennes..	482,317	„
en Arras........	62,000	„
en el Havre......	380,538	„
y en Burdeos......	80,260	„

No quedaba existencia ninguna en los depósitos de Honfleur y San Quintin.

AZUCAR. (PRIVILEGIO DE INGENIOS DE)

El mas importante de los privilegios concedidos á la agricultura por nuestros reyes, y el mas conocido en la historia de las Indias es el que se otorgó á los ingenios de azúcar de caña, y minas para que no pudieran ser rematados por deudas, no siendo fiscales.—Si fué ó no necesario para el fomento de la industria azucarera, es cuestion que resuelve el sentido comun: pudo ó no ser gravoso el privilegio á los que tenian que cobrarse de los ingenios; pero sin disputa la industria fué favorecida con perjuicio de otros intereses. El privilegio no era un fenómeno desconocido de la economía política y la administracion de la época: era un medio usual de fomento y de estímulo. Basta leer las primeras leyes que concedian esos favores, y se notará que fué plausible la intencion, y generales y de conveniencia recíproca bien ó mal entendida los fundamentos en que descansó.—Y no se perpetuaba la concesion: dejóse desde esos remotos tiempos consignada la idea de que duraria la gracia por el tiempo que la voluntad del rey lo quisiera: tal vez sin esas concesiones que hoy parecen absurdas no habria llegado el azúcar à figurar por sus guarismos enormes en la produccion de

los frutos de la tierra y de la industria: para comprender su importancia basta leer la extraccion por nuestros puertos verificada en 1855 que ascendió á 1.105,580¼ cajas, por valor de 27.120,152$ 7 rs., sin contar con el consumo no escaso del interior.

Las reales cédulas que se publicaron en diferentes fechas, y de que vamos á ocuparnos, se insertaron en el libro 5.° de la Recopilacion de Indias cuando esta obra se formó: la fecha de la primera es de 15 de enero de 1529, debida á la munificencia del invicto emperador Cárlos V, residente á la sazon en Toledo. Fué alcanzada, segun su tenor, á solicitud de varios deudores dueños de ingenios, *que no podian pagar á los plazos obligados*; la extraccion de esclavos y cosas necesarias les impedian el alzamiento y molienda y dejaban de producir las fincas, *y se perjudicaban los otros vecinos* y venian á menos las rentas reales. S. M. dispuso que para evitar esos males y para sostener á los dueños y *fueran pagados* los acreedores no pudieran ejecutarse sino las azúcares, á menos que no se tratara de deuda al fisco: desde entonces y para adelante "*cuanto nuestra merced y voluntad fuere*," debia cumplirse la ley.

La disposicion no tuvo su exacta aplicacion, porque los acreedores hacian á los deudores renunciar la ley y su beneficio: dió esto ocasion á que nuestro insigne cronista Gonzalo Fernandez de Oviedo, procurador en la corte por la isla de Sto. Domingo, en la cual tenia ingenio de los primeros del Nuevo mundo, pidiera al mismo emperador á nombre de la Isla el cumplimiento de la real cédula, como se verificó en 28 de setiembre de 1534. Contenia varias resoluciones y es hoy uno de los primeros documentos históricos que se enlazan con los primeros tiempos de la colonizacion europea en América. La voluntad del legislador no quiso perjudicar á los que habian negociado bajo la garantía de las renuncias, y S. M. dispuso que respecto de ellos los reuniera el presidente de la Audiencia, y llamadas y oidas las partes proveyera en justicia; y respecto de lo futuro, se cumpliera la real cédula anterior y con prohibicion de que se pudiera renunciar el privilegio, con pena de diez mil maravedís de multa á quien lo contrario hiciere, y que se promulgase por público pregon en Santo Domingo y en donde mas conviniere.

Tal fué el orígen, y esas las razones que tuvo el famoso privilegio de la ley de Indias, como se determinó en lo sucesivo por su importancia.

D. Felipe II hizo extensiva á la isla de Cuba en 30 de diciembre de 1595 la legislacion concedida á la metrópoli indiana, la fecunda isla de Sto. Domingo: fué la ciudad de la Habana la que ocurrió solicitando esa real concesion, y sin duda los últimos ecos de la defensa del privilegio salieron tambien del cabildo de esa ciudad de donde partieron. Díjose entonces que existian terrenos muy á propósito para el cultivo de la caña y la formacion de ingenios; que era conveniente para su fomento se comunicaran á Cuba las concesiones y gracias dominicanas. A todo se accedió, y era tal la escasez de comunicaciones, que no llegó á la isla de Cuba la nueva gracia que le impartia el gobierno hasta muy cerca de tres años despues.

En 23 de octubre de 1598 los clarines de costumbre anunciaron á los pacíficos habitantes de la Habana que se trataba de instruir al pueblo de alguna disposicion legislativa ó municipal, por voz del pregonero, y fueron enterados por órden de la *justicia y regimiento de la ciudad*, de que S. M. daba esa nueva prueba de su real munificencia. Componian dicha justicia y regimiento en el acto del pregon, D. Juan Maldonado y Barnuevo, caballero del hábito de Santiago y gobernador y capitan general por el Rey; Juan de Rojas, alcalde ordinario, y el tesorero Diego de Cabrera, y el capitan Francisco de Abalos, y Francisco y Baltasar de Rojas, regidores, y el síndico procurador general Martin Calvo de la Puerta.—Pidióse el pregon de la real cédula por los vecinos Ginès de Orta, Hernan Perez Tavares y Antonio de Matos: de todo dió fé el escribano de cabildo Gaspar Perez Borroto.

Mas adelante copiaremos el juicio que formamos del privilegio antes de su actual modificacion, y nos referimos á ese trabajo, porque se adoptó precisamente á los diez ó mas años por las autori-

dades locales y luego por el gobierno supremo lo que entonces publicamos. —El interes privado luchaba en cada ocasion que se ofrecia con el privilegio; pero en vano: la Real Compañía estable cida de antiguo en la Habana habia dejado de existir como sociedad, pero se veia en la necesidad de cobrar muchos créditos, que encontraban en el privilegio de ingenios un grande obstáculo para su logro: despues de largos esfuerzos consiguió que se dictasen las reales órdenes de 28 de diciembre de 1825 y 27 de junio de de 1827, autorizándola para que pudiera cobrar, no en globo sino en por menor, de los ingenios lo que se les debiera. El Excmo. Ayuntamiento de la Habana pidió y obtuvo por real órden de 3 de abril de 1833 la derogacion de esas disposiciones, que eran otro privilegio concedido, no á una industria, sino á unos acreedores singulares, lo que era remediar un mal con otro mal mayor.—Disculpa merece el ayuntamiento de que sostuviera el privilegio en tan mala hora modificado.

La opinion vacilaba; pero es preciso confesar que los mas pedian la prolongacion del privilegio: el que esto escribe, intentó siempre defender la necesidad de su modificacion, aunque así no pensaran muchos de sus amigos. Parece justo que ya que los hechos han venido á apoyar su opinion, se copie literalmente lo que publicó antes de la reforma.

"Los privilegios concedidos á la agricultura tienen una explicacion, atendiendo á las épocas en que se concedieron: desconocidos los verdaderos principios en que se funda la prosperidad de la industria, hasta ha poco tiempo, no es extraño que se valieran de medios artificiales para conseguirlo. Así vemos en España concedido el privilegio de la ley de Indias á los ingenios de fabricar azúcar por las mismas razones que el código civil de los franceses, concedió y aun concede una exencion semejante á los de sus colonias. Pero el tiempo, gran descubridor de verdades, ha venido á hacer notar que las necesidades del siglo piden una reforma en este punto. Respetando la disposicion de nuestros mayores, aplaudiendo el celo y paternal solicitud de nuestros legisladores, permítasenos indicar una necesidad, segun el bello pensamiento del Sr. Gutierrez: "Desear que las leyes sean mejores, no es injuriarlas."

"En esta parte, como en muchas otras de nuestra legislacion civil, nuestra ley colonial es superior á la francesa: el artículo 2.204 del código civil frances, y el contenido del cap. 1.° del tít. 19 á que pertenece en cuanto le es relativo, que habla de la facultad de ejecutar las sentencias por remate ó desapropio de bienes del deudor, que eran válidos y subsistentes en Europa y aun en la isla de Borbon, no eran observados en las colonias americanas; de suerte que el infeliz acreedor no tenia ni tiene otro medio de cobrarse que dirigirse á los frutos. Entre nosotros no existe un mal tan grave: aquí, solo no es rematable un *ingenio,* cuando no llegan las deudas á todo su valor.

"Creemos, pues, un mal el privilegio hoy: ¿conviene que se suprima? Permítasenos repetir aquello que tiene dicho desde 1841 el que esto escribe, en un informe que corre impreso.

"Otra indicacion me parece que debia tomarse en cuenta para que no peligren en alguna ocasion nuestros intereses, y es la segunda que me atrevo á proponer, y consiste en evitar que á virtud del privilegio de ingenios, viésemos burlados nuestros intereses. Lejos de pretender su total cesacion para los ya existentes, otros medios indicaria para que se remediase un mal hecho por la circunstancia necesario. Ese privilegio en manos de un hombre de mala fé, es una arma terrible contra los intereses agenos, y es una pesada carga para el hombre de bien que urgido de numerario, no tiene otra garantía que la finca privilegiada, y es víctima de la desconfianza que ocasiona el ageno escarmiento. Las leyes de Indias prohiben la renuncia de este privilegio, lo mismo que disposiciones posteriores, y me atreveria por lo tanto á suplicar al gobierno que se permitiese á los dueños de ingenios renunciar el privilegio de sus negociaciones."

"Ningun agravio se hace al hacendado de que pueda renunciar un privilegio concedido á su favor, cuando pueden resultarle bienes; por ejemplo, la menor

suma que habia de abonar de interes en los préstamos."

"Si algunos se retrajesen de negociar por esta razon, lo harán en el concepto de no serles posible cumplir lo que ofrecen, y entonces nada pierden en no practicarlo. Todas estas precauciones las hace necesarias la situacion especial de la sociedad en que habitamos.

"Tan enemigo de acudir à medidas violentas y artificiales para curar las llagas de la sociedad, como amigo de que la voluntad se corrija á sí misma, ¿qué medios pueden elegirse mas suaves que los del propio convenio?"

"Conviene, pues, que en circunstancias de lamentarse el comercio de las consecuencias de que exista el privilegio, se dirijan nuestros votos al gobierno, francos y sínceros como quien hablase con el corazon en los labios; y no basta dirijirse al gobierno; preciso es que se ilustre la opinion para que si sus medidas son razonables, merezcan el aprecio y la gratitud de las gentes. Para algunos tal vez no podrán existir los ingenios sin privilegio, y esto es cierto, si se da á la reforma una fuerza retroactiva; pero no si se adoptan para lo pasado los medios que indico, y para lo futuro, cesa desde luego. Ofrecemos el ejemplar mas completo; la isla de Borbon, en donde existen ingenios, no obstante, de que allí está comunicada y en vigor la ley de 1804, sobre *expropiacion* forzada por causa de deudas.

"Si en cualquiera tiempo se hubiese suprimido el privilegio de ingenios para los existentes, hubiera causado males incalculables; en la actual por depreciacion de frutos serian mayores: no así si las reformas son graduales. Diráse que los actuales dueños tendrán forzosamente que renunciar el privilegio, so pena de no moler en sus ingenios, puesto que les pondrán la ley los refaccionistas. Ese es un error. Los dueños de ingenios que estén adeudados por circunstancias particulares, y *quizá por impresion é indolencia*, escudados con el privilegio, economizarán lo posible, y es presumible que pocos tengan los proveedores que hoy llamamos refaccionistas. Si tales son los contratos celebrados por los dueños, que imposibilitan á estos de pagar, este es uno de los males de las circunstancias actuales. Suelen poner los refaccionistas la cláusula de colocar un veedor en la finca todo el año, y de que se les remita la zafra de todo él hasta que estén satisfechos de sus acreencias. De esta manera se hace un gasto inútil que á nadie aprovecha; y que mantiene en la inaccion al dueño, y solo en la esperanza de ser pagado el refaccionista, que vé aumentarse su crédito y pasar años tras años, hasta que viene á parar en un concurso. Estos casos particulares harán comprometida la suerte del deudor, ¿pero quién quita que un amo de ingenio no pueda buscar el dinero con renuncia del privilegio? ¿Cuántas veces por no encontrar tres ó cuatro mil pesos un hacendado, ha entrado por condiciones ruinosas que le han puesto en la cruel necesidad de concursarse? En el órden natural de las cosas nadie presta sin garantías, y mientras menores, mayores serán los intereses, mas premiosas las obligaciones."

"Bastarán estas reflexiones para probar que á hacendados y comerciantes conviene:

"1.º Que cese el privilegio de ingenio para los que de nuevo se establezcan.

"2.º Que los dueños de los actuales puedan voluntariamente renunciar el que disfrutan en los negocios que tengan por oportuno hacerlo, y aun se le señale término para la supresion.

"3.º Que aunque no renuncien el privilegio si las deudas se contraen despues de la reforma, baste que importen las dos tercera partes del valor del ingenio para que pueda rematarse.

"4.º Que se determine el área que debe tener un ingenio para que no se abuse de su nombre, y se tengan reunidas varias fincas, como sucede en la actualidad.

"Es muy importante esta cuestion y estamos lejos de creernos infalibles: decídanlo los que deben, pero téngase presente cuanto decimos que no será perdido el tiempo que se emplee en dar disposiciones mejores" (1)

Para finalizar este artículo insertamos la siguiente real cédula publicada en la

(1) Semana literaria, pag. 51, tomo 1.º

Gaceta oficial con fecha 11 de junio de 1852;—pero antes es preciso hablar de las medidas que provisionalmente siguieron desde 1848. Las autoridades de Cuba y Puerto-Rico, atendiendo á las exijencias cada dia mas premiosas del crédito, que pedia garantías y que se desarrollaba á pesar de los obstáculos en establecimientos de bancos en mayor ó menos escala, publicaron un acuerdo por el cual se permitió la renuncia del privilegio de ingenios y que este subsistiera hasta primero de enero de 1865.—La reina aprobó ese acuerdo y lo adicionó mientras tanto rijiera con algunas útiles medidas respecto de refaccionistas: en el tenor de la real cédula que íntegra se copia, se determinaron con la oportuna separacion todos esos mandatos.

"El Excmo. Sr. Gobernador y capitan general se ha servido disponer que se publiquen en la Gaceta las siguientes real órden y cédula.

"Presidencia del Consejo de Ministros. —Ultramar—N.° 180.—Excmo. Sr.—De órden de S. M. remito á V. E. la adjunta real cédula expedida por la Reina nuestra señora en 11 del actual, derogando en los términos que expresa el privilegio concedido por las leyes de Indias á los ingenios de azúcar de las islas de Cuba y Puerto-Rico con los ejemplares que impresos tambien se acompañan para conocimiento de V. E., de los tribunales de esa Isla y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía, reina de las Españas: gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, presidentes de sus reales audiencias. Sabed: que siempre solícita en mejorar todos los ramos de la administracion pública en esas Mis islas, y especialmente aquellos que pueden influir en el desarrollo de su riqueza agrícola, ocupa en Mí un lugar preferente el levantar la traba que ofrece á toda clase de transacciones el privilegio concedido por las leyes de Indias á los ingenios de azúcar, sin mejorar por esto la condicion de los hacendados. A este fin, y teniendo presente lo que en diversas ocasiones me han representado las autoridades de entrambas islas, he expedido en 2 del actual el real decreto siguiente, que ha sido representado por el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Juan Bravo Murillo.

"Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo consejo, y prévia consulta del de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.°—Los ingenios que se establezcan para la fabricacion del azúcar en las islas de Cuba y Puerto-Rico despues de la publicacion de la real cédula que al efecto se expida, estarán sujetos al derecho comun, asi en las transacciones y contratos entrevivos como en las sucesiones testamentarias ó abintestato.

Art. 2.°—Respecto á los ingenios existentes, se continuará procediendo en la isla de Cuba con arreglo al acuerdo de la junta de autoridades de 17 de julio de 1848, y en la de Puerto-Rico, conforme á la circular del gobernador capitan general de ella de 10 de noviembre del mismo año, hasta que el dia 1.° de enero de 1865, que se señala como último término, entren todos los ingenios en el derecho comun, segun queda prescrito para los que se establezcan de nuevo en el artículo precedente.

Art. 3.°—El acuerdo de la junta de autoridades de la isla de Cuba y la circular del gobierno de la de Puerto-Rico que quedan en su fuerza y vigor respecto á los ingenios que existen en la actualidad hasta el dia 1.° de enero de 1865, en que concluye enteramente el privilegio, se entenderán adicionados mientras rijan, con la disposicion siguiente:

Los contratos de refaccion que se celebren, serán formalizados por escritura pública, á continuacion de la cual, concluido que sea el alzamiento, se pondrá la oportuna nota de cancelacion, si el crédito estuviese satisfecho; y en caso de no estarlo, se estampará la liquidacion de la suma que quede en descubierto, sin cuyos requisitos el refaccionista no podrá ejercitar la accion privilegiada que le concede el derecho.

En su consecuencia la misma liquida-

cion se practicará anualmente en las cuentas de los que administren esta clase de fincas, cualquiera que sea la causa de que proceda la administracion.

Art. 4.° — Quedan derogadas las leyes 4.ª y 5.ª, título 14, lib. 2.° (1) de la Recopilacion de Indias en cuanto se oponga á las presentes disposiciones.

Dado en Palacio à 2 de abril de 1852. —Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—Y para que lo contenido en Mi real decreto inserto tenga puntual cumplimiento, he resuelto expedir la presente Mi real cédula, por la cual os encargo y mando que la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir, á cuyo efecto dispondreis que se publique y circule á quien corresponda, que así conviene al mejor servicio público y es Mi real voluntad. Dado en Aranjuez á 11 de abril de 1852.—Yo la Reina.-El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Bravo Murillo.*— *Jaime María de Salas.—Conde de Velle.*

Si fué en los últimos tiempos el privilegio de los ingenios una rémora del crédito, justo es confesar que hoy lo es el privilegio de los refaccionistas en la informe legislacion hipotecaria del pais. En vano la real cédula citada ha dispuesto que la liquidacion se practique anualmente; en vano se manda que sea necesario que preceda una escritura: los hechos, mas poderosos que el derecho, se presentan en la práctica de una manera que exije una medida mas eficaz.—Con el nombre de *impendiarios* se presentan acreedores que no se han arreglado á la real cédula, y muy amenudo obtienen todos los derechos de los refaccionistas, por mas que sea imposible la calificacion de tales.—El desembarazo con que debe existir el crédito, hace indispensable que esta, como todas las hipotecas legales y tácitas se restrinjan á su última espresion, porque el interes general lo demanda imperiosamente.—*A. Bachiller.*

(1) Debe leerse lib. V, y en lo demas está conforme.

AZUCAR BLANCO.—El que ocupa la parte superior de la horma en que se coloca para que se petrifique, purgando ó destilando la miel. Tiene el color mas claro que el resto del pan, porque por este pasa toda la materia colorante que aquel destila.

AZUCAR DE CUCURUCHO.—El que sale del fondo de la horma, ó sea de la punta del cono que aquella figura: es el mas oscuro de todo el pan.

AZUCAR MASCABADO.—El que no se pone en hormas cónicas con barro para que se blanquee. Este no se acostumbra á envasar en cajas cuadrilongas como el de las otras tres clases sino en toneles casi tan largos como anchos, llamados bocoyes.

AZUCAR QUEBRADO.—El que ocupa la parte media de la horma entre el blan co y el mascabado.

INDICE

DEL ARTICULO AZUCAR.

		PAGINAS.
1 al 8	Importancia de este ramo de riqueza, sistema actual de explotarlo en Cuba y mejoras de que es susceptible	812
9 al 15	Azúcar de remolacha y de caña, comparacion de ambos cultivos	814
16 al 27	Estado actual y porvenir del azúcar de remolacha y de la caña, proporcion del producto de una y otra planta	815
28 al 34	Estadística de produccion y consumo de azúcar	817
35 al 38	Desventajas de esta Isla en su concurrencia con los demas paises productores	820
39 al 43	Medios que aun nos quedan para reparar las desventajas anteriormente dichas	821
44 al 49	Parte legislativa	822

50 al 54	Exámen del sistema tributario	823
55 al 62	Parte histórica	825
	Estadistica	827
	Privilegio de los ingenios de azucar	834
	Azúcar blanco	839
	Azúcar de cucurucho	839
	Azúcar mascabado	839
	Azúcar quebrado	839

AZUCARERA.—La vasija de loza, cristal, plata ú otra materia en que se pone el azúcar para el uso doméstico. El diccionario de la Academia solo reconoce esta palabra en el género masculino: en la isla de Cuba se usa mas comunmente en el género femenino.

AZUCARERIA.— La tienda ó lugar donde se vende el azúcar por menor.— (*Pichardo, diccionario de voces cubanas*).

ANALES DE 1856.

INDICE DE LA LETRA A.

	Paginas.
Abanderamiento	1
Abandono de destino	3
Abandono de personas	4
Abogacía	8
Abogado	9
Abono	10
Aborto	18
Absoluta (*V. licencia*)	
Abuso	26
Aceite	40
Aclimatacion	41
Acreedor	"
Acusacion calumniosa (*V. calumnia*)	
Acusacion falsa	42
Adeudo	"
Adivino	43
Adjudicacion	47
Administracion contenciosa	"
" de bienes de regulares	124
" de Hacienda	126
" de justicia	143
" de rentas marítimas	163
" de rentas terrestres	"
" militar	164
" municipal	175
" pública	220
Administrador de rentas	221
Aduana	222
Adulterino (*V. hijo adulterino*)	
Adulterio	223
Agabama	"
Afianzar	245
Aforado	"
Aforar	246
Aforo	"
Africana (*raza*)	"
Agencias de negocios	247
Agente consular	"
Agente fiscal	259
Agrícola (*perito*)	"
Agricultura	260
Agricultura [*escuela de*]	269
Agrimensor	270
Agrimensura	272
Agrónomo (*ingeniero*)	"
Agua	273
Aguaitar	280
Aguardiente	"
Ahorros, (*V. caja de*)	
Ajuste	282
Alacranes	"
Albacea	"
Alcabala	"
Alcahuete	293
Alcaide	297
Alcalde	298
Alcalde mayor	"
Alcalde ordinario	301
Alcaldía mayor	302
Alcaldía ordinaria	302
Alcancc [*V. haber*]	
Alegato (*V. alegacion*)	
Alegacibn	302
Alevosía	303
Alferez	"
Algodon	305
Alguacil	311
Alistamiento	313
Almacen	316
Almacenage	"
Alojamiento	317
Almirantazgo	"
Alquiler	318
Alquileres de fincas del Estado	"
Alumbrado público	"
Alumbrado marítimo	319
Alzada (*V. apelacion*)	
Alzamiento (*V. rebelion y sedicion*)	
Alzamiento	338
Allanamiento de heredad y de morada	344
Amancebamiento	353
Amenaza y coaccion	365
Ameritar	371
Amnistía	"
Anatocismo	381
Andarivel	"
Animal	"
Anónimo	384
Anticipo	"
Anticipacion indebida de funciones pùblicas	392
Antigüedad	"
Anualidad eclesiástica	"
Añil	393
Año eclesiástico	394
" muerto	"
Apelacion	"
Apercibimiento	477
Apertura	480
Aplazamiento	"
Apoderado	"
Apostadero	482
Apostasia	"
Apremio	490
Aprendiz Aprendizage	557
Aprovechamientos	"

	Paginas.		Paginas.
Arancel de Aduana	557	Asentista	754
Arancel judicial	,,	Asesinato	"
Arbitro	577	Asesor	755
Arbitrios	596	Asiáticos	778
Archivo	,,	Asociacion	786
Argolla	597	Atraque al muelle	791
Arma	599	Audiencia	"
Armada	,,	Auditor	798
Armador	609	Ausentes	790
Armas	,,	Auto definitivo	799
Armas del ejército	610	Auto interlocutorio	"
Armas prohibidas	,,	Autopsia	800
Armero	638	Avalúo	"
Arqueo	,,	Avenencia	801
Arquitecto	,,	Avenidor	804
Arrendamiento	640	Avería	804
Arresto	667	Aves	"
Arribada	712	Ayudante	808
Arriendo (*V. arrendamiento*)	,,	Ayuntamiento	*810*
Arroz	731	Azúcar	*812*
Artes y oficios	734	Azúcar (*privilegio de Ingenio*)	834
Artículo	737	Azúcar blanca	839
Artilleria	748	Azúcar de cucurucho	"
Ascendientes	751	Azúcar mascabado	"
Aseguracion (*V. seguro*)		Azúcar quebrado	"
Ascenso	752	Azúcarera	840
Asentamiento	"	Azúcareria	"

FE DE ERRATAS.

Pagina.	Columna.	Linea.	Dice.	Lease.
11	1.ª	11	llamada	llamadas
id.	id.	id.	sino	si no
28	id.	34	seguido	seguidos
11	id.	39	1865	1855
31	id.	23	reagravacion	agravacion
34	id.	34	sino	si no
35	2.ª	46	y en el	en el
48	1.ª	6	por lo	para la
49	id.	1	tis	su
id.	id.	2 y 3	disnuto	distinta
58	2.ª	10	parte	partida
64	id.	13	Febrero	Enero
92	2.ª	9	pues	que
106	1.ª	33	danana	aduana
108	id.	22	Laria	Maria
116	2.ª	51	solitó	solicitó
126	1.ª	4	hacien	hacienda
128	id.	25	todos	todas
132	id.	3	ALBABALAS	ALCABALA
137		2	impuestos	impuesto
144	1.ª	52	egecutoarse	egecutarse
156		28	Iedm	Idem
157	1.ª	7	JRISDICCIONES	JURISDICCIONES
160	2.ª	46	intruidas	instruidas
164	1.ª	52	distribuy	distribuye
165	2.ª	1	lo	los

PAGINA.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
168	1.ª	3 y 4	suelpo	sueldo
183	id.	50 y 51	embargadosse	embargados se
id.	2.ª	1	teccero	tercero
184	1.ª	51	Agosto	Julio
id.	id.	53	cantidad por el segundo	cantidad los derechos del segundo
186	2.ª	5 y 6	mayormo	mayordomo
194	1.ª	48	cargo en el importe	cargo el importe
id.	2.ª	53	ajecucion	ejecucion
196	ld.	52 y 53	paará	pasará
199	id.	7 y 8	prepietarios	propietarios
200	1.ª	27	rclamantes	reclamantes
id.	id.	27	empadronada,	empadronadas
213	2.ª	12	resutado	resultado
215	1.ª	31	relitivas	relativas
217	1 y 2	59 y 60	Trinidad. Baracoa	Trinidad. Villa-Clara. Baracoa
id.	2.ª	56	Total, 13 ayuntamientos	Total, 14 ayuntamientos
230	id.	38	vijente mayor	vijente en la Península, (art. 495) con prision mayor
id.	id.	39 y 40	[de 4 á 6 meses]	[de 4 á 6 años)
id.	2.ª	17	sin en la Península, (Art. 395] con prision que	sin que
238	1.ª	4 y 5	divorcion	divorcio
239	id.	51	haciendolas	haciéndolos
240	id.	9	bastantes	bastante
244	1.ª	10 y 11	Cuperintendencia	Superintendencia
id.	id.	34 y 35	Pasados	Pasado
245	id.	20	*ê lo que*	*ó lo que*
250	id.	9	clarridad :	claridad
251	2.ª	47	ultamarinas	ultramarinas
256	1.ª	15	sus respectivos	de sus respectivos
257	id.	19	su subdito	un súbdito
267	2.ª	15	los cultivos	lo cultivado
id.	id.	15 y 16	sin él,	sin cultivo
id.	id.	36	tierrenos	terrenos
274	1,ª	24	mcdicina	medicina
280	id.	19	los á	á los
282	1,ª	4	correspondionte	correspondientes
287	id,	51	Juena	Juana
290	id,	33 y 34	meditada sobre	meditada discusion sobre
315	2,ª	6	*rabaja*	*rebaja*
340	1,ª	12	par	por
349	2,ª	6	acasiona	ocasiona
351	id,	55	desos	pesos
356	1,ª	20	prohibia á aquellos	prohibian á los
id.	2,ª	21	que todos los pleitos	que los pleitos
363	id,	23	semejantos	semejantes
370	1,ª	42	ademos	además
372	id,	10	inpiden	impide
376	2,ª	51	En Junio	En 8 de Junio
394	id,	25	toda la resolucion	toda resolucion
396	id,	40	baun	bajo un
397	id.	46	pleno	*plano*
400	1.ª	49	al juez	el juez
id.	id.	54	impida	impidan
415	id.	38	En las	En los
417	2.ª	54 y 55	en los dos	de los dos
420	1.ª	45	que la interonso	que lo interpuso
434	2.ª	34 y 35	procederse	proceder

PAGINA.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
436	1.ª	42 y 43	conssutándo	consultando
id.	2.ª	16	cualquiera vista	cualquiera la vista
480	id.	27	txeto	texto
468	id.	21 y 22	encomiadas	enoomiendas
472	id.	27 y 38	interpuesta	interpuesto
485	1.ª	20	po	por
487	id.	19	peruenece	pertenece
491	2.ª	26	somo	como
492	1.ª	18	sera	será
494	id.	14	hava	haya
495	id.	5 y 6	evacuacuado	evacuada
499	id.	43	adonde	á donde
504	id.	14	*(de 23 de Enero de* 1855]...	*(de* 30 *de Enera de* 1855)...
506	2.ª	11 y 12	*porque la no pueda*	*porque no la pueda*
510	id.	24	eńtregara	entregará
513	id.	22	los	las
515	id.	3	pue	que
id.	id.	33	cmbargarle	embargarle
531	id.	8	los	las
534	id.	32	adminis-	administrador
535	1.ª	15 y 16	quiero	quiere
548	id.	43 y 44	pa presentar	para presentar
571	id.	45 y 46	resoucion	resolucion
575	id.	51	atamos	anotamos
578	id.	51	presentando	presentado
580	2.ª	47	presente	presentes
581	1.ª	22 y 23	posible *ayna*,	ayna posible
583	2.ª	6	seber	saber
584	id.	9 y 10	*A*utorizábalo ciertamente	*A*utorizábalo en cierta manera
590	1.ª	49	14 de del contato	14 del contrato
600	2.ª	31	sumplida	cumplido
645	1.ª	16	glazo	plazo
657	id.	9	Diciembre de de 1857	Diciembre de 1857
660	id.	55	someteá	somete á
693	id.	4 y 5	dededicarse	dedicarse
709	id.	43	les	los
710	id.	4 y 5	importe	importante
715	2.ª	12	debain	debian
718	1.ª	15	odas	todas
723	id.	9	nllna	última
739	2.ª	11	tamhien	tambien
id.	id.	34	pue	que
748	1.ª	18	venite, dias	veinte dias,
749	id.	22	1353	1853
751	id.	22	lripondiun	tripondium
767	1.ª	11	reglamento	artículo
768	id.	54	litigances	litigantes
776	2.ª	29	propesito	propósito
778	id.	16	prudendantes	prudentes
779	id.	20	flje	fije
780	id.	15	tolos	todos
784	id.	28	contraedas	contraidas
786	1.ª	9	Ampilacion	Ampliacion
794	id.	15	estimulade	estimulado
798	2.ª	30	especlales	especiales
818	id.	42	suvelandóse	nivelándose
821	1.ª	2	convertido en arte	conveotida en arte
id.	id.	55	disminuve	disminuye
826	2.ª	33	futuros	futuras



